











## ESTUDIOS SOBRE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REINO VISIGODO DE TOLEDO

En las páginas siguientes se ofrece una serie de estudios, todos los cuales tienen en común tratar diversos aspectos de la organización administrativa del reino visigodo de Toledo, entendiéndose bajo esta denominación el período comprendido desde la subida al trono de Leovigildo (569?) hasta la destrucción del reino por las tropas de Tarik y Muza a principios del siglo VIII. Estamos seguros que los lectores encontrarán numerosas lagunas y echarán de menos bastantes problemas, en el texto. Son tantas y tan variadas las interrogantes planteadas por la organización administrativa del reino visigodo, que a la fuerza se nos imponía una selección. En la elección de los tópicos hemos intentado abarcar casi todas las principales esferas de la organización administrativa —judicial, fiscal, militar, etcétera—, prestando especial atención a aquellas cuestiones que creíamos menos estudiadas o que más interrogantes presentaban aún. Esperamos que nuestra selección no haya errado del todo.

La idea de estos estudios nos fue primeramente sugerida al realizar una «Prosopografía del reino visigodo de Toledo», que constituyó el objeto de nuestra Tesis de Doctorado leída en la Universidad de Salamanca. Por esta razón se ha dedicado bastante espacio al intento de aclarar y precisar el significado y naturaleza de los principales cargos de la administración visigoda. Pero, por otra parte, se ha tratado de ver hasta qué punto el análisis e investigación prosopográficos podían ayudar a resolver o aclarar, algunos problemas de la historia administrativa del reino visigodo de Toledo. Se ha de señalar aquí que gran parte de las páginas dedicadas al estudio de los *duces provinciae* dependen y son el fruto de dicho análisis.

Sabido es que en el reino visigodo de Toledo hubo dos grandes movimientos legislativos. El primero de ellos pertenece al reinado de Leovigildo, cuando este monarca promulgó el llamado *Codex Revisus*; el segundo, a la época de Chidasvinto-Recesvinto, con la preparación

por el primero y la promulgación por el último, del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum*. Dado que las fuentes principales con que se cuenta para el estudio de la historia administrativa del reino de Toledo son casi todas, y las más importantes, legales, pensamos que era un criterio metodológico válido dividir el estudio en dos grandes períodos. Además éramos conscientes de que, como recientemente ha manifestado Hermann Nehlsen (a), las leyes recogidas en el *Liber Iudicum* procedentes de diversos legisladores, ofrecen numerosas repeticiones y lo que es más importante, contradicciones. Para evitar los peligros de una excesiva y rigorista periodización que evidentemente no respondería a la realidad, habría de hacerse especial hincapié en el estudio de cuantos elementos estuviesen prefigurando y anunciando situaciones y realidades posteriores. Es decir, éramos conscientes de que nuestra división era metodológica sobre todo, teniendo muy presente que los cambios sobrevenidos no eran sino resultado de una normal evolución sin especiales rupturas, y en modo alguno de una «revolución».

Como ya hemos dicho, son las fuentes legales las más numerosas e importantes para estudiar la administración del reino visigodo. De ellas, la parte indudablemente principal es el *Liber Iudicum*, donde se recogen las leyes emanadas a partir de Leovigildo; es decir, desde el comienzo del período objeto de nuestra atención. De él y de su confrontación con otras fuentes —actas conciliares en primer lugar— dependen muchos de nuestros juicios y opiniones. Para algunas cuestiones hemos utilizado las *Interpretationes* del llamado Breviario de Alarico. Hemos de advertir que tan sólo se han solido utilizar con el fin de mostrar e ilustrar los precedentes de prácticas e instituciones posteriores. Si bien parece cierto que estas *Intepretationes* no son en su mayoría obra de los juristas de Alarico II, también lo es —como ha mostrado Wieacker (b)—, que provienen de comentarios hechos en la Galia al *Codex Theodosianus* durante el siglo v. Además de este hecho y de su selección a manos de la comisión reunida por orden de Alarico II, debe tenerse presente que hemos utilizado aque-

---

a) *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter*, I, Göttingen 1972, pág. 57.

b) *Lateinische Kommentaren zum Codex Theodosianus*, en *Symbolae Friburgenses in honorem Ottonis Lenel*, Leipzig 1935, págs. 259 y sigs.

llas *Interpretationes* que claramente —por mostrar una distinta terminología o diferencias con respecto a la ley del Theodosiano, explicables fácilmente en base a la instauración de la monarquía visigoda— parecían reflejar situaciones y hechos contemporáneos.

Somos los primeros en reconocer que varios de los juicios expuestos a lo largo de estos estudios no pasan del grado de hipótesis más o menos verosímiles. La escasa —por no decir parquísima— documentación existente no permite muchas veces otra cosa. Sería nuestro deseo que ellas pudiesen, lo más pronto posible, ser corregidas o rechazadas, porque ello significaría sin duda haber alcanzado un mayor conocimiento de la administración del reino visigodo de Toledo. Por esta misma razón hemos creído oportuno extendernos en la discusión de algunas hipótesis u opiniones ajenas. Pensamos que en las actuales circunstancias pueden ser de bastante utilidad la discusión y la subsiguiente propuesta de alternativas. No obstante, se ha de indicar que han sido dos las tesis centrales que hemos deseado desarrollar en estos estudios. Es la primera que en toda la organización administrativa del reino de Toledo es enorme y fundamental la impronta tardo romana y bizantina; que en la gran reorganización que debió llevar a cabo Leovigildo, fue su modelo siempre presente Bizancio. Que, en definitiva, el reino visigodo no puede comprenderse si no es dentro de la «Spätantike» o Antigüedad Tardía. La segunda tesis intenta mostrar cómo en el reino visigodo no sólo se llegó a un grado muy alto de feudalización en las relaciones sociales y económicas —como han demostrado los magníficos trabajos de Cl. Sánchez Albornoz y H. J. Diesner (c)—, sino que se dio un paso más: se llegó a una explicitación bastante clara en la organización administrativa. Se produjo a partir de una situación típicamente Bajo Imperial, una simplificación consistente en la unificación de las ramas civil y militar de la administración, resuelta en un predominio de la segunda. Es decir, es posible hablar con toda propiedad de militarización de la administración visigoda en la segunda mitad del siglo VII. Y esta transformación siguió bastante de cerca las trayectorias que en Bizancio condujeron, a través de los exarcados, a la organización Te-

---

c) Me ha sido imposible conseguir un ejemplar de la importante obra de A. R. KORSUNSKIJ, *Gotskaja Ispanija Ocherki socialno-ekonomicheskoi i politicheskoi istorii*, Moskva, 1969.



mática y en Occidente a la organización feudal del Imperio Carolingio.

Finalmente, deseo aquí expresar mi más sincero agradecimiento a los profesores Carmen Codoñer Merino, José Luis Martín Rodríguez y Francisco Tomás Valiente, que se han tomado la molestia de leer el original, ofreciéndome valiosas sugerencias y correcciones que he procurado incorporar —siempre que ello ha sido posible— al texto, así como a todos cuantos de una manera u otra han coadyuvado a la mejor terminación de estos estudios, en especial a los miembros del seminario de Filología Clásica de la Universidad de Salamanca con quienes he convivido durante la redacción de estos estudios. Deseo también señalar la deuda de gratitud contraída con el profesor A. García-Gallo, que ha tenido a bien encargarse de su publicación en el ANUARIO.

## I. LA ORGANIZACION JUDICIAL DEL REINO DE TOLEDO HASTA CHINDASVINTO

### a) *En la ciudad.*

Dejando a un lado la posible y cierta supervivencia en varias *civitates* de las magistraturas del municipio romano <sup>1</sup>, hay un hecho de fundamental importancia: la aparición del *comes civitatis* como el máximo magistrado dentro de una *civitas*. Durante la «Spätantike» habían aparecido algunos *comites* en la Galia como gobernadores de una *civitas*. La primera vez que tenemos noticias de uno de ellos es en Marsella, en una epístola de Sidonio Apollinar a un tal *Graecus*, obispo de dicha ciudad <sup>2</sup>. Estos *comites* unen en sí poderes civiles y

---

1. Sobre ello, vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, págs. 17 y ss.; id. *El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X*, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, México, 1965, páginas 616-17 y 620-23, da un cuadro de dicha organización valiéndose del “Brevariario”, así como E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, Oxford, 1969, páginas 118 y ss.

2. Sid. Apoll., *Epist.* VII, 2, de hacia el 471-72, vid. J. DECLAREUEIL, *Des comtes de cités à la fin du V<sup>e</sup> siècle* *Rev. Hist. Droit.*, 34 (1910), pág. 810.

militares, como fruto del estado de inseguridad en que se encontraba la Galia en aquellos años<sup>3</sup>.

Con la aparición y constitución de los reinos germánicos —y el primero de todos el Visigodo de Tolosa— en la Galia, la institución del *comes civitatis* se vio tremendamente favorecida, pasando de ser una solución de emergencia a una magistratura extendida por casi todas las *civitates* de la Galia y de la península Ibérica<sup>4</sup>.

El origen del *comes civitatis* es una cuestión muy oscura. Sánchez Albornoz<sup>5</sup> lanzó la posibilidad de la existencia de *iudices* en las ciudades, delegados del *rector provinciae*, basándose en *C. Th.* III, 11, 1<sup>6</sup>. Según él la aparición excepcional de los *comites civitatis* ha-

3. J. DECLAREUEIL, art. cit., pág. 814, D. CLAUDE, *Untersuchungen zum frühfränkischen Comitatus Zeits. d. Savigny. f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 81 (1964), págs. 7 y ss., E. STEIN, en *Rhein. Mus. Phil.*, 74 (1925), pág. 384, que lo cree heredero del *comes rei militaris*; de esta misma opinión es R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, en *Zeits. d. Savigny. f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 74 (1957), pág. 61. VERCAUTEREN, *Die spatantike civitas im frühen Mittelalter*, en *Bull. f. dtsh. Landesgeschichte*, 98 (1962), pág. 16, lo cree un comisario («Kommissar») nombrado por los emperadores para las regiones amenazadas. P. MEREJA, en *Estudios de Derecho Visigótico*, Coimbra, 1948, pág. 282, los califica de «expediente político mais do que de uma instituição própria dita»

4. Sobre el *comes civitatis* merovingio véase aparte de los trabajos ya citados, los de: F. L. GANSHOF, *Saint Martin et le comte Avitianus*, en *Analec. Bolland. = Mélanges P. Peeters*, I, Bruxelles, 1949, págs. 203-23, E. Frh. v. GUTTENBERG, *Iudex h. e. comes aut grafio*, en *Festschrift E. E. Stengel*, Münster-Köln, 1952, págs. 93-129, G. KURTH, *De la nationalité des comtes francs au VI<sup>e</sup> siècle*, en *Etudes franques*, I, Paris-Bruxelles, 1919, págs. 169-81; *Les ducs et les comtes d'Auvergne au VI<sup>e</sup> siècle*, *ibid.*, págs. 183-97; *Les comtes et les ducs de Tours au VI<sup>e</sup> siècle*, *ibid.*, págs. 205-25, M. LEFRANÇOIS, *Etudes sur l'évolution du régime municipal en Gaule sous les Mérovingiens*, thes. Lyon, 1923, W. SAWICKI, *Gallo Frankonski Comes Civitatis* (con resumen en francés), Warzawa, 1933, F. LOT, *La nomination de comte à l'époque mérovingienne*, en *Rev. Hist. Droit*, 1924, págs. 272-86, E. KLEBEL, *Herzogtum und Marken bis 900*, en *Die Entstehung des deutschen Reiches*, 1956, VERCAUTEREN, *Etude sur les civitates de la Belgique Seconde*, Bruxelles, 1934, págs. 408 y ss., R. WENSKUS, *Amt und Adel in der frühen Merowingerzeit*, en *Mitteilungsheft des Marburger Universitätsbundes für 1959 Heft 1-2*, páginas 52 y ss.

5. *El gobierno de las ciudades*, págs. 617 y ss.

6. *C. Th.*, III, 11, 1 = *Brev.*, III, 11, 1, Int: *Si aliquis de his iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam his, quibus civitates vel loca commissæ*



bría servido para enraizar en la vida urbana a dichos *iudices*. Es decir, un *iudex* sería *comes* si pertenecía a la comitiva<sup>7</sup>. Es desde luego muy posible que la denominación de *comes* no quiera indicar más que se trata de un agente del rey, de un delegado<sup>8</sup>. Es bastante segura la equivalencia en un tiempo posterior *comes civitatis* = *iudex civitatis*<sup>9</sup>; también lo es que no se confunde con el *comes rei militaris* pues su heredero visigodo —el *comes exercitus*— se oponía en época de Leovigildo al *comes civitatis*, tal como se ve en *L. V. IX, 2, 6*, cuyo fondo leovigildiano no se puede dudar<sup>10</sup>. Sea cual sea el origen del *comes civitatis* visigodo, lo cierto es que en la época de Leovigildo la institución aparece ampliamente difundida, y es normal se encuentre en casi todas las ciudades<sup>11</sup>.

Como se ha dicho, el *comes civitatis* era la máxima autoridad dentro del territorio de una ciudad. Es el más importante juez dentro de una *civitas*. En *L. V. III, 4, 17*, cuyo origen leovigildiano parece

---

*sunt* y en que en *L. V., X, 1, 16*, evidentemente euriciana, aparezcan *iudices*. Según el autor, no puede creerse que dichos *iudices civitatis* sean *comites* por el mero hecho de ser este término extraño al Derecho romano clásico, pues de ser así no se habría utilizado en *C. E., 322*. La razón no convence del todo. Creemos con THOMPSON, *op. cit.*, pág. 140, n. 1, debe entenderse en un sentido genérico, pudiendo perfectamente encubrir a un *comes*

7. *Op. cit.*, págs. 620 y 626. Algo parecido a ello apuntó DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 822, para la comitiva ostrogoda en algunas provincias: «ils sont sur tout des gouverneur de province à qui ont été conférés quelques pouvoirs militaires avec la dignité comtale».

8. En ese sentido SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, DECLAREUEIL, *art. cit.*, páginas 835 y ss., y en cierto modo R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 78 y ss., que lo ve como explicitación de la estructura prefeudal del reino franco.

9. En ese sentido SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades*, págs. 625 y ss., P. MERÊA, *op. cit.*, pág. 282. y para los francos D. CLAUDE, *art. cit.*, págs. 38-45.

10. E. OLDENBURG, *Die Kriegsverfassung der Westgoten*, Diss. Berlín, 1909, pág. 23, STROHEKER, *Eurich, König der Westgoten*, Stuttgart, 1937, pág. 95, n. 23, A. D'ORS, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1960, pág. 52. Por otra parte, J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 832, ya notó tal oposición.

<sup>11</sup> Así vemos su existencia en Lusitania *Vit. Patr. Emerit.*, cap. XVIII, 38, cf. L. A. GARCÍA MORENO *Prosopografía del Reino Visigodo de Toledo Salamanca*, 1974, s. núm. 157 y 172, y en Septimania: *Greg. Tur. Mirac.*, I, 79, *Vit. Patr. Emerit.*, cap. XIX, 44, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 68, 69 y 165.



indudable<sup>12</sup>, es el encargado de castigar la prostitución. Por *L. V. VII, 4, 2*, el *comes civitatis* debe auxiliar al *iudex (loci)* cuando éste no pueda apresar por sí mismo a un *gotus seu quilibet in crimine*; no pudiéndose, al parecer, dudar del fondo euriciano de esta ley<sup>13</sup>. También demuestra las atribuciones judiciales del *comes* *L. V. VIII, 4, 26* de Leovigildo<sup>14</sup>, *L. V. VIII, 4, 29*, también leovigildiana<sup>15</sup>, y *C. I. Narbona c. 4, 9 y 14*, donde no existe la disyunción *comes vel iudex*, tal vez porque en Septimania, en todas las ciudades, existía un *comes* con atribuciones militares<sup>16</sup>. Tenía también grandes atribuciones policiaco-administrativas<sup>17</sup>, con jurisdicción en el terreno militar. Ante él tienen que responder el *thufadus*, *quingentarius*, *centenarius* y *decanus*, que hayan permitido a alguien no ir a la guerra<sup>18</sup>. Es el encargado, junto con otros oficiales a él sujetos —*annonarii*—, de repartir las *annonae* por las diversas ciudades y caste-

---

12 Vid. K. ZEUMER, *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. esp., Barcelona, 1944, págs. 258 y ss., A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 150. *L. V.*, III, 6, 1, sobre su origen leovigildiano, vid. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 266, A. D'ORS, *op. cit.*, página 52. *L. V.*, VII, 1, 5, sobre su origen leovigildiano, vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 78, aunque la creyeron euricana, K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, página 288, n. 1. R. UREÑA SMENJAUD, *La legislación Gótico-Hispana*, Madrid, 1906, pág. 351; de Leovigildo, según R. GIBERT, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-69*, Granada, 1968, págs. 4 y ss., que la incluye dentro del posible III título: "*De accusatoribus*".

13 Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 78; aunque el añadido *seu quilibet* parece leovigildiano, muestra evidente de la igualdad social existente en esa época (sobre ello vid. A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma Madrid, 1956, págs. 98 y ss.

14. Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 170

15. Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 172.

16. Piénsese en la teoría sostenida por R. WENSKUS, *art. cit.*, pág. 52 según la cual el *comes civitatis* merovingio fue modelado sobre el visigodo; teoría demasiado extremista y no necesaria, vid. D. CLAUDE, *art. cit.*, pág. 11.

17. *L. V.*, III, 4, 17, III, 6, 1, VI, 1, 1; VIII, 4, 26; VIII, 4, 29, IX, 1, 20; IX, 2, 1-6.

18. *L. V.*, IX, 2, 1; IX, 2, 3, IX, 2, 4; IX, 2, 5. *Antiquae* que al pensar de A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 52, son todas leovigildianas «porque reflejan los problemas de una nueva organización militar de Leovigildo», pero para algunas tal vez sería preferible ver un fondo euriciano, vid. *infra*.

lla<sup>19</sup>; en caso de cumplir mal esta misión sólo dependen del rey<sup>20</sup>.

Por debajo del *comes civitatis* había una serie de funcionarios a él subordinados con atribuciones judiciales: *vicarius*, *iudex loci*, *defensor civitatis*<sup>21</sup>.

b) *En la provincia.*

En el Bajo Imperio el funcionario civil más importante de una provincia era su gobernador, el cual podía recibir varios nombres: *corrector*, *praeses*, *consularis*, etc.<sup>22</sup>. El reino visigodo heredó esta magistratura provincial romana, como lo demuestran las numerosas *interpretationes* del Breviario que aluden a él bajo la denominación genérica de *rector* o *iudex provinciae*<sup>23</sup>.

El gobernador tenía su residencia oficial —*praetorium*—, que sostenía a sus propias expensas, y por las entregas reales de *annonae* y *cellaria*<sup>24</sup>. El *officium* del gobernador se componía de los mismos oficiales que en época romana: *domesticus*, *cancellarius*, *consilia-*

19. L. V., IX, 2, 6.

20. L. V., IX, 2, 6 ... *quod si contigerit ut ipse comes civitatis aut annonarius per neglectiam suam, non habens, aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur.*

21. Sobre ellos vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades*, págs. 628 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 125 y ss. y 139 y ss., Y. P. MEREJA, *Sobre a organizaçao judicial visigótica e postvisigótica*, en *Estudos de Direito*, págs. 486 y ss., en defensa de la existencia del *iudex territorii*, como juez local de primera instancia; teoría que ya había expuesto en sus *Estudos de Historia do Direito*, Coimbra, 1929, que fue aceptada por A. GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1940, pág. 427. Teoría ésta que no había sido aceptada por Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del...*, págs. 77 y ss. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 141 y ss., desconociendo toda la discusión sobre el tema reconoce también su existencia, pero cf. P. D. KING, *Law & society in the visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, pág. 80.

22. A. H. M. JONES, *The Later Roman Empire*, I, Oxford, 1964, pág. 111.

23. *C. Th.*, I, 16, 11 y 14; 22, 2; II, 1, 4, 5, 8, 9; II, 4, 2; III, 6, 1; III, 11, 1, XI, 6, 1; XI, 7, 20; XI, 30, 15; *Val*, III, Nov, XIX.

24. *C. Th.*, I, 22, 4, Int: *Iudicem (provinciae) praetorium suum de proprio debere componere et nihil a provincialibus amplius petere, quam ei in annonis vel cellaris a principe fuerit deputatum.*



*rius*<sup>25</sup>, *executores* y *numerarii*<sup>26</sup>; con la única diferencia de que en el reino visigodo el *cancellarius* era públicamente elegido<sup>27</sup>, así como los *numerarii*, que lo eran por los obispos y el pueblo cada dos años, en época de Recaredo<sup>28</sup>.

El gobernador provincial era la máxima autoridad judicial dentro de su distrito, entendiendo en todos los casos civiles, incluso en los surgidos entre soldados y *privati*<sup>29</sup>. En las causas criminales los dignatarios y grandes propietarios tenían derecho a apelar ante el rey<sup>30</sup>. Mas en las surgidas entre soldados y *privati* se seguía el principio *forum rei sequitur*<sup>31</sup>. El tribunal del gobernador también entendía en las disputas entre los *privati* y los siervos fiscales<sup>32</sup>.

Hemos tratado de definir de la manera más sumaria posible las atribuciones judiciales del gobernador provincial sobre la base de las *interpretationes* del Breviario. Pero no hemos probado la perduración de dicha magistratura, propia del Bajo Imperio, durante este primer período del reino de Toledo. Si tomamos las exposiciones generales sobre las instituciones visigodas, de una forma general y unánime nos encontraremos con la siguiente aseveración no discutida: las provincias se encuentran administradas bajo el mando supremo de un *dux*<sup>33</sup>. Como luego veremos, dicha aseveración se basaba posi-

---

25 No creemos que estos dos últimos oficiales se hubiesen confundido en uno solo, como quiere E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122, n. 5, basándose en *Int. a C. Th.*, I, 34, 3. El texto no obliga ni mucho menos a ello.

26 Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122.

27 *C. Th.*, I, 34, 3.

28 *L. V.*, XII, 1, 2.

29 *C. Th.*, II, 1, 2 = *Brev.*, II, 1, 2.

30 *C. Th.*, IX, 40, 10 = *Brev.*, IX, 30, 2, en cuya *Int. senatorii ordinis viros* se ha transformado en *aliquae maiores personae aut alicuius dignitatis viri*.

31 *C. Th.*, II, 1, 2 = *Brev.*, II, 1, 2.

32 *L. V.*, XII, 1, 2, ley dada por Recaredo, que recoge en dicho punto la doctrina de *C. Th.*, II, 1, 1 = *Brev.*, II, 1, 1.

33 M. A. v. BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprocess des gemeinen Rechts*, IV, Bonn, 1868, págs. 189 y ss., F. DAHN, *Die Könige der Germanen*, VI<sup>2</sup>, Leipzig, 1885, págs. 323 y ss., A. HALBAN, *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, Breslau, 1899, pág. 174, L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stamme bis zum Ausgang der Völkerwanderung: Die Ostgermanen*, I<sup>2</sup>, München, 1934, pág. 515, M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II<sup>2</sup>, Salamanca, 1934, págs. 296 y ss., K. FR. STROHEKER,

blemente en una indiscriminada utilización de las fuentes. Recientemente E. A. Thompson propuso una nueva concepción. Dicho autor, desconociendo, al parecer, la historiografía moderna sobre el tema, y estudiando directamente sobre las fuentes, mantiene la idea de la continuación de los gobernadores provinciales del Bajo Imperio, pero con la salvedad de que su autoridad sólo se extendería a la población hispano-romana<sup>34</sup>. Con ello no hacía sino continuar con la idea expuesta por A. H. M. Jones<sup>35</sup> que, trabajando directamente sobre el Breviario, había mantenido la existencia de los gobernadores del Bajo Imperio<sup>36</sup>, pero enmarcándola dentro del cuadro institucional por él propuesto, de la doble administración hasta Chindasvinto<sup>37</sup>.

Las pruebas que se pueden aducir sobre su existencia son de dos tipos: a) positivas: las fuentes de la época hacen alusión a él; b) negativas: no hay ni un solo testimonio que pruebe que en este período el *dux provinciae* tuviese algo que ver con la administración civil. Por otra parte, la comparación con otros estados o territorios de la «Spatantike» mediterránea, puede arrojar mucha luz sobre este problema.

El encabezamiento de la ley de Theudis sobre las costas de los procesos judiciales<sup>38</sup>, del 24 de noviembre del 546, va dirigido a:

---

*op. cit.*, págs. 90 y ss., lo cree creación de Eurico. R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, en *Settim. stud. s. alt. Medioev.*, III, Spoleto, 1956, pág. 577, también P. D. KING, *op. cit.*, pág. 79, aunque se refiere sobre todo a tiempos de Ervigio.

34. *Op. cit.*, págs. 122 y ss., ya antes en *Two notes on St. Fructuosus of Braga*, en *Hermathena*, 90 (1957), pág. 55.

35. *Op. cit.*, I, pág. 257.

36. A esta dependencia de Jones alude E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 114, n. 1.

37. Sobre esta idea, consecuencia directa de su concepción sobre la separación estricta entre godos e hispano-romanos hasta los últimos tiempos del reino visigodo, véase más adelante,

38. Sobre esta ley descubierta a fines del XIX, en 1887, por Beer en un código palimpsesto de la Catedral de León (sobre el código vid Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los Códices y Documentos de la Catedral de León*, Madrid, 1919, págs. 43 y ss.) y publicada en 1896 por la Real Academia de la Historia: *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta ex Codice Palimpsesto Legionensis ecclesiae*, vid. F. FITA, *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, en *B. R. A. H.*, 14 (1889), págs. 495-500, K. ZEUMER, *Über zwei neuentdeckte westgothische Gesetze: I, Das Prozesskostengesetz*

[*uni*]versis rectoribus et [*iudicib*]us, en donde con toda seguridad hay que entender *rector* en el sentido normal que esta palabra tiene en el Breviario<sup>39</sup> de gobernador provincial<sup>40</sup>. En *L. V.* el término *rector provinciae* solamente aparece una vez. Se trata de la ley XII, 1, 2, promulgada por Recaredo. En dicha ley se enumera una serie de cargos públicos: *comes (civitatis)*, *vicarius*, *vilicus* —a los cuales se les califica de *iudices*—, *rector provinciae*, *comes patrimonii*, *actor fisci*, *iudex territorii*, *numerarius* y *defensor*. Dicha enumeración, que si no es exhaustiva al menos debe pensarse abarca los principales cargos de la administración civil —la finalidad es que no molesten a los *privati* con tributos y exacciones injustas—, muestra las denominaciones usuales. Por tanto, en buena lógica, debe desecharse la idea de que el término *rector provinciae* tiene en dicha ley un sentido genérico<sup>41</sup>, ni debe creerse que está en lugar del *dux provinciae*<sup>42</sup>, ni se trata del *comes civitatis*<sup>43</sup>, ni puede suponerse

---

*des Königs Theudis von 24 Nov. 546*, en *Neu Arch. deuts. Gesch.*, 23 (1897), págs. 75 y ss

39 Pues la ley se insertó en *C. Th.*, IV, 16.

40 En este sentido F. FITA, *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta.*, págs. XVIII-XXIV, K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 82. Creemos que no diferencia bien Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, pág. 71, n. 95. Es indudable la distinción establecida en *Int. C. Th.*, III, 11, 1 = *Brev.*, III, 11, 1, entre el *iudex provinciae* y el *iudex civitatis* o *loci*.

41 En este sentido se expresó M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 297, al decir: "Creemos que en la ley XII, 1, 2, del *Liber* tiene un sentido genérico, abarcando a todos los jefes, que están, en sentido amplio, al frente de provincias."

42 Como lo quiere A. HELFFERICH, *Entstehung und Geschichte des Westgothen-Rechts*, Berlín, 1858, pág. 155, seguido sin el menor sentido crítico por BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, pág. 193, n. 38. La falta de fundamento de esta hipótesis la vio ya F. DAHN, *op. cit.*, pág. 316, en su confuso estudio sobre el *rector provinciae*; confuso porque no distinguió con claridad las diferencias fundamentales existentes entre las diversas menciones que del término *iudex* se hace en la legislación visigoda. Punto éste que debe tenerse muy en cuenta para cualquier estudio sobre el *iudex* visigodo, como ya notó M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 297. Cf. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 80.

43 Idea de SAVIGNY apud BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, pág. 191, autor que ya la consideró inaceptable, pero que fue inexplicablemente recogida por J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 831, y SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, pág. 57.



siguiendo el Breviario, que se trata de un juez inferior al *comes civitatis* con jurisdicción solamente sobre los romanos de la *civitas*<sup>44</sup>.

El término *iudex provinciae* equivalente, como se ha dicho, al de *rector provinciae*, solamente aparece una vez de modo indudable en una ley, tal vez de Chindasvinto o anterior. Se trata de L. V. VI, 3, 7, cuya procedencia no resulta clara. Varios manuscritos omiten al autor, uno la da como *Antiqua*, mientras que otro la atribuye a Chindasvinto y en varios otros puede leerse como de *Reccaredus*. Como ya vio K. Zeumer<sup>45</sup>, esta ley tiene que ver con *C. Toledo III* c. 17. En dicho canon se da cuenta de que: *in quasdam Spaniae partes filios suos parentes interimant fornicationi avidi, nesci pietati*, y en la ley se dice: *nihil est eorum pravitate deterius, qui, pietatis inmemores, filiorum suorum necatores existunt. Quorum quia vitium per provincias regni nostri sic inolevisse narratur*. Enterado de ello, Reccaredo ordenó a los jueces de dichas partes descubrir y castigar tales hechos, junto con los obispos: *Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis perlatum est cuius gloria dignata est iudicibus earundem partium impares, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote perquirant et adhibita severitate prohibeant*<sup>46</sup>. Es posible, por tanto, que la orden a que hacen referencia los padres reunidos en Toledo sea L. V. VI, 3, 7. Contra ello se pueden poner dos objeciones: 1) en la ley no se hace ninguna referencia a la acción conjunta con los obispos, tan sólo se dice *mox provinciae iudex aut territorii talem factum reppererit*. Mas hay que considerar que en el texto conciliar se dice claramente que la orden ha sido enviada sólo a los *iudices*, y por otra parte se comprende mejor la necesidad de que el Concilio mande explícitamente a los obispos la represión del delito: *ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus*

44. Esta es la idea lanzada por BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, págs. 193 y 196, sin aportar la menor prueba. Su confusión tal vez haya sido originada por el indiscriminado y acrítico registro de la voz *iudex* en las fuentes legales visigodas. En este sentido también F. DAHN, *op. cit.*, págs. 315 y ss., que cae en el mismo error de método de —aunque sin citarlo— siguiendo a Bethmann Hollweg, considerar al *iudex* sin el apelativo de *provinciae*. Concepción se guía también por A. HALBAN, *op. cit.*, pág. 175.

45. *M. G. H. Leg.*, I, pág. 262, n. 1.

46. *C. Toledo*, III, *ibid.*

*dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.* Además, como se dice en el Concilio la orden real ya había sido dada antes de la celebración del Sínodo y era normal que no se mencionase en ella a los obispos, pues oficialmente el estado aún era arriano<sup>47</sup>. b) En la ley se da como pena normal la de muerte: *publica morte condemnet*, mientras que en el texto conciliar se hace expresa mención de la no utilización de la pena capital. Mas debe considerarse que dicha prohibición pertenece a la disposición dada por el Concilio a los obispos<sup>48</sup>; de la orden real nada se dice. Dificulta el que se trate de una ley totalmente chindasvintiana la alusión al *iudex provinciae*. En esa época el *dux provinciae* había asumido todas las funciones que habían correspondido al antiguo gobernador provincial<sup>49</sup>.

Las otras alusiones al *iudex provinciae* en *L. V.* no son seguras. Así en *L. V. VIII, 1, 9*, cuyo fondo euriciano se comprueba al compararla con *L. Bav. II, 5*<sup>50</sup>, se cita como encargados de impedir que los soldados sometan a la población al pillaje a: *provinciarum comites vel iudices aut vilici*. Sobre este único testimonio<sup>51</sup> se basa la suposición de que existiese un funcionario visigodo —al menos durante el reino de Tolosa—, semejante al *comes provinciae* ostrogodo, con atribuciones civiles y militares destinado a provincias en especiales

---

47. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico*, en *Rev. Esp. Derech. Cano.*, 15 (1960), págs. 583 y ss., sobre la imposibilidad de que dicha labor fuese reconocida y regulada jurídicamente durante el período arriano.

48. Piénsese que a los obispos les estaba prohibido aplicar dicha pena, vid. *C. IV Toledo*, c. 31.

49. Vid. *infra*

50. Como ya vio MELICHER, *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930, pág. 269, y K. Fr. STROHEKER, *op. cit.*, pág. 114, n. 105. A. D'ORS, *op. cit.*, págs. 104, 190 y n. 601, también la considera euriciano, aunque con grandes retoques leovigildianos.

51. Pues *L. V.*, II, 1, 19 de Chindasvinto, refiérese al *dux provinciae* y al *comes* sin mayor especificación: *a iudice negotii seu a provincie sue duce vel comite*, y la interpretación de SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, página 72, n. 100, cuando dice «parece deducirse que la provincia cuyo gobierno ejercían (los *comites provinciae*) podía ser regida por un duque», no nos parece convincente



circunstancias de peligro <sup>52</sup>. Lo mismo puede decirse de la *antiqua leovigildiana* III, 2, 2 <sup>53</sup>, en la que *quecumque iudex in quacumque regni nostri provincia constitutus* tiene un claro valor generalizador.

Entre las actas conciliares muy posiblemente hace referencia al gobernador provincial el canon 65 del Concilio IV de Toledo. En dicho texto se prohíbe que los judíos ocupen cargos públicos, y se cita como encargados de impedirlo a los *iudices provinciarum cum sacerdotibus*. Si consentían tales actos serían castigados con la excomunió<sup>n</sup> <sup>54</sup>. Ninguna otra referencia explícita al gobernador provincial se encuentra en las actas conciliares <sup>55</sup>.

También las fuentes narrativas nos dan datos sobre la pervivencia de los gobernadores provinciales del Bajo Imperio. Para la época de Witterico (603-610) tenemos a *Helladius*, posiblemente *rector* de la provincia Cartaginense <sup>56</sup>. En el año 619 era gobernador de la Bética *Sisisclus* <sup>57</sup>. Mas para una época posterior no se conoce a ninguno, coincidiendo con el silencio que guardan las fuentes legales sobre esta magistratura para tiempos posteriores al 633.

52. Sobre ello vid. Cass. *Var.*, VII, 1; VII, 16; VI, 22, etc. Th MOMMSEN, *Ostgothische Studien*, en *Gesam. Schriften*, VI, págs. 441 y ss. Tal es la opinión de J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 830, aunque admite que puede entenderse en el sentido general de existentes en las provincias. Creo más acertada esta última interpretación, sobre todo si observamos la expresión *comes vel iudex* utilizada para indicar al supremo magistrado de una *civitas*.

53. Vid. K. ZEUMER, *Historia de la Legislación*, .. págs. 230 y ss., y A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135.

54. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122, n. 1, cree sin duda que se refiere a los gobernadores provinciales, pero cf. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 80, n. 5.

55. En el tomo regio del *C XII Toledo* figura el siguiente texto: *ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes prespicua oris vestri conceperint instituta* (ed. Vives, págs. 383-84) Mas claramente se ve que hace referencia a los metropolitanos. vid. A. HELFFERICH, *op. cit.*, pág. 149, F. DAHN, *op. cit.*, pág. 326 y n. 1, pero equivocadamente, J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 831, y K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 83, n. 1.

56. Vid. Hild. *Virg. ill.*, 6, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 245.

57. Vid. *C II Sevilla*, c. I, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 135.



c) *Unidad de jurisdicción para godos e hispano-romanos.*

Quédanos ya tan sólo tratar de ver si existía o no una doble organización judicial, con distintos jueces, para godos e hispano-romanos. Realmente la causa principal de las siguientes líneas no es otra sino que E. A. Thompson<sup>58</sup> ha defendido recientemente la total separación de ambas jurisdicciones hasta la aparición del *Liber Iudicum*<sup>59</sup>. Según este autor, el *comes civitatis*, el *iudex loci* y el *dux provinciae* tenían jurisdicción sobre la población germánica, mientras que el *rector provinciae* y los magistrados municipales —*defensor civitatis*—, la tenían sobre los hispano-romanos. Con respecto al *dux provinciae* ya hemos dicho y se verá más tarde que no hay ninguna prueba de que durante este primer período del reino de Toledo tuviese atribuciones civiles<sup>60</sup>. En relación al *iudex loci* se ha de decir que aparece una vez clara e indudablemente citado en una *interpretatio* del Breviario<sup>61</sup>.

El mismo Breviario prueba también la jurisdicción del *comes civitatis* sobre ambas poblaciones. El llamado *Commonitorium* del Breviario alariciano va dirigido a un tal Timoteo, *comes* y *vir specta-*

58 *Op. cit.*, págs. 121 y ss. y 139 y ss., pero contra. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 18, n. 5.

59 Nos mantenemos al margen de la discusión existente en torno a la existencia o no de un código único para ambas poblaciones. La opinión tradicional mantenida por K. Zeumer y R. Ureña y Smenjaud (y recientemente por P. D. King en su tesis doctoral no publicada, vid. P. D. KING, *op. cit.*, páginas 6 y ss) de una doble legislación —*Codex Eurici* y *Lex Romana Visigothorum*— para godos e hispano-romanos, al menos hasta tiempos de Leovigildo o Recaredo, fue duramente atacada por A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, en *A. H. D. E.*, 13 (1936-41), págs. 168 y ss., y por A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, págs. 91 y ss. Un buen estado actual de la cuestión puede encontrarse en la nota 10 (págs. 512-15) de F. TOMÁS Y VALIENTE a la traducción española de J. ELLUI, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, Madrid (Aguilar), 1970. Actualmente se tiende por lo menos a considerar territorial la legislación visigoda desde Leovigildo (con seguridad lo son las leyes de Recaredo).

60. Vid. *infra*.

61. *C. Th.*, III, 11, 1, Int. *Si aliquis de his iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam his, quibus civitates vel loca commissa sunt, per potentiam invitis...*

*bilis*, ordenándose asimismo la utilización del Breviario en su tribunal <sup>62</sup>, a quien hay que identificar, seguramente, con un *comes civitatis* <sup>63</sup>. Por otra parte, aceptando la idea de C. Sánchez Albornoz sobre la relación *comes civitatis/iudex civitatis*, son bastantes las *interpretationes* alaricianas que demuestran la jurisdicción del *comes vel iudex civitatis* sobre la población no-goda desde un principio. Además debe tenerse en cuenta que aparece en leyes de Recaredo <sup>64</sup> cuyo carácter territorial es indudable <sup>65</sup>. En fin, es preciso no perder de vista que no existe ninguna prueba del «germanismo» de la institución del *comes civitatis* en el occidente europeo de la época, sino que se trata de un desarrollo a partir de prácticas y expedientes bajo imperiales <sup>66</sup>. Tampoco debe olvidarse que la jurisdicción del *comes civitatis* sobre las dos capas de la población ha sido desde siempre unánimemente reconocida por los estudiosos <sup>67</sup>.

En lo que se refiere al *rector provinciae* no existen, como se ha solido decir <sup>68</sup>, pruebas de que su jurisdicción se redujese, en tiempos de Leovigildo, exclusivamente para los hispano-romanos. Su inclusión en varias *interpretationes* del Breviario no puede considerarse como prueba de ello, como ya hemos visto también en los casos del *iudex loci y civitatis*. Su presencia en la citada ley de Theudis, de

---

62 *In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano et diversis libris electae et, sicut praeceptum est, explanatae anno XXII regnante domino Alarico rege, ordinante viro illustri Goiarico comite Exemplar auctoritatis Commonitorium Timotheo V. S. comiti..., et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur, oblatum librum tibi pro distringendis negotiis nostra iussit clementia destinari..., providere ergo te convenit ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur* (ed G. Haenel *Lex Romana Visigothorum*, Berlín, 1847, págs 2 y 4)

63. A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y* , pág. 218, K. ZEUMER, *Historia de la Legislación.* , pág 70, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 329.

64. *L. V.*, XII, 1, 2.

65. Vid. K. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 79, A. GARCÍA GALLO, *art. cit.*, páginas 246 y ss, e incluso P. D KING, *op. cit.*, pág. 16.

66 Vid supra,

67. BETHMANN-HOLLWEG, *op cit*, pág. 190, A. HALBAN, *op cit*, pág. 216 L. SCHMIDT, *op. cit*, pág. 519, K. ZEUMER, *Zwei westgotische Gesetze* , página 83.

68. Vid. BETHMANN-HOLLWEG, *op cit.*, pág. 193, A HALBAN, *op. cit.*, página 175.

casí seguro carácter territorial <sup>69</sup>, y sobre todo en la mencionada *L. V. XII, 1, 2*, de Recaredo, creemos son pruebas suficientes de que su jurisdicción se extendía sobre toda la población del reino de Toledo <sup>70</sup>.

## II. LA ORGANIZACION FISCAL DEL REINO DE TOLEDO HASTA CHINDASVINTO

No me propongo trazar un cuadro completo, y mucho menos exhaustivo, de la organización fiscal en este período. Es problema confuso y lleno de dificultades, y además cae fuera de mis intenciones actuales. Mi único propósito consiste en mostrar hasta qué punto existieron funcionarios propia y exclusivamente fiscales, de quiénes dependían y en qué medida se conservó la organización heredada del Bajo Imperio en sus cuadros administrativos.

La organización central de las finanzas en el Bajo Imperio se encontraba centralizada en varios departamentos. Al frente del *fiscus*, que recogía el *aurum coronarium* y *oblaticium*, la *collatio glebalis*, el *auri lustralis collatio* y los impuestos de aduanas <sup>71</sup>, se encontraba el *comes sacrarum largitionum*. Al frente de la *res privata*, cuya función era administrar y recoger las rentas de todos los bienes inmuebles propiedad del estado <sup>72</sup>, estaba el *comes rei privatae*. La tercera caja era la de los prefectos del pretorio. Ellos eran responsables de la gestión de la *annona* que constituía la mayor parte de los emolumentos que recibían los funcionarios del servicio militar y civil. También lo eran de la alimentación —prestaciones alimentarias, *capitus*—, de los oficiales, tropa y funcionarios civiles de rango equivalente, de la

---

69. Vid. K. ZEUMER, *art. cit.*, págs. 77 y ss., *Historia de la Legislación...* pág. 72, A. GARCÍA GALLO, *art. cit.*, pág. 231.

70. K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 83.

71. Vid. E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, I, París-Bruges, 1959, páginas 115 y ss., J. KARAYANNOPULOS, *Das Finanzwesen des fruhbyzantinischen Staates*, Munchen, 1958, págs. 59 y ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 427 y ss.

72. A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 412 y ss.



alimentación de las dos grandes capitales del Imperio, del mantenimiento del *cursus publicus*. También administraban las fábricas de armas, las obras públicas, etc.<sup>73</sup>.

Toda esta complicada organización sólo subsistió sin cambio en el reino ostrogodo que, al ocupar Roma, recibió todas las oficinas de la administración central del Imperio de Occidente<sup>74</sup>. En el reino visigodo las cosas no podían suceder de igual forma. La no existencia en el territorio del reino de Toledo de ningún *officium* central del Bajo Imperio, hacía precisa una reorganización. Nuestro intento, pues, ha de consistir en tratar de ver cuál fue el expediente que se siguió.

Es cosa segura que en el reino visigodo subsistieron los impuestos directos del Bajo Imperio<sup>75</sup>. También siguió percibiendo algunos

73 E. STEIN, *op. cit.*, I, págs. 177 y ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, páginas 448 y ss.

74. Vid. Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 400 y ss., E. EWIG, *La monocratie dans l'Europe occidentale du V<sup>e</sup> au X<sup>e</sup> siècle*, en *Rev. Soc. J. Bodin*, XXI, Bruxelles, 1969, pág. 69. F. LOT, *Le fin du monde antique et les debuts du Moyen Age*, París, 1968<sup>3</sup>, págs. 261 y ss., L. MUSSET, *Las invasiones. I, Las oleadas germánicas*, trad. esp., Barcelona, 1967, págs. 197 y ss.

75. Una buena descripción de ellos y del modo de percepción en E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 128 y ss., véase también M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 318 y ss., F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 254 y ss. El problema más grave consiste en saber si los godos estaban sujetos a tributo o no. La pérdida de exención sostuviéronla Th. GAUPP, *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches*, Breslau, 1844, páginas 404 y ss., basándose en *L. V.*, V, 4, 19 y X, 1, 15, de donde F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 257, a quien sigue con dubitaciones M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 316. En un sentido contrario, F. THIBAUT, *L'impôt direct dans les royaumes des Ostrogoths, des Wisigoths et des Burgundes*, en *Rev. Hist. Droit*, 26 (1902), págs. 35 y ss., ofreciendo una distinta interpretación de *L. V.*, X, 1, 15: y apoyándose en ello completó la idea Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 133 y ss., mas con una saludable extensión muy en consonancia con la idea del autor sobre la naturaleza del reino visigodo: también serían inmunes todos los *maiores*, *nobiles* o *potentes*. Es este problema que excede los límites de este trabajo, mas creo debe plantearse en la forma que lo hace Sánchez Albornoz. Una distinta interpretación de *L. V.*, X, 1, 15, se encontrará también en L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI*, en *Hispania Antiqua*, I (1971), págs. 236-38, y P. D. KING, *op. cit.*, pág. 66.

de los impuestos indirectos propios de las *sacrae largitiones*, tales como las tasas de aduanas y la *collatio lustralis*<sup>76</sup>. No obstante, es doctrina común que en el reino visigodo se produjo una cierta unificación y confusión de los diversos departamentos financieros<sup>77</sup>. De ser cierta esta unificación y confusión, existiría en esta parcela de las instituciones una configuración parecida a la de los estados germánicos de la segunda generación, con su típico desorden financiero.

Lo cierto es que si examinamos las fuentes legales de la época nos aparece sólo una denominación, que abarca a todos los aspectos financieros. Se trata del término *fiscus*. Así vemos cómo el *fiscus* recoge los *bona vacantia*<sup>78</sup> y los *bona damnatorum*<sup>79</sup> que, en el Bajo Imperio, eran recogidos por la *res privata*<sup>80</sup>. También eran destinadas al fisco las multas y confiscaciones debidas a la comisión de diversos delitos<sup>81</sup>. Las explotaciones propiedad de la corona, que en época de Alarico solían llamarse *res* o *domus dominicae*<sup>82</sup>, en época posterior se llaman *patrimonia fiscalia*<sup>83</sup> o simplemente *loca fiscali*<sup>84</sup>; y los esclavos y libertos de dichos estados, que en tiempos

76 Básase en la *interpretatio* de *C. Th.*, XIII, 1, 13; vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 126 y ss., M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 319, y L. A. GARCÍA MORENO, *art. cit.*, págs. 240-43.

77. Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, de donde, y de una manera más explícita pero con las mismas razones, M. VIGIL y A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación a su organización financiera y militar*, en *Moneda y Crédito*, 112, marzo 1970, pág. 75.

78 *L. V.*, III, 2, 2, *antiqua* claramente leovigildiana, vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135, sacada de *C. Th.*, IX, 9 = *Brev.*, IX, 6, con el añadido de la reversión al fisco en caso de falta de herederos directos; medida en favor del fisco claramente leovigildiana, vid. Isid., *Hist. Goth.*, 51. *L. V.*, VI, 5, 18. *antiqua* tal vez euriciana, pero muy retocada por Leovigildo, según A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135.

79. *L. V.*, XII, 2, 14, de Sisebuto, en el caso de que un judío hubiese circuncidado a un esclavo suyo.

80 Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 415.

81. *L. V.*, VII, 5, 1; VIII, 4, 25; XI, 2, 1; XI, 3, 3, todas ellas *antiquae* leovigildianas o euricianas (XI, 2, 1; XI, 3, 3), retocadas por Leovigildo; III, 5, 2 de Recaredo; XII, 2, 14 de Sisebuto.

82. Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 127 y ss., donde se dan las *interpretationes* del Breviario en que se contienen.

83. *C. III Toledo*, c. 18, refiriéndose a los prepósitos de dichos latifundios.

84 *Vit. Patr. Emert.*, cap. III, 9.



de Alarico se denominaban *servi rei dominicae*<sup>85</sup>, ahora se llaman *servi fisci*<sup>86</sup> o simplemente *fiscales*<sup>87</sup>. Los superintendentes u oficiales de dichos dominios, que en las *interpretationes* del Breviario son llamados *patrimoniorum nostrorum ordinator*, o *actor domus dominicae*<sup>88</sup>, se denominan ahora *actor fisci nostri*<sup>89</sup> o *actor fiscalium patrimoniorum*<sup>90</sup>. Las unidades tributarias —unos *territoria*— también se llamaban *fiscus*, aunque no *patrimonia fiscalia* como quieren algunos<sup>91</sup>.

El término *fiscus*, pues, pasa a tener un amplio uso, cuya significación es tal vez posible determinar. Creemos que con la utilización del término *fiscus* lo que se intenta señalar es su carácter público; es decir, que esas propiedades y esos bienes que deben ir al *fiscus*, no han de ser propiedad del rey, sino del estado, de la corona. Carácter del *fiscus* que ya vio, e incluso acentuó M. Torres López, en

85. *C. Th.*, II, 1, 1, Int.

86. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo; *C. III Toledo*, c. 8, c. 15; *L. V.*, XII, 2, 14 de Sisebuto.

87. *C. III Toledo*, c. 18.

88. Respectivamente *C. Th.*, II, 1, 1 y X, 4, 2 = *Brev.*, X, 3, 2; interpretando el *actor rei privatae* de la Constitución Imperial.

89. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo.

90. *C. III Toledo*, c. 18.

91. Que la unidad tributaria eran los *territoria*, lo vio ya SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 61, basándose en Isid. *Etym.*, XVI, 18, 7: *tributa vero, eo quod antea per tribus singulas exigebantur, sicuti nunc per singula territoria*; a este respecto es muy reveladora la “*Epistola de Fisco Barcinonensi*”. *vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonensem fiscum inferentes... et a nobis, sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis* y en el *fiscus Barcinonensis* debían tener interés los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara, que son los firmantes. Mas pienso se equivoca SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 56, cuando cree que se llamaban *patrimonia fiscalia*. Para ello parece basarse (pág. 61) en el texto del canon 18 del Concilio III de Toledo. En el texto del *fisc. Barcin.*, los oficiales encargados de la recaudación son los *numerarii*, que en el Bajo Imperio habían dependido del prefecto del pretorio (vid. infra), mientras que en dicho canon se lee: *Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum... ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent*; el *actor* heredero como veremos, del *actor rei privatae* sólo tenía jurisdicción dentro de los dominios de la corona

coherencia con su idea del estado visigodo<sup>92</sup>. Los documentos de la época así lo prueban. En el famoso decreto del Concilio VIII de Toledo, en que se determinó cuánto de lo aportado por cada rey correspondía a su propiedad particular, y cuánto debía corresponder al patrimonio de la corona y pasar al sucesor en el trono<sup>93</sup>, el Concilio se lamenta de que las confiscaciones no hayan ido *et nec fisci usibus commoda*<sup>94</sup>, sino sólo al patrimonio personal de los diversos monarcas, para *lucrum rei propriae*<sup>95</sup>.

Por tanto, creemos poder decir que la utilización general y exclusiva del término *fiscus* para designar la hacienda toda del estado, no debe obligar en modo alguno a negar la posible existencia de varios departamentos financieros.

Muy posiblemente la solución del problema esté en el estudio de los altos funcionarios fiscales. Es difícil poder determinar cuáles eran éstos, y más difícil aún tratar de ver su evolución histórica. Ello se debe sobre todo, a la naturaleza de los códigos legales visigodos. Su principal función era su uso en los tribunales de justicia, y por tanto, se refieren muy poco a los más altos oficiales del gobierno. Para la época de Recaredo tenemos un documento fundamental: *L. V. XII, 1, 2*. En ella se cita a una serie de oficiales con funciones financieras: *comes (civitatis), vicarius, vilicus, rector provinciae comes patrimonii, actor fisci nostri vel procurator*<sup>96</sup> y *numerarius*. Pues bien, creemos posible —apoyándonos en el examen mismo de la ley, y en una serie de textos de todo tipo—, poder distinguir claramente dos tipos diferenciados, en cuanto al ámbito de su jurisdicción, en la serie allí enumerada. Con el fin de un más fácil estudio vamos, *a priori*, a hacer los siguientes grupos: *a)* el de aquellos cuyas funciones caen en el ámbito de la *res privata* del Bajo Imperio; *b)* el resto.

92. *Op. cit.*, págs. 277 y ss.

93. Sobre el verdadero sentido de este decreto, recogido en *L. V., 11, 1, 6*, vid. K. ZLUMER, *Historia de la Legislación...*, págs. 125 y ss., TORRES LÓPEZ *op. cit.*, pág. 278, le sigue. La distinción entre bienes de la corona y del rey tuvo que ser ya antes, vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, n. 3, basándose en *Int. a C. Th., IV, 12, 3 = Brev., IV, 11, 2 y 3*.

94. Ed. Vives, pág. 291.

95. Ed. Vives, pág. 290.

96. La función fiscal de estos tres últimos se deduce fácilmente del contexto, así Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 57.

a) El «*actor fisci nostri*» o «*rerum fiscalium*».

En el Bajo Imperio los *actores rei privatae* estaban al frente de un grupo de propiedades imperiales, siendo los responsables del cumplimiento de la ley en dichas tierras<sup>97</sup>. En tiempos de Alarico siguieron subsistiendo, aunque con un nombre distinto: *patrimoniorum nostrorum ordinator*<sup>98</sup>, *actor dominicus*<sup>99</sup>, o *actor domus dominicae*<sup>100</sup>. Ellos no tienen ningún poder, como en época romana, sobre los provinciales. En caso de que molesten a alguno tienen que responder directamente ante el rey<sup>101</sup>. Pero no dependen de los gobernadores provinciales, no pudiendo éstos exigirles ninguna prestación<sup>102</sup>. Mas en caso de que un esclavo o colono *rei dominicae* haya cometido algún delito, son los gobernadores provinciales los que tienen facultad de apresarlos y juzgarlos, sin que pueda oponerse el *actor*<sup>103</sup>.

En las fuentes posteriores se les llama *actor fisci nostri* o *actor fiscalium patrimoniorum*. Siguen estando encargados de la administración de los patrimonios de la corona<sup>104</sup>. De su gestión han de rendir cuentas en los concilios provinciales que se reúnen el 1.º de noviembre de cada año ;en caso de existir quejas contra ellos, se dará cuenta al rey<sup>105</sup>. Como en tiempos de Alarico les está terminantemente prohibido ejercer cualquier acción sobre los *privati*<sup>106</sup>; y en caso de que un esclavo fiscal tenga una disputa con un *privatus*, el *actor vel procurator* debe limitarse a representarle en el tribunal del gobernador provincial<sup>107</sup>.

97. A. H. M. JONES *op. cit.*, I, pág. 414, basándose en *C. Th*

98. *C. Th.*, II, 1, 1, el texto da *actor rei privatae*, pero en Int se traduce por *patrimoniorum*.

99. Int. a *C. Th.*, X, 4, 1 = *Brev.*, X, 3, 1, mientras que el texto da *actor rerum privatarum*.

100. Int. a *C. Th.*, X, 4, 2 = *Brev.*, X, 3, 2. en el texto se lee *actores rei privatae*.

101. Int. a *C. Th.*, X, 4, 1.

102. Int. a *C. Th.*, X, 4, 2.

103. Int. a *C. Th.*, II, 1, 1.

104. *C. III Toledo*, c. 18, donde se les amonesta a que: *ne in angariis aut in operationibus superfluis ... sive fiscalem gravent*.

105. *C. III Toledo*, c. 18

106. *L. V.*, XII, 1, 2.

107. *L. V.*, XII, 1, 2, disposición que guarda cierta relación con Int a *C. Th.*, II, 1, 1.



Cuestión difícil de determinar es su número. En el Bajo Imperio parece haber existido la tendencia a que en toda provincia existiese un *procurator* con el rango de *perfectissimus* al frente de todas las propiedades dependientes de la *res privata* en dicha provincia<sup>108</sup>. En época visigótica también parece que existía un representante en cada provincia de la *res privata*. Para ello es muy interesante el texto de la *interpretatio* a *C. Th.* III, 11, 1, que parece señalar la posible existencia de dos altas magistraturas en cada provincia. Una de ellas podía ser el gobernador provincial; la otra, el administrador general de los dominios de la corona en la provincia<sup>109</sup>. A este alto funcionario se le denomina en época posterior con el término general de *actor rerum fiscalium*, teniendo el rango de *vir inluster*<sup>110</sup>.

Mas es de suponer que existían otros *actores rerum fiscalium* de inferior categoría<sup>111</sup>. Debe pensarse que al término *actor* le sucedió algo parecido que al de *iudex*. Por el carácter tan general de su significación se prestaba a ser utilizado por funcionarios de muy diferente

108. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs 413 y ss

109. Int. a *C. Th.*, III, 11, 1, *si in eadem provincia sit alia potestas, ut puta si sint duo iudices, unus privata et alius dominica iura gubernans* F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág 320, cree que en ese texto el *iudex provinciae* debe ser identificado con el *dominica iura gubernans*, y el *privata iura gubernans* sería: "ein grosser Fiscal— oder Domanenbeamter". Creo debe invertirse. De acuerdo con el uso normal en las *interpretationes* del Brevario el adjetivo *dominica* debe referirse a: del rey. de la corona; recuérdese que es la traducción normal que dan las *interpretationes* a la *res privata* de *C. Th.* Por otra parte, *privata* es fácil de entender en el sentido general de ciudadanos, opuesto a todo aquel dependiente, en este caso, de la corona.

110. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág 128 dice: "Extensive groups of leased Crown estates, perhaps all those lying within the one province, were administered by procurators; and below the procurators (los *actores fisci* de *L. V.*, XII, 1. 2)". Pero ello no se basa en ningún testimonio. Nos basamos en la aparición en el *C. II Sevilla*, de *Suanila actor rerum fiscalium* (*C. II Sevilla*, c. 1. Cf. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm 140). El que aparezca en dicho concilio junto con *Sisisclus*, gobernador civil de la Bética —*rector rerum publicarum* (*ibid.*, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. número 135)— está relacionado con la Int. a *C. Th.*, III, 11, 1, vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 320.

111. *C. III Toledo*, c. 18, hace suponer existían varios en cada provincia

categoría. Además, *actor* y *procurator* se llamaron también los superintendentes de los dominios privados en el reino visigodo<sup>112</sup>.

Los *actores rerum fiscalium* que, como hemos visto, estaban al frente de la administración de los bienes del fisco en cada provincia, eran nombrados por el rey<sup>113</sup>.

#### b) El «vilicus».

Cierta dificultad presenta el *vilicus*. En principio, y atendiendo a su etimología, debe pensarse en el superintendente o administrador de un latifundio<sup>114</sup>, y como tal se le ve citado en los textos legales visigodos<sup>115</sup>. Por tanto, también podía tratarse del superintendente o capataz de un latifundio de la corona, y como tal aparecen tal vez en la carta que envió Teodorico el ostrogodo, a Ampelio y Luverit<sup>116</sup> y en varios textos del *Liber*<sup>117</sup>. Estos textos, pues, no plan-

112. Así *L. V.*, VI, 1, 1; VI, 2, 4, VIII, 1, 5, IX, 1, 9. Sobre la administración de dichos dominios, vid. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 159 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 115 y ss.

113. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo, *et qua, dum regali cura actores nostrarum perquireremus provinciarum, conperimus, quod.*

114. En este sentido, vid. Isid. *Etym.*, IX, 4, 33, *vilicus proprie villae gubernator est Vnde et a villa vilicus nomen accepit Interdum autem vilicus non gubernationem villae, sed dispensationem universae domus Tullio interpretante significat, quod est universarum possessionum et villarum dispensatorem.*

115. *L. V.*, VI, 1, 1; IX, 1, 8, IX, 1, 9; XII, 3, 19. Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI, págs. 344 y ss.

116. Cass. *Var.*, V, 39, 15, *vilicorum quoque genus, quod ad damnosam tuiticnem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatur invitis: suspectum est quod patiuntur nolentes*, se refiere, pues, a los *vilici* tanto de latifundios de la corona (*publica*), como privados (*privata*) tal vez de Teodorico. Pero desde luego en modo alguno "nos autoriza a atribuir a los *vilici* alguna intervención en la recaudación de los impuestos (salvo los de dichas propiedades) y en la exigencia de servicios en las *civitates*", como quiere SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción ...* pág. 59

117. Así en *L. V.*, VIII, 1, 5 de Chindasvinto, *nullus comes, vicarius vilicus, prepositus, actor aut procurator seu quilibet ingenuus adque etiam servus rem que ab alio possidetur, post nomen regie potestatis vel dominorum suorum aut suum usurpare presumat ante iudicium*, donde claramente se distinguen los dos tipos: a) capataces de propiedades de la corona, b) de latifundios de

tean dificultad. Las atribuciones que en ellos se otorga al *vilicus* encajan perfectamente con las que pueden *a priori* imaginarse para un capataz o superintendente de un latifundio <sup>118</sup>.

Mas quedan una serie de textos del *Liber* cuyo contenido ha llevado a pensar en unas atribuciones del *vilicus* mucho más amplias que las de un mero administrador de un dominio <sup>119</sup>. Así *L. V. VIII, 1, 9, antiqua* con seguridad euriciana <sup>120</sup>, encarga a los *comites vel iudices* y a los *vilici* la detención y castigo de los soldados que cometieron

---

particulares. En cierta manera *L. V., IX, 1, 8, antiqua*; *IX, 1, 9*, de Ervigio donde se les denomina *priores loci*, y *XII, 3, 19* de Ervigio, pueden referirse a ambos tipos a la vez Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I. Mendoza, 1942, pág. 98.

118. Con respecto a *L. V., VI, 1, 1* y *XII, 3, 19*, lo admitió ya, incluso H. GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 2.<sup>a</sup> ed., a cura da T. de Sousa Soares, VII, Lisboa, 1949, pág. 436, cuya concepción del *vilicus* se aparta bastante de la nuestra. Creemos que se equivoca cuando con respecto a *L. V., IX, 1, 9*, concluye: "tambem inculcan que os vilici dos Visigodos exerciam geralmente funções publicas, e nao eram simples administradores ou intendentés das propriedades do fisco ou do rei" (*op. cit.*, pág. 435). Dicha ley de Ervigio, que vino a sustituir en la redacción ervigiana a la *antiqua* leovigildiana (A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 92), *IX, 1, 8*, de la codificación de Recesvinto, refiriéndose a *de susceptione fugiuorum, si dominus vel servus suscipiat alterius fugitivum*. De acuerdo con ella, toda aquella persona que acogiese a un fugitivo debía antes de ocho días *prohibus loci illius, iudici, vilico adque preposito coram idoneo teste eum, quem suscepti, presentare prociuet*. La razón de la mención del *vilicus* y *prepositus*, se entiende perfectamente si se considera cuál era la forma normal de explotación del suelo en aquella época, consistente sobre todo en grandes latifundios, y qué alteraciones administrativas daba lugar, vid. F. LOT, *op. cit.*, págs. 137 y ss. M. BLOCH, en *Historia económica de Europa editada por la Universidad de Cambridge*, trad. esp., Madrid, 1948, págs. 295 y ss., R. LATOUCHE, *Les origines de l'économie occidentale*, París, 1970<sup>2</sup>, págs. 33 y ss. Desde luego tampoco prueba dicha ley como quiere SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en *A. H. D. E.*, 1 (1924), pág. 188, n. 32, la condición de funcionarios de la administración fiscal de los *vilici*.

119. Así H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, págs. 432 y ss., Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del Feudalismo*, I, págs. 98 y ss., que concluye así: "fueron, pues, los villicos y no los gardingos, los grandes intendentés hispanogodos, de función equivalente a la de los *domestici* y gastaldios de los otros pueblos germanos" (*op. cit.*, pág. 101).

120. Vid. supra, n. 50.



algún robo en su marcha <sup>121</sup>. La única explicación lógica, y en conformidad con el carácter que de los numerosos textos legales ya citados se deduce tiene el *vilicus*, a su mención en la ley es en esencia la misma que se dio para *L. V. IX, 1, 8*. El *vilicus*, es decir el *prior loci*, es el superintendente de un latifundio, que puede ser tanto del fisco como particular, es el encargado en primera instancia de evitar las depredaciones en el dominio por él administrado <sup>122</sup>.

Más interesante aún es el texto de la *antiqua X, 1, 16*, cuyo origen euriciano no es discutido <sup>123</sup>. En ella se encarga a los *iudices*, *vilici* y *prepositi* devuelvan a sus dueños romanos las tercias invadidas por los godos, salvo que hayan pasado 50 años desde su ocupación, con tal de que el *fiscus* no pierda nada <sup>124</sup>. Como en otros casos antes examinados, en seguida surge una explicación para la aparición del *vilicus*. Este, como administrador de un latifundio —que puede ser tanto de la corona como de particulares—, limitaría su acción reivindicativa

121 *Qui in expeditionem vadunt, que abstulerint quadripli satisfactione restituant. Quod si non habuerint, unde componant, rem simplam reddant et CL flagella suscipiant. Quod si nolentibus dominis servi hoc fecerint, rem ablatam in statu reforment et CC flagella extensi sustineant. Cuius rei exactiorem provinciarum comites vel iudices aut vilici studio suo non morentur impendere, quia provincias nostras non volumus hostili predatione vastari.*

122. Es decir, no se le reconoce ninguna autoridad judicial, como no se la reconoce ninguna otra ley. Esto ya lo notó H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, pág. 434. Nuestra diferencia con el gran erudito portugués consiste en restringir el área territorial de su acción; de esta manera no nos vemos obligados como él a escribir: "O *vilicus* é aqui evidentemente um funcionario da administração publica, ao qual cumpre velar pela segurança da propriedade". Y desde luego no comparto la idea de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción.*, pág. 59 y en *A. H. D. E.*, 1 (1924), pág. 188, n. 32, que ve en esta ley al *vilicus* ejerciendo funciones de índole fiscal.

123. Así K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, pág. 389, n. 1, dice: «*Lex haud dubie Euricana*», K. Fr. STROHEKER, *op. cit.*, pág. 116, R. UREÑA SMENJAUD, *op. cit.*, pág. 352, A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, en *Hispania*, 4 (1941), pág. 50, D'ORS, *op. cit.*, pág. 179.

124. *L. V, X, 1, 16, ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment.—Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactiōe sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire; si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluderit.*

a las tercias invadidas dentro del territorio bajo su administración; en el resto de los casos actuaría directamente el *iudex*<sup>125</sup>. La presencia de la frase *ut nihil fisco debeat deperire* ha hecho pensar en ciertas funciones de índole fiscal del *vilicus*<sup>126</sup>. Mas las cosas no son tan sencillas. En primer lugar, la frase en cuestión se refiere también a los *iudices*, y debe entenderse como una indicación de en qué forma debía tener lugar la devolución: «de modo que la hacienda pública (*fiscus*) no sufra ninguna pérdida». La ley lo único que manda es que se devuelvan las tercias a los romanos, y que esta devolución debe hacerse con cuidado de que el fisco no pierda nada. Mas sea cual sea la interpretación y el valor que se quiera dar a esta discutida frase<sup>127</sup>, en modo alguno resulta de ello la necesidad de

125. Esta es la interpretación dada por A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre* , pág. 50. Y esto es porque contra lo que pensaron HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 165, L. SCHMIDT, *op. cit.*, pág. 281. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 83 y ss., se repartieron sobre todo los latifundios, vid. A. GARCÍA-GALLO, *art. cit.*, págs. 46 y ss. y E. A. THOMPSON, *The settlement of the barbarian in southern Gaul*, en *Jour. Rom. Stud.*, 46 (1956), págs. 68 y ss.

126. Así H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, pág. 433, dice: “não intervinha nas reivindicações das terças seão como promotor ou agente fiscal”, Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* , pág. 59, *En torno a los orígenes* , I, págs. 99 y ss.

127. Ya desde antiguo se la consideró prueba irrefutable de la primitiva inmunidad tributaria de los godos. El fin que perseguía en ese caso el legislador con la devolución de las tercias a los romanos, sería puramente fiscal. Dado que los romanos pagaban tributo fundiario, el fisco saldría ganando con su devolución, y perdería en caso de que el godo continuase en posesión de la tercia, vid. Th. GAUPP, *op. cit.*, pág. 404, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 257, F. THIBAUT, *art. cit.*, pág. 34, M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 316, Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* , pág. 133, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 134. Mas no es esta la única posible interpretación. A. D'ORS, *op. cit.*, págs. 179 y ss., dio otra distinta, altamente sugestiva. Según él la frase en cuestión debe interpretarse en el sentido siguiente: “que la restitución debía hacerse con cuidado de que el romano al que se restituía estuviera en condiciones de seguir pagando la contribución”. En favor de ésta, encuentro yo otra prueba. Se trata de la *L. V.*, X, 1, 15, *ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste census exolvant.—qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit.* Ley antigua, probablemente de fondo euriciano, vid. E. LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, Phila-



que el *vilicus* sea un funcionario fiscal encargado de recaudar los impuestos de un modo general.

---

delphia, 1951, pág. 91, A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 183, cuya interpretación presenta dificultades. Se señaló como testimonio de la pérdida de exención tributaria por parte de los godos, así Th. GAUPP, *op. cit.*, págs. 405 v ss (lee *censtant* y no *sentiant*), F. DAHN, *op. cit.*, l. c., etc., K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, pág. 388, n. 4, dio otra interpretación prescindiendo de la rúbrica que consideraba una mala interpretación del texto. Según él la ley haría referencia a que si un godo devolvía la *tercia* a su antiguo posesor romano, también tenía que devolver las tierras que estaban en arriendo THIBAUT, *art. cit.*, pág. 36, daba la siguiente traducción. "si quelqu'un (un Goth) reçoit sur sa terre son voisin (le *possessor* romain qui lui donne sa *tertia* avec ses colons et se place sous sa protection) et qu'après il arrive que le Goth protecteur rende la *tertia* à chacun des colons (la répartisse entre eux), ceux qui ont été reçus par le Goth seront, chacun pour le part qui leur est échue, taxés comme leurs patrons". E. WOHLHAUPTER, *Gesetze der Westgoten*, Weimar, 1936, página 283 y n. 2, traduce la ley de igual manera que Zeumer, sin plantearse mayor problema. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 148, considerando también un error la rúbrica, interpreta la ley en el sentido siguiente. "que los colonos deben asentir a la división hecha por los dueños, de suerte que sigan abonando la merced a aquel a quien corresponda percibir la merced después de hecha la división". Creemos que para una correcta interpretación de esta oscura ley debe partirse de este punto: trata un problema de arrendamiento de tierra (tenure) a tiempo indefinido; las leyes del título que la preceden (X, 1, 11; 12; 13; 14) legislan sobre problemas que podían surgir de una tal situación. vid E. LEVY, *op. cit.*, págs 90 y ss. Por otra parte, el término *accola* es sumamente impreciso y en absoluto técnico (vid. E. LEVY, *op. cit.*, pág. 91, n. 422; A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 184, n. 574). El distributivo *cuiusque* a nuestro entender no es posible referirlo sino a *illi qui suscepti sunt*. Al mismo tiempo no creo pertinente prescindir de la rúbrica cuyo sentido es muy claro. Si se redactó dicha rúbrica fue porque el problema que presentaba existía. Con estos presupuestos creo que la última parte de la ley puede entenderse así: "que el patrono (*illi qui suscepit*) devuelve la *tercia* a cada uno de los colonos (que había acogido en su tierra), de igual manera han de comportarse (con respecto al pago de tributo = texto de la rúbrica) los colonos como sus patronos, en la medida que a cada uno (¿de los colonos?) le corresponda". Interpretada así, creo que su relación con el *ut nihil fisco debeat deperire*, de X, 1, 16, según la interpretación de A. D'ORS antes mencionada, es clara. La devolución de una tierra ha de hacerse teniendo siempre presente que el que la reciba tiene que pagar el tributo territorial que recae sobre dicha tierra. Y que esto era preocupación constante del legislador lo demuestra la Int. a *C. Th.*, XI, 3, 5, *quicumque cuiuslibet rei dominium quolibet ordine adquisierit, continuo pro ea parte, qua possessor effectus est, publicis libris*

En la ley de Recaredo, *L. V. XII, 1, 2*, también aparecen mencionados los *vilici*. Se les amonesta a ellos, juntamente con los condes y vicarios, a que no molesten con cargas y tributos inútiles a los pueblos en beneficio propio, ni reciban *annonae* de las ciudades o territorios<sup>128</sup>. Y también este texto es perfectamente comprensible si se considera al *vilicus* intendente o administrador de un latifundio, sobre todo si se trata de una finca fiscal. En modo alguno se desprende que cobrasen tributos de otras gentes que los cultivadores y servidores del latifundio<sup>129</sup>.

Resumiendo, pues, creemos poder deducir del examen de los diversos textos visigodos, que el término *vilicus* tiene la significación general de administrador de un latifundio, y que como tal era la persona con más poder e importancia —*prior loci*— dentro de una

---

*nomen suum petat adscribi ac se promittat tributum agri, cuius possessor est, soluturum, ut remota de auctore, id est priore domino inquietudine in praesentem dominum solutio transferatur* Preocupación que aún continuaba en tiempos de Chindasvinto, según se ve en *L. V, V, 4, 19*. Vid P. D KING, *op cit*, pág 66, con ciertas concomitancias con esta interpretación.

128. *L. V., XII, 1, 2, decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant* Términos con los que se indican tributos (*indictiones* y *exactiones*) y prestaciones de trabajo en general, vid H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, págs. 184 y ss., sobre el sentido no determinado de *angariae* en esta época.

129. Y este es el sentido no necesario que del texto deduce SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 59 y ss. Mas el término *populos* es muy ambiguo, y puede perfectamente referirse a los *privati* como a los habitantes de las tierras del fisco, tal y como se lee en *L. V, XII, 1, 3*, de Ervigio, ley en confirmación del C. XIII Toledo: *Tertius quoque canon est de tributorum principali relaxatione in plebe ... quod in privatis sive in fiscalibus populis reiacet*, así en *C. XIII Toledo*, c. 3, y en el edicto *de tributis relaxatis* del mismo Ervigio (ed Vives, pág. 436), se lee: *omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis, viris seu ctiam faemnis* Y aún más claro queda en el *C. III Toledo*, c. 18, en que se ordena a los *iudices locorum* y *actores fiscalium patrimoniorum* a que asistan a los concilios provinciales: *ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent* Texto en el que no hay duda de que *iudices* y *actores* están tomados en un sentido muy general, no técnico, subsumiendo en sí a muy diversas categorías de funcionarios.



finca. Poder e importancia que serían mayores en los latifundios propiedad de la corona, llegando incluso a convertirse en el *patronus* de los cultivadores de la finca<sup>130</sup>. Y en esta situación era normal que les encargase de ciertas funciones de carácter público dentro del ámbito de la *villa* por ellos administrada<sup>131</sup>. Y como tales administradores de los latifundios reales —mas en modo alguno en las ciudades<sup>132</sup>— eran seguramente los encargados de recaudar los impuestos de dichos patrimonios fiscales<sup>133</sup>. Su área de acción debía limitarse por tanto, exclusivamente al latifundio por él administrado<sup>134</sup>.

---

130. Cass. *Var.*, V, 39, 15

131. Por otra parte hay que tener en cuenta que las *L. V*, VIII, 1, 9 y *X*, 1, 16, son de Eurico y que por tanto, como dice A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto*, pág. 50: «en aquel momento de reorganización en que el Código aparece no hay que pensar quizá en un sistema administrativo completo y con funciones definidas, por lo que posiblemente estos villicos, aunque ejercen funciones en interés del Estado, no son verdaderos funcionarios, sino administradores de las villas y latifundios, sean reales o no». En un sentido parecido al nuestro, también P. D. KING, *op. cit.*, págs. 64 y 70

132. Lo cual en modo alguno se desprende de Cass. *Var.*, V, 39, 15 *servitia igitur quae Gothis in civitate positae superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet a ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare*, como dice Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 55 y ss. No se refiere, creo a los *villici*; se trata de otro abuso que quiere cortar, el de los *servitia* que se daban en las ciudades a las guarniciones ostrogodas.

133. Y es en este sentido en el que creemos debe entenderse *L. V*, XI, 1, 2, *antiqua* posiblemente leovigildiana (vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 127), en la que se prohíbe la entrada de los médicos en las celdas donde estuviesen encarcelados *comites, tribuni aut vilici*, pues si algún veneno les suministrasen *multum rationibus publicis deperit*, que en un sentido amplio puede referirse a toda la labor administrativa realizada por los *vilici* en las fincas imperiales. Estarían encarcelados por suponerse haber realizado fraudes en ella. Su mención en el edicto de Ervigio "*de tributis relaxatis*" entre los funcionarios encargados de recaudar impuestos: *dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus aut quicumque curiam publicam agens tributa exacto sibi commisso annis singulis*, pero como ya se vio dicho edicto iba dirigido *omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis*.

134. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes...*, I, págs. 99 y ss., cree del hecho de aparecer en diversas leyes junto al *comes* y al parecer extendiendo su actividad a toda la *civitas* por él gobernada, que administraba todas las villas reales de una *civitas*. Ello no creemos que pruebe fácilmente lo que Sánchez Albornoz desea. Por ese mismo argumento, por las múltiples.



Y no creemos que tengan nada que ver con el *domesticus* merovingio como quiere Sánchez Albornoz<sup>135</sup>. Como hemos visto, sus atribuciones son mucho más pequeñas, restringiéndose a la administración de un latifundio de la corona o particular. El superintendente de todas las propiedades de la corona en una provincia era denominado, como vimos más arriba, *actor (procurator) rerum fiscalium (fisci, patrimoniorum fiscalium, etc.)*. Además, en el reino franco, a los administradores de una propiedad de la corona se les llamaba también *vilicus*<sup>136</sup>.

c) *El «comes patrimonii» y la capitación.*

Como ya hemos apuntado antes, este alto funcionario aparece mencionado en la L. V. XII, 1, 2, de Recaredo, en la que le manda no inquietar en absoluto a los *privati*<sup>137</sup>. En el documento llamado «*de fisco Barcinonensi*» del 592, aparece mencionado un tal Sci-

---

y frecuentes leyes donde el *dux* y el *comes* aparecen juntos, resultaría que el *comes* tendría jurisdicción en el mismo ámbito que el *dux*, lo cual como se verá es imposible. Además ya se vieron los varios pasajes que prueban que el *vilicus* solamente ejercía su administración en una *villa*.

135. En torno a los orígenes. ., I, págs. 95-101, realmente no se explica el interés del autor por esta identificación, que también sigue manteniendo en su trabajo sobre *El gobierno de las ciudades* . ., pág. 629, si no se piensa en su deseo, que por lo demás creo muy acertado, de evitar la identificación del *gardingus* visigodo con el *domesticus* franco.

136. H. BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II<sup>2</sup>, München und Leipzig, 1928, págs. 161 y ss., distingue entre el *domesticus* de la corte (*Hofdomesticus*) que compara al *comes rei privatae* y los delegados en provincia (*Provinzialdomestici*) semejantes a los *rationales*. Al frente de cada *fiscus* estaban funcionarios subordinados a ellos. En los documentos de época Carolingia aparecen al frente de la administración de un *fiscus* un *vilicus*, vid. G. WAITZ, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, IV<sup>2</sup>, Berlín, 1885, pág. 142, A. DOPSCH, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit. vornehmlich in Deutschland*, I<sup>2</sup>, Weimar, 1921, pág. 158, L. HALPHEN, *Charlemagne et l'empire carolingien*, París, 1968<sup>2</sup>, página 161. Es decir, en una situación semejante a la que hemos descrito para el *vilicus* visigodo.

137. L. V., XII, 1, 2, *simili autoritate iubemus rectorem provinciae sive comitem patrimonii aut actores fisci nostri, ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem nullaque eos molestia inquietent.*

*pio comes patrimonii*<sup>138</sup>, que había hecho el nombramiento de los *numerarii* del *fiscus Barcinonensis*<sup>139</sup>. En las suscripciones de los Concilios de Toledo octavo y posteriores, aparece mencionado varias veces un *comes patrimonii* o *patrimoniorum*<sup>140</sup> como miembro del *officium palatinum* y *vir inluster*. Y esto es todo lo que nos dicen las fuentes visigodas. Creemos que un mayor esclarecimiento de sus funciones y atribuciones solamente es posible mediante el estudio comparativo con otros funcionarios semejantes existentes en los otros estados contemporáneos, así como del examen detenido, a la luz de tal estudio comparado, de los pocos datos que las fuentes visigodas nos brindan.

Fue el emperador Anastasio (491-518) el que creó el nuevo departamento financiero de la *comitiva sacri patrimonii*. Para ello unió de nuevo la antigua *res privata* —que desde los tiempos de León y Zenón se encontraba dividida en dos subdepartamentos: el del emperador y el de la emperatriz—, y parte de los dominios que había administrado los puso bajo el control del nuevo ministerio. Fue posible llevar a cabo la separación mediante la confiscación del antiguo patrimonio de Zenón por Anastasio, y la donación del suyo propio<sup>141</sup>. Tal hecho debió acontecer hacia el 500<sup>142</sup>. Las rentas de los dominios puestos bajo la administración de la nueva *comitiva* debían ser destinadas, tal vez, para gastos públicos<sup>143</sup>.

---

138 Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm. 127.

139 *Quoniam ex electione domni et filii ac fratris nostri Scipioni comiti Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis*. Sobre esto volveremos a hablar con más detenimiento al tratar de los *numerarii*.

140 Vid. *Riquira* (-la?): C. VIII y IX Toledo, *Vitulus*: C. XIII Toledo, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 125 y 160.

141. L. BREHIER, *Les institutions de l'empire byzantine*, París, 1970<sup>2</sup>, página 206, J. B. BURY, *The Later Roman Empire*, New York, 1958, I<sup>2</sup>, pág. 442

142. L. BREHIER, *op. cit.*, I. c., E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 205

143. Así se desprende de C. J., I, 34, en que se decreta la creación del *Officium comitis sacri patrimonii*, vid. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 206, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 425 y en *Historia*, 2 (1954), pág. 357. Este último piensa debe ponerse en relación su creación con la supresión en 498 del *auri lustralis collatio*. Según Malalas (398 B) se repararon las pérdidas que ello suponía para las *sacrae largitiones* con las entradas de la *res privata*, y, por tanto,

Al poco tiempo vemos también en el reino ostrogodo de Teodorico la aparición del nuevo cargo de *comes patrimonii*<sup>144</sup>, aunque seguía existiendo el *comes rei privatae* como en Bizancio<sup>145</sup>. Este departamento, al parecer, era continuación de otro creado por Odoacro a cuyo frente estaba un *comes et vicedominus*, que administraba lo que se consideraba propiedad privada del rey<sup>146</sup>. Mas es evidente que sus entradas también se utilizaban para sufragar algunos gastos públicos<sup>147</sup>.

En el reino visigodo, como hemos visto, la primera mención del *comes patrimonii* es del tiempo de Recaredo, pero es de suponer que su creación datase de antes. Como no aparece mencionado en ninguna de las *interpretationes* del Breviario, y no es muy fácil que se crease en el tiempo de la regencia de Teodorico ni en la época turbulenta y de disgregación entre este último y Leovigildo<sup>148</sup>, es posi-

---

«a new department was presumably created because the *officium* of the *largitiones* was not accustomed or qualified to manage estates” Pero cf. J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 72 y ss.

144 Cass. *Var.*, VI, 9, *Formula comitivae patrimonii*, vid. Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 401 y ss.

145. Cass., *Var.*, VI, 7, *Formula comitivae privatarum*.

146. Esta es la visión tradicional sostenida ya en cierta manera por Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 401 y ss., al indicar una cierta continuidad entre el *vicedominus* de Odoacro y el *comes patrimonii* ostrogótico, y explícitamente por E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>o</sup>, pág. 51 y antes en *Rhein Mus.*, 74 (1925), págs. 384 y ss., y siguiéndole A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 255 y ss. Mas no creo que sea del todo cierto; más bien parece un nuevo departamento creado para administrar los antiguos dominios imperiales de los nuevos territorios ganados por Odoacro: Sicilia y Dalmacia, y por Teodorico: Savia, Pannonia (las partes conquistadas) e incluso España (JONES, *op. cit.*, I, l. c. y III, pág. 49) incluyendo también las entradas de estas regiones que correspondiesen a la caja del prefecto del pretorio (E. STEIN, *op. cit.*, l. c.), así como algunos dominios en Italia provenientes de confiscaciones posteriores al fin del Imperio de Occidente. Es decir, creo se trata de un departamento en todo nuevo y distinto, y que la distinción con la *res privata* principalmente no se basaba en tener un carácter no-público.

147. Así al parecer pagaban en parte los *officia* de los *comites gothorum*, vid. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>o</sup>, pág. 122. Sobre el resto de las funciones y atribuciones del *comes patrimonii* ostrogodo, vid. O. SEECK, en *R. E.*, IV, col. 677,

148. Sobre este período véase sobre todo R. ABADAL, *del Regne de Tolosa al regne de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I, Barcelona, 1968, págs. 49-56, F. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 7 y ss.; con especial atención a los



blemente lógico pensar que fue Leovigildo, organizador en tantos aspectos de la monarquía visigoda<sup>149</sup> y que buscó su ejemplo sobre todo en la organización de la corte imperial de Bizancio<sup>150</sup>. Como ya vimos anteriormente hay que adjudicar al *Codex revisus* de Leovigildo el cambio de la terminología de la hacienda con respecto a las *interpretationes* del Breviario. Es con Leovigildo cuando se extiende por todos los rincones el término *fiscus* y sus derivados. Por otra parte, no hay duda del enorme crecimiento que tuvo lugar, durante su reinado, de los dominios de la corona mediante las nume-

---

aspectos eclesiásticos, K. SCHAFERDIEK, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen katholischen Staatskirche*, Berlín, 1967, págs. 68-102, y en general las páginas dedicadas a este periodo por F. DAHN, *op. cit.*, V, págs. 111-26, HINOJOSA-J. RADA Y DELGADO-A. FERNÁNDEZ GUERRA, en *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, I, Madrid, 1890, págs. 225-36 y 281-98. M. TORRES LÓPEZ, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, III<sup>2</sup>, Madrid, 1963, págs. 87-97, Fr. GÖRRES, *Die byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches*, en *Byz. Zeits.*, 16 (1907), págs. 517 y ss., P. GOUBERT, *Byzance et l'Espagne wisigothique*, en *Etud Byz.*, 2 (1944), págs. 1-14, K. Fr. STROHEKER, *Spanischen Senatoren der spatromischen und westgotischen Zeit*, en *Madr. Mitt.*, 4 (1963), págs. 77-81. Es difícil se crease durante el intermedio ostrogótico, cuando la administración de las zonas dominadas de la Península dependían directamente de la corte de Rávena. El período posterior de anarquía y disgregación territorial no parece terreno muy propicio tampoco para la creación de organismos centralizadores y bien articulados. Además, vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos*, páginas 246-47.

149. Véase sobre todo K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, en *Germanentum und Spatantike*, Zurich, 1965, págs. 134-91 no hay demasiado interés en W. REINHART, *El rey Leovigildo, unificador nacional*, en *Bol. Sem. Est. Art y Arqu.*, 11 (1945), págs. 97-107, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El aula regia y las Asambleas políticas de los godos*, en *Estudios Visigodos*, págs. 167 y ss.

150. Es algo extensa la bibliografía sobre la influencia de Bizancio en la España visigoda limitándonos a los aspectos que aquí nos interesan, vid. Fr. GÖRRES, *Über die Anfänge des Königs der Westgothen Leowigild*, en *Forsch. deuts. Geschichte*, 12 (1872), pág. 611, PFLUGK-HARTTUNG, *Zur Geschichte des Westgothenkönigs Leowigild*, *ibid.*, 26 (1886), págs. 636 y ss., P. GOUBERT, *art. cit.*, págs. 15 y ss., K. Fr. STROHEKER, *Das spanische Westgotenreich und Byzanz*, en *Germanentum und Spatantike*, págs. 229 y ss., R. ABADAL, *La monarquía en el Regne de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, pág. 62.

rosas confiscaciones y conquistas que llevó a cabo<sup>151</sup>. Además, todos los esfuerzos de Leovigildo estaban, sin duda, encaminados a lograr una mayor centralización de la administración, a un fortalecimiento del poder de la corona frente a las tendencias disgregacionistas e independentistas de la nobleza<sup>152</sup>. Creo, pues, que la conjunción de todos los factores antes citados —1) estado de desorganización y disgregación existente en la administración, 2) enorme aumento de los bienes fiscales, 3) deseo de centralizar y renovar el aparato administrativo del reino, 4) existencia de indicios de una reforma de la hacienda hecha por Leovigildo—, permiten pensar, con una cierta verosimilitud, que fue Leovigildo el creador del cargo de *comes patrimonii*.

Leovigildo pudo tener ante sus ojos dos modelos: uno el ostrogodo, que seguía perviviendo en el *comes patrimonii per Italiam*<sup>153</sup>,

---

151. *Hist. Goth.* (red. larga), 51, *Extitit (Leovigildo) autem et quibusdam suorum perniciosus nam quoscumque nobilissimos ac potentissimos vidit (red breve: mox vi cupiditatis et livoris quosque potentes ut vidit) aut capite truncavit aut proscriptos in exilium egit (red. breve: aut capite damnavit aut opibus ablatis proscripsit). Fiscum quoque primus iste locupletavit primusque aerarium de rapinis civium hostiumque manibus auxit.* Y no puede dudarse de la realidad de estas palabras, pues ocasiones no le faltaron. Conquistó varias ciudades a los bizantinos, dominó y sometió varios territorios antes independientes y a todo el reino Suevo. La derrota de la rebelión de Hermenegildo sin duda que dio lugar a numerosas y múltiples confiscaciones; y de que éstas se llevaron a cabo también en las posesiones de la Iglesia no cabe dudar, pues así nos lo dice Isid. *Hist. Goth.*, 55 (red. larga), *fuit (Recaredo) ... adeo liberalis, ut opes privatorum et ecclesiarum praedis, quae paterna labes fisco adsociaverat, iuri proprio restauraret.*

152. Es este punto sobre el que la moderna investigación presenta unánime acuerdo; así K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, págs. 189 y ss. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 63, aunque en otros lugares hace resucitar ideas que ya parecían olvidadas. W. REINHART, *art. cit.*, J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la monarquía visigoda*, en *Estudios Visigodos*, III, Roma-Madrid, 1962, págs. 77 y ss., PLUGK-HARTTUNG, *Zur Thronfolge in den germanischen Stammesstaaten*, en *Zeits. d. Savigny f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 11 (1890), páginas 188 y ss., Fr. GORRES, *Über die Anfänge des*, pág. 614, L. G. VALDEAVELLANO, *Historia de España*, I, 1, Madrid, 1968<sup>4</sup>, pág. 287.

153. En este sentido A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 292, E. STEIN, *op. cit.* II<sup>2</sup>, pág. 424. Así seguía teniendo bajo su mando la recaudación de los tributos que deberían corresponder a la caja del prefecto del pretorio de Italia en Sicilia, vid. *Just. Nov.*, 75 = 104 (a. 537), *nam publicas eiusdem insulae func-*

otro el *comes patrimonii* oriental creado por Anastasio, que aún seguía existiendo<sup>154</sup>. Partiendo de estos supuestos creo que es posible imaginar *a priori* cuáles serían las principales funciones del *comes patrimonii* creado por Leovigildo. Por un lado, estaría a su cargo la administración de al menos una parte muy importante de los dominios de la corona. En segundo lugar, tal vez podría haber, como entre los ostrogodos, asumido funciones financieras de las que correspondían al prefecto del pretorio.

Ya desde tiempos de Alarico se llamaba a las propiedades de la antigua *res privata* imperial *patrimonia*<sup>155</sup>. Y así se siguieron denominando, solamente que se les calificó de *fiscalia* siguiendo la terminología y distinción implantadas, como ya vimos, por Leovigildo<sup>156</sup>. Por tanto, nada tiene de particular que el *comes patrimonii* o *patrimoniorum* fuese el encargado, como en Italia y Bizancio, de la administración central del patrimonio de la corona. Por otra parte, la investigación prosopográfica no nos revela la existencia de ningún otro funcionario al que se pueda suponer al frente de la administración central de la propiedad estatal. Unido esto a la igualdad de nombre con los funcionarios encargados de dicha administración en estados contemporáneos, y herederos del Bajo Imperio, ha hecho suponer desde siempre —y creo que con acierto— que esa era la función del *comes patrimonii* visigodo<sup>157</sup>.

Mas el interesante documento titulado «*de fisco Barcinonense*» nos permite conocer otra de las funciones del *comes patrimonii* visi-

---

*tiones sub iurisdictione viri excellentissimi comitis sacri patrimonii per Italiam esse antiqua consuetudo tradidit, cuius auctoritate tam exactio quam illatio eorum procederet.*

154. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 423 y ss., creyó que con Justiniano desapareció, mas esta idea fue rechazada al mismo tiempo que demostraba de forma irrefutable su supervivencia por A. H. M. JONES, en *Historia*, 2 (1954), págs. 357 y ss., Cf. J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 75 y ss.

155. Int. Brev., II, 1, 1, *nullo contradicente patrimoniorum nostrorum ordinatore*, sobre las diferentes denominaciones que las interpretaciones dan a la *res privata*, vid. supra.

156. Así *C III Toledo*, c. 18, *actores fiscalium patrimoniorum*.

157. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 332, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 258. K. STROHEKER, en *Germanentum und Spätantike*, pág. 231, E. EWIG, *art. cit.*, pág. 70, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, M. VIGIL-A. BARBERO, pág. 75.



godo. Como ya se ha dicho, en este documento se ve a unos *numerari*, a los que se califica de *sublimes* y *magnifici*, encargados de la recaudación del impuesto en especie dentro del territorio perteneciente al *fiscus Barcinonensis*<sup>158</sup>. Es decir, un impuesto que hubiese sido asunto del prefecto del Pretorio<sup>159</sup>, y que, como fue haciéndose normal en el Bajo Imperio, estaba sometido a la práctica de la *adaeratio*<sup>160</sup>. Por él se fijaba la tasa de conmutación de la cebada

---

158 Sobre dicho territorio, vid. supra y SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* ., pág. 61.

159 Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 449 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127.

160 *Domnis sublimibus et magnificis filiis aut patribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonense fiscum inferentes: Quoniam ex electione domni et filii ac fratris nostri Scipioni comiti Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est consensum ex territoriis quae nobis administrare consueverunt, postulastis idcirco per huius consensu nostri seriem decrevimus, ut tam vos quam agentes, sive adiutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIII, et pro laboribus vestris siliquam I, et pro inevitabilibus damnis vel inter pretio specierum siliquas III, quae faciunt in uno siliquas XIII inibi hordec. Quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quam adiutores atque agentes exigere debeant, nihil amplius praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum ad quiescere noluerint vel tibi inferri minime procuraverit in specie, quod tibi convenerit, fiscum suum inferre procuret. Quod si ab agentibus vestris aliqua superexacta fuerint, quam huius consensu nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui male ablata sunt ordinatis. In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni nostri domni nostri Firman* los obispos de Tarragona, Egara, Ampurias y Gerona.

Se equivocó al interpretar este interesantísimo documento F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 256, creyendo que se trataba de cobrar en especie los tributos en oro, al que siguió M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 315. Vieron correctamente que se trataba de una fijación de la tarifa por la que deberían regularse el cambio de los impuestos en especie en oro, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 258 y E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 99. Es decir, se trata de la práctica de la *adaeratio*, vid. M. VIGIL-A BARBERO *art. cit.*, págs. 74 y ss., que siguiendo a S. Mazarino llaman la atención sobre la significación económica de esta práctica. Un estudio pormenorizado de este interesante documento puede encontrarse en mi trabajo publicado en *Hispania Antiqua*, 1 (1971), págs. 244 y ss.

en oro; regulación que se hacía a finales de año y debía ser aprobada por los obispos <sup>161</sup>.

d) *Los funcionarios inferiores del fisco.*

En el Bajo Imperio, dentro del *officium* del gobernador provincial había dos *numerarii*, encargándose uno de los tributos que correspondían al prefecto del pretorio y otro de los asuntos de las *sacrae lergitiones*. Mas también existían otros *numerarii*. El *officium* del prefecto del pretorio en su parte financiera estaba dividido en varios departamentos —*scrinia*— mandados por uno o más numerarios, teniendo cada uno de ellos un asistente —*adiutor*—, y un contable —*chartularius*— <sup>162</sup>. Estos últimos *numerarii* eran funcionarios de una cierta categoría que ya desde tiempos de Anastasio eran *clarissimi*, y al abandonar el cargo pasaban a formar parte de los *spectabiles* <sup>163</sup>. Sus atribuciones fueron aumentando cada vez

161. Costumbre la primera que fue regulada por Anastasio, *C. J. Nov.*, CXXVIII, 1, *Cum quaecumque ad utilitatem subiectorum nostrorum spectant perficere studeamus, etiam praesentem legem ferimus, qua sancimus, ut mense Iulio vel Augusto uniuscuiusque indictionis particulares delegationes tributorum facturae indictionis in iudicio gloriosissimorum cuiusque dioeceseos praefectorum nostrorum actis confectis manifestae fiant, quae significant quantum in unuquaque provincia vel civitate ... tam in specie quam in auro tributorum nomine impositum sit, ac specierum quoque aestimationem iudicent secundum mensam et secundum consuetudinem singulis locis receptam, et quid ex iis in arcam inferri vel in singulis provinciis dari aut expendi oporteat, atque ita compositae eiusmodi delegationes ad provincialium praesides statim initio cuiusque indictionis mittantur, et per eos in civitatibus sub ipsis constitutis intra mensem Septembrem vel Octobrem proponantur, sed etiam exempla earum volentibus ex iudicio gloriosissimorum praefectorum sine mora edantur, ut subiecti intellegant quemadmodum tributa inferre debeant.*

162. El número exacto de *scrinia* no se conoce sino para unos casos contados, así sabemos por *C. J.*, I. 27, 1, 22-23 (en principio parece que había uno por diócesis, pero la tendencia fue a ir aumentando), que Justiniano estableció cuatro *scrinia* financieras en la nueva prefectura de Africa, vid E. STEIN, *Untersuchungen über das Officium der Praetorianer Praefectur seit Diokletian*, Amsterdam, 1962<sup>2</sup>, págs. 72 y ss., W. ENSSLIN, en *R. E.*, XVII, 2, 1937, col. 1311 ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 449 y ss.; el trabajo de J. H. PALANQUE, *Essai sur la Préfecture du prétoire du Bas-Empire*, París, 1933, no me ha sido asequible

163 Vid W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1307, P. KOCH, *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 700*, Diss. Jena, 1903, págs. 18 y 22 y ss.

más, con una clara tendencia a la participación directa en los asuntos fiscales<sup>164</sup>. Así son ellos los encargados de hacer la *praedelegatio* previa al comienzo de cada indicción, por la cual se comunicaba a las ciudades el montante del tributo para el próximo ciclo, así como la tasa de conmutación<sup>165</sup>. Dadas todas estas características propias de los *numerarii* del *officium* del prefecto del pretorio, creo lógico pensar que los *numerarii* y *adiutores* mencionados en la epístola «*de fisco Barcinonense*», son los herederos de aquéllos. Varias otras consideraciones apoyan esta idea. Si el *comes patrimonii* había asumido las funciones del prefecto del pretorio en su aspecto fiscal —hecho que el tantas veces mencionado documento «*de fisco Barcinonense*» prueba sin dejar lugar a dudas, y que la comparación con el *comes patrimonii* de Italia apoya—, era lógico que desarrollase para cumplir con tales funciones un aparato burocrático copiado del prefecto del pretorio. Además, resulta muy curioso y significativo, que los apelativos que en dicha epístola se da a los *numerarii* —*sublimes y magnifici*— unidos, habían sido siempre atributo del prefecto del pretorio<sup>166</sup>.

Más no eran estos los únicos *numerarii* que habían existido en el Bajo Imperio. También los había en los *officia* de los principales magistrados militares con funciones, naturalmente, que nada tienen que ver con la reflejada en la epístola «*de fisco Barcinonense*»<sup>167</sup>.

164. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss., y sobre todo E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, I<sup>o</sup>, pág. 221, W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1314 ss. La *Mai Nov.*, II, del 458, muestra a los *canonicarii* en ejercicio.

165. Vid. supra, n. 164, *C. Th.*, XI, 5,3 (a. 436), *Cum omnis hoc Aegyptiaci tractus possessoribus conducibile videatur, ut ante Kal. Mai. praedelegatio manifestetur in locis, ne per ignorantiam conlatores ad anni prioris exemplum ante delegationem missam ea cogantur exsolvere, quae postmodum indebita missa delegatione forsitan provocavit eventus, scriniariis videlicet sedis excelsarum modis omnibus ordinata salubriter impleturis*, por otra parte está *C. J.*, XII, 60. 6 del 485-86, en donde se prohíbe a los *numerarii* del pretorio y a sus *adiutores* llevar a cabo más de una *exactio publiciarum pecuniarum* antes de volver a dar cuenta de ella.

166. P. KOCH, *op. cit.*, pág. 104, por otra parte y a finales del siglo VI, algunos oficiales del prefecto del pretorio de Italia son denominados *magnifici*, vid. *Greg. Mag. Epist.*, I, 36, XI, 4, y P. KOCH, *op. cit.*, págs. 57 y ss.

167. Véase en general W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1300 ss. También existieron en el Africa de Justiniano, vid. *C. J.*, I, 27, 2.



Los gobernadores provinciales, como ya se dijo, también tenían dos numerarios cada uno. Numerarios que aún en la segunda mitad del siglo IV debían llamarse *tabularii*, más con cierta tendencia a usurpar el título de *numerarii*<sup>168</sup>; usurpación que al final acabó por triunfar como era de esperar<sup>169</sup>. También estos *numerarii* participaban, y de forma más directa aún, en la recaudación de los tributos<sup>170</sup>. Este tipo de numerarios persistía en época de Alarico II con las mismas funciones que en tiempos del Imperio<sup>171</sup>; es más, se legisló que debían ser los provinciales los encargados de la ordenación de tales numerarios<sup>172</sup>. En tiempos de Recaredo aún seguían exis-

168. Valentiniano y Valente en el 365 prohibieron a dichos oficiales llamarse numerarios (*C. Th.*, VIII, 1, 9). Mas no debió tener mucho éxito. Antes de dicha ley se denominaban uniformemente *numerarii*, vid. *C. Th.*, VIII, 1, 4 (a. 334), VIII, 1, 6 (a. 362), VIII, 1, 7 (a. 362).

169. *C. Th.*, VIII, 1, 12 (a. 382), *In provinciis singulis duo tabularii collocentur*, pasó al *C. J.*, XII, 49, 4, de esta forma, *In provinciis singulis duo numerarii, qui et tabularii, collocentur*, lo mismo pasó con *C. Th.*, XII, 6, 30 (a. 408), *duos tabularios et susceptores totidem per universas provincias oportere constitui clementia nostra praecepit = C. J.*, X, 72, 13, *duos tabularios seu numerarios et susceptores totidem per universas provincias...*, etc.

170. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss., W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1309; muy claro es el texto de *C. Th.*, XII, 6, 7, del a. 365.

171. De todas las leyes del título primero del libro octavo del código Teodosiano que trata "*de numerariis actuaris, scriuariis et exceptoribus*", ninguna pasó al *Breviano*, mas sí pasaron *C. Th.*, VIII, 15, 2 = *Brev.*, VIII, 8, 1, por la que se da poder a los provinciales para reprimir los abusos de los numerarios del gobernador provincial, y *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1, por la que impide que los esclavos y colonos sean elegidos *tabularii* de las ciudades y del *officium* del gobernador.

172. Así lo dice la *Int.* a *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1, *sive in solida provincia sive per singulas civitates tabularii fuerint ordinati, hoc est, qui rationes publicas tractant, ingenui a provincialibus ordinentur, coloni vel servi ad hoc officium nullatenus admittantur*, y es importante porque en la constitución de Arcadio y Honorio, al prefecto de pretorio de Italia y Africa, Adriano (sobre este personaje véase JONES-MARTINDALE-MORRIS, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, I, Cambridge, 1971, pág. 406), no se hace referencia para nada de quiénes debían ser los electores: *generali lege sancimus, ut, sive solidis provinciis sive singulis civitatibus necessarii fuerint tabularii, liberi homines ordinentur neque ulli deinceps ad hoc officium pateat aditus, qui sit obnoxius servituti*. Sobre la denominación en esta época, 401, de *tabularii* para los numerarios de gobernador provincial, vid. *supra*.

tiendo, aunque con importantes modificaciones de acuerdo con las profundas transformaciones que estaba sufriendo la organización administrativa de la Península. Así, por la ley de Recaredo, *L. V. XII, 1, 2*, se sabe que estos numerarios eran entonces elegidos por los provinciales y los obispos, y su nombramiento duraba dos años<sup>173</sup>. La facultad dada a los obispos de nombrar a los numerarios está en consonancia con el aumento de sus funciones de gobierno, hecho éste normal en todos los estados de la cuenca del Mediterráneo en aquella época<sup>174</sup>. Al parecer, la función del episcopado en este caso se limitaba, al menos en época posterior, a una insinuación al rey, siendo éste el que hacía el definitivo nombramiento<sup>175</sup>. Por este mo-

---

173. *L. V., XII, 1, 2, comperimus, quod numerarii vel defensores annua vice mutentur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire, ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere.*

174. Elegía también, al menos desde Recaredo, al *defensor civitatis*, lo cual, como ya se vio, también sucedía desde Anastasio en el Imperio Bizantino. Decimos que se trata de una tendencia general observable en todos los estados herederos del Bajo Imperio, y no nos faltan pruebas. Sin intención de hacer un estudio detallado, el cual creemos de enorme interés, bástenos citar aquí los siguientes casos: 1) en Bizancio desde el 569, los gobernadores provinciales eran nombrados a instancia de los obispos y provinciales, tal como se ve en *C. J., Iustin. II, Nov., CXLIX*, práctica que incluso llegó a ser imitada tardíamente en la Galia merovingia: un diploma de Childeberto III del 3-III-698/9, da al obispo de Le Mans la facultad de nombrar al conde o duque del *pagus* del Maine, en unión con los abades, sacerdotes y *pagenses* de la región, vid. F. LOT, *La nomination de comte à l'époque*, págs. 272 y ss. 2) En Bizancio desde el 539, los obispos intervenían en caso de que una de las partes de un litigio declarase sospechoso al *iudex (provinciae)*, *C. J., Nov., LXXXVI* (vid. VISMARA, *Episcopalis Audientia*, Milán 1937, págs. 136-39) y este mismo espíritu se ve en *L. V., II 1 24 y 30* de Chindasvinto y Recesvinto, como ya vio K. ZLUMER, *Historia de la legislación*, págs. 169 y ss., G. MARTÍNEZ DÍEZ, art. cit., págs. 584-86, véase también, aunque creo minimiza la importancia del episcopado, Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 94-97, y *El gobierno de las ciudades*, págs. 634 y ss.

175. Posiblemente en tiempos de Recaredo el nombramiento era hecho por el gobernador provincial; en la *L. V., XII, 1, 2*, la acción de los obispos y *possessores* es elegir (*qui electus ab episcopis vel populis*), mas *ita tamen, ut*

tivo los padres del Concilio XVI de Toledo, en el 693, al condenar la injusta ordenación por Wamba de Theudemundo para el oficio de numerario de Mérida, recuerdan que ésta se hizo: *Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi*<sup>176</sup>. Limitación de la acción episcopal que está en consonancia con las prácticas administrativas de la misma época que para casos semejantes se observan en el Imperio Bizantino<sup>177</sup>. También representaba una novedad de Recaredo la duración por dos años de su nombramiento. Durante el Bajo Imperio ésta había oscilado bastante. En un principio fue de dos años<sup>178</sup>, luego en el 362 se amplió a cinco años<sup>179</sup>, para quedar al final establecida en tres<sup>180</sup>. Así, pues, la ordenación de Recaredo significa, a lo que sabemos, un nuevo cambio sin paralelo en la última legislación Imperial<sup>181</sup>.

---

*dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*; el término *iudex* es ambiguo, tanto puede ser el *rector provinciae* o el *comes civitatis*.

176. Vid *C. XVI Toledo*, "lex edita in confirmatione concilii" (ed. Vives pág. 517), cf. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm. 148.

177. Vid *C. J. Nov.*, CXLIX. No creo que tengan nada que ver con esto los *numerarii* del "de fisco Barcinonense" antes estudiados. Aquellos eran elegidos por el *comes patrimonii*, y no creo que se haga alusión en el citado documento, a una insinuación —*incitatio*— o consentimiento episcopal, como quiere CI SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 53 y 96 y n. 34. El *consensus* que allí se pide —*sicut consuetudo est*— de los obispos, no se refiere al nombramiento de los numerarios allí mencionados, sino a la tasa de conmutación del trigo y la cebada en oro: *idcirco per hujus consensus nostri seriem decrevimus ut tam vos ... pro uno modio canonico ad populum exigere debeat, hoc est, siliquas IIII Si quis sane secundum consensum nostrum adquiescere noluerit... In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus, factum consensum...*, etc. El *consensus* es pues el acuerdo entre los numerarios y los obispos en la tasa de conmutación; el texto es muy claro, y la comparación con la práctica existente en el Bajo Imperio, que antes aportamos, lo refuerza aún más en nuestra opinión.

178. *C. Th.*, VIII, 1, 4, del 334.

179. *C. Th.*, VIII, 1, 6; CI. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...* pág. 25, n. 35, cita también *C. Th.*, VIII, 1, 8, mas esta última refiérese a los numerarios del prefecto del pretorio.

180. *C. Th.*, VIII, 1, 9, del 365, CI. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, l. c. indica también VIII, 1, 13; 15 y 17, pero de ellas la primera y última se refieren a los numerarios del prefecto, y la segunda a los del *magister militum*.

181. De los datos antes citados puede deducirse que era esto —la dura-



Como cabía esperar, la tendencia, ya aparecida en el Bajo Imperio, a participar los *officia* centrales directamente en la recaudación tributaria se acentuó aún más, y esto a medida que las curias municipales iban perdiendo importancia hasta llegar a desaparecer por completo en la segunda mitad del siglo VII<sup>182</sup>. Partiendo de esta base se comprende muy bien la definición que da S. Isidoro de *numerarius*: *numerarii vocati sunt, quia publicum nummum aerarius inferunt*<sup>183</sup>, así como su aparición en la ley «*de tributis relaxatis*» de Ervigio, entre los funcionarios encargados de la recaudación, aunque no nos es posible determinar el grado de participación directa en dicha tarea, ni tan siquiera a qué tipo de numerarios se refiere<sup>184</sup>. Más significativo es el caso de Theudemundo, de tiempos de Wamba; la razón del decreto no era otra sino la de impedir cualquier acusación contra el *spatarius* y sus herederos, por causa de la mala administración

---

ción del cargo de numerario— materia muy cambiante. Por otra parte cabe pensar que en la segunda mitad del siglo V la duración era de nuevo de dos años, como se deduce de la constitución de Zenón a Catón, *magister militum*, del 485-86, *C J*, XII, 49, 11. *officio magnitudinis tuae datis precibus postulante, ut numerariorum actus non in biennium, sed in unum annum statuatur, nostra pietas huiusmodi petitionibus adnuens dispositionem, quae promulgata fuerat super biennio, super uno tantummodo anno revocavit*. Piénsese que la legislación antes citada de la segunda mitad del siglo IV establecía una misma duración para los numerarios de las provincias y de los *magistri militum*.

182. Sobre ello véase el magistral estudio de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, que también interpreta (págs. 56 y ss) en este sentido la función de los numerarios.

183. Isid. *Etym.*, IX, 4, 19, como ya vio E ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1309, y Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 60.

184. El texto dice así: *certe si quisquis ille dux, comes, iusticiarius, numerarius, vilicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi commissis annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inferebit*, ed. Vives, pág. 436. Aunque el orden descendente así como los profundos cambios que, como veremos, se habían producido en la organización fiscal del reino en esta época, nos inclinan sin lugar a dudas a ver en estos numerarios a los herederos de los citados en *L. V*, XII, 1, 2. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 60, así lo cree, mas hay que tener en cuenta que no distingue claramente entre varios tipos de numerarios. Los *numerarii* de *L. V*, IX, 1, 21, de Egica, son sin duda estos mismos.

durante el año en que fue numerario. Mala administración que consistiría en no haber recaudado justamente los impuestos: *immo quia nec valuit imperio gentis obsistere* <sup>185</sup>.

También tenían los numerarios atribuciones judiciales. Aunque los textos que lo acreditan son de época de Recesvinto, es lógico pensar que ya existían de antes. Dado que en la ley donde aparecen con tales atribuciones nada se especifica, no nos es posible decir con seguridad cuál era su jurisdicción. Lo lógico y razonable es creer que se limitaba exclusivamente a causas fiscales, muy posiblemente en los casos de las deudas al tesoro <sup>186</sup>.

---

185. Vid. *C. XVI Toledo*, "lex edita in confirmatione concilii" (ed Vives pág 517), cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op cit*, s. núm. 148.

186. Se trata de la *L. V, II, 1, 27* de Recesvinto: *Quod omnis, qui potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius pacis adsertor, triumphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes. in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudici acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna* El sentido de la ley es pues muy amplio —refiérese a todos aquellos que *sensu lato* podían ser también jueces (así no menciona al *iudex civitatis territorii*, etc, vid. P. MEREJA, *Sobre a organização judicial visigótica*, págs 290 y ss.)—, pudiéndose entender en cualquier sentido. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 60, deduce de esta ley: "que su condición de perceptores de tributos se había doblado, de la de jueces de apremio", mas nada lo prueba. Nuestra suposición se basa en las siguientes razones: a) eran los casos de deudas fiscales en el Bajo Imperio llevados ante cortes especiales dependientes de los diversos departamentos financieros, vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 485 y ss y textos en III, págs. 136 y ss. aunque desde luego las interferencias eran grandes, y no da demasiada luz sobre el problema. b) los numerarios de los gobernadores en un principio sólo estaban encargados de la recaudación de los atrasos (A. H. M. JONES, *op cit* I, pág. 457), c) varias leyes del Código Teodosiano señalan al prefecto del pretorio con jurisdicción sobre las apelaciones a sentencias por deudas fiscales y casos similares (vid. A. H. M. JONES, *op cit.*, III, pág 136. n 33), y por tanto podrían ser sus herederos el *comes patrimonii* y sus *numerarii*. He de hacer resaltar que en todo caso no se trata sino de meras hipótesis de imposible, tal vez, comprobación. Una dificultad presenta *L. V., II, 3, 10*, de Chindasvinto, por la que se da licencia a *cui commissus est fiscus (aliquis rerum fiscalium)*, a seguir una causa contra alguien *pro iure fisci*, ante el *comitem civi-*

Un problema aún mayor plantea el estudio de los funcionarios más inferiores de la organización financiera. Y es un grave problema, dado que se trata de algo ya cambiante en el Bajo Imperio, y que dio lugar a muy diversas soluciones profundamente enraizadas en las particularidades y circunstancias de las realidades locales. No pretendemos ni mucho menos hacer un estudio detallado —que, por otra parte, creemos imposible de realizar con los pocos datos existentes—, sino solamente destacar la línea de evolución que de las fuentes aprovechables pueda sacarse. En el Bajo Imperio la exacción de los impuestos correspondientes a la caja del Pretorio estaba encargada, en un principio, a las curias municipales. Estas elegían a los encargados directos de la recaudación: los *susceptores*. Por encima de ellos, y como director de la tasación en cada ciudad, estaba el *exactor civitatis*. Este magistrado municipal, en un principio, era elegido por el Emperador, pero ya en el 386 era también nombrado por la curia<sup>187</sup>. Bajo él estaba también el *tabularius civitatis*, encargado de distribuir la tasa a recaudar entre los diversos contribuyentes, sobre la base de los registros municipales de la propiedad: los *polyptici*<sup>188</sup>. Pues bien, todas estas magistraturas municipales aún se conservaban, al parecer, en tiempos de Alarico; así figuran en el Breviario diversas constituciones imperiales que de ellos trataban, y se les cita en las *interpretationes*. Allí vemos a los *susceptores* encargados de la recaudación de la *functio publica* y nombrados por la curia públicamente<sup>189</sup>. Elección que de igual forma debía hacerse para el *exactor civitatis*, que seguía al frente de la recaudación de su ciudad<sup>190</sup>, no pudiendo ejercer dicho cargo durante más de un año, salvo que *forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per*

---

*tatis vel iudicem*. La dificultad ya la vio E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 214. Por el tono de las expresiones empleadas me inclinaría a ver en él a un *vilicus* o *actor fisci*, más que a un *numerarius*.

187. Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 727 y ss., R. GANGHOFFER, *L'évolution des institutions municipales en Occident et en Orient au Bas-Empire*, París, 1963, págs. 146 y ss.

188. La tarea de registrar la base imponible se llamaba *descriptio polyptici*, y la de repartir la suma a recaudar *adscriptio*.

189. *C. Th.*, XII, 6, 20 = *Brev.*, XII, 2, 1, Int.

190. Int. a *C. Th.*, X, 17, 3 = *Brev.*, X, 9, 1; XI, 7, 20 = *Brev.*, XI, 4, 2; XI, 26, 2 = *Brev.*, XI, 7, 1; *Marc. Nov.*, II.



*biennium eos exactores esse compellat*<sup>191</sup>, siendo duramente castigados en caso de haber exigido de los *possessores* más de lo justo<sup>192</sup>. También los tabularios seguían encargados de la *adscriptio*<sup>193</sup>; debiendo ser elegida una persona libre, no esclavo, ni colono<sup>194</sup>.

Mas dado el carácter de la fuente única sobre la que se basa esta reconstrucción, creo absolutamente lícito hacerse las siguientes preguntas: ¿hasta qué punto era ésta la situación general en todas las ciudades y territorios?, ¿en qué medida las condiciones reales socio-económicas hacían imposible la pervivencia de estas instituciones?, ¿acaso no se habían dado, o buscado ya, nuevas soluciones?, ¿es distinto el cuadro que se nos presenta para la segunda mitad del siglo VI? A varias de estas preguntas creemos haber dado respuesta en las páginas precedentes de todos modos no estará de más repetir algunas y apuntar algunos datos más. La progresiva ruina de las curias en el Bajo Imperio hacía cada vez más difícil la perduración de un sistema de recaudación basado principalmente en ellas; y la península Ibérica no era una excepción. La segunda mitad del siglo VI vio la casi total extinción de las curias de las ciudades peninsulares<sup>195</sup>. Por eso surgieron una serie de nuevas soluciones administrativas con respecto a la recaudación tributaria en las ciudades. Ante las dificultades que tenían los curiales para recaudar la tribu-

191. Int. a *C. Th.*, XII, 6, 22 = *Brev.*, XII, 2, 2.

192. Int. a *Ch.*, XI 7, 20 = *Brev.*, XI, 4, 2; XI, 26, 2 = *Brev.*, XI, 7, 1

193. Int. a *C. Th.*, XIII, 10, 1 = *Brev.*, XIII, 2, 1.

194. Int. a *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1. Para más detalles relacionados con la recaudación de las ciudades tal y como se describe en las *interpretationes* del Breviario, vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 36 y ss., *El gobierno de las ciudades...*, págs. 621 y ss. y sobre todo E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 129 y ss., notando los abusos de los *exactores*.

195. La progresiva y total ruina de las curias en el Bajo Imperio, reflejo en cierta medida del retroceso y empobrecimiento de la vida ciudadana, es un tópico ya en la historiografía moderna sobre este período; como exposición en líneas generales aceptable y acentuando los aspectos negativos, véase F. LOT, *La fin du monde antique...*, págs. 129 y ss. Para la Península es esencial el concluyente trabajo de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 43 y ss. y 99 y ss. (para una interpretación distinta de *L. V.*, V, 4, 19 de Chindasvinto, véase D. CLAUDE, *Studien zu Reccopolis 2. Die historische Situation*, en *Madr. Mitt.*, 6 [1965], págs. 187 y ss.).

tación de los grandes propietarios en el último tercio del s. IV, se encargó al *officium* de los gobernadores provinciales —es decir, los numerarios y sus ayudantes— la tarea de recaudar la tasa de las grandes posesiones senatoriales. Pero antes de acabarse el siglo (397) se tuvo que volver al antiguo sistema<sup>196</sup>. Más importante fue la reforma llevada a cabo por Anastasio en Oriente a sugerencias de Marino —el gran consejero en materia financiera del Emperador—; de acuerdo con ella los curiales dejaban de ser responsables de la recaudación, al tiempo que en cada ciudad se nombraba por la prefectura del pretorio un *vindex* con extensas atribuciones, al que estaban sometidos los *exactores y susceptores* municipales. Mas la nueva institución dio lugar a abundantes abusos, de forma que desde Justiniano fueron progresivamente abolidos<sup>197</sup>. En Occidente ya hemos visto que la situación no era muy distinta; de una forma cada vez más directa e insistente, los *praefectiani* y *vicariani* por un lado, y los numerarios del *officium* del gobernador provincial por otro, iban interviniendo en la recaudación de los tributos<sup>198</sup>. También hemos visto cómo esta situación persistía en tiempos de Recaredo; observamos cómo tanto los numerarios del *officium del comes patrimonii* —herederos de los *numerarii* del *officium* del prefecto del pretorio o del vicario—, y los *numerarii* del *officium* del gobernador provincial<sup>199</sup>, actuaban e intervenían, al parecer, generalmente en la recaudación. Incluso creo posible rastrear en el Breviario, a pesar de su muy especial e impuesto carácter, algún reflejo de estos cambios profundos que sin duda se estaban produciendo ya en aquel momento.

---

196. Vid. A. H. M. JONES. *op. cit.*, I, pág. 457, *C. Th.*, XI, 7, 12; VI, 3, 2 y VI, 3, 4.

197. Vid. E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, II<sup>2</sup>, págs. 211 y ss.

198. Sobre esto en Occidente, vid. R. GANGHOFFER, *op. cit.*, págs. 175-81.

199. Con ello claramente nos alineamos con aquellos que creyeron que en el reino visigodo hubo dos tipos de numerarios, así E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, Valencia, 1896, páginas 293 y ss. H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 428 y ss., pero me diferencio en algo esencial, pues mientras que ellos distinguen entre los numerarios herederos de los del gobernador provincial, y numerarios herederos de los antiguos y modestos tabularios de los municipios, mi distinción como se ha visto es muy otra. El punto de vista de estos dos autores es insostenible, como

A este tenor creo altamente significativa la *interpretatio* a *C. Th.* XI. 16, 11 = *Brev.* XI, 6, 1. En la constitución de Valentiniano y Valente, del 365, a Saturninio Secundo Salutio, prefecto del pretorio de Oriente<sup>200</sup>, se prohíbe la imposición en las provincias de todo *superindictium*, salvo que venga acordado por ellos mismos; encargando de velar por el cumplimiento de dicha orden a los gobernadores provinciales, los cuales deben impedir, y castigar en su caso, a todo curial —es decir, *exactor* o *susceptor*— que se atreva a exigir tal *superindictium*. Pues bien, en la *interpretatio* se menciona como posibles transgresores no sólo a los curiales, sino también a cualquier otra persona encargada de la recaudación<sup>201</sup>. Creo que es éste un testimonio muy interesante, y no utilizado hasta ahora, que cuadra perfectamente con el nuevo sistema de recaudación fiscal que venía perfilándose ya desde finales del siglo IV, y que debió encontrar en cuanto a la península Ibérica su expresión acabada en tiempos del reino de Toledo. A esto también coadyuva el texto de Cassiodoro *Var.* V, 39, que presenta a los *compulsores* —seguramente del *officium* de los gobernadores provinciales— como los normales recaudadores del tributo<sup>202</sup>. Siguiendo también, como se ha visto, una tendencia ya iniciada en el Bajo Imperio durante el siglo V<sup>203</sup>.

---

muy bien vio CI SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* . . , págs. 25 y ss., al tiempo que cree que los numeraros de *L. V.*, XII, 1, 2, son los herederos de los del *officium* del gobernador provincial. Me diferencio en considerarlos distintos de los del “*fisco Barcinonense*”.

200. Sobre este personaje, vid. *The Prosopography of the Late Roman Empire*, I, págs. 814 y ss.

201. *C. Th.*, XI, 16, 11, *quae severitas iussionis ad ordinariorum iudicum officiorumque terriorem debet excurrere, ut, si eorum vel gratiosa coniventia vel ignobili dissimulatione temeritas admiserit curialis, eos quoque damni similis poena castiget* = *Int.* ... *sed ad ordinarios iudices hanc inquisitionem iubet excurrere, ut etiam si quit in provinciis eorum a quibuscumque personis aut a curialibus factum est, etiam eos similis damni poena castiget.*

202. *Cass. Var.*, V, 39, 2, *dehinc non polyptychis publicis, ut moris est, sed arbitrio compulsorum suggeruntur provincialium subiacere fortunae. quod genus evidentis est praedae pro illius voluntate dare, qui ad suum commodum amplius festinat exigere.* Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos* , pág. 249.

203. Véase además de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss, O. SEEK, *R. E.*, III, 2, 1899, col. 1488 y ss.



Además, en aquellos sitios donde pudiesen pervivir —lo cual dudamos bastante— estos magistrados fiscales municipales<sup>204</sup>, con la aparición de la nueva magistratura del *comes vel iudex civitatis* terminarían por tener que desaparecer. Las grandes atribuciones de éste también abarcaban el terreno fiscal, de manera semejante a como ocurría con el *rector provinciae* cuyo *officium*, como ya hemos visto, actuaba de forma muy directa en la recaudación. Por este motivo Recaredo les prohibió cargar a las poblaciones bajo su administración con *indictiones, exactiones, opera y angariae* en provecho propio<sup>205</sup>. Además hay que considerar que según S. Isidoro<sup>209</sup> las unidades tributarias eran los *territoria*; es decir, la división administrativa a cuyo frente estaba un *comes* o un *iudex territorii*. Así como el canon 18 del C. III de Toledo, que manda a los *iudices locorum* se reúnan a primeros de noviembre con los obispos y *actores fiscalium patrimoniorum*, para tratar sobre las *opera y angariae* a imponer a las poblaciones a ellos encomendadas<sup>207</sup>. Mientras que el canon 21 del mismo Concilio prohíbe a los *iudices civitatis* y *actores publici* molestar a los esclavos de la iglesia, de los obispos, o de los clérigos, con prestaciones personales<sup>208</sup>. Además, como ya se señaló antes, eran los en-

204. En realidad estoy completamente de acuerdo con Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 53 y ss., en su idea general de la pérdida por la curia de sus atribuciones fiscales ya en la segunda mitad del siglo VI.

205. *L. V, XII, 1, 2, iubeamus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angarus comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio accipiant; quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis conpendia ministramus.* Para el significado no específico, ya en esta época, de *opera vel angariae*, véase H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 184 y ss.

206. *Isid. Etym.*, XVI, 18, 7.

207. *Semel in anno in locum, quem Metropolitanus elegerit, episcopi congregentur: iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum, ex Decreto Gloriosissimi Domini nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium in unum conveniant; ut discant, quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honerent sive fiscalem gravent.* De los *actores* ya se ha tratado anteriormente. La expresión *iudices locorum* es muy amplia e incluye desde gobernadores de la provincia, como *Sisisclus*, en el C. II Sevilla, a los condes, vicarios, etc.

208. *Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis in diversis*

cargados de repartir los racionamientos entre las guarniciones, posiblemente ,de las ciudades <sup>209</sup>.

e) *Los tributos indirectos y el «comes thesaurorum».*

En todo lo que llevamos visto hasta ahora sobre la organización fiscal en el primer período del reino visigodo de Toledo solamente hemos tratado del estado en que se encontraban todos aquellos aspectos de la hacienda que habían sido en su día, durante el Bajo Imperio, asunto de la *res privata* y de las diversas prefecturas del pretorio. Mas ¿qué del antiguo departamento de las *sacrae largitiones*?, ¿acaso había desaparecido por completo sin dejar el menor rastro como piensan algunos? <sup>210</sup>. Son pues estas preguntas las que intentaré contestar en las siguientes páginas.

Al comenzar el estudio de la organización financiera señalé ya cómo en tiempos de Alarico II se seguían percibiendo las tasas de aduanas y la *collatio lustralis*. Es decir, impuestos propios de las *sacrae largitiones* en el Bajo Imperio. Pues bien, estos impuestos seguían exigiéndose en tiempos de la regencia de Teodorico el ostrogodo, al menos entre los comerciantes por mar <sup>211</sup>. También señalamos

---

*angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit ut tales deinceps ausos inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesiae elaborent Si qui vero iudicum aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiae in publicis ac privatis negotiis occupare voluerint, a comunione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus.* Los actores publici posiblemente sean los oficiales de la administración fiscal, es decir, numerarios, sus ayudantes, y algún resto si quedaba, de los antiguos municipales. En cuanto a los *iudices* forma parte de sus atribuciones administrativas íntimamente ligadas en ellos a las fiscales.

209. L. V., IX, 2, 6, de Leovigildo.

210. Esta es la opinión de M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 75. y en cierta manera, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127.

211. Cass. Var., V, 39, 7, *Transmarinorum igitur canonem, ubi non parva fraus fieri utilitatibus publicis intimatur, vos attonite iubemus exquirere atque statutum numerum pro virium qualitate definire, quia contra fraudes utile remedium est nosse quod inferant.* No puede tratarse de otro tributo. Se trata como la *collatio lustralis* de un impuesto sobre los comerciantes, variable según la riqueza de éstos, la bibliografía y discusión sobre ello en L. A. GARCÍA



la pervivencia para el reinado de Alarico II de diversas tasas de aduanas, *vectigalia* <sup>212</sup>. Tributo cuya continuidad está testimoniada también para tiempos de Teodorico el amalo <sup>213</sup>.

El «*Liber*» no trae ningún testimonio de estos tributos, mas el hecho no es de extrañar demasiado dado el carácter de esta fuente: ninguna ley del «*Liber*» se refiere a tributos, y cuando éstos son citados lo son de forma muy general y sin mayor especificación. Se hace muy difícil pensar que fuesen abolidos, más aun si se piensa en el celoso defensor de los derechos del fisco que fue Leovigildo. Además está plenamente atestiguada la existencia de aduanas en el mismo «*Liber*» <sup>214</sup>, y sería caso único el del Reino Visigodo entre todos sus contemporáneos, si hubiese dejado de cobrar derechos de aduanas.

---

MORENO, *art. cit.*, pág. 241. Una buena descripción de este tributo basada sobre las fuentes jurídicas, puede verse en O. SEECK, *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, II<sup>o</sup>, Stuttgart, 1921, págs. 284-87, y en *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 370-76.

212 *Int. a C. Th.*, IV, 13, 1 = *Brev.*, IV, 11, 1, *Vectigalia sunt, quae fisco vehiculorum subreptione praestantur, hoc est aut in litoreis locis navibus aut per diversa vehiculis merces deportant, cuius rei conductelam apud strenuas personas triennio esse praecipit et continuo hanc exactionem aliis iterum permittendam, qui maiorem summam praestationis obtulerint. Ex qua conductione aut exactione si qui plus quam praeceptum fuerit exigere temptaverit aut mercatorem vel provincialem sub hac exactione gravare, periculo capitis se noverit esse damnatum.*

213. *Cas. Var.*, V, 39, 9, *Telonei quin etiam canonem nulla faciatis usurpatione confundi, sed modum rebus utilimum, quem praestare debeat, imponentes commerciandi licentiam aequabili ratione revocate, ne se tentat in vagum ambitiosa enormitas exigentium. Teloneum era la palabra usual para indicar la aduana, vid Isid. *Etym.*, XV, 2, 45, *sicut et teloneum dicitur ubi merces navium et nautarum emolumenta redduntur Ibi enim vectigalis exactor sedet pretium rebus impositurus, et voce a mercatoribus flagitans.* Se ve, pues, que como en época romana se seguía arrendando la recaudación de la tasa de aduanas a particulares Tal vez éstos eran como piensa E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 125, los *telonarii* de *L. V.*, XI, 3, 2, mas lo creo difícil Creemos que se equivocan F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>o</sup>, pág. 259, n. 8, y E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 126, n. 4, al pensar que *Cass. Var.*, V, 39, 7, se refiere a la tasa de aduanas. Sobre los derechos de aduanas y su administración en época Imperial véase O. HIRSCHFELD, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*, Berlín, 1963, págs. 77 ss., S. J. de LAET, *Portorium Études sur l'organisation douanière chez les romains, surtout à l'époque du Haut-Empire*, Brujas, 1949, J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 151 y ss.*

214 *L. V.*, XI, 3, 2, que cita a los *telonarii*.



Por eso creo debe concederse también cierta importancia a un curioso texto de S. Isidoro. Se trata de *Etym.* XVI, 18, «*De Auro*», en el que se citan, uno tras otro, tres clases de impuestos: la *solutio Auraria*, la capitación, y los de aduanas (*vectigalia*)<sup>215</sup>. Creo pues, debe darse por casi totalmente segura la perduración en el reino visigodo de Toledo, al menos durante su primer período, de tributos que en tiempos del Bajo Imperio habían sido propios de las *sacrae largitiones*.

Seguidamente intentaré describir sumariamente la forma de estar organizadas las *sacrae largitiones* en provincias durante el Bajo Imperio, tratando de ver sobre todo cuáles eran los principales funcionarios. Encargado de todo lo referente a los tributos pertenecientes a las *sacrae largitiones* había un *numerarius* (*tabularius*) en el *officium* de todo gobernador provincial<sup>216</sup>. Todos estos tributos eran enviados a unos depósitos generales llamados *thesauri*. No se sabe con seguridad el número de estos *thesauri*, aunque ciertamente había provincias que no contaban con ninguno<sup>217</sup>. Al frente de estos *thesauri*

---

215. Isid. *Etym.*, XVI, 18, 6 ss. *Auraria nomen habet ab auro-7. Tributa vero, eo quod antea per tribus singulas exigebantur, sicuti nunc per singula territoria. Sic autem in tres partes divisum fuisse Romanum populum constat, ut etiam qui praeerant in singulis partibus tribuni dicerentur; unde etiam sumptus, quos dabant populi, tributa nominarunt. 8. Vectigalia sunt, a vehendo dicta.* De que la *auraria* es la *collatio lustralis* no debe dudarse; su introducción en un párrafo donde se trata de las diversas clases de tributos lo indica, y la consideración de que era esta —*solutio auraria*— la denominación de la *collatio*, en *Int. Prev.*, XIII, 1, 1, hace imposible la duda. Se debe por otra parte notar que el texto parece describir una situación contemporánea, distinguiéndola muy bien de todo aquello que su autor consideraba arqueología. Cf. L. A. GARCÍA MORENO, *art. cit.*, pág. 243.

216. *C. Th.*, VIII, 1, 12 (a. 382) = *C. J.*, XII, 49, 4, etc.

217. Para Occidente puede encontrarse una lista más o menos completa en *Not. Dig. Oc.* XI, 23-37. En la Península no aparece ninguno, lo cual posiblemente sea debido a una omisión accidental; tal es la opinión de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428. Es muy interesante a este respecto: *C. Th.*, XI, 7, 17 (a. 383), *omnem summam auri vel argenti reliquarumque specierum, quae sacris largitionibus ex more penduntur, statim ut exactio fuerit celebrata, ad thesauros uniuscuiusque provinciae vel ad proximos referri sub obsignatione tabularii ceterorumque, quos sollicitos esse debere praecedentia iussa decieverant;* así como *C. Th.*, XIII, 2, 1 (a. 397) y *C. J.*, X, 72, 7.

había unos oficiales denominados *praepositi thesaurorum*<sup>218</sup>, ante los que tenían que rendir cuentas todos los funcionarios de la provincia que tenían que ver con las *sacrae largitiones*<sup>219</sup>. Al frente de todo lo referente a las *sacrae largitiones* de una diócesis había también un magistrado. Siguiendo a la «*Notitia Dignitatum*» en Oriente había un *comes largitionum* en cada diócesis<sup>220</sup>, mientras que en Occidente la situación era algo más compleja. En las tres diócesis de la prefectura de las Galias tan sólo había un *rationalis summarum*, cargo, por supuesto, bastante más inferior y de origen más antiguo<sup>221</sup>, no sabiéndose bien a qué se debe esta diferencia<sup>222</sup>.

Mas no en todos los documentos de la época aparecen estos altos funcionarios designados como *comites (sacrarum) largitionum*. Poco a poco se ve cómo esta designación va cediendo paso a la de *comes thesaurorum*. Este proceso no es difícil de comprender. Ya hemos visto cómo las cajas o almacenes, pertenecientes a las *sacrae largitio-*

218 Así *C. Th.*, XI, 7, 17, antes citada, *C. J.*, XI, 8, 14 (a. 426); *Basil. Epist.* 237, y *Not. Dig. Oc.* XI, 21-37 y *Or.* XIII, 10

219. *C. Th.*, I, 32, 3 (a. 377), vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428

220 *Not. Dig. Or.* XIII, 5

221. *Not. Dig. Oc.* XI, 4, 7 y 8.

222 *Not. Dig. Oc.* XI, 17, 18, 19 y 20 Mas había *rationales* para varias provincias de las diócesis que tenían un *comes largitionum*. La existencia de un *rationalis Galliarum* y un *rationalis quinque provinciarum* está demostrando que su origen se remonta a Diocleciano; es decir, a cuando aún no existía de una forma regulada el *comitatus*, y se creó la diócesis de las *quinque provinciarum*, cf. W. ENSSLIN, en *Cambridge Ancient History*, XII, Cambridge, 1939, pág. 390, diócesis que figura en el «*tetraculus Veronensis*», texto sobre cuya fecha se ha disputado mucho —el último estudio hecho por A. H. M. JONES, *The Date and Value of the Verona List*, en *Jour. Rom. Stud.*, 44 (1959), páginas 21-29, le asigna la fecha de 312 a 314—, pero que desde su publicación por Th. MOMMSEN, *Verzeichniss der römischen Provinzen aufgesetzt um 297*, en 1862 (*Gesammelte Schrif.*, V, 516 ss.), no se ha dudado de que describe con algunos cambios la división hecha por Diocleciano

223. O. SLECK, en *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 657, cree deberse a «*dass sie damals schon von den Barbaren occupiert war*», suposición un tanto atrevida e incierta según E. STEIN, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, pág. 471, n. 95. Mas debe tenerse en cuenta que es casi seguro que el *comes Gallicianorum*, de *C. Th.*, VI, 19, 1 (a. 400) se trata de un *comes largitionum Gallicianorum*, ausencia en *Not. Dig. Oc.*, sería por tanto meramente casual, vid. H. NESSELHAUF, *Die spätromische Verwaltung der gallo-germanischen Länder (Abh. d. preuss. Akad. d. Wissens.)*, Berlín, 1938, págs. 27 y ss., y G. CLEMENTE, *La "Notitia Dignitatum"*, Cagliari, 1968, pág. 80.



nes se llamaban *thesauri*; por tanto, era normal que en seguida surgiese una asociación entre ambos términos. Por eso mismo los textos del siglo V y siguientes, llaman con harta frecuencia *thesauri* a las *sacrae largitiones*<sup>221</sup>. Incluso ya en el siglo V se llegó a denominar al mismo *comes sacrarum largitionum comes thesaurorum*<sup>222</sup>. Por tanto, no debe causar extrañeza que a los *comites largitionum per dioceses* se les llamase, y casi de forma general, *comites thesaurorum*. El primer testimonio que de ello conozco es del 371-72, y nos es transmitido por Ammiano Marcellino, que nos da noticia de la asistencia y muerte ante el tribunal imperial de Salia, que había sido *comes thesaurorum* de la diócesis de Tracia<sup>226</sup>. Existen desde ese momento una serie ininterrumpida de testimonios que demuestran lo usual de esta denominación<sup>227</sup>. Resumiendo pues, podemos decir que

224. Así, C. J., III, 24, 3 (a. 485-86), al citar los cargos que puede ocupar un *illustrer* dice: *cuius sacros nostri numinis thesauros aut res privatas nostrae pietatis vel serenissimae Augustae nostrae coniugis gubernandas iniunxit*; Proc. Anec., XXII, 12.

gubernandas iniunxit; Proc. Anec., λλII, 12. ἠμμορτιάνετο δὲ τοιοῦτο κῶν τῆ τοῦ μαγιστροῦ καλουμένου ὄρχῆ κῶν τοῖς Παλατινοῖς, οἳ δὴ ὄμφι τε τοὺς θησαυροὺς καὶ τὰ περιβᾶτα καλούμενα τοῖς πατριμῶνιον ἐπιτελεῖν ἀεὶ τὴν ὑπαρχίαν εἰώθασιν. C. J. Nov. CLXVII, 1, τοῦτα δὲ ἴσμεν οὐ περὶ τῶν ἐν χρυσίῳ μόνον, ἀλλὰ κῶν εἰ ἀργυρος ἢ σιτιος ἢ ἕτερον εἶδος τὸ χρεωστούμενον εἶη, καὶ τοῦτο μὲν εἰ τῶν θρόνων τῶν σῶν τὸ παρὰ τῶν ὑποτελῶν ὀφειλόμενον εἶη, τοῦτο δὲ εἰ τῆς παρὰ Ἰλλυριοῖς ἐπαρχότητος ἢ τῶν θείων ἡμῶν θησαυρῶν, εἴτε ὅπερ φόρων εἴτε ὑπὲρ ἑτέρων τίτλων ὀπωσοῦν εἰσαγομένων αὐτοῖς, ...

donde figuran los departamentos financieros de la prefectura del pretorio de Illiria, y de las *sacrae largitiones* = οἱ θείοι ἡμῶν θησαυροὶ.

C. J. Nov., CLXVIII, 1 (a. 566) ἢ καὶ τῶν θείων ἡμῶν θησαυρῶν ἢ τοῦ ἱερωτάτου ἡμῶν τσιμειίου ἢ τοῦ θείου πατριμονίου ἢ τοῦ μεγαλοπρεπεστάτου



en el siglo v era ya usual y completamente normal, llamar a los *comites largitionum* de las diócesis, e incluso al mismo *comes sacrarum largitionum*, *comes thesaurorum* <sup>228</sup>.

En el reino visigodo de Toledo ya vimos cómo se habían conservado los numerarios, aunque cierto es que los documentos no hacen ninguna distinción entre los encargados de los tributos de la antigua caja de las *sacrae largitiones* y los de la del prefecto. Por otra parte, también vimos cómo se había conservado —por lo menos en tiempos

διέτριβε μὲν ἐν τῇ βιθυνῶν, τὴν οὐ πολλοστὴν ἀπὸ βασιλέως διέπων ἀρχήν· ἡ δὲ ἦν ταμιεύειν βασιλεῖ τὰ χρήματα καὶ τῶν θησαυρῶν ἔχειν τὴν ἐπιμέλειαν (Greg. Naz Or., VII, 15).

225. C. J., XII, 8, 2 (a. 440-42), en donde se marca cual debe ser el *ordo dignitatum*, diciéndose que los *vacantes* deben siempre preceder a los *honorarii* con tal de que hayan tenido una pareja dignidad (*similes dignitatem*) *ut praefectorius praefectorio, non quaestorius praefectorio praepontur, parique modo quaestorius quaestorio, non vacans comes thesaurorum vel comes rei privatae honorario quaestorio vel ex magistro officiorum praeferatur*. Piénsese que según la «*Notitia Dignitatum*» el orden entre los ilustres era: *praefectus pretorio, praefectus urbis, magistri (equitum o peditum), praepositus sacri cubiculi, magister officiorum, quaestor sacri palati, comes sacrarum largitionum, comes rerum privatarum, etc.*

226 Amm. Marc., XXIX, 1, 26, *eodem die inter complura alia hoc quoque eveniat triste, quod Salta, thesaurorum paulo ante per Thracias comes, cum de vinculis educitur audiendus, et calceo inserit pedem, quasi ruina incidentis immensi terroris repente percussus, animam inter retinentium manus effavit*. Los autores de *The Prosopography of the Later Roman Empire*, págs. 795-96, piensan se trate, ciertamente, de un *comes largitionum per Thracias*, mas, como vamos ya viendo, carece de razón su restricción: «the title used by Ammianus is otherwise unknown».

227. C. Th., VIII, 7, 14 = C. J., XII, 23, 2 (a. 379), donde según mi opinión los *thesaurenses* dependientes del *comes thesaurorum*, deben ser los *praepositi thesaurorum*. C. Th., VIII, 7, 23 (a. 426), es terminante y significativa para la identificación de los *comites thesaurorum* con los *comites largitionum per dioeceseos*, al decir: *comitum thesaurorum dioeceseos provectiones et ipsos thesaurenses vetus observatio principali dexterarum reservavit nec aliter voluit eos vel in iudicium suorum oboedientiam vel in committendis publicis necessitatibus habere progresum, nisi militiam eis emissa ex sacris scrinis probatoria condonasset*. C. J., I, 34, 3, de época de Anastasio

de Teodorico el ostrogodo— el sistema tardo romano para la percepción de los derechos de aduanas, consistente en arrendar a particulares la labor de recaudación. Pues bien, los almacenes o depósitos existentes en provincias de las *sacrae largitiones* —los *thesauri*— siguieron también existiendo en el período visigodo. La ley de L. V. VII, 2, 10 —*antiqua* de origen euriciano, aunque tal vez retocada por Leovigildo<sup>229</sup>— castiga con la restitución al *novecuplum* todo robo cometido en los *thesauri publici*<sup>230</sup>. La persistencia en época goda de estos *thesauri* explica, tal vez, la mención que de ellos hace san

Μηδὲ παρὰ τοῦ κώμητος τῶν θησαυρῶν ἡμῶν τις ἢ  
σφραγὶς ἢ ἀναγραφὴ προσερχέσθω πρὸ τῆς τοῦ πράγματος  
διακρίσεως ἐπὶ τοῖς προσαγγελθεῖσι πράγμασι καὶ ἐντεύ-  
θα τὰ ὑπὲρ ἑαυτοῦ μόνου ποιούντος δαπανήματα, καὶ ἐν  
δυναμένου πρὸ τελείας ἐκκαλέσασθαι γήθου

es decir, eran los jueces en asuntos fiscales como era de esperar de los *comites largitionum*, vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 485.

228. Es, por tanto, inexacta la suposición de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428 y III, pág. 105. Los *comites thesaurorum* en absoluto son los herederos de los *praepositi thesaurorum*, que aún seguían llamándose así en el 426, según lo muestra C. J., XI, 8, 14. Aciertan en cambio O. SEECK, *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 657 y ss., J. B. BURY, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, pág. 51. n. 2, J. KARAYANOPULOS, *op. cit.*, pág. 55.

229. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 104 y n. 226. Aunque desconocemos con qué intenciones dice que «no se habla de *fiscus*». Si se dice de *thesauris publicis*, es porque era de allí —un almacén— de donde se podía robar algo; es decir, *thesauri publici* es algo muy concreto e insustituible por *fiscus*. Probablemente A. D'ORS quiere tal vez utilizar esta ley para demostrar el carácter edictal, que según él tendría el código de Eurico, pues así se explicaría: «que rehuya hablar del *Fisco*, que seguía siendo el de Roma, y prefiera hablar de *tesoro público*» (*op. cit.*, pág. 7). Pero véase también C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España Goda*, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, página 565.

230. L. V., VII, 2, 10, *si quis de thesauris publicis pecuniam aut aliquid rerum involaverit vel in usu suo transtulerit, in novecuplum eam restituat*. La distinción entre *pecuniam* y *aliquid rerum* muestra además que, como en época del Imperio, en los *thesauri* no sólo se guardaba numerario sino también otros bienes.



Isidoro en un pasaje en el que trata de las diferentes clases de tributos<sup>231</sup>. Al parecer se distinguía entre estos almacenes —*thesauri publici*— herederos, a lo que parece, de los depósitos provinciales de las *sacrae largitiones* en el Bajo Imperio, de otros donde se depositaban los tributos que en otro tiempo habían sido propios de la prefectura y que en época de Leovigildo lo eran del *comes patrimonii*. Las cajas o almacenes de la prefectura del pretorio en el Bajo Imperio se denominaban *arcae (publicae)*<sup>232</sup>. Y así se llamaba la tesorería a donde iba a parar lo recaudado de los impuestos directos —es decir, lo que en tiempos del Imperio iba a parar a las arcas de los prefectos del pretorio— según se ve en la ley V, 4, 19, del «*Liber*», que pertenece a Chindasvinto<sup>233</sup>. Cabe, no obstante, preguntarse si se mantuvo siempre esta distinción. En el edicto «*de tributis relaxatis*» de Ervigio del 683 aparecen los *thesauri publici* como los depósitos adonde deben ser llevadas las recaudaciones por los impuestos directos<sup>234</sup>; y por tanto, parece prudente deducir de ello que ya no existía tal división. Sobre este asunto, no obstante, volveremos a tratar al ocuparnos de la organización financiera en el último período de la monarquía visigoda.

Hemos visto pues, que durante el que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo quedaban bastantes —los esenciales— restos del antiguo departamento de las *sacrae largitiones*. Por tanto, considero y creo lógico pensar en la existencia también de un funcionario central que estuviese al frente de toda esa organización.

---

231. Isid. *Etym.*, XVI, 18, 6, *thesaurum iuxta Graecam proprietatem ἀπο τῆς θέσεως, a positione, hoc est a reposito, nominatur. Num θέσις positio dicitur, et est nomen ex Graeco Latinoque sermone compositum. Nam θέσις Graeci repositum dicunt, Latinum aurum, quod iunctum sonat repositum aurum. Auraria nomen .*, el texto que sigue se encuentra transcrito *supra* nota 215.

232. *C. Th.*, VII, 4, 19; XI, 28, 9, *Theod. Nov.*, XVII, 2, 4, *Zosim.*, II, 33, vid. A. H. M. JONES *op. cit.*, I, pág. 450, HABEL, en *R. E.*, II, 1, 1895, col. 428.

233. .. *Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare.*

234. *ut quicquid in praeteritis annis de ratione tributi usque ad primum nostrae clementiae annum thesauris publicis redhibere videmini, ... Certe si quicquid ille dux, comes ... non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit .* (ed. Vives, pág. 436).



Pues bien, sabemos de la existencia en el 683 de un *Isidorus* que ostentaba el cargo de *comes thesaurorum*<sup>235</sup>. Cargo que puede ser que existiese desde mucho antes, pues lo escaso de nuestras fuentes y el carácter tan especial de muchas de ellas<sup>236</sup> no son argumentos decisivos en contra de tal posibilidad. Creo además que la comparación con la situación que antes describimos del Bajo Imperio y del estado Bizantino, da mucha consistencia a esta identificación que, por otra parte, no es del todo nueva, pero que tal vez no había sido desarrollada ni razonada con la amplitud necesaria para poder ser tomada en consideración<sup>237</sup>. Y creo por todo ello esta conjetura posiblemente algo más coherente con todo el cuadro de la administración que la de pensar que el *comes thesaurorum* tenía como única función custodiar el tesoro regio<sup>238</sup>. Tesoro que provenía principal-

---

235. Vid. Suscrip. C. XIII Toledo, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. nº 89.

236. Por las leyes es casi imposible conocer los cargos de la organización central del *Palatium*, véase también el caso del *comes stabuli, cubiculariorum*, etcétera. La única ley que menciona a uno de estos altos cargos es L. V., XII, 1, 2, donde aparece el *comes patrimonii*, pero es que éste, dadas las funciones que antes señalamos como suyas, tenía un contacto mucho más estrecho con la recaudación —y por tanto podía incurrir en las faltas que la ley trata de evitar—, que el *comes thesaurorum*. Por otra parte está el testimonio de Isid., *Hist. Goth.*, 51, que distingue para tiempos de Leovigildo entre *fiscus* y *aerarium*.

237. Me es grato recordar que ya el gran maestro E. HINOJOSA, en *Historia de España desde la invasión de* , I, pág. 271, pensó que el *comes thesaurorum* era el encargado de la administración de los *thesauri publici*, que aparecían citados en el «*Liber*». Muy interesante, aunque desgraciadamente no la razona, es la identificación del *comes thesaurorum* visigodo con el *comes sacrarum largitionum* Imperial, hecha por K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz in Germanentum und Spätantike*, pág. 231.

238. E. HINOJOSA, *op. cit.*, loc. cit., al no haber hecho un estudio detenido de la administración, y no tener por tanto una idea clara de ella, le hace también custodia de este tesoro, mostrando a ésta como su principal función. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*, C. H. E., 5 (1946), pág. 65, no hace sino seguir a Hinojosa. Muy interesante apunte que suscribo totalmente e intentaré demostrar, es el de E. EWIG, *La Monarchie* , pág. 70, al hablar de la corte visigótica dice: « Mais on trouve à côté d'eux des administrations centrales du trésor et du domaine distinctes de celle du chambellan. La notion des ressorts différents —un héritage de Rome— s'était donc sans doute mieux conservée que

mente del saco de Roma por Alarico, y que ciertamente en los primeros tiempos de la monarquía, anteriores a la gran reorganización de Leovigildo, jugó cierto papel en la sucesión al trono<sup>239</sup>. Tesoro cuya fama debía ser grande y, al parecer, no sufrió graves pérdidas<sup>240</sup>, pues cuando la conquista árabe aún era capaz de causar admiración<sup>241</sup>.

En el Bajo Imperio la acuñación de moneda dependía de las *sacrae largitiones*<sup>242</sup>, para lo cual tenía una serie de cecas, atendidas por unos funcionarios llamados *monetarii* que eran esclavos imperiales. Pues bien, estos monetarios aún existían en tiempos del ostrogodo Teodorico, aunque desde luego su carácter había cambiado bastante. No voy a hacer aquí un detenido estudio de la situación monetaria del reino, mas creo interesante, no obstante, destacar algunos rasgos fundamentales. El largo período de anarquía que hubo desde la pér-

---

dans les autres royaumes». Desgraciadamente no desarrolló ni razonó su aserto.

239. Una muy buena descripción del mismo en tiempos de Alarico II se encuentra en *Proc. Bell. Goth.*, I, 12, 41 y ss. De este tesoro habla también Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 37, y Jord., *Get.*, 216. La conjetura de la importancia de poseer dicho tesoro para legalizar la usurpación del trono se basa sobre todo en Isid., *Hist. Goth.*, 45; de todas formas no debe verse sino la importancia que podía tener para sostener una fuerza armada, mas no hay pruebas de su valor como elemento legalizador de una usurpación, la posesión del tesoro en sí no suponía la investidura de la realeza, por ello disiento de J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la Monarquía visigoda en Estudios Visigóticos*, III, pág. 74.

240. A él pertenecía sin duda el famoso *missarium* que Sisenando prometió a Dagoberto, vid. Fredeg., *Chron.*, IV, 73.

241. Me estoy refiriendo al famoso pasaje de la mesa de Salomón, transmitido por casi todas las fuentes árabes que tratan de la conquista de la Península. Creo firmemente que este pasaje, aunque desde luego muy aumentado y enriquecido en sus detalles, responde en el fondo a un hecho real: el hallazgo del tesoro real visigodo del que nos da noticias Procopio; la mención de la mesa de Salomón y de las *τα Σολόμωνος καιμήλια* en ambos lugares creo que hace la suposición segura. Sobre dicho pasaje de las fuentes árabes pueden verse, entre otros: Ajbar Madjmuâ, trad. de LAFUENTE ALCÁNTARA en *Colección de Obras arábigas de historia y geografía, que publica la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1867, pág. 27, Al-Makkari, *ibid.*, pág. 184, Abd-el-Haquem, *ibid.*, pág. 212, pseudo Ibn-al-Qutaiba, *ibid.*, II, Madrid 1926, pág. 109, el «embajador marroquí», *ibid.*, pág. 165.

242. Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 435 y sig.



·dida de efectivo poder por parte del Imperio en la Península hasta el asentamiento definitivo del reino godo hubo de trastornar a la fuerza todo el sistema monetario. A partir de Leovigildo, que es desde cuando podemos conocer el nombre de las cecas, vemos un número bastante grande de ellas en la Península. Lo cual en último término no es prueba sino de la debilitación del poder central e independencia de los centros locales. Mas no se llegó a la situación de la Galia Merovingia de la privatización de las cecas. Por eso Teodorico intentó impedir que los monetarios cayesen bajo la dependencia de particulares <sup>243</sup>. En esta misma línea hay que situar leyes como L. V. VII, 6, 1 y 2 de Recesvinto, que intentan impedir la acuñación por particulares <sup>244</sup>.

El *comes sacrarum largitionum* tenía como todo alto magistrado un *officium* <sup>245</sup>; por tanto, es de suponer que su equivalente en el reino visigodo también lo tuviese. Por eso posiblemente formaban parte del *officium* del *comes thesaurorum* visigodo los *argentarii* que son citados en L. V. II, 4, 4 de Chindasvinto. Según el texto de esta ley estaban a las órdenes de un *praepositus* que solía ser un esclavo de la corona, pudiendo el testimonio de este *praepositus* ser

---

243. Cass., Var., V, 39, 8, *monetarios autem, quos specialiter in usum publicum constat inventos in privatorum didicimus transisse compendium. qua praesumptione sublata pro virium qualitate functionibus publicis applicentur*. Es curioso que en 7 se hable de la *collatio lustralis* y en 9 de los *vectigalia*; ello parece indicar que todo seguía dependiendo de las *sacrae largitiones*.

244. Sobre numismática visigoda la bibliografía es enorme; no obstante, consideramos esenciales los siguientes estudios: F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete numismático del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid 1936, obra ya clásica por su concepción; G. C. MILES, *The Coinage of the Visigoths of Spain: Leovigild to Achila II*, New York 1952, el estudio hasta la fecha más completo; W. J. TOMASINI, *The Barbaric Tremassis in Spain and Southern France: Anastasius to Leovigild*, New York 1964; Ph. GRIERSON, *Visigothic Metrology* en *The Numismatic Chronicle*, 1953, págs. 74 y ss.; O. GIL FARRÉS, *Consideraciones acerca del «tipo tercero» de Leovigildo* en *Numisma*, V, 17 (1955), págs. 25-61, artículo fundamental para comprender el carácter de muchas cecas, mostrando que realmente sólo hubo unas cuantas cecas matrices, unas 18, siendo el resto «acuñaciones de viaje»; volveremos más tarde sobre ello. Sobre L. V., VII, 6, 1, y 4, vid. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 193.

245. *Not. Dig.*, Oc. XI, 87-99.



válido en un juicio penal, sin tener que ser arrancado bajo tormento<sup>216</sup>. Este *praepositus argentariorum* sería tal vez, el heredero del *primicerius scrinii argentariorum comitatensium* del *officium* del *comes sacrarum largitionum*<sup>217</sup>.

### III. LA ORGANIZACION MILITAR DEL REINO DE TOLEDO ANTERIOR A CHINDASVINTO

Es este uno de los problemas más importantes de las instituciones del reino Visigodo, cuya correcta comprensión puede dar la clave para el esclarecimiento de muchos otros. Como luego veremos, nuestra concepción de la evolución de la estructura administrativa del reino de Toledo y del gran cambio por ella experimentado, a mediados del siglo VII, tiene su piedra angular en la organización militar. Por todo ello, en la exposición de esta materia vamos a seguir un orden en cierta manera distinto al utilizado para las anteriores. En lo referente a la organización militar del siglo VI —desde Leovigildo— intentaremos en un primer momento exponer, y tratar de aclarar, únicamente los siguientes problemas: ¿cuáles eran y qué atribucio-

---

246. L. V., II, 4, 4, *servo penitus non credatur, si super aliquem crimen obiecerit, aut si etiam dominum suum in crimine inpetierit, nisi in tormentis positus exponat quod dixerit; excepto servi nostri —nisi qui ad hoc regalibus servitus mancipatur—, ut non inmerito palatinis officiis liberaliter honorentur, id est stabulariorum, gillonariorum, argentariorum coquorumque prepositi, vel si qui preter his superiori ordine vel gradu procedunt; quos tamen omnes et regia potestas iugiter non habet ignotos, et nullis eos esse constat pravitatibus aut criminibus implicatos*. Sobre la situación jurídico-social de los esclavos de la corona (fiscales) en el reino visigodo, véase Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval* en *A. H. D. E.*, II (1934), págs. 344 y ss. Se debe por otra parte tener en cuenta que según la ley dictada en el *C. XIII Toledo* c. 6 = L. V., XII, 1, 3, de Ervigio, los únicos esclavos que podían llegar a entrar en el *Officium palatinum* eran los esclavos o libertos fiscales.

247. *Not. Dig.*, Oc., XI, 97, y sobre todo *C. Th.*, VI, 30, 7, 18 (a. 384) = *C. J.*, XII, 23, 18, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula Regia* y en *C. H. E.*, 5 (1946), pág. 67, piensa correctamente, que estos *praepositi* de L. V., II, 4, 4, estarían a las órdenes de los otros miembros más altos del *Officium Palatinum*, mas no ve la posible relación de los *argentarii* con el *comes thesaurorum* basada en el modelo Imperial.

nes tenían los mandos del ejército en este período?, ¿llegaron los hispano-romanos a formar parte del ejército ya en esta época? Seguidamente estudiaremos la organización fronteriza del reino visigodo de Toledo desde finales del siglo VI hasta el hundimiento del reino. Para terminar intentaremos trazar las grandes líneas de la organización administrativa desde Chindasvinto en adelante, pues en este último período del reino visigodo de Toledo se produjo, como veremos, un profundo cambio que dio como resultado basar toda la estructura administrativa del reino en la organización del ejército.

a) *Unidades y mandos del ejército.*

Del ejército del reino visigodo se han ocupado los investigadores desde antiguo. Ya F. Dahn le dedicó unas cuantas páginas en su estudio sobre las instituciones del reino visigodo<sup>248</sup>; a principios de siglo E. Oldenburg redactó una tesis sobre el ejército visigodo, que es hasta la fecha el estudio más sistemático que se ha hecho sobre el tema, aunque debe ser manejado con cuidado<sup>249</sup>. Basándose en este último estudio redactó H. Delbruck las páginas que a él le dedicó en su gran historia<sup>250</sup>. También trató el tema M. Torres López<sup>251</sup>. R. Adrados, basándose en H. Delbrück principalmente, lanzó una interesante hipótesis sobre el origen y significación de la división decimal del ejército visigodo<sup>252</sup>. Recientemente M. Vigil y A. Barbero nos han revelado importantes aspectos de la organización militar visigoda comparándola con la del Imperio Bizantino de la época<sup>253</sup>. Cl. Sánchez Albornoz, que al estudiar el prefeudalismo hispano-godo.

---

248. *Op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 207-22.

249. *Die Kriegsverfassung der Westgoten*, Berlín 1909.

250. *Geschichte der Kriegskunst im Rahmen des politischen Geschichte*, II<sup>3</sup>, Berlín 1921, págs. 414-17, 429 y 473.

251. *Op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 320-33.

252. *El sistema gentilicio decimal de los indoeuropeos occidentales y los orígenes de Roma*, Madrid 1948, págs. 120 y ss.

253. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: Cántabros y Vascones desde fines del Imperio Romano hasta la invasión musulmana en B. R. A. H.*, 156 (1965). págs. 314-30; y *Algunos aspectos de la feudalización*, págs. 76 y ss.

había tratado en muchas ocasiones de bastantes aspectos de la organización militar, recientemente trazó una monografía sobre el ejército visigodo en la que reúne sus ideas ya de antes conocidas<sup>254</sup>. Mientras que el importante historiador alemán del «*Volkerwanderungszeit*» H. J. Diesner daba a luz un fundamental trabajo sobre las leyes militares de Ervigio y Wamba, estudiando su origen y razón de ser<sup>255</sup>.

Nuestra principal fuente de información sobre la organización del ejército en este período se basa, sin duda, en *L. V. IX, 2, 1-6*, leyes todas *antiquae*. Por ellas sabemos que el ejército visigodo se componía de *decaniae* mandadas cada una por un *decanus*<sup>256</sup>; varias decanías juntas formaban una unidad superior —la *centena*— mandada por un *centenarius*<sup>257</sup>. La reunión de varias centenas formaban una *thiufa*, unidad superior del ejército mandada por un *thuifadus*<sup>258</sup>. Además existía otro oficial, el *quingentenarius*, cuya situación era intermedia entre el *centenarius* y el *thifadus*<sup>259</sup>. Salvo el *thifadus*, todos los otros indican ya con su nombre en cierta medida su importancia y atribuciones. Aunque no se puede tomar al pie de la letra dichas denominaciones<sup>260</sup>, no obstante creemos que es un buen índice de la importancia respectiva de cada uno dentro de la organización del ejército.

---

254. *La pérdida de España. I, el ejército visigodo: su protofeudalización* en *C. H. E.*, 43-44 (1967), págs. 5-73, o en *Estudios y documentos sobre las instituciones hispánicas*, Santiago de Chile 1970, págs 5-56.

255. *König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus* en *Jahrb. d. Osterreich. Byzantinische Gesellschaft*, 18 (1969), págs. 5 y ss.

256. IX, 2, 3.

257. IX, 2, 3.

258. IX, 2, 1; por IX, 2, 3, y 5, se ve claramente cómo el *thuifadus* era el inmediato oficial superior al *centenarius*.

259. IX, 2, 1 y IX, 2, 4, su posición intermedia fácilmente se ve tanto del orden en que se encuentra citado en IX, 2, 4, como de la pena pecuniaria a que es condenado en IX, 2, 1.

260. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág 210, así lo quiere; en otro sentido E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 18; H. DELBRUCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 320; E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 147; L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, I<sup>2</sup>, Madrid 1970, pág. 215, y sobre todo M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 325. Como luego veremos, otro tanto ocurría en los ejércitos romanos de la época.



Es pues el *thifadus* el que más dificultad presenta. De *L. V. IX, 2, 1*, se desprende que es el inmediatamente superior al *quingentarius*, y de *L. V. IX, 2, 5*, que tiene a sus órdenes varios centenarios<sup>261</sup>, estando al mando de la unidad superior del ejército: la *thiufa*<sup>262</sup>. Frente al resto de los otros jefes militares destaca por tratarse de un nombre de origen gótico, no latino. Se han dado diversas etimologías para explicarlo, siendo la más probable que signifique algo así como jefe de un grupo de individuos<sup>263</sup>. No obstante, para dilucidar del todo su carácter no queda otra solución que estudiar las raíces del ordenamiento militar visigodo para de ese modo poder llegar a una plausible comparación. Como en casi todas las cuestiones institucionales visigóticas, dos son las soluciones que se han propuesto: a) la germanista b) la romanista.

263. Al principio se le quiso hacer derivar de *th usundi-fa th s*, que aparece infra.

262. *L. V., IX, 2, 1; IX, 2, 4.*

263. Al principio se le quiso hacer derivar de *thusundi-faths*, que aparecía en la Biblia de Ulfila como traducción del griego *θησαυρος*. Pero ya J. GRIMM, *Deutsche Rechtsaltertümer*, II<sup>4</sup>, Leipzig 1899, pág. 363, rechazó como imposible tal conexión; HELFFERICH, *op. cit.*, pág. 156, pensó se derivada de *th iudi* = pueblo, conexión que fue aceptada por F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 336, en cuyo caso se derivaría de un hipotético *thiudafaths*. Por último, E. GAMILLSCHEG, *Historia lingüística de los visigodos* en *Rev. de Filología Española*, 29 (1932), pág. 140, ha propuesto otra etimología mucho más probable. Según él, el primer elemento del compuesto, que es el que presenta dificultad, provendría de *thus* = criado, siervo, en cuyo caso *thuifadus* significaría en su origen el jefe de los siervos. Teniendo en cuenta la importancia que tuvieron las clientelas armadas para el surgir de las monarquías germánicas, como medio de romper las antiguas formas tribales, y que muchas de ellas se componían de semi-libres (sobre todo H. KUHN, *Die Grenzen der germanischen Gefolgschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 63 (1956), págs. 55 y ss.; P. W. A. IMMINK, *Gouvernés et gouvernant dans la société germanique* en *Rec. Soc. J. Bodin*, XXIII, 2, Bruxelles 1968, págs. 349 y ss.), me estoy refiriendo a los *laeti* (vid. Th. MAYER, *Die Königsfreien und der Staat des frühen Mittelalters* en *Vorträge und Forschungen*, II, Lindau-Constanz 1955, págs. 7-56; vid. E. EWIG, *art. cit.*, pág. 64; también es interesante K. BOLS, *Dienstrecht und Lehnrecht im deutschen Mittelalter* en *Vorträge und Forschungen*, V, Lindau-Constanz 1960, págs. 63 y ss.; así como SCHONFELD en *R. E.*, XII, 1, 1924, col. 447 y ss.); clientelas armadas que sin duda existían entre los visigodos (vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, Oxford 1966, págs. 51 y ss.), la conjetura etimológica adquiere mucha fuerza.

El problema queda planteado en lo que se ha llamado ordenamiento decimal del ejército visigodo. Así las cosas se distinguía un grupo de pueblos germánicos: los vándalos, los ostrogodos y los visigodos, que ordenaban al ejército en milenias, como unidades por encima de las centenas<sup>264</sup>. Esto, unido a que las centenas aparecían también entre otros pueblos germánicos, bastó a algunos para considerar tal ordenamiento decimal<sup>265</sup> como de origen germánico<sup>266</sup>. Mas muy pronto surgieron voces discordantes que clamaron por un préstamo germano del ordenamiento militar tardo imperial<sup>267</sup>.

---

264. Para los visigodos se basa en la identificación del *thuufadus* con el *millenarius*, de la que luego trataremos. Baste citar como manual clásico a H. BRUNNER, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, págs. 181 y ss.: «Nachmals finden wir die militärische Tausendschaft nur bei den ostgermanischen Wanderstämmen. Westgoten, Ostgoten, Wandalen kennen das Amt eines Vorstehers der Tausendschaft, millenarius, im Westgotenrechte tiuphadus genannt».

265. Recuérdese que también los lombardos presentan un ordenamiento militar en centenas, decanias, véase *infra*.

266. Así, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 208; V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 220; BRUNNER, *op. cit.*, loc. cit., etc., y en concreto para los visigodos, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, pág. 27.

267. Así, H. DELBRÜCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 415; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 17, a los que sigue F. RODRÍGUEZ ADRADOS, *op. cit.*, págs. 122 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 325; E. EWIG, *art. cit.*, págs. 64 y ss., la demostración del no germanismo de la «Tausendschaft» comenzó con S. RIETSCHEL, *Die germanische Tausendschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 28 (1907), págs. 342 y ss., y C. VON SCHWERIN, *Die altgermanische Hundertschaft*, 1907 (*Gierkes Untersuchungen*, 90); herederos de ellos, los trabajos de DELBRÜCK, OLDENBURG y, por tanto, F. RODRÍGUEZ ADRADOS, creyeron ver en la legislación visigoda huellas del primitivo origen germano de la *centena* = «Hundertschaft». Las pruebas aportadas para ello: repartición de las multas entre los componentes de una *centena*, y la mayor pena impuesta al centenario en caso de abandonar el ejército, nada prueban. No voy a entrar en una discusión que creo estéril; baste citar las pocas huellas encontradas por THOMPSON, de instituciones tribales entre los godos del tiempo de Ulfila, y el magnífico trabajo de H. DANNENBAUER, *Hundertschaft, Centena und Huntari* en *Hist. Jahrb.*, 62/69 (1949), págs. 187 y ss. y 215 y ss., donde demuestra que el *centenarius* franco, que siempre se había considerado como una institución típicamente «ungermanische», no es sino el heredero del *centurio/centenarius* tardo romano, y jefe de una colonia militar, creadas, como ya hemos apuntado, para fortalecer la realeza; es decir, se trata de una herencia romana como extensión de los asentamientos militares tardo imperiales en tierras del fisco. Véase también, F. STEINBACH,

Creemos, pues, que es del todo punto necesario describir, aunque sólo sea a grandes rasgos, el ordenamiento militar tardo Imperial, así como tratar de ver si realmente existen pruebas de la antigüedad del ordenamiento decimal de los pueblos ósticos, o si se trata de todo lo contrario. Es de sobra sabido que el ordenamiento de un ejército tardo Imperial y prebizantino, nada tiene que ver con la antigua organización en legiones y *auxilia* altoimperiales<sup>268</sup>. Para el tiempo de la «*Notitia Dignitatum*» las antiguas legiones se habían convertido en unidades que por término medio contaban con unos mil hombres, y cada vez iba adquiriendo mayor importancia un nuevo tipo de formación que, designado bajo el nombre genérico de *numerus* —griego *Katálogos, arithmós, tagma, bandón* etc.—, solía contar con unos 500 hombres<sup>269</sup>. Los comandantes de estos nuevos tipos de unidades solían llevar el título genérico de *tribunus*<sup>270</sup> que, en el caso de ser el oficial de una de las unidades que contaban con unos mil hombres, podía ser designado en la parte oriental con el título de *chiliárchos*<sup>271</sup>. De la organización de estos cuerpos y las denominaciones de sus comandantes en la parte oriental del Imperio, nos ilustran una serie de manuales de táctica de época prebizantina. Así, según el *Orbikíou tón perì tò strateyma taxeon* de tiempos del emperador Anastasio<sup>272</sup>, un ejército se dividía en unidades cuyos comandantes eran: *pempádarchos* = 5 h., *dekadárchos* = 10 h., *lochagós* = 25 h., *pente kóntarchos* = 50 h., *taxiárchos* = 100 h., *syntagmatárchos* = 250 h., *penta-*

*Hundertschaft, Centena und Zentgericht* en *Rhein. Vierteljahresbull.*, 15-16 (1950-51), págs. 121-38; Th. MAYER, *Staat und Hundertschaft in frank. Zeit en Rhein. Vierteljahresbull.*, 17 (1952); H. JÄNICHEN, *Baar und Huntari* en *Vortrage und Forschungen*, I, Lindau-Constanz 1955; E. ZOLLNER, *Geschichte der Franken bis zur Mitte des 6. Jahrhunderts*, München, 1970, págs. 142 y ss.

268. Nos ha sido de todo punto imposible disponer de los trabajos de R. GROSSE, *Römische Militargeschichte von Gallienus bis zum Beginn der byzantinischen Themenverfassung*, Berlín 1920; D. VAN BERCHEM, *L'armée de Dioclétien et la réforme constantinienne*, París 1952.

269. Véase el clásico trabajo de Th. MOMMSEN, *Das römische Militärwesen seit Diocletian* en *Gesamm. Schriften*, VI, págs. 260 y ss., y A. H. M. JONES, *op. cit.*, II, págs. 680 y ss.

270. Th. MOMMSEN, *op. cit.*, págs. 274 y ss.

271. Vid. BRANDIS, en *R. E.*, III, 2, 1899, col. 2.276

272. Vid. K. KRUMBACHER, *Geschichte der byzantinischen Litteratur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches*, I<sup>o</sup>, München 1897, pág. 635. hay una edición por R. FÖRSTER, *Kaiser Hadrian und die Taktik des Urbicius* en *Hermes*, 12 (1877), págs. 449-71.



*kosíarchos* = 500 h., *chiliarchēs* = 1.000 h., *merárchēs* = 2.000 h., etc. Muy parecidas noticias nos da el tratado anónimo *peri strategikēs*, del tiempo de Justiniano<sup>273</sup>, así como la *Hermēneia* que, aunque del siglo X, recoge sin duda noticias de una época anterior<sup>274</sup>. Según la cual un ejército se compone de varios *lochos*, *stichos* o *dekania*, que pueden tener 8, 12 ó 16 hombres, en *dilochia* (2 *lóchoi*), *tetrarchía* (4 *lóchoi*), *táxis* (8 *lóchoi*) --cuyo jefe se llama *taxiarchos* o *hekatontárchēs*, *syntagma* (16 *lóchoi*), *pentakosiarchía* (32 *lóchoi*), etc. De varias otras fuentes<sup>275</sup> se desprende que las principales unidades de que se componía un ejército en tiempos de Justiniano eran las siguientes: *dekadarchía* = 10 h., *hekatontarchía* = 100 h., *tagma (numerus)* = 300-500 h., *moíra* = 1.200-1.000 h., *méros* = 3.000 o más hombres<sup>276</sup>, al mismo tiempo que persistía la denominación de *tribunus* para indicar al comandante de un *tagma (numerus)*<sup>277</sup>.

Vemos, pues, que las divisiones de que, según las fuentes legales, se componía el ejército visigodo, existían también con muy pequeñas diferencias en los ejércitos bizantinos del s. VI, herederos de los tardo imperiales del siglo IV. Es el *thiufadus* el único cargo que no tiene su paralelo perfecto en la ordenación militar tardo imperial, pero esto como veremos es más una ilusión que una realidad.

Como ya dijimos al principio, existían también restos de una ordenación decimal entre los ostrogodos y vándalos. Sin querer entrar en un estudio profundo sobre los *millenarii* vándalos, creemos, sin

273. Vid. K. KRUMBACHER, *op. cit.*, loc. cit. Nosotros utilizamos la edición de H. KOCHLY-W. RÜSTOW en *Griechische Kriegsschriftsteller*, II, 2. Zurich 1855, págs. 42 y ss. = *Anon. Tact.*, XV, 13.

274. Vid. K. KRUMBACHER, *op. cit.*, pág. 636, ed. de KOCHLY y RUSTOW págs. 921 y ss.

275. Narrativas, del llamado *Στρατηγικόν* de Mauricio, etc

276. Vid. A. PERTUSI, *Ordinamenti militari, guerre in occidente e teorie di guerra dei Bizantini*, en *Sett. d. Stud. s. alt. Medioev.*, XV, Spoleto 1968, págs. 657 y 671 y ss. y gráfico II.

277. Así, en el Egipto bizantino, donde el tribuno era el comandante de la guarnición de una *civitas παραρχία* que se componía de un *numerus*, véase J. MASPERO, *Organisation militaire de l'Égypte Byzantine*, París 1912, págs. 88 y ss. Algo parecido ocurría en África, vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine. Histoire de la domination byzantine en Afrique*, París 1896. págs. 476 y ss., y en la Italia bizantina vid. Ch. DIEHL, *Etudes sur l'administration byzantine dans l'exarchat de Ravenne*, París 1888.

embargo, de interés destacar unos pocos rasgos fundamentales que les caracterizan. Estos *millenarii* —*chilarchoi* para Procopio— son creación muy reciente —tras su arribada al Africa<sup>278</sup>— y por tanto nada tienen que ver con una institución germánica anterior a las invasiones; su creación tuvo lugar después de un prolongado contacto con el Imperio, e incluso hay quien opina que su creación perseguía entre otros fines debilitar a la antigua nobleza gentilicia en favor del poder regio<sup>279</sup>. Por otra parte, no se puede dudar del carácter militar de esta institución. Los *millenarii* vándalos se encuentran en posesión, como todos los jefes militares tardo romanos, de una guardia personal armada<sup>280</sup>. Además, de todas las descripciones de operaciones militares vándalas hechas por Procopio se desprende que la unidad fundamental del ejército vándalo era la *chiliádē*<sup>281</sup>, unidad a cuyo frente se encontraban un *chiliárchos*<sup>282</sup>. Por otra parte, si estos *millenarii* tenían otras funciones extramilitares, de las que además no hay pruebas<sup>283</sup>, se explica por el carácter de colonización militar que, sin duda, tuvieron más que las de ningún otro reino bárbaro las *sortes vandalicae*<sup>284</sup>. Entre los ostrogodos también existen testimo-

---

278. Proc. Bell. Vand., I, 5, 18; vid. Ch. COURTOIS. *Les Vandales et l'Afrique*, París 1955, pág. 236, n. 2 y A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 79.

279. Así, Ch. COURTOIS, *op. cit.*, págs. 235 y ss., se basa en la noticia del aplastamiento por Genserico de una rebelión de la nobleza en el 442; es decir, los *millenarii* serían en ese caso el germen de una aristocracia de origen administrativo; vid. H. J. DIESNER, *Der Untergang der römischen Herrschaft in Nordafrika*, Weimar 1964, págs. 190 y 192; *Das Vandalenreich. Aufstieg und Untergang*, Stuttgart 1966, págs. 60 y 119-20.

280. Vict. Vit., I, 30. Sobre estas guardias personales en los ejércitos tardo imperiales véase Ch. LECRIVAIN, *Les soldats privés au Bas-Empire en Mélang. d'Archéo. et d'Hist.*, 10 (1890), págs. 267-83.

281. Proc., Bell. Vand., I, 11 23; I, 18, 1.

282. Proc., Bell. Vand., I, 5, 18; II, 3, 8.

283. La idea de que eran ellos los jueces de los vándalos fue ya lanzada por el primer historiador crítico de los vándalos, PAPENCORDT, *Geschichte der vandalischen Herrschaft in Africa*, Berlín 1837, pág. 249, y a pesar de que el prudente A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 81, n. 1, advirtió ya la falta de base documental para ello, la idea fue recogida por L. SCHMIDT, *Histoire des Vandales* (trad. francesa de la 2.<sup>a</sup> ed. alemana), París 1953, pág. 207.

284. Las ideas expresadas por Ch. COURTOIS, *op. cit.*, pág. 217, sobre los *millenarii*, aunque sin duda aciertan en la no realidad de los grupos de 1 000 guerreros —lo cual como hemos visto también sucedía en los otros ejércitos contemporáneos—, presentan el problema de seguir considerando a la mille-

nios de la existencia de *millenarii*, y del único texto que los menciona se desprende de forma indudable que se trata de jefes militares <sup>285</sup>.

Así pues vemos que los ejércitos de los reinos bárbaros de la primera generación se encontraban organizados en unidades semejantes a las de los ejércitos imperiales contemporáneos. También hemos visto que esta semejanza era aún mucho mayor entre los visigodos, para los que hay mejor documentación. Tan sólo falta la aparición de un oficial con la apelación de *millenarius* para que la semejanza fuese completa. Pues bien, las fuentes legales visigodas nos hablan de un oficial denominado *millenarius*. Lo que de él por ellas se puede saber es muy poco. La primera cita pertenece al código de Euricio, en donde se le nombra como posible juez a intervenir en un caso de reclamación por un hijo por la dilapidación de los *bona paterna* por parte de su madre viuda que los tenía en usufructo <sup>286</sup>. El otro texto legal donde se le menciona es una ley de Recesvinto donde se enumera a todos aquellos que tenían o podían tener, atribuciones judiciales <sup>287</sup>. Tan sólo se encuentra en los textos de época visigoda otra mención del *millenarius*; se trata de un pasaje Isidoriano donde se dice que es el equivalente latino del griego *chiliárchos*

---

*na* = «Tausendschaft» como primitiva división tribal de los pueblos germánicos.

285. Cass., *Var.*, V, 27; véase además la corrección introducida en el texto de la edición de Th. MOMMSEN por E. STEIN, *Untersuchungen zur spätromischen Verwaltungsgeschichte in Rhein. Mus.*, 74 (1925), pág. 388, y W. ENSSLIN, *Theodorich der Grosse*, Munchen 1947, págs. 195 y ss.

286. C. E., 322. *Mater, si in viduitate permansit, aequalem inter filios, id est qualem unus ex filiis, usufructuariam habeat portionem, qua(m) usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis ... e conferre praesumat. Quod si eam filium hanc portionem matris <evertere> sive per negligentiam sive per odium eorum forte prospexerint, ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant, ut matrem suam contestatione commoneant ne res quas ad usu(m)fructum accepit evertat...*

287. L. V., II, 1, 27. *Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna.*



indicándose que es aquél que manda a 1.000 soldados, al tiempo que se dan semejantes indicaciones para el *quinguagenarius*, *centenarius* y *decanus*<sup>288</sup>. El tono del pasaje parece indicar que S. Isidoro se está refiriendo a algo contemporáneo<sup>289</sup>, por lo que creemos que debe ser tomado en consideración. El hecho curioso es pues, que en la enumeración hecha por s. Isidoro de los mandos militares de su época no figure el *thiufadus* y sí el *millenarius*, mientras que en todas las leyes del título segundo del libro noveno de la «*Lex Visigothorum*» ocurre todo lo contrario. Dada la perfecta semejanza que, como vimos, se daba entre el ordenamiento de un ejército visigodo —según se desprende de los textos legales— y el de uno tardo romano y bizantino, nos vemos inducidos a buscar un equivalente para el *chilhárchos* o *millenarius* que incluso se encuentra también atestiguado en los textos visigodos. Esto, unido a la escala decreciente ofrecida por IX, 2, 1, y por el texto de s. Isidoro antes citado y a la no posible existencia en el ordenamiento tardo romano de una división intermedia entre la mandada por un *quingentenarius* y un *millenarius*, induce a pensar en la identificación del *millenarius* con el *thiufadus*<sup>290</sup>. La doble denominación no es algo excepcional, ya la hemos visto también en el ejército tardo romano donde *chilhárchos* / *millenarius* era equivalente a *tribunus*, con una clara tendencia a prevalecer este último término. La razón de por qué en el código de Eurico se prefirió la denominación de *millenarius* se nos escapa. Tal vez se debió a un purismo del legislador por no introducir un término germánico, y tal vez porque, como sucedió en el Imperio Bizantino

288. Isid., *Etym.*, IX, 3, 30-1. *Chilharchae sunt qui mille praesunt, quos nos millenarios nuncupamus, et est Graecum nomen. Centuriones dicti, eo quod centum praesint militibus; sicut quinguagenari, quia in capite sunt quinquaginta militum; sicut decani, ab eo quod decem militibus praeferuntur.*

289. Piénsese en el *quos nos millenarios nuncupamus*, por otra parte, los mandos militares citados están, como hemos visto, perfectamente documentados por otras fuentes. Además, el pasaje entero contrasta con *Etym.*, IX, 3, 46, donde se nos describe la estructura de la legión antigua.

290. Esta identificación fue ya hecha desde antiguo, así F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 337 y ss., basándose en parte en la traducción castellana a L. V., IX, 2, 1: «el que ha en guarda mil caballeros en la hueste». Todos cuantos han estudiado las instituciones visigodas han mantenido esta identificación, exceptuando a H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 403 y ss., mas, como veremos, las razones del gran historiador portugués se basan en una especial concepción de la evolución de las instituciones visigodas.

con el *tribunus*, el *millenarius* / *thiufadus* visigodo estaba lejos de mandar sobre un grupo armado de sobre mil hombres<sup>291</sup>. La doble mención del *thiufadus* y el *millenarius* en L. V II, 1, 27, de Recesvinto, no ofrece ningún obstáculo para su identificación. El orden en que se enumeran: *thiuphadus*, *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, indica que todos son cargos militares, y si se menciona a los dos es dado el tenor de la ley, que no es otro sino enumerar todas las posibles denominaciones que podían tener diversos cargos con atribuciones judiciales, por lo que deberían llamarse también *iudices*<sup>292</sup>.

Sin querer entrar ahora a fondo en la cuestión de las atribuciones judiciales del *thiufadus* / *millenarius*, problema que será estudiado más adelante, conviene no obstante tratar brevemente la cuestión planteada por C. E. 322. El problema surge de que esta ley fue tomada en su totalidad por el «*Codex Revisus*» de Leovigildo, con una sola variante: frente a la alternativa que en C. E. se daba de recurrir *ad millenarium vel ad comiten civitatis aut iudicem* en L. V. IV, 2, 14, tan sólo se ofrece la posibilidad de reclamar *ad comiten civitatis aut ad iudicem*. Como ya hemos varias veces repetido un problema institucional visigodo debe sólo ser tratado a la luz de documentos lo más contemporáneos posibles, y por tanto se debe prescindir de las leyes muy posteriores que hacen también referencia a las atribuciones judiciales del *thiufadus*<sup>293</sup>. La posibilidad dada por C. E. 322 de recurrir ante el *millenarius*, que es un jefe militar, se explica perfectamente si se tiene en cuenta que dado el contenido de la ley

291. A este efecto es interesante notar que mientras que los textos visigodos hacen referencia a las unidades mandadas por el *thiufadus*, el *centenarius* y el *decanus*, no se encuentra ninguna referencia a la posible unidad mandada por el *quingentenarius*; este hecho ha llevado a pensar en que por la pérdida de elementos de una *millena* podrían llegarse a igualar los efectivos de una antigua compañía mandada por un *millenarius* con los de la mandada por un *quingentenarius*, y que a este motivo se debería también las pocas veces que se menciona al *quingentenarius* —sólo en IX, 2, 1; IX, 2, 4 y II, 1, 27, donde también aparece el *millenarius*—, vid. H. DELBRÜCK, *op. cit.*, II<sup>o</sup>, pág. 320; E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 25.

292. Sobre la finalidad de esta ley véase también P. MEREJA en *Estudios de Derecho Visigótico*, págs. 290 y ss.

293. Estas, como ya veremos, se inscriben en una problemática mucho más amplia, en la profunda transformación que sufrió la organización administrativa del reino visigodo a mediados de la séptima centuria.



era muy probable que muchos de los posibles hijos perjudicados por una dilapidación materna, fuesen soldados <sup>294</sup>. Para los casos en que no se tratase de soldados, la reclamación se haría ante el *comes civitatis* o el *iudex* <sup>295</sup>. Naturalmente que la dificultad continua en el por qué su supresión por el redactor leovigildiano. Sin entrar en la espinosa y debatida cuestión de la nacionalidad o territorialidad del código de Eurico, que podría prestar una fácil solución <sup>296</sup>, no es difícil encontrar plausibles razones para la supresión del *millenarius* por Leovigildo. La total territorialización dada a la administración por Leovigildo, en la que destaca la situación al frente de cada *civitas* con su *territorium*, de un *comes civitatis* con amplias atribuciones y jurisdicción militares, al que están sometidos los jefes del ejército como el *thuufadus* y el *centenarius*, hacía innecesaria y superflua la mención del *millenarius*, aun en el caso de tratarse —el hijo perjudicado— de un soldado debería acudir también al foro del *comes civitatis*, que también era juez militar.

Creemos pues que se puede concluir, sin temor a caer en equivocación, que los visigodos copiaron su organización militar de la tardo romana. Y esto nada debe de extrañar, pues existen ejemplos esclarecedores. Es el caso que los Lombardos, el pueblo germánico más bárbaro de todos, el más reluctantante a abandonar su derecho e instituciones ancestrales <sup>297</sup>, tomó de sus enemigos los bizantinos el ordenamiento militar hasta grados inverosímiles. La *arimannia* lombarda sufrió sin duda la influencia de la organización de los *milites limitanei* del Exarcado de Rávena <sup>298</sup>, así como la existencia de los grados

294. Así, A. D'ORS, *op. cit.*, n. 880, aunque, como veremos, tal vez se equivoca al creer que el *thuufadus* en época posterior sólo tenía una jurisdicción estrictamente penal.

295. H. BRUNNER, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 221, n. 18, pensó que la enumeración de los posibles jueces en *C. E.* 322 iba del más inferior al superior, y que, por tanto, «unter dem iudex ist daher wohl ein iudex provinciae zu verstehen». La opinión contraria de K. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 311, no convence del todo: hay que tener en cuenta que bajo el término genérico de *iudex* se pueden entender cargos de muy diversa categoría.

296. Sobre este problema vid. *supra* nota 59.

297. Vid. L. MUSSET, *Las invasiones. Las oleadas germánicas*. Barcelona 1967, págs. 82 y ss.

298. Véase P. S. LEICHT, *I limitanei della patria del Friuli* en *Atti Accad. Udine*, III, 2 (1896); *Ricerca sull'arimannia*, *ibid.*, II, 9 (1902), págs. 35-



de *centenarius* y *decanus*<sup>299</sup>. Ordenamiento militar que muy bien pudieron adquirir en su prolongada existencia como *symmachoi* de los bizantinos, incluso en las campañas contra los persas<sup>300</sup>. Para los visigodos también puede suponerse una vivencia semejante. Dado que para su etapa anterior a la batalla de Adrianópolis no existen pruebas en modo alguno de un ordenamiento decimal<sup>301</sup>, es muy posible pensar que éste se originó en su larga etapa como *foederati* al servicio del Imperio<sup>302</sup>.

b) *Composición del ejército.*

Con esto pues, solamente hemos estudiado de qué forma estaba constituido un ejército visigodo, cuáles eran las agrupaciones o divisiones de que se componía, y cuáles eran los comandantes de ellas, al tiempo que hemos visto su clara ascendencia tardo romana. Mas naturalmente ello no ha agotado, ni mucho menos, el estudio de la organización militar del reino de Toledo a finales del siglo VI y comienzos del VII. En el fondo nos queda por ver los problemas más importantes. Es decir, de qué forma estaba organizada la defensa

---

52: CHECCHINI, *I fondi militari romano-bizantini considerati in relazione con l'arimannia* en *Arch. Guerd*, 78 (1907), págs. 406-75; F. SCHNEIDER, *Die Entstehung von Burg- und Landgemeinde in Italien*, Berlín 1924; cfr. G. P. BOGNETTI, *S. Maria Foris Portas di Castelseprio e la Storia Religiosa dei Longobardi* en *L'Etá Longobarda*, II, Milán 1966, pero también vid. G. BARNI y G. FASOLI, *L'Italia nell'alto medioevo*, Torino 1971, págs. 39 y ss.

299. Vid. O. BERTOLINO, *Ordinamenti militari e strutture sociali dei Longobardi in Italia*, en *Sett. Stud. Alt. Medioev.*, XV, Spoleto 1968, págs. 490-93, sigue aún hablando de las «tradizione germaniche di un ordinamento militare a base numerica decimale»; mas, ¿cómo se puede probar su existencia?

300. Vid. G. P. BOGNETTI, *Tradizione Longobarda e politica Bizantina nelle origine del ducato di Spoleto* en *Riv. St. Dir. Ital.*, 26-27 (1953-54), págs. 269 y ss.; *L'influsso delle istituzioni militari romane sulle istituzioni longobarde del secolo VI e la natura della fara* en *L'Etá Longobarda*, III, Milán 1967, págs. 36 y ss.; *S. Maria Foris Portas di Castelseprio*, págs. 58 y ss.

301. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, págs. 44 y ss.

302. Esta fue ya la opinión de H. DELBRUCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 415.

del reino visigodo de Toledo, cuáles eran sus principales jefes a quienes estaba encomendada la defensa del orden constituido tanto en el interior como en el exterior, así como de qué medios disponían para ello. Mas, antes de pasar a tratar de estas fundamentales cuestiones, cuyo estudio, por otra parte, traerá múltiples implicaciones, pues que se encuentran estos problemas íntimamente ligados con el cambio profundo que, como veremos, se produjo en toda la organización administrativa del reino a mediados del siglo VII, conviene tratar la segunda de las cuestiones que nos propusimos dilucidar: ¿formaba o no parte del ejército del reino visigodo de finales del siglo VI los hispano-romanos?

Desde el siglo pasado se vienen sosteniendo sobre el tema dos ideas contrapuestas. Por una parte, v. Bethmann-Hollweg, sostuvo con bases no muy firmes la no asistencia de los hispano-romanos al ejército hasta los tiempos de Wamba <sup>303</sup>. La opinión contraria, apoyada en sólidas bases, de la temprana asistencia al ejército de los hispano-romanos, ya en tiempos del reino de Tolosa, la sostuvo F. Dahn <sup>304</sup>. Esta última opinión fue perfilada en el tiempo, sosteniendo que fue con Alarico II cuando se produjo tal entrada, por E. Oldenburg <sup>305</sup>. Desde entonces las opiniones se han dividido <sup>306</sup> con claro predominio de aquellos que se inclinan por la opinión de Dahn. En el fondo, si nos hemos decidido a plantear de nuevo la cuestión y no dejarla como cosa ya resuelta, es porque Sánchez Albornoz en su muy reciente monografía sobre el ejército visigodo ha sostenido la no participación de los hispano-romanos en el ejército en tiempos de Leovigildo <sup>307</sup>. Su enorme prestigio y gran autoridad nos obligan a enfrentarme de nuevo con el problema. Consideramos que no debe ser esta cuestión planteada y estudiada de una manera abstracta e

---

303. *Op. cit.*, I, pág. 183.

304. *Op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 213 y ss.

305. *Op. cit.*, págs. 30 y ss.

306. L. SCHMIDT ya en la primera edición de sus *Ostgermanen*, págs. 295 y ss., sostuvo, con muy débiles argumentos, la opinión de BETHMANN-HOLLWEG. Por su parte, M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 327, se adhiere decididamente a la opinión de DAHN, así como L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, I<sup>2</sup>, pág. 214.

307. *El ejército visigodo*, págs. 7 y ss.

independiente. Un correcto tratamiento de ella deberá basarse en un detenido examen y consideración de la realidad social existente en el reino visigodo de la época.

No voy a detenerme aquí en el estudio y valoración de la gran importancia de los grandes propietarios territoriales. Bástenos tan sólo recordar y señalar aquí por el momento que muchos de ellos, tal vez los más, eran de origen tardo romano, herederos directos de las grandes familias senatoriales de los siglos IV y V. Que estos grandes propietarios tenían clientelas armadas no debe caber duda. La ley 310 del código de Eurico, sobre los *buccellarii*, no permite otra posibilidad. Significa el explícito y oficial reconocimiento por parte del estado visigodo de las clientelas armadas. Lo muy estudiado de la cuestión me exime de darle mayor extensión<sup>308</sup>; y que se refiere a una institución romana no cabe duda; el capítulo 311 del *C. E.* donde se regula la paralela institución del sayonato de abolengo germánico lo prueba también<sup>309</sup>. Clientelas armadas que también poseían los grandes propietarios de origen gótico. La ley *C. E.* 311, antes citada, así lo demuestra, y no debemos olvidar la existencia de pruebas irrefutables de la importancia que tenían ya en tiempos de Ulfila los diversos *sequitus* armados al servicio de la nobleza goda<sup>310</sup>. Y estas clientelas se componían no sólo de libres encomendados sino también de esclavos<sup>311</sup> como muy bien prueban una serie de textos legales.

---

308. Véase C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación* en *A. H. D. E.*, 1 (1924), págs. 180 y ss.; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 27 y ss., no del todo acertado por depender de la concepción de DAHN sobre la naturaleza del estado visigodo, defecto que también tiene M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 330, vid. contra C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, pág. 35; *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal en Estudios Visigodos*, Roma 1971, págs. 267 y ss.; y sobre todo las importantísimas páginas de H. J. DIESNER, *König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus*, págs. 22 y ss.

309. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad*, págs. 196 y ss.; K. Fr. STROHEKER, *Die geschichtliche Stellung der ostgermanischen Staaten am Mittelmeer* en *Saeculum*, 12 (1961), págs. 154 y ss.; H. J. DIESNER, *art. cit.*, págs. 22 y ss.

310. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, págs. 52 y ss.

311. Debe tenerse mucho cuidado al utilizar este término referido a este período. Un estudio sobre la esclavitud en la España visigoda de acuerdo con un punto de vista meramente histórico, está por hacer. Creemos



Así en una ley del código de Eurico que pasó luego al «*Codex Revisus*»<sup>312</sup>, se legisla que el marido tendrá plena potestad sobre los bienes que puedan adquirir en batalla los esclavos de su mujer cuando vayan con él a la guerra<sup>313</sup>. A la misma conclusión conduce la *antiqua euricana* L. V. VIII, 1, 9, en que se castigan las depredaciones que pudiesen cometer contra la población civil los esclavos que iban a la guerra en compañía de su dueños<sup>314</sup>. Que con esto no se hacía sino continuar prácticas tardo romanas, está claro. Sin entrar a discutir a fondo la cuestión bástenos citar un hecho acaecido en la península Ibérica a principios del siglo V; su ejemplaridad nos evitará extendernos más. Según cuenta Orosio *Didymus y Verianus iuvenes nobiles et locupletes* hicieron frente a las tropas enviadas por el usurpador Constantino III, con un ejército reclutado de entre sus propios esclavos rústicos<sup>315</sup>. Y no hay duda de que estas tropas privadas

---

que el estudio de los llamados *servi-liberti fiscales*, puede obtener resultados muy importantes para la comprensión del prefeudalismo hispano-godo. Mientras tanto, deben tenerse siempre muy presentes las palabras de G. WAITZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 166 y ss., de que en la Galia merovingia no se puede hablar de la existencia de una clara separación entre libres y no-libres.

312. C. E., 323 = L. V., IV, 2, 15.

313. *Maritus si cum servis uxoris vel suis in expeditione aliquid lucri fuerit consecutus, nihil exinde uxor a viro suo praesumat repetere, nec ipso vivente nec post eius obitum, sed vir qui uxorem suam secundum Sanctam Scripturam in potestate habet, similiter et in servis eius potestatem habebit, et omnia quae cum servis uxoris vel suis in expeditionem adquisivit in sua potestate permaneant; pro eadem scilicet ratione quia si servi, dum cum domino suo in expeditione conversabantur, aliquid admisissent forte damnosum, ille qui eos secum duxerat ipse pro eis daturus esset compositionem, ut sicut lucrum ita et damnum ad se dominus noverit pertinendum.*

314. Vid. supra.

315. Oros., *Hist. ad. Pag.*, VII, 40, *hi (Didymus y Verinianus) vero plurimo tempore servulos tantum suos ex propriis praediis colligentes ac vernaculis alentes sumptibus nec dissimulato proposito absque cuiusquam inquietudine ad Pyrenaei claustra tendebant ... nam interfectis illis fratribus, qui tutari privato praesidio Pyrenaei Alpes moliebantur, his barbaris quasi in pretium victoriae primum praedandi in Palentinis campis licentia data, dehinc supra dicti montis claustrorumque eius cura permissa est remota rusticanorum fidei et utili custodia.* Vid. C. TORRES RODRÍGUEZ, *Paisajes escondidos de la Historia de España. Heroicos defensores en el siglo V en Hispania*, 16 (1956), págs. 323-34, y K. Fr. STROHEKER, *Spanische Senatoren*, págs. 73 y ss.

seguían existiendo en la Península durante el siglo vi. Piénsese en el conocido caso de la mujer de Theudis; aludo ahora a las referencias de rebeliones de *rustici* durante el reinado de Leovigildo, que considero preferible interpretar<sup>316</sup> en el sentido de levantamientos de grandes propietarios apoyados en la población de sus dominios<sup>317</sup>.

Pues bien, hay pruebas indudables de que estas tropas ayudaron y lucharon en múltiples ocasiones formando parte de los ejércitos de los reyes visigodos. A este respecto es fundamental el testimonio de Gregorio de Tours que, al tratar de la derrota de Alarico II en Vouillé, nos refiere cómo la población de la Auvernia luchó, en gran medida conducida por los grandes propietarios de estirpe senatorial<sup>318</sup>, entre los que destacaba Apollinar hijo de Sidonio, obispo de Clermont, a favor de Alarico II, muriendo gran parte de ellos<sup>319</sup>. Es más: sabemos por Procopio que Theudis durante su época de lugarteniente de Teodorico basó su efectiva independencia en una fuerza de unos dos mil soldados más una guardia personal, fuerzas armadas privadas que obtuvo de los enormes dominios de su inmensamente rica esposa hispano-romana<sup>320</sup>. Estos datos, unidos a las varias veces en que aparecen hispano-romanos ocupando los más altos puestos militares, como luego veremos, creo que permiten afirmar con segu-

316. En un sentido contrario, E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 61.

317. Vid. Bicl., *Chron.*, a. a. 572, 2. *Leovegildus rex Cordubam civitatem diu Gothis rebellem nocte occupat et caesis hostibus propriam facit multasque urbes et castella interfecta rusticarum multitudine in Gothorum dominium revocat. Ibid.*, a. a. 577, 2, *Leovegildus Rex Orospedam ingreditur et civitates atque castella eiusdem provinciae occupat et suam provinciam facit. et non multo post imbi rustici rebellantes a Gothis opprimuntur et post haec integra a Gothis possidetur Orospeida*. Donde es posible entender *castella* en el sentido de villas fortificadas, y por *rustici* esclavos o siervos de las *villae*, cfr. Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval* en *A. H. D. E.*, 11 (1934), págs. 347-49.

318. Sobre la importancia y el poder de la nobleza senatorial del sur de la Galia en esta época son fundamentales los estudios de K. Fr. STROHEKER, *Der senatorische Adel im spatantiken Gallien*, Tübingen 1948, y *Die Senatoren bei Gregor von Tours* en *Klio*, 34 (1942), págs. 293-305.

319. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 37, *maximus ibi tunc Arvernorum populus, qui cum Apollinare venerat, et primi qui erant ex senatoribus corruerunt*. Véase K. Fr. STROHEKER, *Die Senatoren*, págs. 297 y ss.

320. Proc., *Bell. Goth.*, I, 12, 50,



ridad la muy temprana participación de la población hispano-romana en los ejércitos del reino visigodo.

En las cortas líneas precedentes nuestro intento ha sido ver cómo la fundación del reino visigodo no hizo sino acentuar la extensión y normalidad de unas prácticas tarde romanas que se habían visto enormemente favorecidas por la extrema debilidad del poder imperial en los últimos años de existencia del Imperio de Occidente<sup>321</sup>. Y es que estas prácticas podían concordar también perfectamente con las existentes al mismo tiempo entre los visigodos. La nueva generación de historiadores de las instituciones germanas, cuyas investigaciones han hecho cambiar radicalmente las ideas que de ellas se tenían hace no más de medio siglo, ha demostrado la importancia que ya tenían, incluso antes de las invasiones, los séquitos de los príncipes. Han sido los estudios de H. Kuhn<sup>322</sup> los que al tiempo de negar el mito de la importancia fundamental de la germánica «Gefolgschaft», han puesto de relieve la existencia de una clase de «Vasallen alterer Schichten», que se encontraban al servicio de los *principes* y reyes, utilizándoseles sobre todo para acciones militares. Esta opinión de la existencia de séquitos de no-libres y semilibres, íntimamente ligados a sus-

μεῖν δὲ θεῦδεις, γότθος ἄνηρ, σύν-  
περ θευδέριχος τῷ στρατιῷ ἄρχοντα ἔπεμψε, γυναῖκα ἔξ  
Ἰσπανίας γαμετῆν ἐποίησατο, οὐ γένους μέντοι οὐσιγιότ-  
θων, ἀλλ' ἔξ οὐκίας τῶν τινος ἐπιχωρίων εὐδαίμονος,  
ἄλλα τε περιβεβλημένην μεγάλα χρήματα καὶ χώρας πολλῆς.  
ἐν Ἰσπανίᾳ κυρίαν οὔσαν. ὅθεν στρατιῶτας ἀμῶνι δισ-  
χιλίους ἀγείρας δορυφόρων τε περιβολλόμενος δύναμιν  
γότθων μὲν θευδερίχου δόντος τῷ λόγῳ ἦρχεν, ἔργῳ  
δὲ τύραννος οὐκ ἰσπανῆς ἦν

321. Vid. K. Fr. STROHEKER, *Die geschichtliche Stellung*, págs. 154-  
y ss.

322. *Die Grenzen der germanischen Gefolgschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. Germ. Abt.*, 73 (1956), págs. 1-83.



señores por un deber de obediencia, no de fidelidad<sup>323</sup>. han encontrado, quitando sus extremismos, general aceptación<sup>324</sup>. Derecho a tener séquitos de soldados de oficio que, salvo entre los vándalos, en la época de las «Völkerwanderungen» tenían no sólo el rey, sino también algunos de los más importantes de sus *fideles*<sup>325</sup>, y cuyas trazas también se descubren en la sociedad visigoda de la época<sup>326</sup>. Resumiendo, podemos decir que existían las bases para una total y perfecta mezcla de las prácticas militares de ambas comunidades, a cuyo mejor acoplamiento, sin duda, coadyuvaron en muy alto grado las transformaciones que tuvo que sufrir la sociedad goda con su asentamiento. Los nobles germánicos al convertirse en grandes propietarios fundiarios tomaron todos los procedimientos y prácticas de la administración dominical tardo romana con todas sus consecuencias<sup>327</sup>.

Así pues, creemos que teniendo presente toda esta perspectiva, la cuestión de la entrada o no, de los hispano-romanos en el ejército adquiere caracteres muy distintos de los con que hasta ahora se la ha solido presentar. Somos de la opinión de que su respuesta nos ha venido dada por la comprensión de la contextura social de la comunidad visigoda, así como por una serie de datos factuales. Mas, frente a todo esto, ¿qué nos dicen las fuentes legales? Ya hemos examinado

---

323. Pues que la esencia de la «Gefolgschaft» era la libertad.

324. Bástenos citar de entre las obras de K. BOSL, *Das Ius ministerialium. Dienstrecht und Lehnrecht im deutschen Mittelalter in Frühformen der Gesellschaft im mittelalterlichen Europa*, Múchen und Wien 1964, págs. 291 y ss.; E. EWIG, *art. cit.*, pág. 64; P. W. A. IMMINK, *art. cit.*, págs. 349 y ss., etc.

325. Vid. O. SEECK, *Das deutsche Gefolgswesen auf romischem Boden* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. Germ. Abt.*, 17 (1896), págs. 110 y ss.

326. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, pág. 52. Creo que interpreta mal el pasaje 219, 3 y 220, 2 y 6, de la *Passio S. Sabae*, la utilización del término *δασπότης*, indica que no se trata de una relación de «Gefolge»; M. BRÖENS, *Le peuplement germanique de la Gaule entre la Méditerranée et l'Océan* en *Ann. d. Midi.*, 68 (1956), pág. 33, cree que topónimos como «Goux», «Godou», pueden ser acuartelamientos de *bucellarii*.

327. En este sentido son muy esclarecedoras e ilustrativas las páginas de K. BOSL, *Vorstufen der deutschen Königsdienstmannschaft. Begriffsgeschichtlich-prosopographische Studien zur frühmittelalterlichen Sozial- und Verfassungsgeschichte* en *Frühformen der* , págs. 233 y 239 y ss.

algunas de ellas y hemos visto cómo su contenido concordaba perfectamente con la situación que, dada la estructura de la sociedad del reino visigodo, cabía esperar. Las leyes del período final, Wamba y Ervigio, del reino confirman las muchas probabilidades de certeza de la situación aquí a grandes rasgos descrita <sup>328</sup>.

Bástanos pues, tan sólo examinar una ley del «*Liber*» sobre la que se ha solido centrar la problemática de la cuestión que estamos tratando. Nos referimos a la *antiqua L. V. IX, 2, 2*, que dice así: *servi dominici, id est compulsores exercitus, quando Gotos in hostem exire conpellunt, si eis aliquid tulerint, aut ipsis presentibus vel absentibus sine ipsorum voluntatem de rebus eorum auferre presumserint, et hoc ante iudicem potuerit adprobare, ei, cui abstulerint, in undecuplum restituere non morentur; ita tamen, ut unusquisque eorum in conventu publice L flagella suscipiant*. Esta ley ha sido, de forma unánime, interpretada y utilizada como prueba irrefutable de que cuando se promulgó, los hispano-romanos no formaban parte del ejército. Creemos, no obstante, como luego veremos, que un detenido y atento análisis del texto a la luz de prácticas y realidades contemporáneas, dadas en otras formaciones sociales semejantes al reino visigodo, puede hacer cambiar bastante las cosas; mas por el momento vamos a dejarlo a un lado para pasar a otra cuestión: la de la época de promulgación de *L. V. IX, 2, 2*. Dos han sido los estudios más detallados que se han hecho sobre esta ley con vistas a dilucidar el problema de su fecha. Cada uno de ellos ha llegado a una de las dos posibles soluciones que podían darse. E. Oldenburg <sup>329</sup> defendió el origen euriciano de la ley en cuestión, solución que fue aceptada sin mayor criticismo por K. Fr. Stroheker <sup>330</sup>. Por su parte, C. Sánchez Albornoz <sup>331</sup> le ha dedicado últimamente un detenido estudio para llegar a la conclusión de que su origen es sin duda leovigildiano. Quiero hacer notar aquí, sin ánimo de polémica, que muchas de las razones que para tal datación propone Sánchez Albornoz no me convencen. Así dice que debe ser atribuida a Leovigildo «por la aparición en ella de los *servi dominici exercitus*, pues no tenemos pruebas

---

328. H. J. DIESNER, *art. cit.*

329. *Op. cit.*

330. *Eurich, König der Westgoten*, pág. 92, n. 2.

331. *El ejército visigodo*, págs. 8 y ss

de que se llamara *dominus* al rey godo en tales tiempos; sólo se le calificó así en leyes y textos relativamente tardíos». Como prueba aduce varios textos conciliares y eclesiásticos donde el rey es denominado *dominus*; ninguno, no obstante, donde aparezca el adjetivo *dominicus*, que es de lo que se trata. Por el contrario, yo diría que es ésta una de las principales razones que me inducen a ver en la ley un fondo euriciano. En otro lugar de nuestro estudio hemos hecho notar cómo el uso del adjetivo *dominicus / a / um* denotaba un momento antiguo de la legislación visigoda: las *interpretationes* alaricianas; adjetivo que había sido precisamente sustituido por la legislación leovigildiana, encontrándose así en las leyes alaricianas denominaciones del tipo *servi dominici* frente a la expresión normal leovigildiana y posterior, de *servi fiscales*<sup>332</sup>. En ese caso la frase *id est compulsores exercitus*, puede muy bien tratarse de un añadido leovigildiano necesario para la correcta comprensión de la ley en aquel entonces. Sánchez Albornoz cree encontrar un apoyo en el hecho de que la otra única ley del «*Liber*» donde se habla de los *servi dominici* y poseyendo las mismas funciones, la *antiqua L. V. IX, 2, 5*, es leovigildiana. Para esta afirmación se basa principalmente en la aparición del *comes civitatis*, pues «anómala es también en éstos (los días de Eurico), la rectoría habitual de los *territoria* por un *comes civitatis* secundado por un *vicarius*». Mas esto no es demasiado cierto. En primer lugar se ha de decir que en dicha ley no aparece por ninguna parte la mención de un *vicarius*, y en segundo lugar no puede afirmarse, sin más ni más, la anormalidad del cargo de *comes civitatis* en tiempos de Eurico. En nuestra opinión, la ley *C. E. 322*, antes comentada, es prueba suficiente, y sobre todo la *antiqua L. V. VII, 4, 2*, por cuyo origen euriciano abogan toda una serie de indicios<sup>333</sup>. Sánchez Albornoz dice que «no cabe alegar

332. Vid. supra, § II.

333. Vid. supra, n. 13, la ley dice así: *Quotiens Gotus seu quilibet in crimine, aut in furtum aut in aliquo scelere, accusatur, ad corripiendum eum iudex insequatur. Quod si forte ipse iudex solus eum comprehendere vel distringere non potest, a comite civitatis querat auxilium, cum sibi solus sufficere non possit. Ipse tamen comes illi auxilium dare non moretur, ut criminis reus insultare non possit.* A tenor de las palabras de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército*, pág. 9, n. 29, da la impresión de que no ha comprendido bien el sentido de lo dicho por A. D'ORS, *El código...*, pág. 79.



contra el origen leovigildiano de la *antiqua* comentada (IX, 2, 2), el uso en ella de la voz *gotos*, pues en su «*Codex Revisus*», Leovigildo no sólo dio cabida a leyes euricianas en que se distinguían godos de romanos; los diferenció él expresamente». Pues bien, tampoco creemos que sea esto totalmente cierto. De los casos por él citados, unos se explican por tratarse de problemas relacionados con la división de tierras <sup>334</sup> o de los matrimonios mixtos <sup>335</sup> donde por fuerza tenía que hacerse tal distinción; y el otro caso que queda, la *L. V. VII, 4, 2*, ya hemos visto que es euricana <sup>336</sup>. Es decir, que este argumento hace pensar también que el autor de *L. V. IX, 2, 2*, no puede ser Leovigildo. Por otra parte, la mención a secas del *iudex*, sin mayor especificación, como juez competente también inclina a pensar en su origen euricano, pues hay que tener siempre presente el caso, en cierta manera semejante, de la *antiqua L. V. VIII, 1, 9*, cuya procedencia euricana no es discutida <sup>337</sup>. La aparición del *undecuplum* puede comprenderse pensando en una modificación de Leovigildo, e igualmente ocurre con la pena de flagelación, que se trataría de un añadido leovigildiano, para lo que le favorece su misma redacción así como la comparación con *L. V. VIII, 1, 9* <sup>338</sup>. Creemos, pues, que se puede concluir con bastantes probabilidades que *L. V. IX, 2, 2*, es euricana, y que, por tanto, no es ningún obstáculo contra el hecho, por otras fuentes atestiguado, de la entrada de los hispano-romanos en los ejércitos del reino de Toledo en tiempos de Leovigildo. Quisiera apuntar aquí una posible interpretación de esta ley. La aparición de los *servi dominici*, y de unos individuos sujetos al servicio en el ejército real, a los que se llama *Goti*, y que sin duda estaban asentados sobre la tierra, hace pensar en que se trata de esas clientelas de los reyes germanos a quienes se les dio tierras del fisco (Imperiales), como asentamientos militares, de los que hay pruebas indudables en la Galia merovingia <sup>339</sup>.

334. Así, *L. V.*, X, 1, 8 y X, 1, 16.

335. *L. V.*, III, 1, 1.

336. Además ya se vio, supra n. 13, que el *seu quilibet* era un añadido leovigildiano, lo cual inclina aún más por nuestra solución.

337. Vid. supra, n. 50.

338. Esto si se acepta la idea de A. D'ORS, *El código*, pág. 102. Pero véase la distinta de P. D. KING, *op cit*, pág. 258, que presenta menor dificultad aún para nuestro intento.

339 Véase supra, y cfr. E. EWIG, *art cit.*, pág. 64, se trata en parte de

#### IV. LA ORGANIZACION DEFENSIVO-FRONTERIZA DEL REINO DE TOLEDO Y SU EVOLUCION

Con estos presupuestos, creemos que podemos ya comenzar el estudio de una de las cuestiones claves para la comprensión de la evolución sufrida por la administración del reino en el siglo VII. En primer lugar estudiaremos aquello que podríamos llamar la materialidad del sistema fronterizo; es decir, indicación de las fronteras del reino, mostrando cómo estaban constituidas, cuáles eran los medios de defensa —plazas fuertes, castillos, etc.—, con que contaban. Para ello no seguiremos un orden cronológico, pues aparte de que los datos escasos no lo permiten, por otra parte, tampoco creemos que haya sufrido una evolución que lo haga necesario. Seguidamente se tratará de ver cuáles eran las fuerzas con que se contaba para su defensa, al tiempo que se intentará ver cómo estaban organizadas, cómo se las mantenía y avituallaba, etc. Con estas últimas cuestiones se enlazará con el problema de la organización del mando, cuestión íntimamente ligada, en definitiva, con la gran transformación administrativa del siglo VII.

##### a) *Composición y extensión del «limes».*

El reino visigodo contaba al comenzar el reinado de Leovigildo con numerosas fronteras. Descontando la que tenía con el reino Suevo, pues que ésta desapareció muy pronto al ser conquistado y anexionado todo su territorio por Leovigildo en el 585<sup>340</sup>, había otras tres importantes fronteras. Una de ellas era la larga línea fronteriza que separaba la provincia gótica de Septimania de la Galia merovingia. La otra enfrentaba al reino visigodo con la provincia bizantina de *Spania*. La última separaba a los belicosos pueblos del norte de la Península del reino de Toledo. No es nuestro propósito llegar a una gran precisión en el establecimiento de estas fronteras, cosa que, por otra parte, consideramos casi imposible de lograr, y además de no demasiado interés para nuestro estudio. Por eso nos vamos a contentar con dar unas someras indicaciones. La frontera sur con los

---

la nueva problemática enunciada por Th. MAYER, *Die Königsfreien und* 340. *Bibl., Chron*, a. a. 585, 2.

bizantinos extendíase desde *Assidona* como punto más extremo por el oeste<sup>341</sup>, Baza<sup>342</sup> como posición más en el interior, y como punto más norteño, subiendo por la costa levantina, alguno entre Cartagena y Denia<sup>343</sup>. Resumiendo, podemos decir que la provincia bizantina de *Spania* no era más que una larga y estrecha franja costera<sup>344</sup>. La

---

341. Frente a la opinión antigua de la existencia de posesiones bizantinas en el actual Algarve, idea que puede verse aún en Fr. GORRES, *Die byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches* en *Byz. Zeits.*, 16 (1907), pág. 516; P. GOUBERT, en *Et. Byz.*, 2 (1944), págs. 13 y ss. y 72-76; *Le Portugal byzantine* en *Bull. des Etud. Port. et de l'Inst. Fran. en Port.*, 14 (1950), págs. 277 y ss., etc.; mostró K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, págs. 241-45, la falta de base documental, aceptado también por E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 169, n. 1 y 285, n. 4.

342. Pero no se debe incluir a Córdoba, como muy bien ha demostrado E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 321-22, contra la visión tradicional.

343. Existen algunos indicios para pensar que Valencia era una ciudad fronteriza (vid. F. MATEU LLOPIS, *Sobre el numerario visigodo de la Tarraconense. Las cecas de Sagunto y Valencia en el primer tercio del siglo VII* en *Ampurias*, 3 (1941), págs. 87 y ss.), pero en manos visigodas, pues sus obispos asistieron al Concilio III de Toledo (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía* . . , s. n.º 364), mas no así Elche, cuyos preladados no figuran en concilios visigodos hasta el 633 (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 295 y 303). Por otra parte, de Denia nada seguro puede decirse, pero pudo estar ocupada por los bizantinos, aunque desde luego Játiva era visigoda en 589, pues su obispo acudió al Concilio III de Toledo (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 335). Además sabemos que en tiempos de la lucha entre Hermenegildo y Leovigildo, este último impidió el saqueo de un monasterio, situado entre Sagunto y Cartagena, por parte de su ejército; el relato de Greg. Tur, *Glor. conf.*, 12, parece referirse a un acontecimiento cierto, aunque puede estar adornado de tópicos que no afectan a sus referencias geográficas, vid. K. SCHAFERDIEK, *op. cit.*, pág. 176, y como por el dato del refugio de los monjes en una isla cercana se le ha querido identificar con el monasterio de San Martín de Ferraria (vid. J. SANCHÍS SIVERA, *La diócesis Valentina*, I, Valencia 1920, pág. 334; C. SARTHOU CARRERES, *Datos para la historia de Játiva*, I, Játiva 1933, pág. 37, n. 1; J. MADOZ, *Liciniano de Cartagena y sus cartas*, Madrid 1948, pág. 26), y puesto que es muy probable que se tratase de un territorio dominado por los bizantinos, también esto conduce a la conclusión de que Denia era el punto más norteño.

344 Vid. Fr. GORRES, *Die byzantinischen Besitzungen* . . págs. 516 y ss. P. GOUBERT, en *Et. Byz.*, 2 (1944), págs. 13-14 y 4 (1946), págs. 81 y ss.,



frontera con los pueblos del norte de la Península ha sido, sin duda, la mejor estudiada y la que por tanto nos ofrece menos problemas. Ya desde años se consideró que las actuales provincias vascas y parte de Navarra, habían sido siempre independientes de los visigodos<sup>345</sup>. Mas últimamente se vio cómo eran un caso semejante los otros pueblos que habitaban en la franja entre los montes y el mar Cantábrico<sup>346</sup>. Finalmente, M. Vigil y A. Barbero, reuniendo una gran cantidad de datos, han probado de manera incontrovertible la real independencia de la orla cantábrica del poder visigodo, viendo además que ello no era sino directa herencia de una situación ya existente en el Bajo Imperio. Su estudio ha demostrado la existencia en el norte de la Península de un *limes* tardo romano continuado en época visigoda con ligeras variantes<sup>347</sup>. Esta es la única frontera del reino visigodo estudiada a fondo, y por nuestra parte solamente aportaremos algunos datos y rectificaciones que no hacen sino apoyar la tesis allí presentada. Por último, estaba la frontera de *Septimania* con los reinos Merovingios. Esta provincia visigoda se extendía desde las laderas del Pirineo hasta algo más allá de Nîmes por el este, teniendo como puntos más en el interior de la Galia: Carcassona y Lodève.

Ya vimos cuánto debía la organización estratégica de los ejércitos del reino de Toledo a la vigente en el Bajo Imperio<sup>348</sup>, y cómo, por lo tanto, tenía múltiples y estrechas semejanzas con la común en Bizancio en el siglo VI, pues no en vano tenían ambas una misma

---

apoyándose sobre todo en los datos de las actas conciliares, a confrontar con K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich*, págs. 214 y ss. y E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 320-23.

345. Así, A. ORTUETA, *Vasconia y el Imperio de Toledo*, Barcelona 1935, cap. II; en fin, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ lo ha afirmado en múltiples ocasiones, y en general puede decirse que actualmente por nadie es defendida una idea contraria.

346. Así, ya F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista Visigoda en Vasconia y Cantabria* en *Ampurias*, 6 (1944), págs. 222-25, basándose en testimonios literarios y numismáticos; A. TOVAR, *Cantabria Pre-romana. O lo que la lingüística nos enseña sobre los antiguos cántabros*, Madrid 1955, pág. 36, basándose en la falta de topónimos germánicos, llegó a la misma conclusión.

347. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*

348. Vid. supra, § III

base. Por otra parte sabemos que en el Bajo Imperio había en el norte de la Península un *limes* constituido de acuerdo con todas las normas usuales en la época <sup>349</sup>. Además, no se debe olvidar que en el siglo VI los bizantinos tenían montado en el sur de la Península un *limes* <sup>350</sup> del tipo normal en aquella época, y en principio y como hipótesis de trabajo, no puede descartarse la existencia de ciertas influencias; influencias que sin duda existieron en otros aspectos de la organización del reino visigodo <sup>351</sup>.

Como es sabido, el tipo de *limes* bizantino de aquella época estaba constituido en profundidad en dos líneas <sup>352</sup>. Vamos ahora a tratar de ver hasta qué punto se cumplía también esta norma por parte del reino de Toledo. A este punto es interesante ver el sistema defensivo montado por Leovigildo y sus inmediatos sucesores frente a las posesiones bizantinas del sudeste peninsular. Es muy curioso ver cómo en esta región, hacia finales del siglo VI, surgen dos nuevos obispados: Bigastri y Elo. Obispado el último un tanto particular, pues desde la fecha en que es presumible se conquistó *Ilici* a los bizantinos desaparece como tal y solamente se menciona su nombre en obispos que lo son a la vez de Elche <sup>353</sup>. Esto ya de por sí indica la posibilidad de su fundación con fines militares, a lo que ayuda también su posición en la vía Hercúlea cerca de *Ilici* <sup>354</sup>, y —de aceptarse la ubicación propuesta por A. Fernández Guerra— situada en un lugar de importancia estratégica en el punto de unión con el ramal hacia Cartagena, exactamente en el cerro de los Santos o Monte Arabí <sup>355</sup>. De Bigastri también puede decirse otro tanto. Su existencia como obispado tan sólo data de finales del siglo VI, y es seguro que fue fundado por los

349. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 272-78.

350. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 318 y ss. Tenemos ya ultimado un trabajo, que pensamos publicar en fecha próxima, sobre la organización militar de la España bizantina

351. Vid. supra passim.

352. Vid. C. DIEHL, *L'Afrique Byzantine*, I, París 1896, pág. 142

353. Suscrip. C. VII Toledo y C. XI Toledo, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del*, s. n.º 304 y 305.

354. *Itin. Ant.*, 401, 1.

355. Vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Discurso en contestación*; J. VIVES, *Las diócesis visigóticas y la invasión bizantina* en *Bol. Real Acad. Buen. Letras Barc.*, 28 (1959-60), pág. 357; *Nuevas diócesis visigodas ante la invasión bizantina* en *Span. Forsch.*, 17 (1961), pág. 7.



visigodos<sup>356</sup>; ciudad que también tendría una muy fácil defensa de aceptarse la identificación de A. Fernández Guerra, en el Cabezo de la Muela (Cabecico de Roenas) a 2.675 metros al sureste de Cehegín, lugar donde, al parecer, se encuentran restos de muy fuertes murallas<sup>357</sup>. Tal vez relacionado con esto puede estar la importancia de *Aurariola* —la actual Orihuela—, ciudad que poseía importantes murallas, como se demostró al tiempo de la invasión musulmana<sup>358</sup>. Resumiendo, podemos decir que los visigodos tenían frente a las posesiones bizantinas del sudeste una primera línea fronteriza constituida por una serie de pequeñas ciudades muy bien fortificadas. Es de pensar que entre ellas hubiese una serie de *castra* o *castella*, aunque de ellos nada nos dicen las fuentes. Y con respecto a la segunda línea de grandes ciudades fortificadas, típica de todo *limes* bizantino, puede decirse que sin duda también existía. Es muy posible que la explicación de la presencia en el 589 de obispos arrianos en Valencia e *Iliberris* pueda ser solamente explicada por la existencia

---

356. J. VIVES, *Las diócesis*, pág. 357; *Nuevas diócesis*, págs. 3 y ss.; A. BELTRÁN, *Notas para el estudio de*, pág. 299, vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 272.

357. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Deitania y su cátedra episcopal de Bigastri*, Madrid 1879, págs. 6 y ss.; J. VIVES, *Nuevas diócesis*, pág. 5; C. MERGELINA, *La iglesia bizantina de Aljezares* en *A. E. Arq.*, 14 (1940-41), págs. 31 y ss., que prefiere situarla en Aljezares, en unas ruinas existentes en la vertiente norte de la Sierra de Murcia. Mas la razón aducida —que en VIVES 319, se indique la sede—, no fuerza ni mucho menos a no ubicarla en Cehegín. Por otra parte, si al parecer dicho monumento es uno de los pocos que pueden atribuirse a los bizantinos, vid. C. MERGELINA, *art. cit.*, págs. 20 y ss.; H. SCHLUNK, *Relaciones entre la Península Ibérica y Bizancio durante la época visigoda* en *A. E. Arq.*, 18 (1945), págs. 186 y ss.; P. PALOL, *Arqueología cristiana de la España Romana*, Madrid-Valladolid, 1967, págs. 86, etc., iría mal con una fundación visigoda.

358. El incidente de Teodomiro es de sobra conocido al venir transmitido por fuentes árabes y latinas, vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Discurso en contestación*, págs. 146-49, *Deitania y su cátedra*, págs. 26 y ss.; F. J. SIMONET, *Historia de los mozárabes de España*, Madrid 1903, págs. 52 y ss.; E. SAAVEDRA, *Estudio sobre la invasión de los árabes en España*, Madrid 1894, págs. 127 y ss.; E. LEVI PROVENÇAL, *España Musulmana hasta la caída del califato de Córdoba*, Madrid 1967<sup>3</sup>, págs. 20 y ss. Es interesante a este respecto el que es casi seguro que *Elo* y *Bigastri* formaban parte del distrito administrativo-militar a cuyo frente estaba Teodomiro, y cuya principal plaza era Orihuela.



allí de fuertes guarniciones de soldados que, por ser muchos de ellos de estirpe visigótica, serían arrianos de religión <sup>359</sup>.

Mucho más ilustrativa es la frontera con los pueblos del norte. La mayor existencia de datos y el magnífico estudio de que ha sido objeto por parte de M. Vigil y A. Barbero, facilitan enormemente las cosas. Como todo *limes* tardo romano y bizantino, y de igual forma que los existentes en el sur de la Península, este otro *limes* se apoyaba en una importante calzada: en este caso se trata de la vía que desde Burdeos iba hasta Astorga y se continuaba incluso hasta Lugo <sup>360</sup>. Sabemos que esta importante vía se encontraba aún en uso y era la principal de la zona a la caída del reino de Toledo, como muy bien demuestra el itinerario seguido por Muza <sup>361</sup>. El estudio del *limes* visigodo en esta zona, hecho por M. Vigil y A. Barbero, demuestra que seguía apoyándose en esta misma vía <sup>362</sup>; como luego veremos hay aún más datos que apoyan también esta misma idea.

De acuerdo con el estudio de M. Vigil y A. Barbero, existía también aquí una primera línea formada por pequeñas ciudades o villas fortísimamente defendidas, y entre ellas, un sinfín de pequeñas fortificaciones o *castra*. En este terreno como en tantos, es también Leovigildo a quien puede adjudicársele la paternidad del sistema. Este rey ocupó en el 574 la llamada región de Cantabria <sup>363</sup> junto con su principal centro: Amaya; unos años después, en el 581, tras realizar una victoriosa expedición contra los vascos, fundó o restauró la ciudad de *Victoriacum* —tal vez el castro de Iruña, a 11 kilómetros

---

359. J. ORLANDIS, *Problemas canónicos en torno a la conversión de los visigodos al catolicismo*, en *A. H. D. E.*, 32 (1962), pág. 317. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 218 y 364.

360. *Itin. Ant.*, 453, 4 y ss, compárese con los mapas II y III de M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 339.

361. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes* en *C. H. E.*, 10 (1948), págs. 64 y ss, *¿Muza en Asturias? Los musulmanes y los astures transmontanos antes de Covadonga*, Buenos Aires 1944; hay por tanto que corregir a E. SAAVEDRA, *Estudio sobre la invasión de los árabes*, págs. 114 y ss.

362. *Sobre los orígenes*, pág. 339, mapa II.

363. Sobre esta región en época visigoda, vid. *infra*.

de Vitoria—, con vistas a la defensa de la zona <sup>364</sup>. Un segundo momento importante en la constitución de este *limes* posiblemente tuvo lugar con Suinthila, cuando, tras inflingir una dura derrota a los vascos, les impuso la construcción de *Ologicus civitas Gothorum*—que probablemente haya que identificar con Olite— con el fin de defender el sector del valle del Ebro contra los ataques de los vascones <sup>365</sup>.

---

364. Vid. M. VIGIL-A BARBERO, *art. cit.*, págs 320 y ss., donde se dan las pruebas documentales (Bicl, *Chron.*, a. a. 581, 3, y a. a. 574, 2). La finalidad militar de *Victoriacum* ha sido también reconocida por los siguientes autores: Fr. GORRES, *Kritische Untersuchungen uber dem Aufstand und das Martyrium der Konigsohnes Hermenegilds* en *Zeits. Hist. Theologie*, 43 (1873), pág 36; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 182; R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo* ., pág. 572; D. CLAUDE, *Studien zu Reccopolis. 2* , pág. 173; la idea expuesta por C. TORRES RODRÍGUEZ, *Mirón, rey de los Suevos y Gallegos y los últimos monarcas suevos* en *Cuad. Est. Gallegos*, 15 (1959), pág 192, no creemos sea fácil de mantener.

365. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 321. Puede verse también Fr. GORRES, *Die Religionspolitik des spanischen Westgotenkonigs Swinthila, des ersten katholischen Leovigild*, en *Zeits, f. wiss. Theologie*, 1906, pág. 259; A. ORTUETA, *Vasconia y* , págs. 52 y ss ; D CLAUDE, *Studien zu Reccopolis. 2* , págs. 173 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo* , pág. 15 y n. 57; E. A THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 168. Muy interesante es el calificativo de *civitatem Gothorum* dado por Isidoro a *Ologicus*. Este se ha solido interpretar en el sentido de que se implantó allí una guarnición de soldados de estirpe germánica, vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 308, y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *art. cit.*, loc. cit. La conclusión es posiblemente no del todo segura, pues ya hemos visto cómo en esta época no podía haber diferencias entre los elementos de raza visigoda e hispano-romana respecto al servicio en el ejército (vid. supra, § III b). Por otra parte, de la utilización del término *gothi* en esta época, ya tan avanzada, es muy difícil sacar una conclusión de tipo étnico, vid M. TORRES LÓPEZ, *El estado visigodo* en *A. H. D E.*, 3 (1926), págs. 456 y ss, *Lecciones de Historia* , II<sup>2</sup>, pág. 269. Desde luego, la cuestión es difícil, y no dudamos en suscribir las palabras de E. A THOMPSON, *op. cit.*, pág. 168, n. 3: «I do not know the exact import of the words». No obstante, creemos que posiblemente la solución haya que encontrarla por otro camino. Anteriormente apuntamos la idea de que la denominación *goti* parecía, en ciertas leyes euricianas, referirse a guerreros a los que se les da tierras del fisco con la obligación de ir a la guerra (vid. supra); es decir, se trataba de algo parecido a los *laeti* y *limitanei*;



Siempre siguiendo el trabajo de M. Vigil y A. Barbero, en el cual se utilizan fuentes y documentación muy diversa, dicho *limes* tendría como principales plazas fuertes y puntos de apoyo en su sector más oriental, a Olite, Pamplona y *Victoriacum* (*Velegia*). En cuanto a lo que pudiéramos llamar sector central —actuales provincias de Burgos, Palencia y parte de León—, los principales centros debían ser la antes citada Amaya, Oca (*Auca*), Palencia, León y Astorga <sup>366</sup>.

Antes de pasar a ver la parte más occidental de esta frontera norte, quisiéramos echar una ojeada sobre algo que hemos dejado de lado. En efecto, sabemos que la primera línea de un *limes* se compone de ciudades fortificadas y, entre ellas, una serie de núcleos más pequeños o *castella* (*castra*). Hasta ahora tan sólo hemos hablado de las primeras. Pues bien, también existían éstos. Su estudio, no obstante, es de especial dificultad dada la sequedad de las fuentes contemporáneas; en este sentido, es muy interesante el tantas veces citado trabajo de M. Vigil y A. Barbero. En efecto, partiéndose de la idea central de que en un primer momento la invasión árabe no hizo sino sustituir al poder central visigodo, y que en principio su frontera norte no fue otra que la de los visigodos —hechos que entre otros nos demuestra el estudio del itinerario seguido por los invasores, como luego veremos—, se tomó una serie de noticias dadas por las primeras crónicas cristianas sobre las más tempranas conquistas del reino astur, como fuente y testimonio para el estudio del *limes* norteño del reino visigodo de Toledo. Otra vía de estudio allí propuesta consiste en ver las cecas visigodas más norteñas; el método que no era del todo nuevo <sup>367</sup> en manos de M. Vigil y A. Barbero

---

al decir aquello pensábamos sobre todo en la significación parecida que tenía a veces en las Galias el término *franci*, vid. H. DANNENBAUER, *Hunderttschaft, centena, und.* , págs. 209 y ss. De ser cierto y haberse continuado —pero ya sin duda sin dicha restricción étnica, para lo cual creemos existen suficientes datos—, tendríamos una prueba para pensar en la existencia de soldados semejantes a los *limitanei* en las fronteras del reino de Toledo, para lo que existen otros indicios que expondremos más adelante, vid. infra.

366. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 320 y ss.

367. Vid. F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista* .



ha recibido nueva savia al ser fundamentado en la existencia de ciertas prácticas financiero-administrativas del reino visigodo <sup>368</sup>.

Así las cosas, en el sector oriental podrían señalarse las siguientes localidades: Miranda, *Revendeca* (Revenga), Carbonaria, Abeiga, Brunen, Cenisaria y Alesanco; todas entre Miranda de Ebro y Logroño <sup>369</sup>. En la parte central señalan —aparte de Amaya— a *Virovesca* (Briviesca), *Vindeleia* y Mave <sup>370</sup>. Resulta también curioso que en el mismo párrafo de la crónica Rotense (o de Alfonso III), utilizado —creemos que con gran acierto— por M. Vigil y A. Barbero <sup>371</sup> para conocer el estado del *limes* norteño a finales del reino visigodo, se mencione entre las otras conquistas (y repoblaciones) de Alfonso I a *Bardulies qui nunc uocitatur Castella* <sup>372</sup>. Se refiere, pues, al núcleo más primitivo de Castilla, territorio forasmontano que se extendía al occidente de los valles de Mena, Losa y Valdegobia; es decir, la región contigua a la calzada romana de *Segisamo* a *Portus Blendium* <sup>373</sup>. Aquí nos interesa hacer notar el hecho de que se le denomine *Castella*. Por otra parte, los analistas musulmanes desde el 792 denominaron a esta misma región *Al-Qila*: los castillos <sup>374</sup>. Es decir, llama la atención el que desde muy temprano reciba un nombre que, sin duda, hace alusión a la abundancia de fortificaciones que allí se encontraban, bastantes años antes de que se iniciase una intensiva repoblación militar en la zona. Ante estos hechos y descartada la posibilidad del origen prerromano del término *Castella* <sup>375</sup>, cabe la

---

368. *Algunos aspectos de la feudalización del*

369. Vid. M. VIGIL-A BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 324 y ss. También C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Buenos Aires 1966, pág. 130. *El ejército visigodo y su*, pág. 15, n. 58.

370. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 323 y ss. y 325 y ss.

371. *Art. cit.*, págs. 324 y ss.

372. En la edición de M. GÓMEZ MORENO, *Las primeras crónicas de la Reconquista* en *B. R. A. H.*, 100 (1932), pág. 616. M. VIGIL y A. BARBERO utilizan el texto de la llamada redacción erudita por la edición del Padre FLÓREZ, que para este caso varía poco.

373. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla* en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid 1951, pág. 631.

374. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla*, págs. 637 y ss.

375. Esta hipótesis fue emitida por J. M.<sup>a</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *Los jueces de Castilla*, en *C. H. E.*, 10 (1948), págs. 82-85, su imposibilidad creo.

posibilidad de que hiciese referencia a las fortificaciones allí levantadas para defenderse de los ataques cántabros en tiempos del reino de Toledo. Naturalmente somos conscientes de la falta de base sólida de nuestra hipótesis, pero no hay duda de que la favorecen la comprobada existencia de plazas fuertes visigodas en la zona <sup>376</sup>. No debe olvidarse que dicho territorio es como una cuña que avanza muy al interior de la región cántabra, pues allí la franja de la cordillera es más estrecha. Además no puede desconocerse su valor estratégico; no en vano pasaban por ella dos antiguas calzadas romanas que, atravesando la cordillera por puntos diversos, llegaban al mar. Vías que sin duda estaban en uso en época visigoda, pues es seguro que lo estaban durante los primeros tiempos de la Reconquista <sup>377</sup>.

Por último nos queda tratar la parte más occidental del *limes*. Sin duda también aquí se encontraba apoyado por una importante calzada romana, aquella que unía Lugo con Astorga por *Bergidum* <sup>378</sup>. Este sector del *limes* es posiblemente el peor conocido; en efecto, los fundamentales estudios de M. Vigil y A. Barbero no lo han tratado sino en parte, ante la falta de testimonios <sup>379</sup>. Nosotros, a la vista de

---

que fue suficientemente probada por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla*.

376. Así Mave y Amaya, por el sur, toda la línea sin duda fortificada, vid. M. VIGIL-A. BARBERO *Sobre los orígenes*, pág. 326, y cuyo centro, en una zona ya más interior, debía ser *Auca*. Es de justicia señalar que esta hipótesis me ha sido sugerida por el trabajo de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, pág. 293, n. 6, cuando al tratar de ver el porqué del nombre de *Castella*, se pregunta «¿Castillos romanos contra los cántabros? ¿Castillos cántabros contra los sarracenos?», y «pero no puedo rechazar *a priori* la idea de que los romanos sembraron de pequeñas fortalezas esa zona para poner dique a posibles ataques cántabros»; en el mismo sentido, ya antes, A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Cantabria en Bol. Real Soc. Geográfica*, 4 (1878), págs. 119 y ss., y L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*, I, Madrid 1935, pág. 79, n. 1.

377. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La campaña de la Morcuera en Ana. Hist. Ant. Med.*, I (1948), pág. 49, *El nombre de Castilla*, págs. 640 y ss.

378. *Itin. Ant.*, 430, 8-431, 3. A. BLÁZQUEZ, *Exploraciones en las vías romanas de Bergido a Asturica y de Cataluña, Valencia y Jaén en Mem. Junt. Sup. Exc. Arq.*, 69 (1925), págs. 3-8, *Vías de Sigüenza a Zaragoza, de Alhambra a Zaragoza, del Bierzo a Lugo, de Lugo a Betanzos, de Betanzos a Padrón, de Tuy a Padrón y de Padrón a Lugo en ibid*, 52 (1923), págs. 9-12.

379. Sobre todo en *Algunos aspectos de la*, págs. 76 y ss.

algunos datos nuevos, que se expondrán al tratar de la administración y mando del *limes*, creemos poder afirmar rotundamente su existencia. Así lo hacía pensar la anterior organización tardo romana<sup>380</sup>. Hemos dicho que la línea del *limes* debía encontrarse apoyada en la calzada *Brigantium-Asturica*, y no nos falta razón. En efecto, sabemos que dicha calzada se encontraba en uso a mediados del siglo VII<sup>381</sup> y nos confirma su existencia, así como su valor militar, el itinerario de Muza al ir hasta Lugo<sup>382</sup>. Ciertamente el núcleo y cabeza de este sector estaba en *Lucus*, como lo prueban numerosos testimonios que luego examinaremos. Bástenos señalar aquí que a fines del Imperio y aún en el siglo V, era sede de una importante guarnición militar<sup>383</sup>, que además estaba perfectamente amurallada. Defensas que en nada decrecieron en época visigoda, sino todo lo contrario<sup>384</sup>; característica tan notoria de tal ciudad que, en la llamada crónica Albeldense, es calificada de *arx*<sup>385</sup>.

De la existencia de *castra* en este sector tampoco puede dudarse. En este aspecto, el trabajo antes citado de M. Vigil y A. Barbero, es muy completo; fijándose en las cecas allí existentes —y en las que acuñaron reyes que lucharon en el norte— señalan como centros principales a *Pesicos* (C. Narcea), *Bergidum* y *Georres* (Puebla de Valdeorras)<sup>386</sup>. A éstos posiblemente habría que añadir *Petra*, identificable probablemente con Piedrafita —es decir, sobre la calzada

---

380. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 272 y ss. Organización que tal vez seguía existiendo años después de la entrada de los Suevos en Galicia, vid. C. TORRES RODRÍGUEZ, *Un Rector de la ciudad de Lugo en el siglo V en Cuad. Est. Gallegos*, 12 (1957), págs. 158-66.

381. Val., *Repl*, 3, *et quia sub illo monte publica discurreret strata*; ciertamente por el territorio Bergidense no pasaba otra.

382. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la*, págs. 72 y ss., *¿Muza en Asturias?, los musulmanes*, donde reúne todos los textos referentes a ello, así como su crítica.

383. *Not. Dig.*, Occ. XLII, 29, *Hydat.*, 199, y C. TORRES RODRÍGUEZ, *Un rector*, págs. 163 y ss.

384. Vid. A. BALIL, *La defensa de Hispania en el Bajo Imperio en Zephyrus*, 11 (1960), pág. 193; J. M.<sup>a</sup> BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid 1964, pág. 169.

385. *Albel.* (ed. GÓMEZ MORENO, *art. cit.*, pág. 605).

386. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la*, págs. 76-78.



romana antes citada—, en la que acuñaron Chindasvinto y Chintila<sup>387</sup>. Además, afortunadamente, la zona del Bierzo es precisamente una de las mejor conocidas en su geografía por las fuentes de época visigoda. Por los escritos de S. Valerio tenemos conocimiento de la existencia en dicha zona<sup>388</sup> de un cierto *castrum Petrense*<sup>389</sup>. El anónimo autor de la «*Vita Fructuosi*» nos da también noticias de la existencia en aquel territorio de un *castrum Leonis*<sup>390</sup>.

Con esto creemos haber definido suficientemente la línea fronteriza del norte. Nos queda aún por ver la que debía existir al pie de la cordillera pirenaica. Los altos valles del Pirineo se encontraban también muy poco romanizados a fines del Imperio romano<sup>391</sup>, y así debieron permanecer durante todo el período visigótico; manteniéndose posiblemente al margen e independientes del reino de Toledo<sup>392</sup>. Es pues de suponer que también aquí debería existir un *limes*

387. Vid. G. C. MILES, *The coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achila II*, New York 1952, pág. 140. Chindasvinto sostuvo guerras en el norte, vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 310; por otra parte, hay que tener en cuenta que ambos reyes también acuñaron en otras poblaciones fronterizas, por ejemplo, Mave. Además *Petra* es una ceca matriz, vid. O. GIL FARRÉS, *Consideraciones acerca del «tipo tercero» de Leovigildo en Numisma*, V, 17 (1955), pág. 46.

388. De la existencia en dicha zona de guarniciones militares no puede dudarse; lo prueban numerosos hechos que expondremos más adelante, vid. infra.

389. Val., *Ord. quer.*, I, *necessitate compulsus inter Asturiensis urbis et Castrum Petrensis confinio ad eremi deserta confugiens*, *ibid.* 4, *et in supra memorato Petrense Castro predio quae nuncupatur Ebronanto ad aulam*. No consideramos como tal al *castellum* de Rufiana donde Fructuoso fundó un monasterio. El pasaje en que es citado: *Ord. quer.*, 7, *in finibus enim Vergidensis territorii inter caetera monasteria juxta quodam castello cujus vetustus conditor nomen eduit Rufiana*, parece indicar que se trata de una villa fortificada.

390. *Vit. Fruct.*, 8, *in abditissima solitudine, in locum qui nuncupatur Castro Leonis, egregium edificavit monasterium*.

391. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 278 y ss.

392. Los árabes no los ocuparon y muy pronto surgieron núcleos de reconquista, vid. F. CODERA, *Limites probables de la conquista árabe en la Cordillera Pirenaica* en *B. R. A. H.*, 1906, págs. 289 y ss., es muy interesante A. BARBERO, *La integración social de los hispani del Pirineo Oriental al reino carolingio* en *Mélanges offerts à René Crozet*, Poitiers 1966, págs. 67-75.

que defendiese, sobre todo, los pasos pirenaicos. Es precisamente el relato de Julián de Toledo sobre la rebelión de Paulo el que nos ofrece muy ricos datos para ello. En efecto, al enterarse Wamba de la sublevación de Paulo, marchó desde *Cantabria*<sup>393</sup>, donde se encontraba luchando con los vascones, hacia Septimania. El camino que siguió le hizo pasar por Calahorra y Huesca, separándose allí el ejército para marchar por tres caminos diferentes<sup>394</sup>. De aquí nos interesa hacer destacar la mención de Huesca. Ella era, en el Pirineo central, la ciudad más al norte de las que tenían sede episcopal. Su posición estratégica sobre la importante calzada que unía *Caesaraugusta* con *Tarraco*<sup>395</sup> y al mismo tiempo dominando la ruta hacia el interior del Pirineo por el Gállego, le hacía sin duda ser centro de la defensa de la zona. Así parecen indicarlo no sólo el relato de la campaña de Wamba, sino también la noticia transmitida por fuentes árabes de su resistencia a las tropas islámicas durante siete años<sup>396</sup>, lo cual nos indica ciertamente la importancia militar de la *Oscá* visigoda. En este mismo sentido hay que señalar la existencia de la ceca de *Cistavi* en el mismo sector, y cuya presencia no se explica demasiado si no es por causas militares<sup>397</sup>.

Si los datos sobre esta zona, como veremos, son escasísimos y

---

393. Sobre esta provincia vid. infra IV, c.

394. Jul., *Hist. Wamb.*, 10.

395. *Itin. Ant.*, 451,2-452,5, A. BLÁZQUEZ-C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Vías romanas de Botoa a Mérida - Mérida a Salamanca - Arriaca a Sigüenza - Arriaca a Titulcia - Segovia a Titulcia y Zaragoza al Bearne en Mem. Junt. Sup. Exc. y Arq*, n.º 24.

396. La noticia la trae AL-HIMYARI, en su *Kitab*, trad. franc. de E. LEVI-PROVENÇAL, *La Péninsule Ibérique au Moyen-âge*, Leiden 1938, págs. 236 y ss., que tal vez haya que poner en relación con los siete años que, según un curioso pasaje transmitido formando parte de la llamada crónica Profética (ed. GÓMEZ MORENO en *B. R. A. H.*, 100 (1932), pág. 626), pelearon cristianos y musulmanes cuando la invasión, vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la*, págs. 62 y ss., n. 73, tampoco debe olvidarse la noticia transmitida en un códice procedente de Ripoll del reinado en la parte nor-oriental de un *Ardo* (¿el Ardabasto de las fuentes árabes?), durante siete años (*Lat. Reg. Visigot.* ed. M. G. H., a, a, XIII, pág. 469). Cfr. D. CLAUDE, *Geschichte der Westgoten*, Stuttgart, 1970, pág. 80 y n. 26.

397. P. BELTRÁN VILLAGRASA, *Nueva ceca goda en el Pirineo aragonés. Reducción de la ciudad de Cestavi al pueblo oscense de Gistau en Caesaraugusta*, 5 (1954), págs. 129-40, sobre todo págs. 139 y ss.



pueden hacer dudar de la realidad de una línea fronteriza en ella, ocurre todo lo contrario en el sector oriental del Pirineo, en donde no se puede dudar de la presencia de un complejo sistema defensivo. M. Vigil y A. Barbero, basándose en los datos transmitidos por Julián de Toledo en su «*Historia Wambae regis*», han visto cómo existía allí un complicado sistema defensivo sobre las diferentes calzadas y desfiladeros —*clausurae*— que atravesando los Pirineos conducían a Septimania. Sistema que se asemejaba bastante al que los bizantinos tenían en los Apeninos contra los lombardos<sup>398</sup>. Los principales *castra* o plazas fuertes, en esta zona eran en sentido oeste-este: *castrum Libyae* (Llivia), *Sordonia* (Cerdagne), *Clausurae* (l'Ecluse), *Vulturaria* (c. Sorède) y *Caucoliberi* (Collioure)<sup>399</sup>. Además hay que añadir que en Rosas —es decir, sobre la vía Augusta— se han encontrado los restos de una fortaleza de época visigoda de, aproximadamente, el último tercio del siglo VII<sup>400</sup>.

---

398. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 315 y ss.

399. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 315.

400. P. PALOL, *Rosas de la antigüedad a la Edad Media* en *Rev. de Gerona*, 31 (1965), págs. 26 y ss., que lo supone levantado por Wamba para evitar sublevaciones como las de Paulo. No creemos que puedan ponerse en relación ambos hechos. No hay duda de que Rosas debía ser un importante centro militar ya desde tiempos de Leovigildo. En efecto, en la ceca de Rosas acuñaron Leovigildo, Recaredo, Witerico y Egica (vid. G. C. MILES, *op. cit.*, págs. 84 y ss.; M. RAMIRES, *Un triente inédito de Witerico batido en Roda* en *Nummus*, 6 (1960), págs. 177-20), siendo de destacar que una de Leovigildo lleva la leyenda *Cum d(eo) u(n)travit Roda*, que denota al parecer conquista militar, vid. F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete numismático del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid 1936, pág. 212; aunque es muy difícil que tenga que ver con la campaña dirigida en el 585 por Recaredo contra Guntran (Bicl., *Chron.*, a. a. 585, 4) como quieren F. MATEU Y LLOPIS, *De la Hispania Tarraconense visigoda a la Marca hispánica carolina* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 19 (1946), pág. 13, *Las fórmulas y los símbolos cristianos en los tipos monetales visigodos* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 14 (1941), pág. 81; J. N. HILLGARTH, *La conversión de los Visigodos. Notas críticas* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 34 (1961), pág. 39, *Historia*, 15 (1966), pág. 503; cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 75, n. 1; para otra datación, también poco aceptable, vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, en *Historia de España desde la invasión*, I. págs. 335 y ss., cfr. J. N. HILLGARTH, *Coins and chronicles: propaganda*, loc. cit.; Recaredo también movió ejércitos en la Narbonense (Bicl., *Chron.*, a. a. 589, 2), Witerico tuvo que contener y destruir una fuerte oposición en la Narbonense y



En fin, nos queda ya tan sólo dar unas pequeñas indicaciones sobre la frontera existente en la Narbonense. Tal vez sea esta frontera, debido sobre todo a las varias noticias de Gregorio de Tours, de la que más datos se tenga sobre la existencia de *castra*. La Septimania visigoda era, en realidad, una muy estrecha faja costera y, por tanto, hay que suponer que en definitiva la segunda línea no la constituían sino las mismas ciudades que estaban sobre el mar. La *Historia de Wamba* de Julián nos ofrece por otra parte indudables pruebas de la existencia de fortificaciones y guarniciones en Narbona<sup>401</sup>, *Biterris*<sup>402</sup>, Agde, y sobre todo en Nimes<sup>403</sup>. Ciudades todas ellas que se encontraban perfectamente unidas entre sí, no sólo por mar, sino también por una importante calzada romana: la *via Domitia*<sup>404</sup>.

Como se dijo, era la ciudad de Carcasona la más en el interior de la Galia. Su situación sobre la importante calzada que unía Narbona con Tolosa<sup>405</sup>, que tenía gran importancia comercial en esta época<sup>406</sup>, le confería una gran importancia estratégica. Desde la derrota en *Vocladum* se convirtió en el punto más avanzado de la Galia gótica, así como en núcleo principal de la defensa de la zona de

---

norte de Cataluña (*Epist. Wisigot.*, 14), y Egica, de creer a la «crónica Rotense» también luchó contra los francos (*Rot.* [ed. GÓMEZ MORENO, pág. 611], *cum francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit*), cfr. J. TAILHAN, *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les arabes*, París 1885, pág. 131 y n. 3.

Cabe señalar que igual que en la Italia bizantina, estos *castra* formaban un distrito militar —*clausurae*— con cierta personalidad en el siglo VII, como parece desprenderse de *C. XVII Toledo* (ed. VIVES, pág. 525).

401. Vid. Iul., *Hist. Wamb.*, 33 (= *Iudicium in tyrannorum perfidia*, 3).

402. Vid. Iul., *Hist. Wamb.*, 33.

403. *Hist. Wamb.*, 16 y ss., no creo que deba, no obstante, tomarse en un sentido técnico y restringido, como quiere C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo* ., pág. 15, la frase *qui Nemausensis urbis curam sub comitali praesidio agens* (Iul., *Hist. Wamb.*, 6).

404. Vid. I. KÖNIG, *Die Meilensteine der Gallia Narbonensis. Studien zum Strassenwesen der Provincia Narbonensis en Itinera Romana*, 3, Berna 1970, págs. 57 y ss.

405. I. KÖNIG, *op. cit.*, págs. 63 y ss.

406. Vid. F. DELARELLE, *Toulouse et la route des deux mers* en *Ann. d. Midi*, 26 (1950), págs. 217 y ss.; J. RONOUARD, *Voies de communication entre Méditerranée et Atlantique* en *Mél. L. Halphen*, París 1951, págs. 589-92.

la frontera <sup>107</sup>. De la importancia defensiva de esa zona fronteriza da cumplida cuenta el hecho de que gran parte de los ataques e invasiones llevados a cabo por los reyes merovingios contra la Septimania avanzaban por la calzada que unía Tolosa con Narbona, y tenían como fin primero y principal la conquista de la plaza fuerte de Carcasona <sup>108</sup>. Pues bien, aparte de la muy fuerte plaza de Carcasona existía en este sector del *limes* una serie de *castra* que apoyaban su defensa. De su existencia nos da cuenta un pasaje de Gregorio de Tours donde se nos relata la toma en el 585, por Recaredo, de un *castrum* llamado *Caput Arietis*, que hay que identificar con unas colinas con fortificaciones medievales situadas a tres leguas al norte de Carcasona, llamadas «Tours de Cabaret» <sup>109</sup>.

El otro punto más conflictivo del *limes* se encontraba al este, en Nimes. Sin duda era *Nemausus*, con sus fuertes obras defensivas, el núcleo principal de la defensa de la zona, mientras que por la parte franca era Arles su centro. Pues bien, también aquí existían por ambas partes numerosos *castra*; a tal conclusión nos lleva la noticia de la toma del *castrum Ugernum* en el 585 y en el 587 (?) por los visigodos <sup>110</sup>. *Castrum* situado en la calzada de Arles y *Glanum* hacia

---

407. Proc., *Bell. Goth.*, I, 12, 40 y ss.

408. Greg Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30 y 45; IX, 31; *Bicl., Chron.*, a. a. 589, 2.

409. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30, *Richardus, filius Leuvichildi, de Hispanis egressus, Caput Arietis castrum obtinuit et ex pago Tholosano maximam partem depopulatus est hominesque captivos abduxit.* Crf. *Histoire générale du Languedoc*, II<sup>2</sup>, pág. 162; IHM, en *R. E.*, III, 2, 1899, col. 1564.

410. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30, *Ugernum Arelatense castrum inrupit resque cunctas cum hominibus abstulit et sic se infra murus Nemausensis urbis inclusit;* *Bicl., Chron.*, a. a. 585, 4, *castrum vero qui Hodierno vocatur tutissimum valde in ripa Rhodani fluminis ponitur, quod Reccaredus rex fortissima pugna aggressus obtinuit et victor ad patrem patriamque redit.* Greg. Tur., *Hist. Franc.*, IX, 7, *(Gothi) unum etiam castro Ugernum nomen cum rebus atque habitatoribus desolantes, nullo resistenti, regressi sunt.* Esta última sucedió sin duda tras la fallida invasión de Desiderio, c. 587, a la que sin duda hace referencia la frase *propter superiores anni devastationem, quam in Septimaniam regis Gunthramni exercitus fecit, in Arelatense*, y antes de la invasión y derrota de Bosson a manos del duque Claudio en 589; sobre estas fechas vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 69, n. 2.

Nimes, a 15 millas de esta última, en la actual Beaucaire <sup>411</sup>.

Resumiendo, podemos decir que hay suficientes pruebas de que el *limes* de la Septimania con la Galia merovingia no se diferenciaba de los otros que mantenía el reino de Toledo en las demás fronteras.

b) *Composición y organización de las tropas existentes en las fronteras.*

Problema mucho más difícil y arduo de resolver, es el de la composición de las tropas que guarnecían estos *límites*, así como su organización. Ya antes concluimos cómo formaban parte del ejército en el siglo VI no sólo individuos de origen gótico sino también hispano-romanos, al tiempo que hicimos un intento de comprensión del carácter de una parte importante de las tropas visigodas de los siglos V y VI. Creemos necesario recordar que de todo el estudio que ya llevamos hecho sobre la organización militar del reino visigodo se desprende, sin duda, una clara y precisa característica de éste: su fuerte enraizamiento en la «Spatantike», su profunda impronta tarde romana y bizantina. Por tanto, consideramos lógico y razonable intentar ver si esto mismo también se da en los aspectos que ahora vamos a estudiar. Creemos que con este enfoque es posible llegar a un mayor grado de comprensión de ellas.

Sabemos que todo *limes* tarde-romano y bizantino se encontraba guarnecido por varios tipos de tropas, entre las que se contaba una constituida por una especie de soldados-campesinos llamados *limitanei* <sup>412</sup>. Además, parece que la organización militar fronteriza de las posesiones de Bizancio en la Península no difería en nada de las existentes en las otras fronteras del Imperio <sup>413</sup>; también hemos visto que en su aspecto físico los *límites* del reino de Toledo eran semejantes a sus contemporáneos bizantinos. Por tanto, es posible que en lo que respecta a la composición de sus guarniciones también sucediera otro tanto.

---

411. Vid. P. WUILLEUMIER, en *R. E.*, VIII, A<sub>3</sub>, 1958, col. 1.908 y ss.

412. Vid. J. MASPERO, *Organisation militaire de l'Egipite byzantine*. París 1912, págs. 60 y ss.

413. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 318 y ss., y nuestro artículo de próxima publicación, *Organización militar de la España bizantina*.



M. Vigil y A. Barbero pensaron en la posible existencia entre los visigodos de una institución parecida a la de los *limitanei* bizantinos, mas en el fondo el único testimonio aportado no era sino un pasaje de la Crónica Rotense en que se hace referencia a las conquistas de Alfonso I<sup>414</sup>, entre las que se contaban: *castris cum uillis et uiculis suis*<sup>415</sup>. Creemos que este problema, como muchos otros de los relacionados con la organización militar, sólo podrá ser definitivamente resuelto y aclarado con el estudio profundo de la sociedad del reino de Toledo y de lo que ha quedado en llamarse su protofeudalización. Ante la imposibilidad de llevar ahora a cabo un tal estudio, nos vamos a limitar a establecer y aclarar unos cuantos hechos relacionados con este problema. Ante todo conviene destacar que es una tendencia muy clara de la «Spätantike» el intentar el automantenimiento, al menos parcial, de las tropas mediante su asentamiento. Baste recordar los asentamientos laéticos y los limitáneos que cada vez van adquiriendo una mayor importancia, y que acabarán finalmente en el período bizantino de la dinastía Macedónica en el régimen general de los «bienes militares»<sup>416</sup>. En lo que respecta al Occidente tampoco se puede dudar que los reyes germánicos utilizaron el sistema laético de colonización<sup>417</sup> militar, y ya hemos visto que hay fuertes

---

414. *Sobre los orígenes* . . , pág. 327.

415. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 616).

416. J. KARAYANNOPULOS, *Contribution au problème des thèmes byzantines* en *L'Hellenisme Contemporaine*, 10 (1956), págs. 493 y ss., *Die Entstehung der byzantinischen Themenordnung*, München 1959, págs. 71 y ss., *Über die vermeintliche Reformtatigkeit des Kaisers Herakleios* en *Jahr. d. Osterr. Byzant. Gesellschaft*, 10 (1961), págs. 56 y ss.; B. A. PERTUSI, *La formation des thèmes byzantins* en *Berichte zum XI inter. Kongress f. Byz.*, I, München 1958, pág. 25, n. 125; P. LEMERLE, *Esquisse pour une histoire agraire de Byzance: les sources et les problèmes* en *Rev. Hist.*, 220 (1958), pág. 66; P. CHARANIS, *Ethnic Changes in the Byzantine Empire in the Seventh Century* en *Dumbarton Oaks Papers*, 13 (1959), pág. 33, n. 60; E. DARKO, *La militarizzazione dell'Impero Bizantino* en *Studi Bizantini e Neolllenici*, 5 (1939), págs. 90 y ss.; H. W. HAUSSIG, *Anfänge der Themenordnung en Finanzgeschichte der Spätantike*, Hrgs. v. Fr. Althelm-R. Stiehl, Frankfurt i. M. 1957, págs. 96 y ss.

417 E. EWIG, *La monocratie dans* . . , pág. 65, vid. supra, n. 263.

indicios de su existencia en el reino visigodo de Tolosa <sup>418</sup>. En el fondo, como muy bien ha visto S. Mazzarino, los procesos en cierta medida paralelos que condujeron en Oriente a los «bienes militares» y en Occidente a los beneficios militares del feudalismo carolingio tienen sus raíces en la realidad socio-económica del Bajo Imperio <sup>419</sup>.

Sin intención de estudiar este problema de forma exhaustiva, lo que sólo podría hacerse en el marco de un estudio sobre la estructura social del reino de Toledo, vamos a presentar aquí una serie de hechos que inducen a pensar en la existencia e importancia de tales asentamientos militares en el reino visigodo. Es ya de sobra conocido el hecho de que la mayoría de las llamadas necrópolis visigóticas se encuentran situadas en lo que actualmente son provincias de Palencia, Soria, Burgos y Segovia <sup>420</sup> y que, por tanto, en parte pueden ser puestas en relación con el *limes* contra los pueblos del norte de la Península <sup>421</sup>. También queremos señalar aquí, aunque sin intentar entrar en toda la amplia problemática que ello suscita, la idea lanzada de que una serie de necrópolis de los siglos IV y V, caracterizadas por la aparición en ellas de un cuchillo de un tipo muy especial, llamado «Simancas», cuyo origen no-germánico parece claro <sup>422</sup>, situadas en el valle del Duero, corresponden muy posiblemente a campamentos laéticos tardo romanos de la región <sup>423</sup>.

---

418. Vid. supra.

419. *Aspetti sociali del quarto secolo*. Roma 1951, pág. 212.

420. W. REINHART, *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península* en *A. E. Arq.*, 18 (1945), págs. 134 y ss.; R. ABADAL, *El llegat visigòtic a Hispània en Dels Visigots als Catalans*, I, págs. 97 y ss.

421. Herrera de Pisuerga (Palencia), Avellanosa del Páramo (Burgos), Albelda de Iregua (Logroño), Padilla de Arriba (Burgos), Villajimena (Palencia), Amusquillo de Esgueva (Valladolid), Ortigosa de Cameros (Logroño), Hinojar del Rey (Burgos), Piña de Esgueva (Valladolid), etc.; vid. P. PALOL, *Demografía y arqueología hispánicas de los siglos IV al VIII. Ensayo de Cartografía* en *Bol. Sem. Est. Art.*, 32 (1966), mapa VI.

422. P. PALOL, *Esencia del arte hispánico de época visigoda: romanismo y germanismo* en *Settim. Stud. s. Alt. Medioev.*, III, Spoleto 1956, págs. 113 y ss., *Cuchillo hispano-romano del siglo IV de J. C.* en *Bol. Sem. Est. Art. y Arq.*, 30 (1964), págs. 67 y ss.

423. A. BALIL, *Aspectos sociales del Bajo Imperio, siglos IV-VI. Los senadores hispánicos* en *Latomus*, 24 (1965), págs. 902 y ss. De ser cierto, posiblemente serían utilizados contra los vascones y *bagaudae* que operaban en esta zona, cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 292 y ss.;

Otro hecho que hace también pensar en la existencia de colonización militar en el reino visigodo puede ser la *antiqua* IV, 5, 5, donde aparecen mencionados por primera y última vez en la legislación del reino visigodo los *leudes*. Esta ley, no obstante la gran cantidad de comentarios y estudios que ha suscitado, sigue presentando oscuridades <sup>424</sup>. Se establece en ella el régimen especial por el que han de regirse las ganancias de los hijos de familia, que sean *leudes*, en la milicia <sup>425</sup>. El término *leudes* se encuentra bastante atestiguado en las fuentes merovingias, designando a individuos unidos al rey por una relación o vínculo especial, siendo sobre todo característico el hecho de tratarse de guerreros que reciben a cambio de sus servicios militares una concesión territorial <sup>426</sup>; tratándose, pues, en esencia

---

a este respecto es interesante señalar la muy sugestiva hipótesis de E. A. THOMPSON, *The settlement of the barbarians* . . , págs. 69 y ss., que cree que el fin principal de asentar a los visigodos en la Aquitania II, no fue otro sino emplearles contra los bagaudas del norte del Loira y de la Armorica. Desde luego se sabe que en la Península los visigodos lucharon contra ellos, vid. Hydat., *Chron.*, 158.

424. Los principales estudios son: M. TORRES LÓPEZ, *El estado visigótico*, págs. 427-29, *Lecciones de Historia del Derecho* , II<sup>2</sup>, págs. 253 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza 1942, págs. 30-38, *Los leudes en la Lex Visigothorum* en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispánicas*, págs. 57-65; P. MEREÁ, *O poder paternal na legislação visigótica* en *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 9 y ss., *A lei IV, 5, 5, da Lex Visigothorum e o poder paternal do direito visigótico* en *Historia e Direito*, Coimbra 1967, págs. 31-52; K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , págs. 342-44; A. D'ORS, *Dudas sobre leudes* en *A. H. D. E.*, 30 (1960), págs. 643-47, *Varia Romana. Los leudes de la L. V. Antiqua 4, 5, 5* en *A. H. D. E.*, 24 (1964), pág. 638.

425. *L. V., IV, 5, 5, filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam conditionem, que in alius nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid<sup>1</sup> adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat.*

426. Vid. A. DOPSCH, *Die leudes und das Lehenwesen en Verfassungs- und Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters. Gesammelte Aufsätze*, Wien



de colonos militares sobre tierras reales<sup>427</sup>, cuya real situación naturalmente variaba mucho de unos casos a otros, y fácilmente podía evolucionar hacia una posición de privilegio. Consideramos, pues, que debe tenerse muy en cuenta este carácter de los *leudes* merovingios al intentar comprender qué podían ser los visigodos<sup>428</sup>. Del texto de la ley queda muy clara la estrecha relación existente entre los *leudes* y la actividad militar así como se establece un régimen especial para el *peculium castrense* de éstos. Este régimen contradice a primera vista la práctica romana. En efecto, el derecho romano establecía que el *peculium castrense* o *quasi castrense*, era de libre disposición del soldado. A esta norma parece, evidentemente, hacer referencia la primera parte de la ley, es decir, la que regula las adquisiciones en general o los beneficios provenientes del rey o de patronos, de los hijos de familia<sup>429</sup>; es decir, la primera parte de la ley parece ajustarse bien a la norma romanista<sup>430</sup>. Es pues la segunda parte la que ofrece las mayores dificultades. Evidentemente allí no se trata del *peculium quasi castrense*, tan sólo del *castrense*: *nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit*, legislándose el usufructo o participación del padre en un tercio de él, lo cual contradice la normativa del derecho romano clásico<sup>431</sup>. Resulta también curioso el hecho de que se encontraba un cierto paralelismo con la ley 167 del edicto de Rothario, según la cual los bienes adquiridos por el hijo *foras in exercitum*, pertenecían en una parte al padre, y, después de muerto este último, debían ser partidos en común con los otros hermanos que permanecían en casa. De esto parece, pues, desprenderse frente a la norma

---

1928, págs. 1-10; no nos interesa ahora definir la condición jurídica de tales concesiones, nos importa sobre todo resaltar tal relación de causa-efecto entre las prestaciones militares y las concesiones.

427. Th. MAYER, *Die Königsfreien und* , págs. 7 y ss.; E. EWIG, *art. cit.*, pág. 85.

428. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes* , I, págs. 35 y ss.; P. MEREÁ en *Estudios de Direito Visigótico*, págs. 251 y ss.

429. A. D'ORS en *A. H. D. E.*, 30 (1960), págs. 644 y ss.; P. MEREÁ en *Historia e Direito*, págs. 37 y ss.

430. Así, K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , pág. 343; cfr. P. MEREÁ en *Historia e Direito*, págs. 41 y ss.

431. K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , pág. 344; P. MEREÁ en *Historia e Direito*, pág. 40.

romanista un distinto y mismo proceder en ambas legislaciones: la visigoda y la lombarda <sup>432</sup>. Mas creemos que debe tenerse mucha prudencia al hablar de huellas y normas jurídicas germánicas <sup>433</sup>. Pensamos que existen indicios en el derecho bizantino de la existencia de procederes parecidos a los lombardos y visigodos. Así en la «Ecloga» de León «el sabio» y Constantino, se dice que los bienes adquiridos en el servicio militar en concepto de *donativum*, *annonae* y otras posibles entregas, en caso de que el soldado sea *filius familias* — deberá dejar a su padre un tercio de lo así adquirido <sup>434</sup>. Es más, como en la ley lombarda, también se establece en la «Ecloga» que los bienes ganados en el servicio militar por un soldado deberán ser compartidos con el resto de los hermanos que permanecieron en la casa — se trata ya

432. P. MEREÁ en *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 9 y ss.; O. BERTOLINI, *Ordinamenti militari*, págs. 447 y ss., n. 33.

433. En este sentido P. MEREÁ en *Estudos de Direito Visigótico*, pág. 12, n. 22.

434. *Εκλογή Νόμων* ed. Z. v. Ligenthal *Ius Graeco-Romanum*, II págs. 52 y ss.

Ἐπὶ δὲ τῶν λοιπῶν στρατευομένων ὅσα  
ἐκ βασιλικῆς ῥόγας ἀννόνων τε καὶ σολεμνίων τούτοις  
προσενεμήθησαν, τουτέστιν ἀξιωματικῶς καὶ λοιποῖς  
ἅπασιν κομιζομένοις ἀπὸ βασιλικῆς χειρὸς ῥόγας ἢ  
ἀπὸ δημοσίου ἀννόνας καὶ συνηθείας, οὗτοι μὲν ἅπαν-  
τες ἄνευ μέντοι τῶν στρατιωτῶν ἐπὶ τοῖς τοιούτοις  
πεκουλίοις εἰατιθέμενοι, παῖδας μὲν ἔχοντες μέχρι δὲ τὸν  
ἄριθμόν, τὴν νέμισμον ἤγουν τὴν γ μοῖραν τοῦ αὐτῶν πεκου-  
λίου καταλιμπανέτωσαν· εἰ δὲ καὶ ἐπέκεινα, τὸ ἥμισυ αὐ-  
τοῦ μέρους· εἰ δὲ παῖδας οὐκ εἶχουσιν, ὑπεῖσι δὲ αὐτοῖς  
γονεῖς, τὴν εἰρημένην γ μοῖραν καταλιμπανέτωσαν· εἰς δὲ  
τὸ ὑπόλοιπον μέτρον τοῦ αὐτοῦ πεκουλίου κατὰ τὸ δοκοῦν  
αὐτοῖς διατιθέσθωσαν.

de huérfanos— común a todos <sup>435</sup>. No estará de más recordar las muy cerradas influencias que la organización militar de los lombardos recibió de los bizantinos, y que en definitiva la *arimannia* longobarda tiene mucho que ver con los fundos limitáneos que de una forma tan general establecieron los bizantinos en el exarcado de Rávena <sup>136</sup>. Estas semejanzas son, pues, un testimonio más, y creo que muy importante, en pro de que los *leudes* del reino visigodo eran, al menos en su origen, iguales a los francos, y que como éstos debían ser soldados asentados sobre tierras de la corona.

Problema muy complejo y cuya total resolución se sale ya de los límites de este trabajo, es el presentado por el famoso pasaje de la «*Vita Fructuosi*», donde se narra la petición o reclamación al rey, por parte del cuñado de Fructuoso, de unas tierras donadas por este último al monasterio Complutense por él fundado en el Bierzo, con el fin de cumplir prestaciones militares <sup>437</sup>. Sánchez Albornoz, basán-

---

435) *Ibid.*, pp. 50 ss. β'. Εἰ δὲ καταλειφθῶσιν ἄδελφοὶ μετὰ τὴν τελευτὴν τῶν γονέων αὐτῶν καὶ τις ἐξ αὐτῶν στρατευθῆ καὶ ὁ ἕτερος μείνη ἐν τῷ οἴκῳ, εἰ μὲν συμφωνον ποιήσουσι μετ' ἀλλήλων, τά... στοιχηθέντα κρατεῖτωσαν· εἰ δὲ ἀστοιχῆτως τοῦτο ποιήσουσι καὶ μέχρι δεκαετίας μετὰ τὸ στρατευθῆναι ἓνα ἐξ αὐτῶν συζήσουσι, πάντα τὰ ἐπικτηθέντα αὐτοῦ εἴτε ἀπὸ ρόγας εἴτε ἀπὸ καμάτων τοῦ κοινοῦ αὐτῶν οἴκου καὶ σπουδῆς τοῦ ἐν τῷ οἴκῳ μείναντος ἄδελφοῦ ἢ ἀδελφῶν ἐξ ἴσου καὶ ἐπ' ἴσης μοίρας κομίζεσθαι αὐτούς...

436 H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 96 y ss., sobre las influencias vid. *supra*, n. 298.

437. *Vit. Fruct.*, 3, *et quia, sicut scriptum est, semper sanctitatem aemulatio insequitur inimici, et contra bonitatem pugnat malitia, illico invidus vir iniquus sororis ejus maritus, antiqui hostis stimulus instigatus, coram Rege prostratus, surgens surripuit animum ejus, ut iisdem pars hereditatis a Sancto Monasterio auferretur, et illi quasi pro exercenda publica expeditione conferretur*, vid L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 176.



dose en este texto, ha sostenido repetidamente la existencia de beneficios militares en el reino visigodo durante el siglo VII<sup>138</sup> al mismo tiempo que intentaba enlazarlo con los beneficios militares atestigüados por diversos testimonios, que se dieron en el reino Astur-Leonés. Frente a esta opinión, P. Merêa se mostró bastante cauto, sobre todo en lo que concernía al enlace entre la institución visigoda y la asturleonés, al tiempo que veía insuficiente y muy vago el testimonio de la «*Vita Fructuosi*»<sup>139</sup>. Consideramos muy justas y fundadas las razones que llevan a Sánchez Albornoz a pensar que la petición lo era «como base económica para el perdurable servicio militar»; es decir, no para sufragar una sola y determinada campaña, como en un principio quería P. Merêa<sup>140</sup>. Pero tenemos bastantes reparos en aceptar con base en este pasaje, que la petición del cuñado de Fructuoso fuese para servir a caballo y personalmente en el ejército, como quiere Sánchez Albornoz<sup>141</sup>. En primer lugar hay que tener en cuenta que la extensión de las tierras reclamadas debía ser bastante grande, demasiado para el sostén de un solo jinete; y en segundo lugar no debe perderse de vista que existe una serie de datos e indicios que obligan, sin lugar a dudas, a pensar que el cuñado de Fructuoso era un personaje de cierta importancia<sup>142</sup>, lo suficiente para quedar incluido en el número bastante amplio de los que, según la ley de Ervigio, debían acudir a la guerra con la décima parte de sus «siervos» armados a

438. *En torno a los orígenes* , I, págs. 168-71, *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal en Estudios Visigodos*, págs. 352 y ss.

439. *Estudos de Direito Visigótico*, págs 261 y ss : «mas o texto nada nos diz sobre a forma por que ele havia de prestar a serviço, nem tampouco sobre o carácter jurídico que teria, na hipótese de se realizar, a referida concessao, nem finalmente nos autoriza a afirmar que ela fosse a «causa» de certos deveres militares por parte do agraciado. a passagem em questao pode significar apenas que o pretendente, desejando tomar parte em certa empresa militar, solicitava do monarca os meios —rendimentos e homens— necessários para prestar o seo auxilio nume medida compativel com a sua alta categoria. ».

440. *El «stipendium» hispanogodo* , págs. 356 y ss.; cfr. P. MEREÁ en *Estudos de Derecho Visigótico*, pág. 311.

441. *En torno a los orígenes* . , I, págs 169 y ss., *El «stipendium» hispanogodo* , págs. 354 y ss.

442 Su suegro era *dux* (*Vit Fruct.*, 2), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 176.

sus expensas <sup>113</sup>; disposición que regulaba pero en modo alguno imponía una práctica ya antigua, pues ya hemos visto que era normal la presencia de los «siervos» y clientes junto a sus señores en la guerra desde los comienzos del reino visigodo <sup>114</sup>. Por estas razones, y dado lo poco preciso del pasaje, creemos que es preferible tan sólo deducir la existencia cierta de tierras en los territorios fronterizos dedicadas al mantenimiento de tropas allí estacionadas, pues no debe olvidarse que el monasterio de «Compludo» se encontraba situado en el sector centro-occidental del *limes* norteño <sup>115</sup>. Lo antes expuesto sobre la importancia del cuñado de Fructuoso, así como los fuertes indicios existentes de la administración de estas tierras por el jefe militar de la región <sup>116</sup> también abogan por no intentar sacar del pasaje un sentido y comprensión tan restringida como los preconizados por Sánchez Albornoz <sup>117</sup>.

Con esto ya hemos tratado parte del problema representado por las posibles formas de realizarse el mantenimiento de las guarnicio-

---

443. L. V., IX, 2, 9, *et ideo id decreto speciali decernimus, ut, quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gotus sive Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat; ita ut hec pars decima servorum non inermis existat, sed vario armorum genere instructa appareat*, cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, págs. 30, 37 y 49; M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, págs. 87 y ss., y sobre todo, H. J. DIESNER, *König Wamba und*, págs. 13 y ss.

444. Vid. supra, § III, b, bástenos señalar aquí, por corresponder a un tiempo bastante próximo al de la petición del cuñado de Fructuoso, la inscripción de *Oppila* que nos indica cómo los grandes señores acudían con sus clientes y siervos a la guerra a mediados del siglo VII (VIVES, 287), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 108.

445. Vid. supra, § IV, a.

446. Vid. infra, y M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, págs. 79 y ss.

447. Cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, pág. 82. El que en la «*vita*» no se diga nada sobre el posible cargo militar del cuñado de Fructuoso no tiene el valor que quiere darle C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El «stipendium» hispanogodo en Estudios Visigodos*, pág. 360, ante la fuerza de los argumentos aquí aducidos este simple «*ex silentio*» creo que no puede tener mucha significación.

nes del reino de Toledo. Vamos ahora, por último, a ver cómo también el reino visigodo heredó del Bajo Imperio un sistema de avituallamiento y mantenimiento del aparato militar basado en una organización financiera centralizada. Eran las *arcae praefectoriae* principalmente junto con las *sacrae largitiones*, sobre las que pesaban tales gastos<sup>448</sup>. Ciertamente que junto a este procedimiento, ya empezaba a surgir otro nuevo que alcanzó gran desarrollo durante todo el período prebizantino, hasta convertirse en el principal en Bizancio con la creación de los «Soldatengüter»; esta misma evolución, pero con caracteres aún de mayor rapidez y exclusividad, tuvo lugar en el Occidente, desembocando finalmente en el ordenamiento feudal carolingio. En el caso del reino visigodo sería pues muy interesante estudiar a fondo esta línea de evolución, intentando ver el momento en que todo el acento se carga sobre el segundo de los procedimientos, y sería ello muy importante porque no hay duda que nos ofrecería un índice muy claro y preciso sobre el proceso de feudalización del reino visigodo. Un intento muy interesante de ello, mostrando en líneas generales el proceso de evolución seguido, así como indicando muchos de los cauces a seguir de quererse estudiar todo el proceso de una forma completa, es el de M. Vigil y A. Barbero<sup>449</sup>. El llevar a cabo un tal estudio se sale con mucho de los límites y fines del presente trabajo, sobre todo por las profundas implicaciones que tiene en el desarrollo y evolución total de la sociedad del reino visigodo de Toledo. Así, pues, nos vamos aquí a limitar a exponer las causas que prueban la existencia de tal procedimiento de financiación del ejército en el reino visigodo, sin intentar ahondar demasiado, por las razones que hemos expuesto, en su proceso evolutivo.

Ante todo debe tenerse muy en cuenta que la mayor parte del presupuesto de un estado en esta época era destinado sin duda a gastos militares. A este respecto son muy esclarecedoras las indicaciones dadas por E. Stein, sobre el presupuesto del estado Bizantino en la segunda mitad del siglo VI<sup>450</sup>. Creemos que ha quedado claro que el reino visigodo de Toledo en su primer período contó con una organi-

---

448. E. STEIN, *Histoire du Bas Empire*, I<sup>2</sup>, págs. 115 y ss, etc.

449. *Algunos aspectos*

450. *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*. Stuttgart 1919, pág. 142.



zación financiera centralizada bastante importante, y que ésta era herencia y copia en pequeño de la Baja Imperial romana y bizantina de los siglos V-VI<sup>451</sup>. Como ésta, estaba centralizada en grandes departamentos con una complicada organización cada uno, y sus recursos eran más o menos los mismos que en el Bajo Imperio. También se vio cómo con respecto a los tributos en especie, la *annona*, se seguía utilizando el procedimiento de la *adaeratio*. Pues bien, tenemos pruebas de que durante este período del reino visigodo se seguía un sistema de avituallamiento heredado del Bajo Imperio, que se basaba principalmente en la *annona*, para cuya distribución existían unos funcionarios especiales: *annonarii*<sup>452</sup>. Por otra parte, sabemos de entregas monetarias hechas al ejército en circunstancias especiales, como la que realizó Alarico II poco antes de la batalla de *Vocladum*<sup>453</sup>. También se sabe que en tiempos de la regencia de Teodorico el ejército visigodo recibía el tradicional *donativum* anual como en el Bajo Imperio<sup>454</sup>. Por último, hay que señalar la gran abundancia de cecas en las regiones fronterizas y en lugares de pequeñísima o

451. Vid. supra, § II.

452. L. V., IX, 2, 6, *de his, qui annonas distribuendas accipiunt vel fraudare presumunt. Hoc iustum elegimus, ut per singulas civitates vel castella quicumque erogator annone fuerit constitutus, comes civitatis vel annone dispensator, annonam, quam eis est daturus, ex integro in civitatem vel castello iubeat exhiberi et ad integrum eis restituere non moretur. Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per negligenciam suam, non habens aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem sum ad nos mittere non moretur, ita ut numerentur dies, ex quo annone eorum iuxta consuetudinem eis inplete non fuerint. Et tunc ipse comes civitatis vel annonarius, quantum temporis eis annonas consuetas subtraxerat, in quadruplum eis invitus de sua propria facultate restituat. Similiter et de his, qui in thiufa fuerint dinumerati, observari precipimus.* Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 210 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de historia*, II<sup>2</sup>, pág. 326; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 146; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 43 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército*, págs. 11 y ss. También la distribución de la *annona* a los soldados estaba en manos de unos oficiales llamados *optiones* o *annonarii* en el Bajo Imperio, vid. A. H. M. JONES, *The Later Roman Empire*, II, pág. 626.

453. «*Vita Aviti*», apud E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 44.

454. Proc., *Bell. Goth*, I, 12, 48

nula importancia económica <sup>455</sup>, coincidiendo que acuñaron en ellas monarcas de los que se sabe sostuvieron guerras por aquellas mismas zonas, así como el hallazgo en sitios donde existía una guarnición de monedas de cecas de la misma frontera. También es significativo que una de las monedas de Leovigildo que, indudablemente hace alusión a una campaña militar —la famosa moneda con la leyenda: *cum de(o) o(btinuit) Etalica* <sup>456</sup>—, fuese batida en un lugar donde no se volvió a acuñar moneda nunca más durante todo el reino de Toledo, y del que sabemos que fue cuartel principal y campamento del ejército de Leovigildo, que sitiaba Sevilla en manos de Hermenegildo <sup>457</sup>. Por último, debe señalarse que muchos tremises visigodos fueron hechos con los llamados «cuños de jornada», lo cual demuestra las normales acuñaciones realizadas durante las expediciones militares, cuya finalidad no podía ser otra que el mantenimiento del ejército <sup>458</sup>. En fin, también hay que señalar que las atribuciones fiscales que tendrán, por lo menos desde mediados del siglo VII, los *duces*, y demás oficiales militares, y de las que trataremos más tarde <sup>459</sup>, concuerdan perfectamente con la existencia de un organizado sistema de mantenimiento del ejército <sup>460</sup>.

---

455. Vid. supra, § IV, a.

456. F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete.* ., págs. 214 y ss., *Las fórmulas y los símbolos cristianos* ., pág. 81; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 184; G. C. MILES, *op. cit.*, pág. 111; G. HILLGARTH, *La conversión de los Visigodos* ., págs. 24 y 46, *Coins and Chronicles.* ., págs. 502 y ss.; K. SCHÄFERDIEK, *op. cit.*, pág. 148; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 71 y ss.

457. *Bicl., Chron.*, a. a. 584, 1, *Leovegildus muros Italicae antiquae civitatis restaurat, quae res maximum impedimentum Hispalensi populo exhibuit.*, cfr. Fr. GORRES, *Kritische Untersuchungen uber der Aufstand* ., págs. 45 y ss.; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 184.

458. O. GIL FARRÉS, *art. cit.*, págs. 28 y ss., es interesante y concuerda con el proceso evolutivo general de las estructuras socio-económicas del reino de Toledo, el que tales acuñaciones bajen enormemente con Recesvinto y sus sucesores.

459. Vid. infra.

460. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* ., págs. 78 y ss.

c) *La organización del mando: El «dux provinciae».*

Nos queda ya solamente por ver el problema del mando de toda esta organización fronteriza, con lo que enlazaremos de una manera natural con el cambio sufrido por la administración del reino visigodo. Como es sabido, las reformas constantinianas habían puesto a los ejércitos de las fronteras bajo las órdenes de los *duces*. Al mismo tiempo es cosa cierta que la tendencia en el período prebizantino fue a extender el mando de los *duces* a toda una provincia o más, e incluso a desbancar en sus funciones a los gobernadores civiles, siendo ya formas muy acabadas de esta evolución los exarcados de Africa e Italia y la diócesis de Egipto <sup>161</sup>.

En principio las grandes semejanzas que hemos encontrado en todo el sistema administrativo instaurado por Leovigildo con el existente en Bizancio, y especialmente con el de los exarcados, al tiempo que estas semejanzas también se daban en la organización fronteriza-militar, hacen pensar que también en este punto de los *duces* pudieron también darse. En efecto, del reinado de Recaredo tenemos noticias de la existencia de *duces provinciae* en el reino de Toledo. Sabemos de la existencia de un *dux lusitaniae*, que tenía su residencia en la metrópoli de Lusitania, en *Emerita* <sup>162</sup>. Contemporánea con esta noticia es la de otro *dux provinciae*, Argimundo, del que se desconoce dónde ejercía el mando <sup>163</sup>. De la primera mitad del siglo VII tenemos noticias de la existencia de un *dux* que operaba en la región del Bierzo <sup>164</sup>, así como de otros dos que no se sabe de qué provincia eran <sup>165</sup>. Es decir, que desde tiempos de Leovigildo existen por lo menos, en algunas provincias del reino de Toledo, *duces*.

461. Vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine. Histoire de la domination byzantine en Afrique*, París 1896, págs. 471 y ss.; G. OSTROGORSKY, *L'Exarchat de Ravenne et l'origine des thèmes byzantines* en *Cursi di Cultura sull'arte Ravennate e Bizantino*, 1960, págs. 101 y ss.; J. MASPERO, *Organisation militaire*, págs. 82 y ss.; L. BREHIER, *Les institutions de l'empire byzantin*, París 1970<sup>2</sup>, págs. 97 y ss.

462. *Claudius* (Bicl., *Chron.*, a. a. 589, 2; *Vit. Patr. Emert.*, XVII, 39), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del*, s. n.º 35.

463. Bicl., *Chron.*, a. a. 590, 1. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 19.

464. *Vit. Fruct.*, 2. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.* s. n.º 175.

465. *Bulgar?* (*Epist. Wisigot.*, 11-16), *Richila* (Isid., *Hist. Goth.*, 61),



Se ha pensado por parte de algunos investigadores que tales *duces provinciae* fueron una creación del reinado de Eurico <sup>166</sup>, y sobre todo, y esto es lo más importante, que sus atribuciones en esta primera época del reino de Toledo —y ya antes en el de Tolosa—, no eran sólo militares, sino que alcanzaban también la esfera de lo específicamente administrativo y judicial.

Vamos primero a tratar de la cuestión de la existencia de *duces provinciae* anteriores a la gran reorganización de Leovigildo. Stroheker ha señalado una serie de datos sacados de fuentes literarias contemporáneas que, según él, prueban que tal institución fue creada —y con los caracteres que tuvo en la segunda mitad del siglo VII— por Eurico <sup>167</sup>. Antes que nada debe siempre tenerse muy en cuenta que los escritores de aquel tiempo solían muchas veces usar el término *dux* en un sentido no técnico, con la única finalidad de indicar la cualidad de general en jefe de un ejército o cuerpo de ejército <sup>168</sup>. Y en tal sentido fue, sin duda, utilizado por los autores peninsulares de la época para llamar tanto a generales romanos como visigodos <sup>169</sup>.

---

*Suintila* (Isid., *Hist. Goth.*, 62), del siglo VI está *Zerezindo* (VIVES, 153) de ser cierta la inscripción. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 30, 123, 141 y 174.

466. K. Fr. STROHEKER, *Eurich. König*, págs. 91 y ss.; E. EWIG, *La monarchie*, pág. 71; menos tajantes y con una total confusión de épocas, BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, IV, págs. 189 y ss.; F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 323 y ss.; A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, págs. 215 y ss.; L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stamme*, I<sup>2</sup>, pág. 515; K. ZEUMER, *Zwei westgotische Gesetze*, pág. 83; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia*, II<sup>2</sup>, págs. 296 y ss.; R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, págs. 576 y ss.; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones*, pág. 203; E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus of Braga* en *Hermathena*, 90 (1957), pág. 54, *The Goths in Spain*, págs. 143 y ss.; D. CLAUDE, *op. cit.*, pág. 42.

467. *Eurich, König der Westgoten*, pág. 92, n. 14.

468. Cfr. R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, págs. 44-47 y 51 y ss.

469. Hidacio, refiriéndose al general romano *Asturius*, le llama una vez *dux utriusque militiae* (Hydat., *Chron.*, 125), mas en otro lugar: *magistro utriusque militiae* (Hydat., *Chron.*, 128), *Litorius* del que sabemos con seguridad que era *magister militum* (vid. O. SEECK, en *R. E.*, XIII, 1, 1926, col. 784) es llamado sin embargo *Romanae militiae dux* por Isidoro de Sevilla (Isid., *Hist. Goth.*, 24). Más confusa aún es la situación de *Nepotianus*, que siendo sin duda *magister militum* (vid. W. ENSSLIN en *R. E.*, XVI, 2,

Con estos presupuestos deben ser juzgados los datos existentes sobre la posible existencia de un cargo de *dux provinciae* antes de Leovigildo. Uno de ellos es *Victorius* que, mientras es llamado por un contemporáneo simplemente *comes*<sup>470</sup>, es designado por Gregorio de Tours como *dux* y al frente de la Aquitania primera<sup>471</sup>; es decir, no puede ser tomado como prueba de la existencia de la institución del *dux provinciae*. Tampoco puede serlo la inscripción del puente de Mérida, en la que se menciona a un *dux Salla* y que, al parecer, hay que datar en el reinado de Eurico<sup>472</sup>, y del que no es posible afirmar

1935, col. 2.513), es llamado por Hidacio una vez *magistro militiae* (Hydat., *Chron.*, 197) y otra *comes* (Hydat., *Chron.*, 201), mientras que Isidoro le llama simplemente *dux* (Isid., *Hist. Goth.*, 33). Con respecto a los generales godos otro tanto puede decirse; *Cyrila* es llamado una vez *Gothicus exercitus duce* (Hydat., *Chron.*, 192, e Isid., *Hist. Goth.*, 33), mientras que en otra ocasión en la que actúa como simple embajador no se le da ningún título especial (Hydat., *Chron.*, 219). El general de Theodorico II, *Sonericus* es llamado tanto *dux exercitus* (Hydat., *Chron.*, 193), como *comes* (Hydat., *Chron.*, 197 y 201). Con referencia a una época posterior, podemos decir que el Biclarense, que suele ser tan escrupuloso y exacto en lo que se refiere a estas cuestiones, utiliza sin embargo en varias ocasiones el término *dux* en un sentido no técnico: *Iustinus et bellum Persarum imperator per duces parat* (a. a. 571, 1), *Iustinianus dux Romanae militiae et magister Militum Orientis a Tiberio destinatus* (a. a. 575, 1), *Desiderius Gothis satis infestus a ducibus Reccaredi regis superatur* (a. a. 587, 6), y lo mismo puede decirse de Isidoro, *Hist. Goth.*, 41, 58, 61, *Hist. Vand.*, 83, etc.

470. Sid. Apoll., *Epist.*, VII, 17, 1.

471. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 20, *Eoricus Gothorum rex Victorium ducem super septem civitatis praeposuit*. No se dice que fuese *dux* de la Aquitania, sino tan sólo que el *dux* Victorio fue encargado del gobierno de dicha región. Debe tenerse en cuenta lo poco escrupuloso del Turonense al asignar a sus contemporáneos el título de *dux*, cfr. R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 52 y ss. Además, dado la designación que le otorga Sidonio Apolinar, y tratarse de un galo-romano, es muy probable que el cargo para el que realmente le nombrase Eurico fuese el de *rector* de dicha provincia; téngase en cuenta que el *comes* Timoteo a quien va dirigido el «*Commonitorium*» de Alarico II, tal vez era un *rector provinciae*; piénsese entre otras cosas que la ley de Theudis va dirigida a los *Rectores provinciarum*.

472. VIVES, 363, *solberat antiquas moles ruinosa uetustas, | lapsum et semo ruptum pendebat opus | perdiderat usum suspensa uia p(er) amnen. | et liberum pontis casus negabat iter. | nunc tempore potentis Getarum Eruiгу regis, | quo deditas sibi precepit excoli terras, | studuit magnanimus factis extendere n(o)m(e)n, | ueterum et titulis addit Salla suum. | nam postquam eximiis nobabit moenib(us) urbem, | hoc magis miraculum patrare non des-*



sino que debió ser el general de un ejército visigodo que ocupó la región de Mérida en el reinado de Eurico. Nada más que esto puede decirse del *Suatrius dux Gothorum* estacionado en Burdeos, en el 498<sup>473</sup>.

Frente a estas dudas las fuentes legislativas no ofrecen el menor apoyo para la existencia de *duces provinciae* al estilo de los que hubo en el siglo VII. Resumiendo, pues, podemos decir que no existe una base segura para pensar en la existencia desde antes de Leovigildo de la «institución» de los *duces provinciae* ni aún tan sólo con atribuciones militares.

Otras razones inducen a pensar también que una tal institución sólo pudo surgir en tiempos de Leovigildo. Dado el estado de inestabilidad del poder visigodo hasta Leovigildo, lo muy variable de su extensión territorial, la gran desorganización existente en todos los órdenes, etc.<sup>474</sup>, es muy difícil pensar en una institución tan bien regularizada y generalizada, tal como permiten deducir los datos existentes a partir del reinado de Leovigildo. Además son la organización del Africa bizantina y la posterior reorganización de Italia tras la invasión lombarda, las que generalizaron la institución de los *duces provinciae* como expediente normal, sacándola de los estrechos límites de los *duces limitis* bajo imperiales. Es decir, la institución de los *duces provinciae* bizantinos es un constitutivo más de toda la organización militar-administrativa surgida de las conquistas justinianas en Occidente. Dado que es a Leovigildo a quien, como hemos visto, hay que atribuir la organización del reino de Toledo

---

*titul. / construxit arcos, penitus fundabit in undis / et mirum auctoris imitans uicit opus. / nec non et patrie tantum cr[e]are munimen / sumi sacerdotis Zenonis suasit amor. / urbs Augusta felix mansura p(er) scl[a]. longa / nobate studio ducis et pontificis. era dXXI, vid. J. VIVES, Die Inschrift der Brücke von Mérida und der Bischof Zenon in Rom. Quartalschrift, 46 (1938), pags. 57-61, repetido en Rev. Centro Est. Extrem., 13 (1939), págs. 1-7, Inscriptiones Hispaniae Christianae. Cuestiones de datación en Span. Forsch., 8 (1940), págs 13 y ss.; cfr. J. F. RIVERA, Encumbramiento de la Sede Toledana en Hisp. Sacr., 8 (1955), pág. 7, n. 11; K. SCHAFERDIEK, op. cit., pág. 79, n. 32 De un *Salla legatus per Theodoricum ad Suevos*, tenemos noticias por Hydat, Chron., 237 e Isid., Hist. Goth., 33.*

473. Prosp. Haun., a. a. 498.

474. Vid. R. ABADAL, *Del Regne de Tolose al de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I, págs. 49 y ss.



en múltiples aspectos, entre los que se cuentan el de la defensa del reino <sup>475</sup>, y que en todo ello siguió muy de cerca la instancia bizantina en Africa e Italia, creemos posible que fuera también Leovigildo el que crease la institución de los *duces provinciae*.

Vamos ahora a argumentar la otra proposición nuestra: los *duces provinciae* anteriores a Chindasvinto no tuvieron de derecho atribuciones judiciales y administrativas fuera de la esfera militar. Los datos que tenemos sobre la actuación de los *duces provinciae* en esta época nos los muestran siempre en acciones de tipo militar y caracterizados siempre como jefes militares. Así es el caso de Claudio, a quien vemos enviado por Recaredo a detener un ataque franco a Septimania, y aplastando la rebelión en ciernes de Segga, Sunna, Witerico, Vacrila, etc. <sup>476</sup>. Esta última acción, llevada a cabo en la sede de su comandancia, en Mérida, demuestra sin lugar a dudas que disponía allí de fuerzas armadas a sus órdenes <sup>477</sup>. El desconocido padre de Fructuoso es llamado *dux exercitus Spanie* <sup>478</sup>; es más, en la misma «*Vita Fructuosi*», refiriéndose a un *dux* desconocido de la Bética, se utiliza la siguiente frase: *dux exercitus provinciae* <sup>479</sup>. Es decir, claramente se ve la significación militar del cargo de *dux provinciae*, es el comandante en jefe del cuerpo de ejército de una provincia <sup>480</sup>.

475. Vid. supra, IV, a.

476. Vid. *Vit. Patr. Emert.*, cap. XVII-XVIII, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 35, 128, 157 y 172.

477. Debe también señalarse cómo describe el anónimo autor de las «*Vitae Patrum Emeritensium*», a Claudio: ... *in praelus strenuus, in timore Dei valde promptus, in bellicis studis eruditus, in causis bellicis nihilominus exercitatus* (*Vit. Patr. Emert.*, XVII, 39), cfr. K. Fr. STROHEKER, *Spanische Senatoren*, pág. 81.

478. *Vit. Fruct.*, 2, no hay duda de que se trataba de un *dux provinciae*, en aquella época no existían otros *duces* que éstos, como luego veremos, por otra parte, su situación en un lugar fronterizo, como era el Bierzo, vid. supra, IV, a; cfr. E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus*, págs. 56 y ss. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 175.

479. *Vit. Fruct.*, 14, es preferible sin lugar a dudas la lectura de la edición de Fr. Cl. NOCK, *The Vita Sancti Fructuosi. Text with a translation, introduction, and commentary*, Washington, D. C., 1946, a la de FERNÁNDEZ POUSA.

480. *Exercitus* es el término normal utilizado en esta época por Bizancio para indicar un distrito militar, como en una época posterior lo será  $\epsilon \mu \alpha$ ,

Mucho más importante, y creemos que concluyente, es que ni un solo texto legal anterior a Chindasvinto hace mención de las atribuciones judiciales o administrativas de los *duces provinciae*. Ciertamente en la *antiqua*, III, 4, 17, al parecer leovigildiana <sup>481</sup>, en la que se reprime la prostitución, aparece el *dux* encargado de castigarla en caso de tratarse de una esclava <sup>482</sup>, y en tal sentido ha sido tomada por E. A. Thompson como prueba de la jurisdicción del *dux* en esta época sobre la población goda <sup>483</sup>. Mas creemos que las cosas no son tan simples. En efecto, examinado el aparato crítico de la gran edición de Zeumer, se ve cómo son sólo dos manuscritos los que dan la lectura *dux*, todos los demás ofrecen de forma unánime la de *iudex* <sup>484</sup>. Ante estos hechos consideramos que la lección *dux* puede ser error de dichos manuscritos, y no debe olvidarse que en los textos legales visigodos la alternativa *iudex vel comes* es frecuentísima <sup>485</sup>.

Aún menor dificultad ofrece L. V. VII, 1, 1, *antiqua* leovigildiana <sup>486</sup>, en la que se ordena que en caso de que a un testigo le sea impedido testificar en un juicio por temor del rey o por estar bajo el patronato de un noble, el *iudex* que entiende en el caso debe trasmitirlo a oídos del rey, y si éste está lejos, a los de un obispo o

---

véase así la corta de Justiniano II al Papa Juan V, del 687 (ed. Mansi, XI, col. 738), vid. H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 87 y ss.

481. Vid. K. ZEUMER, *Historia de la legislación*, pág. 258; A. D'ORS, *El código de Eurico*, pág. 150.

482. L. V, III, 4, 17, *Ipsa vero ancilla donetur alicui pauperi, cui rex aut dux vel comes eligere voluerit, ita ut postmodum ad eandem civitatem illi veniendi aditus non prestetur.*

483. *The Goths in Spain*, págs. 142.

484. Ciertamente uno de ellos es el R. parisino y tomado por ZEUMER como base para su edición. Mas debe tenerse además en cuenta que este manuscrito lee —también sólo— en L. V., VI, 3, 7 *dux* en lugar de *iudex*, cuando esta última lectura es sin duda la auténtica, vid. supra, § I, b. El otro manuscrito no es sino uno de la versión «Vulgata», el V<sub>1</sub>, que también ofrece en L. V., XII, 2, 13, frente a la lección segura de *iudicibus* la de *ducibus*. Es decir, ambos manuscritos muestran cierta tendencia a cambiar *iudex* en *dux*, error por otra parte muy fácil de explicar paleográficamente, y del que existen varias muestras en L. V., a las ya citadas pueden unirse VII, 1, 1, que comentaré a continuación, y XII, 3, 25.

485. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* en *Estudios Visigodos*, págs. 81-82, cfr. L. V., II, 1, 24.

486. Vid. A. D'ORS, *El código de Eurico*, pág. 78.

*iudex* <sup>187</sup>. La dificultad estriba en que algunos manuscritos ofrecen una distinta lectura para *iudici*. La edición de la Real Academia da *duci*, mientras que un códice de la «Vulgata» lee *comiti*, el resto unánimemente ofrece *iudici*. La tradición manuscrita, pues, hace inclinarse decididamente por esta última lectura. No obstante, el hecho de establecerse una gradación: este *iudex* tiene *maior auctoritas* con respecto a otro *iudex*, ha hecho pensar que debía preferirse leer *duci* <sup>188</sup>. Mas creemos muy dudosa tal suposición. Puede perfectamente entenderse que el primer *iudex* sería un *iudex loci*, en cuyo caso el segundo sería un *iudex vel comes civitatis*, con lo cual la dificultad quedaría totalmente soslayada <sup>189</sup>. Otra posibilidad es considerar *iudex provinciae* al segundo *iudex*. Resumiendo, podemos decir que la *maior auctoritas* no ofrece dificultad para preferir la lectura presentada por la gran mayoría de la tradición manuscrita, y que, además, debe tenerse en cuenta que el pasaje ofrece huellas indudables de haber sufrido cambios en relación a su primitiva redacción <sup>190</sup>. Es decir, queda pues claro que no hay ni un solo texto legal que pruebe de forma indudable que los *duces provinciae* tuvieran legalmente atribuciones y funciones judiciales y administrativas antes de Chindasvinto.

Tampoco estamos inclinados a compartir totalmente la idea existente entre algunos investigadores, sobre el goticismo o germanismo de la institución ducal en el reino de Toledo. M. Torres López decía

487. L. V., VII, 1, 1 *si autem longe est (rex), episcopo vel iudici denuntiet, ut eorum maior autoritas hunc iudicio faciat presentari.*

488. K. ZEUMER en M. G. H. Leg., I<sup>2</sup>, pág. 286, n. 2; R. GIBERT, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-69*, Granada 1968, pág. 6; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 144, n. 4. Cfr. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 326, mas no conoció otra edición que la de la Academia.

489. Sobre la problemática del *iudex loci*, vid. supra, I, a, n. 21. A favor de esta solución está el que un manuscrito de *comiti*, tal vez el texto primitivo decía *iudici vel comiti*, como es lo normal en las leyes visigodas Cfr. L. V, II, 1, 31, de Chindasvinto, donde se establece la apelación ante el *episcopo* a *iudice suspecto*, y VI, 5, 12, de Chindasvinto, donde se marca una gradación entre *iudex loci* - *comes* - *dux*.

490. Aparte de las ya indicadas, hay que señalar que de aceptarse que ley VII, 1, 1, es en efecto una *antiqua*, es del todo punto imposible pensar que se marcara en su forma primitiva la apelación al *episcopus*; ello sólo pudo ser posterior a la conversión de Recaredo, cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, págs. 583 y ss.



con referencia a los *duces*: «el término *rector* aparece en algunas otras ocasiones. Su origen es, no hay que decirlo, romano. El *dux* tiene un típico carácter mixto»<sup>491</sup>. También expresó ideas algo semejantes L. G. de Valdeavellano: «(las provincias) se constituyen en grandes distritos del territorio del nuevo Estado visigodo, situados bajo la suprema dirección o inspección de los *duces* o altos jefes militares godos, a los cuales quedaron subordinados los antiguos gobernadores provinciales romanos (*rectores* o *iudices provinciae*), designados ahora por el Rey de los Godos»<sup>492</sup>. En la misma línea y más desarrolladas, están las opiniones expuestas por R. Gibert. Según este investigador los *duces provinciae* visigodos serían los directos herederos de los *duces ex virtute* de tiempos de Tácito, siendo claramente una institución opuesta a la de la monarquía ya desde antiguo<sup>493</sup>. Muy clara es la posición de E. A. Thompson; es el más alto oficial godo en una provincia, teniendo atribuciones judiciales y administrativas, pero sólo sobre la población goda, no con los hispano-romanos. Es decir, la concepción de Thompson sobre los *duces provinciae* del reino visigodo se inserta plenamente en su idea sobre la estricta separación de las poblaciones goda e hispano-romana, con una dualidad total de administraciones<sup>494</sup>.

En cuanto que los *duces provinciae* tuviesen jurisdicción sólo para los godos, no hay problema. Hemos visto cómo no hay ninguna prueba que muestre a los *duces provinciae* con atribuciones judiciales para antes de la legislación de Chindasvinto. Además ya vimos cómo los *iudices* o *rectores provinciae* y los *comites civitatis* tenían jurisdicción en el reino de Toledo desde un principio sobre todos los elementos de la población<sup>495</sup>. Tan sólo tenían oficialmente funciones militares y ya hemos visto cómo en esta época los ejércitos del reino de Toledo se componían de elementos godos e hispano-romanos<sup>496</sup>.

491. *Lecciones de Historia del Derecho*, pág. 297.

492. *Curso de Historia de las instituciones...*, I<sup>2</sup>, pág. 203; la segunda parte de su proposición claramente depende de BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, IV, págs. 189 y ss.; A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, págs. 174 y 215 y ss., etc.

493. *El reino visigodo y el particularismo español*, págs. 576-80.

494. *Two Notes on St. Fructuosus*, págs. 54 y ss., *The Goths in Spain*, págs. 143 y ss.

495. Vid. supra, § I, c.

496. Vid. supra, § III, b.

Por otra parte, se ha de señalar también que uno de los pocos *duces provinciae* que de este primer período se conocen, es un hispano-romano <sup>497</sup>.

Debe tenerse en cuenta, además, que al parecer, la figura del *dux* —alto funcionario civil o militar—, muestra importantes variaciones en los diversos reinos bárbaros, suponiéndoseles antecedentes varios, siendo un componente bastante importante el modelo tardo imperial y bizantino <sup>498</sup>. La continuidad de utilización del término latino *dux* —de gran vaguedad y pluralidad de usos—, no creemos sea una prueba decisiva por sí sola, en la directa derivación a partir de los *duces ex virtute* de tiempos de Tácito. En problemas de este tipo pensamos que no deben perderse de vista nunca las grandes diferencias —producidas por una rápida e intensa evolución en todos los órdenes de la vida social—, que separan a los germanos de Tácito de los de las grandes invasiones. No estará de más recordar que el pueblo visigodo, ya en tiempos de Ulfila, conservaba escasísimos restos de instituciones tribales <sup>499</sup>; y que sería muy raro que de ser tales *duces* herederos de aquellos otros de los tiempos tribales, pudiesen serlo hispano-romanos. En fin, que todo lo que hasta ahora se ha visto muestra profundas semejanzas entre los *duces provinciae* visigodos y sus contemporáneos bizantinos <sup>500</sup>.

Vamos ahora a ver brevemente el estado en que se encontraba la institución de los *duces provinciae* en el reino de Toledo desde el

497. *Claudius* (*Vit. Patr. Emert.*, XVII, 39), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 35.

498. Vid. R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 42 y ss.

499. Cfr. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, pág. 55, con referencia a las instituciones y costumbres familiares vid. también P. D. KING, *op. cit.*, pág. 222.

500. R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, pág. 79, vio las fuertes raíces romanas de estos *duces*, aunque creemos no comprende totalmente la evolución de dicha institución, sólo posible estudiando la de toda la administración del reino visigodo de Toledo. Debe tenerse en cuenta que los mismos *duces* lombardos, en los que tal vez sea posible ver restos tribales, deben su forma acabada —con su generalización y territorialización— a los modelos bizantinos del exarcado de Italia; cfr. G. ANDVICH, *Duchi e ducati Longobardi* en *Nuovo Archivio Veneto*, nov. ser., 38, X (1910); G. P. BOGNETTI, *Tradizione Longobarda e politica Bizantina nelle origini*, págs. 269 y ss.; R. SPRANDEL, *Dux und Comes in der Merovingerzeit*, págs. 80 y ss.

momento de la legislación de Chindasvinto. Nos vamos a centrar en los siguientes puntos: atribuciones judiciales, administrativas y militares, en su número, importancia y poder.

En lo referente a sus atribuciones judiciales poco vamos a insistir; este tema es de los mejor estudiados. Digamos una vez más que se encuentra todo él regulado por una serie de leyes de Chindasvinto y su hijo Recesvinto. De ellas se desprende claramente que en esta época el *dux provinciae* es la máxima autoridad judicial dentro de su provincia, estando por encima de los *comites* y *iudices* existentes en dicha provincia, aunque no está claro y se discute si representa siempre una instancia de apelación sobre el *comes civitatis*, siendo también muy interesantes las cambiantes disposiciones sobre la recíproca o no limitación en los poderes judiciales de los *duces* con respecto a los obispos <sup>501</sup>.

Como en el anterior período del reino visigodo siguió naturalmente manteniendo sus originarias atribuciones militares. Las famosas leyes militares de Wamba y Ervigio nos presentan a los *duces provinciae* como los supremos jefes o comandantes militares del reino, teniendo por debajo de ellos a los *comites civitatis* <sup>502</sup>. Al estudiar luego el número de *duces provinciae* existentes, así como los lugares de residencia de éstos, veremos cómo ésta seguía siendo su fundamental función, y las otras no eran sino lógica consecuencia de sus atribuciones militares <sup>503</sup>.

501. L. V., II, 1, 18; II, 1, 24; II, 2, 7; VI, 4, 3; VI, 5, 12, de Chindasvinto todas ellas; II, 1, 27, de Recesvinto; IV, 5, 6, de Wamba. Vid F. DAHN *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 325 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho*, II<sup>2</sup>, pág. 297; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, págs. 203 y 211; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 213 y 261 y ss.; K. ZEUMER, *Historia de la Legislación Visigoda*, págs. 163 y ss.; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, págs. 586 y ss.; J. MORENO CASADO, *Los concilios nacionales visigodos, iniciación de una política concordatoria* en *Bol. Univ. Granada*, 18 (1946), págs. 194 y ss.

502. L. V., IX, 2, 8 y IX, 2, 9. También en V, 7, 19, de Egica, en la que se dictaminan las obligaciones militares de los libertos fiscales, se dice: *Illi tantummodo hanc erunt sententiam modis omnibus evasuri, qui, ordinante principe, duce vel comite suo, aliquid iniunctum pro publicis utilitatibus ad peragendum acceperint, vel quos patens egritudo aut quorundam impedimentum nullatenus properare permisit.*

503. Vid. infra.



Muy importante a este respecto es el estudio de sus funciones y atribuciones fiscales. Vimos ya, cómo durante el primer período del reino de Toledo la organización fiscal conservaba muchos elementos Bajo Imperiales, al tiempo que en sus órganos centrales la impronta bizantina era bastante grande<sup>504</sup>. A nivel central estaba toda ella en manos del *comes patrimonii*, y el *comes thesaurorum*. En los niveles inferiores de la provincia y la *civitas* era administrada por los *rectores provinciae*, *comes civitatis* y sus subordinados —con injerencias de los oficiales del *comes patrimonii*—, por los *actores rerum fiscalium*. Pues bien, creemos que la situación existente en el segundo período de la historia del reino de Toledo es muy distinta. Base y documento de toda investigación es el edicto «*de tributis relaxatis*», dado por Ervigio en el Concilio XIII de Toledo, en noviembre del 683. En él son citados como funcionarios fiscales e interviniendo en la recaudación de los tributos: *dux*, *comes*, *tiufadus*, *numerarius*, *vilicus*, o *quicumque curam publicam agens*»<sup>505</sup>. Claramente pues, se desprende de ello que los más altos funcionarios fiscales allí citados son los *duces*, y que en concordancia con lo sucedido en la administración de justicia, han desaparecido los *rectores provinciae*. También debe señalarse, puesto que dicho *edictum* reglamenta lo que debe hacerse no sólo con los *privati* sino también con los patrimonios fiscales<sup>506</sup>, que no aparecen mencionados los

504. Vid. supra, § II.

505 *Certe si quisquis ille dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inferebit. Hoc tamen speciali et evidenti serenitatis nostrae sententia definimus, ut nullus de supradictis comitibus, tiufadis, vicarius, numerariis seu quibuscumque curam publicam agentibus quascumque exactiones pro hoc negotio pietatis cuilibet ex vobis, quibus et relaxatio mansuetudinis nostrae conceditur, quodcumque exigere praesumpserit, aut quispiam eorum vobis pro tali causa aliquid abstulerit aut ab alius oblata sibi acceperit, et pro his causis quibushbet modis aliquid mutilare praesumpserit, in quadruplum de quicquid acceperit cui nostra clementia elegerit universa restituat* (ed. J VIVES, págs. 436 y ss.), cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

506. *Votivum igitur omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare praeobtans, in nomine divino omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis, viris seu etiam faeminis sub tributali exactione in*

*actores rerum fiscalium* encargados antes de todo lo referente al *patrimonium fiscale* de cada provincia del reino de Toledo.

Es decir, el edicto «*de tributis relaxatis*» de Ervigio revela la existencia de una organización de la administración fiscal muy diferente de la que describimos como propia del primer período del reino de Toledo. Limitándonos por ahora a lo que afecta a los *duces* parece desprenderse que éstos son los superintendentes en cada provincia de todo lo referente al fisco, tanto de aquellas cosas que en otro tiempo habían sido propias del departamento del *comes patrimonii*, como de las del departamento del *comes thesaurorum*. Al producirse naturalmente la desaparición del *rector provinciae* sus antiguas atribuciones fiscales, de igual forma que sucedió como hemos visto con las judiciales<sup>507</sup>, serían en parte atribuidas al *dux provinciae*, el más alto funcionario administrativo en cada provincia del reino como antes, teóricamente al menos, lo había sido el *rector provinciae*. Pero algunas de sus atribuciones en casos fiscales fueron transmitidas al *iudex vel comes civitatis*, como sucedió con el derecho a ser juez en las disputas surgidas entre los oficiales menores del fisco y los particulares<sup>508</sup>.

Recientemente y con esta problemática de las funciones y atribuciones fiscales de los *duces provinciae* que revela el edicto de Ervigio, M. Vigil y A. Barbero han señalado cómo muchos *duces* visigodos eran a la vez *cubicularii*, cargo este que en Bizancio era eminentemente fiscal, y tenía que ver con la administración de los bienes y

---

*provinciam Galliae vel Galliciae atque in omnes provincias Hispaniae consistentibus hoc decretum beneficium in Dei nomine prorogamus* (ed. J VIVES, pág. 436).

507. Vid. supra, § I, b, al menos no se tiene ninguna noticia de su existencia y sus funciones son atribuidas a otros cargos, vid. infra.

508. L. V., II, 3, 10, de Chindasvinto: *Nullus quidem rerum fiscalium temerator debet existere. Tamen si quandoquidem pro iure fisco contra quemlibet provenerit intentione moveri, ille, cui commissa res est, aput comitem civitatis vel iudicem habebit licentiam legaliter negotium prosequendi*, antes tales causas se veían ante el *rector provinciae*, como parece desprenderse de L. V., XII, 1, 2, de Recaredo, que reglamenta un caso, aunque no igual, sí bastante semejante. Lo cual es una prueba también más de la desaparición del *rector provinciae* en esta época Cfr. E. A THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

rentas pertenecientes al *cubiculum* o *sacellum* imperial. Con ello se producía, incluso en la terminología, un fenómeno ya dado en Bizancio en el s. VI: la atribución a los grandes comandantes militares de un cargo financiero<sup>509</sup>. En líneas generales creemos que su hipótesis es.

---

509. *Algunos aspectos de la feudalización del reino*, págs. 83-85, principalmente. En lo tocante a Bizancio está fuera de dudas la creciente importancia que fueron cobrando los bienes antiguamente pertenecientes a la *res privata* y puestos a disposición del *praepositus sacri cubiculi* durante todo el siglo VI (vid. J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit des Kaiser Herakleios* en *Jahrb. d. Osterr. Byzant. Gesellschaft*, 10 (1961), págs. 64 y ss.; cfr. E. STEIN, *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*, págs. 171 y ss. y 184 y ss., *Untersuchungen zum Staatsrecht des Bas-Empire* en *Zeits. d. Savigny-Stif. f. Recht. Gesch., rom. Abt.*, 41 (1920), págs. 195-251; sobre el *praepositus sacri cubiculi* en el período prebizantino y su gran poder vid. J. E. DUNLAP, *The office of the grand Chamberlain in the Later roman and byzantine Empires*, New York 1924, págs. 178 y ss., (estudio muy completo en lo que respecta a los datos tomados de fuentes legales) al que pertenecía también en un principio, al menos hasta comienzos del siglo VII, el *sacellarius*, que pasó de ser un *primicerius sacri cubiculi* a *praepositus sacri cubiculi* hacia 535-38, y que llegará a convertirse en la época medio-bizantina en el principal ministro financiero de Bizancio (vid. E. STEIN, *Untersuchungen zum Staatsrecht des Bas-Empire*, págs. 239-51, donde partiendo de los puntos de vista de J. B. BURY, *The Imperial administrative System in the Ninth Century*, London 1912, págs. 80-82 y 84-86, modificó totalmente las ideas expuestas con anterioridad en sus *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*; J. E. DUNLAP, *op. cit.*, págs. 223 y 247; J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit*, pág. 68, etcétera). Al parecer no era sólo en Bizancio donde los oficiales del *cubiculum* tenían funciones financieras, Th. MOMMSEN, *Ostgothische Studien*, págs. 400 y ss., pensó que en el reino ostrogodo de Italia el *comes sacrarum largitionum* era siempre a la vez *primicerius sacri cubiculi*, lo cual se ha solidado aceptar; aunque ello pueda ser discutido no hay duda de que en la administración financiera de Teodorico el *cubiculum* jugaba un importante papel, tal como se desprende de Cass., *Var.*, IV, 51, 12; XI, 15, 1; V, 44, 3; V, 14 y V, 39, 5. Entre los Merovingios también el *cubiculum* tenía funciones financieras. Por último ha sido H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 91 y ss., el que ha señalado cómo Justiniano dio a algunos grandes comandantes militares el cargo de *cubicularius* o *sacellarius*, como fácil procedimiento para que éstos pudiesen mantener sus campañas militares y a sus ejércitos; para H. W. HAUSSIG esto era una solución en la misma línea que las posteriormente adoptadas con la introducción del régimen administrativo de las Temas. Bástenos señalar aquí que existen otros paralelos y semejantes a los indicados por H. W. HAUSSIG. Narsés en el 530 y 531, en la guerra pérsica y



muy aceptable y cierta <sup>510</sup>. En nuestra opinión tales situaciones y otras semejantes se convirtieron en algo generalizado y perfectamente regularizado.

Si examinamos todos los casos conocidos de *duces provinciae* de esta época <sup>511</sup> entre los que destacan los conocidos a través de sus suscripciones en las actas de los concilios, que son los únicos de los

---

Rustico en el 554 en la guerra lázica estuvieron, al parecer, investidos de una especial *comitiva sacrarum largitionum* (vid. E. STEIN, *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*, págs. 163 y ss.), y en el 573 el comandante general de las tropas bizantinas en Oriente, Magno, era a la vez *comes sacrarum largitionum* (vid. E. STEIN, *op. cit.*, pág. 45). En fin, el *praefectus praetorio per Illyricum* estuvo desde el reinado de Mauricio investido de poderes militares (vid. J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit des* , pág. 60).

Resumiendo, podemos decir que ante la necesidad de dotar a los grandes comandantes militares de atribuciones financieras para así poder subvenir a las necesidades militares, Bizancio adoptó desde Justiniano el fácil procedimiento de nombrar a estos comandantes para alguno de los grandes cargos financieros ya existentes.

510 Vid. supra, n. 509. Debe señalarse por otra parte que E. EWIG, *La Monocratie* , pág. 70, señaló ya la existencia, aunque sin dar pruebas, de tres departamentos financieros en el estado visigodo del siglo VII « mais on trouve à côté d'eux des administrations centrales du trésor et du domaine distinctes de celle du chambellan. La notion des ressorts différents —un héritage de Rome— s'était donc sans doute mieux conservée que dans les autres royaumes ». Las palabras de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* en *Estudios Visigodos*, pág. 184: «La multiplicidad de *comites scanciarum* y *comites cubiculariorum* que aparecen entre los miembros del *Officium Palatinum* concurrentes a los Concilios VIII y XIII de Toledo y la acumulación con tales títulos del de *dux* atestigua, a las claras, lo puramente honorífico de tales dignidades», no nos convencen e ignoramos en qué se apoyan. Al parecer no se puede dudar de las funciones fiscales de los *cubicularii* de los otros estados contemporáneos, así como de las de los *duces provinciae* visigodos de esta época, cfr. M. VIGIL-A BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 84.

511. *Adulfus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Argemirus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Dogilanus* (*Vit. Fruct.*, 7, 2, en *Cuad. Est. Gallegos*, 8 (1953), pág. 178), *Egica* (suscrip. C. XIII Toledo), *Ella* (suscrip. C. VIII Toledo), *Fandila* (suscrip. C. VIII Toledo), *Isidorus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Odoagrus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Offilo* (suscrip. C. VIII Toledo), *Paulus* (*Iul., Hist. Wamb.*, 7 y ss.), *Ranosindus* (*Iul., Hist. Wamb.*, 7), *Recaredus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisebutus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisimurus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sumefredus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Vitulus* (suscrip. XVI Toledo),

que se conocen todos o casi todos los cargos y títulos que tenían <sup>512</sup>, vemos que ni uno solo es exclusivamente *dux*, todos son a la vez *comites*; es más, solamente hay un caso, el de *Ella*, en que el título de *comes* va solo y sin mayor especificación <sup>513</sup>; es decir, de 15 *duces* de la segunda mitad del siglo VII de los que se conoce bastante bien su completa titulación, solamente 1 simplemente se titula *comes et dux*, sin especificar más, los 14 restantes pertenecen a una especial comitiva. En efecto, de estos 15, 8 son *dux et comes scanciorum* <sup>514</sup>, 3 *comes cubiculi o cubiculariorum y dux* <sup>515</sup>, 1 *dux et comes patrimonii* <sup>516</sup>, 1 *comes thesaurorum y dux* <sup>517</sup>, y 1 *comes, spatharius et Wademirus* (Iul., *Hist. Wamb.*, 15 y suscrip. C. XIII Toledo), *Wenedarius* (suscrip. VIII, Toledo) Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 2, 17, 42, 45, 48, 57, 89, 105, 107, 111, 117, 119, 131, 134, 142, 160, 161 y 164.

512. No puede dudarse que los *duces* que firman tales actas son *duces provinciae*; las afirmaciones de E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus* , pág. 56; R. D'ABADAL, *El llegendat Visigòtic* , pág. 103; P. D. KING, *op. cit.*, pág. 55, en un sentido distinto carecen, en nuestra opinión, de base. Las pruebas aducidas por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* , págs. 185-88, son concluyentes. Baste añadir cómo queda perfectamente demostrado por el siguiente pasaje del *tomus* de Ervigio al C. XII de Toledo: *De ceteris causis atque negotiis quae novella institutionem firman, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite, ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes prespicua oris vestri conceperint instituta* (ed. VIVES, págs. 383-84); sobre los *religiosi provinciarum rectores*, vid. supra, n. 55.

513. Suscrip. C. VIII Toledo. No vamos a entrar en la problemática planteada por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio* , en *Estudios Visigodos*, págs. 80 y ss., *En torno a los orígenes del Feudalismo*, I, págs. 125 y ss., *El Aula regia y las asambleas* , págs. 183 y ss.; no obstante creemos que debe ser de nuevo examinada con precaución.

514. *Adulfus, Egica, Fandila, Recaredus, Sisebutus, Sumefredus, Wademirus y Wenedarius* (vid. referencias en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 2, 45, 57, 119, 131, 142, 161 y 164.

515. *Argemirus, Odoagrus y Offilo* (vid. referencias en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 17, 105 y 107.

516. *Vitulus* (vid. referencia en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 160.

517. *Isidorus* (vid. referencia en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 89.



*dux*<sup>518</sup>. Pero, tal vez, más significativas sean otras cifras. El único *comes thesaurorum* conocido del reino de Toledo, Isidoro, es, como hemos visto, también *dux*. De los dos *comites patrimonii* conocidos de la segunda mitad del s. VII<sup>529</sup> uno, Vítulo, es también *dux provinciae*. Si pasamos a considerar a los *comites cubiculariorum* —cargos que, como hemos visto, casi con toda seguridad controlaba importantes resortes financieros— de los 5 *comites cubiculariorum* de este período tres son a la vez *duces provinciae*<sup>520</sup>; pudiéndose incluso en este caso ver cómo la situación que estamos describiendo para esta segunda época del reino de Toledo tiene sus precedentes ya en la primera, pues para el 590 sabemos de un *dux provinciae*, Argimundo, que era miembro del *cubiculum*<sup>521</sup>.

---

518. *Sisimirus* (referencia en n. 511). Aunque desde luego es muy dudoso que éste sea *dux*, la tradición manuscrita no es concluyente en este punto, y por otra parte hay que tener en cuenta que de los 9 *spatharii* conocidos —*Aldericus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Cuniefredus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Nilacus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisimirus*, *Sverinus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Theudemundus* (C. XVI Toledo «lex edita», ed. VIVES, pág. 517), *Torresarius* (suscrip. C. XIII Toledo), *Trasericus* (suscrip. C. XIII Toledo), y *Wiliangus* (suscrip. C. XIII Toledo)— éste sería el único *dux*, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 134.

519. *Riquira* (-la?) (suscrip. C. VIII Toledo y IX Toledo), y *Vitulus* (referencia en n. 511). Sabemos de otro *comes patrimonii* de la última década del siglo VI, *Scipio* (*Fisc. Barc.*), del que además no se puede afirmar si era o no, *dux provinciae*. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 125 y 127.

520. No lo son: *Ataulfus* (suscrip. C. XIII Toledo) y *Eterius* (suscrip. C. IX Toledo), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, s. n.º 23 y 51. Se equivocan, pues, M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 85, cuando dicen: «Por otra parte, el *comes patrimonii* que tenía a su cargo la hacienda pública, no aparece nunca en estas listas ostentando el título militar de *dux*, como los cubicularios».

521. *Bicl., Chron.*, a. a. 590, 1. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* , pág. 171; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 103 —se equivoca tal vez K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, pág. 231, n. 1—, M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 85. Con respecto a C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *art. cit.*, loc. cit., que dice: «Juan de Biclara habla del *cubiculum* de Recaredo (586-602) y le supone integrado por *famuli*, algunos de los cuales gobernaban las provincias como *duces*», debemos decir que en el pasaje *Bicl., Chron.*, a. a. 590, 3, *ipse autem Argimundus, qui regnum assumere cupiebat, primum verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post haec dextra amputata exemplum omnibus in Toletana:*



Por último queda el caso del *comes scanciarum*. De los 12 *comites scanciarum* conocidos de esta época <sup>522</sup>, 8 son al mismo tiempo *duces provinciae* <sup>523</sup>.

También cabe señalar que al parecer el número total de *comites scanciarum* debía ser de cinco, pues esta misma cifra se da en las suscripciones más completas en todos los sentidos, que se han conservado: las de los concilios octavo y décimotercero de Toledo. Tal coincidencia separada en el tiempo por bastantes años es demasiado grande como para poder ser considerada casual. Las funciones y atribuciones precisas de tales *comites scanciarum* se desconocen con seguridad, no existen otros testimonios visigodos que arrojen alguna luz sobre ello <sup>524</sup>. La palabra *scancia* deriva del término gótico *skankja* <sup>525</sup> ampliamente difundido. Sus funciones pueden ser semejantes a las de los *comites pincernarum* de Bizancio, que estaban subordinados al *castrensis sacri palatii* <sup>526</sup>, en cuyo caso es evidente el carácter financiero de ellas; al estar encargado del sostenimiento de

---

*urbe asino sedens pompizando dedit et docuit famulos dominis non esse superbos*, el término *famulis* no es técnico ni ninguna conclusión, creemos, puede sacarse de él; la frase final parece toda ella retórica, cfr. Fr. GORRES, *Weitere Beitrage zur Kirchen- und Culturgeschichte des Vormittelalters* en *Zeits. f. wiss. Theologie*, 41 (1898), pág. 97 y J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la* , pág. 80.

522. *Adeliubus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Adulfus*, *Afrila* (suscrip. C. VIII Toledo), *Egica*, *Evantius* (suscrip. C. VIII Toledo), *Fandila*, *Recaredus*, *Salamirus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisebutus*, *Suniefredus*, *Wademirus* y *Wenedarius*. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 1, 2, 4, 45, 56, 57, 119, 126, 131, 142, 161 y 164.

523. *Adulfus*, *Egica*, *Fandila*, *Recaredus*, *Sisebutus*, *Suniefredus*, *Wademirus* y *Wenedarius* (referencias en n. 511).

524. Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 333 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las* , págs. 184 y 208, y siguiéndole L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones* , págs. 197 y 202; K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, pág. 231 y n. 3, E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 144.

525. E. GAMILLSCHEG, *Historia lingüística de los visigodos*, pág. 139.

526. Esta es la opinión de K. Fr. STROHEKER, *art. cit.*, loc. cit.; sobre el *castrensis*, vid. J. E. DUNLAP, *op. cit.*, págs. 207-16 y 243-45; sobre los *comites pincernarum*, vid. O. SEECK en *R. E.*, III, 1, 1899, cols. 1.774 y ss.; R. GUILLAND, *Functions et dignités des eunuques* en *Et. Byz.*, 3 (1945), págs. 189 y ss., etc.

muchos de los gastos de la corte, como su abastecimiento —y por tanto también el de fuerzas armadas a su servicio— le permitía disponer de los suficientes medios financieros con que hacer frente a dichos gastos. Entre los merovingios, donde también existieron *comites scantiarum*, estos últimos tenían, al parecer, atribuciones financieras. Un criterio en pro de que los *comites scantiarum* visigodos tenían atribuciones y funciones financieras es el hecho de que, como hemos visto antes, era normal la unión del cargo de *dux provinciae* con otro importante en la hacienda del reino <sup>527</sup>.

En resumen, podemos decir pues, que las atribuciones fiscales y financieras de los *duces provinciae* visigodos, que nos revelan las leyes y algunos hechos factuales de los que tenemos testimonios <sup>528</sup>, así como su plena autonomía financiera para el mejor cumplimiento de sus funciones militares, pudieron tener su base así como su reflejo en el sistema burocrático de la administración central de la hacienda tomado del Bajo Imperio y de Bizancio, en la unión con dicho cargo de *dux provinciae* de algún otro de la administración central de la hacienda.

La cuestión del número de *duces provinciae* existente en el reino de Toledo en la segunda mitad del s. VII, está, como fácilmente se comprenderá, íntimamente ligada al del número de *provinciae* en que se dividía el reino en dichas fechas. Dicha cuestión es complicada sobre todo si se intenta solucionarla hasta en sus menores detalles,

---

527. Lo antes dicho creo que hace mucho más verosímil esta idea que la emitida por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las* , pág. 184, sobre el carácter exclusivamente honorífico del cargo de *comes scantiarum*. Nos resistimos a creer en la existencia de cargos palatinos simplemente honoríficos en el reino de Toledo, tal y como sucedía en las monarquías europeas de la Edad Moderna. Cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización* , pág. 85, también pensaron en el carácter financiero de los *comites scantiarum* visigodos.

528. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización* , págs. 78 y ss., que analiza la actuación de un *dux provinciae* visigodo en la región del Bierzo. De ser cierto, sería junto con el dato de Argimundo, *dux provinciae* y *cubicularius* en el 590, una prueba de cómo de hecho los *duces provinciae* visigodos gozaron de atribuciones fiscales y autonomía financiera aun antes de que pudiesen ser plenamente legalizadas tras la desaparición del anterior sistema administrativo-financiero a nivel provincial con Chindasvinto.

lo cual explica las vacilaciones de casi todos los autores que han tratado de ella <sup>529</sup>. Está fuera de dudas que con pequeñas variantes la organización eclesiástica visigoda continuó dividida en las mismas provincias tardo imperiales: *Gallaecia, Lusitania, Baetica, Carthaginiensis, Tarraconensis y Narbonensis*, conservando, con la excepción de la *Carthaginiensis*, las antiguas metrópolis <sup>530</sup>. Isidoro en sus «Orígenes» traza un cuadro de las divisiones territoriales de *Hispania* distinguiendo entre *territoria* y *provinciae*; siendo estas últimas <sup>531</sup> seis. Mientras que el primer pasaje refleja posiblemente la situación administrativa del reino de Toledo a finales del siglo VI y principios del s. VII, con el evidente anacronismo de la mención de los *conventus*, el segundo texto es ciertamente arqueológico reflejando la situación creada por Diocleciano <sup>532</sup>. Dada la conservación en esencia del sistema tardo romano de administración provincial en el primer período del reino de Toledo, era también de esperar la conservación del mismo número de provincias tardo Imperiales <sup>533</sup>.

Mas, evidentemente, también se dieron motivos para la existencia de cambios en dicha división provincial. El reino suevo perduró has-

529. Así, M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del derecho*, II<sup>2</sup>, pág. 295; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, I<sup>2</sup>, pág. 203.

530. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas en Bol. Univ. Santiago de Compostela*, 2 (1930) págs. 29 y ss.; L. VÁZQUEZ DE PARGA, *La división de Wamba. Contribución al estudio de la historia y geografía eclesiástica de la Edad Media española*, Madrid 1943.

531. Isid., *Etym.*, XIV, 5, 20 y ss., ; *sicut et domus, multa in se habens cubicula sic terrae et loca dicuntur terrarum spatia, quorum partes sunt provinciae; sicut in Asia Phrygia, in Galia Raetia, in Hispania Baetica... item regiones partes sunt provinciarum, quas vulgus conventus vocat, sicut in Phrygia Troia; sicut in Galicia Cantabria, Asturia. A rectoribus autem regio nuncupata est, cuius partes territoria sunt. Territorium autem vocalum quasi tauritorium, tritum bubus et aratro. Antiqui enim sulco ducto et possessionum et territorium limites designabant, Etym.*, XIV, 4, 29. *(Hispania) habet provincias sex: Tarraconensem, Cartaginensem, Lusitaniam, Galliciam, Baeticam, et trans freta in regione Africae Tingitaniam*

532. Ya J. TAILHAN, *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée*, págs. 66-72, demostró de una forma concluyente que los visigodos nunca poseyeron la Tingitana.

533. Esto es explícitamente dicho por E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 121 y ss.



ta el 585, y las posesiones bizantinas en la Península no desaparecieron hasta la segunda década del s. VII, ocasionando ambos hechos trastornos en las divisiones administrativas de la iglesia tardo romana<sup>534</sup>. Es de pensar que sobre todo el segundo hecho, que persistió durante bastantes de los años del reino de Toledo, pudo ocasionar trastornos en las divisiones administrativas civiles. Ante todo debemos advertir las especiales precauciones con que deben utilizarse los testimonios que a este respecto nos brinden las fuentes literarias contemporáneas. Los cronistas de la época utilizan el término *provincia* con gran libertad. Así pues, el Biclarense utiliza *provincia* ya para indicar a todo el territorio peninsular perteneciente en un determinado momento al reino visigodo, ya a una provincia en su sentido estricto, refiriéndose a una *provincia* tardo romana de la Península o bien para una región o territorio mucho más restringido<sup>535</sup>. Así las cosas, lo cierto es que Gregorio de Tours en dos pasajes de su «*Historia*» menciona durante el reinado de Leovigildo una *provincia Carpetania*<sup>536</sup>. Tal vez haya que considerar que Gregorio de Tours utilizó el término *provincia* en un sentido estricto y técnico de división administrativa. En efecto, sabemos que Eufimio, obispo de Toledo, firmó en el concilio tercero de Toledo como: *metropolitanus episcopus provinciae Carpetaniae*<sup>537</sup>. La cuestión se ha solido estudiar íntimamente unida a la de la ascensión de Toledo a metrópoli de la *Carthaginensis*, sustituyendo a *Carthago Spartaria*;

---

534. Vid. C. II Sevilla, c. 1, C. I Mérida, c. 8.

535. Bicl., *Chron.*, a. a. 569, 4; 570, 4; 573, 5; 574, 2; 577, 2; 579, 2; 579, 3; 585, 2; 585, 4; cfr. C. CODOÑER MERINO, *El «de viris illustribus» de Ildefonso de Toledo. Estudio y edición crítica*, Salamanca 1972, pág. 61 y n. 161.

536. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VI, 33: *Legati principis Chilperici de Hispanus regressi, nuntiaverunt, provinciam Carpetaniam graviter a locustis fuisse vastatam, ita ut non arbor, non vinea, non silva, non fructus aliqui aut quicquam viride remaneret, qui non a locustis everteretur, ibid. 44, Locustae quoque de Carpetania provincia, quam per quinque vastaverant annos, hoc anno progressae ageremque publicum tenentes, ad aliam provinciam, quae huic vicina erat provinciae, contulerunt. Quarum spatium in centum quinquaginta extenditur milibus longitudo, latitudo vero in centum milibus terminatur.* Son del año 584 aproximadamente.

537. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 242.

sin querer entrar en esta problemática <sup>538</sup>, nos parece está, no obstante, claro que razón principalísima en tal denominación era la ocupación por Bizancio de varias sedes de la antigua Cartaginense —entre ellas la antigua metrópoli—, y que todo ello quedaría explicado más fácilmente si se piensa que existía una *provincia* civil en el reino de Toledo por aquella época denominada *Carpetania* que abarcaba la parte no dominada por los bizantinos de la antigua Cartaginense, y cuya creación obedecería sin duda a la ocupación bizantina <sup>539</sup>. Debe tenerse en cuenta también que, es muy probable que los territorios bajo la autoridad de Bizancio en la Península constituían una sola *provincia* a finales del s. VI <sup>540</sup>, y a la que tal vez aluda a un pasaje del Cosmógrafo de Rávena <sup>541</sup>. Sea lo que sea, a lo que parece en el 610 debió dejar de existir legalmente la tal *provincia Carpetania*, volviéndose a una *provincia Carthaginensis* unificada y que poco después (c. 620) estaría ya totalmente de hecho bajo la autoridad del reino visigodo de Toledo <sup>542</sup>.

538. Sobre ella véase: F. RIVERA RECIO, *Encumbramiento de la Sede Toledana en Hisp. Sacr.*, 8 (1955), págs. 3-34, en especial págs. 11 y ss.; J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Roma 1955, págs. 237 y ss.; D. MANSILLA, *Orígenes de la organización metropolitana en la Iglesia española en Hisp. Sacr.*, 12 (1959), págs. 282 y ss.; C. CODOÑER MERINO, *op. cit.*, págs. 58 y ss., etc.

539. En este sentido A. BELTRÁN, *Notas para el estudio de los bizantinos*, págs. 294 y ss.; C. CODOÑER MERINO, *op. cit.*, págs. 60 y ss.

540. Vid. P. GOUBERT en *Et. Byz.*, 4 (1946), págs. 71-3; K. FR. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, págs. 215 y ss.; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 329.

541. *Rav. Cosmogr.*, IV, 42, *quae Spanorum patria habet infra se provincias famosissimas octo, id est: Galletie, Asturia, Austrigonia, Iberia, Lysitania, Betica, Hispalis, Aurariola, etsi modica existit, tamen omnino fertilis et speciosissima esse dinoscitur.* La «Cosmografía» debió ser escrita a finales del siglo VII lo más tarde, pero utilizando materiales anteriores. El nombre de *Aurariola* se aplicó en el siglo VII a la región Sudeste de la Península, cuyo centro era la actual Murcia, y que se encontraba gobernada a la llegada de los árabes por Teodomiro. Puede ser significativo el que sea solamente *Aurariola* la provincia de la que se dan más reseñas. Tal vez el anónimo autor de la «Cosmografía» utilizó archivos imperiales en Rávena.

542. A ello sin duda responden las protestas de Gundemaro en 610 ante la suscripción de Eufimio en el 589. *Decret. Gundemari*, *neque eodem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum metropolitanorum regimine contra patrum decreta permittimus dividendam. ; sed haec ipsa* (Toledo)



Con estos precedentes que nos demuestran la posibilidad del no mantenimiento de la división provincial Bajo Imperial en el reino de Toledo, vamos a tratar de ver cuántas *provinciae* o grandes distritos bajo la suprema autoridad de un *dux*, existían en el reino de Toledo de la segunda mitad del siglo VII.

La existencia de un *dux* en la antigua Lusitania está atestiguada para una fecha tan temprana como el reinado de Recaredo<sup>543</sup>, y no hay razón para suponer que en esta segunda época había dejado de existir o de que su mando no se extendía a todo el territorio que constituía la Lusitania Bajo Imperial; es más, se sabe que Recesvinto en lo eclesiástico la restauró en todos sus límites antiguos<sup>544</sup>. En cuanto a la *provincia Baetica*, ya vimos como en el 619 aún seguía contando con un *rector* civil; a mediados del s. VII existía un *dux* en ella, que tendría todas las atribuciones civiles y militares ya para entonces propias de los *duces provinciae*<sup>545</sup>. La residencia del *dux* de la Bética debía ser Córdoba pues allí fue donde se hizo fuerte y se atrincheró el último *dux* visigodo contra las tropas árabes<sup>546</sup>. Con-

---

*sedes sicut praedita est antiqua nominis sui ac nostri cultu imperii, ita et totius provinciae polleat ecclesiae dignitate et praecelleat potestate. Illud autem quod iam pridem in generali synodo concilio Toletani a venerabili Eufimio episcopo manus subscriptione notatum est, Carpetanae provinciae Toletanam esse metropoli, nos eiusdem ignorantiae sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetanae regionem non esse provinciam sed partem Carthaginensis provinciae, iuxta quod et antiqua rerum gestarum monumenta deciarant, vid. J. F. RIVERA RECIO, Encumbramiento de la sede , págs 15 y ss.; lo cual, a nuestro entender, nos confirma más en la idea de que realmente a finales del siglo VI existió una provincia Carpetania, cfr. C. CODOÑER MERINO, op. cit., págs. 63 y ss.*

543 Vid. Bicl., Chron., a. a. 589, 2 Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, op. cit., s. n.º 35.

544. C. I. Merida, c. 8, *ut terminos huius provinciae Lusitaniae cum suis episcopis eorumque parrochus iuxta priorum cannonum sententias ad nomen provinciae et metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret*, donde claramente se distingue entre provincia eclesiástica y civil. Es también esclarecedor el siguiente pasaje de la introducción a este mismo concilio: *Congregatis nobis omnibus provinciae Lusitaniae episcopis in nomine Domini et residentibus in sanctae Ierusalem ecclesiae, quae in Emeretensi urbe, quod caput huius provinciae noscitur esse et sub principali nomine manet dedicata* (ed. VIVES, pág. 325).

545. Vit. Fruct., XIV y vid. supra n. 479.

546. El pasaje es recogido por múltiples crónicas e historias árabes:



respecto a la Tarraconense podemos también afirmar estaba bajo el mando de un *dux* en el último tercio del s. VII<sup>547</sup>, pero no nos es posible indicar su residencia o cuartel general, aunque sería normal que estuviese en Tarragona, que era la metrópoli eclesiástica. Con respecto a la Narbonense o Galia gótica, tampoco cabe ninguna duda de que se encontraba bajo el mando de un *dux provinciae*<sup>548</sup> en la segunda mitad del siglo VII.

Donde realmente están las mayores dificultades es en la mitad noroccidental de la Península; es decir, en la zona donde el reino de Toledo tenía sus principales líneas y sistemas fronterizos para

---

Ajbar Madjmuâ (trad. esp., págs. 23-25 y 27), Al-Makkari (trad. esp., págs. 181-83 y 194-95), etc. Que se trataba de un *dux* creemos que no cabe duda; piénsese que le llama rey, titulación que sólo puede convenir a los más altos personajes del reino; a la misma conclusión conduce el que con respecto a su aprehensión se diga: «siendo el único de los reyes cristianos que fue aprehendido, pues los restantes, o se entregaron por capitulación o huyeron a Galicia» (Ajbar Madjmuâ, trad. esp., pág. 27), que muestra que no podían ser muchos así como su gran importancia. Como luego veremos, el estudio de las diversas ciudades que más resistencia opusieron a la invasión, o que fueron objetivo primordial de los árabes, muestra también que Córdoba era la sede del *dux* de la Bética. Cfr. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 81 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 32 y ss.

547. Vid. *Ranosindus* (Iul., *Hist. Wamb.*, 7), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 117.

548. Así se desprende del «*Tomus*» de Egica al C. XVII de Toledo, en el que se exceptúa de las medidas tomadas contra los judíos del reino a los que vivían en dicha provincia: *quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantumdem hebraeis ad presens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet infra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu pars ipsa ab hominibus desolata dinoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant.* En las fuentes de época carolingia figura utilizado algunas veces el título de *dux Septimaniae* que, a lo que parece, ningún lazo de unión tiene con los *duces* y la institución de época visigoda, vid. R. ABADAL, *La institució comtal carolingia en la pre-Catalunya del segle IX en Del Visigots als Catalans*, I, págs. 192 y ss.; de todos modos creemos que no debe descartarse la posibilidad de que Nithardo al dar tal calificativo a Bernardo, aunque fuese de una forma erudita y sin tener ninguna base real en la situación institucional de entonces, no hiciese sino utilizar la titulación llevada por los *duces* de aquella provincia en el reino visigodo.

mantener a raya a los rebeldes pueblos de la orla costera al mar Cantábrico.

Para mediados del siglo VII sabemos que residía en Lugo, centro y cuartel general, como hemos visto <sup>549</sup>, del sector más occidental del *limes* norteño del reino de Toledo, un *dux* <sup>550</sup>. A mediados de la primera mitad del s. VII vemos a un *dux* residiendo en la región del Bierzo, en el sector centro-occidental u occidental del mismo *limes del Norte* <sup>551</sup>, pudiendo pues ocupar el cargo de *dux* en el mismo distrito o *provincia*, en el que más tarde lo tuvo *Dogilanus*, o bien en otro distinto y adyacente. En favor de esta última suposición está el hecho de que Valerio del Bierzo hable de una *provincia Asturiensis*, en un pasaje donde al contraponer *provincia* a *territorium* es perfectamente posible entender el término *provincia* en el sentido estricto de uno de los grandes distritos —*provinciae*— en que se dividía el reino de Toledo y que estaban gobernados por los *duces provinciae*.

Pero más importante es, tal vez, dilucidar si realmente corresponde a la realidad administrativo-institucional del reino visigodo en la segunda mitad del siglo VII, un pasaje de la llamada crónica Rotense donde se dice que *Petrus*, el padre de Alfonso I de Asturias y de Fruela, fue *dux Cantabrorum* en la época visigoda <sup>552</sup>. Dato

549. Vid. supra, § IV, a.

550. *Dogilanus* (*Vit. Fruct.*, 7, 2, en *Cuad. Est. Gallegos* 8, [1953], pág. 178), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 42.

551. *Vit. Fruct.*, 2, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 175.

552. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 615), *infra paucis uero temporis spatium Adefonsus filius Petri cantabrorum ducis ex regni prosapiem Asturies aduenit, filiam Pelagni nomen Ermesinda in conjugio accepit, qui cum socio et postea uictorias multas peregit*. Es muy amplia la bibliografía sobre esta crónica, véanse: Z. GARCÍA VILLADA, *Crónica de Alfonso III*, Madrid 1918; *La crónica de Alfonso III. Rectificaciones en Razón y Fe*, 74 (1916), págs. 221-32; *Notas sobre la «crónica de Alfonso III»* en *Rev. Filol. Española*, 8 (1921), págs. 252-71; L. BARRAU-DIHIGO, *Remarques sur la Chronique dite d'Alphonse III* en *Rev. Hispanique*, 46 (1919), págs. 323-81; *Une rédaction inédite du Pseude-Sebastien* en *Rev. Hispanique*, 23 (1910), págs. 234-64; *Recherches sur le l'histoire politique du royaume asturien* en *Rev. Hispanique*, 52 (1921), págs. 5-12; F. FITA, *Sebastián, obispo de Arcábrica y Orense. Su crónica y la del rey Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 42 (1902), págs. 324-44; M. GÓMEZ MORENO, *Crónica de Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 73 (1918), págs. 54-58; *Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de*



confirmado también por la llamada crónica Albendense, que apela al padre de Alfonso I *dux Cantabriae*<sup>553</sup>.

Estas noticias plantean dos cuestiones: a) qué se entendía en la época visigoda y alta edad Media por *Cantabria*, b) en qué medida pueden ser ciertas tales noticias sobre la existencia de un *dux Cantabriae* en las postrimerías del reino de Toledo.

La primera cuestión tiene fácil solución. Son bastantes los testimonios que nos prueban que en aquella época se llamaba *Cantabria* al territorio que comprendía parte de la Rioja, desde algo más al sudeste de Logroño por el este y del norte de las provincias de Burgos y Palencia hasta el río Pisuerga, siendo su centro principal

---

*Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 100 (1932), págs. 582 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primera redacción de la llamada crónica de Alfonso III en Span Forsch.*, 2 (1930), págs. 47-66; *La crónica de Albelda y la de Alfonso III* en *Bull. Hispanique*, 32 (1930), págs. 305-25; *¿Una crónica asturiana perdida?* en *Rev. Filol. Hispánica*, 7 (1945), págs. 105-46; *Sobre la autoridad de las crónicas de Albelda y de Alfonso III* en *Bull. Hispanique*, 49 (1947), págs. 283-98; *El relato de Alfonso III sobre Covadonga* en *Humanitas*, 3 (1957), págs. 13-50; *Alfonso III y su particularismo castellano* en *C. H. E.*, 13 (1950), págs. 91 y ss.; *De nuevo sobre la crónica de Alfonso III y sobre la llamada historia Silense* en *C. H. E.*, 38 (1963), págs. 292-303; P. DAVID, *Fuentes latinas da historia da Península Ibérica* en *Rev. Port. Hist.*, 3 (1947), págs. 665-67; N. GUGLIELMI, *Panorama de la historiografía Asturleonese* en *Ana. Hist. Ant. Med.*, 2 (1955), págs. 108-11; A. UBIETO ARTETA, *La redacción «rotense» de la Crónica de Alfonso III* en *Hispania*, 22 (1962), págs. 3-22; M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La historiografía hispana desde la invasión árabe hasta el año 1000* en *Sett. stud. s. alt. Medioev.*, XVII, Spoleto 1970, págs. 330-38.

553. *Albel* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 601), *Adefonsus Pelagu gener regnauit annis XVIII. Iste Petri Cantabriae ducis filius fuit*. Sobre esta crónica vid. L. BARRAU-DIHIGO, *Recherches sur l'histoire politique du* , págs. 13-18; F. FITA, *Sebastián, obispo de Arcávica y* , págs. 336-41; M. GÓMEZ MORENO, *Las primeras crónicas* , págs. 565-75; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La cronica de Albelda y la de* , págs. 305 y ss.; *¿Una crónica asturiana ?*, págs. 105 y ss.; *Sobre la autoridad de* , págs. 283 y ss.; *El autor de la crónica de Albelda* en *Bull. Hispanique*, 50 (1948), pág. 291-304; P. DAVID, *art. cit.*, págs. 668 y ss.; N. GUGLIELMI, *art. cit.*, págs. 106-8; M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La historiografía hispana* , págs. 325 y ss. De ser cierta la teoría de SÁNCHEZ ALBORNOZ, la concordancia entre ambas crónicas, en este como en otros varios puntos, sería debida a una crónica perdida realizada en el reinado de Alfonso II, que utilizarían conjuntamente los autores de la Albeldense y de la Rotense.



Amaya<sup>551</sup>. Es decir, coincidía más o menos con la que hemos quedado en llamar región centro-Oriental del *limes* norteño del reino de Toledo, que tenía su cuartel general en Amaya.

Alguna mayor dificultad plantea la segunda cuestión. La titulación de *dux Cantabriae* que da la Albeldense al padre de Alfonso I, vemos que coincide perfectamente con la que de haber habido una *provincia* y *ducatus* de Cantabria en el reino visigodo habría llevado su *dux*. Mas existen algunos indicios que demuestran también la muy posible existencia de un *ducatus Cantabriae* en la segunda mitad del siglo VII. En primer lugar no debe perderse de vista cómo en el pasaje antes citado de la «*Historia Wambae*» aparece *Cantabria* como una región o distrito perfectamente definido y que no necesita mayor

---

554. Bicl., *Chron.*, a. a. 574, 2, *His diebus Liuugildus rex Cantabriam ingressus provinciae pervasores interficit, Amaiam occupat, opes eorum pervadit et provinciam in suam revocat dicionem*; mas de ello no se desprende —dado el uso que el Biclarense hace de la voz *provincia*, vid. supra—, como quieren M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales*, pág. 320. La «*Vita Aemiliani*» de Braulio contiene numerosos pasajes por los que se ve que *Cantabria* se llamaba a las zonas de S. Millán de la Cogolla, Braul., *Vit. Aemil.*, 22 y 23. Iul., *Hist. Wamb.*, 9, *Illo tunc tempore, cum haec intra Gallias agerentur, religiosus Wamba princeps feroces Vasconum debellaturus gentes adgrediens, in partibus commorabatur Cantabriae*, si Wamba para luchar contra los vascos se encontraba en *Cantabria*, es que así se llamaba en época visigoda a la zona de la actual Rioja, entre Logroño y Miranda; pues téngase en cuenta además, que una vez terminada la lucha con los vascones Wamba marchó hacia la Narbonense tomando la calzada romana que pasaba por Calahorra (Iul., *Hist. Wamb.*, 10); en la «*Additio de regibus Pampilonensibus*» (*E. S.*, XIII, pág. 463) se lee: *cepit per Cantabriam a Nagerense urbe usque ad Tutelam omnia castra*. Que llegaba por lo menos hasta el Pisuerga está también muy claro: *Hist. Silen.*, 75 (ed. PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, pág. 179), *ceterum Veremundus infans a Galliciensium usque ad fluum Pisorga, qui Cantabriensium regnum separat, obeunte patre rex constituitur*; en la *Crónica Najerense* (ed. A. UBIETO ARTETA, pág. 94): *Ecce Ueremundus fuit cum suis, transiecto Cantabriensium limite, eis armatus occurrit. Et iam super uallem Tamaron due opposite acies se uidebant*. Cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Cantabria*, págs. 112 y ss.; F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista*, págs. 223 y ss.; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, Madrid 1956, pág. 469; L. SERRANO, *El obispado de Burgos*, I, pág. 41; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas en Investigaciones y documentos*, pág. 105 y n. 209; M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales de*, pág. 329, etc.

especificación<sup>555</sup>. Por otra parte tenemos que Amaya, principal núcleo de la *Cantabria* del reino de Toledo, así como la más importante plaza militar en la defensa del sector centro-oriental del *limes* norteño, es llamada por la crónica Rotense *patricia*<sup>556</sup>, existiendo, en nuestra opinión, algunas razones para pensar que no se trata de una glosa posterior, sino de una terminología antigua y posiblemente ya

---

555. No nos convencen del todo las razones aducidas por M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales de* , págs. 329 y ss., en favor de un proceso de polarización sufrido en esta época, siglo VII, por los términos *Cantabri* y *Astures*; pensamos que en cierta medida siguieron siendo intercambiables sobre todo para personas no demasiado informadas de la situación del norte peninsular. No es cierto que «en las fuentes visigodas del siglo VII, los cántabros desaparecen como pueblo independiente enemigo de los visigodos, y en su lugar, junto a los vascones, aparecen los astures», pues frente a Isid., *Hist. Goth.*, 61, *Astures enim rebellantes misso exercitu per ducen suum Richilanem in dicionem suam reduxit*, está Siseb., *Carm.*, ... *usque nuosus / cum teneat Vasco nec parcat Cantaber horrens*. Es decir, para un habitante del reino visigodo del siglo VII eran en cierta medida intercambiables ambos étnicos. Sin embargo, creemos, y es lógico que así sucediese, que para los independientes habitantes de las montañas cántabras sí pudo producirse tal polarización con el fin de distinguirse de los que vivían bajo la autoridad del reino de Toledo y en el *ducatu Cantabriae*; posiblemente ello explique entre otras cosas: *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 609) (Wamba), *Astures et uascones crebro reuelantes plures uices et domuit et suo imperio subjugauit*, pues Wamba no dirigió otra campaña en el norte sino la señalada por Julián, que fue contra los *vascones* y partiendo de *partibus Cantabriae*; es decir, atacándoles por su franco meridional lindante con los *Astures* de la actual provincia de Santander (Trasmiera y Santillana). Un proceso semejante, y desde el punto de vista de los *astures* independientes del reino de Toledo, puede explicar el nombre de *campi gotorum*, que aparece por primera vez en las primeras crónicas de la Reconquista: *Albel.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 602), (Alfonso I) *Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremaut*, pues a tales territorios ya por lo menos desde Orosio se les aplicaba la genérica denominación de *campi* a secas (Oros., *Hist. ad. Pag.*, VII, 40); para una explicación en cierta medida semejante vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Tradición y derecho visigodo en León y Castilla en Investigaciones y documentos* , págs. 121 y ss., n. 23, cfr. R. ABADAL, *El llegat Visigòtic* , págs. 98 y ss.

556. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 619) (Ordoño I), *Ciuitates ab antiquis desertas id est. Legionem Astoricam Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit*.

en desuso en aquella época<sup>557</sup>. Este mismo adjetivo se aplica también en la Rotense a Córdoba<sup>558</sup>, pero en este último caso es fácilmente explicable. En efecto, Córdoba era llamada *patricia* en época romana, y siguió siéndolo de forma muy usual durante el reino visigodo, y así era nombrada en los trientes allí acuñados así como por el anónimo autor de la crónica mozárabe del 754<sup>559</sup>. Pero es que en la llamada «Historia Silense» son apellidadas *patriciae* Amaya y Lugo en pasajes dependientes totalmente de la crónica Rotense<sup>560</sup>. Pues

---

557. Pues cuando el redactor de la llamada crónica Najerense copió dicho pasaje de la Rotense con varias glosas, no comprendía ya el significado de dicho adjetivo: *et ciuitates antiquitus destructas, ex quibus Alfonsus maior caldeos eiecerat, repopulauit, id est, in maritimis partibus Galletie, Tudem; in finibus Legionensis regni, Astoricam: ipsam Legionem, era DCCCC.XC.III., et Amayam era DCCC.XC.VIII, populauit Rodericus comes, Amayam mandato Ordoni regis. Et obiit era DCCCC.XI., tertio nonas octobris. Patriciam muris circumdedit* (ed. A. UBIETO ARTETA, pág. 56).

558. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 612), *per omnes provincias Spanie prefectos posuerunt et pluribus annis Babilonico regi tributa persolberunt [quosque sibi regem elegerunt] et Cordoba urbem patriciam regum sibi firmaberunt.*

559. Vid. C. G. MILES, *op. cit.*, pág. 104, *Cont. Hisp.*, 71 Creemos errónea la opinión de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes*, II, pág. 24, n. 6. de que allí significa *paterna*, patria del autor de la crónica.

560. *Hist. Silen.*, 35 (Ordoño I), *ciuitates antiquas destructas, id est, in maritimis partibus Gallicie, Tudem, in finibus Legionensis regni, Astoricam, ipsam Legionem et Amayam Patriciam muris circumdedit*, comparar con los textos semejantes antes citados de la Rotense y Najerense. *Hist. Silen.*, 33, *quod factum* (usurpación de Nepociano), *post ubi comperit Ramirus, partes Gallecie petens, apud Lucensem Patriciam ciuitatem exercitum animosus conglomerat; deinde, modico tempore transacto, Asturiam bello agreditur; inde ad Narceiam fluuium*, compárese con *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 619), *Ranimirus princeps ut factum audiuit Gallecie in partibus se contulit et in ciuitatem Lucensem exercitum quoadunauit. Post paucam uero temporis spatium in astores inruptionem fecit* Claramente se ve la dependencia con respecto a esta última, dependencia que se da en todo lo referente a los primeros reyes asturianos hasta Alfonso III, vid. J. PÉREZ DE URBEL-A. GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, *Historia Silense*, Madrid 1959, pág. 21. Hay, pues, que suponer a la fuerza que el autor de la «Silense» manejó una edición de la redacción Rotense donde sí venía el apelativo de *Patricia* para



bien, dado que era Lugo residencia de un *dux provinciae* en la segunda mitad del siglo VII, tal vez fuese esta la razón para que fuese llamada *patricia*. En Bizancio en esta época solían ser llamados *patricii* los altos comandantes militares, entre los cuales podían contarse los *duces* provinciales, y además los gobernadores militares de las posesiones bizantinas en la Península eran designados como *patricii*<sup>561</sup>. Ciertamente no tenemos ningún testimonio en las fuentes visigodas que indiquen la utilización del título de *patricius*, para los más altos personajes del reino de Toledo, tal y como sucedía en la Galia Merovingia; mas existe un pasaje del Silense donde *Petrus*, el *dux Cantabriae* y padre de Alfonso I, es llamado también *patricius*<sup>562</sup>. De ser esto cierto tendríamos la razón de que Lugo y Amaya sean llamadas *ciuitates patriciae*; era ser sedes de los más altos comandantes militares y civiles del reino de Toledo: los *duces provinciae*, que tendrían en este caso también el título bizantino de *patricius*<sup>563</sup>.

---

Lugo, por las razones que a continuación se dan se hace muy plausible su original presencia; su supresión pudo surgir al hacerse poco comprensible su significado.

561. Vid. VIVES, 362, *Epist. Wisigot.*, 3 y 4, Isid., *Hist. Goth.*, 62. Cfr. en su día nuestro estudio sobre la organización bizantina en España.

562. *Hist. Silen.*, 32, *Igitur Froyla, Petri Cantabrorum patricii ducis generosa proles, cum germano fratre Adefonso catholico atque regni socio arma contra barbaros crebro arripiens*, el pasaje todo entero del conde Fruela es remedo personal del anónimo autor de la «Historia Silense» hecho a base de las noticias conocidas por la Rotense y la Albeldense (*usque ad Dorium flumen*) para Alfonso I, cfr. J. PÉREZ DE URBEL-A. GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, *op. cit.*, pág. 23; mas se nos hace muy difícil pensar que fue una intervención propia titular a *Petrus patricius*; téngase en cuenta que es la única vez que aparece tal vez en toda la «Historia». Hay, pues, que pensar la tomó o bien de un manuscrito de la Rotense o Albeldense donde venía al mencionar el origen de Alfonso I, o bien la tomó de otra crónica a nosotros no transmitida, tal vez —de creer a SÁNCHEZ ALBORNOZ— la desaparecida de Alfonso II.

563. Lo cual no sería demasiado de extrañar dado el grado de imitación a que, como hemos visto, llegó el reino de Toledo con respecto a Bizancio en todo lo referente a la administración y sobre todo a la titulación de los altos funcionarios palatinos y provinciales. Aben-Adarí e Ibn-Jaldún llaman «patricios» a los nobles visigodos (vid. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, pág. 48, n. 2), mas posiblemente esté utilizado en un sentido no-técnico de precisa dignidad honorífica; véase sino el pacto concedido por Abd al-Rahman I, a

Pero hay un hecho más que creemos que al tiempo de dar mayor fuerza a nuestros anteriores argumentos hace bastante segura la existencia de un gran distrito militar o *ducatus* del reino de Toledo en *Cantabria*, siendo su centro Amaya. Ya antes, al estudiar la organización militar fronteriza, señalamos y vimos la importancia que tenía el estudio del itinerario seguido por los ejércitos invasores árabes para el conocimiento de dicha organización a finales del s. VII. Pues bien, creemos muy significativo comprobar cómo los invasores se dirigen lo antes posible y tienen como objetivos primarios a las capitales provinciales sedes de los *duces provinciae*, y por tanto de las principales fuerzas armadas. Son, además, estas últimas las que, como era de esperar, ofrecen una resistencia al invasor que no tiene más remedio que sitiarlas para poder apoderarse de ellas. Tales son los casos de Mérida y Córdoba, siendo la primera la ciudad que más fuerte resistencia presentó, no rindiéndose sino después de un prolongado sitio<sup>564</sup>. Después de conquistar Toledo, Muza marchó en dirección a Zaragoza para partir después de nuevo hacia el oeste recorriendo toda la calzada romana Astorga-Burdeos, es decir toda la línea del *limes* norteño visigodo<sup>565</sup>, alcanzando finalmente Lugo

---

la nobleza —Batarīqa = patricios— de «Quashtalla» (Granada), vid. E. LEVI-PROVENÇAL, *op. cit.*, págs. 76 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La saña celosa de un arabista* en *Miscelánea de estudios históricos*, págs. 227 y ss.

564. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 94 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 51 y ss.

565. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 56 y ss. La conquista de Zaragoza tenía su importancia, dado que era ésta la ciudad principal del valle del Ebro. Tal vez era ella la residencia del *dux* de la Tarraconense, pues no hay duda de que se trataba de una importante plaza fuerte con numerosa guarnición (vid. F. MATEU Y LLOPIS, *De nuevo sobre Tarragona durante los visigodos a través de sus acuñaciones monetarias* en *Bol. Arq. Tarragona*, 53-54 [1953-54], pág. 17, para tiempos de Leovigildo), como demuestra el ataque llevado contra ella por *Froja* a mediados del siglo (PL., 80, col. 727). En todo caso no debe extrañar que Muza no tomase ni la capital de la Tarraconense ni de Septimania, donde aún debía dominar Achila y con el beneplácito de los invasores (vid. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Los reyes Acosta y Elier* en *La España Moderna*, 11 (1889), págs. 93 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Notas para el estudio de dos historiadores hispano-árabes de los siglos VIII y IX* en *Bol. Univ. Santiago de Compostela*, 5 (1933), págs. 429 y ss.; F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete*, págs. 238-50; *De la Hispania Tarra-*



en Galicia, último objetivo de la campaña de Muza. Pues bien, las fuentes árabes que relatan esta campaña señalan a Astorga, Amaya y Lugo como las ciudades y plazas fuertes conquistadas en su transcurso, siendo éstas al mismo tiempo el objetivo de su campaña <sup>566</sup>. Dado el tenor de toda la campaña de Muza que, como hemos visto, estaba destinada a la conquista y rendición de las principales plazas fuertes del reino de Toledo que coincidían con las sedes de los *duces provincia*, y dado también que no hay duda de que Lugo era la sede de un *dux provinciae* —lo cual explica, creemos que definitivamente, el por qué Muza se vio obligado a proseguir su marcha hasta allí, mas no pasó más adelante; es decir, Lugo era la última capital de distrito, *ducatus*, que le quedaba por tomar—, creemos poder concluir que es lógico que Amaya y *Asturica* también fuesen capitales de un *ducatus* del reino de Toledo.

La investigación prosopográfica ofrece también otro argumento en favor de la existencia de estos dos *ducatus* a finales del siglo VII. Las suscripciones de *viri illustres ex aula regia* en las actas de los concilios más completos son, sin duda, en todos los sentidos las de los concilios octavo (a. 653) y décimo tercero (a. 683). Pues bien, en las suscripciones del concilio octavo figuran seis *duces provinciae* <sup>567</sup>, pero en el décimotercero son ya ocho los *duces provinciae* que suscribieron sus actas <sup>568</sup>. Este último hecho es muy importante porque representa el número mínimo de *duces provinciae*, y por tanto de *ducatus*, que hay que pensar había en el reino visigodo a finales del siglo VII. Pero aún se da otra coincidencia más. Si contamos los *ducatus* que sin lugar a dudas sabemos que existían en aquella época, vemos que son cinco: Bética, Lusitania, Narbonense, Tarraconense, Lucense o de Galicia, a los que sin duda hay que sumar el

---

*conense visigoda a la Marca hispánica carolina* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 19 (1946), págs. 26 y ss.; G. C. MILES, *op. cit.*, págs. 40 y ss.; R. ABADAL, *El paso de la Septimania del dominio godo al franco* en *C. H. E.*, 19 (1953), págs. 16 y ss.; *Els orígens del comtat de Pallars-Ribagorça* en *Dels Visigots als Catalans*, I, pág. 244; A. BARBERO, *La integración social*, págs. 69 y ss.

566. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 64 y ss.; *¿Muza en Asturias? Los musulmanes*

567. *Adulfus, Ella, Fandila, Odoagrus, Offilo y Wenedarius.*

568. *Argemirus, Egica, Isidorus, Recaredus, Sisebutus, Sisimirus, Sunifredus y Wademirus.*



que deba existir en la Cartaginense, pues aunque no tengamos testimonio indubitable de él <sup>569</sup> no hay duda que tenía que existir, dada la permanencia de una *provincia Carthaginensis* <sup>570</sup>, es decir, en total: seis. Por tanto nos quedan dos *duces provinciae*, lo cual coincide exactamente con los hechos antes presentados que nos condujeron a pensar en la existencia a finales del reino de Toledo de los *ducatus Asturicensis* y de *Cantabria*, siendo las sedes de sus *duces* respectivamente *Asturica* y *Amaya*. El no poderse encontrar ningún indicio en pro de la existencia de otros *ducatus* en el reino de Toledo en estas fechas nos obliga a pensar que las suscripciones del concilio XIII de Toledo son absolutamente completas en lo que respecta al número total de *duces provinciae* del reino de Toledo a finales del siglo VII <sup>572</sup>.

En fin, si suponemos que los seis *duces provinciae* presentes en el concilio octavo son todos los que había entonces en el reino de Toledo, lo cual puede ser cierto dado que como hemos visto seis eran las antiguas provincias tardo imperiales heredadas por el reino visigodo y conservadas en la organización eclesiástica, hay entonces que pensar que la creación de los nuevos *ducatus Asturicensis* y de *Cantabria* fue posterior al año 653, pero anterior al 683. Consideramos lógico y obligado pensar que la creación de estos dos *ducatus* tuvo su razón de ser especialísima en la situación militar de aquella parte del norte de la Península durante el reino de Toledo. Lo peligroso de aquel *limes* así como los importantes efectivos militares

---

569. Pero son muchas las posibilidades de que *Ella* sea un *dux provinciae Carthaginensis*, pues el C. IX de Toledo es provincial, siendo él el único *dux* que asiste, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 48.

570. Vid. supra.

571. Existe aún otra coincidencia difícil de explicar. El cosmógrafo de Rávena, que como antes vimos hay que fecharlo a fines del siglo VII, vid. supra, n. 541, nos dice que son *ocho* las provincias de *Spania*, siendo en nuestra opinión inexplicable el que diera tal número, a no ser que supiese que efectivamente eran ocho las provincias o *ducatus* del reino de Toledo a finales del siglo VII. Dejando a un lado los evidentes errores, confusiones y olvidos que sufra en su enumeración, también nos parece sorprendente que señale como provincias distintas de *Gallaecia* e *Iberia* —que hay sin duda que identificar con la Tarraconense—, a *Asturia* y *Austrigonia*, que muy bien puede identificarse más o menos con la verdadera provincia de *Cantabria*.

que era necesario mantener en el muy complejo sistema fronterizo que como vimos tenía el reino de Toledo en aquellas regiones, debían hacer aconsejable la creación de nuevos distritos militares más pequeños, que al tiempo que podría favorecer el mantenimiento intacto del *limes*, impedía también la concentración de un número excesivo de fuerzas en las manos de un solo *dux provinciae*, lo cual era, como en seguida veremos, muy peligroso para el poder central representado en el monarca reinante. El hecho de la creación de nuevos distritos militares en las zonas especialmente amenazadas es, por otra parte, un fenómeno natural que también encuentra paralelos en la organización militar de Bizancio en aquella época<sup>572</sup>. Es decir, también en este punto se ve una vez más cómo la institución de los *duces provinciae* del reino de Toledo tiene sus raíces en la organización militar del reino y se explica toda su posterior evolución esencialmente en función de ella.

Quédanos ya indicar el enorme poder e importancia de estos *duces* en el reino de Toledo. Para su completa valoración sería necesario el estudio de la estructura social de la Península en esta época atendiendo al llamado prefeudalismo hispano-godo. El problema de su poder y autonomía no es en definitiva sino el de toda la nobleza, que sigue un camino ascendente a medida que nos acercamos al final del reino de Toledo. Pues bien, dado que no es ello el objeto del presente trabajo nos vamos a contentar con señalar unos pocos hechos que creemos pueden ayudar a captar cuál era el poder e importancia de los *duces provinciae* del reino de Toledo. Hemos visto cómo eran ellos los más importantes funcionarios civiles y militares en su provincia o *ducatus*, y lo cual unido a su frecuente autonomía financiera originada en la unión con el cargo ducal de uno de los ministerios de la hacienda central, les procuraba

---

572. Así, en Africa con Mauricio se subdivide el mando militar en Bizacena, una de las provincias más amenazadas, entre dos *duces*, frente al único de la reorganización de Justiniano, vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine* . . , pág. 472; en el exarcado de Rávena se creó por necesidades defensivas la provincia de *Alpes Apenninae*, vid. Ch. DIEHL, *Etudes sur l'administration* . . , pág. 301; H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, pág. 102. La historia posterior de Bizancio ofrece una clara muestra de lo que estamos diciendo, con la subdivisión de los Temas más amenazados e importantes militarmente.



una enorme fuerza capaz en cualquier momento de permitirles rebelarse contra el poder central y asegurarles muchas veces su elección para el trono. Si observamos la historia del reino visigodo de Toledo veremos que muchísimas rebeliones fueron acaudilladas por *duces provinciae*, y que muchos reyes del siglo VII habían sido antes *duces provinciae*. En las postrimerías del siglo VI cuando aún la institución ducal no hacía mucho que se había creado y todavía no tenía más que atribuciones militares, vemos a Argimundo, *dux* y *cubicularius*, rebelándose contra Recaredo <sup>573</sup>. Ya en el siglo VII sabemos con certidumbre que Suinthila fue *dux provinciae* durante el reinado de su antecesor Sisebuto <sup>574</sup>, siendo muy posible que Sisenando fuese *dux* de la Narbonense cuando se rebeló contra Suinthila <sup>575</sup>. También es muy probable que Chindasvinto fuese *dux provinciae* al tiempo de rebelarse contra Tulga <sup>576</sup>, y lo mismo puede conjeturarse para Froja, que fue vencido por Recesvinto <sup>577</sup>. *Duces provincia* fueron Paulo y Ranosindo que se rebelaron contra Wamba <sup>578</sup>, y casi con toda seguridad fue también *dux provinciae* Egica antes de suceder en el trono a Ervigio <sup>579</sup>, así como Suniefredo que se alzó contra Egica llegando a ser proclamado rey aunque finalmente fuera vencido <sup>580</sup>. Por último, cabe decir que existen indicios de que Rodrigo fuese *dux provinciae* cuando fue elegido rey por una parte de la nobleza <sup>581</sup>. Resumiendo,

573. Vid. Bicl., *Chron.*, a. a. 590, 1, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, a. n.º 19.

574. Vid. Isid., *Hist Goth.*, 62, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 141.

575. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 133, y bibliografía allí citada.

576. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 33, y bibliografía allí citada.

577. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 62, y bibliografía allí citada.

578. Vid. Iul., *Hist Wamb.*, 7 y cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 111 y 117.

579. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 45.

580. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 142.

581. Todas las crónicas árabes coinciden en señalar las virtudes militares de Rodrigo, vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Senatus Visigodo. Don Rodrigo, rey legítimo de España* en *C. H. E.*, 6 (1946), págs. 7 y ss., reúne todos los textos árabes sobre este rey. El pasaje de la *Cont. Hisp.*, 68, *Diu sibi provinciam creditam*, no es concluyente como quiso A. FERNÁNDEZ



podemos, pues, decir que en el siglo VII casi todos los que aspiraron o consiguieron el trono —salvo, naturalmente, los que a él llegaron por asociación de su antecesor— eran *duces provinciae*, cargo que, sin duda, dada su importancia y poder posibilitaba la realización de sus planes.

#### V) LA MILITARIZACION SUFRIDA POR LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REINO DE TOLEDO CON CHINDASVINTO-RECESVINTO

Al estudiar la institución de los *duces provinciae* y su evolución vimos ya cómo se había producido una militarización de la administración provincial del reino de Toledo en la época de Chindasvinto-Recesvinto <sup>582</sup>. Ahora nos vamos a limitar a indicar cómo esta militarización también se dio en los escalones más bajos de la administración.

Después del *dux provinciae* el segundo poder tanto en lo civil como en lo militar eran los *comites civitatis*. Estos siguieron teniendo atribuciones judiciales en todos los casos <sup>583</sup>, pudiendo sus fallos ser apelados ante los obispos y el *dux provinciae* <sup>584</sup>, y él a su vez tenía atribuciones para inspeccionar la acción de los jueces inferiores <sup>585</sup>; así como administrativo-policiales <sup>586</sup>. En lo militar son los principales comandantes de una provincia tras el *dux*, tal y como se ve por las leyes militares de Wamba y Ervigio <sup>587</sup>. La importancia pues de los *comites civitatis* no ha hecho sino ir en aumento, generalizándose totalmente por toda la extensión del reino de Toledo. Es decir, no

---

GUERRA, *Caída y ruina del imperio visigótico*, pág. 43, cfr. J. TAILHAN, *op. cit.*, pág. 168. El texto más concluyente es el de Aben-Adarí, que le hace gobernador en Córdoba, vid. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 34 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Senatus Visigodo*, págs. 13, 18, etc.

582. Vid. supra, § IV, c.

583. L. V., II, 1, 24; II, 1, 31; II, 2, 7; II, 3, 10; VI, 4, 3; VI, 5, 12; de Chindasvinto; II, 1, 27; II, 1, 30, de Recesvinto; II, 1, 15, de Ervigio.

584. Vid. supra, n. 501.

585. L. V., VI, 4, 3, de Chindasvinto.

586. L. V., V, 4, 19, de Chindasvinto; VIII, 5, 6, de Recesvinto; V, 7, 19, y IX, 1, 21, de Egica; IV, 5, 6, de Wamba y en lo fiscal «*de tributis relaxatis*».

587. L. V., IX, 2, 8 y 9.

ha hecho sino continuar la evolución ya comenzada en el reino de Tolosa, favorecida totalmente al producirse la militarización de la administración, pues no debe olvidarse que desde un principio los *comites civitatis* tuvieron ya funciones civiles y militares<sup>588</sup>.

Esclarecedora en cambio es la evolución sufrida por el *thiufadus*, de igual forma que lo ha sido la del *dux provinciae*. Ya vimos cómo en el que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo el *thiufadus* no fue sino un oficial militar sin tener la menor atribución en lo civil<sup>589</sup>; pues bien, tal y como cabía esperar de acuerdo con lo sucedido en el *dux provinciae*, con Chindasvinto aparece ya el *thiufadus* con atribuciones y funciones judiciales<sup>590</sup>. La novedad de tales atribuciones debía ser tal que sin duda necesitaban de confirmación así como de precisiones sobre su alcance. Por ello Recesvinto dictó una ley por la que se regulaban las atribuciones que habrían de extenderse no sólo a las causas civiles sino también a las criminales<sup>591</sup>, manteniendo dichas atribuciones hasta el final

588. Vid supra, § I, a.

589. Vid. supra, § III, a.

590. L. V., II, 1, 24, *si cuiuscumque honoris aut ordinis iudex dicatur haberi suspectus. Si quis iudicem aut comitem aut vicarium comitis seu thiuphadum suspectos habere se dixerit et ad suum ducem aditum accedendi poposcerit aut fortasse eundem ducem suspectum habere dixerit, non sub hac occasione petitor ac presertim pauper quilibet patiatur ultra dilatione.* Cfr. K. ZEUMER, *Historia de la legislación.*, págs. 163 y ss.

591. L. V., II, 1, 6, *Quales causas debeant audire thiuphadi, et qualibus personis causas audiendas iniungant. Cum ceteris negotiis criminalium etiam causarum thiuphadi iudicandi concessa licentia, criminosos a legum sententis ipsi vindicare non audeant, sed debita in eis, ut competat censura exercent. Qui thiuphadi tales eligant, quibus vicisitudines suas audiendas iniungant, ut ipsis absentibus illi causas et temperanter discutiant et iuste decernant.* La ley, como se ve, es muy clara; se equivocan pues, H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 406 y ss.; A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de*, pág. 97; *El Código de Eurico*, pág. 260; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las Instituciones*, pág. 211, al afirmar, basándose en este texto legal, la sola jurisdicción criminal del *thiufadus*. El legislador no hace sino resaltar que ésta también se extendía a las causas criminales, como muy bien queda demostrado al compararlo con un pasaje semejante de L. V., II, 1, 17, de Recesvinto, *omnium negotiorum causas ita iudices habeant deputatas, ut et criminalia et cetera negotia terminandi sit illis concessa licentia*; cfr. K. ZEUMER, *Historia de la legislación.*, pág. 158; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 213. La última parte de la ley no pa-



del reino <sup>592</sup>. Naturalmente también adquirieron atribuciones administrativo-policiales <sup>593</sup> y fiscales, estando encargados de la recaudación de tributos seguramente <sup>594</sup>. Como era de esperar con el antecedente del *dux provinciae*, siguió conservando sus atribuciones militares como antes <sup>595</sup>.

En resumen, la evolución sufrida por el *thufadus* es fiel reflejo de la del *dux provinciae*, lo cual quiere decir que no se trata de hechos aislados sino que ambos forman parte de un proceso general de sustitución de los funcionarios civiles por los militares a todos los niveles, tomando estos últimos las funciones y atribuciones que antes habían sido propias de los primeros. En segundo lugar parece ser que tal sustitución oficial y legalmente, aunque de hecho pudo darse ya antes, tuvo lugar y fue sancionada en un momento determinado: el reinado de Chindasvinto.

Por último, y como prueba final de todo cuanto estamos diciendo, bástenos recordar una ley de Recesvinto por la que se ordena que sea llamado *iudex* todo aquel que tenga funciones judiciales, citándose entre estos últimos al: *dux, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius*, que son todos los oficiales militares que, como vimos, existían en el ejército visigodo, además del *comes* también citado <sup>596</sup>.

---

rece tenga nada que ver con la existencia de la asamblea judicial germánica como quiere C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio*. ., en *Estudios Visigodos*, pág. 94, sino que se trata de una costumbre tarde romana, cfr. P. MEREÁ, *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 283 y ss.

592. L. V., IX, 1, 21, de Egica.

593. L. V., IV, 5, 6, de Wamba.

594. «*Edictum de tributis relaxatis*» de Ervigio, copiado en n. 505, cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del* ., en *Estudios Visigodos*, pág. 69, en un sentido distinto dada su diferente idea de la administración del reino de Toledo, cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

595. L. V., IX, 2, 8, de Wamba, y IX, 2, 9, de Ervigio.

596. L. V., II, 1, 27, *Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis conpendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna*, P. MEREÁ, *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 290 y ss.



Creemos que dentro de la evolución general de la administración del reino de Toledo, que estamos propugnando, queda perfectamente explicada. Recesvinto al publicar el nuevo Código en el que figuraban muchas leyes anteriores a la reforma de Chindasvinto, y que por tanto reflejaban la organización judicial anterior, al promulgar L. V. II, 1, 27, no hacía sino dar la clave para la recta utilización de dichas leyes pre-chindasvintianas <sup>597</sup>.

Es decir, el proceso evolutivo sufrido por la administración del reino de Toledo que hemos intentado esclarecer y estudiar en este trabajo, puede resumirse de la siguiente manera: partiendo de una situación típicamente Bajo Imperial con estricta separación de las esferas civil y militar, se llegó a una total militarización de la administración que tuvo su exponente más claro en la toma por los funcionarios y mandos militares de las atribuciones y funciones encomendadas a los funcionarios civiles, y la consiguiente y lógica desaparición inmediata de estos últimos. En segundo lugar que, aunque de hecho las raíces de esta evolución existían ya en el mismo comienzo de la historia del reino de Toledo, de derecho y oficialmente

---

597. Sobre la perduración hasta el final del reino de Toledo del *quingentenarius* y *centenarius* no hay unanimidad de opiniones. La creyó rotundamente E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 25, que los cree ya desaparecidos en tiempos de Leovigildo. Mientras C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo su*, pág. 28, prudentemente toma una posición de reserva. Nosotros no vemos ninguna imposibilidad en su perduración. El testimonio de L. V., II, 1, 27, creemos que no debe ser puesto en duda; su no mención en las leyes militares de Wamba y Ervigio no es concluyente, pueden estar comprendidos dentro de las expresiones *seu cuiuslibet curam agentis*, o *Inferiores sane vilioresque persone, thiufadi scilicet omnisque exercitus compulsores vel hi, qui conpelluntur*. No creo que sea prueba de su perduración las *centenae* que aparecen en una capitular «de Villis», como quiere A. DOPSCH, *Westgotische Recht im Capitulare de Villis* en *Zeits. d. Savigny-Stif. f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 36 (1915), págs. 1-23; cfr. H. DANNENBAUER, *Hundertschaft, centena und*, págs. 207 y ss. De todos modos, de perdurar, sin duda tendrían menos importancia que antes, de igual forma que el *thiufadus* que no es sino una *vilior et inferior persona* debido, evidentemente, al nuevo ordenamiento prefeudal que representa la ley de Wamba, cfr. H. J. DIESNER, *König Wamba und der*, págs. 11 y ss.; M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización*, pág. 88.

fue objeto de un gran cambio administrativo obra de los reinados de Chindasvinto y Recesvinto.

En lo que respecta a este segundo punto, en nuestra opinión el menos importante, tenemos que decir que fue ya visto por E. A. Thompson<sup>598</sup>. En efecto, la correcta utilización cronológica de los códigos legales visigodos le permitió constatar a este investigador la repentina y total sustitución de unos funcionarios por otros. Mas su particular concepción de la naturaleza de los cargos de *dux provinciae*, *comes civitatis* y *thiufadus* en lo que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo, hizo que E. A. Thompson definiese la reforma de la administración de Chindasvinto como una sustitución del aparato administrativo de la población hispano-romana por el de la visigoda, con lo que no se había hecho sino: «to deprive the Romans of practically all political, executive, and ecclesiastical power»<sup>599</sup>, mostrándose al mismo tiempo incapaz de comprender las razones de tales cambios en la administración, que según él son «one of the darkest mysteries of Visigothic Spain». Y ciertamente que debían ser para él un misterio, pues dada la idea que el autor tenía sobre el cambio, «the clear implications of the two kings' actions (if we have stated the facts correctly) would appear on the surface to be that acute tension had arisen between the Roman and the Gothic inhabitants of Spain, and that in the opinion of the kings the Romans had now become something of a threat to the whole position of Gothic overlordship. But in the rest of our evidence there is scarcely a hint of any such a danger».

Creemos haber demostrado que las características del *dux provinciae*, *comes civitatis* y *thiufadus* no eran las de entender sólo con la población de raza goda, sino que el primero y el último no fueron hasta Chindasvinto sino comandantes y oficiales puramente militares, mientras que el *comes civitatis*, que desde un principio tuvo un carácter mixto civil y militar, tenía jurisdicción tanto sobre godos como hispano-romanos. Con esta fundamental y radical diferencia, nuestra concepción del cambio que llevaron a cabo Chindasvinto y Reces-

---

598. *The Goths in Spain*, págs. 210-17.

599. *Op. cit.*, pág. 217.



vinto es muy otra: se trata simplemente de una militarización de la administración.

Y de esta forma creemos que pueden comprenderse bien las raíces y causas de tal cambio. Dado el estado de inseguridad reinante con un poder central infinitamente menos fuerte que el del Bajo Imperio, y dado el avanzado estado de feudalización de las estructuras sociales de la península Ibérica en el siglo VII, era obligado reorganizar la administración sobre nuevas bases concordes con la realidad peninsular del siglo VII y no sobre las anacrónicas herederas del Bajo Imperio. Con lo cual el sistema administrativo visigodo no hacía sino cumplir el mismo proceso evolutivo sufrido por la administración heredada del Bajo Imperio del estado bizantino.

En efecto, a finales del siglo VII y principios del VIII —no vamos a discutir ahora la fecha exacta<sup>600</sup>— tuvo lugar la creación de los Temas cuya nota característica consiste en la militarización de la administración bizantina<sup>601</sup>. Organización Temática, por otra parte, que no nació de golpe sino que fue el fin normal de un proceso a partir de la situación Bajo Imperial<sup>602</sup>; dentro de tal proceso hay que situar los expedientes representados en el siglo VI por los exarcados de Africa e Italia<sup>603</sup> y la administración de Egipto con sus

---

600. De todas formas, tras los estudios de A. PERTUSI, *Constantino Porfirogenito. De thematibus*, Città del Vaticano 1952; *Nuova ipotesi sull'origine dei temi bizantini* en *Aevum*, 28 (1954), págs. 126-50; N. H. BAYNES, *The Emperor Heraclius and the Military Theme System* en *Engl. Hist. Review*, 67 (1952), págs. 380 y ss.; H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 82 y ss.; J. KARAYANNOPOULOS, *Contribution au problème*, págs. 455 y ss.; *Die Entstehung der byzantinischen*, págs. 16 y ss., es seguro que tal reforma fue posterior a Heraclio.

601. La bibliografía sobre la organización Temática es muy numerosa, no habiendo discrepancias con respecto a lo que aquí nos interesa, vid. E. DARKO, *La militarizzazione dell'Impero Bizantino*.

602. Así, H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 87 y ss.; J. KARAYANNOPOULOS, *Die Entstehung der byzantinischen...*, pág. 70; A. PERTUSI, *La formation des thèmes byzantins*, págs. 39 y ss., etc.

603. Que los exarcados fueron un precedente con su administración militarizada, es admitido unánimemente desde los tiempos de Ch. DIEHL, *L'Origine du Régime des thèmes*, pág. 48, etc.



*duces y tribuni* con plenos poderes civiles y militares<sup>604</sup>. Ejemplos los últimos que adquieren gran significación, pues hemos visto cuantas semejanzas la institución de los *duces provinciae* visigodos tuvo con la de los *duces* de los exarcados<sup>605</sup>.

Lo que no debe nunca olvidarse es que en el reino de Toledo dada su estructura prefeudal los grandes puestos administrativos caen en manos de la nobleza, ante lo cual el poder central nada puede hacer. Es decir, que un mismo expediente institucional puede tener en realidad muy diverso contenido y, por tanto, consecuencias, según sea la estructura social del territorio donde se aplique. Mas como se verá, esto cae ya fuera de las intenciones de este trabajo.

LUIS A. GARCIA MORENO  
Universidad Autónoma de Madrid

---

604. Así, J. KARAYANNOPULOS, *Die Entstehung...*, págs. 61 y ss.

605. Vid. supra, § IV, c.



# LA CIENCIA JURIDICA EN LA FORMACION DEL DERECHO HISPANOAMERICANO EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII\*

## SUMARIO

### Planteamiento

I. EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO: 2. El sistema político indiano y su legalidad.—3. La adaptación del Derecho español a América, su elaboración científica y su aplicación técnica.—4. Los juristas y su formación universitaria.—5. La juridicidad del sistema de gobierno.—6. El estado de la investigación.

II. LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DE LA LEGISLACIÓN: A) *La legitimidad del poder de los reyes españoles sobre América*: 7. Su base inicial en el *ius commune*.—8. El Derecho natural y la creación del Derecho de gentes.—9. La aplicación legal del nuevo Derecho de gentes.—B) *El derecho de los reyes españoles frente a otros Estados*: 10. Hechos y doctrinas.—C) *El poder real frente a los súbditos*: 11. El planteamiento inicial.—12. El pactismo frente a los indios.—13. El pactismo frente a los españoles.—D) *El poder real en lo eclesiástico*: 14. El Patronato real.—15. El vicariato regio. 16. El regalismo.—E) *La condición jurídica de los indios*: 17. La encomienda.—18. La incapacidad de los indios.—19. Las formas de organización colectivistas.

III. EL ESTUDIO CIENTÍFICO DEL DERECHO: A) *Recopilación y codificación*: 20. Del Derecho secular y del canónico.—B) *Exposiciones generales del Derecho indiano*: 21. Los primeros trabajos.—22. La obra de Solórzano. 23. Los comentarios a la Recopilación.—24. Los tratados de Derecho canónico indiano.—C) *La literatura sobre gobierno y administración*: 25. Sobre el gobierno.—26. Sobre Hacienda.—27. Sobre ejército y guerra.—28. La literatura crítica y reformista.—D) *La literatura judicial y procesal*: 29.—E) *El Derecho privado*: 30. Estudios monográficos.—31. Las exposiciones de conjunto.

---

\* Este estudio reproduce con algunas adiciones la Comunicación presentada en el III Congreso de la Società Italiana di Storia del Diritto celebrado en Florencia en abril de 1973, lo que condiciona su planteamiento y desarrollo. Se publica en este ANUARIO con autorización de los organizadores del Congreso para facilitar su conocimiento en el mundo hispanoamericano.



1. Los graves problemas de organización con que se enfrentan los pueblos hispanoamericanos apenas conseguida su independencia de España a principios del siglo XIX, y su inestabilidad política, social y económica que se acentúa a lo largo del mismo y llega a nuestros días en términos muy agudos, encuentran fácil explicación en su supuesta falta de madurez y en la carencia de una conciencia jurídica de hondo arraigo. La explicación, sin embargo, es mucho más compleja, aunque no es este el lugar de intentarla. Aquí, donde se trata de estudiar la formación del Derecho moderno europeo, se pretende tan sólo mostrar cómo de él surge y se configura el Derecho hispanoamericano a lo largo de tres siglos, y cómo en su formación participa eficazmente y aun de modo decisivo la ciencia jurídica; e incluso, cómo esta ciencia que elabora el Derecho hispanoamericano trasciende e influye en ocasiones en el europeo.

El Derecho de la América sometida a España, el llamado *indiano*, porque como Indias se designa el Nuevo Mundo, constituye el fondo común y base de partida de los sistemas jurídicos de los pueblos de habla hispana. La reacción antiespañola, que necesariamente se produce en los años en que estos pueblos luchan por su independencia, y que en ciertos sectores se prolonga luego hasta tiempos recientes, tiene como consecuencia una actitud intelectual de desinterés por aquel Derecho indiano —aunque de hecho hasta muy avanzado el siglo XIX en gran parte se sigue viviendo bajo él—, que ha hecho descuidar su estudio y olvidar lo que a este Derecho debe no sólo la sociedad hispanoamericana<sup>1</sup>, sino también la cultura europea.

## I. EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO

2. La importancia que el Derecho tiene en América bajo el dominio español y el desarrollo que alcanza hasta constituir un auténtico sistema jurídico elaborado científicamente, se debe a las pecu-

---

1. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El desarrollo de la historiografía jurídica indiana*, y *Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho indiano*, en sus *Estudios de Historia del Derecho indiano* (Madrid 1972) 11-35 y 37-62, respectivamente. Importa destacar la posición del profesor argentino Ricardo Levene (véase allí pág. 46 y nn. 18 y 19) revalorizando la importancia del conocimiento del Derecho indiano para la formación del pueblo argentino.

liares características de la colonización española. Aunque esta haya sido impulsada por el espíritu de aventura y los intereses políticos y económicos, nunca se organiza a cargo de compañías de comercio que actúan con visión limitada, ni sirve de cauce a minorías disidentes que buscan en la distancia y el aislamiento una vida más cómoda. La conversión de los indios a la religión cristiana aparece proclamada de modo constante como el fin primordial de la colonización, fin cuya consecución el rey toma a su cargo. En segundo lugar, desde el primero al último momento, los territorios americanos no se consideran *colonias* —la expresión nunca se usa en los documentos oficiales ni en el habla vulgar y sólo en ésta aparece a fines del siglo XVIII<sup>2</sup>—, sino *reinos* o *provincias* en todo equiparados a los de España; por consiguiente, con su misma condición, Derecho y forma de gobierno<sup>3</sup>.

En una época de régimen político absoluto, en la que el rey se considera único creador de Derecho y la ley es su instrumento, los reyes españoles comprometidos firmemente a la conversión de los indios desde el momento mismo en que preparan el viaje de Colón que ha de tener como resultado el descubrimiento de las tierras americanas hasta el día en que cesa su poder en América, toman bajo su exclusiva dirección y fiscalización la organización del Nuevo Mundo y legislan copiosamente para él<sup>4</sup>. Cualquiera que sea la vigencia efectiva de la costumbre<sup>5</sup>, nunca llega a desvirtuar el régimen esta-

---

2 R. LEVENE, *Las Indias no eran colonias* (Madrid-Buenos Aires 1951, en "Colección Austral" 1060).

3. Sobre el desarrollo y consecuencias de esto, véase A. GARCÍA-GALLO, *La constitución política de las Indias españolas*, en sus *Estudios* 489-514.

4 A. GARCÍA-GALLO, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en *Anuario de Historia del Derecho español* [en adelante citado *AHDE*] 21 (1951) 607-730 y en sus *Estudios* 169-285.

5. R. LEVENE, *El Derecho consuetudinario indiano y la doctrina de los juristas*, en *The Hispanic American Historical Review* 3 (1920) 144-58.—R. ALTAMIRA, *La costumbre jurídica en la colonización española*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México* 10 (1948) 31-40.—V. TAU ANZOÁTEGUI, *La costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI y XVII: Estudio a través de los Cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán*, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 de enero de 1972 Actas y Estudios* (Madrid 1973) 115-91.



blecido por la ley. El supuesto desprecio de ésta por la sociedad, que se considera plasma en la expresión “la ley se obedece y no se cumple”, y que habría dado lugar a un profundo divorcio entre la ley y la costumbre en la vida hispanoamericana, es algo que no ha sido probado <sup>6</sup>.

3. La ley ocupa un lugar decisivo en la formación del Derecho de la América española. Desde el primer momento se ha transplantado íntegramente a ésta el Derecho de Castilla, pero muy pronto las peculiares circunstancias de aquella exigen la adaptación de éste <sup>7</sup>, adaptación que llevan a cabo las leyes dictadas por el rey. La necesidad de adaptación del Derecho de Castilla la perciben y denuncian los españoles que han pasado al Nuevo Mundo, e incluso estos mismos sugieren las medidas que han de dictarse y aun por su propia cuenta tratan de llevarla a cabo. Pero quien ordena y decide, y en última instancia impone su propio criterio, es el rey mediante la ley; las disposiciones dictadas por las autoridades españolas residentes en América sólo adquieren fuerza plena al ser revisadas y aprobadas por el rey.

La elaboración de las leyes es siempre obra de juristas. La iniciativa puede partir de personas legas residentes en Indias, que por lo general se limitan a solicitar del rey que dicte medidas para poner orden en las situaciones planteadas, o de hombres de leyes —magistrados de justicia, oficiales públicos, abogados, etc.— que suelen a veces sugerir la promulgación de normas concretas. Pero la apreciación de los hechos, el estudio de las posibles soluciones y la propuesta o *consulta* de las normas que conviene dictar es obra exclusiva del Real y Supremo Consejo de Indias <sup>8</sup>, integrado en su casi totalidad por juristas. Entendiendo por juristas no sólo a los licenciados o doctores en Derecho civil y canónico, sino también a los teólogos expertos en Derecho natural.

Estas leyes al ser recibidas en América son aplicadas por las al-

---

6. Véase sobre ello A. GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* de Buenos Aires 19 (1967) 41-52 y en sus *Estudios* 94-106.

7. Las vicisitudes de esta adaptación pueden verse en A. GARCÍA-GALLO, *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, en sus *Estudios* 123-45.

8. GARCÍA-GALLO, *La ley*, en *AHDE* 21 (1951) 703 o en *Estudios* 259-64.



tas autoridades de carácter político —los virreyes— y los gobernadores de las provincias, de los que unos son legos en Derecho y otros letrados (v. gr., cuando el oficio se acumula al presidente de una Audiencia). En todo caso, los virreyes tienen a su lado, como órgano consultivo en cuestiones de gobierno, al *Real Acuerdo*, constituido por los magistrados de la Audiencia. En la esfera local, al frente del Cabildo o Consejo Municipal se halla un corregidor, que frecuentemente es letrado.

4. Por otra parte, los hombres de leyes se abren paso en América. Respondiendo al ambiente adverso que en España existe en el siglo xv contra los *letrados*, que formados en el Derecho común chocan con sus doctrinas y procedimientos judiciales con las concepciones populares, durante mucho tiempo se prohíbe o limita el paso de abogados a Indias,<sup>9</sup> o el número de los que pueden ejercer su profesión en un lugar. Pero esto acaba por superarse<sup>9</sup>. Y la fundación de Universidades en América —Santo Domingo en 1538, Méjico y Lima en 1551, Quito en 1586, Cuzco en 1598, Chuquisaca o La Plata (la actual Sucre) en 1623, Guatemala en 1676, Caracas en 1721, La Habana en 1735, Chile en 1738, Córdoba de Tucumán en 1795, etcétera—, contribuye a formar amplias generaciones de juristas. En los planes de estudio, en un principio centrados en el Derecho civil y el canónico, entra también desde fines del siglo xviii el Derecho natural y de gentes<sup>10</sup>.

Los libros jurídicos, no sólo los impresos en España, sino también fuera de ella, circulan ampliamente por América. Las viejas bibliotecas, no sólo universitarias sino también eclesiásticas, guardan considerable cantidad de ellos<sup>11</sup>. Los juristas que escriben en Amé-

9. R. LEVENE, *Historia del Derecho argentino* II (Buenos Aires 1964) 436-66.

10. R. A. ORGAZ, *La enseñanza del Derecho*, en *Historia de la Nación Argentina* dirigida por R. LEVENE, IV-2 (Buenos Aires 1940) 181-89.

11. Véase por vía de ejemplo, C. A. LUQUE COLOMBRES, *Libros de Derecho en bibliotecas particulares cordobesas, 1573-1810* (Córdoba 1945, Univ. Nacional de Córdoba, Inst. de Estud. Americanistas, Cuaderno de Historia X).—J. M.<sup>a</sup> MARILUZ URQUIJO, *La biblioteca de un oidor de la R. Audiencia de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 7 (1955-1956) 140-46.—V. O. CUTOLO, *Bibliotecas jurídicas en el Buenos Aires del siglo XVIII*, en *Revista Universidad Santa Fe* 30 (1955) 105-83; *Ensayos*

rica manejan y citan los más variados autores europeos<sup>12</sup>. Y en las listas que los libreros americanos someten a la censura para vender los libros recién importados, se identifican obras que acaban de imprimirse en Europa<sup>13</sup>.

5. La preocupación de los reyes por encauzar y ordenar mediante la ley la vida de la sociedad hispanoamericana imprime a ésta un acusado sello jurídico. No sólo todo queda ordenado por la ley, sino que incluso las soluciones que se dan a los problemas, de cualquier índole que sean, con frecuencia atienden más a la justicia o legalidad de aquellas que a los intereses en juego. El Consejo de Indias, que prepara las leyes y cuida de que se apliquen, al hacerlo procede más como definidor y celador del Derecho —a él pertenecen muy ilustres juristas españoles de renombre europeo— que como gestor de los intereses de una comunidad. Lo que obliga a cuantos tratan de provocar y orientar sus decisiones, o de comentarlas, a situarse en el mismo plano jurídico y da lugar, habida cuenta de la importante función que juegan los letrados y del alto nivel de la cultura jurídica de la época, a que en la formación y desarrollo del Derecho hispanoamericano de los siglos XVI a XVIII la ciencia jurídica ejerza un papel muy importante, acaso sorprendente tratándose del Derecho de unos territorios que hoy suelen considerarse meras colonias.

6. No existe ningún estudio de conjunto sobre la literatura jurídica indiana, ni siquiera un inventario de la misma. El primero fue realizado por Antonio de León Pinelo en 1629<sup>14</sup>, y naturalmente re-

---

*sobre libros antiguos de Derecho, siglo XVII* (Buenos Aires 1959).—J. MALAGÓN-BARCELÓ, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio* (Méjico 1959).

12. A título de ejemplo véase la extensa relación de autores y obras citados en Méjico hasta 1776, por José LEBRÓN Y CUERVO, *Notas a la Recopilación de leyes de Indias, estudio, edición e índices* por Concepción GARCÍA-GALLO, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970) 509-37, según el inventario e identificación efectuados por la editora de las *Notas*.

13. MALAGÓN-BARCELÓ, *La liter. juríd.* 135-51.

14. ANTONIO de LEÓN PINELO, *Epítome de la Biblioteca oriental y occidental náutica y geográfica* (Madrid 1629); otra ed. ampliada, añadida y enmendada por A. GONZÁLEZ BARCIA (Madrid 1737-1738, 3 vols.); otra con prólogo de D. L. MOLINARI (Buenos Aires 1919); y otra patrocinada por el Comité Interamericano de Bibliografía, dependiente de la OEA, *El Epítome de*

resulta insatisfactorio. Para trazar otro más completo es preciso acudir a obras de tipo general<sup>15</sup>, entresacando de ellas las referencias oportunas. Pero aún haciéndolo, quedan fuera numerosas obras que se conservan manuscritas en bibliotecas de Europa y América, con frecuencia carentes de catálogo publicado. Y queda también por hacer su clasificación y valoración. Los límites en que ha de mantenerse esta relación obligan a tratar sólo algunos de los aspectos más importantes en los que la promulgación de leyes fue preparada por un riguroso planteamiento doctrinal o fue luego objeto de estudio científico<sup>16</sup>, y también a pasar rápidamente sobre aquellos que son más conocidos, aunque sean fundamentales, para poder destacar otros olvidados. En todo caso, esta relación constituye sólo un primer intento de exposición de conjunto, que en modo alguno pretende ser exhaustiva, de las obras escritas sobre América o por juristas residentes en ésta.

## II. LA ELABORACION DOCTRINAL DE LA LEGISLACION

### A) *La legitimidad del poder de los reyes españoles sobre América.*

7. El Derecho indiano nace fiel a la práctica y doctrina jurídica de la Europa del Cuatrocientos. Por ello, conforme al *ius commune*, que inspira plenamente el Derecho de Castilla, no se reconoce capacidad jurídica a los pueblos paganos y de acuerdo con el Hostiense se acepta la plena autoridad del Papa sobre ellos y su facultad de cederla a los príncipes cristianos. De este modo, Alejandro VI mediante unas bulas concede al rey de España el pleno derecho y jurisdic-

---

*Pinelo. Primera bibliografía del Nuevo Mundo.* Estudio preliminar de A. MILLARES CARLÓ y Advertencia de J. MALAGÓN (Washington 1958).

15. Resulta fundamental la obra de José Toribio MEDINA, *Biblioteca Hispanoamericana, 1493-1810* (Santiago de Chile 1898-1907. 7 vols.; reimpr. facsímil en Santiago de Chile 1958-1962 y Amsterdam, N. Israel, 1968), amplia y documentada relación de todos los impresos referentes a América o realizados en ella, resumiendo obras anteriores y propias investigaciones.

16. Una tarea en cierto modo semejante, pero de alcance más restringido, puede verse en A. GARCÍA-GALLO, *La Universidad de Salamanca en la formación del Derecho Indiano*, en *III Congreso del Inst Internac de Hist. del Derecho Indiano, Actas y Estudios* 77-99



ción política sobre las tierras que ellos descubran navegando hacia las Indias<sup>17</sup>. Que ello se ajusta fielmente a la doctrina jurídica de la época, lo pone de relieve, presentándolo como ejemplo de la aplicación de éstas, John Mair en 1510 en sus explicaciones en la Universidad de París<sup>18</sup>. En virtud de esta potestad recibida del Papa, los reyes de España, considerándose legítimos señores del Nuevo Mundo, legislan para sus súbditos españoles e indios.

Ante las primeras denuncias que en 1511 se formulan contra el mal trato que se da a éstos al amparo de las leyes dictadas, se procede no a la revisión de estas leyes, sino a la reconsideración del justo título que puedan tener los reyes de España sobre el Nuevo Mundo, que les permite dictarlas<sup>19</sup>. La reconsideración de este justo título da lugar a dictámenes jurídicos de los que forman la Junta reunida en Burgos en 1512 para estudiar la cuestión. Algunos de estos dictámenes<sup>20</sup> constituyen auténticos tratados doctrinales. Tal ocurre con los de Juan López de Palacios Rubios, el más ilustre de los juristas españoles de la época, y fr. Matías de Paz, no menos

17. Sobre ello, A. GARCÍA-GALLO *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (1957-1958) 461-829.

18. J. MAIOR, *Commentarium in secundae Sententiarum* (París 1510; 2.<sup>a</sup> ed. 1517) dist. 44, 9.3.—Cf. P. LETURIA, *Maior y Vitoria ante la conquista de América*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 3 (1932) 43-87.

19. En general sobre esto y cuanto sigue, A. GARCÍA-GALLO, *El Derecho común ante el Nuevo Mundo*, en *Revista de Estudios Políticos* 80 (1955) 133-52 y en sus *Estudios* 147-66. De la bibliografía, muy extensa, sobre el problema de los justos títulos merece destacarse: J. MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid 1948), y L. HANKE, *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, trad. de R. IGLESIA (Buenos 1949)), que se ocupan principalmente de las actitudes oficiales.—J. HOFFNER, *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter* (Tréveris 1947; trad. esp. de F. DE ASÍS CABALLERO, *La Ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid 1957), por el encuadramiento del tema español en la problemática europea.—Y V. CARRO, O. P., *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid 1944, 2 vols.), por el minucioso análisis de esta literatura.

20. El del Lcdo. Gregorio, capellán del Rey, y el del dominico Bernardo de Mesa, sólo los conocemos por el extracto que hace B. de LAS CASAS, *Historia de las Indias* (ed. de A. MILLARES CARLÓ y estudio preliminar de L. HANKE Méjico 1951) lib. 3, caps. 9 y 12.

ilustre entre los teólogos<sup>21</sup>. Aunque en esta Junta se aceptan plenamente las doctrinas medievales y en especial la del Hostiense, junto a ellas se abre paso una nueva, que va a ejercer gran influencia en años posteriores: la de Aristóteles en su *Política*, cuando se plantea la legitimidad de que los pueblos no capaces sean gobernados por otros<sup>22</sup>.

8. El problema de la libertad de los indios y del derecho que los reyes de España pueden tener sobre ellos es objeto de amplia discusión doctrinal<sup>23</sup>, encaminada a orientar las medidas legislativas oportunas. En esta discusión se llega a un planteamiento doctrinal totalmente nuevo: a vitalizar el Derecho natural, tal como había sido expuesto por Santo Tomás y sus comentaristas, frente al Derecho común. Puesto que el Derecho natural está por encima de las leyes humanas, es aquél, que proclama la libertad de los hombres, la libre

21. *De las islas del mar Océano*, por J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS. *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios*, por fr. M. de PAZ. Introducción de S. ZAVALA, trad., notas y bibliografía de A. MILLARES CARLÓ. (Méjico 1954).—V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Un precursor del maestro Vitoria: el P. Maías de Paz, O. P., y su tratado "De dominio regum Hispaniae super indos"*, en *La Ciencia Tomista* 11 (1929) 173-90.

22. S. ZAVALA, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII* (Buenos Aires 1944).—L. HANKE, *Aristóteles y los indios americanos*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires* 5.<sup>a</sup> época 3 (1958) 169-205.

23. Véanse los escritos de Bernardo de SANTO DOMINGO, *Tratado sobre la libertad de los indios*, 1519 (resumen en LAS CASAS, *Hist. Indias* lib. 3, c. 94). Juan de CAVEDO, obispo del Darién, *Tratado de que los indios eran siervos a natura*, 1519 (en LAS CASAS lib. 3, c. 150).—Miguel de SALAMANCA, *Parecer sobre la legislación vigente a la sazón en las Indias*, 1519 (en LAS CASAS lib. 3, c. 135-36).—Martín FERNÁNDEZ DE ENCISO, *Memorial de lo ejecutado por él en defensa de los reales derechos en la materia de los indios*, 1519? (en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía* (Madrid 1864-1889, citada en adelante CDIAO) I 441-50).—Pedro de CORDOBA y Tomás ORTIZ, *Estas son las propiedades de los indios por donde no merecen libertades*, 1524 (en A. de HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar Océano* (Madrid 1601-1615; otras eds., M. 1726-1730; M. 1934-1950; Asunción 1944-45) II lib. 1, c. 3).—Fr. Reginaldo de MORALES y fr. Vicente de SANTA MARÍA, *Relación y parecer sobre la guerra de Nuño de Guzmán contra los indios en la isla Española*, 1531? (en CDIAO XLII 549-54).



autodeterminación de los pueblos y la injusticia de la guerra, el que debe prevalecer y aplicarse frente a los indios. El primero en alegarlo es el dominico fray Bartolomé de Las Casas en innumerables escritos y tratados<sup>24</sup>, aunque de modo unilateral: sólo en cuanto justifica la libertad e independencia de los indios y condena la guerra; por eso, aunque los argumentos de Las Casas convencen, la parcialidad de su razonamiento impide que se acepten plenamente las conclusiones a que aquellos conducen. Cuando el dominico Francisco de Vitoria aplica el Derecho natural en su totalidad, no sólo en cuanto afirma los derechos de los indios, sino también sus deberes y los derechos y deberes de los españoles<sup>25</sup>, el Derecho natural se convierte en Derecho de gentes.

24. Las obras de B. de LAS CASAS, han sido reunidas y editadas por J. PÉREZ DE TUDELA, en la *Biblioteca de Autores Españoles* XCV, XCVI, CV, CVI y CX (Madrid 1957-1958; citada en adelante BAE) Las más importantes son: *Discurso de contestación a fr. Juan de Cavedo*, 1519 (en su *Hist. Indias* lib. 3, c. 151).—*Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión* (1537?) Advertencia preliminar, edición y anotación del texto latino por A. MILLARES CARLÓ, versión española por A. SANTAMARÍA e introducción por L. HANKE (Méjico 1942).—*Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1542) (Sevilla 1552 y reproduc. facsímil 1924); otra ed. de M. SERRANO SANZ, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (citada CDIHE), LXXI 1-200; y en BAE CX 134-80 —*Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano* (Sevilla 1553, reimpr. fasc. 1924).—*Entre los Remedios que refirió por mandado del Emperador Rey nuestro señor... el año 1542* (Sevilla 1552 y ed. facsímil 1924; BAE CX 120-22).—*Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, en las quales sumaria y succíntamente se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la Iglesia y los Príncipes christianos tienen o pueden tener sobre los infieles de qualquier especie que sean ..* (1547) (Sevilla 1552 y ed. facs. 1924; BAE CX 249-57) —*Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias* (Sevilla 1552; ed. facs. 1924; BAE CX 350-423) —*Los tesoros del Perú* (1561), ed. trad. y anotación de A. LOSADA (Madrid 1958). La bibliografía sobre Las Casas es abundantísima y muy polémica.

25. La tesis de Vitoria se contiene fundamentalmente en su *Relectio prior de indis recenter inventis* (diciembre de 1538 o enero de 1539) y en su *Relectio posterior de indis sive de iure belli Hispanorum in barbaros* (19 junio 1539). Estas y todas las restantes se encuentran en F. de VITORIA, *Relecciones teológicas*. Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por L. G. ALONSO GETINO (Madrid 1933-1935, 3 vols.) . Resulta más cómoda y manejable *Obras Relecciones teológi-*



De momento, la doctrina de Vitoria aunque inspira la actuación política inmediata de Carlos V <sup>26</sup>, no se admite por juristas apegados al Derecho común —como Gregorio López, el famoso comentador de las *Partidas* <sup>27</sup>— o filósofos fieles a la tradición y al pensamiento de Aristóteles —como Juan Ginés de Sepúlveda <sup>28</sup>—. La discusión doctrinal de éste con Las Casas ante una Junta de juristas y teólogos dispuesta por el rey en Valladolid en 1550 y 1551 <sup>29</sup>, tiene por finalidad permitir al Supremo Consejo de Indias adoptar un criterio fundado que presida la política a seguir, aunque esto no parece haberse conseguido de momento. La desorientación ante tan encontradas doc-

---

cas Ed. crítica del texto latino, versión española, introd. general e introd. con el estudio de su doctrina teológico-jurídica por T. URDANOZ (Madrid 1960, en la *Biblioteca de Autores Cristianos* 198). Interesante por sus notas, la ed. crítica de *la Relectio de indis o libertad de los indios* por L. PEREÑA y J. M. PÉREZ PRENDES y Estudios de introducción por V. BELTRÁN DE HEREDIA, R. AGOSTINO IANNARONE, T. URDANOZ, A. TRUYOL y L. PEREÑA (Madrid 1967, en *Corpus Hispanorum de Pace* V) Son numerosísimas las ediciones y traducciones a todos los idiomas de las dos *Relectiones* referentes a Indias.

26 Véase MANZANO, *La incorporación* 82-150 y 185-218.

27. En la glosa “acrescentar el pueblo su fe” a *Partidas* 2, 23 2. Véase R. RIAZA, *El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 3 (1932) 105-23.

28 Aunque no se refiere a América, el libro de J. G. de SEPÚLVEDA, *De honestate rei militaris, qui inscribitur Democrates, seu de convenientia disciplinae militaris cum Christiana religione* (Roma 1535), sirve de base al fundamental *Democrates alter, sive de iustis belli causis apud indos*, Introd., edición y traduc. de M. MENÉNDEZ Y PELAYO, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 21 (1892) 257-369. Existen otras edic. *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, con advertencia de M. MENÉNDEZ Y PELAYO y un estudio de M. GARCÍA PELAYO, ed. bilingüe (Méjico 1941), *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios* Ed. crítica bilingüe, trad. castellana, introd., notas e índices por A. LOSADA (Madrid 1951) —*Apología pro libro De iustis belli causis* (Roma 1550).—*Proposiciones temerarias, escandalosas y heréticas que notó el Dr. Sepúlveda en el Libro de la Conquista de Indias que fray Bartolomé de Las Casas hizo imprimir sin licencia en Sevilla, año de 1552, cuyo título comienza: “Aquí se contiene una disputa o controversia...”*, en la *CDIHE* LXXI 335-66 y en A. M<sup>a</sup> FABIÉ, *Vida y escritos de fr. Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapas* II (Madrid 1881) 543-59.

29. El resumen hecho por el dominico Domingo de SOTO se publica por Las Casas: *Aquí se contiene una disputa o controversia entre el obispo don fray Bartolomé de Las Casas o Casaus... y el doctor Ginés de Sepúlveda...* (Sevilla 1552; reimp. facsímil 1924; *BAE* CX 293-347).

trinas explica que en estos años abundan escritos documentados en los que sus autores razonan y tratan de justificar la licitud del dominio español en América haciéndolo compatible con la libertad de los indios <sup>30</sup>.

9. En definitiva, toda esta discusión doctrinal, que a veces alcanza el máximo nivel científico, se traduce en una serie de principios y reglas prácticas que se formulan legalmente en las *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones* dictadas por Felipe II en 1573, luego recogidas en la *Recopilación de leyes de las Indias* de 1680 y vigentes hasta el final del dominio español en América <sup>31</sup>. Aunque con menos pasión, la polémica continúa durante unos años <sup>32</sup>, hasta que acaba por extinguirse o desviarse hacia puntos concretos. Por eso, cuando Juan de Solórzano en 1629 y 1647 recoge y analiza ampliamente esta polémica <sup>33</sup>, lo hace más como información y explica-

---

30. Una relación de estos escritos y la edición de los más importantes que han llegado a nosotros puede verse en el *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* descubiertos y anotados por L. HANKE, editados por A. MILLARES CARLÓ (Méjico 1943). En 1559 el dominico Vicente PALATINO DE CURZOLA, *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los Reyes de España contra las naciones de la India*, en el *Cuerpo de doc. cit.* págs. 11-37, se opone a las opiniones de Las Casas y Vitoria.

31. Sobre esto véase A. GARCÍA-GALLO, *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 13 (1959-1960) 97-136 y en sus *Estudios* 425-71.

32. Francisco Domingo de SALAZAR (h. 1513-1594), Profesor de Teología en la Universidad de Méjico y primer obispo de Filipinas, sigue aún a Las Casas en su *Sumario de las veinticinco conclusiones sobre los tributos de los naturales de las islas Filipinas* (1591), en E. G. BLAIR y J. A. ROBERTSON, *The Philippine Islands, 1493-1898*, VII (Cleveland 1903-1909) 276-318, y *Tratado del título que los Reyes de España tienen para ser señores de las Indias* (h. 1593), en HANKE-MILLARES, *Cuerpo de documentos* 185-92.—Miguel de BENAVIDES, fundador de la Universidad de Santo Tomás de Manila, *Instrucción para el gobierno de las Filipinas y cómo los han de regir y gobernar aquella gente*, en el *Cuerpo cit.* 193-270. Años más tarde, Baltasar CAMPUZANO SOTOMAYOR († 1666), *Planeta Cathólico. Sobre el Psalmo 19, a la Magestad de D. Philipe III* (Madrid 1646) da por resuelta la cuestión del justo título y sobre la base del citado salmo incita al rey a ocuparse de los indios.

33. Véanse las obras de SOLÓRZANO, *De Indiar-iure* y *Política indiana* citadas en la n. 88.

ción de la posición adoptada por la ley<sup>34</sup> que como intento de orientar la formulación de ésta. Y esto se manifiesta aún más claramente cuando en el siglo XVIII alguien trata el tema sólo como objeto especulativo de una disertación académica<sup>35</sup>. En pocos casos la adopción de unas medidas legislativas ha sido acompañada de una tan intensa y aún revolucionaria elaboración doctrinal. Si a Vitoria puede considerársele el fundador del moderno Derecho internacional<sup>36</sup>, no puede olvidarse que éste se construye sobre los problemas reales del mundo americano. Sólo en Grocio, aunque se base en Vitoria, y Suárez, la doctrina internacional se eleva a un plano superior.

B) *El derecho de los reyes españoles frente a otros Estados.*

10. Relacionado con el problema de los justos títulos, pero no ya respecto de los pueblos salvajes, sino de los otros Estados europeos, está el del posible derecho de éstos a navegar, descubrir y colonizar las tierras de aquéllos. La atribución exclusiva de todo esto a los reyes de España descansa en la concesión de la Bula *Inter cetera* de 4 de mayo de 1493. De acuerdo con ella, el gobierno español defiende siempre el principio del *mare clausum* y considera como violación del mismo en perjuicio de España las navegaciones y establecimiento de franceses, ingleses y holandeses en las tierras del Nuevo Mundo. Sin embargo, teólogos ilustres como Vitoria<sup>37</sup> o juristas destacados como Rodrigo Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca<sup>38</sup> defienden du-

34. *Rec. de Indias* 3, 1, 1, dice el Rey: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales... y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla...".

35. Manuel ROJAS Y PRIETO, *Politicum literarium certamen publice in Alma Salmantina Academia propugnandum, anno Domini M.DCC LXVIII, in quo regnum Indiarum ius iure gentium romanorum* (Madrid 1768).

36. Aunque ya autores belgas y españoles habían destacado la significación de la obra de Vitoria, es J. BROWN SCOTT, *El origen español del Derecho internacional moderno*, Prólogo de C. BARCIA TRELLES (Valladolid 1928) y *The Spanish origin of international Law. Francisco de Vitoria and his Law of Nations* (Oxford-Londres 1934), el que le proclama fundador del Derecho internacional.

37. Alfonso SALMERÓN, *Commentarii in Evangelium historiam et in Acta Apostolorum* (Colonia 1604) vol. XII, tr. 38, p. 255.

38. Rodrigo SUÁREZ, corregidor de Salamanca, *Excellentissimae Allegationes et Consilia* (Medina del Campo 1550; existen once reimpressiones de 1555



rante el siglo XVI el principio del *mare liberum* y la libre navegación y no rechazan la posibilidad de que otros pueblos europeos se establezcan en las tierras que descubran. Esta tesis, recogida por el holandés Hugo Grocio, da lugar a la publicación, como anónimo, de su pequeño libro titulado *Mare liberum*<sup>39</sup>, favorable a la libre navegación y comercio. Contra él escribe el portugués Serafín de Freitas, profesor de la Universidad de Valladolid, su *De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*<sup>40</sup>. Esta última postura doctrinal es la que oficialmente se adopta y se mantiene hasta el fin del dominio español en América<sup>41</sup>.

C) *El poder real frente a los súbditos.*

11. En la esfera política interna, es decir, en lo que constituye el sistema constitucional de América bajo el dominio español, las doctrinas jurídicas juegan un papel decisivo. En los primeros momentos del establecimiento en América los reyes de España han concebido aquélla como un territorio nuevo, sin un régimen preestablecido que haya que respetar —pues el indígena, dada la falta de capacidad que se atribuye a los salvajes, no cuenta—, en el que los españoles que se establecen lo hacen con licencia real, al servicio y a sueldo de los reyes, en relación personal con éstos. Ciertamente, esos territorios se organizan ya entonces como los reinos y provincias de España, con autoridades iguales a las de éstas y con régimen municipal. Pero esta or-

---

a 1661, de ellas algunas en Francfort 1590, Colonia 1595 y Amberes 1629 y 1661), alegs. 16 y 17, y en sus *Opera omnia* (Francfort 1594; Douai 1614; Amberes 1661).—F. VÁZQUEZ DE MENCHACA, *Controversiarum illustrium alliarum-que usu frequentium libri tres* (Francfort 1572); reimpr., transcr., notas y traducción de F. RODRÍGUEZ ALCALDE (Valladolid 1931-1934; 4 vols.). Véanse también sus *Opera omnia* (Venecia 1564, 6 vols.).

39. *Mare liberum, sive de iure quod Batavis competit ad Indicana commercia, dissertatio* (1608); ya con su nombre, *Mare liberum* (Leiden 1609).

40. La obra se imprime en Valladolid en 1625. *De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, reimpresión y trad. española de J. ZURITA NIETO (Valladolid 1926). Otra portuguesa, *Do justo Império Asiático dos portugueses*, de M. Pinto de MENESES, con Introd. de M. CAETANO (Lisboa 1960). También defiende el *mare clausum* el jesuita Luis de MOLINA, *De iustitia et iure* (Cuenca 1593-1600) disp. 105.

41. Véase L. GARCÍA ARIAS, *Historia del principio de la libertad de los mares* (Santiago de Compostela 1946).

ganización es otorgada, en el sentido constitucional, unilateralmente por los reyes y aceptada por los que solicitan su licencia para pasar a América. Con ello la situación difiere totalmente de la de España, donde, según la ley y la doctrina, los reyes al ocupar el trono celebran un pacto o contrato con sus reinos, obligándose a cumplir las leyes y costumbres de antiguo establecidas<sup>42</sup>. Pero esta peculiar situación indiana cambia al aplicarse a ella la doctrina política.

12. El cambio se opera en primer lugar respecto de los indios. Al afirmar Las Casas, luego Vitoria, y establecerse por último en las leyes que el poder político los reyes de España sólo pueden adquirirlo sobre los indios por el libre consentimiento de éstos<sup>43</sup>, se sientan las bases de una concepción política pactista. Concepción que las leyes dan por supuesta, pero que los traductores formulan, y que aquéllas y éstos llevan a sus últimas consecuencias. Si Carlos V y sus sucesores han recibido su poder de Moctezuma, en Méjico, y de Atahualpa, en Perú, sus facultades mayestáticas son las mismas que tenían éstos y no otras<sup>44</sup>. Los tributos que pueden cobrar son los mismos, en naturaleza y proporción, que pagaban los indios a sus antiguos señores<sup>44 b</sup>. La organización y costumbres de los indios han de respetarse, salvo en lo que sea contrario al Derecho natural. Lo que fuerza a los magistrados españoles, formados en el estudio del Derecho romano y canónico, a estudiar las costumbres indígenas<sup>45</sup>.

42 A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1973) §§ 1305-12 y II<sup>o</sup> F 996-1009.

43. A. GARCÍA-GALLO, *Las Indias en el reinado de Felipe II*, en sus *Estudios* 461-71

44. Vasco de QUIROGA, *Información en Derecho*, en *CDIAO X* 367. J. ROMÁN Y ZAMORA, *Repúblicas de indios* (Madrid 1897) lib. 3, cap. 14 (II pág. 217).

44<sup>b</sup> Alonso de ZORITA, *Parecer acerca de lo que deben tributar los indios de Méjico y Santiago*, en su *Historia de la Nueva España*, ed. de M. SERRANO-SANZ (Madrid 1909) 432-37 y *Suma de los tributos*, extractada en su *Relación de la Nueva España* (véase n. 45) lib. II. Domingo de SALAZAR, *Tratado* citado en la nota 32 J. de PINEDA, *Descripción de la provincia de Guatemala* (1594), en M. SERRANO-SANZ, *Relaciones históricas y geográficas de la América Central* (Madrid 1918) 415-510.

45 Alonso de ZORITA, oidor de la Audiencia de Gutemala y luego de la Méjico (1512-1585), *Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias que había de ellos en la Nueva España y en otras provincias, sus comarcas y de sus leyes, usos y costumbres, y la forma que tenían en tributar a sus vasallos en tiempo de su gentilidad*, en *CDIAO II* 1-126, otra ed. en



13. Por el contrario, la concepción política pactista no se introduce entre los españoles de América como consecuencia de un planteamiento doctrinal, sino como consecuencia de tensiones políticas. Abandonado en 1499 el sistema inicial de que los españoles pasen al Nuevo Mundo al servicio personal de los reyes, y sustituido por el de *Capitulación*, en el que pasan por su iniciativa y a su costa para emprender por sí mismos la conquista del país —aunque bajo el control real— con la esperanza de obtener en recompensa bienes e indios que les sirvan<sup>46</sup>, al restringirse o prohibirse el servicio de éstos

J. GARCÍA ICAZBALCETA, *Nueva colección de documentos para la Historia de Méjico* III (Méjico 1891), 73-227; y *Breve y Sumaria relación de los señores de la Nueva España*, prólogo y notas de J. RAMÍREZ CABAÑAS (Méjico 1942)—Polo de ONDEGARDO, jurista colaborador del virrey Francisco de Toledo en el Perú, *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros* publicada como anónima en *CDIAO* XVIII; *Tratado acerca del linaje de los Incas y cómo conquistaron*, en Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3.169, fols. 37-60; *Instrucción contra las ceremonias y ritos que usan los indios conforme al tiempo de su infidelidad*, en *Cofessionario para los curas de indios* (Los Reyes 1585; otra ed. 1603, y en *Revista histórica del Perú* 1 (1906) 192-231; *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los Incas* (1571), en H. H. URTEAGA y C. A. ROMERO, *Colección de libros y documentos referentes a la historia del Perú* III y IV (Lima 1916-1917). RACIONERO VILLARREAL, *Memorial al Virrey D. Francisco de Toledo, con la relación de las costumbres de los indios del Perú y Nueva España y métodos para su gobierno y enseñanza de la religión cristiana*, en Bibl. Palacio Real de Madrid ms. 2.846 (Miscelanea de Ayala XXXII) fols. 291-315.—Fernando de SANTILLÁN, Presidente de la Audiencia de Quito, *Relación del origen, descendencia política y gobierno de los Incas*, en M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Tres Relaciones de antigüedades peruanas* (Madrid 1879) 1-133; otra ed. con obras de I. PACHACUTI SANTACRUZ, *Historia de los Incas y relación de su gobierno* (Lima 1927).—A. MERCADO, *Relación y declaración del modo que este Valle de Chíncha y sus comarcas se gobernaban antes que hubiese Yngas y después que los hubo hasta que los cristianos entraron en esta tierra* (1588), en Bibl. Palacio Real de Madrid ms. 616, y otra copia en Bibl. Nacional de Madrid ms. 19.569.—Diego Andrés ROCHA, catedrático de Derecho romano en Lima y fiscal de las Audiencias de Quito y Lima a fines del siglo XVIII llega a escribir un *Tratado único y singular del origen de los indios del Perú, Méjico, Santa Fe y Chile* (Madrid 1891).—Aunque no jurista, fray Jerónimo ROMÁN Y ZAMORA (h. 1536-1597) elabora una obra amplia y descriptiva de las *Repúblicas del mundo, en 27 libros* (Medina del Campo 1575), entre las que incluye las *Repúblicas de indios idólatras y gobiernos en Méjico y Perú antes de la conquista* (Madrid 1897).

46. Sobre el sistema de Capitulaciones véase S. ZAVALA, *Las instituciones*



—para garantizar más plenamente su libertad—, es'os españoles se sienten defraudados al no recibir la recompensa ofrecida, y alzan su voz —a veces, como en el Perú, también sus armas— ante el rey, recordándole que si lo es de aquellas tierras, lo es porque ellos las han conquistado y entregado a él. Esta realidad de los hechos se impone por sí misma, y Carlos V termina aceptando tácitamente que su poder lo recibe de sus súbditos; con lo cual la constitución política indiana queda plenamente equiparada a la castellana. Partiendo de ello, la doctrina política que supone la existencia de un pacto entre la comunidad o *república* y el rey, penetra profundamente en América. La obra de Francisco Suárez que la expone y desarrolla<sup>47</sup>, se estudia y enseña en las Universidades hispanoamericanas y cala hondamente en la sociedad. Los primeros alegatos de los patriotas americanos en favor de la independencia de su patria —como el de Viscardo y Guzmán<sup>48</sup>—, como los de las Juntas que en los años decisivos de 1808 a 1814 se constituyen en América, se basan siempre en el incumplimiento del pacto por parte del rey<sup>49</sup>.

#### D) *El poder real en lo eclesiástico.*

14. El fin misional de la colonización española fortalece notoriamente el poder del rey, en particular en lo que se llama entonces

---

*jurídicas en la conquista de América* (Madrid 1935) 182 y ss.—R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. I, La vida económica de España en una fase de su hegemonía, 1516-1556* (Madrid 1943) 331-37.

47. FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* (Amberes 1613) lib. 3, c. 2-4.

48. Se publica como anónima en francés: *Lettre aux espagnols américains* (Filadelfia-Londres 1799), y en español: *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus Compatriotas* (Londres 1901), reproducida por M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica*, en *Anuario de Estudios Americanos* 3 (1947) 645-65. Las dos versiones en facsímil, por M. BATLLORI, *El Abate Viscardo. Historia y mito de la intervención de los jesuitas en la independencia de Hispanoamérica* (Caracas 1953) Fragmentariamente, en GARCÍA-GALLO, *Manual Hist. Der.* II<sup>o</sup> F 1159.

49. Además del estudio de Giménez Fernández citado en la nota anterior, véase A. GARCÍA-GALLO, *El Derecho indiano y la Independencia de América*, en *Revista de Estudios Políticos* 50 (1951) 157-80 y en sus *Estudios* 537-60; *Manual Hist. Der.* I<sup>o</sup> §§ 1455-82 y II<sup>o</sup> F 1193 y 1197-1202.

“gobierno espiritual”, que abarca tanto lo eclesiástico como la vida intelectual. Este fortalecimiento es obra de la doctrina jurídica. En un principio los reyes españoles, para poder cuidar del desarrollo de la Iglesia en América, reciben un mero derecho de *patronato*, que si en España afecta sólo a algunas iglesias, en el Nuevo Mundo se convierte en universal, porque se extiende a cuantas iglesias puedan crearse<sup>50</sup>.

15. Pero insensiblemente este *Patronato real* adquiere un desarrollo inesperado. En 1522 el Papa Adriano VI en la Bula *Omnimoda* concede donde no haya obispados amplias facultades a los misioneros que pasan a Indias con autorización de su superior, que actúa como vicario papal; pero a costa del rey, que fija su número, los destina y cuida de ellos como *patrono* de las iglesias. Ahora bien, ante la resistencia de algunos superiores a conceder la necesaria autorización a algunos religiosos, porque el generalizado celo misional amenaza dejar despoblados los conventos de España, el Papa Clemente VII dispone en 1532 que estos misioneros puedan ser enviados a Indias, en ciertas condiciones, por el propio rey, incluso sin autorización de los superiores eclesiásticos. Para ordenar esto, entre 1568 y 1574 se trata de crear un patriarca de las Indias como delegado del Papa en la corte española y cuatro comisarios de las órdenes religiosas, designados y removidos por el rey<sup>51</sup>. A la vista de todo ello, el franciscano Juan Focher, catedrático de Decreto en la Universidad de Méjico, al redactar un manual para uso de misioneros, construye una nueva doctrina jurídica con los elementos anteriores, destacando la intervención del rey en el envío de misioneros, como delegado para ello por el Papa, con poder análogo al de los provinciales franciscanos, que es jurisdiccional<sup>52</sup>. Ante los roces y cuestiones de compe-

50. M. GÓMEZ ZAMORA, *Regio Patronato español e indiano* (Madrid 1897).—J. GARCÍA GUTIÉRREZ, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato indiano hasta 1857*. Prólogo de G. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (Méjico 1941).—R. GÓMEZ HOYOS, *La Iglesia de América en las leyes de Indias* (Madrid 1961)—C. BRUNO, *El Derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico* (Salamanca 1967).

51. Para lo anterior y lo que sigue, P. LETURIA, *El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda*, en *Spanische Forschungen* 2 (1929) 133-77.

52. Juan FOCHER, *Itinerarium catholicorum profiscientium, ad infidelis*.



tencia y jurisdicción entre los obispos y los religiosos <sup>52 b</sup>, algunos de éstos, como el agustino Alonso de la Vera Cruz († 1548) y Manuel Rodríguez, catedrático de cánones en Salamanca, interpretando laxamente los datos anteriores, llegan a afirmar que los religiosos ejercen su función por encargo no del obispo sino del rey, que actúa al hacerlo como delegado del Papa, aunque la jurisdicción espiritual la reciben del Papa <sup>53</sup>. Esta exaltación del poder real en materia eclesiástica se afirma cada vez más en las obras de los tratadistas de Derecho de los regulares, hasta llegar a atribuir al propio rey como *vices pontifici* el conceder la potestad espiritual a los religiosos <sup>54</sup>. Los juristas seculares con cargo en el Consejo, como Solórzano, Salgado de Somoza y otros <sup>55</sup>, reciben y desarrollan luego esta doctrina del *Vicariato regio*, por la que el rey pretende poseer por delegación irrevocable del Papa una amplia jurisdicción en materia eclesiástica, que le permite enfrentarse incluso con la Santa Sede.

---

*convertendos* (Sevilla 1574); *Itinerario del misionero en América*, texto latino con versión castellana, introd. y notas de A. EGUILUZ (Madrid 1960, en la *Colec. de libros y documentos referentes a la historia de América* XII).

52 b. La cuestión es tratada por fr. Gabriel de SAN JOSÉ y fr. Andrés AGUIRRE, *Razones informativas de la necesidad que tienen las repúblicas cristianas de indios de estar bajo el cargo espiritual de los religiosos, que no es perjuicio ni agravio para los obispos* (s. 1., 1589), y Luis PAJMA, *Informe jurídico a favor de los religiosos doctrineros de la Nueva España* (s. 1., 1648).

53. Manuel RODRÍGUEZ, *Quaestiones regulares et canonicae, in quibus utriusque iuris et privilegiorum regularium et apostolicarum Constitutionum novae et veterae difficultates dispersae et confusae miro ordine scholastico per quaestiones et articulos elucidantur* (Salamanca 1598) y *Nova collectio et compillatio privilegiorum apostol. regularium mendicantium et non mendicantium ab Urbano II usque ad Clementem VII concessorum* (Lyon 1609, 2 vols.; otras eds., Amberes 1616 y Duaci 1613).

54. Antonio de REMESAL, O. P., *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de nuestro glorioso Padre Sancto Domingo* (Madrid 1619) lib. 8, cap. 13, pág. 474.—JUAN BAUTISTA, *Advertencias para los confesores de los naturales* 2.<sup>a</sup> parte (Méjico 1601) fols. 176-77.—Luis de MIRANDA, *Directorium sive manuale praelatorum regularium* (Roma 1612; otras eds., Salamanca 1615; Venecia 1616 y Colonia 1617)—Juan SILVA, *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Indias así en lo espiritual como en lo temporal, repartidas en tres Memoriales informativos, dados en diferentes tiempos a su Magestad y Real Consejo de Indias* (Madrid 1621).

55. SOLÓRZANO, *De Indiar. iure y Polit. indiana*, citados en la nota 88.



El *Patronato real* indiano, deformado o no por la concepción vicarial, es objeto de importantes estudios doctrinales de conjunto —como el de Juan de la Puente, el del agustino Gaspar de Villarroel, obispo de Chile, o el de Pedro Frasso, fiscal de la Audiencia de Chile<sup>56</sup>—, o sobre cuestiones concretas: autoridad de los obispos<sup>57</sup>, conflictos entre la jurisdicción civil y la canónica<sup>58</sup>, diezmos<sup>59</sup>, espolios<sup>60</sup> o preferencia que debe darse a los criollos sobre los nacidos en España<sup>61</sup>.

---

56. J. de LA PUENTE, *Conveniencia de las dos Monarquías: la de la Iglesia romana y la del Imperio español* (Madrid 1612).—G. de VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* (Madrid 1656-57, 2 vols.; otra ed. Madrid 1738).—P. FRASSO, *De Regio Patronatu Indiarum. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae in alia quinquaginta capita partitae* (Madrid 1677; otra ed. Madrid 1775).

57. Blasco de CONTRERAS Y VALVERDE, *Discurso que propone en justicia el derecho que tienen los Cabildos y Salas Capitulares del Perú a la reformatión de la Cédula que les prohíbe las visitas* (Madrid 1638).—Pedro REINA MALDONADO, *Discurso defensorio que tienen los obispos de nombrar gobernadores de las Iglesias que dejan cuando son trasladados a otra* (s. l., 1648).—Pedro VILLAGÓMEZ, *Disc. jurídico sobre que pertenece a la dignidad arzobispal o episcopal el nombrar y remover los colectores de las Catedrales de Indias, sin dependencia del Real Patronato* (1653).

58. Miguel de AGIA, O. F. M., *De exhibendis auxiliis, sive de invocatione utriusque brachi tractatus* (Madrid 1600).—Diego MEXIA DE CABRERA, *Práctica y estilo judicial en defensa de la inmunidad del fuero eclesiástico y formulario de sustanciar una causa por todas instancias hasta poner cesación a divinis officiis* (Madrid 1655).

59. Andrés GARCÍA DE ZURITA, *Por la Iglesia metropolitana de los Reyes en el Perú y las demás Indias Occidentales sobre los privilegios que dicen tener para no pagar diezmo* (Madrid?, 1638).—Juan de ARAUJO, *Respuesta jurídica sobre diezmos a una consulta* (s. l., s. a.).—Ambrosio Eugenio MELGAREJO, *Por el Real derecho de los dos novenos y diezmos de la Santa Iglesia metropolitana de México, Patronato y jurisdicción real* (Méjico 1732).

60. Gabriel de ESPINOSA RIBADENEIRA, *Demostración jurídica que justifica... para recibir como espolio los bienes de los obispos de Indias que murieron en España* (s. l., s. a. [1665-?]).

61. Pedro SÁNCHEZ DE AGUILAR, *Discurso sobre las conveniencias y derechos que hay para que las prelacías y prebendas de las Indias se den a los naturales de aquellos Reinos* (s. l., s. a. [1618-?])—Juan ORTIZ DE CERVANTES, *Información a favor del derecho que tienen los nacidos en las Indias a ser preferidos en la prelacías, dignidades y canongías.* (Madrid 1620).—Luis de BETANCURT Y FIGUEROA, *Derechos de las Iglesias metropolitanas i catedrales*

16. La concepción que atribuye al rey amplias atribuciones en lo eclesiástico, como *regalías* o facultades inherentes a su poder, que adquiere pleno desarrollo en el siglo XVIII, se inserta en Indias en el *Regio Patronato*. También ahora la ciencia jurídica sirve de base al desarrollo de una nueva legislación civil sobre materia eclesiástica. Y así, aunque el jesuita limeño Alonso de la Cueva Ponce de León trata de oponerse a esta interpretación abusiva<sup>62</sup>, la posición regalista es defendida por Bravo de Lagunas, catedrático de leyes y cánones de la Universidad de San Marcos y oidor de la Audiencia de Lima, y por Joaquín Rivadeneyra, oidor de la de Méjico<sup>63</sup>. La teoría del Real Patronato *universal* de las Indias, tan trabajosamente elaborada y ampliada, sirve de modelo en el siglo XVIII a los regalistas españoles para tratar de configurar también con carácter universal el patronato regio sobre las iglesias de la metrópoli, en los concordatos que ahora se negocian.

E) *La condición jurídica de los indios.*

17. Problema fundamental en la colonización española es el de la condición del indio, ya que aquélla toma como principal fin su conversión y civilización. Tratado como libre en los primeros momentos, se ve convertido por Colón en esclavo cuando se subleva contra la autoridad de los españoles y declarado libre en 1500, aunque políticamente sometido a los reyes de España, y equiparado a los labradores de Castilla. Sin embargo, la necesidad de asegurar la mano de obra, indispensable para el desarrollo económico, obliga a forzar a los indios, que se resisten a hacerlo, a trabajar para los españoles. Aunque la sujeción de los indios a éstos se presenta como *enco-*

---

*de las Indias, sobre que sus prelacías sean proveídas en los capitulares dellas i naturales de sus provincias* (Madrid 1637; 2.<sup>a</sup> ed. s. l., 1789; reproducido en *Semanario erudito de VALLADARES* XXII 23-109).

62. Antonio de la CUEVA PONCE DE LEÓN, *Concordia de la discordia* (Lima 1749).

63. Pedro José BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Discordia de la concordia* (Lima 1750).—Antonio Joaquín RIVADENEYRA Y BARRIENTOS, *Manual compendio del Regio Patronato Indiano para su más fácil uso* (Madrid 1755) y *Disertaciones que escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mexicano en 1774*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 58 (1881) 437-56, 535-43; 59 (1881) 5-27 y 249-63.



*mienda* o protección, muy pronto teólogos y juristas se plantean el problema de si es compatible la condición libre de los indios con la obligación de trabajar para los españoles<sup>64</sup>. En apoyo de una u otra opinión, aparte razones políticas y de conveniencia, se acude constantemente a la doctrina científica, teológica y jurídica. De una parte, se alegan los argumentos del Derecho natural referentes a la libertad de los indios, que sólo puede existir cuando es plena. De otra, se discute sobre la naturaleza jurídica de la relación: si ha de ser de dominio, señorío jurisdiccional o tenencia feudal. Y también sobre la carga que debe prestar el indio, sustituyéndose el trabajo personal —que coarta la libertad— por el pago del tributo debido al rey —al que está obligado todo súbdito—, y que el rey cede en su beneficio al encomendero. Ahora bien, como cuando los indios de un lugar no son capaces por su condición económica de satisfacer un tributo han de compensarlo con su servicio personal, la regulación de éste da lugar a amplia discusión tanto de su licitud como sobre su forma de prestarlo<sup>65</sup>.

18. La dificultad de los indios para adaptarse a las formas de vida españolas, que en 1512 había dado pie para que, considerándola debida a su incapacidad, se les sometiera al dominio de los españoles, no se supera en los años siguientes. La falta de conocimientos antropológicos y psicológicos en aquellas fechas atribuye fácilmente aquella dificultad a incapacidad mental, lo que conduce a su discriminación y declararlos algunos inhábiles no sólo para el goce de derechos

---

64. Sobre esto puede verse S. ZAVALA, *La encomienda indiana* (Madrid 1935), libro no superado como visión de conjunto.

65. De ello tratan Gaspar de RECARTE, *Tratado del servicio personal y repartimiento de los indios de Nueva España*, en M. CUEVAS, *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México* (Méjico 1914) 354-85 —Juan RAMÍREZ, O. P., *Advertencias sobre el servicio personal al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España* (1595) y *Parecer sobre el servicio personal y repartimiento de los indios* (1595), en HANKE-MILLARES, *Cuerpo de documentos* 271-82 y 283-92, respectivamente —Miguel de AGIA, O. F. M., *Tratado y pareceres sobre la Cédula real del servicio personal de los indios* (Lima 1604); otra ed., *Servidumbres personales de indios*, ed. y estudio preliminar de F. J. AYALA (Sevilla 1946).—[Miguel de AGUAYO, O. F. M.] *Del servicio personal de los indios* —Juan de SILVA, *Advertencias* citadas en la nota 54.



civiles, sino incluso para la recepción de algunos sacramentos. La reacción contra ello y la gestión del dominico fr. Bernardino de Minaya logran en la Bula *Sublimis Deus* de Paulo III, en 1537, la declaración de la condición de hombres y plena capacidad de los indios<sup>66</sup>. Aunque Las Casas y el arzobispo Palafox describen las grandes cualidades de éstos, superiores incluso a las de los españoles<sup>67</sup>, la realidad muestra implacable la incapacidad de hecho que padecen para vivir al modo de los españoles. Por ello, los juristas les dan la condición de *menores* o *miserables* que el Derecho romano atribuía a las gentes que por su rusticidad no podían equipararse a los ciudadanos normales, y con ello el disfrute de todos los privilegios inherentes a los mismos<sup>68</sup>. Un gran jurista criollo, Gaspar de Escalona y Agüero, concibe en 1636 la formación de lo que él califica de *Código peruano*, que es un auténtico código, en el que en breves y claros artículos han de ser enunciados, en lengua castellana, los derechos y deberes que tanto en lo eclesiástico como en lo secular tienen los indios, para que éstos, al aprender a hablar y leer en español, puedan conocerlos y hacerlos valer; pero desgraciadamente, esto no pasó de ser un proyecto<sup>69</sup>. Lo que Escalona sólo proyecta lo lleva a cabo después, aunque de otra forma, Alfonso de la Peña Montene-

66. A. DE LA HERA, *El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula "Sublimis Deus" y los problemas indianos que la motivaron*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 89-181

67. B. DE LAS CASAS, *Apologética historia de las Indias* (Madrid 1550); otra ed. *Apolog. Hist. de las gentes del Perú*, ed. de M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA (Madrid 1892), *Apolog Hist de las Indias*, ed. de M. MENÉNDEZ Y PELAYO (Madrid 1909, en *Nueva Biblioteca de Autores Españoles XIII*)—Juan PALAFOX Y MENDOZA, Arzobispo de Méjico, *Istoria de las virtudes del indio* (Zaragoza 1661; reimpr., Madrid 1893).

68. Una primera exposición la hace el jesuita Diego GONZÁLEZ HOLGUÍN, *Los privilegios concedidos a los indios* (Lima 1608).—J. de LARRINAGA SALAZAR, *Tratado sobre el oficio de protector general de indios* (Madrid 1626).—Con carácter más general, Gabriel ALVAREZ DE VELASCO, *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum* (Madrid 1630; otras eds. 1663 y 1739) Véase M. N. OLIVEROS, *La construcción jurídica del régimen tutelar del indio*, en *Rev. del Instituto de Hist. del Der. Ricardo Levene* 18 (1967) 905-28.

69. Publicado por A. GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código peruano" de Gaspar de Escalona y Agüero*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946) 889-920, y en sus *Estudios* 367-399.

gro, cuando al redactar un manual para guía de los párrocos de indios, recoge sus derechos y expone la forma cómo aquéllos han de ayudarlos en sus actos jurídicos <sup>70</sup>.

19. La misma inadecuación de los indios para adaptarse a la mentalidad y la forma de vida de los españoles da lugar también a veces a un régimen de organización local de aquellos de tipo socialista tutelado, es decir, que, privando a los indios de su plena libertad de acción e iniciativa, los somete a una forma de organización en la que las tareas de interés común —cultivo de la tierra, trabajos manuales, etc.— aparecen asignados de modo fijo a cada individuo y en que los beneficios de todo ello, una vez apartado lo preciso para cubrir las necesidades de cada uno, se atribuyen a la comunidad, que lo aplica a obras de interés general, asistencia de enfermos, etc.; todo ello gobernado por los propios indios bajo la tutela de los religiosos. Este sistema, que en líneas generales se aplica en todos los pueblos de misión —los llamados *doctrinas* o *reducciones*, por concentrarse en ellos la población indígena dispersa—, en algún caso se organiza adaptando fielmente a la práctica la más pura doctrina de la ciencia política. Así, ha podido destacarse que la organización de los llamados *hospitales* o pueblos de indios fundados hacia 1535 en Méjico y Michoacán por el obispo de esta ciudad, antes oidor de la Audiencia de Méjico, Vasco de Quiroga, se inspira en la *Utopía* de Tomás Moro <sup>71</sup>. Y respecto de las misiones jesuíticas del Paraguay, cuya organización describe el P. Ludovico Antonio Muratori (1743-1749) y defienden los PP. José Cardiel y Jaime Aguilar contra los ataques de que es objeto <sup>72</sup>, es otro misionero, el P. José Manuel Peramás, quien las compara con la utópica República de Platón <sup>73</sup>.

70. A. de la PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párochos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ello para su buena administración* (Madrid 1668; otras eds. 1678; Amberes 1698, 1726, 1727 y 1754; Madrid 1771).

71. Véase R. AGUAYO SPENCER, *Don Vasco de Quiroga. Documentos* (Méjico 1940).—Véase S. ZAVALA, *La "Utopía" de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios* (Méjico 1937).

72. L. A. MURATORI, *Il Cristianesimo felice nelle missioni dei Padre della Compagnia di Gesù del Paraguai* (Venecia 1743-1749, 2 vols).—J. CARDIEL, *Declaración de la Verdad* (Buenos Aires 1910).—J. AGUILAR, *Memorial en defensa de los misioneros y sus reducciones en el Paraguay* (s. l, s. a.)

73. J. M. PERAMÁS, *De administratione guaranica comparate ad Repu-*

### III. EL ESTUDIO CIENTIFICO DEL DERECHO

El sistema jurídico que se va formando en América española mediante la ley, en cuya formación, como se ha visto, tiene una importancia decisiva la doctrina jurídica, es a su vez objeto de atención y estudio por los juristas, que dedican a ello monografías, comentarios y tratados.

#### A) *Recopilación y codificación.*

20. La intensa actividad legislativa del rey y del Consejo de Indias, preocupados por regular y encauzar en todo la vida americana, da lugar a una copiosa legislación constituida en su mayor parte por disposiciones que, como los *rescripta* y *epistolae* de la época romana, se dirigen a autoridades determinadas y tratan de cuestiones concretas, no se imprimen y por ello son de difícil conocimiento. La reunión de todo este material legislativo ofrece grandes dificultades, así como armonizar en un conjunto coherente disposiciones dictadas en fechas muy distintas respondiendo a situaciones de hecho diferentes y, lo que es más importante, a concepciones doctrinales diversas. El sistema inicialmente adoptado es el de la mera *compilación* de estas leyes y después el de su *recopilación*, que supone no sólo reunir y seleccionarlas, sino también refundirlas —con frecuencia, varios textos en un sólo— y coordinarlas. Sobre la técnica con que ha de formarse la recopilación un ilustre jurista peruano, Antonio de León Pinelo, imprime un pequeño tratado<sup>74</sup>, cuyas pautas luego sigue al efectuar él la recopilación<sup>75</sup>. Pero frente a estas recopilaciones se aspira ya en el siglo XVI a formar un auténtico *código*. Se conserva

---

*blicam Platonis commentaribus*, en su *De vita et moribus tredecim virorum* (Faenza 1793) 1-162; *La República de Platón y los guaraníes*, trad. y notas de J. CORTÉS DEL PINO, Prólogo de G. FURLONG (Buenos Aires 1946).

74. Antonio de LEÓN PINELO, *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias occidentales*, reimpresso con un estudio bibliográfico de J. T. MEDINA y prólogo de A. ALMEIDA (Santiago de Chile 1956 [1957]); otra ed. en *Revista del Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires* 8 (1957) 209-66.

75. J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias* (Madrid 1950-1956, 2 vols.).



parte del que preparó Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias y antiguo profesor de la Universidad de Salamanca, que por desgracia no concluyó ni obtuvo en su conjunto sanción oficial<sup>76</sup>. Con una concepción más precisa, que la acerca a los códigos modernos, proyecta un *Código peruano* Escalona y Agüero<sup>77</sup>. Pero nada de eso prospera, y prevalece el sistema de recopilación.

De nuevo en el siglo XVIII, cuando se hace necesario preparar una nueva recopilación y se discute sobre cómo hacerla<sup>78</sup>, otro jurista americano, Alvarez de Lama, formula las bases de lo que debe ser un *Código*<sup>79</sup>. Pero ante la ineficacia de los órganos oficiales para formar el código o recopilación, son diferentes juristas los que con carácter privado proceden a editar las leyes íntegramente —como Montemayor, Beleña o Pérez y López<sup>80</sup>— o en extracto —como Matraya<sup>81</sup>—.

76. Publicado el libro primero por V. MAURTUA, *Antecedentes de la Recopilación de Indias* (Madrid 1906) 19-181. Sobre sus redacciones, véase GARCÍA-GALLO, *Metodología* 48-49.

77. A. GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código peruano" de Gaspar de Escalona y Agüero*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946) 889-920 y en sus *Estudios* 367-99.

78. Baltasar LADRÓN DE GUEVARA, *Representación sobre los defectos de la legislación de Indias y necesidad de adicionarla y corregirla*, 1778, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms 2 843 fols. 146-59, Miscelánea de Ayala XXIX.

79. J. TORRE REVELLO, *Francisco Javier Alvarez de Lama y su fracasado proyecto de "Nuevo Código Hispánico Católico Fernandino"*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas de Buenos Aires* 7 (1928) 18-29.

80. Juan FRANCISCO MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, *Sumario de las Cédulas, Ordenes y Provisiones reales que se han despachado por su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden, y de los Autos acordados de su Real Audiencia y algunas Ordenanzas del Gobierno* (Méjico 1678, 2 vols.).—Eusebio Ventura BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno i de varias Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar* (Méjico 1787, 2 vols.)—Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de*

Esta misma labor privada de recopilación se lleva a cabo en materia de Derecho canónico, recopilando las Bulas pontificias dictadas para las Indias<sup>82</sup> o editando los decretos de los concilios celebrados en América<sup>83</sup>.

B) *Exposiciones generales del Derecho indiano.*

21. Apenas transcurridos tres cuartos de siglo de iniciada la colonización de América, se redacta ya una primera obra de conjunto que se ocupa de la organización jurídica del Nuevo Mundo. Su autor, Juan de Matienzo, ilustre jurista que comenta las leyes españolas y es entonces presidente de la Audiencia de Los Charcas, en Bolivia, escribe un libro sobre el *Gobierno del Perú*, no sólo descriptivo de

---

*la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas* (Madrid 1791-1798, 28 vols.).

81. Las *Notas* de Salas se conservan manuscritas en la Biblioteca Nacional de Chile, Sala Medina núm. 345; véase R. DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII: el Dr. José Perfecto de Salas* (Buenos Aires 1963, 2 vols.) y A. ALMEYDA, *La glosa de Salas*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 96 (1940).—Del *Cedulario* de Manuel José Ayala se conservan dos copias manuscritas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Libros y cartularios sign. 684 B a 726 B, 42 vols., y en Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, ms. 1.673 a 1.754, 81 vols. Elabora un *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* (una copia en el citado Archivo sign. 726 B a 951 B, 26 vols., y otra en la indicada Biblioteca, 26 vols.), sólo en parte editado por L. MORENO (Madrid 1930, 2 vols. hasta la palabra "cañones").—Juan José MATRAYA Y RICCI, *El Moralista filalético americano o El confesor Imparcial Instruido en las obligaciones de su ministerio* (Lima 1819).

82. Baltasar TOBAR, *Compendio Bulario indico*, ed. y estudio de M. GUTIÉRREZ DE ARCE (Sevilla 1954-1966, 2 vols.).

83. José SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et Novis Orbis* (Roma 1754, 6 vols.)—*Sumario del Concilio provincial que se celebró en la Ciudad de Los Reyes el año de 1567* (Sevilla 1614).—*Concilium Limense celebratum anno 1583* (Madrid 1591)—Francisco HAROLDO, *Lima limata. Concilii, constitutionibus synodalibus et aliis monumentis, quibus venerab. servus Dei Toribius Alphonsus Mogrovejus, archiepiscopus Limanus provinciam Limensem seu Peruanum imperium, eliminavit et ad normam SS Canonum composuit* (Roma 1673).—Francisco Antonio de LORENZANA, *Concilios primero y segundo celebrados en la ciudad de México en los años de 1555 y 1556* (Méjico 1769) y *Concilium Mexicanum provinciale III celebratum Mexici anno MDLXXX* (Méjico 1770).

cómo está organizado, sino con crítica constructiva, señalando lo que debe modificarse y cómo debe hacerse<sup>84</sup>. Este doble tratamiento, descriptivo y crítico, se encuentra en otras obras posteriores de Gonzalo de Ocampo, Juan de Zapata y Mexía de Ovando<sup>85</sup>. Y también, aunque no es obra de un jurista, sino de un mestizo lego en leyes, pero buen conocedor del sistema, en la *Nueva Cronica* de Guaman Poma de Ayala<sup>86</sup>, que ofrece el interés considerable de dar a conocer el punto de vista indígena sobre las instituciones españolas.

22. En la primera mitad del siglo xvii el estudio del sistema jurídico indiano alcanza su momento culminante, no sólo por la amplitud de la exposición de conjunto, sino por la categoría científica con que ésta se realiza<sup>87</sup>. Su autor, Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), antiguo profesor de la Universidad de Salamanca, luego largos años oidor de la Audiencia de Lima y por último consejero de Indias, publica un voluminoso tratado *De Indiarum iure* en 1629, que luego refunde, completa y traduce al español en su *Política indiana* en 1647<sup>88</sup>. Solórzano aún en estas obras una amplia formación doc-

84. Juan de MATIENZO, *Gobierno del Perú, 1567*. Edition et étude préliminaire par G. LOHMANN VILLENA (París-Lima 1967).

85. Las obras de Gonzalo de OCAMPO († 1622), arzobispo de Lima, y fray Juan de ZAPATA, sobre el gobierno del Perú, citadas por SOLÓRZANO, *Polít. indiana* (véase nota 88) lib 3, cap. 2, núm 27, se han perdido.—Pedro MEXÍA DE OVANDO, Alcalde mayor de la Española, *Libro memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España y Consejo Supremo y Real de las Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo, y cuáles sean las causas que siendo tan santo no han fructificado en la conversión y conservación de los indios* (impreso 1639; un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 3 183).

86. GUAMAN POMA DE AYALA, *Nueva Corónica y buen gobierno, codex Peruvien illustré*, ed. por R. PIETSCHMANN (París 1936) en facsímil. Hay transcripción con notas de A. POSNANSKY (La Paz 1942) y otra mejor de L. BUSTOS GÁLVEZ (Lima 1956).

87. ANTONIO de LEÓN PINELO, *Política de las grandezas y gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias* (s. l., s. a.; un ejemplar se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid R-14.920).

88. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione* (Madrid 1629) y *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione* (Madrid 1639). Refundición y en parte ampliación de esta obra es la *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno*.



trinal y filosófica, en Derecho natural, civil y romano, y un conocimiento total de la legislación y de la práctica de su aplicación en América. Al tratar cualquier cuestión la sitúa en el contexto de las doctrinas de su época, la encuadra en el conjunto institucional, la analiza, la contrasta con el *ius commune* y construye el sistema jurídico de la política indiana. La obra de Solórzano es no sólo la mejor y más completa de cuantas se escriben sobre el Derecho de América española, sino comparable con las de más alto vuelo científico que en la Edad Moderna han expuesto la organización pública de un país.

23. Promulgada en 1680 la *Recopilación de las leyes de las Indias*, las exposiciones de conjunto de éstas tienen el carácter de comentarios de aquéllas. Tras un primer comentario del Marqués del Risco al libro primero, sobre materias relacionadas con el *Regio Patronato*<sup>89</sup>, y otro que por su cuenta prepara Antonio Palacios, oidor de Méjico<sup>90</sup>, ninguno de los cuales llega a publicarse, por encargo oficial del Consejo de Indias, Corral Calvo de la Torre, fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile, escribe un amplio comentario, que incluso llega a imprimirse<sup>91</sup>, pero que luego se destruye por prohibirse legalmente toda glosa o comentario a las leyes. Por esta razón, los comentarios que luego se escriben, en forma de *notas* a la recopilación, completándola con las disposiciones posteriores, interpretándola

---

*municipal de las Indias occidentales...* (Madrid 1647; reimpr. Madrid 1803); otra ed. corregida e ilustrada con notas por el Lcdo. Francisco Ramiro de VALENZUELA (Madrid 1736) ha sido reimpresa con prólogo de J. M.<sup>a</sup> OTS CAPDEQUÍ (Madrid 1930, 5 vols., y esta reimpr. Madrid 1972, en la *Biblioteca de Autores Españoles* CCLII-VI).

89. Juan Luis LÓPEZ, Marqués del RISCO, *Observaciones theo-políticas en que se ilustran varias leyes de los reinos de las Indias* (Lima 1689, 2 vols.), un ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núm. 132-133, Mss del Marqués del Risco XV y XVI, y otro en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid mss. 3.013-3.014.

90. Prudencio Antonio PALACIOS, Oidor de la Audiencia de Guadalajara, en Nueva Galicia, *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias* (h. 1740), en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid mss. 1.824 y 1.825, 2 vols., y en el British Museum de Londres Add. 14.022, 385 folios.

91. Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE (1666-1737), Oidor de la Audiencia de Santiago de Chile, *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* (Madrid 1751-1756; un ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

e indicando la bibliografía jurídica pertinente —como los de Salas, Ayala o Lebrón<sup>92</sup>—, nunca llegan a publicarse.

24. Las exposiciones de conjunto se extienden también en el siglo XVIII al Derecho canónico vigente en el Nuevo Mundo, tan distinto en muchos aspectos, dado el carácter en gran parte misional de la Iglesia americana y la intervención del rey en su organización, al vigente en Europa. Un *Cursus iuris canonici Hispani et Indici* se debe a Pedro Murillo Velarde<sup>93</sup>, profesor de la Universidad de Manila, y una exposición de los preceptos canónicos y del Derecho eclesiástico en sus *Fasti Novi Orbis*, al jesuita Domingo Muriel, que los publica con el seudónimo de Ciriacus Morelli<sup>94</sup>.

El Derecho de los religiosos, tan importante en América por el lugar predominante que en ella ocupan, es objeto de diferentes tratados, algunos ya mencionados por la importancia que tienen en la formación de la teoría del Regio Vicariato indiano<sup>95</sup>, y a los que a fines del siglo XVIII se suma el del franciscano Pedro José Parras sobre el *Gobierno de los regulares de la América*<sup>96</sup>. Al lado de estos tratados generales se encuentran numerosos escritos sobre problemas concretos<sup>97</sup>.

---

92. Sobre las *Notas* de Salas véase la nota 81. Manuel José de AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, edición de J. MANZANO (Madrid 1945-1946, 2 vols.; en publicación, abarca sólo hasta *Recop.* 2, 34, 47) De la obra se conservan varias copias manuscritas, descritas en la obra anterior. José LEBRÓN Y CUERVO, Regidor honorario de la ciudad de Méjico, *Notas a la Recopilación de leyes de Indias*, estudio, edición e índices por Concepción GARCÍA-GALLO, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970) 349-537.

93. Pedro MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici Hispani et Indici, in que iuxta ordinem titulorum Decretalium non solum canonicae decisiones afferuntur, sed insuper additur quod in nostro Hispaniae regno et in is Indiarum provinciis, lege, consuetudine, privilegio vel praxi statutum et admissum est* (Madrid 1743, 2 vols.; otras eds. Madrid 1763 y 1791).

94. Ciriacus MOREL O MORELLI (seudónimo de Domingo MURIEL, S. I.), *Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium brevium cum adnotationibus* (Venecia 1776).

95. Véanse las notas 51-56.

96. Pedro José PARRAS, *Gobierno de los Regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del Rey* (Madrid 1783, 2 vols.).

97. Sobre las autoridades de la Orden franciscana, J. CHUMILLAS, *Sobre el uso y ejercicio de la jurisdicción y autoridad del oficio de Comisario ge-*



C) *La literatura sobre gobierno y administración.*

25. Que la legislación indiana se refiera en su casi totalidad a la organización pública de América y sólo en escasa medida a lo que es.

---

*neral de Indias* (s. l., s. a. [1685-90?]); M. SALAZAR, *Competencia de jurisdicción entre el Ministro general de la Orden de San Francisco y el Comisario general de Indias* (Madrid 1691), y J. A. de VELASCO, *Del derecho del Ministro general de la Orden en la provincia de las Indias* (Madrid 1696).—Sobre las relaciones entre las Ordenes, A. MALDONADO, *Sigillatio discordia inter religiosas familias* (s. l., 1697).—Sobre la observancia, M. M.<sup>a</sup> TRUJILLO, *Exhortación pastoral, avisos importantes y reglamentos útiles para mejor observancia de la disciplina regular en ilustración de la literatura en todas las provincias de América y Filipinas* (Madrid 1787).—Sobre las Misiones, véanse las notas 72 y 73 referente a las del Paraguay, y I. Francisco de BRUSELAS, *Estatutos y ordenaciones de las Misiones capuchinas en las provincias de América* (Madrid 1740).—Sobre la Inquisición, Miguel ROMÁN DE AUIESTIA, *Instrucción y orden que comúnmente han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú, cerca de procesar en las causas de fe y criminales de ministros en que fueron reos y contra el honor del oficio o informaciones de limpieza, con la forma de publicar edictos generales de fe y particulares, en conformidad de lo que está mandado por Cédulas Reales, Instrucciones y Cartas acordadas de los Señores del Consejo de Su Majestad de la Santa general Inquisición*, publicado por M. de ODRIÓZOLA, *Colección de documentos literarios del Perú VII* (Lima 1875) 463-508.—Sobre vacantes, Antonio José ALVAREZ DE ABREU, Marqués de la Regalía, *Víctima real legal. Discurso jurídico histórico sobre que las vacantes de las Iglesias de las Indias pertenecen a la Corona de Castilla y León* (Madrid 1726; otra ed. Madrid 1769) y Pedro de HONTALVA Y ARCE, *Manifiesto económico legal del absoluto y libre derecho del rey Nuestro Señor a la percepción de las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias* (Madrid 1737).—Sobre diezmos, Ambrosio Eugenio MELGAREJO, *Por el Real derecho de los dos novenos y diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Patronato y jurisdicción real* (Méjico 1732).—Sobre la bula de Cruzada, Hernando de MENDOZA, *Tres tratados de las gracias, oficios y tratas* (Nápoles 1602); Alfonso PÉREZ DE LARA, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidios y escusado* (Madrid 1610), y Diego de RIAÑO Y GAMBOA, *Instrucción y forma que se ha de tener y guardar en la publicación y administración y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, la cual se ha de hacer con el Arzobispo de Méjico y obispados de Tlaxcala y Yucatán* (Madrid 1648).—De carácter más general, Alfonso PÉREZ DE LARA, *De anniversariis et capellaniis libri duo* (Madrid 1608; otra ed. Maguncia 1610). Esteban de AVILA, Profesor de Teología en Lima, *De censuris ecclesiasticis*, publicado por el P. A. MASIA (Lyón 1608-1616, 2 vols; otra ed. Colonia



propio de la esfera privada, hace que las exposiciones de conjunto de aquella —tratados o comentarios— se ocupen fundamentalmente de las materias a que se refiere este epígrafe. Pero no con ello se agota la literatura jurídica en este campo.

La organización central, tratada preferentemente en las exposiciones de conjunto, sólo es objeto de escasa atención monográfica, salvo la *Junta de Indias*<sup>98</sup>. Sólo en el siglo XVIII, cuando aquélla experimenta cambios importantes y los secretarios de estado y del despacho universal suplantán la actuación del Consejo de Indias, son objeto de algún estudio<sup>99</sup>. En cambio, la institución del virrey ocupa la atención de Velázquez Altamirano, Escalona y Agüero y algún otro<sup>100</sup>. Y lo mismo ocurre con el *juicio de residencia*, procedimiento ordinario establecido para juzgar a todos los oficiales públicos por el ejercicio de sus funciones<sup>101</sup>.

---

1623) y *Compendium Summae seu Manualis Doctoris Navarii in ordinem alphabeticum redactum* (Lyon 1609; otras eds., Venecia 1614; París 1620). Cristóbal de ROA ALBARRACÍN, *Quaestiones canonicae* (s. 1., 1653).

98. L. HANKE, *Un manuscrito desconocido de León Pinelo: "Real Junta de Guerra de Indias, su origen, forma y jurisdicción"*, escrita en 1659, en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* 83 (1937) 200-26.—Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real y Supremo Consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes* (Madrid 1629; y en sus *Obras varias póstumas*, corregidas y enmendadas por el Lcdo. F. M.<sup>a</sup> VALLARNA, Madrid 1776).

99. ALONSO VARELA URETA, *Discurso político práctico en que se propone cuál debe ser la formación del Consejo Supremo de las Indias* (Cádiz o Madrid 1733). Pablo de MORA Y JARABA, *La ciencia vindicada contra los plúmistas y definición de las Secretarías del Despacho universal*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.828 fols. 295-354, Miscelánea de Ayala XIV.

100. Gutierre VELÁZQUEZ ALTAMIRANO, Profesor de Vísperas de Leyes en la Universidad de San Marcos de Lima, *De officio et potestate Vicarii Principis ac de universali Indiarum administratione*, obra manuscrita en dos volúmenes citada por N. ANTONIO, *Bibl. Hisp.-nova* I (1783) 562. Gaspar de ESCALONA Y AGÜERO, *Del oficio del Virrey*, manuscrito citado por ANTONIO II 605. De un libro titulado *Espejo de Virreyes del Perú* se conserva un índice impreso en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla est. 330 núm. 135 (mss. del Marqués del Risco XIII), y un extracto en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia de Madrid, Colección de Jesuitas 156.

101. JOSÉ CARVAJAL Y LANCÁSTER, *Discurso sobre las leyes referentes al juicio de residencia en Indias*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2 818, fols 133-39, Miscelánea de Ayala III; véase I. de LA CONCHA, *Un dictamen*

Obra importante es la de León Pinelo sobre la venta de oficios públicos y la encomienda en Indias, que desvirtuado su carácter social está reducida en este tiempo prácticamente a ser una pensión económica con que se recompensa a las personas más beneméritas de la tierra <sup>102</sup>. En este aspecto, desde pronto, pero sobre todo en el siglo XVIII, la discriminación que en la concesión de altos cargos se ejerce entre los españoles pasados de España a América y los criollos o nacidos en ésta, da lugar a numerosos escritos <sup>103</sup>.

26. Constituyendo América la más importante fuente de ingresos del Estado español, se explica fácilmente la atención que los juristas conceden a la organización de la misma. Ya en 1606 el fiscal de la Audiencia de la Plata, en Bolivia, escribe un *Tractatus de officio fiscalis*, al que sigue en 1617 el *Gazophilacium regium Peruvicum* de Gaspar de Escaiona y Agüero, natural de La Plata, magnífico tratado de fa

---

de D. José Carvajal y Lancáster sobre el juicio de residencia, en *Anuario de Historia del Derecho español* 14 (1942-1943) 635-38 —Pedro PÉREZ LANDERO OTÁÑEZ Y CASTRO, *Práctica de visitas y residencias apropiadas a los Reynos del Perú, deducidas de lo que en ellos se estila* (s. l., 1696).

102. ANTONIO de LEÓN PINELO, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias occidentales* (Madrid 1630; reedición facsímil con introducción de D. L. MOLINARI, Buenos Aires 1922).

103. ALONSO de SOLÓRZANO Y VELASCO, *Discurso legal en favor de los nacidos en el Reino del Perú y conveniencia de que puedan ser Oidores y ocupar otros oficios que les son prohibidos* (1652), en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.848 fols 27-57. PEDRO de BOLÍVAR Y DE LA REDONDA, *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey N. S. en su Real Consejo de Cámara de las Indias, en favor de los españoles que en ellas nacen, estudian y viven, para que sean preferidos en todas las provisiones eclesiásticas y seculares que para aquellas partes se hiciesen* (Madrid 1667). JUAN ANTONIO de AHUMADA, *Representación político legal que hace a Nuestro Señor D. Felipe V ... para que sirva declarar no tienen los españoles indios...* (Madrid 1725). JOSÉ CASTAÑEDA, *Informe jurídico dirigido al Rey por la M. N. y M. L. Ciudad de Méjico, cabeza de la Nueva España, a favor de los españoles nacidos en América para que se les prefiera en los empleos eclesiásticos, políticos y militares* (Madrid 1786). RAMÓN DIOSDADO CABALLERO, *Discurso sobre la oposición que los escritores extranjeros fingen y exageran entre los españoles y americanos*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.851 fols 270-96, Miscelánea de Ayala XXXVIII.

administración financiera y de las rentas del Perú <sup>104</sup>. Obras a las que luego se añadirán otras en el siglo XVIII <sup>105</sup>.

La legitimidad de los tributos de los indios —en su calidad y cuantía— es también cuestión que preocupa y es tratada <sup>106</sup>.

En íntima relación con la Hacienda tratan los juristas indios el Derecho de la economía. Prescindiendo de obras donde el punto de vista económico prevalece sobre el jurídico, en ellas se encuentran tratadas preferentemente las cuestiones referentes al comercio y a las minas. Del Derecho del comercio se ocupan en el siglo XVII Duarte Gómez Solís, y José Veitia y Linaje con su monumental *Norte de la contratación de las Indias* <sup>107</sup>, y en el XVIII, Gutiérrez de Rubalcava y Antúnez y Acevedo <sup>108</sup>. En este último siglo se estudia también el

104. FRANCISCO ALFARO, Fiscal de la Audiencia de La Plata, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (Valladolid 1630 y 1780). Gaspar de ESCALONA Y AGÜERO, *Arcae Limensis. Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum* (Madrid 1647; otras eds., Madrid 1755 y 1775; otra incompleta, La Paz 1911). PEDRO ENRÍQUEZ DE NOVOA, *Oficio del tesorero* (s. l., s. a.).

105. DIOSINIO ALSEDO Y HERRERA, *Memorial informativo sobre diferentes puntos tocantes al estado de la Real Hacienda y comercio en las Indias* (Lima 1726) y *Justificación de los assientos de avería* (s. l., 1726). Anónimo, *Compendio general de contribuciones* (Cádiz 1745; otra ed. Cádiz 1762). PEDRO de MEDRANO, *Gazophilacium* (1720; véase MEDINA, *Bibl. Hisp. amer.* IV 114). FELIPE de COLMENARES, *Memorial sobre intrusión de los Oficiales de caja en los oficios de Veeduría y Contaduría* (s. l., s. a. [1747]). FRANCISCO MACHADO, *Instrucción práctica y provisional en forma de advertencia que debe servir a todas las Cajas reales o Tesorerías generales, principales y foráneas de las Indias para el modo de llevar las cuentas de R. Hacienda, de formar estados mensuales y tanteos anuales* (Madrid 1784). MANUEL GARDOQUI, *Instrucción para el gobierno del Ramo de tabaco en Cuba* (Madrid 1796). DIEGO de la VEGA, *Prevenciones sobre los modelos que para llevar la cuenta y razón de la Hacienda, dispuso y estableció en las Cajas reales de Potosí* (s. l., s. a. [1805]).

106. Véase sobre tributos de indios la nota 46 b.

107. DUARTE GÓMEZ SOLÍS, *Discurso sobre los comercios de las Indias, donde se trata de materias importantes de estado y guerra* (s. l., 1622). JOSÉ de VEITIA LINAJE, *Norte de la contratación de las Indias occidentales* (Sevilla 1672; otra ed. al cuidado de S CHIAPPIONI y prólogo de R. CAILLET-BOIS, Buenos Aires 1945). Véase la nota 135.

108. JOSÉ GUTIÉRREZ DE RUBALCAVA, *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias occidentales* (Cádiz 1750). RAFAEL ANTÚNEZ Y ACE-



posible cambio de la regulación comercial y su repercusión en el sistema de la Hacienda <sup>109</sup>. El aislamiento que la política económica establece entre las regiones americanas y Filipinas, o entre ellas y las españolas, en su aspecto legal es cuestión que ocupa a los juristas <sup>110</sup>.

El Derecho de minas, dada la importancia de las de América, es objeto de atención en una serie de estudios sobre el régimen de algunos de los principales centros de explotación <sup>111</sup>, y especialmente en los magistrales *Comentarios a las Ordenanzas de minas* de Francisco Xavier Gamboa, en 1761 <sup>112</sup>.

27. Habiéndose sometido América a los españoles no por ejércitos regulares, sino por compañías de paisanos alistados para ir a descubrir, conquistar y poblar, con actuación militar sólo subsidiaria <sup>113</sup>, no cabe encontrar durante mucho tiempo ningún tratado de Derecho militar indiano. En cambio, sí se encuentra una exposición de la práctica indicada en la *Milicia indiana* de Vargas Machuca <sup>114</sup>.

---

VEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias occidentales* (Madrid 1797).

109. Miguel de ZAVALA Y AUÑÓN, *Representación al Rey dirigida al más seguro aumento del Real Erario* (s. l., 1732).

110. Pedro BRAVO DE ACUÑA, *Este Memorial me mandó el Conde de Lemos que hiciese... sobre la manera y medios para que la especiería de Maluco se llevase a Filipinas, de aquí a Acapulco y Panamá* (s. l., s. a. [1608?]). José FERRIOL, *Sobre reapertura del comercio y navegación entre Acapulco y El Callao* (s. l., s. a. [1644 ó 1645]). Pedro de NAVIA, *Sobre el comercio de Méjico con Filipinas* (s. l., s. a.).

111. Juan de MATIENZO, *Memorial al Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, Visorrey del Perú, circa del asiento de la provincia de los Charcas sobre el labrar de las minas*, en *CDIAO XXIV* (1875), 149-62. Juan Luis LÓPEZ, Marqués del RISCO, *Noticia del Cerro, Mina y Villa Rica de Oropesa de Guancavelica y de sus gobernadores desde su descubrimiento y fundación hasta el año de 1683*, en Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núm. 135, Ms. del Marqués del Risco.

112. Francisco Xavier GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de minas* (Madrid 1761). Hay trad. inglesa: *Commentaries on the mining Ordinances of Spain* (Londres 1830, 2 vols.).

113. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El servicio militar en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 447-515 y en sus *Estudios* 745-812.

114. Bernardo VARGAS MACHUCA, *Milicia y descripción de las Indias* (Madrid 1599; otra ed Madrid 1892).

Sólo cuando los ataques de corsarios y filibusteros, o las guerras formales con otros Estados, obligan a establecer tropas de *milicias* o regulares, aparece un Derecho militar que es objeto de estudio <sup>115</sup>.

En cambio, la necesidad de defender los mares y proteger el tráfico marítimo hace que se organice muy pronto la *Armada de Indias*. El estudio jurídico de la misma se lleva a cabo sobre todo por los tratadistas que se ocupan del comercio indiano <sup>116</sup>, aunque no faltan obras especialmente dedicadas a ello <sup>117</sup>.

Del botín y presas de guerra se ocupa Juan Francisco de Montemayor, oidor de la Audiencia de Méjico, en una obra famosa, dos veces reimpresa en Amberes <sup>118</sup>.

28. El espíritu crítico con que desde un principio se enfrenan los problemas indianos, que da lugar durante más de medio siglo a un constante proceso de revisión de las leyes e incluso a la creación del Derecho internacional, no desaparece nunca. Aun conseguida la estabilidad del sistema, las críticas se suceden sin interrupción y con absoluta libertad; el pronóstico de que se llegará a la "destrucción de las Indias" si el sistema se mantiene sin reformarlo, es frecuente. Son muchos los escritos de este tipo a lo largo del tiempo, pero de muy desigual valor. Por lo general, describen vicios más o menos evidentes del sistema, en su mayor parte de carácter político, social o económico. Pero por estar todo ello condicionado por la legislación, la crítica en definitiva se dirige contra ésta, y los remedios que se proponen suponen reformas legislativas. Pero rara vez se deben a juristas o se abordan con criterio fundamentalmente jurídico <sup>119</sup>.

115 *Colección general de Ordenanzas militares* (Madrid 1764-1768, 11 vols.). Félix COLÓN DE LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias* (Madrid 1788; 4.<sup>a</sup> ed. Madrid 1817, 4 vols.).

116. Véanse las notas 107 a 110.

117. Véase la nota 116.

118. Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Discurso político, histórico y jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados* (Méjico 1658); en una 2.<sup>a</sup> ed. va *Añadido y aumentado con algunas máximas y preceptos o reglas militares* (Amberes 1683; reimpreso en Amberes 1688)

119. De esta copiosa literatura pueden destacarse Rodrigo de VIVERO Y ABERRUZA, *Tratado económico político de lo que concierne a los gobiernos de España*, publicado por M. BALLESTEROS, en *Documentos inéditos para la Historia de España*, dirigida por los Duques de ALBA y MAURA, Conde de



D) *La literatura judicial y procesal.*

29. La organización judicial, que es en América la misma que en España, y por consiguiente no ofrece particularidades dignas de consideración especial, se examina en los tratados generales y en los comentarios de la legislación de Indias. Las obras de Larriategui, Martínez y Elizondo, en la segunda mitad del siglo XVIII, son fundamentales<sup>120</sup>. Sólo algunos estudios se ocupan especialmente de los

---

GAMAZO y otros V (Madrid 1947) 1-69. Miguel de MONSALVE, *Reducción universal de todo el Perú y demás Indias, con otros muchos avisos para el bien de los naturales de ellas y aumento de las reales rentas* (Lima 1604). Pedro AVENDAÑO VILLELA, *Señor: quien considere la opulencia y grandeza a que ha llegado la población de las Indias de solo 70 años a esta parte...* (Madrid 1608). Juan AGUILAR DE SILVA, *Restauración y reparo del Perú* (1615), citado por N. ANTONIO, *Bibl. Hisp. nova* I (1783) 629. Juan SUÁREZ DE GAMBOA, *Advertencias de daños que se siguen para el Real interés de S. M. como en el de la Nueva España* (Madrid 1621). Juan de APONTE FIGUEROA, *Memorial que trata de la reformatión del Perú* (1622), en *CDIHE* LI 521-62. Manuel GAITÁN DE TORRES, *Reglas para el gobierno destos Reynos y de los de las Indias, con aumento en su población y en la Real Hazienda y armas de la mar* (s. l., 1625). Diversos escritos del aventurero Gabriel HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS. Marqués de las VARINAS, sobre los males de las Indias y remedios de ellas han sido publicados en la *CDIU* XII y en *Vaticinios de la pérdida de las Indias y Mano de relox* (Caracas 1949). Hipólito VILLARROEL, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los Cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación, si se quiere que sea útil al Rey y al público*, con introducción de G. ESTRADA (Méjico 1937). Las *Noticias secretas de América* de Jorge JUAN y Antonio de ULLOA, publicadas por David BARRY (Londres 1826; reimpr. Madrid 1918, 2 vols), son un informe oficial, cuyo carácter fue luego deformado. José del CAMPILLO Y COSSÍO, *Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es* (1741) y *Nuevo sistema de gobierno económico para la América* (Madrid 1789). Victorián de VILLABA, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno ael gobierno monárquico ni la religión* [1797], publicados por P. I. de CASTROBARROS (Buenos Aires 1825), reproducido, con otros trabajos, por R. LEVELNE, *Vida y escritos de Victorián de Villava* (Buenos Aires 1946) págs. LXXIV-CXX.

120. Manuel Silvestre MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios* (Madrid 1763; varias eds. posteriores, la 7.<sup>a</sup> Madrid 1791, 13 vols) y *Adición a la Librería...* (Madrid, 1791). La obra se revisa y reedita: Anastasio de la PASCUA, *Febrero mejicano, o sea, la Librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero*



tribunales americanos. Así, por ejemplo, el de Francisco Jerónimo Moreno, en 1637, con consejos para los jueces y confesores de Indias <sup>121</sup>, y los del Marqués del Risco sobre la historia de la Audiencia de Lima y comentario de sus Ordenanzas <sup>122</sup>. Sobre las visitas y juicios de residencia escribe Pérez Landero <sup>123</sup>.

Otro tanto ocurre con el Derecho procesal, que no difiere del de España. Una de las obras más importantes de la época, la *Curia Philippica*, de Hevia Bolaños, se edita por vez primera en Lima en 1603 <sup>124</sup>, y en La Plata (Bolivia) redacta Francisco Antonio Gutiérrez una obra sumaria de carácter procesal que alcanza gran difusión <sup>125</sup>.

---

*novísimo dio a luz D. Eugenio de TAPIA, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio (Méjico, Imp. Galván, 1834) y Nuevo Febrero mexicano, obra completa de Jurisprudencia, teórico-práctica (Méjico, publicada por Mariano Galván, 1850, 4 vols) Francisco Antonio de ELIZONDO, Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias (Madrid 1783).*

121. Francisco Gerónimo MORENO, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores* (Méjico 1637).

122. Juan Luis LÓPEZ, Marqués del RISCO, *Noticia del establecimiento de la Real Audiencia de Lima y de sus dependencias, con copia de numerosas RR. Cédulas sobre su gobierno, y Ad Regias Liminae Audientiae ordinationes commentaria*, en Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núms. 123 y 127, Mss del Marqués de Risco V y X, respectivamente.

123. Véase la nota 101.

124. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* (Lima 1603, otras eds. Valladolid 1605, 1609, 1612; Madrid 1616, 1622, 1627). A partir de la ed de Madrid de 1644, el libro anterior se convierte en el *primero, dividido en cinco partes, donde se trata breve y compendiosamente de los juicios civiles y criminales y seculares, con lo que sobre ello está dispuesto por derecho y resoluciones de Doctóres, útil para los Profesores de ambos Derechos y fueros, jueces, abogados, escribanos, procuradores y otras personas*. Sobre las ediciones posteriores y el autor, véase la nota 136.

125. Francisco GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata*. De esta obra el propio autor (a veces llamado José) hace un sumario conocido como *Cuadernillo de Gutiérrez*, que después de circular ampliamente en copias manuscritas se imprime bajo el nombre erróneo de José GUTIÉRREZ, *Prontuario de los juicios, su orden, substanciación e incidencias* (Buenos Aires; Chuquisaca 1830, Santiago de Chile 1832 adicionado "con las variantes del Derecho patrio", aquí en 1846, y nuevamente puesto al día en Lima 1846). Hay una edición moderna de R. REIMUNDÍN, *Antecedentes*

De las diferentes materias procesales, las apelaciones han merecido especial atención <sup>126</sup>. Montemayor comenta decisiones de la Audiencia de Santo Domingo <sup>127</sup>. Y Bravo de Lagunas edita algunos de sus dictámenes en Derecho <sup>128</sup>.

E) *El Derecho privado.*

30. Siendo el Derecho privado de Hispanoamérica el mismo de Castilla en los siglos XVI al XIX, salvo ligeras variantes en orden a su aplicación, no existe una literatura jurídica especializada. Las mismas obras que se utilizan en Castilla son manejadas por los juristas americanos. Y varios de éstos escriben a su vez tratados y monografías que encuentran amplia difusión en España e incluso fuera de ella. Sirvan de ejemplo los comentarios de Juan de Matienzo, presidente de la Audiencia de Los Charcas (Bolivia), a la Recopilación de leyes de Castilla <sup>129</sup>, o los del mismo y otros ilustres juristas sobre diversos temas <sup>130</sup>. Un excelente manual del Derecho civil castellano e

---

*históricos del Derecho procesal indiano* (Tucumán 1953)—Concepción GARCÍA-GALLO PEÑUELA, *El Promptuario de acciones del Derecho indiano de José Leblón*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (1970) 238-267.—Lucas GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense* (París 1830), obra póstuma distribuida por Mariano Galván en Méjico.

126 De la obra de Eugenio de SALAZAR († 1602), Oidor de la Audiencia de Méjico y más tarde Consejero de Indias, *De los negocios incidentes en las Audiencias de Indias*, no publicados, hablan PINELO, *Epítome* y Nicolás ANTONIO, *Bibl. Hisp. nova* 1 (1783) 362.—Gaspar de ESCALONA Y AGUERO, jurista peruano, *Tratado de las apelaciones del gobierno del Perú*, lo publica D. A. PAREJA, *Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Peruvicum*, en la *Revista del Archivo Nacional del Perú* 2 (1921) 79-130.—José SUÁREZ DE FIGUEROA, *De iure adhaerendi alterius appellationis de omni adhaesionis materia. Tractatus theoricae et maxime praxi admodum utilis frequens* (1666)

127. Juan Francisco MONTEMAYOR [CÓRDOBA] DE CUENCA, *Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancellariae Sancti Dominici insulas, vulgo dictae Española, totius Novi Orbis primatis compaginatas* ed. (Méjico 1667).

128. Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en Derecho* (Lima 1761).

129 Juan de MATIENZO, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae* (1560; otras eds. 1594, 1597, 1611), sobre matrimonio, sucesiones y contratos

130. Juan de MATIENZO, *Repetitiones tredecim in varia iurisconsultorum responsa, imperatorum sanctiones et pontificum decreta* (Amberes 1627).—

indiano se debe a José María Álvarez, profesor de la Universidad de Guatemala <sup>131</sup>.

En el Derecho de personas destaca la obra del toledano Alfonso Pérez de Lara, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y luego fiscal y presidente de la de Galicia en España, sobre la condición jurídica de la persona <sup>132</sup>. Hay algunos estudios sobre el matrimonio <sup>133</sup> y los bienes <sup>134</sup>, pero los contratos son particularmente estudiados en Indias, a veces desde un punto de vista moral y canónico. El auge

---

Diego GÓMEZ CORNEJO, Oidor de las Audiencias de Guatemala y Méjico y luego Catedrático de Leyes en la Universidad de Osuna, *Adiciones a los Comentarios del doctísimo Antonio Gometti* (Salamanca 1598).—Diego IBÁÑEZ DE FARIA, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires y Oidor de la de Guatemala, *Additiones, enucleationes et notae ad librum primum [secundum] Variarum resolutionum Il. ac Rev. D. D. Didaci Covarrubias a Leiva* (Madrid 1659-1660, 2 vols.; otras eds., Madrid 1660; Lyon 1676 y 1687; Ginebra 1762).

131. José M.<sup>a</sup> ALVAREZ, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias* (Méjico 1826, 2 vols.; otra ed., Nueva York 1827); La edición de Madrid 1826, 2 vols. suprime las referencias del Derecho indiano.—También se utiliza el manual de Juan SALA, *Ilustración del Derecho real de España* (Valencia 1803, 2 vols.; otras eds. Méjico 1803, Madrid 1820, Bogotá 1826, Guayaquil 1831, Madrid 1832-1834, París 1837 y 1844); reimpreso y adaptado en Méjico: 1.<sup>a</sup> ed. con el mismo título, preparada por Juan M. Wenceslao SÁNCHEZ DE LA BARQUERA (Méjico, Impr. de Arizpe, 1807; reimpr. Méjico 1831-1832); *Sala Mexicano, o sea la Ilustración al Derecho real de España* (Méjico I. Cumplido, 1845-1849, 4 vols.) y *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho real de España*, a cargo de Manuel DUBLÁN y Luis MÉNDEZ (Méjico, Impr. del Comercio, 1870).

132. A. PÉREZ DE LARA, *Compendium vitae hominis in iure fori et poli, a ventre concepto usque ad perfectam aetatem et senectam* (Valladolid 1629).

133. Polo de ONDEGARDO, jurista de La Plata, *Forma de impedimento de los indios*, en C. de MOLINA, *Confesionario para los curas de indios* (Lima 1584; otras edics. Lima 1585; Sevilla 1603); Cf. M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Tres Relaciones de antigüedades peruanas* (Madrid 1879) pág. xvii.—La obra del abogado mejicano José LEBRÓN Y CUERVO, *Anotaciones a la R. Pragmática de matrimonios* se ha perdido, pero a ella alude una R. Cédula de 8 de febrero de 1790 (en R. LEVENE, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires I* [La Plata 1929] 368-69), que niega la licencia de impresión.

134. Miguel BODEGA Y CUADRA, *De aequitate domini eminentis et iure, quo eius exercitium summis potestatibus competit* (Madrid 1781).—Matías LANGÚEZ, *Tractatus de fructibus utuli generali in quo selectiora, que ad rem fructuariam pertinentia iura expeduntur, difficiliora atque referantur* (Madrid 1686, otra ed. Lyon 1702).



que adquiere el comercio con el Nuevo Mundo y los problemas que plantea a causa de los riesgos de la navegación y de las operaciones a larga distancia y a largo plazo, modifican las condiciones en que se venía desarrollando el comercio europeo. Por ello, desde muy pronto se dedica especial atención al Derecho mercantil<sup>135</sup>. La obra más famosa de la época en España —llega a editarse treinta veces—, que corre con el nombre de Hevia Bolaños, se publica por vez primera en Lima en 1617<sup>136</sup>. Y sobre testamentos, el jesuita Pedro Murillo Velarde, profesor de la Universidad de Manila, redacta un tratado de carácter casuístico<sup>137</sup>.

El rápido examen de la literatura jurídica hispanoamericana de los siglos XVI al XVIII que acaba de esbozarse, muestra claramente hasta qué punto aquélla no es sino una proyección sobre el Nuevo

135. Tomás de MERCADO, *Summa de tratos y contratos* (Sevilla 1569; otras ediciones en Sevilla 1571 y 1587).—Bartolomé de ALBORNOZ, *Arte de los contratos* (Madrid 1573); otras eds. Huete 1573, y en parte en la *Biblioteca de Autores Españoles* LXV).—Fray Luis LÓPEZ, *Tractatus de contractibus et negotiationibus, duobus contentis libris* (Salamanca 1589; 3.ª ed. Lyon 1593).—Fray Antonio VÁZQUEZ ESPINOSA, *Confesonario general con los contratos y tratos de las Indias* (s. l., 1624).—Pedro de OÑATE, Provincial de los jesuitas en el Paraguay, *De contractibus* (Roma 1647-1654, 3 vols.).

136. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Labyrintho de comercio terrestre y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar...* (Lima 1617; otras eds.: dos en Madrid en 1619; Valladolid 1623 y 1629; en latín, Florencia 1702). Esta obra se reproduce luego, junto con la referente al proceso (véase nota 124) con el título de *Cunja Philippica, primero y segundo tomo... El segundo tomo distribuido en tres libros, donde se trata de mercancía y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus Consulados, ministros de los juicios y profesores de Jurisprudencia* (Madrid 1644, 1652, 1657, 1659, 1669, 1684, 1700, 1717, 1725, 1733, 1736-39, 1747, 1753, 1761, 1767; Valencia 1770; Madrid 1770, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825 y 1841; París s. a.). Quién fue el verdadero autor de la obra, se ignora. Hevia, portero de la Audiencia de Lima, no parece haber tenido capacidad ni formación para ello, y la obra está escrita fuera de América, por quien desconoce sus problemas: véase G. LOHMANN VILLENA, *En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 121-61.

137. Pedro MURILLO VELARDE, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades* (s. l., 1745?; varias eds. posteriores, las últimas en Buenos Aires 1792 y Méjico 1852).

Mundo de la entonces existente en Europa; cómo la ciencia jurídica española orienta la legislación dictada para él y adapta a sus peculiares condiciones de vida las construcciones doctrinales del Viejo Mundo. Pero también, cómo al tratar de resolver problemas fundamentales del mundo americano, los juristas españoles residentes en España y en América, han contribuido a crear nuevos sistemas jurídicos.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

## INDICE DE AUTORES

Los números remiten a las notas

- AGIA (Miguel de) 58, 65  
 AGUAYO (Miguel de) 65  
 AGUILAR (J) 72  
 AGUILAR DE SILVA (Juan) 119  
 AGUIRRE (Andrés) 52 *b*  
 AHUMADA (Juan Antonio de) 103  
 ALBORNOZ (Bartolomé de) 135  
 ALFARO (Francisco) 104  
 ALSEDO Y HERRERA (Dionisio) 105  
 ALVAREZ (José María) 131  
 ALVAREZ DE ABREU (Antonio José),  
 Marqués de la Regalía, 97  
 ALVAREZ DE LAMA (Francisco Ja-  
 vier) 79  
 ALVAREZ DE VELASCO (Gabriel) 68  
 ANTONIO (Nicolás) 100  
 ANTÚNEZ Y ACEVEDO (Rafael) 108  
 APONTE FIGUEROA (Juan de) 119  
 ARAUJO (Juan de) 59  
 AVENDAÑO Y VILLELA (Pedro) 119  
 AVILA (Esteban de) 97  
 AYALA (Manuel José de) 81, 92
- BARRY (David) 119  
 BELEÑA (Eusebio Ventura) 80  
 BENAVIDES (Miguel de) 32  
 BETANCURT Y FIGUEROA (Luis de) 61  
 BODEGA Y CUADRA (Miguel) 134  
 BOLÍVAR Y DE LA REDONDA (Pedro  
 de) 103  
 BRAVO DE ACUÑA (Pedro) 110  
 BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA (Pe-  
 dro José) 63, 128  
 BRUSELAS (Francisco de) 97
- CABALLERO (Ramón Diosdado) 103  
 CAMPILLO Y COSSIO (José del) 119
- CAMPUZANO SOTOMAYOR (Baltasar) 32  
 CARDIEL (J) 72  
 CARVAJAL Y LANCÁSTER (José) 101  
 CASTAÑEDA (José) 103  
 CASTROBARROS (P. I. de) 119  
 CAVEDO (Juan), Obispo del Da-  
 rien, 23  
 COLMENARES (Felipe de) 105  
 COLÓN DE LARRIATEGUI (Félix) 115  
 CONTRERAS Y VALVERDE (Blasco  
 de) 57  
 CÓRDOBA (Pedro de) 23  
 CORRAL CALVO DE LA TORRE (Juan  
 del) 91  
 COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego de) 130  
*Cuadernillo de Gutiérrez* 125  
 CUEVA PONCE DE LEÓN (Antonio de  
 la) 62
- CHUMILLAS (J.) 97
- ELIZONDO (Francisco Antonio de) 120  
 ENRIQUE DE NOVOA (Pedro) 104  
 ESCALONA Y AGUERO (Gaspar de)  
 69, 77, 100, 104, 126  
 ESPINOSA RIBADENEIRA (Gabriel de)  
 60
- Febrero (El)* 120  
 FERNÁNDEZ DE ENCISO (Martín) 23  
 FERRIOL (José) 110  
 FOCHER (Juan) 32  
 FRASSO (Pedro) 56  
 FREITAS (Serafín de) 40  
 FRÍAS DE ALBORNOZ (Bartolomé).  
 Vid. ALBORNOZ (B. de)
- GAITÁN DE TORRES (Manuel) 119  
 GAMBOA (Francisco Xavier) 112

- GARDOQUI (Manuel) 105  
 GARCÍA DE ZURITA (Andrés) 59  
 GÓMEZ (Antonio) 130  
 GÓMEZ CORNEJO (Diego) 130  
 GÓMEZ Y NEGRO (Lucas) 125  
 GÓMEZ SOLIS (Duarte) 107  
 GONZÁLEZ HOLGUIN (Diego) 68  
 GREGORIO (Licenciado) 20  
 GROCIO (Hugo) 39  
 GUAMÁN POMA DE AYALA 86  
 GUTIÉRREZ (José): Véase GUTIÉRREZ DE ESCOBAR (Francisco)  
 GUTIÉRREZ DE ESCOBAR (Francisco) 125  
 GUTIÉRREZ DE RUBALCAVA (José) 108
- HAROLDO (Francisco) 83  
 HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS (Gabriel), Marqués de las Varinas 119  
 HERRERA (Antonio de) 23  
 HEVIA BOLAÑOS (Juan de) 124, 136  
 HONTALVA Y ARCE (Pedro de) 97
- IBÁÑEZ DE FARIA (Diego) 130
- JUAN (Jorge) 119  
 JUAN BAUTISTA 54
- LA PUENTE (Juan de) 56  
 LADRÓN DE GUEVARA (Baltasar) 78  
 LAGÚNEZ (Matías) 134  
 LARRINAGA SALAZAR (J. de) 68  
 LAS CASAS (Bartolomé de) 24, 29, 67  
 LEBRÓN Y CUERVO (José) 12, 92, 125, 133  
 LEÓN PINELO (Antonio de) 14, 74, 87, 98, 102  
 LÓPEZ (Gregorio) 27  
 LÓPEZ (Fray Luis) 135  
 LÓPEZ MARTÍNEZ (Juan Luis), Marqués del Risco: 89, 111, 122  
 LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS (Juan) 21  
 LORENZANA (Francisco Antonio de) 83
- MACHADO (Francisco) 105  
 MAIOR O MAIR (Juan) 18  
 MALDONADO (A.) 97  
 MARTÍNEZ (Manuel Silvestre) 120  
 MASIA (A.) 97  
 MATIENZO (Juan de) 84, 111, 129, 130  
 MATRAYA Y RICCI (Juan José) 81  
 MEDRANO (Pedro de) 105  
 MELGAREJO (Ambrosio Eugenio) 59, 97  
 MENDOZA (Hernando de) 97  
 MERCADO (A.) 45
- MERCADO (Tomás de) 135  
 MESA (Bernardo) 20  
 MEXIA DE CABRERA (Diego) 58  
 MEXIA DE OVANDO (Pedro) 85  
 MIRANDA (Luis de) 54  
 MOLINA (C de) 133  
 MOLINA (Luis de), S. I., 40  
 MONSALVE (Miguel de) 119  
 MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA (Juan Francisco) 80, 118, 127  
 MORA Y JARABA (Pablo de) 99  
 MORALES (Reginaldo de) 23  
 MOREL O MORELLI (Ciriaco): Véase MURIEL (Domingo)  
 MORENO (Francisco Gerónimo) 121  
 MURATORI (Luis Antonio) 72  
 MURIEL (Domingo) 94  
 MURILLO VELARDE (Pedro) 93, 137
- NAVIA (Pedro de) 110
- OCAMPO (Gonzalo de) 85  
 ONDEGARGO (Polo de) 45, 133  
 OÑATE (Pedro de) 135  
 ORTIZ (Tomás) 23  
 ORTIZ DE CERVANTES (Juan) 61  
 OVANDO (Juan de) 76
- PACHACUTI SANTACRUZ (Juan) 45  
 PALACIOS (Prudencio Antonio) 90  
 PALACIOS RUBIOS: Véase LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS (Juan)  
 PALAFOX Y MENDOZA (Juan de) 67  
 PALATINO DE CURZOLA (Vicente) 30  
 PALMA (Luis) 52 b  
 PARRAS (Pedro José) 96  
 PASCUA (Anastasio de la) 120  
 PAZ (Matías de) 21  
 PEÑA MONTENEGRO (Alonso de la) 70  
 PERAMÁS (José Manuel) 73  
 PÉREZ LANDERO OTÁÑEZ Y CASTRO (Pedro) 101  
 PÉREZ DE LARA (Alfonso) 97, 132  
 PÉREZ Y LÓPEZ (Antonio Xavier) 80  
 POMA DE AYALA: Véase GUAMÁN POMA DE AYALA
- QUIROGA (Vasco de) 44
- RAMÍREZ (Juan) 65  
 RECARTE (Gaspar de) 65  
 REGALIA (Marqués de la): Véase ALVAREZ DE ABREU  
 REINA MALDONADO (Pedro) 57  
 REMESAL (Antonio de) 54  
 RIAÑO Y GAMBOA (Diego de) 97  
 RISCO (Marqués del): Véase LÓPEZ MARTÍNEZ (J. L.)



- RIVADENEIRA BARRIENTOS (Antonio Joaquín) 68  
 ROA ALBARRACÍN (Cristóbal de) 97  
 ROCHA (Diego Andrés) 45  
 RODRÍGUEZ (Manuel) 53  
 ROJAS Y PRIETO (Manuel) 35  
 ROMÁN DE AULESTIA (Miguel) 97  
 ROMÁN Y ZAMORA (Jerónimo) 45  
  
 SÁENZ DE AGUIRRE (Cardenal José) 83  
 SALA (Juan) 131  
 SALAMANCA (Miguel de) 23  
 SALAS (José Perfecto de) 81, 92  
 SALAZAR (Eugenio de) 126  
 SALAZAR (Francisco Domingo de) 32  
 SALAZAR (M.) 97  
 SALMERÓN (Alfonso) 37  
 SAN JOSÉ (Gabriel de) 52 *b*  
 SÁNCHEZ DE AGUILAR (Pedro) 61  
 SÁNCHEZ DE LA BARQUERA (Juan M. Wenceslao) 131  
 SANTA MARÍA (Vicente de) 23  
 SANTILIÁN (Fernando de) 45  
 SANTO DOMINGO (Bernardo de) 23  
 SEPÚLVEDA (Juan Ginés de) 28, 29  
 SILVA (Juan) 54, 65  
 SOLÓRZANO PEREIRA (Juan de) 88, 98  
 SOLÓRZANO VELASCO (Alonso de) 103  
 SOTO (Domingo de) 29  
 SUÁREZ (Francisco) 47  
 SUÁREZ (Rodrigo) 38  
 SUÁREZ DE FIGUEROA (José) 126  
 SUÁREZ DE GAMBOA (Juan) 119  
  
 TAPIA (Eugenio de) 120  
 TOBAR (Baltasar) 82  
 TRUJILLO (M. M.) 97  
  
 ULLOA (Antonio de) 119  
  
 VALENZUELA (Francisco Ramiro de) 88  
 VALLARNA (F. M.) 98  
 VARELA URETA (Alonso) 99  
 VARGAS MACHUCA (Bernardo) 114  
 VARINAS (Marqués de las): Véase HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS (G)  
 VAZQUEZ ESPINOSA (Antonio) 135  
 VAZQUEZ DE MENCHACA (Fernando) 38  
 VEGA (Diego de la) 105  
 VEITIA LINAJE (José de) 107  
 VELASCO (J. A. de) 97  
 VELÁZQUEZ ALTAMIRANO (Gutierre) 100  
 VILLAGÓMEZ (Pedro) 57  
 VILLARREAL (Racionero) 45  
 VILLARROEL (Gaspar de) 56  
 VILLARROEL (Hipólito) 119  
 VILLABA (Victorián de) 119  
 VISCARDO Y GUZMÁN (Abate) 48  
 VITORIA (Francisco de) 25  
 VIVERO Y ABERRUZA (Rodrigo de) 119  
  
 ZAPATA (Juan de) 85  
 ZAVAJA Y AUÑÓN (Miguel de) 109  
 ZORITA (Alonso de) 44, 45

# BEHETRÍA, 1255-1356. CRISIS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEÑORIO Y DE LA FORMACIÓN DE UN DERECHO REGIONAL EN CASTILLA

## S U M A R I O

Introducción.—I. LA INSTITUCIÓN DE LA BEHETRÍA EN EL FUERO DE CASTILLA  
Su definición frente al señorío solariego 1. *El señorío solariego*; jurisdicción señorial y dominio de la tierra; la responsabilidad patrimonial del señor y la tenencia del villano de solariego. 2. *Comparación entre solariego y behetría* respecto al derecho de disposición de la heredad por los villanos en estas diversas especies de señorío; el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra. 3. *El señorío de behetría*; devisa y heredad; señorío compartido de los hidalgos deviseros; el señorío singular o superior de la behetría —II. EVOLUCIÓN DE LA BEHETRÍA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XIII A IGUAL MOMENTO DEL XIV. 1. *Libros jurídicos de la época de Alfonso X*; relaciones nobiliarias e institución señorial; la distinción tripartita entre «solariego», «devisa» y «behetría»; la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra. 2. *Representaciones de las cortes celebradas en el período*; ordenamiento de behetría a mediados del siglo XIII; el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra; presencia de la jurisdicción y de la hacienda regias en la behetría; encomienda y behetría; tendencia expansiva de la jurisdicción de solariego; condición de los hidalgos.—III. EL ESTADO INSTITUCIONAL DE LA BEHETRÍA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV. 1. *Ordenamiento de Alcalá de 1348*; recepción del ordenamiento de «Devisas»; la «naturaleza» de señorío en la behetría: su significación; de nuevo el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra y el de la condición de los hidalgos. 2. *Las cortes celebradas en 1351*; reincidencia en el conjunto de problemas anteriores; una solución frustrada de momento: el reparto del señorío de behetría entre los linajes «naturales» de la misma. 3. *El Becerro de las Behetrías*; el debatido problema de su formación y de su finalidad; derechos registrados en el Becerro; regresión de la «devisa» y expansión de la «naturaleza»; derechos de behetría y solariego: especial significación de la mañería en el señorío devisero. 4. *Formación definitiva del Fuero Viejo de Castilla*; problemas concernientes a la historia de dicho fuero; alcance de su significación después de la promulgación del Ordenamiento de Alcalá. Decadencia

paralela del fuero de Castilla y de la institución del señorío de behetría.—  
IV. RECAPITULACIÓN. 1. Proceso de redacción del fuero de Castilla 2. Problemática institucional de la behetría. 3. Aportación del estudio de las instituciones a la historia de las fuentes jurídicas.

## INTRODUCCION

Constituye la behetría una cuestión que sigue provocando cierta perplejidad a pesar de haber sido objeto de una concienzuda monografía de Claudio Sánchez-Albornoz, de cuya publicación ahora se cumple, al mismo tiempo que de la fundación de este ANUARIO que la albergó en su primer número, el cincuentenario<sup>1</sup>; las primeras páginas de dicha monografía contienen una cumplida bibliografía de la materia que, si no debe eximir de su conocimiento directo, puede excusar en este momento su relación, aun no compartiéndose en todos los casos la valoración que la acompaña<sup>2</sup>. Por la misma época, Ernst Mayer, en su ambiciosa historia institucional de la Península Ibérica durante la Edad Media, publicada, mediando la traducción de Galo Sánchez y de Ramón Carande, por el mismo equipo fundador de este ANUARIO, se ocupó de la cuestión no con tanto desacierto como el desprestigio de su obra, impulsado en parte por la crítica

1. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I, 1924, págs. 158-336; reproducido en *Estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, México 1965, págs. 9-183; se cita por la primera edición. De los problemas aún irresueltos fue expresiva la polémica que hubo de mantener con Mayer: véase nota 174.

2. Difiero, especialmente, de su falta de aprecio de la aportación de Cárdenas; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*, cit., pág. 161: «Las páginas de Cárdenas carecen de valor, como en general su obra entera». Francisco DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid 1873-1875, I, págs. 227-243; repaso estas páginas, más que discretas, y no encuentro justificación de aquel juicio; las mismas, además, al contrario de lo que antes había hecho MUÑOZ Y ROMERO (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, págs. 139-149; *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid 1883<sup>2</sup> —1.ª ed. de 1854—, págs. 139-151) y luego haría Sánchez-Albornoz (véase nota 6), no reducía la «behetría» a especie de «encomendación», planteando su estudio desde la perspectiva del grado de disposición reconocido en el dominio de la tierra, lo cual, según se verá, parece más acertado.



extremosa a que Sánchez-Albornoz sometió inmediatamente sus páginas dedicadas a la behetría, pudiera hacer creer<sup>3</sup>. Con posterioridad, durante el medio siglo transcurrido, la cuestión no ha dejado de interesar: Angel Ferrari y Pedro Fernández Martín son los investigadores que principalmente se han ocupado del tema<sup>4</sup>; los mismos, aportando precisiones a menudo valiosas, no han pretendido propiamente replantear el estudio institucional de la behetría; el estado de la investigación en esta materia sigue sustancialmente marcado por los trabajos de Sánchez-Albornoz<sup>5</sup>, y ello a pesar de que dicho autor no sólo no procedió a un análisis suficientemente particularizado de los diferentes momentos que, en su historia, hubo de atravesar la institución, sino que, muy al contrario, quiso inducir, por encima de diferencias sustantivas, una figura institucional de «encomendación» que, en su persistencia desde época tardo-romana hasta la Baja Edad Media, hubiera de definir los caracteres específi-

---

3. Ernst MAYER, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, Madrid 1925-1926, I, págs. 127-168. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IV, 1927, págs. 5-157; reproducido en *Estudios*, cit., págs. 185-316; se cita por la primera edición. Sánchez-Albornoz no ha dejado de volver sobre la cuestión, olvidando matices en la reafirmación de sus proposiciones (véase nota 159, final).

4. Angel FERRARI, *Castilla dividida en dominios según el Libro de las Behetrías*, Madrid 1958; el mismo, «Beneficium» y behetría, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIX, 1966, págs. 11-87 y 211-278. Pedro FERNÁNDEZ MARTÍN, *El último señor de las behetrías en Campos*, en *Hispania*, XIX, 1959, págs. 205-229; el mismo añade anotaciones propias y documentos a su edición de unos apuntes de FLORANES, *Prólogo al Becerro de las Behetrías*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIV, 1964, págs. 191-297, apuntes de Floranes que no se encontraban en sus *Apuntamientos curiosos sobre behetrías, su condición y privilegios y modo de hacer en ellas las filiaciones*, publicados en el tomo XX (Madrid 1852), págs. 407-475, de la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*. De otros trabajos, que han ayudado a la consecución de éste, se dará referencia en los lugares oportunos. Del artículo de I. S. PITCHOUGUINA, *Sobre la historia de las comunidades-behetrías en Castilla* no tengo más noticia que la que ofrece A. R. KORSUNSKIJ en *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, pág. 665.

5. Compruébese en las obras de síntesis: GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1967<sup>3</sup>, I, págs. 588-592; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1973<sup>3</sup>, págs. 339-343.

cos de la behetría <sup>6</sup>, figura de «encomendación» que, como tendremos ocasión de ver, es difícil de acomodar a la imagen que las fuentes bajomedievales ofrecen de la behetría castellana.

Respecto a las fuentes, este trabajo quiere centrarse en las correspondientes al período considerado, desde mediados del siglo XIII a igual momento del XIV, período al que pertenecen de hecho la mayor y la más expresiva parte de las que han debido utilizarse, de forma inexcusable, en el estudio institucional de la behetría. Son fundamentalmente, los textos del fuero de Castilla <sup>7</sup>, los libros ju-

---

6. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*, cit., pág. 250, después de señalar las importantes diferencias de la «behetría» de los siglos XIII y XIV con la «benefactoría» de siglos anteriores y la diversidad de los tipos correspondientes a la primera, se pregunta: «¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico?», para responder: «Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente». Ya veremos lo problemático de estas afirmaciones para el período que aquí nos concierne.

7. *Fuero Viejo de Castilla* (ed. ASSO y DE MANUEL, Madrid 1771; es la única edición existente pues las posteriores reproducen su texto); *Libro de los fueros de Castiella* (ed. GALO SÁNCHEZ, Barcelona 1924); *Textos de derecho territorial castellano. Devysas. Pseudo ordenamiento II de Nájera. Pseudo ordenamiento de León. Fuero antiguo* (ed. y estudio GARCÍA-GALLO, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIII, 1936-1941, págs. 308-396). Adopto, en este trabajo, las siglas siguientes: DSV = «Deuysas que an los sennores en sus vasallos»; FCN = «Fuero de Castiella» atribuido a unas cortes de Nájera (Pseudo ordenamiento II de Nájera); FFL = «Fuero de los fijos dalgo» atribuido a unas cortes de León (Pseudo ordenamiento de León); FAC = «Fuero antiguo de Castilla»; LFC = «Libro de los fueros de Castilla»; FVC = «Fuero Viejo de Castilla»; además, OA = Ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348 en su versión posterior sistematizada en 32 títulos. Cito, en el cuerpo del trabajo, para facilitar la exposición, modernizando la ortografía y la sintaxis; las notas, en cambio, responden al texto de las ediciones utilizadas. GALO SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VI, 1929, págs. 260-328, constituye el punto de partida actualmente obligado para la consideración del proceso de formación de los textos del derecho regional de Castilla; precisiones o rectificaciones aportadas por estudios posteriores, que han de ser atendidos para la valoración y utilización de dichas fuentes, las consigno al final del trabajo, dado que éste también cree aportar algunos materiales interesantes a la cuestión.



rídicos de la época de Alfonso X<sup>8</sup>, los cuadernos de cortes celebradas durante dicho período<sup>9</sup> y el Becerro de las Behetrías<sup>10</sup>. Dado que aprovechamos el estudio sustantivo de esta institución para reconsiderar, en el grado que permite la perspectiva rendida por una paciente confrontación de los textos utilizados, los conocimientos actualmente asequibles sobre dichas fuentes, dejamos para los apartados respectivos su valoración singular, valoración de la que depende en gran parte la significación que al testimonio de cada una haya de reconocérsele<sup>11</sup>.

Respecto al sistema adoptado en la presentación de este trabajo, se comienza por una exposición del derecho propio de la behetría según la regulación contenida en los textos del fuero de Castilla, prestándose alguna atención a otra especie de señorío solamente

---

8. Fuero Real y Partidas, eds. *Códigos españoles concordados y anotados*, tomos I-V. Madrid 1872; Espéculo, ed. *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, tomo I, Madrid 1836. Dejamos también para el lugar correspondiente la consideración de los problemas referentes a estos textos.

9. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, tomos I y II, Madrid 1861-1863; cito tan sólo lugar, fecha, cuaderno —caso de haber varios— y capítulo de cortes cuando las mismas se encuentran en esta edición; en caso contrario, especifico la procedencia de la cita.

10. *Becerro. Libro famoso de las behetrías de Castilla*, ed. Fabián HERNÁNDEZ, Santander 1866. Acudo a otras fuentes del período como son las crónicas de los reyes de Castilla desde Alfonso X a Pedro I (Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Madrid 1953), las obras del infante don Juan Manuel y las colecciones documentales publicadas, las cuales, por su procedencia esencialmente eclesiástica, han aportado un material muy escaso.

11. El método de aprovechar un estudio histórico institucional para la reconsideración de la historia de las fuentes utilizadas, ha sido el adoptado, para los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa, por MARTÍNEZ-GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIX, 1959, págs. 45-151, y por GARCÍA ULECIA en su tesis inédita sobre los *Factores de diferenciación jurídico-social en los fueros municipales de la Extremadura castellano-aragonesa durante la Baja Edad Media*; la exposición detallada de las confrontaciones textuales realizadas en este trabajo, que puedan tener algún interés para el estudio del proceso de redacción de los textos del fuero de Castilla, expresándose aquí tan sólo las conclusiones más seguras que pueden adelantarse, podrán ser objeto de una publicación distinta.



a efectos de poder precisar mejor, mediante la comparación oportuna, el alcance de aquel derecho; no he intentado, en ningún momento, extenderme a una consideración general de la institución señorial vigente en el período, como tampoco al estudio específico de ninguna forma de señorío que no sea la behetría. Sobre la base ofrecida por esta exposición del régimen jurídico de la behetría en el fuero de Castilla —régimen que, con las precisiones realizadas al final del trabajo, puede considerarse expresivo del estado de esta institución a mediados del siglo XIII—, se pasa a la relación propiamente cronológica que pretende exponer la evolución que afronta la behetría en el siglo que transcurre hasta la guerra civil de la segunda mitad del siglo XIV.

## I

Si la behetría es una, entre otras, especie de señorío, parece que su estudio habría de hacerse junto con el de esas otras clases que históricamente se dieron en su mismo ámbito; de hecho, deberá conocerse, aun para su consideración monográfica, cómo se define específicamente la behetría en el complejo de la institución señorial, cuáles son las otras especies que en su momento aparecen como tales frente a ella, puesto que, con referencia a estas otras especies señoriales, habrá de delimitarse y valorarse el régimen propio de la behetría. ¿Ha de ser, en concreto, la misma definida frente al realengo, al abadengo y al solariego nobiliario o existe una especie de señorío que abarque tipos pertenecientes a estas tres clases citadas en cuanto que se puedan distinguir de la behetría? De «solariego que sea realengo o abadengo o de (otro) hidalgo» pueden hablar los mismos textos que harán referencia a «solariegos y behetrías de los hidaldos»<sup>12</sup>; «solariego» es término contrapuesto a «behetría» como dos.

12. FVC, 1, 7, 4: «Ningún fijodalgo, nin otro ome, non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo o abadengo o de otro fijodalgo o de otro ome cualquier, e sil'tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peños a tercer día, nin esperar a quitarlos a nueve días, mas luego en aquel día mesmo lo deve pagar; pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero o puerco o cabrito, lechón o ansar o gallina o capón, devel'pechar luego dobrado, por uno dos vivos de aquella natura e de aquella edat e de:

especies diversas de señorío que pueden pertenecer a hidalgos, pero «solariego» es al mismo tiempo término comprensivo de un tipo señorial que no resulta exclusivo de los hidalgos; «solariego» puede ser también tanto de realengo como de abadengo<sup>13</sup>; tanto la corona como las entidades eclesiásticas pueden ser titulares o beneficiados en la especie de señorío que, calificado históricamente como solariego, ha de considerarse a continuación en orden tan sólo a su distinción de la behetría.

El «solariego» es especie de señorío contrapuesto a la «behetría»; el mismo no puede ser definido por el carácter de su titular pues podía ser, indistintamente, de pertenencia real, eclesiástica o nobiliaria, lo cual no era óbice para que, según un modo más estricto de entender el «solariego» como señorío de esta clase cuya titularidad corresponde a hidalgos, aquellos mismos textos se refieran, como conceptos diversos, a «realengo» y a «solariego»<sup>14</sup> o a «abadengo» y a «solariego»<sup>15</sup>, haciéndose así distinción particularizada del «solariego de hidalgos»; ello, desde luego, no contradice la exis-

---

aquella valía; e por cada soiar en quel'tomare deve pechar trescientos sueldos, e demás el coto del rey, ansí como es Fuero de Castilla» (DSV, 20, faltando el pecho debido a hidalgo). La disposición inicial, generalizada al suprimirse la referencia concreta a conducho, se halla en OA, 32, 22, el cual, además de desarrollarse de diverso modo, no incluye la expresión citada en texto. El capítulo citado, dentro del mismo FVC, con variantes en 1, 2, 5 (véase nota 21).

13. En el término «abadengo» se comprende, generalmente, cualquier tipo de señorío eclesiástico. FVC, 3, 7, 4: «Si algun fijodalgo ovier querella de obispo o de cavildo o de prior o de comendador o de algunos otros omes del avadengo, non deve preñar por ello fasta que lo fagan saber al merino del logar; e si el avadengo non quisier venir a derecho a aquel plaço que les el merino pusier, entonces el fijodalgo puede preñar en lo del avadengo en suo cabo o con merino del rey si lo aver podier » (DSV, 25). Esta significación general de «abadengo» es la adoptada en este trabajo.

14. FVC, 3, 1, 6: «Esto es fuero de Castilla: que si un conceio de realengo demanda a otro conceio que es de behetría o solariego de fijodalgo un término que dicen que es suo o parte de él .» (FNC, 9; FFL, 4).

15. FVC, 1, 8, 18: «Los que preñan en la behetría o en el abadengo o en el solariego por servicio que les fagan premiosamente como non deven, e la preña levaren del logar dó la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio que ende levaren con coto» (DSV, 26; OA, 32, 32). Equivale, además, a FVC, 1, 7, 3, el cual sólo se refiere a solariego por estar en el título dedicado al mismo (véase nota 20).

tencia de una categoría general de «solariego» que puede ser tanto de señor eclesiástico como de señor laico o hidalgo, comprendido el rey<sup>16</sup>. Por dicha categoría general interesa comenzar ya que la misma es la que resulta contrapuesta a la behetría en el supuesto determinado de los señoríos de los hidalgos.

1. El anónimo jurista que ordenó por materias, a mediados del siglo XIV, la recopilación del derecho perteneciente a la región geográfica conocida a la sazón como Castilla<sup>17</sup> destinó un título —el

---

16. Con el término «hidalgo» ocurre algo análogo a lo descrito en el texto sobre el de «solariego»; partiendo de una significación muy general —el noble laico de cualquier categoría incluido el rey— se tenderá a restringir definiéndose entonces como nobleza inferior frente al «rico-hombre», figura que, por disponer de señoríos solariegos susceptibles de concesión feudal, puede representar la parte señorial en la relación feudo-vasallática o dependencia de carácter noble. Que ricohombre es originalmente hidalgo puede desprenderse de expresiones como la de FVC, 1, 6, 4: «Esto es fuero de Castiella: que si en algund palacio de rico ome o de otro fijodalgo venden vino e facen taberna pregonada » (FCN, 96, el cual añadía «de rey» antes del ricohombre, supuesto que repitiendo literalmente 1, 6, 4, recoge por separado FVC en 1, 2, 4). Buen ejemplo de la relación entre hidalgos vasallos o subordinados —hidalgos en un sentido más específico— y ricos-hombres puede verse en FVC, 1, 4, 1 y 2 (FNC, 81 y 82; FFL, 18 y 19), cuando se ocupan dichos capítulos de su situación en el supuesto regulado de ruptura del vasallaje entre el rey y el ricohombre.

17. El ámbito geográfico del fuero de Castilla alcanza expresión en algún artículo: «de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja» (FVC, 1, 7, 1; véase en nota 18), siendo aquí Castilla la Vieja no, desde luego, la región que actualmente recibe dicha denominación sino la más reducida merindad cantábrica fronteriza del señorío de Vizcaya. Frente a dicho derecho de Castilla, que tendría una vigencia territorial en la región comprendida entre el Cantábrico y el Duero (sólo sobreentendiéndose una significación anacrónica para «Castilla» ha podido considerarse su fuero —FVC— como un derecho territorial frustrado de la corona de Castilla), se encontraba, además del derecho de León y del de Toledo cuyo núcleo original común era el *Liber Iudiciorum*, el derecho de la Extremadura que alcanzaría su mayor desarrollo en el fuero de Cuenca. No es necesario decir que sólo aquel derecho de la Castilla medieval estricta nos interesa en este trabajo, aunque, naturalmente, habremos también de ocuparnos del derecho que, a partir de mediados del siglo XIII, lo será de dicha región pero no sólo de ella, es decir, del derecho territorial de la corona de Castilla. El ámbito de vigencia del «fuero de Castilla» coincide, además, con el de la difusión histórica de la behetría; aparte su existencia en otros reinos altomedievales,



séptimo del libro primero— a «los solariegos según los fueros usados en Castilla», título que puede sorprender al lector por su brevedad —cuatro leyes de poca extensión—, por su aparente apresuramiento en liquidar una cuestión tan problemática en su momento. Pero, aparte de que el contenido de este título no es, según se verá, de ningún modo despreciable, este código de derecho castellano también se ocupa con expresividad del solariego al tratar incidentalmente de una materia diversa, en concreto de la ejecución judicial y de la prenda extrajudicial realizadas en patrimonio de hidalgo; a ello me referiré después de la consideración de aquel título.

«Esto es fuero de Castilla: que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere, y él no pueda por esto decir a fuero ante ninguno», así comienza el primer precepto recopilado en el título «de los solariegos»; ello expresa ya dos puntos de importancia; en primer lugar, que el señor pueda tomar al solariego «el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere» significa que a éste no se le reconoce frente a aquél ningún tipo de derecho dominical o propiedad sobre los bienes que detenta; en segundo lugar, que el solariego no pueda demandar a su señor ante nadie implica que a éste le corresponde la jurisdicción de dicho lugar, en su sentido estricto o en el más amplio de formulación del derecho. Esto último, además, podría explicar el escaso desarrollo del derecho general de solariego, la brevedad del título que lo recoge, pues la pertenencia de la jurisdicción al señor pudo suponer que el fuero de dicha especie de señorío fuera tan particularizado en cada lugar como consecuentemente ajeno a un ordenamiento unificado; ello, desde luego, constituye, aparte de una situación original, un fenómeno de base subsistente durante todo el largo período de vigencia del señorío de carácter solariego, aunque esta subsistencia no habrá de representar un dato inalterable en el grado de diversificación o falta de homogeneidad; de hecho, el fuero de Castilla ya recoge un desarrollo ulterior del derecho general de solariego.

En efecto, en el área de vigencia de dicho fuero y según se declara en aquel mismo primer precepto del título dedicado a solariego, el señor ya no puede privar arbitrariamente al campesino de su perte-

---

sería excepcional la presencia de alguna behetría al sur del Duero; véase GARCÍA ORMAECHEA, *Una behetría de «allende» el Duero*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VI, 1929, págs. 437-440.

nencia, consignándose como causa principal por la que aún puede hacerlo el supuesto de que aquel «despoblare el solar y se quisiere meter bajo otro señorío», y añadiéndose, como garantía de que tal declaración establece un principio propiamente jurídico y no una mera recomendación política, que, frente a la arbitrariedad del señor de solariego, el campesino puede acudir a la jurisdicción real, la cual, en este período de recopilación del fuero de Castilla, aparece así constituida en instancia superior al señorío solariego, es decir, a aquellos señoríos donde la jurisdicción pertenece primariamente a sus señores particulares<sup>18</sup>.

El desarrollo de este derecho general de solariego, procurando la continuidad de la relación señorial frente a actuaciones extremosas, responde al interés objetivo de la clase señorial aun limitándole el ejercicio de su arbitrio, lo cual implica reflejamente una garantía para la situación del campesino; en algunos casos, empero, el fuero puede expresarse directamente en sentido restrictivo de esta última; así, la facultad del solariego a acudir, en defensa de sus intereses, a la jurisdicción señorial, como sometido a la misma, se le limita en la forma de que no pueda querellarse ante el señor sino una sola vez por cada «tuerto que le hicieren», querella que, siendo contra tercero no sujeto a igual señorío, motivaría la representación por el

---

18. FVC, 1, 7, 1: «Esto es fuero de Castiella: que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo ovier, e él non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol'deve tomar lo que a si non ficier por qué, salvo sil'despoblare el solar e se quisier meter só otro señorío, sil'fallare en movida o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal, e si lo ficier, puédese el labrador querellar al rey, e el rey non deve consentir que le peche más de esto» (FCN, 93; FFL, 32, con alguna variante exclusiva de redacción). Nilda GUGLIELMI, *La dependencia del campesino no-propietario (León y Castilla - Francia, siglos XI-XIII)*, en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 13, 1967, págs. 95-187, en especial págs. 129 y 133-135, acogiendo a las excesivas reservas que Muñoz y Romero tuvo ante el fuero de Castilla (véase nota 177) y situando injustificadamente en la misma línea a Galo Sánchez, no aprovecha suficientemente en su estudio testimonios como éste para el esclarecimiento de la cuestión; llega incluso a contradecirlos con la alegación de fueros de diverso alcance, pertenecientes a zonas geográficas ajenas a las de vigencia del de Castilla.



señor ante la jurisdicción real de la pretensión del campesino<sup>19</sup>; en este supuesto —querrela contra tercero y no contra el señor— no parece que tenga cabida la apelación del campesino solariego a la corona; el mismo, conforme a su condición, queda en ello a merced de la jurisdicción señorial.

¿En qué puntos podía concretarse la defensa del campesino solariego frente a su señor ante la jurisdicción real? El fuero, según hemos visto, la reconoce de modo general cuando el señor toma sin causa las pertenencias de aquél; respecto al conjunto de las mismas ello habrá de alcanzar aplicación incluso en el supuesto, que veremos a continuación, de embargo de una tierra solariega por responsabilidad de su señor: será entonces el nuevo señor el obligado a respetar al campesino en su tenencia; pero sería interesante concretar esta posibilidad de defensa ante la jurisdicción real respecto, no ya en general a la posesión territorial cuya ocupación por el campesino es al fin y al cabo interés del señorío, sino en particular a los productos de la misma que, no afectados por la exacción de los derechos señoriales, habrían de corresponder al campesino solariego. ¿Puede éste acudir ante la jurisdicción real si el señor, respetando siempre el conjunto de sus pertenencias, intenta realizar sobre estos productos excedentes —de los derechos señoriales, no siempre del consumo campesino— algún tipo de «servicio» no aforado? Veremos cómo la práctica nobiliaria de percepción de «servicio» adicional a los derechos que corresponden por fuero en cada caso llevará, en lo que toca a la behetría, a la regulación del «conducho»; dicha práctica se daría, con más razón, en el solariego, y no parece que el capítulo que defiende en general la tenencia campesina en el fuero de Castilla pueda también extenderse a este supuesto particular que

---

19. FVC, 1, 7, 2: «Esto es fuero de Castiella: que ninguno non deve posar nin entrar por fuerça casa de ningund solariego, e si alguno lo ficier deve pechar trescientos sueldos al señor cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador que rescivió la fuerça. El solariego al señor non le adurá más de una ves a querella por tuerto que le ficieron, e el de la behetría cada ves» (FCN, 94; FFL, 33, el cual, además de alguna variante exclusiva de redacción, presenta la cláusula final en la siguiente forma más expresiva: «Al solariego el sennor no le abra más de una ves a querella por tuerto que le fisieren porque el sennor puede después por sí guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego mas no el de la behetría por que el solariego que es como de su casa e el de la behetría no es ansí»).



no afecta directamente a la misma, aunque de otro lugar de este fuero cabría deducirse que, en este caso de exacción de servicio no aforado, el campesino solariego podría querellarse contra su señor ante la jurisdicción real <sup>20</sup>.

La razón de que el supuesto de exacción de «servicio» pudiera ser el punto donde en concreto se expresase la facultad de querellarse el solariego contra su señor habría de residir en la extensión por la corona de la práctica de derramar «servicios» en todo el reino sin discriminación de especies señoriales, salvos los privilegios concretos; dada su incidencia concurrente con los derechos solariegos, se impondría una más estricta sujeción de estos derechos a fuero, su sustracción al arbitrio de los señores beneficiarios, la reserva en suma por la corona de la facultad de pedir «servicio». Análoga a esta declaración de que un señor no pudiera detraer coactivamente de sus propios solariegos servicios no acostumbrados —que tiende a garantizar la efectividad de los eventuales, o más o menos periódicos, de la corona— sería aquella de que unos señores «no deben tomar conducho», es decir, su sustento y el de su séquito, en tierras de otros señores <sup>21</sup>; aquí, aunque la pena se diversifique según se

---

20. FVC, 1, 7, 3: «Los que prendaren en los solariegos por servicio que les fagan e la prenda levaren o la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio que dende levaren con coto», y el prácticamente concordante FVC, 1, 8, 18 (DSV, 26; OA, 32, 32; véase nota 15). ¿Se refiere, según se supone en el texto, al señor en su propio solariego? No es, en todo caso, seguro; en la behetría admite el fuero de Castilla un servicio discrecional por encima del derecho de divisa señorial pero sólo como condonación del excedente tomado en concepto de tal divisa e insistiéndose en que no se empleen para su consecución estos expedientes coactivos de la exacción de derechos señoriales (véase nota 38), todo lo cual, regulando la actuación del hidalgo en su propio señorío en un sentido restrictivo de la percepción de derechos no aforados, se encuentra en la línea de la suposición desarrollada en el texto.

21. FVC, 1, 7, 4 (véase nota 12). FVC, 1, 2, 5: «Ningund fijosdalgo non debe tomar conducho en lo del rey, nin en lo del abadengo que es tanto como lo del rey; e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oido, magüer non venga con merino nin con jues nin con mayordomo nin con casero como a de venir el de la behetría. E devenlo pesquerir los pesquisidores e el rey acaloñar lo al que lo tomare así como él lo tovier por bien; e non deve atender a pagar nin a dejar peños al tercer día, nin esperar de quitarlos a los nueve días, mas luego en aquel día mesmo le deven pagar pan, vino, cebada, leña, paja e ortaliza, esto dobrado que valier en dineros; e lo al que

haya tomado el conducho de solar de villano o de hidalgo, resultan también afectados, en todo caso, los señores, interesados en que, salvo los de la corona, no incidan otros derechos sobre su población pechera y en que, por tanto, como garantía de los propios, dichas exacciones desahoradas sean restituidas; sustanciándose así como pleito interseñorial, la intervención de la jurisdicción real en estos casos no supondrá siempre su presencia efectiva en el señorío solariego; no siendo ilegítimo poner en cuestión la virtualidad del reconocimiento, en términos generales, del recurso de campesino solariego a la jurisdicción real, la presencia de ésta en el señorío de dicho carácter solariego podía reducirse, en su determinación concreta, al supuesto de defensa de derechos de la corona frente a los pertenecientes a otros señores: la exacción por la misma de «servicio» de cuya concesión habían de entender, en cortes, los señores, puesto que su percepción, obligando a sus pecheros, podría afectar a la realización de sus derechos; si los señores solariegos vieron mediatizada por la corona su facultad de imposición, no carecieron a su vez de medios para moderar la correspondiente a la misma.

Además de la jurisdicción, hemos de contemplar el otro punto que, según vimos, definía al señorío solariego: la negación de derecho dominical o derecho de propiedad en algún grado a su población pechera («a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere»); este es el punto que, a pesar de encontrar esta expresión en su párrafo inicial, no está desarrollado en el título «de solariegos» del fuero de Castilla sistematizado, aunque sí, en cambio, es contemplado, incidental pero detalladamente, en otro lugar del mismo. Cuando en este ordenamiento del derecho vigente en Castilla se debe proceder a ejecución patrimonial contra

---

tomare, como buey, como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero, de velo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura e de aquella edat e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos si fuer de labrador, e si fuer de fijodalgo quinientos sueldos, e demás el coto del rey así como es fuero de Castiella» (DSV, 19 y 20, con variantes señaladas en notas 12 y 40; OA, 32, 21 y 22 se ocupa de este principio pero con un desarrollo, como se verá, que presenta variantes de importancia). Sobre el término «conducho». NILDA GUGLIELVI, *Posada y Yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales*, en *Hispania*, 1966, 101, págs. 5-40 y 102 págs. 165-219, en concreto, págs. 165-185.



un hidalgo, «sus solariegos» aparecen como objeto primario de dicha medida: «si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar, y, si el mueble no cumpliere, vendan el solar»; y aun más: si el solariego, además de estos bienes recibidos del señor o producidos sobre los mismos con su trabajo, «tuviere otra heredad de su patrimonio o de su casamiento o que la herede o que la comprare antes o después, mientras fue solariego de aquel señor», dicha heredad no es que pueda ejecutarse, por responsabilidad del señor, de no bastar la recibida de éste, sino que se comprende, como derecho accesorio del propiamente solariego, en la misma enajenación de dicho solar procedente del señor, medida que sería introducida en algún momento determinado, pues el derecho más antiguo parece ser aquel según el cual, por deuda del señor, puedan ejecutarse por separado los bienes patrimoniales de sus solariegos y la heredad recibida del mismo; en cualquier caso, por esta regulación de la responsabilidad del hidalgo, se mantiene la consideración de bienes comprendidos en su patrimonio para todos los que, por cualquier concepto, se encuentren en la tenencia de sus solariegos, aunque, con el sistema más reciente, el solariego no pierde, con el cambio de señor, por dicha causa, la posesión de los mismos, al haberse de ejecutar como un conjunto patrimonial indivisible, al mismo tiempo que puede garantizarse una posible unidad de cultivo donde se hayan integrado terrazgos de diversa procedencia; en ambos sistemas se refleja igualmente la escasa entidad del derecho que el solariego pueda tener sobre los bienes que detenta, no sólo sobre los de concesión señorial sino también sobre los patrimoniales, ante el vigor de un derecho real eminente del señor; y, en ello, el fuero de Castilla aun resulta más explícito al disponer que, siendo de titularidad familiar indivisa los bienes propios del solariego, debe provocarse la partición hereditaria para que su suerte pueda ser ejecutada, siempre por deuda del señor, no constituyendo en este caso derecho accesorio del solar señorial por reconocerse en él el derecho de tanteo de los parientes; así podía también evitarse la desintegración de una unidad de cultivo, sin que ello haya supuesto un obstáculo serio para hacerse efectivo el derecho dominical eminente del señor sobre todos los bienes del solariego, independientemente de que procedan o no de su dominio <sup>22</sup>.

---

22. Los puntos expresados se encuentran en sendos capítulos de DSV



La circunstancia de que el derecho real de mayor entidad en el patrimonio del hidalgo, estando a la responsabilidad de su titular, venga representado por la tenencia indeterminada de sus solariegos, y no sólo por la de los bienes concedidos a los mismos, encuentra también expresión en el principio de que para ser fiador, para asumir una obligación patrimonial subsidiaria o no pero en todo caso importante dada la función que representa en el momento la garantía personal, haya de poseer el hidalgo un cierto número de «vasallos solariegos» que detenten una serie de bienes, cuya procedencia, por ser indiferente, el texto no se extiende a especificar<sup>23</sup>; en cualquier

---

(35 y 36), FVC (1, 9, 3) y OA (32, 37), cuya desmedida extensión impide su transcripción en esta nota. DSV, 35 y 36 presenta la versión menos desarrollada y el sistema que, según se dice en el texto, parece el más antiguo, permitiéndose la enajenación aparte de los bienes del solariego no recibidos del señor. FVC, 1, 9, 3 y OA, 32, 37, concordando sustantivamente aunque el segundo presente variantes de redacción que le hacen más inteligible, recogen el sistema más desarrollado, introduciendo entre los capítulos 35 y 36 de DSV, además de los medios de remisión del líquido producto de ejecución efectuada en merindad ajena a la del lugar donde se ha producido la querrela, el supuesto de hidalgo que fraudulentamente haya enajenado heredades después de cometido el desafuero; FVC y OA, por otra parte, al recoger dichos capítulos de DSV, los modifican en los puntos precisos para que, según se ha expresado en el texto, los bienes propios del solariego constituyan un patrimonio accesorio del propiamente señorial o tenencia recibida del señor. Ante la existencia, en este capítulo de OA, de este sistema así desarrollado, no parece que deba otorgársele significación general a la expresión contraria —«sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros»— que aparece en el mismo ordenamiento al regularse la prenda extrajudicial (OA, 18, 1, dicha cláusula podrá entenderse referida a la responsabilidad del fiador, que así se declararía subsidiaria de la del deudor principal, o a un principio de restricción de la responsabilidad solidaria de grupos familiares o locales, no afectando en ningún caso a la responsabilidad de los vasallos villanos por deudas de sus señores). OA, 32, 34, repite parte de 32, 37, uniéndolo a cláusulas de DSV, 10, 12, 13 y 21 (FVC, 1, 8 capítulos 6, 8 y 14). LFC, 195: «Esto es por fuero: que sy algun cauallero o escudero o duenna demandar a otro fijodalgo et quisiere preñar algun su vasallo, deuel dar plaso que demande asu sennor », no recogido en los otros textos del fuero de Castilla, debe proceder de un primer momento en el que «vasallo» designa a un noble dependiente (véase nota 28): a lo sumo, pudo entenderse dicho capítulo aplicado al de behetría, cuestión ésta, regulada con detenimiento mayor en el fuero, que veremos en su lugar.

23. FVC, 3, 6, 3: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non puede ser fiador derecho si non a tres vasallos solariegos que aya cada

supuesto, según se ha visto, sobre toda pertenencia del solariego se da un derecho real eminente del señor que, por representar el ámbito primario de su responsabilidad patrimonial, constituye el derecho que, entre los que de una forma jerárquica podrían caer sobre un mismo objeto, puede calificarse de un modo menos impropio como de propiedad o dominical, perteneciente al señor en un grado que implica que no alcance relevancia jurídica, en el caso del señorío solariego, el derecho subordinado que podía corresponder al campesino. Por todo ello, resulta en consecuencia que el solariego, salvo singulares excepciones, no pueda salir fiador «sobre sí ni sobre sus bienes», no pueda asumir una obligación patrimonial según decíamos, «sin otorgamiento de su señor», «pero todo labrador de behetría —añadirá el mismo capítulo del fuero de Castilla que recoge el principio anterior— puede *enfiar* a quien quisiere y vale la *fiaduría* que hiciere»<sup>24</sup>.

2. El «labrador solariego» no puede otorgar fianza sin consentimiento de su señor, lo cual significa en el derecho del momento que sin él no puede generalmente obligarse, mientras que el «labrador de behetría», en cambio, sí puede hacerlo. Se contraponen así la condición de solariego y de behetría en cuanto al derecho de disposición que se le reconoce al campesino en sus pertenencias; pero la contraposición no habrá de carecer de matices: la behetría, aun diversa uno un yugo de bueyes que labre cotidiano con ellos e cinco caueças de ganado obeias o cabras o puercos o cinco caueças de ganado desto» (FCN, 64). FVC, 4, 1, 9: «Esto es fuero de Castiella: quando algund fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento, otrosí a darlos de año e día; e si alguno le demandare quel sane aquella eredat qu'enfió, non es tenuto el qu'enfió de año e día a la fiadura más de fasta año e día. E los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella eredat qu'enfiaron en todo tiempo, ellos e suos erederos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos, o en otros logares por quel pueda preñar a aquel quel rescivio por fiador para auer derecho del» (FCN, 76), insisténdose, por tanto, en que a un hidalgo se le prenda en la tenencia de sus solariegos. Véase, además, FVC, 3, 7, 2, en nota 29.

24. FVC, 3, 6, 4. «Esto es fuero de Castiella: que ningund labrador solariego non puede facer fiaduría sobre sí nin sobre suos bienes contra ningund otro ome, salvo contra judíos, sacando debdo enfiado, e, si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo señor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisier, e vale la fiaduría que ficier» (FCN, 92; FFL, 68).



del solariego, supone, como éste, una forma de señorío, lo cual implicará que su ordenamiento jurídico presente, dentro de su distinción, puntos comunes o análogos al recién visto de solariego. Así, cuando el fuero de Castilla procede a declarar la facultad de los villanos en orden a la enajenación del terrazgo contraponiéndola esta vez a la del hidalgo, la situación del campesino de behetría y la del solariego aparecerán asimiladas: «todo hidalgo puede vender su heredad, donde quiera que sea, y el labrador de la behetría o solariego no lo puede hacer sino al pie de la heredad», es decir, sino a hombre de su condición que la ocupe quedando sujeto a fuero o derecho correspondiente a la especie de señorío y al *usus terrae* del dominio en cuestión; dentro de la identidad del principio restrictivo —«al pie de la heredad»—, la diferencia vendrá determinada por la misma diversidad de los dos supuestos comprendidos: el de behetría podrá vender a hombre de behetría y el de solariego a solariego, con lo cual, como resulta natural, éste, y no aquél, queda sometido al tipo riguroso de derecho real eminente del señor ya descrito.

La restricción, respecto a behetría, se revela menor que la existente en solariego, pero no por ello deja de tener su virtualidad: en el mismo capítulo que venimos considerando se declara que «venta de heredad de hidalgo no la puede *enfiar* labrador de behetría»<sup>25</sup>, lo cual ya significa un importante matiz en aquella confrontación, demasiado inmediata del solariego con el labrador de behetría en la que éste, frente a aquél, parecía no tener limitación en su capacidad de obligarse al decirse que podía otorgar fianza sin consentimiento de su señor; ello sólo habrá de resultar cierto en los casos en que su actuación sea indiferente al derecho eminente del señor que, aun de

25 FVC, 4, 1, 7: «Esto es fuero de Castiella: que todo fiodalgo puede vender sua eredat do quier que sea, e el labrador de la behetría o solariego non lo puede facer si non al pie de la eredat; e venta de eredat de fiodalgo non la puede enfiar el labrador de behetría nin solariego que sea de un señor» (FFL, 35; LFC, 175, tras disponer que el hidalgo puede dar hidalguía a hijo de barragana, incluye este capítulo de FVC; la primera parte sobre hijo natural de hidalgo se encuentra en FCN, 21, colección que no comprende la segunda parte que aquí nos interesa, y en FFL, 54, y en FVC, 5, 6, 1 —véase nota 49—). El mismo LFC, 122, después de expresar que, mientras que por fuero de Burgos se puede vender heredad no partida, por fuero de Castilla ello no puede hacerse (fuero de Castilla que se halla en FVC, 4, 1, 8, y en FCN, 29), dirá que «fiodalgo puede vender su heredat por doquier que sea».



menor grado que en el solariego, no deja por ello de estar presente. Esta restricción en la behetría del derecho de disposición patrimonial tendrá, a su vez, sus propios límites, pues, en ciertas condiciones que se verán a continuación, no sólo puede ser el labrador de behetría fiador en pleito entre hidalgos sino también vender directamente sus bienes a los mismos; facultad condicionada que no redundará precisamente, como veremos, en beneficio del campesino de la behetría.

Este principio plásticamente definido como de actuación jurídica «al pie de la heredad», que sirve de garantía al señorío frente a las relaciones patrimoniales de sus pobladores con individuos o entidades de superior condición jurídica, alcanza una vigencia general para todo tipo de señorío, tan general quizá como su inaplicación por cada señor en beneficio del señorío propio. Habida cuenta que la condición real de la heredad no prevalecía a la sazón sobre la condición personal del poseedor, la adquisición del derecho dominical por individuo o entidad perteneciente a estamento privilegiado podía suponer, junto con la exención del señorío ajeno, la introducción del propio; así los derechos señoriales en un lugar podían ser consecuencia de la adquisición del derecho propiamente dominical cuando éste ingresaba en el patrimonio de un virtual titular de aquéllos, hidalgo o entidad eclesiástica; de este modo, la cuestión del establecimiento de algún modo de articulación del señorío y del dominio de la tierra, en cada caso concreto y respecto a las diferentes especies señoriales, se revelaba como un problema fundamental de todo ordenamiento de señorío —incluido el solariego a pesar de su régimen riguroso, no siempre sostenible en la práctica— dada la correspondencia que, para el ejercicio continuado de los derechos señoriales, se precisaba entre dos condiciones: la personal del poseedor y la real del terrazgo en cuestión; articulación de señorío y de dominio que podía exigir no tanto una anexión efectiva del segundo al primero no siempre viable, como algún modo de control del dominio por el señorío que se tradujese en una mediación eficaz de éste en todo acto de disposición del primero; dicho problema no dejará de aparecer como una de las claves de definición del derecho regional de la Castilla medieval, del fuero territorial de Castilla <sup>26</sup>.

---

26. FVC, 1, 1, 2: «Este es fuero de Castiella que fue puesto en las cortes de Najera: que ningund eredamiento del rey que non corra a los fijosdalgo nin a monesterio ninguno, nin lo dellos al rey, e si algund labra-

El problema de la articulación del señorío y del dominio de la tierra se plantea, a nivel de cada especie señorial, en relación a la capacidad de los campesinos en el ámbito de la disposición patrimonial. La mayor entidad, respecto al solariego, del derecho que el labrador de behetría guarda en sus pertenencias no suponía una capacidad de disposición no condicionada por el interés de un derecho señorial eminente; éste incluso alcanzará relevancia en la behetría, aunque no en el grado que hemos visto en el solariego, en el supuesto de prenda o ejecución realizadas en el patrimonio del señor. Si un hidalgo —según fuero de Castilla— quiere demandar a otro hidalgo, para obligarlo a presentarse ante el alcalde «puede prender vasallos u otra prenda que no sea de su cuerpo»<sup>27</sup>; «vasallo» no sólo no es-

---

dor de fijodalgo venir só el rey a morar puede entrarle aquella eredat suo señor asta año e día; adelante el primer devisero de la viella entrarla a, si quisier, para sí, si dantes non la ovier entrado el fijodalgo cuió es el labrador» (LFC, 305, que hace la última referencia a que pueda tomar la heredad «el primer devysero de la villa que viniere»; FCN, 15; FFL, 71; todos estos preceptos concordantes se remiten a las nombradas cortes de Nájera, de las cuales habremos de ocuparnos). FVC, 1, 1, 3 (véase nota 77). FVC, 1, 9, 5: «Los pesquisidores deven pesquerir en cada logar si tomaron las órdenes o los fijos dalgo o la behetría o los solariegos, algund dó quier que sea, alguna eredat del rey por compra, o por cualquier manera que lo tomasen o entrasen; o si tomaron los fijodalgo alguna eredat de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eredat de los fijodalgo; e lo que fallaren de cada una destas guisas dévenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre sí, e non con el conducto tomado nin con ninguna otra malfetría, mas sellada e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los pesuisidores que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo e en qual logar . (continúa regulándose este procedimiento)» (DSV, 32; OA, 32, 39; el capítulo de DSV también incluye el comprendido en FVC. 1, 9, 4 —OA, 32, 38— sobre el sometimiento de los resultados de la pesquisa a la decisión real). Ya veremos la problemática propia de toda esta cuestión en otras fuentes.

27. FVC, 3, 1, 4: «Esto es fuero de Castiella: que si algund fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble o de eredat, devel demandar vasallos o otra prenda que non sea de suo cuerpo por quel venga facer derecho antel alcale de suo fuero » (FCN, 3; FFL, 20). FVC, 3, 7, 3, también sobre prenda entre hidalgos: « .e si nol fallare vasallos quel prenda, nol deve prender a él prenda de suo cuerpo, mas devel desafiar en raçon de prenda » (FCN, 72. FFL, 26, que presenta variantes exclusivas de redacción) Estos dos capítulos del fuero de Castilla, que no citamos por extenso pues en este trabajo la materia sólo interesa marginalmente, han de relacio-



término que haya de referirse exclusivamente a solariego, sino que lo es denotativo, con más propiedad, del labrador de behetría, dada su procedencia del ámbito de la dependencia feudal nobiliaria de donde hubo de extenderse a la sujeción de carácter señorial, presuntamente, por su mayor analogía, antes a la de behetría que a la de solariego<sup>28</sup>; aquel precepto parece por tanto comprender a los «vasallos» de behetría. La posibilidad de que, efectivamente, se pueda prender, por responsabilidad del señor, no sólo en el solariego sino también en la behetra —limitándonos al ámbito de la dependencia señorial— es un principio que no deja de hacerse explícito en otro lugar de la recopilación sistemática del fuero de Castilla: «un hidalgo puédele prender (a otro), si le hallare solariegos, sin rey y sin otra justicia porque venga a derecho», el ganado de dichos solariegos, lo cual —prosigue este capítulo del fuero— puede hacerlo «si quisiere de los vasallos solariegos, si quisiere de los de la behetría», pero —y aquí la diferencia entre behetría y solariego dado que en éste, como ya sabemos, no se le reconoce derecho al campesino frente a su señor en esta situación—, «si el de behetría quisiera sacar su prenda dando fiador u otorgándose por vasallo de aquél (el hidalgo que le prenda), ha la prenda por suya»<sup>29</sup>; posibilidad de recuperación

---

narse con la disposición general de FVC, 3, 4, 2: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo nin deve ser preso por debda que deva nin por fiaduría que faga (nin deven ser prendados suos palacios de suas moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de suo cuerpo), mas dévense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya» (A excepción de la parte que hemos comprendido entre paréntesis, concuerdan FCN, 45; FFL, 39, y FAC, 10. OA, 32, 57, citado en nota 187, introduce dicha interpolación). Véanse, además, notas 22, 23 y 29.

28. Sobre esta extensión del apelativo «vasallo» en Castilla, desde la dependencia noble feudal hasta —desde mediados del siglo XII— la sujeción señorial, puede verse HILDA GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, I, ps. 32-42 y 68-106.

29. FVC, 3, 7, 2: «Esto es fuero de Castiella: que si algund fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel prender si fallare solariegos sin rey e sin otra justicia porquel venga a derecho, e la prenda quel tomare puedela tener e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a beber, fasta que muera, e si murier aquella puedel prender otra prenda, si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos si quier de los de la behetría; e si el de la behetría quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o él otorgándose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua (continúa un detallado desarrollo de la cuestión)» (FCN, 32). Este capítulo ha sido especialmente



inmediata importante en este caso porque el hidalgo que prenda el ganado, no estando obligado a suministrarle alimento y pudiendo por tanto dejarlo morir, cumplía con devolver las pieles de los animales. El campesino de behetría, por tanto, puede ser prendado, del mismo modo que el de solariego por demanda interpuesta, o a interponer, contra su señor, pero el primero, al contrario que el segundo, puede recuperar sus bienes —el ganado en esta ocasión— otorgando fiador por su cuenta o despidiéndose de su señor, para lo que tiene suficiente motivo al verse embargado por su causa, eligiendo entonces como nuevo señor al hidalgo que, habiéndole prendado por ser vasallo de aquél contra el que se querella, desembargará naturalmente su heredad al encontrarse ahora la misma bajo su señorío.

Incidentalmente, en el supuesto anterior, hemos encontrado en la behetría un derecho que, por su misma singularidad para una relación de señorío en una época avanzada, se ha tendido a presentar como definitorio de la misma: la facultad de elección del propio señor; tendencia a definir la behetría por dicha facultad cuya impropiedad puede ya deducirse de lo escrito hasta el momento: la posibilidad de elegir señor ha aparecido como recurso extremo del campesino de behetría en una situación determinada de desamparo imputable al señor anterior, situación en la cual, además, no se da propiamente una elección de señor, pues al campesino solo le cabe aceptar como tal a un acreedor del antiguo o, si prefiere continuar bajo el señorío de éste, prestar por su cuenta fianza a favor del mismo. La condición jurídica de dicho campesino no puede quedar propiamente definida con referencia a esta eventualidad de cambio de señor; la hemos visto más justamente reflejada en la regulación positiva de su actuación patrimonial, en la cual se comprende dicho supuesto ocasional de opción muy circunstanciada entre dos señores, actuación más amplia que la reconocida a solariego, pero también

---

considerado para el debatido estudio de la prenda extrajudicial, desde su alegación por Hinojosa y por Mayer; véase JOSÉ ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, ps. 81-183, en especial ps. 95-97 y 134, donde no deja de señalar que el hombre de behetría también pudo llegar a ser embargado por deuda de su señor. Sobre prenda por hidalgo a abadengo, con intervención esta vez de merino del rey, FVC, 3, 7, 4, en nota 13.

restringida conforme a su sujeción a señorío. ¿Puede pensarse que esta sujeción, que limita al punto ya descrito el derecho dominical del campesino de behetría, dependa generalmente de la determinación discrecional del mismo? Más bien parece que, en la behetría del fuero de Castilla, el campesino que llega a tener alguna intervención en la determinación de señor, se encuentra ya de antemano sujeto a señorío<sup>30</sup>. El señorío de behetría se presenta, realmente, como una cuestión bastante compleja; de ella, como punto de llegada de esta parte del trabajo, hemos de ocuparnos.

3. «Esto es fuero de Castilla: que ningún hidalgo no puede poblar ni comprar en villa donde no fuere devisero»; «si el hidalgo es allí devisero bien puede comprar heredad, mas no puede comprar todo el heredamiento de un labrador a humo muerto», límite éste que en el mismo fuero no deja de ser precisado prohibiéndose la adquisición por hidalgo del solar de la casa con el huerto y la era

---

30. No aborda este trabajo la historia de la behetría anterior al siglo XIII, pero sobre ella podría el mismo arrojar alguna luz. De forma demasiado inmediata se vincula la relación estable de behetría con la «encomendación» o sometimiento voluntario a señorío de «pequeño propietario libre», véase en Sánchez-Albornoz, *Las behetrías*, cit., p. 265, donde alega un documento de 1162, ya entonces publicado por MUÑOZ y ROMERO e Hinojosa, y últimamente por LUIS FERNÁNDEZ, *Colección diplomática de la Abadía de Santa María de Benevívere (Palencia)*, 1020-1561, Madrid 1967, ps. 12-13; nótese en el mismo, por una parte, que los encomendados parecen hidalgos («don» y «dona») y, por otra, que la condición de la tierra de behetría («iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetría») es anterior e independiente de la encomendación. ¿Significa dicha calidad de behetría la facultad de disposición, y por tanto de ofrenda, de la tierra por el encomendado o, quizá, la condición jurídica de los labradores que la poblaban? A estos últimos es cierto que no se les menciona pero no hay que descartar que, de tratarse de una encomendación entre hidalgos, existiesen, procediendo de ellos en última instancia, aunque en la forma tal vez de una minoración de las rentas del hidalgo que se encomienda, los derechos que éste ofrece, a cambio de que le «anparasse» y le «defendiesse», a su flamante señor. Cabe, según veremos, que los hidalgos deviseros designasen mediante encomendación al señor de la behetría. En todo caso, puede concluirse que, si la «encomendación» es instituto recurrente en la formación del señorío de behetría, no es su principio razón suficiente, como casi con unanimidad se presume desde Sánchez-Albornoz, que pueda dar cuenta de la misma.



en una determinada extensión<sup>31</sup>. «Devisero» es el hidalgo que, con dicha limitación, puede adquirir el derecho dominical sobre heredades particulares de una villa, mediante compra de sus pobladores o mediante el establecimiento de nueva población de haberlas yermas en el término. ¿Qué representa este título de *devisa* que habilita al hidalgo para dicha adquisición? La respuesta podría ser meramente semántica: siendo «devisa» sinónimo de «heredad», ser «devisero» en una villa significaría ser «heredero» en la misma, es decir, titular previo —generalmente por vía sucesoria habida cuenta que se prohíbe precisamente la adquisición primaria por otro medio— de un derecho dominical sobre alguna suerte de sus tierras, sobre otra heredad radicada en la villa<sup>32</sup>: sólo podrá comprar o poblar tierras en una villa el hidalgo que en ella ya posea algunas; sólo a él, entre los hidalgos, el poblador de behetría —en el solariego no puede plantearse esta posibilidad— puede enajenarle sus tierras.

---

31. FVC, 4, 1, 1: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non puede poblar nin comprar en viella do non fuer devisero (e, si lo comprare, el señor que fuer del lugar puedegelo entrar e tomar para sí si quisier). Si el cavallero o escudero entra en viella do non es devisero nin heredero, e entra con armas en viella, e si ouier y cavalleros o escuderos quel segudaren de la viella sobre palabras, nol deven pechar desonra nin ser suos enemigos pues heredero non es; e si el fijodalgo es allí devisero bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto» (LFC, 176; FCN, 35; faltando en ambos la cláusula que hemos comprendido entre paréntesis; la diversa forma que en LFC presenta el final del capítulo, según la cual el hidalgo legitimado puede comprar la heredat «a fumo muerto», ha de deberse a omisión del copista, dado que, en otro caso, habría de deducirse que existió primitivamente un derecho contrario en este punto al de las demás colecciones, lo cual parece bastante improbable). FVC, 4, 1, 10: «Esto es fuero de Castiella: que todo devisero puede comprar en la viella de behetría quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era e suo mural e suo guerto, que esto non le puede comprar nin el labrador non gelo puede vender» (FCN, 77; FFL, 37; FAC, 9).

32. Véase Sánchez-Albornoz, *Las behetrías* cit., ps. 268-276; el mismo, *Diviseros y propietarios. Un documento castellano que los equipara*, en *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946, ps. 170-172, reproducido, con una precisión adicional sobre la fecha del documento en cuestión, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1971, ps. 325-327. Ha de decirse que «devisa» es, en principio, un concepto general, no específico de la behetría ni siquiera en su significación señorial; puede utilizarse también respecto al señorío solariego; en 1278, una cesión



La *devisa* es propiamente la *heredad* de hidalgo en la villa, es decir, el derecho dominical sobre la parte que corresponda de sus tierras; pero *devisa*, en las fuentes, es también *señorío* estricto: como «devisas que han los señores en sus vasallos» se presenta un ordenamiento de derechos señoriales en sentido propio. El concepto de «devisa», revelándose equívoco, ha de ser matizado con precaución. El hidalgo puede poseer una serie de terrazgos; su explotación —la concesión al labrador pechero— representa una actuación particular de la cual, si el mismo hidalgo no posee como en el solariego todas las tierras del distrito señorial, no ha de ocuparse generalmente el «fuero» del lugar; las rentas principales de un hidalgo pueden derivar de este derecho meramente dominical sobre la tierra y ello, según se verá, no se consiga siquiera en el registro de los derechos señoriales de las merindades de Castilla realizado a mediados del siglo XIV y conocido, ya entonces, como «Becerro de las Behetrías», pero el hidalgo, como tal y en cuanto miembro de estamento privilegiado respecto al conjunto de la sociedad, puede tener una serie de derechos en la villa que, si no proceden directamente de su «heredad» o «devisa» en sentido originario, derivan de ella mediatamente en cuanto que la posesión de la misma, haciéndole heredero o «devisero», representa al título facultativo del ejercicio de tales derechos; así desde un determinado momento, por «devisa» podrá entenderse no tanto la heredad misma como el derecho señorial que por su posesión y aparte de la renta propia que de su concesión se perciba, disfruta el hidalgo en la villa o, más específicamente, en la behetría<sup>33</sup>. Al hablarse de «devisas que han los señores en sus vasallos»

---

versaba sobre «la devisa e con todos aquellos derechos que omme fidalgo ha e deve aver en logar do a natura e derecho e vasallos solariegos» (L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador de el Moral*, Madrid 1906, doc. LI).

33. En una donación hecha a un monasterio, en 1281, de un dominio señorial de especie no determinada —«con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos», se exceptúa la «devisa» —«salvo la devissa»—, pareciendo que con ello lo que se reservan los donantes es el ejercicio vitalicio del señorío (*Colección diplomática de San Salvador de el Moral* cit., doc. LIII). A una distinción entre devisa señorial y heredad o devisa dominical también podría responder la expresión «devisero nin heredero» de FVC, 4, 1, 1 (véase en nota 31), aunque, como veremos, como «devisero» en singular puede designarse al señor individual superior de la

—según el título que entonces recibiera el ordenamiento que regula dicho derecho señorial— no se significará las rentas del derecho dominical de los hidalgos —«heredad» o «devisa»— sino los derechos adicionales de carácter estrictamente señorial que perciben en virtud de un señorío compartido por estos hidalgos que son «deviseros» en una behetría. Pero ¿qué contenido presenta esta «devisa» señorial de la behetría?

La «devisa» señorial ha de mantener relación con la «devisa» dominical; aquella habrá de percibirse originariamente en virtud de la posesión de la segunda y no por causa de otro título diverso, como pudiera ser el de una efectiva residencia del caballero hidalgo en la villa <sup>34</sup>. Los hidalgos que poseen heredades en la behetría, independientemente de que sean o no caballeros vecinos de la misma <sup>35</sup>, tienen derecho, en razón de devisa o señorío, a una relación de productos agrarios, en algún momento determinada, pero que en principio pudo responder directamente a sus necesidades durante el tiempo de su presencia en la behetría —«conducho»—; la pluralidad de hidalgos deviseros y la posible irregularidad de su estancia en la behetría llevarían a que se regulase detenidamente este derecho señorial compartido mediante el ordenamiento gráficamente titulado «Devisas que han los señores en sus vasallos».

Del conjunto de dicho ordenamiento resulta que todo hidalgo de Castilla, al menos en una primera época, podía tomar el «conducho» que necesitase, a su tránsito por la behetría, de cualquier villano de la misma, fuera o no su vasallo, pero que, no siendo el hidalgo devisero en el lugar o, siendo devisero, no tratándose de un vasallo suyo o poblador de su heredad o devisa concreta, había de pagarle

---

behetría. La distinción, a partir de una primitiva correspondencia, de «devisa» señorial y «heredad» dominical resaltarán con más claridad en los textos del siglo XIV, de los que habremos de ocuparnos.

34. FVC, 1, 8, 7: «Los cavalleros que moraren en la viella de behetría e estovieren aguisados de cavallos e de armas para salir en apellido cada que acaecier o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos faces de meses para suas bestias en esta guisa» (DSV, 11. OA, 32, 19, con variantes de redacción que sintetizan el precepto).

35. «E si el devisero fuer morador en la viella puede tener sus bestias en cada casa de la viella» (FVC, 1, 8, 1, en nota 52).

a continuación al villano el valor de lo apropiado<sup>36</sup>; es decir, el labrador de behetría —la cuestión no puede plantearse en estos términos respecto al solariego— está obligado a vender a cualquier hidalgo lo que éste necesite —«conducho» en sentido amplio—, siendo éste un privilegio general del estamento, pero el derecho señorial de divisa no está constituido sino por un «conducho» en sentido estricto, caracterizado por ser percibido sin contraprestación, lo cual ya era privilegio específico de los hidalgos herederos o deviseros del lugar concreto respecto a los pobladores de su heredad o divisa dominical; el hecho de que este conducho estricto haya de ser aforado o fijado con precisión, dada la concurrencia de otros derechos que gravan a la misma población, y el hecho de que aquel conducho amplio deba ordenarse de modo que pueda hacerse efectiva su contraprestación, todo ello da lugar a la detallada regulación conocida de la percepción del conducho y de la pesquisa judicial por su exacción desahorada que constituye el ordenamiento de las «devisas que han los señores en sus vasallos» y que quedará integrado en el texto del fuero de Castilla; en él se encuentra este punto suficientemente expresado, señalándose hasta la mínima cantidad de hortaliza que puede tomarse por divisa, y aquí bastará con acudir a sus aspectos más importantes<sup>37</sup>.

---

36. LFC, 178, en nota 41, parece representar una etapa intermedia. Dado el posible derecho originario de los hidalgos a tomar conducho (pagado, excepto limitadamente los deviseros) en las behetrías, se declara expresamente que no puedan hacerlo en otros señoríos: FVC, 1, 2, 5, en nota 21, y 1, 7, 4, en nota 12, siendo éste más general, pero sin incluir nunca a la behetría, y acentuando el primero la defensa de los derechos del rey. Sobre la «pesquisa» por «conducho tomado» en el fuero de Castilla, nota 38.

37. Es éste el detallado ordenamiento de las «Devisas que an los señores en sus vasallos», repetidamente citado; ordenamiento que, a su vez, se corresponde sustancialmente con FVC, títulos 1, 8 y 1, 9; FVC, 1, 8, 1, en nota 52 es el único capítulo de dichos títulos que, no procediendo de DSV, se encuentra en las otras colecciones del fuero de Castilla: todo el resto (es decir, DSV) supone un detallado desarrollo de este primer capítulo, desarrollo que por su coherencia y por su forma dispositiva hubo de constituir un ordenamiento promulgado en algún momento determinado, con probabilidad a mediados del siglo XIII según veremos. Los 36 artículos de este ordenamiento (DSV) se reordenarían, con algunas variaciones de diversa significación, al siglo de su promulgación en dos ocasiones: en los títulos ya expresados de FVC y en parte del título 32 de OA. El trabajo



El devisero puede tomar, como derecho señorial independiente de la renta de la heredad, conducho estricto o no pagado en su divisa, según las especies y las medidas determinadas y conforme a las garantías que para su apreciación se contienen en el fuero de Castilla, durante nueve días cada año —repartidos en tres veces de tres días—: dicha apreciación sirve para detallar, al tercer día cada vez, «cuánto conducho tomaron de más de lo que debían tomar con derecho y con uso y con fuero», a efectos de la restitución de este valor excedente, aunque si los labradores «quisieran dar (dicho excedente al devisero) por servicio, no pidiéndoselo él ni otro por él,... lo pueda recibir»; en otro caso, no concediéndosele este «servicio» al devisero, éste, en dicho tercer día, debe pagar todo aquello que hubiera tomado de más por conducho o dejar alguna prenda, por el tanto de valor y medio, en garantía de que lo pagará antes de nueve días, plazo a cuyo cumplimiento podrá enajenarse la prenda para resarcimiento de los labradores afectados; si el hidalgo devisero no reconociese esta deuda por exceso en el conducho, puede hacerse pesquisa que, determinando su responsabilidad, puede dar lugar a ejecución<sup>38</sup>, según la forma que ya conocemos, sobre los solariegos

---

de fijar con detalle las relaciones entre DSV, FVC y OA, emprendido por varios autores a partir de los resultados ya obtenidos, y sobre los que aún convendrá volver, ha encontrado una expresión sinóptica en PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid 1973, p. 393; el grupo de los capítulos que, en OA, 32, se comprenden entre el 15 y el 39, aparte 2 y 3, derivan en su conjunto de DSV, aun con importantes desarrollos que en parte, según se verá, acoge FVC, 1, 8, 2 a 21 y 1, 9, completo. Maldonado, *Un manuscrito del Fuero Viejo*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXII, 1962, ps. 471-481, da noticia de una versión del título 1, 8 de FVC de distinto número de artículos por no darse la fusión de algunos de DSV en el grado en que se produce en la editada por ASSO y DE MANUEL.

38. FVC, 1, 8, 6: «Este conducho sobredicho develo tomar, si quier, tres días de una morada de aquella entrada, e el tercer día ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes a tomar el conducho e la ropa, e aquellos omes a quien lo entregaron an a entregar la ropa a suos dueños e acer su quenta de quanto conducho tomaron de más de lo que devian tomar con derecho e con uso e con fuero, ansí como aquí es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo él nin otro por él, e que non entre en quenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve días non deve pechar coto nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero día, ante que dende salga, devenlos pe-

de dicho hidalgo o de sus fiadores<sup>39</sup>; para que pueda procederse de este modo contra el devisero, el labrador afectado debe haberlo demandado al mismo tercer y último día de la percepción del conducho —o en un plazo determinado de haber estado ausente— y debe, además, obtener la asistencia, contra aquel, del «señor de la behetría» —figura que aparece así diferenciada de los diviseros y de la que habremos de ocuparnos—, sin cuya asistencia no puede querellarse contra un hidalgo ante la jurisdicción real<sup>40</sup>. Todo ello también

---

char con coto e con dobro; e si dexare peños al tercer día, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasta nueve días, e si a los nueve días non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los alcalles o con los jurados, si los ovier, e si non, con el juez o con el merino o con el mayordomo o con el casero o con aquel que ovier de ver lo de aquel cuyos eran los omes quando tomaron el conducho; e si demás y ovier a tornar, develo dar a suo dueño, e, si non dexare peños al tercer día o los non quitare a los nueve días, será poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomó más de suo derecho, develo pagar con el coto e con el dobro. E este conducho devenlo tomar así como sobredicho es tres veces en el año, si quisier, tercer día de una entrada, e tercer día de otra, e entre estos tres días deve meter treinta días en medio, así que non sea más que nueve días en el año» (DSV, 10). OA, 32, 30, que reúne cláusulas procedentes de diversos capítulos de DSV (véase nota 54), comienza: «Si el fijodalgo tomare más conducho en las behetría de quanto es de fuero », concordando sustancialmente con DSV, 12, y FVC, 1, 8, 8, que a su vez fusiona DSV, 12 y 13 (OA, 32, 34, se iniciará de una forma análoga, pero ahora para pasar a concordar con DSV, 35, y la parte correspondiente de FVC, 1, 9, 3, todo lo cual OA incluye también en 32,37) y finaliza declarando que el conducho puede tomarse «en el anno tres veces de tres días cada ves segunt lo han de fuero», remitiendo así al capítulo transcrito. Que puede realizarse pesquisa por «conducho tomado» aparece, entre otros supuestos que pueden dar lugar a la misma, en FVC, 2, 4, 1 (FCN, 7; FFL, 3; LFC, 117; con algunas discordancias respecto a los supuestos comprendidos, faltando el de «conducho» en LFC, que es el que presenta la versión más dispar), y en FVC, 2, 4, 2 (FCN, 53; FFL, 12; faltando ahora en el primer caso —FCN— el supuesto de conducho entre los que pueden provocar pesquisa). La regulación precisa de la pesquisa por conducho desaforado, a que se une la realizada por heredades que han pasado de una especie de señorío a otra, en DSV, 31 a 36, FVC, 1, 9, 1 a 5 y OA, 32, 35 a 39, presentando estos dos últimos una versión más desarrollada (véase nota 22).

39. FVC, 1, 9, 3, y concordancias, en dicha nota 22.

40. Cuando se prohíbe al hidalgo la percepción de conducho en solariego, realengo o abadengo, se dice que, en este caso, el villano puede querellarse «maguer non venga con merino ni con juez ni con mayordomo

hubo de tener valor frente al hidalgo que, siendo extraño en la behetría, hubiera tomado algún conducho en sentido amplio sin pagar su precio <sup>41</sup>.

Hasta ahora nos hemos referido al conducho estricto sobre todo como derecho diferenciado en cada devisa, derecho que tiene carácter señorial en la behetría, pero que, de radicar separadamente en la devisa singular no constituiría con propiedad un señorío compartido de los deviseros sobre el conjunto de la misma. Ello podría ser una situación originaria que aún encontraría en el fuero de Castilla reflejo en expresiones que acentúan, en el ámbito del derecho señorial,

---

ni con casero como a de venir el de la behetría» (FVC, 1, 2, 5, en nota 21, teniéndose en cuenta que dicha cláusula no aparece en DSV, 19 y 29, ni en OA, 32, 21 y 22), pareciendo que debe entenderse que se refiere a merino, juez, mayordomo o casero del señor superior de la misma, figura que habremos de considerar. La necesaria asistencia de dichos vicarios del señor al villano de la behetría encuentra aplicación (véase el supuesto de FVC, 1, 9, 3, en nota 22: «los omes de la behetría» subastan los «peños» que ha debido dejar el hidalgo que les ha tomado conducho desaforado «con suo señor o con suo merino o con suo juez o con suo mayordomo o con suo casero o con aquel que aya de auer lo del señor cuyos eran los omes a que tomó el conducho»; puede verse también cláusula análoga en FVC, 1, 8, 6, en nota 38); el principio general de que el villano de behetría no puede sustanciar una querrela contra un hidalgo sin la asistencia del señor aparece explícito, para esta materia concreta, en FVC, 1, 9, 2 (DSV, 33 y 34. OA, 32, 36): el pesquisidor «develes preguntar si vienen con suo señor o con suo merino o con suo juez o con suo mayordomo o con suo casero o con algund ome que aya de auer lo del señor en aquel lugar, e, si alguno dellos non vinier y, non le deven oír sua querrela, nin pesquerigela, nin escribirgela ». Sobre este punto, véase además FVC, 1, 7, 2, y adición del concordante FFL, 33, en nota 19.

41. LFC, 178: «Esto es por fuero, que sy un omne fijodalgo deue tomar conducho en la viella do es devysero de los vasallos agenos et entergar a cabo de nueve días. Et esto deue ser en las behetrías»; parece indicar una etapa intermedia en la que sólo se reconoce jurídicamente a favor de los deviseros esta posibilidad de tomar conducho pagado de vasallos ajenos; dado que, como veremos a continuación, la devisa señorial —conducho no pagado— acabará radicando sobre el conjunto de la behetría, perdiendo sentido dicho capítulo de LFC, aquella práctica del conducho pagado en la behetría pudo seguirse por hidalgos no deviseros, los cuales ya pudieron ejercerla anteriormente. Resulta, por todo ello, muy significativa la ausencia de este precepto de LFC en las demás colecciones del fuero de Castilla. Véase, además, nota 36.



la relación individual entre el devisero y sus propios vasallos o pobladores de su devisa, pero ésta no es la situación que se deduce del cuerpo de dicho fuero, del cual puede desprenderse que la devisa señorial grava más bien al conjunto de la behetría corporativamente que, en cada caso, a la heredad o devisa dominical correspondiente, configurándose así un derecho señorial compartido de los hidalgos deviseros sobre el distrito y la población de la villa; sobre ella, y no sobre cada devisa singularizada radica el complejo de devisas señoriales, u obligación de atender al conducho de una serie de hidalgos, que se devengan en la behetría. Ya el primer procedimiento que aparece en el ordenamiento de «Devisas» sobre la percepción de conducho («de esta guisa deben los hidalgos de Castilla pedir y tomar conducho en las behetrías donde son deviseros cuando a ella quisieren venir») prevé que se les adelanten «sus hombres con sus cartas» para que reúnan a todo el concejo y le soliciten el conducho: a dichos agentes se les reconoce además la facultad de prender el ganado de la behetría a efectos de obligar al conjunto de sus vecinos a dicha reunión, sin poder utilizar dicho medio para coaccionarlos, una vez reunidos en concejo, a que otorguen o reconozcan la concreta prestación de conducho que, aquí, también recibe la denominación de «servicio»<sup>42</sup>; la necesidad de instar por este expediente al reconoci-

---

42. FVC, 1, 8, 2: «De esta guisa deven los fijosdalgo de Castiella pedir e tomar conducho en las behetrías onde son deviseros: quando a ella quisieren venir, imbiar adelante a suos omes con suas cartas abiertas, e si fuer una collación deve aquel suo ome repicar la campana só vos a tanto que lo puedan oír a cabo de suas eredades e venir a la viella; ca en tal viella puede ser que maguer repicase en una collación, que ansí los que estodiesen en la viella como los que estodiesen en suas eredades a mas los de las otras collaciones non sabrían a qué repicaban. E si se ayuntase concejo, develes pedir servicio para suo señor. E, si se ayontar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del señor develes prender el ganado.» (DSV, 1). OA, que no reproduce este capítulo, presenta una cláusula sobre la materia: «Otosí quando el fijosdalgo devisero veniere a comer a la behetría donde es natural, que vaya y con las campañas que suele traer consigo cada día, e non con más, e que tome y el conducho e lo coma segunt es fuero»; la misma se encuentra al final de 32, 22, donde se recoge el precepto que en FVC, con variantes, aparece en 1, 2, 5 (véase en nota 21) y en 1, 7, 4 (véase en nota 12), agregando que «de aquí adelante» «las prendas que dejare (el hidalgo) no sean cauallo nin loriga nin espada nin sortija». Que el hidalgo no debe pedir conducho o servicio estando lejos

miento del conducho y la reunión corporativa de los vecinos del lugar para la consideración de su procedencia parecen señalar en aquella dirección de que la devisa señorial grava inmediatamente, no a la devisa dominical, sino al conjunto de la behetría donde la misma se encuentra; dicha behetría ha de prestar servicio o conducho como señores a los hidalgos deviseros o poseedores de heredades en el lugar, condición que sería reconocida en el concejo por aquellos concesionarios o vasallos directos que poblasen su devisa o heredad particular.

El procedimiento citado, primero que se consigna en la regulación de las «devisas», parece reflejar una etapa anterior a la fijación como conducho del servicio debido por dicho concepto; en algún momento, según se recoge más detenidamente a lo largo del mismo ordenamiento de «devisas», el conducho es aforado, definiéndose su alcance con precisión y el «servicio» propio queda reducido al excedente que la behetría, con aparente espontaneidad, aún podrá conceder al devisero a pesar de la tendencia restrictiva de estos derechos señoriales de carácter discrecional que ya hemos visto<sup>43</sup>; en este momento, además, se acentúa el requisito propio del conducho como servicio de tránsito o estancia periódica: la efectiva presencia del devisero en la villa al tiempo de su percepción<sup>44</sup>. De todo ello, de este momento de

---

de la behetría es precepto contenido en FVC, 1, 8, 10 y 21 véase en nota 44) Véase, además, LFC, 178, en nota anterior.

43. Ya hemos citado el capítulo del fuero expresivo de la posibilidad de percibir en la behetría un «servicio» adicional de los derechos aforados: «e que si alguna cosa le quisiere dar en servicio, non gelo pidiendo él nin otro por él, e que non entre en quenta, puedelo rescivir» (FVC, 1, 8, 6, en nota 38). Véanse también FVC, 1, 8, 18, y 1, 7, 3, en notas 15 y 20 respectivamente.

44 FVC, 1, 8, 21: «Los que estovieren en una viella de behetría e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetría e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella e lo fueren a comer en otra viella, que lo faga el rey enmendar como fuerça o robo o lo escarmiente como lo tovier por bien » (DSV, 28; OA, 32, 33, que también contiene a FVC, 1, 8, 20, que es a su vez parte del capítulo 27 de DSV). FVC, 1, 8, 10: «Ningund fijodalgo, seiendo en la frontera nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del rey nin en la behetría, por sua carta nin por suo merino nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto quanto tomare, así como el otro conducho » (DSV, 15; OA, 32, 20).

la evolución de la behetría o, en concreto, de la devisa señorial —derecho diferenciado de la renta de la heredad o devisa dominical—, resulta expresivo el conjunto recopilado del fuero de Castilla; un desarrollo posterior, que supondrá fundamentalmente la conversión en una renta líquida de la devisa señorial que grava corporativamente a la behetría y que percibe una pluralidad de hidalgos y la restricción del derecho señorial por la introducción de un principio de «naturaleza» de señorío en la behetría a favor tan sólo de algunos de estos hidalgos, habrá de ser testimoniado, según veremos, por otras fuentes.

Hacemos referencia a dos puntos importantes de la evolución de la devisa señorial que no encuentran reflejo explícito en el fuero de Castilla; el primero —conversión de la misma en derecho líquido, devengado en forma pecuniaria— no parece implicar serios problemas; el fuero, recogiendo precisamente la regulación del conducho como derecho en especie, tiene en cuenta la apreciación de su valor para la determinación de su alcance pero no para la consideración de la posibilidad de su pago en moneda; ello, en cualquier caso, supone tan sólo una forma diversa de percepción de un derecho señorial que no afecta a su entidad. Mayor interés presenta la problemática suscitada por el segundo punto: el proceso por el cual la condición señorial en la behetría deja de referirse a todos los hidalgos deviseros o poseedores de heredades en la misma para remitirse a un contado número o a un linaje determinado de ellos, proceso en cuya virtud las fuentes del siglo XIV podrán hablar, según veremos, de «naturaleza» de señorío de estos últimos en la behetría, naturaleza señorial que no comparten, por tanto, todos los hidalgos deviseros del lugar.

De esta institución de la «naturaleza» de señorío, ausente de los textos del fuero de Castilla, habremos de ocuparnos más cumplidamente en el momento de su aparición en las fuentes estudiadas; ahora interesa tan sólo considerar si puede localizarse algún germen de la misma en el ordenamiento de behetrías contenido en dicho fuero. La devisa señorial aparecía, en el mismo, como la traducción, en el ámbito del señorío, del dominio de la tierra de los hidalgos allí donde, no siendo lugar solariego, dicho dominio resulta compartido junto con las prerrogativas que sólo pueden corresponder a miembros de estamentos jurídicamente privilegiados en la sociedad; la «devisa» se constituía así, con la determinación ya vista al consi-



derarse el conducho, en derecho señorial que se agrega al derecho dominical en la «heredad» aunque distinguiéndose en cuanto no radicará directamente sobre ésta sino sobre el conjunto de la behetría: la «devisa» es, para el hidalgo, un derecho accesorio de la «heredad» que, incidiendo de forma diversa en la behetría, podía distinguirse sin dificultad. La adquisición de la «devisa» habría de aparecer, propiamente como un efecto reflejo de la adquisición de la «heredad», pero los problemas implicados en su posible distinción hubo de aconsejar la regulación de este punto; un precepto del fuero de Castilla establece que el hidalgo, mientras viva su padre o su madre, no tome conducho en la behetría «por razón de señorío» a no ser que adquiriese la «devisa» por título diverso al hereditario: «que compró de otro hidalgo o la ha de casamiento de parte de su mujer»<sup>45</sup>; ya sabemos que un hidalgo no puede adquirir una heredad en la behetría sin poseer alguna otra con anterioridad en el mismo lugar, principio que, por la generalidad de su formulación, parecía comprender la adquisición de manos no sólo de campesino sino también de hidalgo<sup>46</sup>; ¿bastaba, para dicha legitimación, con ser el futuro sucesor de un actual devisero?, así parece a tenor de aquel precepto: el hidalgo que no goza de señorío en la villa por vivir el progenitor de dicha calidad, puede acceder al mismo, antes de producirse la sucesión, además de por casamiento con mujer hidalgo titular de heredad y consiguientemente de «devisa» —procedimiento asequible a cualquier hidalgo—, mediante compra de la heredad de hidalgo que tendría, como derecho adicional, dicha devisa señorial; con ello, además, se insiste.

45. FVC, 1, 8, 13: «Ningund fijodalgo que padre o madre tovier non deve tomar conducho en la behetría por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compró de otro fijodalgo o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre o la madre qualquier dellos que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos que muera, por raçon del muerto si de él vinier la devisa, e non por raçon del vivo nin por raçon de aquel onde non viene la devisa: e esto se entiende porque aya el fijo la devisa dó la ovier el padre o la madre e non en otro lugar» (DSV, 18, utiliza «por raçon de devisero» en vez de señorío; OA, 32. 17 y 18, regula la materia presentando, además de algunos supuestos —mandato o enfermedad de los padres— en los que el hijo puede tomar conducho, sustantivas diferencias de las que habremos de ocuparnos).

46. «Esto es fuero de Castiella: que ningud fijodalgo non puede poblar nin comprar en viella do non fuer devisero » (FVC, 4, 1 1, en nota 31).

al prohibirse la percepción de conducho por devisa o señorío al sucesor del devisero, en la correspondencia que deben guardar el ejercicio del señorío compartido en la behetría y la efectiva titularidad de la heredad devisera en la misma. ¿Cabría la adquisición onerosa tan sólo de aquel primer derecho, de la devisa señorial sobre la behetría separada del derecho dominical sobre alguna heredad comprendida en ella? No lo parece: en cualquier caso, el derecho señorial de devisa en la behetría no presentaba demasiada sustantividad sin el correspondiente derecho dominical que le servía de base y barantizaba su estabilidad. No parece por tanto, que pueda imaginarse la «devisa» sin «heredad», al menos como una condición no perentoria; habrá de pensarse generalmente en los hidalgos que señorean en la behetría como, ante todo, titulares de un derecho dominical o de propiedad sobre alguna suerte de sus tierras o heredades, derecho éste, además, que puede rendir la parte más sustanciosa de sus rentas en el lugar. Pero si es difícil pensar en «devisa» sin «heredad», no lo es tanto hacerlo en la situación contraria: heredad de hidalgo sin el derecho señorial de devisa.

La posible existencia en un momento ulterior al representado por una entera correspondencia de heredad dominical de hidalgo y de devisa señorial, de hidalgos poseedores de tierras en la behetría —deviseros en sentido dominical— que no gozan al mismo tiempo de privilegios estamentales, que no tienen la condición de deviseros en su sentido señorial, no es un dato localizable en los textos del fuero de Castilla, aunque, conocida la historia inmediata de la behetría que habremos de ver en este trabajo, resulta un dato que, de algún modo, habría de poderse deducir de la regulación de este fuero, puesto que, a partir de la misma, se desarrolló históricamente dicho fenómeno de restricción del señorío compartido entre los hidalgos deviseros. Habría de reconstruirse una cuestión importante que no llegó a alcanzar cumplida ordenación en aquellos textos del fuero de Castilla y que, en gran parte, pudo de hecho estar abandonada a las congordias y conveniencias celebradas por hidalgos de un mismo linaje o por diversos linajes entre sí; me refiero al régimen sucesorio de la nobleza castellana en esta época, régimen que había de comprender el específico de transmisión de las heredades de hidalgos y de las devisas señoriales en la behetría. No abundan, según anunciamos, en el fuero de Castilla, testimonios sobre sucesión nobiliaria, pero los



existentes dan noticia de que, frente a la estricta práctica vincular generalizada posteriormente, habrían de producirse particiones<sup>47</sup>; se establece, en concreto, el principio general de que un hidalgo «no puede dejar a ninguno de los hijos mejoría ninguna de lo que hubiere, más al uno que al otro, salvo al hijo mayor», que puede recibir el caballo y el equipo del servicio vasallático militar<sup>48</sup>; a pesar de dicho principio estricto, parece que alcanza pleno reconocimiento la libre disposición del quinto del patrimonio, no habiendo indicios suficientes de que, junto a esto, existiese la institución de la mejora por la que pudiera incrementarse además de en el quinto la cuota hereditaria de alguno de los hijos<sup>49</sup>. Todo ello, según dan a entender

---

47. El régimen jurídico que garantiza la sucesión indivisa por línea singular frente al conjunto de derechos que entran en conflicto con dicho principio no es anterior a la segunda mitad del siglo XIV; véase B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 46-50.

48. FVC, 5, 2, 4: «Esto es fuero de Castiella: quando fina algund fijo-dalgo e a fijos o fijas, e dejan lorigas e otras armas e cauallo e otras bestias, non puede dejar a ningund de los fijos mejoría ninguna de lo que ouier, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el cauallo e las armas del suo cuerpo para servir al señor, comol seruire el padre, o a otro señor qualquiera» (FCN, 54; FFL, 63; FAC, 21).

49. En FVC, 1, 5, 5 (FCN, 16; FFL, 52; FAC, 16), se describe el procedimiento a seguir por un hidalgo que no consigue de su hermano «partición de buena de padre o de madre». En FVC, 5, 2, 1 (FCN, 102; FFL, 67), se regulan la sucesión intestada y la forzosa (salvo la cuota de disposición que se reduce al quinto) para herencia de hidalgo: se guarda el principio de troncalidad en los inmuebles o bienes de mayor entidad —«la herencia del patrimonio»—, dándose, respecto a los mismos, una sucesión fideicomisaria —«en sua vida de fiado»— del ascendiente en beneficio de los hermanos y sobrinos del causante, es decir, un principio de vinculación en un solo grado. Esta vinculación se especifica mejor en el supuesto de que venga a suceder algún religioso (FVC, 5, 2, 2; FCN, 103): éste puede «servirse de ella (su suerte) en toda su vida» si no llega a un acuerdo con los parientes en el sentido de que le pasen una renta vitalicia por su derecho, «mas non lo puede(n) vender nin enagenar en sua vida si non por tres cosas: por debda del padre o de madre, o por sua debda que el ouiese fecho ante que entrase en la orden, o por mengua de comer o de vestir», reconociéndosele disposición expresamente sobre el quinto de su parte; todo ello, además de ser tan sólo para el caso de sucesión de hidalgo «mañero» o sin descendencia, está aún muy lejos de lo que habrá de ser, desde finales del siglo XIV, el régimen sucesorio de la propiedad señorial. Que no es regla general la vinculación en una línea singular de un



los mismos términos del fuero, parece que sólo debe referirse, dentro de la nobleza, a los hidalgos en la significación restringida de dicho término ya explicada, a la nobleza de carácter inferior; es problemático que a dicho régimen se adaptase la sucesión de los «ricos hombres» o señores solariegos principales, sucesión que, aún no existiendo todavía la vinculación estricta de mayorazgo, podía de hecho ajustarse ya en un grado importante a este principio sucesorio; pero, en todo caso, los hidalgos deviseros de behetría se encontrarían más entre aquella primera nobleza que en esta segunda, pudiendo aplicarse a los mismos el régimen de sucesión notificado por el fuero.

Tenemos, por tanto, que, respecto al patrimonio de una nobleza no superior, prevalecía un principio de partición hereditaria bastante igualitario, aunque con alguna excepción muy significada a favor del hijo mayor, excepción que afectaba a bienes de relativa entidad patrimonial inmediata pero de indiscutible valor definitivo en cuanto suponían el acceso a la tenencia de beneficios territoriales o de determinado patrimonio se desprende también de que se prevea, cuando la partición no resulta factible, la división de la renta: «Lagar («logar» en FVC), molino nin forno non se deven partir, mas deven partir las rentas de cada año como en la ereditat » (FVC, 5, 3, 11; LFC, 281: pareciendo preferible la lectura del primer término de GALO SÁNCHEZ en éste que la de ASSO y DE MANUEL en aquel), aunque los bienes relacionados no presentan entidad suficiente para ser ello referido inmediatamente a propiedad señorial. En FVC, 5, 6, 1 (LFC, 175, en forma más breve y añadiendo FVC, 4, 1, 7, citado en nota 25; FCN, 21: FFL, 54), un hidalgo dispone a favor de sus «hijos de barragana», pudiendo hacerlo «en todo quanto que (a) fueras en monesterio o en castiello de peñas»; es de suponer que en este caso no existen hijos legítimos. MARTÍNEZ GIJÓN, *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXVII-XXVIII, 1957-1958, ps. 221-303, en concreto p. 255, acepta la existencia de la mejora en el derecho representado por el fuero de Castilla, aunque señalando que la misma se presenta «en términos distintos que en el derecho visigodo»; se basa para ello en expresiones contenidas en LFC, 125; pero ha de tenerse en cuenta, aparte que este capítulo de difícil lectura de LFC es de aquellos que, en este texto de aluvión, no precisan el alcance de su vigencia, que FVC, 5, 3, 6, que sólo en parte concuerda con dicho capítulo de LFC, no acoge dichas expresiones y finaliza insistiendo en el punto de que no reconoce disposición sucesoria por encima del quinto. Pero la cuestión sigue siendo problemática: en el fuero de Castilla, también aparece un procedimiento para que cualquier hombre pueda disponer ante el concejo de sus bienes sin la limitación del quinto (FVC, 5, 2, 6; FCN, 69. FAC, 23)

·soldadas; el hidalgo que era vasallo militar podía dejar su equipo, y por tanto su condición, a uno sólo de los hijos, ¿es éste un régimen generalizable? ¿Podría el hidalgo devisero dejar su condición señorial, la devisa en dicho sentido, al hijo mayor mientras que todos sus hijos habrían de participar en la sucesión del patrimonio territorial en la villa, de las heredades o devisas en su sentido dominical? Ello, tal vez, no se produciría en principio tratándose de familias que poseyesen devisas en numerosas villas: los hijos podrían ser deviseros en su doble sentido, tras la partición hereditaria en diversos lugares; pero, y aparte de que en el supuesto anterior la sucesión de la devisa señorial se fuese ajustando a su vez al principio de mayorazgo, entre los hidalgos de posesiones patrimoniales menores se daría de una forma más imperiosa aquella tendencia de separar la condición señorial estricta de la partición hereditaria de dichas posesiones; la multiplicación de hidalgos deviseros compartiendo el señorío, por otra parte, crearía una situación difícil en orden a la efectiva realización de los derechos señoriales que gravan al conjunto de la behetría, se tratase ya de conducho en especie ya de renta líquida en la que todos ellos habrían de tener participación. Cabe pensar, en suma, que, en último término y con todas las alternativas propias del caso, la devisa señorial estricta siguiera un principio de sucesión más restringido que el general de las heredades o devisas en su alcance dominical; con ello, el derecho señorial compartido en la behetría se devengaría en su traducción económica, que podía tener menor sustantividad que la condición jurídica prevalente que garantizaba y que en todo caso no debía acercarse al valor supuesto por la renta propia de la heredad, tan sólo en beneficio de una serie limitada de hidalgos herederos en la villa, serie limitada de «deviseros» que gozarán, sin compartirla con todos los hidalgos que posean heredades en el lugar, de dicha situación de señorío compartido.

Vemos, así, cómo puede resultar, a partir del sistema contenido en el fuero de Castilla, que no todos los hidalgos herederos en la behetría —deviseros en su sentido amplio u original— mantuvieran su condición beneficiaria del derecho señorial de devisa, situación ésta que aparecerá claramente, como veremos, en las fuentes del siglo XIV. ¿Esta distinción, entre los hidalgos herederos en la villa o deviseros en sentido amplio, de unos que perciben la devisa señorial —deviseros en sentido estricto—, por una parte, y, por otra,



de los que no participan en esta traducción económica del señorío compartido y quedan, en consecuencia, prácticamente desplazados del mismo, es ya la institución de la «naturaleza» de señorío en la behetría? No todavía; la «naturaleza» implicará la legitimación para acceder a la condición de «señor de la behetría», señor singular por encima no sólo de los villanos sino también de los deviseros que formaban un señorío compartido intermedio. ¿Era en principio aquella legitimación uno de los elementos que componían este señorío compartido, en virtud de lo cual, antes del establecimiento de dicha «naturaleza», el señor de la behetría habría de ser uno de los deviseros? La cuestión no es fácil. Conviene, para finalizar con el estudio de la behetría en el fuero de Castilla, considerar esta figura del señor individual o superior de la misma.

Hemos encontrado que la *devisa* expresa una forma de señorío compartido en la behetría de modo más o menos restringido, por los hidalgos que tienen derecho dominical sobre alguna suerte de sus tierras, pero de los textos también resulta que, en la behetría, aparece además por encima de dichos hidalgos, la figura de un señor singular. El «señor de la behetría» propiamente dicho —los deviseros eran también señores en la behetría— aparte de recibir algún derecho en el lugar <sup>50</sup>, cumple en él alguna función de señorío, como es la de representar a sus vasallos ante la jurisdicción real que, contrastando en este orden con lo que ocurría en el solariego, guarda competencia en el lugar <sup>51</sup>. El señorío superior de la behetría presenta, en todo

---

50. Para una relación de los derechos del señor de la behetría diferenciados de los correspondientes a los hidalgos deviseros de la misma, ofrecen poca asistencia los textos del fuero de Castilla; el capítulo más explícito sobre el particular es el comprendido en FVC, 1, 8, 17, en nota 54: el señor de la behetría percibe, aparte derechos indeterminados, generalmente «infurción» y «martinega»; además, en algunos lugares («do la ouier»), le corresponde la «mañería» o facultad de apropiarse los bienes de los villanos muertos sin descendencia.

51. Mientras en el solariego el villano se hallaba propiamente sometido a la jurisdicción señorial (véase nota 19 y texto correspondiente), en la behetría, lugar sujeto a la jurisdicción real, el villano precisará de la asistencia del señor para acudir a ésta (véase nota 4); así en la materia de la jurisdicción se configura de una forma y en un grado diversos, según la distinta especie de señorío, la sujeción del villano al señor particular del lugar.



caso, una entidad sumamente inferior a la del señorío de solariego: se encuentra frente a un señorío intermedio de otros hidalgos, no lleva anexo el dominio de la tierra del distrito señorial —sólo en cuanto devisero podrá gozar en el grado que le corresponde el señor de la behetría de devisa señorial y de renta de heredades— y, por último, no comprende la jurisdicción del lugar.

Se plantea el problema de si son una misma figura el «señor de la behetría» y el «devisero» que, en singular, se distingue a veces como recaudador de derechos o como ejecutor de medidas que habrían de corresponder a un devisero abstencionista<sup>52</sup>. En la regulación de las behetrías por el fuero de Castilla, pueden aparecer, como una sola figura indistinta, el «señor» y el «devisero», del mismo modo que «señorío» y «devisa» se utilizan a veces como términos equivalentes en dicho fuero<sup>53</sup>; ya hemos señalado que «señor» puede corresponder a hidalgo devisero o poseedor de heredades en el lugar, como «señorío» puede equivaler a «devisa» en cuanto ésta implica un derecho señorial efectivo aún en forma compartida: la cuestión estaría en delimitar aquellos supuestos de denominación como «se-

---

52. Los textos del fuero en que puede basarse dicha distinción de un «devisero» singular ya son bastante problemáticos y de difícil lectura en este punto. FVC, 1, 8, 1: «Esto es fuero de Castiella: en raçon de la behetría cuyos fueren los vasallos el día de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos o el devisero. (FCN: « Assy deue leuar las urçiones desse anno o sus herederos. Et el deuysero quando quisiere venir. »; FFL: « e se deve llevar las ynfurçiones dese anno o sus heredades. El devisero quando quisiere venir. .»); FAC: « .se deve levar las infurciones de ese año o sus herederos. E el devisero quando quisiere venir. ») Quando quisiere venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome, e devenlo apreciar omes bonos de la viella (describe el modo como dicho devisero puede ir tomando una serie de productos) En esta guisa devel'dar leña al señor allí do fuer por allá («sennor» también en FCN, FFL y FAC). E esto a de tomar tres veces en el año el devisero, e tres días cada ves; e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansí como sobredicho es («devisero» también en los textos concordantes)» (FCN, 74; FFL, 31; FAC, 8). FVC, 1, 1, 2, en nota 26: el «primer devisero» de la villa ocupa la heredad despoblada cuando el devisero directo no ha procedido a ello (la versión de LFC, 305, concordante, es aun más problemática: «el primer devysero de la villa que viniere»). FVC, 4, 1, 1, en nota 31: el «señor que fuer del logar» ocupa la heredad ilegítimamente adquirida por hidalgo en la behetría.

53. FVC, 1, 8, 13, y concordancias, en nota 45.

ñor» de un hidalgo heredero de aquellos otros en los que se designa al señor singular como «devisero». No siempre la distinción, en cada caso concreto de los capítulos que el fuero de Castilla dedica a la behetría, parece que pueda hacerse de modo incuestionable; son frecuentes las incertidumbres al quererse precisar el ámbito respectivo del señor singular y de los deviseros, siendo difícil la dilucidación de las formas de coordinación de estas dos imprecisas instancias señoriales que coexisten en la behetría.

Un elemento importante de esta coordinación habría de ser el sistema de designación del señor singular, cuestión que es una de las más oscuras: unas veces da la impresión que su nombramiento corresponde a los labradores, otras que a los hidalgos; esta segunda posibilidad se daría si el señor de la behetría y el devisero singularizado que parece actuar en comisión de los restantes hidalgos deviseros fueran efectivamente una misma figura; la primera posibilidad por su parte, toma cuerpo ante preceptos que penan con la pérdida de su condición al señor que, para consolidar fraudulentamente su señorío en la behetría, percibiera en ella derechos inferiores a los que correspondan por fuero del lugar; parece, entonces, que el señorío depende de la adhesión de las pecheros, pero en dichos preceptos también se significa la circunstancia de que aparezcan deviseros con una cierta expectativa fundada de acceder al señorío singular<sup>54</sup>.

---

54. FVC, 1, 8, 17: «Qui soltare infurción, derecha o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañería dó la ouier, o alguna cosa de los derechos que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier porque la pierda aquel que la ante avia o la devia auer con derecho, pierda e non aya behetría en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el rey la infurción o la martiniega o la mañería o todo aquello que el otro soltó en aquel año o en aquellos años, e fagala el rey tornar a aquel cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tórnese de quien se quisier; e demás si aquel que ansí ganó e forçó la behetría fuer vasallo del rey, tomel la tierra que del tovier» (DSV, 23, añadiendo «et si su vasallo non fuere echel de tierra»; OA, 32, 25, con variante señalada en nota 126). FVC, 1, 8, 16: «Ningund fijodalgo non resciva behetría con fiadores ni con coto porque se tornen a él o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduría e los cotos non valan. e él pierda la behetría, e el rey fagala tomar (¿tornar?) a aquel devisero cuyo era ante, e fagala pechar a aquel que gela tomó quanto valier de aquella saçon que gelo tomó asta aquella otra saçon quel'rey se la ficier cobrar; e si aquel que de esta guisa tomó la behetría al otro fuer

La cuestión no consigue, de hecho, aclararse sobre los capítulos del fuero.

Creo que el tema de la designación del señor de la behetría aparece oscuro precisamente por la diversidad de supuestos que debían darse a mediados del siglo XIII, diversidad que dependería de la situación a que, en cada caso, hubiera llegado esta institución sometida a un proceso de cambio en el conjunto de sus instancias señoriales; a ello responderían calificaciones como las de «behetría de mar a mar», «behetría entre parientes» o «behetría de linaje» que no aparecen en los textos del fuero de Castilla. Las distintas situaciones podían ir, en una variada gama de estadios intermedios, desde la behetría cuyos vecinos, detentando el dominio de la totalidad o de gran parte de sus tierras, tendrían el arbitrio, más o menos mediatisado por las coacciones señoriales o por la progresiva presencia de hidalgos diviseros, de encomendarse a algún señor, hasta la behetría evolucionada donde dichos diviseros, poseyendo la mayor parte de sus heredades, serían los que designasen un señor entre ellos o incluso, mediante encomendación, entre nobles ajenos a la behetría, lo cual si producía el compromiso con un linaje solariego por su provocación directa o por la mediación de la corona o de sus altos

---

vasallo del rey, que le tome la tierra que del tovier, e si suo vasallo non fuer echelo de la tierra» (DSV, 22; OA, 32, 23. DSV atribuye este precepto, en vez del anterior —DSV, 21. FVC, 1, 8, 14 y 15, que consigna la misma atribución sólo en el segundo—, a unas cortes no identificadas de Medina del Campo y Valladolid; FVC, 1, 8, 14, que es parte de DSV, 21, se contiene en OA, 32, 30, que tampoco se remite a dichas cortes). Que cuando, en el fuero de Castilla, ha de pensarse a un hidalgo pueda decirse «si fuer vasallo del rey tomel la tierra que del tovier», implica la relación necesaria del vasallaje con la tenencia benefical —«tierra»—; la afirmación contraria, como se sabe, es bastante convencional entre los historiadores; véase en Grassoti, *Las instituciones feudo-vasalláticas* cit., II, p. 678: «vasallaje y beneficio jamás llegaron a integrarse en una institución única como el feudo de los países del occidente europeo», para sostener lo cual se ve obligada, por ejemplo, a configurar para la época un acto jurídico tan anacrónico como la «donación en plena propiedad» y a excluir la «soldada» de la categoría benefical. Que pueda darse, junto al vínculo feudo-vasallático, una relación diferenciada de «naturaleza» es algo que precisa, pero no cambia, los términos de la cuestión (véase nota 129).



oficiales<sup>55</sup>, pudo ser el cauce de establecimiento de una «naturaleza» de señorío en la behetría no siempre basada en la posesión de heredades —la primitiva devisa— en la misma. Puede imaginarse la variedad de situaciones intermedias; en las fuentes del siglo XIV veremos el término del proceso, como ahora contemplamos en el fuero de Castilla un momento evolucionado del mismo, momento que, por la significación de dicho fuero a nivel regional, ha de ser expresivo de la situación más generalizada a mediados del siglo XIII.

Respecto a esta situación representada en el fuero de Castilla, conviene resaltar que el proceso de imposición de deviseros, constatable en el mismo, entraña, como contrapartida, una tendencia precisa a la desaparición de los índices más significativos de la condición peculiar del labrador de behetría; en los textos del fuero no encuentra acogida un antiguo precepto que regulaba la facultad de abandonar al señor<sup>56</sup>, la cual estando basada en la disposición de las

---

55. Medidas de prevención aparecen en el fuero de Castilla. FVC, 1, 8, 16 y 17, en nota anterior. FVC, 1, 8, 11: «Otrosí ningund fijosdalgo a quel'rey y ficier suo adelantado o suo merino non tome más behetría de quanta tenía a aquella saçon que la comienda tomó» (DSV, 17, con la variante al final «que en el oficio del rey entró»; OA, 32, 15, refiriéndose a dicho «oficio» o «comienda» como «la merindat o el oficio que le dio el rey», no nombrando al adelantado y añadiendo «e del abadengo non puede nin deba cobrar ninguna behetría nin solariego nin de ninguna granja nin casería nin monesterio con poder de merindat»). FVC, 1, 8, 12: «Ningund fijosdalgo que el rey dier comienda non tome otra comienda nin más behetría de quanta tenía aquella saçon que la comienda tomó» (DSV, 16; OA, 32, 16, que habla del «emperador», junto al rey, y añade: «nin pueda facer agravamiento nin echar pechos en la encomienda que toviere más de quanto los de la encomienda han de fuero e derecho; et si más tomare, pechelo con el doblo al rey e pierda ia encomienda»). Un documento del siglo XII que pudiera contener una encomendación de hidalgo de behetría fué considerado en nota 30.

56. «Ningunt sennor que tovier la behetría non les puede facer (a los labradores) fuerça nin tuerto más de quanto son aforados; e si ficiere una o dos o tres vegadas tuerto e non gelo quisiere enmedar, a la tercera vegada el labrador saque la cabeça por una finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos clérigos e fijosdalgo e legos, e digan que renuncian e separten del sennorio de aquel que le fiço el tuerto e que se torna vasallo con todo lo que ha de otro sennor que sea natural de aquella behetría en que es el solar do el vive, et sea vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno»; es éste un párrafo contenido en OA, 32, 13, esto es, en el seno de una regulación del sola-

tierras que el labrador puede conservar y ofrecer a un nuevo señor, hubo de ser ilusoria cuando aquel, aún guardando el solar mínimo que el fuero le garantizaba, cultivaba principalmente tierras ajenas: las heredades de los deviseros; hemos visto la supervivencia expresa de dicha facultad en un supuesto muy significado<sup>57</sup>, pero, en todo caso, para su ejercicio no bastaría una causa o razón sobrada cuando el labrador de la behetría depende de su señor devisero en la tenencia de la tierra de cultivo, dependencia que habría de cerrarle además toda intervención en los procedimientos de determinación del señor singular o superior de la behetría; en este caso, aunque estemos en una villa de behetría, la condición personal del villano ya no responderá tanto a la del hombre de behetría como a la del solariego<sup>58</sup>; aún el solar mínimo inenajenable cuyo dominio le distinguiría de éste, podría perderse jurídicamente, aparte las actuaciones desafortunadas de los hidalgos, de estar vigente en el lugar el derecho de «ma-

---

riego; el mismo, fuera de lugar en dicho capítulo y ausente de las colecciones conocidas del fuero de Castilla, además de aparecer antiguo en su sustancia —no en algún detalle, como la referencia a la «naturaleza» según habremos de ver— guarda coherencia con un derecho primitivo de behetría en el cual, si al villano no habría de corresponderle una discrecionalidad no condicionada en el abandono y cambio de señor, había de existir, dada la posibilidad de esta facultad basada en la disposición de heredades («que se torna vasallo con todo lo que ha»), una regulación como ésta de que pudiera ejercerla ante un tercer agravio y en la forma descrita. Entre los 21 capítulos que, en sus *Leyes y fueros de España*, Padilla presentaba como constitutivos del ordenamiento de las antiguas cortes de Nájera, la regulación citada aparece en quinto lugar (de la obra de Padilla he consultado la copia del siglo XVIII ms. 2786 de la Biblioteca Nacional, donde este «ordenamiento» se halla en fs. 97 v.º a 102; el mismo es escasamente utilizable por haber sido transcrito adaptándose su lenguaje y su sentido en forma anacrónica, pero creo que, para una reconsideración del proceso de redacción del derecho regional de Castilla, ha de dársele una significación mayor a la prácticamente nula que le reconociera GALO SÁNCHEZ).

57. FVC, 3, 7, 2, en nota 29; era el supuesto de embargo del hombre de behetría por deuda de su señor; el mismo podía otorgar fiador por su cuenta o hacerse vasallo del acreedor del señor.

58. En el fuero de Castilla ya se habla de «solariegos» en lugares que deben ser señoríos de behetría por existir en ellos varios deviseros. FVC, 4, 1, 9, en nota 23 («deve auer vasallos solariegos en el logar do son deviseros amos a dos»); expresión análoga también aparece en FVC, 3, 7, 2, en nota 29, aunque en la parte no transcrita en dicha nota). Las fuentes del siglo XIV, como veremos, serán más explícitas en este punto.



ñería» por el cual el señor adquiere todas las pertenencias del labrador muerto sin sucesión directa: su sustituto ya será enteramente poblador de solar ajeno<sup>59</sup>. Así desde el punto de vista de la condición de los labradores, podría la behetría convertirse en solariego, aunque en otros puntos importantes, como la peculiar pluralidad de señores o la presencia de la jurisdicción real, se mantuviesen los caracteres de la behetría y, por ello, esta designación.

Hemos estudiado el señorío de behetría en el fuero de Castilla: y, aunque no se ha conseguido dilucidar a satisfacción algún punto de interés como el del acceso al señorío singular, dicho fuero ha ofrecido elementos suficientes para una comprensión de la problemática específica de dicho tipo de señorío, comprensión que nos permite que pasemos a la consideración de su historia durante el período demarcado; historia de una institución que habrá de asumir un puesto nada marginal en la historia general de dicho tiempo correspondiente al lugar que efectivamente alcanzó en la sociedad del momento. La «devisa» como señorío de hidalgos, consiguiente al dominio compartido de la tierra en una misma villa, exige que, aparte del derecho feudo-vasallático que introduce relaciones de dependencia en el seno de la nobleza, se desarrolle notablemente en Castilla un derecho nobiliario de carácter igualitario cuyo principio orgánico se establece en la «amistad» puesta entre todos los hidalgos, conforme a la cual no pueden hacerse mal o «deshonra» sin un desafío

---

59. Véase JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXI-XXII, 1951-1952, ps. 224-299. Ante el fuero de Castilla puede ya deducirse que la «mañería» no debía ser derecho generalizado en la behetría («mañería dó la ouier», véase notas 50 y 54), punto que habremos de comprobar en fuentes del siglo XIV. El hidalgo que es vasallo de otro noble está, en todo caso, exento de mañería, regulándose su sucesión para el supuesto de que muera sin descendencia (véase nota 49), aunque el mismo no esté exento siempre de «nuncio» o «minción», derecho determinado sobre algún valor de la herencia; FVC, 1, 3, 2: «Esto es fuero de Castiella antiguamente: que quando muere el vasallo, quier fijo-dalgo o otro ome, a a dar a suo señor de los ganados que ovier una caveça de los mejores que ovier: e a esto dicen minción » (FCN, 2; FFL, 15; FAC, 4). Sobre la posibilidad de sujeción de los hidalgos a nuncio, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más cit.*, p. 96, autor que piensa que, en algunos lugares, pudieron estar sujetos a mañería, aunque no encuentra testimonios expresos en este sentido.



previo <sup>60</sup>; aunque esta forma de pleito entre hidalgos no precisa de la intervención regia, frente a lo que habrá de ocurrir con la institución del «riepto» que no aparece en el fuero, no faltará constancia, en el ordenamiento de hidalgos de este fuero de Castilla, de la competencia de la jurisdicción real para controversias entre los mismos causadas en la behetría <sup>61</sup>. Esta última institución será un importante

60. Véase ALFONSO OTERO, *El riepto en el derecho castellano-aragonés*, en *Dos estudios históricos-jurídicos*, Roma-Madrid/1955, ps. 7-82. FVC, 1, 5, 1: «Esto es fuero de Castiella que estableció el emperador Don Alonso en las Cortes de Nájera por raçon de sacar muertes e desonras e deseredamientos, e por sacar males de los fijodalgo de España, que puso entre ellos pas e asesegamiento e amistad » (OA, 32, 46, con estilo personal e dispositivo: «Establesçido fallamos del emperador en las cortes de Nájera et Nos estableçemos e mandamos que se guarde así»). El resto de FVC, 1, 5 (título «De la amistad e del desafiamiento de los fijodalgo, e de las treguas dellos, e de las muertes e de las feridas, e de la desonra dellos») no concuerda ya con OA sino con las otras colecciones del fuero de Castilla (seis capítulos de LFC, trece de FCN, trece de FFL, y cuatro de FAC); este material, concordante en gran parte entre sí, se recoge en los capítulos 2 a 15 y 18 de dicho título (además de en FVC, 2, 4, 3 y 3, 1, 5, que sustancialmente repiten a FVC, 1, 5, 13); quedan los capítulos 16 y 17 que describen el procedimiento de pérdida y readquisición de la condición de hidalguía, lo cual no aparece ni en OA ni en DSV ni en las citadas colecciones; en su ed. de FVC, ASSO y DE MANUEL, en nota a dichos capítulos, ya señalaban que Villadiego, en su ed. del Fuero Juzgo (Madrid 1600, prólogo, 8, 52 y 61), daba cuenta de una versión diversa de los mismos; pero la noticia de Villadiego —punto éste que GALO SÁNCHEZ no comprobó y luego no se ha reconsiderado— era indirecta: procedía de GABRIEL DE MONTERROSO (*Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá 1571, VI, fs. 123 vº a 124), autor que sí la tomó directamente «de un libro que se dize el Fuero Alfonsí o las Tablas Alfonsíes, porque las mandó publicar el rey don Alfonso décimo, y su comienzo deste libro dize así: «Este es el libro de las nuestras fazañas». Y aviendo visto muchas antiguallas que tenía —continúa Monterroso—, entre otras muchas y muy donosas cosas que más parecían para reir que fueros ni leyes, estaban las palabras siguientes», y transcribe, con algún error como «sollo» en vez de «soldo», una versión de FVC, 1, 5, 16 y 17 que, además de encontrarse en forma personal de disposición real, sirve, por su mayor desarrollo, para elucidar las oscuridades que presentan dichos capítulos de FVC.

61. FVC, 1, 5, 13: «Esto es fuero de Castiella: que si quando algund fijodalgo es en la viella dó es devisero e otro fijodalgo o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él e lleva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa por quel'sea desonrado, quando tal fijodalgo como éste lo querellase al rey o a los alcalles de la tierra quel'an de facer derecho,

elemento de discordia en los conflictos que, hasta la guerra civil de mediados del siglo XIV, se reproducen continuamente entre diversos sectores de la nobleza.

## II

Frente al fuero de Castilla, el derecho que consideramos a continuación no quedaría definido con demasiada impropiedad de forma negativa como derecho no integrado en el mismo; no puede decirse que este apartado se destine a las disposiciones procedentes de la corona o de las cortes porque en el fuero ya descrito han quedado comprendidos capítulos de este carácter: el estilo dispositivo de las «Devisas que han los señores en sus vasallos» es indicio suficiente de dicha circunstancia; no todo el material recopilado en su momento en el «Fuero Viejo de Castilla» tiene su origen en la redacción privada, o en la declaración por «fazañas» o ejemplos de un derecho consuetudinario donde ha venido a reproducirse, de modo progresivamente generalizado, una constitución social señorial cuyo momento original queda velado en la reincidencia de dicha costumbre; en el mismo, y ello con ciertos indicios imprecisos de su imposición histórica, han quedado contenidas disposiciones que, a pesar de la novedad que pudieron suponer en el momento de su promulgación, han podido integrarse orgánicamente en el fuero por su coherencia con las líneas concretas del ordenamiento jurídico representado por el mismo. En la segunda mitad del siglo XIII, la formulación de unos cuerpos de derecho que, además de abarcar un territorio más extenso, no guardan esta coherencia con el fuero vigente, llegando a proclamar como hipotético precedente un imaginario «fuero de España», hubo de realizarse consiguientemente como definición de un sistema

---

si él nombrare persona cierta que se lo fiço, en tal pleito como éste non'a de aver pesquisa, mas pues nombro persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellase ante la justicia» (FCN, 6; FFL, 21; además, en el mismo FVC, se repite en 3, 1, 5 y en 2, 4, 3, faltando en éste último, según la ed. de ASSO y DE MANUEL, la referencia concreta a la prenda, la cual, en cambio, sí se encuentra en la versión del mismo capítulo en el ms. de que la noticia MALDONADO, *Un manuscrito* cit.). Estos son, por lo demás, nuevos ejemplos en este punto ya considerado de la competencia de la jurisdicción real en la behetría.

jurídico ajeno, e incluso contradictorio, de aquel fuero. Estos son los textos que ahora han de considerarse: las disposiciones procedentes de la corona o de las cortes que van a definirse, conscientemente en algunos casos, como derecho alternativo de un fuero al que, por su vigencia, no pueden dejar de remitirse; su consideración, naturalmente, ha de ajustarse a la materia aquí estudiada <sup>62</sup>.

1. Los cuerpos jurídicos formados, por iniciativa de la corona, en tiempos de Alfonso X no contienen ordenamiento de señoríos; la condición jurídica de una parte nada despreciable de la población del reino quedaba excluida de las materias consideradas por dichos cuerpos de derecho. En ellos se contemplan las relaciones nobiliarias

---

62. Respecto a estos textos se presenta el mismo problema común a los restantes utilizados en este trabajo: la inexistencia de ediciones críticas, lo cual resulta bastante grave en orden a la valoración, en el período aquí contemplado, del testimonio de las Partidas pues éstas, hasta mediados del siglo XVI, pudieron ser objeto de diversas manipulaciones mal conocidas GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXI-XXII, 1951-1952, ps. 345-528, revisó tópicos mal fundados sobre dicha cuestión, señaló requisitos exigibles en un tratamiento cumplido de la misma y, provisionalmente, adelantó algunos criterios. En este trabajo, consideramos el Espéculo como un código que no tuvo continuidad: por su estilo, diverso al de las Partidas a pesar de sus concordancias, hubo de responder al proyecto frustrado de un código que, a escala territorial, fuera complementario del Fuero Real de carácter esencialmente local; las Siete Partidas, tanto por su estilo como por la identidad de su título, guardarían continuidad con aquel «Septenario» que, en principio, habría de tener una función meramente doctrinal; precisión de las relaciones entre el fragmento conocido del Setenario primitivo y las Partidas ya desarrolladas ofrece el editor del primero, KENNETH H. VANDERFORD, *Alfonso el Sabio. Setenario*, Buenos Aires 1945, Introducción, ps. XXVII-XLIII. Respecto al problema de las fechas de elaboración, y reelaboración para las Partidas, de estos libros de derecho, GARCÍA-GALLO, en el trabajo citado, reunió y valoró los datos asequibles. A los datos de GARCÍA-GALLO sobre utilización del Espéculo pueden añadirse los que aporta JOSÉ LUIS BERMEJO, *En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmento del «Espéculo» en una sentencia real de 1261*, en *Hispania*, 114, 1970, ps. 169-177. Sobre «fazañas», JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *Notas sobre fazañas*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIII, 1963, ps. 609-624.



de carácter igualitario<sup>63</sup> y las de carácter vasallático<sup>64</sup>, además de formularse, yuxtapuestas a veces de forma contradictoria, una instancia política superior en la corona cuya supremacía intenta definirse con autonomía de la relación feudo-vasallática<sup>65</sup>; y en ellos, siempre limitándonos a las cuestiones que nos puedan interesar en este trabajo, se contiene el conocido supuesto de «conducho tomado»

---

63. Fuero Real, 4, 21 (25 de la ed. de la R. A. H., donde, además, se dividen en dos las leyes 12 y 24, corriéndose la numeración y resultando 27, en vez de 25, leyes), comienza —ley 1— refiriendo que «antiguamente» se estableció la «amistad» entre los hidalgos «con consentimiento de los reyes», dando así cuenta del «pleyto de la amistad antigua» —ley 2—, sin que su lenguaje ni su estilo recuerden los del capítulo del fuero que notifica este particular (véase nota 60) y no presentando la atribución a las cortes de Nájera que encontramos en dicho capítulo. En Partidas tampoco se dará la referencia a Nájera: es una manera de «amistad» la que «pusieron antiguamente los fijosdalgo entre sí, que non se deben deshonorar nin fazer mal unos a otros a menos de tornarse la amistad e se desafiar primeramente» (2, 27, 4); «desafiar e tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijosdalgos antiguamente poniendo entre sí amistad e dándose fe» (7, 11, pr.); «desafiamiento es apartarse ome de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí» (7, 11, 1). En una ocasión, FFL presenta esta noticia de forma análoga a Fuero Real y Partidas por su indeterminada referencia a «la manera de amistad que fué puesta entre los fijosdalgo antiguamente» (véase nota 76). Habiendo aceptado la convencional calificación como legendarias de las cortes de Nájera, el contraste entre la forma de referirse a la amistad de los hidalgos de FVC/OA, por un lado, y FFL/FReal/Partidas, por otro, no despierta especial interés en Otero, *El ripto* cit., ps. 78-79.

64. Fuero Real, 3, 13, «De los vasallos e de lo que les dan los señores»; aparte trata, además, algún punto de la relación vasallática —por tenencia de «tierra o maravedís del rey»— entre éste y los grandes señores (4, 19, 4), sin extenderse en ello conforme a la regulación detallada de este punto por el fuero de Castilla que encuentra aun expresión en las Partidas (véanse notas 65 y 68), y consignando, por otra parte, penas por incumplimiento del vasallo real (4, 12, 2) inauditas para dicho fuero.

65. Esta pretensión se verá, sobre todo, en el intento de configurar un delito de «traición» contra el rey diverso tanto de la traición como del aleve feudales; la cuestión aparece tanto en Fuero Real como, con más desarrollo, en el Espéculo y, con más despliegue doctrinal sobre la «laesa majestas», en Partidas (véase nota 68). AQUILINO IGLESIAS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago 1971, capítulo IV; TOMÁS y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid 1969, ps. 271-272, sobre la dificultad de ser concluyentes en esta cuestión ante las deficientes ediciones disponibles de los textos. La traición no es delito con-

entre los que pueden motivar pesquisa judicial<sup>66</sup>; fuera de este caso, que también afecta a las relaciones entre los hidalgos, dichos códigos ni siquiera parecen plantearse la posibilidad de entrar a regular las relaciones que median entre los señores y los vasallos villanos<sup>67</sup>.

Sólo en la enciclopedia jurídica que, independientemente de su historia posterior, tuvo en principio al parecer una función meramente doctrinal —Setenario o Siete Partidas—, enciclopedia donde las tendencias señaladas, y sus contradicciones, alcanzan una más cumplida formulación<sup>68</sup>, pueden encontrarse, aunque de un modo suma-

---

tra el rey sino contra el señor, sea o no el rey, al que se debe vasallaje noble, por ello se introduce el «crimen laesae majestatis» de derecho común para la traición contra la corona, siendo configurado con una serie de contradicciones muy significativas del nivel, tan sólo programático, de su definición; sobre las relaciones de muy distinto signo vigentes en el particular por fuero de Castilla que encuentra acogida en las mismas Partidas, véase GRASSOTTI, *Las relaciones feudo-vasalláticas* cit., I, ps. 429-432, y II, ps. 975-980. Al mismo tiempo y en la misma dirección que tiende a configurar una traición específica contra el rey, puede percibirse una concepción, más indecisa aún, de una «naturaleza» de la corona en el reino determinante de un vínculo general de mayor contenido que el supuesto por la naturaleza feudal (véase nota 129).

66. Espéculo, 4, 11, 1 y 6; después de hacer relación de delitos que pueden ser objeto de investigación, pone el «conducho tomado» como ejemplo de pesquisa sobre hecho no cometido encubiertamente, lo que se tiene en cuenta para la defensa del querellado. El título citado regula tipos generales de pesquisa sin detenerse en el específico de conducho; la misma circunstancia se da en Partidas, 3, 17: aparece el caso de «conducho tomado» (3, 17, 2, precepto no procedente de Espéculo) y se regula la pesquisa en general sin atenderse a dicho supuesto detalladamente descrito, según ya sabemos, en DSV FVC y OA.

67. La afirmación puede hacerse sin reservas respecto a Fuero Real y Espéculo; con algunas, según se verá, respecto a Partidas; cuando éstas se ocupan de la «servidumbre» personal no regulan situaciones señoriales sino, estrictamente, la institución de la esclavitud. véase MARÍA DEL CARMEN CARLÉ, *La servidumbre en las Partidas*, en *Cuadernos de Historia de España*, XII, 1949, ps., 105-119.

68. Sirvan las referencias de la nota 65; la cuestión, si queremos precisar su entidad a mediados del siglo XIII, no es de fácil consideración: las Partidas, por una parte, acogen las relaciones vasalláticas por fuero de Castilla entre la corona y la nobleza (además de lo expresado por GRASSOTTI en el lugar citado en dicha nota 65 y de otros puntos de menor significación, las Partidas desarrollan con sumo detalle la compleja concesión feudal «en fiefdat» del fuero de Castilla; FVC, 1, 2, 2 —FCN, 83, FFL, 13—;

mente lacónico y no formando nunca un ordenamiento de la materia, referencias a la misma. Conviene, en cualquier caso, detenerse en su testimonio puesto que, dados sus fines doctrinales, las Partidas intentan a veces la formulación de un concepto general de las instituciones consideradas; intento que, efectivamente, se da respecto a señorío.

Entre las diversas «maneras de señorío» que enumeran las Partidas aparece «la que los señores han sobre sus solariegos o por razón de behetría o de devisa según fuero de Castilla», manera que será explicada a continuación <sup>69</sup>.

«Devisa e solariego e behetría son tres maneras de señorío que han los fijosdalgo en algunos lugares segund fuero de Castilla. E devisa tanto quiere decir como heredad que viene al ome de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce. E solariego tanto quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro; e este atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y ouiere, mas non puede ena-

Partidas, 2, 18, 14 a 31) y, por otra parte, contienen una notable definición, a favor de la corona, del «crimen laesae majestatis»; pero nótese que este segundo elemento, en concreto, parece un cuerpo extraño: 7, 3, expresa que «en el título ante deste fablamos de las trayciones e de los alevos» cuando, en el mismo y según la versión conocida, sólo se ha tratado en particular de la «laesa majestas»; pudo existir un original 7, 2 —sustituido quizá tras 1348, pues el existente es un texto más logrado que OA, 32, 5— que hoy desconocemos; que no correspondía tratar de dicho punto concreto en 7, 2, puede desprenderse también del hecho de que dicha materia —traición y aleve contra el rey— se encuentra tratada, de una forma que parece más adecuada del siglo XIII, en 2, 13.

69. Las «maneras de señorío» en Partidas, 4, 25, 2, siendo la ley siguiente la exposición del fuero de Castilla que se cita en el texto. Comparten las Partidas con las fuentes de la época el equívoco terminológico entre «señorío» estricto y «señorío» que abarca también el derecho dominical o que se refiere exclusivamente a éste; ello puede comprobarse en otra disertación doctrinal sobre «maneras de señorío» existente en Partidas, 3, 28, 1, donde definido el mismo como «poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere según Dios e segund Fuero», aparece, junto al «poder esmerado que han los emperadores e los reyes», el «poder que ome ha en las cosas muebles o rayz» y el «poderío que ome ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tiempo cierto o en castillo o en tierra que ome oviese en feudo» (véase nota 81).



jar aquel solar nin demandar la mejoría que y ouiere fecha, mas deue fincar al señor cuyo es. Pero si el solariego a la sazón que pobló aquel logar recibió algunos maravedis del señor o ficieron algunas posturas de só uno, deuen ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como éstos non ha el rey otro derecho ninguno si non tan solamente moneda. E behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetría pueden y tomar conducho cada que quisieren, mas son tenudos de lo pagar a nueue días; e cualquier de los que fasta nueue días non lo pagasse deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomó, e es tenudo de pechar al rey el coto, que es por cada cosa que tomó quarenta maravedís. E de todo pecho que los fijosdalgo lleuaren de la behetría deue auer el rey la mitad. E behetría non se puede facer nueuamente sin otorgamiento del rey».

Tan notable es la expresividad de este texto como desconcertantes algunos de sus puntos; quizá por ello resulta tan citado por algún dato inconexo del conjunto como menospreciado en su testimonio completo<sup>70</sup>. En primer lugar, ha de notarse que no se consignan dos.

70. Partidas, 4, 25, 3; de esta ley, a pesar de las innumerables veces que ha sido citada, por lo general y desde ASSO y DE MANUEL —nota a su ed. de FVC, 1, 8— con tacha de confusionismo, sólo conozco un comentario que intente comprender y relacionar todos los datos de la misma; es el de ROBLES VIVES en sus *Memorias para la alegación fiscal sobre el señorío y alcabala de la villa de Buendía*, cuya ed. de 1777 no he logrado localizar, pero cuyo apartado referente a behetría se encuentra reproducido por Floranes, *Prólogo* cit.; FERNÁNDEZ MARTÍN, editor de estas anotaciones de Floranes, en las suyas propias (p. 146), siguiendo a Sousa Soares, recurre, para interpretar la definición de behetría dada en Partidas, a la lectura de «heredamiento» como territorio de lugar o aldea, lo cual, si adecuado en otros contextos, no puede serlo, dado su tenor de individualidad —«suyo quito de aquel »—, aquí. La glosa de Robles, recogida por Floranes con notas contradictorias, es de un apreciable interés desde su propio inicio: «Devisa: e solariego e behetría son tres maneras de señorío que han los fijosdalgo en algunos logares según fuero de Castilla. En esta cláusula se nota lo primero que estos contratos eran feudales pues producen señorío », extendiéndose luego a diferenciar dichas especies feudales ajustándose al criterio señalado por Partidas, según la entidad del derecho reconocido sobre la tierra al poblador del señorío. ROBLES VIVES, en su estudio sobre los fueros motivado por una resolución real de 1770 que afectaba al de Córdoba y

especies de señorío —solariego y behetría —sino tres —solariego, devisa y behetría—. La definición del solariego, según lo que ya conocemos por fuero de Castilla, no plantea problemas especiales; «hombre que es poblado en suelo de otro», el cual puede abandonar, con sus cosas muebles, la heredad, pero no puede enajenar el solar ni demandar las mejoras, aunque, si al poblar se concedió fuero o hicieron «posturas» en otro sentido, debe respetarse lo acordado; y «en tales solariegos como éstos no tiene el rey otro derecho ninguno sino tan solamente moneda», es decir, un tipo de servicio de carácter periódico. Aparte de que el rey aparece ya con un derecho consolidado a recibir servicio en el solariego ajeno y de que al poblador del mismo se le reconoce un mínimo derecho de disposición sobre cosas propias, aún en ningún caso sobre bienes raíces, el cuadro resultante es el conocido por fuero de Castilla señalándose, con propiedad, su base en el hecho de que el dominio de la tierra pertenece al señor, el cual mantiene en el solariego la singular prepotencia que caracteriza a esta especie de señorío, salvos la carta de población o el pacto individual en los que, para conseguirla, el señor podía haber concedido algunas facultades o exenciones; en la forma de «encartación» aparece, en las mismas Partidas, una fórmula de sometimiento a señorío para la ocupación de un heredamiento ajeno<sup>71</sup>.

El problema no reside, por tanto, en la definición del «solariego», que puede reconducirse al derecho contenido en el fuero de Castilla, sino en la distinción, junto a él y como especies de señorío diferenciadas entre sí, de «devisa» y de «behetría». Devisa, según Partidas,

---

que sería recogida por la Novísima Recopilación (1, 5, 21), estudio que se encuentra junto al conocido extracto de la obra de ESPINOSA (he consultado el ms. 11.264 de la Biblioteca Nacional, que fue el perteneciente a Floranes, conteniendo sus glosas de 1786), sólo se ocupa en defender la vigencia no condicionada de los mismos frentes a la interpretación general de OA, 28, 1, sin extenderse a problemas sustantivos como el presente y sin hacer referencia a textos del fuero de Castilla que no fueran FVC, entonces ed. por ASSO y DE MANUEL, y la colección de LFC, DSV y FCN que se encuentra en la actualidad en la misma Biblioteca Nacional, ms. 431).

71. Partidas, 3, 18, 89, «cartas quando alguno se quiere fazer ome de otro»; promete, por él y por sus hijos varones, «de ser su ome e de sus fijos para siempre jamás», estando «a su mayoría», «e non partirse de aquel logar sin voluntad e sin mandamiento de aquel su señor»; éste le promete defenderlo en juicio y fuera de él y ampararle el heredamiento que le concede para su cultivo.



es «heredamiento que viene al hombre de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos e de los otros de quien descende, que es partida entre ellos», heredad que, dado que se están contemplando tipos de señorío en sentido propio, habrá de tener, en algún grado, entidad señorial. Ya sabemos que «devisa» es «heredad» cuya posesión entraña señorío, pero, hasta ahora, la devisa había aparecido esencialmente como expresión del señorío compartido por los hidalgos deviseros en la behetría mientras que las Partidas, ahora, la presentan como especie de señorío diferenciada de ésta última.

Pero la «behetría» definida por las Partidas, de la cual se distingue la «devisa», no es, con propiedad, la «behetría» representada por el fuero de Castilla. Behetría, según aquel código, es «heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él y puede recibir por señor a quien quisiere»; descartando que pueda referirse a la heredad del hidalgo devisero, pues a continuación habla de él —«y todos los que fueren enseñoreados en la behetría pueden ahí tomar conducho»—, nos encontramos ante una definición arcaizante de esta forma de señorío, definición que remite a las situaciones más antiguas de dominio de la tierra y consiguiente facultad de «encomendación» del villano, aunque a continuación aparezcan los hidalgos deviseros que constituyen un señorío compartido que, en grados intermedios de desarrollo, aún podría darse junto a aquel dominio de villanos en heredades no acaparadas por dichos hidalgos.

Aparte de ello, las Partidas añaden alguna disposición sobre «behetría» —«de todo pecho que los hidalgos llevaren en la behetría debe haber el rey la mitad», «behetría no se puede hacer nuevamente sin otorgamiento del rey»— que ha de ser aceptada con reserva dado que, no encontrándose en el fuero de Castilla al que se refiere este capítulo, pudieran ser meros deseos de la corona; el grado de su participación en los derechos de los behetrías es materia que podrá considerarse en el Libro Becerro; su expresión en este contexto, por otra parte, debería entenderse tan sólo respecto a la behetría en su forma arcaica, nuevamente constituida mediante encomendación, figura que podía subsistir de época anterior pero cuyo establecimiento en ésta ya era bastante improbable. La exigencia de la mediación de la corona para la constitución de behetría ha de remitirse también, naturalmente al sentido arcaico de dicha calificación de señorío, según la definición expresamente consignada en las mismas Partidas; con-



forme a ello, la carta de encomendación o «defendimiento» que aparece en otro lugar de dicho código, en fórmula referida a un supuesto ajeno a la constitución propia de behetrías, resulta otorgada en exclusiva por el rey<sup>72</sup>. El derecho que se expresa en las Partidas como propio de «behetría», en suma, no corresponde de suyo, a pesar de la presencia de deviseros, a la institución de la behetría según el estado evolucionado que la misma había alcanzado a mediados del siglo XIII, según nos ha revelado el fuero de Castilla; a la behetría devisera, dominada por el conjunto de los hidalgos herederos en el lugar, que había de ser entonces la forma más generalizada, no podría ni siquiera aplicársele los principios intervencionistas formulados por la corona.

Respecto a esta behetría evolucionada o devisera que ya conocemos por el fuero de Castilla el laconismo de las Partidas es notable; el desconcierto de sus redactores, evidente; todo ello, junto con el avaro testimonio de conjunto respecto a señorío, son datos que pueden tener su significación; la impotencia manifiesta de unos testigos juristas en comprender y explicar, según su proyecto la constitución de unas determinadas especies de señorío vigentes no dejaría de ser expresiva de un estado de crisis. ¿O pudiera ser, simplemente, que nos hallásemos ante un texto tardío, de un momento en el que resultaba difícil ofrecer una explicación satisfactoria de la behetría en razón de que ya habrían desaparecido sus caracteres más significativos? Es ésta una pregunta comprometida, cuya respuesta puede aplazarse hasta que se disponga de una edición crítica de las Partidas.

Además de lo expuesto, no hay prácticamente en las Partidas ulterior consideración de la institución señorial; en defensa tan sólo del realengo, parece declarada la nulidad de la enajenación que pueda

---

72. Partidas, 3, 18, 17, «cómo deven ser fechas las cartas de encomienda que manda el rey»; dicha fórmula concreta de «encomienda e defendimiento» se otorga a favor de mercaderes; este supuesto habría de presentarse más usualmente que el de una ya improbable constitución de behetría en su forma arcaica de «encomendación» del campesino que dispone de tierras; la corona, además, no necesitaba acudir a esta encomendación expresa en los casos, que sí serían normales en esta época, de introducción de señoríos particulares en territorios de realengo no solariego mediante el expediente de conseguir los señores la «encomendación» de sus pobladores; frente a esto, el rey había de reafirmar la existencia de su señorío sin haberse de extender a la concesión positiva de su propia encomendación.

afectar a derecho del señor<sup>73</sup>; en la primera partida, desde la perspectiva canónica propia de la misma, se declara que los eclesiásticos no pueden perder sus heredades por el hecho de desatender el pago de los derechos correspondientes al señorío de su procedencia<sup>74</sup>, declaración parcial que habría de presuponer un ordenamiento sobre el tráfico de heredades entre señoríos, ordenamiento inexistente, según indicamos, en las Partidas; en ellas no se encuentra declaración general alguna sobre la conveniente adecuación, para la reproducción de la relación señorial, entre el señorío y el dominio de la tierra del tipo que ya conocemos por el fuero de Castilla y que habremos de encontrar, dada la importancia de la cuestión, en otros textos<sup>75</sup>; así,

---

73. Partidas, 5, 5, 59: «Encubiertamente e con engaño vendiendo sus cosas algund ome que era pechero e debdor del rey, por fazerle perder sus pechos o sus rentas o su debda que le oviesse a dar», la venta es nula y, si el comprador conocía aquella circunstancia, pecha al rey «de lo suyo» otro tanto.

74. Partidas, 1, 6, 55. Las iglesias «no deven por ellas (las heredades que reciben) pechar», con excepción de las donadas por «los emperadores e los reyes (en) aquello que estos señores tovieron para sí señaladamente»; «más si por aventura la iglesia comprasse algunas heredades o gelas diessen omes que fuessen pecheros al rey, tenudos son los clérigos de le fazer aquellos pechos e aquellos derechos que avían a complir por ellas aquellos de quien las ovieron; e en esta manera puede dar cada uno de lo suyo a la egleſia, quanto quisiere, salvo si el rey lo oviesse defendido por sus privilejos o por sus cartas. Pero si la egleſia estoviesse en alguna sazón que non fiziesse el fuero que devía fazer por razón de tales heredades, non deve por esso perder el señorío dellas, como quier que los señores puedan apremiar a los clérigos que las tovieron prendándolos fasta que lo cumplan». Esta última cláusula de conservación de las heredades por los clérigos aun en caso de desatender el pago de los derechos señoriales que las gravaban se encuentra especialmente en contradicción con los términos ya conocidos del fuero de Castilla, el cual se oponía a la misma adquisición de aquellas heredades: la posibilidad de apremiar a los clérigos al pago de dichos derechos, con cuya invocación la iglesia procuraba salvar sus heredades, debiera resultar bastante problemática; los señores laicos, al menos, se oponían a la posesión por clérigos de heredades de sus señoríos juzgándolo, con no demasiada injusticia, como un cauce de introducción del señorío eclesiástico. Los redactores de las Partidas parecen rehuir problemas tan grave.

75. Tan sólo hay en Partidas un precepto que, proveniente de la regulación de la «servidumbre» real en su sentido romanista, considera la defensa del comprador de la heredad y no la de su señor; Partidas 5, 5, 63; «Casa o torre que deve servidumbre a otro o que fuesse tributaria,



en el ámbito de actuación de la administración de la corona, en la colección conocida como «Leyes del Estilo», donde se recopilaron declaraciones de la jurisdicción real de finales del siglo XIII y principios del siguiente <sup>76</sup>, se contiene una descripción del ordenamiento vigente en la materia desde unas indeterminadas cortes de Nájera según el cual pueden los hidalgos, como única excepción al principio general contrario, enajenar heredades de sus behetrías al abadengo, añadiéndose una declaración de Alfonso X, tendente, sobre todo, a defender la integridad del realengo <sup>77</sup>; este capítulo o «ley del estilo»

---

vendiendo un ome a otro, callando el vendedor e non le aperciendo dello a aquel que la compra, por tal razón como ésta puede el comprador desfazer la vendida», con devolución del precio e indemnización de perjuicios.

76. No sólo sobre el Fuero Real o sobre disposiciones cercanas de la corona o de las cortes, sino también sobre el fuero de Castilla; su capítulo 46 es declaración de FVC, 1, 5, 7 (FCN, 89; FFL, 60), sobre la tregua entre hidalgos, en cuya expresión FFL presenta la variante exclusiva de agregar una noticia de la «amistad» establecida entre los hidalgos que recuerda, pero no concordando, a la referida en nota 63 de Fuero Real y Partidas: « por raçon que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijosdalgo antiguamente son tenidos de se guardar unos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad e se desafíen»; su capítulo 231 es declaración, a su vez, de FVC, 1, 1, 2 y 3 y concordancias (véase nota siguiente).

77. «Ley del Estilo» 231: «Otrosí desde que fue ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla en Nájera et otrosí en las que fueron fechas en tierra de León en Benavente, fue establescido en estas cortes por el rey de Castilla, et otrosí por el rey de León, que realengo non pase a abadengo; pero los fijosdalgo, lo que ovieren en sus behetrías et lo que non fuese realengo que fuese suyo, fue establescido que lo pudiesen vender a las órdenes et al abadengo, maguer las órdenes non ayan privilegio »; expone un caso del reino de León respecto al cual fué fallado «que realengo es tán solamente en los celleros del rey, mas los otros heredamientos que son behetrías» (expresión que es significativa de que éstas eran de jurisdicción real), y concluye: «Et el rey don Alfonso, padre del rey don Sancho, declarólo así: que los heredamientos que non los pudiesen vender a abadengo nin el abadengo comprarlos, salvo si ovieren privilegio de los reyes, mas darlos o dexarlos por sus almas que los pudiesen dar, mas non en tales lugares que fuesen contra señorío del rey»; es declaración de FVC, 1, 1, 2, y concordancias (véase en nota 26). La declaración anterior de Alfonso X pudiera ser la recogida a continuación por FVC; FVC, 1, 1, 3; «El monesterio Real de Burgos e el Ospital del Rey e los otros monesterios del reyno (pueden comprar de otro monesterio) e de otras órdenes e de fijosdalgo e de donaciones quel rey aya fecho a ome que non aya de facer al rey pecho nin otra cosa ninguna, mas no de lo del rey onde él a de aver



de la jurisdicción real es fácilmente datable, por las noticias que contiene sobre pesquisa realizada durante el reinado de Sancho IV, entre 1286 y 1288; de esta última fecha, importante para esta materia, habremos de ocuparnos a continuación al contemplar la representación que, en las sesiones de cortes de Castilla, alcanzaron las cuestiones que se vienen estudiando.

2. Aunque no se haga referencia expresa a un texto redactado del mismo, el «fuero de Castilla» es derecho alegado en cortes en la materia de behetría, desde que la crisis de dicha institución obliga a la apelación a una instancia política superior a la potestad señorial que la constituye, instancia representada por la corona que, como hemos visto, aparte de afirmar su supremacía, no se muestra especialmente capaz de formular una alternativa institucional viable que, garantizando la continuidad de la relación señorial según el interés que corona y señores compartían, resolviese la crisis planteada en sus formas vigentes. A corto plazo, podía creerse que la solución residía más en una intervención particularizada, en los conflictos concretos, de una potestad exterior a la behetría, que en una reordenación institucional que, dados los intereses sociales enfrentados, sólo podía ser consiguiente a una resolución previa de dicho enfrentamiento, la cual había de determinar el interés prevalente en tal ordenación; situación ésta que no se daría en Castilla hasta la segunda mitad del siglo XIV.

Durante el siglo anterior, la corona, a pesar de la reserva ya conocida manifestada en sus disposiciones jurídicas, se verá obligada a ocuparse de la cuestión de la behetría aunque sólo sea para, no

---

suos pechos o los avrÍe de aver e los podrÍe perder por aquella carrera .» (DSV, 30; la parte comprendida entre paréntesis falta en la ed. de ASSO y DE MANUEL y en las que la han reproducido, las cuales presentan así una versión incongruente de este capítulo; se reconstruye conforme no sólo a DSV sino también a la cita del *Tratado de la regalía de amortización* de Campomanes, tomada según se verá de un Fuero Viejo en forma asistemática; Cárdenas, *Ensayo* cit., II, p. 436, reconstruía por su parte este cap. según un ms. que dice poseer, del que no da particularidades). La declaración de la «ley del estilo» 231 ha de ser entendida como un privilegio excepcional a favor del abadengo eximiéndole del conocido principio general según el cual las heredades de behetría no pueden ser adquiridas, entre los individuos y entidades de estamentos superiores, sino por quienes ya fueran previamente deviseros en la misma.

menos obligadamente, confirmar o desarrollar el fuero vigente; ante Alfonso X hicieron, en 1258, las cortes peticiones en el sentido de una formulación del derecho referente a behetría: que, además de que se aplique en Castilla —«así como es fuero de Castilla»— el sistema de restitución del conducho tomado sin derecho, «no consienta a ricohombre ni a otro caballero que pose en la villa de la behetría más de tercer día», ni tampoco que el señor de la misma «quite a los de la behetría la mitad del pecho de marzo ni la infurción que deben haber» bajo pena de pérdida de la behetría, unida a destierro si se trata de caballero que no es ricohombre<sup>78</sup>. Aquí podemos reconocer disposiciones del «fuero de Castilla»<sup>79</sup> que, por su forma de referencia, no parecen remitirse siempre a un texto fijado: el precepto referente a los señores de behetría que, en perjuicio de los demás deviseros, intenta beneficiar a los villanos para consolidar

78 Cortes de Valladolid de 1258 (generales de León, Castilla, Extremaduras y Andalucía), 19: ni ricohombre ni otra persona tome conducho «en todo lo que es del rey»: los que tienen derecho a hacerlo —«los omnes que tienen las tierras del rey en las tierras que por el rey tienen»— no incurran en pena, pero aquel «lo peche (en) lo de Castiella así como es fuero de Castiella, et en lo de León así como es fuero de León»; 20: tampoco tomen conducho «en lo de las órdenes nin de los otros omnes de los regnos sinon en aquellos logares ó lo deven tomar con derecho, e si lo tomaren que lo pechen lo de Castiella así como es fuero de Castiella e lo de León así como es fuero de León. Et que non consintan a ricomme nin a otro cavallero que pose en la villa de la benfetría más de tercero día, e sy conducho y tomar, que gelo mande tomar como fuero es; ca si más y posar de tercer día, semeia que lo fazía por fazerle mal e premia por los tomar así»; 21: piden al rey «que non consintan a ricomme nin a otro cavallero ninguno que quite a los de la benfetría la mytad del pecho del março nin la enfurçion que deven aver; e si ricomme lo fiziere, que pierda la benfetría e quel eche el rey de la tierra e que non y entre fasta que sea su merced del rey. Et por esto tienen que creçera en servicio del rey más de trezientos cavalleros con cavallos e con armas».

79. Como sabemos, el ordenamiento cuya fijación implícitamente se solicita en las cortes de 1258 es DSV, que pasará a ingresar diversas partes de FVC y OA (véase nota 37): en concreto, se ha pedido que se formule el capítulo FVC, 1, 8, 17 y concordancias (véase nota 54). DSV, aun recibiendo materiales más antiguos como ocurre igualmente con LFC y FCN que también deben formarse en esta época en la forma hoy conocida, pertenece sustancialmente a estos años (véanse notas 41 y 77, aparte de que, por la materia de su regulación, también suelen atribuirse al reinado de Alfonso X las cortes no identificadas de Medina del Campo y Valladolid a las que hace referencia DSV, véase dicha nota 54)

su señorío, parece especialmente necesitar aún una declaración que, al menos, lo revalide como fuero. ¿Es todo ello indicativo de que nos encontramos en un momento de formulación precisa del ordenamiento que regula la percepción de conducho o «devisa» señorial y de recopilación y fijación del fuero de los hidalgos castellanos? Parece que así es, aunque la segunda empresa más general de recopilación del fuero, en la que pudo quedar comprendida aquella primera de regulación de la devisa, no encontraría su conclusión definitiva sino en 1272 («el mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la (era) de mil trescientos diez años») cuando, capitulando ante los nobles, la corona confirma su fuero según queda recogido en una colección en cuyo prólogo se consigna esta confirmación de Alfonso X («los ricos hombres de la tierra y los hijosdalgos pidieron merced al rey don Alfonso, nuestro señor, que diere a Castilla los fueros que hubieron en tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, y del rey don Fernando, su padre, porque sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de antes así como solían. Y el rey otorgóselo»); en dicha colección, al menos en lo que concierne al fuero de los hidalgos, habrían de hallarse ya reunidos los capítulos que luego se sistematizarían por materias en la versión del «Fuero Viejo de Castilla» que actualmente se conoce <sup>80</sup>.

Fijado el fuero de los hidalgos de Castilla, en los años finales del siglo XIII, dos van a ser las cuestiones principales, relacionadas con nuestra materia, de cuya declaración tiene que ocuparse la corona: la de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra y la de la pesquisa judicial en tierras señoriales.

Ya sabemos que la primera medida —que no supone tanto una anexión positiva, que siempre podrá darse adicionalmente, del dominio al señorío como el ejercicio por el segundo de alguna especie de control eminente sobre el primero— se encontraba suficientemente declarada en el fuero de Castilla, pero, para la efectividad de una medida como la presente, no basta con su declaración sino que se necesita la conformación de los medios jurídicos que la garanticen.

---

80. Estas conclusiones —especialmente la reconstrucción de la forma primitiva, de 1272, del prólogo de FVC—, en cuanto que constituyen una materia cuya fundamentación precisa de una argumentación pausada sobre los escuetos textos disponibles, las dejo enteramente para el apartado que habrá de dedicarse a FVC.



Por una parte, podía configurarse netamente, con independencia del derecho señorial, un derecho dominical eminente compatible con un derecho también real, pero con carácter subordinado, del vasallo señorial, derecho sustantivo en el grado preciso para el ejercicio de aquel control; es ésta una construcción institucional que, en esta época, se está desarrollando fuera de Castilla, no recibiendo la misma durante el período de nuestra consideración<sup>81</sup>. Por otra parte, y dado, además de la facultad de disposición patrimonial que puede mantenerse en las behetrías, que el riguroso régimen de solariego del fuero de Castilla puede ser de difícil imposición en cuanto que el campesino posee de hecho la tierra, cabía, sobre esta base, una política de carácter reactivo, la continua intervención de la jurisdicción real, en orden a pesquisar y restituir las heredades pasadas.

---

81. EDMOND MEYNIAL, *Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XIIe au XIVe siècle dans les romanistes. Etudes de dogmatique juridique*, en *Mélanges Fitting*, II, 1908, ps. 409-461, sigue siendo el punto de partida obligado para la consideración de la génesis histórica, sobre base presuntamente romanista, de los fundamentos doctrinales de un derecho de cosas, vigente en gran parte de Europa hasta el siglo XIX, que, respondiendo a la constitución social de la época, resulta de hecho irreconducente al derecho justinianeo al que se remitía; desde mediados del siglo XII puede detectarse la tendencia a reconocer una acción de carácter real, compatible con la correspondiente a un derecho dominical jerárquicamente superior, en beneficio del derecho del vasallo feudal, del enfiteuta, del censatario o, simplemente, del que detenta una tierra a largo término, aunque, hasta el siglo XIV, no se concluya la formulación precisa de la doctrina jurídica del dominio dividido. Es ésta cuestión cuya recepción, a pesar de su importancia y de contarse con el planteamiento de la materia para el período inmediato anterior de GARCÍA-GALLO, *Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIX, 1959, ps. 351-387, aun no ha sido estudiada para Castilla: en el material doctrinal recopilado en las Partidas, la misma ya está presente (el «poderío que ome ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tiempo cierto o en castillo o en tierra que ome oviesse en feudo» se incluye entre las «maneras de señorío», véase nota 68), pero como una mera indicación, sin desarrollo alguno que testimonie al menos una conciencia de la problemática que trascienda la traducción mecánica de un texto foráneo, que no es suficiente para determinar el comienzo de dicha recepción; aquí como en la cuestión ya vista del señorío, los redactores de las Partidas no se caracterizan precisamente por la capacidad de configuración jurídica de las relaciones vigentes.

de una especie de señorío a otro o, en su caso, la confirmación periódica de una situación que se juzga irreparable, además de la eventual concesión de privilegios eximentes de la prohibición de adquisición de heredades en otra especie de señorío. Esta prohibición, como puede suponerse, se refiere a su adquisición de manos de villanos, con la que pueden resultar defraudados los derechos de otros señores; por ello, como se ha visto declarado en las «Leyes del Estilo», se permitía la enajenación de heredades de behetría por los hidalgos a señores eclesiásticos, del mismo modo que se podría enajenar su señorío por un solariego —laico, realengo o abadengo— en beneficio de otra potestad señorial.

Las medidas de carácter reactivo se centran en el reinado de Sancho IV; en 1286, ya se hace referencia a una pesquisa en curso, «que mandé hacer sobre el regalengo e el abadengo e las bienfetrías», para la restitución de las heredades a sus señoríos de procedencia con especial insistencia en la defensa del realengo («que no consienta que ricoshombres ni infanzones ni ricadueñas compren ni hayan en mis villas ni en mi regalengo heredades foreras ni pecheras ni otras ningunas») <sup>82</sup>, siendo en 1288 cuando más actividad se percibe en dicho sentido; en la primera mitad de este año está desenvolviéndose «la pesquisa que nuestro señor el rey don Sancho mandó hacer de lo que pasó del regalengo al abadengo» <sup>83</sup>; en julio se celebrarán las

---

82. Ayuntamiento de concejos de Castilla, León y Extremaduras en Palencia, 1286, pets. 2 y 11; en ésta se dispone por la corona sobre «las heredades rengalengas e foreras en que yo he a aver mío derecho» y no sobre «las bienfetrías por que d'estas atales pueden fazer sus duennos lo que quisieren».

83. MERCEDES GAIBROIS, *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid 1928, doc. 182 (febrero); también los docs. 191, 193, 196 (los tres de abril) y 202 (mayo), eximiendo de la restitución a determinados monasterios, generalmente respecto a los heredamientos adquiridos desde Fernando III, pero sin hacerse referencia expresa de disposición alguna anterior sobre la materia; según los docs. 206 a 209, el rey se encuentra desde finales de junio a principios de agosto en Haro, donde se celebrarán las cortes cuyo cuaderno aparecerá firmado en Vitoria, el 15 de agosto; el mismo día, también hubo de despacharse una versión reducida de dicho cuaderno (caps. 1, 22, 23 y parte de 27) conteniendo, en el punto que ahora nos interesa, las concesiones otorgadas por la corona pero no la reserva de derechos efectuados por la misma (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, ed. Sánchez Belda, Madrid 1948, dos., 200. en el cual no consta que dicho monasterio fuera



«cortes de Haro o Villabona que harán, sobre el particular, el «ordenamiento» —en realidad un compromiso que pone fin a la pesquisa— que habrá repetidamente de alegarse en los años posteriores<sup>81</sup>; en contraprestación de un servicio anual por diez años, del que quedan expresamente exentos «los caballeros y las dueñas y todos los privilegiados por cartas o por privilegios y los clérigos», el rey confirma en su titularidad actual («les quitamos» o «que sea quito») «el realengo que pasó a las iglesias y a los prelados y a los ricoshombres y a los cabildos y a los monasterios y a los hospitales y a las cofradías y a los comunes y a los clérigos y a todos los otros abadengos y a todos los hombres de nuestras ciudades y de nuestras villas y de todos los otros señoríos, así de abadengos como de realengos y de behetrías y de solareguías y a otros cualesquiera, por compras o por cambios o por emplazamientos o por otra razón cualquiera, y las pueblas que allí hicieron y los frutos que de allí llevaron hasta el día que esta carta es hecha», al mismo tiempo que se confirma la adquisición de «lo que pasó a los nuestros realengos de las behetrías y solareguías o de los abadengos»<sup>82</sup>; que los señores, según costumbre que se alega, queden personalmente exentos del servicio que se paga por la confirmación y el saneamiento de sus derechos dominicales —servicio que, además de la moneda consignada en Partidas, se introducirá firmemente en el solariego— no quiere decir que no les afecte la contraprestación: no debe olvidarse que el servicio supone una exacción de su población pechera y, por tanto, de un valor que virtualmente les puede pertenecer; que en todo este tráfico de heredamientos o tierras entre entidades señoriales contrario a la disposi-

---

su destinatario exclusivo). Anterior a julio de 1288 habrá de ser la «Ley del Estilo» 231 (véase nota 77) que trata de aquella pesquisa.

84. Para la nota de la ed. de la R. A. H., Haro o Villabona o Villabuena eran dos poblaciones vecinas, pero, del mismo año 1288, hay documento regio dirigido «al concejo de Villabuena que solien dizer Haro» (Gaibrois, *Sancho IV*, cit., III doc. 215). Sobre el mes de celebración de las cortes, nota anterior.

85. Cortes de Haro, 1288, pets. 1, 2 y 25. Además del cuaderno general, hubo un ordenamiento eclesiástico otorgado durante la celebración de estas cortes (Gaibrois, *Sancho IV*, cit., III, doc. 208): « otorgámosle (a «los nuestros clérigos de la nuestra capiella») que puedan comprar e ganar heredamientos, tan bien de regalengo como de fijodalgo como en otra guisa qualquiera en todos nuestros regnos dó les acaesçiere ».



ción del fuero —y saneado por estas transacciones— no dejen de estar presentes las heredades de behetría es un dato de la mayor importancia sobre la transformación que ha de estar produciéndose en esta especie de señorío, sometido al asalto de una nobleza que, mediante la adquisición de la tierra entiende, según veremos, que accede a una situación señorial de mayor entidad que la supuesta por la constitución tradicional de la behetría. La misma, como por su parte el señorío eclesiástico, no entenderá, a su vez, que el compromiso de Haro implique el de abandonar en lo sucesivo la política de adquisiciones dominicales en detrimento de otros señoríos; las disposiciones contrarias de las cortes siguientes indican la continuidad de dicha práctica <sup>86</sup>; en 1299, al reiterado precepto en el sentido de que «lo que pasó de las cortes de Haro acá de realengo al abadengo que sea todo entrado», se añade el de que se guarde «lo que fue ordenado en las cortes de Nájera en esta razón», referencia a un *ordenamiento de Nájera* en la materia de articulación del señorío y del dominio de la tierra que se agrega a las existentes, en el mismo sentido, en el fuero de Castilla y que, para la primera mitad del siglo XIII, ha encontrado confirmación documental <sup>87</sup>; en 1301, se

---

86. Cortes de Valladolid de 1293: ordenamiento para el reino de Castilla, 17: sobre «los heredamientos que pasaron del nuestro regalengo a los abadengos e a los solariegos e a las benfetrías o de las benfetrías a nuestro regalengo e a los abadengos e a los solariegos» se guarde «el ordenamiento que fizimos en Villabona». Cortes de Valladolid de 1298, 9: que se aplique lo «ordenado en las cortes de Haro». Cortes de Valladolid de 1299, en nota siguiente.

87. Cortes de Valladolid de 1299, 7: que no pase realengo a abadengo «e lo que pasó de las cortes de Haro acá que sea todo entrado, e lo que fué ordenado en las cortes de Nájera en esta razón sea guardado». Sobre la remisión a las cortes de Nájera en esta materia, ya vimos, además de las referencias imprecisas, en cuanto a su datación, del fuero de Castilla (véase nota 26), la de la «Ley del Estilo» 231 (véase nota 77) que aportaba una indicación: su cita para Castilla paralela a la de las cortes de Benavente para León, cortes éstas últimas, celebradas en 1202, fácilmente identificables; esta reunión de las cortes de Nájera y Benavente también se da en otras fuentes (pet. 13 de las cortes particulares del reino de León celebradas en Zamora en 1301; pet. 23 de las generales de 1307, en nota 89; concordia de 28-VII-1326 referida en nota 90 final. Padilla en su introducción al ordenamiento que presenta como de dichas cortes de Nájera, véase nota 56); que estas cortes de Nájera pueden ser, efectivamente, de principios del siglo XIII

acepta de nuevo la situación dada, confirmándose de hecho el tráfico de heredades habido hasta entonces sólo que ahora de una forma indirecta <sup>88</sup>; en 1307, olvidadas las cortes de Haro de 1288 por el incumplimiento de sus disposiciones que reafirmaban para el futuro la prohibición de dicho tráfico, la referencia será a las menos comprometidas, por más lejanas y quizá menos precisas, cortes de Nájera <sup>89</sup>; la insistencia en esta ley, testimonio de su incumplimiento,

---

viene abonado por testimonios documentales (Sánchez-Albornoz, *Muchas páginas más cit.*, doc. XIV, de 1218; Altisent, *Otra referencia a las cortes de Najera en Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, ps. 473-478, doc. de 1217, deduciendo dicho autor, por concordancias verbales demasiado débiles, que estos documentos pueden ser fuente directa del capítulo del fuero de Castilla sobre la materia). Se ha generalizado impropriamente, desde GALO SÁNCHEZ, la atribución de las cortes de Nájera a Alfonso VII en vez de al VIII, atribución que es de carácter tardío (véase notas 60 y 63). Sobre este punto habremos aún de volver en nota 119.

88. Cortes particulares del reino de Castilla celebradas en Burgos en 1301, pet. 6: que «las heredades rengalengas e pecheras» salidas del realengo «desde el ordenamiento de Haro acá, que pechen por ello», no intentado así ya, como en declaraciones anteriores ajustadas a dicho ordenamiento, su reintegración, «et que daqui adelante», si se produce la adquisición, «que lo pierdan» entrándolo los alcaldes «et el heredamiento que finque pechero».

89. Cortes de Valladolid de 1307, pet. 23: «Otrosí a lo que me pidieron merced que el regalengo de los míos regnos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et de lo que es pasado de las cortes de Nájera o de Benavente acá que lo tomen para mí», respondiendo la corona que, dado que los prelados alegan la existencia de privilegios en contrario y que no se encuentran todos presentes, señala un plazo, antes de tomar una decisión, para que presenten dichos privilegios. Según nota de la ed. de la R. A. H. al ordenamiento de Haro, se darán referencias tardías al mismo hasta 1326. Esta cuestión de la articulación entre el dominio y el señorío de la tierra resulta desenfocada cuando, concebida según la problemática posterior de la «desamortización», se representa el conflicto interseñorial como encuentro del interés particular de la «Iglesia» y un presunto interés general encarnado por la «Monarquía» o, aún más anacrónicamente, por el «Estado»; puede comprobarse la persistencia de esta construcción en SIMÓN SEGURA, *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid 1973, introducción, ps. 19-21 para los caps. de cortes aquí citados. Historiadores de las edades Media y Moderna hablan de «desamortización» ante supuestos de delimitación de potestades señoriales de diverso carácter o de transcurso venal de señoríos desde vinculación eclesiástica a vinculación de estirpe laica, cuando, en el



no cejará<sup>90</sup>; los hidalgos, por su parte, a la confirmación de sus fueros, unirán, en algún caso, la de sus heredades: lo que no indica

---

siglo XIX, «desamortizar» no habrá de ser sino una forma de «desvincular» consecuente con la abolición de las relaciones señoriales: habiendo solución de continuidad entre éste y aquellos fenómenos, resulta impropio el estilo, que tuvo en su momento una función política precisa, de relacionarlos indiferenciadamente en términos de «amortización» y «desamortización». CÁRDENAS, *Ensayo* cit., II, ps. 429-534, aunque también utiliza a lo largo de la historia el concepto de «ley de amortización», intentaba precisar su significado en cada momento; véase, p. ej., en p. 518: «Tampoco distinguió Campomanes los diversos fines que, según los tiempos y los países, tuvieron las leyes de amortización, y ni siquiera hizo notar sus íntimas relaciones con la constitución feudal de la propiedad. Sólo una gran preocupación de ánimo pudo hacerle desconocer que el único objeto de las leyes de amortización, en los primeros tiempos, fué mantener el patrimonio feudal de los señores ».

90. Cortes de Valladolid de 1312, pet. 87. Cortes de Palencia de 1313, pet. 50. Cortes de Burgos de 1315: los hidalgos y las villas acuerdan dejar pendientes los pleitos existentes entre ellos hasta que el rey sea de edad (lo cual, según la Crónica de Alfonso XI, cap. IX, también se acuerda respecto al abadengo y al realengo) «et desde y (desde la muerte de Fernando IV) adelante que si los de las villas desta hermandad (la suscrita entre 103 hidalgos y procuradores por 100 villas de Castilla, León, Toledo y Extremaduras) o de sus aldeas compraren en las benefetrías o en los solariegos de los fijosdalgo, si non como deven, que lo pierda aquel que lo comprare», y viceversa, según se expresa en el ca. 18 del cuaderno de dicha hermandad confirmado por el ordenamiento general de estas cortes (cap. 31), aunque en el ordenamiento de prelados de las mismas (cap. 15) se declara que los derechos señoriales eclesiásticos no pueden ser afectados por la constitución y los acuerdos de la hermandad, en el cual, además (cap. 14), se concede a los eclesiásticos que puedan recuperar los heredamientos adquiridos por «fijosdalgo e cavalleros de las villas», habiendo ellos, salvos sus privilegios, de restituir al realengo lo que de éste tomaron; en esta materia reinciden los caps. 14 —heredades de hidalgos adquiridas por realengo— y 54 —realengo pasado a abadengo— del ordenamiento general de dichas cortes de 1315; este último, que repite la primera parte del cap. 50 de 1313, volverá a reproducirse literalmente en el cap. 81 de las cortes de Valladolid de 1322, las cuales (cap. 41) también repiten el 14 de la anterior. La reincidencia en esta materia no cesará en los años posteriores de la primera mitad del siglo XIV; cortes de Valladolid de 1325, cap. 20: que se guarde lo «ordenado en Burgos» (debiendo referirse al ordenamiento de prelados de 1315); según la nota de la ed. de la R. A. H. al ordenamiento de Haro, habiendo representado contra él los señores eclesiásticos, se confirmaría de nuevo en 1326; de dichas cortes de 1325 resulta, efectivamente, un ordenamiento de prelados



sino otra forma de convalidación fraudulenta de las adquisiciones contrarias al tenor de dicha ley <sup>91</sup>.

En la primera mitad del siglo XIV, a este problema se unirá, en la preocupación de las cortes, otro análogo en cuanto también incide en las dificultades de articulación de los señoríos por la falta de configuración de una correspondencia precisa entre el poder sobre la tierra y el poder sobre las personas; este otro problema es el referente a las migraciones interseñoriales que, conscientemente promovidas o no por la parte beneficiada, no pueden dejar de afectar a los derechos de algún señorío determinado; la cuestión se introduce

---

otorgado en febrero de 1326, en él (cap. 27), se recoge la primera parte, favorable al abadengo, del cap. 14 del de 1315, insistiéndose en la materia conforme al interés parcial del abadengo (caps. 15 y 31), a todo lo cual apostilla la corona «que pase como pasó en tiempo de los reyes onde yo vengo»; el cap. 18 de estas cortes de 1325, de nuevo sobre heredades adquiridas por hidalgos en el realengo. De julio de 1326, además, es una concordia entre los señores eclesiásticos y la corona por la que ésta, a cambio de un «servicio» a derramar entre los pecheros del abadengo, confirma las adquisiciones indebidas de aquellos; hay, en ella, referencias tanto a Nájera y a Benavente como a Haro (su texto en Floranes, *La amortización justificada suplida e ilustrada con documentos de todas las épocas, especialmente de España*, Biblioteca Nacional, ms. 10.135, fs. 162-166; de la misma da una cita extractada MARTÍNEZ MARINA en su *Ensayo histórico-crítico*, Madrid 1834<sup>2</sup>, I, ps. 212-213, diciendo que revoca «la ley de amortización» promulgada el año anterior, pero que a partir de 1326 se desarrollaron pesquisas en orden a la reintegración del realengo, puede comprobarse en los docs. CLVII y CLVIII, ambos de 1339, del *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, ed. L. Serrano, Madrid 1907, y referencias que allí constan). La materia conflictiva llega hasta mediados del siglo XIV.

91. En el acuerdo o concordia entre la corona y los nobles principales suscrito en Palencia en octubre de 1311 (y confirmado por el cap. 43 de las cortes de Valladolid de 1312, donde se reproduce su texto), aquella se compromete a guardar y mantener «nuestras heredades (de dichos nobles) e las tierras e las contías de los dineros que de vos (la corona) tenemos segunt el ordenamiento de Burgos salvo ende si vos, sennor, ficiertes después merced a algunos de nos quel acrecieres la quantía»; en aquel tiempo, por «ordenamiento» puede hacerse referencia a un simple capítulo de cortes, pero no he localizado éste de Burgos al que se hace la remisión (la confirmación de «privilegios e cartas» de las cortes de Burgos de 1301 parece demasiado general para ser invocado en dicho sentido); en fecha próxima, la materia de los beneficios vasalláticos concedidos por la corona había sido contemplada en las cortes de Valladolid de 1307.

para la defensa del realengo: que las «fiadurías y cartas» suscritas con otros señores por emigrantes del realengo —«hombres pecheros del mío señorío»— no tengan validez «por que puedan venir a morar sin pena a los lugares del mío realengo de donde eran», sin que ello les obligue de hecho a retornar al mismo<sup>92</sup>; también en defensa del realengo, viene posteriormente otra disposición: que «los que fueren a morar de las tierras de las órdenes e de los abadengos a las mis ciudades e villas e lugares que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles ni raíces por esta razón» siempre que los mismos continúen «pagando los derechos foreros que ellos han de pagar por las heredades que han»<sup>93</sup>; así, dejando incólumes los derechos a percibir por el señor, se van precisando la constitución de señoríos solariegos en la línea que habrá de encontrar formulación general en el ordenamiento de Alcalá de 1348.

Dijimos que además de la referente a la articulación del señorío y del dominio en la tierra, había una segunda cuestión debatida a finales del siglo XIII que aquí pudiera interesar: la de las pesquisas realizadas en tierras de señorío. De las cortes de Zamora de 1274 es un conocido capítulo que podía hacer referencia a la cuestión presente dado que declara «las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey» (muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto), pero una «ley del estilo» de dicha corte que, a su vez, interpreta esta lacónica relación reduce al riepto (pleito

---

92. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 33. En el ordenamiento para las villas de León, Toledo y Extremaduras de las cortes de Medina del Campo de 1305 (cap. 3) se había llamado la atención sobre el problema desde otro punto de vista: el de los señores que perdían los hombres de sus lugares porque éstos se allegaban a infantes, ricos hombres «e a otros omnes poderosos» como cuerpo de tropa en sus «malfetrías».

93. Cortes de Valladolid de 1325, cap. 37; el 38, «guardando a cada uno su derecho», otorga que «los que moran en las mis çibdades e villas e lugares que puedan labrar e esquilmar sus vinnas e sus heredades que an en tierras de las órdenes e de los abadengos, e venderlas, pagando sus derechos e lo que devieren a las órdenes e a los abadengos». En las cortes de Madrid de 1339, cap. 23, los concejos protestan porque sus moradores que eran «vasallos (de) las órdenes e las eglesias siempre usaron a pechar e a velar e a fazer todas fezenderas en ellos», mientras que ahora los eclesiásticos tienen privilegios de que se haga al contrario.



entre hidalgos que podía, desde luego, promoverse por traición o alevé o por cualquiera de los casos consignados siempre que efectara a los mismos) la competencia exclusiva de la jurisdicción real, dando una orientación sobre las condiciones en las que los restantes supuestos pueden sustanciarse ante ella y motivar, por tanto, pesquisa conducida por agentes suyos<sup>94</sup>; la interpretación resulta más expresiva que la declaración original: la corona sólo afirma su jurisdicción excluyente sin excepciones en el contencioso entre nobles; el mismo podría, desde luego, plantearse por conducho tomado desafortadamente en behetría ajena o por cualquier otra «malfetría» cometida por un hidalgo fuera de su señorío solariego.

Ya vimos en las cortes de 1258 representaciones sobre el problema de la percepción del conducho en behetría; consiguiente sería, según se dijo, la recopilación del fuero de los hidalgos de Castilla, una de cuyas principales materias era ésta y su confirmación por Alfonso X; en 1286, al declarar el rey «que merino ni adelantado ni otro ninguno no haga pesquisa general sino yo, a querella del pueblo según que debo», éste es el supuesto que se exceptúa: «fuera en las behetrías y en los lugares de los solariegos sobre el conducho que los hidalgos allí tomaren y sobre las malfetrías que allí hicieren»<sup>95</sup>; en 1293 se dispone que, por conducho tomado por los hidalgos, se haga pesquisa en realengo según se hace «en los solariegos y en las behetrías»<sup>96</sup>; en los años siguientes, se insistirá en este

94. El cap. 46 del cuaderno de las cortes de Zamora de 1274 y la ley 91 de las llamadas del Estilo. Damos a esta última una significación que, acogiéndose por otra parte a la interpretación prevalente, no le otorga AQUILINO IGLESIAS, *Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLI, 1971, ps. 945-971, en especial p. 970.

95. Ayuntamiento de los concejos de Castilla, León y Extremaduras en Palencia, 1286, cap. 7. Como se ha visto en nota 82, en otro capítulo de los mismos ayuntamientos, aparece la otra causa de pesquisa en todo el reino: para la investigación de las heredades pasadas de una especie de señorío a otra. Ofrece una perspectiva de la cuestión, sin detenerse en el procedimiento específico por percepción indebida de conducho o servicio en el lugar de tránsito, JOAQUÍN CERDÁ, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media* en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXII, 1962, ps. 483-517.

96. Cortes de Valladolid de 1293, ordenamiento para el reino de Castilla, cap. 21.



procedimiento que, mediando la jurisdicción real, puede garantizar la virtualidad de los derechos que tiene cada señor sobre su población pechera frente a la práctica, que al menos debía de estar generalizada entre los hidalgos de behetría, de considerar a cualquier villano como sujeto eventualmente imponible<sup>97</sup>. En 1305 se dicta procedimiento sobre ejecución patrimonial en orden a la restitución de lo tomado «en razón de los yantares y de los coechamientos» por los hidalgos, preveyéndose que, de no encontrarse beneficios —«tierra» o «dineros» recibidos del rey— donde sustanciar la responsabilidad del noble, pueda ello hacerse, con la intervención del rey, sobre «sus heredades doquier que las hayan»; esta medida, que falta en los cuerpos menores del fuero de Castilla, encontrará desarrollo posterior del mismo signo en el ordenamiento de Alcalá de 1348 y en el «Fuero Viejo de Castilla» de 1356<sup>98</sup>; la misma aparece aquí definida de modo general para demanda desaforada de hidalgo —«yantares y coechamientos»—, y en 1307 se insistirá en ello desglosándose los conceptos: «tomas y fuerzas y prendas y yantares y conduchos» que toman «infantes y ricos hombres y caballeros y otros hombres» en lugares donde no deben<sup>99</sup>; el problema, así, ya

97. Cortes de Valladolid de 1298, cap. 3: «Otrosí que mandemos dar pesquisidores e entregadores, tales que sean buenos omes, que fagan pesquisa por las merindades en razón de las malfetrías e de las tomas de los robos e del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe». La práctica nobiliaria de tomar eventualmente conduchos o servicios no aforados aparece, de modo que recuerda los términos del fuero de Castilla, en el *Libro de miseria de omme*, poema castellano del siglo XIV, sobre el que llama la atención JOSÉ-LUIS MARTÍN, *La sociedad media e inferior en los reinos hispánicos*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-1971, ps. 555-576, en concreto p. 571.

98. Cortes de Medina del Campo de 1305, ordenamiento para las villas de Castilla, cap. 4 (concordante con el cap. 1 del ordenamiento de las mismas cortes para los concejos de Toledo y de las Extremaduras). Sobre FVC y OA, véase nota 22.

99. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 7: «en razón de muchas tomas e fuerças e prendas e yantares e conducho que tomavan infantes e ricos omes e cavalleros e otros omes» en lugares donde no deben, se declaran penas a ser impuestas por dicho desafuero, difiriendo en su expresión los cuadernos; el de Toledo expone que «lo que fue tomado en Castiella en el regalengo e en el abadengo fasta la çerca que yo fiz sobre Palençuela» sea restituido, «et lo que tomaren después o tomaren daqui adelante», si es en el realengo que lo pechen doblado, y en el abadengo «según fuero de

no se plantea en el ámbito estricto de la behetría sino, con generalidad, en defensa de los señoríos reales y eclesiásticos —«así en el realengo como en el abadengo»— frente a la extensión a ellos de la práctica de tomar conducho de los hidalgos en sus señoríos, práctica cuya proscripción por el fuero de Castilla no habría podido bastar para su erradicación, pues ésta precisaría de un equilibrio político entre los señores que la misma institución de la behetría, que determinaba la contradicción de intereses de diversos sectores nobiliarios, había de impedir. En la behetría, por lo demás, ya debe haber decaído notablemente la percepción de conducho en especie, sustituido en cuanto derecho señorial, según se reflejará en el Becerro de las Behetrías, por una «devisa» líquida en reconocimiento del señorío compartido, derecho en forma pecuniaria que, del mismo modo que el percibido en especie, podía plantear problema de realización tanto a los correspondientes al señor singular superior como a los de carácter dominical de la facción de hidalgos herederos que ya podía haber sido desplazada del señorío compartido. De aquella práctica de la nobleza, provocada quizá en las behetrías, de percibir su con-

---

Castiella», ejecutándose en las tierras que los perceptores ilegítimos tuvieran del rey o, a su falta, en sus heredades; en León, Toledo y Extremaduras se aplica en todos los casos el pecho doblado; en consecuencia, esta pena es la única que aparece en los cuadernos de Plasencia, Madrid y Cuenca, los cuales no hacen referencia al «fuero de Castilla» sobre restitución de conducho desaforado (véase nota 37); en todas las versiones se distingue el supuesto de que lo tomen «cavalleros de las villas», en el cual es competente la justicia del lugar, de aquel en que lo haya percibido rico-hombre, en el cual ha de intervenir la jurisdicción real. En las cortes de Palencia de 1313, cap. 29, vuelve a representarse sobre la materia, declarándose que, tomado conducho indebidamente, se haga saber a la corona para que ésta lo haga restituir «fasta treinta días», plazo tras cuya cumplimiento, de no haber sido eficaz esta gestión, la justicia del lugar pueda reintegrarse «de lo del rey». En el ordenamiento general de las cortes de Burgos de 1315, cap. 7, se vuelve a declarar la pena del pecho doblado, lo que literalmente se repite en el cap. 27 de las cortes de Valladolid de 1322. En el ordenamiento de prelados de las cortes de Valladolid de 1325, otorgado en 1326, cuando se les garantiza a los señores eclesiásticos que los nobles no habrán de tomar yantares ni servicios de sus vasallos, se declara que, sobre el particular, «non se faze nada nin se fizo grant tiempo ha» y que, cuando se había efectuado alguna pesquisa sobre ello, «los merynos levaron su derecho para sí e a los querellosos non entregaron nada» (caps. 3, 4, 16 y 24). No sin razón se insistía tanto en la materia.



ducho en el lugar de tránsito, sin demasiados escrúpulos de discriminación de la especie señorial del mismo, resultará de derecho una imposición general, salvos los privilegios concretos, en el reino: el yantar percibido directamente para la corona, para sus más inmediatos parientes o, también, para sus agentes superiores —adelantado y merino mayor —o para sus concesionarios vasalláticos; término éste —«yantares»— que, habiendo sido de aplicación al conducho de los hidalgos, tenderá a referirse exclusivamente al tomado en beneficio de la corona o de personajes allegados a ella, al mismo tiempo que se intenta aplicar estrictamente la regulación que limita el ejercicio de este derecho por los hidalgos en el sentido que ya conocemos por el fuero de Castilla.

El yantar del rey como Jerecho que grava a todos los señoríos del reino se regula en 1293, invocándose la práctica tradicional a su favor; sustancialmente, Sancho IV, reconoce que no puede tomar yantar «sino cuando fuéremos nos al lugar», con las excepciones expresas de hueste, asedio, celebración de cortes y parto de la reina, casos en lo que puede demandar yantar en todo el reino sin ser necesaria su presencia efectiva al tiempo de la exacción, fijándose una cuantía límite para este derecho<sup>100</sup>; ésta es regulación que permanecerá durante los años siguientes, a pesar de diversas alternativas o de ocasiones en las que se sube la cuantía del yantar líquido para retornar posteriormente a la fijada en 1293<sup>101</sup>. Así se consolida este

100. Cortes de Valladolid de 1293, ordenamiento para el reino de Castilla, caps. 5 y 6; la cuantía límite para la percepción de este derecho en cada lugar se fija en 600 maravedís el yantar del rey, 200 el de la reina y 150 el del merino mayor, exceptuándose, en este último caso, los lugares cuyo fuero determinase otra cantidad. En el ordenamiento para el reino de León de estas mismas cortes, aunque se trata la materia (cap. 13), no aparece esta regulación, pero cortes generales posteriores, según veremos, se remitirán a ella sin hacer distinciones de reinos. Las cuantías de los yantares del rey y de la reina ya se señalaron, como tradicionales, en las cortes de Palencia de 1286, cap. 4, pero sin regularse entonces su percepción.

101. Se asciende la cuantía en las cortes de Valladolid de 1307, cap. 10, para establecerse la antigua en las del mismo lugar de 1313, cap. 91; ésta de 1293 se confirma en las cortes de Burgos de 1315, cap. 23 del ordenamiento general, pero no parece que la corona la respete; en las cortes de Carrión de 1317, cap. 27, se expresa que se demandan «yantares . en dineros . contra fuero e contra los cuadernos» anteriores; la regulación de 1293 es confirmada de nuevo en las cortes de Valladolid de 1315, cap. 27, pero en las de Alcalá de 1348, cap. 48 del cuaderno de peticiones, vuelve



derecho regio sobre todos los señoríos del reino, y por tanto sobre las behetrías, sumándose a los que ya conocemos del mismo alcance: servicio por «moneda» y «servicio» adicional propiamente dicho. Pero los derechos principales de la corona seguirían radicando en el realengo propio o señoríos particulares, solariegos o de otro carácter; respecto a estas rentas patrimoniales de la entidad señorial constituida por la corona, se plantearían los problemas de su concesión precisa para la articulación de la dependencia vasallática de los restantes señores<sup>102</sup>, problemas que requerirían la formación de una elemental contabilidad de estos derechos<sup>103</sup>.

---

a representarse contra los yantares percibidos en cantidades superiores a las aforadas; la cuantía del yantar del rey de 1293 aparece vigente en las cortes de Valladolid de 1351, cap. 70 del cuaderno general primero. Junto al yantar, suelen ocuparse estas cortes de la regulación de las «acémilas» o derecho del séquito real a tomarlas para su transporte. Como es sabido, por ser éste precepto muy socorrido, en el fuero de Castilla los «yantares» del rey aparecen, junto a la «justicia», «moneda» y «fonsadera», entre las «cuatro cosas naturales al señorío del rey» (FVC, 1, 1, 1. FCN, 4 —con la relación incompleta—; FFL, 1; FAC, pr.); en Partidas, según hemos visto en el texto correspondiente a nota 70, sólo el servicio por razón de «moneda» aparece como un derecho efectivo de la corona generalizado sobre los señoríos ajenos. Sobre las exenciones de «fonsadera», obligación de atender servicios militares o derechos pecuniarios por dicho concepto sin causa de vasallaje estricto, véanse notas 112 y 171.

102. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 6: «...que quissiese saber quanto rendían los míos regnos de las rentas foreras e de los otros míos derechos et que tomase ende para mí lo que por bien toviessse; et lo al que lo partiesse entre infantes e ricos omes e cavalleros commo la mi mercede fuesse ». Vuelve a tocarse la materia en las cortes de Valladolid de 1312, cap. 83; de Palencia de 1313, cap. 10; de Carrión de 1317, caps. 66 y 67; de Madrid de 1329, cap. 24. No existe la alternativa de efectuar o no concesiones: éstas eran precisas para que, teniendo sus beneficios, los señores fuesen vasallos de la corona (véase nota 54); la cuestión histórica no se encontraba, por tanto, sino en el modo concreto de realizarse las mismas. No se tiene ello en cuenta cuando, ante la redistribución de beneficios consiguiente a la guerra civil de la segunda mitad del siglo XIV, se habla de «mercedes enriqueñas» como de un fenómeno histórico bastante novedoso.

103. Crónica de Fernando IV, cap. XVI: las cortes de Burgos de 1307 (el cuaderno citado, en el mismo sentido, en la nota anterior se sitúa en Valladolid) «cataron todas las rentas de los reinos por menudo e quien las tenía, e desque sopieron quanto montaban lo cierto, otrosí cataron todas las cuantías que tenían los grandes omes e los infantes e los caballeros,

Aparte de las dos cuestiones de carácter general, pero interesantes a nuestro objeto específico, consideradas (articulación de señorío y dominio de la tierra y presencia de la jurisdicción y de la hacienda real en los señoríos ajenos), en las cortes celebradas durante la primera mitad del siglo XIV aparecerán algunas escasas representaciones sobre behetría, cuyas resoluciones no tendrán ya reflejo —con excepción de la ya citada referente a ejecución en heredades de hidalgos— en el texto recopilado del «fuero viejo de Castilla»; de hecho las mismas podían reducirse a la que versara sobre la sucesión de los hijos naturales en el señorío devisero: «que los hijos de ganancia que non hayan bienfetrías, ni coman en ellas, ni cojan ahí servicio, salvo en aquellos lugares que les dieren sus padres por heredad»<sup>104</sup>; pero existen otros dos tipos de cuestiones que, sustancialmente, también podrían tocar a la materia de behetría: la «comienda» fuera del señorío eclesiástico y la extensión por los nobles de la constitución señorial solariega a lugares que no detentan originalmente dicho carácter.

La «encomienda» de un lugar en manos de un señor, bien por sus pobladores —«encomendación»—, bien por un señor superior —«comienda» propiamente dicha—, es institución que suele presentarse

---

e fallaron que montaban mucho más las cuantías que tenían de cuanto montaban las rentas», por lo que se insiste que se acuerden ambas partidas —las rentas de la corona y los beneficios concedidos por la misma— para que no haya de recurrirse a servicios desaforados. Crónica de Alfonso XI, caps. IX y X: las cortes de Carrión de 1317 demandan «cuentas de todas las rentas del rey» tardando «en la(s) tomar bien cuatro meses». Cortes de Madrid de 1329, cap. 24.

104. Cortes de Burgos de 1308, cap. 10 (estas cortes no se encuentran en la ed. de la R. A. H.; véanse en Benavides, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, Madrid 1860, II, doc. CDVIII). En la concordia entre la corona y los nobles de Palencia, 1311 (cortes de Valladolid de 1312, cap. 43), en cambio, se les excluye simplemente: «E otrosí que ninguno de ganancia que non aya behetría». En FVC, 5, 6, 1, y concordancias (véase nota 49), al declararse que el hidalgo puede dejar heredades a hijo natural no se decía nada sobre la behetría, pero la misma no se encontraba entre los casos excluidos; en FVC, 1, 8, 13 y concordancias (véase nota 45), sobre la situación respecto al señorío de behetría de los hijos en vida de los padres, no se decía nada sobre los naturales, aunque los mismos habían de entenderse comprendidos puesto que la discriminación, de producirse, sólo podía darse, según el planteamiento del supuesto, en la sucesión tras la muerte de los padres.



en la historiografía como género que comprende al caso de la behetría<sup>105</sup>. Que estas instituciones podían, efectivamente, confluír, es dato que hemos encontrado en las Partidas: en ellas la «behetría» era definida como «encomendación»; pero hemos podido ver al mismo tiempo las consecuencias de dicha definición: la imposibilidad de exponer, conforme a ella, el derecho vigente de behetría. El señorío de esta especie ya había evolucionado hacia un estado bastante alejado de este principio de «encomendación», el cual, de mantenerse en la behetría devisera, sería ejercido tan sólo por los hidalgos herederos en la misma. La confluencia entre behetría y «comienda» en sentido estricto, en cambio, pudo darse en época más avanzada; del fuero de Castilla resultaba un cierta intervención del rey en la determinación del señor singular de la behetría, intervención que también puede suponerse de señores solariegos, pero la cuestión quedaba bastante oscura, cabiendo que se produjeran más bien por cauces ajenos al fuero los supuestos de designación por un señor solariego o por la corona del señor individual de la behetría —«comienda» de la misma—, cuyo resultado, concurríendo con la restricción del señorío compartido entre los hidalgos o con la imposición directa de algún linaje singular de los mismos, hubo de ser la «naturaleza» de señorío en la behetría que veremos en las fuentes de mediados del xiv. Planteamos la cuestión porque, conocido este resultado, cabría encontrar en las

105. Sobre la amplitud de significación del término «comienda» en sus diversas formas, como nombre común de distintas instituciones, véase, MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el derecho español, I, La comenda-depósito*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXIV, 1964, ps 31-140, en concreto ps. 34-36. Suele configurarse una estrecha relación entre la «encomienda» de territorio y la «behetría», acudiéndose a la autoridad de SÁNCHEZ-ALBORNOZ quien de hecho la establecía entre ésta y la «encomendación»; véase en SANTOS DÍEZ, *La encomienda de monasterios en la corona de Castilla. Siglos x-xv*, Madrid 1961, ps. XIII y 11; en el Libro Becerro, según veremos, hay un supuesto de utilización del término «behetría» en el sentido de «encomienda» eclesiástica: «behetría», además de nombre propio de una institución, pudo ser también, lo que no es un caso nada extraño, nombre común con la significación de encomienda. Aunque la ecuación «behetría»—«encomendación» es la que prevalece entre los especialistas de historia del derecho o de las instituciones, aquella que equipara prácticamente «encomienda» y «behetría» está también muy generalizada entre los historiadores; véase p. ej., Reyna Pastor de Togneri, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona 1973, p. 187.



cortes de la primera mitad del siglo XIV alguna noticia acerca de esta acción de la «encomienda» sobre la behetría, pero esta indagación ha resultado negativa; las cortes, al tratar de la «comienda» en señorío no eclesiástico, no hacen al menos referencia expresa a la cuestión de la behetría. La «comienda de behetría», expediente que aparece con posterioridad como medio de consolidar un señorío singular en la misma, no se percibe netamente en estos momentos, aunque creo que la misma ya debía de darse <sup>106</sup>.

La práctica de extensión de la constitución solariega a lugares de diverso carácter, que podían ser behetrías, es, en cambio, cuestión que provoca numerosas, y variadas por la misma diversidad de los problemas implicados, representaciones en cortes, en el sentido insistente de que se declare la sujeción al fuero vigente en el lugar de los señores que por la adquisición de heredades en el mismo entienden introducida su jurisdicción <sup>107</sup>; así intentaría defenderse la

---

106. Cortes de Madrid de 1339, cap. 24: «...que las aldeas que son alhoz de las vuestras çibdades e villas e agora nuevamente se tornan e se fazen comiendas e vasallos de los ricos omes non lo pudiendo ni deviendo fazer nin aviendo de aver otro sennor ni otro comendero salvo a vos, sennor...», respondiendo el rey que no se permitan «tales encomiendas» y no acercándose nunca la cuestión a la de la behetría. NELLY PORRO, *En el ocaso de las behetrías*, en *Cuadernos de Historia de España*, XLV-XLVI, 1967, ps. 396-416, en concreto p. 398, encuentra, en época tardía, el fenómeno de las «encomiendas de behetrías», de «logares de las behetrías que son en encomienda de algunos señores», mostrándose sorprendida de esta «mezcla» de instituciones; pero no creo que haya motivo de extrañeza, pues el fenómeno entra dentro del desarrollo previsible de la behetría castellana. Que la corona venía practicando la encomienda de behetrías podría deducirse de la, aparentemente extemporánea, cláusula final del cap. 21 de las cortes de Valladolid de 1258 (véase nota 78): si la corona controla mejor el régimen de acceso al señorío de las behetrías, aumentará —parece que se dice— el número de «cavalleros con cavallos e con armas», de vasallos militares cuyo incremento habría de ser paralelo al de los beneficios disponibles, que en este caso, serían las «encomiendas de behetrías» en cuanto tenencias benéficas.

107. Sobre aspectos concretos, el cap. 13 de las cortes de Medina del Campo de 1305: «otrosí a los que nos pidieron que non fagan mercados nin pongan alcaldes nin escribanos los ricos omes et los cavalleros en las bienfetrías nin en los logares dó los non ovo en tiempo del rey don Alfonso et del rey don Sancho. ». La cuestión se aborda con generalidad en las cortes de Valladolid de 1307, cap. 29; de Palencia de 1313, caps. 30 y 38, repitiéndose ambos en las de Burgos de 1315, caps. 42 y 45 del ordena-

constitución señorial concreta de cada territorio frente a la tendencia impositiva de una nobleza superior que había de basar su prepotencia en la posesión de señoríos de carácter solariego. Se defendían unos señores contra otros, unas especies de señorío frente a otras: los hidalgos deviseros resistirían ante los linajes solariegos que, poseyendo heredades en el lugar, no se contentasen con la devisa compartida o con el eventual acceso al señorío individual de behetría, sino que, intentando afirmarse en éste o sin siquiera detentarlo, quisieran imponer el señorío jurisdiccional de raíz solariega que, especialmente, habría de oponerse al señorío compartido de los restantes hidalgos. La cuestión puede que resultase bastante indiferente a los villanos, cuya oposición a los señores no había de desarrollarse a este nivel, indiferente sobre todo desde el momento en el que dichos villanos hubieran perdido el derecho dominical de la mayor parte de sus heredades encontrándose prácticamente en la condición jurídica de «solariego», según hemos visto; en esta situación, el interés del villano de behetría ya no encontraba representación alguna en aquellos contenciosos; incluso cabe que dichos villanos que no podrían sacar ningún provecho estable de las luchas internobiliarias

---

miento general, y en las de Valladolid de 1322, caps. 70 y 75 («casan ynfançones e cavalleros poderosos en algunas villas e los algos que ellos an e los omes que los sirven quieren los ver en aquella jurisdición donde ellos son naturales.» o, más en geenal, que aquellos queden sometidos al fuero del lugar donde radican en cada caso sus heredades y no al de aquel de donde son «naturales»); en dicha serie de cortes, además, se pide «que ningún rico ome nin rica fembra nin infançon que non pueda aver heredamientos ningunos en las villas nin e los términos por compras nin por otra razón ninguna salvo ende los que lo ovieren por casamiento e los que lo tienen del tiempo del rey don Alfonso acá» (1313, cap. 41; 1315, 49; 1322, 77). Cortes de Valladolid de 1325, cap. 9: «. que las aldeas que son en las alfoces e en los términos de las mis cibdades e villas e las aldeas son behetrías e solariegos e abadengos e an de venir a juizio a las mis cibdades e villas e aquellos cuyas son las aldeas ponen en ellas escribanos e alcalles e abenidores.» pidiendo que éstos sean quitados salvo privilegio expreso en contrario; estos «solariegos» que aparecen ya en términos de villas de jurisdicción real, y que no son por tanto los solariegos antiguos del fuero de Castilla, podían ser muy bien behetrías en las que un linaje noble se ha hecho con el dominio de todas sus heredades. Cuestiones de esta índole seguirán siendo objeto de diversas representaciones en las cortes sucesivas de la primera mitad del siglo XIV.



provocadas en el lugar, llegasen a preferir, entre el señorío conflictivo de behetría y el señorío solariego único del linaje de más fuerza, esta segunda alternativa.

Para finalizar este apartado que nos conduce hasta mediados del siglo XIV, pueden consignarse aún algunos puntos que, referentes a los hidalgos, interesan incidentalmente. En 1338, se establece una paz entre hidalgos sin hacerse indicación alguna de que pudiera tratarse del restablecimiento o aplicación de alguna anterior, como pudiera ser la que habría de haberse introducido, según se dirá en Alcalá diez años más tarde, en las cortes de Nájera<sup>108</sup>. En 1345 las cortes se oponen al privilegio de inembargabilidad de bienes de hidalgos como contrario al fuero vigente sin ofrecerse referencia precisa sobre la entidad de este: sobre ello se pronunciará, a favor de los hidalgos, el ordenamiento de Alcalá tres años más tarde<sup>109</sup>. A lo largo de esta

108. Ordenamiento de hidalgos otorgado en Burgos en 1338 (no consta que lo fuera en cortes, sino por «acuerdo» de los nobles con el rey «e con los otros del nuestro consejo» en vista de «las enemistades que eran entre los fijosdalgo de la nuestra tierra» y para establecer entre ellos «paz» y «sosiego»; sólo es conocido por copia del siglo XVI; de él, además de OA, da noticia la Crónica de Alfonso XI, cap. 189); se caracteriza por establecer fuertes penas contra los hidalgos que no respeten el procedimiento de desafío, que ahora, al contrario que en el fuero, ha de hacerse ante el rey, y de riepto o que, de otro modo, no guarden la amistad de su estamento. OA, tit. 29. deroga al de Burgos sobre desafíos —«que se pudiesen desafiar como lo avían del fuero»—; OA, tits. 30 y 31, en cambio, reproduce otros caps. (12 a 32) del ordenamiento feudal de Burgos, sobre «la guarda de los castiellos e de las casas fuertes» y sobre el servicio militar de la relación vasallático-beneficial («Cómo han de servir los vasallos al rey o a otro sennor por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen»). Para la referencia de otros textos a las cortes de Nájera, notas 87 y 119.

109. Cortes de Madrid de 1345, cap. 14: pretenden los hidalgos de Castilla «que las heredades que ellos an no sean vendidas por las debdas que deven» a lo que las cortes alegan que ello es «contra fuero e derecho e contra el uso e costunbre de toda la tierra» pidiendo que dichos bienes puedan ejecutarse «por que los omes cobren lo suyo que prestaron e fiaron a los fijosdalgo»; el rey evita la cuestión: «que no nos fizieron sobre esto peticiones los fijosdalgo». Tres años después, ya hemos visto (notas 27 y 42) las significativas precisiones de OA, 32, 22 y 57 sobre pertenencias de hidalgos que no pueden ser objeto de prenda (caballos, equipo militar, «sus palacios de sus moradas»); además, OA, 18. 4: «Usóse asta aquí que por las debdas que devían los nuestros cavalleros de la nuestra tierra o por fiadurías que façían, que los oficiales, o aquellos que avían poder de lo facer



primera mitad del siglo XIV, en fin, se reiteran confirmaciones del fuero de Castilla que en ningún caso resultan expresivas de los textos que, en cada momento, son afectados por dicha medida, del proceso de fijación o integración que, en este periodo, los mismos debieron seguir <sup>110</sup>.

---

que les peyndraban los cavallos e las armas e las vendían así como otros bienes qualesquier de los que avían; et porque es nuestra voluntat de les fazer mercet» dispone que se practique lo contrario (éste era el cap. 17 del ordenamiento de Segovia de 1347, ed. por GALO SÁNCHEZ en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, 1922, ps. 301-320, añadiendo éste una excepción —«salvo por las nuestras deudas»— no expresada por OA). En OA, 18, 2, también se establece, a favor de los labradores, la inembargabilidad de «bueyes e bestias de arada... aparejos dellos que son para arar e labrar e coger el pan e los frutos de la tierra», aunque con excepciones respecto al señorío y al dominio de la tierra: «por los pechos e derechos nuestros e del sennor del logar o por la debda que el labrador deba al sennor de la herdat, non le fallando otros bienes raiçes o muebles que puedan ser peyndrados .. et en las behetrías que pueda el natural peyndrar por el derecho de la devisa qualquier de las cosas sobredichas .» (éste es, aunque no literalmente, el cap. 26 del ordenamiento de Segovia citado, faltando aquí la referencia a behetría). Todo ello es significativo, pero nótese que aún no se da declaración general de la inembargabilidad de todos los bienes de los hidalgos, expresada en 1345 e impuesta en tiempos posteriores.

110. Cortes particulares del reino de Castilla celebradas en Burgos, 1301, pr.; concordancia de Palencia en 1311 entre la corona y los nobles (cortes de Valladolid de 1312, cap. 43); final del ordenamiento general de las cortes de Burgos de 1315, de los cuadernos de las de Valladolid de 1322 y de 1325 (éstas también en la Crónica de Alfonso XI, cap. XL). Excepto la de la concordia de 1311, las demás confirmaciones de fueros hacen referencia expresa del «Emperador» entre los reyes anteriores concedentes, aunque se dará aún alguna confirmación que no lo nombre (cortes de Madrid de 1345, cap. 19). La nobleza de Castilla, en defensa de su «albedrío», tendría especial interés en consignar a Alfonso VII, «Emperador» entre quienes ratificaron sus «privellegios e cartas... fueros e buenos usos e franqueças e libertades e costunbres», sobre todo después de la amplia recepción por las Partidas de la doctrina jerárquica feudal que sitúa en primerísimo plano al emperador, recepción cuya entidad puede ser también constatada en el *Libro de los Estados* del infante Juan Manuel. Ha de ser, además, desde mediados del siglo XIII, habiendo sido formulado un derecho alternativo por la corona, cuando la nobleza castellana, junto a la alegación del «Emperador» en la legitimación de su derecho, acentúe el «albedrío» definitorio de su fuero frente a las disposiciones de carácter general en el

## III

Hasta el momento ha podido considerarse la cuestión histórica de la behetría en dos series diferenciadas de textos; el «fuero de Castilla», por una parte, ha revelado el estado de la institución en un momento determinado de su desarrollo; el derecho formulado por la actuación de órganos centrales en el reino —corona y cortes—, por otra, ha sido testigo, desde mediados del siglo XIII hasta igual momento del XIV, tan sólo de un conjunto, aun importante, de problemas cuya representación es por lo general expresiva de un estado posterior al supuesto por aquel fuero; este segundo derecho abocará ahora —cortes de Alcalá de 1348— a la formación de un ordenamiento que, intentando la resolución del complejo de problemas que se venían considerando, procurará integrar un conjunto de disposiciones de diversa procedencia que, en su parte, también se recogerán en el cuerpo de «fuero viejo de Castilla»; al mismo tiempo éste será recopilado en un código sistemático no excesivamente atento al estado institucional representado por dicho ordenamiento; de este modo, tenemos, a mediados del siglo XIV, dos textos (ordenamiento de 1348 y «Fuero Viejo de Castilla») cuya significación se potencia por la confrontación que

---

reino. Que «fuero de albedrío» es expresión sinónima de «fuero de Castilla» se desprende ya del hecho de que un mismo texto pueda referirse indistintamente a «fuero de albedrío de Castilla» (ordenamiento de Segovia, 23) o, simplemente, a «fuero de Castilla» (OA, 11, ley única), aunque, con tal denominación, pudiera especialmente designarse la recopilación del fuero de Castilla que reunía, sobre todo, el derecho de los hidalgos; como «fuero de albedrío» cita DIEGO PÉREZ (en sus glosas al Ordenamiento de Montalvo, 4, 21) la colección de unos 170 capítulos a la que, con igual título, se refería, según GALO SÁNCHEZ (*Para la historia* cit., p. 311), el mismo Montalvo, colección donde, según las citas de Diego Pérez, DSV debía encontrarse a partir aproximadamente del cap. 140 (he localizado las siguientes concordancias entre dicho «fuero de albedrío» y DSV. 147 = DSV, 11; 150 = DSV, 17; 151 = DSV, 15; 153 = DSV, 16; 154 = DSV, 18; 156 = DSV, 20; 159 = DSV, 22; 163 = DSV, 26; 165 = DSV, 27; 166 = DSV, 24 y 31; 169 = DSV, 35; 170 y 171 = DSV, 32; de otros textos del fuero no pueden dar noticias las glosas de Diego Pérez porque sólo DSV pasa, a través de OA, a las Ordenanzas de Castilla recopiladas por Montalvo). «Porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío», dirá OA, 28, 1, iniciando la confirmación de los fueros de los hidalgos, confirmación no sujeta a las condiciones que la misma ley pone a la vigencia de los fueros locales; véase nota 116.

puede resultar expresiva dada la diversidad de sus respectivas formaciones. En la misma época, y aparte el importante material de las cortes de 1351 al que debe de acudir para una más precisa apreciación del ordenamiento de las behetrías contenido en aquel de 1348, se forma, para alivio del historiador que había de contentarse en época anterior con fuentes muy parciales, un registro de los derechos señoriales para la mayor parte de Castilla al norte del Duero, registro ya entonces conocido como «Becerro de las Behetrías»; de él sólo utilizaremos en este trabajo los datos denotativos del estado institucional de la behetría castellana en el momento de su formación, aparte, desde luego, de su consideración como posible índice de la crisis de dicha institución.

1. En 1348 desarrollando e integrando ordenamientos anteriores<sup>111</sup>, se forma un ordenamiento de hidalgos que intenta ser comprensivo de las materias principales referentes, en el momento, a la condición jurídica de la nobleza laica; en el cuaderno de peticiones de las cortes celebradas dicho año en Alcalá de Henares, en el cual ya viene a contenerse una regulación de algunas de dichas materias<sup>112</sup>,

---

111. Del estudio de este punto se ocupó GALO SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en *Revista de Derecho Privado*, 1922, ps. 353-368; para ello, además, editó el ordenamiento de Segovia, de 1347 (véase nota 109); posteriormente, y con la misma finalidad, GIBERT ha publicado el de Villarreal de 1346, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXV, 1955, ps. 707-729; si el de Segovia ya hemos visto que regulaba la prenda de los hidalgos, el de Villarreal no contiene precepto alguno interesante a la materia de este trabajo.

112. Los diecisiete primeros capítulos del cuaderno de peticiones de las cortes de Alcalá de 1348 suponen ya un ordenamiento de hidalgos: confirmación de fueros, privilegios y donaciones (1); declaración contraria a Partidas y a Fuero Real (3); que no sean atendidos los vasallos que se querellan contra sus señores (4 y 5); que los merinos del rey «non comiesen en las behetrías nin en los solariegos nin en los abadengos» (6); «que los fijosdalgo que moran en las villas que non pechasen moneda ni fonsadera que asy lo avían por fuero», lo cual sólo recibe confirmación respecto al primer servicio, habiendo indecisión respecto a la exención del segundo (7), como también la hay en lo concerniente a si deben pagar fonsadera y yantar «los lugares que tienen los fijosdalgo de las órdenes por vida o por tiempo» (11); que ningún hidalgo sea sometido a tormento «que assy lo avien por fuero» (8); que ningún hidalgo sea preso por deuda «salvo si fuer cogedor o arrendador de los nuestros pechos» (9); que no se retenga parte de las rentas en los beneficios concedidos por la corona (10), etc.



se formaliza de nuevo la oposición de los señores a los cuerpos jurídicos reales que se formaron a mediados del siglo XIII<sup>113</sup>, cuerpos ante los cuales, desde 1272, se les había garantizado la vigencia de sus privilegios, pero cuerpos que, desde entonces, han venido imponiéndose en el ámbito de la jurisdicción real<sup>114</sup>; en esta ocasión la

---

113. Capítulo 3 referido en nota anterior, contrario a «las leyes de la Partida e del Fuero de las leyes quel rey don Alfonso fiziera en grand perjuycio e desafuero e deseredamiento de los de la tierra», con especial atención a los intereses señoriales que pudieran resultar afectados por dichos códigos: «que sy aquellos que an sennorío de algunos lugares non an privilliejos en que se contenga que le es dada sennaladamente la justia, que los sennores que an los lugares non la pueden aver aunque lo ayan prescrivido diziendo que, segund el Fuero de las leyes e de las Partidas, la justia non se puede prescrivir; et que si esto asy pasase, que todos los que an sennorío de algunos lugares en nuestro regnos fincarían muy menoscabados porque muchos dellos non an privilliejos, más aquellos onde los ellos eredaron e lo ovieron que usaron de la justia . », así se defiende el derecho de solariego que conocemos por fuero de Castilla. La corona reconoce el agravio: «que las leyes de las Partidas e del derecho e de los fueros que son contra esto que las templaremos e declararemos en tal manera aquellos entiendan que les fazemos más merced de commo lo ellos pidieron e que les sea valedero e guardado para siempre», declaración que, a satisfacción de los señores, se llevará a cabo en las mismas cortes (véase nota 115).

114. De la nota anterior puede ya deducirse que, con éxito diverso según las materias, la jurisdicción real pudo apelar, antes de 1348, no sólo al Fuero Real sino también a las Partidas. Respecto al primero, además de sus interpretaciones contenidas en gran parte de las llamadas «Leyes del Estilo» de dicha jurisdicción, hay algún otro indicio de que el fenómeno señalado hubiera tenido una cierta entidad: en privilegios o disposiciones dictadas para el concejo de Murcia en 1321 y 1322 se hacen remisiones al «Fuero de las leyes», a artículos del Fuero Real, no precisamente como fuero local (no se dice, como en otras ocasiones, «fuero que avedes» o «usades»), sino, de algún modo, como ley general («porque en el fuero de las leyes ay una ley que dize . », «en el dicho fuero de las leyes dize . . », «...era contra fuero de las leyes...»), dándose en un mismo documento la contraposición entre «fuero de Sevilla de que vos usades» (Fuero Juzgo más la provisiones adicionales que supusiera su concesión a Sevilla) y «fuero de las leyes», lo que indica que éste no siempre se invoca como fuero local, pues puede pensarse que se produjera una sustitución más o menos subrepticia del primero por el segundo sobre todo ante referencias, en los mismos documentos, al Fuero Real como «fuero que vos avedes» (E. SÁEZ y TORRES FONTES, *Privilegios a la ciudad de Murcia*, en ANUARIO DE HISTORIA

corona les promete a los nobles declaración satisfactoria sobre el particular, declaración que se hace efectiva, al promulgarse las Partidas como derecho supletorio del reino de Castilla, en el ordenamiento de leyes otorgado en las mismas cortes. Por una parte, se confirman, general y cumplidamente, los derechos señoriales frente a las pretensiones regias contenidas en dicho código del siglo XIII que ahora se promulga <sup>115</sup>; por otra parte, se reafirma la vigencia del derecho o fuero propio de los hidalgos de Castilla, del cual, según decimos, se formulan una serie de capítulos en este mismo ordenamiento promulgado en las cortes de Alcalá de 1348 <sup>116</sup>.

---

DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, ps. 530-546, en especial docs. II a V). Respecto a Partidas, la noticia de su promulgación por Alfonso X, contenida en la crónica de dicho monarca redactada a mediados del siglo XIV (cap. IX), no ha de ser tomada literalmente como hiciera GALO SÁNCHEZ (*Sobre el ordenamiento* cit. p. 362), pero GIBERT (en su ed. cit. del ordenamiento de Villarreal, p. 714) ya señaló un dato indicativo de su posible utilización por la jurisdicción real antes de 1348: la referencia a «tercera partida» (aunque la materia de remisión se contiene, según el texto conocido de Partidas, en 7, 2, 1) de dicho ordenamiento, cap. 10 (también en el mismo cap. del ordenamiento de Segovia), referencia que, en cambio, no aparece en el precepto concordante de OA, 20, 10.

115. OA, 27, 2 y 3; en estos capítulos puede encontrarse la detallada declaración, a satisfacción de los señores, de esta debatida materia por la corona. En sustancia, se establece que las restricciones de las Partidas no son de aplicación a los señores «naturales» del reino, y se reconoce la «tenencia inmemorial» o la prescripción como título de adquisición de la jurisdicción por señores frente a la corona, señalándose plazos de 100 o de 40 años según el alcance de la misma o según, parece también, se trate de señoríos patrimoniales —los solariegos del fuero de Castilla— o de tierras de concesión real. Dichos capítulos también consideran los derechos señoriales que se entienden comprendidos en estas concesiones y el grado de la relación vasallática determinada por las mismas.

116. OA, 28, 1; la confirmación de los fueros de los hidalgos («fueros por que se judgan ellos e sus vasallos») no está sometida a las restricciones que pesan sobre la de los fueros locales, restricciones éstas que, en todo caso, no habían de ser tan estrictas en 1348 como luego tenderá a sentarse: la disposición pudo sufrir incluso interpolaciones en el sentido de una insistencia en que «se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales» por dicho ordenamiento (expresión literal que falta en alguna versión, como en la asistemática ed. en la serie de actas de las cortes; en el ms. 6.370 de la Biblioteca Nacional, donde, tras la copia del Fuero Real concedido a Burgos, hay una asistemática de OA que puede ser del mismo



Como «ordenamiento que nos agora hicimos en estas cortes para los hijosdalgos el cual mandamos poner en íin de este nuestro libro» se remite dicha confirmación a tal ordenamiento de hidalgos; y efectivamente, la segunda mitad (los 66 capítulos finales sobre un total de 131) del ordenamiento de leyes dado en Alcalá en 1348 se ocupa, con un contado número de disposiciones extemporáneas, de dicha materia; de ello se haría posteriormente un ordenamiento aparte —«leyes de hidalgos»— reordenado de una forma sistemática: de salíos (título I), tenencia de las fortalezas (título II), servicio vasallático militar (título III), asonadas y alborotos (título IV), «de las behetrías y encartaciones» (título V), «de los jueces y de sus derechos» (título VI), «de los metales» (título VII), de «que no haya derechos en cosa de la mar» (título VIII) y «de los abadengos» (título IX)<sup>117</sup>; son los capítulos contenidos en el título quinto de esta

---

siglo XIV, dicha frase —f. 47— en cambio aparece; esta copia incluye la confirmación y nueva promulgación de OA por Pedro I en 1351: no parece que en dicha ocasión se efectuara la división en 32 títulos); para una interpretación más favorable a los fueros que la usual de OA, ROBLES VIVES en nota 70. Ed. de OA, 28, 1, con indicación de variantes (aun atribuyendo a 1351 la versión en 32 títulos) en GARCÍA GALLO, *Manual* cit., II, F. 329.

117. Que dicha formación independiente del ordenamiento de hidalgos de 1348, contenido en OA, pudiera haber tenido una cierta difusión (menor, en todo caso, que la alcanzada por la versión, tampoco originaria, en 32 títulos) podría deducirse del modo como Montalvo, en su recopilación (I, 4, 4), se refiere a dicho cuerpo («el ordenamiento de los hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso hizo en las cortes de Alcalá»), aunque ello pudo reducirse a un mero recurso que evitase la remisión original de OA (ordenamiento que está «en fin deste nuestro libro») ya inexpresiva en el nuevo contexto; las recopilaciones posteriores resolverían el problema diciendo que el mismo se encuentra «en este nuestro libro», sin indicación de lugar, corrigiendo con ello a la ley primera de Toro —texto que reproducían— la cual, aunque esto no tuviera ya sentido, mantenía la cita literal de OA. En todo caso, esta serie de imprecisas referencias indica la dificultad real de determinar el alcance exacto de dicho ordenamiento pues, siendo de otra manera, se hubieran remitido a algunos de entre los lugares donde se recopilaban capítulos de hidalgos de OA. Los nueve títulos referidos en el texto de sistematización del ordenamiento de hidalgos contenido en OA es la forma de que da noticia Padilla (*Leyes y Fueros de España*, B. N., ms. 2.786 fs. 288 v.º a 310 v.º); abarcan, aun con diversa ordenación, los tits. 29 a 32 de OA sistemático que fué ed. por ASSO y DE MANUEL. En Padilla, el famoso prólogo que se remite a unas cortes de Nájera del «Emperador», Alfonso VII, que en esta última versión encabeza a la totalidad del tit. 32,



colección los que principalmente interesan a nuestro objeto <sup>118</sup>, esto es, una parte importante de lo que, en otra sistematización posterior a 1348 del ordenamiento de dicho año, por la cual el mismo se cita casi universalmente, se comprende en el título 32, título que, sólo en dicha sistematización, se remite en su totalidad y en cuanto a los materiales reelaborados en él, a unas cortes de Nájera del tiempo de Alfonso VII <sup>119</sup>.

sólo afecta a su tit. 4 («De las asonadas y alborotos», OA, 32, 1 a 11; aparte de que a las mismas, fuera de este tit. 4, vuelva a hacerse referencia al consignarse la paz de los hidalgos: 4, 27 = OA, 32, 46). Todo ello es importante porque, si no puede precisarse con seguridad el alcance de la referencia a las cortes de Nájera, no se justifica su aplicación a todos los capítulos comprendidos en OA, 32.

118. Título 5, «De las behetrías y encartaciones», en el que se reúnen el núcleo dedicado a tal materia (OA, 32, 12 a 40) y las leyes finales de OA que afectan en algún grado a los hidalgos (46, 52, 56 y 57 de dicho tit. 32); en conjunto no llega a comprender el «ordenamiento de hidalgos» notificado por Padilla todo el material sobre los mismos existentes en OA: quedan fuera capítulos anteriores al tit. 29, como el que regula la prenda referido en nota 109.

119. Ya se ha indicado la dificultad de precisar el alcance de dicha remisión a unas cortes de Nájera, la cual, en su forma original asistemática, no podía aparecer como prólogo de un título inexistente, sino como párrafo de referencia a los capítulos más inmediatos, como puede confirmar OA, 32, 4, que vuelve a recordarlas para sólo la materia de riego regulada en estos primeros capítulos. Otro problema es el de la datación de dichas cortes, aceptando que, por el modo de los textos de remitirse a ellas, no fueron varias; del material considerado en las notas 26, 60, 63, 77, 87, 110 y 117 se desprende que las referencias más antiguas y fidedignas a estas cortes de Nájera que hubieron de ocuparse, al menos, del tránsito de heredades entre diversas especies de señorío y de las intituciones correspondientes a la «amistad» de los hidalgos, las sitúan en la época de Alfonso VIII y que, ya en el siglo XIV, hubo de aprovecharse el equívoco de los Alfonsos para remitir al «Emperador» capítulos de fueros y ordenamientos de hidalgos; el fenómeno ha llegado incluso más lejos del punto al que entonces lo condujeron los interesados: FCN presenta la rúbrica «Este es el libro que hizo el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera de los fueros de Castilla»: GALO SÁNCHEZ, sin razones expresas (*Sobre el ordenamiento cit.*, p. 361), se niega a identificar a dicho rey, como parece lo más lógico —«el muy noble»—, con Alfonso VIII y se remite al «Emperador» calificando a dicha colección de «Seudoordenamiento II de Nájera» cuando la misma no se daba este título impropio de ordenamiento, sino el muy justo de «libro de fueros», ni su atribución a unas cortes de Nájera de Alfonso (VIII) tiene por qué ser sustancialmente apócrifa, en cuanto a que, en

Un núcleo principal de dicho «ordenamiento de hidalgos» comprendido en el de Alcalá de 1348 está constituido por capítulos del ordenamiento anterior, que ya conocemos, sobre las «Devisas que han los señores en sus vasallos»<sup>120</sup>; la recepción discriminada de dicha colección en el Ordenamiento de Alcalá, además de las variantes que éste presenta en los textos concordantes<sup>121</sup>, puede ser explicada como un efecto de selección y elaboración consciente que intenta eliminar disposiciones superfluas o contradictorias<sup>122</sup>, desarrollar especialmente dicha ocasión, se fijase y confirmase por la corona el «fuero de Castilla» que, revisado a mediados del siglo XIII, forma FCN; se proyectó injustificadamente en éste la calificación apócrifa de «ordenamiento» que presenta FFL y la no menos apócrifa, según parece, atribución de otros textos al «Emperador» (lo que no impide que Alfonso VII, como otros reyes, se hubiese ocupado de las materias en cuestión; véase. p. e), una declaración de Alfonso VI en un pleito sobre tránsito de heredades en diversas especies de señorío en SÁNCHEZ-ALBORNOZ. *Muchas páginas más* cit., doc. VI; lo que se quiere decir es que las disposiciones determinadas que en el siglo XIV se remiten a Alonso VII parecen, siendo más recientes, no proceder en realidad de dicho monarca).

120. Véase nota 37; derivan sustancialmente de DSV como decíamos allí, OA, 32, 2 y 3 y el núcleo formado por las leyes 15 a 39; en éste, aparte las reformas y reelaboraciones que se señalan a continuación, hay tres capítulos que, tratando la materia de DSV, no encuentran en él concordancias: 26, 27 y 31 que se verán, respectivamente, en notas 134, 133 y 128.

121. Presentan variantes que, aun detallando algún punto impreciso en DSV, no importan diferencias sustantivas: DSV, 2 y 3 (OA, 32, 28 y 29; FVC, 1, 8, 3 y 4); DSV, 11 (OA, 32, 19; FVC, 1, 8 y 7; véase nota 34); DSV, 15 (OA 32, 20; FVC, 1, 8, 10; véase nota 44). DSV, 21 (OA, 32, 30; FVC, 1, 8, 14 y 15; véanse notas 38 y 54); DSV, 22 (OA, 32, 23; FVC, 1, 8, 16; véase nota 54); DSV, 24 (OA, 32, 24; FVC, 2, 1, 2); DSV, 26 (OA, 32, 32; FVC, 1, 8, 18; véanse notas 15 y 20); DSV, 29 (OA, 32, 2; FVC, 1, 9, 6). Que se den reelaboraciones del texto que mejoren, sin modificarla en estos casos, su expresión no significa que OA esté libre de reiteraciones (véase nota 38).

122. Faltan en OA los capítulos 1, 4 a 10, 13, 14, 25, parte de 27 y 30 de DSV. DSV, 1 y 4 a 10 (FVC, 1, 8, 2 y 4 a 6), sobre procedimiento de convocar al concejo para la petición de servicio por conducho y modo de percepción de diversos productos, pudo parecer una materia demasiado particular para OA, un ordenamiento cuyo ámbito territorial trasciende notablemente el del fuero de Castilla; a ella podía remitirse OA, 32, 22, cuando dice que el hidalgo tome su conducho «según es fuero» (véase nota 42). DSV, 13 (FVC, 1, 8, 8, que también comprende a DSV, 12), es una consecuencia pacífica del derecho de restitución del conducho desaforado común a DSV y OA; pudo juzgarse superfluo. Apreciación análoga admite DSV, 14



te alguna materia de interés <sup>123</sup> o, en casos contados, reformar sustantivamente alguna disposición <sup>124</sup>, reformas que, en un supuesto, presentan una acentuada significación: la introducción de la «naturaleza» de señorío en la behetría <sup>125</sup>.

Donde las «Devisas» se referían simplemente a devisero, el Ordenamiento de Alcalá añade «que sea natural de la behetría» <sup>126</sup>, como si esta naturaleza fuese una calificación que sólo concierne a

(FVC, 1, 8, 9) DSV, 25 (FVC, 3, 7, 4) puede haberse considerado subsumido en DSV, 26 (OA, 32, 32; FVC, 1, 8, 18; véase nota 15) cuando éste recibe la adición de «abadengo» junto a behetría y solariego. DSV, 27, principio (la parte que pasa a FVC, 1, 8, 19; el resto se halla en OA, 32, 33; FVC, 1, 8, 20; véase nota 44) pudo estimarse fuera de lugar dado que el mismo OA (tit. 10) se ocupa, con generalidad, de la prueba testimonial. DSV, 30 (FVC, 1, 1, 3; véase nota 77) pudo considerarse innecesario ante la regulación de la materia ya contenida en OA, 32, 12 y 27.

123. OA, 32, 37, respecto a DSV, 35 y 36 (véase nota 22); OA, 32, 15 y 16, en relación con DSV, 16 y 17 (véase nota 55); OA, 32, 17 y 18, comparado con DSV, 18 (véase nota 53). El primer desarrollo pasa, según se vió, a FVC.

124. En el primer y en el tercer casos de la nota anterior, según se dijo en las de referencia, se producen reformas sustantivas; también puede suponerla la adición de OA, 32, 22 (consecuente con sus otras leyes citadas en nota 109) a DSV, 19 y 20 (FVC, 1, 2, 5 y 1, 7, 4; véase nota 42)

125. Referencias en las notas siguientes. No he visto señalada, en trabajo anterior sobre la materia, la ausencia de la «naturaleza» en el fuero de Castilla; ello, por otra parte, habría sido un dato de significación bastante problemática puesto que no se había formulado un sistema de definición de «devisa» y «naturaleza» que llegase a explicar el uso aparentemente contradictorio de estos términos por las fuentes, habiendo prevalecido la asimilación de «deviseros» y «naturales» —lo que es justo en algún caso, pero no en todos— y su entendimiento como parientes del señor actual o miembro del linaje descendiente del primero de la behetría —lo que resulta de una notable insuficiencia para explicar todos los casos—, tendencia general que puede comprobarse en la síntesis que, siguiendo sustancialmente a SÁNCHEZ-ALBORNOZ, presenta de la cuestión VERLINDEN, *La condition des populations rurales dans l'Espagne medievale*, en *Recueils de la Société Jean Bodin*, II, *Le servage*, Bruselas 1959, ps. 168-200, en concreto, ps. 188-190. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, por su parte y respecto al último punto —la caracterización de los «deviseros» o «naturales» como descendientes de un mismo linaje—, había hecho algunas leves rectificaciones en *Muchas páginas más cit.*, p. 93.

126. Es el caso de OA, 32, 25, respecto a DSV, 23 (FVC, 1, 8, 17; véase nota 54); también el tercer caso referido en la nota 123.



un limitado número —no a todos en cualquier caso— de hidalgos deviseros en la behetría; dicho ordenamiento, además, habla de «señor que fuera natural» de la encartación en sentido análogo: no todos los señores del lugar han de tener naturaleza de tales <sup>127</sup>; aparte de todo ello, en el mismo ordenamiento aparece un capítulo especialmente dedicado a la cuestión en la behetría: «ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural o no la ha por herencia por poderoso que sea, e, si la recibiese, tomesela el rey e entreguela a aquellos a quien la tomó e pague al rey otro lugar solariego tal como aquel que tomó por fuerza o el precio de él» <sup>128</sup>. La *naturaleza* de la behetría es un concepto que precisa alguna atención.

«Naturaleza tanto quiere decir como deudo que han los hombres unos con otros, por alguna derecha razón, en amarse»; «amor», lo mismo que «amistad», tiene un sentido feudal determinado en cuanto significa una precisa obligación jurídica de lealtad; tanto las Partidas como la disertación del infante Juan Manuel sobre «las maneras del amor» pueden ser un buen testimonio de lo dicho <sup>129</sup>. Interesa,

127. OA, 32, 12: «Toda encartación que sea fecha del sennor cuyo fuere aquel lugar de la encartación, si los fijos o nietos o dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartación de sus antecesores tomándoles más que quanto les han de tomar de derecho o desafortándoles non les guardando lo que es puesto, que los de la encartación que lo querellen al rey o al merino del rey; et si los senores de la encartación non lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro sennor que fuere natural de aquella encartación.. ». Sobre la asimilación en la época entre encartación y behetría, véase nota 168 final.

128. OA, 32, 31. Este precepto puede ponerse, naturalmente, en relación con DSV, 18 (FVC, 1, 8, 13; véase nota 53); su singularidad radica en que formula abiertamente lo que de forma subrepticia OA ya introduce al recoger dicho capítulo de DSV.

129. Partidas, 4, 24. La disertación sobre la materia del infante Juan Manuel se halla al final de su *Libro infnido* (Biblioteca de Autores Españoles, t. LI, ps. 276-278). La mejor explicación que conozco, para Castilla, sobre las diferencias entre la lealtad general debida por «naturaleza» y la fidelidad específica de «vasallaje» determinado «por razón del bienfecho» o beneficio —«por la tierra e por los dineros que el señor les da (a sus vasallos)»— la ofrece el mismo Juan Manuel en su *Libro de los estados* (ib., ps. 331-333). Anacrónicamente se tiende a reducir la «naturaleza» que se da históricamente junto al vínculo feudal estricto de vasallaje a una de sus especies: la relación que guarda el monarca con todos los pobladores del reino; ello lleva a incongruencias como ésta que puede servir de ejemplo de inversión de los términos de la cuestión: «Entre las maneras de na-

sobre todo, la amplitud del concepto; puede ser, en la behetría, natural tanto el vasallo villano como el hidalgo devisero o como el señor singular; la «naturaleza», en cada caso, denotará una diversa concreción —hacia el señor, hacia los otros hidalgos o, en general, hacia el fuero vigente en el lugar— de aquella lealtad; la «naturaleza» como obligación ha de ser también connotativa de algún derecho o facultad: ser poblador en el lugar, y tenente de tierras, según la condición del mismo para el villano o gozar de alguna especie de señorío, según el grado correspondiente, para el hidalgo; para el primero, y no para el segundo, la «naturaleza» habría de implicar una efectiva residencia en la behetría. Pues bien, según esto resulta que cuando en el Ordenamiento de Alcalá se habla de «naturaleza» sólo se hace referencia a una de las determinaciones que dicho concepto puede alcanzar en la behetría: la naturaleza de señorío singular; todos los villanos pobladores de la behetría pueden ser, y lo son efectivamente, naturales de la misma; todos los deviseros son, a su vez, también naturales de la behetría en cuanto tales: hidalgos deviseros o naturales; pero la «naturaleza» del Ordenamiento de Alcalá es otra, implicando, según se ha visto, una nueva determinación que sólo corresponde a algunos de los hidalgos deviseros: aquellos que pueden ser erigidos en señores singulares de la behetría, aquellos, por tanto, que gozan «naturaleza» de señorío en la misma.

Recuérdese el punto donde dejamos la evolución histórica de la behetría; en principio todo devisero —todo hidalgo que posee heredad en el lugar— era, en cuanto tal, señor en un grado intermedio y virtual señor en el grado superior, esto es, tenía «naturaleza» de señorío en la behetría; en algún momento a partir de mediados del siglo XIII, ante la pluralidad de hidalgos que por cualquier título poseen tierras en la behetría, se irá restringiendo, en beneficio de algunos de ellos o de alguna línea de sucesión determinada, el señorío

---

turalaleza que señala la Partida IV, 24, 2 figura la que derivaba del vasallaje, lo que dicho de otra manera, significaba que el vasallo tenía con su señor deberes particulares que implicaban correlación con los que vinculaban con el rey a los nacidos en el reino» (GRASSOTTI, *Las relaciones feudo-vasalláticas* cit., I, p. 420, cuya exposición de la materia —II, ps. 1031 a 1048— se basa en el anacranismo de representar a la «naturaleza» como una relación «de derecho público» frente a un vasallaje que sería «de derecho privado o contractual»).



en ambos grados puesto que la devisa, como traducción señorial del derecho dominical del hidalgo, parece habilitar el acceso al señorío superior; así, no todos los hidalgos herederos en la villa tendrán derecho a devisa señorial en la misma —dato que resultará claramente del Becerro de las Behetrías— como no todos los hidalgos tendrán «naturaleza» de señorío; sólo algunos de entre todos los hidalgos herederos, según testimonio del Ordenamiento de Alcalá, han mantenido la prerrogativa de poder acceder al señorío singular del lugar, pero ¿se equivale ahora esta «naturaleza» de señorío con la devisa señorial de la behetría?

No todo aquellos hidalgos, a mediados del siglo XIV, están capacitados para ser señores individuales o superiores de la behetría; ¿cabe que existieran en la misma señores «naturales», en su sentido preciso, que no fueran, a su vez, deviseros o, por el contrario el señorío superior de la behetría había de seguir correspondiendo a alguno de los hidalgos herederos en la villa, o de los deviseros que ya se habían diferenciado, sobre el supuesto siempre de que dicha correspondencia se hubiera definido y respetado con anterioridad? Volvamos al precepto del Ordenamiento de Alcalá citado al iniciarse esta consideración de la «naturaleza»: «ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural o no la ha por herencia por poderoso que sea»; si, olvidando este capítulo, sólo atendiésemos a los concordantes con el fuero de Castilla, podríamos creer que el señor «natural» habría de ser siempre un hidalgo devisero, pero esta impresión quizá se deba tan sólo al hecho de que la novedad de la «naturaleza» había de expresarse mediante interpolación que calificara al devisero cuando éste aparecía como potencial o actual señor de la behetría: «devisero que sea natural de la behetría». En cambio, atendiéndose a aquel precepto no procedente del fuero, la conclusión ha de ser la contraria; se exige ahora, para ser señor, la categoría de «naturaleza» de señorío sin que la misma aparezca como una cualificación del devisero —«ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural»—, apareciendo además que dicha categoría es una condición de carácter hereditario con propia sustantividad. ,

El señorío superior de la behetría podía, así, haber llegado a convertirse en un bien patrimonial de determinados linajes de la nobleza, al mismo tiempo que se desliga definitivamente de su anterior fundamento en la posesión o dominio de heredades en la villa. Este



último efecto hubo de ser necesario para la imposición en la behetría del señorío de importantes linajes nobiliarios que no tuvieran devisas en ella, conseguido lo cual la situación de señorío sin heredad no debería perpetuarse: dichos linajes desarrollarían una política de adquisición de heredades por los medios a su alcance, con el fin de, desplazando a los deviseros y sumado el dominio al señorío, crear la base de un verdadero señorío solariego.

En lo concerniente a la behetría la naturaleza de señorío es el instituto de mayor importancia, por su significación y por la recepción de que es objeto, contenido en el Ordenamiento de Alcalá; sobre behetría aun habrá otras disposiciones que no se encuentran en la recopilación posterior del «Fuero Viejo de Castilla»: que el vasallo de behetría puede abandonar a su señor a la tercera vez que recibe agravio del mismo, lo que parece la repetición mecánica de un principio arcaico<sup>130</sup>; que el señor, de no conseguir de otro modo poblar sus señoríos solariegos, pueda convertirlos en behetría, facultad cuyo ejercicio sí es previsible en estos momentos<sup>131</sup>; del mismo modo que también es previsible el de la consignada en otro lugar del ordenamiento en beneficio de todos los señores incluidos los naturales de la behetría: que puedan preñar por su propio poder cualquier pertenencia del vasallo villano y para la ejecución de cualquier derecho incluida la renta de la heredad<sup>132</sup>.

Otras disposiciones del Ordenamiento de Alcalá, aún no específicas de behetría, nos interesan también por suponer un intento de regulación general de la institución señorial en el sentido ya conocido de procurar alguna articulación precisa entre el señorío y el dominio de la tierra, de establecer además algún tipo de correspondencia entre el poder sobre el territorio y el poder sobre las personas, efecto que ahora se pretende producir mediante la tendencia a inscribir en la tierra la obligación señorial, relegándose a un lugar cada vez más

---

130. Véase nota 56.

131. En el mismo OA, 32, 12, al que conduce la remisión de la nota anterior, se encuentra esta cláusula: «Et si dellos non ovriere (solariegos para poblar el señorío de este carácter), délo a quien quisiere o ponga aquel solar en la behetría suya e del su linaje donde viene aquel solar e del solariego». Sobre un capítulo de OA que parece contener la disposición contraria, véase nota 134.

132. Véase nota 109.

secundario, aun siempre presente, la sujeción personal directa. Que «todas las cosas e los lugares e las heredades de los solares no pueden ser vendidos ni enajenados sino con aquella carga que han los señores en ellas» se establece de modo general, para lo que se reafirma que «no las pueden comprar (las heredades) sino aquellos que son de la behetría los de la behetría, e los que son del abadengo las del abadengo, e los que son de la encartación las de la encartación, e los del solariego las del solariego»<sup>133</sup>, reafirmación que, al desear aun una concordancia inmediata entre la condición de la tierra y la de su poblador, es significativa de las dificultades que, por la contradicción de las diversas especies de señoríos, existen para una exclusiva determinación de la sujeción señorial por la ocupación de la tierra.

El dominio señorial, por tanto, se desplaza, aun de un modo no decisivo por los problemas supuestos en las relaciones entre los diversos grados de señorío y los distintos señores, hacia la radicación de sus derechos en la tierra, cuya detentación habría de determinar principalmente el sujeto sometido a los mismos; éste puede así aparecer dada esta determinación indirecta de su sujeción a señorío, dotado de una mayor autonomía que en tiempos anteriores. Ya conocemos esta tendencia, que ha de referirse a solariego por ser el más sujeto a dependencia personal, por el título «de solariegos» del «fuero de Castilla» sistemático; la misma, en versión más desarrollada, también se encuentra en el Ordenamiento de Alcalá. Por una parte, se le reconoce al solariego una cierta capacidad de abandonar el so-

---

133 OA, 32, 27: «Si acaescieren debdas o fiaduras que deban algunos que moran en los solares de las behetrías e de los abadengos e de las encartaciones e de los solariegos e fueren a vender las heredades por la debdas que deben, non las pueden comprar sinon aquellos que son de la behetría las de la behetría, e los que son del abadengo las del abadengo, e los que son de la encartación las de la encartación, e los del solariego las del solariego; et si otros estrannos lo compraren, el sennor de cualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado según es dicho, que non sería raçon nin derecho que los sennores perdiesen los derechos nin sus infurciones por las baratas o enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los solares; todas las cosas et los logares et las heredades de los solares non pueden ser vendidas nin enagenadas sinon con aquella carga que han los sennores en ellas». Véanse, además, notas 135 y 136.

lar siempre que lo dejen poblado («todos los solariegos que deben infurción sean tenidos de tener siempre los solares poblados»<sup>131</sup>) a fin de que sus movimientos no efecten al derecho del señor («porque el señor del solar pueda cobrar su infurción e sus derechos», «porque el señor del solar halle posada e tome sus derechos como los ha de haber»<sup>132</sup>). Por otra parte, se les garantiza la tenencia del solar con la misma salvedad de la atención ininterrumpida de los derechos señoriales: «ningún señor que fuere de aldea o de solares do hubieren solariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos ni a aquellos que de su generación vinieren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho», garantía de

---

134. OA, 32, 26: «Ningunt fiodalgo nin abadengo nin otro sennor ninguno non pueda a los solariegos ¿tornarlos? behetría. et todos los solariegos que deben infurción sean tenudos de tener siempre los solares poblados». El término que hemos cuestionado es objeto de controversia, pues los ms parecen admitir tanto la lectura «tomar» como «tornar»; Padilla, que acostumbraba a redactar libremente las disposiciones que recopilaba, dice «tomar el derecho de behetría», lo que ya ASSO y DE MANUEL, en su nota a esta ley, encontraban justamente sin sentido; no parece que pueda ser «tornar» —término éste más generalizado desde la ed. de ASSO y DE MANUEL— porque, como hemos visto en nota 131, OA admite dicha conversión y porque, además, en dicho caso, no se haría referencia a abadengo en un texto en el que «behetría» siempre es específicamente el señorío de hidalgos así denominado y no la encomienda que también podía recibir tal calificación (la eclesiástica es «encomienda» en OA, 32, 52), habida cuenta que no se hablase de «abadengo» como señor eclesiástico devisero en la villa. En tanto no se fije críticamente el texto, me parecería osado intentar una reconstrucción o una interpretación de la primera parte de este capítulo; la segunda se repite sustancialmente en OA, 32, 13 (véase nota 136).

135. OA, 32, 14: «Ordenamos que todos los solares que sean del abadengo o de qualquiera otro sennor que deban infurción o que sean furcionegos, que los bienes que de las heredades que destos tales solares salieren que non puedan ser levados a otro sennorío, salvo ende por casamiento, dejando siempre el solar poblado porque el sennor del solar pueda cobrar su infurción e sus derechos, lo que y ha». OA, 32, 40: «Ordenamos que si alguna mugier casare que sea de abadengo o de solariego en la behetría o en la encartación, que si fuere varón que non pueda levar los bienes del abadengo al realengo nin a solariego nin a behetría, mas si fuere mugier la que casare lieve todo su derecho allí dó casare, pagando las infurciones e los derechos al sennor allí donde era natural; e esto mandamos porque la mugier es subjeta a su marido e non puede nin debe levar sinon dó él mandare».



una tenencia territorial hereditaria del vasallo solariego que no impedirá, desde luego, que, a continuación, se pase a definir las estrictas limitaciones de su capacidad de disposición sobre la misma base ya conocida del «fuero de Castilla», aún procediendo al desarrollo de algunos puntos; todas las ganancias del solariego siguen accediendo al solar, sujetándose al dominio eminente del señor, con la excepción, ahora expresa, de aquellas heredades que estén «en el término del rey o del abadengo», aplicándose así explícitamente a este supuesto el principio de articulación del señorío y del dominio de la tierra; el solariego sigue sin poder disponer de aquellas ganancias propias: si abandona el solar, en lo que ahora se exceptúa el supuesto de que vaya «a la behetría de aquel señor cuyo es el solariego», excepción que no es de extrañar por quedar sometida a la discreción del señor dentro de cuyos señoríos se producen estas migraciones y por no afectar, por tanto, a otras entidades señoriales<sup>136</sup>.

---

136. OA, 32, 13: «Ningunt sennor que fuere de aldea o de solares do oviere solariegos non les pueda tomar el solar a ellos nin a sus fijos nin a sus nietos nin aquellos que de su generación vinieren pegándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho. Et ningunt solariego non pueda vender nin empennar nin enagenar cosa de aquello que fuere del solar salvo ende a otro solariego que sea vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar, et si de otra manera lo vendiere o lo enagenare, non vala e éntrelo todo aquel sennor cuyo es aquel solar, Et toda quanta ganancia ficiera el solariego en aquel solar que vino de otro solariego o de fijodalgo o comprare heradat, todo corra a aquel sennor cuyo es el solar, e siempre corra aquel logar solariego; mas si alguno comprare de lo realengo, aquella heradat siempre sea pechera del rey, así como siempre fué de aquel de quien la él compró. Otrosí si el solariego ganare heradat en exidos o en montes o en tierras que non sea en el término del rey o del abadengo, todas aquestas ganancias corran a aquel solar que el solariego tiene. Otrosí establescemos que todos aquellos que tovieren los solares e fueren solariegos e desampararen los solares para ir morar al abadengo o al relengo o a la behetría, non puedan nin deban levar ningunos bienes deste logar a estos logares, salvo a la behetría de aquel sennor cuyo es el solariego. Et siempre debe de tener el solar poblado porque el sennor del solar falle posada e tome sus derechos como los ha de aver; et si esto non ficiera, pueda el sennor tomar el solar e darlo a poblar a aquellos labradores que vinieren de aquella natura de aquel solar (aquí se comprenden los pasajes cit. en notas 131 y 56, por dicho orden) Pero si algunos solariegos ovieren e han de uso o costumbre o previllegio en qualquier manera, deben pactar con los sennores e los sennores con ellos que les sea guardado el uso e la cos-

Para terminar con el Ordenamiento de Alcalá dejemos constancia de otras disposiciones del mismo que, referentes a hidalgos, podrán interesarnos. En él se encuentra la noticia de que la paz entre los hidalgos de Castilla habría sido establecida por Alfonso VII en unas cortes de Nájera, sin que se ofrezcan precisiones sobre este presunto hecho histórico<sup>137</sup>. Imprecisa también es la disposición que extiende a todo tiempo los privilegios que gozaban los hidalgos durante el período de su servicio en la frontera por los beneficios recibidos del rey<sup>138</sup>. Más precisa, en cambio, es la regulación de una cuestión que ya vimos debatida, pero no resuelta, en las cortes de Madrid de 1345; la inembargabilidad de los bienes personales de los hidalgos, privilegio cuya vigencia se afirma ahora aun consignándose la novedad de su imposición<sup>139</sup>.

2. En 1348 se ha confirmado sustancialmente la vigencia del fuero referente a behetría, que se encontraba principalmente recopilado en las «Devisas que han los señores en sus vasallos», con la reforma primordial que supone la aceptación del principio de «naturaleza» de señorío en la misma; la solución es de un aparente tumbre o previllegio en cualquier manera que oviere en esta razón. Et en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas o previllegios, por dó fueran otorgadas las encartaciones, se contiene; et si non oviere cartas o previllegios por dó fueron otorgadas las encartaciones, que les sea guardado el suo e costumbre que ovieren en esta razón de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario». Tanto por el estilo general como por la forma articulada por «otrosí», aquí parece recogerse, como ya indicábamos en la nota 56, un ordenamiento anterior: ¿procede éste de las cortes de Nájera como —independientemente de la problemática referencia de OA, 32, pr.— entendía Padilla? En cualquier caso, en nuestro texto sólo valoramos la significación de su nueva promulgación de 1348, de su recepción por OA.

137. OA, 32, 46 (véase nota 60)

138. OA, 32, 56: «Establescemos e mandamos, queriendo guardar la grant franqueça e nobleça que han los fijosdalgo de Castiella e de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientras que estovieren en frontera en servicio de Dios e de los Reyes que, aunque sean pasados los tres meses que nos son tenudos de servir por la tierra e dineros que de nos tienen, que mientras el nuestro servicio durare que ayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos, e les sea guardado»; la imprecisión es respecto a los privilegios concretos, sobreentendidos, a que se hace referencia.

139. Véase nota 109.



compromiso entre los derechos señoriales de una nobleza media y los de una nobleza superior, pero dicha apariencia de equilibrio interno de la clase señorial no ha de encerrar, dada la consagración jurídica de la naturaleza en la behetría, sino un desequilibrio crítico a favor de la segunda, una parcialidad tendente a una imposición de la misma que aún no podría realizarse netamente; dicha solución, por tanto, no puede sino acusar un carácter perentorio; de hecho, la resolución de este conflicto interno de la clase señorial habrá de entrañar la caducidad del ordenamiento de 1348 en lo concerniente a behetría, efecto que se producirá al cabo de una veintena de años, mediando una larga guerra civil, en el sentido cuya tendencia señalamos en dicho ordenamiento: la imposición de la nobleza superior, imposición cuya efectividad, como decimos, implicará la misma desaparición de los elementos fundamentales constitutivos de la behetría (las referencias nominales a esta institución, desde finales del siglo XIV, lo serán a una serie de puntos marginales que no guardan ya relación con el señorío devisero que fuera la behetría). Ciñéndonos al período de nuestro estudio, donde se comprende la crisis definitiva, pero no la desaparición efectiva, de la behetría, tenemos, en 1351, los cuadernos de unas sesiones de cortes que, por una parte, revelan la perentoriedad del ordenamiento de Alcalá en esta materia, aún confirmando su vigencia, al reincidir con especial insistencia en la problemática histórica anterior que, presuntamente, dicho ordenamiento había resuelto, y que, por otra parte, representan un intento frustrado de liquidar definitivamente la cuestión de las behetrías mediante su salomónico reparto entre los señores naturales de las mismas <sup>140</sup>.

140. De las cortes de Valladolid de 1351 resultaron, según nos es conocido, dos cuadernos de peticiones con ordenamientos penales, suntuarios y fiscales, cinco ordenamientos de menestrales (cuatro en la ed. de la R. A. H. y un quinto publicado por TORRES FONTES en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXI, 1961, ps. 281-292), cada uno de éstos para una región diversa, un ordenamiento de prelados y otro de hidalgos. además de la revisión, de alcance no bien determinado, y confirmación de OA. Desde VERLINDEN, *La grande peste de 1348 en Espagne. Contribution à l'étude de ses conséquences économiques et sociales*, en *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, XVII, 1-2, 1938, ps. 103-146, los ordenamientos de menestrales son los más atendidos por los estudiosos de la crisis del siglo XIV, aunque en los restantes, como veremos, no deja de haber un importante material para dicha cuestión.



La problemática que ya conocemos por las cortes del finales del siglo XIII y primera mitad del XIV se manifiesta como irresuelta, tras 1348, por la extensa representación de que es de nuevo objeto en 1351; que los conflictos entre los vasallos señoriales —de «abadengos, solariegos y behetrías»— que, morando en realengo, pagan «in-furción e pecho forero al señor» del lugar de procedencia y dichos señores que, a pesar de ello, «quieren tomar e embargar e testar las tales casas e heredades e los frutos e rentas e esquilmos de ellas» se libren según fuero, lo cual habría de suponer que prevaleciese generalmente la pretensión del señor en el solariego y en las behetrías cuyas heredades le perteneciesen <sup>141</sup>; que se les guarde a los hidalgos su fuero según el cual «sus heredades que son solariegas e behetrías e condados e infanzonazgos e cotos en que fue siempre guardado hasta aquí que no pasó a realengo ni a abadengo según el ordenamiento de las cortes de Nájera» <sup>142</sup>. Este problema de la articulación del señorío y del dominio de la tierra es el que tendrá una atención más detenida; «que fue ordenamiento del rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, que no pasare heredamiento regalengo a abadengo» ni viceversa, habiendo ocurrido lo primero, «sin fuero e sin tributo alguno», mientras que el abadengo no permite que ocurra lo segundo «porque dicen que siempre finca el señorío propio al abadengo»; además, ricos hombres y caballeros toman lugares realengos —«que pertenecen e son de las mis ciudades e villas e lugares e de los moradores de ellas»— «diciendo que son sus behetrías e devisas» y «se apoderan así a voz de behetrías e que toman como no deben aquello que pertenece a la mi jurisdicción real» <sup>143</sup>; a más de todo ello «por la gran mortandad» reciente, el abadengo ha incrementado sus heredades contra los dispuesto en un ordenamiento que, procu-

---

141. Cuaderno de peticiones II (seguimos el orden de la ed. de la R. A. H., pues. ambos están suscritos el mismo día, 30 de octubre), cap. 6; ordenamiento de hidalgos, cap. 21: «que algunos de los que moran en sus behetrías e en sus condados e ynfanzonadgos que van morar a las mis villas e a los abadengos e que han de fuero que puedan entrar sus heredades destos atales que así se van a morar», que se cumpla el fuero.

142. Ordenamiento de hidalgos, cap. 20.

143. Cuaderno de peticiones II, cap. 13.

ando la restitución de los mismos, hizo Alfonso XI<sup>144</sup>, lo que no impide que los señoríos eclesiásticos, a su vez, representen contra los hidalgos que, titulándose «deviseros e padroneros e naturales», introducen su señorío en el abadengo<sup>145</sup>; el realengo en general, por su parte, también se opone a los señores eclesiásticos o laicos que en el mismo toman yantares, derraman pechos, usan jurisdicción, tienen vasallos o reciben «comiendas»<sup>146</sup>, mientras que la corona reconoce a los hidalgos el privilegio de no poder ser demandados ante su jurisdicción por los vasallos señoriales<sup>147</sup>. En las behetrías, en fin, se consigna la naturaleza de señorío como si fuera un instituto vigente desde los tiempos de las cortes de Nájera<sup>148</sup>. De todo ello,

---

144. Cuaderno de peticiones II, cap. 33, el cual se repite en el ordenamiento de hidalgos, cap. 28; ambos hacen referencia a un «ordenamiento que el dicho rey (Alfonso XI) fizo en Medina del Campo» que no he localizado, pero que, por el tenor de dichos capítulos, había de disponer sustancialmente la restitución de las heredades pasadas al abadengo previo pago al mismo del precio en el que fueran evaluadas. Igualmente, sobre esta materia, tampoco he localizado un posterior ordenamiento de Burgos —«en el ayuntamiento postrimero que (Alfonso XI) fizo en Burgos»— al que hace referencia el cap. 20 del ordenamiento de prelados y al que puede también referirse, aunque no lo nombra, el cap. 9 del ordenamiento de hidalgos; dicho ordenamiento de Burgos habría establecido un plazo de tres años para la realización de las restituciones pertinentes con reintegración del precio, cumplido el cual podrían ser impuestas sin otro requisito. A esta materia también concierne el cap. 6 del ordenamiento de hidalgos, que no añade nada sustantivo.

145. Ordenamiento de prelados, caps. 4, 6, 16 y 17; se promete «ordenamiento por que a las eglesias sea guardado su derecho et los terceros non reçiban agravio».

146. Cuaderno de peticiones II, caps. 7 y 16.

147. Ordenamiento de hidalgos, cap. 15: que «los labradores de las behetrías e de las heredades solariegas o otros qualesquier de las mis villas e de los abadengos» que tengan querellas contra hidalgos, no les sean éstas admitidas por la jurisdicción real, «mas que los demanden ante los alcaldes de las comarcas onde fueren aforadas las heredades». En el cap. anterior acaba de reafirmarse que los pleitos de hidalgos se libren ante el alcalde de hidalgos que «les guarde su fuero».

148. Ordenamiento de hidalgos, cap. 4: « porque algunos fijosdalgos que non son naturales dizen que compraron e compran e comprarán de aquí adelante heredades en las sus behetrías en guisa que les non finca y cosa alguna e que pierden los sus derechos »; se pide, con respuesta favorable, que los mismos «ayan en ello el derecho que deven aver como dizen que

puede desprenderse la situación conflictiva interseñorial del momento; la resolución jurídica, en 1348, del problema de la articulación de los señoríos que venía arrastrándose de tiempo atrás, admitiendo aún el señorío devisero y no conformando con suficiencia el control de la tenencia de la tierra por el dominio eminente, no parece que tuviera efectividad ni siquiera en el corto período previo al desencadenamiento de la guerra civil.

En 1351 aún encontramos noticias más precisas sobre el conflicto interno de la clase señorial laica; por una parte, se presenta la cuestión, que aquí no nos interesa, del reparto de los beneficios otorgados por la corona, cuestión muy debatida en las cortes de dicho año<sup>119</sup>; por otra parte, se aborda de modo directo el problema que nos afecta plenamente: la resolución material de la cuestión de las behetrías. Las cortes piden a Pedro I que, supuesto que la mayor parte de las contiendas entre los hidalgos «fue y es por las behetrías

---

lo ovieron sienpre desde las cortes de Nájera»; y en el cap. 8, que lo que sea comprado en las behetrías por quienes no sean hidalgos, éstos puedan apropiárselo. El interesante, por significativo de la situación de 1351, es el primero: los linajes «naturales» en el señorío de la behetría se oponen a que los otros hidalgos que, perdiendo sus heredades, pierden según ya sabemos el conjunto de sus derechos no sólo dominicales sino también señoriales aseguren o adquieran estas posesiones; la respuesta, dentro de su acostumbrada ambigüedad, parece apoyar este derecho de «naturaleza» «como dizen que lo ovieron sienpre desde las cortes de Nájera», apelándose a éstas para la legitimación de una situación bastante más reciente según el uso característico del siglo XIV que señalamos en las notas 110 y 119.

149. En el cuaderno de peticiones I, cap. 2, se confirman las «donaciones» junto a los «fueros e privilegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e fanquesças», según ya se había hecho en 1348 (véase nota 112; pero ahora la confirmación de aquellas primeras encuentra oposición (cuaderno de peticiones II, cap. 1): «que esta palabra donaciones que ellos que me la non piden por razón que entienden que es contraria a las peticiones generales que me ellos fazen por este cuaderno» (hay tanto peticiones de revisión de concesiones como representaciones contrarias a disposiciones por el rey de términos de realengo o de tierras de hidalgos «sin conocimiento de juycio»); la respuesta de la corona puede resultar sorprendente: que los que quieran supriman, en la confirmación general, el término «donaciones» en su copia particular de los cuadernos; el mismo aparece en el cap. I tanto del ordenamiento de prelados como del de hidalgos, añadiéndose, en este último, dada la conflictividad de este punto en estas cortes, la confirmación expresa de las «conpras».



que tuvieron», éstas «sean partidas entre los naturales de ellas e que las hayan cada uno de los naturales lo que allí les cupiere por solariegos», haciéndoles el rey «merced» de los derechos que en ellas tiene; que, para llevarse a cabo dicha medida, se forme una comisión de prelados, hidalgos y hombres de las villas que no tengan derechos en behetrías, individuos que las recorran «e sepan cuales e cuantas son e en qué comarcas»; y que tras ello, —concluye la petición— se proceda al reparto: «las parta e iguale entre los naturales de ellas dando a cada uno la parte que hubiere a haber según la naturaleza que allí hubiere»; la corona, aún manifestando que con dicha partición habrá de perder «la justicia e parte de las martiniegas e otros derechos» que tiene en las behetrías, accede a la solicitud e incluso, en su respuesta, se pronuncia por la urgente realización de aquel registro de derechos señoriales preciso para el reparto <sup>150</sup>.

No es éste el único registro que se ordena formar en Castilla por dichas cortes; «que por la mortandad e por los grandes temporales e por los grandes menesteres que han acaescido, que muchos de los lugares del mi señorío, así rengalengos como abadengos e solariegos e behetrías e otros señoríos e morerías do tienen en cabeza los pechos que me han a dar, que son yermados e astragados en guisa que no pueden cumplir ni pagar los padrones que suelen e que ha gran tiempo que no fue hecho igualamiento», por lo que se dispone la formación de nuevo padrón para proceder a las modificaciones que procedan en el «igualamiento», «en los lugares do ha cabeza en Castilla en los servicios e en los otros lugares e sobre las otras cosas que tienen en cabeza» <sup>151</sup>. Así para Castilla, se organiza en 1351 una pesquisa general con una doble finalidad: establecer el registro de derechos señoriales para el reparto proyectado de las behetrías y formar padrones para un nuevo encabezamiento de los derechos reales. Sólo se conocen actualmente los cuadernos resultantes del primer registro —el «Becerro de las Behetrías»—; en él hay referencias al hecho de que, al mismo tiempo, se formaba otro libro que parece tener aquella segunda finalidad, pues, en el mismo, había de com-

150. Ordenamiento de hidalgos, cap. 13: «. e de aquí asta pascua de cinquesma primera que viene, o ante si ser pudiere, yo mandaré saber las behetrías quales e quantas son e quales e quantos son los naturales dellas, e cataré omes bonos para esto e mandarlo he partir e ygualar entre vos».

151. Cuaderno de peticiones I, cap. 46.

prenderse un cartulario de los privilegios reales que podían determinar exención de pecho debido a la corona <sup>152</sup>.

3. Desde que Asso y De Manuel leyeron «año de 1340» donde debía leerse «era de 1390» (año 1352) se ha venido reincidiendo en errores, abonados además por la extraña referencia a Alfonso XI en el prólogo del primer cuaderno del Becerro de las Behetrías, al situarse históricamente dicho registro de derechos señoriales, errores repetidos aún después de que, hace un siglo y por obra de Fabián Hernández, se demostró suficientemente, por los datos contenidos en el mismo Becerro, que éste se formó en los años 1352 y 1353 <sup>153</sup>; el

---

152. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 9, sin relacionarlo con el acuerdo de las cortes de 1351, ya indicaba, sobre los datos contenidos en el Becerro, la formación de un segundo libro registro. En un lugar de la merindad de Castilla la Vieja (Otero) y haciéndose referencia a una carta de concesión de un derecho de la corona, se dice que «el tenor della será escrito en el libro de suso dicho», sin que se hallen en el Becerro referencias más explícitas al mismo, el cual, según dicha noticia, debía comprender, cuando menos, un cartulario de los derechos reales. ANGEL DE LOS RÍOS *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellana.*, Madrid 1876, p. 131, reuniendo referencias análogas del Becerro, ya hablaba del segundo libro como aquel «en que se copiaban los privilegios reales que se hacía presentar a los pueblos cuando alegaban exención de algún tributo».

153. FABIÁN HERNÁNDEZ, prólogo al *Becerro*, cit., ps. XIII-XXI, reúne las referencias del mismo al año 1352, a la muerte de Alfonso XI, de Juan Núñez de Lara, de Juan Martínez de Leiva, de Leonor de Guzmán y Garcí Laso, al reinado de Pedro I y a las cortes de Valladolid de 1351, todo lo cual remite a la época de este último monarca. Existe el prólogo que invoca a Alfonso XI (« los quales derechos fueron sabidos por pesquisa que fezieron por orden e mandado de mio señor el rey don Alfon . »), error o cambio interesado con los Trastamaras, dado el cúmulo de datos que fechan la pesquisa tras 1351; en el mismo prólogo existe la anotación del año 1352 («en la era de mil e treientos e noventa años») que generalmente se atribuía a la conclusión del Becerro, habiéndose fechado su inicio en tiempos de Alfonso XI; pero, aun sabiéndose que el inicio no es anterior a 1351, la conclusión no pudo ser en 1352, pues, según no dejaba de notar Fabián Hernández, se encuentran datos referentes a 1353 (muerte de Juan García Manrique y de Juan Estebanez; matrimonio del infante don Tello con Juana de Lara); por ello el citado editor del Becerro interpretaba la fecha de 1352 como de inicio de la encuesta; también podría serlo de conclusión del cuaderno concerniente a las merindades de Cerrato, Valladolid, Monzón, Campos y Carrión, único al que se refiere dicho prólogo que, erróneamente, suele aplicarse a todo el Becerro.

olvido de las conclusiones alcanzadas por este erudito ha podido llevar a que, recientemente, un autor pueda presentarse como el primero en precisar dicho particular, con una argumentación, además, más pobre que la que desarrollara Fabián Hernández<sup>154</sup>; a Fernández Martín, que es el autor al que venimos refiriéndonos, ha de reconocérsele, en cambio, que ha expuesto con suficiencia la circunstancia de que la formación del Becerro de las Behetrías depende del acuerdo de las cortes de 1351 aún ignorando que Fabián Hernández, sin conocer los cuadernos de dichas cortes había llegado, por vía de deducción tras precisar la cronología del Becerro, a la misma conclusión<sup>155</sup>. Una exposición de conjunto de los datos contenidos en

---

La pesquisa, en todo caso, es posterior a las cortes de Valladolid de 1351, comenzada o no en este mismo año (el ordenamiento de hidalgos está fechado el 30 de octubre; según nota de la ed. de la R. A. H., existen versiones en las que un primer ordenamiento de hidalgos, fechado en agosto, concluye precisamente en el cap. 13 que dispone dicha pesquisa); la misma, si no se hizo con la celeridad que se programó, no puede decirse que fuera cumplida sin diligencia.

154. «Hasta hoy ninguno de los que han escrito sobre la época de la formación de este Libro se les ha ocurrido mencionar esta tan precisa indicación» (sobre el reinado de Pedro I) es la insólita afirmación de FERNÁNDEZ MARTÍN en sus apostillas a Floranes, *Prólogo* cit. p. 235; afirmación que puede provocar verdadera perplejidad situada en su contexto: desprecio no argumentado de la obra de HERNÁNDEZ, iconoclastia gratuita frente a otros autores, presentación de un ms. del Becerro con el título de «Libro de lo que fue fallado quantos son los derechos de los logares de las merindades» que, tanto en cualquiera de los manuscritos presumiblemente como en la versión editada que nunca contrasta, sólo concierne al primer cuaderno, según dijimos en la nota anterior; referencias al Becerro que lo dan como incontestablemente concluido en 1352, etc. La ponderación no está aquí a la altura de una apreciable erudición que ha prestado una buena asistencia a este trabajo.

155. FERNÁNDEZ MARTÍN, *El último señor* cit., ps., 211-218 expone la cuestión satisfactoriamente utilizando no sólo el cap. de cortes de 1351 sino también la descripción posterior de este hecho por LÓPEZ DE AYALA en las dos versiones conocidas de la Crónica de Pedro I; la deducción de FABIÁN HERNÁNDEZ en lugar cit. en nota 153. ANGEL DE LOS RÍOS, *Noticia histórica* cit., ps. 131 y 134-135, aunque realizando también por su cuenta mayor acopio de datos sobre el particular que el recientemente aportado por Fernández Martín, data la pesquisa del Becerro a partir de 1352, niega, sin argumentarlo, que la misma fuera consecuencia del cap. 13 de las cortes de 1351, Cárdenas, *Ensayo* cit., I, ps. 240-241, relaciona, en cambio, dicho cap. de cortes con



el Becerro, sobre el ejemplar publicado por Fabián Hernández en 1866<sup>156</sup>, sólo ha sido intentada por Angel Ferrari, reorganizándolos geográficamente, bajo la pretensión, no confirmada por la restante documentación del período, de que la división de Castilla en merindades adoptada por el Becerro es meramente convencional a los efectos exclusivos de la organización de la pesquisa de los derechos señoriales<sup>157</sup>; una observación de interés en las conclusiones de

---

la conclusión del Becerro: con la conclusión del registro, y no con el comienzo de la pesquisa, para compartibilizar esta noticia con la presunta intervención inicial de Alfonso XI en el asunto.

156. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 9, se muestra reservado ante las críticas recibidas por la ed. de Fabián Hernández; posteriormente, ya hemos referido la enemiga de Fernández Martín frente a la misma; el problema radicaría en la circunstancia de que, durante la Baja Edad Media y la Moderna, el testimonio del Becerro constituyó prueba en alegaciones forenses en defensa de derechos señoriales, lo cual determinó «correcciones» de linajes, aparte los errores efectivos del original —cuya identificación actual también se debate— que ya indicaba López de Ayala, no sólo en el ejemplar de la Chancillería de Valladolid sino también en cualquier otro de los pertenecientes a entidades señoriales, correcciones de escasa incidencia en nuestro artículo pero de notable importancia para una utilización más comprensiva del Becerro; es, por ello, de desear el estudio de la transmisión y la reconstrucción crítica del texto del Becerro.

157. Reunifica FERRARI los lugares de Castilla por zonas geográficas según, principalmente, la dirección de los valles y vertientes fluviales para describir detalladamente las peculiaridades «fiscales», según su expresión, de las áreas resultantes: Castilla central (merindades de Burgos y río Ubierna, Candemuño, Villadiego y Castrojeriz), Castilla baja (merindades de Cerrato, Infantazgo de Valladolid y Monzón), Castilla prefronteriza (merindad de Santo Domingo de Silos), Castilla llana (merindades de Carrión, Campos y la región meridional de la Saldaña), Castilla alta (merinda de Aguilar de Campoó, la región de Pernía y la zona septentrional de Saldaña), Castilla montuosa (merindad de Castilla la Vieja, excepto su zona costera) y Castilla marina (merindad de Asturias de Santillana, la vertiente cantábrica de la de Castilla la Vieja y la región de Liébana que formaba junto con la de Pernía una sola merindad). La exposición de conjunto resulta tan sugerente del diverso estado de los derechos señoriales en cada zona geográfica como para que no fuera preciso haber afirmado, en la justificación del método, que la división en merindades de Castilla fue una medida «convencional» a efectos exclusivos de la organización de la pesquisa de behetrías (*Castilla dividida* cit., p. 11); el repaso de la documentación del período inmediato anterior notifica la existencia, como distritos.

Ferrari: que los cuadros y gráficos elaborados, sobre el mismo ejemplar editado del Becerro, por Sánchez Albornoz en su monografía sobre la behetría, al prescindir de las restantes especies de señorío y acoger en la relación los lugares donde sólo son behetrías algunas contadas heredades, pueden resultar bastante parciales para una impresión de conjunto necesaria aún para ver la situación relativa de la institución estudiada<sup>158</sup>; desde luego, dichas expresiones han de procurarse que sean significativas de un conjunto más amplio de datos para la consideración particular de una de las especies señoriales consignadas y es lástima, por ello, que el mismo Ferrari, manejándolos todos, sólo haya intentado una exposición descriptiva que sirviese de «llamada de atención» sobre «las posibilidades enormes de investigación que para la historia agraria, de la propiedad y de las rentas de ésta en Castilla, así como para la historia de la nobleza, de las clases sociales, para la demografía y la relación de tales investigaciones entre sí con las formas de dominio, distribuidas una y otras por

---

al menos de la administración financiera de la corona, de las merindades consignadas en el Becerro. Ciertamente es, como indicaba FERRARI, que está por determinar la precisa demarcación de las merindades de Castilla, pero también es cierto que el Becerro de las Behetrías ofrece la mejor base para abordar dicha cuestión. MENÉNDEZ-PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I, Reino de Castilla*, Madrid 1919, tampoco se adaptaba enteramente a su división por merindades «pues algunas —escribía en p. IX— me parecieron demasiado heterogéneas»; pero, en todo caso, cuesta pensar que dicha división fuera en grado alguno caprichosa.

158. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 165. FERNÁNDEZ MARTÍN, en sus anotaciones a Floranes, *Prólogo* cit., ps. 240-241, la emprende contra los cálculos diversos que SÁNCHEZ-ALBORNOZ ha presentado de las behetrías en Castilla, diciendo que, desde la monografía de 1924 hasta su *España, un enigma histórico*, dicho autor, sin justificarse, ha modificado las cifras parciales de behetrías y total de lugares, cuando de hecho, e independientemente de la virtualidad de los diversos resultados, en aquel primer trabajo (*Las behetrías* cit., ps. 302 y 315), ya se ofrecía, junto a los dos resultados, la razón de su diversidad: la existencia de behetrías mixtas con otras especies de señorío y de lugares yermos, tipos ambos que presentan problemas para su inclusión en el cómputo. FERNÁNDEZ MARTÍN, al declarar que ni siquiera ha intentado la confrontación de las magnitudes obtenidas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, confiesa una falta de ponderación de las dificultades, no meramente aritméticas, de la empresa; sobre esto, nota 168.

comarcas y regiones, ofrece el Libro de las Behetrías»<sup>159</sup>. Pero, para el aprovechamiento de dichas posibilidades, existe un problema previo no suficientemente atendido: ¿cuáles son los conceptos consignados en el Becerro de las Behetrías, el alcance de los datos comprendidos por el registro?

Por una parte, el alcance geográfico del Becerro no se encuentra tan precisado como pudiera creerse; resulta evidente, sobre todo ante el mapa, incompleto pero aún útil, formado por González Magro y editado por Sánchez Albornoz, que el mismo se extiende a Castilla al norte del Duero con exclusión de la merindades fronterizas de Navarra y Aragón (Bureba, Rioja y Soria), pero, dentro de las quince merindades castellanas que de este modo comprende, se ha señalado,

---

159. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 166; del mismo autor, posteriormente, «*Beneficium*» y *behetría* cit., extenso trabajo sobre cuestiones no pertinentes al nuestro: «el *beneficium* como reserva en el derecho romano clásico y postclásico», «la práctica del *beneficium* en la sociedad de la iglesia peregrina primitiva», «las prestaciones y la presentación sistematizada para itinerantes romanos y germánicos», «divisa en las fundaciones astures de monasterios», «los arcaísmos de procedencia carlovingia indirecta en el derecho territorial castellano sobre el labrador de behetría y los formalismos supérstites del *beneficium* romanizante en las behetrías», etc., disertación tan prolija como ineficaz para la resolución de los problemas específicos de la behetría: no parece que un recurso, en tal grado, al derecho histórico comparado y a la consideración de un largo período —métodos también adoptados por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Las behetrías* cit.— fuera procedente antes de la realización de un estudio particularizado de dicha institución, al menos como prevención de que aquel no llegase a convertirse en sucedáneo de éste; sólo al final de dicho trabajo (ps. 260-271) presenta, de hecho, FERRARI una síntesis, por otra parte muy apreciable, del derecho de behetría en el FVC, como desarrollo de la idea de que «fué en el derecho privado tocante al labrador de behetría donde la condición suya de inerme conformó su figura como sujeto estamental y a sus lugares y fundos como regidos por un derecho particular, que no es de privilegio precisamente, sino el propio de su condición, ya para entonces de larga experiencia obligacional», observación especialmente apreciable ante la representación ideológica de la behetría como «libertad castellana» persistente desde ANGEL DE LOS RÍOS hasta SÁNCHEZ-ALBORNOZ (*España, un enigma histórico*, Buenos Aires 1962, II, ps. 403-406: «Innovadora —Castilla— en la vida político-social; en ella surgieron la institución, singular en Europa, de las behetrías o señoríos libres con el raro derecho en la Europa de entonces de elegir patrono y de cambiar de señor», derecho este último que predica, ya sin reservas, para mediados del siglo XIV.



lo que también resulta evidente por la ausencia de importantes poblaciones, que el registro no abarca a todos los lugares radicados en las mismas, sin que aún se haya intentado precisar y valorar el alcance y la significación de estas exclusiones <sup>160</sup>.

Por otra parte, y éste es el punto que aquí nos interesa, pues queremos tan sólo poder valorar los datos referentes a behetría y no emprender un estudio exhaustivo del Becerro, la serie de conceptos consignados en el mismo no se ha intentado definir: ¿se extiende la pesquisa al conjunto de derechos percibidos por los señores o, tan sólo, a todos aquellos, o a algunos entre ellos, que responden a un estricto carácter señorial? La respuesta nos interesaría que pudiera darse directamente respecto a behetría para poder valorar la relación de los derechos de los hidalgos registrados en el Becerro con la totalidad de los derechos y rentas que los mismos habían de percibir en la behetría; para ello sería necesario un tipo de fuente del que no disponemos: relaciones de rentas de dichos hidalgos que pudieran contenerse en los ejercicios contables de sus mayordomos; por dicha razón, intentamos responder a aquella pregunta tomando como ejem-

---

160 FERRARI llamaba la atención sobre este hecho de que el Becerro no registra todos los lugares de población; *Castilla dividida* cit., p. 142: en las merindades de Cerrato, Valladolid y Monzón faltaría una sexta parte de los existentes. No parece que las ausencias respondan principalmente a estragos epidémicos; para calcularlos ha recurrido al Becerro de las Behetrías NICOLÁS CABRILLANA, *La crisis del siglo XIV en Castilla: la peste negra en el obispado de Palencia*, en *Hispania*, 109, 1968, ps. 245-258, presumiendo que «no habiendo habido en estos ocho años de intervalo (desde 1345, fecha de la relación de lugares del obispado de Palencia con la que confronta la del Becerro) ningún acontecimiento bélico, ni ninguna catástrofe climática, frumentaria, ni de otro tipo, podemos con toda seguridad afirmar, que las ochenta y dos entidades de población que no se mencionan en el Libro de las Behetrías o constan como despobladas, desaparecieron del mapa como consecuencia de la Peste Negra»; que, además de los yermos que efectivamente se registran, fueran despoblados algunos de los lugares silenciados por el Becerro es previsible ante las recientes epidemias, cuyos progresos no dejan de ser significativos del estado a que la crisis social ha conducido a la población villana, pero esta posibilidad no parece justificar la presunción de Cabrillana en el sentido de identificar lugar ausente de la relación del Becerro y lugar despoblado, lo que ya juzgaba «aventurado» JULIO VALDEÓN, *La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, XX-79, 1971, ps. 161-184, en concreto p. 166.

plo el señorío eclesiástico, del cual sí se conserva este segundo tipo de fuentes contables; dado que sólo hemos emprendido esta operación con dicho fin determinado, limitamos nuestra encuesta a una merindad —Santo Domingo de Silos— y a dos señoríos eclesiásticos —San Pedro de Arlanza y Santo Domingo de Silos—; los términos confrontados son los del Libro Becerro (1352-53) con los del «Libro de cuentas» de monasterios benedictinos de 1338, libro que, por su propia finalidad de clarificar el estado contable de estas entidades señoriales, procura ser exhaustivo en el registro de sus ingresos <sup>161</sup>.

De dicha confrontación se deduce la menor entidad del conjunto de rentas inscritas en el Becerro por la existencia de alguna limitación programada en los derechos a ser registrados en el mismo: en un lugar donde, en 1348, se consignan, además de los «derechos de los vasallos», «el diezmo de la iglesia» y «la renta del pan de la heredad», sólo aparecen en el Becerro la martiniega y la infurción; en otro, rentas de heredamientos y molinos, derechos de vasallos, infurciones y martiniegas en 1338, mientras solamente los dos últimos, más la contribución para el yantar del rey, en 1352 <sup>162</sup>; en lugares donde en 1352 sólo aparecen martiniegas, u otro derecho señorial, de relativa significación, en 1338 constaban rentas de «heredades» o «heredamientos» de un volumen apreciable <sup>163</sup>; en el lugar, en fin, que se revela como el más rentable de los poseídos por San Pedro de Arlanza en la merindad de Santo Domingo de Silos, los derechos de 1352 —martiniegas, infurciones y contribución para el yantar del rey— podían aparecer multiplicados en 1338 por la adición de rentas de la iglesia, del diezmo del ganado y de la lana, del horno, del mo-

---

161. Lo edita JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, *Vida económica de los monasterios benedictinos*, Valladolid 1972, ps. 129-247; sobre su formación, la «introducción» del mismo autor, ps. 9-12.

162. Lugares de Guimera o Grimera, Huerta, del Rey, pertenecientes al monasterio de Santo Domingo de Silos. En el Becerro son de fácil localización por el índice de lugares, por merindades, que FABIÁN HERNÁNDEZ agrega al final de su edición; en el «Libro de Cuentas» de 1338 han de ser localizados a lo largo de las del monasterio correspondiente, pues, según los conceptos, las rentas de un mismo lugar aparecen en diversas relaciones.

163. Lugares de Cabezón, Ceñicera, Castroceniza, Miranda, Hortiuela, Villaespasa, Villaximeno y Xaramiel, pertenecientes al monasterio de San Pedro de Arlanza.



lino, casas, prados y heredamientos <sup>164</sup>. No puede pensarse que este evidente contraste de ambos registros responda, no a una efectiva diferencia de los conceptos abarcados, sino a una decadencia de la rentabilidad del señorío eclesiástico en el corto período que media, pues la tendencia de la misma, consiguientemente a la política de recuperación emprendida con aquel ejercicio de cuentas de 1338, es precisamente la contraria como puede reflejarse en el mismo desembargamiento, en 1352, de derechos que, catorce años antes, estaban en manos de prestamistas o concesionarios vasalláticos <sup>165</sup>; la diferencias, en términos generales, pues aquí no nos preocupa la evolución de los derechos señoriales eclesiásticos, han de remitirse, por tanto, a una distinta definición y delimitación de los derechos de que se interesan dichos registros.

Vemos que en el señorío eclesiástico el Libro Becerro de 1352 no es exhaustivo ni siquiera respecto a los derechos estrictamente señoriales; ello puede explicarse por su interés de registrar, ante todo, los derechos de los hidalgos y de la corona que podían ser afectados por el reparto de las behetrías, razón por la cual tampoco se reflejarían generalmente los derechos que los señores eclesiásticos puedan tener en solariegos ajenos o en behetrías, ya fueran señoriales —como los derechos de iglesias que no fueran propias del señor laico— ya

---

164. Es el lugar de San Leonardo que renta al monasterio en 1352, según el Becerro, 900 maravedís de martiniega, 270 para yantar del rey y, en concepto de infurciones, 3 maravedís por casado y 15 dineros por viuda; y en 1338, según las «cuentas» de entonces, 360 maravedís del horno y de las casas, 37 y medio por diezmo del ganado, por rentas de iglesia 37 almudes y medio de pan (más de 100 maravedís; la apreciación —3 ó 4 maravedís el almud, ya sea trigo o cebada o centeno, según se consigna en Santiváñez— puede variar), 400 maravedís del molino, heredamientos y cuartos del montazgo, por un lado, y 760 maravedís, por otro, en análogos conceptos, además de otros 2.000 maravedís cuya procedencia no se apunta por estar concedidos al abad de San Martín de Lara en contraprestación de un préstamo otorgado a San Pedro de Arlanza.

165. Algunos lugares se encuentran aún concedidos en 1352 (como Colviellas y Tolmiellos del monasterio de Santo Domingo de Silos), pero prevalecen los recuperados desde 1338 (Robradiello, de Santo Domingo de Silos; Cabezón, Contreras, Masarriegos, Miranda y sus aldeas, Santa Iñes, Villasarracín y Xaramiel de la Fuente, de San Pedro de Arlanza; siempre que el silencio sobre el particular de 1352 signifique que el monasterio detenta efectivamente y recibe las rentas del lugar).



fueran de heredades <sup>166</sup>; es de pensar que la diligencia de los investigadores de 1352 fuera más despierta en lo concerniente a los derechos señoriales laicos que gravaban a las behetrías, pero —y este es el dato que aquí ha de interesarnos— en las mismas se mantiene el principio comprobado en el señorío eclesiástico de no consignar las rentas de las heredades; si la pesquisa cuyos resultados se contienen en el Becerro de las Behetrías se emprede para el registro, más o menos exhaustivo, de los derechos señoriales de Castilla, en ningún momento intentó extenderse a la consignación de todos los derechos percibidos por los señores mediante la inclusión de los de carácter dominical —rentas de heredades— o de algún tipo de derechos señoriales que no interesaban a su objeto —como las rentas de molinos u hornos monopolizados por el señor; y ello porque, si ya los derechos señoriales eclesiásticos podían no interesar inmediatamente a la pesquisa ni aun si radicaban en la behetría por no haber de ser afectados por la partición prevista, los derechos de carácter dominical resultaban igualmente ajenos al señorío que había de repartirse; de jurisdicción y derechos señoriales se habla, al proyectarse dicha medida, en las cortes de 1351; con ella, los hidalgos deviseros, además de la corona, perderían, a beneficio del que arrogándose la naturaleza se alzase con el señorío, la parte de éste que en las behetrías les había correspondido, pero no la heredad que constituía, según vimos, la divisa propia primitiva que podía seguir suponiendo el concepto rentable más sustantivo en la behetría, circunstancia que no obtaría para

---

166. De las «cuentas» de 1338 se deduce que los señoríos eclesiásticos tenían heredades en las behetrías (así Santo Domingo de Silos en Araus de Miel y de Torre, Pineda y Piniella de Transmonte; San Pedro de Arlanza, en Quintana Anaya datos que no constan en el Becerro, el cual suele limitarse a decir que, además de los nombrados, hay «otros muchos» deviseros). Existen, en el Becerro, lugares donde se registran señoríos eclesiásticos en posesión de heredades de behetría, pero queremos decir que éste sería un dato generalmente desatendido por la pesquisa; por «Ley del Estilo» 231, en nota 77, se reconocía expresamente, según vimos, la posibilidad de que hidalgo devisero enajenase su heredad a abadengo. En algunos lugares en los que he visto que se consignan en el Becerro diezmos eclesiásticos es por hallarse éstos en parte infeudados a señor laico («dan a sus señores los dos tercios del diezmo e el otro tercio que lo lleva la iglesia de Sant Antolín de Palencia», en Villaherías, solariego de la merindad de Campos)

que el establecimiento de aquel señorío patrimonial concentrado en una figura superior, entre otros; a dichos hidalgos, por efecto de aquella partición, no hubiese de ser una medida radicalmente contraria a los intereses de su presencia de conjunto en la behetría <sup>167</sup>.

Según esto y lo ya dicho sobre la institución de la behetría en el fuero de Castilla y en el ordenamiento de 1348, pueden resultar más inteligibles y aprovecharse de un modo más apropiado los conocidos datos del Becerro respecto a dicha institución; siguen siendo, desde luego, utilizables los cuadros sintéticos elaborados por Sánchez Albornoz <sup>168</sup>; repitamos el alcance de los mismos: no catalogan, ni

167. De la oposición de los caballeros al proyecto propugnado por nobles importantes de división de las behetrías dio noticia expresa LÓPEZ DE AYALA, con precisiones diversas en las formas vulgar y abreviada de su crónica; puede verse la cuestión en la justa exposición de FERNÁNDEZ MARTÍN cit. en nota 155. SALVADOR DE MOXÓ. *La nobleza castellana en el siglo XIV*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-1971, ps. 493-511, en concreto ps. 506-507 (p. 59 de la versión más amplia de este trabajo, *La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media en Hispania*, 114, 1970, ps. 5-68) no olvida este punto al relacionar las transformaciones de la nobleza en dicho siglo. JULIO VALDEÓN, *La crisis del siglo XIV* cit. no atiende la problemática de la crisis interna de la clase feudal, aunque, al final de sus *Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV*, en *Hispania*, 111, 1969, ps. 5-24, no dejaba de indicar que, aparte las «breves notas» que ofrecía sobre «la crisis agraria, el alza de precios (y) los trastornos monetarios», habrían de estudiarse «aspectos tan importantes como el desarrollo de las hermandades, la agitación de ricoshombres y caballeros, la evolución de los contratos agrarios, los cambios operados en las relaciones señoriales, etc.».

168. Mercedes Rodríguez-Piñero ha revisado, para este trabajo, los cuadros de SÁNCHEZ ALBORNOZ sobre el Becerro ed. por FABIÁN HERNÁNDEZ, que fue la misma fuente utilizada por dicho autor para su elaboración: faltan las behetrías de Corral Mayor en la merindad de Monzón, Villacusa de Cervatos (yerma) en la de Aguilar de Campóo, y Puente de Fitero (también yerma) es la de Castrojeriz; no constan tampoco, aunque tienen heredades de behetría, los lugares de Requexo, Enestares y Argüeso en la merindad de Aguilar de Campóo; Armario y Varo en la de Liébana y Pernía; Santa María de las Ollas y Castiello en la de Castilla la Vieja; en la merindad de Asturias de Santillana aparece dos veces (en la ed. de 1965; este error no se da en la de 1924) Finojedo, correspondiendo los datos que no son de este lugar al ausente de Pedroso; en la misma merindad también se repite, con diversos datos de los que sólo la primera serie encuentra confirmación en el Becerro, el lugar de Barcenilla. SÁNCHEZ-ALBORNOZ usa la bastardilla para diferenciar los lugares mixtos donde here-



pueden hacerlo por no constar en el Becerro, todos los derechos de los hidalgos deviseros, o de otras figuras señoriales, en la behetría; está ausente un concepto que había de tener, en ella, una entidad primordial: las rentas de las heredades y otros derechos dominicales de los hidalgos; se reducen a los derechos estrictamente señoriales las noticias que puedan deducirse de los cuadros de Sánchez Albornoz o, directamente, del Becerro. Esta precisión es importante a fin de salvarse la impresión que da el Becerro de una notable indiferenciación entre la constitución de solariego y la de behetría, dado que —aparte la relación de hidalgos deviseros o de linajes naturales— los derechos que radican en ambas especies de señorío aparecen análogos hasta la identidad en los conceptos rentables o tipos de exacciones que percibe el señor. Un punto de distinción entre solariego y behetría no se expresa generalmente en el Becerro pero ya

---

dades de behetría coexisten con solares de diverso carácter señorial; en ello se deslizan algunas inadvertencias, no procede la bastardilla en las behetrías de Cueva de Valdelobros y Vareyo en la merindad de Castilla la Vieja, Las Fenestrosas en la de Aguilar de Campóo, y Allons en la de Asturias de Santillana (estarían justificadas en Calua y Cabuernega, de esta merindad, supuesto que, mediante la mañería, se han tornado heredades de behetría en solariego, fenómeno que veremos); habría de aplicarse, en cambio, la bastardilla a los lugares de Santa María de la Cuesta en la merindad de Asturias de Santillana, Varsena y Villa Arroyo en la de Castilla la Vieja (aunque en el segundo las heredades de abadengo están yermas), Sant Felices en la de Carrión, y Ríoseco en la de Aguilar de Campóo. Pero no se trata, según ya decíamos, de un problema meramente mecánico de catálogo y cuantificación; de nada sirve contar si no se conoce previamente qué se va a contar; existe la cuestión teórica previa para la misma identificación de las behetrías que han de ser computadas: así, por ejemplo, aparte de que en el Becerro aparecen «señoríos» indeterminados y lugares «de grado» o «de guardo» cuya entidad habría de ser estudiada, en la merindad de Castilla la Vieja, al relacionarse las behetrías («las behetrías de dicha merindad son éstas que se siguen»), también se comprenden las «encartaciones»; hay caso, por otra parte, en el que la «behetría» nominal es una comienda eclesiástica (Ansio, en dicha merindad, no incluida con buen criterio por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en sus relaciones); todo ello indica que no basta con obtener porcentajes estadísticos de la extensión de cada especie de señorío, sino que, previamente, es necesario analizar diferenciadamente dichas especies: sin ello, resulta arbitraria la misma determinación de los conceptos que deben contarse. Sobre esta cuestión, además, nota 170.



nos fue dado a conocer por el fuero de Castilla y nos ha sido confirmado por las cortes de 1351: a la corona corresponde la jurisdicción en la behetría mientras que en el solariego la misma compete a su señor particular, el cual la conserva aún bajo la progresiva afirmación de una instancia regia superior. Otro elemento diferenciador viene indicado, aunque no explícito, en el mismo Becerro: la relación de hidalgos deviseros en la behetría expresa, según ya sabemos, que en ella está compartido el derecho dominical eminente sobre la tierra, derecho que en el solariego se encuentra centralizado en el señor singular.

La forma discriminada como el Becerro suele referirse a aquellos hidalgos deviseros es bastante expresiva del momento institucional alcanzado por la evolución de la behetría castellana, momento que ya conocemos sustancialmente por el testimonio del ordenamiento de 1348. El Becerro, aparte de notificar la situación propia de cada punto o región geográfica, confirma lo expuesto. Los hidalgos deviseros, también llamados, en cuanto tales y según un uso que ya explicamos, «naturales», no siempre están relacionados de un modo exhaustivo («e otros muchos», se añade a la anotación de nombres y linajes; «e no saben quantos son» los deviseros, se dice a veces; o también, «no saben quienes son», de lo que habrá que pensarse que los individuos concretos encuestados no son concesionarios de las tierras de dichos deviseros desconocidos por ellos, pudiendo estar las mismas o yermas o pobladas por otros del lugar), pero, en dichos casos, sí puede intentar precisarse el alcance de las «devisas» señoriales pagadas por la behetría<sup>169</sup>; el desinterés de los pesquisadores

---

169. «E dan más a cada natural por divisa en cada año por el sant juan a cada uno seys mrs. Et estos mrs. pueden montar ciento e veynte mrs.» u otra cantidadalzada, es expresión que puede encontrarse en lugares de Santo Domingo de Silos; aquélla es la cantidad en la que se ha fijado usualmente la divisa líquida (a veces se señalan dos valores diversos, uno para los deviseros —en general o con restricciones— y el superior para los naturales). Que la divisa señorial es, originalmente, el derecho a tomar conducho no pagado puede recordarse en la encuesta al decirse que pagan tantos maravedís «a cada devisero por yantar» (Tajadura, merindad de Valladolid); son excepcionales los casos en que la divisa señorial se ha mantenido en su forma arcaica: «ni davan divisa ninguna sinon que yvan (los deviseros) comer quando queríen» (Arniella, en la merindad de Candemuño).

en determinar el número de aquellos deviseros cuando su devisa dominical —posesión de heredad— no conserva su traducción en señorío compartido, ha de resultar de que la relación que entonces le vincula exclusivamente con el labrador concesionario de su tierra no constituye sino un dato irrelevante, como dijimos, para el reparto del señorío devisero y, por tanto, para la pesquisa conducente a dicho fin; en cambio, resulta consecuente que se intenten precisar, por un lado, los supuestos en los que persiste un derecho señorial compartido —la «devisa» que ahora es un derecho líquido en reconocimiento de dicho señorío aparte de que pueda capacitar para el acceso al superior— y, por otro, aquellos en los que algunos linajes hidalgos se han distinguido netamente en la behetría arrogándose la «naturaleza» de señorío en el lugar e imponiendo, por ella, la determinación del señor singular entre sus miembros, «naturaleza» que puede aparecer identificada con la devisa señorial restringida o con un grado superior de este derecho o, también, como ajena a dicha devisa. Los hidalgos deviseros o titulares de derecho dominical en la behetría que resultan excluidos del señorío compartido o devisa señorial no habrán de ser imaginados como figuras decorativas: los mismos perciben en el lugar las rentas de sus heredades de hallarse éstas pobladas. En lo concerniente a esta compleja formación de la instancia señorial en la behetría, que conocemos por las páginas anteriores, las noticias resultantes de las magnitudes obtenidas por Sánchez Albornoz del Libro Becerro —tendencia regresiva de la devisa señorial y expansiva de la naturaleza de señorío— indican el grado notable de desarrollo en que se encuentra, a mediados del siglo XIV, el proceso de imposición del señorío singular, de un sector superior de la clase señorial, sobre el compartido por una parte más amplia de la misma, proceso cuya consecución implicará en un corto plazo la disolución histórica de la behetría devisera <sup>170</sup>.

170. En las behetrías se da, en primer lugar, la relación más o menos exhaustiva de hidalgos devisero o «naturales» en dicho sentido amplio (de haberlos, pues puede resultar que un solo hidalgo domine la behetría: «behetría de tal» o «es behetría e son vasallos de tal cuyos naturales son», como se dice en la merindad de Saldaña); el derecho específico de devisa señorial, de existir, aparece generalmente en la consignación de los derechos de los señores tras la de los derechos de la corona. Según las magnitudes obtenidas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, de 659 lugares donde había, exclusivamente o junto a otras de diverso carácter, heredades de behetría,



Respecto a la serie de derechos señoriales concretos que gravan el lugar, ya adelantamos que no se percibe diferencia general entre los de la behetría y los del solariego; algún lector precipitado del Becerro, o en exceso parcial por su interés exclusivo en la behetría, ha podido afirmar que, según dicho registro, la misma, en cuanto tal, estaba exenta de algún derecho determinado, pero una afirmación de este tipo viene desmentida en el Becerro<sup>171</sup>; a lo más, se confirma la relativa difusión del fenómeno, señalado, aún de distinto modo, en Partidas y en las cortes de 1351, de que la corona, además de su moneda, servicio y yantar —derechos cuya imposición hemos visto en estas páginas— que percibía de no tenerlos infeudados, compartía algún derecho señorial en la behetría; en el Becerro, la corona percibe porcentajes diversos en martiniegas, lo cual, aun siendo más usual en las behetrías, no es una circunstancia ni general de todas

---

en 378 no se consigna «devisa» (la proporción habrá de ser algo menor, pues, en esta última cifra se contienen los lugares donde persiste una behetría arcaica en la que, disponiendo los villanos de la tierra, no hay hidalgos deviseros); a esta regresión de la devisa señorial, se añade una extensión de la «naturaleza» de señorío en la behetría, aunque en un grado menor del cifrado por SÁNCHEZ-ALBORNOZ (da el número de 81 para los lugares donde faltan los «naturales») pues este autor no distinguió en su cómputo entre los casos en los que los «naturales» son los deviseros y aquellos otros en los que la «naturaleza» de señorío estricta aparece efectivamente implantada.

171. FERNÁNDEZ MARTÍN, en sus notas de Floranes, *Prólogo* cit., p. 252: «en la reseña de los derechos del rey en todos los lugares de behetría que figuran en el Libro Becerro se puede leer: e non pagan fonsadera por que es behetría»; de hecho, dicha expresión se lee en algunos, no en todos, lugares de behetría, pero, a lo largo de la pesquisa de la merindad de Campos donde se da el ejemplo, también se lee «e non pagan fonsadera por que son solariegos» o, incluso, «e non pagan fonsadera por que son señorío»; los encuestadores podían tener una coletilla —no se olvide que una encuesta no sólo es expresión del encuestado— o en alguna behetría creer que no pagaban algún derecho por serlo; en todo caso, resulta evidente que la razón de la exención no puede ser la alegada; la argumentación de la misma en otros lugares, por más precisa, puede ser más justa; así en la merindad de Carrión, «e non pagan fonsadera por que fazen una serna cada més un día con los bueyes que han en las heredades del rey», es decir, porque trabajan en ellas sin contraprestación doce días al año.



ellas ni exclusiva de las mismas <sup>172</sup>. Aparte de esto, las notables diferencias que, a lo largo del Libro Becerro, se notan en la constitución de los derechos señoriales responden, como ya supo resaltarlo Ferrari en su discurso, no a la diversidad de las especies señoriales, sino a coordenadas geográficas; en cuanto a los derechos estrictamente señoriales —comprendidos por supuesto los de la corona—, que son los derechos generalmente registrados, una behetría de la merindad de Burgos y río Ubierna se asemeja más a un solariego de la misma comarca que a una behetría de la merindad de Asturias de Santillana, de igual modo que ésta resulta más análoga a un solariego vecino que a aquel primer señorío de su misma especie. Ante esto, recuérdese lo dicho sobre los puntos de diferenciación entre behetría y solariego no reflejados en el Becerro.

No vamos a ocuparnos de un análisis diferenciado de los derechos señoriales de la behetría; según hemos dicho, los mismos no resultan específicos de ella y, siendo una cuestión general del señorío, su consideración sobrepasa los límites de este trabajo. Sólo quiero hacer referencia a un derecho que, frente al conjunto de los que suponen medios acumulados integrantes de la renta regular del señorío, asume, sobre todo en la behetría, una significación singular: la mañería, derecho que, consistiendo en la recepción por el señor de todas las pertenencias —raíces y muebles— del labrador fallecido sin descendencia, puede suponer en el solariego una forma de reversión eventual del solar, con los restantes bienes de su poblador como accesorios según la conocida organización de dicha especie señorial, pero derecho que, en la behetría, puede implicar una verdadera adquisición

---

172. No sé si la participación de la corona en la martiniega de algunos solariegos pudiera ser índice de que dichos lugares fueron anteriormente behetrías; ello habría de comprobarse si fuera posible documentar algún caso concreto en el que dicho transcurso se hubiera producido antes del siglo XIV. El hecho de que la martiniega se encuentre compartida no siempre se dice claramente; un ejemplo, la behetría de Goyergo en la merindad de Carrión: «dan cada año al rey por martiniega XCIX mrs dan cada año a señor por martiniega XXXIII mrs. terciá »; parece que esa «terciá» de 33 maravedís ha de entenderse justamente de los 99 antes consignados, por lo que la corona sólo percibirá de hecho 66 maravedís de martiniega; digo esto porque, en sus cuadros, SÁNCHEZ-ALBORNOZ no constata las particiones en estos casos, mientras cuida, en cambio, de dejar constancia cuando el Becerro las expresa con claridad.

de la heredad del villano por el señor; este efecto se expresa de un modo gráfico en el mismo Becerro según Mayer ya supo resaltarlo: «que los solares e las heredades de la behetría que todos los habían entrado los señores por mañería e que no había allí naturales ni deviseros que todo era tornado solariego de los hijos» de tal; esta transformación en solariego de la behetría habrá de entenderse en cuanto a la concentración del derecho dominical en un sólo linaje señorial, pues la adquisición de la jurisdicción, si no se suplantaba simplemente, había de instarse, aduciéndose el dominio exclusivo sobre el lugar, de la corona. Pues bien, dicho derecho de mañería, cuyos importantes efectos comprobamos (efectos que, de otro modo, precisaban de una continuada política de adquisiciones onerosas a las que el fuero había puesto además un límite), sólo aparece vigente en las merindades cantábricas (Asturias de Santillana y Castilla la Vieja); en el resto de Castilla, la behetría no presentaba este talón de Aquiles que podía impedir su subsistencia singular<sup>173</sup>; en todo

173. Fuera de Castilla la Vieja y Asturias de Santillana, meridad ésta donde especialmente abundan las behetrías con derecho de mañería, existen unas heredades de behetría en Río seco, merindad de Aguilar de Campoo, donde se da dicho derecho, pero no con la significación expuesta en el texto, sino en su forma evolucionada de canon pagado al señor por el reconocimiento precisamente de la facultad de disposición sucesoria («et los de la behetría que dan al señor cuyos vasallos son por manería quando alguno fina que no tiene fijos quatro marabedis»), forma que, en las regiones septentrionales, podía incluso ser adicional a la mañería originaria (Cabuernega, merindad de Asturias de Santillana). Sobre el fenómeno de la conversión de la behetría en solariego mediante la mañería ya llamaron la atención ASSO y DE MANUEL, en su ed. de FVC, p. 38, y Mayer *Historia* cit., I, p. 133, aunque sin matizarse que ello no bastaba para la introducción en todos los órdenes de un señorío solariego; en estas behetrías, dado el reciente establecimiento del derecho dominical de los señores en las heredades concretas afectadas por la mañería, en este caso «a humo muerto», puede indicarse la existencia de la renta de la heredad («dan al señor cuyo es el logar la renta del suelo e de la hereditat como se avienen»). Es en esta zona septentrional, además, donde persisten casos de behetrías arcaicas cuyos pobladores, disponiendo de la tierra y no hallándose por tanto ante hidalgos deviseros, hacen consignar su facultad de elegir señor, situación que especialmente se mantiene en los lugares exentos de mañería (merindad de Asturias de Santillana: los casos de Allons, Bo, Collantes o Santander de Buena frente a los de Guarniza y Calua). Que el fuero de Castilla establecía límites a la adquisición de toda la behetría por hidalgo es cosa que ya conocemos; que, a pesar de ello, se intentase dicha adqui-



«caso, su disolución histórica habría de ser un fenómeno general impuesto por medios diversos, el término de una evolución cuyo progreso, a mediados del siglo XIV, ha sido testimoniado tanto por el ordenamiento de 1348 como por el Becerro de las Behetrías o, mejor dicho, gracias a una lectura integrada de ambas fuentes históricas<sup>174</sup>.

---

sición es cosa previsible; que, alguna vez, el intento llegase a buen término es cosa que podría desprenderse de que, al menos en un caso (Llanillo de Luzio, en la merindad de Villadiego), el Becerro puede calificar de «solariegos» a los deviseros o naturales de la behetría (señores «solariegos», habrá de entenderse); en algún lugar, además, se recuerda su perdida condición de behetría (Villalumbroso, en la merindad de Carrión: «este lugar es solariego et que solían pagar quando eran behetría »). Sobre algunos de estos puntos llamaba la atención GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería* cit., ps. 268 y 272-273

174. Aisladamente tanto el testimonio de OA como el del Becerro provocan serias incertidumbres, las cuales, de suyo, también se presentan en una consideración del fuero de Castilla que no busque asistencia en estas otras fuentes. Aunque por imperativos de exposición hemos redactado la primera parte de este trabajo tan sólo sobre los textos del fuero, su desarrollo, como ya puede deducirse de su mismo tenor, presupone una confrontación de dichos textos con las fuentes propias del siglo XIV, un estudio de la behetría con el recurso de todos los testimonios disponibles; sólo así pudieron irse precisando las líneas expuestas en este trabajo. El sistema de behetría representado por el fuero de Castilla no resultó coherente hasta haberse resuelto la cuestión de las relaciones existentes entre devisa dominical y devisa señorial y percibiendo la ausencia de la «naturaleza» de señorío (percepción no tan fácil si se piensa en la falta de ingenuidad con que se abordan las fuentes históricas, circunstancia que determina la lectura de un discurso superpuesto al texto); todo ello no pudo alcanzarse con el análisis aislado del fuero. Respecto a éste y una vez delineado su sistema, OA parecía deslizarse un inocente «natural» en lugar de «divisero» mientras el Becerro, utilizando en unas ocasiones como sinónimos ambos términos, en otras los distinguía netamente. Los problemas implicados en todo esto pueden constatarse en la contradicción de MAYER por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más* cit.; el primero supo ver cuestiones desatendidas por el segundo (señorío compartido, renta de la heredad), cuestiones que SÁNCHEZ-ALBORNOZ, al oponerse radicalmente a la forma desacertada que tuvo MAYER de configurarlas (asociación de hidalgos, burgueses propietarios de la tierra), no supo acoger; ninguno de ellos, por otra parte, intentó comprender sistemáticamente todos los testimonios asequibles situados en su momento histórico, método al que según decimos nos hemos ajustado para el período delimitado, lo cual era especialmente de lamentar en SÁNCHEZ-ALBORNOZ por la certeza concluyente, avalada por su magistral erudición, que ponía en sus afirmaciones.



4. En 1348 se formó, comprendido en el más general de las cortes de Alcalá de dicho año, el ordenamiento de hidalgos ya estudiado; en 1351, se acuerda la realización de un registro de derechos señoriales en Castilla para una repartición del señorío de behetría entre los linajes «naturales»; en los dos años siguientes, se concluye dicho registro resultando el Libro Becerro del que acabamos de ocuparnos; en 1356, finalmente, se recopila en forma sistemática el «Fuero Viejo de Castilla»: con ello no parece sino que retornamos al punto de partida de nuestra exposición, a mediados del siglo XIII; habrá de repasarse la historia de este fuero para ver de precisar la significación de su renacimiento al término del período considerado.

El mismo fuero de 1356, en su conocido prólogo que luego habremos de transcribir, se encarga de presentar su historia de una forma a la cual la crítica no ha podido oponer reparos graves; la inicia con su confirmación por Alfonso VIII en 1212<sup>175</sup>; la prosigue con la nueva confirmación de Alfonso X en 1272, de especial significación por las medidas previas de este monarca contrarias al fuero<sup>176</sup>, y la concluye con la sistematización del fuero ya recopilado en 1356, fecha en la que consiguientemente parece redactado al prólogo. Esta historia del fuero de Castilla, expresada por su propia introducción, no ha podido

---

175. «El día de los inocentes» de 1212, fecha de confirmación del fuero según el prólogo, Alfonso VIII se encontraba efectivamente, según el mismo dice, en Burgos; véase JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, III, docs. 902 a 904; sobre la identificación de los personajes que forman la curia de Burgos según el prólogo, GALO SÁNCHEZ, *Para la historia* cit. ps. 280-281, aunque, sobre la colección documental publicada por JULIO GONZÁLEZ, la misma puede ya realizarse más cumplidamente. Como decimos, hemos de transcribir dicho prólogo del fuero en el mismo texto del trabajo.

176. Este hecho histórico viene expuesto con mayor detalle que en el prólogo del fuero en la crónica de Alfonso X, cap. XX y XXIII a XXXVII: en 1270 se acuerdan, frente a la corona, «muchos ricos omes e caballeros e fijosdalgo»; en 1271, tras diversas alternativas, se centran las conversaciones: «que el rey no les quería otorgar sus fueros», que los fueros que el rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcaban que apremiaban a ellos e a sus vasallos en guisa que avían de ir a aquel fuero», además de otros agravios; en este punto del fuero la corona satisface a los nobles, expresamente en 1272 y en 1274.

ser seriamente contradicha<sup>177</sup>; pero el problema no reside tanto en ella como en los límites de su expresividad: ¿todo el fuero recopilado en 1356 existía en tiempos de Alfonso VIII, o en los de Alfonso X? ¿Hasta qué punto puede contener adiciones o intepolaciones posteriores a mediados del siglo XIII o, más en concreto, a 1272? ¿Se redujo el recopilador de 1356, según confiesa, a «concertar» el fuero en títulos por materias o se extendió a introducir algunas modificaciones sustantivas? Una respuesta a estas cuestiones sería necesaria para una valoración precisa de la significación que, en 1356, asume la formación del «Fuero Viejo de Castilla» conocido o, en lo que a nosotros nos interesa más específicamente, la reordenación del derecho de behetría contenido en el fuero.

La historia del Fuero Viejo sigue siendo, en lo fundamental, tributaria de los planteamientos de Galo Sánchez, habiendo supuesto los estudios de éste autor la definitiva superación de las leyendas que en este terreno se venían arrastrando y la fijación de los materiales atendibles en esta cuestión; a pesar de los años transcurridos, ni siquiera se habían añadido a las noticias reunidas por Galo Sánchez otras que, como veremos, resultaban bastante aseguibles, aparte las que aún aguarden a una investigación exhaustiva de este problema. Galo Sánchez, basándose en los textos territoriales de fuero de Castilla (Devisa, Fuero de Castilla atribuido a unas cortes de Nájera —al que calificó de Seudoordenamiento II de Nájera—, Fuero de los

---

177. Un intento atendible de contradecir la historicidad del prólogo fué el de MUÑOZ y ROMERO, *Del estado de las personas* cit., ps. 124-125, quien, negándole valor a todos los cuerpos del fuero territorial de Castilla, opuso a dicho prólogo hechos históricos que, en realidad, no lo refutan sino que precisan su testimonio: que el Fuero Real no fué concedido conjuntamente a los lugares de Castilla en 1255, como dice el prólogo, sino en divesas fechas a partir de dicho año, y que el mismo no fué derogado con carácter general en 1272, punto que veremos. Nos ocupamos aquí, por otra parte, de la historicidad sustancial de dicho prólogo en lo referente a su testimonio sobre la formación del fuero de Castilla y su colisión con el Fuero Real; otras noticias incidentalmente contenidas en el mismo quedan fuera de nuestra consideración; sobre la caballería del «hijo del rey de Inglaterra» —efemérides por la que éste y otros textos fechan la concesión del Fuero Real—, por ejemplo, véase ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1962, p. 485, obra donde, además, pueden encontrarse precisiones pertinentes al testimonio de la Crónica de dicho rey sobre su conflicto con la nobleza.

Fijosdalgo atriguado a unas cortes de León, Fuero Antiguo de Castilla y Fuero Viejo de 1356)<sup>178</sup>, desarrolló los cuadros de concordancias que habían iniciado Asso y De Manuel, indujo de ellos, y de las diversas características de toda índole de cada texto, sus posibles relaciones e imaginó el proceso de derivaciones al que había de responder la formación y redacción del fuero territorial de Castilla;

---

178. Frente a estos textos del fuero territorial de la Castilla medieval, LFC («Este es el libro de los fueros de Castiella et son departidos en algunas villas segund su costumbre») aparece como una recopilación de capítulos tanto regionales como locales; la reincidencia discontinua en las mismas materias es indicio de acumulación de diversos materiales que han sufrido una sumaria ordenación a mediados del siglo XIII, ya que capítulos de esta época, los más recientes, no se hallan sólo al final sino también a su propio inicio; LFC presenta una primera parte más homogénea (desde el cap. 4 hasta cerca del 170) donde son contadas las referencias expresas a un fuero territorial de Castilla; a partir del cap. 171 el material es claramente más heterogéneo: se introduce el «fuero de Castilla» de hidalgos y caballeros, abundan los fueros particulares de alguna localidad concreta y se multiplican las fazañas; el caso de que dichos materiales presenten una cierta concentración (fuero de los hidalgos —caps. 171 a 185, además de 195, 269 y 305, y 45 y 122 anteriores—, fuero de Cerezo, diversos grupos de fazañas .) puede indicar agregaciones sucesivas, en los siglos XII y XIII, a aquel primer núcleo de fuero de la comarca de Burgos. Todo ello expresa la conocida diversidad de LFC respecto a las colecciones indicadas en el texto como propias del derecho regional de Castilla, diversidad que justifica que los recopiladores del mismo sólo recogieran, como interesantes a su objeto, contados caps. de LFC, hecho para cuya explicación no es necesario realmente acudir a la mecánica suposición de que nos encontramos ante dos procesos de redacción del fuero de Castilla que, aun con fuentes comunes, serían independientes entre sí; que uno tenga su base en las villas y otro entre los nobles no ha de implicar la improbabilidad de mutuas interferencias. LFC, en suma, sigue manifestándose como un fuero esencialmente local y comarcal (respecto a él puede aceptarse esta última calificación que aplica al conjunto de los fueros de Castilla JESÚS LALINDE, *Iniciación histórica al derecho español*. Barcelona 1970, ps. 125-126 y 131), aunque GALO SÁNCHEZ, frente a la tendencia parcial anterior de calificarlo como «fuero de Burgos», tendiese a su vez a considerarlo como esencialmente territorial por la efectiva inclusión de caps. de dicho alcance. Que LFC fué, por esto último, utilizado en la forma integral de FVC puede desprenderse de que la colección miscelánea conocida más extensa del fuero de Castilla, perteneciente además al mismo siglo XIV (el conocido ms. 431 de la Biblioteca Nacional), lo comprende junto a las dos fuentes fundamentales de dicho fuero: DSV y FCN.



en este último punto, tratando de colmar las evidentes lagunas que en dicho proceso se manifestaban, ideó la existencia de dos textos o eslabones perdidos: un Fuero Viejo Asistemático —es decir, una recopilación anterior, y no ordenada por materias, de los capítulos recogidos en el Fuero Viejo de 1356 o Fuero Viejo Sistemático— y otro ordenamiento atribuido a Nájera al que, para diferenciarlo de aquél fuero de Castilla que presenta esta misma circunstancia, denominó Seudoordenamiento I de Nájera; ambas suposiciones han sido posteriormente contradichas con no malas razones; la primera por García González y la segunda por Sánchez Albornoz.

Señalando la improbabilidad de que los redactores del Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuyo título 32 acogía, según Galo Sánchez, aquel Seudoordenamiento I de Nájera, tomaran como auténtico un texto apócrifo cuya redacción, de ser obra de un falsario, no podía ser muy lejana, Sánchez Albornoz se pronuncia por una efectiva procedencia de unas históricas cortes de Nájera, de cuya celebración existe algún indicio documental, de algunas de las disposiciones contenidas en dicho título del Ordenamiento de Alcalá. A ello ha de añadirse que Galo Sánchez, obrando fundamentalmente sobre la versión del Ordenamiento de Alcalá publicada por Asso y De Manuel, a pesar de su conocimiento de los manuscritos, atribuyó con demasiada precipitación a todo el título 32 de dicha versión lo que solamente en ella puede aparecer como prólogo del conjunto de capítulos posteriores: la remisión a las cortes de Nájera, la cual, en una versión no dividida en títulos como había de ser la original, afectaría tan sólo a los preceptos más inmediatos. Hemos visto, además, que la colección de disposiciones sobre hidalgos comprendida en dicho título 32, podía ser explicada como efecto de una selección consciente en el momento de su formación, aparte los capítulos efectivamente formulados en 1348, siendo en todo caso innecesario el recurso a la suposición de una colección anterior de alcance análogo, suposición que, para Galo Sánchez, también habría de explicar las relaciones existentes entre el Ordenamiento de Alcalá y el fuero de 1356 cuando las mismas, según veremos, pueden igualmente comprenderse sin necesidad de acudir a aquel hipotético eslabón intermedio. Parece, por todo ello, que no es sostenible la existencia histórica de un desconocido Seudoordenamiento I de Nájera, con el alcance y la significación que le diera Galo Sánchez. En 1348 se ha formado un

«ordenamiento de hidalgos» reuniendo, corrigiendo e integrando ordenamiento anteriores, desde alguno de Alfonso VIII dado en unas cortes de Nájera hasta el de 1338 pasando por el ordenamiento de behetrías conocido como «Devisas que han los señores en sus vasallos»<sup>179</sup>.

El caso de la otra suposición es diverso; los argumentos contrarios a la existencia de un Fuero Viejo Asistemático expuesto por García González no son de despreciar, pero existe un dato demostrativo de esta otra hipótesis de Galo Sánchez que este autor desconocía: la constancia de que en el siglo XVIII se conoció y se utilizó este texto que él calificara de Fuero Viejo Asistemático, es decir, un fuero de Castilla que, sin ordenar por títulos las materias, reúne el número de capítulos contenidos en el Fuero Viejo de 1356: sobre 240 frente a la cantidad no superior a 180 de las colecciones anteriores; dicho fuero, además, presentaba una versión más antigua del conocido prólogo<sup>180</sup>. Vale la pena dada la desatención de este dato

---

179. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, 1962, ps. 315-336, y *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *Anuario de Estudios Medievales*, III, 1966, ps. 465-467 (ambos trabajos reproducidos en *Investigaciones cit.*, ps. 514-533); en el segundo dicho autor se recordaba a sí mismo que, en *Muchas páginas más cit.*, doc. XIV, había publicado una referencia documental de 1218 a dichas cortes; sobre ello, nota 119 No se trata, según vemos, de que no existiese dicho «ordenamiento» de Nájera que fuera fuente de algunos capítulos de OA, 32, sino de que dicho texto no podía ser, tal como quisiera GALO SÁNCHEZ, una colección apócrifa, sino algunas disposiciones que, sustancialmente, provenían de dichas cortes, aunque éstas no hayan de ser atribuidas a Alfonso VII, como hace OA, sino a Alfonso VIII, disposiciones además que serían contadas y que en ningún caso abarcarían el conjunto de materias contempladas por OA, 32.

180. JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *El fuero viejo asistemático*, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XLI, 1971, ps. 767-784; las indicaciones de éste autor son válidas en un cierto aspecto: FCN, texto elaborado a mediados del siglo XIII sobre un núcleo confirmado medio siglo antes por Alfonso VIII (véanse notas 119 y 175), no puede ser, como quería GALO SÁNCHEZ, extracto de un FVC asistemático sino fuente del mismo; fragmentos de versiones de la forma asistemática sí pueden ser, en cambio, frente a los argumentos de GARCÍA GONZÁLEZ, FFL y FAC; fragmentos en razón no de que algún jurista los extractase para su uso, lo que juzga improbable con buen criterio dicho autor, sino de que algún copista pudiera reproducirlos sólo en parte. FFL, además, puede dar noticia de una tradición



hasta el momento, que nos detengamos en confrontar las dos versiones de dicho prólogo; adelantamos, como tercera columna, la hipotética versión primaria del mismo, cuya reconstrucción, a partir de las dos conocidas, explicaremos acto seguido:

---

manuscrita diferenciada de la de los restantes textos, pues, suele presentar variantes exclusivas de redacción (véanse, por ejemplo, notas 18, 19, 27 y 76); no creo que una rúbrica apócrifa —la de FFL que invoca unas cortes de León según lo cual se le califica de «Seudoordenamiento de León»— baste para reducir el valor de un texto con su calificación de «apócrifo» que puede ser consiguiente a la aplicación de dicho prefijo «seudo» que, en principio, no se refería al contenido del mismo; el ms. de FVC reseñado por MALDONADO, *Un manuscrito* cit., ilustración entre ps. 472 y 473, presenta un encabezamiento añadido: «ordenamiento del rey don Alfonso VIII que llamaron el bueno y que venció la batalla de las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que las Partidas»; nadie, por ello, querrá ahora calificar a FVC como «Seudoordenamiento de Alfonso VIII» o presentarlo como una colección «apócrifa». El fuero de Castilla del que se habla en el texto como noticia que invalida, en parte, la tesis de GARCÍA GONZÁLEZ y confirma, en parte, la de GALO SÁNCHEZ, es citado por Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización* (1765; uso la ed. de 1771; cap. XIX); el mismo tenía 244 capítulos (cita la «ley 244 que es la final del citado Fuero Viejo de Castilla») mientras que en FVC de 1356 hay alrededor de 240 leyes (237 en ed. de ASSO y DE MANUEL —ó 236, pues, añaden, tomándola de FCN, la 5, 6, 2, que no estaba en el manuscrito— más los 5 caps. del apéndice que sí estaban en éste, hacen 242 ó 241); no puede pedirse mayor coincidencia pues FVC lo mismo repite leyes en diversos títulos que refunde algunas en un solo capítulo; dicha ley 244 del fuero asistemático es FVC, 1, 1, 3 (véase nota 77); además cita la ley 75 que es FVC, 1, 1, 2; también alega las leyes 75 (FVC, 4, 4, 1), 90 (que no identifico), 97 (FVC, 4, 1, 1) y 140 (FVC, 4, 1, 10) de un «Fuero de los fijosdalgo», sin decir que usa, lo que parece por la existencia de dos capítulos 75, dos colecciones diversas. He buscado, sin éxito, en alegaciones fiscales de Campomanes, referencias suyas al fuero de Castilla, ya que es el único autor que conozco que cite sin lugar a dudas la forma asistemática del Fuero Viejo; según él, se encontraría junto a una copia del Becerro de las Behetrías («inserto en el libro famoso del Becerro») y llevaría glosas marginales de Morales. La «censura» de la obra de Campomanes realizada por FLORANES, *La amortización justificada* cit., sólo utiliza —f. 113—, además de LFC, FVC en la ed. de ASSO y DE MANUEL.



## VERSION DE 1356

En la era de mil e doscientos e cinquenta años el día de los Ynnocentes el rey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la reyna doña Leonor su mujer, que otorgó a todos los conceios de Castiella todas las cartas que avien del rey don Alfonso el Viejo que ganó a Toledo e las que avien del Emperador e las suas mismas dél; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos el ynfante don Enrique e la reyna doña Berenguela de León e el ynfante don Ferrando e don Alfonso de Molina suos fijos nobres e la ynfanta doña Leonor e don Goncal Rois Giron Mayordomo Mayor del rey e don Pedro Ferrandez Merino Mayor de Castiella e don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la reyna e don Guillem Perez de Guçman e Ferran Ladrón. E estonces mandó el rey a los ricos omes e a los fijosdalgo de Castiella que catasen las istorias e los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas facañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verfe e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confir-

## VERSION INTERMEDIA

En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla que lo otorgó el rey don Alfon en la era de mil e trescientos e cinquenta años el día de los Inocentes. El rey don Alfon, visavuelo de éste, fiso misericordia e merced en uno con su muger la reyna doña Leonor que otorgó a los conceios de Castilla todas las cartas que avían del rey don Alfonso el viejo, et las que avían del Emperador e las suas mismas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el infante don Enrique e la reyna doña Berenguela de León et el infante don Fernando et don Alfon de Molina su hermano et la infanta doña Leonor et don Gonzalo Rois Girón mayordomo del rey et don Pedro Ferrandes merino mayor en Castilla e don Garci Ferrandes mayordomo de la reyna et don Guillen Peres de Gusman et Ferrand Ladron. Et entonces mandó el rey a los omes buenos de las villas de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazanas que avien, e que las escribiesen e que ge las llevasen escritas, et él que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie e lo que

## VERSION ORIGINAL HIPOTETICA DE 1272-1273

En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla que lo otorgó el rey don Alfonso. En la era de mil doscientos y cinquenta años, el día de los inocentes, el rey don Alfonso, bisabuelo de éste, hizo misericordia y merced en uno con su mujer la reina doña Leonor, que otorgó a los concejos de Castilla todas las cartas que habían del rey don Alfonso el Viejo y las que habían del Emperador y las suas mismas.

... . . .

..... .

..... .

.....

.....

Y entonces mandó a los ricos hombres y a los hidalgos de Castilla que catasen los buenos fueros y las buenas costumbres y las buenas fazañas que habían, y que las escriviesen y que se las llevasen escritas, y que él las vería, y aquellas que fuesen de enmendar las enmendaría, y lo que fuese bueno y a pro del pueblo se lo



## VERSION DE 1356

don Alfonso que venció en la batalla de Tarifa a los reyes de Benamarín y de Granada en treinta días de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque más aína se fallase lo que en este libro es escrito <sup>181</sup>.

En una primera lectura el texto de la versión intermedia, que permite la reconstrucción del original, resulta más bien disparatado: principalmente porque un mismo rey Alfonso —«que este rey don Alfon»— aparece rodeado por la corte del Alfonso VIII y, a continuación, actuando a mediados del siglo XIII; si éste rey Alfonso es el bisabuelo del homónimo de 1312, data que se consigna en esta versión intermedia del prólogo, habría de ser Alfonso X, monarca al que sólo pueden corresponder algunos de los acontecimientos que se le atribuyen en esta versión. Pero vayamos por partes: veamos los datos de la misma que, por su contrarse con el texto del prólogo de 1356 y por su sentido en época anterior, han de proceder de la forma original no adulterada, en virtud de lo cual ésta puede ser reconstruida; luego pasaremos a la consideración de la burda manipulación de que fue objeto el prólogo.

---

181. Se reproducen la versión intermedia según la transcripción de Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización*, con la corrección de «tierra» en vez de «guerra», y la versión de 1356 de la ed. de ASSO y DE MANUEL; con ella concuerda sustancialmente la transcrita por ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España*, Barcelona 1927, ps. 27-29 (ESCUADERO, *Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLI, 1971, ps. 35-55, en concreto ps. 46-48), de la cual proviene la variante «batallas» en vez de «priesas». Del hipotético prólogo original, dado que interesa tan sólo la reconstrucción de su contenido en los apartados de nuestro interés, se dan sólo éstos y, naturalmente, en ortografía actual.



La versión original del prólogo ha de estar escrita a finales de 1272 o, más bien, a principios de 1273 —«hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310»—, reinando por tanto Alfonso X, con lo que adquiere sentido su final: «don Alfonso, nuestro señor», es decir, reinante, biznieto de Alfonso (VIII) e hijo de Fernando (III), silenciándose su abuelo por no haber sido rey de Castilla, y con lo que resulta falsa la fecha inicial de otorgamiento del fuero; la corrección de ésta es fácil: 1312 ha de convertirse en 1212 y referirse, no a la concesión del fuero, sino a la confirmación de Alfonso VIII en la curia de Burgos; en dicho sentido, concordante con el prólogo de 1356, se ha corregido en la versión hipotética de 1272. La última corrección de importancia para la restauración de este cuadro tampoco resulta difícil: a mediados del prólogo, ha de introducirse la preposición «hasta» que dé sentido al transcurso de la noticia de Alfonso VIII a la de Alfonso X, con lo cual además vuelve a esclarecerse la referencia, como «fuero del libro», al Fuero Real, y no al fuero de Castilla según parece en la versión intermedia.

Valoremos ahora esta versión corrompida del prólogo de 1272; sacándose provecho de que los datos finales consignados sobre Alfonso X pueden referirse a Alfonso XI, biznieto de Alfonso (X) e hijo de Fernando (IV), aunque en este caso no queda justificada la preterición del abuelo, dicho monarca Alfonso XI pasa a ser el gobernante —«don Alfonso, nuestro señor»— que otorga el fuero en 1312, fecha que realmente corresponde al período de su minoría de edad, pasando con todo ello las restantes noticias, a pesar de las incongruencias resultantes, a su bisabuelo Alfonso (X); con lo cual, además, desarrollándose sin discontinuidad la historia del fuero —«fuero del libro» o «fuero viejo» o «este fuero según que es escrito en este libro»—, desaparece prácticamente uno de los datos principales, e inconvenientes para los defensores del fuero, del prólogo: la concesión por Alfonso X a los concejos de Castilla del Fuero Real —«fuero del libro»—. Todos estos dislates podían ser, desde luego, errores materiales de algún copista poco escrupuloso situado entre los siglos XIV y XVIII, pero es el caso que los mismos pueden alcanzar una significación y tienen un sentido en el período que media entre 1272 y 1356.

En 1272, sólo los hidalgos de Castilla obtuvieron el reconoci-

miento de su fuero frente a la labor dispositiva de Alfonso X; no existe constancia de que los concejos de Castilla, en cuanto tales, viesen confirmados, en la segunda mitad del siglo XIII, su fuero antiguo en detrimento de la vigencia local del Fuero Real introducido por Alfonso X<sup>182</sup>. En 1313, se suscribe una hermandad, frente a los tutores del rey, entre hidalgos y concejos de Castilla; en esta situación, puede imaginarse fácilmente una regresión del Fuero Real ante una reimposición en todos los órdenes de los fueros anteriores de Castilla; responda o no a una confirmación efectiva de la vigencia local de éstos por alguno de dichos tutores, por dicha época una versión del Fuero Viejo Asistemático, el cual agrega el fuero de los villanos de Castilla al fuero de los hidalgos, puede prologarse, corrompiéndose el texto de 1272, conforme a la nueva situación; la fecha exacta de esta versión intermedia ha de resultar bastante problemática porque la consignada puede responder tan sólo a la facilidad de la sustitución de 1212 (1250) por 1312 (1350); en todo

---

182. Que la confirmación de los fueros antiguos sólo se hizo, en 1272, a favor de los hidalgos es hecho expresado no sólo en el prólogo de FVC sino también, con más suficiencia, en la Crónica de Alfonso X (véase nota 176); ello no tenía por qué afectar a la vigencia local, en cada caso, del Fuero Real en la medida en que no interfiriese el privilegio de los hidalgos (o de los caballeros, como en *El Concejo de Madrid* estudiado por GIBERT). En este sentido, GARCÍA-GALLO ya llamaba la atención sobre la referencia de la data de las cortes de Zamora en 1274 al Fuero Real como «fuero castellano» dado «a los de Burgos» en 1255 que parece indicar la vigencia continuada del mismo; opinión contraria parece ser la de RAFAEL GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXI, 1961, ps. 695-753, en concreto p. 712, donde se describe con un alcance general el restablecimiento del fuero de Castilla en 1272. Dicho restablecimiento o confirmación, según decimos, parece que sólo afectó a los fueros de la nobleza, aunque en los años posteriores hubo de producirse en todo caso alguna regresión de la vigencia local del Fuero Real o algún compromiso, expreso o no, de compatibilidad con el fuero anterior; LÓPEZ ORTÍZ, *La colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio*, en dicho ANUARIO, XVI, 1945, ps. 5-70, en especial ps. 33, 50 y 55, ya indicaba que las interpretaciones del fuero vigente en Burgos contenidas en la colección así denominada que se formó desde 1256 no sólo se refiere a caps. del Fuero Real sino también a algunos de LFC. La misma formación definitiva de éste a mediados del siglo XIII, con insistencia en una supuesta confirmación de Alfonso X que sólo afecta de hecho al privilegio que aparece como cap. 2, respondería a la resistencia de los fueros locales castellanos al Fuero Real.



caso, habría de ser una fecha posterior a esta última de 1312. Esta versión intermedia que sirvió para prologar el Fuero Viejo Asistemático revela, por sus discordancias con la de 1356, su procedencia de los concejos de Castilla; donde el prólogo de 1356 dice que Alfonso VIII encargó la redacción del fuero «a los ricoshombres e hidalgos» de Castilla, variante que resulta más adecuada para la forma original de 1272, el de 1312 dice que el mandato lo recibieron «los hombres buenos de las villas de Castilla»; y donde el primero consigna que Alfonso X, en 1272, ordenó «a los de Burgos» que juzgasen por el fuero viejo, el segundo especifica «a los alcaldes de Burgos», versión ésta que pudiera ser, literalmente, la original de 1272, significando en ella los alcaldes de los hidalgos que éstos impusieron entonces a la corona<sup>183</sup> y no la jurisdicción local que denotaría en el siglo XIV, razón por la cual sería corregido en 1356. Las acertadas adiciones del prólogo de 1356 al de 1272 son conocidas; además de precisar, mediante las perífrasis pertinentes, los diversos reyes a los que el mismo se refiere y de agregar al final la nueva noticia sobre la sistematización del fuero en tiempos de Pedro I, no tanto debe recomponer como recoger de alguna versión fidedigna, adaptando al pasado las referencias a Alfonso X, si ello no se había efectuado con anterioridad, la forma original.

En la primera mitad del siglo XIV existía, según lo dicho, el fuero Viejo Asistemático, es decir, la colección del conjunto de los capítulos que serían ordenados por materias en 1356, Fuero para el cual se aprovechó, siendo adaptado de forma precipitada o por algún tan osado como ignorante escribano, el prólogo de la redacción del fuero de los hidalgos de Castilla que Alfonso X había confirmado en 1272. Desconociéndose no sólo el texto sino también, con certeza, el número de capítulos que hubieron de componer el fuero de 1272, ¿cuál pudo ser su alcance? ¿Existía ya entonces el Fuero

---

183. Crónica de Alfonso X, caps. XXIII y XXIX, entre los agravios de los nobles figura el de que la corona no tenía en su corte «alcaldes de Castilla que los juzgasen»; el rey accede a poner «alcaldes que fueren de Castilla». Sobre las hermandades de 1313 y 1315, SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, en *Cuadernos de Historia de España*, XVI, 1951, ps. 5-78, en concreto ps. 25-29, y ALVAREZ DE MORALES, *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* Valladolid 1974, p. 49.



Viejo Asistemático, según la denominación prestada por Galo Sánchez, cuando dedujo su formación, o, por el contrario, sólo se reunieron sustancialmente en aquel momento el Fuero de Castilla atribuido entonces a unas cortes de Nájera de Alfonso VIII, quien tal vez había confirmado efectivamente el núcleo de dicha redacción, y el ordenamiento de «Devisas» que, también por dichos años y aprovechando igualmente algunos elementos más antiguos, hubo de ser desarrollado en la forma que conocemos<sup>184</sup>? En el prólogo del Fuero se insiste además en que, aparte del fuero propiamente dicho, se redactaron las fazañas; proviniendo las más recientes de las contenidas en el Fuero de 1356 de la época de Alfonso X, existe también indicio de que se efectuó dicha recopilación escrita de fazañas en tiempos de éste monarca<sup>185</sup>. Las «Devisas», el Fuero de Castilla cuya confirmación se remite a unas cortes de Nájera, y dicha colección de fazañas pudieron integrar, en forma seguramente yuxtapuesta, aquel «fuero de los fijosdalgos de Castilla» de 1272 y hubieron de ser, en todo caso, el núcleo de formación del Fuero Viejo Asistemático<sup>186</sup>; todos ellos son materiales cuya formación responde

---

184. Véanse notas 37, 77 y 119. Considero suficientemente sentado por GALO SÁNCHEZ, *Para la historia* cit., el hecho de que estas colecciones no contienen materiales posteriores a mediados del siglo XIII. Que existió, como «fuero de albedrío» de los hidalgos de Castilla, una colección intermedia de unos 170 capítulos, es asunto del que se ocupa la nota 110, además de las que siguen a ésta; dicha colección no podía reducirse a la reunión de FCN Y DSV porque la misma no alcanza los 150 capítulos; falta, por tanto, algún elemento adicional.

185. Puede ser el elemento perdido al que hace referencia la nota anterior, con el cual, agregado a FCN y DSV, pudo formarse el fuero de los hidalgos de unos 170 capítulos, núcleo de integración de FVC. La noticia sobre la colección de fazañas, que no es ninguna de las conocidas, donde hubieron de recogerse, a mediados del siglo XIII, capítulos que pasarían a FVC, la daba Monterroso, según vimos en nota 60. Fazañas generalmente posteriores, no integradas en el fuero de Castilla, fueron recogidas en cuerpo aparte y transcritas en el siglo XIV en la misma miscelánea donde se encuentran LFC, DSV y FCN (B. N., ms. 431); han sido publicadas por FEDERICO SUÁREZ en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, p. 579-592.

186. Volvemos a remitir a la nota 110. He repasado, con muy escaso resultado, otras noticias generalmente conocidas que pudieran referirse al fuero de los hidalgos de Castilla o «fuero de albedrío». Morales anota el ms. de FAC glosado por FERNÁNDEZ PÉREZ DE GUZMÁN (ed. por GARCÍA-

en líneas generales a las noticias registradas en el prólogo del Fuero: reelaboración y desarrollo en tiempos de Alfonso X de unos textos que provienen más inmediatamente, pues tampoco faltan las referencias a los Alfonsos VI y VII, de la época de Alfonso VIII. No se puede, empero, atribuir sin serias dudas a la fecha de 1272 la existencia de la colección de algo más de 240 capítulos que habrían de ser sistematizados en 1356, es decir, del Fuero Viejo Asistemático; GALLO con las glosas de ambos); al margen del cap. 1. dice Morales conocer otras colecciones («Todo esto de fuero y façaña es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque está allí el tumbo de Santiago»); en su *Discurso sobre las Antigüedades de Castilla* (ed. por F. VALERIO CIFUENTES, *Opúsculos castellanos de Ambrosio de Morales*, Madrid, 1793, II, ps. 55-126, en concreto p. 65), una cita que hace referencia a fueros de Castilla y glosa de PÉREZ DE GUZMÁN se refiere a FAC, 9; *ib.*, ps. 106-107, recoge un inventario de «La librería de Batres», es decir, de FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, señor de Batres, en el que parece confirmarse que Morales conoce, y allí existían, otras colecciones además de FAC («La Orden de la Banda y algunos fueros y fazañas de España... Ordenamientos antiguos de Castilla (es un libro de letra muy vieja) ...»); a Morales, además, atribuía Campomanes una glosa del Fuero Viejo asistemático. ESPINOSA, *Sobre las leyes* cit., ps. 21-22, además de FVC, conocía un «fuero de los hidalgos (que) no tenía repertorio de libros ni de títulos», un «Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla .. que no tiene división alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos». GARIBAY, *Compendio historial*, 1571, lib. XII, cap. XX (uso la ed. de Barcelona 1628, II, p. 125) se refiere a cinco artículos de una versión del fuero actualmente desconocida cuyas concordancias pueden reconstruirse (ya lo hizo, respecto a FCN, PIDAL, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, prólogo al mismo de *Códigos Españoles* cit., I, ps. 245-254, en concreto p. 246, donde hay una errata: 190 ha de ser 90), lo cual aporta el dato de interés de que, si FCN formaba el núcleo del «fuero castellano» cit. por GARIBAY, el mismo ya había sufrido una ordenación previa y diversa a la de FVC; así, 29 cit. por GARIBAY = FCN, 72 (FVC, 3, 7, 3; FFL, 26), cap. que, por razón de materia, podía allegarse a FCN, 32; 68 = FCN, 91 (FVC, 1, 5, 15; FFL, 49) que, del mismo modo, pudo allegarse a FCN, 73, al igual que los dos siguientes; 71 = FCN, 98 (FVC, 1, 5, 12); 73 = FCN, 105 (FVC, 2, 1, 9; FAC, 14) 90 = FCN, 90 (FVC, 1, 6, 5; FFL, 61); todo ello no resulta nada concluyente, pero la dificultad de coordinar estas citas con la secuencia de alguna colección conocida, mayor en otros casos que en éste que hemos ofrecido, es indicativo de que los materiales de formación de FVC sufrieron, entre mediados del siglo XIII y 1356, una serie desconocida de reordenaciones hasta alcanzar el sistema de esta última fecha; entre ellos, sólo DSV, por su unidad y su coherencia, guardaría sustancialmente, aunque no del todo (véase la citada nota 110), el orden conocido.

no ha de olvidarse que, en dicho momento del siglo XIII, la redacción o recopilación del fuero mira, ante todo, al derecho correspondiente a los hidalgos y a sus relaciones con sus vasallos, mientras que en el cuerpo de 1356 hay materiales que sobrepasan dicho objeto inmediato por extenderse a las relaciones de los villanos entre sí.

La remisión del Fuero Viejo Asistemático, para los diversos momentos de su formación, a 1272 y a alguna fecha no bien determinada de la primera mitad del siglo XIV, probablemente posterior a 1312, parece un hecho concluyente, pero, una vez sentado el mismo y habida cuenta de que sólo se conoce el texto sistematizado de 1356 además de algunos textos más breves del que hubo de formarse en 1272, comienzan los verdaderos problemas. ¿Qué relación guardan entre sí estas tres versiones sucesivas de un mismo fuero sustantivo: 1272, alguna fecha intermedia y 1356? No parece que se repitiesen los capítulos sin modificación alguna, según puede mostrar la confrontación del fuero de 1356 con las «Devisas» y el Fuero de Castilla atribuido a Nájera, que en su misma forma o con alguna reelaboración en todo caso más somera que la de 1356 hubieron de integrar el texto de versiones anteriores, o con el Fuero de los Fijosdalgos atribuido a unas cortes de León y el Fuero antiguo de Castilla, que pudieran ser fragmentos de alguna versión intermedia; la relación precisa de estas versiones del fuero viejo no puede, desde luego, establecerse, mientras no se conozcan, si aún existen en algún archivo, la forma nobiliaria de 1272 y la forma asistemática de fecha posterior; ello sería importante a nuestro objeto: poder valorar la significación histórica de la reelaboración del Fuero Viejo tras la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuyos redactores, según lo dicho respecto al título 32, hubieron, no de recibir un ordenamiento ya formado, sino de manejar, para su formación, unos textos anteriores del fuero, donde habían quedado comprendidos los ordenamientos más antiguos de hidalgos, recibiendo quizá de ellos algunos de los puntos que, comunes al Ordenamiento de Alcalá y al Fuero Viejo de 1356, podríamos creer tomados por éste de aquel cuando, de suyo, podían derivar de una fuente común: alguna de las versiones del Fuero Viejo Asistemático que ya hubiera reelaborado el ordenamiento de «Devisas» y no un innecesario Seudoorde-



namiento I de Nájera <sup>187</sup>: desconocidas estas versiones asistemáticas del Fuero Viejo —nada impide que pudieran ser varias—, la cuestión debe quedar irresuelta.

Pero no creo que, a pesar de dicha obligada irresolución, deba seguirse manteniendo, con Galo Sánchez, que el sistematizador del Fuero Viejo desconociese, o no utilizase, el Ordenamiento de Alcalá. Buen jurista, a pesar de las reiteraciones de algunos capítulos o de la deficiente situación de otros, resulta bastante improbable que ignorase la aún cercana promulgación en cortes de un ordenamiento de tal significación inmediata, ordenamiento que además fue revisado, confirmado y divulgado de nuevo en las cortes de 1351. Las importantes ausencias que, respecto al Ordenamiento de 1348, presenta el Fuero Viejo en la materia de behetría, ausencias ante las que da la impresión de haberse retrocedido en el tiempo, pueden y deben calificarse, dado su sentido, como efecto, no de una azarosa deficiencia de materiales recientes, sino de una decisión política ponderada; dichas ausencias responden, esencialmente, al rechazo de la institución de la «naturaleza» de señorío en la behetría; aunque, en alguna versión del Fuero Viejo Asistemático, la misma pudiera haberse introducido ya antes de lo que hemos visto en el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Viejo de 1356, frente a dicho Ordenamiento o también tal vez frente a alguna redacción anterior del fuero hoy desconocida, rechaza conscientemente dicha institución. La sensación de volverse al punto de partida era un efecto

---

187. Hay al menos dos casos en los que, a pesar de todo, parece incuestionable la dependencia de FVC respecto a OA. OA, 32, 57, establece, con un estilo de nueva disposición y entre dos capítulos cuya formulación primera en 1348 parece aún más indiscutible, que «han previllegios e franqueças los nuestros fijosdalgo, las quales nos confirmamos, que por debdas que deban non sean prendados los sus palacios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin armas de su cuerpo, et tenemos por bien que les sea guardado»; pues bien, la frase central aparece literalmente en FVC, 3, 4, 2, suponiendo ello una interpolación respecto a los textos concordantes más antiguos (véase nota 27). Análoga conclusión puede inferirse de la confrontación entre OA, 32, 46, y FVC, 1, 5, 1, cap. inexistente esta vez en otras colecciones del fuero de Castilla (véase nota 60). Que dichas concordancias puedan explicarse por la suposición de un «Seudoordenamiento I de Nájera», con la función que le encomendara GALO SÁNCHEZ, es algo que ya ha quedado descartado y que resulta aún más improbable ante estos ejemplos concretos.

pretendido por una decisión política; aunque el jurista de 1356, respondiendo al interés de una facción que se encargaría de que su obra se copiase y divulgase, toma del Ordenamiento de 1348 el desarrollo de algún capítulo concreto<sup>188</sup>, se cuida bien de excluir los que resultan netamente favorables tanto al sector superior de la clase señorial que ha impuesto su «naturaleza» de señorío en la behetría como a los villanos de dicha especie de señorío<sup>189</sup>; la significación que asume la exclusión puede ser diversa en cada caso: en el segundo relega al olvido un capítulo ya generalmente inaplicable en la mayor parte de Castilla, dada la extensión de la titularidad de los hidalgos en heredades de behetría, mientras que, en el primero, rechaza un instituto cuya viabilidad es incontestable, expresando así el deseo político de su supresión. En el Fuero Viejo de 1356 aparece representado el interés de la nobleza devisera de behetría no tanto frente a los villanos pobladores de la misma, conflicto éste que había ya de desarrollarse a otro nivel, como frente a un sector de su propio estamento que imponía progresivamente su señorío; en dicha versión del Fuero, mediante la negación de la «naturaleza» en la behetría, intentaba solventarse en un determinado sentido esta contradicción interna de la clase señorial.

Que, antes de la guerra civil donde el interés social representado por la posición política del sistematizador del Fuero Viejo resultase derrotado, la misma representase aún, a pesar del desarrollo de la «naturaleza» de señorío constatable en el Becerro, un programa viable, es una cuestión cuya resolución precisaría tanto de un mejor conocimiento del planteamiento y desarrollo del conflicto desencadenado a mediados del siglo XIV como, sobre todo, de un estudio comprensivo de las relaciones objetivas que aquella posición históricamente guardaba con los intereses de otros sectores sociales que han quedado fuera de la perspectiva de nuestro trabajo. El hecho

---

188. FVC, 1, 9, 3, que presenta, respecto a DSV, 35 y 36, el mismo desarrollo que OA, 32, 37 (véase nota 22).

189. Sobre la ausencia de la «naturaleza» de señorío de behetría en FVC, como en los demás cuerpos de fuero de Castilla, ya hemos insistido; es algo que puede constatarse a lo largo de la primera parte de este trabajo. Falta en FVC el cap., que parece antiguo, contenido en otro más extenso de OA, sobre la facultad del labrador de behetría de abandonar al señor al tercer agravio (véanse notas 56 y 136).

es que esta derrota en la guerra civil determinará el singular destino del Fuero de Castilla: su rápida caducidad, similar a la de la institución de la behetría devisera que constituía una de las principales materias reguladas por el mismo, caducidad que creo ha de referirse a estas circunstancias sustantivas y no a la reiterada observación de que no existe constancia de que el Fuero Viejo recibiera, en 1356, confirmación expresa de la corona; no necesitándola, por una parte, al ser una ordenación, más o menos interesada, del fuero vigente, no parece, por otra, que ello, en aquel momento, pudiera ser una condición a tal punto decisiva.

Decisiva hubo de ser, en cambio, la guerra civil de los años sesenta del siglo XIV; tras ella, además de una calificación de lugares que entraña alguna peculiaridad de relativa significación y en todo caso ajena al señorío devisero, y además de un término de alegación judicial, con el testimonio del Libro Becerro más o menos corregido, de una naturaleza de señorío en el linaje que no conserva el contenido propio de la behetría, ésta podrá ser un tema de disertación nostálgica en el que la misma literatura señorial puede acentuar la idílica representación de un señorío tan singular como para que a sus vasallos compitiese la elección de su propio señor. La nostalgia, signo de configuración ideológica de una realidad presente y de una historia pasada bien diversa, también lo es irremediamente de un olvido no tan inocente como la virtud del sentimiento tiende a presumir; en este caso, el olvido de la behetría devisera, consiguiente a su definitiva disolución histórica, sería inmediato: tras la guerra civil del siglo XIV, los señores habrán mutuamente de explicarse, según su buen entender, lo que fuera, en el tiempo anterior, la behetría<sup>190</sup>. El recuerdo idealizado de esta institución, forma literaria

---

190. Tras la guerra civil, PÉREZ DE GUZMÁN intentará explicar, en su glosa a FAC, 8 (las *Glosas al Fuero Viejo* que DOMÍNGUEZ BORDONA publicó junto a *Generaciones y Semblanzas*, Madrid 1924, ps. 229-230, son las de FAC, proviniendo incluso, a pesar de sus divergencias en la transcripción, del mismo ms. que la ed. de GARCÍA-GALLO), lo que fuera un «devisero» identificándolo con «natural» en su sentido estricto («Devisero es el fidalgo que por linaje es natural de la behetría aunque otro del linaje sea señor della»), y LÓPEZ DE AYALA, en su *Crónica de Pedro I*, cap. XIV, imaginaria el procedimiento de elección de señor en la «behetría de mar a mar» concibiendo otros electores que no fueran los «caballeros». La liquidación definitiva de la behetría, desde la segunda mitad del siglo XIV, es un tema:



del olvido, correrá parejo a la preterición de los textos jurídicos que expresaron su constitución: los fueros territoriales de la Castilla medieval<sup>191</sup>.

---

bastante desatendido; algún dato ofrecen, aparte las conocidas notas de Floranes y otros trabajos no recientes como las últimas páginas de *Noticia histórica* cit. de ANGEL DE LOS RÍOS, NELLY PORRO, *En el ocaso* cit., y FERNÁNDEZ MARTÍN, aparte de en otros trabajos (véase el *Anuario de Historia económica y social*, I, 1968, ps. 261-280 y 875-880), en las apostillas a su ed. de notas de Floranes y en *El último señor* cit., aunque el problema ha de resultar más complejo de lo que este autor presume en este último artículo: no puede deducirse la disolución de la behetría inmediatamente de la concesión por vía de mayorazgo de sólo derechos de la corona radicados en el lugar. Un dato muy significativo como es el hecho de que, en el siglo XV, pueda disponerse con carácter general la inadmisibilidad de la exención por hidalguía en las behetrías sólo es reseñado como una peculiaridad más de dicha especie de señorío en dicho momento, sin ponerse en relación con su constitución propia ya caducada, respecto a la cual ello supone la evidencia final de la supresión de la figura del hidalgo devisero.

191. Ya hemos podido comprobar a lo largo del trabajo el fragmentario conocimiento del fuero, en el siglo XVI, de eruditos, juristas o cronistas como Morales, Espinosa, Padilla, Garibay o Monterroso (la cita de Villadiego, a principios del XVII, ya es indirecta). Durante la Edad Moderna su conocimiento hubo generalmente de reducirse al material de DSV pasado, através de OA, a las recopilaciones (4, 11, de la de Montalvo; 6, 3, de la Nueva Recopilación; ya sólo en parte, 6, 1 de la Novísima); los juristas se verán obligados a comentarlo: ante la materia de behetría —aparte los errores que, por incomprensión del texto, se deslizan en las leyes recopiladas—, su embarazo será evidente; basta recordar la infame glosa de DIEGO PÉREZ al llamado Ordenamiento de Montalvo, 4, 11, 12: «Dubitatur quis dicatur *Deviserus*? Responde: quod est ille qui antea tenebat istam behetrium tamen ab isto est divisa et eam alius tenet». Los tratadistas «de nobilitate» castellanos del siglo XVI, por su parte (Arce Otaola, *De nobilitatis Hispaniae causis, quas hidalguía appellant, deque regalium tributorum, quos pechos dicunt, iure, ordine, iudicio et excusatione summa*, Granada 1553, luego editado como *Summa nobilitatis Hispaniae et immunitatis regionum tributorum*; García de Saavedra o García Gallego, *De hispanorum nobilitate et exemptione*, Valladolid 1588; Juan Benito Guardiola, *Tratado de nobleza y de los títulos y ditados que oy día tienen los varones claros y grandes de España*, Madrid 1591) parecen ya desconocer totalmente el fuero de Castilla; en su exposición acuden, además de con asiduidad al derecho común europeo y con incontinencia a las leyendas surgidas en este terreno ante las que GARIBAY, *Compendio historial* cit., II, p. 125, hablaba de la credulidad de «muchas personas curiosas de estos reinos especialmente juristas», a las Partidas, a OA —no directamente, sino según se encuentra en

## IV

Reiterando ya un serie de puntos comprobados a lo largo de este estudio, quedaría tan sólo proceder a una presentación final de conclusiones alcanzadas. Propiamente la conclusión de un trabajo viene representada por su exposición en forma extensa, conclusión del proceso de investigación emprendido y presentación de los resultados obtenidos; los apartados anteriores han recogido las conclusiones del estudio de la institución de la behetría durante el período delimitado; repetirlos, en forma abreviada y tal vez empobrecida, tendría menos interés que reconsiderar, a modo de conclusión, la problemática institucional de dicha especie de señorío y la luz que su consideración ha podido arrojar sobre la debatida historia del fuero de Castilla, fuente principal para el estudio de la behetría. Comencemos por la segunda cuestión para retornar a ella, de nuevo, en último lugar.

1. En 1356 se ordena sistemáticamente la recopilación del ya conocido en la Baja Edad Media como «Fuero Viejo de Castilla». De suyo, este fuero podía ser menos «viejo» de lo que entonces, ante la densa historia del período aquí considerado, pudiera parecer. Existe, indudablemente, en el mismo, un fondo antiguo de derecho consuetudinario cuyo proceso de redacción hubo de responder a la-

---

las recopilaciones— y a las disposiciones reales a partir de los Trastámara. Aunque hubo de mantenerse el conocimiento de la existencia de FVC, pues expusieron los términos de su prólogo Juan Lucas Cortés y Gregorio Mayans y Siscar (G. E. FRANCKENAU, *Sacra Thémidis Hispaniae Arcana*, ed Madrid 1780, ps. 22-24 y 39-40), el fuero de Castilla será uno de los descubrimientos eruditos, que no desinteresado, de la segunda mitad del siglo XVIII; al principio del mismo, Berganza, *Antigüedades de Castilla*, Madrid 1719, V, XIX, números 250 y 251, para explicar la materia de behetría, no conoce más fuentes que las Partidas, el Libro Becerro, la Crónica de Pedro I, el *Doctrinal de Cavalleros* de Alonso de Cartagena y el *Repertorio* de leyes de Castilla de Hugo Celso que desconoce dicho fuero; a mediados, Burriel, en el *Informe de la ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas*, Madrid 1758, ps. 167-271 ya cita a FVC, FFL y FAC; tras él, la ed. del primero por ASSO y DE MANUEL como cuerpo formalmente vigente determinará una nueva vida del ordenamiento de behetrías del fuero de Castilla, aun con un presunto alcance territorial que no tuvo históricamente (véase nota 17), incluido en las eds. de *Códigos Españoles*, resistiendo así su vigencia formal hasta la promulgación del código civil, hasta cinco siglos después de que perdiera su significado histórico.



bor privada de anónimos escribanos, a apuntes prácticos de jueces locales, no menos anónimos por lo general, o a declaraciones de los señores de la tierra, a veces identificados; el resultado conocido en la actualidad de estas actividades, a menudo concurrentes, se contiene esencialmente en el Libro de los Fueros de Castilla (LFC) donde, a mediados del siglo XIII, confluyen capítulos de índole muy variada por el ámbito de su vigencia. Con anterioridad a dicho resultado, estos elementos, depurados en una colección que sólo recogería capítulos vigentes en toda la región, parece que alcanzó confirmación real satisfactoria en tiempos de Alfonso VIII: a él se remiten tanto el prólogo del fuero recopilado posteriormente como, según la datación más probable de estas cortes, el texto que consigna su ratificación por unas cortes de Nájera.

Pero también existen en el fuero de Castilla, y en grado importante, disposiciones de diverso rango promulgadas por la corona o por las cortes, capítulos de nuevo establecimiento que quedarían integrados en el fuero y que, en parte, también parecen provenir de los tiempos de Alfonso VIII, algunos de dichas cortes de Nájera, si no existen aún los que procedan de época anterior.

Este variado material, desconocido actualmente en aquel estado primitivo de redacción, toma forma, a mediados del siglo XIII, en textos del fuero territorial de la Castilla medieval, entre el Duero y el Cantábrico, hoy conocidos; en dicha época parece que se promulga, aprovechando en parte alguna disposición anterior, el ordenamiento de las «Devisas que han los señores en sus vasallos» (DSV), verdadera regulación del ejercicio frente a los villanos del señorío compartido de los hidalgos en la behetría, y de dicha época parece que procede la colección de capítulos del fuero de Castilla que en su conjunto se remite a las cortes de Nájera de las cuales podía provenir su núcleo de formación (FCN). Además, de esta época también son unas llamadas «Tablas Alfonsíes», actualmente desconocidas, que recogerían una serie de «fazañas» de la corona o declaraciones del fuero que, en el fragmento conocido a través de Monterroso, presentan verdadero rango de disposiciones generales.

Con todo ello, ya existía una buena colección del fuero de Castilla; el mismo es confirmado en 1272 por la corona, ante la exigencia de los señores frente a su política desafortunada, fecha en que



se le redacta un prólogo que celebra la efemérides y consigna dicho particular del compromiso regio, al tiempo que recuerda algún punto de la historia anterior del fuero. El alcance de la colección encabezada entonces con dicho prólogo, colección actualmente desconocida, es problemático; pero no resulta demasiado arriesgado afirmar que habría de tratarse del «fuero de albedrío» o «fuero de los fijosdalgos de Castilla» que constaría de algo más de centenar y medio de capítulos y en el que, con toda seguridad, ya había quedado integrado el ordenamiento de «Devisas» (DSV). Podría haberse formado, simplemente, por la yuxtaposición de FCN, DSV y aquellas «Tablas Alónsies»; estos textos son, en todo caso, los fundamentales en el proceso de recopilación del fuero de Castilla; el «Fuero de los Fijosdalgo» atribuido a unas cortes de León (FFL) y el «Fuero Antiguo de Castilla» (FAC) no alcanzan, en cualquier supuesto, la significación de aquellos: parecen extractos posteriores de algunas de las reordenaciones que el fuero hubo de sufrir hasta mediados del siglo XIV.

La sucesión de estas reestructuraciones del fuero es materia prácticamente desconocida; la misma no carece de interés, pues, durante los años finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV, aquel hubo de sufrir adiciones hasta acercarse a los dos centenares y medio de capítulos, adiciones al «fuero de los fijosdalgo» que, sobre todo, hubieron de aportar capítulos referentes a las relaciones entre los villanos, labor que pudo hacerse con la asistencia de textos como LFC. El resultado de todo ello sí es conocido: el «Fuero Viejo de Castilla» (FVC) que reordena sistemáticamente el texto del fuero primitivo y de los cuerpos agregados, sin añadir materia —aparte algún contado capítulo del Ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348 (OA), del cual también tomó la revisión o desarrollo de algunos de los preceptos de DSV acogidos por OA— pues ya existía con anterioridad el texto recopilado, aunque no sistematizado, de su misma extensión; este trabajo de reordenación definitiva por materias del fuero, se lleva a cabo en 1356 —dato que se consigna en la adición correspondiente al prólogo de 1272—, siendo las restantes circunstancias de su realización simplemente desconocidas.

2. Haber comprendido a la «behetría» en el estudio de la «encomendación» ha constituido un lastre para el desarrollo de su problemática, dado que ésta sólo en parte puede reconducirse a las

cuestiones propias de la segunda institución. Viene siendo convencional la asimilación de la behetría a la «encomienda» o a la «encomendación», indistintamente, sin repararse siempre en la misma disparidad de los puntos de referencia, la «encomienda» como especie de tenencia beneficiosa y la «encomendación» como medio de ingresar bajo señorío; Sánchez Albornoz consideraba a la behetría como caso particular de esta segunda institución, pero no han faltado autores que, tratando de la comienda eclesiástica o, también, de la encomienda indiana, invoquen su autoridad para acercarla a la primera. Tanto la «encomienda» como la «encomendación», en todo caso, son instituciones que, del mismo modo que pueden interferirse entre sí en una relación compleja, concurren a la formación y al desarrollo de la behetría, pero ni ninguna de ellas ni ambas a la par abarcan con suficiencia toda la problemática propia de esta última institución. A ella hemos reducido nuestro estudio, no extendiéndonos a la cuestión del lugar que hubiera de corresponderle en el complejo institucional de la época, a la consideración de las relaciones que hubiera de guardar con instituciones cercanas.

Aún a pesar de ello, no podía abordarse el estudio monográfico de una institución sin precisarse su situación de especie respecto a la categoría institucional inmediata más general; en este caso, la behetría aparecía, ante todo, como especie de señorío que se definía, en cuanto especie contrapuesta, frente al solariego. Su estudio habría, en consecuencias, de desplazarse desde la consideración de aquellas formas de determinación del señor inmediato por el villano, por un noble inferior o por otro señor superior —«encomendación» y «encomienda»— al análisis de la misma constitución interna del señorío; en esta perspectiva podían alcanzarse las pertinentes cuestiones que, en la anterior, no encontraban tratamiento satisfactorio; cuestiones tan importantes como la de la incidencia de diversas instancias señoriales en el lugar, alguna de ellas además de forma compartida entre diversos hidalgos, o la de la fundamentación en el dominio de la tierra tanto del derecho peculiar que regía la actuación privada del villano de behetría como de dicha instancia señorial compartida entre hidalgos en la misma; relegadas estas cuestiones, mal se podía, entonces, reconstruir la historia concreta de esta forma particular de señorío que, a través de etapas mal documentadas, llega a un término que, por la concurrencia de fuen-

tes de variado carácter, permite ya un estudio hasta cierto punto pormenorizado.

El sistema institucional de la behetría ha quedado desarrollado en la primera parte de este trabajo, destinado a la exposición del estado de la institución a mediados del siglo XIII según el testimonio del fuero de Castilla. Las fuentes del siglo XIV añadieron, sobre todo, datos significativos de la notable evolución que la behetría sufre en este corto período, evolución que, en la forma determinada por la resolución de la guerra civil de la segunda mitad de dicho siglo, desembocará en la disolución histórica de los elementos más característicos de dicha especie de señorío. Esta evolución se significaba, principalmente, por la pérdida del dominio de la tierra por el villano de la behetría, lo cual implicaba que su condición jurídica resultase asimilada a la del solariego aunque las instancias señoriales del lugar siguieran respondiendo a los caracteres de la behetría, y, en el ámbito de estas instancias, por la imposición, mediante el instituto de la «naturaleza» de señorío, de linajes nobiliarios superiores en detrimento del señorío compartido de los hidalgos deviseros en la behetría. Alguna cuestión de indudable interés, especialmente respecto a la figura del señor individual superior de la behetría no ha podido ser clarificada a satisfacción con el recurso de las fuentes utilizadas; a pesar de ello, creo que se ha alcanzado una exposición bastante comprensiva de la problemática específica del señorío de behetría; a investigaciones posteriores podrá caberles su desarrollo ulterior.

3. El fuero de Castilla parece tener una eclosión llamativa entre los siglos XIII y XIV para desaparecer término seguido, esta vez con aparente discreción; periplo tan peculiar movió a algunos autores a actitudes extremas frente al mismo: cuerpos de redacción privada que, no habiendo conseguido confirmación oficial, recurren a todo tipo de invocaciones y referencias apócrifas, actitudes en cierto modo consiguientes a las de signo contrario que habían considerado al fuero de Castilla como verdadero «fuero de España», digno de renacer en su presunta vigencia territorial. Estas actitudes extremas remitieron tras los trabajos de Galo Sánchez, pero la cuestión, según ha podido comprobarse, dista aún bastante de ser pacífica.

Nos encontramos ante unos textos del fuero de Castilla, nada



apócrifos ni en su contenido ni generalmente en las referencias históricas que invocan para su propia legitimación, que, contrastando con lo que ocurre con los fueros medievales de otros reinos, fueros que forman la base de sus derechos territoriales posteriores, desaparece de la escena histórica durante la Baja Edad Media. Ya hemos indicado que parece carente de peso la tesis que radica la razón de dicho resultado en la falta de confirmación real expresa del fuero sistematizado en 1356; más sustantividad tendría la indicación, para explicar este fenómeno, de la circunstancia de que el fuero de Castilla era tan sólo derecho vigente en una región dentro de la corona de Castilla, no ofreciendo base material para el desarrollo de un derecho territorial de la misma; esta circunstancia hubo de tener, indudablemente, su influencia, sobre todo por la importante expansión tardía del territorio de la corona, pero no resulta, en último término, razón suficiente de la práctica desaparición del fuero de Castilla; el mismo, según ocurre en otros casos, no sólo podía expandirse constituyéndose en base del derecho territorial de la corona, lo que tenía como obtáculo la diversidad del derecho regional ya desde la misma frontera del Duero, sino también permanecer en su ámbito espacial en cuanto derecho regional, luego foral, de Castilla la Vieja, lo cual tampoco ocurre: la Castilla medieval pierde su derecho en el mismo período de la Baja Edad Media, dejando de ser desde época temprana una región jurídicamente diferenciada.

Un problema de esta entidad desborda, naturalmente, la materia de este trabajo, pero el mismo no ha dejado de ofrecer alguna orientación nada despreciable. A lo largo de nuestro estudio hemos considerado prácticamente todo el fuero de los hidalgos contenido en los textos del de Castilla, habiendo podido comprobarse cómo las instituciones reguladas por el mismo en una forma determinada entraban en crisis y en conflicto con otra regulación alternativa de unas mismas relaciones sociales básicas; dentro de la nobleza la cuestión se planteaba esencialmente en el punto de la contradicción entre el señorío compartido de behetría y el señorío singular de solariego; el primero —como toda la materia de relaciones de carácter igualitario en el seno de la nobleza— era objeto principal del fuero de los hidalgos de Castilla; la desaparición histórica de dicho fuero lo es también de estas determinadas instituciones contempla-

das por el mismo en la forma concreta que en él alcanza cumplida ordenación; la cuestión ya no se plantea en el terreno general de la falta de confirmación real o de la inadecuación práctica de un cuerpo de derecho no muy desarrollado, sino en el punto más concreto de la significación histórica de unas determinadas instituciones en el modo preciso como aquél las configura; la disolución de estas instituciones no es mala razón para el abandono de aquél cuerpo. La historia de las fuentes jurídicas puede y debe abarcar la historia de su contenido institucional en cuanto éste es uno de los elementos que han de dar cuenta de sus avatares.

Bartolomé CLAVERO

# CONSIDERACION CRITICA DE LOS ESTUDIOS SOBRE LA LEGISLACION Y LA COSTUMBRE VISIGODAS \*

## SUMARIO

- I. LA OPORTUNIDAD DE UNA REVISIÓN CRÍTICA: 1 El estado de la investigación en 1940—2. Su revisión desde 1941.—3. Incertidumbre e inseguridad de nuestros conocimientos actuales—4. La necesidad de una revisión de conjunto.
- II. LA VALORACIÓN DE LAS FUENTES Y MÉTODOS DE TRABAJO: 5. Fuentes y métodos.—A) *Las fuentes narrativas y literarias*: 6. Sidonio Apolinar, 7. Idacio y Próspero de Aquitania; 8. Jordanes; 9. San Isidoro de Sevilla.—B) *Las fuentes jurídicas*: 10. Fuentes seguras y en discusión: a) El palimpsesto de París: 11. Su carácter de texto legal; 12. Su atribución a Alarico II y Recaredo; 13. Su identificación con el Código de Eurico; 14. Crítica de los argumentos alegados; 15. La posible atribución a Teodorico II; 16. La pureza del texto del palimpsesto; 17. Las “leges antiquae” y el Código de Eurico; 18. Conclusiones.—b) Los Capítulos Gaudenzianos: 19. La colección romano-visigoda de Holkham; 20. Los fragmentos gaudenzianos; 21. Su lugar y fecha de redacción; 22. El carácter de la obra; 23. Intentos de identificación.—c) La “lectio legum”: 24.—d) El “Edictum Theodorici regis”: 25. El texto; 26. Su carácter legislativo; 27. El lugar de redacción; 28. El rey Teodorico; 29. Su romanismo; 30. Intentos de identificación.—e) Las “leges antiquae”: 31. Su identificación con el Código de Leovigildo; 32. Diversidad de las “antiquae”; 33. La fecha de compilación de las “antiquae”.—f) Las Fórmulas visigodas: 34. La transmisión del texto, 35. Su contenido; 36. El ambiente y la fecha de las mismas; 37. Su consideración por la historiografía; 38. Conclusiones.—39. Otras fórmulas.—C) *Las fuentes y los métodos de conocimiento del Derecho consuetudinario*: 40. Las fuentes altomedievales y la supervivencia del Derecho consuetudinario visigodo.—41. Los criterios metodológicos aplicados sobre

---

\* Un breve esquema de este trabajo se dió a conocer en el “IV Simposio: Toledo visigótico”, organizado por el Centro Universitario de Toledo del 13 al 15 de mayo de 1974.



ellas.—42. Su crítica.—43 La aplicación del Derecho en la época visigoda —44. Lo medieval no coincidente con lo visigodo —45. La utilidad metodológica del supuesto germanismo del Derecho consuetudinario altomedieval.

- III BOSQUEJO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO VISIGODO: 46 Bases para un esquema de la misma.—A) *El Derecho en tiempos del Reino de Tolosa*. a) Observaciones generales. 47. Roma y los bárbaros; 48. El Derecho romano oficial, el de las Escuelas y el vivido en las Galias; 49 El Derecho vivido por los visigodos —b) Los comienzos de la legislación real visigoda (50).—c) El primer Código visigodo. 51 Su concesión para godos y romanos; 52. Su fecha y autor.—d) El Breviario: 53. Las circunstancias de su promulgación; 54. Su exclusividad y la derogación del Código anterior; 55 La convivencia del Código anterior y del Breviario; 56. La aplicación a godos y romanos; 57. Conclusiones—B) *El Derecho del Reino visigodo español*. a) La formación del Reino de Toledo—b) La legislación: 59. El Derecho romano y el visigodo en el siglo VI; 60. La reacción nacionalista y el Código de Leovigildo; 61. La actividad legislativa en el siglo VII; 62 El triunfo de la legislación visigoda.—C) *El Derecho visigodo en el Reino franco*. 63 Su vigencia y desarrollo hasta el 711.—64 Del siglo VIII al X.

## I. LA OPORTUNIDAD DE UNA REVISIÓN CRÍTICA

1. Hace treinta y cinco años nuestro conocimiento del Derecho visigodo en los aspectos generales de su desarrollo y de sus fuentes había alcanzado un grado que se consideraba bastante satisfactorio. Tras largas décadas de investigación paciente, a cargo sobre todo de investigadores extranjeros<sup>1</sup>, Carlos Zeumer había logrado, hacia el

<sup>1</sup> Véase la relación de estos estudios en R. de UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana Leges antiquiores-Liber iudiciorum. Estudio crítico* (Madrid 1905) 5-24, y la crítica de las ediciones en págs 25 ss. Conviene destacar de la bibliografía antigua: A. HELFFERICH, *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht* (Berlín 1858).—F. DAHN, *Westgothische Studien Entstehungsgeschichte Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Strafprocess und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum* (Würzburg 1874).—H. BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte I* (Leipzig 1887; 2.ª ed 1906).—M. CONRAT, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Recht in Mittelalter* (Leipzig 1889-1891; reimpr. Aalen 1963).—A. von HALBAN, *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte I* (Breslau 1899).

1900, presentar unas ediciones de los textos jurídicos que eran consideradas irreprochables<sup>2</sup>, y una historia de la legislación que parecía convincente<sup>3</sup>. El amplio y minucioso estudio de Rafael de Ureña sobre ésta<sup>4</sup>, o los llevados a cabo por otros autores, a lo sumo maticaban aspectos de la obra de Zeumer, sin introducir cambios substanciales en ella<sup>5</sup>. Todas las exposiciones de conjunto descansaban en los trabajos de este ilustre investigador<sup>6</sup>.

---

2 C ZEUMER, *Formulae merovingici et karolini aevi* (Hannover 1885; reimpr facsímil 1963; en los *Monumenta Germaniae Historica* sectio V) 572-95; *Fontes iuris Germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Leges Visigothorum antiquiores* (Hannover 1894), superada y ampliada en *Leges Visigothorum* (Hannover 1902; en *Mon Germ Hist* sectio I, *Leges* I) Estos textos se reproducen sin notas y aparato crítico por P MERÊA, *Textos de Direito visigótico* (Coimbra 1920-1923, 2 vols) —Para el Breviario continuaba siendo utilizada la edición de Gustavo HAENEL, *Lex Romana Visigothorum Ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovi, septem eius antiquis Epitomis, quae praeter duas ineditae sunt, titulorum explanationes auxit, annotatione, appendicibus, prolegomenis* (Leipzig 1849; reimpr. facsímil Aalen 1962)

3 C ZEUMER, *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, en *Neues Archiv* 23 (1897) 419-516; 24 (1898) 39-122 y 571-630; 26 (1900) 91-149, o *Historia de la legislación visigoda*, trad. de C. CLAVERÍA (Barcelona 1944). Aparte de otros estudios monográficos que se citarán oportunamente.

4 Véase la obra de UREÑA citada en la nota 1 Acerca de esta y de los estudios de ZEUMER, A. BONILLA y SAN MARTÍN, *La legislación gótico-hispana*, en *Revista Jurídica* (1908) y en su *El Código de Hammurabi y otros estudios de historia y filosofía jurídicas* (Madrid 1909).

5 Véase la bibliografía hasta 1941 en A. GARCÍA-GALLO, *Historia del Derecho Español I, Exposición histórica*<sup>3</sup> (Madrid 1943) 362-404.

6 Véanse las siguientes exposiciones de conjunto: De Historia del Derecho español Fr W. von RAUCHHAUPT, *Geschichte der spanischen Gesetzquellen* (Heidelberg 1923) —S. MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español Cuaderno segundo*<sup>3</sup> (Zaragoza 1925) 54-75 e *Historia del Derecho español* (Barcelona 1927, 2 vols; en *Colección Labor* 131-132; 3.ª ed., B. 1943, 46-51). —Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932) 51-67; 10.ª ed (Valladolid 1972) 45-55. —J. BENEYTO PÉREZ, *Fuentes de Derecho histórico español. Ensayos* (Barcelona 1931) 86-107 y *Manual de Historia del Derecho* (Zaragoza 1940) 70-80. —M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho español II*<sup>2</sup> (Salamanca 1936) 89-128 —R. RIAZA y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid 1934) 108-26 —R. PRIETO BANCES, *Fuentes del Derecho visigodo*, en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL III (Madrid 1940) 251-64 —GARCÍA-GALLO, *Hist Der. esp* (citado en la n.º 5) I<sup>3</sup> 362-404.

En resumen, el estado de la investigación y de nuestros conocimientos se centraba en lo siguiente: durante largo tiempo, hasta Recesvinto —o acaso antes, hasta Leovigildo— en la España visigoda habían coexistido, conforme al principio de personalidad de las leyes,

---

Del Derecho portugués: M. P. MERÊA, *Resumo das lições de Historia do Direito português feitas no ano lectivo de 1924-1925* (Coimbra 1925) 22-32.—G. BRAGA DA CRUZ, *Historia do Direito português* (Coimbra 1955; poligráfica) 197-241.—M. CAETANO, *Lições de Historia do Direito português* (Coimbra 1962) 20-23.

Del Derecho germánico: K. VON AMIRA, *Grundriss des germanischen Rechts*<sup>3</sup> (Estrasburgo 1913) 18-21 y 35.—C. FRHR. VON SCHWERIN, *Germanische Rechtsgeschichte. Ein Grundriss* (Berlín 1936) 144 ss.—H. PLANITZ, *Germanische Rechtsgeschichte*<sup>2</sup> (Berlín 1941) 103.

De Historia del Derecho alemán: H. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 481-97, 510-16 y 577, con aportaciones interesantes, e *Historia del Derecho germánico*, revisada por C. VON SCHWERIN, trad. y anotada por J. L. ALVAREZ LÓPEZ (Barcelona 1936) 51-52 y 54-55.—R. SCHRODER y Eb. FRH. VON KUNSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*<sup>7</sup> (Berlín-Leipzig 1932) 249, 252-55 y 294.—C. FRHR. VON SCHWERIN, *Deutsche Rechtsgeschichte mit Ausschluss der Verfassungsgeschichte*<sup>2</sup> (Leipzig-Berlín 1915) 13-15 y *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte* (Berlín 1934), y 4.<sup>a</sup> ed. revisada por H. THIEME (Berlín-Munich 1950) 62-64.—H. FEHR, *Deutsche Rechtsgeschichte* (Berlín 2.<sup>a</sup> 1925), 5.<sup>a</sup> ed. (Berlín 1952) 57.—R. BUCHNER, *Die Rechtsquellen* (Weimar 1953) § 2, en WATTENBACH y LEVISON, *Deutschlands Geschichtsquellen im Mittelalter. Vorzeit und Karolinger*, Beiheft 2.—H. CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte I* (Karlsruhe 1954) 77-82.

De Historia del Derecho francés: P. VIOLLET, *Histoire du Droit civil français accompagné de notions de Droit canonique et d'indications bibliographiques* (París 1905) 102-4 y 125-29.—A. ESMEIN, *Cours élémentaire d'histoire du Droit français*<sup>13</sup> revisada por R. GENESTAL (París 1925) 52 y 100-104.—J. DECLAREUIL, *Histoire générale du Droit français des origines a 1789* (París 1925) 75-79.—E. CHÉNON, *Histoire générale du Droit français public et privé des origines a 1815*, I (París 1926), 123, 132-33 y 137-39.—Fr. OLIVIER-MARTÍN, *Précis d'histoire du Droit français*<sup>2</sup> (París 1934) 17-18, e *Histoire du Droit français des origines à la Révolution* (París 1948) 18-19.—H. REGNAULT, *Manuel d'histoire du Droit français* (París 1942) 35.

De Historia del Derecho italiano: G. SALVIOLI, *Storia del Diritto italiano*<sup>9</sup> (Turín 1930) 40.—A. SOLMI, *Storia del Diritto italiano*<sup>3</sup> (Milán 1930) 124-28.—E. BESTA, *Fonti legislazione e scienza giuridica dalla caduta dell'Impero romano al secolo decimoquinto I* (Milán 1925) 42-53, en la *Storia del Diritto italiano* publicada soto la direzione di P. DEL GIUDICE I, *Fonti del Diritto italiano dalla caduta dell'Impero romano sino ai tempi nostri*<sup>2</sup> (Milán 1944) 17-18.—G. ASTUTI, *Lezioni di Storia del Diritto italiano Le fonti Etá romano-barbarica* (Padua 1953) 178-81.



dos sistemas diferentes, uno para los hombres de cada nacionalidad: el romano y el godo. Para los romanos, Alarico II había seleccionado y recopilado sus fuentes en el 506 en la *Lex romana Visigothorum*. Para los godos, Teodorico I y su hijo Teodorico II habían dictado unas leyes —que no se conocían— y Eurico promulgado un código, que un siglo más tarde revisó Leovigildo. Sólo en el 654 el sistema de personalidad de las leyes había triunfado plenamente al promulgar Recesvinto la *Lex Visigothorum* —que algunos autores españoles seguían llamando *Liber* o *Forum iudicum*— y Ervigio en el 681 había revisado y completado este código; sin que apareciese claro que este fuera objeto más tarde, dentro de la época visigoda, de nuevas revisiones. En cuanto a la vida práctica del Derecho, el conocimiento se cifraba en dos puntos: la existencia de un formulario notarial, que se suponía redactado en Córdoba entre el 615 y el 620, y la de un divorcio absoluto entre lo que la legislación real —muy romanizada— disponía y lo que en la realidad se practicaba —unas costumbres germánicas de muy antigua raigambre—; divorcio que algún autor supuso que había llegado a convertirse en una “lucha dramática”<sup>7</sup>.

7 T. MUÑOZ ROMERO, *Discursos leídos ante la R. Academia de la Historia en su recepción pública* (Madrid 1860) 8, 36-37 y 49-50—J. FICKER, *Sobre el íntimo parentesco entre el Derecho godo-hispánico y el noruego islándico*, trad. de J. ROVIRA ARMENGOL (Barcelona 1928); el estudio original se publicó en alemán en 1888. En él se plantea la cuestión, se establecen criterios metodológicos y se estudia la existencia de un Derecho consuetudinario con referencia a algunas instituciones familiares.—En la misma línea, con puntualizaciones metodológicas y especial examen de instituciones penales y procesales, presentó E. de HINOJOSA en el Congreso histórico de Berlín, en 1908, un estudio, luego publicado en alemán en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte G.A.* 31 (1910) 282-359 y más tarde, revisado, en español: *El elemento germánico en el Derecho español*, trad. de G. SÁNCHEZ (Madrid 1915; reproducido en sus *Obras* II [Madrid 1955] 407-70)—Siempre con el mismo planteamiento metodológico, pero con referencia especial a diversas instituciones T. MELICHER, *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht in Westgotenreiche* (Weimar 1930; sobre derecho de personas, en la pág. 12 habla de la “lucha dramática”) y *Die germanischen Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht* (Viena 1940).—A. SCHULTZE, *Über westgotischspanisches Eherecht* (Leipzig 1944)—E. WOHLHAUPTER, *Germanische Recht auf spanischen Boden*, en *Zeitschrift der Akademie für deutsches Recht* 2 (1935) 859 y ss.; *Germanische Rechtsgedanken in Familien- und Erbrecht des “Libro de los Fueros de Castilla”*, en *Historische Jahrbuch* 55 (1935) 234 y ss.; *Germ. Rechtsgedanken in Privatrecht*

2. Pero a partir de 1941 esta construcción —o reconstrucción— histórica, que aparecía casi monolítica y sólida, comenzó a ser objeto de críticas desde diversos ángulos y en sus distintos aspectos <sup>7 b</sup>.

En primer lugar, en 1941, estudiando la supuesta vigencia del principio de personalidad de las leyes en el reino visigodo, puse de manifiesto que ni un solo dato se había aportado hasta entonces para documentarla y que, por el contrario, había muchos que presuponían o establecían la territorialidad ya desde la primera mitad del siglo V, y que esto se había mantenido hasta la caída del reino visigodo <sup>6</sup> Para documentar mi tesis, que presumía había de encontrar fuerte resistencia, reuní y analicé cuantos textos me pareció podían alegarse en pró o en contra de ella; sin duda, no todos igualmente significativos. La interpretación de los mismos, por otra parte, se prestaba a veces a discusión; muchos habían sido ya objeto de ella con anterioridad. La tesis de la territorialidad en sí misma, o la validez de algunos de

---

des "Lib. de los F. de Castiella", *Sachen und Schuldrecht*, en *Spanische Forschungen* 6 (1937) 225 ss.; *Altspanischegotische Recht* (Weimar 1936, en *Germanenrechte. Texte und Übersetzungen XII*), reproduce como germánicos textos medievales españoles; *Das germanische Element in altspanischen Recht und das Rezeption des römischen Recht in Spanien*, en *Zeitschr Sav-Stift. R* 66 (1948) 135-210

7 b. Una visión de conjunto de carácter informativo sobre los nuevos estudios hasta 1960, en R. GIBERT. *Fuentes del Derecho visigótico*, en *Annali di Storia del Diritto* 3-4 (1959-1960) 315-21

8. A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en este *AHDE* 13 (1936-1941) 168-264 y *La territorialidad de la legislación visigoda. Respuesta al Prof Merêa*, en *AHDE* 14 (1942-1943) 593-609 —PÉREZ-PRENDES, *Hist. Der esp* (nota 27) 273 me considera el principal defensor de la teoría territorialista, "pero no su inventor, ya que antes se encuentra en autores como Eichhorn y Gaupp"; no ha debido leer o entender a estos autores, pues el primero sostiene claramente el sistema inicial de personalidad entre los visigodos, y el segundo si en un pasaje incidental en 1834 admite la territorialidad, en 1844 rectifica afirmando la personalidad (véanse textos y citas en alemán de sus obras en mi estudio citado, págs. 173-75) Por lo demás, ya autores españoles desde principios del siglo XVII habían afirmado ("inventado"?) la territorialidad del Derecho visigodo (págs 170-72). En último término, carece de interés precisar quién fue el primero que más o menos de pasada lanzó tal afirmación (véase la relación de opiniones en mi estudio, págs. 170-81); mi artículo arriba citado es el primero que plantea la cuestión en toda su amplitud y provoca la discusión. Es el Prof. Merêa (véase nota 9) el que destaca la novedad calificando la mía de "tesis revolucionaria".



los argumentos alegados para apoyarla, dió lugar a una amplia polémica. La abrió inmediatamente el ilustre Prof. Paulo Merêa con una crítica penetrante y amplia, prolongada durante varios años, consciente de la importancia de la cuestión<sup>9</sup>. Sin entrar a fondo en ésta, se manifestaron sobre ella, en uno u otro sentido, Heymann, Adolfo Schultze, Angel López Amo, Wilhelm Reinhart y Piero Silverio Leicht<sup>10</sup>. Y posteriormente, con profundidad, aceptando la territorialidad de la legislación visigoda, aunque no siempre mis argumentos e interpretaciones, Alvaro D'Ors<sup>11</sup>.

9. P. MERÊA, *Una tese revolucionaria. A propósito dum artigo de Garcia Gallo publicado no tomo XIII do AHDE*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* 18 (1942) 417-26 y en este *AHDE* 14 (1942-1943) 593-609; *Ainda sôbre a tese de Garcia Gallo*, en el mismo *Boletim* 20 (1944) 259-67; *Questões de Direito visigótico: Para uma critica de conjunto da tese de Garcia Gallo*, en el citado *Boletim* 22 (1946) 426-50; *Sôbre os casamentos mistos na legislação visigótica: Nova contribuição para uma critica de conjunto da tese de Garcia Gallo*, en el mismo *Boletim* 23 (1947) 56-75; *Ainda a tese de Garcia Gallo: estado da questão*, en dicho *Boletim* 24 (1948) 201-4. Estos artículos se reúnen en P. MERÊA, *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) 199-248: "Para uma crítica de conjunto da tese de Garcia Gallo".

10. Aceptan la tesis de la territorialidad, A. LÓPEZ AMO, *La polémica en torno a la territorialidad del Derecho visigodo*, en *Arbor* 1 (1944) 227-41; aunque posteriormente, en carta privada a Merêa, se inclinó hacia la personalidad (MERÊA, *Estudos* 201 n. 7); Wm. REINHART, *Sobre la territorialidad de los códigos visigodos*, en *AHDE* 16 (1945) 704-11, y *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península*, en *Revista española de Arqueología* 59 (1945) 131; P. S. LEICHT, en *Rivista de Storia del Diritto italiano* 17-20 (1947) 203, con reservas; R. GIBERT, *Fuentes* 317 e *Hist. gen. Der. esp.* (nota 27) 10.—LALINDE, *Iniciac. histor.* (nota 27) 56-58.—Rechazan la tesis y continúan aceptando la personalidad, E. HEYMAN, en *Zeitschrift der Savign.-Stiftung G* 63 (1943) 361 ss; SCHULTZE, *Zur Geschichte der westgotischen Rechtsquellen*, como apéndice a su *Über westg. Eherecht* (nota 7) 105-30 con discusión de mis argumentos; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Desarrollo del Derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1200*, en *Cahiers d'histoire mondiale* III-4 (1957) 836-37; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradic. jurid. romana* (cit. n. 22) 556-76, con amplia discusión; P. D. KING, *Law and society* (nota 27) 5-7.

11. A. D'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano* (Salamanca 1943) 123 n. 187; *Codex Euricianus 327*, en *Studi De Francisci* II (1954) 453-69; *La territorialidad del Derecho de los visigodos*, en *Estudios visigóticos I* (Roma-Madrid 1956) 91-141, en "Cuadernos del Instituto Jurídico Español" 5 (es inexplicable que THOMPSON, *Los godos* [nota 27] 396 n. 2



En segundo lugar, a partir de 1947, han aparecido distintos estudios sobre las fuentes visigodas que suponen, en mayor o menor medida, rectificaciones sobre lo hasta entonces aceptado. Franz Beyerle se ha ocupado de la más antigua legislación visigoda e intentado una revisión del Código de Eurico<sup>12</sup>. Tras haber tratado de demostrar Piero Rasi que el *Edictum Theodorici regis* no pudo ser obra del rey ostrogodo Teodorico el Grande<sup>13</sup>, Giulio Vismara lo ha identificado con las leyes de Teodorico II, rey de los visigodos<sup>14</sup>. También esto ha provocado amplia discusión<sup>15</sup> de sumo interés para el estudio del

---

diga que D'Ors en este estudio rechaza la tesis de la territorialidad, pues la acepta plenamente aunque discuta mis argumentos); *El Código de Eurico* (citado en la nota 17) 6 n. 24.

12. F. BEYERLE, *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung*, en *Zeits. Sav.-Stift. G* 67 (1950) 1-33.

13. P. RASI, *Sulla paternità del c. d. Edictum Theodorici regis*, en *Archivio Giuridico* 145 (1953) 105 y ss.; *La legislazione giustiniana e il c.d. Edictum Theodorici*, en *Studi De Francisci IV* (Milán 1955) 349 ss.; *Ancora sulla paternità del c.d. Edictum Theodorici*, en *Annali di Storia del Diritto* 5-6 (1961-62) 113-36; *Considerazioni su di un recente studio: B. Paradisi, Critica e mito dell'Editto Theodoriciano*, en *Annali Facoltà de Giurisprudenza de Camerino* 33 (1966) 339 ss.

14. G. VISMARA, *El "Edictum Theodorici"*, en *Estudios visigóticos* (cit. n. 11) I 49-89, y *Edictum Theodorici*, en *Ius Romanum Medi Aevi I*, 2 b aa a (Milán 1967). El primer estudio se reproduce en italiano con el título de *Romani e goti di fronte al Diritto nel regno ostrogoto*, en *I Goti in Occidente. Problemi*, en *Atti delle Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo de Spoleto* 3 (1956) 409-63.

15. En *I Goti in Occid.* 479 y ss. y 667 y ss., se recogen las opiniones expuestas por G. Mor, G. C. Picotti, P. Vaccari, P. Lamma y P. S. Leicht con ocasión de la presentación de su comunicación por Vismara.—P. S. LEICHT, *Storia del Diritto italiano. Le fonti*<sup>4</sup> revisada por C. G. MOR (Milán 1956) 12-13.—P. MERÊA, *Edictum Theodorici e Fragmenta Gaudenziana, a propósito di um recente trabalho do Prof. Vismara*, en *Bol. Fac. Direito Univ. Coimbra* 32 (1956) 315-24.—M. LAURIA, *L'ordo iuris nella Lex Dei e nell'Edictum Theodorici*, en *Bollettino della Biblioteca degli Istituti giuridici, Università degli Studi di Napoli* 5 (1959) 165.—W. ENSSLIN, *Theodorich der Grosse*<sup>2</sup> (Munich 1959).—E. PONTIERI, *Le invasioni barbariche e l'Italia del V e VI secolo* (Nápoles 1960) 241 ss.—AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 28 desconoce los estudios de Vismara.—En contra, B. PARADISI, *Storia del Diritto italiano. Le fonti dal Basso Impero all'epoca longobarda*<sup>3</sup> (Nápoles 1964) 250-72, y *Critica e mito dell'Editto teodoriciano*, en *Bollettino dell'Istituto di Diritto romano* 68 (1965) 1-47.—A. D'ORS, *El Cód. Eurico* 8.—E. LEVY, en *Zeits. Sav.-Stift. R* 69 (1962) 479 ss.—H. SCHELLENBERG, *Die Interpretationen zu den*

Derecho visigodo porque, de aceptarse la tesis de Vismara, nos hallaríamos ante una nueva fuente del mismo. No menores discusiones han provocado los Capítulos o Fragmentos Gaudenzianos o de Holkham, conocidos desde 1887, pero en los últimos años objeto de controversia sobre su procedencia, fecha y carácter, por parte de Merêa, D'Ors y Vismara<sup>16</sup>. La nueva edición y ensayo de reconstrucción del Código de Eurico llevados a cabo por Alvaro D'Ors han planteado asimismo nuevas cuestiones sobre el texto y el Código de Leovigildo<sup>17</sup>. Y las Fórmulas visigodas, a las que se había atribuido un origen altomedieval<sup>18</sup>, sin que nadie lo tomara en serio, han sido reconsideradas recientemente de tal modo que no se descarta esta posibilidad<sup>19</sup>.

En tercer lugar, la dificultad de explicar el origen germánico de las instituciones altomedievales españolas en regiones donde no habían residido o ni siquiera dominado los visigodos, me llevó, ya en 1940, a sospechar que se trataba de supervivencias del Derecho romano vulgar<sup>20</sup>, y unos años después a insistir en mis reservas acerca del germanismo del Derecho medieval español<sup>21</sup>. También aquí mi postu-

---

*Paulussentenzen* (Gottinga 1965) 19, 62 n. 133.—KING, *Law and society* 7 n. 4 rechaza la hipótesis de Vismara pero no define su posición.

16. P. MERÊA, *Fragmenta Gaudenziana, para la solución de un enigma*, en *Cuadernos de Historia de España* 7 (1947) 5-33 y en sus *Estudios de Dir. vis.* (citados en la n. 9) 121-56, y *Edictum Theod. e Fragm. Gaudenziana* (citado en la nota 15)—D'ORS, *Cód. Eurico* 8-9.—G. VISMARA, *Fragmenta Gaudenziana* (Milán 1968), en *Ius Rom. Mediæ Aevi* I-2 b bb.

17. A. D'ORS, *El Código de Eurico. Edición, palingenesis, índices* (Roma-Madrid 1960, en *Estudios visigóticos* II).

18. B. MARTÍN MÍNGUEZ, *Las fórmulas tenidas por visigodas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 2 (1919) 405-32 y 465-503; 3 (1920) 18-49, 211-44 y 505-48.

19. D'ORS, *La territorialidad* 124.—J. GIL, *Miscellanea wisigothica* (Sevilla 1972) ofrece una nueva edición (págs. 69-112) con numerosas notas en que se destacan sus coincidencias con documentos medievales; en pág. xviii alude, sin descartarla, a su posible fecha tardía.

20. GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. Esp.* I<sup>3</sup> 412 n. 28.—MERÊA, en *Bol. Fac. Dir. Univ. Coimbra.* 18 (1940-1941) 233-36.

21. A. GARCÍA-GALLO, *El Derecho germánico y su importancia en la formación del español*, en *AHDE* 24 (1954) 606-17 y *El carácter germánico de la Epica y del Derecho en la Edad Media española*, en *AHDE* 25 (1955) 583-679. Como réplica este último al estudio de R. MENÉNDEZ PIDAL, *Los godos y el origen de la epopeya española* (Madrid 1955), reproducido en

ra ha provocado vivas discusiones, en las que han participado Ramón de Abadal, Claudio Sánchez Albornoz y Luis García de Valdeavellano <sup>22</sup>. Por otra parte, la aparición en zonas que fueron eminentemente rurales en la época visigoda de multitud de documentos jurídicos en todo conformes con el Derecho romano <sup>23</sup>, situación similar a

---

*Los godos y la epopeya española, "Chansons de geste" y "Baladas nórdicas"* (Madrid 1956, en *Colección Austral* 1275).

22. De acuerdo con mi tesis, R. d'ABADAL I DE VINYALS, *A propos du legs visigothique en Espagne*, en *Settimane di Studio di Spoleto* V (1958) 541-85 y 678-82, reproducido como *El llegat visigòtic a Hispania*, en su *Dels visigots als catalans. I, La Hispania visigòtica i la Catalunya carolingia* (Barcelona 1969) 95-124, en especial 110-15 (citado en adelante por esta edición)—En contra, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Derecho visigodos en León y Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España* 29-30 (1959) 243-65, y en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970) 114-31 (citado en adelante por esta edición), y *Peruvencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*, en las *Settimane citadas* y en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas* (Méjico 1965) 547-613 (citado en adelante por esta edición).—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la Historia del Derecho*, en *Revista de Estudios Políticos* vol. 65, núm. 105 (1959) 5-48, en especial 8-22, con referencia al problema de la épica y el Derecho.—Para A. D'ORS, en *AHDE* 26 (1956) 911-12 el germanismo del Derecho español se debe a influencia franca.

23. La mayor parte de estos documentos, inscritos en placas de pizarra, proceden de la antigua Vetonia (Avila, Salamanca y Cáceres) y aun de Asturias cerca de la costa. El estado de conservación de los mismos es muy deficiente puesto que cuando perdieron su interés documental se utilizaron las pizarras para cubrir techos o encajar piedras en construcciones, que luego se derribaron; por ello su lectura resulta muy difícil y no siempre segura. Algunos de estos documentos están fechados a fines del siglo VI o mediados del VII, pero otros deben ser anteriores. No disponemos de una buena edición general de los mismos. M. GÓMEZ MORENO, *Documentación goda en pizarra, estudio y transcripción* (Madrid 1966) ofrece fotografías (retocadas) de los originales y una transcripción frecuentemente caprichosa de ellos, que resulta inutilizable. Para muchos fragmentos véase la crítica y nueva lectura, mucho mas segura, de M. DÍAZ DÍAZ, *Los documentos hispano-visigóticos sobre pizarra*, en *Studi medievali di Spoleto* 7 (1966) 75-107, y *Un document privé de l'Espagne wisigotique sur ardoise*, en los mismos *Studi* 1 (1960) 52-71, con transcripción y estudio de un documento de venta bien conservado, y de algunos otros. A. M. MUNDÓ, *Pizarra visigótica de la época de Chindasvinto (642-649)*, en *Festschrift Bernhard Bischoff* (Stuttgart 1971) 81-89.



la comprobada en el norte de Africa bajo la dominación vándala<sup>24</sup>, así como la existencia de otros documentos<sup>25</sup> y los estudios institucionales<sup>26</sup>, hacen dudar de que se diera aquel divorcio tan radical entre la legislación y la costumbre.

3. Los estudios llevados a cabo en los últimos treinta años han supuesto mas que la aportación de nuevas fuentes —en cierto modo lo es la atribución a los visigodos del antiguo conocido *Edictum Theodorici* y en todo caso el descubrimiento de documentos—, una nueva caracterización y datación de las conocidas y la rectificación de mucho de lo que se daba por sabido. Con ello, el esquema hasta ahora aceptado resulta en parte inadecuado.

No es fácil ahora encuadrar las fuentes en una evolución clara. Se admite la existencia de nuevas leyes o códigos, haciendo mas compleja la evolución jurídica visigoda, o a un legislador determinado se le atribuyen los mas diversos textos<sup>27</sup>. Así, v. gr., se supone ahora la

---

24. Se trata de las cuarenta y cinco tablillas de madera escritas a fines del siglo V, que reproducen documentos jurídicos, encontradas en 1928 en el interior de unas vasijas de barro cuidadosamente enterradas cerca de Gafsa, entre Túnez y Argelia, hoy conocidas con el nombre del investigador que las dió a conocer como "tablillas Albertini". Han sido excelentemente reproducidas, transcritas y comentadas por Chr. COURTOIS, L. LESCHI, Ch. PERRAT y Ch. SAUMAGNE, *Tablettes Albertini. Actes privés de l'époque vandale, fin du V<sup>e</sup> siècle* (París 1952; un vol de texto y otro de reproducciones).

25. La colección de documentos visigodos —mas de un centenar, unos completos y en su mayoría fragmentarios— preparada por Mundó aun no se ha publicado. Véase una breve noticia de ella por A. M. MUNDÓ MARCET, *Los diplomas visigodos originales en pergamino. Transcripción y comentario, con un regesto de documentos de la época visigoda*. Universidad de Barcelona, Secretariado de publicaciones (Barcelona 1974; 14 págs).—Se conocen algunos documentos sueltos: v. gr., una renuncia de herencia en favor de un monasterio, de 551, y un testamento en favor de una iglesia, de 576, publicados por F. FITA, *Patrología visigoda*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 49 (1906) 148-66; reproducido el primero por A. GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. Esp.* II<sup>3</sup> (Madrid 1943) 156-58 y *Textos jurídicos antiguos* (Madrid 1953) 156-58.—Sobre otros documentos, GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. esp.* I<sup>3</sup> 396 n. 4.

26. Son especialmente interesantes en este aspecto las investigaciones de MERÉA, *Estudos de Dir. visig.* (nota 9).

27. Las referencias precisas de lo que a continuación se indica se encontrarán luego en los lugares en que se trata de cada texto. Las exposiciones de conjunto mas recientes —en su mayor parte de tipo informativo y

existencia de unos Edictos de los prefectos del pretorio, uno hacia el 458 (el Edicto de Teodorico) y otro hacia el 510 (los Capítulos Gaudenzianos, ambos según D'Ors), en los que nunca se había pensado. O se identifican las leyes de Teodorico II con estos Capítulos Gaudenzianos (según Ureña) o con el citado Edicto de Teodorico (según Vismara), o se trata de identificarlas a través del Código de Eurico (Beyerle). Se piensa también en la existencia de un Edicto concedido a España por los gobernadores ostrogodos de Teodorico el Grande (los Capítulos Gaudenzianos, según Merêa), o se supone que estos constituyen una obra redactada en el reino franco en una región que anteriormente fue visigoda y ya no lo es (Vismara). Y se tiende a excluir las Fórmulas visigodas de este período.

La inseguridad de nuestros conocimientos se hace más patente si nos fijamos en la gran diversidad de opiniones cuando se trata de identificar un mismo texto, teniendo en cuenta no solo las modernas —que no siempre se muestran seguras— sino también las antiguas. Tal ocurre, v. gr., con el palimpsesto de París, que para los modernos hay que identificar con el Código de Eurico (desde Zeumer) y para otros con uno de Alarico II (Petigny, y en cierto modo Schwerin), de Leovigildo (Gaudenzi) o de Recaredo (Bluhme, Helfferich, Dahn, Hinojosa); con diferencia de unos a otros de más de un siglo. Otro tanto ocurre con los Capítulos Gaudenzianos, identificados, según los investigadores, con las leyes de Teodorico II (Ureña), Eurico (Gaudenzi, Conrat), con una obra privada redactada en la Provenza a fines del siglo V (Brunner); con un Edicto del prefecto del pretorio de las

---

sin carácter crítico— son las siguientes: K. von AMIRA y K. A. ECKHARDT, *Germanisches Recht. I, Rechtsdenkmaler* (Berlín 1960) 19-27.—R. GIBERT, *Historia general del Derecho español* (Granada 1968; 3 ed. Madrid 1974) 9-20.—J. LALINDE ABADIA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1970) 51-69.—G. ASTUTI, *Note critiche sul sistema delle fonti giuridiche nei regni romano-barbarici dell'Occidente*, en *Rendiconti della Accademia dei Lincei* 25 (1970).—E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, trad. de J. FACI (Barcelona 1971, en "El Libro de bolsillo de Alianza Editorial" 321) passim.—P. D. KING, *Law and society in the Visigothic Kingdom* (Cambridge 1972) 1-22.—J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Historia del Derecho español. Parte general* (Madrid 1973) 271-302.—A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I<sup>s</sup>* (Madrid 1973) 52-60 y 340-48; II<sup>s</sup> F 258-67 y passim, edición y traducción de los textos más importantes.—U. ALVAREZ SUÁREZ, *Instituciones de Derecho romano. I, Introducción histórica, conceptos fundamentales, Hechos y negocios jurídicos* (Madrid 1973) 69-73.



Galias en 510 (D'Ors), de los gobernadores ostrogodos en España a principios del siglo VI (Merêa) o de un gobernador de la Septimania a fines del VI (Zeumer); o como obra redactada en el reino franco en zona que fue visigoda (Vismara); con diferencias de fecha de casi siglo y medio. Y respecto del *Edictum Theodorici* se vacila entre considerarlo ostrogodo —de Teodorico o alguno de sus sucesores— o visigodo, y en este caso atribuírselo a Teodorico II (Vismara) o al prefecto de las Galias hacia el 458 (D'Ors).

4. En estas condiciones, el estudioso que se limita a exponer el desarrollo general del Derecho visigodo aludiendo al estado de la investigación puede salir del trance, aunque sea de modo poco airoso, presentando a cada paso las dispares opiniones; aunque evidentemente no conseguirá hacerlo con un mínimo de claridad y seguridad orientadoras. Pero si el estudioso ha de utilizar estas fuentes para, conforme a ellas, reconstruir el proceso evolutivo de cualquier institución, no puede proceder de esa forma; necesita saber en qué momento ha de situarlas y utilizarlas, qué carácter ha de atribuirles en el sistema jurídico y qué fuerza creadora, interpretativa o de aplicación tienen. No le basta, para ello, saber lo que cada estudioso piensa de esa fuente; necesita tener un criterio seguro, en la medida de lo posible. V. gr., el dato que el Cap. Gaudenziano 15 da sobre la inexistencia de la *curia* en algunas ciudades ¿a qué momento y a qué lugar ha de ser referido? ¿Al sur de las Galias hacia el 460 (si se sigue a Ureña) o algo después (Gaudenzi, Conrat)? ¿A la Provenza a fines del siglo V (Brunner)? ¿A la región del Ródano (D'Ors) o a España (Merêa) a principios del VI? ¿A la parte meridional de Francia en el siglo VI (Vismara)? ¿A la Septimania a fines de este (Zeumer)? Lo que sobre la crisis del Municipio romano pueda decirse a la vista de este texto resulta excesivamente vago e inconcreto. Y como éste, pudieran multiplicarse los ejemplos. De ahí la necesidad, en el estado actual de la investigación, de una reconsideración sobre la fecha y carácter de cada uno de los textos de que disponemos. Porque, como luego se verá, son muy pocos los textos que nos ofrecen una razonable seguridad. Son muchas las cosas que se dan por ciertas, cuando no son sino conjeturas mas o menos probables. Y muchas, también, las que se dicen para tratar de explicar o acomodar los textos a lo que se viene admitiendo o suponiendo, en vez de acomodar las explicaciones a lo que los textos dicen.



Como ocurre a menudo, se descansa en afirmaciones que a fuerza de repetidas sin que nadie las haya puesto en duda gozan de pleno arraigo y crédito —aunque carezcan de pruebas— y se defienden tenazmente contra toda observación o reserva. Y en cambio se exige, para admitir la mas pequeña duda, que se pruebe hasta la saciedad lo contrario, siendo así que la propia afirmación carece de pruebas o estas son débiles. Hay una evidente resistencia a revisar lo que se tiene por sabido. Pero es claro que en un terreno estrictamente científico es necesario proceder con objetividad y sin apasionamiento y estar dispuestos a aceptar que lo que se viene repitiendo carece a veces de fundamento. Obsérvese que en la rápida exposición de opiniones que antes se ha hecho (§ 3) difieren sensiblemente sobre un mismo punto investigadores de la mas alta categoría; lo que revela lo insuficiente de los hechos ciertos y probados y lo frágil de muchas de las conjeturas que apoyándose en ellos tratan de explicarlos.

Analizando objetivamente ciertos hechos y textos, hace muchos años tuve ocasión de llamar la atención sobre la inconsistencia de ciertas tesis que venían siendo aceptadas sin discusión —yo mismo las había recogido en mis estudios— y de proponer nuevas explicaciones. En ambos casos me limité a ocuparme de la cuestión un par de veces. En el caso de la territorialidad, la primera supuso un tratamiento amplio del tema y la segunda la puntualización de algunos extremos ante la crítica del Prof. Merêa. En el caso del supuesto germanismo del Derecho medieval y visigodo, mi primer trabajo se limitó a formular reservas y sólo ante un estudio del gran maestro Menéndez Pidal, que hacía caso omiso de ellas, insistí con mayor amplitud. Pero hecho esto, mi escasa afición a la polémica me ha llevado a guardar silencio durante cerca de veinte años ante nuevos estudios favorables o contrarios a mis puntos de vista; porque no creo que en el terreno científico la labor de un investigador haya de dirigirse a defender sus tesis, o a atacar las de otros, sino a aportar y recibir los datos y observaciones que sobre ellas puedan presentarse por unos y otros. El conocimiento científico es siempre el resultado de una obra colectiva. Todo estudio serio, por lo general, ofrece a la vez aciertos, limitaciones y deficiencias —en ocasiones, incluso errores— en alguna proporción, y solo mediante el contraste de unos con otros se puede conseguir una aproximación a la verdad. Por ello, el estudio que aquí se hace del Derecho visigodo no es en sí polémico.

ni trata de defender mis posiciones anteriores sobre ciertas cuestiones. A la vista de los estudios realizados en los últimos años, pero también de los anteriores, porque muchas de las observaciones formuladas en ellos conservan su valor aunque durante mucho tiempo fueran preteridas, he tratado de reconsiderar críticamente los datos y las conclusiones. Si en lo fundamental las tesis que hace treinta años expuse las sigo manteniendo, en la última parte de este estudio se encontrarán matizadas y rectificadas en muchos aspectos.

## II. LA VALORACION DE LAS FUENTES Y METODOS DE TRABAJO

5. Todo cuanto sabemos sobre la legislación visigoda se basa en dos clases de fuentes: unas narrativas —que aluden a la actividad legislativa de los reyes o a situaciones de la vida del Derecho— y otras propiamente jurídicas —textos legales, documentos, etc. Junto a ello la aplicación de ciertos métodos operando sobre fuentes post-visigodas ha permitido reconstruir conjeturalmente el Derecho realmente vivido en la época visigoda. Debemos enfrentarnos, pues, inicialmente con dos cuestiones distintas: la de la legislación visigoda y la de la costumbre coetánea. Así como, también, con la aplicación de dos métodos diferentes: el de valoración e interpretación de textos y el que opera sobre la supervivencia de manifestaciones jurídicas.

Quedan fuera de consideración en este estudio las fuentes jurídicas canónicas, ya que en los últimos años han sido objeto de intensa investigación y profundo análisis crítico por el Prof. Gonzalo Martínez Díez, llegando a resultados que hoy se pueden considerar seguros<sup>28</sup>.

La función que las distintas fuentes han jugado en la larga tarea de reconstruir la historia legislativa del reino visigodo ha sido dis-

---

28. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Epitome Hispánico. Una colección canónica española del siglo VII. Estudio y texto crítico*, en *Miscelánea Comillas* 36-37 (1961); *La Colección del ms. de Novara*, en *AHDE* 33 (1963) 391-538; *La Colección canónica Hispana. I, Estudio* (Madrid-Barcelona 1966); *La Colección canónica de la Iglesia sueva. Los Capítula Martini*, en *Bracara Augusta* 21 (1968).

tinta. Solo tres textos legales han llegado a nosotros completos y con datos seguros sobre su fecha y autor: el Breviario de Alarico II del 506, la ley de Teudis del 546 y el *Liber iudiciorum* en sus dos redacciones de Recesvinto en el 654 y de Ervigio en el 681. Los restantes están incompletos y carecen de referencias sobre su fecha, autor, lugar de redacción y a veces sobre su carácter: el palimpsesto de París, los Fragmentos Gaudenzianos, los de la *Lectio legum* y el *Edictum Theodorici regis*. Y otro tanto ocurre, respecto de la fecha y lugar de redacción, con diversas fórmulas jurídicas. En estas condiciones los investigadores han tenido que reunir cuantos datos se encuentran en estos textos que permitan inducir su fecha, lugar de redacción, autor y carácter; lo que rara vez ha permitido llegar a resultados precisos. Partiendo de esta imprecisión y a la vista de lo que dicen algunas fuentes narrativas o literarias sobre la actividad legislativa de algunos reyes, los datos que suministran estas últimas han servido de hilo conductor y punto de referencia para atribuir a unos u otros aquellos textos; al mismo tiempo que las relaciones que entre sí guardan los textos han servido para caracterizar algunos en función de otros. El resultado de ello es, con frecuencia, una acumulación de conjeturas o posibilidades.

Porque no ha de olvidarse, como frecuentemente ocurre, que aun habiéndose conseguido caracterizar y datar un texto, este sigue estando vivo y es utilizado y transcrito en unos lugares en fecha muy posterior, cuando en otros ha sido claramente derogado y desplazado. No se olvide que el texto copiado en el siglo VI en el palimpsesto de París o uno muy semejante se utiliza en el VIII en Baviera; que los Capítulos Gaudenzianos, cualquiera que sea su fecha en los siglos V y VI, se transcriben en el IX en Lombardía, lo mismo que los capítulos de la *Lectio legum*; que ciertas fórmulas jurídicas se reproducen en la segunda mitad del siglo XII; que la redacción recesvindiana del *Liber iudiciorum* la conocemos precisamente en códices escritos en los siglos VIII y IX, siendo así que en el 681 fue desplazada por la ervigiana. Como tampoco ha de olvidarse que un texto que acaso ha podido datarse con cierta aproximación en un momento dado por algunas de sus particularidades o referencias, tal como ha llegado a nosotros en un código muy posterior puede haber sido objeto de enmiendas y correcciones, que en ese caso serán de fecha posterior. Y al contrario, que si son los datos contenidos en estas los que permiten



datarlo, el resto de la obra puede remontarse a fechas mucho mas tempranas.

No olvidando todas estas circunstancias, a falta de datos ciertos y probados, es lícito y aceptable el intento de datar, caracterizar y relacionar los textos; pero siempre que no se olvide el carácter conjetural y provisional de nuestros conocimientos y se esté dispuesto a rectificarlos si parece oportuno.

Por otra parte, tampoco debe olvidarse que algunos de estos textos han llegado en códices mutilados y de difícil lectura o en manuscritos varios que ofrecen variantes notables, o insertos en otras obras muy tardías y de difícil caracterización. Los editores han tratado de resolver estas dificultades y ofrecer un texto lo mas correcto posible, destacando en nota o en el aparato crítico las variantes o sus dudas. Sin embargo, los investigadores con frecuencia han dado por buena la lectura o reconstrucción del texto, sin pararse a comprobarla, y han prescindido de su aparato crítico, en el cual muchas veces se encuentran datos que permiten apreciar lo hipotético e inseguro de aquél e incluso rectificar el texto reconstruído.

Este estudio no pretende otra cosa que, revisando críticamente las fuentes y la bibliografía, destacar lo que realmente sabemos, distinguiéndolo de lo que suponemos, para con ello facilitar la tarea a cuantos después vuelvan a estudiar la cuestión. No se trata de recoger y catalogar las opiniones de los estudiosos, sino de valorar las fuentes a la vista de lo que estos han dicho; por eso no siempre se citarán aquellas cuando no aportan nuevos datos o puntos de vista. Y por supuesto, quedan fuera de consideración aquellas fuentes que no plantean problemas de datación o autor.

#### A) *Las fuentes narrativas y literarias*

6. En relación con la legislación visigoda las noticias mas antiguas que poseemos nos las da Sidonio Apolinar, contemporáneo de los hechos, pues nace en Lyon en 431 y muere en Clermont hacia el 486, personaje de familia senatorial, yerno del emperador Avito y desde 469 obispo de Clermont. Su intervención en la vida política de las Galias en esos años y su cultura y conocimiento de los hechos y de los hombres, le hacen testigo digno de crédito. Pero, desgraciadamente, no nos dice de modo directo nada de lo que nos interesa.

Sus noticias son incidentales, escuetas y por la forma de darlas, en textos literarios en que utiliza formas retóricas o busca mediante contrastes producir ciertos efectos, difíciles de interpretar.

Así, en un pasaje de sus *Carmina*, haciendo en el 458 el panegírico del emperador Mayoriano, hablando de su prefecto del pretorio, elogia a éste porque bajo su autoridad el *hospes* que viste de pieles y “dictat modo iura Getis”, oye u obedece sus órdenes<sup>29</sup>. El texto es poco claro. El *hospes* que viste de pieles es sin duda Teodorico II, al que de esta forma designa en otro lugar<sup>30</sup>, y el prefecto, Magno de Narbona. Sidonio, sin duda, quiere destacar cómo el poderoso rey visigodo obedece, sin embargo, al prefecto, lo que realza la autoridad de éste. Es Teodorico II y no el prefecto el que “dictat modo iura” a los godos<sup>31</sup>. Pero lo que no está claro es el alcance de esta expresión. ¿Es tan solo un circunloquio para aludir a Teodorico sin mencionarle, como el que viste de pieles y ejerce la autoridad —el *ius-*

29. Gaii Sollii APOLINARIS SIDONII, *Epistulae et Carmina*, recensuit et emendavit Chr. LVETJOHANN (Berlín 1887, en *Monum. Germ. Hist., Auct. Ant.* VIII), y SIDONIE APOLLINAIRE, *Poemes*, texte établi et traduit par A. LOYEN, I (París 1960, en la *Collection des Universités de France de la Association Guillaume Budé*). *Carmina* 5, Panegirico de Mayoriano, elogiando a los ministros de este, dice v. 558-63 (ed. LOYEN 49):

“Si praefecturae quantus moderetur honorem  
uir quaeras, tendit patulos qua Gallia fines,  
uix habuit mores similes cui texto senatu  
in se etiam tractum commiserat Vlpus ensem.  
Qui dicat modo iura Getis, sub iudice uestro  
pellitus rauum praeconem suspicit hospes”.

30. SIDONIO APOLINAR, *Carmina* 7, 219 alude a la corte de Teodorico I: “in media pelliti principis aula”.

31. Como en el texto, BEYERLE, *Zur Fruhgeschichte* 5-6.—D’ORS, *La territorialidad* 111 n. 64 y *Cód. Eurico* 8, entiende que el que dicta los *iura* a los godos es un romano, y que este es, probablemente, Magno de Narbona, prefecto de las Galias en 458-459; pero el texto no autoriza esta interpretación. De acuerdo con lo expuesto, está la traducción de Loyen del pasaje citado en la nota 29: “Sous l’autorité d’un tel magistrat [el prefecto del pretorio], le fédéré, vêtu de peaux, qui dicte aujourd’hui la loi aux Goths, regarde avec respect l’huissier du tribunal à la voix enrouée”. En SIDONIO, *Carmina* 7, v. 312: “iura igitur rexit” designa el ejercicio del poder de Avito como prefecto del pretorio. Sin embargo, “dictat iura” se ha interpretado como la promulgación de un código y no de leyes aisladas: BEYERLE, *Zur Fruhgeschichte* 5-6; D’ORS, l. cit.; AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 20-21.

*sum*— sobre los godos? ¿Alude a que este *hospes* o federado dicta leyes a los godos?; en este caso hubiera sido mas correcto decir *leges* y no *iura*, aunque bien puede ser una licencia poética.

En otro lugar, en una carta que escribe a su cuñado Ecdicio entre los años 467 y 472, describiendo los desmanes que en Aduris comete Seronato, gobernador de la Aquitania I, dice de él, entre otras cosas, que ensalza a los godos e insulta a los romanos, se burla de los prefectos y juzga con los recaudadores, que pisotea las leyes teodosianas y aplica las teodoricianas<sup>32</sup>. Aquí la referencia a unas leyes teodoricianas sí es precisa, aunque no se indique su naturaleza y contenido.

Todavía, en otra carta escrita en el 477 dice de Eurico que, así

---

32. SIDONIO, *Epistolae* 2,2: "... exultans Gothis, insultansque Romanis, inludens praefectis concludensque numerariis, leges Theodosianas calcans Theodoricianasque proponens veteres culpas, nova tributa perquirit".—SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 560 entiende que en esta contraposición de leyes se alude al distinto contenido (romano, germánico) de las teodosianas y de las teodoricianas. Creo que la contraposición se hace mas bien por razón de la distinta autoridad de los autores de ellas: la de un emperador romano preterida por la de un rey visigodo al servicio de aquel. Para J. M. WALLACE-HADRILL, *The long-haired kings and other studies in Frankish history* (Londres 1962) 40 n. 2, citado por King, la alusión a las leyes teodoricianas tiene un sentido despectivo, en cuanto Seronato prefiere unas pocas leyes al *corpus* teodosiano. AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 20 supone que se trata de unas leyes de contenido romano. Sidonio Apolinar no indica cual de los dos Teodoricos es el legislador: si el I (419-451) o su hijo el II (453-466); cuando él escribe ambos han muerto. Puesto que en el texto del palimpsesto de París, identificado como Código de Eurico, se alude a leyes de su padre (c. 277.305.327), los autores se inclinan por considerar las leyes teodoricianas obra de Teodorico I principalmente, aunque tambien del II: en este sentido, ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 30-32; BESTA, *Fonti* I 45; D'ORS, *La territorialidad* 110-11, y *Cód. Eurico* 6; GIBERT, *Hist. gen. Der. esp.* 10-11; KING, *Law and society* 7. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 483 se muestra mas vacilante. LALINDE, *Inciac. histór.* 55 distingue las leyes de los dos Teodoricos. Por el contrario, aquellos investigadores que creen posible identificar alguno de los textos conocidos con las leyes teodoricianas, atribuyen a Teodorico I leyes sueltas y a su hijo Teodorico II un código: así, los capítulos gaudenzianos, UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 183 ss.; un código hoy perdido, que es base del de Eurico, BEYERLE, *Zur Fruhgeschichte* 4 y AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 20, el *Edictum Theodorici*, VISMARA, *Ed. Theod.* En cualquier caso, las disposiciones de Teodorico I se designan como *leges*, y no como *edicta*, en el palimpsesto de París c. 277 y 327? BEYERLE, l. cit. 4-5 y 8 supone que el redactor debió ser Magno de Narbona.



como refrena al pueblo con las armas, así a estas con las leyes<sup>33</sup>. Ver en esta frase el testimonio de una labor legislativa del rey visigodo, como hace D'Ors<sup>34</sup>, me parece exagerado. Yo solo veo en ella, en interpretación literal de lo que dice, que Eurico reprime el desorden por la fuerza y sujeta esta a la ley; si estas leyes son las existentes o unas que él mismo dicta, no se dice. En todo caso, si las leyes las aplica (o dicta) Eurico para reprimir el desorden (frenar al pueblo), de no ser la de Sidonio una expresión puramente retórica, han tenido que ser fundamentalmente de carácter represivo o cautelar; es decir, políticas, penales o procesales.

7. Nada dice sobre actividad legislativa de los reyes germanos Idacio, obispo de Chaves, muerto hacia el 468, en su *Chronicon*<sup>35</sup>, donde relata los acontecimientos de España desde la invasión de los bárbaros, en los que él participa activamente aunque desde el reino suevo. Interesado sobre todo por lo político, militar o religioso, se comprende que en su exposición de los hechos en forma de anales se haya desentendido de la vida jurídica.

E igual silencio guarda sobre la vida jurídica Próspero de Aquitania en su *Chronicon*<sup>36</sup>.

8. A mediados del siglo VI, hacia el 551, escribe Jordanes una Historia de los godos, en la que se remonta a tiempos muy lejanos. Ostrogodo y emparentado con la familia real de los Amalos, conoce las tradiciones de su pueblo; y notario y luego obispo, logra redactar la más completa historia de los godos, rica en noticias, que llega con cierto detalle hasta la muerte de Alarico II, si bien se prolonga ya

---

33. SIDONIO, *Epistolae* 112 dirigida a León de Narbona, dice de Eurico: "ipse rex inclutus modo corda terrificat gentium transmarinum; modo de superiore cum barbaris ad Wachalim trementibus foedus victor innodat; modo per promotae limitem sortis, ut populus sub armis, sic frenat arma sub legibus".

34. D'ORS, *Cód. Eurico* 4.—SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 564 objeta que la frase de Sidonio solo tiene sentido referida a los godos, no a los romanos.

35. HIDATIUS, *Continuatio Chronicorum Hieronimianorum ad A. CCCC LX VIII*, en T. MOMMSEN, *Chronica minora saeculos IV, V, VI, VII*, II (Berlín 1894) 205-47; o en la *España Sagrada* IV 347-85.

36. Ed. en *Patrología Latina* LI 535-606 y en MOMMSEN, *Chron. minora* I 341-485.

superficialmente hasta el acceso al trono de Atanagildo<sup>37</sup>. Aunque alejado de los hechos que narra, parece haber tenido buena información. Pero sobre la vida jurídica del pueblo visigodo solo nos da una noticia, referida a tiempos muy lejanos, y de difícil interpretación.

Remontándose a la primera mitad del siglo I a. de C., nos dice que en tiempos de Sila un tal Dicineo civilizó a los godos, les enseñó Etica para que abandonaran sus costumbres bárbaras y les dió la Física para que vivieran conforme a la naturaleza con leyes; a lo que Jordanes apostilla que, en su tiempo, a estas leyes escritas se las llamaba *bellagines*<sup>38</sup>. No parece que los godos tuvieran leyes en tan remoto tiempo<sup>39</sup>, ni siquiera que conocieran la escritura en la que se recogieran las enseñanzas de Dicineo; escritura que en cualquier caso olvidaron, pues hubo de enseñársela Ulfilas, de modo que Jor-

---

37. T. MOMMSEN, *Jordanis Romana et Getica* (Berlín 1882; en *Mon Germ. Hist., Auctor. antiquis.* V-1). Hay una versión española de la *Historia de los godos*, por F. N. CASTILLA, publicada como apéndice a AMMIANO MARCELINO, *Historia del Imperio romano II* (Madrid 1896) 293-413, en la "Biblioteca Clásica" 114.

38. JORDANES, *De rebus Geticis* 11, 67: "Dehinc regnante Gothis Buruista Dicineus venit in Gothiam, quo tempore Romanorum Sylla potius est principatum. Quem Dicineum suscipiens Buruista, dedit ei pene regiam potestatem, cuius consilio Gothi Germanorum terras, quas nunc Franci optinent, populati sunt. . . 69. Qui cernens eorum animos sibi in omnibus oboedire et naturalem eos habere ingenium, omnem pene phylosophiam eos instruxit; erat namque huius rei magister peritus. Nam ethicam eos erudiens barbaricos mores conpescuit; physicam tradens naturaliter propriis legibus vivere fecit, quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant; logicam instruens rationis eos supra ceteras gentes fecit expertes; . ." (ed. MOMMSEN 73-74).

39. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 14-16, aun admitiendo que las leyes de tiempos de Dicineo nada tienen que ver con una verdadera legislación goda, supone que Jordanes al hablar de *bellagines* se refiere a leyes muy antiguas redactadas en gótico conservadas hasta su tiempo, en análogo sentido, von SCHWERIN, *Notas* (véase nota 53) 38. UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 172-73 supone que estas *bellagines* no formaban un conjunto ordenado de leyes escritas sino mas bien un fondo de Derecho consuetudinario.—D'ORS, *La territorialidad* 107-8 admite que Jordanes conoce tales *bellagines*, pero que, no pudiendo confundir con una obra jurídica otra de física, cuando habla de ellas no piensa en nada jurídico, "sino en algo relacionado con la vida natural, que podía tener consecuencias jurídicas, pero secundarias, del tipo de los impedimentos matrimoniales, *tempus lugendi*, etc."; siguiéndole, GIBERT, *Fuentes* 317.



danés no pudo conocerla. No sabemos tampoco que, después de aprendida la escritura, llegaron a redactar leyes o costumbres, ni que estas se atribuyeran al legendario Dicineo. Lo que probablemente Jordanes quiso decir, aunque su expresión fue confusa, es que a tales reglas o leyes físicas en lengua gótica se las designaba con el nombre de *bellagines*, lo mismo que a las leyes jurídicas escritas de su tiempo, aunque estas últimas lo estuvieran en latín<sup>40</sup>. Esto es todo. Luego, en ningún pasaje de su obra alude para nada a la obra legislativa de los reyes visigodos.

9. Es san Isidoro de Sevilla el único historiador del pueblo godo que nos da noticias de las leyes de éste, en dos breves pasajes de su *Chronica*. En el primero, nos dice que bajo Eurico comenzaron los godos a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por los *mores* y la costumbre. En el segundo, que Leovigildo las leyes que vió mal establecidas por Eurico las corrigió, que añadió muchas que faltaban y quitó varias superfluas<sup>41</sup>. Pero nada dice en su crónica de Alarico II ni de su Breviario. Ni de ninguna de estas obras habla en sus *Etimologiae* al tratar de los autores de las leyes<sup>42</sup>. Estos dos textos, de siempre conocidos, han sido decisivos para reconstruir la historia de la legislación visigoda. Apoyándose en ellos se ha afirmado unánimemente que hubo un Código de Eurico y otro de Leovigildo, consistente este último en una revisión del anterior.

40. En sentido semejante, GAUDENZI. *Un'antica compilazione* (ver n. 90) 88, siguiendo a Grimm, conjetura que Jordanes se refiere al Código de Eurico.

41. ISIDORO DE SEVILLA, *Historia Gothorum* 35. "Sub hoc rege [Eurico] Gothi legum instituta [legum catholicam, según un ms; legum statuta, según otros y la edición de FLOREZ, Esp. Sagr. VI<sup>2</sup> 494] scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine habebantur"; 51. [Leovigildus] in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens" (ed. MOMMSEN, *Chron. minora* II 282 y 288).

42. ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum sive Originum libri XX*, 5, 1 "De auctoribus legum", cita a Moisés, Mercurio, Solón, Licurgo, Numa Pompilio, Pompeyo, César y Constantino; 9. "Postea Theodosius minor Augustus ad similitudinem Gregoriani et Hermogeniani codicem factum constitutionum a Constantini temporibus sub propria cuiusque imperatoris titulo disposuit, quem a suo nomine Theodosianum vocabit" (ed. W. M. LINDSAY, Oxford 1957, en *Scriptorum Classicorum Bibliotheca Oxoniensis*). Obsérvese que no alude para nada a las *novellae* posteriores.



De donde tomó san Isidoro estas dos noticias, no lo sabemos. Se ha supuesto que del prólogo de ambos códigos<sup>43</sup>; pero no es seguro, ni siquiera que estos lo tuvieran. Que leyes de otros reinos germánicos tengan un prólogo, no dice nada respecto de los visigodos; los dos únicos códigos visigodos que han llegado a nosotros completos no lo tienen. Del Breviario se conserva, sólo en algunos códices, una ley que desde luego no se incluía en aquel, en la que Alarico dió cuenta de su formación y mandó regirse por él. Del *Liber iudiciorum* ni siquiera esto<sup>44</sup>. Por otra parte, como luego se indicará (§ 33), tampoco está probado que existiera un Código de Leovigildo. Pero esto en sí no es inconveniente para poner en duda la noticia. Habiendo nacido san Isidoro en el reinado de Leovigildo y vivido en el reino visigodo en la época en que este afianzó su dominación en la

---

43. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 17-20, respecto de la noticia sobre Leovigildo. UREÑA, *Leg. got.-hisp.* 181, 238-39 para las dos. También D'ORS, *La territorialidad* 108 n. 57.—Compárense estos pasajes con el prólogo de la *L. Baiuv.* reproducido en la nota 77. En opinión de BESTA, *Fonti* I 43-44 los textos de san Isidoro (n. 41 y 42) y el prólogo de la ley bávara, entre los que se encuentran ciertos paralelos —referencia a Moisés como primer legislador del pueblo hebreo, redacción de la costumbre, adición y reforma de esta— se basan en una fuente común, que sería el prólogo de las *leges theodoricianae*; como el último legislador citado es Teodosio II, este prólogo sería de mediados del siglo V.

44. Solo en algunos códices, todos del siglo IX, consta una *praescriptio* o título de la obra y un *commonitorium* o advertencia del rey Alarico al conde Timoteo, fechado el 2 de febrero de 506, explicando el origen de la obra y ordenándole su aplicación en su tribunal. Y solo en algunos Epítomes del Breviario, el de Egidio y el del Monje, conservados en códices del siglo VIII y IX, o posteriores, se reproduce dicho *commonitorium* y una *subscriptio* de Aniano (ésta con variantes), que con fecha 3 del mismo mes y año, firma y publica, autenticándola, una copia de la obra. Los tres textos se reproducen por HAENEL, *Lex rom. Visig.* (nota 2) 2-4; Th. MOMMSEN, *Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis* I (Berlín 1905; reimpr. Berlín 1954) págs. xxxi-v; y ZEUMER, *Leg. Visig.* (1902) 465-67.—Sobre los códices del Breviario en que se contienen, MOMMSEN l. cit. págs. lxxi, lxxvi, cxxxiii y cxxxiv-v; y para los de los Epítomes, págs. c y cii. Sobre la supuesta copia por el Edicto de Rotario del prólogo del Código de Leovigildo, ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 19-20 y UREÑA, *Leg. got.-hisp.* 239-40; pero todo son conjeturas, a veces forzadas.—La ley *Quoniam novitatem* que da fuerza de ley al *Liber iudiciorum* no se contiene al frente de este (como el *commonitorium* del Breviario), como dice PÉREZ-PRENDES, *Hist. Der esp.* 295, sino en el cuerpo del Código (lib. 2, tít. 1, ley 5).

Bética, pudo recibir su información por cualquier conducto que no fuera el prólogo de tales Códigos. Si esta información era exacta y si él la recogió fielmente, o la interpretó a su modo, es otra cuestión. Como también es otra, la de la interpretación que se ha de dar a aquellos dos textos. Pero tanto si san Isidoro recogió ambas noticias por separado como si ambas proceden de una misma fuente, sí está claro que en él las dos se redactan en íntima relación y respondiendo a una misma idea de sentido político: destacar los dos momentos cruciales de la historia del reino visigodo: el de su afirmación al caer el Imperio y el de su consolidación o fortalecimiento por Leovigildo (véase § 60).

Se ha repetido que, según san Isidoro, Eurico promulgó un Código. No es esto lo que dice, sino que bajo este rey los godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por los *mores* y la costumbre. Lo que se destaca aquí, en primer lugar, es un contraste entre una situación anterior, en que no habiendo ley rige la costumbre establecida conforme a los *mores*, y otra, actual, en que las leyes existen; contraste que varias veces destaca conforme con su propia concepción jurídica san Isidoro<sup>45</sup>. Si las leyes por las que ahora se rigen los godos son viejas —romanas o visigodas— o nuevas, promulgadas por Eurico, no se dice; caben ambas posibilidades<sup>46</sup>. Lo que en todo caso es inexacto en la frase

---

45. El pasaje isidoriano de la Crónica, ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 32-33 y UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 181 lo consideran basado en textos de Juliano recogidos en *Dig.* 1, 3, 1. 32: "De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodiri oportet, quod moribus et consuetudine inductum est.", en los que se inspira san ISIDORO, *Etym.* 2, 10, 1.2, y 5, 3, 23 (véase nota 267) Mas probable es que este pensamiento isidoriano expuesto en esta obra (sobre él, A. GARCÍA-GALLO, *San Isidoro, jurista*, en *Isidoriana*, ed. por M. C. DÍAZ Y DÍAZ [León 1961] 137-39) sea el que inspira la crónica. También D'ORS, *La territorialidad* 108, relaciona la frase de la Crónica con las de las *Etymologiae*. BESTA, *Fonti* I 43-44 supone que san Isidoro recoge aquí, lo mismo que el texto que habla de las leyes de Teodorico (véanse notas 77 y 43), una fuente romana común, entre el 438 (cita a Teodosio II) y el 451 (muere Teodorico), que destaca el valor jurídico de la costumbre, igual al de la ley cuando esta no existe.

46. Recuérdesse que, según JORDANES, *De rebus Geticis* 25, 131 (ed. MOMMSEN 92), los visigodos ofrecieron al emperador Valente si les daba tierras en el Imperio vivir según las leyes de éste. Es posible que san Isidoro quisiera destacar que de modo análogo, establecidos firmemente en las Galias, caído



de san Isidoro es que fue bajo Eurico cuando los godos comenzaron a regirse por leyes, pues consta por un autor contemporáneo que con anterioridad existían unas leyes teodoricianas<sup>47</sup>. No debe olvidarse esta imprecisión por una parte y esta inexactitud por otra del texto isidoriano, a la hora de concederle crédito y utilizarlo, ya que ha sido utilizado como decisivo en la reconstrucción de la historia legislativa visigoda.

En cuanto al pasaje referente a Leovigildo, cualquiera que sea su fuente de información, también conviene puntualizar<sup>48</sup>. En relación con su primera parte se ha entendido siempre que la actuación de este rey se ejerció sobre el código o leyes de Eurico. La frase "legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur" ha servido para convertir en código dado por éste las leyes por las que en su reinado comenzaron a regirse los godos. Lo que san Isidoro dice a continuación, de que Leovigildo corrigió varias de aquellas leyes, añadió muchas que faltaban y quitó otras superfluas, hace referencia, sin duda, a un texto básico —código o compilación atribuido a Eurico— y a otro u otros varios, donde encontró las leyes no recogidas en aquel ("praetermissas"; véase luego § 31). Pero esto no supone que al efectuar estas reformas, formara él un nuevo código; una obra parecida llevó a cabo Chindasvinto, dictando al menos ochenta y nueve leyes que derogaban o modificaban las anteriores, y sin embargo, los investigadores modernos han rechazado que él formara un código (véase luego § 61). Sobre el presunto código de Leovigildo no hay más noticia que esta de san Isidoro, tan poco precisa. Juan de Biclario, contemporáneo de este rey e historiador minucioso de sus hechos, nada dice de su actividad legislativa<sup>49</sup>. Como tampoco dice nada el *Liber iudiciorum*, que alude a las *leges antiquae* y en parte las recoge; el legislador más antiguo que en este se menciona expresamente por su nombre, es Recaredo (§ 31).

Nada dice san Isidoro de que Recaredo dictara leyes. Pero Lucas

---

el Imperio romano y dueños de unas provincias de este, los visigodos adoptaron las leyes romanas.

47. Véase la nota 32.

48. Véase el texto en la nota 41.

49. JUAN DE BICLARO, *Chronicon*, en MOMMSEN, *Chron. minora* II 211-20 y J. CAMPOS, *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Su vida y su obra. Introducción, texto crítico y comentarios* (Madrid 1960).



de Tuy al copiar su obra en el siglo XIII para formar su *Chronicon mundi*, a la vez que reproduce literalmente los pasajes de aquel sobre Eurico y Leovigildo añade, hablando de Recaredo, que “anno regni sui sexto Gothicas leges compendiose fecit abbreviari”<sup>50</sup>. De donde tomó el Tudense la noticia —acaso de una copia de la Crónica de san Isidoro completada por este o de una antigua glosa a la misma—, no lo sabemos. Lo que no parece probable, dada la técnica con que escribe, limitándose a reproducir literalmente crónicas anteriores, es que Lucas de Tuy elaborase por sí mismo la noticia; es más creíble que debió encontrarla en el código que transcribía<sup>51</sup>. En todo caso, esta noticia única y tardía carece de comprobación.

### B) *Las fuentes jurídicas.*

10. Han de considerarse aquí, en primer lugar, aquellos textos que presentan problemas de identificación. Por ello quedan fuera de este examen el Breviario de Alarico II del 506<sup>52</sup>, la ley de Teudis del 24 de noviembre del 546 y el *Liber iudiciorum* en sus redacciones recesvindiana y ervigiana (véase § 5). En segundo lugar, se exa-

---

50. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* lib. 1, cap. 1. El texto lo recoge MOMMSEN, *Chron. minora* II 290 en el aparato crítico de su edición de san Isidoro.—Trad. romance, *Crónica de España*, ed. de J. PUYOL (Madrid 1926) caps. 26 y 27, págs. 189-92.

51. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 34-35 supone que el autor de la noticia —duda si fue el propio Tudense o algún antiguo interpolador de la Crónica isidoriana— la elaboró cuando al comparar un código que reproducía la versión de Recesvinto del *Liber iudiciorum* con otro de la ervigiana o vulgata, que por contener leyes posteriores a aquel resultaba más extenso, concluyó que aquella era un compendio de dicha obra; a la vista de la frase final de la última ley de dicha redacción y código (12, 2, 17), que lleva la fecha del sexto año del reinado de su autor, dató el código entero con ella; y puesto que la ley probablemente daba el nombre del legislador en abreviatura —*Recedis.*—, leyó Recaredo en lugar de Recesvinto. Que un copista medieval atribuya un código a alguien por la superficial lectura de un texto, es fácil de comprender; el propio *Forum iudicum* fue así atribuido a Sisenando y a sesenta obispos por la frase inicial de su título preliminar. Pero que el propio copista realizase un cotejo de manuscritos para calificar uno de “compendio”, y titularlo de esta forma, es ya menos probable.

52. J. GAUDEMET, *Le Bréviaire d'Alaric et les Epitome* (Milán 1965, en *Ius Romanum Medii Aevi* I, 2 aa), con bibliografía.

minan también algunas otras fuentes que aun no habiendo llegado a nosotros en código alguno han sido objeto de reconstrucción mas o menos hipotética.

a) El palimpsesto de París.

11. Cronológicamente llega a conocimiento de los investigadores en época en que ya se conocen el *Liber iudiciorum* —nunca olvidado en los tiempos medievales y modernos y siete veces editado en estos— y el Breviario de Alarico, impreso por Juan Sichard en 1528. Esto condiciona inicialmente la identificación de la obra, ya que a esta hubo que buscar un lugar al lado de las anteriores en la historia legislativa visigoda.

Como es sabido, se trata de nueve hojas (algunas recortadas) que forman parte de un código escrito hacia el 700, pero que anteriormente pertenecieron a otro código escrito en letra uncial en el siglo VI en el sur de Francia; en este formaban veintiséis páginas<sup>53</sup>. Estas

---

53. El código, que originariamente perteneció al monasterio de Saint Germain des Prés de París, hoy se guarda en la Biblioteca Nacional de esta ciudad lat. 12.161; lo describen UREÑA, *Leg gót-hisp.* 27-29 y D'ORS, *Cód. Eurico* 15-18. Las veintiseis páginas de la vieja escritura fueron publicadas por F. BLUHME, *Die Westgotische Antiqua oder Gesetzbuch Recared des Ersten. Bruchstücke eines Pariser Palimpsesten* (Halle 1847; nueva edición con diferente título, Halle 1872). Tras una nueva lectura las publicó de nuevo ZEUMER, *Leges Vis. antiquiores* (nota 2) 1-19 y otra vez en *Leges Visigoth.* (1902) 3-27; de aquí lo reprodujeron MERÊA, *Textos Dir. vis.* I 3-20 y WOHLHAUPTER, *Die Gesetze der Westgoten I.*— W. STACH, *Zum Zeumers Ausgabe der Fragmenta legum codicis Euriciani*, en *Historische Vierteljahrsschrift* 26 (1931) 722 ss., introdujo diversas correcciones al texto anterior. Una nueva y mas correcta lectura y edición, con traducción castellana, ha sido publicada por D'ORS, *El Código de Eurico* (vease n. 17) 21-43.

Sobre este palimpsesto, además de las obras generales —ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 25-68; BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 482-89; UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 27-33 y 235-96— véase: T. GAUPP, *Über das alteste Geschriebene Recht der Westgothen*, en *Neue Janaische Allgemeine Literatur Zeitung* (1848) 161-68 y con adiciones en sus *Germanische Abhandlungen* (Mannheim 1853) 27-62.— MERKEL, *Recared I Sammlung des westgothische Volksrecht und deren Beziehung zum Volksrecht der Bayern*, citado en la nota 283.—F. SCHILLER, *Das erste Fragment des Codex euricianus*, en *Zeits. Sav-Stift. G* 30 (1909) 18 ss.— STACH, *Lex Salica und Codex Euricianus* (citado en la nota 282).—C. ZEUMER, *Der Titel "De nuptiis incestis" des Codex Euricianus*, en *Neues Archiv* 23 (1898) 104-12.—C. von SCHWERIN, *Notas sobre la historia del Derecho español*

páginas reproducen, sin género de dudas, un texto jurídico, de modo fragmentario: caps. 276-300, 305-312, 319-323, 327-329 y 331-336. Para identificarlo se han tenido en cuenta ciertas particularidades o indicaciones del mismo. Se trata, sin duda, de un texto de carácter legal —como se desprende del tono imperativo de algunas expresiones: *iubemus*, *praecepimus* o *permittimus*<sup>54</sup>— de cierta extensión: el último capítulo conservado lleva el número 336. Las referencias que en él se hacen a los *gothi* y a los *sagiones*<sup>55</sup> muestran que se dicta para un territorio sometido a los godos, sin que quepa por ello especificar si lo es a los visigodos o a los ostrogodos; pero la coincidencia de muchos de estos capítulos con leyes del *Liber iudiciorum* de Recesvinto permite considerarlos como visigodos.

12. En cuanto al autor de estas leyes no cabe duda, pues así se indica en dos lugares, de que se trata de un rey del que no se indica el nombre pero cuyo padre fue también rey y dictó leyes<sup>56</sup>. Teniendo en cuenta la fecha del código, siglo VI, se ha tratado de identificar al anónimo rey legislador con alguno de los reyes que en los siglos V y VI han sido hijos de reyes legisladores. En este punto, la referencia de san Isidoro a la obra legislativa de Eurico y Leovigildo fue decisiva en el primer momento<sup>57</sup>: en consecuencia, se pensó como autor de este texto en sus hijos Alarico II y Recaredo I. Por otra parte, se tuvo en cuenta que el cap. 285 del palimpsesto coincide con la *inter-*

---

*mas antiguo*, en *AHDE* 1 (1924) 26-54.—K. F. STROHEKER, *Eurich, König der Westgothen* (Stuttgart 1937).—BEYERLE, *Zur Frühgeschichte* citado en la n. 12. J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS, *Código de Eurico*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica española* Seix IV (1952) 294-98.—J. GARCÍA GONZÁLEZ, *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico*, en *AHDE* 26 (1956) 701-5.—D'ORS, *CE* 277 (véase nota 74).—SANCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradic. jurid. romana* (cit. en la n. 22) 562-76.—KING, *Law and society* 6-9.

54. Caps. 277. 284. 288. 305. 306. 310 y 320.

55. *Gothi*: caps. 276. 304 y 312.—*Sagiones*: cap. 311.

56. Caps. 277 y 305. En este último se alude a posibles leyes del padre del legislador: "hoc observandum esse iubemus quod gloriosae memoriae patris nostri vel decessorum nostrorum constituit mansuetudo".

57. Aunque los monjes maurinos que descubrieron el palimpsesto atribuyeron el texto a Eurico (*Nouveau Traité de Diplomatie* III [París 1757] 150 n. 1), el hecho de que el padre de este, aunque fue rey, —Teodorico I— no se supiera que fuera legislador y que san Isidoro hablara de que solo bajo Eurico se rigieron los godos por leyes, hizo que se desechara esta atribución.



*pretatio* del *Breviario Th.* 3, 33, 2, y puesto que este se había redactado en el 506, la alternativa se resolvió en favor de Recaredo. También, las referencias a iglesias, obispos, clérigos o monjes en otros capítulos (306 y 335) dieron pie a suponer que el legislador era un rey católico; es decir, entre los dos citados se optó también por Recaredo. Y como corroboración de esto se alegó el texto de Lucas de Tuy que habla del compendio de leyes hecho por este rey en el sexto año de su reinado<sup>58</sup>. Pero luego esto se revisó. Puesto que la regulación del valor de los actos de los eclesiásticos no presupone que el legislador haya de ser católico, dado el arcaísmo del texto, otros investigadores atribuyeron este a Alarico II, cuya actividad legislativa era conocida y cuyo padre Eurico también había legislado<sup>59</sup>. Pero estas atribuciones tropezaron con otras dificultades. Al identificar Gaudenzi el supuesto Código de Recaredo con las *leges antiquae* contenidas en el *Liber iudiciorum*, y los Capítulos de Holkham, que él descubre, con el Código de Eurico, y considerar la obra de Alarico como plenamente romanizante, hubo de atribuir el texto del palimpsesto a un rey legislador: a Leovigildo, sin tener en cuenta al hacerlo que el padre de éste no había sido rey<sup>60</sup>.

13. Lo poco convincente de estas atribuciones dió pie para revisarlas. Por de pronto, que el texto del palimpsesto coincida con la *interpretatio* del *Breviario* no supone que haya de ser posterior al 506, pues diversos investigadores habían probado que este se limita a reproducir textos mas antiguos. Por otra parte, al identificar las *leges antiquae* con el Código de Leovigildo, puesto que el texto del palimpsesto cuando coincide con ellas muestra en varios aspectos

---

58. Para el Código de Recaredo véase la nota 51. La atribución a Recaredo, se encuentra en BLUHME, *Die westg. Ant.* 133; HELFFERICH, *Geschichte* 14; DAHN, *Westg. Studien* 7-29; HINOJOSA, *Hist. gen. Der. español*<sup>2</sup> 359-61; F. de CÁRDENAS, *Estudios jurídicos* I (Madrid 1844) págs. XVI-XXXVIII; Z. GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España* II-2 (Madrid 1933) 184.

59. J. PETIGNY, *De l'origine et des différents rédactions de la loi des wisigots*, en *Revue d'Histoire du Droit français et étranger* 1 (1855) 209 y ss.; traducido en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 10 (1857) 5-34.—A. de HERCULANO, *Da existencia ou não existencia do feudalismo em Portugal* cap. 7, en sus *Opúsculos* V<sup>2</sup> (Lisboa s.a.) 255-60

60. GAUDENZI, *Un'antica compilazione* 187-96.

una redacción mucho mas arcáica <sup>61</sup>, se hace forzoso retrotraer este a tiempos mas antiguos. De esta forma se pensó de nuevo en Eurico. Se debe a Zeumer una hábil argumentación en su favor, que ha sido casi unánimemente aceptada. A juicio de éste, existe un paralelo entre el cap. 277 del palimpsesto y otro de la *Lex Burgundionum* (17, 1), que supone copiado de aquél <sup>62</sup>, en cuanto ambos disponen lo mismo: que no se vean los pleitos incoados antes de cierta fecha; a su juicio solo difieren una y otra ley en la forma de señalar la fecha: en el palimpsesto se prohíbe ver los pleitos incoados en el reinado del padre del legislador (cuyo nombre no se indica), mientras que en la *L. Burg.* se excluyen los incoados antes de la batalla de los Campos Mauriacenses. A la vista de esto, Zeumer llega a la conclusión de que, por ocurrir en dicha batalla la muerte del rey visigodo Teodorico I, la fecha común indicada es la del año en que tuvo lugar la misma; es decir, el 451. Pues bien, como en el citado capítulo del palimpsesto se establece en el párrafo anterior la prescripción de las demandas de los pleitos a los treinta años, la disposición antes citada

---

61. El palimpsesto habla de *buccelarii* (310) donde el *L. iud.* 4, 2, 1 habla de los constituídos en patrocinio; el palimp. 312 presenta una tensión entre godos y romanos que *L. iud.* 5, 4, 20 *ant.* omite: UREÑA, *Leg. gót-hisp.* 255-56.

62. Palimpsesto c. 277: [1] Sortes Gothicas et tertiam Romanorum quae intra L annis non fuerint revocate nullo modo repetantur [= *L. iud.* 10, 2, 1]. [2] Similiter de fugitivis qui intra L annis inventi non fuerint, non liceat eos ad servitium revocare [= *L. iud.* 10, 2, 2]. [3] Antiquos vero terminos sic stare iubemus sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit [= *L. iud.* 10, 3, 1]. [4] Et alias omnes causas seu bonas seu malas aut etiam criminales quae intra XXX annis definitae non fuerint, vel mancipia quae in contemptione posita fuerint, sibe debita quae exacta non fuerint, nullo modo repetantur [= *L. iud.* 10, 2, 3] [5] Et si quis post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri cui rex iusserit coactus exsolvat. [6] Omnes autem causas quae in regno bonae memoriae patris nostri, seu bonae seu malae, actae sunt non permittimus penitus conmoveri; sed hi qui iudicaverunt cum Deo habeant rationes. [7] De illis vero causis unde duo iudicia proferuntur, nobis iubemus offerri, ut quae cum lege videremus emissa nobis praecipientibus dibeat probari". El parágrafo 5 encuentra paralelo en la *L. Burg.* 79,5 (vease nota 65) y el 6 en *L. Burg.* 17, 1: "Omnes omnino causae, quae inter Burgundiones habitae sunt et non sunt finitae usque ad pugnam Mauriacensem, habeantur abolitae" (D. R. de SALIS, *Leges Burgundionum* [Hannover 1892] 55, en *Monum. Germ. Hist., Leges II-1*)

que prohíbe ver los iniciados antes del 451 señala una excepción, que solo tiene sentido si tal medida se ha dictado antes de haber transcurrido los treinta años; es decir, antes del 481. En vista de lo cual, puesto que, según san Isidoro, Eurico dictó un código, Zeumer considera el palimpsesto de París un fragmento del mismo <sup>63</sup>.

14. Pero la argumentación de Zeumer tiene mas fuerza aparente que valor real <sup>64</sup>. En primer lugar, no existe coincidencia entre el cap. 277 del palimpsesto y el capítulo de la ley burgundiona; ni en el contexto ni en la norma concreta que sirve de base al argumento. En cuanto al contexto, porque el pasaje comentado del palimpsesto se halla inserto en un capítulo donde se señalan diversos plazos de prescripción: de las *sortes* góticas y tercias romanas y de los siervos fugitivos, a los cincuenta años; de los pleitos civiles y criminales y de las deudas, a los treinta; y se consideran distintas situaciones en la revisión de los términos y de los pleitos. En cambio, la ley burgundiona trata únicamente de la revisión de pleitos en el solo supuesto antes indicado <sup>65</sup>. Pero este supuesto y la norma correspondiente tampoco son los mismos en los dos textos. En el palimpsesto se habla de los pleitos *fallados* (*actae sunt*) en el reinado del padre del legislador, mientras que en la ley burgundiona se trata de los que fueron incoados y *no fueron fallados* antes de la batalla; sólo en un punto coinciden, aunque de distinta forma: en que no pueden activarse. Pero aun esto tiene diferente sentido: lo que de hecho se establece en el palimpsesto es la prohibición de *revisar* los pleitos ya fallados, y en la ley burgundiona el *sobreseimiento* de los no fallados. Y aún hay algo más. El pasaje citado del palimpsesto sobre las causas falladas en el reinado anterior es paralelo a otro que en el mismo capítulo

63. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 54-59.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 257-60.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 482-89.

64. D'ORS, *La territorialidad* 112-13 y *Cód. Eurico* 201 rechaza la argumentación de Zeumer, aunque acepta la identificación del texto del palimpsesto con el Código de Eurico.

65. El pasaje del palimpsesto cap. 277 referente a la prescripción de las causas (párrafo 5) encuentra también paralelo en fecha mas avanzada en *L. Burg.* 79, 5 (1 marzo 515): "Et quia omnia ad quietem omnium pertinentia ex lege convenit provideri, omnes omnino causas de quibuscumque rebus, quae intra XXX annos non fuerint definitae, nullo eas postmodum licebit ordine commoveri; quia satis unicuique ad requirendum et recipiendum, quod ei debitum fuerit, suprascriptus annorum numerus constat posse sufficere".



se contiene sobre los términos antiguos, a continuación de fijar el plazo de prescripción de las *sortes* góticas y tercias romanas; en éste se dice que serán firmes los términos antiguos tal como mandó el padre del legislador en una ley. En el pasaje sobre los pleitos que se viene comentando no se alude a ninguna ley del padre del legislador, pero los pleitos fallados en su reinado quedan igualmente firmes. Ambos preceptos puestos a continuación de otros que fijan plazos de prescripción exceptúan de la aplicación de ésta situaciones fijadas en el reinado anterior; no porque se alteren los plazos, sino porque en estos casos no ha lugar la prescripción.

¿Qué cabe deducir de esto? Para Zeumer el sobreseimiento de tales causas en la ley burgundiona y en el texto del palimpsesto responde a una causa circunstancial: la gran mortandad de godos y burgundiones en la batalla contra Atila, que haría difícil encontrar testigos para los pleitos sobre situaciones anteriores<sup>66</sup> Pero esta disposición de carácter transitorio, cuya razón de ser en el palimpsesto solo radicaría antes del 481 —pues a partir de esta fecha tales causas podrían rechazarse por la prescripción de treinta años— o en la *Lex Burgundionum* —donde no se habla de prescripción— en el transcurso de una generación, se recoge en esta entre el 480 y el 500, cuando por el largo transcurso de tiempo ya carece de aplicación; lo que revela que la finalidad de la disposición no es la que se ha pretendido. Esta disposición del capítulo 277 del palimpsesto no pasa al *Liber iudiciorum*, como en cambio pasan otras varias del mismo capítulo; como tampoco pasa la última, que ordena que los pleitos en que haya dos sentencias disconformes se remitan al rey para que éste falle conforme a la ley<sup>67</sup>. Lo que induce a pensar que en tal precepto no se trata de resolver una cuestión de prescripción, ni de otra índole. Probablemente, el sentido de esta disposición del cap. 277 es el mismo que el de una *novella* de Teodosio II del 447 que, al promulgar sus leyes, ordena que las causas incoadas y no falladas al publicarse las leyes, se fallen conforme a estas; pero que no se revisen las ya falladas<sup>68</sup>. Disposición que tardíamente aparece tam-

66. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 55-56.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 259-60.

67. Véanse las indicaciones de la nota 62.

68. *Nov. Theod. II*, 2, 2: "Ac lites, quas inchoatas quidem necdum tamen finitas eo tempore quo publicantur [*leges*] invenerint, secundum earum tenorem volumus terminari; illas autem, quae iam vel sententis definitivis vel transactionibus decisae sunt, minime resuscitari". Es extraño que este

bién en el Código de Recesvinto con ocasión de la promulgación de éste, y cuyo exacto alcance precisa luego Ervigio <sup>69</sup>. Es decir, se trata de disposiciones transitorias que prohíben la aplicación retroactiva de una ley a pleitos fallados con anterioridad a ella y conforme a otra ley anterior; mientras que, en cambio, aquellos otros que han sido fallados conforme a ésta dos veces, pero de forma distinta, ahora lo serán por el rey conforme a la nueva. De acuerdo con este mismo criterio de no retroactividad, los mismos términos antiguos fijados por el rey en una ley anterior no pueden ser revisados conforme a la nueva.

¿Cuál es la fecha de esta nueva ley, a la que pertenece el texto reproducido en el palimpsesto? Ya se ha indicado que para Zeumer se halla entre el 451 y el 481; pero su razonamiento no parece válido después de lo expuesto. También en el mismo capítulo 277, pero en su primera parte, donde habla de las *sortes* góticas y tercias romanas y de su prescripción a los cincuenta años, se ha querido encontrar otro punto de referencia: si el plazo tradicional era de treinta años, su ampliación a cincuenta pretende cortar al cumplirse este tiempo toda reclamación; de donde se deduce que habiéndose verificado el reparto de tierras entre godos y romanos en el 419, la nueva ley se ha promulgado en el 469 o pocos años antes <sup>70</sup>. Pero esta explicación choca con el hecho de que este precepto de la prescripción de los cincuenta años se reproduce a la letra en el *Liber iudiciorum* de Reces-

---

texto y el de la nota siguiente, que ZEUMER, *Leg. Visig.* (1902) 61 n. 1 relaciona con el pasaje del cap. 277 que se comenta, no lo haya tenido en cuenta en la misma obra al anotar este (pág. 5) ni en su *Hist. leg. vis.* 56-59.

69. *L. iud.* 2, 1, 14: Recesv. (se inserta entre [ ] la interpolación de Ervigio): "Quecumque causarum negotia incoata sunt, nondum vero finita, secundum has leges determinare sancimus. Illas autem [causas], que [antequam iste leges a nostra gloria emendarentur, legaliter] determinate sunt, [id est secundum legum modum, qui ab anno primo regni nostri in preteritis observatus est], resuscitare nullatenus patimur. Sane leges adiciendi, si iusta novitas causarum exigerit, principalis electio licentiam habebit, que ad instar presentium legum vigorem plenissimum optinebunt".

70. SCHWERIN, *Notas* 34. Basándose en esta argumentación, GARCÍA GONZÁLEZ, *Consideraciones* 703 y 705 supone que la ampliación del plazo de prescripción de treinta a los cincuenta años no se establece al cumplirse éstos para cerrar toda reclamación, sino algún tiempo antes, para dejar abierto un breve plazo como última oportunidad, por lo que sugiere una fecha entre el 466 y 468



vinto del 654 y de Ervigio del 681<sup>71</sup>; lo que revela que tal precepto no está en relación con el reparto del 419, ni con el que acaso hubo en el 497<sup>72</sup>. Posiblemente, en la progresiva e ininterrumpida ocupación por los visigodos de distintas regiones en la Península se fueron aplicando, aunque fuera en limitada medida, las viejas normas del reparto de tierras y esto hizo que las normas que lo regulaban se conservaran hasta fines del siglo VII. En todo caso, no es posible determinar cuáles fueron las fechas de estos repartos y la inclusión tardía de tales normas en el *Liber* impide basar en las mismas cualquier conjetura sobre la data de los textos.

15. A la vista de esto, no pudiéndose utilizar el cap. 277 del palimpsesto para fijar una fecha ni siquiera aproximada de este entre el 451 y el 481, nos encontramos con una falta casi absoluta de elementos de juicio. Sólo queda en pie que el texto ha de ser del siglo VI o del V, dado que el códice está escrito en aquel; y que comparado con el *Liber*, la diferenciación y tensión entre godos y romanos refleja una época muy anterior a este (aunque no sabemos cuando esa diferenciación desapareció). También a favor de una fecha relativamente temprana está el hecho de que este texto —o al menos una parte de él (véase § 16)— se difundió muy pronto por territorios de las Galias y aun de fuera de ellas, como prueba su utilización, en mayor o menor medida, en las *Leges Burgundionum*, *Salica* y *Baiuvariorum* y en algunos otros textos (véase § 63). Dado que a partir del 507 el reino visigodo se repliega a la Península y regiones mediterráneas de Francia y ya no ejerce la hegemonía que hasta entonces había tenido en la Galia central y meridional, no parece aventurado suponer que el texto se redactó antes de esa fecha en las Galias. Conforme a esto, cualquiera de los reyes visigodos cuyo padre fue rey hasta fines del siglo V, pudo ser el autor: Turismundo (451-453), Teodorico II (453-466), Eurico (466-484) o Alarico II (484-507). Partiendo de que Eurico legisló para los godos —según san Isidoro, aunque en realidad no dice este que lo hiciera, sino que en su tiempo comenzaron a regirse por leyes (véase § 9)—, se le ha atribuído el texto del palimpsesto; y puesto que en el 477 Sidonio Apolinar dice del mismo rey

---

71. Véanse las indicaciones de la nota 62.

72. *Chronicon Caesaraugustano* ad an 497: "Gothi intra Hispanias sedes acceperunt" (ed. MOMMSEN, *Chron minora* II 222-23).



que refrenó las armas con las leyes<sup>73</sup>, se ha interpretado que esta frase alude a la promulgación de un código<sup>74</sup> y se ha fijado ésta en el 476. Pero aún admitiendo que Sidonio Apolinar y san Isidoro aludan a un Código de Eurico, no hay razón alguna para identificar con éste, precisamente, el texto del palimpsesto.

También Teodorico II fue hijo de un rey y probablemente dictó leyes<sup>75</sup>, y no hay motivo alguno para no tomarle en cuenta como su posible autor; incluso, si se admite que el cap. 277 del palimpsesto fija la fecha tope del 469 o el 481. En favor de Teodorico y no de Eurico está el precepto que prohíbe revisar las causas falladas en el reinado del padre del legislador: parece lógico que la fecha en que éste ha muerto ha de ser relativamente próxima a la de promulgación de la nueva ley o código cuya irretroactividad se establece, y esto se da en Teodorico II, que comienza a regir en 453 a los dos años de la muerte de su padre, mejor que en Eurico que lo hace en 466, a los quince. Hay todavía otro argumento a favor de Teodorico. La *Lex Baiuvariorum*, del 743-744, que en parte reproduce un texto que coincide literalmente con el del palimpsesto de París y algunas *antiquae* del *Liber iudiciorum* —hasta el punto de que esta coincidencia ha permitido reconstruir capítulos perdidos del palimpsesto<sup>76</sup>—, lleva un prólogo —que también se encuentra como tal o como apéndice en manuscritos de la Ley Sálica y de la Ley de los alamanes— en el que explicando el origen de estas tres leyes germánicas se recuerda que el rey franco Teodorico, estando en Catalaunis (Chalons sur-Marne) eligió varones sabios de su reino concedores de las leyes y les mandó escribir las leyes de estos tres pueblos sometidos a él, según su costumbre, añadiendo él otras y adaptándolas a la ley

---

73. Véase § 6 y nota 33.

74. D'ORS, *CE. 277 y la fecha del CE*, en *AHDE* 27-28 (1957-1958) 1164-65 y *Cód. Eurico* 4, comentando el artículo de García González citado en la nota 70, rechaza la argumentación de éste y señala la fecha 476, basándose en que Sidonio Apolinar todavía en 469 habla de las leyes teodoricianas (véase nota 32) mientras que en el 477 dice de Eurico que somete los pueblos a las armas (al caer el Imperio?) y éstas a las leyes (nota 33). Acepta la fecha del 476, KING, *Law and society* 7-8

75. Véase la nota 32.

76. ZEUMER, *Leg. Visig.* 28-32.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 253-55.—D'ORS, *Cód. Eurico* 48.

cristiana; tarea que luego continuaron otros reyes<sup>77</sup>. Aunque este prólogo es tardío, la noticia de la obra legislativa de Teodorico o Thierry I (511-533) debe proceder de fuentes antiguas. Si se tiene en cuenta que este rey franco, uno de los hijos de Clodoveo, recibe inicialmente a la muerte de éste los territorios del sur de las Galias que habían pertenecido a los visigodos —a los que luego añade los de los burgundiones, turingios y bávaros—, parece indudable que en aquellos encontró un código o leyes visigodas y que, muy probablemente, dado su fondo romano —que era el general de todas las Galias, y no estrictamente gótico—, las aceptó y luego difundió, de tal modo que pasajes íntegros se encuentran en la *Lex Baiuvariorum*<sup>78</sup> e influencias claras en la *Lex Burgundionum*<sup>79</sup> y en la *Lex Salica*<sup>80</sup>. ¿Fue

---

77. "Theodericus rex Francorum, cum esset Catalaunis, elegit viros sapientes, qui in regno suo legibus antiquis eruditi erant. Ipso autem dictante iussit conscribere legem Francorum et Alamannorum et Baiuvariorum unicuique genti, quae in eius potestate erant, secundum consuetudinem suam, addidit quae addenda erant et improvisa et inconposita resecauit et quae erant secundum consuetudinem paganorum mutauit secundum legem christianorum. Et quicquid Theodericus rex propter vetustissimam paganorum consuetudinem emendare non potuit, post haec Hildebertus rex inchoauit, sed Lotharius rex perfecit..." (ed. E. L. von SCHWIND, 201, en *Monum. Germ. Hist. Leges* V-2). Sobre este texto véase BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 420-22. En un pasaje anterior habla de Moises como primer expositor de las leyes divinas y concluye con Teodosio II (como ISIDORO, *Etym.* 5, 1, 1-7).

78. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 458.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 253-55.—E. von SCHWIND, *Kritische Studien zur Lex Baiuvariorum*, en *Neues Archiv* 31 (1907) 401 ss.; 33 (1908) 605 ss.; 37 (1912) 415 ss.—SCHWERIN, *Notas* 31.—B. KRUSCH, *Die Lex Bajuvariorum. Textgeschichte, -Handschriftenkritik und Entstehung* (Berlín 1924). Véase la nota 283.

79. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 438 n. 49, 502 y 505.—SCHWERIN, *Notas* 32.—F. BEYERLE, *Zur Textgestalt und Textgeschichte der Lex Burgundionum*, en *Zeits. Sav.-Stift. G* 71 (1954) 23-54.—Véase el § 52 y las notas 279 y 283.—Una ley de un rey burgundión del siglo V se atribuye tardíamente a Teodorico I de los francos. Alude a ella la *L. rom. Burg.* 2, 5: "quia de precus occisorum nihil euidenter lex Romana constituit, dominus noster statuit observandum: . ." y en el cap. 6, sobre materia similar, concluye: "hoc ex praecepto domini regis conuenit obseruari".—Estos dos textos se reproducen a la letra con algunas adiciones en la *interpretatio* que dos códigos del siglo IX-X —pero no los restantes— ponen a una novela de Valentiniano III reproducida en el Breviario (3): "De interempti pretio principis est expectandum sententia. Quia de pretio occisorum nihil euidenter lex Romana constituit, dominus noster *Theudericus rex Francorum* statuit obseruari. ..." (P.



realmente Teodorico el franco un legislador<sup>81</sup>, se le atribuyeron a él las leyes de Eurico, o simplemente se atribuyeron al Teodorico franco las dictadas por el Teodorico visigodo? Es imposible saberlo. Pero es muy posible que en el reino franco la memoria de su rey Teodorico —que lo afianzó y extendió— desplazara a la del Teodorico visigodo que había dominado en el mismo territorio medio siglo antes, y que a él se atribuyeran las leyes dictadas por éste. De Eurico legislador no quedó memoria fuera de España y en esta fue solo san Isidoro el que siglo y medio más tarde hablaría de la vigencia de las leyes en su tiempo.

Lo que acaso pudiera constituir una dificultad para atribuir el texto del palimpsesto a Teodorico II es que a este se le han atribuido también los Capítulos Gaudenzianos, por Ureña, y el *Edictum Theodorici regis* por Vismara, lo que supondría una doble actividad legislativa, de signo muy distinto, en pocos años; pero no hay que olvidar que ambas atribuciones son hipotéticas y no han gozado de general aceptación.

---

MEYER, *Leges novellae ad Theodosianum pertinentes* [Berlín 1905] pág. XL; T. MOMMSEN, *Interpolationem in Theodosischen Breviar*, en *Neues Archiv* 25 [1900] 591). También aquellos caps. de la *L. rom. Burg.* se reprodujeron en uno de los códigos perdidos del *Ed. Theod.* SALIS, *Leg. Burg.* 126 n. 6 creyó que el Teodorico mencionado, en forma errónea, era el ostrogodo. MEYER, l. cit., que era el III (678-691) o IV (720-737) de los francos. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg* I<sup>2</sup> 509-10 supuso que uno de los francos de este nombre había extendido la disposición de la ley burgundiona a los romanos de su reino y que por ello la había recogido la *interpretatio*. Pero AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 22-23 supone que la mención de "Theudericus rex" es coetánea de la ley burgundiona, por lo que siendo esta anterior al 505 solo puede referirse a un rey visigodo, al que considera autor de una ley romana de los visigodos; solo más tarde y en Francia, al identificarse la obra legislativa del Teodorico visigodo con el franco, se interpolaría "Francorum". Pero no hay base para esta conjetura. Tal vez esta ley procediera originalmente del rey visigodo —aunque no queda constancia de ello— y como otras varias la recogieron los burgundiones. O quizá, más probablemente, en tiempos en que al Teodorico franco se le atribuyó el primitivo código visigodo se le atribuyera igualmente esta ley burgundiona.

80. Véase la nota 282.

81. Las referencias a su obra legislativa descansan en el texto reproducido en la nota 77. En su reino se ha difundido la segunda redacción de la *Lex Salica* (la llamada *B* o *recensio Theuderica*), que parece más una reelaboración cancillerescas que una auténtica ley: AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 43.



16. El texto reproducido en el palimpsesto de París plantea, además, otro problema: el de la pureza del mismo. Por un lado, se ha observado su coincidencia a veces literal con la *Lex Baiuvariorum*<sup>82</sup> y a la vez con el *Liber iudiciorum*, lo que denota la utilización de un mismo modelo. Pero aquí cabe señalar que el texto del palimpsesto solo en una pequeña medida se ha utilizado en la ley bávara: comprobados, únicamente diecinueve captis. de aquél y otros trece que faltan en él pero se encuentran en el *Liber*<sup>83</sup>; otros muchos del palimpsesto no pasan a la ley bávara. En ocasiones, la *Lex Baiuvariorum* coincide con el *Liber* en puntos en que ambos se separan del palimpsesto<sup>84</sup>. Lo cual revela que no es el texto mismo del palimpsesto el que sirve de modelo a la ley de los bávaros y al *Liber*, sino otro, hoy desconocido, que presentaba las indicadas variantes<sup>85</sup>. Es posible que este solo reprodujera unos cuantos capítulos de los que se hallaban en el palimpsesto, y esto explicaría que la ley bávara solo coincidiera con este en una tan pequeña parte; estos serían tal vez los que se atribuyeron al rey Teodorico. Pero también es posible que el *Liber* recogiera un texto mas amplio que el utilizado por la ley bávara, aunque con la misma redacción que esta en la parte común.

Por otra parte, en el texto del palimpsesto se han observado frases y expresiones o ciertas particularidades de redacción que desentonan del tono general de ella y que se han explicado como interpo-

---

82. Véase la nota 78.

83. Estos últimos publicados por ZEUMER, *Leg. Visig.* (1902) 28-32. A ellos añade SCHWERIN, *Notas* 32, *L. Baiuv.* 1, 13 por coincidir casi literalmente con *C. Theod.* 16, 2, 44.

84. La mayor afinidad de la *L. Baiuv.* con el *L. iud.*, que de estos con el texto del palimpsesto, se destaca en SCHWERIN, *Notas* 35.

85. SCHWERIN, *Notas* 31.—ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 24-25 considera que el texto que sirve de base a la *L. Baiuv.* y al *L. iud.* es mas antiguo que el reproducido en el palimpsesto; en contra, él mismo pág. 297.—BESTA, *Fonti* I 137 y *Fonti Ed. Roth.* (nota 286) 69 y BEYERLE, *Zur Frühgeschichte* 4 ss. suponen que son las *leges theodoricianae* las que influyen en la ley de los bávaros. E. MAYER, *Die oberdeutschen Volksrechte* (Leipzig 1929); F. BEYERLE, *Die suddeutschen Leges und die merovingische Gesetzgebung*, en *Zeits. Sav.-Stift. G* 49 (1929) 282 ss. y *Die beiden Suddeutschen Stammesrechte*, en la misma *Zeits. G.* 73 (1956) 84 ss. suponen que a mediados del siglo VI se formó una compilación del Derecho franco, que recogería aquellas fuentes. Pero esto no se considera claro por BESTA, *Fonti Ed. Roth.* 68-69 y CAVANNA, *Nuovi problemi* (nota 286) 276.

laciones en la obra original, cosa posible ya que el código es una copia tardía del siglo VI. Basándose en ello, Beyerle ha aceptado que el texto del palimpsesto reproduce, como suponen Zeumer y los estudiosos posteriores, el Código de Eurico, pero ha supuesto que este es una revisión de uno anterior de Teodorico II, y ha tratado de rastrear su contenido<sup>86</sup>. Por el contrario, admitiendo también que el texto del palimpsesto reproduce el Código de Eurico, otros investigadores han explicado aquellas anomalías como interpolaciones posteriores. Así, v. gr., Schwerin como introducidas por Alarico II en una revisión del Código de su padre<sup>87</sup>; con lo cual, en definitiva, el texto del palimpsesto como tal vuelve a ser identificado con un código de este rey. Y también D'Ors, aunque sin determinar el autor de tales innovaciones, admite el origen posteuriciano de estas<sup>88</sup>.

17. Partiendo de dos supuestos —que las *leges antiquae* proceden del Código de Leovigildo (véase luego § 31) y que este no es otra cosa que el de Eurico revisado (§ 9)— como si fueran hechos probados, algunos investigadores han tratado de distinguir en aquellas lo que puede ser de procedencia euriciana y lo que sería obra leovigildiana, para de este modo reconstruir en lo posible el Código de Eurico<sup>89</sup>.

Ahora bien, aunque el código reproducido en el palimpsesto tenía cierta extensión —cuando menos 336 capts., más que el de *leges antiquae* recogidas en el *Liber*, que son solo 319—, no está claro que todas las *leges antiquae* formaran parte del Código de Leovigildo, sí es que este existió (véase §§ 9, 32 y 60). Resulta, por ello, dudoso que las *antiquae* que por cualquiera de sus características no aparecen como emanadas de Leovigildo procedan precisamente de Eurico y no de cualesquier otros textos antiguos.

---

86. BEYERLE, *Zur Fruhgeschichte der westg.* (citado n. 12). En contra, D'ORS, *La territorialidad* 110 n. 60, aunque admite la posibilidad de que en el texto del palimpsesto haya elementos preeuricianos.

87. SCHWERIN, *Notas* 32-33 y 35-36.

88. D'ORS, *La territorialidad* 110 n. 60.

89. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* passim.—UREÑA, *Leg. gót-hisp.* 350-70.—STROHEKER, *Eurich* 95 y ss.—Y muy especialmente, D'ORS, *Cód. Eurico*; en pág. 49 explica su método.

18. El examen crítico que acaba de hacerse de cuanto sobre la fecha y autor del texto reproducido en el palimpsesto se ha dicho lleva a la conclusión de que es muy poco lo que sabemos con seguridad y mucho lo que se ha conjeturado sobre el mismo; posiblemente, en muchos casos con acierto, pero siempre sin que ello posea otro valor que el de conjeturas que pueden ser rectificadas y que en ningún caso pueden servir de base sólida para reconstruir la historia legislativa visigoda.

Con certeza nos consta que el texto parcialmente reproducido en el palimpsesto de París pertenece a una ley o código de cierta extensión —al menos 336 capítulos, y por ello superior a la de otras leyes germánicas—, promulgado por un rey visigodo, hijo de otro rey que también dictó leyes, en una fecha relativamente temprana. Como también es indudable que ya en el siglo VI ha sido utilizado como modelo por otros legisladores. También lo es que se redactó en las Galias antes del 507, en que los visigodos las perdieron casi por completo. Lo demás entra ya en el terreno de la conjetura. Si el rey legislador fue Teodorico II, Eurico o Alarico II, no lo sabemos; cuanto se dice a favor de un u otro no pasa de ser conjeturas. Si este código, pese a estar redactado con cierta unidad, recogió un código o leyes anteriores y lo retocó o completó, tampoco lo sabemos. Pero sí parece que su texto fue objeto de alguna interpolación.

#### b) Los Capítulos Gaudenzianos.

19. El descubrimiento de este texto y su publicación en 1886 por Augusto Gaudenzi aumentó el número de las fuentes visigodas conocidas, pero suscitó difíciles cuestiones todavía hoy no resueltas. En primer lugar, resulta extraño el lugar donde se encuentra. En efecto, en un códice escrito en Lombardía a fines del siglo IX o principios del X, con el título genérico de *Ordo mellifluus*, se contiene una “Expositio legum romanorum ex constitutione imperiali promulgate a domino Iustiniano piisimo Augusto”, que en realidad es una compilación de textos, que en un primer libro agrupa unos tomados del Derecho romano —Epítome de Egidio, Código de Justiniano, Epítome de Juliano y un Epítome de la Instituta— y en el segundo otros del Derecho visigodo —el *commonitorium* del Breviario seguido de textos de la redacción recesvindiana del *Liber iudiciorum*, como si



aquel fuera el prólogo de este— mas catorce capítulos de origen desconocido y algún otro texto aislado <sup>90</sup>.

20. Estos catorce capítulos —conocidos como Capítulos o Fragmentos Gaudenzianos, o de Holkham <sup>91</sup>— han sido considerados y estudiados independientemente de la compilación en que se insertan. Nada se indica en esta acerca de la naturaleza o procedencia de los capítulos, por lo cual es necesario buscar en los mismos las indicaciones o referencias que permitan determinarlas. Lo reducido del texto permite obtener solo escasos puntos de orientación. Se trata evidentemente de un texto jurídico, reproducido fragmentariamente: los capítulos van numerados del VII al XX y uno de ellos (13) remite “sicut superius scriptum est” a un pasaje que no se encuentra en la

---

90. El códice se encontraba en la Biblioteca de Lord Leicester en Holkham ms. 210 y fue descrito, estudiado y en la parte que aquí interesa publicado por A. GAUDENZI, *Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle leggi di Eurico tratta da un manoscritto della Biblioteca di Holkham*, en *Documenti e Studi pubblicati per cura della R. Deputazione di Storia Patria per le provincie di Romagna* 2 (Bologna 1887) 5-227. Este estudio lo dio a conocer en España F. de CÁRDENAS, *Noticia de una compilación de leyes romanas y visigodas recientemente descubiertas en Inglaterra*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 14 (1889) 17-37 y en A. FERNÁNDEZ GUERRA, E. de HINOJOSA y J. de D. de la RADA y DELGADO, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda* II (Madrid 1890) 391-437.

91. Los Capítulos los editó primero Gaudenzi (vease nota 90) y luego ZEUMER, *Leg. Visig.* 469-72, de quien los reproduce MERÊA, *Textos Dir. vis.* II 61-64.—Sobre éstos, además de las obras citadas en la nota anterior, ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 60-63 y 74-75.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 494-96 — UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 169-235.—C. ZEUMER, *Eine neu entdeckte westgothische Rechtsquelle*, en *Neues Archiv* 12 (1886) 389-400; *Leg. Visig. antiq.* pág. xx. F. de CÁRDENAS, *Del origen de las leyes visigodas desconocidas insertas en la compilación legal de Holkham y de sus relaciones con otras del mismo origen nacional*, en *Bol. R. Acad. Hist.* 14 (1889) 77-96 —F. PATETTA, *Sui frammenti di Diritto germanico della collezione Gaudenziana e della Lectio legum*, en *Archivio Giuridico* 53 (1894) 3-40.—P. MERÊA, *Fragmenta Gaudenziana, para la solución de un enigma*, en *Cuadernos de Historia de España* 7 (1947) 5-33 y en sus *Estudios de Dir. vis.* (nota 9) 121-56, y *Edictum Theodorici e Fragmenta Gaudenziana* (citado en la n. 15).—J. BENEYTO PÉREZ, *Capítulos Gaudenzianos*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* Seix III (1951) 692-93.—G. VISMARA, *Fragmenta Gaudenziana* (Milán 1968), en *Ius Romanum Medi Aevi* I-2 b bb. En el análisis que se hace en el texto se resumen los datos de este estudio.

parte conservada; pero esta mutilación o selección de textos se da también en el resto del código, en el que solo se reproduce parte de las obras copiadas. Cuál pudo ser la extensión y contenido del texto al que pertenecieron estos capítulos, no lo sabemos: en la parte conservada tratan de cuestiones de derecho privado y procesal y están agrupados sin orden alguno. Aunque llevan numeración correlativa tampoco sabemos si en su origen pertenecieron todos a una misma obra o se han reunido aquí textos de diversas procedencias: puede ser indicativo de esto el que mientras la mayor parte comienzan con la expresión “si quis...”, hay dos, sin embargo, que lo hacen de diversa forma: “de filiis...” (7), “de naturalibus...” (8). Ante la imposibilidad de compararlos con otros, tampoco sabemos si estos capítulos se han reproducido fielmente en la compilación o si han sido interpolados o modificados.

21. Son muy pocos los datos que pueden extraerse de estos capítulos para tratar de determinar el lugar de procedencia. Se han redactado sin duda en una región de lo que fue Imperio romano —se alude a la *curia* de las ciudades (15)—, en la que están presentes los godos —se alude al *sagio* (12), típico de estos— y donde gobierna un *rex*, que administra justicia y nombra *iudices* (11.13); pero nada trasluce una tensión entre godos y romanos. En la sociedad se distinguen ingenuos (14.17.19), tributarios (16.20) y siervos (8.16.19). A juzgar por el vocabulario, el texto no parece redactado en el reino visigodo —se emplean expresiones no usadas en este: *impromutare* (14.16), *tributarius* por colono (16.19.20)—, sino en el sur de Francia o noroeste de Italia. Otros posibles argumentos en relación con la utilización de alguna fuente jurídica y la difusión geográfica de ella, que un tiempo fueron decisivos para la localización de los capítulos, carecen hoy de validez por ser esta misma objeto de discusión (véase § 22).

Respecto de la fecha únicamente puede ser utilizado el dato de que la *curia* no existe en algunas ciudades aunque sí en otras (15) y de que en éstas hay un *prior civitatis* (19); pero esto supone saber cuándo, y en el territorio en cuestión, se produce la transformación de las instituciones municipales. La determinación de la fecha en razón de algunos textos jurídicos conocidos que en estos capítulos se tienen presentes resulta también insegura porque la de estos mismos, como se ha indicado, es a su vez discutible.



22. El carácter del texto es difícil de precisar. En la redacción se aprecia un tono que puede ser preceptivo, pero que también puede ser el propio de quien enuncia lo que se hace o hay que hacer. La expresión “hoc est toti” con que una vez se cierra la enumeración de diversas soluciones (7) parece propia de una exposición doctrinal, o cuando menos de una glosa interpolada en el texto.

Algunos capítulos se refieren en ocasiones a lo establecido en la *lex* (12), el *edictum* (7.10) o el *edictum regis* (11). No parece que se trate de remisiones a preceptos contenidos en otros pasajes del mismo texto<sup>92</sup>, pues en alguna ocasión cuando así ha querido hacerse se ha dicho “sicut superius scriptum est” (13); mas bien parece que se alude a disposiciones legales que se desarrollan o interpretan en el texto. Cuáles sean éstas no se indica. La *lex* y el *edictum* citados parecen ser dos textos diferentes. Los estudiosos han señalado algunas coincidencias de estos Capítulos (el 14) con la *interpretatio* a la *novella* 11 de Valentiniano III (recogida en el Breviario), con el *Edictum Theodorici regis* —pero al no tratarse de citas literales la coincidencia puede ser con este Edicto o directamente con las fuentes romanas del mismo—, con el palimpsesto de París o las *antiquae* del *Liber iudiciorum* —sin que esté claro con cual de estos dos—, con el Edicto de Rotario (§ 63) y en algún caso con la *Lex Salica*; por el contrario, no se observan coincidencias con la *Lex Burgundionum* ni con las costumbres germánicas<sup>92 b</sup>. Si alguno de los textos con los que estos capítulos guardan relación ha de identificarse con la *lex* o el *edictum* que se citan como vigentes, no lo sabemos. En cualquier caso, los Capítulos habrían de ser posteriores a las fuentes utilizadas o citadas en ellos.

La redacción y el latín son muy inferiores a los de los textos jurídicos romanos de la época e incluso a los del *Edictum Theodorici* y el palimpsesto de París.

---

92. Así, GAUDENZI, *Un'antica compil.* 82 ss.—E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda IV* (Valencia 1896) 246.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 207-8.

92 b. GAUDENZI, *Un'antica compil.* 19-23 destaca las concordancias de diez capit de los Fragmentos con el *Edictum Theodorici*. Y SCHULTZE, *Über westg. Eherecht* 116-18 el fondo jurídico romano de los mismos, aunque también sus paralelos con textos visigodos. Así, el cap. 10 modifica o altera lo dispuesto en *L. iud.* 2, 1, 19 y *L. Baiuv* 2, 17.18, y los cap. 14.15 lo ordenado en el palimpsesto de París 305-319 o *L. iud* 5, 2 Pero no es fácil deter-



23. Con tan escasos datos para caracterizar y en su caso identificar estos capítulos se comprenden fácilmente las vacilaciones de los investigadores. Su descubridor y primer editor, Gaudenzi, teniendo en cuenta que en la compilación van unidos a extractos del *Liber iudiciorum* y que en ellos se alude al *sagio*, los relacionó con la legislación visigoda; por su tono preceptivo los consideró parte de un texto legal; y por su deficiente redacción los dató en fecha antigua, identificándolos con el Código de Eurico<sup>93</sup>. Pero al identificarse luego con este el texto del palimpsesto de París y relacionarse los capítulos con el *Edictum Theodorici* y el propio palimpsesto, se abandonó la atribución a Eurico y se buscaron otras posibles. Entre los que ven el texto como esencialmente visigodo, atendiendo a su tosca redacción y a que no encaja en la actividad legislativa conocida de otro rey, alguno lo ha supuesto obra de Teodorico II<sup>94</sup>; otros, considerando su relación con el palimpsesto o Código de Eurico, obra legal complementaria de Alarico II<sup>95</sup>.

Por el contrario, para los que aprecian su relación predominante con el *Edictum Theodorici* (considerado como obra del rey ostrogodo), se trata de un texto ostrogodo, ya sea una revisión de aquel Edicto por su nieto y sucesor Atalarico (526-534)<sup>96</sup>, ya el Edicto de un oficial, o un comentario privado sobre un Edicto de Teodorico

---

minar si se tiene a la vista la redacción primitiva (la recogida en el palimpsesto y la *L. Baiuv.*) o la posterior (de Leovigildo?, reproducida en el *Liber*). Todo esto condiciona la caracterización de estos capítulos. ¿Utilizan el Derecho romano anterior a la mitad del siglo V ó son posteriores a la fecha del *Edictum* (que no sabemos cuál es)? ¿Utilizan, y por tanto son posteriores, el Código de Eurico, el de Leovigildo, o una redacción distinta, hoy no conocida, del viejo código visigodo (§ 16)?

93. GAUDENZI, *Un'antica compil.* Siguiéndole, CÁRDENAS, *Del origen* 83; PÉREZ PUJOL, *Hist. instit. sociales* IV 246.

94. UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 233-35. Esta atribución tropieza con la dificultad insuperable de que en estos Capítulos se tiene presente el texto del palimpsesto de París, o uno derivado de él (las *leges antiquae*), que para todos, y el propio Ureña, se identifica con el Código de Eurico. Las semejanzas con el Edicto de Teodorico podrían explicarse por no basarse en este sino en sus fuentes romanas, sin duda anteriores.

95. TARDIFF, *Les leges Wisigotorum*, en la *Bibliothèque de l'École des Chartes* 48 (1887) 292-97 y en la *Nouvelle revue d'Histoire du Droit français et étranger* 15 (1891).

96. F. SCHUPFER, *Manuale di Storia del Diritto italiano. Le fonti*<sup>2</sup> (Roma 1895) 77-79.

distinto de aquel y hoy desconocido<sup>97</sup>, o un comentario de un jurista a aquel primer edicto<sup>98</sup>.

Cuando se ha ponderado mas la relación de los Capítulos con los textos jurídicos visigodos sin desconocer la que guardan con el *Edictum Theodorici* (caracterizado como ostrogodo), se ha pensado en que se forman en una región visigoda influída por los ostrogodos. Para la generalidad, esta ha sido la zona mediterránea francesa, una u otra según la fecha en que se supone redactado el texto; fecha que se determina, de forma variable, según se considere que las referencias al Derecho visigodo se hacen al Código de Eurico o al de Leovigildo. En el primer caso, puesto que bajo el protectorado ostrogodo el reino visigodo se extiende sobre la Provenza, se supone que los Capítulos se han redactado en esta como comentario privado a principios del siglo VI<sup>99</sup>, o que constituyen un Edicto del prefecto del pretorio Liberio, entre el 510 y el 535<sup>100</sup>. Por el contrario, si se entiende que el texto aludido es el Código de Leovigildo, como en esa época los visigodos solo retienen la Septimania, los Capítulos se suponen redactados a fines del siglo VI en esta región, como Edicto de un gobernador provincial<sup>101</sup>. Y también se ha pensado en la posibilidad de que estos capítulos formen parte de un Edicto promulgado por los gobernadores ostrogodos de Teodorico el Grande en España, durante su regencia en la menor edad de Amalarico (511-526)<sup>102</sup>.

Ahora bien, desde el momento en que el *Edictum Theodorici* no se considera como fuente del Derecho ostrogodo sino del visigodo (véase § 30), ya no es necesario pensar en que el lugar de redacción

97. PATETTA, *Sui frammenti* 22-24. En este caso hay que suponer que los Capítulos no utilizan el Edicto de Teodorico —como habitualmente se supone (§ 22)— sino sus fuentes romanas.

98. BESTA, *Fonti* I 97-99.

99. ZEUMER, *Eine neuentdeckte west. Rechtsquelle* 452-53 y 470, y *Leg. visig. antiq.* pág. XX.—BRUNNER, *Deuts Rechtsg.* I<sup>2</sup> 494-96.—A. SCHMIDT, en *Zeits. Sav.-Stift.* G 11 (1890) 223 ss. y 16 (1895) 235 ss.—CONRAT, *Gesch. der Quellen* 281.—HALBAN, *Röm. Recht* I 200-1.—SCHRODER-KÜNSSBERG, *Lehrbuch* 253 n. 7.—AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 29.

100. D'ORS, *Cód. Eurico* 8-9.

101. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 60-62 y 74-75. En *Leg. Visig.* (1902) pág. XVI admite la alternativa de que se trate del edicto de un gobernador o de una obra privada.

102. MERÊA, *Estudos* 121-55.



de los Capítulos haya tenido que ser una región influida por el reino ostrogodo. Y si al mismo tiempo se valoran aquellas expresiones verbales extrañas al lenguaje jurídico visigodo que hay en ellos, se llega a la conclusión de que estos Capítulos que se ocupan del Derecho visigodo se han redactado desde luego en una región donde éste en efecto rige, pero en época en que en ella dominan los francos —la zona gálica del antiguo reino de Tolosa—, conforme al principio de personalidad de las leyes, por obra de un juez franco que trata de aclarar algunas normas del Derecho visigodo en la primera mitad del siglo VI <sup>103</sup>. Esto explicaría que este texto no haya influido en el Derecho visigodo español, ya que este desde el 507 se desarrolla al margen del mundo franco, y sí que, en cambio, se haya recogido tardíamente con otros textos del *Liber* en el sur de Francia o el norte de Italia.

Desgraciadamente, la investigación no ha podido llegar a conclusiones ciertas y seguras <sup>103 b</sup>. Contamos solo con conjeturas e hipótesis, verosímiles y aun probables, pero sujetas a posible rectificación en cuanto se valoren de una u otra forma los insuficientes datos en que se apoyan.

### c) La “*Lectio legum*”.

24. En un folio de un código lombardo del siglo X (conservado en la Biblioteca Valliceliana de Roma ms. B, 32) que contiene una compilación de textos muy variados, en general de carácter canónico, bajo la rúbrica inicial de *Lectio legum* atribuída al papa León y al emperador Constantino, se insertan seis capítulos de contenido jurídico secular, sin relación aparente con el resto del código, ni de ellos entre sí <sup>104</sup>. El primero, con el epígrafe “*titulus XXIII*” reproduce el

---

103. VISMARA, *Fragm. Gaud.* 41-45. Para KING, *Law and society* 161 n. 2 estos Capítulos no pertenecen a la historia jurídica visigoda.

103 b. Esta inseguridad hace difícil su utilización. LALINDE, *Iniciac. hist.* 56 se mantiene dudoso y no se inclina por ninguna de las hipótesis. THOMPSON, *Los godos* 10 por las mismas razones prescinde de utilizarlos.

104. La primera edición la publicó A. GAUDENZI, *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*, en *Rivista italiana per le Scienze giuridiche* 6 (1888) 234-45, siendo reproducida por A. ESMEIN, en la *Nouvelle revue d'Hist. du*



cap. 57 del *Edictum Theodorici*; el segundo, “incipit liber VIII codicus Justiniani augusti, cap. VIII”, transcribe un pasaje de la *Summa Perusina* (8, 4, 7); el tercero, “constitutio domini Iustiniani...” reproduce una ley del *Liber iudiciorum* de Recesvinto (6, 1, 8); el cuarto, “volumus atque iubemus al. cap.” coincide, con variantes, con un capítulo del texto del palimpsesto de París 278 y otro del *Liber iudiciorum* (5, 5, 1 *ant.*); pero el quinto —“al. cap.”— y el sexto —“de iubilius, al. cap.”— son de origen desconocido. Ignoramos totalmente si el escriba encontró ya reunidos estos capítulos o los tomó de códices diferentes y los reunió por su cuenta, y cuál fue su criterio de selección; si se limitó a transcribirlos o los retocó a su gusto, aunque se tiene la impresión de que están corregidos.

Es muy poco lo que se puede inducir sobre la fecha, procedencia y carácter de estos dos capítulos. En primer lugar, del texto donde se reproducen. Teniendo en cuenta que están junto a otros, de los que dos o acaso tres son visigodos, se ha supuesto que ellos también lo son; y por estar todos ellos en una compilación de parecidas características y procedencia que la que contiene los Capítulos Gaudenzianos (§ 19), se ha supuesto que aquellos dos capítulos en su redacción originaria, y no en la forma adulterada en que han llegado a nosotros, formaban parte del mismo texto que aquellos <sup>105</sup>. Pero atendiendo al lugar en que se utilizan —un código lombardo— y a hallarse junto a un capítulo del *Edictum Theodorici*, se ha pensado que proceden del norte de Italia <sup>106</sup>. En cambio, fijándose en la materia regulada y en la forma de hacerlo, comparándola con la de otras fuentes visigodas, se ha llegado a identificarlos con el Código de Leo-

---

*Droit franç. et étranger* 13 (1889) 428-35 y M. CONRAT, en la *Zeits der Sav.-Stift. G* 10 (1889) 230 y ss. y en su *Geschichte der Quellen* 268-74. Una nueva lectura y edición se debe a F. PATETTA, *Contributi alla storia del Diritto romano nel medio evo* (Roma 1891) 29-38. Teniendo en cuenta las dos, la reproduce UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 564-67, con facsímil, y de él MERÉA, *Textos* II 67-68.—Véase sobre este texto, F. PATETTA, *Sui frammenti* citado en la nota 91.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg* I<sup>2</sup> 529 n. 17.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp* 37-39, 387-425 y 564-67.

105. GAUDENZI y ESMEIN, estudios citados en la nota anterior, y PRIETO BANCES, *Fuentes* 257. Para los dos primeros, el texto sería el Código de Eurico.

106. CONRAT, *Geschichte der Quellen* 268-74; BRUNNER, *Deuts Rechtsg*. I<sup>2</sup> 529 n. 17.

vigildo <sup>107</sup>. En realidad, es todo tan insuficiente, incluso para apoyar una mera conjetura, que hay que resignarse a ignorar cuál fue su origen y carácter.

d) El “*Edictum Theodorici regis*”.

25. Desde 1955, fecha del primer estudio de Vismara sobre este texto —hasta dos años antes aceptado unánimemente como el más característico del Derecho ostrogodo—, se hace indispensable tomarlo en consideración al tratar de las fuentes visigodas.

Como es bien sabido, no ha llegado hasta nosotros ningún código del mismo, sino solo la edición hecha por Pithou en 1579 a la vista de dos códigos franceses, hoy perdidos <sup>108</sup>, que desconocemos con qué criterio y fidelidad fueron reproducidos. Tampoco sabemos si el título que aparece en la edición de Pithou —de *Edictum Theoderici regis Italiae*— aparecía en los códigos o fue puesto por el editor; al final solo se dice: “Explicit *Edictum Theoderici regis*”, sin indicación alguna de país. A la vista de aquel título todos los estudiosos, sin excepción, consideraron este texto como obra de Teodorico el Grande, rey de los ostrogodos (493-526) y solo disintieron al tratar de fijar la fecha <sup>109</sup>. Rasi, al no encontrar en su reinado una fecha

107. UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 387-420. Supone que la regulación que aparece en estos capítulos es intermedia entre los que se encuentran en el palimpsesto de París (C. Eurico) 278 y en las *antiquae* del *Liber iudiciorum* (reproducción del de Leovigildo).

108. El texto se publica en la edición de las *Variae* de CASIODORO (París 1579), como uno de los apéndices, con la rúbrica “*Edictum Theoderici regis Italiae*”; hay reimpresión facsímil de P. L. FALASCHI, *Edictum Theoderici regis Italiae* (Milán 1966, en *Testi per esercitazioni* por la Università degli Studi di Camerino, Istituto Giuridico IV-I). Aparte otras viejas reimpresiones, el texto de Pithou se reproduce con correcciones, notas e índices por F. BLUHME, *Edictum Theoderici regis Ostrogothorum* (Hannover 1868, en *Monum. Germ. Hist., Leges V*) 145-79; esta edición se reproduce por G. PADELLETTI, *Fontes iuris Italici medi aevi* (Turín 1877) 3-23; A. PONCHIELLI, *Commento all'Editto di Teodorico* (Milán 1923); *Fontes iuris Romani Anteiustiniani. II, Auctores* (Florenca 1941) 683-710; B. PARADISI, *Esempli testuali* (Nápoles 1956).

109. Véase por vía de ejemplo, SHUPFER, *Manuale*<sup>2</sup> 32-38.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 525-29.—BESTA, *Fonti* I 82-92.—B. KÜBLER, *Geschichte des römischen Rechts. Ein Lehrbuch* (Leipzig 1925) 396-98.—L. WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts* (Viena 1953) 560-61.

convinciente sugirió varias posibilidades: que se tratara de un texto falsificado, que fuera obra de Odoacro, rey de los hérulos (476-493) o de Gundobado, rey de los burgundiones (491-516)<sup>110</sup>. Los estudios de Vismara hacen que deba considerarse también la posibilidad de que se trate de un texto visigodo<sup>111</sup>.

La única referencia cierta sobre la obra —supuesto que en los manuscritos se encontrara al final de la misma y no fuera puesta por el editor— nos la da el “explicit Edictum Theoderici regis”, ya que el “Italiae” que aparece en el título es con toda probabilidad posterior y no de la época. Pero es tan imprecisa que se hace indispensable recoger en el texto todas las indicaciones que sea posible, para de ellas poder inducir la fecha, lugar de procedencia, autor y carácter de la obra<sup>112</sup>.

26. Se trata de un texto jurídico de extensión media —un prólogo, 155 capítulos y un epílogo—, sin división en libros o títulos, que presenta la materia sin un orden determinado, aunque los capítulos se agrupan en la parte central por series sobre diferentes temas<sup>113</sup>. En el texto se dice, y esto lo comprueba su lectura, que no pretende regular todas las cuestiones, sino solo aquellas que no lo están o son de mayor importancia; fundamentalmente, se trata de cuestiones penales y procesales. La redacción tiene tono imperativo, tanto cuando se basa en textos anteriores que carecían de él como cuando modifica —y esto lo hace con frecuencia— las sanciones que se imponen; se trata, sin duda, de un texto legislativo, que el “explicit” califica de *edictum*, aunque en ningún otro lugar se emplea esta expresión. La alusión que en un capítulo (24) se hace “sicut principes voluerunt” parece indicar que el legislador no es uno de ellos<sup>114</sup>.

27. El edicto se redacta en un territorio en el que rige el Derecho romano, pero en el que conviven —así se les llama— *romani* y *barba-*

110. Véase la nota 13.

111. Véase la nota 14. Para la bibliografía posterior, véase la nota 15.

112. En lo que sigue se resume el meticoloso análisis de Vismara en los estudios citados en la nota 14.

113. Pese a la ausencia de un plan parece seguirse un cierto orden, que recuerda el de algunas obras romanas, como el libro *De officio proconsulis* de Ulpiano, las *Sententiae* de Paulo o la *Lex Dei*. Véase LAURIA, *L'Ordo iuris* citado en la nota 15.

114. La observación es de MERÊA, *Ed. Theod.* 319 n. 11.



*ri*<sup>115</sup>. No se llama a los primeros *cives*, como en las fuentes italianas, ni *provinciales*, como en las visigodas. Tampoco se llama a los bárbaros *gothi*, como en el palimpsesto de París o en el *Liber iudiciorum*; pero en una ocasión (cap. 145) se les llama *capillati*, como Casiodoro y Jordanes designan a los godos, a diferencia de los *crinosi* o francos, lo que parece indicar que el texto se redacta en una región donde se usan giros ostrogodos. Por otra parte, a la vista de lo que revela y dispone el *edictum*, el territorio para el que este se dicta vive en la revuelta y la anarquía (epílogo), bajo la opresión de los *potentes* (145), de magistrados corrompidos (10) y de bandas armadas que enseñorean en los campos (75), forzando a los particulares a defenderse por sí mismos (123.124). Subsiste el paganismo, ya que se condenan sus ritos (108). Al juez superior se le designa como “sacer cognitor” (55), lo que hace suponer se trata del prefecto del pretorio. Romanos y bárbaros quedan obligados por las disposiciones del edicto y unos y otros sometidos a los mismos tribunales, lo que no ocurre entre los ostrogodos. Tampoco el léxico y las expresiones características del edicto son las usuales entre estos, excepto la indicada de *capillati*. Sin embargo, una referencia a los jueces constituídos en la “*urbe venerabili*” (10) y el que se establezca pena por enterrar “*intra urbem Romam*” (111), inducen a suponer a algunos estudiosos que el texto se redacta en Italia; si bien, como observa Vismara, estas mismas expresiones parecen indicar que el texto se redacta en una región en la que no se halla Roma<sup>116</sup>. En todo caso, esta referencia a un posible enterramiento en Roma solo tiene sentido cuando la norma se dicta en un lugar no lejano de esta ciudad, desde el que es posible conducir los cadáveres a ella; no se concibe insertar la prohibición, en un texto relativamente breve, en previsión de un muy hipotético enterramiento en aquella ciudad. Pero en ningún lugar se indica que Roma sea la capital de esta región. El que los códices que lo han transmitido fueran franceses podría ser indicio de que el Edicto se formó, o al menos divulgó, en territorio francés.

---

115. *Ed. Theod.* capt. 32, 43 y 44.

116. VISMARA, *Ed. Theod.* 84-92.—SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Perseverancia y crisis* 568 n. 66 destaca en cambio lo extraño que resulta que Teodorico II legisle sobre las sepulturas en la ciudad de Roma; observa también que el *Edictum* se reproduce en parte por el rey ostrogodo Atalarico y que se utiliza en compilaciones posteriores en Italia.

28. Si se prescinde de la referencia que en el "explicit" se hace al rey Teodorico, nada se dice en el texto que permita datarlo con una cierta aproximación. El ambiente de revuelta y anarquía es general en todo el Imperio de Occidente durante todo el siglo V y aun después. El que en algunos capítulos se recoja una *novella* de Mayoriano del 458 (caps. 69 y 149) muestra que el edicto es posterior a esta fecha. Pero, en cambio, que no se utilicen otras de Severo (461-466) o de Antemio (468), no revela que sea anterior a ellas, porque, como es sabido, la difusión de tales textos no siempre es inmediata.

Quién es el rey Teodorico a que se alude en el "explicit", no lo sabemos. De este nombre hay dos en el reino visigodo —el I del 419 al 451, y el II del 453 al 466—, uno en el ostrogodo —del 493 al 526— y otro coetáneo de éste, o Thierry I, el franco de Austrasia —del 511 al 533—, al que aluden el prólogo de la *Lex Baiuvariorum* y algunos otros textos (véase § 15). Que un rey germánico designe a una parte de sus súbditos como *barbari* y no por su nombre étnico —como, en cambio, designa a los *romani*—, ha llamado la atención; si la denominación de *barbari* es originaria o ha sido añadida después, no podemos saberlo. *Barbari* puede escribirlo un romano, pero acaso también, como denominación genérica, un rey germánico si en su reino hay gentes de varios pueblos. En todo caso, el redactor del edicto es un jurista competente, sin duda romano.

29. En el texto no se indican las fuentes en que se basa el Edicto, pero el análisis de sus disposiciones revela que estas se basan en fuentes romanas: Códigos de Gregorio, Hermogeniano y Teodosio, *novellae* de este, de Valentiniano III (425-455), una de Mayoriano del 458 (cap. 69 y 149), la *interpretatio* y *Sententiae* de Paulo, estas con gran amplitud. Todo ello hace que el contenido de esta obra sea de Derecho romano; mas puro que el que se encuentra en el palimpsesto de París. Si las fuentes anteriores se han utilizado directamente o se han aprovechado a través de una compilación de carácter privado mas extensa, no es posible saberlo; pero en todo caso no hay base suficiente para sostener esto último<sup>117</sup>. Por el contrario, el Edicto no guarda relación con textos legislativos visigodos u ostrogodos, excepto con los Capítulos gaudenzianos y con la *Lectio legum* (§§ 22

---

117. En favor de una compilación, que sería extractada en el Edicto, PARADISI, *Crítica e mito*. En contra, VISMARA, *Ed. Theod.* 131-34.



y 24); las concordancias que se han señalado con otros textos no son precisas y posiblemente pueden explicarse por utilizar todos ellos las mismas fuentes. En este sentido, y salvo su relación con los Capítulos de Gaudenzi, tenidos por visigodos, el Edicto queda al margen de la evolución legislativa visigoda.

30. La falta de datos para atribuir la obra con seguridad a un determinado legislador ha hecho que la generalidad de los estudiosos acepten la paternidad del rey ostrogodo Teodorico el Grande, aunque para ello no haya mas argumento que la atribución de Pithou al rey Teodorico de Italia<sup>118</sup>. Excluído éste, y ante la insuficiencia de los datos, se han buscado al texto las mas dispares atribuciones. Pensando en Italia o una región próxima, y prescindiendo por completo de la referencia a un rey Teodorico, se ha atribuído al rey Odoacro de los hérulos o al rey Gundobado de los burgundiones<sup>119</sup>; y atendiendo al romanismo de su contenido, se ha considerado como obra no de un rey germánico —este no habría llamado *barbari* a los suyos— sino como Edicto de un prefecto romano del pretorio, marginal a toda actividad legislativa germánica, como prueba su falta de repercusión en ella. Dada la fecha del edicto —posterior al 458 y, según se supone, anterior al 461—, este prefecto sería Magno de Narbona, que lo fue en 458 y 459, al que se supone se refiere la frase de Sidonio Apolinar de que “dictat modo iura Getis”; aunque luego, por haber sido promulgado durante el reinado de Teodorico II, se le atribuyera a este<sup>120</sup>. Solo Vismara, considerando que el ambiente que refleja el texto coincide con el que conocemos de las Galias a mediados del siglo V, que el propio texto se autocalifica de *edictum* y se atribuye a un rey Teodorico, lo identifica con las leyes teodoricianas de que habla Sidonio Apolinar en 467<sup>121</sup>.

Desgraciadamente, como en casos anteriores, nos encontramos

---

118. B. PARADISI, *Storia del Diritto italiano. Le fonti nel Basso Impero e nell'epoca romano barbara. Lezioni* (Nápoles 1951) 109, y *Critica e mito*.—F. CALASSO, *Medio evo del Diritto* (Milán 1954) 74-76.—ASTUTI, *Lezioni di Storia del Diritto italiano. Le fonti* 41.—CONRAD, *Deuts. Rechtsg.* I 78. Para la bibliografía moderna ver nota 15.

119. Por Rasi; véase nota 13

120. D'ORS, *Cód. Eurico* 8 y 202 n. 652.—Y siguiéndole, LEVY, en *Zeits. Sav.-Stift. R* 79 (1962) 479; GIBERT, *Fuentes* 318, e *Hist. gen. Der. esp.* 9-10.

121. Véanse los estudios citados en la nota 14, en especial *Ed. Theod* 183



ante un texto de carácter legal, posterior al 458, cuyo lugar de redacción y autor no aparecen suficientemente documentados; si se acepta como buena la atribución a un rey Teodorico, en esas fechas de mediados del V no podría ser otro que el II de los visigodos; si se retrasara a principios del siglo VI, podrían serlo el rey de los ostrogodos o el de los francos.

e) Las “*Leges antiquae*”.

31. Aquí nos encontramos no con un texto transmitido por un código sino hasta cierto punto reconstruido por la labor crítica de los investigadores.

En el *Liber iudiciorum* 2, 1, 5 dice Recesvinto que da fuerza a las leyes que “*ex antiquitate iuxte tenemus*” y a las promulgadas por su padre Chindasvinto. En el propio *Liber* se insertan leyes cuya paternidad se atribuye a Recesvinto, ochenta y nueve que llevan el nombre de Chindasvinto, dos el de Sisebuto, otras dos el de Recaredo y trescientas diecinueve que se califican de *antiquae* (de varias de estas se dice que *emendatae*). Puesto que no llevan nombre de autor, se supone que las *antiquae* son anteriores a Recaredo, el primero que da nombre a alguna ley. Se ha supuesto también que todas ellas formaban parte de una sola colección o código. Y puesto que, según san Isidoro (véase § 9), Leovigildo revisó el código de Eurico, estas *antiquae* se consideran tomadas de él<sup>122</sup>. Solo excepcionalmente, y sin razonarlo, se ha creído ver en ellas un código promulgado por Recaredo<sup>123</sup>.

32. Pero esta explicación simplista tropieza con varias dificultades. En primer lugar, con carácter general, está la cuestión de si Leovigildo revisó única y precisamente el Código de Eurico, o también las leyes dictadas con posterioridad a éste; el que según san

---

122. ZEUMER, *Hist leg. vis.* 73-74.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>o</sup> 489.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 328-420, en especial 349-50; este autor considera procedentes también de este Código otras diversas leyes no recogidas por Recesvinto en el *Liber*, pero sí en redacciones posteriores del mismo (págs. 371-87) y los cuatro capítulos de origen visigodo incluidos en la *Lectio legum* (págs. 387-420).

123. GARCÍA VILLADA, *Hist. ecles. de España* II-2 183-84; el redactor del mismo sería san Isidoro

Isidoro adicionara *leges praetermissae* revela que además de un texto básico tuvo a la vista otros donde estas se encontraban (véase § 9). En segundo lugar, entre las que se califican de *leges antiquae* se observan diferencias claras de origen, estilo, etc., que hacen dudar de que todas ellas procedan de una sola obra. En efecto, hay unas que se han tomado indudablemente de textos jurídicos romanos: tal ocurre con las siete leyes que en el *Liber* forman el título “de gradibus” (4, 1), la primera con la indicación de *antiqua*, que están copiadas a la letra de las *Sententiae* de Paulo 4, 10, 1-7, incluso con su *interpretatio*, tal como se hallan en el Breviario; y lo mismo ocurre con otras leyes calificadas de *antiquae* que presentan coincidencias literales con textos del Breviario <sup>124</sup>.

Pero también entre las propias leyes de origen visigodo se observan diferencias. Estas se han explicado por proceder unas del Código de Eurico y otras, total o parcialmente, del de Leovigildo <sup>125</sup>. Pero esto solo en parte aclara la cuestión. Hay un hecho, y es que en el *Liber* como *antiquae* se encuentran leyes presentadas de muy distinta manera. Hay leyes que también se hallan en el palimpsesto de París, muchas de ellas reproducidas a la letra o con ligeras variantes, pero otras con modificaciones de importancia sin que, sin embargo, se indique la existencia de estas; en cambio, de una de ellas se dice que es *antiqua emendata*, sin indicar por quién, y otras cuatro se reproducen con modificaciones, pero como dictadas por Chindasvinto o Recesvinto <sup>126</sup>. Por otra parte, hay gran número de leyes que se cali-

124. Véase la referencia en UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 335 n. 2, y en DE WRETSCHKO, *De usu Breviaru* CCCX-XI.

125. Han tratado de distinguir unas de otras, UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 351.—STROHEKER, *Eurich* 95.—D'ORS, *Cód. Eurico* 49-50 insiste en la importancia que para ello tiene caracterizar el vocabulario euriciano (págs. 285-92) y el estilo leovigildiano (págs. 293-97). Basándose en estos criterios, R. GIBERT, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-1969 en la Universidad de Granada* (Granada 1968) ha tratado de destacar algunas de las reformas que se habrían introducido en el mismo, y anuncia un estudio completo sobre este Código.

126. De las *antiquae* reproducidas en el *Liber iudiciorum* se encuentran en el palimpsesto de París sin cambios importantes las siguientes leyes (entre paréntesis se indican los capítulos correspondientes de este): 4, 2, 7 (329). 15 (323); 5, 2, 1 (309). 5 (319). 7 (307); 5, 3, 2 (311); 5, 4, 2 (295). 3 (286). 5 (296). 7 (294). 10 (300). 12 (299). 15 (291). 16 (292); 5, 5, 1 (278). 2 (279). 3 (280). 5 (282). 6 (283). 7 (284); 10, 2, 1.2, y 10, 3, 1.3 (277); 10, 3, 5 (276).—

fican de *antiquae* —sin que se encuentren en el palimpsesto, cosa no de extrañar ya que este solo conserva una pequeña parte de la obra original—, algunas de ellas con la indicación de *antiqua emendata*, como en el caso anterior sin decir por quien, y una en la que se advierte: “Antiqua. Flavius Chindasvintus res emendavit”<sup>127</sup>. Como puede observarse, se dan cuatro casos distintos en las correcciones: unas *leges antiquae* que se reproducen sin advertencia alguna aunque consta que, a diferencia de otras, han sido enmendadas; unas pocas de las que se indica han sido enmendadas, pero sin decir por quien; una *antiqua* que se advierte ha sido enmendada por Chindasvinto; y otras que también son antiguas enmendadas, y que sin embargo aparecen simplemente como propias del rey que las reforma. Este silencio sobre la enmienda unas veces, la mera referencia a esta y la indicación del enmendante puede explicarse, posiblemente, por la distinta fecha en que las modificaciones se han introducido. Que se recojan leyes indudablemente revisadas sin advertir esta circunstancia, parece revelar que las modificaciones se habían efectuado con anterioridad y se encontraban ya en el texto de las *antiquae* que el compilador utilizó; por eso, este no llegó a saber que el texto que tenía a la vista no era el originario, cosa que por otra parte no le interesaba puesto que se limitaba a recoger las leyes antiguas tal como en su tiempo se encontraban. La indicación que en el *Liber* se encuentra de tratarse de *leges antiquae emendatae* sin indicación del autor de la reforma, parece aludir a un texto antiguo que debía presentarse a sí mismo como corrector de leyes anteriores; en cuyo caso este texto sería distinto del que reproducía las antiguas literalmente o ya reformadas. Distinto origen, en cambio, parece ha de atribuirse a la enmienda de una ley por Chindasvinto. Que en este caso se destaque que se trata de la enmienda de una ley y en otros la enmienda aparezca no como

---

Se encuentran alteradas respecto del palimpsesto, las siguientes leyes: 4, 2, 2-3 (336). 8 (331). 11 (334-35). 13 (321). 14 (322); 5, 1, 3-4 (306); 5, 3, 1 (310): 5, 4, 1 (293). 4 (297). 8 (289). 9 (298). 11 (290). 14 (288). 20 (312); 5, 5, 4 (281). 8 (285).—Como *antiqua emendata*: 5, 4, 4 (297).—Como leyes de Chindasvinto; 4, 2, 18 (327); 5, 2, 2 (305). 6 (308).—Como ley de Recesvinto: 4, 2, 6 (328). Obsérvese el distinto orden que aun dentro de un mismo título presentan los capítulos.

127. Aparecen como *antiquae emendatae* (sin paralelo en el palimpsesto) estas leyes del *L. iud.* 2, 4, 13; 8, 3, 1.5; 10, 1, 6.—Como *antiqua* enmendada por Chindasvinto: 9, 1, 17.



tal sino como ley original del propio Chindasvinto, puede explicarse por haber sido efectuada aquella al recopilarse las leyes por dicho rey, en el cuerpo de su obra, y las otras llevadas a cabo mediante leyes posteriores; lo mismo que la ley de Recesvinto que modifica una *antiqua*. En todo caso, esto descubre un largo e ininterrumpido proceso de revisión de los textos legales.

33. Evidentemente, el conjunto de leyes que conocemos como *antiquae* no constituye una obra unitaria sino un conjunto de textos de distinto carácter transcritos con mas o menos fidelidad, de los que algunos son de procedencia conocida —los que se hallan en el palimpsesto de París y en el Breviario— y la mayor parte de origen desconocido; lo que en sí no prejuzga que no pudieran estar en el código de que proceden las veintiséis hojas palimpsestas. La cuestión está en determinar si estos textos se han compilado en tiempo relativamente antiguo —y en este caso, si la compilación se puede identificar con el Código de Leovigildo, como se ha hecho— o si los diversos textos fueron reunidos posteriormente, en tiempos de Chindasvinto o de Recesvinto, al elaborar el *Liber iudiciorum*. Indudablemente, a esta etapa tardía correspondería la inclusión entre el material legislativo de aquellos textos isidorianos que, sin indicación alguna de procedencia, se recogen en este <sup>128</sup>.

Carecemos de datos para resolverlo. Ahora bien, el hecho de que se reunieran en una misma compilación textos de Derecho romano, que podían leerse en el Breviario, y leyes visigodas, que indudablemente también podían leerse en otros códigos, revela un deseo de refundir en una sola obra la legislación vigente en el momento —no porque se ponga fin a un sistema de personalidad de las leyes sino por razones de simplicidad— y de que exclusivamente, con arreglo a ella se resolvieran las causas <sup>129</sup>. Si esto lo pretendió Leovigildo y a

---

128. *L. iud.* lib. 1 “De instrumentis legibus”, recoge una rúbrica de ISIDORO, *Etym.* 5, 24. Los títulos 1 “De legislatore”, con nueve leyes, y 2 “De lege”, con seis, proceden de ISIDORO, *Etym.* 2, 10, 5.6 y 5, 20.21. Naturalmente, dado el carácter doctrinal y no legal de la obra de san Isidoro y su modernidad, se comprende que estas leyes no se califiquen de *antiquae*.

129. Esta finalidad de que haya una sola ley o libro ante los tribunales estaba arraigada a fines del siglo V. Aparece en *L. Burg. const. prima*, 10: “Si quid vero legibus nostris non tenetur insertum, hoc tantum ad nos referre praecipimus iudicantes”. Y se recoge en el Breviario, según el *Commo-*

tal efecto compiló textos de diversa procedencia, no lo sabemos; san Isidoro dice que incorporó “leges praetermissas”, que ignoramos si estaban simplemente omitidas en el texto que reelaboraba o si habían sido dadas de lado, lo que es difícil entender de las romanas. Sí lo pretendió Rescesvinto, según propia confesión, reuniendo las leyes antiguas que consideró justas con las dictadas por su padre y con las propias<sup>130</sup>, junto con la doctrina isidoriana sobre la ley<sup>131</sup>; prohibiendo a los jueces juzgar cuando faltara ley, debiendo acudir en tal caso al rey<sup>132</sup>, y regirse por las leyes de otros pueblos, a las que en la rúbrica del texto califica de derogadas<sup>133</sup>. En este caso, las *antiquae* no formarían parte, al menos todas ellas, de una única compilación anterior, sino que como tales se designarían cualesquier leyes anteriores a las reformas iniciadas por Chindasvinto en 643<sup>134</sup>.

---

*notorium* de Alarico (véase nota 243). Y esto es lo que también una ley, cuyo origen o autor desconocemos —pues carece de inscripción—, contenida en el *L. iud.* 2, 1, 13 establece: “Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur”; con obligación de acudir al rey para que éste decida, caso de no haber ley.—ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 154-55 y *Leg. Visig.* (1902) 60 n. 1; UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 346 y 440; y STROHEKER, *Eurich* 125 consideran esta ley procedente de Eurico. En cambio, D'ORS, *Cód. Eurico* 57 en razón de su léxico la considera de Leovigildo e incluso de Recesvinto; en ningún caso de Eurico (ni siquiera con otra redacción), por considerar que la idea de un cuerpo legal único y exclusivo no corresponde a su mentalidad. Obsérvense en contra los textos alegados al principio de esta nota. Siguiendo a D'ORS, J. M. PÉREZ-PRENDES, *Derecho y comunidad desde el ángulo histórico. Notas sobre el concepto y fijación del Derecho español de los siglos V a XIII*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 12 (1963) 392-97 e *Hist. Der. esp.* 282-88 rechaza el origen euriciano de la ley y la atribuye a Recesvinto, bajo la influencia del Derecho justiniano, como complemento de otras de este rey que promulgan el *Liber* y prohíben alegar otro libro o el Derecho romano (2, 1, 5. 10. 11). Pero ante esto no se explica su contradicción, al afirmar *Hist. Der. esp.* 280 que desde Eurico [!] se dieron disposiciones prohibiendo el uso judicial de textos o principios consuetudinarios e indicar que su “reiteración” [?] prueba que no se observaron; el único texto que alega es *L. iud.* 2, 1, 13, que considera obra de Recesvinto.

130. *L. iud.* 2, 1, 5 Recesv.

131. Véase la nota 128.

132. Véase la nota 129.

133. *L. iud.* 2, 1, 10 Recesv.: “De remotis alienarum gentium legibus.—Aliene gentis legibus ad exercitiam utilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus...”.

134. Alude a esta fecha *L. iud.* 2, 1, 5 Recesv.: “Quoniam novitatem



Ante la imposibilidad de llegar a conclusiones seguras sobre el Código de Leovigildo, dada la falta de datos y la imprecisión de los que se vienen manejando, parece prudente no adoptar una postura decidida ante él, ni en pro ni en contra; y en todo caso, al no poder afirmar nada con seguridad, no procede basar en su existencia y características ninguna conjetura y menos conclusiones.

f) Las Fórmulas visigodas.

34. Al margen de la legislación, correspondiendo a la vida práctica del Derecho visigodo, disponemos de un formulario jurídico y de varias fórmulas aisladas de igual carácter, cuya utilización presenta también numerosos problemas.

Las llamadas Fórmulas visigodas solo las conocemos a través de una copia que a fines del siglo XVI hizo Ambrosio de Morales seleccionando diversos textos de varios códices antiguos<sup>135</sup>. Al parecer, el código que sirvió de modelo a Morales fue formado por el obispo Pelayo de Oviedo a principios del siglo XII, denominándolo *Liber Ithatium*, pero hoy está perdido<sup>136</sup> y solo lo conocemos a través de las dos copias parciales que hizo Morales. Este código lo formó Pelayo copiando a su vez de otros códices que, a juzgar por la fecha de algunos de los textos que reproducen, debían ser de los últimos años del siglo VII o de los primeros del VIII; no sabemos si propia-

---

legum vetustas viciorum exegit et innovare leges veterosas peccaminum antiquitas impetravit, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domini et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostrae amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster .. condidisse...".

135. Esta copia se halla en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 1.346; otra, incompleta, en la misma Bibl. ms. 1.622. Para la descripción de estos manuscritos, J. PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro su Crónica y la monarquía leonesa en el siglo X* (Madrid 1952) 145-49, 152-58 y 182.

136. Véanse las antiguas descripciones del mismo por A. de MORALES, *Viaje por orden del rey D. Phelipe II a los reynos de León y Galicia y Principado de Asturias para reconocer las reliquias de los Santos, sepulcros reales y libros manuscritos de las cathedrales y monasterios*. Dale a luz con notas, con la vida del autor y con su retrato, E. FLOREZ (Madrid 1765) 104-5.—RISCO, *España Sagrada* XXXIV apénd. 40, págs. 366-68.



mente visigodos o procedentes del mundo mozárabe <sup>136 b</sup>. En su código copió Pelayo textos muy variados: Crónicas y escritos varios visigodos y textos de interés para un escriba: índices de abreviaturas en letra gótica, unos tratados de las siete artes liberales y unas fórmulas jurídicas <sup>137</sup>. Si estas fórmulas se hallaban en alguno de los códigos que copió Pelayo, o las redactó él por su cuenta, no lo sabemos; en el primer caso habrían llegado a nosotros a través, cuando menos, de dos copias sucesivas de algún viejo código visigodo, llevadas a cabo con criterio que ignoramos. Con qué fidelidad reproduce la copia de Morales el viejo código pelagiano, tampoco lo sabemos. Tal como conocemos las fórmulas el texto se halla mutilado al principio, al fin y en varios lugares del centro <sup>138</sup>.

35. En conjunto son cuarenta y seis fórmulas jurídicas, en su mayor parte referentes a actos privados. Las primeras están reunidas formando series por razón de su contenido: manumisión (1-6), fundación y dotación de iglesias (7-10), ventas (11-13), donaciones matrimoniales de diverso tipo (14-20), testamentos y actos sucesorios (21-26), permutas (27-28) y donaciones (29-31); el resto presenta modelos aislados de diferentes actos en completo desorden: autoventa de un libre como siervo (32), partición de herencia (33), emancipación de un hijo (34), usurpación de bienes en litigio (35), precario (36-37), reconocimiento de préstamo en dinero (38), juramento (39), sen-

---

136 b. DÍAZ Y DÍAZ, *Un docum. privé* (citado en la n. 23) 61 cree que el código original muy probablemente era mozárabe.

137. Las fórmulas fueron editadas por vez primera por E. de ROZIERE, *Formules wisigothiques inédites* (París 1854) y de él las reprodujeron BIEDENWEG, *Commentatio ad Formulas visigothicas novissimae repertas* (Berlín 1856) y A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España II* (Madrid 1861) 37-86. Una lectura y edición más rigurosas, en ZEUMER, *Formulae* (véase n. 2) 572-95, de donde las reprodujo MERÊA, *Textos II* 97-124. Una tercera lectura del manuscrito, con comentarios, se debe a MARTÍN MÍNGUEZ, *Las Form. tenidas por visig.* (cit. nota 18). Y una nueva transcripción del manuscrito con anotaciones críticas, en GIL, *Misc. wisig.* (nota 19) 69-112. Sobre ellas véase C. von SCHWERIN, *Sobre las relaciones entre las Fórmulas visigóticas y las Andecavenses*, en *AHDE* 9 (1932) 77-89.

138. Parece faltar algo al comienzo de las fórmulas 7. 11 y 35. Si esto se daba ya en el código escrito por Pelayo (o en sus modelos) o se debe a no haberlo podido leer Morales o no haberse interesado por ello, no lo sabemos.

tencia arbitral (40); poderes para litigar (41), cobrar un préstamo (42) o buscar un siervo fugitivo (43); cesión de un siervo en garantía de una deuda (44), obediencia de un clérigo a su obispo (45) y oblación a una iglesia (46). Por otra parte, junto a fórmulas que ofrecen el modelo de un documento íntegro hay otras que presentan solo el de algunas de sus cláusulas, generalmente las iniciales y de motivación<sup>139</sup>, mas atentas por tanto al aspecto literario del documento que a sus requisitos jurídicos<sup>140</sup>. En este sentido destaca la fórmula 20, redactada en verso y fechada en el reinado de Sisebuto, "principis nostri", en el año 615 (20). Evidentemente, la fórmula redactada en verso debe considerarse como un ejercicio literario y no como modelo de un documento jurídico; por mucha solemnidad que se haya querido dar a uno de esta clase no se conoce en la diplomática medieval ninguno redactado de esa forma, como tampoco ninguna fórmula que sirviera de modelo. Una fórmula localiza el acto en Córdoba (25).

Entre las fórmulas se distinguen también varios tipos de ellas por su contenido. Hay unas que citan expresamente leyes romanas: la ley Aquilia (1. 6. 7 y 20), las leyes Papia Popea y Julia (14-15) o el *ius* civil y el pretorio (21. 22); otras que concuerdan a la letra con textos jurídicos romanos<sup>141</sup>, o con normas jurídicas romanas (14. 24. 35)<sup>142</sup>. En una fórmula (25) se alude a los dos *principales*, al *curator*

---

139. Pueden considerarse íntegras las fórm. 5. 6. 20. 21. 25. 33. 36. 37. 38. 39. 40. 41 y 46. Se reducen a las cláusulas iniciales y dispositivas, las fórm. 2. 8. 14. 15. 23. 27. 29. 31 y 32. A la motivación y disposición, las fórm. 3. 4. 9. 12. 13. 22 y 35. Recogen solo la motivación, las fórm. 10. 16. 17. 18. 19. 26. 28 y 30. Sólo la motivación y confirmación del acto, la 24. Solo las cláusulas dispositivas, las fórm. 11. 42. 43 y 44. Solo las cláusulas finales, las fórm. 1 y 7.

140. Una indicación detallada de los aspectos jurídicos de cada acto sólo se encuentra en las fórm. 3. 4. 5. 6. 8. 11. 20. 21. 23. 25. 27. 32. 35. 36. 37. 38. 41 y 42.

141. Fórm. 13, con *Brev. Paulo* 2, 18, 10 *interpr.*

142. CONRAT, *Geschichte der Quellen* 166-67.—DE WRETSCHKO, *De usu Breviarum* CCCIX señala las siguientes concordancias: Fórm. 13, con *Brev. Paulo* 2, 18, 10 *interpr.*; 14, con *Brev. Th.* 3, 5, 2 *int.*; 24 rúbrica, con *Brev. Valen.* 4, 1 *int.*; 32, con *Brev. Paulo* 2, 19, 1; 35 al final, con *Brev. Th.* 4, 16, 1 *int.*; 37, con *Brev. Th.* 2, 33, 1 e *interpr.*—G. M.<sup>a</sup> de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil I* (Barcelona 1918) 60-69 señala influencias del Derecho justinianeo en algunas fórmulas. Así, en la 5,



y a los *magistratus* de la ciudad de Córdoba, a efecto de que se inscriba un testamento en los libros de la *curia* (25; también la 21). Algunas fórmulas aluden a la costumbre (16. 34. 36. 37), que en estos casos es sin duda la romana. Es de origen canónico-romano, aunque consuetudinario, el pacto de obediencia al obispo (45). Si hay referencias a leyes visigodas, no aparece claro. Muchas fórmulas remiten a lo establecido por la ley, sin especificar cuál sea esta (8. 15. 19. 27. 32. 34. 35. 40. 41 y 42); pero es dudoso que algunas de estas citas (27. 35. 40) se refieran a leyes visigodas<sup>143</sup>. Sí son extrañas al Derecho romano, por lo menos al escrito, la fórmula de autoventa de un hombre libre como siervo (32)<sup>144</sup> y la que debió servir de modelo para la que aquí aparece en verso sobre la *morgengabe* (20)<sup>145</sup>.

---

al convertirse al liberto en ingenuo; en 8. 20 y 21, del *Dig.* 50, 15, 4 pr.; y en la última, además de *Dig.* 29, 1, 3; en la fórm. 11, del *Dig.* 21, 1, 1 § 1. 4 § 3. 17 pr. y § 14.

143. La Fórm. 27 se basa en *L. iud.* 5, 4, 1 *antiqua*, según ZEUMER, *Formulae* 588 n. 3.—La fórm. 35, en *L. iud.* 8, 1, 5 Chind., según ROZIÈRE, *Form.* 25; en contra, ZEUMER 590 n. 4 supone se refiere a *Brev. Th.* 4, 16, 1 *interpr.*—Fórm. 40: “in nostro conspectu sententias legis libri ill. protulit, legem illam, qui est sub titulo illo, era illa, ubi dicit hoc et illud”. ZEUMER, *Formulae* 593 n. 2 lo relaciona con *L. iud.* 2, 1, 24 Chind.; pero en *Hist. leg. vis.* 74 n. 22 rectifica, y suponiendo que “libri ill.” da el nombre del código y “legem illam” ha de traducirse por “la ley”, entiende que remite al Código de Leovigildo, que cree no se dividió en libros sino solo en títulos (como el de Eurico) . como prueba (?) precisamente esta cita (!).—ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 77 considera que el testamento de la fórm. 25, sin institución de heredero, responde al Derecho visigodo; pero esto se halla ya en el romano vulgar. SCHULTZE, *Über westg. Eherecht* (n. 10) 115-16 destaca el carácter romano de las fórmulas.

144. Recuérdese, sin embargo, que tal práctica se había introducido ya en el siglo V, como prueba SALVIANO DE MARSELLA, *De gubernatione Dei* 5, 8, 44 al describir la situación de romanos humildes que para poder sobrevivir “a se ipsis ac perdentes secum omnia sua et rerum proprietate careant et ius libertatis amittant”.

145. Esta fórmula cita, sin embargo, la ley Aquilia. Teniendo en cuenta que en esta fórmula el marido da a la mujer la mitad de sus bienes y que Chindasvinto en el 644 redujo la donación al décimo (*L. iud.* 3, 1, 5 Chind.), BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 577 data esta fórmula antes de esta fecha. Pero, posiblemente, esta última ley no se cumplió, pues en la Alta Edad Media vuelven a aparecer, precisamente en una región en que impera el *Liber*, las “arras a fuero de León” consistentes en la mitad de los bienes del marido (HINOJOSA, *El elemento germánico* 409 n. 3). En cuyo caso de inobservancia, el argumento carece de valor. El manuscrito dice “mosgingeba vetusti” que



La redacción y el estilo de las fórmulas es netamente romano, incluso en la 20 que presenta una donación típicamente germánica de *morgengabe*. Lo que no quiere decir que, tal como han llegado a nosotros a través de sucesivas copias, el latín y la redacción no sean deficientes y desde luego inferiores al de los textos legislativos y conciliares de la época.

Los motivos que en algunas fórmulas se alegan para justificar el acto son también esencialmente romanos: la firmeza del acto escrito (12. 13. 16. 27. 28. 29. 33), la solemnidad del mismo (17. 18. 19. 20) o el carácter irrevocable de la donación (30). En algún aspecto muy concreto, estas fórmulas presentan alguna coincidencia mas de contenido que de forma con las conocidas como Andecavenses, redactadas en las Galias, en Angers, hacia el 678 sobre un texto del siglo VI, sin que en todo caso pueda verse una relación clara entre unas y otras <sup>146</sup>.

36. Las fórmulas, tal como han llegado a nosotros, reflejan un ambiente romano y cristiano. En ellas se alude a que el acto se realiza por inspiración de Dios (3. 14), para dar gracias a Dios (9), en remisión de los pecados (5. 6. 8. 10), para la salvación del alma (46), para ganar gracia para el momento de la muerte (2. 22. 23. 24. 26) o con ocasión de la profesión religiosa (45). Frecuentemente se designa a una persona como "domino et fratri ill." (1. 7. 27. 30. 38. 40 y 41). Ciertas alusiones indican que el medio es no solo cristiano sino católico <sup>147</sup>. La fórmula 25 sitúa el acto en Córdoba. La región en que

---

los editores corrigen por "morgingeba", relacionándola con la *morgengabe* germánica; solo MARTÍN MÍNGUEZ, *Las Fórmulas tenidas por visigodas 478* insiste en que "mos Gingeba vetusti" alude a la "vieja costumbre de Gingeba", posiblemente el rey burgundio que legisla sobre la donación matrimonial.

146. Las Formulas Andecavenses las edita ZEUMER, *Formulae* 1-25. Véase SCHWERIN, *Sobre las relaciones* (nota 137); W. FELGENTRAEGER, *Zu den Formulae Andecavenses*, en *Festschrift Paul Koschaker* III (Weimar 1939) 366 ss.

147. Fórm. 1: "grege catholico segregatus"; 10: "dum catholica mens..."; 34: "roboro et concedo per Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, qui est Trinitas inseparabilis et una maiestas"; 39: "per Deum Patrem omnipotentem et Ihesum Christum Filius eius Sanctumque Spiritum qui est una et consubstantis magestas. ".

se redactan está sometida a los reyes visigodos<sup>148</sup>, y los documentos se datan por el año de su reinado (1. 20. 21. 40) y por la *era* (1. 7. 21. 39). Una de las fórmulas documenta un acto ante el *vicarius comitis* (39).

La única referencia cronológica concreta la da la fórmula 20 al fecharse “*mensis illius calendis ter nostri voluto domini foeliciter anno gloriosi merito Sisebuti tempore regis*”, que corresponde al 615.

37. Este formulario no ha sido analizado con la atención que requiere. Los investigadores lo han estudiado en su conjunto, mas atentos a si recoge fórmulas de Derecho romano o germánico, que a su composición. La fecha de la fórmula 20 —el año 615— ha sido tomada como límite anterior, y que en ella se llame a Sisebuto “*principis nostri*”, como reinante, para fijar en el de su muerte —el 620— el límite posterior. La cita de Córdoba en la fórmula 25 ha bastado para suponerlo en esta ciudad o en la Bética. Por supuesto, como autor se ha pensado en un notario<sup>149</sup>. Solo Martín Mínguez, fijándose en el defectuoso latín de las Fórmulas, muy inferior al de otros textos de la época, y en que buen número de cláusulas coinciden con las que se encuentran en documentos españoles de la Alta Edad Media, sostuvo que tal formulario se había formado en esta y no en tiempos visigodos; lo que si no ha encontrado plena aceptación, sí ha dado pie para que se acepte con reservas la opinión tradicional<sup>150</sup>.

148. Fórm. 9: “*sic Gotorum gentem et regnum pro Gotorum salute* ”; 20: “*Insigni merito et Getice de stirpe senatus* ”.—Se alude al rey, en las Fórm. 1. 5. 7. 20. 21. 34. 36 y 40; en la 9 es el rey el que edifica una iglesia.

149. ROZIÈRE, *Formules*.—HINOJOSA, *Hist. Der.*<sup>2</sup> 366.—ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 76-77 y *Formulae* 572-75.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg* I<sup>2</sup> 577.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 328-29.—TORRES LÓPEZ, *Lecciones* II<sup>2</sup> 125.—SCHWERIN, *Sobre las relaciones* 178.—AMIRA, *Grundriss*<sup>3</sup> 21 y AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 27.

150. MARTÍN MÍNGUEZ, *Las fórmulas* (nota 18). D'ORS, *La territorialidad* 124 admite como muy probable que este formulario, al menos en parte, proceda de época muy posterior —se refiere sin duda a la medieval—, aunque destaca que esto solo podrá precisarse haciendo un estudio lingüístico riguroso.—GIL, *Misc. wis.* reproduce el texto como visigodo, y aunque declara estar lejos de compartir la opinión de Martín Mínguez (págs. xvii-xviii), en las notas acumula pasajes de documentos medievales coincidentes con las fórmulas y alguna vez con textos romanos; pero no con formularios jurídicos francos, v. gr., con las Form. Andecavenses, con las que han sido relacionadas las visigodas.

38. Pero el examen atento de las Fórmulas obliga a distinguir en ellas varios aspectos. En primer lugar, hay que considerarlas en el estado en que han llegado a nosotros: en una copia moderna de un códice elaborado por Pelayo de Oviedo a principios del siglo XII, a la vista de otros posiblemente del siglo VIII. Muchos de los errores gramaticales del texto <sup>151</sup> y acaso mutilaciones de este o alguna adición, es posible que hayan de atribuirse a esta etapa de la transmisión; aunque hoy día no podamos precisar cuáles puedan ser. Lo que sí es claro es que el Formulario no se ha redactado en esta época a la vista de documentos de la misma; la datación de las fórmulas por el año del reinado —desconocida en la Alta Edad Media castellana— no ha podido ser hecha en ésta. Y la coincidencia de cláusulas y aún del tenor entero de diversas fórmulas con documentos alto-medievales de muy distintas regiones <sup>152</sup>, prueba también el origen visigodo de aquellas: un texto redactado en una región cualquiera de la Alta Edad Media, o por Pelayo de Oviedo, nunca hubiera alcanzado tan enorme difusión.

La colección de fórmulas es sin duda visigoda, aunque no precisamente de los años 615 al 620; esto, en todo caso, afecta solo a la fórmula 20 que dá esta fecha. Pero esta fórmula, tan excepcional por su forma métrica, no debió formar parte de un auténtico formulario jurídico y solo debió añadirse luego, acaso junto con aquellas otras en que se atiende exclusivamente a la redacción literaria de ciertas cláusulas iniciales o de motivación, accesorias jurídicamente. Esta compilación debió hacerse a fines de la época visigoda o en el primer siglo de la mozárabe <sup>153</sup>. Tal vez entonces se añadió a la fórmula 25 la mención nominal de ser efectuado el acto en "Patricia Corduba", única que aparece en todo el formulario. Pero en todo caso el compilador no debió ser un notario o experto en Derecho, sino mas bien un escriba al que interesaba mas la brillantez de la redacción que el detalle y precisión de las cláusulas jurídicas.

Pero la mayor parte de las fórmulas, aunque reelaboradas a partir del 551 —cuando los reyes visigodos afirman su dominación en las regiones del sur— son sin duda de época muy anterior. La reela-

---

151. GIL, *Misc. wis.* págs. xvii-xviii.

152. GIL, *Misc. wis.* reúne solo documentos del noroeste peninsular, pero MARTÍN MÍNGUEZ, *Las fórmulas* los presenta también catalanes.

153. En este sentido DÍAZ Y DÍAZ, *Un document* 62.



boración verificada en la segunda mitad del siglo VI o en el VII, consistió en añadir las referencias a los reyes y en datar los documentos por los años del reinado; posiblemente, también las fórmulas de la segunda parte (desde la 32) que se reúnen sin orden. Acaso, también, en alguna fórmula, en adoptar la forma de organización municipal; así, mientras en la fórmula 21 se habla de la *curia*<sup>154</sup> en otra se alude a los dos *principales*, al *curator* y a los *magistratus* (25); pero no al *defensor*<sup>155</sup>.

En su mayor parte, las fórmulas proceden de tiempo muy anterior: las referencias expresas al Derecho romano y no a las leyes visigodas, suponen que éstas no son conocidas; lo que las sitúa antes del 551 en que los visigodos dominan en la Bética. Las referencias al derecho pretorio y al civil, a las leyes Aquilia, Papia Poppea y Julia hablan de la antigüedad de estas fórmulas. Pero el ambiente cristiano y católico que reflejan no sirve para precisar fechas, pues dada la temprana e intensa cristianización de estas regiones ha debido hallarse en ellas ya en la época romana. Sus relaciones, mas de contenido que de forma, con las Fórmulas Andecavenses responden sin duda a haber utilizado ambos modelos romanos similares<sup>156</sup>.

39. Independientemente de la colección de fórmulas que se acaba de examinar han llegado a nosotros aisladamente algunas otras. Dos de ellas no plantean problemas sobre su carácter y datación: tal

---

154. No es posible precisar fechas. Que Cap. Gaudenz. 15 aluda a la existencia de ciudades sin *curia* es irrelevante, aparte la insegura datación de este texto (véase § 23), porque en cualquier caso se refiere a una región muy distante, en la que las circunstancias son otras.

155. En la Fórm. 25 aparece el *curator* actuando en los *gesta* de la curia. Puesto que una constitución del 415 (*C. Th.* 8, 12, 8) le excluye de su intervención en ellos, la redacción originaria de la fórmula tendría que ser anterior. En consecuencia, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X*, en sus *Estudios* (n. 22) 531 y *Tradición y Der. visigodos* 118 n. 13 supone que el modelo de las fórm. 21 y 25 debió ser un formulario de los siglos IV o V, hacia el 400. Ahora bien, si se admite que en las Fórm. se nota la influencia del Derecho justiniano (nota 142) habría que pensar en su reelaboración en la segunda mitad del siglo VI.

156. LEHMANN, en *Kritische Vierteljahrschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* 29 (1887) 336 y SCHRODER-KÜNSSBERG, *Lehrbuch*<sup>7</sup> 294 suponen que las Fórmulas visigodas sirven de modelo a las Andecavenses. Pero SCHWERIN, *Sobre las relaciones* (nota 137) 177-89 cree que uno y otro utilizan un modelo común.

ocurre con la fórmula de comunicación de un juez a un sayón establecida por Chindasvinto en una de sus leyes <sup>157</sup> y con otra, de origen eclesiástico, de profesión monástica <sup>158</sup>. Pero las otras dos requieren especial consideración. Se encuentran en un código de fines del siglo XII o principios del XIII, al parecer de origen español, conservado en la Biblioteca de Holkham cód. 212, que reproduce el *Liber iudiciorum* con algunas adiciones tomadas del Decreto de Graciano y dos fórmulas jurídicas, una sobre el juramento de los testigos —semejante a la 39 de la colección antes citada—, y otra sobre la prueba caldaria <sup>159</sup>.

Por encontrarse estas dos fórmulas en un código que reproduce el *Liber iudiciorum* han sido consideradas como visigodas. Pero este argumento no es decisivo; las otras adiciones al *Liber* que se encuentran en el citado código proceden todas del siglo XII y también estas pueden proceder de él o de alguno anterior. El parecido de la fórmula de juramento con la 39 del Formulario visigodo tampoco dice nada pues, como antes se ha indicado (§§ 37 y 38), con este formulario presentan grandes analogías muchos documentos de la Alta Edad Media. La fórmula sobre prueba caldaria se considera visigoda, aparte su inclusión en el código, porque se supone que esta prueba ha sido aceptada en los últimos tiempos del reino visigodo por Egica o Vitiza. Pero esto último no es seguro ni mucho menos <sup>160</sup>.

---

157. En el *L. iud.* 10, 2, 6 Chind.

158. Se inserta en la *Regula monachorum comune* de san Fructuoso de Braga § 22 (editada en la *Patrologia Latina* LXXXVII 1127-30 y reproducida con traducción en GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. Esp.* II<sup>3</sup> 254-57 y *Textos jurídicos antiguos* [nota 25] 254-57). Sobre ella, I. HERWEGEN, *Das Pactum des Hl. Fructuosus von Braga. Eine Beitrag zur Geschichte des suevischwesgothischen Mönchtums und seines Rechtes* (Stuttgart 1907).—GARCÍA VILLADA, *Hist. ecles. de Esp.* II-1 292-98, traducción y comentario. Esta fórmula es paralela a la 45 de la colección anterior.

159. Describe el código y reproduce los textos adicionados, A. GAUDENZI, *Notizie ed estratti di manoscritti e documenti* (Bologna 1886) 5-14 y *Nuove formule di giudizi di Dio*, en *Atti e Memorie della R. Deputazione di Storia patria per le provincie di Romagna* 3.<sup>a</sup> serie, 3 (1885) 466-72. Los textos los reproduce UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 576-80, y de él MERÊA, *Textos* II 124-26.

160. ZEUMER, *Hist. leg. vis* 113 y *Leg Visig* (1902) inserta en su edición del *Liber iudiciorum* 6, 1, 3 con el nombre de Égica una ley en que se admite esta prueba. Sin embargo, examinando el aparato crítico de la edición se comprueba que esta ley sólo se contiene en tres códigos, relativamente tar-



Mas aún admitiendo que así haya sido, esto no demuestra que la fórmula de exorcismo de la prueba caldaria haya de ser precisamente visigoda. En la Alta Edad Media se redactan fórmulas semejantes y el copista que completa el código con textos del siglo XII pudo tomarla de cualquier parte como complemento de aquel texto.

C) *Las fuentes y los métodos de conocimiento del Derecho consuetudinario.*

40. El estudio del Derecho consuetudinario visigodo, dado que este es por naturaleza no escrito y no parece haber sido expuesto en obra alguna de la época <sup>161</sup>, solo ha podido llevarse a cabo sobre fuentes muy tardías: diplomas altomedievales y fueros territoriales o locales, especialmente de los siglos XII y XIII, y en menor medida sobre fuentes literarias <sup>162</sup>. Estas fuentes han sido utilizadas para estudiar diversas instituciones <sup>163</sup>. Pero lo que en realidad se ha hecho ha sido estudiar estas tal como se encuentran en la Edad Media, y

---

díos: uno de fines del siglo X o principios del XI conservado en Toledo, otro escrito en Barcelona en 1019 y un tercero de 1020 que perteneció a la iglesia de San Isidoro de León; falta, en cambio, en tres códigos riojanos del siglo X. Por otra parte, no coinciden aquellos tres códigos en el nombre del autor de la ley: uno no indica autor, otro lo atribuye a Égica y otro a Ervigio; y de los posteriores, unos lo atribuyen además a Recesvinto y otros a Égica y Vitiza. En estas condiciones es muy problemático considerar la ley como auténticamente visigoda y como autor a Égica: Véase GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico* 600-1. Sin embargo, prescindiendo de consultar el aparato crítico de la edición, los investigadores han aceptado, sin discutir, la ley; v. gr., SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Tradicón y Der. vis.* 120; GIBERT, *Hist. gen. Der. esp.* 19; THOMPSON, *Los godos* 295 (inclinándose por Vitiza); KING, *Law and society* 22. En contra, T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847; reimpr. facsímil Madrid 1970) 22 n. 34 consideró esta ley como no visigoda.

161. Si los Capítulos Gaudenzianos se consideran obra privada (véase § 23) podría verse en ellos una exposición del Derecho realmente vivido y de la forma en que la *lex* o el *edictum* se aplican en la práctica. En todo caso, esta obra solo reflejaría la práctica en un momento y lugar determinados, y dado que solo conocemos unos pocos capítulos, en muy escasa medida.

162. HINOJOSA, *El elemento germánico* (en *Obras II*) 411-12 y 413; las citas se hacen por esta edición.

163. Véanse los estudios citados en las notas 7 y 22.



darlas como existentes en la visigoda, sin intentar en ningún caso mediante un método crítico cualquiera precisar qué rasgos o elementos de ellas, y en qué medida y en qué forma, se dieron en la época visigoda. Por ello, cualquiera que sea la perfección con que estos estudios consiguen exponer el sistema jurídico medieval, su proyección global a los tiempos visigodos resulta burda, indiscriminada y sin crítica

41. Incluso la hipótesis que en términos genéricos supone que el Derecho español altomedieval no es sino una supervivencia del consuetudinario de la época visigoda, y que éste es de origen germánico, requiere ser revisada en sus dos presupuestos. Ficker e Hinojosa —los demás investigadores se han limitado a aceptar y seguir su planteamiento— fundan aquella en las siguientes bases, aunque sin exponerlas con claridad: *a)* el Derecho español altomedieval en lo esencial presenta los mismos rasgos característicos en toda la Península<sup>164</sup>; *b)* estos rasgos son distintos y aún contrarios a los que se encuentran establecidos en el *Liber iudiciorum*<sup>165</sup>; *c)* dado el aislamiento en que viven las distintas regiones y la imposibilidad de que lo aparecido en una de ellas se haya difundido a las restantes, esta coincidencia de regulación solo puede explicarse como supervivencia de un sistema existente en una época anterior, en que tal aislamiento de las regiones no existía y todas ellas vivían bajo el mismo régimen; es decir, de un sistema visigodo; *d)* puesto que este sistema

---

164. FICKER, *Sobre el íntimo parentesco* 11-12.—HINOJOSA, *El elemento germánico* 412-13.

165. FICKER, *El íntimo parentesco* 8-10.—HINOJOSA, *El elem. germ.* 407. Para FICKER, *Ob. cit.* 17, el Derecho medieval no supone una evolución progresiva del código visigodo sino una reacción de la conciencia gótica del pueblo. Solo A. OTERO, *El código López Ferreiro del Liber iudiciorum*, en *AHDE* 29 (1959) 557-73, en especial 571-72, sostiene que en España después de la caída del reino visigodo sigue aplicándose el *Liber* y el nuevo Derecho que se forma se limita a interpretarlo, completarlo y adaptarlo. Para Otero (pág. 571) carecen de interés los documentos de los siglos VIII al XII (“mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos”) —que son casi las únicas fuentes de que se dispone para conocer el Derecho de la época— y sólo con los datos de los fueros municipales se puede reconstruir éste, empalmado con el *Liber*; que él no haya utilizado los documentos no parece razón suficiente para negar su importancia primordial, como muestran los estudios de Hinojosa, Sánchez Albornoz, etc., etc.

no es el establecido en el *Liber iudiciorum*, dado el arraigo popular que muestra en los siglos medievales ha de ser consuetudinario; e) finalmente, como la regulación de las instituciones en el Derecho español medieval es similar a la que se encuentra en diversos países germánicos, aquella costumbre ha de estar basada en el Derecho germánico<sup>166</sup>. La explicación de por qué se da esta dualidad de sistemas —el legal y el consuetudinario— en la época visigoda, y de cómo el consuetudinario ha podido persistir inmutable durante siglos, es a la vez, aunque parezca incomprensible, una conjetura *a posteriori* para explicar los hechos y un presupuesto que condiciona la explicación: la oposición entre la legislación romanizante y la costumbre germánica, la inaplicación general de la ley —salvo en algunos ambientes— y la vitalidad del Derecho germánico<sup>167</sup>.

42. Las primeras reservas ante la hipótesis del germanismo del Derecho consuetudinario visigodo las mostraron ya los dos defensores de ella —Ficker e Hinojosa— al expresar su asombro ante un hecho tan extraordinario<sup>168</sup>. Ficker fue cauto confesando su deficiente conocimiento de las fuentes españolas y noruegas, y en consecuencia lo provisional de su investigación, y restringiendo el alcance de su explicación al apuntar que este germanismo del Derecho español solo se encontraría en el régimen de la familia<sup>169</sup>. Hinojosa, excelente conocedor de las fuentes españolas y de la bibliografía alemana, generalizó el germanismo a todo el campo del Derecho<sup>170</sup> y con su autoridad contribuyó decisivamente a que la hipótesis adquiriera fuerza demostrativa. Lo más asombroso de esta supuesta germanización total es que una masa de población de unos diez millones de

---

166. FICKER, *El íntimo parentesco* 11-12 y 17-18 destaca la coincidencia especialmente con el Derecho noruego-islandico, explicable por pertenecer los pueblos respectivos a la misma rama de los germanos orientales.—HINOJOSA, *El elem. germ.* 407 y 410.

167. FICKER, *El íntimo parentesco* 8, 10, 11 y 17.—HINOJOSA, *El elem. germ.* 410.

168. FICKER, *El íntimo parentesco* 9 lo califica de “hecho sorprendente”.—HINOJOSA, *El elem. germ.* 410: “En verdad, admira que la población de España, que tan romanizada estaba y en que rigió el derecho romano hasta Recesvinto, abandonara por completo su derecho tradicional adoptando instituciones del pueblo vencedor tan radicalmente distintas de las suyas”.

169. FICKER, *El íntimo parentesco* 18-20.

170. HINOJOSA, *El elem. germ.* 413 y ss.



personas, que vivía fundamentalmente en medios rurales —por esencia conservadores— cambiara totalmente sus concepciones y usos jurídicos cediendo ante los de unos doscientos mil godos<sup>171</sup>, que durante mucho tiempo constituyeron dentro de la población una minoría —prueba de ello es que acabaron por abandonar su lengua gótica (salvo unas cuantas expresiones) y aprender la latina para entenderse con los que les rodeaban— y que también en casi todo lo demás se romanizaron plenamente<sup>172</sup>. La dificultad no está en admitir que los godos conservaran sus costumbres, sino que esta minoría goda, diseminada en unas partes y concentrada en otras, pero siempre minoría, consiguiera imponer sus costumbres —de modo tan absoluto como se aprecia en los primeros siglos de la Reconquista— a toda la población hispanorromana, vecina o alejada, casi toda ella rural y apegada a sus costumbres tradicionales —no hay razón para suponer que lo fuera menos que la goda—. Esto solo sería posible si las concepciones y usos jurídicos de esta sociedad hispanorromana fueran similares a los de la minoría goda; pero en este caso nos encontraríamos con la vivencia generalizada de un sistema no germánico. Mas lo extraordinario del hecho no sería obstáculo grave en sí mismo, para aceptarlo, si estuviera suficientemente probado.

Los criterios metodológicos aplicados por Ficker e Hinojosa son en sí correctos. Ante un hecho cultural cualquiera que se manifiesta de la misma manera en diversos lugares —trátase de textos escritos, de objetos, de usos o creencias—, comunmente se acepta que su identidad o semejanza solo puede ser explicada de una de estas formas:

---

171. J. ORLANDIS, *El Reino visigodo, siglos VI y VII*, en *Historia económica y social de España* dirigida por V. VÁZQUEZ DE PRADA I (Madrid 1973) 463-64 y 468.

172. Es fundamental el conjunto de estudios reunidos en el volumen sobre *I goti in Occidente. Problemi*, citado en la nota 14. No se pretende negar que la población goda, sobre todo la noble, conservara en muchos aspectos sus propias ideas y costumbres. La aceptación de elementos culturales extraños —en este caso romano-bizantinos— se produce siempre de muy distinta manera y con distinta dificultad. Puede ser fácil aprovechar una organización de poder extraña para utilizarla en propio beneficio, imitar modas o gustos artísticos, e incluso el cambio de lengua cuando ha de hablarse casi siempre con personas que desconocen la propia. Pero es mucho más difícil el abandono de lo propio cuando afecta a convicciones religiosas o morales, a estructuras familiares y económicas vinculadas a ellas (propiedad, sucesiones) o a otros sectores íntimos.



por creación independiente que da lugar a la coincidencia, por difusión del hecho aparecido en un lugar que da pie a su recepción o imitación en otros, o por la permanencia o supervivencia en distintos lugares de algo que anteriormente fue común en todos ellos<sup>173</sup> Para decidir a cuál de estas causas se debe la semejanza o coincidencia de los sistemas jurídicos han de tenerse presentes ciertas normas metodológicas. Por de pronto, carece de valor la coincidencia de un hecho aislado; es necesario tener en cuenta la existencia de todos o una parte apreciable de ellos que caractericen un sistema. En cualquier caso se requiere que el conjunto de hechos o normas que son objeto de estudio sean determinados con precisión, de tal modo que no se actúe sobre semejanzas mas o menos genéricas sino sobre rasgos concretos, precisos y característicos. Aquellas se producen frecuentemente cuando se da solución a situaciones generales de tipo elemental: v. gr., reconociendo capacidad a las personas cuando alcanzan su madurez física; en estos casos se dan con independencia soluciones coincidentes. Pero la existencia de unos mismos elementos complementarios —actos, formalidades, plazos, atribución de determinados efectos, etc.— en distintos lugares o tiempos ya no puede explicarse en general por creación independiente. Por ello, es en estos donde ha de centrarse la comparación. En segundo lugar, hay que comparar sistemas jurídicos delimitados y buscar en ellos, y sólo en ellos, las analogías o coincidencias; carece de valor comparar rasgos aislados característicos de un sistema con los que también aisladamente se dan en otros varios.

Lo que no es correcto en la argumentación que lleva a la hipótesis de Ficker e Hinojosa y de sus seguidores es la aplicación de los criterios metodológicos. Ficker confiesa que conoce mal las fuentes españolas y las noruegas, entre las que establece especialmente la comparación<sup>174</sup>, e Hinojosa generaliza lo que solo está probado respecto

---

173. Estos criterios, con las modalidades oportunas, sirven de base a la crítica textual para analizar y clasificar los manuscritos, a la literaria para precisar la originalidad de las obras, y al método histórico-cultural para determinar la originalidad y antigüedad relativa de las culturas, especialmente de las ágrafas. Sobre este último, véase la bibliografía seleccionada que se encuentra en A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español II*<sup>5</sup> (Madrid 1973) pág. LXXXIV.

174. FICKER, *El íntimo parentesco* 18-20.

de un lugar determinado <sup>175</sup>. Sin declararlo de modo expreso, uno y otro consideran existente cierta unidad básica en los Derechos alto-medievales españoles, que es la que tratan de explicar por su origen visigodo. Pero esta unidad, que el insuficiente estado de la investigación en su tiempo permitía apreciar a grandes rasgos, no es posible afirmarla hoy. Una misma institución presenta en su regulación rasgos característicos, a veces muy distintos, en Galicia y Asturias, en León, en Castilla, en Navarra y Aragón o en Cataluña, y aun en las diferentes comarcas de estos territorios. La unidad o uniformidad del Derecho español medieval no pasa de ser un espejismo. Por otra parte, la comparación se ha hecho no entre una de estas áreas jurídicas españolas y otra u otras bien delimitadas del resto de Europa, sino entre elementos aislados, tomados para una misma institución de diversas áreas españolas y otros igualmente aislados de cualquiera de los países europeos. Ficker confiesa expresamente haberlo hecho así <sup>176</sup>, y aunque Hinojosa no dice nada al respecto, basta examinar las copiosas notas de su estudio para comprobar que ha seguido un procedimiento semejante. Agravado por la circunstancia de que, con frecuencia, los datos de las fuentes españolas se comparan no con los que aparecen en otras extranjeras sino con lo que se considera genéricamente *Derecho germánico*; olvidando que lo que como tal se presenta no es el sistema de un pueblo o comunidad determinado, sino el resultado de una abstracción de los diferentes sistemas jurídicos de los distintos pueblos de raza germánica <sup>177</sup>. Esta crítica del ger-

---

175. HINOJOSA, *El elem. germ.* 412: "Por contener los fueros generalmente el derecho tradicional, es lícito sacar conclusiones de uno solo, reconociendo gran alcance a sus disposiciones y considerándolas en varios puntos como expresión del derecho común de los tiempos anteriores". Con lo cual, al mismo tiempo que generaliza, prejuzga ya la explicación de la coincidencia que va a tratar de probar.

176. FICKER, *El íntimo parentesco* 17: "la coincidencia se daba ora con uno, ora con otro de los derechos que yo tenía en cuenta preferentemente para mis investigaciones..."

177. AMIRA, *Grundriss*<sup>3</sup> 1, 6-9 y 37; y AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 1, 80, y 186-213 sobre el método comparado, ampliando considerablemente la obra original. Véase GARCÍA-GALLO, *El Der. germánico* (nota 21). Si en hipótesis el Derecho godo-hispánico con quien tiene mayor parecido es con el noruego-islandico, según Ficker, es con este con el que ha de compararse aquél y no con los distintos —y a veces diferentes— Derechos de los muy diversos pueblos del resto de Europa; que es con los que se ha comparado.



manismo del Derecho altomedieval español no se dirige contra éste en sí, sino contra la aplicación defectuosa del método que ha llevado a aquella conclusión. No se trata, pues, de discutir si aquel Derecho es o no similar al germánico, si los visigodos perdieron o conservaron sus costumbres, ni cómo pudieron conservarlas e imponerlas. Explicaciones en pro y en contra pueden encontrarse *a posteriori* y se han dado. Lo que falla y no convence es la argumentación que lleva a la conclusión de que aquel Derecho es germánico.

Consecuentemente, al no estar probada la pretendida unidad del Derecho español altomedieval, no cabe buscar un origen único al mismo, ni buscar este origen necesariamente en un sistema jurídico visigodo contrario al del *Liber iudiciorum*.

43. Porque tampoco el divorcio de la legislación y del Derecho vivido en la época visigoda —que se da como cierto— ha sido probado; no ha sido más que una hipótesis para explicar la coexistencia junto al *Liber* de un sistema jurídico radicalmente diferente. En el estado actual de la investigación hoy sabemos que los documentos notariales —al menos los que conocemos— se ajustaron al *Liber* y aun más especialmente al Derecho romano —base fundamental de aquél— y no a la costumbre goda; basta examinar las Fórmulas visigodas, los documentos inscritos en pizarra o los que por otro conducto nos han llegado <sup>178</sup>. Que aquel Derecho vivido no era distinto de lo dispuesto en el *Liber*, lo comprueban también los documentos de los primeros siglos de la Reconquista procedentes de las regiones en que más fielmente se conserva la tradición visigoda —Cataluña <sup>179</sup> y los mozárabes toledanos <sup>180</sup>—, que se basan en los formula-

---

Si la comparación no es posible, o resulta insuficiente por falta de fuentes, resulta precipitada e infundada la afirmación de tal parecido.

178. Véanse las notas 23, 25 y 137.

179. B. OLIVER Y ESTELLER, *Estudios históricos sobre el Derecho civil de Cataluña* (Barcelona 1867) 13-26.—J. A. BRUTAILS, *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age* (París 1891) págs. XX-XXIII.—J. BALARI, *Orígenes históricos de Cataluña* (Barcelona 1899) 468-69.—BROCÁ, *Hist. Der. Cataluña* 92-98 y 198-99.—J. RÍUS SERRA, *El Derecho visigodo en Cataluña*, en *Spanische Forschungen* 8 (1940) 65-80.—F. MATEU LLOPIS, *De la Tarraconense visigoda a la Marca Hispánica*, en *Analecta Sacra Tarraconensia* 19 (1946) 80.—J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS, *En torno a la aplicación del Derecho visigodo durante la Reconquista: la tutela altomedieval catalana*, en *Revista Portuguesa de Historia* 5 (1951) 361-75.—W. KIENAST, *Das Fortleben*



rios visigodos o en las prescripciones del *Liber*. Pero no solo en estas regiones. También en el Pirineo aragonés los documentos en que se sigue hablando de *gardingi*, *thiuphadi*, *centenarii*, etc., revelan la existencia de tales formularios. Los documentos castellanos, leoneses, asturianos y gallegos se basan sin duda en modelos visigodos ajustados al *Liber*<sup>181</sup>; que en estos bajo las cláusulas y conceptos jurídicos acomodados a este se hayan infiltrado en la Alta Edad Media soluciones jurídicas extrañas al mismo, es cuestión diferente. Que las Fórmulas visigodas hayan podido ser consideradas altomedievales por su coincidencia con los documentos de esta época, muestra que estos recogen un derecho no muy distinto del que aquella compilación romanizante y sin duda visigoda, aplicaba. En cualquier caso, la práctica notarial y de los primeros siglos de la Reconquista no refleja el divorcio que se ha pretendido.

Ciertamente, no todos los actos jurídicos se redactan por escrito teniendo que filtrarse a través de la formación o práctica romana de un notario que les da un aire legalista, y por ello no puede excluirse la existencia de prácticas muy distintas. Pero no se olvide que la variedad de los actos que recoge la documentación visigoda o altomedieval muestra que aquellos son de toda naturaleza, y no es aventurado suponer que las clases cultas y semicultas acudieron habitualmente a tales escribas. Serían las clases populares e inferiores, iletradas y con frecuencia alejadas de cualquier experto en escrituras, las que obrarían con mayor libertad, sin sujetarse a modelos romanizantes, al realizar sus actos con arreglo a sus costumbres, posiblemente distintas de lo que prescribía la ley. Pero la dificultad surge ahora al tratar de comprender cómo estas capas sociales inferiores, en aquel tiempo sin peso alguno en la sociedad, pudieron imponer a ésta sus prácticas, tan distintas.

---

*des gotisches Rechtes in Südfrankreich und Katalonien*, en *Album Balon* (Namur 1968) 97-115.—J. BALON, *Regards sur le Droit, sur la société et sur les institutions de la Catalogne à l'époque carolingienne* (Lovaina 1970).

180. A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1926-1930, 4 vols.).

181. Un estudio comparado de las colecciones diplomáticas de los primeros siglos de la Reconquista permitiría reconstruir en gran medida distintos formularios visigodos que fueron utilizados en toda España, y que hoy se han perdido.

44. Las peculiaridades o diferencias que en los documentos altomedievales se encuentran respecto de la legislación visigoda —tanto si se acomodan mas o menos forzosamente a las cláusulas y conceptos de los formularios visigodos (hasta el punto de que a un investigador poco atento pueden escapársele matices o circunstancias realmente significativas), como si se separan de ellos— en orden a su generalidad son de dos clases: unas que se encuentran en todos o la mayor parte de los territorios, y otras que solo se dan en algunos de estos.

Las primeras pueden explicarse, sin duda, por tener su origen en la época visigoda, aunque no precisa o forzosamente han de ser de origen germánico; en gran parte, probablemente, tienen su origen en el Derecho romano vulgar, en los usos nacidos en la crisis del Imperio o en la práctica visigoda. La aplicación del mismo método que permitió a Ficker e Hinojosa inducir la existencia de un Derecho consuetudinario visigodo, había permitido unos años antes, en 1880, a Brunner inducir la existencia del Derecho romano vulgar<sup>182</sup>; solo que en este caso, por centrarse su investigación en el carácter de los documentos y no poderse atribuir su peculiaridad a los germanos que desconocían la escritura, hubo de remontarse a la práctica romana. De entonces acá el estudio intenso del Derecho romano vulgar ha puesto de relieve multitud de regulaciones extrañas al sistema oficial de Roma, en gran parte afines a las germánicas. Sin negar *a priori* el posible origen germánico antiguo de muchas de estas prácticas medievales, se hace necesario no olvidar la posibilidad de su origen romano vulgar. Pero siempre habrá que tener en cuenta que la supervivencia de la costumbre exige la continuidad de una población que vive conforme a ella, a diferencia de la de un texto legal que puede quedar olvidado durante siglos en un código hasta que este es de nuevo utilizado. Por ello, la difusión general de una costumbre jurídica cuando se da también en zonas donde no ha habido población goda, o esta ha desaparecido, abona contra su origen germánico y a favor de su procedencia romano vulgar.

La pervivencia de las costumbres germánicas en la época visigoda ha sido negada por D'Ors, que supone que los godos debieron

---

182. E. BRUNNER, *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunde* I (Berlín 1880) 113 y 139; estas páginas se encuentran traducidas por HINOJOSA, *Hist. Esp.* I (nota 90) 40 y ss.

olvidarlas en su peregrinar del Danubio a las Galias<sup>183</sup>. Pero esto es inconcebible en el espacio de un tercio de siglo en un pueblo numeroso que permanece unido en su larga marcha por tierras del Imperio, en actividad hostil, en contacto pero sin convivencia con la población romana. Ha podido copiar, sin duda, usos de esta; pero no olvidar por completo sus propias costumbres. La existencia de varias de estas se comprueba en el siglo V<sup>184</sup>. Habiendo negado que los

---

183. D'ORS, *La territorialidad* 105-8; en págs. 109-10 considera que el presunto "germanismo" medieval es en realidad degeneración y atavismo jurídico. Siguiéndole, en cuanto al olvido de sus costumbres, GIBERT, *Fuentes* 317-18; A. OTERO, *El código López Ferreiro* (nota 165) 560.

184. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 557 y 576-80. Este entiende que la oferta de los godos a Valente de vivir según las leyes romanas (nota 46), se refería solo a las de carácter político, no a un abandono total de sus costumbres (pág. 557) Como de origen germánico considera GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La obra de D. R. Menéndez Pidal* 17-22 el duelo judicial a caballo practicado en la Septimania por un noble godo "secundum legem propriam" en el 820 (C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*. III [Mendoza 1942] 100) y la *morgengabe* a la que alude la *Fórm vis.* 20; es cierto, como dice (págs. 20-21), que si hay un ejemplo puede haber otros. Pero sería aventurado generalizar con exceso. En ambos casos se trata de costumbres practicadas por nobles: el "comes Barcinonensis" en el primer caso, y un noble godo "de stirpe senatus" en el segundo. Y es sabido que grupos sociales reducidos y destacados conservan cuidadosamente costumbres o prácticas clasistas. FICKER, *Intimo parentesco* 10-11 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Derecho* 120 alegan también la ley atribuida a Egica o Vitiza (nota 160) que admite la prueba caldaria, que se habría mantenido al margen de la ley. Se generaliza con exceso sobre unos datos concretos. Muestra significativa de ello es PÉREZ-PRENDES, *Hist. Der. Esp.* 277, quien aludiendo como algo "evidente" a la pervivencia del *Derecho* consuetudinario visigodo en España la considera probada por "el aluvión de testimonios jurídicos, literarios y arqueológicos" aportados por los investigadores. Este *aluvión* se reduce: a los datos citados en esta nota y en el texto; al centenar escaso de palabras góticas que pasan al latín, en su mayor parte antes del 400 (E. GAMILLSCHG, *Historia lingüística de los visigodos*, en *Revista de Filología Española* 19 [1932] 117-50 y 229-60, en especial 244-45), muy pocas con acepción jurídica; a los temas que recogen algunos romances (MENÉNDEZ PIDAL, *Los godos*, citado en la nota 21); a los enterramientos con ajuar y a la orfebrería, sin valor jurídico (P. de PALOL, *Demografía y arqueología hispánicas de los siglos IV al VIII. Ensayo de cartografía* [Valladolid 1966]), y muy poco más. Los datos de las fuentes altomedievales *coincidentes* con las costumbres germánicas, como se indica en el texto, no pueden ser alegadas como prueba sin más; necesitan ser estudiados con método riguroso



godos conservaran sus costumbres, supone D'Ors que la germanización creciente que en su opinión se observa a partir de Leovigildo se debe a influencia franca <sup>185</sup>. Pero no ha intentado probarlo. En este tiempo no se observa en la cultura visigoda ninguna influencia franca y las relaciones políticas de los reyes visigodos con los francos son siempre tensas. Lo que pueda haber de reacción contra el romanismo patente en la legislación anterior ha sido atribuído a antagonismo provocado por la presencia de los bizantinos en el sur de España o contra la actitud de los eclesiásticos y de la alta nobleza influídas por la cultura romana <sup>186</sup>. Pero tampoco esto parece convincente, en cuanto reacción generalizada de la sociedad.

El origen franco que D'Ors atribuye al Derecho español altomedieval <sup>187</sup>, sin alegar pruebas de ello, es difícil de admitir en general <sup>188</sup>. Hay evidentemente en el siglo IX una clara influencia franca en Cataluña y en regiones del Pirineo sometidas a los reyes francos, como la hay también en algunos aspectos concretos del reino de Asturias y León. Pero esto afecta a la organización política y administrativa impuesta por el rey, a usos y prácticas de una clase aristocrática que imita lo que se da o a formas características de vasallaje o beneficio privativas inicialmente de aquella en sus relaciones con el rey. El Derecho catalán, en ese tiempo, en lo restante, se atiene estrictamente a la legislación visigoda, de igual forma que en el Alto Aragón se utilizan los formularios visigodos. La influencia franca se opera de nuevo en toda España a partir de la segunda mitad del siglo XI, favorecida por la repoblación con francos y la acción de los cluniacenses, pero en sectores concretos y con referencia especialmente a las relaciones del rey o de las iglesias con los pueblos; por ello, es también inconcebible que toda la población rural española haya podido germanizarse a través de esos francos <sup>189</sup>.

---

185. D'ORS, *Cód. Eurico* 11, 235 y 268.

186. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 582-86 y en *Cuad. Hist. España* 25-26 (1957) 12 n. 33. En el mismo sentido, LEICHT, en *I Goti in Occid.* 463.

187. D'ORS, en *AHDE* 26 (1956) 911-12.

188. En abierta oposición a la tesis de D'ORS, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Problemas de historia navarra del siglo X*, en *Cuadernos de Historia de España* 25-26 (1957) 12 n. 33; *Pervivencia y crisis* 588-89; y *Tradición y Derecho visig.* 130-31.

189. HELFFERICH, *Entstehung.* 289 y A. HELFFERICH y CLERMONT, *Fueros*

Caso distinto es el de las particularidades jurídicas que solo se encuentran en la Alta Edad Media en zonas determinadas, con una difusión restringida; estas han de explicarse mas bien por influencias locales concretas. No hay que olvidar que las distintas regiones se han repoblado en los primeros siglos con gentes de distinta procedencia: León con asturianos y gallegos, Castilla con gentes de Cantabria y Vasconia, Navarra con vascones y Aragón con gentes del Pirineo <sup>190</sup>. Si se tiene en cuenta que las regiones cantábricas y pirenaicas de donde proceden las masas repobladoras fueron en tiempos romanizadas, aunque no con gran intensidad, pero permanecieron al margen de la dominación y ocupación godas, y que todavía muchas de ellas conservaban formas de vida arcaicas al comenzar el siglo V <sup>191</sup>, no es aventurado suponer que fueron sus costumbres —y no las germánicas, que ningún grupo de población conservaba <sup>192</sup>— las que

---

*francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le Moyen-Age* (Berlín 1861) destacan exageradamente la influencia franca en España a partir del siglo XII. En contra, T. MUÑOZ ROMERO, *Juicio crítico de la obra titulada "Fueros francos"*, en *Rev. general de Legislación y Jurisprudencia* 31 (1867) 28-53, 226-46 y 286-313; HINOJOSA, *El elem. germ.* 408 n. 2.

190. Si en estas regiones del norte se refugiaron visigodos fugitivos del sur y de la meseta, y en qué proporción y con qué situación social, es cosa imposible de determinar. Que hubo refugiados, y que algunos ocuparon lugares preeminentes, es indudable: Pelayo fue uno de ellos. Pero lo que no es comprensible es que estos refugiados, que debían ser una minoría, impusieran sus concepciones y prácticas jurídicas —que, por lo que hemos visto no eran tan diferentes de las romanas y de las del *Liber iudiciorum* (véase § 43)— a la población indígena, totalmente rural, y consiguieran la germanización de esta. Sería este un hecho tan excepcional en los procesos de dinámica cultural, que solo si se probara plenamente —no con meras conjeturas— podría aceptarse.

191. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico* I (Buenos Aires 1956) 114-40; *Pervivencia y crisis* 600-1; *Orígenes de la Nación española. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias* I (Oviedo 1972) 13-49.—J. GONZÁLEZ ECHEGARAY, *Los cántabros* (Madrid 1966).—M. VIGIL, *Romanización y permanencia de estructuras sociales indígenas en la España septentrional*, en *Bol. R. Academia de la Historia* 152 (1963) 225-34.—THOMPSON, *Los godos* 180.—A. BARBERO y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (Barcelona 1974, en "Ariel quincenal" 91).—J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Aragón en el pasado*, en *Aragón* I (Zaragoza 1960) 129-30, o en "Colección Austral" pág. 13-14; *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla* I (Pamplona 1972) 15-27.

192. La presencia de godos en gran número en las zonas cantábrica y

influyeron en la formación inicial del Derecho consuetudinario en muchas regiones de España. La concordancia mas o menos precisa entre las costumbres altomedievales y las germánicas<sup>193</sup> no denota necesariamente que aquéllas proceden de éstas. Esa coincidencia se da también con otros sistemas jurídicos que han regido en España<sup>191</sup>

---

pirenáica antes del 711 no está probada. La de los godos en los Campos Góticos es conocida, así como en Zaragoza. Pero es problemática su emigración masiva a aquellas en el siglo VIII. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Derecho visigodos* 122-23 cita casos de personas aisladas, y como referencia masiva —“maxima vero pars” de la población— la segunda redacción erudita de la *Crónica de Alfonso III* (ed. GARCÍA VILLADA p. 62).—W. REINHART, *La tradición visigoda en el nacimiento de Castilla*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal I* (Madrid 1950) 535-54.

193. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Der. visig. y Pervivencia y crisis*; y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La obra de D. Ramón Menéndez Pidal* (nota 22) 17-22 insisten, al defender el origen germánico del Derecho medieval español, en su similitud con el germánico. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Derecho* 119 alega también que las instituciones primitivas, romano vulgares, etc. que se alegan como similares a las germánicas y españolas no tienen “las siluetas técnico jurídicas” de estas; la observación es exacta, pero ocurre que conocemos aquellas solo muy superficialmente y no podemos afirmar ni negar su identidad. Aparte las reservas formuladas por no haberse comprobado la coincidencia en sistemas jurídicos determinados sino rasgos aislados de unos y otros (véase § 42), hay que distinguir dos cosas diferentes: la similitud y el origen. Yo no he negado aquella, aunque he señalado que se da también con otros sistemas (véase la nota siguiente); he puesto en duda el origen, porque no creo convincente la forma como se ha aplicado el método oportuno para probarlo.

194. GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico de la Epica y del Derecho* (cit. nota 21) 51-62. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Tradición y Derecho visigodo* 119-20 y *Pervivencia y crisis* 556, con referencia a mis argumentos, niega la vida latente de los Derechos primitivos nórdicos durante un millar de años “para resucitar un día porque sí y con características germánicas”. Yo no he sostenido tal cosa, sino que esos Derechos, mal romanizados y no germanizados, han gozado de plena vida en esos territorios marginales —por ello no han tenido que resucitar—, y que por haberse iniciado en ellos la vida altomedieval constituyen uno de los elementos básicos de esta. Por supuesto, tampoco he sostenido que esos Derechos nórdicos se conserven intactos tal como los describe Estrabón; si los he llamado “arcaicos” es en relación con el romano vulgar y el visigodo. Tampoco he dicho que aparezcan con “características germánicas”, sino que sus caracteres son similares a los del Derecho germánico. Tampoco he sostenido en ninguna parte un “retorno al primitivismo prerromano”, que me atribuye OTERO, *El código López Ferreiro* (nota 165) 569 (el subrayado es mío). En otro lugar, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pro-*



y con los de otros pueblos que jamás han tenido relación con ésta. Por otra parte, no ha de olvidarse que España experimentó una fuerte influencia céltica y que, racial y culturalmente, los celtas y los germanos formaban parte de un mismo grupo étnico y cultural, lo que puede explicar la similitud de sus Derechos <sup>195</sup>.

45. Que estos Derechos nórdicos arcaicos nos sean desconocidos, no es razón alguna para desechar su posible paternidad o influencia sobre los medievales <sup>196</sup>. Es claro que siendo desconocidos o mal conocidos no se pueden explicar, comparándolas con las de estos, las peculiares características de las instituciones españolas altomedievales, ni destacar los cambios que estas experimentan respecto de aquellas. Pero es que tampoco cabe hacer esto, si se obra con un mínimo rigor metodológico, aunque se acepte el origen germánico del Derecho medieval, pues no conocemos el Derecho gótico anterior a las invasiones, y no es lícito identificarlo sin más con el germánico primitivo o el más evolucionado de tiempos posteriores. Lo que frecuentemente se hace en la mayor parte de los estudios publicados sobre el supuesto Derecho consuetudinario visigodo es presentar pre-

---

*blemas de la Historia navarra del siglo IX*, en *Cuadernos de Historia de España* 25-26 (1957) 12 n. 33 parece atribuirme que yo pienso en una influencia del Derecho musulmán sobre el cristiano. En ninguna parte he sostenido ese posible origen musulmán. En lo que he insistido es en que lo que se tiene como "germánico" aparece de modo similar también en otras muchas culturas, de las que yo me he fijado solo en las que se han dado en España.

195. SCHWERIN, *Notas* 42 explica incluso la semejanza que a veces se da entre el Derecho romano y el germánico por el común origen arrio de ambos.

196. A. OTERO, *El código López Ferreiro* (nota 65) 569 escribe que "la gran diferencia entre la hipótesis germanística y la prerromanística estriba en que aquella permitía trasplantar los esquemas del Derecho germánico, bastante conocido, para la reconstrucción de nuestro derecho histórico, mientras que del prerromanismo de los Derechos primitivos no podemos esperar otra cosa que la caída en pseudo-interpretaciones sociológicas. Y de hecho se empiezan a prodigar consideraciones agrícolas y pastoriles, patriarcales y matriarcales". Evidentemente, Otero piensa en una Sociología decimonónica trasnochada, que nadie trata de actualizar, y no valora el rigor científico de obras como la de J. CARO BAROJA, *Los pueblos de España. Ensayo de Etnología* (Barcelona 1946). Yo, al que se considera el defensor de ese "prerromanismo", no creo haber incurrido en pseudointerpretaciones sociológicas en mi *Manual de Historia del Derecho español*<sup>5</sup> (Madrid 1973, 2 vols.) ni en ningún otro trabajo. Al menos nadie me las ha señalado en los distintos trabajos que discuten mis puntos de vista.

viamente la regulación de cada institución según el Derecho germánico —tal como aparece sistematizado y expuesto *en los libros*— y a continuación los datos de las fuentes españolas acordes con aquella. Pero este procedimiento, aunque es cómodo para ordenar e interpretar los datos de éstas, metodológicamente es inadmisibile. Nunca una cultura antigua o moderna —y esto lo saben muy bien los etnólogos y sociólogos— puede estudiarse e interpretarse desde fuera, con los criterios de otra, aunque aparentemente sean similares, so pena de deformarla. Los habitantes de cualquier país se quejan hoy día a cada momento de que los extranjeros que tratan de explicar su modo de ser no les comprenden; la misma queja podrían formular los españoles de aquellos tiempos al verse contrastados con criterios germánicos. La comparación de culturas y Derechos ha de hacerse luego de estudiados, no antes.

### III. BOSQUEJO DE LA EVOLUCION DEL DERECHO VISIGODO

46. El examen de las fuentes y métodos de conocimiento del Derecho visigodo efectuado sin hipercrítica pero sí con rigor, ya que las dispares valoraciones dadas a aquellas y estos hacen casi imposible su utilización con un mínimo de seguridad, parece conducir a una postura pesimista y negativa. Creo, por el contrario, que puede resultar constructivo, siempre y cuando se tengan presentes ciertas normas metodológicas fundamentales, nos resignemos a ignorar muchas cosas, incluso importantes, y no se abuse de las conjeturas e hipótesis, de las que tan sobrada está la bibliografía.

Por de pronto, hay que evitar incurrir en simplificaciones y esquematismos, en una visión lineal y homogénea. El contacto de romanos y godos —del Imperio y de los invasores—, la convivencia de unos y otros y su posterior fusión dieron lugar, sin duda, a situaciones complejas imposibles de describir y comprender de un modo simplista. Por otra parte, todo ello se operó en un largo proceso que se inicia en las Galias y se concluye en España, en circunstancias políticas que cambian y en territorios no siempre idénticos por su cultura y su estructura. No hay que olvidar que en cualquiera de las épocas y territorios donde todo ello ocurre, la sociedad no es homogénea, que

hay romanos y godos, órganos de gobierno y pueblos gobernados y niveles sociales y jurídicos diferentes; que, como en cualquier otra época, coexisten leyes, prácticas oficiales, judiciales y notariales, costumbres populares, y también, al lado de todo ello, juristas que se ocupan del Derecho; que en regiones o ámbitos distintos pueden ser diferentes los textos jurídicos que se conocen y manejan, de tal modo que una ley que ha sido derogada en una parte sigue siendo utilizada largo tiempo después en otra, y que la nueva ley que sustituye a aquella no llega a ser conocida en muchos lugares.

Teniendo esto presente, cabe intentar bosquejar un esquema acorde con los resultados de la revisión crítica de las fuentes y los métodos. Como toda reconstrucción histórica, también la que aquí se ofrece es en parte conjetural, aunque se ha procurado reducir al mínimo las conjeturas, porque no se trata de sustituir unas con otras. Algunas pueden servir como hipótesis para futuras investigaciones.

#### A) *El Derecho en tiempos del Reino de Tolosa.*

##### a) *Observaciones generales.*

47. Este primer momento solo en escasa medida afecta a la historia del Derecho español. Política y jurídicamente el centro radica en las Galias y aunque los visigodos entran, y ocasionalmente actúan y luchan, en España, solo en la última década se establecen masivamente en ella. Interesa, sin embargo, tener en cuenta esta etapa porque condiciona la siguiente, esencialmente española. Por desgracia tenemos que dejar a un lado el reino suevo puesto que carecemos de noticias sobre su vida jurídica. En esta etapa de casi un siglo que se inicia con la llegada de los visigodos a las Galias y termina con la retirada de estos a la Península y al sur de aquellas tras la derrota de Vogladum o Vouillé en el 507, hay dos épocas muy definidas. diferenciadas por la caída del Imperio romano en el 476.

En la primera, aunque en los libros se trate ya del Reino visigodo como centro de atención y de la actuación de sus reyes, la realidad es, y esto no debe ser minusvalorado en modo alguno, que las Galias y España —con excepción del territorio ocupado por los suevos— continúan siendo provincias del Imperio romano, sujetas a la autoridad del emperador y del prefecto del pretorio radicado en Arlés y



regidas por el Derecho romano. En estas provincias están establecidos diferentes pueblos bárbaros —principalmente visigodos, burgundiones y francos—, unas veces como invasores y otras como *foederati*, en situación que para un mismo pueblo varía y alterna según las circunstancias del momento. Cada uno de estos pueblos aunque ocupe un territorio mas o menos extenso y parte de sus hombres ocasionalmente se aleje en expediciones guerreras, se mantiene unido, conservando su cohesión, sus estructuras y su organización bajo el mando de su *rex*. Puede hablarse, por comodidad, del reino visigodo, del burgundión o del franco; pero siempre que al hacerlo nos olvidemos de nuestros conceptos políticos modernos, que nos llevan a relacionar cualquier forma de organización de una comunidad con un territorio delimitado por unas fronteras. Estas comunidades bárbaras —estos reinos, si se prefiere— carecen de esa base territorial de carácter político; están superpuestas en ciertas regiones del Imperio, que conservan por encima de todo su organización y autoridades romanas. Bárbaros y romanos conviven: de modo permanente allí donde en virtud del reparto de tierras aquellos han adquirido propiedades, de modo eventual en los lugares donde ocasionalmente se encuentran con motivo de expediciones militares o de carácter político. Cada uno de estos pueblos bárbaros obedece a su rey como autoridad inmediata, pero al mismo tiempo, en cuanto está federado con Roma, obedece también al emperador y a sus funcionarios: esto es lo que hacia el 458 destaca Sidonio Apolinar cuando dice que bajo el prefecto del pretorio el rey que manda a los godos escucha sus órdenes<sup>197</sup>. Naturalmente, no siempre son tan normales las relaciones entre los emperadores, prefectos o gobernadores romanos y los reyes godos. Estos buscan, con mayor o menor decisión y conscientes de su poder efectivo, imponer su autoridad no solo a los suyos<sup>198</sup> sino también a los romanos que habitan en los territorios en que dominan; tanto para las autoridades romanas como para los

---

197. Véase el texto en la nota 29.

198. Esta autoridad no siempre es indiscutida. Ataulfo es asesinado por Sigerico, a su vez depuesto por Valia, y al ser nombrado Turismundo rey de los visigodos en el mismo campo de batalla en que ha muerto su padre, tuvo que apresurarse a ocupar el poder para evitar lo fuera por otros (JORDANES, *De origine actibusque Getarum* 215-16), lo que no impide que aquél y Teodorico II mueran asesinados por sus hermanos.

reyes godos <sup>199</sup>, a estos efectos de dominación política y de ordenación social no se distingue entre godos y bárbaros, aunque en diferentes aspectos sea distinta la condición de unos y otros. Estas diferencias de condición, de superioridad o privilegio de los godos, nos dan la impresión de una diferenciación radical entre dos grupos étnicos; pero esta no es mayor, ni mucho menos, que la que dentro de la población romana existe entre los *potentes* o *senatores* y los *humiliores*. Son diferencias internas en la estructura de una sociedad; de una sociedad que políticamente se trata de organizar de un modo acorde y uniforme.

En la segunda etapa, a partir del 476, la situación es completamente distinta. Ya no hay un emperador que, aunque sea nominalmente, esté al frente de estos territorios; y en consecuencia, tampoco un prefecto del pretorio que actúe en su nombre, ni unos gobernadores que gobiernen las provincias a las órdenes de aquellos. De hecho desaparece el cuadro jerárquico de la administración romana. Es posible, y aun probable, que en las provincias más alejadas —como ocurre con las de la mayor parte de España— las autoridades romanas se hayan mantenido de hecho o hayan sido suplantadas por otras puestas por los propios provinciales o los senadores romanos, de forma más o menos irregular, o que en las ciudades más importantes los órganos rectores de estas hayan asumido la plenitud del poder y lo hayan ejercido por su cuenta sobre su territorio. Carecemos de datos precisos sobre esto, aunque algunas noticias aisladas parecen aludir a alguna de las situaciones indicadas. Así, cuando hablando de la expansión de los visigodos en España se dice que Eurico hubo de someter a la nobleza de la Tarraconense que le rechazaba <sup>200</sup>, o que en tiempos de su hijo Alarico éste hubo de vencer a los “tiranos” Burdunelo y Pedro <sup>201</sup>; muy posiblemente, en el primer caso no se trató

---

199. Esto se refiere tanto a los prefectos del pretorio como a los gobernadores de las provincias. SIDONIO APOLINAR, *Epistolae* 2, 1 describe la actuación de Seronato, gobernador romano de la Aquitania I, mas al modo visigodo que al romano.

200. ISIDORO DE SEVILLA, *Historia Gothorum* 34 (año 466): “Tarraconensis etiam provinciae nobilitatem, quae ei repugnauerat, exercitus inruptione evertit”. Esta actitud recuerda la que SIDONIO APOLINAR, *Epist.* 2, 1, 4 refiere de la nobleza gala.

201. *Chronicon Caesaraugustanum*: “Ad a. 496, Burdunelus in Hispania tyrannidem assumit; ad a. 497... Burdunelus a suis traditus et Tolosam di-



de una rebelión contra una autoridad antes reconocida sino de la resistencia a un rey extraño que quería imponer su dominación, y en los otros dos de unos jefes locales o territoriales que trataban de conservar su poder mas que de destronar al rey para ocupar su puesto. Por otro lado, si se tiene en cuenta que en las Crónicas al ocuparse de esta época y de la siguiente se habla casi siempre de ciudades que se someten o se rebelan —alguna vez también de regiones y solo excepcionalmente de caudillos—, parece claro que cada ciudad debió gobernarse por su cuenta a la caída del Imperio.

Pero en las regiones de las Galias donde Eurico se hallaba con sus godos, la situación fue muy distinta; en ellas venía ejerciendo de hecho un poder más o menos efectivo. El propio prefecto del pretorio, Arvandus, le había propuesto en el 469 alzarse abiertamente contra el emperador griego y de acuerdo con los burgundiones repartirse el país <sup>202</sup>. Sin nadie que ahora pudiera impedirselo, se hizo cargo de toda la prefectura de España y las Galias <sup>203</sup>; bien entendido, del poder nominal sobre este amplio territorio, aunque no de un modo efectivo. De esta forma únicamente ocupó la España superior, incluidas Pamplona y Zaragoza <sup>204</sup>. Aún así, sólo varios lustros mas tarde entraron los godos masivamente en España, y aún habrían

---

rectus in tauro aeneo impositus igne crematus est .; ad a. 506. Dertosa a Gotthis ingresa est. Petrus tyrannus interfectus est et caput eius CaesarAugustam deportatum est” (ed. MOMMSEN, *Chron. minora* II 222).—No sabemos si también algún obispo se pone al frente del territorio de su diócesis, como Sidonio Apolinar en las Galias: LOYEN, prólogo a SIDONIO, *Poemes* I págs. XXV-VI.

201 b. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades* (n. 155) 616 opina que en este tiempo y circunstancias debió fortalecerse la organización ciudadana.

202. SIDONIO APOLINAR, *Epist.* 1, 7. Véase C. E. STEVENS, *Sidonius Apollinaris and his age* (Oxford 1933) 103.

203. JORDANES, *De origine actibusque Getarum* 244: “totas Spanias Gallias que sibi iam iure proprio tenens” (ed. MOMMSEN 121). THOMPSON, *Los godos* 15 y 386 n. 20 supone a la vista de ello que Alarico II heredó su reino sobre toda España menos Galicia. San Isidoro (vease nota 204) reduce su dominio a la España superior.

204. ISIDORO DE SEVILLA, *Historia Gothorum* 34: “Im partes Lusitaniae magno impetu depraedatur. Inde Pampilonam et Caesar Augustam misso exercitu capit superioremque Spaniam in potestatem suam mittit”; continúa el texto reproducido en la nota 200 (ed. MOMMSEN, *Chron. minora* II 281). Tortosa, sobre el Ebro, solo se ocupa en el 506 (vease nota 201).



de pasar tres años para establecerse en ella, posiblemente, con un nuevo reparto de tierras<sup>205</sup>; es en estos años cuando las Crónicas registran la resistencia de la nobleza o de algunos tiranos. Pero allí donde no llegaron los godos, como no fuera en expediciones de castigo<sup>206</sup>, los hispanorromanos continuaron su vida, ahora independientes y abandonados a su suerte.

48. El Derecho vigente en las Galias y en España hasta el 476, en cuanto provincias del Imperio, es el romano. Pero también en este punto conviene hacer algunas precisiones. Oficialmente, este Derecho está constituido por las *leges* de los emperadores y los *iura* debidos a los juristas. En un principio aquellas se encuentran en los Códigos de Gregorio y Hermogeniano y en las constituciones imperiales; desde el 438 en el Código de Teodosio II y en las *novellae* de los emperadores, aunque estas no siempre se conocen de modo inmediato<sup>207</sup>. Los *iura* —en realidad unas pocas obras de la amplia literatura que había florecido en la época anterior— se van reduciendo cada vez mas en número a la vez que se refunden y extractan; apenas se utilizan algunas pocas obras de Paulo, Ulpiano, Gayo, Papiniano o Modestino, que son las que en el 426 la llamada ley de citas autoriza a alegar. Al lado de ello circulan algunas compilaciones privadas de *leges* y *iura* formadas antes de la invasión —v. gr., los *Vaticana Fragmenta* o la *Collatio*— o elaboradas ahora —como la *Consultatio*. De hecho, este mismo material jurídico se simplifica en las Escuelas de Derecho en forma de extractos o *interpretationes*, que constituyen el bagaje de la generalidad de los juristas. Este cuadro general del Occidente ha debido, sin embargo, presentar variaciones de unas provincias a otras. Las obras que conocemos, y han sido citadas, circularon sin duda por las Galias, que es de donde proceden los códigos que las han conservado. Pero en España, probablemente, circularon también otras, semejantes a las indicadas, pero no siempre idénticas. Indicios de esto se encuentran en las *Etymologiae* de san Isidoro, basadas en lo jurídico en textos romanos, pero que no han

205. *Chronicon Caesaraugustanum*: “Ad a. 494. Gothi in Hispanias ingressi sunt. Ad a. 497. Gotthi intra Hispanias sedes acceperunt” (ed. MOMMSEN, *Chron. minora* II 222).

206. Véase la nota 204, donde se habla de la Lusitania.

207. Sobre la recepción de las constituciones imperiales en Occidente, WENGER, *Geschichte der Quellen* (n 109) 541-42.

podido identificarse con ninguno de los conocidos, lo que ha hecho sospechar que tuvieron a la vista otros parecidos<sup>208</sup>, sin duda en uso en el sur de España.

Este Derecho romano —el oficial y el de las Escuelas, considerado modernamente éste como romano vulgar<sup>209</sup>— se manifiesta también en un nuevo nivel, determinado por su aplicación en la práctica judicial —el *forum*<sup>210</sup>— y notarial —los formularios. Jueces y notarios tratan de aplicar las *leges* y los *iura* que han aprendido en los libros de las Escuelas, pero al mismo tiempo, de interpretarlos y suplir sus lagunas y de dar solución a las necesidades prácticas. Operan con el mismo sistema jurídico, pero plasmado en distinto nivel. Y todavía cabe distinguir un nuevo nivel, aquel en que, en la práctica, dentro de las concepciones romanas pero sin la preocupación rigurosa de atenerse a la letra de los textos, la sociedad resuelve sus problemas y sus negocios jurídicos conforme a usos y costumbres; que es el que constituye el auténtico Derecho vulgar<sup>211</sup>. En estos distintos niveles vive el Derecho romano en las provincias del Imperio; niveles que conocen los visigodos, en una u otra medida según el medio en que se desenvuelven y actúan.

---

208 Vease el excelente estudio de J. de CHURRUCA, *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE* 43 (1973) 429-43, en especial 441-42.

209. Así, recogiendo la opinión generalizada, D'ORS, *Cód. Eurico* 1. Esta calificación o identificación del Derecho romano vulgar con el que nos dan a conocer las fuentes de los siglos IV y V, pese a ser mantenida por muy ilustres investigadores, me parece absolutamente incorrecta. El Derecho expuesto en una Escuela consagrada a su estudio podrá ser tratado pobre y decadentemente, pero si la Escuela es el único y mas alto centro de estudio jurídico de un país, jamás será vulgar; será siempre el mas culto que el nivel cultural del país permite. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Ius y Derecho*, en *AHDE* 30 (1960) 35 n. 85.

210. *C. Theod.* 2, 1, 10 y *C. Iust.* 1, 9, 8 Véase A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros*, en *AHDE* 26 (1956) 390, sobre su importancia en esta época y las siguientes.

211. En buena medida las constituciones imperiales recogidas en el Código Teodosiano, en las colecciones de Novelas y en el Código de Justiniano se encaminan mas que a establecer nuevas normas a condenar actuaciones contrarias al Derecho o corregir abusos; en gran parte, frente a situaciones que en los siglos siguientes se ven generalizadas. Lo que revela que en la práctica se habían introducido ya en los siglos IV y V. Vease en este sentido, A. GARCÍA-GALLO, *Ius y Derecho*, en *AHDE* (1960) 35-37 y n. 86.

49. Es imposible que los visigodos perdieran sus costumbres jurídicas en los años de su migración a través del Imperio —sería caso único en la historia— y las tuvieran olvidadas al asentarse en las Galias (§ 44). Pero a partir del momento en que lo hicieron la situación fue otra.

Al establecerse como federados hubieron de acomodarse en la esfera del Derecho público a la situación y organización del Imperio, sin tratar de modificarla en ningún caso, y la misma actitud mantuvieron cuando rompiendo el *foedus* obraron por su cuenta. La organización de la prefectura, la división y organización de las provincias, las ciudades y sus órganos de gobierno se mantuvieron en uno y otro caso, sin que los visigodos trataran de alterarla, y lo mismo ocurrió con el sistema fiscal y militar romanos<sup>212</sup>. Junto a esta coexistió una organización visigoda: el rey y el consejo de los ancianos, las divisiones del pueblo en *thiufae* y *centenae*, etc., por lo que en las ciudades o fuera de ellas, donde los visigodos permanecieron agrupados, debieron actuar al frente de las mismas los *thiufados* y *centenarios*. Hasta el 476 la acción de los reyes visigodos sobre los romanos se ejerció o a través de las autoridades de éstos o por la fuerza. Pero después de esa fecha, ante la ausencia de una autoridad romana superior, procedieron Eurico y Alarico, ocupando el lugar de aquella, a imponer su voluntad a las autoridades inferiores y a aprovechar en su beneficio los recursos fiscales. Y siendo más adecuada para ejercer su dominio la organización romana que la propia, la adoptaron en su beneficio.

Pero la situación debió ser distinta en la esfera del Derecho privado. En el orden de la propiedad inmobiliaria, desconocida por los visigodos, al menos por la generación que vivió durante su desplazamiento desde el Danubio a las Galias, el reparto de tierras que les convirtió en propietarios les atribuyó sobre ellas los derechos establecidos en las *leges* y los *iura*; lo que equivalía a regirse en este punto por el único Derecho que regulaba la propiedad inmueble, es decir, por el romano. Y posiblemente ocurrió lo mismo en cierta medida en el amplio campo del derecho de obligaciones y contratos, al negociar, en medio de una sociedad mas densa que la goda, con gentes que operaban conforme a usos y prácticas habituales. Sólo en la esfera personal y familiar, y en el régimen económico familiar y suce-

---

212. HALBAN, *Das römische Recht* I 170-78.



sorio, mucho mas ligado a convicciones propias y estructuras familiares, las costumbres godas debieron mantenerse con profundo arraigo.

Si no cabe suponer una desgermanización jurídica de los visigodos, tampoco es concebible que estos lograran imponer en bloque a una población romana, mucho mas numerosa, sus costumbres jurídicas. Si no obstante, al cabo de cierto tiempo la costumbre jurídica aparece en gran parte unificada <sup>213</sup>, esto solo pudo deberse a que la de uno y otro pueblo —en el nivel popular en que el hecho se produjo— no diferían sustancialmente. Esto es lo que he querido mostrar en otra parte, al probar que determinadas costumbres e instituciones se encuentran en lo esencial tanto en los Derechos primitivos como en el romano vulgar y en el germánico (véase § 44); y en consecuencia, que en tales casos es imposible asignar a tales costumbres uno u otro origen. No debió haber, salvo casos concretos, ni romanización de los visigodos ni germanización de los romanos, sino *fusión* de las costumbres similares, en la que en ocasiones destacan en lo aparente rasgos de unas u otras.

Los emperadores desconocieron o no quisieron aceptar esta situación de hecho, y sus leyes, a veces dictadas desde Bizancio, llegaron a Occidente referidas siempre al Derecho oficial. En cambio, los prefectos del pretorio radicados en Arlés y los reyes godos, que actuaban de modo inmediato sobre el país, sí tuvieron que conocer la situación de hecho y que actuar en consecuencia. Para los primeros, los romanos y los *barbari* —visigodos, burgundiones, francos y de otros pueblos— asentados en el Imperio debían atenerse a las leyes romanas en lo que no fuera cosa puramente privada de ellos. Y para los reyes visigodos no debía haber inconveniente en que las gentes de su raza en lo que afectaba a sus relaciones de convivencia con los romanos se ajustaran a las mismas leyes que estos. No debía plantearse en la realidad —como se ha planteado en la historiografía moderna— el problema de la nacionalidad o territorialidad del Derecho. Probablemente, cada pueblo en ciertos aspectos vivía conforme a sus leyes o costumbres —estas con frecuencia no muy dispares en unos y otros—,

---

213. Esto no supone negar en ciertos círculos o aspectos el mantenimiento de costumbres privativas de uno u otro pueblo. Así, v. gr., en los medios nobiliarios, del duelo judicial a caballo o de la *morgengabe* (véase nota 184), así como de otras de las que no nos han llegado noticias.

y en general conforme a usos comunes nacidos de la convivencia; por eso, cuando era necesario las autoridades romanas o las visigodas dictaban disposiciones que obligaban por igual a godos y romanos (véase el § 51). La idea de un nacionalismo jurídico —de que cada pueblo se rigiera en absoluto por separado y a su modo— por lo que sabemos no fue concebida entonces ni por los reyes godos ni por las autoridades romanas. Si Ataulfo pensó en un primer momento en germanizar el Imperio, pronto adoptó la idea de mantener éste con el apoyo de los godos<sup>214</sup>. Sidonio Apolinar nos describe a Teodorico I dispuesto a secundar y apoyar al prefecto romano<sup>215</sup> —mas que al emperador—, lo mismo que a su hijo Teodorico II, ocupando el rey godo su papel destacado<sup>216</sup>. Y de modo análogo, cuando la impotencia del Imperio se hizo patente y triunfó la anarquía, las propias autoridades galorromanas buscaron apartarse del Imperio, convivir con los godos y valerse del poder de sus reyes. Es el caso de Seronato, gobernador de la Aquitania I, que en el 469 despreciando las leyes teodosianas aplica las teodoricianas<sup>217</sup>; o el del propio prefecto del pretorio, Arvando, que por las mismas fechas propone a Eurico enfrentarse con el emperador griego y repartirse las Galias con los burgundiones<sup>218</sup>.

b) Los comienzos de la legislación real visigoda.

50. Bajo esta actitud política coincidente de organizar el territorio al margen de los dictados de emperadores extraños<sup>219</sup> se puede comprender la política legislativa de la segunda mitad del siglo V, cuando el establecimiento de los godos aparece como inevitable, consolidado y definitivo. Al lado de algunas disposiciones dadas por los emperadores como complemento de las leyes contenidas en el Código teodosiano, la actividad legislativa más importante se ejerce en el

214. PAULO OROSIO, *Historiarum adversum paganos* 7, 43 (ed. ZANGEMEISTER 299-300, en *Bibl. Teubneriana*).

215. SIDONIO APOLINAR, *Carmina* 7, v. 215-26, 295-311 y 348-53.

216. SIDONIO APOLINAR, *Carmina* 7, v. 398-436 y 470-519.

217. Véase la nota 32.

218. Véase la nota 202.

219. Solo el emperador Avito (455-456) procede de la aristocracia galorromana.

propio territorio de las Galias por obra de los que gobiernan en ella. Ya no se trata de disposiciones aisladas, como parecen haber sido las de Teodorico I <sup>220</sup>, sino de textos extensos y verdaderos códigos. Con seguridad, dos de estos han llegado a nosotros: uno fragmentariamente y sin indicación de autor ni fecha —en el palimpsesto de París— y otro completo, con fecha y autor —el Breviario de Alarico II. Es, en cambio, muy dudoso que el llamado Edicto de Teodorico sea una obra legislativa visigoda y que proceda de esta época.

Este Edicto es sin duda posterior al 458, puesto que en él se recoge una novela de Mayoriano de este año <sup>221</sup>. Pero nada permite fijar una fecha *ad quem* pues la no utilización de fuentes posteriores puede deberse al desconocimiento de estas por el autor —aunque otros las conocieran en las Galias a fines del siglo V—, y no a que se redactara antes que ellas. Fechar el Edicto entre 459 y 461 <sup>222</sup> es pura conjetura, como lo es también atribuirlo a Teodorico II <sup>223</sup> o, considerándolo como un edicto del prefecto del pretorio, atribuirselo a quien lo es en esa fecha <sup>224</sup>. Hay algo que induce a sospechar que la obra es más tardía, posterior al 507; y es el desconocimiento de ella en España en siglos posteriores, cosa que no hubiera ocurrido si fuera anterior, pues los visigodos la hubieran traído a esta como hicieron con las otras leyes. Este mismo desconocimiento, su utiliza-

---

220. Aludidas en Cód. Eurico (palimpsesto de París) 277 y 305.

221. *Ed. Theod.* 69 y *Nov. Maior.* 7, 1, 12; quizá *Ed. Theod.* 149 y *Nov. Maior.* 7, 15.17. Las novelas utilizadas en el Edicto estaban reunidas en la *Sylloga* de Mayoriano, formada por éste en las Galias entre el 458 y el 461: VISMARA, *El "Ed. Theod."* 83-84 y *Ed. Theod.* 152-55.

222. VISMARA, *Ed. Theod.* 154.

223. VISMARA, *Ed. Theod.* 177-88 se basa en que el ambiente que refleja el Edicto es el existente en esa fecha en las Galias, en que Teodorico II dictó leyes, en el grado de romanización de los visigodos, en que se recuerda a Teodorico (aunque luego se le identifica con el rey franco de este nombre) como el primer legislador de los pueblos germánicos, que la designación de estos en el Edicto como *barbari* es explicable por aludir a todos los que se hallan en la Galias (que no son solo godos), que en los años 459 a 461 se goza de un momento de paz propicio para legislar, que la obra muestra clara tendencia a la unidad legislativa y que en el *explicit* del Edicto se alude a un rey Teodorico como su autor.

224. D'ORS, *Cód. Eurico* 8 apenas razona su hipótesis. Pero obsérvese en contra de ella lo infundado de una actividad legislativa de los prefectos (§ 50 y n. 228).



ción tardía en regiones del norte de Italia y la inserción de un capítulo penando el enterramiento en la ciudad de Roma —cosa que difícilmente hubiera preocupado a quienes vivían lejos de ella— inducen a pensar que este Edicto no se redactó en la época que nos ocupa en la Galia visigoda. Ha de quedar, pues, fuera de consideración.

La preocupación por fijar el Derecho vigente, tanto el romano —recuérdense el Código de Teodosio, las colecciones de *novellae* y la formación de la *Consultatio*— como el canónico<sup>225</sup>, se siente vivamente en el siglo V. Y lo mismo les ocurre a los reyes visigodos: en 469 Sidonio Apolinar habla de unas “leges Theodoricianae”<sup>226</sup>, quedan fragmentos de un código extenso en el palimpsesto de París —obra indudable de un rey<sup>227</sup>— y se forma el Breviario, promulgado por Alarico II. No aparece claro, en cambio, que los prefectos del pretorio radicados en Arlés hayan tenido facultades legislativas para dictar disposiciones de amplio contenido<sup>228</sup>; o que, apropiándose las de hecho, las hayan ejercido<sup>229</sup>. No está claro que el llamado Edicto

---

225. Recopilaciones o refundiciones de cánones se efectúan en el Concilio de Cartago del 419; por el obispo Genadio de Marsella entre 475 y 485 al redactar los *Statuta Ecclesiae antiqua* (Ch. MUNIER, *Les Stat. Eccl. Antiq.* [París 1960]); y por el obispo Cesareo de Arlés en el Concilio de Agde de 506, a los pocos meses de promulgarse el Breviario (E F BRUCK, *Caesarius of Arles and the 'Lex Romana Visigothorum'*, en *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz* I [Nápoles 1953] 201-17).

227. Habla el rey en los caps. 277 y 305.

228. D'ORS, *Cód. Eurico* 8-9 parte de las facultades legislativas del prefecto del pretorio bajo la forma de *edicta*, para atribuir a Magno de Narbona en 458-459 el conocido como *Edictum Theodorici regis* y a Pedro Marcelino Felix Liberio en 510 los Capítulos Gaudenzianos. En contra, VISMARA, *El "Ed. Theodorici"* 74 n. 75 y *Edictum Theodorici* 25-28 que, a la vista de las fuentes de la época, niega que el prefecto del pretorio pueda legislar en un ámbito tan general. No se encuentran ejemplos en el siglo V: WENGER, *Geschichte der Quellen* 411-14.

229. La identificación del *Edictum Theodorici* con un edicto del prefecto de las Galias (véase la nota anterior) responde a aceptar su procedencia no ostrogoda sino de las Galias, su carácter de obra legislativa netamente romana, su fecha entre el 458 y el 461, ser obra de un legislador no germánico —un rey de esta raza no habría llamado *barbari* a los de su pueblo—, y a rechazar su atribución al rey visigodo Teodorico II. Pero aquella conjetura, expuesta sin pruebas, deja sin explicar por qué se atribuye a este y no al prefecto.

de Teodorico lo sea del prefecto de las Galias y que haya de incluirse junto a los códigos visigodos.

c) El primer Código visigodo.

51. El Código reproducido en el palimpsesto de París se dicta para romanos y bárbaros<sup>230</sup> pues aunque no se dice resulta del examen del texto<sup>231</sup>. Que en una disposición se prevea el caso de que

---

230. Lo mismo que el *Ed. Theod.* pr.: “ut salva iuris publici reverentia et legibus omnibus cunctorum devotione servandis, quae barbari romanique sequi debeant super expressis articulis, edictis praesentibus evidenter cognoscant”. Lo mismo que la Ley de los burgundiones (vease nota 231), aunque en esta se deja a los romanos que en sus cosas se rijan por su Derecho.

231. Por lo fragmentario de este no se conocen ni la parte inicial ni la final del código, donde posiblemente se indicaría su finalidad y ámbito de vigencia, como en la *L. Burg. constit. prima*, 3: “Omnes itaque administrantes ac iudices secundum leges nostras, quae communi tractatu compositae et emendatae sunt, inter Burgundionem et Romanum praesenti tempore iudicare debebunt .” 8. “Inter Romanos vero, interdicto simili conditione venalitis crimine, sicut a parentibus nostris statutum est, Romanis legibus praecipimus iudicari ..”. Defendí la aplicación del Código visigodo a godos y romanos en *Nacionalidad y territorialidad* 195-212; y esto ha sido aceptado por muchos investigadores y rechazado por otros (vease nota 10). La opinión de H. MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnszeitalter*<sup>3</sup> (Weimar 1948) 27-30 de que este Código se dió para los arrianos y el Breviario para los católicos y las iglesias arrianas, no encuentra ningún apoyo en las fuentes, ni el autor se preocupa de razonarla. En el texto se toman en consideración los argumentos esgrimidos en contra de la territorialidad. El contenido muy romanizado del Código, destacado por D'ORS, *Cód. Eurico* y GIBERT, *Fuentes* (n. 7 b) 319 —KING, *Law and society* 9 cree que con exageración—, no es un argumento decisivo a favor de su vigencia sobre godos y romanos, pero sí digno de tenerse en cuenta; es muy difícil comprender que un rey godo imponga a los hombres de su raza, y solo a ellos, una ley que les es absolutamente extraña y está en contra de sus costumbres. Esto solo tiene sentido si esa ley se aplica al mismo tiempo a godos y romanos. Que la práctica jurídica no difiera gran cosa entre unos y otros —por coincidencia o mútua influencia—, como subraya KING, l. cit. 9 n. 5, favorece la conjetura de que el Código se dió para todos. Inexplicablemente, THOMPSON, *Los godos* 14, afirma que este Código contiene “leyes germánicas”, pareciendo querer indicar con ello que recoge Derecho germánico; en págs. 354-58 plantea la cuestión de que al regirse los romanos y los godos por sus leyes propias y en su lengua, la diferenciación de unos y otros no debía ser fácil en las capas sociales no elevadas.

un romano done a un godo la cosa que se reclama en juicio, cualquiera que sea la interpretación que se le dé <sup>232</sup>, es indudable que lo ordenado en ella afecta tanto al romano como al godo. Que en otra, en una causa civil, se aconseje acudir “ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem”, presupone que se piensa tanto en godos como en romanos, al dar la posibilidad o alternativa (*vel... aut*) de acudir al jefe de una comunidad goda —la *thiupha* o *millena*—, lo que afecta directamente a los godos, o al conde de la ciudad —autoridad romana, pero también goda— o a quien sea el juez <sup>233</sup>. Lo que no impide que cuando se trata de asuntos no regulados y que solo interesan a gentes de una u otra raza estas lo resuelvan a su modo al margen del código.

El texto reproducido en el palimpsesto se basa en el Derecho romano y está redactado, indudablemente, por un jurista romano. El código no contempla expresamente un medio social dominado por la violencia y la anarquía <sup>234</sup> ni se dicta para hacer cumplir las leyes establecidas, ocupándose de determinadas situaciones en su mayor parte de carácter penal y procesal ni para reforzar los vínculos o facultades de la autoridad; sino que se ocupa de las situaciones ordinarias, principalmente de carácter privado, pero en vez de pretender

---

232. Cap. 312. Sobre sus interpretaciones, MERÊA, *O cap. 312 do Código Euriciano*, en sus *Estudos* 220-30; D'ORS, *La territorialidad* 99-101 y *Cód. Eurico* 245-47. En opinión de THOMPSON, *Los godos* 145-46 lo dispuesto en este capítulo se aplicaba específicamente a los romanos, mientras que *L. iud.* 5, 4, 20 *ant.*, que lo revisa, se aplica a los godos, pero su explicación no convence.

233. Este cap. 322 se reproduce en el *L. iud.* 4, 2, 14 *ant.*, omitiendo la mención del milenario. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 561 n. 46 y 471 n. 73, que considera al milenario como juez militar de los godos, supone que el obligar a acudir al milenario solo ha podido hacerse respecto de los godos, no de los romanos. Pero ¿por qué no considerarle como jefe de la *thiupha*, que si ciertamente constituye una unidad básica militar, tiene también un ámbito general de organización civil, que llega hasta tiempos tardíos? Obsérvese que el texto ofrece tres posibilidades. La censura que Sidonio Apolinar formula contra Seronato por preferir a las leyes teodosianas las teodoricianas, en mi opinión, no es como supone SÁNCHEZ-ALBORNOZ, l. cit. 560, porque ello suponga aplicar a los romanos el Derecho godo contenido en estas, sino por despreciar la autoridad imperial y exaltar la goda.

234. En este sentido contrasta con el Edicto de Teodorico, que refleja una situación de violencia y anarquía, como pone de manifiesto VISMARA, *Edictum Theod.* 80-83.



regularlas por las *leges* y los *iura*, recoge la práctica —el Derecho realmente vivido, no siempre coincidente con aquellos— y la expone con amplitud y detalle. Al hacerlo, este código se aparta de la orientación y técnica de los juristas romanos, que hasta entonces han elaborado sus obras tomando como base las *leges* y los *iura* y marca una política legislativa nueva: fijar por escrito un sistema jurídico más acorde con la realidad. El Código está redactado con el fin de regular situaciones estables <sup>235</sup>.

52. Dónde, cuándo y por obra de quién se ha promulgado el código fragmentariamente recogido en el palimpsesto, no lo sabemos; todo lo que se ha dicho son conjeturas, a veces totalmente aventuradas. A la vista de las noticias o comentarios de las fuentes históricas y literarias, con frecuencia inexpresivas o inseguras, se ha tratado de reconstruir el proceso legislativo visigodo y atribuir aquel texto a uno u otro. De fuentes históricas y literarias coetáneas de los hechos se ha querido deducir que hacia el 459 el prefecto del pretorio de las Galias dictaba leyes a los godos, cuando lo que en realidad se dice es que el rey Teodorico II “dictat iura” —es decir, manda a los godos— bajo la autoridad del prefecto; que en el 469 había unas “leges Theodoricianae”; y que en el 477 Eurico refrenó a los pueblos con las armas y a éstas con las leyes (§ 6), pero no que en esa fecha las dictara. Y ateniéndose a textos históricos posteriores en casi siglo y medio a los hechos, que bajo Eurico los godos que hasta entonces se regían por costumbres comenzaron a hacerlo por leyes —lo que está en contradicción con la existencia de aquellas leyes teodoricianas antes citadas—; sin que, por otra parte, allí se diga que estas leyes las dictara Eurico <sup>236</sup>.

---

235. Por el contrario, como destaca VISMARA, *Edictum Theod.* 184, el Edicto de Teodorico trata de restaurar la vigencia y el cumplimiento del Derecho romano oficial mediante una serie de disposiciones acomodadas a las situaciones del momento.

236. Que el nombre de Eurico (*aivs-reiks*) signifique en lengua gótica “rey de la ley” (D’ORS, *Cód. Eurico* 3, citando a Stroheker; también por Grocio y Canciani, en UREÑA, *Leg. gót. hisp.* 178) carece de valor; a menos que el nombre que ha pasado a la historia no fuera el originario sino uno que se le diera después de haber promulgado un código. Pero Sidonio Apolinar, contemporáneo suyo, le llama siempre Eurico y no alude a un cambio de nombre.

Que el Código reproducido parcialmente en el palimpsesto de París es anterior al 507, parece fuera de duda (antes § 15). El ser obra de un rey hijo de otro rey precisa poco a efectos de identificar al autor, pues ha podido ser cualquiera de los cuatro que reinan después del 451. No siendo convincente la argumentación efectuada sobre el cap. 277 (§ 14), tampoco cabe datarlo precisamente entre el 451 y el 481; lo que reduciría a tres los posibles autores. El texto de san Isidoro, el primero que se tuvo en cuenta por los historiadores, sirvió para considerar a Eurico como el primer legislador visigodo; y al haber sido también el primer rey de este pueblo que gobernó sin reconocer al Imperio, se atribuyó a su obra legislativa el sentido de afirmación política de independencia jurídica<sup>237</sup>. Pero la realidad es —el texto de Sidonio Apolinar, que se alegó con posterioridad, lo prueba— que no fue el primero que dió leyes a los godos, y que dar leyes no suponía una toma de posición política, pues las dieron Teodorico I y Teodorico II estando en buena armonía con las autoridades romanas de las Galias. Ahora bien, en el texto del palimpsesto se alude al *rex* como autoridad suprema, sin mencionar a los *principes* o emperadores<sup>238</sup>, lo que supone que este código que obligaba a godos y romanos se dictó en un fecha en que no se reconocía al emperador. Esto, sin embargo, no presupone que hubiera caído el Imperio. Desde mediados del siglo V las Galias vivieron de hecho largas

---

237. D'ORS, *Cód. Eurico* 2-3 y 6-7, entre otros, destaca esta significación. Pero el contenido profundamente romanizado del Código habla en contra de una política legislativa antirromana o de diferenciación de lo romano. Expresa mas bien una política de coordinación o de integración de lo godo en lo romano, y en este sentido obra mas bien de un rey visigodo colaboracionista con los romanos —aunque no con los emperadores— que de uno celoso de su independencia. No se olvide que Teodorico II declara a Avito que desde pequeño este le educó en la cultura romana y gracias a él “mihi Romula dudum per te iura placent” (SIDONIO, *Carmina* 7, v. 495-96). Véase la nota 240 c.

238. Referencias al *rex* en caps. 277. 302 y 305. D'ORS, *Cód. Eurico* 7 comenta que para Eurico “los *principes* seguían siendo los romanos y también las *provinciae*”. Pero lo cierto es que en el palimpsesto no se alude nunca a los príncipes, que los textos que alega D'ORS son tardíos, y que pueden referirse también a los reyes.—D'ORS, l. cit. 4 y siguiéndole GIBERT, *Fuentes* 318-19 e *Hist. gen. Der. esp.* 11 y 458, supone que Eurico se subroga en la función legislativa del prefecto del pretorio. En contra, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 562-65.



temporadas sin emperador o sin reconocer al nombrado<sup>239</sup>, de tal modo que bien pudo el rey visigodo, especialmente en ciertos momentos críticos, prescindir de él. Uno de estos pudo ser el que media entre la derrota y deposición de Avito —gran amigo de Teodorico II— en octubre del 456, que determina la rebeldía de las Galias, y la ocupación de éstas por Mayoriano mediante las armas en el 459<sup>240</sup>. Desde fines del 476 —o mejor, desde varios años después—, ante la ausencia continuada de emperadores, el momento de legislar sin mencionar a estos pudo ser cualquiera. En todo caso este texto legal se califica a sí mismo de *lex* (cap. 277, 280 y 327) y no de *Edictum*<sup>240 b</sup>.

---

239. Tras el largo gobierno de Valentiniano III le sucedió en el Imperio inmediatamente, por designación de la aristocracia italiana, Maximo el 16 de marzo de 455, que murió en mayo del mismo año. Luego de un breve interregno, la aristocracia galorromana nombró emperador a Avito el 9 de julio del 455, siendo depuesto por las tropas del emperador de Oriente el 17 de octubre del 456. Tras un nuevo interregno, en el que las Galias se mantuvieron firmes frente a los que habían destituido a su emperador, fue nombrado el 28 de diciembre del 457 Mayoriano por el emperador de Oriente, aunque no ocupa las Galias hasta el 459. Muerto el 2 de agosto del 461, tras un nuevo interregno ocupó el Imperio Severo, desde el 10 de noviembre del 461 al 15 de agosto de 466; luego Antemio, desde el 12 de abril del 467 al 11 de julio de 472; y con breves reinados, Olibrio (472), Glicerio (473-474), Julio Nepote (474-475) y Rómulo Augustulo (desde 475), que fue depuesto el 5 de septiembre del 476. Posiblemente, todavía durante algún tiempo se debió vivir a la espera de que se nombrara un nuevo emperador. Datar la caída del Imperio de Occidente de modo categórico en el 476 es algo que sólo se ha podido hacer mucho después, al haber ya una perspectiva histórica. Es dudoso que Eurico tuviera conciencia de ello en el 477, para obrar en consecuencia.

240. En el Panegírico de Mayoriano en 459 por SIDONIO APOLINAR, *Carmina* 5, 558-63 (véase el texto en la nota 29), es donde éste, elogiando al prefecto del pretorio de este emperador, destaca que le obedece el rey godo que “dictat modo iura Getis”. Si Sidonio alude en esta frase a la promulgación de un código —así lo entiende D’ORS, pero atribuyéndoselo al prefecto (véase n. 31)— o simplemente a que manda sobre los godos, no lo sabemos. Cuando en el 469 Sidonio habla de las leyes teodoricianas (nota 32) ya ha muerto Teodorico II.

240 b. Según D’ORS, *Cód. Eurico* 6-7 es un *edictum* como el del prefecto del pretorio, aunque quizá más extenso. En el texto no se le llama nunca *edictum*. En cambio alude a “*alia lege*” (c. 277), a lo mandado “*legum statuta*” (280) o “*in priori lege*” (327); vease SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 566-67.



No hay dato alguno que fuerce a considerar como autor del Código reproducido en el palimpsesto a Teodorico II o a Eurico. En favor del primero está el dicho de un contemporáneo riguroso, que le conoció y trató, que habla de sus leyes. En favor del segundo, la frase imprecisa del mismo escritor, que también le conoció, de que refrenó a los pueblos con las armas y a estas con las leyes; y la de un escritor posterior en siglo y medio —ya con amplia perspectiva histórica, que falta al anterior—, que aunque no indica que dictara un código sí dice —aunque con inexactitud— que bajo él los godos que se habían regido por costumbres comenzaron a hacerlo por las leyes. Frase que acaso tiene presente la antes citada de Sidonio, de que bajo él los godos quedaron sujetos a las leyes <sup>240 c</sup>.

Cuantos intentos se han hecho para fechar con cierta aproximación este texto no pasan de ser conjeturas mas o menos infundadas (§§ 12-14). En el estado actual de la investigación, y mientras nuevas fuentes no aporten nuevos datos, el llamado Código de Eurico puede ser de éste o de su hermano Teodorico II. Acaso, con mas probabilidad, de este último, si se interpreta que la prohibición de revisar los pleitos fallados en el reinado del padre del legislador (cap. 277) responde no a posibles dificultades procesales sino a no dar carácter retroactivo a las disposiciones del nuevo código (véase § 14); disposición que solo tiene sentido cuando este nuevo código se promulga poco tiempo después de muerto el rey anterior, no quince o mas años mas tarde cuando entre tanto han debido fallarse multitud de pleitos. Si se acepta que el código ha sido promulgado por Teodorico II en

---

240 c. Todo esto coincidiría también con el presunto prólogo de las leyes Teodoricianas, si se acepta con BESTA, *Fonti* I 43-44 (ver la nota 43) que este se recoge, con alteraciones, en el de la *L. Baiuv.* (vease nota 77). En efecto, en este se dice que Teodorico mandó escribir leyes para sus pueblos “secundum consuetudinem suam, addidit quae addenda erant et inprovisa et inconposita resecauit —frases paralelas a las que san Isidoro emplea para caracterizar la obra de Leovigildo (vease la nota 41)— et quae erant secundum consuetudinem paganorum mutavit secundum legem christianorum”. En este texto, como en los de san Isidoro, se destaca una primera época en que se vive según la costumbre, y una nueva en la que esta se ha convertido en ley. Teniendo en cuenta, como observa VISMARA, *Ed. Theod* 181-83, que lo cristiano en este tiempo se identifica con lo romano, la última parte del texto aludiría a la romanización parcial de las costumbres germanas al convertirse en leyes. Fenómeno que, efectivamente, se constata en este primer código visigodo.

un momento en que no se reconoce al emperador romano en las Galias y en que estas buscan afirmar su autonomía bajo la autoridad de aquel y con ayuda de los burgundiones, se explicaría que este código —aunque dictado por un rey visigodo, no gótico sino expresión del Derecho vivido en las Galias— encontrara también cierta inmediata aceptación entre los burgundiones, como prueba su influencia en la *Lex Burgundionum* (§ 15) después de la caída del Imperio. Sería más difícil de comprender que después de esta los burgundiones tomaran como modelo un código dictado por Eurico, su más poderoso enemigo, entre el 475 y el 507. Esto no excluye la posibilidad, si se admite que el palimpsesto reproduce un texto interpolado (§ 16), de que el primitivo Código de Teodorico II haya podido ser revisado por Eurico <sup>241</sup>.

La promulgación de este primer código visigodo para godos y romanos, que no regula el Derecho público sino el privado, penal y procesal, es difícil considerarlo como un acto de sentido político determinado por la caída del Imperio y la plena independencia del Reino visigodo; nada hay en él que revele una situación de crisis o reorganización. Tampoco la promulgación del Código ha de verse con criterio moderno como derogación del Derecho romano vigente, sino como reconocimiento oficial de la interpretación y adaptación que a nivel de la práctica aquel tenía. Las *leges* y los *iura* siguen en vigor, pero entendidos no como lo hace la *interpretatio* de las Escuelas sino como se aplican en la práctica; sustituida la interpretación culta por la judicial y consuetudinaria. El legislador visigodo se muestra con ello mucho más realista que los emperadores y sus juristas técnicos e incluso que los que laboran en las Escuelas de Derecho o utilizan los viejos formularios romanos. Pero también, para atajar el proceso de deformación del Derecho que se viene operando

---

241. Como pretende BEYERLE, *Zur Frühgeschichte* (citado en la nota 12). De admitirse que el *Edictum Theodorici* es obra del rey visigodo nos encontraríamos con dos códigos muy distintos de un mismo legislador, en el breve espacio de trece años de reinado; si bien de distinto carácter y contenido, como antes se ha indicado. Atribuir aquél al prefecto del pretorio supondría reconocer una actuación simultánea pero de distinto signo entre la autoridad romana y la visigoda, en unos años en que una y otra parecen haber marchado de acuerdo. No por estas razones, sino por las indicadas en el texto, me inclino a creer que el *Edictum* se formó al margen del reino visigodo.



por obra de los jueces (§ 48), el Código se promulga, probablemente, como ley exclusiva, prohibiendo a aquellos fallar cuando no haya disposición expresa en él y obligándoles a acudir al rey para que juzgue y dicte la disposición oportuna <sup>241 b</sup>.

#### d) El Breviario.

53. La formación y sanción del Breviario de Alarico, en una fecha mas avanzada en que el Imperio de Roma ha desaparecido definitivamente y el de Oriente trata no solo de mantener su autoridad en Italia sino también de extenderla a las provincias occidentales con el apoyo de los ostrogodos, supone una reacción contra la política legislativa anterior. Por el signo que toma, una vuelta a la considerada por los elementos dirigentes pura tradición jurídica romana, ahora apoyada por el rey visigodo. Esto se aprecia a primera vista: el Breviario no recoge el Derecho romano vivido —como el código anterior— sino el oficial contenido en las *leges* y los *iura* y el de las Escuelas expuesto en la *interpretatio*; cuando en el *commonitorium* que lo promulga se habla de corregir las leyes anteriores no se piensa en el código ya promulgado por otro rey visigodo <sup>242</sup>. El que se preparara por juristas (*prudentes*) y lo aprobara una reunión de obispos y personas elegidas por los provinciales, revela dos hechos: una gestión o presión organizada ante el rey para llevar a cabo la obra, y una actitud favorable de concesión de este; probablemente, para ganarlos a su causa ante la inminente amenaza franca que ya se venía anunciando. No es tanto una política de atracción de la población romana en general como de la minoría rectora; aquella se regía por el Derecho vivido recogido en el código anterior y por consiguiente no debía sentir repugnancia hacia éste, mientras que las clases cultas que continuaban cultivando las *leges*, los *iura* y las *interpretationes*, sí debían experimentarla. La aspiración de estas clases cultas o dominantes en el terreno jurídico se cifraba en revalorizar el puro y tra-

---

241 b. Véase la nota 129.

242. El silencio acerca de este podría alegarse como un dato a favor de la tesis de que el código reproducido en el palimpsesto de París es posterior al Breviario de Alarico (véase § 12). Pero los argumentos a favor de su anterioridad son suficientemente fuertes para rechazarla. El desconocimiento de aquel Código parece mas una postura "oficial" que una situación de hecho.



dicional Derecho romano reuniendo en un *corpus* único todos los textos aplicables; si no los que la ley de citas del 426 prescribía, si al menos los que aún continuaban usándose (los de Ulpiano, Papiniano y Modestino quedaron relegados al olvido).

54. El *corpus*, como se autodenomina el Breviario, pretendió dar—según explica el *commonitorium*— un texto preciso y sin dudas para uso de los litigantes; un libro único que excluyera la alegación de cualquier otro de *leges* o *iura*; pero no solo de estos, porque, insistiendo en ello, prohibió alegar “*nulla alia lex neque iuris formula*”, expresión esta última que tomada a la letra parece referirse no ya a las *leges* o *iura*, ya aludidos líneas antes, sino a cualquier ley o texto jurídico, fuera o no de Derecho romano. Así parece que lo entendió el propio Alarico II al ordenar en su ley de promulgación o *commonitorium* que este se uniera a los ejemplares del *corpus*, y así parece haberlo entendido también, treinta y nueve años mas tarde, el rey Teudis al ordenar que su ley sobre costas del proceso se insertara en el mismo <sup>243</sup>.

La prohibición de alegar otros textos parece que se extiende también al código anterior, pues aunque no se alude expresamente a él, se prohíbe al conde que en su tribunal, ante el que comparecen tanto los romanos como los godos <sup>244</sup>, se cite o acepte ninguna otra ley o

---

243. Esta ley, como es sabido, se conoce solo a través de un manuscrito del Breviario, que la reproduce en el lugar preciso que aquella misma determina. Como es también sabido, es la única ley de un rey visigodo que se encuentra inserta en él. La ley de Teudis se encuentra facsímil en la edición de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae* (Madrid 1896) 36-38; y reproducida en F. de CÁRDENAS, *Noticia de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la catedral de León*, en *Bol. R. Academ. Historia* 14 (1889) 473-90, reimpresso en *Rev. gen. de Legisl. y Jurispr.* 75 (1889) 267 ss. y en HINOJOSA, *Hist. España* (nota 90) II 374-79.— C. ZEUMER, *Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 November 546*, en *Neues Archiv* 23 (1898) 77-103; *Leges Visig.* (1902) 467-69, de donde la reproducen MERÉA, *Textos* II 49-51, y GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. esp.* II<sup>3</sup> 264. Sobre la fecha, F. FITA, *La ley de Teudis y los Concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, en *Bol. R. Academ. Hist.* 14 (1889) 491-95 y en *Rev. Gener. Leg. y Jurispr.* 75 (1889). Que la ley de Teudis se inserte solo en el Breviario y no en el Código de Eurico lo explica D'ORS, *La territorialidad* 120 por no regular este último la materia y sí aquél.

244. D'ORS, *La territorialidad* 118 considera evidente que el conde Ti-

escrito jurídico que no sea el *corpus*; que este contenga textos exclusivamente del Derecho oficial romano o de sus *interpretationes*, y que esto sea lo único recogido y corregido, no me parece razón suficiente para suponer que la prohibición de alegar otras leyes o textos se refiriera tan solo a los de Derecho romano<sup>245</sup>. No hay una derogación formal del Código anterior, pero sí una prohibición de alegarlo. Que en el *commonitorium* se habla solo de *leges* y *iura*, de que unas y otros son los únicos textos objeto de revisión, es indudable; pero deducir de aquí que las leyes no revisadas siguen en vigor, me parece excesivo. ¿Se supone por los compiladores alaricianos que el Código anterior era más perfecto que los textos romanos y por ello no necesitaba revisión?; las modificaciones e interpolaciones que se supone se encuentran en el palimpsesto, que alguien atribuye a Alarico, demuestran lo contrario. Que el Código visigodo se copie todavía después del Breviario<sup>246</sup>, no prueba nada; los tres únicos códigos

---

moteo, al que se dirige el *commonitorium*, es el juez supremo del reino y no un mero *comes civitatis*. Pero la cuestión no está tan clara. Ciertamente, Timoteo es *vir spectabilis*, como Aniano que refrenda y autentica los ejemplares del código, pero ello no quiere decir que aquel sea también oficial de la corte como lo es este. No conocemos los títulos o tratamientos de los funcionarios visigodos en esta época para juzgar por ellos la situación de Timoteo. Pero en el *commonitorium* se dice que un ejemplar del mismo —donde se indica que el *corpus* es el único libro aplicable— se unirá a todos los ejemplares del libro que se envíen, con lo cual tal precepto obliga a todo juez que tenga que aplicarlo. A juicio de SCHULTZE, *Über westg.-span. Recht* 107-8, que el conde sea juez tanto para romanos como para godos, no supone que el Breviario se dicte para unos y otros, porque el conde tiene a su lado un vicario romano y un tiufado visigodo —como sostiene M. A. VON BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung* IV (Bonn 1868) 193-94— que son los que juzgan a los de su raza (pero esto lo presenta solo como una hipótesis), o busca un asesor competente en el derecho de cada uno, como ocurre entre los ostrogodos, según BRUNNER, *Deuts Rechtsg.* I<sup>2</sup> 526 n. 3. Ahora bien, que el conde actúe personalmente o por sus auxiliares, es cosa aquí indiferente; si el tribunal es el del conde, es este el responsable y el que en definitiva juzga aunque lo haga asesorado; el *commonitorium* no alude a quien juzga, sino que ordena que “in foro tuo” —el del conde— no se aplique otro libro; y esto literalmente afecta también a sus auxiliares.

245. En este sentido, MERÊA, *Estudos* 205.—D'ORS, *La territorialidad* 119.

246. D'ORS, *La territorialidad* 120: “es verdad que nada impide que una ley derogada sea copiada, pero no es lo mas probable”. También SÁNCHEZ-



que poseemos de la redacción recesvindiana del *Liber iudiciorum* proceden de los siglos VIII y IX, cuando aquella había sido desplazada por la ervigiana (véase § 6). Que el mismo código se siga utilizando con posterioridad ha sido uno de los principales argumentos para rechazar que fuera excluído por el Breviario, aunque no prueba nada; pero sobre esto insistiré luego (§ 63).

55. Los intentos de explicar la covigencia oficial del viejo Código y del Breviario no me parecen convincentes. La explicación de Merêa de que “el Código de Eurico habría continuado rigiendo como ley general, al lado de ella entraría en uso el Breviario, como fuente subsidiaria y destinada principalmente a la población romana; la finalidad de este código complementario sería evitar los inconvenientes de la libre alegación de fuentes romanas”<sup>217</sup>, me parece en contradicción con el *commonitorium*. Creo que el tenor y la letra de la ley de promulgación excluyen totalmente el carácter de fuente *subsidiaria* del Breviario, tanto para los godos como para los romanos. La admisión o aplicación de cualquier ley o fórmula de derecho, se advierte al juez, le acarreará la pena de muerte o de confiscación; que se le permitiera aplicar con carácter preferente otra ley, parece obvio que debería haberse indicado de alguna forma. D’Ors, por su parte, supone que al sancionar el Breviario “no se trataba de una nueva ley ‘positiva’ en sentido estricto, de un nuevo código que suplantara el de Eurico, sino de una gran obra de carácter general para la formación de los jueces y ayuda de los mismos en los casos no previstos por el Código Euriciano; es decir, el Breviario tuvo el mismo carácter didascálico que pocos años después iba a tener, en Oriente, el Digesto de Justiniano, y unos siglos después —a mediados del siglo XIII—, en Castilla, la Ley de Partidas de Alfonso X el Sabio”<sup>248</sup>.

---

ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 574, insistiendo como prueba de su utilización en que el texto se interpola. Véase lo que se dice en el texto.

247. MERÊA, en *Bol. Faculd. Dir. Coimbra* 18 (1942) 424, y 23 (1947) 74-75, y *Estudos* 207. Acepta el carácter subsidiario, LALINDE, *Inic. hist. al Der. esp.* 61.

248. D’ORS, *La territorialidad* 121, y siguiéndole GIBERT, *Fuentes* 320. Dejo fuera de consideración la cita poco oportuna de D’Ors sobre el supuesto carácter didascálico de las *Partidas* —aquí alegado por vía de ejemplo—, ya que creo haber probado que inicialmente se dicta como ley aplicable por el rey y sus jueces: A. GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes” de*



Es cierto, como ya se ha indicado, que en el *commonitorium* no se deroga expresamente ningún código anterior, pero también lo es que en ninguna frase del mismo se alude a este carácter formativo y auxiliar del Breviario; todo lo contrario, se impone su aplicación única bajo severísimas penas. Aunque se admita que el anterior código visigodo no queda excluido de aplicación, lo que por ninguna parte se ve es que el Breviario quedara reducido a una obra de consulta<sup>249</sup>. Por otra parte, si bien lo que hizo Alarico no puede interpretarse por lo que luego hizo Justiniano, ya que se cita como paralela la obra de éste, bueno es recordar que el Digesto se promulga por él con la misma fuerza, y conjuntamente, que las otras obras legales suyas que han de ser aplicadas por los jueces<sup>250</sup>. Conforme al *commonitorium*, el Breviario no fue ni pudo ser un código supletorio ni una obra auxiliar o de consulta; fue una ley de cumplimiento obligatorio y excluyente.

56. En lo único que podría caber interpretación es sobre el ámbito de vigencia del Breviario: si se dictó para romanos y godos, no veo otra explicación posible que la derogación o prohibición del Código anterior; si se dictó solo para los romanos, el antiguo Código quedaría subsistente para los godos, pero derogado para los romanos, que también se habían regido por él (§ 51). Ahora bien, lo que no

---

*Alfonso el Sabio del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21 (1951) 345-528, en especial 391-98.

249. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 575 rechaza el pretendido carácter didascálico, porque si el Breviario no tuviera plena fuerza legal, Teudis no habría mandado insertar su ley en él, ni Leovigildo (*L. iud.* 3, 14, 1) habría tenido que derogar la ley que prohibía los matrimonios entre romanos y bárbaros.—La afirmación de PÉREZ-PRENDES, *Hist. Der. esp.* 293, de que el Breviario en la práctica debió tener escasa aplicación, está en absoluta contradicción con el elevado número de códigos que han llegado a nosotros (mas de ochenta), el de sus Epítomes y el de sus múltiples citas, reunidas por DE WRETSCHKO, *De usu Breviarum* (n. 142) CCCVIII-XIII.

250. *Dig.*, const. *Tanta circa*, 23: "Leges autem nostras, quae in his codicibus, id est institutionum seu elementorum et digestorum vel pandectarum posuimus, suum optinere robur ex tertio nostro felicissimo sancimus consulatu, praesentis duodecimae indictionis tertio calendas Ianuarias, in omne aevum valituras et una cum nostris constitutionibus pollentes et suum vigorem in iudiciis ostendentes in omnibus causis, sive quae postea emergerint sive in iudiciis adhuc pendent nec eas iudicialis vel amicalis forma compescuit. ."

dice el *commonitorium*, y parece que hubiera debido decirlo, es que solo se aplique a los romanos, siendo así que en las Galias, aunque en relación con la romana solo fuera una exigua minoría, había una notable población goda. Es cierto que para un rey goda las “*utilitates populi nostri*”, pueden serlo sin duda las que afectan solo a un sector de la población de su reino y en consecuencia considerar como tales los beneficios que reportan las leyes que solo a él afectan<sup>251</sup>, por lo que no se puede deducir de ello que estas leyes se dictaran para todos. Del mismo modo que es posible y aun probable que los obispos y “*electi provincialium nostrorum*” fueran solo romanos<sup>252</sup>. Pero el conde Timoteo al que se envía el Breviario, y los otros jueces que habían de aplicarlo, si en otra parte no se les advirtió que esto se refería solo a los romanos, debieron verse obligados a aplicarlo a cuantos comparecieran ante su tribunal, fueran romanos o godos, ante la amenaza de la pena capital o de confiscación de bienes. Téngase en cuenta, por otra parte, que el *commonitorium* se dirige a un *comes*, oficial de la administración romana y goda, y no meramente a un *iudex*, que es como la *interpretatio* del Breviario designa a los prefectos, pretores, *praesides* o defensores que en sus leyes de origen romano administran justicia<sup>253</sup>.

57. Todo cuanto ha quedado expuesto interesa de modo directo y principal para la historia del Derecho del pueblo visigodo y del galorromano, pero solo en escasa medida para la historia del Derecho en España. Como antes se indicó (§ 47), España hasta el 494 en que entran masivamente los visigodos en ella, con excepción de los territorios ocupados por los suevos, continúa siendo un país romano, dependiente del Imperio hasta el 476 e independiente a partir de esta fecha, donde solo se encuentran pequeños contingentes visigodos; un país que se rige por el Derecho romano, sin perjuicio de que estas gentes godas o comunidades rurales españolas vivan en ciertos aspectos conforme a sus costumbres o a las que encuentran en el país. Lo que no podemos saber es cómo evolucionó este Derecho romano en España cuando se produjo el aislamiento de esta, ni en qué medida

---

251. Acepto la observación de MERÊA, *Estudos* 204.

252. Véase MERÊA, en *Bol. Faculd. Dir. Coimbra* 18 (1942) 423 y *Estudos* 204.

253. HALBAN, *Das römische Recht* I 170-75.



las leyes de los reyes visigodos llegaron a conocerse y aplicarse en ella en este tiempo, ni hasta qué punto las viejas prácticas consuetudinarias se modificaron, ni en qué medida a su lado surgieron otras nuevas. En este terreno nos encontramos con un siglo casi en blanco en nuestra historia jurídica.

## B) *El Derecho del Reino visigodo en España.*

### a) *La formación del Reino de Toledo.*

58. La derrota de Vogladum en el 507, con la consiguiente pérdida de la mayor parte de los territorios que ocupaban en las Galias, consolida el desplazamiento de los visigodos hacia España, iniciado trece años antes, al entrar masivamente en ella. A partir de ahora, aunque siempre conservarán algún territorio en el sur de Francia, el reino visigodo es esencialmente español. Lo que no quiere decir que se extienda sobre toda España, al menos desde el primer momento. Por lo que afecta a la historia jurídica importa destacar las fases de su expansión <sup>254</sup>.

En el 507, a raíz de la derrota de Vogladum y la muerte de Alarico II, los visigodos ocupan en España solo la meseta del Duero, Navarra y la vertiente norte del Ebro, y fuera de ella los núcleos aislados de Carcasona y Arlés. La intervención de Teodorico el Grande en favor de su nieto Amalarico permite salvar estos y consolidar la ocupación de la Septimania y la Provenza. Pero la intervención de Teodorico —*rex Italiae* y de los ostrogodos y a la vez *magister militum* del Imperio de Oriente— supone hasta cierto punto un paso atrás en la afirmación del reino visigodo, desde el 511 hasta su muerte en el 526. Por de pronto, restaura la prefectura del pretorio en

---

254. Sobre esto en general, la obra clásica de F. DAHN, *Die Könige der Germanen*. V, *Die politische Geschichte der Westgothen* (Würzburg 1870) y el resumen de M. TORRES LÓPEZ, *Las invasiones y los reinos germánicos de España (años 409-711)*, en la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL III (Madrid 1940) 43-140—Especialmente, R. d'ABADAL I DE VINYALS, *Del Reino de Tolosa al Reino de Toledo*, Disc. leído en su recepción pública en la R. Academia de la Historia (Madrid 1960), y en catalán, en su *Dels visigots als catalans* (nota 22) I 27-56—E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, trad. por J. FACI (Madrid 1971, en "El libro de bolsillo de Alianza Editorial" 321).



Arlés, abarcando la Provenza, la Septimania y España, designando como prefecto a Pedro Marcelino Félix Liberio (510), como gobernadores de España a Ampelio y Liberio y mas tarde como jefe militar de los ostrogodos a Teudis, con autoridad en España; aunque mantiene como rey de los visigodos a su nieto Amalarico en los territorios que estos ocupan en el sur de las Galias y en España. La mayor parte de esta, sin embargo, escapa a su dominación. Por un lado está el reino suevo. Por otro, y aquí se comprende la mayor parte de la Península, las regiones o ciudades viven por su cuenta, con independencia de cualquier poder superior, probablemente sin relación estrecha o vínculos entre ellas. Esta fragmentación de España la perciben los papas, que en consecuencia nombran delegados suyos en ellas: al obispo Cesáreo de Arlés, en 514, como vicario apostólico de las provincias de las Galias y España, es decir, de las ocupadas por los visigodos, y al arzobispo Salustio de Sevilla, en 521, de las de la Bética y Lusitania. Aunque esto no impide que, excepcionalmente, en el 516 al Concilio de Tarragona asistan el metropolitano de Cartagena y el obispo de Elvira.

Con la muerte de Teodorico el Grande en 526 la situación anterior cambia. Al faltar la autoridad suprema de aquél, los ostrogodos y los visigodos se separan y al hacerlo aquellos se quedan con la Provenza a cambio de entregar a Amalarico el tesoro de los visigodos; allí, como representante del emperador de Oriente, continúa Liberio como prefecto hasta 529. El reino visigodo queda reducido a sus territorios de España y a la Septimania, manteniendo Amalarico su corte en Narbona, probablemente con la protección imperial, ya que en 529 se nombra a Esteban *praefectus Hispaniarum*. Tal vez esto explique la presencia en el II Concilio de Toledo de los obispos de Egara y Urgel (éste con retraso), bien fueran enviados por Amalarico para extender su acción hacia el centro de España, bien fueran atraídos por los obispos de esta parte deseosos de restablecer la relación rota muchos años antes con los restantes obispos de la Hispania superior. Pero un ataque franco a Narbona, en 531, que provoca la huída del rey visigodo, pone fin a esta situación. Amalarico es asesinado en Barcelona, Esteban destituido, y el general ostrogodo Teudis, casado con una española, nombrado rey.

La Septimania se salva y continuará para siempre en el reino visigodo, pero en adelante la política de los reyes tenderá a extender

y afianzar su dominio sobre toda España. Ya en 546 Teudis domina en Valencia y en Toledo; en esta última ciudad dicta con esta fecha su ley sobre costas procesales. Pero la expansión visigoda, aún efectuándose sobre regiones o ciudades que actúan aisladamente y por su cuenta, encuentra gran resistencia. En 549 Teudiselo ha llegado a Sevilla, pero allí muere a resultas de una conjuración. Agila, el nuevo rey, se enfrenta también en la Bética con una rebelión que proclama frente a él a Atanagildo. Y este solo puede triunfar con el apoyo de las tropas bizantinas situadas en el norte de Africa, que al intervenir conquistan para el emperador de Oriente, Cartagena y la zona costera del Mediterráneo. Pero lo precario del dominio visigodo en la cordillera Mariánica y en el valle del Guadalquivir, y la insolidaridad de estas zonas y aún de otras situadas en tierras leonesas fronteras al reino suevo con el visigodo, se manifiesta claramente en las rebeliones que Leovigildo tiene que reprimir hasta conseguir su sumisión. La conquista del reino suevo en 585 consolida su dominación en el noroeste de la Península, y la expulsión de los últimos reductos bizantinos en 622 la de las regiones del sur. Posiblemente, el asentamiento de los visigodos en las regiones que se van conquistando u ocupando se hace mediante nuevos repartos de tierras conforme al viejo sistema; solo así se explica que se reconozca vigencia y actualidad a las viejas leyes que lo regulan y al plazo de prescripción de cincuenta años sobre las tierras repartidas, reproduciéndolas en el *Liber iudiciorum* (§ 14). Desde Recaredo la corte se establece definitivamente en Toledo. Pero lo que nunca conseguirán los reyes visigodos es dominar efectivamente a los astures y cántabros, y mucho menos a los vascones <sup>255</sup>.

#### b) El Derecho romano y el visigodo.

59. Cuando el reino visigodo en el 507 queda reducido de hecho a los territorios que los godos ocupan en España, el ambiente jurídico de ésta continúa siendo fundamentalmente romano. En toda ella rigen las leyes imperiales recopiladas en los Códigos de Gregorio, Hermogeniano y Teodosio y en las compilaciones de *novellae* hasta el 476, y por ella circulan los libros del *ius* usados en el Occidente; acaso no siempre los mismos que en las Galias, o en una refundición

---

255. Véase la nota 191



distinta de las procedentes de estas llegadas a nosotros; recuérdese la dificultad de identificar las obras tenidas a la vista por san Isidoro (§ 48). Igualmente continúan utilizándose los viejos formularios jurídicos romanos, aunque adaptados ya al ambiente cristiano (§ 38). Y sin duda, a nivel de la práctica, rigen igualmente usos y costumbres basados en el Derecho romano. Este panorama jurídico ha debido mantenerse indudablemente hasta mediados del siglo VI sin modificación alguna en los territorios no ocupados por los visigodos, aunque desgraciadamente carecemos por completo de fuentes en que basarnos, a no ser las Fórmulas visigodas. Pero tampoco ha debido ser muy distinto en los territorios dominados por los visigodos, como puede comprobarse; y esto puede constituir a falta de pruebas, un indicio convincente de lo dicho sobre las regiones del sur.

Los visigodos al establecerse en España traen sin duda de las Galias sus textos jurídicos. En primer lugar, el viejo Código promulgado por Teodorico II o Eurico, como prueba su conocimiento y utilización en tiempos posteriores y su inserción, aunque mutilada y alterada, en el *Liber iudiciorum*. En segundo lugar, el Breviario de Alarico, como acredita que Teudis en el 546 ordene en Toledo que la ley que allí dicta sobre costas procesales se inserte en él, y que efectivamente en un código del Breviario escrito en España se encuentre dicha ley. En cambio, no hay datos que muestren que en España se conociera o utilizara el *Edictum Theodorici*, lo que puede revelar que no es una ley visigoda o que se ha dictado después del 507 fuera del reino visigodo. Es también indudable que los visigodos, y sin duda los ostrogodos que como Teudis se integran en estos, traen consigo y conservan costumbres propias. Cuáles sean estas costumbres godas, no es posible averiguarlo. Conocemos con seguridad alguna conservada por las clases nobles, como propia y específica de su condición: el duelo judicial a caballo, la *morgengabe* matrimonial (§ 35) y el *comitatus* o clientela<sup>256</sup>; y sin duda debió haber alguna otra, nobiliaria o popular, de la que solo queda huella en la voz germánica característica que la designó, que se incorpora al habla vulgar<sup>257</sup>. Pero es prudente y necesario no generalizar. Al cabo de un siglo de convi-

---

256. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Tradición y Der. visigodos* 127-28.

257. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 559. Sobre la prueba caldaria véase la nota 160. Sobre el léxico, el estudio de Gamillscheg citado en la nota 184.



vencia con una población incomparablemente mas numerosa, lo propio y exclusivamente germánico —no lo que aun siéndolo en su origen se había fundido con lo popular romano (§ 49)— no debía ser mucho.

La casi total carencia de datos sobre la actividad legislativa de los reyes visigodos en España hasta el último tercio del siglo VI —solo conocemos la ley de Teudis— y la escasez de los que se refieren a la vida jurídica en general en la misma época, impiden bosquejar un cuadro seguro de su evolución. Pero no formular con prudencia algunas conjeturas. Posiblemente, después del 507 para el grueso de la población goda en España el Breviario de Alarico, promulgado bajo presión <sup>258</sup> de la aristocracia galorromana el año anterior —aristocracia que quedó en las Galias y no pasó a España— y la falta de tiempo suficiente para que alcanzara un mínimo arraigo, debió quedar como inexistente <sup>259</sup>, y solo algún conde, obispo o jurista debió traerlo a la Península. Del mismo modo, para la población hispanorromana que durante el siglo V había permanecido prácticamente marginada del reino visigodo, el Código promulgado muchos años atrás por Teodorico II o Eurico, debió ser prácticamente desconocido hasta su introducción al establecerse la corte en Barcelona. Para la población española el único Derecho vigente era el romano tradicional, y a lo sumo, el Breviario ahora introducido, una nueva compilación de él sin valor especial en sí mismo <sup>260</sup>. Si en los años siguientes Teodorico el Grande promulgó su Edicto para los territorios visigodos ocupados por él basándose en este Derecho romano con el fin de hacer valer sus leyes y poner coto a la anarquía, no lo sabemos; en todo caso, como ley

---

258. Véase § 53.

259. En este sentido debe interpretarse mi breve comentario en la discusión tenida en Spoleto sobre la territorialidad de la legislación visigoda, de que los godos no consideraron derogado el Código de Eurico por el Breviario: *I Gothi in Occid.* (n. 14) 467.

260. Prueba de que el Breviario gozó de plena aceptación como compilación de fuentes jurídicas romanas y no por haber sido promulgado como ley por Alarico, es que de la multitud de códices que lo reproducen solo unos pocos transcriben el *commonitorium* que le da fuerza (vease nota 44). San Isidoro de Sevilla ni en sus *Etym.* ni en su *Hist. Gothor.* (en la que habla de las leyes en tiempos de Eurico y de la revisión de Leovigildo) menciona la promulgación del Breviario por Alarico; lo que confirma lo antes indicado.

dictada en una determinada coyuntura histórica no dejó huella en el reino visigodo de España <sup>261</sup>. O si fue Liberio, el prefecto del pretorio puesto por él en Arlés, o los gobernadores de Teodorico en España, quienes dictaron en aquellos años un Edicto para resolver problemas del momento <sup>262</sup>, tampoco lo sabemos. Cuanto se ha dicho en este sentido son conjeturas para tratar de situar diversos textos de difícil encuadre.

Lo mas probable es que el viejo Código visigodo, mas que por ser derogado oficialmente en el 506 por el Breviario por ser extraño y conocido de solo una minoría, debió encontrar escasa aplicación. La masa de la población hispanorromana que vivía en el reino visigodo —y por supuesto, la no sometida a éste— continuó rigiéndose fundamentalmente durante siglo y medio por el Derecho romano. Teudis se acomodó a éste al dictar su ley. Los documentos jurídicos que nos han llegado de Aragón o de tierras leonesas se ajustan al Derecho romano y las fórmulas visigodas, aun adaptadas en su datación al estilo visigodo de mencionar los años del reinado, siguen fieles al Derecho romano (§ 43) <sup>263</sup>. De la alegación y utilización de las leyes visigodas o de las romanas no cabe deducir argumentos en pro o en contra de la derogación o no de unas y otras; hay en todo caso que

---

261. Esto explicaría que el Edicto de Teodorico no encuentre cabida en la historia legislativa del reino ostrogodo —lo que ha movido a ubicarlo fuera de él— y que tampoco influya en la legislación real visigoda, pero que sí en cambio sirva de base, junto al Código visigodo, a los Capítulos Gaudenzianos.

262. En ambos casos se han tratado de situar los Capítulos Gaudenzianos, atribuyéndoselos a Liberio (D'Ors) o a los gobernadores ostrogodos (Merêa; § 23). En una y otra hipótesis habría que fechar el *Edictum Theodorici* con anterioridad; D'Ors se lo atribuye como Edicto a Magno de Narbona hacia el 459; Merêa no toma postura, aunque duda en considerarlo visigodo. En general, estos Capítulos suelen fecharse a principios del siglo VI en territorio visigodo. Pero parece mas probable la hipótesis de Vismara (§ 23).

263. La aplicación del Derecho romano se encuentra en los Concilios de Sevilla del 619 y de Toledo IV del 633, VI del 638 y IX del 655.—Véase CONRAT, *Geschichte* 13-14 —HALBAN, *Das röm. Recht* I 186.—DE WRETSCHKO, *De usu Breviarü* CCCIX-X.—A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justiniano en España*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano*, Bologna 17-20 aprile 1933, II (Pavía 1934) 88-115



considerar la fuente que las cita y su significación en la historia jurídica visigoda <sup>264</sup>.

60. La reacción contra este romanismo se inició solo a fines del siglo VI y necesitó largo tiempo para triunfar. Esta reacción jurídica coincide con otra política de signo paralelo, y posiblemente es consecuencia de esta. San Isidoro, que escribe no muchos años mas tarde de su inicio, las presenta juntas. El iniciador parece haber sido Leovigildo con su política nacionalista, entendiendo por tal no una vuelta al germanismo <sup>265</sup> sino una afirmación de la personalidad del reino visigodo frente al Imperio romano que entonces ocupa unos territorios al sur de España; postura semejante a la que había determinado la promulgación del viejo Código visigodo. De igual modo que Leovigildo se apropia los símbolos de poder del emperador romano y los hace suyos, recoge el Derecho romano, pero en versión propia; no en la teodosiana o en la justiniana, y para ello resucita el viejo Código visigodo. Si en verdad la información de san Isidoro procede de Leovigildo, las noticias de aquél nos revelan la intención de éste (§ 9). No dice que Eurico fuera el primero de los reyes godos que dictara

---

264. Que los textos del Código reproducido en el palimpsesto de París se utilicen junto al Edicto de Teodorico en los Capítulos Gaudenzianos es significativo si estos son de origen visigodo; no, si no lo son.

265. K. F. STROHEKER, *Leowigild. Aus einer Wendezeit westgotischer Geschichte*, en *Welt als Geschichte* 5 (1939) 465, seguido por CONRAD, *Deuts. Rechtsg.* I 82, destaca el nacionalismo de Leovigildo como imitador y continuador de la idea imperial bizantina —D'ORS, *Cod. Eurico* 11, 235 y 268, seguido por GIBERT, *Hist. gen. Der. esp.* 15-17, subraya que las leyes de Leovigildo son mas germanizantes que las de Eurico, y las de Chindasvinto que las de aquél, atribuyéndolo a influencia franca. Acepta el hecho, pero niega ésta y destaca en cambio la posición antibizantina de ambos reyes, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 582-87.—Pero hay tambien leyes de Chindasvinto y Recesvinto que se basan directamente en textos romanos: vease UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 335-36 —No ha de olvidarse que aunque en la segunda mitad del siglo VII ha podido manifestarse una acentuación del germanismo entre las clases nobiliarias y el alto clero reclutado entre ellas (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia* 608-10; ORLANDIS, *El Reino visigodo* [nota 171] 518-22), aquello se ha debido manifestar mas en los Campos góticos que en la Bética y en la propia corte de Toledo, en la que los clérigos, aun siendo godos, tienen una formación plenamente romana; en este sentido, FONTAINE, en discusión con SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estudios* 605.



leyes <sup>266</sup>, sino que bajo él los godos comenzaron a regirse por ellas y no por costumbres; lo que destaca no es el autor de las leyes sino la plenitud que bajo él alcanza un pueblo que comienza a vivir ordenadamente, pues la costumbre supone una normativa de tipo inferior que solo rige en defecto de leyes <sup>267</sup>. En lo que san Isidoro nos dice al hablar de Leovigildo no se alude a las leyes de otros reyes —sin duda las hubo, como consta por la de Teudis— ni a otros textos jurídicos —ni siquiera a los romanos o al Breviario— sino a la actualización del tradicional Derecho visigodo. Parece que el Arzobispo sevillano ha querido marcar dos momentos en la historia política —no en la jurídica— del reino visigodo: el de su constitución y el de su plena afirmación nacional, aunque matizando ambos con la plenitud de su legislación. Leovigildo es, como Justiniano —aunque no se aluda a este—, el restaurador del viejo Derecho nacional; en su caso, el visigodo.

No conocemos en realidad el Código de Leovigildo. Las *leges antiquae* no proceden todas de él (§ 32). Si es cierto lo que dice san Isidoro, de que corrigió en las leyes lo que encontró mal establecido por Eurico, que completó las insuficientes y suprimió las superfluas, la obra de aquel rey se limitó a revisar el viejo código visigodo y ponerlo en vigor. El Derecho romano —el contenido en el Breviario o en las obras originales <sup>268</sup>— queda probablemente derogado con la

---

266. SAN ISIDORO, *Etymol.* 5, 1: “De auctoribus legum” alude a diversos legisladores de la antigüedad y del mundo romano, y de cada uno va diciendo que fue el *primus* que las dictó para su pueblo. No lo dice, en cambio, de Eurico en su *Historia* (véase nota 41).

267. ISIDORO, *Etym.* 2, 10, 2, y 5, 3, 3: “Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem et ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex”.—2, 10, 5: “Factae sunt leges, ut earum metu humana coherceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis formidato supplicio refrenetur nocendi facultas.” Véase la nota 52.

268. La preocupación por comprobar la aplicación del Breviario ha hecho que los investigadores identifiquen los textos romanos que se utilizan con los de esta obra. Pero, en realidad, han podido ser tomados directamente de los originales que en ella se compilan. Hay también citas de textos no incluidos en el Breviario. Y asimismo, se discute si los códigos de Justiniano han sido conocidos y utilizados en esta época, sea por los legisladores o por san Isidoro: véase bibliografía en GARCÍA-GALLO, *Hist. Der. Esp.* I<sup>3</sup> (1943) 347 n. 5—A. TABERA, *El Derecho romano en España poco antes y poco después de Justiniano* (Albacete s. a.).

publicación del código, y tal vez a esta derogación es a la que luego alude Recesvinto. Pero el acto de signo político no modificó la situación jurídica de hecho. Al lado del Código siguió aplicándose el Derecho romano: los Concilios de la primera mitad del siglo VII se basan en él <sup>269</sup>, las Fórmulas visigodas conservan todo su romanismo <sup>270</sup> y los documentos en pizarra coinciden en ello. Por eso, al mediar el siglo, Recesvinto tendrá que protestar contra esta aplicación de “las leyes derogadas de otros pueblos” —expresión bien significativa por su sentido político— y prohibir de nuevo que se apliquen en los tribunales <sup>271</sup>.

61. La actividad legislativa de los reyes visigodos posteriores a Leovigildo se desconoce salvo casos aislados <sup>272</sup>. Pero se acentúa en el segundo tercio del siglo VII, reforzada con la intervención de los Concilios de Toledo. De Chindasvinto, el que “destruye a los godos”, nos han llegado en el *Liber iudiciorum* ochenta y nueve leyes que llevan su nombre y se refieren a las mas variadas materias, muestra bien visible de una intensa actividad legislativa. Lo que llama la atención en la ley de su hijo Recesvinto que promulga el *Liber* es la frase que manda observar las “leges in hoc libro conscriptas ab anno se-

269. En el Concilio de Sevilla del 619 se destaca la utilización del Derecho romano en los cánones 1 (*Brev. Th* 5, 5, 2 pr.). 2 (*Br Th* 4, 12 y *Nov. Valent.* 8, 1). 3 (*Br. Th* 5, 10, 1?) y 8 (*Br. Th* 4, 10, 2 ó *Nov. Val* 6, 1)—En el Concilio IV de Toledo de 633, en los cánones 34 (*Br. Th* 4, 12 y *Nov. Val.* 8, 1). 35 (*Br. Th* 4, 12 y *Nov. Val.* 8, 1). 42 (*Br. Th* 16, 1, 6) 46 (*Br. Paulo* 5, 21, 1 ó *Nov. Val.* 5, 1). 68 (*Br Th* 4, 10, 2 e *interpr.*) y 71 (*Br. Th* 4, 10, 2 ó *Nov. Val.* 6, 1).—En el Concilio VI de Toledo de 638, c. 3 (*Br. Paulo* 1, 1, 2).—En el IX de Toledo de 655, c. 13 (*Br Nov. Marc.* 4, 1).—Estos textos, y las Fórmulas citadas en la nota 270, hacen suponer a SCHULTZE, *Über westg Eherecht* 110-20 que el Código de Leovigildo no deroga el Breviario, ya que sigue utilizándose. Sería mas propio decir, el Derecho romano, pues los textos citados se encuentran tambien fuera de la compilación de Alarico.

270. Fórm. Vis. 13 (*Br. Paulo* 2, 18, 10 int.). 14 (*Br. Th* 3, 5, 2 int.) 24 (*Br. Nov. Val.* 4, 1 int.). 32 (*Br. Paulo* 2, 19, 1). 35 (*Br. Th* 4, 16, 1 int.) y 37 (*Br. Th* 2, 33, 1 int.).

271. *L. iud.* 2, 1, 10 Recesv.: “De remotis alienarum gentium legibus” (nota 133).

272. Las leyes identificadas las destaca UREÑA, *Leg. gót-hisp* 421-46. Pero cabe la duda de si entre las *leges antiquae* hay muchas —de muy distinto estilo de redacción y de tendencia— que puedan proceder de estos reyes.



cundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvinti regis”<sup>273</sup>. Esta alusión a una fecha precisa —junto a la que en la misma ley se hace luego a las leyes antiguas, a las de su padre y a las propias de Recesvinto— parece referirse a un acto legislativo de especial significación; posiblemente, a la promulgación de un código<sup>274</sup>. Código que en todo caso no debía regular todas las materias ya que se unió luego al de Leovigildo y a otros —el conjunto de *leges antiquae*— para formar el *Liber iudiciorum*. Lo que ya no ofrece duda es la publicación de este *Liber iudiciorum* por Recesvinto en el 654, su revisión por Ervigio en el 681 y la formación sobre una u otra versión de copias que los reproducen y completan con disposiciones anteriores o posteriores a ellas<sup>275</sup>. Todo ello testimonia, cuando menos en la se-

273. *L. iud.* 2, 1, 5 Rcesv.

274. Admiten la existencia de un Código formado por Chindasvinto, WAITZ, *Die Redaktion der Lex Visigothorum von König Chindaswint*, en los *Göttinger Nachrichten* (1875) 415-20 y en sus *Gesammelte Abhandlungen I* (Gotinga 1896) 394 ss.—SCHMELTZER, *Die Redaktionen des Westgothen Rechts durch die Könige Chindaswint und Recceswint*, en *Zeits. Savig.-Stift.* G 2 (1881) 123-30.—D. R. de DOMINGO DE MORATO, *Estudios de ampliación de la Historia de los códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*<sup>3</sup> (Valladolid 1884) 42.—Por el contrario, ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 114-19; UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 435-46, y THOMPSON, *Los godos* 218 y 223-24, rechazan la existencia de un código de Chindasvinto, aunque admiten que debió proyectarlo en esa fecha. Pero su argumentación carece de objetividad y está condicionada por el presupuesto de que la primera redacción del *Liber iudiciorum* que conocemos es la de Recesvinto. Que esto último es cierto, no cabe duda. Pero esto no excluye que antes de él haya podido haber un Código que su hijo completa y revisa. KING, *Law and society* 19 n. 1 supone que el *codex* que Recesvinto envía a san Braulio para que lo corrija contenía la compilación de Chindasvinto. THOMPSON, *Los godos* 230-31 opina que este código era de la de Recesvinto.

275. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 111-13 apenas hace referencia a esta redacción *vulgata* y utiliza sus manuscritos sin clasificarlos y en escasa medida.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 492-94 destaca ya esta redacción.—UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 503-47 admite no solo la existencia de las dos redacciones de Recesvinto y Ervigio, comprobada por los manuscritos que las reproducen y que ZEUMER, *Leg. Visig.* (1902) edita, sino también la de una tercera de Égica, en la que se habría incorporado el título preliminar del *Liber* con algunas otras leyes (para Zeumer esto se haría en la *vulgata*). Aparte de ello, admite una redacción *vulgata* formada ya en la época visigoda y luego completada en los primeros siglos de la Alta Edad Media. Pero no existe ningún estudio sobre los manuscritos de esta redacción que permita conocer su origen y desarrollo.



gunda mitad del siglo VII y primeros años del VIII, una intensa actividad de los reyes y de los juristas cuidadosos de recoger las disposiciones de aquellos, manifestada sobre todo, por su falta de carácter oficial, en la redacción *vulgata*. Pero acaso una actividad semejante la hubo ya desde fines del siglo VI o en la primera mitad del VII.

Lo que no sabemos, porque el primer texto que nos ha llegado completo es el *Liber iudiciorum* de Recesvinto, es qué fuentes se recogieron en el Código de Leovigildo, en el de Chindasvinto y en el del propio Recesvinto. Hoy día se admite que este último se limitó a recoger, y en su caso corregir, el Código de Leovigildo, algunas leyes de Recaredo y Sisebuto, las de Chindasvinto y las propias; es decir, el Código de Leovigildo —al que pertenecerían las *leges antiquae*— y las *novellae* posteriores. Pero, como se ha expuesto anteriormente, no todas las *antiquae* proceden de la misma fuente ni tienen el mismo carácter (§ 32); se trata de textos diversos, cuyo origen no siempre es posible determinar. Si fueron reunidos ya por Leovigildo, o solo más tarde por Chindasvinto o Recesvinto, no lo sabemos. Que este último aluda por separado a las leyes antiguas y a las de su padre, parece excluir que fuera este quien las reunió.

62. La promulgación del *Liber iudiciorum* por Recesvinto, y la de su texto revisado por Ervigio, marca una nueva etapa en la vida del Derecho visigodo. La intervención de los Concilios de Toledo en su promulgación es decisiva no solo por la autoridad que imprimen al Código, sino también porque los obispos y próceres que intervienen en aquellos se convierten en difusores y ejecutores de él, y porque allí se obliga a los obispos y a los jueces a velar por el cumplimiento de sus leyes<sup>276</sup>. Los resultados se notan muy pronto. El *Liber* se difunde por toda España de modo eficaz. Se conoce y se aplica en la corte de Toledo —los mozárabes toledanos continuarán rigiéndose por él hasta 1085 y aún después—, en la Bética —de allí proceden muchos códices de la Alta Edad Media y los mozárabes que en el siglo IX lo llevarán al valle del Duero y en el XII a Aragón—, en Cataluña —donde se copia repetidas veces y se aplica sin interrup-

---

276. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico*, en *Rev. españ. de Der. canónico* 15 (1960) 579-89.

ción hasta el siglo XIII <sup>277</sup>—, y sin duda en Aragón <sup>278</sup> y en todo el reino. Con arreglo al *Liber* o a un Derecho no estrictamente romano se redactan formularios notariales hoy perdidos, pero que se utilizan en los primeros siglos de la Reconquista en las diferentes regiones, en los que las cláusulas aluden a tiufados, gardingos, condes, etc. y a particularidades que en nada recuerdan ya al viejo formulario visigodo que ha llegado a nosotros gracias al cuidado de un copista mas interesado por las formas literarias que por las particularidades jurídicas (§ 36).

Que al lado de este Derecho escrito vivía uno consuetudinario, parece innegable; ha existido en toda época. Que este fuera de raíz germánica y a pesar del tiempo transcurrido arcaico como el de los mas primitivos y puros germanos de Noruega e Islandia, es cosa que no ha sido probada. El arcaísmo del Derecho español altomedieval no se debe a herencia visigoda sino a la supervivencia del Derecho popular romano-visigodo y a la acción de los pueblos de las cordilleras cantábrica y pirenaica que tuvieron intervención decisiva en la repoblación de las tierras reconquistadas (§ 44).

B) *El Derecho visigodo fuera de España a partir del 507.*

63. Tras la derrota de los visigodos en el 507 y la muerte de Alarico II, Clodoveo ocupa los extensos territorios dominados por aquel en las Galias, con excepción de la Septimania y la Provenza conservadas para los visigodos gracias a la intervención de Teodorico el Grande. En aquellos territorios había venido rigiendo el Derecho romano, y los textos básicos de este, a petición y con aprobación de los obispos y principales designados por las ciudades, habían sido recopilados por los juristas y promulgados como código único por Alarico II el año anterior a su muerte. Puesto que el Breviario recogía el Derecho romano tal como se concebía por las clases elevadas del país, el paso de la dominación visigoda a la franca no afectó a su vigencia: la obra se copió una y otra vez y alcanzó la máxima difusión <sup>278 b</sup>; lo único que parece haberse omitido de ella, la mayor parte de las veces,

277. Véase la nota 179.

278. Sobre Aragón, J. LALINDE ABADIA, *La presencia visigoda en el Derecho aragonés*, en *AHDE* 42 (1972) 643-56.

278 b. Véase DE WRETSCHKO, *De usu Breviarii*.

fue la ley de promulgación del rey visigodo —solo se conserva en algún manuscrito (§ 5)—, por carecer de interés ya que el Breviario valía por sí mismo como *corpus* del Derecho romano y no por haber sido promulgado por Alarico.

El viejo Código dictado por Teodorico II o Eurico, que durante varios decenios había venido rigiendo a godos y romanos, no cayó en olvido. Ignoramos el valor que oficialmente se le asignó en el reino franco, pero es claro que la población galorromana que se había regido por él, lo mismo que la visigoda que permaneció en el país al cambiar éste de dueño, no debió olvidarlo, ya que años mas tarde fue copiado y luego repetidamente utilizado, tanto en las regiones centrales de Francia como en las de la zona mediterránea. Es muy probable que fuera objeto de revisión o refundición: el cotejo del texto reproducido en el palimpsesto de París —copiado en Francia en el siglo VI, y al parecer con interpolaciones (§ 16)— con los pasajes paralelos de otras fuentes posteriores —diversas leyes germánicas, el *Liber iudiciorum* visigodo y los Capítulos Gaudenzianos— muestra variantes que muchas veces revelan una indudable modificación de aquel. Desgraciadamente, falta un estudio sobre estas probables modificaciones tardías del primitivo Código visigodo, ya que hasta ahora los estudios comparativos que se han dirigido a examinar las relaciones entre estos distintos textos no han llegado a resultados satisfactorios <sup>279</sup>.

Esta revisión del primitivo Código visigodo tuvo posiblemente carácter oficial. Teodorico I (o Thierry I, como acostumbran a denominarle los historiadores franceses), el hijo primogénito de Clodoveo, recibió a la muerte de este en el 511, a poco de haber incorporado los territorios visigodos, precisamente estos; lo que había sido el reino de los visigodos, con excepción de la zona mediterránea guardada por Teodorico, el rey de los ostrogodos; mas tarde, y hasta su muerte en el 534, extendió aquel reino por el nordeste de Francia y aun mas allá, sometiendo a los alamanes, turingios y bávaros. Una tradi-

---

279. ZEUMER, *Hist. leg. vis.* 67-68 y 154-55.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 438-39 sobre las relaciones con la Ley sálica; 456 n. 11-12 con la bávara; 505 con la burgundiona; 531, con el Edicto de Rotario.—E. MAYER, *Die oberdeutschen Volksrechte* (Leipzig 1929) 8-46 presenta un cuadro de concordancias entre las leyes visigodas, burgundiona, bávara, alamana, sálica, ripuaria, sajona, frigia y turingia.



ción que se recoge en diversos textos del siglo VIII le considera el primer legislador de los pueblos germánicos, al que luego siguieron otros <sup>280</sup> (§ 15). Pero lo más significativo es que una parte de la *Lex Baiuvariorum*, que recoge precisamente aquella tradición, reproduce también a la letra con gran fidelidad diferentes capítulos del viejo Código visigodo tal como se conservan en el palimpsesto de París. Este fondo antiguo de la ley bávara debe ser, posiblemente, lo que procede de la primitiva ley de Teodorico el franco <sup>281</sup>; ley que nosotros podemos hoy afirmar que es anterior a él y de origen visigodo. La atribución a él debió hacerse, posiblemente, en época tardía en el reino franco, en las regiones que antes habían ocupado los visigodos, al confundir la obra legislativa del rey Teodorico II de estos, del que ya nadie se acordaba aunque su código seguía estando en vigor, con la obra política de constitución del reino franco del rey Teodorico I.

Esta ley de Teodorico el Franco —en realidad, el código visigodo, olvidado su verdadero autor— es la que, posiblemente, en una u otra medida, fue tomada a la vista por los redactores de la *Lex Salica* <sup>282</sup>, y en especial por los de la *Lex Baiuvariorum* <sup>283</sup>. Esta misma, pero en una redacción revisada, de tal modo que ya no coincide plenamente con el texto reproducido en el palimpsesto de París —por lo que los investigadores han vacilado en identificarla con el revisado por Leovigildo—, es probablemente la que difundida hacia Italia se

280. Véase el texto en la nota 77.

281. Sobre la transmisión del código visigodo a través de una compilación franca del siglo VI, véase la nota 85. Dada también su influencia en otras leyes (§ 15), parece una explicación más verosímil que la de K. BEYERLE, *Lex Baiuvariorum* (Munich 1926) LXVI-LXXII, que supone que el viejo Código visigodo se conoce por los redactores de la ley bávara merced a que el obispo español san Pirmino, al huir con motivo de la invasión musulmana y fundar en 741 el monasterio de Niederaltaich dejó en él su biblioteca y en ella un ejemplar de aquél. Le sigue AMIRA-ECKHARDT, *Germ. Recht* I 58-59. Véase K. REINDEL, *Neue Forschungen zur Lex Baiuvariorum*, en *Zeitschrift für Bayerische Landesgeschichte* 21 (1958) 130.

282. Véase W. STACH, *Lex Salica und Codex Euricianus*, en *Historische Vierteljahrschrift* 21 (1926) 385 ss.—BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 438-39.—SCHWERIN, *Notas* 31.

283. J. MERKEL, *Recared I Sammlung des westgothische Volksrecht und deren Beziehung zum Volksrecht der Bayern*, en *Zeitschrift für deutsches Recht* 12 (1850) 281-94 y en F. C. SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* VII (1851) 42 ss. UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 253-55.—BEYERLE, *L. Baiuw.* (n. 281).—Y los estudios citados en las notas 78 y 79.

utilizó en los Capítulos Gaudenzianos <sup>281</sup>, en la *Lectio legum* <sup>285</sup> y en el Edicto de Rotario <sup>286</sup>; parece esto mas simple y factible que suponer, como hasta ahora se ha hecho, una difusión del propio Código de Leovigildo, dado que a partir del reinado de éste los visigodos parecen haber estado en relaciones poco favorables con el reino franco y con el resto de Europa <sup>287</sup>.

Probablemente, junto a esta revisión del viejo Código visigodo se llevaron a cabo también, fuera de España, otros trabajos sobre el Derecho visigodo. En un territorio que había sido visigodo pero que ya no lo era, donde el *Edictum Theodorici* regía, un juez o jurista se preocupó de exponer e interpretar el régimen jurídico del país, tal como resultaba de la coexistencia de unas instituciones de origen romano, de las disposiciones de la *lex goda* y de las del *edictum*. Fragmentos de este texto son los Capítulos gaudenzianos, utilizados también en el Edicto de Rotario <sup>288</sup>, y acaso, aunque mas alterados, los de la *lectio legum*.

---

284 El problema de datación de estos Capítulos ha estado condicionado por la identificación del texto visigodo que sirve de modelo, vacilándose entre el palimpsesto de París (= Código de Eurico) o las *leges antiquae* (= C Leovigildo). No se ha tomado en cuenta la posibilidad de un texto derivado de aquél, pero distinto del último.

285. Véase el § 24.

286. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 431.—N TAMASSIA, *Le fonti dell'Editto di Rotario* (Pisa 1889); *Fonti gotiche della storia longobarda*, en *Atti della R. Accademia delle Scienze* 32 (Turín 1897) 1-28; *Römische und westgothisches Recht im Grimowalds und Liutprands Gesetzgebung*, en *Zeits. Savig.-Stift G* 18 (1897) 148 y ss., recogido en sus *Scritti di Storia giuridica* pubblicati a cura della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Padova (Padua 1967).—HALBAN, *Das röm. Recht* II 74 ss.—E. BESTA, *Le fonti dell'Editto di Rotario*, en *Atti I Congresso Internazionale di Studi longobardi, 27-30 settembre 1951* (Spoleto 1952) 52-64.—A. CAVANNA, *Nuovi problemi intorno alle fonti dell'Editto di Rotari*, en *Studia et Documenta Historiae et iuris* 34 (1968) 269-361

287. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis* 582-86 insiste en la falta de relación o intercambio cultural con el reino franco en esta época. Sobre la persistencia del Derecho godo en el sur de Francia veanse los estudios de Kienast y Balon citados en la nota 179 —Sobre la falta de relaciones —salvo caso aislado— con el reino langobardo de Italia, CAVANNA, *Nuovi problemi* 273-74. Aunque se han destacado paralelos entre el Derecho de este y el visigodo por HALBAN, *Das rom. Recht* II 210.

288. Véase VISMARA, *Fragm. Gaud.* citado en la nota 91. Respecto de la fecha, obsérvese que este mismo investigador considera el *Edictum Theodo-*

64. Una nueva difusión del Derecho godo se opera en los siglos VIII y IX. Por un lado, cuando a consecuencia de la conquista musulmana de España emigran al norte de los Pirineos gentes destacadas por su cultura. De otro, cuando los godos de la Septimania que habían quedado bajo el dominio musulmán conservando sus leyes logran romper esta sumisión e incorporarse al reino franco a condición de continuar rigiéndose por el *Liber*<sup>289</sup>, ahora designado como *Lex Gothica*. Bajo el régimen de personalidad de las leyes que en el siglo VIII se establece en el reino franco<sup>290</sup>, la vigencia del Derecho visigodo se prolonga ampliamente. Ahora los textos utilizados son el Breviario con carácter general como ley romana, y el *Liber iudiciorum* como ley gótica, en sus redacciones recesvindiana, ervigiana o *vulgata*, indistintamente, y sin que haya otra razón en favor de una u otra que el ser la reproducida en el ejemplar de que se dispone. Las glosas con que los códigos de uno u otro texto, en especial del romano<sup>291</sup>, se completan muestran a la par su utilización y la incompreensión o inadecuación de sus disposiciones en la sociedad altomedieval.

Más difícil de explicar es la tardía utilización de textos jurídicos visigodos —dejando aparte los del Breviario— en época tardía y en regiones donde nunca habían llegado a regir. Así, p. ej., en compilaciones del siglo IX o X en la Lombardía: el *Ordo mellifluus* en que se reproducen a continuación de algunos Epítomes romanos —el de Egidio, uno del Código de Justiniano, otro de su Instituta y otro de las Novelas— textos del *Liber iudiciorum* y los catorce Capítulos gaudenzianos (§ 19); la compilación fundamentalmente canónica en que se copian, al lado de otros textos, uno del Edicto de Teodorico,

---

rica obra del rey visigodo Teodorico II.—Sobre la utilización de estos Capítulos en el Edicto de Rotario, CAVANNA, *Nuovi problemi* 284-87, 293 y 348-60.

289. *Cronicón de Moisés*: “anno D CC L IX Franci Narbonam obsidet, dato sacramento Gothis qui ibi erant, ut si civitatem partibus traderent Pipini regis Francorum, permiterent eos suam legem habere”.

290. BRUNNER, *Deuts. Rechtsg.* I<sup>2</sup> 383.

291. Las glosas al Breviario han sido publicadas en parte por HAENEL, *Lex rom. Vis.* págs. XXIII-V y 459-63, y en parte por CONRAT, *Gesch.* 242-52.—Sobre las glosas al *Liber iudiciorum*, véase ZEUMER, *Leg. Visig.* (1902) págs. XIX-XXV; pero no han sido publicadas. Las editadas por B. von BONIN, *Eine Glosse zur Lex Wisigothorum*, en *Neues Archiv* 29 (1903) 49-94, se hallan en un manuscrito catalán del siglo XIII.



otro del primitivo Código visigodo o del *Liber* y los dos de la *lectio legum* (§ 24). Si la amplitud de contenido y la perfección técnica del *Liber* —sin duda el código mejor elaborado de su época— pueden explicar que los juristas hayan fijado su atención en él en un tiempo en que el conocimiento de las fuentes romanas sirve de estímulo a los estudiosos para perfeccionar su técnica, no se halla explicación para incorporar en estas compilaciones los otros capítulos descubiertos por Gaudenzi. La utilidad práctica de los mismos es difícil de apreciar por nosotros.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

## LA MENOR EDAD EN EL DERECHO PENAL CASTELLANO-LEONES ANTERIOR A LA CODIFICACION\*

1. El tema no ha merecido una atención directa por los historiadores del derecho penal español. Algunas referencias encontramos en los trabajos de Hinojosa, Orlandis, Gibert e Iglesia<sup>1</sup>. Con mayor detenimiento lo estudia Tomás y Valiente en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII<sup>2</sup>.

2. Un supuesto especial es el relativo a la responsabilidad de los hijos y descendientes del que ha cometido un delito contra el rey o contra el reino. Cuando dicha responsabilidad se hace extensiva a la descendencia del traidor, la edad de los hijos de éste no es tomada en consideración por el derecho. En el siglo XVII, la falsificación de moneda y su introducción en el país, reciben un tratamiento penal muy semejante al de los delito "contra el pro comunal del Reyno", y por ende sus consecuencias repercuten sobre los descendientes del autor del delito hasta la segunda generación inclusive<sup>3</sup>.

---

\* Comunicación al Congreso Internacional de la Sociéte Jean Bodin, Strasbourg 22-27 de mayo de 1972, que versó sobre el menor y el Derecho

1 E. HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* (Madrid, 1915); J. ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 16 (1945), págs. 112 ss., y *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en el *Anuario*, cit., 18 (1947), págs. 61 ss.; R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda Estudio histórico-jurídico* (Segovia, 1953); A. IGLESIA, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971)

2 F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII, XVIII* (Madrid, 1969).

3. *Novísima Recopilación*, 12,8,4. Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito D. Felipe IV en El Escorial a 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658, en Aranjuez por pragmática de 11 de septiembre de 1660, y en San Lorenzo por pragmática de 29 de octubre de 1660—«8. Y excluimos a los hijos de los

Se estima, desde la época visigoda, que la extensión de la responsabilidad a los hijos del traidor supone una derogación del principio de la personalidad de la pena, pero se la justifica en base a la especial gravedad del delito<sup>4</sup>. El mismo fundamento se observa en algún texto jurídico municipal anterior a la recepción romano-canónica, a pesar de que en estos momentos se ha generalizado, aunque no siempre ni en todos los casos, la responsabilidad de la familia por los delitos cometidos por alguno de sus miembros<sup>5</sup>.

¿Afecta dicha responsabilidad a todos los hijos del traidor o tan sólo a los nacidos después de la comisión del delito? Prescindiendo del sexo, que en algunos casos favorece a las hembras<sup>6</sup>, a veces los textos limitan la imposición de penas a los nacidos<sup>7</sup> o a los engen-

dichos delinquentes, hasta la segunda generación *inclusive*, de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades»

4. *Liber iudiciorum (redacción vulgata)*, título preliminar, 11. De his qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur. Egica res Ex concilio toletano XVI «Nam quamquam dominica sanctio protestetur. Non morietur pater pro filiis nec filiiis pro parentibus .. tamen et quia jurisjurandi transgressio valde inolevit, et machinandi contra principes nostros consuetudo saeva concrevit quo aut nece diversa princeps interimatur, aut regni dignitate privetur, quod nequaquam prohiberi potest nisi severiori censura; ideo . tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatini ordinis honore privati fisci juribus sub perpetua servitute manent relegati ».

5 *Fuero de Cuenca*, 975 (XLIII, 12) De cauto illius qui in regem conspirauerit —«Si quis regem conuiciauerit, precipitetur. Si in necem eius anhelauerit, comburatur cum tota familia sua, et cum omnibus consentaneis suis. Ut nec etiam parietes sint super terram, qui tantum nephas audierunt, domus eius funditus diruatur» (Cfr. *Fuero de Zorita de los Canes*, 838; *Fuero latino de Teruel*, 537; *Fuero romance de Teruel*, 773 y *Carta Puebla de Albarracín*, pág. 233).

6. *Partidas* 7,2,2 —« Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es porque non deue ome asmar, que las mugeres fiztessen traycion, nin se metiessen a esto tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deuen sufrir tan grand pena como ellos ..».

7. *Concilio XIII de Toledo* (a. 683), cap. I. De reddito testimonio dignitatis eorum, quos profanatio infedilitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis — « sed omnes ita generosae stirpis, ac nobilitatis propriae subeant decus, ut praeteritae infedilitatis nullum perferant dedecus. Quod etiam et de filiis eorum decernimus observandum, qui post admissum parentum praememoratae profanationis scelus nati esse produntur.. »; *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* (a. 1348), 32,7. En que manera se pueden facer los riebtos.—« Pero decimos que ningunt



drados *post commissum delictum* <sup>8</sup>. Las Partidas, al inclinarse por es'a segunda solución, la razonan con un criterio aparentemente biológico, pero que en el fondo supone la aplicación de principios teológicos de los que se deriva la conexión entre delito y pecado: "fue porque los fizieran después que estauan ponçoñados en el mal, que ouiessen fecho, temiendose; que alguna razon recudiessen a aquellos mesmos".

La posibilidad de que el autor del delito de traición sea un menor aparece regulada por el derecho territorial castellano en el Fuero Viejo. El delito que en concreto se contempla es el de incumplimiento por un hijodalgo, "que non fuer de tiempo, nin de edat", con ayuda y consejo de sus tutores, de sus deberes específicos para con el rey, "enguerreandol' o en deservierendol' en alguna manera". El redactor del Fuero Viejo se muestra partidario de la exención de responsabilidad en atención a la edad del autor, aunque reconoce que el rey puede castigarlo a su arbitrio sin tener en cuenta la anterior circunstancia. Esta segunda postura sería la lógica, la más adecuada a la tradición jurídica, partidaria incluso del castigo de los hijos del traidor, sin tener en cuenta la edad de los mismos. La postura del Fuero Viejo quizá pueda explicarse porque en él se contiene un derecho favorable a las clases nobiliarias. En todo caso, el redactor del fuero ha fundamentado jurídicamente la solución basándose en la menor edad del autor del delito, y esta justificación es la que nos interesa resaltar <sup>9</sup>.

---

traidor, nin alevoso, nin su fijo que ovo despues que fiço la traicion, o el aleve, que non pueda rebtar a otro. »

8. *Partidas* 2,27,6—« . Pero esto non se entiende de los hijos, que ouiessen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen, seyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincassen »; cfr. G. GHISALBERTI, *Sulla teoria dei delitti di lesa maestà nel diritto comune*, en *Archivio Giuridico*, 149 (1955), págs. 171-175.

9. *Fuero Viejo de Castilla* 1,4,2.—«Mas si algund Fijodalgo, que non fuer de tiempo, nin de edat, con ayuda, e con conseio de aquellos, quel'tienen en poder, si ficier alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada enguerreandol' o en deservierendol' en alguna manera, a este, que esto ficier, que es sin edat, non deve el Rey deseredarlo, nin facer otro daño ninguno, e sil' deseredare el Rey por tal rason, e despues le perdona e le rescive por suo criado, devel' dar todo lo suo mas puedesel' Rey tomar a aquellos, que le aconsejaron, e quel' tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello»

3. Ocupémonos ahora de la responsabilidad penal de los menores que han cometido un delito común. ¿En qué medida valora el derecho su menor edad? Hasta el siglo XIII no se formula en Castilla y León un sistema uniforme. Las fuentes anteriores —los fueros municipales y el mismo derecho territorial— o guardan silencio sobre esta materia o contienen una solución muy casuística, pero no por ello menos interesantes.

Un primer dato, y único al parecer, por lo que se refiere al derecho visigodo, nos lo suministra el *Liber iudiciorum* 12,3,11, Ervigio, si prescindimos de algunos textos romanos recogidos en el Breviario de Alarico y que responden a otro sistema. La ley da una respuesta a la pregunta que nos hacíamos en el párrafo anterior al declarar exentos de responsabilidad a los menores de diez años que lean libros que contengan doctrinas heréticas judaicas<sup>10</sup>. El delito es tan concreto que resulta aventurado generalizar la aplicación del límite de edad que la ley contiene a otras posibles infracciones.

Ignoramos el sistema o los sistemas que se utilizarían después de la caída del reino visigodo. Los textos que sirven de base a estas notas son tardíos de fines del siglo XII y aun posteriores. Unos establecen ciertos límites por debajo de los cuales la edad es considerada, según los casos, como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad penal. Otros otorgan a la menor edad —la de los “niños”, la del que “non fuer de tiempo, nin de edat”, o la del “moço que non es de seso”— un tratamiento penal determinado, aunque no concretan la edad a partir de la cual se inicia la mayoría penal. Por último, otro grupo de fueros —entre los que se encuentran algunos de los más extensos y desarrollados— no regula el problema.

a) En una serie de fueros —San Miguel de la Escalada, Oña, Castroverde, Valdefermoso de las Monjas, Brihuega, Alcalá de Henares y Ledesma—, la menor edad es considerada como una circunstancia eximente de responsabilidad penal. No distinguen los fueros entre varones y mujeres, y tampoco se han previsto distintas eda-

---

10. *Liber iudiciorum* 12,3,11. Ervigio. Ne iudei libros illos legere audeant, quos christiana fides repudiat.—« ..Infantes tamen ipsi vel pueri tunc a supradictis erunt damnis atque verberibus alieni, si hanc perfidie doctrinam intra X etatis sue annos positi meditasse fuerint visi » , vrf F. DAHN, *Westgothische Studien* (Würzburg, 1874), pág. 147.

des en función de los diferentes delitos que pudieran cometerse. La menor edad no es la misma en todos los fueros: en San Miguel de la Escalada, "usquequo dentes mutaverit" <sup>11</sup>; en Oña y Castroverde, la menor edad beneficia a los que no han cumplido los siete años <sup>12</sup>; en Ledesma, a los de edad inferior a los nueve años <sup>13</sup>; en Valdefermoso de las Monjas y en Brihuega a los menores de diez años <sup>14</sup>, y en Alcalá de Henares puede hablarse de una mayoría de edad penal a partir de los catorce años <sup>15</sup>.

Fijémonos en dos redacciones distintas, que pueden servir de modelo:

*Fuero dado en 1190 a los collazos del Monasterio de Oña, 26: Puer vero infra VII<sup>tes</sup> annos non persolvat calumpniam*".

*Fuero de Alcalá de Henares, 153: "Todo ome dAlcala o de so termino qui non oviere .XIII. annos, non peche los cotos, e peche las libores; et si matare peche el omezilio e non peche las calonas e non exca enemigo..."*.

Las consecuencias que se desprenden de estos textos son interesantes: la menor edad exime del pago de las caloñas y evita que se incurra en el estado de "inimicus", es decir en la responsabilidad pe-

11. *Fueros de San Miguel de la Escalada, según la pesquisa hecha por el abad del Monasterio, por orden del rey Fernando II, 17.*—« .In fans usquequo dentes mutaverit, non pectet calumpniam».

12. *Fuero de Castroverde.*—«Puer septem annorum non pectet bandum nec libores; a septem annis usque ad quatuordécim sursum pectet vandum et libores».

13. *Fuero de Ledesma, 241* Delos moços que han .IX. annos.—«Moço o moça que edade non a IX. annos ayuso, se liuores fizier, pechen sus parientes que el oeuen heredar .V.º soldos Et desde IX annos arriba, si liuores fizier, peche X. soldos Et si hueso quebrantar onde omne non morir, peche XXX. soldos E si danno fizier, peche doblado. Et se edade non a, non preste su dado nin uendido nin su preyto».

14. *Fuero de Valdefermoso de las Monjas, 32*—«Non firmet nullus homo si decem annos non habuerit. Aut de decem arriba et si hominem mactauerit, non pectet coto, sed pectet homicidium aut livores si fecerit; mas non exeat homicero»; *Fuero de Brihuega, 267.* Si fiziere danno el que no es de edad.—«Todo mozo, o moza, que non fuere de edad, si danno fiziere en uinna o en verto, no peche calonna, si non fuere el apreciamiento, et esta edad sea de X annos»

15 *Fuero de Alcalá de Henares, 52* Mozo qui non oviere XIII annos.—«Mozo qui non oviere .XIII. annos e matare ome, peche el omezilio; e non peche los cotos, e non exead enemigo»



nal. Sin embargo, se establece al menos en algunos fueros —Valdefermoso de las Monjas, Brihuega, Alcalá de Henares y Ledesma—, una indemnización por los daños causados por el menor: “peche las libores” (equimosis), o “peche el omezilio”; “no peche calonna, si non fuere el apreciamento”, de los daños causados por los menores de diez años en las viñas o en los huertos (Brihuega).

Las “barayas”, luchas o peleas, que entre adultos, por la falta de frialdad y de completa libertad que se presupone en sus autores, constituyen una circunstancia que el derecho toma en consideración, cuando tienen lugar entre niños, determinan una eximente penal<sup>16</sup>. Veamos el siguiente texto:

*Fueros que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio (a. 1221): “Se nino fidalgo obier en a villa que baraia ovier cón otro nino, non ai calopnia”.*

¿Cuál es la razón que justifica en este caso la exención de responsabilidad del menor hijodalgo? ¿La ‘baraia’ propiamente dicha y por los motivos indicados? ¿Su menor edad? ¿O el hecho de que el autor pertenezca a una clase social privilegiada? Creo que la exención de responsabilidad está determinada por la edad y que afectaría también al otro menor, no hijodalgo, puesto que intervino en la ‘baraia’, y su conducta no es sancionada en el fuero.

Mayor dificultad en orden a su interpretación se advierte en un texto del Fuero de Salamanca, en el que se contempla también una ‘baraia’ entre niños, uno de los cuales ha resultado herido o muerto. He aquí el texto:

*Fuero de Salamanca, 349. De ninos que barayan, como manda— “Si dos ninos barayaren que non sean de hedade, e el uno al otro ferir con piedra o con palo o con cuchielo, iure el padre por su cabeza que su fiyo nolo ferio, e salga de calona. E si un nino a otro matar iure el padre del que matar con .XII. uezinos, e salve el moço que non peche omezio nin sea iusticiado. E si el nino padre non ouier, el pariente mas propinquo faga estos derechos”.*

---

16. J. ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, cit., págs 122 y 134

Podemos formular a este texto la misma pregunta que al anterior: ¿cuál es el fundamento de la exención de responsabilidad?, ¿la menor edad del autor? ¿el juramento purgatorio —individual o mediante cojuradores— del padre o del pariente más cercano del menor? De una interpretación literal del texto se deduce que la exención de responsabilidad del menor es el efecto del juramento prestado por el obligado a ello. Se da por supuesto que el menor, en la 'baraia' que mantuvo con el otro menor, lo ha herido o matado con armas prohibidas y, sin embargo, se estimula al padre o al pariente para que juren que no lo hizo.

Esta contradicción es difícil de resolver tal y como ha llegado hasta nosotros el texto que comentamos. En efecto, si el menor ha cometido el delito, punto de partida del supuesto, el padre o el pariente tienen dos alternativas posibles, es decir, jurar que no lo cometió, o no emitir juramento alguno. En el primer caso nos encontraríamos ante un juramento falso, y en el segundo con la responsabilidad penal absoluta del menor. Ambas conclusiones son difíciles de admitir, porque el fuero tiende a liberar al menor precisamente por el juramento del padre o del pariente.

Creo que nos encontramos ante una redacción jurídica que no ha precisado el contenido del juramento. Hay que pensar que lo que el padre jura es, en efecto, "que su fiyo nolo ferio" o no lo mató, pero con el discernimiento necesario para que sea declarado responsable. Es la falta de discernimiento en el autor, debida a la misma 'baraia', pero también a su menor edad, la que justifica en este caso la exención penal.

Estudiemos ahora el delito de 'bando' o banda, que se caracteriza por la ayuda, por el auxilio, que el principal autor recibe de otras personas para su comisión, y entre ellas de sus hijos y parientes, los cuales inciden en responsabilidad en algunos derechos locales, al ser considerados coautores o cómplices del mismo<sup>17</sup>. Dicho delito lo regulan, entre otros, los Fueros de Calatayud<sup>18</sup>, Cuenca<sup>19</sup> y Zamo-

17. De este delito se ocupa también J. ORLANDIS, cfr. la nota anterior.

18. *Fuero de Calatayud*, 62 —«Et si nullo homine habuerit baralla cum suo uicino, et per ipsa baralla filios de ipsos, homine matauerint, parentes pectent homicidio».

19. *Fuero de Cuenca*, 340 (XIII,2). Quod quicumque in bandum uenerit (pectet excepta uxore).—«Quicumque in bandum uenerit ad auxilium alicui pre-

ra<sup>20</sup>, pero no precisan la mayor o menor edad de los hijos coautores. En cambio, el Fuero de Castroverde exime de responsabilidad al menor de siete años, aunque intervenga en el bando: “puer septem annorum non pectet bandum nec libores<sup>21</sup>”.

b) La edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal se observa en los Fueros de Ledesma y Sepúlveda. En el primero el menor de nueve años que causa “libores” a un tercero, debe satisfacer una indemnización de cinco sueldos, pero si es mayor de esa edad pagará el doble, es decir, la indemnización más una pena pecuniaria de igual cuantía<sup>22</sup>. Cuando es un adulto el que origina el mismo resultado, aunque el texto contempla el caso más específico de “libores” causadas en la cara de la víctima, la cantidad que debe pagar se eleva a veinte maravedís<sup>23</sup>. Desconocemos el límite a partir del cual se iniciaría la mayoría de edad penal en Ledesma; la civil coincide con los quince años<sup>24</sup>.

Las heridas que un “moço que non es de seso” produzca a un adulto<sup>25</sup> y las sustracciones que un menor pueda efectuar en el mercado<sup>26</sup>, son los supuestos regulados en el Fuero de Sepúlveda<sup>27</sup>. *Se bendum, pectet quicumque calumpniam fecerit duplatam, licet (sit) filius uel consanguineus, excepta uxore: uxor enim licet in bandum ueniat sui mariti, aut maritus in bandum sue uxoris, neuter eorum proinde habet aliquid pectare, quia una erit calumpnia amborum».*

20 *Fuero de Zamora*, 70. De baraya —« .E fillo que ajudar apadre, nonno saquen por bando, nen padre contra fillo, nen muger, nen omne que touier en sua casa, nen iugero, nen cabanero; mas cada uno peche lo que fezier por so fuero».

21. *Fuero de Castroverde*, cit en nota 12.

22 *Fuero de Ledesma*, 241, cit. en nota 13.

23. *Fuero de Ledesma*, 22. Quien firir a uizino —«Todo uizino de Ledesma que firir asu uizino con punnos de los onbros arriba, peche .LX. soldos; se con punno dier encara e liuores fizier, peche .XX. morauis; e se fur niego e non podier prouar, iure si quinto; e si fur mannifiesto e non ouier onde pague los XX. morauis, cortenlle la mano».

24. *Fuero de Ledesma*, 137, 173 y 187.

25. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 79-a.—«Otrrossí, moço que firiere a mayor de sí, si ge lo pudiere provar el mayor quel' firió, si el mayor le feriere, non peche calonna ninguna».

26. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 79-b.—«Otrrossí, si algún moço que non es de seso arrabare alguna cosa en el mercado, e sobr'ello lo messaren ol'maiaren por ello, non peche calonna ninguna, el moço peche I mencial».

27. R. Gibert, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* (Segovia, 1953), pág. 513.



admite en este lugar el ejercicio de un *ius puniendi* por cualquier vecino contra los menores que han cometido estos delitos, y que se concreta en eximir de responsabilidad penal a las víctimas de los menores cuando causen heridas a éstos en el primer caso, o cuando los “messaren” (arrancaren los cabellos con las manos) o “maiaren” (golpearan) en el segundo. Del capítulo 79-a del Fuero de Sepúlveda, no se desprende que la eximente que favorece al adulto que en esas circunstancias hiere al menor pueda identificarse con una posible legítima defensa.

La atenuante de la menor edad se advierte en el delito de sustracción en el mercado, ya que el menor es sancionado con la multa de un miscal, que equivale a sueldo y medio, mientras que los adultos por “coger fruta ajena”, lo son al pago de una pena pecuniaria que asciende a cinco sueldos y al doble si es de noche<sup>28</sup>.

c) Los demás fueros castellano-leoneses, entre los cuales se incluyen algunos de los más desarrollados no contienen normas parecidas a las que hemos visto. Sobre la edad y sus repercusiones en el derecho penal guardan silencio. ¿Cómo explicarlo? Podría pensarse —es el caso de Cuenca y otros municipios que han recibido un fuero semejante, donde se consagra el principio de la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos no emancipados, al obligárseles al pago de las caloñas en las que de algún modo participa la autoridad pública—, que la responsabilidad penal se habría objetivizado y, por tanto, se prescinde de tomar en consideración la edad de los menores no emancipados, para asegurar a la autoridad esa fuente de ingresos. Pero esta hipótesis no satisface plenamente. El Fuero de Cuenca, en efecto, recoge la obligación de los padres al pago de las caloñas derivadas del homicidio cometido por el hijo, pero no los declara incurso en la situación de “inimicitia”, “nisi de homicidio fuerint culpati”<sup>29</sup>. Y es preciso preguntarse, ¿a partir de qué edad

28. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 82 De qui cogiere fructa aiena.—«Todo omne que fructa aiena cogiere, si ie lo pudieren provar, por de día peche V sueldos e por de noche X sueldos; e si provar non ge lo pudieren, salves por su iura, e el querelloso peche el apreciamento o la calonna, qual más quisiere».

29. *Fuero de Cuenca*, 207 (X,5). Quod parentes respondeant pro malefactis filiorum.—«Parentes respondeant pro malefactis filiorum suorum, siue sint sani, siue furiosi .. Tamen si filius homicidium perpetraverit, licet sit mercenarius,

podrían ser declarados enemigos los hijos 'emparentados', y sufrir las consecuencias de la venganza privada de los parientes de la víctima? La pregunta no es contestada por estos fueros. Tampoco por aquellos otros —Coria, Usagre, Cáceres, Alba de Tormes y Zamora— que establecen un sistema opuesto al anterior, es decir de irresponsabilidad de los padres por los delitos de los hijos<sup>30</sup>. En 1285 Sancho IV extiende este sistema a Cuenca, pero la pregunta que formulamos más arriba sigue sin respuesta en el privilegio real: "Alo que me enbias-tes dezir que manda uestro fuero...que por las culpas del fijo que lazdre el padre...aesto uos d'go que non es derecho, e tengo por bien que se libre por derecho e non por esse fuero"<sup>31</sup>.

Otra posible explicación: ¿concediría en estos municipios la mayoría de edad penal con la civil o con la procesal, que a veces son distintas entre sí? Esta regla no puede admitirse con valor general. El mismo Fuero de Cuenca permite que los menores de doce años sufran un determinado tipo de prisión, en supuestos, al parecer, de responsabilidad por deudas no satisfechas por el padre<sup>32</sup>. Y, sin em-

---

nullus pro eo respondet set soli parentes, quia ipsi debent soluere calumpnias, non tamen exeant inimici, nisi de homicidio fuerint culpati . » (cfr. *Fuero de Zorita de los Canes*, 189; *Fuero de Béjar*, 230-234; *Fuero de Plasencia*, 461; *Fuero de Baeza* (ms. París), 69 y 70; *Fuero de Baeza*, 186; *Fuero de Alcaraz*, III, 79; *Fuero de Alarcón*, 175; *Fuero latino de Teruel*, 317; *Fuero romance de Teruel*, 425; *Carta puebla de Albarracín*, pág. 142).

30. *Fuero de Coria*, 348 Qui ovier fijo o sobrino —«Todo ome que hijo o sobrino ovier, e otro ome matar, non pechen por el su auer los parientes, nin su padre; nin su muger la su meatat pierda, si varon matar a otro»; *Fuero de Usagre*, 361; *Fuero de Cáceres*, 340; *Fuero de Alba*, 10 De filio en parentado —«Todo filio enparentado que con padre o con madre morare, si omne matare, adugalo el padre si se quisiere; e si non lo quisiere adozir, sea el fijo enemigo de los parientes del muerto; e por esto el padre ni la madre non pierda de su auer nada .»; *Fuero de Zamora*, 18. De los fijos que fazen omizio.—«Omne que ouier fillo que fezier omizio, elos iuyzes lelo demanden e fagan del sua iusticia. E se ellos iuyzes no lo axaren, el padre ola madre non pierda por el su auer, nen responda por el»

31. Ed. R. UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, cit., pág. 863.

32 *Fuero de Cuenca*, 607 (XXIII, 21) De muliere conuicta pro suo debito, uel sui mariti et de captionibus uirorum et mulierum —« ..Uerumtamen cauendum est, quod nullus mittat mulierem, neque puerum antequam sit duodecim anorum et supra, nisi in cathena »; *Fuero de Zorita de los Canes*, 492, *Fuero de Béjar*, 729-731; *Fuero de Plasencia*, 267 y 268; *Fuero latino de Teruel*, 193.

bargo, en este fuero tan sólo a partir de los doce años puede hablarse de una cierta mayoría de edad civil<sup>33</sup>.

¿O es que en estos municipios el posible juego de la edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal se regula por costumbres no escritas, y que nos son desconocidas?

4. Con la recepción del *ius commune* sus principios son adoptados por el derecho castellano, que tiende a unificar los criterios que deben inspirar la valoración penal de la edad del delincuente.

a) Los menores de catorce años o de doce, según sean varones o hembras, por ser impúberes, no responden penalmente de los delitos sexuales que puedan cometer. Las Partidas justifican la eximente porque los menores de esa edad "non han entendimiento" para incurrir en responsabilidad<sup>34</sup>. La falta de discernimiento en el autor de un delito de esta clase le exime de la correspondiente pena: "Ca, maguer se trabaxasse de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por aventura acaesciese que lo cumplies-

---

*Fuero romance de Teruel*, 198; *Carta puebla de Albarracín*, pág. 64; *Fuero de Baeza (ms París)*, 476; *Fuero de Baeza*, 563; *Fuero de Alcázar*, VIII, 98; *Fuero de Alarcón*, 501.

33. Cfr. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), págs. 14-21.

34 *Partidas*, 1,1,21. Quales pueden ser escusados por no saber las leyes — «Señaladas personas son las que se pueden escusar de non rescibir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas. Eso mismo decimos del moço que fuesse menor de catorce años: o la moça menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse facer. Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque non han entendimiento. mas si por ventura fuessen menores de diez años e medio, e ficiesen algun otro yerro, asi como furto, o homicidio, o falsedad, o otro malfecho qualquier, serian escusados otrosí de las penas que las leyes mandan por mengua de edad y de sentido »; *Partidas*, 7,18,2 Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien. « Otrosí, puede ser acusado deste yerro ome que lo fiziere, fueras ende moço menor de catorce años, e la moça menor de doze»; *Ordenamiento de Alcalá* 21,1. « que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, e ella de doce acabados », incurre en el delito de adulterio.



se, non aura entendimiento cumplido para entender, nin saber, lo que fazia. E porende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende”<sup>35</sup>. En el delito de bestialidad, a pesar de que la ley no determina el límite a partir del cual le sería imputable a las mujeres, es de suponer que sería el establecido en general para los delitos de lujuria, es decir, los doce años<sup>36</sup>.

En los demás delitos, los menores de diez años y medio, en atención a su proximidad a la infancia, lo que supone en ellos “mengua... de sentido”, o bien que “non sabe(n), nin entiende(n) el yerro que faze(n)”, son igualmente declarados exentos de responsabilidad penal<sup>37</sup>. No se ha recogido en el derecho castellano la distinción de la glosa, según la cual los varones eran considerados próximos a la infancia hasta la edad indicada mientras que las hembras lo serían hasta los nueve años y medio.

---

35. *Partidas*, 7,1,9. Por quales yerro pueden ser acusados los menores, e por quales non.—«Moço menor de catorze años, non puede ser acusado de ningun yerro que el pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria .. Pero si acaesciese, que este tal otro yerro fiziesse, assi como si firiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destes, e fuesse mayor de diez años e medio e menor de catorze, dezimos que bien lo pueden ende acusar; e si a aquel yerro le fuere prouado, non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor edad; ante gela, deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años e medio, estonce non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse ..».

36. *Partidas*, 7, 21,2. Quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomitico, e ante quien, e que pena merecen auer los facedores del, e los consentidores —«Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fiziesse pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del juzgador do fiziesse tal yerro. E si le fuere prouado, deue morir porende tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno de ellos lo ouire a fazer por fuerça, o fuere menor de catorze años. Ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados no son en culpa; otrosi, los menores non entienden que es tan gran yerro como es, aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome o toda muger que yoguiere con bestia; e deuen demas matar la bestia para amortiguar la remembrance del fecho».

37. *Partidas* 1,1,21, ver nota 34; *Partidas* 7,1,9, ver nota 35; *Partidas* 7,8,3. Por que razones, e en que casos, no mercede pena de homicida aquel que mata a otro ome.—«...Otrosi dezimos, que si algund .. moço que non fuesse de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en penan ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze»; *Partidas* 7,9,8. Quien puede fazer deshorrta.—«Deshorrta, o tuerto, puede fazer a otro, todo ome o muger, que

El límite de los diez años y medio, como eximente de responsabilidad en delitos no sexuales, presenta algunas excepciones en las Partidas, puesto que en los de perjurio<sup>38</sup> y en los de apropiación violenta de cosa ajena<sup>39</sup> se eleva hasta los catorce años.

b) Consideremos ahora la edad como atenuante de la responsabilidad penal. Las Partidas establecen en este punto determinados límites de edad dentro de los cuales las penas que se impongan deben ser más leves. En una de sus leyes, con referencia a lesiones, homicidio y hurto, lo concreta entre los diez años y medio y los catorce<sup>40</sup>, pero en otra sin alusión a ningún delito en particular, los fija entre los diez años y medio y los diecisiete:

---

uuiere de diez años e medio arriba; porque tuuieron por bien los Sabios antiguos, que deste tiempo en adelante, puede auer cada uno entendimiento, para entender, si faze deshonrra a otro ». *Partidas* 7,14,17. Como los que son menores de diez años e medio, e los locos, e los desmemoriados, non son tenudos a la pena de furto que fazen —«Moço menor de diez años e medio, furtando alguna cosa, como quier, que si fallaren con el furto, que lo pueden tomar, con todo esso, non pueden, nin deuen demandarle la cosa, con la pena de furto ».

38 *Partidas*, 3,11,7 Quien puede recibir la jura —« E aun dezimos, que si aquel que fizo la jura, era menor de catorze años, o desmemoriado, o loco; que maguer manifiestamente jurasse mentira, non vale por ende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjuro. Ca todo home puede sospechar que estos a tales non dizen a sabiendas mentira, nin se mueuen falsamente; mas por mengua de seso, o por gran simpleza que es en ellos, o porque non son de edad, juran, e dizen a las vegadas, cosas que non deuián...».

39. *Partidas* 7,10,10. Que pena meresce aquel que el por si mismo, sin mandado del Judgador, entra, o toma por fuerza, heredamiento, o cosa agena.—«Entrando, o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que assi tomo, que lo deue perder; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquel que la tomo, o la entro, quanto valia la cosa forçada; e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo. E si por aventura aquella cosa que así forço, se perdiessse, o se empeorasse, o muriesse despues, el peligro del empeoramiento, o de la pérdida, pertenesce al forzador, en manera, que es tenudo de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forço; e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno .. fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse menor de catorze años .. Pero... maguer non caya en esta pena, tenudo es de desamparar, o de tornar simplemente, aquello que tomo, o entro, como non deuia, a aquellos cuyo era ..»

40. *Partidas* 7,1,9, cit en nota 35



*Partidas* 7,31,8. Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las penas; e por que razones las pueden crescer, o menguar, o toller.—“Catar deuen los Jugadores, quando quieren dar juyzio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; ...o si es moço, o mancebo, o viejo: ca más crudamente deuen escarmentar al... mancebo que al viejo, nin al moço... E si por auentura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años y medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor de esta edad y menor de diez e siete años deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro...”

Esta solución implica una novedad frente al Derecho común, y no pasó inadvertida a Gregorio López, quien recuerda un texto de Socino, en el cual se hacía referencia a algún estatuto que establecía los dieciocho años como edad máxima para atenuar las penas, salvo en crímenes de lesa majestad, homicidios dolosos y perturbación de la paz pública. El autor citado concluye señalando la peculiaridad del derecho castellano en este punto: “tene ergo menti novam decisionem istius legis Partitarum in hoc”<sup>41</sup>. La solución indicada debió imponerse en la práctica, salvo expresa derogación en posteriores regulaciones de algunos delitos. En el siglo XVIII Alonso de Villadiego, como hemos de ver, confirmará esta hipótesis.

En algunos casos y por diferentes motivos, la política penal de la monarquía absoluta se endurece, con la consiguiente imposición de penas más graves a los autores de ciertos delitos. Pero incluso en estos casos, y en atención a la edad de los delincuentes, se establecen nuevos límites por debajo de los cuales se aplican penas más benignas. En 1552 los ladrones menores de veinte años<sup>42</sup>, y en 1566 los de edad inferior a los diecisiete no pueden ser condenados a galeras, y a los mayores de esta edad no se les impone automáticamente dicha pena sino cuando sean “de tal disposición y calidad”

41 Glosa 6<sup>a</sup> a *Partidas* 7,31,8, «menor de diez e siete»

42. *Novísima Recopilación* 12,14,1. Pena de los ladrones, y su conmutación en la de galeras con las calidades que se expresan Don Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, y el príncipe D Felipe, en Monzón, por pragmática de 25 de noviembre de 1552 — «Mandamos a todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme a las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en penas de azotes, de aqui adelante la pena sea, que los traigan a la verguenza, y que sirvan quatro años en nues-



que puedan soportarla <sup>43</sup>. El límite de los diecisiete años es el que se establece para condenar desde 1695 a la misma pena a los gitanos contraventores del género de vida al que deben dedicarse de acuerdo con la ley, pudiendo imponérseles la de presidio “donde sirvan para las obras”, si son mayores de catorce años <sup>44</sup>. En 1734, el límite de edad para la condena a la pena de galeras se rebaja a los quince años, cuando se trate de ladrones cortesanos, los cuales pueden ser condenados a muerte si han cumplido los diecisiete años <sup>45</sup>.

---

tras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuese el hurto en nuestra Corte, por la primera vez les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez, le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años.. no sean echados a las galeras sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos».

43. *Novísima Recopilación* 12,14,2—Aumento de penas a los ladrones; e imposición de la de galeras, aunque no tengan veinte años. D Felipe II por pragmática de mayo de 1566.—«Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme a las leyes de estos reynos, habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y vergüenza publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposición y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo a lo menos diez y siete años ».

44 *Novísima Recopilación* 12,16,7. Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos, contraventores a lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir Pragmática de D Carlos II en Madrid a 12 de junio de 1695, repetida por D Felipe V, en otra de 15 de enero, publicada el 14 de mayo de 1717, por cédula—13 «En todos los casos contenidos en los capítulos antes de este, en que a lo que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años; siendo mayores de catorce, se envíen a presidios, donde sirvan para las obras,.. ».

45. *Novísima Recopilación* 12,14,3. Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas, y prueba privilegiada de este delito D. Felipe V en el Pardo por pragmática de 23 de febrero de 1734—«.. que a cualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado a otro. se le deba impo-

c) Veamos ahora algunas excepciones a las reglas anteriores. Al parecer, en los delitos de lujuria, y con especial referencia al adulterio, las Partidas descartan expresamente la posibilidad de aminorar las penas establecidas, cuando sus autores son mayores de catorce o de doce años. Puede hablarse de plena responsabilidad penal, incluso en los casos en que sus autores no hayan alcanzado la edad absoluta, es decir, los veinticinco años: “Si el mayor de catorze años e menor de veynte e cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio; si conosciere algunas cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conosciere, e recibira por ende la pena que manda la ley; e non se puede excusar, por dezir que non es de edad cumplida”<sup>46</sup>.

Otra excepción se observa en los delitos monetarios<sup>47</sup>. Las Partidas, al ocuparse de la falsificación de moneda, no resuelven si los autores de ese delito mayores de diez años y medio y menores de diecisiete podrían invocar su edad para que se les atenuara la pena que debería serles impuesta en base a lo dispuesto por la ley 7,31,8, ya citada<sup>48</sup>; en todo caso, cuando han superado los diez años y medio pueden ser castigados con penas corporales: “E aun dezimos, que maguer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deue recibir la pena en el cuerpo, seyendo el menor de diez años e medio”<sup>49</sup>. En esta misma línea, pero con mayor rigor, dos disposiciones, una de 1624 y otra de 1658, excluyen de los beneficios de la menor edad —“sin que se pueda excusar por menor de edad”— a los que

---

ner pena capital. . sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra más usual y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviera la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras y a que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento...».

46. *Partidas* 6,19,4. Como el menor se puede excusar de los yerros que ouiere fecho por razon de la edad.

47. Cfr. J. LLUIS Y NAVAS, *Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna*, en *Numisma* IX-36 (1959), págs. 9-24; IX-37 (1959), págs. 9-33; IX-38 (1959), páginas 9-53.

48. Cfr. dicha ley en el núm. 4, apartado b) de este trabajo.

49. *Partidas* 7,7,10. Como la casa, o el lugar en que se faze moneda falsa, deue ser del Rey.—« . Otrosi dezimos, que si la casa fuere de huerfano menor de catorze años, que estuuiesse en guarda de otri, que la non deue perder...».

introdujeran en el reino moneda falsa o violaran la prohibición de extraer el oro y la plata <sup>50</sup>.

Algunas ordenanzas municipales modifican también el sistema general, para proteger las propiedades agrícolas y los cultivos de las invasiones y de los robos de los menores de edad, instigados con frecuencia por sus propios familiares. En 1514, en la ciudad y tierra de Segovia, los mayores de siete años reponen penalmente, sin atenuación alguna, cuando entran en los huertos sin permiso de los dueños <sup>51</sup>.

5. La legislación, que desde la segunda mitad del siglo XIII establece unas edades fijas, en base a las cuales se produce automáticamente o una exención de responsabilidad penal o una disminución de las sanciones que deben imponerse una vez infringido el orden jurídico, es discutida por Gregorio López en sus glosas a las Partidas, recogiendo el parecer de los glosadores y los comentaristas. Lo que se discute en concreto es ese automatismo, que se pretende sustituir por el arbitrio judicial en el sentido de que sea el juez quien decida, si el menor actuó o no con dolo porque puede ocurrir que incluso

---

50. *Novísima Recopilación* 9,13,10 Prohibición de sacar el oro y plata en pasta o moneda, y de entrar la de vellon en estos reynos D. Felipe IV en Madrid por pragmática de 14 de octubre de 1624.—«Mandamos, que ninguna persona natural ni extranjero de estos reynos saque ni intente sacar fuera de ellos oro ni plata en pasta ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; y el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes y asimismo no metan en estos reynos de fuera de ellos moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea ; sin que se puedan excusar por menor de edad, ni por ser extranjeros .; *Novísima Recopilación* 12,8,4 cit. en la nota 3, § 7 «Y contra los que la metieren en estos reynos o la recibieren, o ayudaren a su entrada, o la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimento de todos sus bienes desde el día del delito, y de los navios o barcos, o por tierra de los carros y recuas en que viniere o hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros, o recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros »

51. *Ordenanzas de ciudad y tierra de Segovia* —«Todo hombre o muger que en huerto ageno entrare sin voluntad de su duenno aunque no coja fruta que peche veinte maravedis o moço o moça de siete annos ayuso que alguna cosa destas hiciere peche seis maravedis al sennor de la huerta o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el sennor del huerto» (pág. 482 de la ed. cit.).



antes de los diez años y medio el menor haya adquirido el suficiente desarrollo mental para que su actuación sea estimada dolosa, y también puede darse el supuesto contrario, es decir, el del menor que que aun habiendo alcanzado una edad superior a los diez años y medio, no fuese capaz de dolo, lo que debe decidir el juez.

Gregorio López no creía viable el triunfo de esta orientación a tenor de lo establecido en las Partidas: “no queda pues, hoy día, al arbitrio del juez, según esta ley de Partidas (7,1,9), decidir quien se entienda capaz de dolo”. Insistía sin embargo sobre su punto de vista, argumentando del modo siguiente: “no debe negarse que en algún caso particular y de mal ejemplo, podría el juez tal vez castigar al impúber, si por la perspicacia y malicia de mismo, y por la calidad del delito le pareciere conveniente, porque esta es materia de presunciones, y la presente ley establece lo que hemos visto, porque presume que el menor de la edad señalada es incapaz de dolo”<sup>52</sup>.

No poseo datos suficientes para precisar hasta qué punto triunfó en la práctica esta orientación. Sin embargo, Alonso de Villadiego, en su *Instrucción política y práctica judicial*, admite que sea el juez quien decida si a los mayores de diecisiete y menores de veinte o veinticinco años se les debe imponer la pena ordinaria u otra menor arbitraria: “De suerte, que precisamente es obligado el juez a mitigar la pena, si el reo es menor de diez y siete años; pero si es mayor de esta edad hasta los veinte, o veinte y cinco años —límites estos sin apoyo en la ley—, es arbitrario al juez imponer la pena ordinaria, o otra menor arbitraria, conforme a la calidad del delito, y de las personas”<sup>53</sup>. Y en 1791, muy de acuerdo con las ideas ilustradas, un joven de dieciséis años procesado por “occenidades luxoriosas”, y una muchacha de la misma edad, acusada de “escándalos de yncontinencia”, fueron tan sólo apercibidos y confados a sus padres para que los corrigieran de sus vicios<sup>54</sup>.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

52. Glosa 7.<sup>a</sup> a *Partidas* 7,1,9, «de diez años e medio».

53. Ed. Madrid, 1766, pág. 77, núm. 162

54. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, cit., página 343

*Ediciones de las fuentes utilizadas.*

- Concilios de Toledo, ed. J. Sáenz de Aguirre, IV (Roma, 1754).  
 Fuero de Alba de Tormes, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).  
 Fuero de Alcalá de Henares, ed. G. Sánchez (Madrid, 1919).  
 Fuero de Brihuega, ed. E. Luño Peña (Zaragoza, 1927).  
 Fuero de Calatayud, ed. J. M<sup>a</sup> Ramos Loscertales, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL 1 (1924), págs. 408 y ss  
 Fuero de Castroverde, ed. J. González, *Alfonso IX*, II (Madrid, 1944), pág. 231.  
 Fuero de Coria, ed. E. Sáez (Madrid, 1949)  
 Fuero de Cuenca, ed. R. Ureña (Madrid, 1935)  
 Fuero de Ledesma, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).  
 Fuero dado por el abad de Oña a los collazos del Monasterio, ed. E. Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla Siglos X-XIII* (Madrid, 1919), pág. 93.  
 Fuero de Salamanca, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916)  
 Fuero de San Miguel de la Escalada, ed. E. Hinojosa, *Documentos*, cit., pág. 81.  
 Fuero extenso de Sepúlveda, ed. E. Sáez (Segovia, 1953).  
 Fuero de Usagre con las variantes del de Cáceres, ed. R. Ureña y A. Bonilla (Madrid, 1907).  
 Fuero de Valdefermoso de las Monjas, ed. Catalina García, *La Alcarria en los primeros siglos de la Reconquista*, ap. 4, págs. 118 a 124.  
 Fuero Viejo de Castilla, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, I (Madrid, 1872)<sup>2</sup>, págs. 243 y ss  
 Fueros de Villavicencio, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, I (Madrid, 1847), págs. 179 y 180  
 Fuero de Zamora, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).  
 Liber iudiciorum, ed. K. Zeumer (Hannover, 1902).  
 Novísima Recopilación de Leyes de España, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., VII-X.  
 Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., I, págs. 443 y ss  
 Ordenanzas de ciudad y tierra de Segovia, año 1514, ed. R. Riaza, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 12 (1935), págs. 468 y ss  
 Partidas, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., II-V.





## LAS COSTUMBRES DE LERIDA HORTA Y MIRAVET

SUMARIO: I. ESTADO DE LA INVESTIGACION: 1. Cuestiones que el estudio de las *Costumbres de Lérida* plantea. 2. Aportaciones bibliográficas sobre el tema—II. FUENTES DE CONOCIMIENTO: 3. Las *Consuetudines ilerdense*s y los privilegios concedidos a la ciudad. 4. Las *Consuetudines et Usancias de Horta*. 5. Las *Costums de la Batllia de Miravet*.—III. TABLA DE CONCORDANCIAS Y COTEJO TEXTUAL: 6. Criterio seguido en la elaboración de la tabla de concordancias. 7. Tabla de concordancias. 8. Resultados del cotejo textual. 9. Conclusiones.—IV. LA EVOLUCION DE LAS CONSUETUDINES ILERDENSES. 10. El texto originario. 11. La formación del texto de Horta. 12. La traducción romance del texto ilerdense y la formación de las Costumbres de Miravet 13. El texto ilerdense en su versión conocida. Sus modificaciones respecto al texto originario.

### I. ESTADO DE LA INVESTIGACION

1. A principios del siglo XIII el Derecho de Lérida se basaba en la carta de población concedida a raíz de la reconquista de la ciudad<sup>1</sup> y en costumbres que no estaban escritas, o de estarlo, su redacción carecía de autoridad por lo que en cada caso debía probarse su existencia. Para evitar las dudas sobre el derecho vigente provocadas por esta situación, los cónsules de la ciudad encargaron a uno de ellos, Guillermo Botet, la tarea de fijar y recoger por escrito las costumbres de la ciudad. Resultado de su gestión son las *Consuetudines ilerdense*s, obra que si bien no consta que fuera aprobada por las autoridades locales ni por el rey<sup>2</sup> gozó de plena autoridad y obtuvo cierta difusión.

---

1. Ha sido publicada entre otros por F. VALLS TABERNER, *Las "Consuetudines ilerdense*s" (1227) y su autor Guillermo Botet (Barcelona 1913), ap B, pp. 62-73, cotejándola con los textos de sus paralelas de Tortosa, Agramunt y Mallorca, y J. M<sup>a</sup> FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I (Madrid-Barcelona 1969), n. 79, pp. 129-32.

2. El texto de las *Consuetudines* tal como nos ha llegado en los manuscritos, presenta la forma de una recopilación privada sin escatocolo ni cláusulas

La obra de Botet es conocida a través de varios manuscritos, pero todos ellos tardíos, de los siglos XIV y XV<sup>3</sup>. El hecho de que estos manuscritos coincidan sustancialmente entre sí, ha determinado que se admita, sin ningún género de reservas, que éstos reproducen con entera fidelidad el texto elaborado por Botet.

Pero frente a ello cabe destacar otros hechos que no han sido suficientemente valorados:

En primer lugar, entre la formación de las *Consuetudines* por Guillermo Botet y el texto de las mismas recogido en los manuscritos median casi dos siglos. Si se considera el desarrollo lógico de los textos jurídicos, más aún cuando contienen normas de origen consuetudinario, resulta "a priori" difícil de admitir que las *Costumbres de Lérida* quedaran definitivamente formadas en una época temprana y así fueran aplicadas en tiempos muy posteriores<sup>4</sup>.

Los manuscritos conservados no presentan diferencias esenciales de contenido, pero sí se observan en ellos variantes formales que evidencian la iniciativa propia de los copistas del código de Botet, al menos en los aspectos externos del mismo.

No todos los manuscritos coinciden en la fecha del texto, aunque todos recogen las mismas fórmulas: data de la Encarnación sin indicación de día y mes y mención de los cónsules en el cargo. Entre las fechas dadas por los manuscritos, 1227, 1228 y 1232, se ha aceptado unánimemente la de 1228 que figura en tres de ellos sin alegar argumentos convincentes<sup>5</sup>. Admitido el año 1228 como el de la re-

---

finales de confirmación, datación, testigos o rúbricas y signos que garanticen su autenticidad y no consta que esto se hiciera en documento aparte posterior que de existir hubieran recogido los manuscritos.

3. Véase luego II.3 y nota 13.

4. Así la serie de manuscritos anónimos de las costumbres de Gerona recogen varias redacciones consuetudinarias anteriores a la compilación de Tomás Mieres y que en parte éste utiliza para su obra. (Véase F. VALLS, *Els Usatges i Consuetuts de Girona*, en *Obras Selectas*, II: *Estudios histórico-jurídicos* (Madrid-Barcelona 1954), 148-61 y *Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomás Mieres*, en *EUC* 12 (1928), 171-227.

5. VALLS TABERNER, *Las "Consuetudines ilerdenses" y su autor* 14-15, teniendo en cuenta que el cargo de cónsul es anual y que en un documento de 16 de noviembre de 1226 (ed. en *loc. cit.* ap. A, n. 6, p. 46), Bonet aparece como cónsul con los mismos colegas que cita en el prólogo y en el § 61 de

dación de Botet, no se ha intentado explicar, ni siquiera como error de copia, la distinta datación de los manuscritos<sup>6</sup>. Con independencia de que la fecha aceptada como válida sea o no la correcta —en todo caso el margen de error es sólo de cinco años, lo que no afectaría en gran manera a la historia del texto—, el hecho merece atención en la medida que revela que unos u otros de los manuscritos —los conocidos o sus modelos perdidos— han alterado el texto que tenían a la vista en un aspecto no estrictamente formal.

Por último, de las varias concesiones de las Costumbres de Lérida a otras localidades de que se tiene noticia, sólo dos textos, las Costumbres de Horta y Miravet, una vez indicado el origen de sus preceptos, los desarrollan<sup>7</sup>. A primera vista, sin profundizar en su es-

---

las *Consuetudines*, considera correcta la fecha de 1227 en vez de la de 1228, pues si bien no se conocen los nombres de los cónsules de 1227 a 1229, en los años anteriores y siguientes, ninguno es reelegido. (Véase VALLS, *loc. cit.* p. 14, n. 2). Sin embargo, en *Les "Consuetudines Ilerdenses" de Guillem Botet*, en *Estudis d'Historia jurídica catalana* (Barcelona 1949) 84, n. 2 y en *Obras Selectas II*, 124, acepta la fecha de 1228 sin explicar el cambio de criterio y en *Les fonts documentals de les Consuetudines ilerdenses* en *EUC* 11 (1926) 141, lo explica porque el § 57 de las *Costumbres* recoge un privilegio de enero de 1228, pero esto pudo ser añadido posteriormente. J. M.<sup>a</sup> FONT RIUS, *Consuetudines ilerdenses* en *NEJ Seix V* (1953) 257, da la fecha de 1228 sin indicar que se trate del cómputo de la Encarnación y más adelante, remitiéndose al estudio de Valls sobre Bonet antes citado, afirma que éste redactó las *Consuetudines* siendo cónsul en 1228, pero no explica el porqué del cambio de fecha en que ocupa el consulado o su prolongación en el cargo.

6. En cualquiera de los manuscritos que dan la fecha de 1228, puesto que todos ellos expresan las decenas en números romanos, es fácil explicar su conversión en *vicesimo septimo*, por estar borrado en el modelo el último guarnismo de XXVIII<sup>o</sup> y en XXXII que sólo supone el cambio de V en X. Más difícil es explicar la conversión de *vicesimo septimo* en XXVIII<sup>o</sup> o en XXXII si es que la data aparecía expresada en el modelo del mismo modo que en el manuscrito del siglo XIV (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida* [Barcelona 1946] 18, aparato crítico)

7. Durante el siglo XIII las Costumbres de Lérida fueron concedidas a varios lugares de la región castellanense repoblados por la Orden del Temple. (Véase M. GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia* en *EEMCA* 3 [1946-1947] 262-89). Pero estas cartas pueblas no reproducen el texto ilerdense. Otros textos jurídicos catalanes, como las *Costums de Tortosa*, presentan aspectos comunes con las de Lérida (posiblemente debidos a las similitudes circunstanciales entre ambas localidades), alguno de los cuales han sido destacados de forma sumaria por B. OLIVER,



tudio, estos textos no coinciden entre sí ni con Lérida en extensión, en presentación, en lengua.

Estos hechos, que considerados aisladamente pueden no ser muy significativos, examinados en conjunto obligan a plantear algunas cuestiones: ¿Las *Consuetudines ilderenses* recogidas en los manuscritos conocidos son reproducción de la redacción de Botet o ésta se ha ido modificando en el tiempo que media entre una y otros? ¿La redacción de Botet fue la única y definitiva que queda como texto oficial o existieron otras redacciones de las Costumbres de Lérida, anteriores o posteriores a la de Botet, utilizadas como textos oficiales o válidos en un determinado momento?

Sin llegar a los resultados que se podrían obtener de un examen filológico de los manuscritos conservados de las *Consuetudines ilderenses*, el estudio comparativo del texto conocido de Lérida y de los de Horta y Miravet puede ayudar a clarificar algunas de estas interrogantes tratando de reconstruir, a la vista de los resultados del cotejo textual, la historia de la formación del texto ilderense.

2. Las *Costumbres de Lérida*, tras los estudios sobre aspectos muy concretos de las mismas —autor, fuentes—, de Valls Taberner<sup>8</sup> no han sido objeto de un tratamiento monográfico. Los manuales de Historia del Derecho y exposiciones de carácter general se limitan a reproducir las noticias dadas por Botet en el preámbulo de su recopilación (recogiendo los posteriores los trabajos antes citados) y destacar la difusión que las *Costumbres* tuvieron<sup>9</sup>.

---

*Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa I* (Madrid 1876) 287-88, pero no existe una relación textual entre ellos por lo que queda fuera de este estudio. En todo caso, de compararse los textos de Lérida, Horta y Miravet con las *Costums de Tortosa*, tema de estudio con entidad propia, habría de hacerse no sólo con el texto oficial de éstas, sino también con el proyecto de Tamarit y Gil.

8. En *Las "Consuetudines" y su autor* y *Las Consuetudines de Guillem Botet* se ocupa de las *Costumbres* de forma general completando el primero con un apéndice de documentos referentes a Botet (pp. 39-69) sobre lo cual insiste en *Documents relatius a Guillem Botet* en *RJC* 32 (1926) 513-19. En *Les fonts documentals* señala, publicándolos a continuación, los documentos que inspiran la parte de las *Costumbres* que recogen los privilegios de la ciudad y otros textos originarios de algunas rúbricas del derecho estatuario.

9. Así entre otros OLIVER, *Código de las Costumbres de Tortosa I*, 286-89; FONT RIUS en *NEJ Seix* 257-60; G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*.

Tampoco se ha estudiado con cierto detenimiento la relación entre los textos de Lérida, Horta y Miravet<sup>10</sup>. En las ediciones del de Horta y latino de Miravet<sup>11</sup> se señalan en nota algunas concordancias pero no se intenta su valoración.

Todo ello, así como el aparato crítico que acompaña a la edición de las *Costumbres de Lérida*, por Pilar Loscertales<sup>12</sup>, ha sido utilizado en este estudio.

## II. FUENTES DE CONOCIMIENTO

3. Las costumbres de Lérida se conservan en cinco manuscritos<sup>13</sup>. Hay, además, referencias de otros varios que no se han conservado<sup>14</sup>.

---

*Introducción y fuentes.* Décima edición revisada por J. A. RUBIO (Valladolid 1972) 114-115; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* I (Madrid 1971) 446-47; R. GIBERT, *Historia general del Derecho español* (Madrid 1971) 105; J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español* (Madrid 1973), 464.

10. El único estudio sobre el tema se debe a J. L. GARRIGA Y LLAMBI, *Diferències entre les Consuetudines ilerdenses i les d'Horta i Miravet* en *Miscel·lània Borrell i Soler*. Recull d'estudis oferts a la memoria d'Antonio M<sup>a</sup> Borrell i Soler per la SOCIETAT CATALANA D'ESTUDIS JURIDICS, ECONOMICS I SOCIALS, filial de l'Institut d'Estudis Catalans (Barcelona 1962) 183-88. Se trata de una exposición muy breve en la que se destacan de forma genérica algunas diferencias de redacción y contenido sin señalar concordancias ni entrar en el cotejo textual. Carece de aparato crítico y contiene algunas afirmaciones que al no estar apoyadas en aquél no cabe sino considerarlas infundadas.

11. Véase luego II, 4 y 5 y notas 22 y 30.

12. Citada en nota 6.

13. Cuatro proceden del siglo XIV y se conservan en el Archivo municipal de Lérida vol. 1376 (antes 1372) incluido en el *Libro verde menor* fols. 69-92; en el Archivo capitular de Lérida armario L, cajón M; en la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona ms. 483 y Biblioteca Nacional de Madrid ms. 865, fols. 1-22. El 5.º, del siglo XV, ocupa los folios CV-CXVIII del ms. 702 de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona. Todos ellos son descritos por P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida* 10-12. En adelante se designarán como se hace en la edición con las cinco primeras letras del abecedario.

14. F. VALLS, *Las "Consuetudines" y su autor* 21 y 29 recoge cinco referencias a cuatro manuscritos, las dos primeras de gran interés por ser las únicas que se tienen de un texto ilerdense en versión catalana.



De los manuscritos conservados ninguno procede directamente del original, sino que son copia de otros intermedios que se han perdido. Todos ellos coinciden en reproducir un mismo texto con alteraciones mínimas de contenido, si bien presentan diferencias de forma<sup>15</sup>, en el número de capítulos que abarcan<sup>16</sup>, y en la datación<sup>17</sup>.

Han sido publicadas por Villanueva<sup>18</sup> y con un interesante aparato crítico por Pilar Loscertales<sup>19</sup>.

Junto a las *Consuetudines* son también de interés para este estudio el texto de los privilegios conservados en el Archivo Municipal

15. Así todos los manuscritos coinciden en presentar el texto distribuido en capítulos, aunque no todos abarcan la misma materia (véase luego nota 112). También en todos ellos los capítulos aparecen rubricados si bien en ocasiones con diferente formulación (véase P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*, aparato crítico). Los mss. A y B no están divididos en libros, pero sí los C, D y E en tres agrupando los preceptos en razón de su origen. Sólo el ms. D numera las rúbricas en los dos primeros libros alterando en algún momento el orden de exposición que presentan los demás manuscritos (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida* 18-19, 23, 25-26, 33 y 37-38).

16. Los mss. C y E contienen al final dos rúbricas que no recogen los otros mss.: "De non adhibenda fide translato sunt ex alio translato (§ 170) y "Quod non possit quis uti Ilerde pluribus officis" (§ 171) En el ms. C. a estos preceptos sigue la frase "Expliciunt consuetudines civitatis Ilerde" y a continuación incluye un Estatuto de Jaime I de 1265 sobre el procedimiento judicial en las causas vistas en la Curia de la ciudad. En el ms. E al *explicit* siguen el mismo Estatuto de Jaime I, una "Declaratio regis Jacobi super litteris elongacionis" fechado en 1261 y un "Statutum Ilerde super producone testium" sin data.

17. Los mss. A, B y C fechan las *Consuetudines* en el año de la Encarnación de 1228, el D en 1227 y el E en 1232, en lo cual coincide con un manuscrito perdido que se encontraba en la Biblioteca de Antonio Agustín (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida* 10). Sobre la fecha aceptada véase nota 5.

18. J. VILLANUEVA, *Viaje literario a las iglesias de España XVI: Viaje a Lérida* (Madrid 1851) 160-196. Publica un texto reconstruido teniendo en cuenta los ms. C, A y B. Las rúbricas, sin numerar, corresponden a las del ms. C. Ha sido reproducida por J. PLEYAN DE PORTA, *Apuntes de Historia de Lérida* (Lérida 1873) 495-528.

19. Esta edición crítica reproduce el texto del ms. A por haberse considerado el más perfecto. A pie de página se señalan las variantes que presentan respecto a éste los otros cuatro mss.



de Lérida que, extractados, se recogen en la parte inicial de aquellas <sup>20</sup>.

4. Las *consuetudines et Usancias de Horta*, texto resultante del acuerdo entre los habitantes de la villa y la Orden del Temple acerca del derecho por el que habían de regirse <sup>21</sup> fueron concedidas por el maestre Berenguer de Cardona, el 16 de abril de 1296.

En el Archivo Histórico Nacional se conserva el pergamino original o copia coetánea, correcta diplomáticamente, y traslado autorizado en el siglo XVI del original <sup>22</sup>. Han sido publicadas por Cots y Grau <sup>23</sup>.

20. Publicados por F. VALLS, *Les fonts documentals*, 137-71.

21. Dos años después de haber sido reconquistada Horta por Alfonso II, este monarca concede carta de población a fuero de Zaragoza. El propio Alfonso II en 1183 concede la villa a la Orden del Temple que inicia su repoblación probablemente con gentes de Cataluña a las que concede en 1192 una carta puebla de tipo agrario sin indicar qué derecho se aplica en lo no precisado en ella. El contraste entre el derecho de Zaragoza, nominalmente vigente y las costumbres catalanas de sus pobladores dará lugar a conflictos con la Orden, situación que queda reflejada en el prólogo de las *Consuetudines* (Véase FONT, *Cartas de población* I, 779-801).

22. AHN, Ordenes Militares. San Juan de Jerusalén, carp. 672, n. 8 y 9. COTS Y GRAU, *Les "Consuetuds" d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó* en *EUC* 15 (1930) 304-23, al describir el pergamino que publica (p. 304) no da noticia del traslado, también en pergamino, realizado el 17 de enero de 1575 por el notario Juan Font Díez. Al dorso del pergamino en letra distinta se puede leer la siguiente inscripción: "Copia de un instrumento por el cual constan los usos y costumbres que los de Orta han de tener y guardar en respeto a la jurisdiction civil y criminal y de sus adempios en los terminos de Orta, otorgado por la Religion en el Año de 1296. Notario Ramón Saumet, Orta."

23 Aunque tanto en el pergamino original como en el traslado el texto de las *Costumbres* aparece a reglón seguido, Cots lo distribuye en capítulos —81— que se inician todos ellos por la palabra *Item* y los numera con cifras romanas. El cotejo del texto editado con el traslado permite llenar las lagunas que aquél presenta por estar totalmente borrado en los renglones que coinciden con las dobleces del pergamino. Así en el c. XVI línea 2 falta "obligatus nisi infra viginti diebus", en línea 3 "convicto" y en el párrafo final el traslado presenta la siguiente lectura "quod per querellam quam neminem prosequentem". En el c. XVII línea 2 falta "partem" y en la 4 "se absentaverit". En el c. XLIX línea 2 falta "pluris valoris decem solidorum", en la 3 entre "aliqua" y "parte" falta "excepcione" y en la 4 "proponere eas".

El texto se presenta en su prólogo como una recopilación de costumbres "certas et especiales", pero salvo en algunos capítulos no se alude a fuentes concretas<sup>24</sup>. El vacío documental en torno a Horta con anterioridad a la fecha de las *Costumbres* impide llegar a resultados positivos acerca de los textos que inspiran las normas que expresamente señalan su origen en privilegios anteriores<sup>25</sup>.

5. En 1319 el castellano de Amposta, Martín Pérez de Oros, concede a la bailía de Miravet el estatuto jurídico elaborado por los vecinos y luego revisado por los jurisconsultos y freires de la Orden del Hospital. Un año más tarde, este texto fue aprobado en capítulo general de la Orden reunido en Arlés y traducido al latín<sup>26</sup>.

El texto catalán se conserva en copia del siglo xv en la Biblioteca Colombina de Sevilla<sup>27</sup>. Ha sido publicado por Valls Taberner<sup>28</sup>.

---

24. En los §§ 1, 4 y 13 se remite a "instrumentis concessis per predecesores nostros", los §§ 7, 12 y 29 hacen referencias más concretas a privilegios concedidos por la Orden del Temple, los §§ 17 y 81 a los Usatges y Derecho común, los §§ 20, 21 y 39 de forma genérica al derecho consuetudinario de la villa y el § 32 a la costumbre de Lérida.

25. Los únicos privilegios concedidos a Horta con anterioridad a las *Costumbres* de que se tiene noticia son la Carta puebla de Alfonso II de 1165 (ed. en FONT, *Cartas de población* I n. 126, pp. 184-85) y la concedida por el Maestro del Temple Poncio de Rigaldo en 1192, documento conocido en copia moderna muy defectuosa, pero de contenido muy similar a la Carta puebla de Gandesa (ed. en FONT, *Cartas de población* I. ns. 90 y 91, pp. 263-66). Ninguno de estos privilegios es recogido en las *Costumbres* y no se ha conservado ni se tiene noticia de otra documentación en estos años (véase J. MIRET Y SANS, *Les Cases de Templers i Hospitalers en Catalunya* [Barcelona 1910] y FONT, *Cartas de población* I, 800-1).

26. En 1153 Miravet fue reconquistada por Ramón Berenguer y concedida con un extenso término a la Orden del Temple que se ocupa fundamentalmente de su defensa militar. Sólo después de 1185 inicia su repoblación con gentes de Lérida que llevan sus costumbres lo que dará lugar a conflictos entre los habitantes de la bailía y la Orden del Temple en relación con el derecho que había de aplicarse. Esta situación se agudiza cuando traspasados los bienes del Temple a la Orden del Hospital, Miravet queda adscrita al priorato de Aragón. La solución al conflicto se buscará en la redacción de un texto que contenga las costumbres de la bailía (Véase FONT, *Cartas de población* I, 793-4).

27. Biblioteca Colombina AA. 141. 19. El texto aparece dividido en capítulos rubricados y éstos distribuidos en cinco libros. Se puede observar en él algunas irregularidades diplomáticas, tales como el que comience con un



La versión latina conocida en copia autorizada por varios notarios públicos de 1328, se conserva en el Archivo Histórico Nacional<sup>29</sup>. Ha sido editada por Galo Sánchez<sup>30</sup>.

### III. TABLA DE CONCORDANCIAS

6. El cotejo textual realizado entre las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet permite elaborar una tabla de concordancias que refleja las relaciones existentes entre dichos textos.

Para su realización se ha respetado la división en capítulos y numeración de los mismos que figuran en las ediciones utilizadas, la de Pilar Loscertales para el de Lérida<sup>31</sup> y la del texto catalán de Miravet<sup>32</sup>.

En la división en párrafos, los textos de Lérida, Horta y Miravet no coinciden exactamente entre sí. Puesto que se toma como base de estudio el texto ilerdense, se ha recurrido al sistema de subdividir los párrafos de los textos de Horta y Miravet mediante la utilización de letras; de ahí que todas las relaciones numéricas que se hacen

---

prólogo en catalán donde el castellano de Amposta habla en primera persona, mientras que la confirmación (truncada en el manuscrito) está en latín y utiliza el plural. Ello hace pensar o bien que el prólogo y confirmación estaban en latín en el original y el copista del siglo xv tradujo el primero, pero no la confirmación, o bien que éstos no existían en el manuscrito original catalán —el texto comienza como mera transcripción “Aquest es lo principi”— y fueron tomados por el copista del texto latino sin traducir la confirmación.

28. F. VALLS, *Les Costums de la Batllia de Miravet* en *RJC* 32 (1926) 52-76, numerando las rúbricas.

29. AHN, Códice 944 B. La copia de 1328 contiene la confirmación de 1320 y está autorizada por varios notarios públicos. Faltan en él la división en capítulos, rúbricas y libros.

30. G. SÁNCHEZ, *Constituciones baiulie Mirabeti* (Madrid 1915). Divide el texto en capítulos según el manuscrito catalán y los numera.

31. Aunque las ediciones de Cots y G. Sánchez de los textos de Horta y Miravet señalan las concordancias de éstos con el texto de Lérida, según la edición de Villanueva, al no estar numeradas las rúbricas de ésta, no se produce confusión entre la tabla reproducida en este estudio y las concordancias señaladas por los mencionados autores.

32. En este estudio la numeración del texto de Miravet se corre en un número a partir del § 58 al subsanarse el error de imprenta de la edición de Valls en la que aparecen dos rúbricas con el número 57.



en este estudio hayan de entenderse respecto al texto de Lérida, ya que el número de preceptos tomados de éste no corresponde al mismo número de párrafos de Horta y Miravet inspirados en él. El sistema de subdivisión sólo se ha empleado para aquellos casos en que varios preceptos de las *Costumbres de Lérida* han sido recogidos por los textos de Horta y Miravet en un solo párrafo. Por el contrario, no debe entenderse que cada precepto de Lérida que presenta concordancias con los otros textos ha sido recogido íntegramente en ellos, sino que puede haber sido tomado parcialmente y también desarrollado en otras normas con independencia de aquél.

Dadas las múltiples formas de relación que presentan los capítulos de los textos estudiados, éstas no se señalan en la tabla de concordancias, la cual refleja solamente la existencia de una relación textual entre los preceptos. Por ello no se incluyen entre las concordancias aquellos capítulos cuya coincidencia radica en tratar de un mismo tema (así las rúbricas “De consulibus eligendis”, “De homicidis”, etc.).

Aunque han sido tomadas en cuenta al realizar el cotejo textual, la tabla de concordancias no recoge las coincidencias entre las Consuetudines ilerdenses y los privilegios concedidos a la ciudad que inspiran la parte inicial de aquéllas y que han sido señaladas, publicando los documentos, por Valls Taberner<sup>33</sup>.

#### 7. TABLA DE CONCORDANCIAS

<i>L é r i d a</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
[Privilegios]		
De donatione civitatis.	1	1
De donacione boscorum, pascorum et aliorum.	2	1
De lezda Ilerde non danda.	3	2
De forcia nobis non facienda.	4	3
De inculpacione nobis non facienda.	5	3
De batalla non facienda.	6	4
De libertate et franquitate nostra.	7	5
De coto cultelli extracti.	8	6
De latrone capto quod potest retinere.	9	5
De pignore vendendo.	10	6
De tercia iudici danda.	11	7
De pignoratione eius qui ius non facit.	12	7
De iniuriis et malefactis a nobis componendis.	13	8
		20

33. Cfr. nota 20.

<i>L é r i d a</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
De directo firmando secundum quantitatem male- facti. 14		21
De his qui comprehenduntur in adulterio. 15	9	22
De principe nos deffendente. 16	10	23
De fidelitate a nobis ei facienda. 17	10 a	24
De confirmatione carte comitis Barchinone. 18		
De manu leuta non facienda. 19		
De directo in curia faciendo. 20	11	25
De comite Urgelli adiutore nostro. 21		
De donacione viarum et platearum. 22	12	2
De mercato non mutando. 23	13	
De ponte ut nil in eo fiat. 24		
De confirmacione carte prime 25		
De forciam nobis non faciendam dum firmaciam demus. 26	14	
De batallia non facienda. 27		
De tercia de re immobili non danda. 28		
De debitore pignorando. 29		
De confirmacione consuetudinum. 30		27
De a-enario ut nichil ibi fiat. 31		
De consulatu et ordinacione civitatis. 32		
De defensione ab eo nobis facienda. 33		
De consulibus eligendis. 34		
De forma iuramenti consulum. 35		
De iuramento consiliarorum. 36		
De iuramento singulorum. 37		
De guidatico non faciendo. 38		
De confirmacione consulatus. 39		
De confirmacione omnium cartarum. 40		29
De literis contra ius impetrandis. 41		
De banno in literis non petendo. 42		30
De alienacione rei censualis. 43		31
De donacione macellorum. 44		32
De donacione omnium in comune. 45		33
De pena eius qui non dederit in comune. 46		
De confirmacione possessionum. 47		
De pecunia quam posumus mutuo dare. 48		
De eo pellendo qui frangit cartas nostras. 49		
De pena eius qui frangit hanc cartam. 50		
De iniuriis non petendis. 51		
De confirmacione possessionum et cartarum. 52		
De interpretacione cartarum a nobis hacienda. 53		
De besticiis sine servicio pascendis. 54		
De literis ius non inpedientibus 55		
De coçolis non dandis. 56	2 a	39
De lezda non danda. 57		
[Costumbres escritas]		
De cotis constituendis. 58	20	41
De fideiussori conveniendo. 59	21	42
De traditis. 60	22	
De bannitis. 61	16	55
De minoribus. 62	23	57

	<i>L é r i d a</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
De bonis dampnatorum.	63	17	58
De non probando in causa apellationis	64		59
De homagio interdicto.	65		
De pane.	66	24	61
De vino	67	18	64-7
De gallinis et venacione.	68		
De carnibus.	69		
De sale.	70		
De óleo.	71		
De mensura.	72		
De aureiis.	73		
De iuramento ludi.	74	19	70
De molendinis.	75		
De eodem.	76		
De tenderiis.	77	25	
De eo qui vadit sine lumine.	78	26	
De tabellionis	79		
De coriariis.	80		
De creditore ludi	81	27	71
De aleatoribus.	82		
De taxatione usurarum.	83		
De cardis.	84		
De penso lane.	85		
De mixtura coloris.	86		
De eodem.	87		
De coto vinearum.	88		
De vinogalis.	89		
De hostaleriis.	90	28	
De mercateli.	91	29	
De viis civitatis.	92	30	
De vicinis.	93		
De corredoribus.	94	31	68
De hostibus.	95		
De alnis.	96		
De villis nostris.	97		
De capellis solis.	98	37	
De sellariis.	99	38	
De sportulis sive saionibus.	100	39	72
De pignoribus faciendis.	101	40	
De segovianis.	102	41	
De eo qui aufert reum.	103	42	
De guidatico.	104		
De fugientem ad ecclesiam.	105		
[Costumbres no escritas]			
De his qui sub curia ilerdensis tenentur respondere vel non.	106		
De conquerente.	107		74
De eodem super conquerente.	108		
De proponendo.	109	44	77
De edendo.	110	45	81
De firmamentis.	111	46	
De arbitriis.	112	47	



<i>L é r i d a</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
De induciis.	113	
De eodem super induciis.	114	48 87
De actione vi non proponenda.	115	55
De causa quibus modis differtur.	116	90
De eodem.	117	53 91
De hospitalibus	118	
De advocatis parti absolvendis	119	52 90 a
De rei vindicacione.	120	54 92
De eodem super rei vindicacione.	121	43 93
De procuratoribus.	122	56 80
De aleatoribus.	123	57 94-6
De ius iurando.	124	58 97-8
De tornis.	125	101
De his qui tornari debent vel non.	126	
De eodem super tornis.	127	
De eodem super tornis.	128	
De eodem super tornis.	129	
De pupillis et eorum tutoribus.	130	59 100
De probacionibus.	131	102-3
De presumpcionibus	132	61 104
De testibus.	133	62-3 105-6
De fide instrumentorum.	134	60 107
De alienacione rei dotalis.	135	64 108
De usuris	136	
De re ad censum datam.	137	
De eodem super re ad censum datam.	138	
De donacionibus ante nupcias.	139	65-7 109
De rei uxorie actione.	140	68 110
De muliere habente filium ab aliquo.	141	113
De furtis.	142	69 116
De eodem super furtis	143	70 116 a
De testamentis.	144	117
De heredibus.	145	71
De manumisoribus.	146	
De prescripcione temporibus	147	72 118
De sentenciis.	148	119
De confessis.	149	73 120
De expensis non restituendis	150	121
De condempnatis qui debent satisfacere.	151	74
De executione rei iudicate	152	75
De usuris rei iudicate	153	76 122
De apellationibus.	154	
De pignoribus.	155	
De cessione bonorum.	156	
De eodem super cessione bonorum.	157	
De traditis	158	
De eodem super traditis.	159	
De fideiussoribus.	160	43
De homicidio	161	
De accusationibus.	162	77
De iudicio consulum et proborum hominum Ilcr- densium.	163	
De pena acusati.	164	78 130

	<i>L é r i d a</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
De hereticis.	165	79	
De arbitracione penarum.	166	80	131
De usaticis.	167	81	129
De legibus goticis.	168		
De legibus romanis.	169		

## CONCORDANCIAS HORTA-MIRAVET

<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
15	28
32	37-8
33	35-6

8. El examen de la tabla de concordancias permite establecer los siguientes hechos:

a) Es evidente que los textos de Horta y Miravet siguen las *Consuetudines ilerdenses*, no sólo porque se dice en sus preámbulos<sup>34</sup>, sino porque ofrecen coincidencias de contenido y presentan la misma seriación de los capítulos que el texto de Lérida<sup>35</sup>.

Pero esta coincidencia con el texto ilerdense es parcial, ya que de los 169 capítulos que lo integran son sólo 90 los recogidos por las *Costumbres* de Horta y Miravet y de ellos 47 se encuentran en los dos textos, 23 sólo en el de Horta y 20 en el de Miravet.

Estos preceptos del texto ilerdense recogidos por los de Horta y Miravet o por uno u otro de ellos, no proceden por igual de cada una de las partes en que aparecen dispuestas las *Costumbres* de Lérida.

De los 57 capítulos que tienen su origen en los privilegios concedidos a la ciudad:

34. Si bien los preámbulos de ambos textos se refieren a las *Costumbres* de Lérida sólo el de Miravet indica expresamente que éstas están escritas.

35. La explicación a algunas de las alteraciones más notorias en el orden de presentación de los preceptos en Horta y Miravet puede encontrarse en la mayor sistematización de las materias en éstos no condicionados en su ordenación por el origen de las normas, así el § 56 sobre la exención de cuzollos que Horta añade a la de lezda en su § 2, el § 22 sobre la donación de los caminos y plazas a los habitantes del lugar que Miravet coloca inmediatamente después de la donación de la ciudad o el § 160 sobre fiadores que en razón de la materia debería seguir como en Miravet a la rúbrica 59 "De fideiussori conveniendo".

Once pasan a los textos de Horta y Miravet.

— coincidiendo en contenido y presentando estrecha semejanza formal

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
aa 3. Et quod non donemus in tota civitate Ilerdense vel termino lezdam nec ullum usaticum <sup>36</sup> .	2. Item, quod non den leuda seu pedagium in villa et termino de Orta.	3. Item, que no donem leuda ni peatge en null loch de la senyoria del Espital ni al terme daquelles ne algun usatge.
8. Cuius iusticie primus modus id est: si quis eduxerit cultellum lanceam aut ense[m] adversus alium minando vel irascendo, aut donet curie LX <sup>a</sup> solidos aut manum perdat <sup>37</sup> .	5. Item, quicumque abstraxerit cultellum, ense[m] vel apoynaverit lanceam adversus alium irato modo, quod solvat comendatori de Orta sexaginta solidos et aut manum perdat	6. La primera manera d'aquesta justicia es aquesta: que si algun traure coltell o espasa o arramira lança o parar ballesta o altra manera d'armes hon age ferre contra altre menaçan o erexen, que li cost e do a la senyoria <sup>38</sup> LX sous o perde la ma.
15. Si quis fuerit cum uxore alterius in adulterio deprehensus, currant ambo, vir et femina, per omnes plateas civitatis Ilerde nudi et verberati nec aliud dampnum inde sustineant, pecunie vel honoris <sup>39</sup> .	9. Item, quod si quis cum alterius uxore fuerit deprehensus in adulterio, adulator et femina adultera currant per plateas Orte nudi et verberati, nec aliud dampnum inde sustineat.	22. E si negu sera pres en adulteri ab muller de altri, correguen abdosos, l'om e la fembra, per totes les plaçes de la vila nous e batuts, ho do per pena a la senyoria aquell o aquella que no volra correr a la vila LX solidos.

36. El precepto está tomado del § 3 de la Carta puebla de Lérida de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) sin apenas alterar su redacción y omitiendo el párrafo final. Redacción muy semejante a la de Lérida presentan los textos de Horta y Miravet, si bien el primero no recoge la totalidad del precepto y ambos añaden a la exención de lezda la de peaje y alteran la sintaxis del párrafo en el mismo sentido.

37. El precepto está tomado del § 8 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). En este caso, frente a los otros preceptos derivados de los privilegios, existe más semejanza entre la redacción de la norma en la Carta puebla y los textos de Horta y Miravet, ya que presentan el mismo orden en el enunciado de las armas. En conjunto, la redacción del precepto en el texto de Miravet está más próxima a la de Lérida que la de Horta

38. La traducción latina añade "pro pena".

39. El precepto está tomado a la letra del § 15 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) por el texto ilerdense y con



<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
20. Item, mandat et donat nobis, quod omnis homo clamans et veniens ad curiam suam Ilerde, inveniatur directum <sup>40</sup> .	11. Item, quod omnis homo conquerens de alio, inveniatur directum ad iusticiam in comendatore et baiulo ville et termini de Orta.	25. Item, manen e volen dits senyors que tota persona que vin que clamant <sup>41</sup> davant ells o lurs batles ho loctinens, trop compliment de dret <sup>42</sup> e de justicia.
22. Donat nobis idem Alfonsus rex et concedit omnes vias et vicos et plateas civitatis ut possimus ire, manere et redire libere et spaciose ad profectum nostrum et melius dici potest, et quod non faciat vel fieri permitat opus aliquod vel structuram quominus possimus inde ire ample et expedite per superius memorata <sup>43</sup> .	12. Item, quod dicti homines habeant vias, vicos et plateas in Orta et aliis locis termini de Orta et inde possint ire, redire et manere libere et spaciose prout in instrumentis concessis eis a fratribus Templi continentur.	2. Item, ordenaren a nos los damunt dits senyors e otorgaren totes les carreres e les places de les viles, que puscan anar e estar e tornar livrament e amplament a profit nostre axi con mils pot esser dit entes E que non facen ni lexen fer obra ni bastiments perque menys amplament e sens embarch puscam anar per les damunt dites carreres.

— coincidiendo en contenido, pero separándose Horta formalmente

- |  |   |   |
|--|---|---|
| ab 5. Item, quod non possint per se vel per baiulos suos nos inculpate aut increpare | 3. Item, quod comendator qui pro tempore fuerit in Orta et baiuli et alii | 4. Item, que los senyors per si ni per sos oficials no puxen nos condepnar de |
|--|---|---|

leves variantes literales respecto al mismo por el de Horta y el de Miravet, el cual varía en parte la solución final.

40. El precepto está tomado literalmente salvo alguna pequeña omisión del § 3 de la confirmación de la Carta puebla ilerdense por Alfonso II en 1173 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138 y doc. II, p. 147). Las variantes de redacción de los textos de Horta y Miravet respecto al de Lérida son mínimas.

41. El término *clamant* es traducido en la versión latina por *conquerens* palabra utilizada por el texto de Horta en lugar de *clamans* que figura en Lérida y que sería una traducción más literal del texto romance. Ello podría indicar que el traductor tenía a la vista además del texto catalán de Miravet otro latino de las *Consuetudines ilerdenses* con algunas variantes respecto al que hoy nos ha llegado.

42. La versión latina omite la palabra *dret*.

43. Este precepto recoge, extractándolo, un privilegio concedido por Alfonso II en 1191 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138 y doc. III, pp. 147-48) y así pasa a los textos de Horta y Miravet prácticamente a la letra, aunque el primero sólo en el supuesto inicial.

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
de aliquo absque testibus idoneis <sup>44</sup>	officiales ville et termini de Orta dent, teneant et servant ius et iusticiam nec puniant aliquos absque testibus idoneis vel alia legitima probatione.	re sens testimonis covenents homens dignes de fe, si donchs lo feyt no ere tal que fos notori e manifest.
10. Item, si quis tenuerit pignus alterius et debitor noluerit reddere debitum ad terminum, teneat pignus is qui tenet decem diebus post quos, si noluerit debitor solvere, potest vendere pignus is qui tenet ipsum vel impignorare cui velit unde suum recuperet <sup>45</sup> .	6. Item, quodcumque tenuerit pignus alterius et debitor noluerit solvere debitum et termino solutionis sit elapsus, auctoritate baiuli illud pignus vendatur, ita quod per tres dies publice venale exponatur et plus offerenti vendatur et, significato per baiulum debitori, quod solvat dictum debitum infra decem dies. Si idem infra dictos decem dies non solverit illud ex tunc vendicio dicti pignoris procedat, vel si quis tenuerit dictum pignus velit alii impignorare, auctoritate dicti baiuli hoc possit facere.	19. Si negun tindra peynora d'altri e el deutor no la volra pagar lo deute al terme, tingue la peynora aquest qui la te per X dies, apres los quals, si'l deutor no volra pagar, pot fer vendre la peynora al corredor aquest qui la te o empeynorar a cuy se vulle dins lo loch hon la peynora sera mesa don lo seu recobre.
13. Omne vero iniurias et malefacta infra habitatores illerde facta, posumus ad invicem adaptare et pacificare antequam querimonia ad curiam fiat <sup>46</sup> .	8. Item, quod homines predicti possint ad invicem adaptare et pacificare iniurias, maleficia facta inter eos, salvo iure Templi antequam querimonia inde fiat comendatore vel baiulo.	20. Totes les injurias e malefeytes e dans donats feyts entre'ls habitants dels lochs, pusquen entre si adobar e pascificar e avenir ans que clam ne sia feyt a la cort e encara apres lo clam, saul tota hora lo dret del senyor.

44 El precepto está tomado del § 5 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) con alguna omisión que se mantiene en los textos de Horta y Miravet. La redacción del precepto cambia sustancialmente en el de Horta al presentar la norma de forma positiva y añadir en razón de igualdad otras pruebas. Miravet por su parte admite una excepción que no se da en los otros textos.

45 El precepto procede del § 10 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) con omisiones de redacción que se mantienen en los otros textos. En el planteamiento los tres coinciden literalmente, pero en el desarrollo del supuesto el de Horta se distancia notoriamente.

46 El precepto con pequeñas variantes de redacción está tomado del § 13 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). Entre los tres textos existe una estrecha relación textual, pero el de Horta

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
16. Promittunt quidem nobis prefacti principes prefata omnia firmiter observare et corpora nostra et omnia nostra ubicumque possint defendere et manutenerere contra omnes personas sicut proprios atque homines karissimos <sup>47</sup> .	10. Item, quod nos et successores nostri defendemus et manutebimus homines predictos et eorum bona sicut domini tenentur deffendere suos proprios homines et vasallos.	23. Prometen encara los dits senyors a nos totes les coses desus dites fermament esguardar, les nostres corses e totes les nostres coses per tots lochs axi com sos propis e molt cars homens.
17. Similiter, nos promittimus dominis dictis, quod simus fideles in omnibus iusticiis suis et directis, et quod iuvemus eos servare et tenere civitatem Ilerde secundum posse nostrum <sup>48</sup> .	10a. Et similiter, iidem homines sint homines fideles et legales nobis et aliis fratribus Templi in omnibus et iuvent nos ad tenendum ius et iusticiam in villa de Orta et eius termino.	24. Aytambe, los damunt dits homens prometen als damunt dits senyors que'ls sien feels en totes iusticies sues e dretures, e que ajuden a ells guardar los lochs segon lur poder
56. Addunt iterum, quod non demus coçolos medios neque integros in platea neque extra plateam, et quod possimus annonam nostram in platea vendere sive extra sine coçolorum donatione <sup>49</sup> .	2a. Et quod non dent cullozos neque parte ipsorum in platea vel extra.	39. Item, atorguen los dits senyors que no siam tenguts de donar migs coçols ni entegres en plaça ni fora plaça.

Cinco pasan sólo a Horta:  
— de forma literal

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>
<sup>ac</sup> 2. Donant etiam nobis prata, pascua, fontes, aquas, boscos, ligamina, venacio-	1. Primo, quod iidem homines habeant paschua, fontes, aquas, boschos, ligami-

altera la sintaxis respecto a los de Lérida y Miravet. Este añade por su parte una posibilidad que no se da en los otros textos.

47. El precepto recoge, dándole una forma más concisa el § 16 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). La concordancia de los textos de Lérida, Horta y Miravet es literal, pero el de Horta altera la sintaxis.

48. El precepto recoge con omisiones formales el § 17 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) El texto de Horta se separa ligeramente de los de Lérida y Miravet muy semejantes.

49. La primera parte del precepto de Lérida —única que recogen Horta y Miravet— está tomada del § 1 de un privilegio concedido a la ciudad por Jaime I y Guerau de Cabrera en 1224 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 141 y doc. XVII, pp 161-62). Mientras los textos de Lérida y Miravet presentan una misma redacción el de Horta da una forma más concisa.



Lérida

nes et plana atque montana ad omnes nostros usos et pecora depascenda<sup>50</sup>.

7. Item, quod simus deinceps securi, liberi et franchi cum omnibus hereditatibus et possessionibus nostris sine ullo retentu quem ibi non faciunt, preter fidelitatem et solam rectam iusticiam quam ibi retinent<sup>51</sup>.

23. Donat nobis idem rex Alfonsus et concedir, quod non mutetur mercatum nostrum de loco et die, scilicet die quinta sub affrontacionibus ibi scriptis, et quod non possit fieri infra terminos huius urbis aliud mercatum, nec occasione ortorum vel domorum seu rei alicuius dabit inde aliquid vel tenebit<sup>52</sup>.

26. Addunt etiam, ubi de forcía domorum dicitur, quod non faciant nobis forciam in possessionibus habitis vel possessis, dum tamen simus parati dare firmaciam de directo<sup>53</sup>.

— alterando la redacción

Lérida

ad 11. Si quis fuerit nobis debetor aut fideiussor, et in termino nolit paccare,

50 El precepto tiene su origen en el § 2 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). El texto de Horta lo recoge del de Lérida prácticamente a la letra añadiendo una referencia a un privilegio anterior originario.

51. El precepto recoge a la letra el § 7 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). El texto de Horta lo extracta y añade una remisión a privilegios originarios anteriores.

52. El precepto recoge en sus puntos fundamentales un privilegio concedido por Alfonso II en fecha incierta (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138 y doc. IV p. 148). El texto de Horta se limita a recoger a la letra la frase inicial remitiéndose a un privilegio sobre el mercado concedido a sus habitantes.

53. El precepto está tomado, presentando una forma más escueta, del § 4 de la confirmación de la Carta puebla por Pedro II y Ermengol de Urgel en 1196. El texto de Horta lo recoge a la letra añadiendo una pequeña glosa.

Horta

na, venaciones ad usus eorum et animalium suorum, prout in instrumentis concessis eisdem per predecesores nostros plenius continentur.

4. Item, quod omnes habitantes et habitaturi in villa et termino de Orta, sint securi in eorum personis, liberi et franchi, prout in instrumentis super hoc a predecesoribus nostris eis factis continentur.

13. Item, quod mercatum ville de Orta non mutetur de loco et die, prout in instrumentis factis super dicto mercato eisdem hominibus continentur.

14. Item, quod non fiat forcía predictis hominibus in possessionibus habitis et possessis, dum tamen ipsi fecerint quod debuerint pro eisdem, et sint parati inde stare juri et dare firmaciam de directo.

Horta

7. Item, quod si debitor vel fideiussor, lapsó termino solucionis faciende, no-

*Lérida*

si clamor venerit ad curiam de illo, cogatur totum ei reddere debitum et tantum de suo proprio curie dare quantum fuerit illius debito pars tertia<sup>64</sup>.

Diez pasan sólo a Miravet  
— de forma literal

*Lérida*

<sup>ae</sup> 1. Donant nobis comites Barchinone et Urgelli totam civitatem Ilerdense cum omnibus terminis et pertinenciis suis et totum suum territorium per proprium alodium sicut dabunt eas nobis per cartas donacionis sue cum prole et sine ea, ad vendendum, dandum vel inpignorandum cuilibet, exceptis militibus atque sanctis<sup>65</sup>.

6. Item, quod non faciamus cum eis vel cum aliquo seniore vel baiulo Ilerde batalliam<sup>66</sup>.

30. Concedunt etiam et confirmant nobis omnes bonas consuetudines scriptas et non scriptas quibus usi fuimus usque modo, et de cetero uti voluerimus in eternum, et omnia verba cartarum comitis Barchinone que sunt hic posita et alia addita<sup>67</sup>.

*Horta*

lucrit soiverere debitum, ali vel illis quibus illud debeant et querimonia de hoc fiat comendatori vel baiulo, comendator ver baiulus compleat solvere debitorem illud debitum et tercio Templo, prout in instrumento a fratribus Templi super hoc eis facto continentur.

*Miravet*

1. Primerament conferma a nos lo senyor Castella d'Amposta e'ls altres prohomens senyors frares del Espital, tots los lochs e les viles ab tots lurs termens e pertinencies sues en axi com per cartes a nos e a nostres antecessors es estat donat e otorgat ab infant e sens infant, e a vendre e a empenyorar e a fer totes nostres volentats a qu'ins plaura, exceptats cavallers e sants.

5. Item, que no façan ab ells ni ab lurs batlles ni ab nulls altres oficials homens dels dits senyors batalla, ni'ns puxen portar a null estrenyment de juy de ferre ni d'ayqua.

27 Atorguen encara a nos los damunt dits senyors e confermen totes bones costums e usances escrites<sup>68</sup> les quals avem usades nos e nostres antecessors entro ara.

54. Esta norma se basa en el § 11 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). En el texto de Horta la redacción es menos concisa y se remite a un privilegio concedido por la Orden del Temple.

55. El precepto tiene su origen en la segunda parte del § 1 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). El texto de Miravet altera algunos párrafos del precepto de acuerdo con sus peculiares circunstancias.

56. El precepto está tomado literalmente del § 6 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138) y así pasa a Miravet que añade una segunda parte sobre otras pruebas judiciales.

57. El precepto tiene su origen en el § 18 de la confirmación de la Carta puebla en 1196 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 139 y doc. VI, pp. 151-52). A ello el texto de Lérida añade la confirmación de otros documentos posteriores, parte que el de Miravet no recoge.

58. El texto latino añade "et non scriptas" como en el texto ilderdense.



*Lérida*

40. Confirmant etiam nobis in eternum, omnes cartas populationis et alias omnes quas ab illis habuimus vel a suis antecessoribus quoquemodo<sup>59</sup>.

42. Item, quod nunquam apponat vel apponi permitat bannum vel cotum, multam sive penam in suis literis seu rescriptis super nos vel successores nostros, et si apposita fuerit ab eodem, promittit se illam nullatenus exacturum<sup>61</sup>.

45. Item, idem donant nobis et concedunt firmiter atque mandant, quod si comune vel missionem aliquam fecerimus quoquemodo, omnes habitatores totius civitatis et termino eius mittant pariter atque donent iuxta quantitatem facultatum suarum, nullo modo excusato, preter eos qui de creacione regis et comites sunt qui curiam suam assidue sequuntur, qui tunc aliquid non mittat [alias], enim, si curiam non sequuntur, faciant omne servicium vicinale<sup>62</sup>.

— alterando la redacción

*Lérida*

af 44. Item, donat nobis cum aliis dominis illum locum carnicerie per franchum alodium ad usum tantum macelli a celo usque in abissum, et quod non possit haberi ad usus alios in eternum. Addi-

59. El precepto está tomado literalmente del último párrafo de un privilegio de Pedro II de 1206 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 139 y doc. X, p. 155).

60. El texto latino añade "et fratribus pro Templi huius".

61. El precepto está tomado a la letra del § 5 de un documento concedido a la ciudad por Pedro II en 1196 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 139 y doc. XI, p. 156). El texto de Miravet no recoge la parte final del precepto.

62. El precepto ilderdense recoge parcialmente el § 1 de un documento otorgado a los habitantes de Lérida por Pedro II y Ermengol de Urgel en 1200 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 140 y doc. XIV, p. 158). El texto de Miravet lo toma de Lérida literalmente.

*Miravet*

29. Confermen encara los damunt dits senyors les cartes de la poblacio, privilegis e totes les altres cartes les quals d'ells<sup>59</sup> ni de lurs antecessors de qual manera sien.

30. Item, que li dits senyors ne batlle ne officials ne pusquen posar pena, cot ni ban ni fer stabliments sobre nostres bens a guardar aquells e defendre, sino ab nostra volentat e ab nostre consentiment.

33. Item, los dits senyors donen e atorguen a nos fermament e manen que si comu o messio alguna farem en qualque manera o per quasevol raho, que tots los habitants o habitadors dels lochs e aquells que possessions ne heredats dins los termes dels dits lochs tendran e auran, meten egualment el dit comu o messio segons la quantitat de les sues aquells que possessions ne heredats dins sino aquells qui continuament seguexen la cort del senyor, exceptat lo batlle que no pach en ço que'l senyor n'age mas el veynal.

*Miravet*

32. Item, los dits senyors atorguen que'ls homens dels lochs puxen a lur volentat ordenar carniceries e taules en qualsque lochs dins la vila a ells plaura.



*Lérida*

ciunt etiam quod liceat nobis habere macellum vel macella in quibuslibet locis aliis civitatis<sup>63</sup>.

— alterando la solución

*Lérida*

ag 9. Qui prendiderit latronem su [as causas] furantem tamdiu eum teneat donec sua recuperet et postea illum ad iusticiam curie reddat<sup>64</sup>.

14. De illis autem iniuriis sive malefactis de quibus fuerit curie clamus factus, firmamus directum secundum quantitatem malefacti, et facimus illud per iudicium curie<sup>65</sup>.

43. Concedit etiam nobis quod de possessionibus ab censum datis, si eas vel partem earum vendere voluerint emphiteote vel pignori obligare, facta fatiga in dominis vel eorum baiulis in carta donacionis apposita, si domini eas comuni precio noluerint retinere vel distulerint maliciose, liceat emphiteosis vel illis qui eas tenuerit vendere et impignorare, exceptis militibus et sanctis et locis religiosis, soluta tamen fideliter quinquagesima parte totius precii rei vendite<sup>66</sup>.

*Miravet*

18 Item, aquell qui trobara ladre les sues coses en blan a ell o d'altre, puxa aquell pendre e aturar e tenir pres tro que leevosament lo puxe metre en ma e en poder de la senyoria.

21. Aquelles injurias e maleytes de les quals sera feyt clam a la cort, fermen dret segons la quantitat de malfeyt. E sie en volentat del clamador de menar o de lexar son clam, e sia sal lo dret del senyor.

31. Axi matex, que'ls dits homens puxen empenyorar e obligar lurs heredats e lurs possessions tro a X ans a quis us placia, exceptats cavallers e sants, que no sien tengus<sup>67</sup> de pagar cinquante.

63. Esta norma extracta un privilegio concedido en 1206 por Pedro II y el conde Ermengol (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 140 y doc. XIII, pp. 156-57).

64. El precepto está tomado a la letra del § 9 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). El texto de Miravet presenta una redacción menos concisa y altera la solución.

65. Esta norma es copia literal del § 14 de la Carta puebla de 1150 (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 138). El texto de Miravet altera la solución en la segunda parte del precepto.

66. Este precepto está tomado a la letra de un documento de Pedro II del que sólo se conserva un fragmento (Cfr. VALLS, *Les fonts documentals* 140 y doc. XII, p. 156). El texto de Miravet altera algunas de las condiciones, introduce otras y da a todo ello una redacción más concisa.

67. El texto latino añade "petere faticham dominacioni neque teneatur".

De los 48 preceptos que integran el derecho estatutario de la ciudad:  
Once son recogidos por Horta y Miravet.

— coincidiendo en contenido y presentando gran semejanza formal

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
<i>ba</i> 59. Consuetum est quod quilibet potest convenire cum effectu primo fideiussore vel si vult reum principalem.	21 Item quod quislibet possit convenire cum effectu primo fideiussorem vel si vult reum principalem, id est debitorem, prout ibidem esse actenus fieri consuetum.	42 Es acostumat que tot hom pot demanar son deute si's vol primerament a la fermança que al deutor.
63. Si quis aliquid maleficium comiserit unde penam sustineat corporalem non amitit bona neque partem bonorum suorum, immo potest de eis testari et dimitere cui vult.	17. Item, quod si aliquis aliud maleficium comiserit unde penam sustineat corporalem, non amitit bona nec partem bonorum suorum, immo possit de eis testari et facere suas voluntates. Si vero accusatus seu denunciatus de maleficio et se comparetus eius bona et nisi infra annum venerit paratus stare iuri, procedetur contra ea secundum usaticos et ius comune.	58. Item, si negu aura feyt mal d'on sia condempnat a pena corporal no perda sos bens ni ninguna partida; enans pot fer d'aquells testament e donar a cuy se vulla, si donchs no avie feyt crimi de heretgia o de lesa magestat.
74. Nullus iuret Deum et Sanctam Mariam ad iochum sin autem det V solidos aut quinque açotos accipiat in platea.	19. Item, quod nullus ludens ad ludum taxillorum vel alias dicat malum de Deo vel beata Virgine, matre eius, vel aliquo Sancto, et qui fecerit solvat quinque solidos aut quinque azots accipiat in platea.	70. Item, negu no digue mal de Deu ni de nostra Dona sancta <sup>68</sup> Maria e si o fara pac per pena XV sous o prena XV açots en la plaça. E si la pena en diners se pagare, age la senyoria les dues parts e la terça l'acusador.
81. Creditor ad ludum non mutuet super vestes alicuius, sin autem sine pecunia, vestes reddat.	27. Item, quod creditor non mutuet ad ludum super vestes vel arma alicuius, et si fecerit sine solutione pecunie, qui mutaverit reddat eas.	71. Item, que negu no prest a joch sobre vestidures ne sobre armes de negu, e si u fara, que les reta sens tot preu.
94. Corredores iurant annuatim in suo officio se fore fideles	31. Item, quod prosenetes seu corredors electi per homines de Orta et approba-	

68 El texto latino utiliza *beatam* como el de Horta en lugar de *Sancta*.

*Lérida**Horta**Miravet*

et non debent habere partem in re quam vendit nec eam retinere, et habeant de libra II denarios; de equo II solidos, de mulo et rocino XII denarios inter ambas partes, de asino vel asina III denarios.

100. Saiones nichil accipiunt pro suo labore ab aliquo vicino infra civitatem. Si vero extra inerint, componat modeste cum eis hoc qui mitit eos.

ti, si ydonei fuerint per comendatorem, iurent quolibet anno in eorum officio si fore fideles

et quod res quas vendat ut corredors non sint eorum in totum vel in partem nec possint eas retinere et quod habeant de libra duos denarios, de equo duos solidos, de mulo rocino duo decim denarios, de asino vel asina sex denarios inter ambas partes.

39. Item, sagiones nichil accipiant pro labore suo pro aliqua quirimonia ab aliquo vicino infra villam Orte. Si vero extraiverint, det ei, ille qui eum miserit, prout dare est actenus usitatum.

68. Item, que'ls sags o corredors qui vendran les coses, no agen part ni puxen a si aturar neguna cosa que venen. E ço que per lu ma sera venut, agen II diner per lliura.

E ço que sera cridat per ells e no venut, e si es la cosa de preu de C sous o menys, age III diners, e si es de C sous ansus, quantque sie, age XII diners, e aço del sien e de moble estie segons que es acostumat

72. Item, que'ls sags non prenguen res per lur treball de null vey nostre dins la vila per denunciament de clam, ni per citacio, ni per nulla altra raho, sino per empara I diner. Mas si hira de fores, posen se ab ell atempradament a conexença del batlle e dels jurats.

— coincidiendo en contenido, pero diferenciándose Miravet formalmente

*Lérida**Horta**Miravet*

bb 58. Sequitur de moribus scriptis, cotis sive bannis et statutis. Possunt de consilio comuni consules cotos sive bannos ponere, minuire vel augere et statuere duos viros honestos in singulis officiis annuatim qui inquirant et recognoscant ea pro quibus coti sive banni sunt statuti. Iurare debent isti duo, presenti-

20. Item, quod iurati et procuratores ville de Orta, cum consilio et voluntate comendatoris possint ponere cotos sive bannos

41. Item, domeni e atorguen los damunt dits senyors qu'els dits jurats e prohomens pusquen fer stabliments cots, bans e ordenaments just e rahonables a regiment e a government de lurs bens e de lurs possessions o terres, e aquells crexer e minvar e revocar, e la senyoria que'ls los confirm.



*Lérida**Horta**Miravet*

bus curia et consulibus, quod hoc fidelites exsequatur.

De calornis vero que inde exierint habet curia terciam, comunem terciam et ille duo terciam pro suo labore.

61. Temporibus Bernardi Boteti... statutum est quod quicumque occiderit vel vulneraverit civem ilerdensem, si infra decem<sup>m</sup> dies postquam preconizatus fuerit per civitatem se iure non obtulerit, pro convicto et confeso deinceps habeatur. Temporibus autem Guillelmi Boteti... fuit additum quod iudex cum consilio consulum capiat hunc preconizatum quandocumque poterit et faciat inde iusticiam qualem decet, querelam autem nemine prosequente.

62. Item, idem consules hanc consuetudinem firmanverunt: quod minor XXV annis a XIII annis completis non restituatur ratione minoris etatis, set pro maiori XXV annorum in omnibus habeatur.

66. Si pannis minoris pensi fuerit, frangantur semel et secundo levatis tribus fogaciis pro pena que ut supra diximus, dividantur. Si vero tercio minor fuerit inventus, non frangantur panis set ponatur in costello venditrix illius panis.

et calornie qui inde exierint dividantur prout ibidem esse fieri consuetum.

16. Item, quod quicumque occiderit vel vulneraverit aliquam personam vel de bausia vel violencia vel tala raptatus fuerit seu obligatus, nisi infra viginti diebus postquam preconizatus fuerit publice in villa de Orta comparuerit, pro convicto et confeso habeatur. Et si forte, infra dictos viginti dies non comparuerit, commendator vel baiulus possint capere dictum preconizatum et facere inde iusticiam quod per querellam quam nemine prosequente.

23. Item, quod minor viginti quinque annis a viginti annis completis non restituatur ratione minoris etatis set pro maiori viginti quinque annorum in omnibus habeatur.

24. Item, si panis minoris pensi fuerit inventus, ille vel illa cuius fuerit semel et secundo, perdat panem et sit Templi. Si vero tercia die fuerit inventus, ponatur in costello venditrix illius panis, vel solvat quinque solidos comendatori pro pena.

55. Item otorguen los dits senyors que si algun nafrrara a altre o sera encolpat aver feyt algun altre malefici o s'apsentara o fugira, sia cridat que vingue dret fermar devant lo senyor dins spay XX dies segons la quantitat e la qualitat del feyt, e si dins XX dies no vindra dret fermar sie aut per confes.

57. Item, stabliren que menors de XXV ans usen en totes coses de dret comu.

61. Item, ordenaren que'l pa de les flaquers sia pesat per lo batlle ab los iurats ensemps o ab la l d'aquelles, e si sera trobat de menys pes de III fogages pac per pena V sous a la senyoria e'l pa sia aximatex franc e dat per amor de Deu. E si senblament

69 Los manuscritos C y E de las *Consuetudines* establecen el plazo en 20 días como los textos de Horta y Miravet (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida* 40).

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
67. Si quis per preconem venale exposuerit vinum suum per civitatem, non vendat in grosso de illo vino alicui venditori vini nisi duas sexdenas vel minus potest vendere alii ad recomplendum nec misceat aliquid in illo vino Super his, autem omnibus cotus LX solidorum est.	18 <sup>a</sup> Item quod ex quo qui fecerit preconizari vinum in Orta vel alius locis termini eiusdem...	sera atrobat la terça vegada lo pa sia fran e dat per amor de Deu, e a la senyoria pac per pena la flaquera XXX sous. E si ls dits XXX sous no velra pagar o no pot, pug el costell e estie alli nuda saul I drap que tingue entorn les anques de tercia entro a mig dia.
nec augeat precium dicti vini... Super his...	nec inmisceat aliquid in eo... et quicumque persona contra hoc fecerit quod solvat comendatori de Orta sexaginta solidos.	64. Item, que l vendedor no façe nulla mesola en aquell vi que vendra pus sie cridat; e si'n fa, pac per pena LX sous
nec vendat alium vinum nisi fuerit preconizatum Super his. .	18. non augeat precium dicti vini... et quicumque...	67. Item, que negun pus lo vi sera cridat, no'l creegue ni'l vene a mas preu, e qui contrafara que li cost XX sous.
nec teneat pollicem infra mensuram... Super his...	18b. nec vendat vinum nisi fuerit preconizatum... et quicumque...	65. Item, que nulla persona no vena null vi en menut sino sera cridat de miga migera a avall; e qui contrafara pach per pena X sous.
	18c. et quod venditor vini non teneat policere infra mensura vini, et quicumque...	66. Item, que'l venedor del vi no tingue lo pozla dins la mesura e si'n fa que li cost V sous.

Once pasan sólo a Horta:  
— de forma literal

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>
<i>bc</i> 77. Tendarii debent facere pobil candele coctum et lucrati in libra cere III denarios, alias perdat candelas.	25 Item, quod tendarii faciant lexinum seu pobil calendarum coctum, et quod recipiant tantum de lucro pro libra cere tres denarios, alias quos pe dat candelas.

Lérida

Horta

78. Pulsata campana de nocte, nullus vadat sine lumine per villam, alias det quinque solidos vel quinque açotes accipiat in platea.

90. Hostalerius non accipiat hostalagium de re sua quam vendit in domo sua.

92. Vie civitatis non debent constringi et tabula vie debent esse IIII palmorum in latum.

98. In capellis solis nulla fraus fiat vel aliquid misceatur, sin autem XX solidorum cotus est

99. Nullus pictor ponat argentum pro auro, vel unum pro alio, set in sellis palafredi et scutarii de signo integro, illud signum sit de auro vel argento

102. Nullus portet segovianum nisi ad sonum vel hostem, alioquin perdat eum et det decem solidos pro banno.

103. Si quis abstulerit aliquem reum curie vel consulibus vel impedi-erit iusticiam fiat de illo, teneatur ipse sicut ille reus

26. Item, quod pulsata campana in crepusculo noctis, eo tempo quod pulsabitur nullus eat sine lumine per villam, alias solvat quinque solidos vel accipiat quinque azots in platea.

28. Item, quod hostalerius non accipiat hostalagium de re sua quam vendat in domo sua.

30. Item, quod vie ville de Orta et villarum termini de Orta non stringatur et quod tabule site in viis seu carreris publicis sint quatuor palmorum in latum seu amplum.

37. Item, in capellis solis nulla fraus fiat vel aliquid misceatur, alias solvat comendatori viginti solidos pro pena.

38. Item, quod nullus pictor ponat argentum pro auro vel unum pro alio, set in sellis palefredi et scuteri signi integri illud signum sit de aurum tantum. Si vero sint signi minuti, ille selle illud signum sit auri et argenti.

41. Item, quod nullus portet de dia vel nocte in villa de Orta ensem segovianum vel costalerium nisi eundo ad sonum vel alias exeundo villam vel intrando, alias perdat illum et solvat comendatori decem solidos pro banno.

42. Item, quod si quis abstulerit aliquem reum comendatori, baiulo vel saioni, vel impedi-erit quominus iusticia fiat de eo, fiat de illo qui hoc fecerit quam de eo reo faciendum erat.

— alterando la redacción y la solución:

Lérida

Horta

*bd* 60. Moris est et carta statutum, quod si debitor non potest suo satisfacere creditori, et creditor non ostendat ubi sibi satisfieri possit, recepto iuramento ab eo per curiam quos non habet unde solvat, statim debet iudex debitorem tradere creditori set teneat eum penes se captum in compendibus aut catena, et det panem et aquam tantum donec sit ei pro debito satisfactum aut compositum inter eos Si vero iudex ad liberandum reum

22. Item, si debitor dixerit se non habere unde suo possit satisfacere creditori quod iuret super Sancta Dei Evangelia se non habere unde possit satisfacere eidem, et hoc iuret quotienscumque inde fuerit requisitus de duobus mensibus ad duos menses, donec plenarie suo satisfecerit creditori.



*Lérida**Horta*

fuerit negligens vel remissus, licet creditori, recepto iuramento in curia supradicta, suum capere debitorem et tenere penes se dicto modo. Si autem creditor ille in fraude aliorum creditorum noluerit suum debitorem capere vel tenere, vel iniuria vel negligencia tali modo illi alii creditores possunt per ordinem reum predictum capere et tenere.

91. In mercatali non habeat aliquis certum locum nec ponat ibi signum nisi die iovis in aurora.

101. Nemo pignoret nisi cum literis curie et consulum fatigam invenerit eo loco ubi et ille de quo se clamat. Si vero etiam cum fatiga pignoraverit, illud pignus mittat in posse consulum ne possit eum ego fugere et ut salvent suum directum consules pignoranti et, inventa fatiga, potest vicinus pro alio pignorari secundum formam predictam. Quilibet autem potest hic alium convenire non obstante eo quod fatigam non invenerit in eo sub iudice suo.

29. Item, quod homines de Orta habeant et teneant mercatala, prout in instrumento a fratribus Templi eis facto super hoc continentur.

40. Item, quod nullus pignoret nisi primo fuerit inventa jura fatiga in loco ubi fuerit ille de quo querimonia fiat, et cum literis comendatori vel baiulo loci missis ubi moratur ille de quo querimonia fiat, et cum licentia comendatoris vel baiuli et facto pignora de licencia comendatoris vel baiuli ut dictum est, qui pignoraverit illud pignus quam cicius poterit, tradat et ponat in posse comendatoris vel baiuli, alias quod solvat comendatori viginti solidos pro pena.

Solamente uno se encuentra en Miravet, recogido de forma literal

*Lérida**Miravet*

be 64. Temporibus Guillelmi Boteti et aliorum consulum cum multa deliberatione fuit statutum quod, in capitulo in quo in causa principale quis per testes probabit, quod non possit in causa apellationis in eodem capitulo per testes probare.

59. Item, ordinaren que el capitol en lo qual en pleyt principal per testimonis aura provat, que no pusque en aquell matex capitol per testimonis provar el pleyt de la apellacio.

De los 60 preceptos que tienen su origen en las costumbres no escritas de la ciudad:

Veinticinco son recogidos por Horta y Miravet:

— de forma literal

*Lérida**Horta**Miravet*

ca 124. Non iuratur hic de calumpnia nisi in casibus supradictis.

58. Item, quod in causis calumpnia non iuretur de calumpnia nisi in casibus supradictis.

97. Non jure hom aci de calumpnia.

*Lerida*

Creditor vero hostendens publicum crediti instrumentum, tenetur iurare non esse satisfactum si hoc ei obiciatur dum tamen pecunia debita sit in conspectu posita ut prestito iuramento recipiat eam et in hoc casu non tornatur<sup>70</sup>.

130. Si res mobilis vel debitum petatur a puillo vel eius tutore, statim debet respondere. Si vero immobiles, expectatur usque ad tempus XIII decim annorum.

134. In quolibet instrumento suficiunt due testes et in qualibet re vel causa. Suspectum potest quis dicere quodlibet instrumentum etiam sine inscripcione non abolitum vel deletum et est ei fides facienda.

*Horta*

59. Item, si res mobilis vel debitum petatur a tutore alicuius pupili, statim solvat tutor illam rem mobilem vel faciat inde querelanti justicie complementum. Si vero res immobiles pupilli petatur, non tenetur respondere donec dictus pupillis exceperit etatem quatordecim annorum.

60. Item, quod duo testes legitimi sufficiant in quolibet re vel causa.

*Miravet*

98. Si algun creedor demanara son deute e mostrara publica carta de ço que aura encreegut, e'l contradiu hom de pagar, jur que no est pagat, el aver que ell jurara qui li es degut de la quantita de la carta sie posat en esguardament de la cort, axi que feyt lo sagrement aqui matex lo puse reebre. Aço ha loch si donchs lo demanat abans del sagrement feyt no vol provar e metre en veritat aver paguat ço que demanat li es per cartes e per sofficiens testimonis.

100. Item, donen e atorquen a nos los damunt dits senyors que si pleyt sera mogut o demanda contra algu tudor de diners o de cosa movent o per si movent, que'l tudor, aguda licencia e actoritat de cort, sie tengut de fer per son pobil. Mas si bens siens li seran demanats no sie tengut de respondre al clam feyt contra ello tro que'l pobil sia a edat de XIII ans, si donchs ja si era moguda questio al pare o aquell a qui succeyx.

107. Enqualque us placie carta abasten II testimonis o en qualque us placie cosa.

70. El precepto de Lérida continúa con unos supuestos sobre el juramento de judíos y cristianos, no recogidos por los textos de Horta y Miravet que en la edición de Villanueva (p. 185) constituyen otras dos rúbricas independientes "De juramento christiani" y "De juramento judei".

*Lérida*

139 Si centum dentur in dote m quinquaginta erit sponsaliciu[m] et sic de aliis sumis. Possidet autem sponsaliciu[m] mulier in tota vita sua mortuo viro vel ad inopiam vergente, etiam si nichil lucretur de dote vir mortua muliere. Si autem aliter convenerit inter eos observatur, iure aliquo no obstante.

Mortuo vero viro, uxor debet habere victualia per annum integrum de bonis viri si dos consistat in pecunia numerata. Si vero consistet in possessionibus rerum immobilium, statim post mortem recuperet eas cum rebus sibi pro sponsalicio obligatas, et ex tunc non alitur de bonis mariti, fructus vero rerum pro dote et sponsalicio obligatum, lucratur uxor quamdiu possidet res predictas, donec ei dos et sponsaliciu[m] sit solutum.

Si autem vir fugerit vel alias abfuerit vel uxori sue non dederit alimenta, mulier potest petere res mariti sibi pro dote et sponsalicio obligatas, sicut poseo viro ad inopiam vergente

147. Prescripcione et usucapione trienni vel V vel XX annorum non utimur, set XXX<sup>a</sup> annorum.

*Horta*

65. Item, si centum deter in dote[m] quod in quinquaginta faciat vir sue uxori sponsaliciu[m] et sic de aliis summis nisi aliter conventum fuerit inter eos agermanandose vel alia facta faciendo, et mulier, mortuo marito, possideat in vita sua tantum vel eo vivo viro vergente ad inopiam, muliere satisfacit de dote et sponsalicio.

66. Item, mortuo marito, uxor debet habere victualia et vestes lugubres per annum integrum de bonis viri si dos consistat in pecunia. Si vero consistat in possessionibus, statim post mortem uxor recuperet eas et satisfiat ei de sponsalicio, et ex tunc non alatur de bonis mariti. Set si mulier remaneat in hospicio mariti, que habeat dotem in peccuniam quamdiu existat in hospicio, et bona eius possideat lucratur fructus dictorum bonorum donec ei de dote et sponsalicio fuerit satisfactum

67. Item, si vir fugerit vel aliud se absentaverit de villa et termino de Oorta, vel uxori sue non faciat eius neccessaria, uxor potest petere res mariti sibi tradi pro dote et sponsalicio obligatas sicut potest viro ad inopiam vergente.

72 Item, quod prescripcione usucapione trienni, decem vel viginti annorum non utantur homines predicti, set solum prescripcione triginta annorum.

*Miravet*

109. Si C sous seran donats en exovar, L seran l'espoli, e axi de las altres sumes. Mas posseeyx la fembra l'esposalici en tota sa vida, mort lo marit, exament lo marit no guanye re del exovar la mulier morta. Mas si en altra manera ans que'l matrimoni sia fenit, se'n avenen que la avinenca se seguesque

Mas lo marit mort, la mulier deu viure e despendre dels bens del marit per tot l'ayn si'l exovar esta en aver comtat, si donchs l'exovar e l'esposalici complidament no li es pagat. Mas si esta en possessions de coses siens aqui mateix apres la mort del marit, recbe aquelles coses qui le son obligades per son exovar e per espoalici, guanye la mulier e posseeyx tant les coses damunt dites tro que l'exovar.

Mas si'l marit fuyg o defayll en altra manera que a sa mulier no face sos obs, la mulier pot demanar les coses del marit que li son obligades per son exovar, axi com porie lo marit que vingues a pobrea e que vive dels bens del marit ab los seus ensemes.

118. Prescripcio ne usucapio de III anys ne de X anys<sup>n</sup> no usam mas de XXX anys.

71. El texto latino añade "nec viginti annorum".



<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
164. Si de crimine vel delicto aliquis accusatus fuerit, precedentibus indicis, presumptionibus afferentibus, torquetur ille suspectus ad veritatem eruendam.	78. Item, si de crimine vel delicto aliquis fuerit precedentibus indicis presumptionem afferentibus, torquator ille ad veritatem dicendam.	130 Item, si algu sera acusat de crim o de forfeyt, los indicis davant anants e presumptiones portans e per presumpcio afermans, sera turmentat aquell sospitots a la veritat endreçar.
166. Sciendum est quod pene omnes omnium criminum et delictorum arbitrarie sunt secundi delicti vel quantitatem, et quibusdam aliis omnibus utimur quam sit iure cautum	80. Item, quod pene delictorum et criminum arbitrarie imponatur secundum delicti et criminis qualitatem et quantitatem	131. Item, es a saber que totes les penes dels crims e dels forfeys que aci no son spacificades ne scrites son judicadors e punidors per lo batlle a consell dels jurats e prohomens segons la qualitat e quantitat del crim o del forfeyt.

— coincidiendo en contenido, pero separándose Miravet en la forma o en la solución

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
<i>cb</i> 110 Instrumenta adversarii mei vel alterius cuiuslibet possum petere mihi edi, et eis uti sive ad agendum sive ad excipiendum vel alias sint necessarias mihi.	45. Item, quod adversarius teneatur suo adversario et quicumque alius edere in iudicio instrumenta publica et privata, sive sint necessaria petenti ea exhiberi ad agendum, excipiendum vel aliter	81. Item, les cartes de mon adversari e de qualque us placie altre, puch demanar d'elles, usar e apendre de quaque us placie manera, si'm son mester Axí empero, que ans qui n'age copia, la cort correge si fau per ell, e en allo que per ell façen que n'age copia E si no fau per ell, que no n'age res.
114. Si autem reus pro clamo alicuius a curia captus fuerit, erit captus tribus diebus et tunc, si actor noluerit in causa procedere, iudex absolvit eum a iudicii observacione, nisi probatum fuerit contra eum.	48. Item, quod causa tractentur de tertia in tenciam diem.	87. Mas si algu per clam o per denuncia d'altri sera pres per la cort, estie pres per III dies e ladonchs si'l clamant no vol sa demanda a avant menar la cort absolvit lo clamat de la denunciacio del clamant si no es provat contra ell Mas lo senyor pux enquerir contra l'acusat, si alguna presumpcio aparra.
Si vero dilacio ultra tenciam diem racione instrumentorum vel testium petatur, prima quidem datur		88. Mas si alargament ultra lo terç dia demanat sera per raho de cartes o di testimonis sia li donat con-

*Lérida*

sine causa cognitione, alie autem cum cause cognitione prestito calumpnie iuramento.

119. Si aliquis vicinus habuerit causam cum vicino et altera pars non poterit habere advocatum, curia debet ei adsolvere unum de advocatis mediocribus, et debet adsolvere alteram partem ut eundem adsolvat. Si vero aliquis extraneus habuerit causam cum vicino nostro non cogitur vicinus solvere advocatum.

120. Si quis tenuerit rem aliquam sedentem vel manentem, non amitat eam vel exeat de tenedone nisi per ius scriptum probatum fuerit contra eum.

123. Illud quod quis lucratur ad ludum, potest retinere cum effectu vel pignus, etiam si illud possidet, retinebit donec ei sit satisfectum de eo quos in ludo est lucratus.

133. Nunquam mulieres ad testimonium admituntur, nisi in his que in balneis feminarum fiunt.

143. Condenpnatur autem fur manifestus convictus in novcuplum, si pecunialiter conveniatur. Raptor vero in undecuplum condenpnatur.

*Horta*

52. Item, quod comendator vel baiulus non habenti advocatum et petenti, dent ei ipso satisfaciente eisdem advocatis de salario competenti.

54. Item, quod ex quo aliquis sit in possessione pacifica alicuius rei mobilis vel immobilis, non expolietur ea absque cause cognitione.

57. Item, qui pecuniam receperit mutuo ad ludendum, non cogatur eam creditore restituere, nisi credita teneat penas se inde pignus, exceptis pignoris antedictis, scilicet vestibus et armis.

62. Item, quod mulieres discrete possint facere testimonium in causis civilis, prout mares.

70. Item, condempnetur fur manifestus qui deprehensus fuerit in ipso furto vel cum re furata antequam ea ponat in loco ubi ipsa ponere intendebat, si pecunialiter conveneratur in novcuplum, ex quo vero rem furatam deposuerit in loco ad quem ipse eam posita re intendebat in quadruplum, raptor vero

*Miravet*

vinentment a conexença del jutge ab consell e dels prohoms del loch, pres empero d'aquell qui l'allargament demanara segrament de calupnia.

90. Mas si negu vindra a pleyt ab son vey e l'altra part no pora aver advocat o per si parlant, la cort deu-li solvre I dels advocats e deu destrenyer l'atra part que'l li solve. E aço matex sie servat si pleyt sera ab estrany.

92. Si algun tindra o sera en possessio d'alguna cosa sient o movent o per si movent, no la perde ne sie gitat sens coneguda de dret.

94. Tot allo que negu guanya a joch pot retenir si's vol encara penyores. E si les ha, pot posseir e tenir tro que ell sia pagat d'allo qua a joch a guanyat saul vestidures et armes.

105. Fembras de bona fama si en reebudes e facen testimoni en feyt de forn o de bayn. Mas en null altre eas no valle lur testimoni.

116a. Mas si no es manifest [ladre] es corregut en IX dobles si d'aver es el robador, en XI dobles si d'aver es demanat

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
	manifestus in undecuplum condepnetur.	
149. Si confiteatur quis extra ius alicui vel procuratori suo, periudicat sibi.	73. Item, quod si quis confiteatur adversario suo vel eius procuratori extra iudicium aliquis se debere ei et cum causa quod faciens dictam confessionem, sit obligatus ac si in iudicio facere dictam confessionem.	120. Si confessa algu en cort o fores cort contra si a algu o a son p-ocurador, perjudique asi.
153. Condepnatus non habet tempus quadrimestre set statim solvit, nec prestat usuras rei iudicate. Et est primo satisfiendum de bonis victi victori quam iudex habeat suam terciam.	76. Item, condepnatus ad solvendum rem in qua condepnatus fuerit, habeat quator menses ad solvendum seu tradendum illi in quo condepnatus fuerit, set statim solvat vel restituat illam rem in qua condepnatus fuerit vel infra modicum tempus ei a iudice assignatum et satisfiat de bonis condepnati victori. Ita quod si bona et tertium integriter, nichil non sufficiant ad debitum victori diminuatur de suo debito.	122. Lo condepnat no ha temps de quatre meses mas deu ho pagar primerament dels bens del vençut al vencedor [ans] que la cort prenga son terc. E si bens seens seran a vendre, correguen XXX dies, e mobles III dies.

— coincidiendo en contenido, pero separándose Miravet en la forma o en la solución

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
cc 117. Item, differtur causa gratia messium et vindemiarum ante litem sive rustici sive alterius, set si sit cepta, non differtur propter tempora statim dicta.	53. Item, causa antequam sit lis contestata in eis differuntur tempore messium et vendimiarum, set ex quo lis sit contestata, non differuntur pro messibus et vindemiis.	91. Item, sien dades ferries en temps de messes I mes e en temps de venemes, en tot pleyt començat <sup>72</sup> , mas les parts hy puxen renunciar si's volran.
121. Rem vero movilem vel semoventem deponit statim iudex apud aliquem ne fraus fiat et post depositione testium miscebit iudex rem petitam cum aliis similibus, et singuli	43. Item, baiulis rem movilem vel se moventem deponat statim apud aliquem ne fraus fiat, et post depositionem testium misceat baiulus rem petitam aliis similibus, et singuli	93. Mas si questio o demanda a algu moguda sera sobre cosa movent o per se movent, lo posseydor no sie minvat ne gitat de as possessio. Axi empero si'l posseydor [pora]

72. El texto latino añade "vel non incepta".



<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
testium videbunt eas, et si convenerit in probacione, rei illius obtinebit actor.	testium videant eam et si convenerint in probacione illius rei, obtineat actor.	asegurar e donar fermança bastant que la cosa tindra de manifesto e aquella no desara ne amagara, ne alienara tan tro que dret ne sia just. E si la fermança no pot donar o no avia bens que bastans fossen a aquella cosa, que sia la cosa segrestada.
122. Potest agere quilibet alterius nomine dum modo satisde de rato, et respondeat pro eo nisi sit miles vel alius ad hoc vetitus	56. Item, quod quislibet potest agere nomine alterius, etiam si non sit conjuncta persona dummodo satisdat de rato et deffendat eum si reconverent.	80. Item, si algu volra en algun pleyt procurador apud acta o denar o establir aquell qui en aytal pas procurador volra fer per demanar o per defendre, sie tengut de venir davant la cort per stablir son procurador.
135. Nulla alienacio sive obligacio quam mulier faciat stans cum marito suo valeat nisi iuraverit, nisi est mulier mercatrix que utatur publice mercatura.	64. Item. quod aliqua obligacio vel alienacio quam mulier habens maritum faciat stans cum marito, non valeat nisi iuraverit vel fuerit mercatrix que utatur publice mercatura	108. Neguna alienacio ne obligacio ne donacio d'aqui a avant durant lo matrimoni que dona face a son marit, no valle ab cartes ne sens cartes ne ab lo segrement ne sens sacrament, ne si'l marit la faya a la muller, no valle durant lo matrimonio si donchs en la fi de la mort no es feyta o confirmada expressament.
142. Pro furto membrum abscinditur vel ultimum supplicium inferitur	69. Item, pro furto membrum abscinditur vel ultimum supplicium inferatur. prout faciendum videbitur iudicandi.	116. Item, per furt correch hom vila o toll hom membres o a la per fi es hom jutgat a mort segons la quantitat o la qualitat del feyt, si es ladre manifest.

— cambiando la redacción o la solución de Horta y Miravet respecto de Lérida

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
<i>cd</i> 109. Non offertur hic libellus, set actor viva voce proponit iudici quod in libello erat proponendum.	44 Item, quod non offertur libellus usque ad summam decem solidos, set ultra dictam offertur libellus in scriptis.	77 Item, ordenarem que clam no sie dato en escrit de quantitat de XX sous a avall, mas de XX sous o d'aqui amunt tota de-

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>	<i>Miravet</i>
<p>132. Quando producitur testis nisi exp esum fuerit quod pro presumptione producitur, non faciet postea presumptionem ille testis ita quod deferatur producenti ius iurando. Admittitur autem presumptio unius testis cum iuramento suo et producentis usque ad summam centum solidorum tantum.</p> <p>140. Liberis intervinientibus, si filia familias, constante matrimonio, deceserit, non reddit dos ad socerum set gener retinet eam et alias sic Et est notandum quod mulier non prefertur creditoribus tempore prioribus si habeant pignora vel ypotecas tacitas vel expresas.</p> <p>167. De usaticis autem dicendum est et legibus goticis ac romanis. Maiorem autem partem usaticorum utimur, set usaticis que locuntur de intestatis et exorquis et cugucis non utimur et quibusdam aliis</p>	<p>61 Item, quod unus testis productus in presumptione veritatis sufficiant usque ad summam centum solidos cum sacramento principalis sit quod probaturum quod probabit in presumptione veritatis videatur se strinxisse probare in plenam probacionem et si unius testes hoc casum probaret, pro eo non obtineat nisi delato ei sacramento ubi modica quantitas preteretur iudicanti videretur aliud faciendum.</p> <p>68. Item, si mulier filia familias decedat ab intestato, liberis intervinientibus, eius pater non potest petere dotem sue filie set remanebunt penas ipsos filios et eorum patrem. Set si filii non supersint, pater dicte mulieris repetet eius dotem.</p> <p>81 Item, volumus, statuimus et concedimus quod in factis causis seu negociis que per has consuetudines nequeant terminare, terminetur per usaticos Barchinone, exceptis usaticis qui locuntur de intestatis, exorquis et cugucis, qui non habeant locum in villa et termino de Orta et, usaticis deficientibus, per iura comunia terminentur.</p>	<p>manda sie en escrit donada.</p> <p>104. Ordenaren que si algun demanador sera de bona fama e son enteniment a provar testimonis volra donar, puxe provar son enteniment ab un testimoni digne de fe o ab pus, e per si matex en presuncio de veritat e aço tro en suma de XX sous. Axí empero, si el temps de la vanacio de la prova dira que allo enteu a provar per lo dit testimoni o testimonis e per matex en presumpcio de veritat.</p> <p>110. Si la dona que ha pare e ha fills estara ab son marit, morta aquella, l'exovar no torne al pare mas als fills; e'l marit pot tenir l'exovar e'ls fills La dona qui aura agut marit pas e sie ab sos creadors segons dret comu.</p> <p>129. Item, ordenaren que en aquestes hon capitols no basten, sie recorregut a les Constitucions de Catalunya o en apres al Usatge de Barcelona e la hon los capitols ne les constitucions ne l'usatge de Barcelona no bastaran, sie recorregut a Dret comu, exceptat cogucia, entestia ne exorquia que aci no'n pague</p>

Sicte son recogidos sólo por Horta:

— de forma literal

<i>Lérida</i>	<i>Horta</i>
<p>ce 115. Non cogitur quis proponere accionem set factum narratur iudici et causa petendi proponitur.</p>	<p>55. Item, quod non cogatur aliquis proponere accionem, set sufficiat quod in libello in causis in quibus offerendus</p>

*Lérida*

151. Condempnatur cogitur saisfacere victor, captis pignoribus ab eo vel fideiussore suo, et utroque si opus fuerit, et per eos venditis. Si vero non habet nisi res immobiles, teneat eum curiam captum tamdiu donec vendat et satisfaciat victori.

162. Non fiunt hic accusationes cum aliqua sollempnitate vel scriptra, set sic fieri consuevit: "Ego talis, conqueror de tale qui occidit talem". Et si accusatus victus fuerit, fiat iusticia de eo; si vincit accusatus, accusati penam non patitur accusator.

165. Si episcopus cum clericis suis tradiderit nobis aliquem pro heretico puniendum, illum solemus flamis tradere concremandum.

— alterando la redacción:

*Lérida*

*cf* 111. Actor quidem debet satisdare secundum ius, quod si non potest debet iurare quod non potest, et iudex potest eum tenere captum vel tradere manulevatori, et ad fideiussorem petendum potest petere dilacionem unius diei. Hec autem omnia in reo locum habent hoc excepto quod si iudici videatur suspensus ut latiter non habebit illius dei dilacionem.

112. Si pena in compromiso posita commissa fuerit, per iudicem non petitur nisi renunciatum fuerit huius consuetudini civitatis. Set si aliquis tenuerit pignora penes se potest ea parti servantis arbitrium dare pro pena promissa. Si vero pars servans arbitrium pignora alterius partis non servantis tenuerit, potest ea pro pena promissa retinere.

*Horta*

sit, quod factum petitionis seu querimonie proponatur coram iudice et causa petendi.

74. Item, quod condempnatus compellatur per comendatorem vel baiulum satisfacere victori, captus ab eo pignoribus vel a fideiussore suo, et ab utroque si opus fuerit. Si vero condempnatus non habeat nisi res immobiles, stet captus donec eas vendiderit et satisfecerit victori, vel firmet et consenciat si vendi comode non possint quod juste extimate tradantur in solucione dicto victori.

77. Item, quod accusatores criminales non habeant fieri cum inscripcione vel alia juris sollempnitate, set sufficiat quod accusator vel denunciator dicat: "conqueror criminaliter de tale qui occidit talem".

79. Item, si aliquis fuerit iudicatus hereticis flamibus seu igne concremetur, et bona ipsius Templi dominio confiscantur.

*Horta*

46. Item, quod quislibet teneatur dare fideiussorem vel pignora secundum quantitatem petitam ab eo et tertio quod inde comendator debet habere vel iuret se non posse dare fideiussorem, et quod veniat ad diem et dies et stabit juri in quantum possit, nisi quantitas petita descendat, ex pena posita circa maleficia in hoc enim casu, teneatur dare fideiussorem vel baiulos teneant eum captum nisi eum noluerit tradere levatoribus.

47. Item, quod dicti homines possint compromitere cum pena vel sine pena et in arbitrium ab arbitris vel arbitratoribus probatum fuerit aprobatum a partibus, comendator vel baiulus faciat observari illud vel compellat solvere penam si appositam fuerit.



— con variantes en la solución y redacción:

*Lérida*

*Horta*

*cg* 145. Non instituuntur heredes nominatim per consuetudinem set fiunt manumissores in testamentum qui rogatur sic: "precor ut dividant omnia bona mea sicut inferius apparebit". Et in legitima servamus legem romanam de treinta et semisse.

71. Item, quod non sunt necesse in testamentis institui heredes nominatim filios vel alios, dum tamen in eisdem testamentis aliquis legetur filiis legitimis pro parte seu legitima eis dimititur, testamenta valeant, set possit agere ad complementum legitime. Et est sciendum quod si sint quinque filii vel ultra est eorum legitima medietas bonorum patris. Se vero sint quatuor vel infra est legitima tertia pars.

Nueve son recogidos só o por Miravet:

— de forma literal

*Lérida*

*Miravet*

*ch* 107. Cum autem quis conqueritur de aliquo debet personam nominare et rem quam petit.

74. Item, si algu se clama d'altre, deu la persona nomenar de qui's clame e la cosa que demane e per quinya raho.

116. Differtur causa si advocatus fuerit eger vel absens pro facto comunis vel dominorum.

90. Lo pleyt s'alargue si l'advocat es malaltre o si defallent per feyt de comu o de senyor XXX dies, si donchs sins los XXX dies no era enas guarit o vengut.

Si vero habuerit plures advocatos vel pro se loquentes, et unus fuerit absens vel eger, non diffetrur causa propter hoc.

Mas si algu aura molts advocats o per si parlans e la I defallira o sera malalte lo pleyt no s'alargue...

Differtur autem causam ante litem contestatam gratia auctoris sive guarantee, post litem vero contestatam non differtur.

90b. Encara lo pleyt l'alargue enans que sia començat de gratiadantor o de guarantee. Mas apres la tenço començada, no s'alargue.

144. Ad sollempnitatem testamenti sufficiunt duo testes nec sigillantur testamenta et ita nec publicantur, et valet cum manumissoribus testamentum.

117. A la sollempnitat del testament abasten dos testimonis. E testaments no segellats, e axi no son publicats. E val testament amb marmessors e sens marmessors.

148. Non est necesse quod sententia feratur in scriptis, set sufficit quod iudex dicat eam, et si qua parcium voluerit eam in scriptis habere, faciat eam scribi iudex.

119. La sentencia del pleyt que no va per escrit no deu esser donada escrita, mas lo jutge que la digue, e apres si negu de les parts la volra aver escrita, la cort que la li face scriure.

## — al erando la redacción

*Lérida*

*ci* 160. Fideiussor potest agere contra reum ut liberet eum a fideiussione si pignus pro fideiussione dederit creditori. Et est notandum quod post lapsos X dies et tres vendetur pignus a creditore et, computato precio in solutione debiti, residuum debiti compelletur statim solvere fideiussor. Infra illos vero XIII decem dies non poterit creditor curie se clamare et si facit, non dabit terciam.

*Miravet*

43 Si por aventura algu se clamara de la fermança, la fermança sie tengut de donar penyora al creador, la qual penyora lo dit creador pot tenir por spay de X dies e la pot donar o manlevar a la dita fermança als dits X dies. E puyt als dits X dies, la dita fermança sie tengut de tornar sens requisicio la penyora en poder del creador la qual penyora sea correguda publicament per lo corredor del dit loch per espay de III dies e axi passats los XIII<sup>73</sup> dies la penyora sia venduda e lurada e feyt compliment de pagua al creador dels bens de la fermança. Mas aquells XIII dies que aço durara, lo creador no's pot reclamar al batlle ni al senyor; e si lo fara, la dita fermança no sie tengut de donar ne de pagar fadiga<sup>74</sup> al senyor.

## — cambiando la solución y la redacción:

*Lérida*

*ci* 125. Si quis vult tornare aliquem ad tornas ferri, quia non utimur tornis acque, dicat quantam pecuniam vult tornare eum...

131. Probatur solucio crediti publici instrumenti per duos testes sufficientes Si quis vanaverit se probaturum et in plena probatione defecerit petens quod adversarius probet, non audietur immo absolvitur adversarius, non prestito iuramento.

Debet autem quis precise dicere quod provabit vel non tempore vanacionis, nec debere dicere sub alternacione hoc vel illud.

*Miravet*

101. Item, açi no's fau tornes o iuhi de ferre ni d'agua.

102. La paga de cosa encregada ab publica carta es probado per dos testimonis abastans. Mas si negu vanara aver fayta la dita paga e ne sa prova defallira, no sie absolt de la demanda que a ell feyta sera de la quantitat de la carta, ans sie condempnat en pagar aquella, ja sie que'l demanat no face sacrament.

103. Mas tot hom deu dir ardidament si provara o no, car en temps de vanacio no deu hom dir sots encambriament aço o allo car testimoni es donat.

73. El texto latino fija el plazo en tres días en lugar de trece. Puede tratarse de error del copista o bien de que se dé por supuesto que se han de contabilizar los diez días del depósito de la fianza.

74. El texto latino añade a la exención de fadiga la de la terciá.

## Lérida

141. Si mulier dicat se habere filium alicuius naturalem et petat quod ab eo alatur, illo negante non esse filium suum, debet iurare mulier sicut asseri ita esse et potest tornari, et si vicerit, alét fillium ille victus; si victa fuerit, absolvetur ille.

150. Si quis defuerit cause sue sive semel sive pluries, audietur postea impensarum. Et victus victori non condempnatur in expensis.

## Miravet

113. Item, ordenarem que si alguna fembra dira que ha fill natural d'algu e demane que per aquell sia nodrit, e aquella es fembra de fama que no hus al altre hom sino ab aquell del qual diu que ha la dita creatura, ella jurant que d'aquell es aquella creatura e que no usava ab altre hom el temps que s'empreynara, aquell sie tengut de fer nodrir aquella creatura. Mas si la dita fembra sera de fama o de opinio que ella hus ab aquell e ab d'altres, aquell no sie forçat de nodrir aquella creatura.

121. Si negu defallira a son pleyt, pac de contumacia a arbitracio del jutge ab consell dels jurats. Mas lo vençut no sia condempnat en les despeses al vencedor.

b) A su vez, Horta y Miravet coinciden entre sí:

a') En recoger unos mismos capítulos —47— del tex o ilerdense. Ambos textos revelan en estos preceptos la existencia de un fondo común, pero el grado de paralelismo varía mucho de unos a otros, no sólo entre los textos de Horta y Miravet, sino también de éstos respecto al de Lérida, ya que, como se puede advertir en los textos antes reproducidos, es frecuente la separación de uno de ellos, bien en la redacción, bien al modificar soluciones y supuestos.

Cabe observar, sin embargo, que en varios de estos preceptos los textos de Horta y Miravet presentan coincidencias frente al hoy conocido de Lérida, no debidas exclusivamente a su circunstancia común de tratarse de localidades sometidas a dependencia señorial.

La mayor parte de estas coincidencias son de contenido. Aparecen en las rúbricas "De lezda Ilerde non danda"<sup>75</sup>, "De bannitis"<sup>76</sup>,

75. Los textos de Horta y Miravet coinciden en incluir la exención del portazgo junto a la de lezda (véase *aa* § 3). La exención de portazgo es también establecida junto a otras por las *Costumbres de Lérida* en la rúbrica 57 de igual enunciado que la que se comenta, pero salvo en este aspecto los textos de Horta y Miravet siguen la rúbrica 3 basada en la Carta puebla de 1150. Las Cartas pueblas de Tortosa y Mallorca sí incluyen en la norma paralela a ésta de la de Lérida la exención del portazgo (véase VALLS, *Las "Consuetudines" y su autor* 64), pero las variantes de redacción que presentan



“De pane”<sup>77</sup>, “De creditore ludi”<sup>78</sup> “De sportuliis sive saionis”<sup>79</sup>, “De proponendo”<sup>80</sup>, “De reivindicacione”<sup>81</sup>, “De aleatoribus”<sup>82</sup>, “De pupillis et eorum tutoribus”<sup>83</sup>, “De furtis”<sup>84</sup> y “De

---

respecto al texto ildense no permiten pensar en la posible influencia de las mismas en los de las Costumbres de Horta y Miravet que se basan en aquélla.

76. Los textos de Horta y Miravet coinciden en recoger las *Costumbres* de Lérida en una misma versión que difiere de la publicada, aunque no de otros manuscritos (cfr. nota 69). Además presentan un cierto paralelismo formal en el planteamiento al admitir otras inculpaciones (véase *bb* § 61).

77. En este caso, aunque sin aplicarlo al mismo supuesto, los textos de Horta y Miravet coinciden en establecer la pena del pago de cinco sueldos al señor, en Horta como alternativa a la pena señalada en el texto de Lérida para el segundo supuesto y en Miravet sumándose a la establecida por el de Lérida en el primer supuesto (véase *bb* § 66).

78. Ambos textos coinciden frente al de Lérida en hacer extensiva la prohibición de apuestas en el juego a las armas (véase *ba* § 81)

79. En este precepto los textos de Horta y Miravet coinciden frente al de Lérida en señalar la circunstancia si bien expresándola de forma distinta; mientras el de Horta se refiere en general a “pro aliqua querimonia” el de Miravet especifica cuáles son éstas y establece en ellas una excepción (véase *ba* § 100).

80. Se trata de una de las concordancias más significativas entre los textos de Horta y Miravet. Ambos coinciden en alterar la solución dada por el de Lérida en el mismo sentido si bien difieren en la cantidad fijada (véase *cd* § 109).

81. En este precepto se puede observar una gradación en el planteamiento del supuesto: en Lérida se refiere sólo a la tenencia, en Horta sólo a la posesión, mientras que en Miravet se hace a la tenencia y posesión. Además Horta y Miravet coinciden en condicionar lo preceptuado al conocimiento de la causa, mientras que en Lérida se exige prueba escrita (véase *cb* § 120).

82. En esta norma los textos de Horta y Miravet coinciden en establecer una excepción, la misma, al texto de Lérida: las prendas sobre vestidos y armas (véase *cb* § 123).

83. Los textos de Horta y Miravet coinciden en contemplar la acción movida contra el tutor, mientras que el de Lérida admite la posibilidad de que vaya dirigida al pupilo, aunque formalmente el de Horta presenta una formulación intermedia. En conjunto, la redacción del precepto es más próxima entre los textos de Horta y Miravet que entre cada uno de éstos y el de Lérida (véase *ca* § 130).

84. Este precepto, tal como aparece formulado en el texto ildense, es recogido por los de Horta y Miravet que añaden a ello la aclaración, utilizando una fórmula más genérica el primero, de que la pena aplicada ha de estar en función de la categoría del hecho (véase *ca* § 166).

confesis<sup>85</sup>. Otras son formales; así, en las rúbricas “De coto cultelli extracti”<sup>86</sup>, “De pignore vendendo”<sup>87</sup>, “De directo in curia faciendo”<sup>88</sup>, “De fideiussore convenciendo”<sup>89</sup>, y “De rei uxorie actione”<sup>90</sup>. A estas hay que sumar otro tipo de coincidencias entre los textos de Horta y Miravet que, pese a su distinta valoración, deben ser destacadas. En tres preceptos —“De coçolis non dandis”, “De fide instrumentorum” y “De arbitracione penarum”—, estos textos no recogen una misma parte de los capítulos paralelos en el de Lérida<sup>91</sup>.

---

85. Con fórmulas totalmente distintas los textos de Horta y Miravet coinciden en presentar la acción en las mismas circunstancias —en juicio y fuera de él— frente al texto ilerdense que admite sólo esta última situación (véase *cb* § 149).

86. En esta norma los textos de Horta y Miravet coinciden frente al de Lérida en seguir el mismo orden en la enumeración de las armas y en preceder la palabra lanza de verbos sinónimos —*aponiaverit* y *arramira*— (véase *aa* § 8).

87. Puede ser significativo que en el planteamiento de este precepto que coincide literalmente en los tres textos, Horta y Miravet utilicen los términos *solvere* y *pagar* (en la versión latina de Miravet aparece igualmente *solvere*) frente al *reddere* empleado por el de Lérida (véase *ab* § 10).

88. Obsérvese la gradación que este precepto (*aa* § 20) presenta en las frases “inveniat directum” del texto ilerdense, “inveniat directum ad justiciam” del de Horta y la del texto catalán “trop compliment de dret et de justicia”. El paralelismo entre Horta y Miravet es mayor si se cotejan los textos latinos, pues el “vingue clamant” aparece traducido por *conquerens*.

89. Lo mismo que en el precepto comentado en la nota anterior, esta norma se presenta en tres momentos de su redacción. En el texto ilerdense se utiliza el término *reum* lo mismo que en el de Horta, pero seguido de la aclaración “id est debitorem”, mientras que en el de Miravet el término *reum* es sustituido por el de *deutor* (véase *ba* § 59).

90. Bajo esta rúbrica y los párrafos paralelos en Horta y Miravet se encuadran dos supuestos distintos, el primero común para los tres textos y el segundo sin relación alguna entre ellos. En la parte común la redacción de los textos de Horta y Miravet, a pesar de presentar diferencias es más próxima que la de cada uno de ellos con la de Lérida (véase *cd* § 140).

91. De la rúbrica 56 sobre la donación de cuzollos los textos de Horta y Miravet no recogen la parte final que hace referencia a la *annona* (véase *ab* § 56) igualmente ambos textos sólo recogen la primera parte de la rúbrica 134 sobre la validez de los documentos (véase *ca* § 134) y omiten la parte final de la rúbrica 166 sobre la aplicación de las penas en la que para los



b') En incluir tres capítulos que faltan en el texto conocido de Lérida sobre la elección de jurados (Horta § 15, Miravet § 28<sup>92</sup>), sobre pesas y medidas (Horta § 32, Miravet § 38-37)<sup>93</sup> y sobre falsas medidas (Horta § 33, Miravet § 35)<sup>94</sup>.

*Horta*

---

15. Item, quod dicti homines habeant et habere possint juratos in villa de Orta qui presentetur comendatori, et si comendatori videatur sufficientes esse, iurent in eius posse in eorum officio legaliter se habere ad comodum et salvamentum iuris Templi et vicinorum.

32. Item, quod dicti homines habeant et teneat alnas quator palmorum ut habent alne civitatis Ilerde, et quod habeant fanegas et migerias et pensa ut habentur Ilerde

et quod habeant canterum oley quadraginta librarum.

33. Item, quicumque falsam mensuram vel pondus tenuerit, solvat comendatori sexaginta solidos pro pena.

*Miravet*

---

28. Item, que los homens dels lochs puxen a lur volentat nomenar e elegir e aver jurats e vinyogols e vedade [r], qui per lur governament de lurs bens mester auran que sien tenguts de fer segrement en poder del senyor que's menaran be e feelment en lo officii a els comanat a profit de la senyoria e dels veyns.

38 Les fanegues e'la almuts e l'alna sien segons que son Leyda car aytals les aven acostumades d'aver tots temps.

37. Et canter d'oli sie de quaranta e quatre lliures.

35. ... e qui iustes [mesures] no les tindra, pach de pena a la senyoria LX sous.

---

hechos no delictivos o criminales el texto ilerdense remite al derecho establecido (véase *ca* § 166).

92 La concordancia entre estos preceptos no es literal, pero sí de planteamiento y contenido. Puede ser adaptación del régimen consular de Lérida que aparece regulado en las rúbricas 34 y 35. Obsérvese en la tabla de concordancias cómo de incluirse estos preceptos en el lugar correspondiente no se alteraría el paralelismo entre los tres textos en el orden de exposición de los preceptos. Para Miravet, Galo Sánchez (*Constituciones* 9) señala la concordancia de este precepto con la rúbrica 89 de Lérida "De vinogaliis" en la que se establece el modo de elección de estos funcionarios.

93. Ambos textos se remiten a las medidas que se usan en la ciudad de Lérida, de forma más detallada el de Horta. Varias rúbricas del texto ilerdense se ocupan de esta cuestión: la 72 "De mensura", la 85 "De penso lane" y la 96 "De alnis", pero en ninguna de ellas se encuentran los datos que éstos aportan, sobre las alnas el de Horta, y sobre los cántaros de aceite en lo cual coinciden los dos textos, en ocuparse de ello y en fijar la medida en cantidades muy próximas

94. Esta norma no encuentra paralelo en el texto ilerdense.



c) Los textos de Horta y Miravet se diferencian entre sí:

a') En recoger preceptos distintos del texto de Lérida —23 el de Horta y 20 el de Miravet—, sin que a la vista de la tabla de concordancias y de la materia tratada en ellos pueda averiguarse el criterio de selección seguido por los autores de cada una de estas recopilaciones.

b') En la división de los capítulos<sup>95</sup> cuando en alguno de ellos ésta no coincide con la de Lérida<sup>96</sup>.

c') En el orden de exposición de los capítulos, cuando alguno de ellos altera el seguido por el texto de Lérida<sup>97</sup>.

d') En la redacción. Salvo las coincidencias recogidas en el apartado b, que generalmente afectan sólo a una frase y no a la totalidad del precepto, el paralelismo entre los textos de Horta y Miravet está en función del que cada uno de ellos presenta con el de Lérida. En su redacción, el texto de Miravet —aunque a primera vista pueda producir otra impresión por las numerosas glosas que contiene—, es más semejante al de Lérida que el de Horta<sup>98</sup> que, o bien recoge los

---

95. Si bien en su forma originaria los textos de Horta y Miravet no aparecen divididos en capítulos (en el texto latino de Miravet están dispuestos a renglón seguido y así deberían estar también el original catalán) en el de Horta se pueden diferenciar claramente, ya que todos ellos se inician con la palabra *Item*. Lo mismo se puede decir de gran parte de los preceptos de Miravet que se distinguen por su inicio *Item* o *Axi matcix* o bien por razón de su contenido, ya que no ofrece una ordenación sistemática de las materias tratadas.

96. Obsérvese en la tabla de concordancias que sólo en una ocasión, en la rúbrica 133, coinciden los textos de Horta y Miravet en tratarlo en dos epígrafes separados, pero esto se produce también en los mss C y E de las *Consuetudines ilderenses* que dan cabida a una rúbrica "De testibus cogendis" que no se encuentra en los restantes manuscritos (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres* 63).

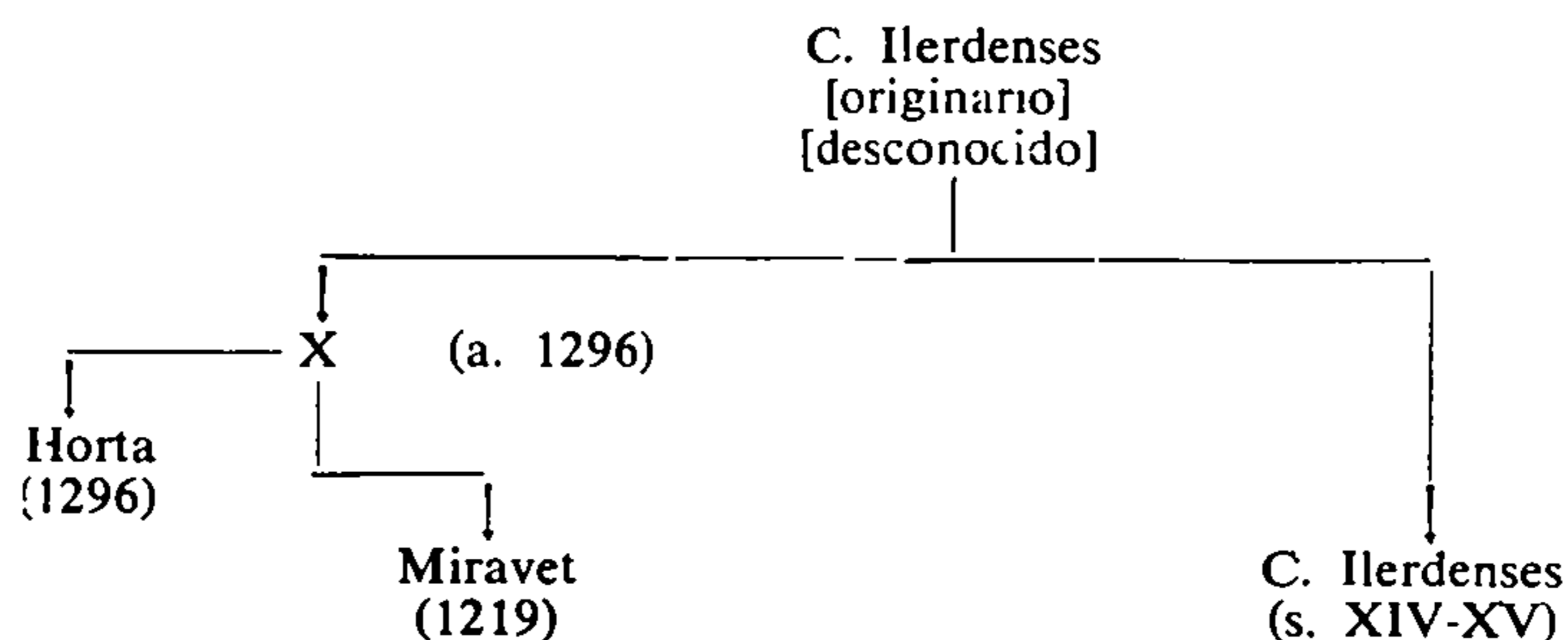
97. Compruébese en la tabla de concordancias las correspondientes a las rúbricas 22, 56, 58 a 67 y 164 a 167 donde se producen alteraciones respecto al orden presentado por Lérida en el texto de Horta o de Miravet.

98. Cabe observar en este sentido cómo mientras el texto de Horta extrae la norma del texto ilderense aislándola de las referencias circunstanciales que la acompañan, el de Miravet las reproduce adaptándolas en mayor o menor medida, por lo que es muy frecuente que los preceptos de Lérida y Miravet coincidan a la letra en sus frases iniciales

preceptos de Lérida literalmente o, por el contrario, altera por completo su redacción.

9. Los datos hasta aquí examinados que aportan la tabla de concordancias y el cotejo textual, llevan a la conclusión de que las *Costums de Miravet* no se basan directamente en las *Consuetudines et usancias de Horta*, sino que unas y otras tuvieron a la vista un texto común, que podría ser:

a) Si se considera el hecho de que existen coincidencias entre los textos de Horta y Miravet —fundamentalmente los tres capítulos que no se dan en el de Lérida—, que les separan del texto conocido de las *Consuetudines ilerdenses*, un texto distinto del de Lérida, pero basado en él del que derivarían directamente y con independencia los de Horta y Miravet, tal como se refleja en el siguiente stemma:

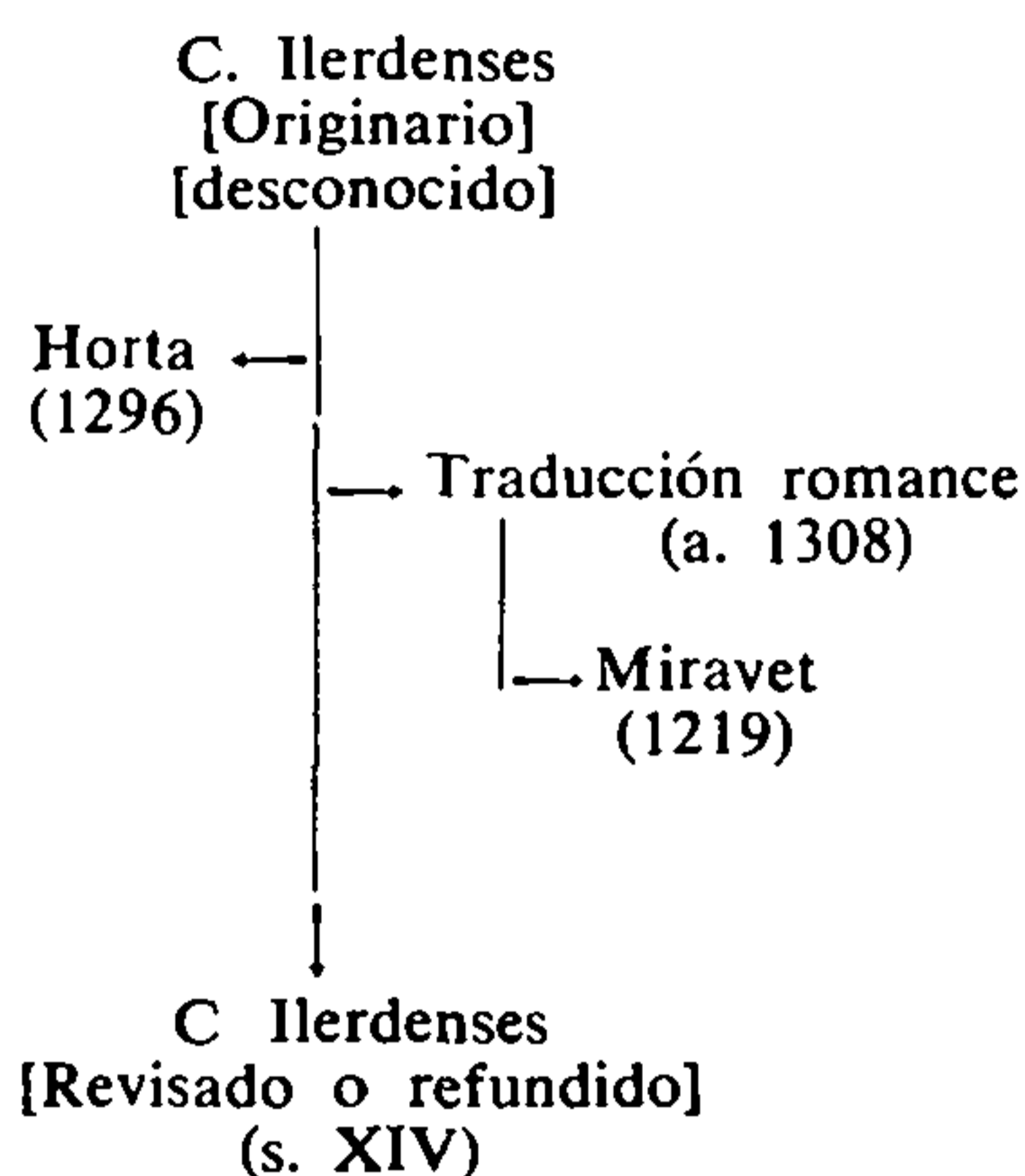


El texto X sería un extracto del texto originario de Lérida, integrado al menos por los 90 preceptos de éste que recogen Horta y Miravet y los tres comunes a estos últimos.

La explicación a este fenómeno de regresión de un texto —no sólo en contenido sino también desde un punto de vista formal— podría hallarse en el hecho de que Horta y Miravet sean lugares de señorío y de vida menos desarrollada que Lérida. Cabría pensar en una adaptación del texto ilerdense hecha por la Orden del Temple para aplicarla a aquellos lugares de su dominio con un alto contingente de población procedente de Lérida que se mantenía fiel a las costumbres de su lugar de origen. Este texto, guardado en los archivos del Temple, sería más tarde revisado y ampliado con normas de otra

procedencia<sup>99</sup> por los habitantes de Miravet y la Orden del Hospital para poner fin a los conflictos surgidos en torno al derecho por el que se habían de regir.

b') Podría tratarse también de las propias *Costumbres de Lérida* en una redacción distinta a la conocida a través de los manuscritos de los siglos XIV y XV. Este texto sería recogido por Horta con cierta libertad y, traducido al catalán<sup>100</sup>, por Miravet de forma más fiel, de lo que resultaría el siguiente stemma:



Esta segunda hipótesis parece más verosímil que la anterior. En principio no se opone a ella la existencia de concordancias entre los textos de Horta y Miravet marginales al de Lérida conocido, ya que éstas pudieron ser recogidas por Horta y Miravet del texto originario y ser modificadas o suprimidas de éste con posterioridad a la formación de dichos textos. Sí, en cambio, se encuentran argumentos en su

99 El origen de las normas de las *Constituciones* de Miravet no procedentes del texto ilderdense, casi la mitad de la totalidad del texto, no ha sido estudiado. Galo Sánchez, en el prólogo a la edición del texto latino, se limita a destacar la concordancia de los §§ 13, 14, 15 y 17 con los *Usatges* y la posible relación del texto de Miravet con las *Costumbres* de algunos lugares del Sur de Francia (p. XIV, nota 1).

100 Aunque no se ha conservado ningún manuscrito de las *Costumbres ilderdenses* en catalán, se tienen noticias de una versión romance a la que hacen referencia unos inventarios de bienes de 1308 y 1322 (Cfr VALLS, *Las "Consuetudines" y su autor* 21).



apoyo en los propios textos y en las circunstancias que rodean su elaboración.

El hecho fundamental que avala esta posibilidad es la comprobación de que son mayores las diferencias entre las costumbres de Horta y Miravet y las semejanzas de cada una de ellas con el texto ilerdense que los puntos comunes entre sí. Si los textos de Horta y Miravet derivan del texto común X distinto del de Lérida, no se encuentra explicación a que cada uno de ellos no recoja una parte, y no la misma, del modelo común y el que uno y otro se separen de éste para coincidir con el texto de Lérida, o bien, si se piensa que las semejanzas de los textos de Horta y Miravet con el de Lérida provienen del texto X, para diferenciarse del mismo.

De otra parte no parece probable que una recopilación en época temprana y que goza de prestigio, puesto que se acude a ella como fuente, diera lugar a otras redacciones menos perfectas y desarrolladas.

Por último, se ha de tener en cuenta las circunstancias que rodean la formación de las *Constituciones de Miravet*. En su prólogo se dice que fueron elaboradas por los vecinos y revisadas por la Orden del Hospital para poner fin a los conflictos surgidos en torno al derecho vigente entre la Orden del Temple y los habitantes de la bailía que se regían por las costumbres escritas de Lérida y otros usos no escritos. Podría ser que en el momento de redactar el texto los vecinos de Miravet conservaran un ejemplar del tiempo del dominio templario en el que basarse, pero, precisamente por haber disputado con la Orden sobre las costumbres, parece más probable que acudieran a un texto puro de las *Costumbres ilerdeneses* antes que a uno adaptado y alterado por el Temple.

#### IV. LA EVOLUCION DE LAS CONSUETUDINES ILERDENSES

10. Del análisis anterior puede inducirse hipotéticamente, pero con alto grado de probabilidad que el texto originario de las *Consuetudines ilerdeneses* elaborado por Botet, aún en uso al copiarse para Horta (1296) y Miravet (1319), se diferenciaba del que nos ha llegado a través de los manuscritos. No cabe, sin embargo, a la vista de los

resultados obtenidos intentar conjeturalmente la reconstrucción de su contenido, pero sí señalar algunas de sus características y marcar su posible evolución hasta alcanzar la forma recogida por los manuscritos.

Frente a lo comúnmente admitido por interpretarse las noticias dadas por Botet sobre la elaboración de su obra en el prólogo de la misma en conformidad con la estructura que presenta en algunos de los manuscritos, el texto ilerdense originario no estaba distribuido en rúbricas ni dividido en libros<sup>101</sup>: unas y otros faltan en los textos de Horta y latino de Miravet que es copia pulcra del original catalán<sup>102</sup>; los manuscritos de las Costumbres de Lérida de los archivos municipal y capitular de la ciudad contienen rúbricas, pero no presentan división en libros y la rubricación y división en cinco libros del texto romance de Miravet según el manuscrito del siglo xv, parece ser interpolación posterior por lo tardío del manuscrito y la carencia de alusiones a los epígrafes en las referencias del texto latino al modelo original catalán<sup>103</sup>. En orden a su contenido, este texto constaría, al menos, de los 90 capítulos comunes al texto conocido de Lérida y los de Horta y Miravet y los tres que en estos últimos encuentran concordancia<sup>104</sup>, probablemente redacta-

---

101. El hecho de que Botet en el prólogo de las *Consuetudines* aluda a las fuentes originarias del derecho ilerdense y dé constancia de que éstas se recogen ordenadas en la recopilación no significa necesariamente que la distribuyera en libros. De haber sido así probablemente se habría referido a ellos de forma más concreta, como, por ejemplo, hace Tomás Mieres al aludir a la distribución en títulos de la recopilación gerundense.

102. Prueba de ello es el detalle con que el notario da cuenta en el epílogo de las características del documento que se le ha ordenado escribir y en ello insiste la confirmación de 1320 al aludir a los "capitula scripta lingua materna seu layca".

103. En la detallada descripción final de las características del modelo que el notario transcribe no hay ninguna alusión a la presencia en él de rúbricas y se ve claramente que no existían en la reproducción del párrafo con que finaliza el segundo pergamino que coincide con el final de un capítulo y el comienzo de otro (Cfr G. SÁNCHEZ, *Constituciones* p. XVII, nota 2 y p. 39)

104. A éstos habría que añadir los preceptos no recogidos por los textos de Horta y Miravet procedentes de aquellos privilegios de los cuales se aceptan otras normas, pues cabe pensar, a la vista de la tabla de concordancias, que los privilegios recopilados en un primer momento lo fueron en su totalidad. Menos seguro es que este texto originario abarcara también aquellos



dos de forma menos concisa que la recogida por los manuscritos ilerdenses conservados y expuestos, sin perjuicio de alguna ligera alteración en el orden que presentan casi todos ellos <sup>105</sup>.

Se ignora el tiempo que Botet empleó en formar su obra. Nada se dice acerca de ello en el prólogo, pero no parece, a la vista del mismo y de las propias *Consuetudines* (aunque la redacción conocida presente un grado de perfección que no tendría el texto originario), que se tratara de una obra improvisada y de rápida elaboración. Por tanto, si Botet se hizo cargo de ella siendo ya cónsul, parece poco probable que pudiera acabarla en el tiempo de su mandato. De ahí, el pensar —y una lectura detenida de los párrafos iniciales del prólogo prescindiendo de la puntuación de las ediciones lo confirma—, que la fecha de 1228 dada por tres de los manuscritos y considerada como correcta <sup>106</sup> se refiera no al momento en que la redacción se encomendó Botet y éste la inició, sino al fin de la misma cuando ya no era cónsul, lo que da un espacio de tiempo suficiente para que pudiera llevarla a efecto. Los copistas posteriores alterarían la fecha del modelo no por descuido, sino conscientemente, para subsanar la contradicción que a su juicio existía en el texto que tenían a la vista <sup>107</sup>.

11. A este texto, así conformado y en lengua latina, acudió la Orden del Temple en 1296 para resolver el conflicto surgido en Horta en torno al derecho que debía regir entre sus habitantes. Recogido parcialmente y con cierta libertad —se alteran las soluciones de algunos preceptos y la redacción es adaptada a las circunstancias lo-

---

privilegios de los que los textos de Horta y Miravet no tomaron ningún precepto.

105. Sólo el manuscrito D de las *Consuetudines ilerdenses* altera el orden de preceptos que presentan los otros manuscritos. En ningún caso éste ha sido seguido por Horta y Miravet.

106. Véase nota 5.

107. Así el copista del ms D rectificaría la fecha para adecuarla a la mención de los cónsules pensando que la data iba referida al momento inicial de la recopilación. La fecha de 1232 puede estar en relación con el hecho de que el ms. E añade dos cláusulas, una de las cuales puede datarse por los cónsules mencionados en ella en 1229-1230 (Cfr. VALLS, *Les "Consuetudines" y su autor* 14, nota 2), por lo que el copista creyó conveniente rectificar el



cales <sup>108</sup>—, constituirá prácticamente la totalidad del Derecho escrito de la localidad templaria <sup>109</sup>.

12. Por la misma época, quizá unos años más tarde, se hizo, probablemente con carácter particular, una traducción romance del texto ilerdense <sup>110</sup>, que hay que pensar, puesto que es el único texto en catalán de las *Costumbres de Lérida* del que se tiene noticia y en una fecha apropiada, serviría de base a los habitantes de Miravet para elaborar las *Costums* de la bailía. El estudio comparativo del texto catalán de Miravet recogido por el manuscrito tardío y la versión latina del mismo, y de éstos con el texto ilerdense conocido, refleja la fidelidad de la versión catalán ilerdense respecto al modelo latino que tiene a la vista y del texto romance originario de Miravet respecto a aquélla. El copista de Miravet no se limitó a recoger fielmente el texto ilerdense, sino que lo completó con abundantes glosas explicativas, cambió y admitió nuevas soluciones, desarrolló algunos de los capítulos recogidos con otros planteamientos y entre todo ello introdujo normas usadas por los habitantes de la villa y adoptadas de otras localidades <sup>111</sup>. La versión catalana conocida, salvo en los aspectos formales antes mencionados de rubricación de los capítulos y división en libros, apenas se diferenciaría del texto original. Las variantes

---

año en función de la fecha límite de las normas contenidas en las *Consuetudines*.

108. Para las variantes introducidas por el texto de Horta, véanse los co-  
tejos textuales reproducidos en el apartado anterior.

109. De los 81 preceptos de las *Costumbres* de Horta sólo los 24, 25, 26, 49, 50 y 51 no presentan concordancias con los textos de Lérida o Miravet. De ellos los §§ 49 y 51 pueden tener su origen en el derecho ilerdense, pues el primero se ocupa de la *litis contestatio*, tema del que bajo otros supuestos se ocupa el *Estatuto* de Jaime I de 1265 que reproducen los mss C y E y el § 51 de la presentación de testigos como el *Statutum Ilerde* recogido sólo por el ms. E (véase nota 16)

110. Es de suponer que si el manuscrito catalán se hubiera realizado antes de 1296 hubiera sido utilizado por los Templarios para redactar las *Costumbres* de Horta. En todo caso el hecho de que no conste su existencia hasta 1308 y que las dos referencias que se tienen sean de años relativamente próximos, hace pensar que la traducción debió ser hecha en fecha no lejana a dichas menciones.

111 Cfr. nota 99.

que los textos latino y catalán presentan son mínimas y algunas de ellas pueden deberse a la menor concisión de la lengua romance <sup>112</sup>.

13. El texto originario de Lérida fue objeto de revisión a lo largo del siglo XIV. Posiblemente las modificaciones comenzaron a introducirse en él después de 1319, ya que las Costumbres de Miravet no las recogen, o de ser anteriores a dicha fecha, se harían no como texto usual u oficial de manera que no prevalecieron hasta fines del siglo XIV.

El examen de los manuscritos de las *Consuetudines ilerdenses* conservados permite observar algunos de los cambios formales experimentados por el texto de Botet y cómo éstos se producen de forma gradual. En primer lugar, el texto fue distribuido en capítulos según criterios distintos <sup>113</sup>, lo que parece indicar diferentes momentos de ejecución <sup>114</sup>, y, simultáneamente o poco después, se insertaron las rúbricas que así mismo presentan diferencias de formulación en los manuscritos <sup>115</sup>. Más tarde se suprimieron algunos capítulos que conservan su rúbrica en el índice <sup>116</sup> y ya a fines del siglo XIV, después de haber sido copiados los manuscritos guardados en la ciudad de Lérida, el texto así configurado se divide en libros, tres en los otros manus-

112 Las variantes más notorias aparecen señaladas en el aparato crítico correspondiente a la reproducción de los textos.

113. Así el contenido de las rúbricas 46 y 61 del ms. A da lugar a dos preceptos en el ms. C, el de la 57 a otros dos en los B, C y E; las rúbricas 101, 123, 124, 133, 139 y 140 en los C y E; en estos mismos mss. la rúbrica 106 se desglosa en tres preceptos. Los mss. C, D y E omiten las rúbricas 114, 117, 119, 143, 157 y 159 del ms. A; los C y E las 107 y 108, el C la 13 y el D la 135 (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres*, aparato crítico).

114. El paralelismo que en la distribución de los capítulos de la rúbrica 133 los mss. C y E presentan con los párrafos semejantes de las *Costumbres* de Horta y Miravet y alguna coincidencia de contenido a lo largo del texto (cfr. nota 69), inclinan a pensar que éstos son los manuscritos ilerdenses más cercanos al texto original frente a la afirmación comúnmente admitida de que serían los A y B (Cfr. VALLS, *Las "Consuetudines" y su autor* 29 y P. LOSCERTALES, *Costumbres* 12).

115. Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres*, aparato crítico

116. Así las rúbricas "De migerius" (95 bis) y "De eodem super executione rei iudicatae" (152 bis), que figuran en el índice del ms. A, y sus capítulos correspondientes no aparecen en el texto (Cfr. P. LOSCERTALES, *Costumbres* 38 y 53).

critos de las Costumbres de Lérida y cinco en el manuscrito que contiene la versión romance conocida de las Costumbres de Miravet o en el que le sirvió de modelo <sup>117</sup>.

Probablemente, aunque imposible determinar en que medida, estos cambios formales fueron acompañados de otros que afectan a su contenido. De una parte, la concordancia en la solución de algunos preceptos entre los textos de Horta y Miravet frente al conocido de Lérida ponen de manifiesto la existencia de una transformación posterior a que aquéllos recogieran el precepto con independencia <sup>118</sup>. De otra, algunos hechos que se pueden observar en las *Consuetudines* como la carencia de un criterio cronológico o sistemático en la ordenación de los preceptos procedentes de los privilegios anteriores <sup>119</sup> o la circunstancia de que en las costumbres escritas más de la mitad de las triples concordancias que se dan en la serie se produzcan entre las diez primeras rúbricas, precisamente aquellas que indican su procedencia <sup>120</sup>, inclinan a no rechazar la posibilidad de interpolaciones de algún privilegio aislado no recogido en la recopilación inicial y de normas creadas después de 1319 a medida que se desarrollaba el derecho estatuario de la ciudad.

Por último, la redacción primitiva fue revisada y matizada hasta alcanzar la concreción que presenta el texto ilerdense conocido. La mayor concisión de éste respecto a los textos de Horta y Miravet, evidente en casi todos los preceptos que presentan concordancia, podría considerarse como desarrollo que estos últimos hacen del principio tomado del texto ilerdense, y si en parte pudo ser así, en ocasiones, y esto es notorio en aquellas preceptos en que las Costumbres de Horta y Miravet presentan semejanzas de redacción que les separan

117. Los cinco libros abarcan las rúbricas 1-25, 26-52, 53-71, 80-106 y 107-134.

118. Así la rúbrica 109 "De proponendo" que encuentran correspondencia en los 44 de Horta y 77 de Miravet (Cfr. nota 80).

119. Siguiendo el orden de exposición de los preceptos, los privilegios originarios presentan el siguiente orden cronológico: 1150, 1173, 1191, 1162-1196?, 1196, 1210, 1197, 1206, 1196, 1196-1213?, 1206, 1200, 1217, 1224, 1224 y 1228 (véase VALLS, *Les fonts documentals* 137-42). La carencia de ordenación sistemática se comprueba con la sola lectura de las rúbricas.

120. Así el capítulo 59 se inicia con la frase "consuetum est", el 60 "Moris est et carta statutum", los 61, 64, 65 y 68 declaran que "fuit statutum" y el 62 expresa ser confirmación de una norma consuetudinaria.



de las de Lérida, éstas han omitido frases o palabras que aquéllas tomaron del texto originario. No es posible saber si esta revisión afectó a todos los capítulos o sólo a parte de ellos ni en qué medida, pero el examen del texto ilerdense y de sus privilegios originarios inclina a pensar que en esta parte al menos, quizá por un prurito de fidelidad, la redacción hoy conocida no se diferenciaría, o muy poco, de la del texto originario.

ANA MARÍA BARRERO

# FISCALIDAD EN GUIPUZCOA DURANTE LOS SIGLOS XIII-XIV

## INTRODUCCION

Nuestras visitas a las viejas villas medievales guipuzcoanas nos permitieron descubrir, catalogar y transcribir en sus archivos municipales una gran masa de diplomas reales y algunos documentos particulares correspondientes a los siglos XIII y XIV. Completados con algunos más, cuyas copias se hallaban en la Real Academia de la Historia, en el Museo Naval y en algunos otros archivos oficiales o particulares, logramos reunir un *Corpus* documental guipuzcoano integrado por hasta 507 documentos correspondientes a dichos siglos XIII-XIV<sup>1</sup>.

Estos límites cronológicos no fueron el fruto del azar o del capricho; el año 1200 señala la fecha en que, separándose del reino de Pamplona, Guipúzcoa se incorpora al reino de Castilla, en cuyos desígnos históricos participará ya sin interrupción con todo entusiasmo y fervor.

Al cerrarse el siglo XIV, exactamente en 1397, tendrán lugar las Juntas de Guetaria, y en ellas quedará organizada la Hermandad de Guipúzcoa y se redactará su primer cuaderno de Ordenanzas; con la

---

1. Estamos preparando la publicación de este *Corpus* documental guipuzcoano. inédito en su 90 por 100. y que ha sido muy poco consultado por los investigadores, dada su dispersión por los diversos archivos municipales.

En el curso de nuestro trabajo transcribiremos los párrafos más esenciales para el mismo, y nuestras citas harán siempre referencias a los originales. confirmaciones o traslados de los mismos, y a los archivos que los conservan, cuando se trate de inéditos. En cambio, faltará en algunos casos la signatura concreta dentro del archivo, por no hallarse éste ordenado, pero la fecha del documento bastará para su individualización y posible localización.

Hermandad nace la Provincia de Guipúzcoa como entidad político-administrativa.

El período, pues, a que se refiere la documentación, 1200-1397, es anterior a la constitución de la Provincia, y corresponde plenamente a la época de la erección y fundación de las villas y concesión de sus fueros municipales. En estas cartas de villazgo y en los otros privilegios que a lo largo de los siglos XIII y XIV van recibiendo de los reyes castellanos las veinticuatro villas medievales guipuzcoanas, con frecuencia se contienen exenciones de diversos impuestos y contribuciones; otras veces, se regula la percepción de las mismas o se reducen las cantidades que deben ingresar en el fisco real.

Así, a través de estos privilegios especiales de cada villa, podemos reconstruir el sistema ordinario fiscal vigente durante esos siglos en Guipúzcoa, que era el mismo que imperaba en los demás territorios de los reinos de Castilla y de León. Las únicas diferencias estriban en el mayor o menor número de privilegios y exenciones que las diversas villas obtienen del monarca y en la mayor o menor densidad de hidalgos que habitan en la tierra.

También a través de esos mismos privilegios y mercedes reales podemos seguir, desde 1200 hasta 1397, el lento, pero firme, avance de unas exenciones fiscales, que al final del período se extenderán ya a la totalidad de la provincia y que serán la base jurídica que conducirá a la proclamación en el siglo XV del principio de la hidalguía universal de todos los guipuzcoanos.

En cambio, para antes de 1200, para la época en que Guipúzcoa vive dentro del reino de Navarra (con el breve paréntesis de 1074 a 1109, en el reinado de Alfonso VI), las noticias socio-económicas son extraordinariamente escasas. Únicamente cabe señalar la existencia de collazos, hombres no libres de carácter servil, sujetos a dependencia personal en Salinas de Léniz en 1080 y 1087<sup>2</sup> y en Berástegui en 1141<sup>3</sup>.

---

2 Año 1080, SERRANO, *Cartulario de San Millán*, p. 249; año 1087, San Millán, cfr. LLORENTE, *Noticias históricas...*, III, p. 449.

3. ARIGITA, *Historia de la imagen y santuario de San Miguel de Excelsis*, Pamplona 1904, n. 21, p. 203; Cfr. GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona*, n. 209, p. 50



El hecho de que ambos lugares estén próximos a Alava y Navarra, respectivamente, y el que después de 1200 no volvamos a encontrar ningún collazo en Guipúzcoa, constituyen otros tantos indicios de que los casos de servidumbre y carencia de libertad personal resultaban más bien excepcionales en la tierra guipuzcoana, al igual que en el condado castellano.

También, con anterioridad a 1200, señalaremos la existencia de propiedades directas de la corona o del monarca, esto es, de un dominio realengo, al parecer bastante amplio, dentro del cual aparece el monasterio de San Andrés de Astigarribia (1080-1086), en la desembocadura del Deva, que don Lope Iñiguez, en nombre del monarca, y luego el propio Alfonso VI, otorgarán a San Millán de la Cogolla <sup>4</sup>.

Los reyes navarros, a su vez, en ejercicio de su soberanía, también dispondrán del patrimonio real en Guipuzcoa; así, Pedro I, en 1101, confirmará la donación a Leire, otorgada por su antecesor Sancho, rey de Pamplona, y que comprendía la iglesia o monasterio de San Sebastián con su villa, términos y todas sus pertenencias, a lo que añade otras heredades y derechos en el Urumea y en Alza <sup>5</sup>; años adelante, en 1141, García Ramírez acrecentará el patrimonio de San Miguel de Excelsis con la donación de dos collazos en el lugar de Berástegui con todas sus pertenencias, montes, bosques, molinos, tierras yermas y cultivadas <sup>6</sup>, y el de la iglesia catedral de Pamplona (1141-1150) con otra donación más amplia de numerosos pastos, pesquerías, cubilares y bustalizas en las cuencas del Urumea y del Oria desde Orío e Igueldo hasta el Aralar <sup>7</sup>.

---

4. SERRANO, *Cartulario de San Millán*, pp. 267 y 281.

5. UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza 1951, pp. 358-359.

6. Cfr. not. 3.

7. LACARRA, J. M., *Tres documentos del siglo XII referentes a Guipúzcoa*, en B. R. S. V. A. P. 5 (1949), 421-425; cfr. IZAGUIRRE, *Historia y toponimia donostiarras*, en homenaje a don Julio de Urquijo e Ibarra, III. San Sebastián 1951, pp. 345-367

## I

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE GUIPUZCOA  
HASTA 1400

Cuando en 1200 la tierra guipuzcoana se incorpora al reino de Castilla, el gobierno y la administración de la misma, bajo el rey de Pamplona, se hallaba distribuido entre el tenente de Aitzorroz, el tenente de San Sebastián y las Autoridades municipales de las dos villas recientemente erigidas en el mismo territorio guipuzcoano: San Sebastián (1150-1163) y Guetaria (antes de 1200).

El proceso de villazgo ya iniciado por los reyes navarros no será interrumpido por los monarcas castellanos, que hasta 1383 procederán a la fundación de otras veintidós villas que elevarán el número de las mismas a veinticuatro; en 1453 la tierra de Oyarzún se separará de su cabecera, la villa de Rentería, para constituirse en concejo independiente, con lo que se completan las veinticinco villas medievales guipuzcoanas.

En cuanto a las dos tenencias, Aitzorroz y San Sebastián, sin alterar el régimen administrativo navarro, serán ocupadas inmediatamente después de 1200 por don Diego López, señor de Vizcaya<sup>8</sup>; pero exilado éste el año 1202, creemos que Alfonso VIII aprovecha la ocasión para incluir a Guipúzcoa en el sistema de merindades que estaba generalizándose en el reino castellano.

Hasta 1272 no tenemos noticias de los oficiales del rey o merinos que dirigían la administración territorial en Guipúzcoa; ni siquiera sabemos si su merino era privativo de Guipúzcoa, o común de Alava y Guipúzcoa como titular de la "merindad allende Ebro". En 1272 Alava y Guipúzcoa se constituyen en adelantamiento mayor dependiente únicamente del rey, y teniendo como titular hasta 1282 a don Diego López de Salcedo<sup>9</sup>.

Con Sancho IV en 1284 se reinstaura la situación anterior y la documentación guipuzcoana señala la jurisdicción en la "tierra" o merindad de Guipúzcoa del adelantado mayor de Castilla, Sancho

<sup>8</sup> Regnante rege Aldefonso in Castella et in Alava et in Campezo et in Marannon et in Ypuzcoa et in Sancto Sebastiano. Didaco Lupi per manum eius seniore in Soria et in Campezo et in Marannon et in Sancto Sebastiano", RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección diplomática riojana*, en Berceo 10 (1955), 102

<sup>9</sup> *Memoria Histórica Español*, I, Madrid 1851, p. 290.

Sánchez de Velasco, entre 1302 y 1311<sup>10</sup>, sustituido en la minoría de Alfonso XI por el merino mayor Garcilaso de la Vega<sup>11</sup>.

Meses más tarde aparece Guipúzcoa erigida en merindad mayor, y a su frente "Gómez Carriello mio merino mayor en Guipúzcoa"<sup>12</sup>, poco debió durar esta merindad mayor, pues en 17-XII-1317 y 13-II-1319 la justicia de Guipúzcoa aparece encomendada a don Juan, hijo del infante don Juan y tutor del rey, que a su vez confía el ejercicio inmediato de la misma a don Juan Sánchez de Salgado con el título de "justicia"<sup>13</sup>.

Con la mayoría de Alfonso XI se vuelve a la estructura normal y el merinazgo mayor de Castilla, que ha recaído de nuevo en Garcilaso de la Vega, llega otra vez en su jurisdicción hasta el Bidasoa<sup>14</sup>; Garcilaso de la Vega es sustituido por Juan Martínez de Leiva<sup>15</sup>, pero, tras un breve paréntesis, vuelve a ocupar por tercera vez el cargo de merino mayor de Castilla<sup>16</sup>.

El último merino mayor de Castilla, con jurisdicción en Guipúzcoa, fue Fernando Pérez de Portocarrero<sup>17</sup>, ya que el año 1335 la documentación nos presenta a don Ladrón Vélez de Guevara con el título de merino mayor de Guipúzcoa<sup>18</sup> y por lo tanto independientemente del merinazgo de Castilla; a partir de esta fecha, ya sin interrupción, Guipúzcoa constituirá una merindad mayor.

La jurisdicción de los merinos se extendía sobre toda la tierra guipuzcoana, con excepción de los términos municipales de las villas donde la jurisdicción recaía en las autoridades concejiles; la creación de nuevas villas todo a lo largo de los siglos XIII y XIV significará una continua segregación o amputación en favor de las autoridades locales, del territorio sometido al merino, que a la postre se verá casi totalmente despojado de tierra y de súbditos.

10. A. M. de Tolosa, 9-V-1302; A. M. de Azpeitia, 20-II-1310 y 1-VI-1311.

11. A. M. de Azpeitia, 30-VII-1315.

12. A. M. de Segura, 5-IX-1315.

13. A. M. de Azpeitia, doc. 2 y 7.

14. A. M. de Tolosa, 2-III-1326; A. M. de Mondragón, 1-IV-1326.

15. A. M. de Segura, 8-VII-1331; A. M. de Azcoitia, 8-VII-1331

16. A. M. de Azpeitia, 20-VI-1334.

17. A. M. de Vergara, doc. 35, en privilegio concedido a Elgueta el 13-IX-1335.

18. A. M. de Segura, 13-X-1335.



No es aquí el lugar de describir el proceso de villazgo, que iniciado por los reyes navarros con la fundación de San Sebastián y Guetaria antes de 1200, será proseguido por los reyes castellanos que erigen hasta 1383 otras 22 villas: Fuenterrabía (1203), Motrico (1201-1214), Oyarzun (1203-1214), Rentería (1237), Zarauz (1237), Tolosa (1256), Mondragón (1260), Vergara (1268), Villafranca (1268), Segura (1252-1284), Iciar (1294), Deva (1343), Azpeitia (1310), Azcoitia (1324), Salinas de Léniz (1331), Elgueta (1335), Placencia (1343), Eibar (1346), Elgoibar (1346), Zumaya (1347), Usúrbil (1371), Orio (1379), Cestona (1383) y Villarreal (1383).

La fundación de cada una de estas villas, con su término municipal exento del merino, recorta el ámbito territorial donde se ejerce la jurisdicción de éste. El despojo de los merinos se acentuará todavía más cuando en 1344 comienza a extenderse el estatuto jurídico de las villas a las zonas comarcanas que se someten a la jurisdicción de las autoridades municipales sustrayéndose a los merinos. Así, el 20 de mayo de 1344, Alfonso XI otorga a Vergara:

“que todos los fijosdalgo et labradores que moran en algunos logares de su comarca et quisiessen ser sus vezinos e sus judgados por su fuero” lo puedan hacer, y que sólo respondan “ante los alcalles et ofiçiales del dicho logar <sup>19</sup>”.

En los años restantes del siglo XIV la incorporación de la “tierra llana” o zonas rurales al ámbito jurisdiccional de las villas se intensifica de tal modo que en 1297 se puede considerar que las 24 villas y el señorío de Oñate cubren la totalidad de la Provincia; únicamente quedan sin englobar en el villazgo algunos residuos territoriales, distribuidos en tres distritos o alcaldías mayores, Alería, Sayaz y Aiztondo, regidas por oficiales del rey.

Sustraídas las villas castellanas a la autoridad de los oficiales reales y gozando de una tan amplia autonomía que más parecen repúblicas, Alfonso XI, para robustecer el poder real iniciará una política de intervenciones en la vida municipal mediante la creación y utilización a tal fin de una nueva magistratura, el corregidor. También a Guipúzcoa alcanzará en 1375 la nueva magistratura en la

19 A. M. de Vergara, n. 6.

persona del alcalde de Corte, García Pérez de Camargo, que durante dos años al menos actuará en la Provincia con los títulos de merino mayor y corregidor mayor<sup>20</sup>.

Constituidas las veinticuatro villas guipuzcoanas, recibirán, todo a lo largo de los siglos XIII y XIV, numerosos privilegios y exenciones, muchos de ellos de carácter fiscal, a la luz de los cuales, por contraste, podemos conocer el régimen tributario común o no privilegiado del reino.

## II

### CLASES SOCIALES EN GUIPUZCOA: HIDALGOS Y LABRADORES

La primera sorpresa que nos depara la documentación guipuzcoana es la neta diferenciación todo a lo largo de los siglos XIII y XIV de dos clases sociales, especialmente ante los tributos: la de los hidalgos o exentos y la de los labradores o pecheros.

La hidalguía universal, como calidad personal de los guipuzcoanos, quedó firmemente establecida, declarada y ejecutoriada ya sin contradicción en el siglo XVII, en sentencia dictada por el rey Felipe III, a consulta del Consejo de Castilla, el 3 de febrero de 1608, sobrecartada en juicio contradictorio con el fiscal de Su Majestad el 4 de junio de 1610<sup>21</sup>.

Aunque ya antes, a fines del mismo siglo XIV, comienza a insinuarse esta hidalguía universal, cuando en las Ordenanzas de la Hermandad el año 1337 en el capítulo 34 se indica que:

“en la dicha tierra comunmente todos sean fijosdalgo e non aver tormento<sup>22</sup>”,

con todo, la documentación de las villas nos demuestra que esta extensión de la hidalguía era todavía de fecha muy reciente cuando se

20. SANTOS LASURTEGUI, A. de, *La Hermandad de Guipúzcoa*, San Sebastián 1935, p. 32

21. GOROSÁBEL, P., *Cosas Memorables de Guipúzcoa*, Bilbao 1972, I, pp. 241-242.

22. SANTOS LASURTEGUI, A. de, *La Hermandad de Guipúzcoa*, p. 48.

redactaban las mencionadas Ordenanzas en Guetaria, y fruto precisamente de la extensión del villazgo, con su carácter privilegiado, sobre todo el territorio guipuzcoano.

Dada la trascendencia fiscal de esta distinción entre hidalgos y labradores, nos interesa aquí dejar bien probada documentalmente dicha diferenciación durante los siglos XIII y XIV.

El primer indicio de la existencia de moradores no hidalgos o pecheros en Guipúzcoa lo encontramos en el fuero de Zarauz (28-IX-1237), que somete a sus vecinos al pago de la martiniega:

“dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini <sup>23</sup>”.

Aunque módica y reducida, la contribución era incompatible con la exención fiscal de los hidalgos, máxime cuando dicho censo anual no aparecía en el fuero de San Sebastián; que era el concedido en todos los demás aspectos por Fernando III a la nueva villa de Zarauz.

Pero más expresamente, Alfonso X en la carta puebla de Tolosa (13-IX-1256) el otorgar a los nuevos pobladores el régimen jurídico de Vitoria:

“a los mios pobladores de la mi puebla de Tolosa, que es en Guipúzcoa, doles et o'orgoles que ayan aquel fuero con todas las franquezas que han los de Vitoria”,

prohíbe que acudan a Tolosa los pecheros que viven en sus solares de Guipúzcoa:

“Et mando que los mios pecheros que moran en los m's solares de Guipuzcoa que non bengan y poblar <sup>24</sup>”.

Esta prohibición de poblar en Tolosa no parece que se extendía a todos los pecheros guipuzcoanos, sino únicamente a:

“los mios pecheros que moran en los mios solares de Guipuzcoa”,

---

23. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico... de Guipúzcoa*, Tolosa 1862, p. 733.

24. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 720.



esto es, a los pecheros que vivían en solares del dominio real, no a los labradores pecheros que habitaban en los solares de otros caballeros o fijosdalgos, ya que, como veremos más adelante, no fallarán los labradores pecheros entre los tolosanos.

Esta dualidad de pobladores en Tolosa: hidalgos exentos de una parte, y pobladores llanos o pecheros de otra parte, queda reflejada en la carta de Sancho IV expedida en Vitoria el 20 de abril de 1290:

“que quantos fijosdalgo y oviere o vinieren a poblar que sean quitos de todo pecho ellos e los sus solares ...e los pobladores llanos que quisieren y venir a poblar dejando poblados aquellos lugares donde venieren por padre e madre o por hermano o por pariente, porque yo non pierda los mios derechos, que vengan e que pechen por lo que ovieren en esta puebla en aquellas cosas que les yo mandare e tuviere por bien, mas que non podre [peche] en otro lugar por algo que ovieren <sup>25</sup>”.

diferencia de calidad personal que se mantiene en otro privilegio de Fernando IV a Tolosa de fecha 9-V-1302: <sup>o</sup>

“que quantos fijosdalgo y son venidos a poblar et a morar et y oviesen daqui adelante que fuessen quitos de todo pecho... Et los labradores horros que quisieren y venir poblar pechando por lo que oviesen en esta puebla que les nos demandasen por lo que oviesen en otro lugar <sup>26</sup>”.

Esta misma diferenciación entre hidalgos y labradores horros o llanos aparece en otros privilegios de Villafranca y Segura, ambas del año 1290, y con idéntico tenor literal:

“quantos fijosdalgo son venidos o vinieren poblar que sean quitos de todo pecho... e los labradores horros que quisieren y venir poblar... que y vengan y que pechen por lo que ovieren en esta puebla <sup>27</sup>”.

El 24 de junio de 1294 Sancho IV otorga la carta-puebla de Iciar eximiendo a sus pobladores de pechos y servicios, incluso de los dos

---

25. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 721; erróneamente fechada el 20-V-1282, cfr. A. M. de Tolosa en sobrecarta de Valladolid, 3-VII-1305.

26. A. M. de Tolosa, sec. 13, neg. 1, libro 1, doc. 8.

27. Villafranca de Ordicia, 8-IV-1290; Segura, 18-IV-1290.

sueldos de censo que paga cada casa anualmente en Vitoria, a cuyo fuero se puebla la nueva villa, a cambio de una contribución global de 1.200 maravedís de la moneda de la guerra <sup>28</sup>; tampoco aquí ha jugado plenamente la exención propia de los hidalgos, aunque los pecheros de Iciar al lograr un cuota fija se ven favorecidos respecto a los labradores horros de Tolosa, Villafranca y Segura.

En 1305 los pobladores de Mondragón solicitaban y obtenían una exención temporal de pechos y servicios por cinco años, cuyo importe debían destinar a la construcción de la muralla:

“quitoles los servicios et todos los otros pechos e pedidos que me ovieren de dar en qualquier manera que sean del dia que esta carta es fecha en adelante fasta cinco annos cumplidos, en tal manera que lo que y montan cada anno que lo pongan en la labor de la çerca y de la villa <sup>29</sup>.

Diez años más tarde, el 12-V-1315, obtenían también los mondragoneses de Alfonso XI otra nueva exención temporal, esta vez por quince años <sup>30</sup>, pero la necesidad de estas exenciones, fundadas en la importancia estratégica de la villa, nos está señalando bien a las claras la existencia de población pechera entre los vecinos de Mondragón.

En 1326, el 1 de abril, los pobladores de Mondragón habían solicitado la confirmación de la anterior merced hasta el cumplimiento de los quince años, y después de 1330 una reducción permanente en los pechos que debían pagar. El rey accede a lo primero, pero omite cualquier respuesta a la segunda petición.

Más suerte habían tenido los labradores horros o pecheros de Tolosa que el 2 de marzo de ese mismo año 1326 habían obtenido la exención fiscal y su asimilación con los hidalgos; para que más y mejor pudieran crecer y defenderse de los navarros:

“Et yo por vos fazer merçet et porque essa villa sea mejor poblada et se pueda mejor anparar de los navarros

<sup>28</sup> GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 689.

<sup>29</sup> A. M. de Mondragón, 27-VI-1305, libro 2, p. 21.

<sup>30</sup> En carta expedida en Burgos, 1-VI-1326 confirmando la anterior concesión de 1315; A. M. de Mondragón, doc. 7; cfr. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 694-695.

para mio servicio tengo por bien et mando que todos aquellos que y venieren morar et a poblar daqui adelante de fuera del mio sennorio o de los del mio sennorio que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos, et que sean quitos de todos los pechos et pedidos que me ellos ovieren a pechar...”.

Así se insinuaba ya en el primer tercio del siglo XIV la hidalguía universal de los vecinos de Tolosa al obtener respuesta favorable de Alfonso XI a su petición:

“que todos aquellos que y veniessen morar et poblar et fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me oviessedes a dar en cualquier manera segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran<sup>31</sup>”.

La carta-pueb'a de Azpeitia, 20-II-1310, pertenece a la serie de las que mantienen las diferencias entre hidalgos y labradores horros o pecheros:

“a todos los caballeros et escuderos et a todos los otros fijosdalgo que quisieren venir poblar a Garmendia... que ayan su franqueza et su libertad segunt que la an cada uno de ellos en aquellos lugares do agora moran. Et o'rosy a los labradores que y venieren morar que non fueren del mio regalengo que me pechen en aquellos pechos que me ovieren a pechar segunt que es fuero et derecho<sup>32</sup>”.

En cambio, en la nueva villa de Azcoitia parece que no se contemplan o'ros pobladores que fijosdalgo, sin que se haga mención en ninguna parte de los labradores del estado llano<sup>33</sup>.

A pesar de que en 1326 ya se apuntaba en Tolosa una exención universal de pechos y servicios, equivalente a la hida'guía universal, en otras villas guipuzcoanas continúa sosteniéndose la diversidad de estatuto jurídico entre los hidalgos y labradores llanos. Este es el caso de Elgueta, que en su carta-puebla del 13-IX-1335 además de

---

31. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 11; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 722-723

32. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 676.

33. Burgos, 4-I-1324; A. M. de Azcoitia, n.º 1; Madrid, 4-XII-1329; A. M. de Azcoitia, n.º 9.



reconocer la exención de los hidalgos, concede la misma exención a los labradores pecheros por un período de diez años:

“quitamos a todos los labradores que y vinieren poblar y de morar de martiniega y de injuración [infurcion] y de fonsado y de servicio y de servicios y de ayuda y de ayudas y de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos que a nos ovieren de pechar en qualquier manera fasta diez años complidos primeros siguientes, salbo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, y dende en adelante que pechen todos los pechos que a nos ovieren de pechar<sup>34</sup>”.

Coincide con Elgueta la comarca de Vergara, entre cuyos habitantes, al ser autorizados a incorporarse a la vecindad de Vergara, se distinguen los hidalgos y los labradores llanos:

“que todos los fijosdalgo et labradores que moran en algunos logares de su comarca et quisiessen ser sus vezinos et seer judgados por su fuero manteniendose en los suelos et bienes que agora han, non faziendo la dicha vezindat por tal de non pechar a nos los nuestros pechos et derechos...<sup>35</sup>”.

Idéntica era la situación en Elgóibar, cuya carta-puebla fue expedida el 20-XII-1346, a petición de:

“los omes buenos fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro...”, “e porque los fijosdalgo e los otros omes de la dicha tierra fuesen amparados e defendidos<sup>36</sup>”,

lo que supone que en la tierra vivían hidalgos y otros moradores que no lo eran.

Del mismo modo, en la carta-puebla de Zumaya del 4 de julio de 1347 se mencionan entre sus pobladores a los hidalgos y a los labradores:

“Por quanto nos fué dicho que los omes fijosdalgo y labradores de Seyaz que es en tierra de Guipuzcoa es-

34. A. M. de Vergara, n. 35.

35. A. M. de Vergara, n. 6.

36. GOROSÁBEL, P., *Diccionario*, n. 681.

taban derramados ellos y otros muchos por montes y por yermos... y poblandose que los dichos fijosdalgo y labradores que seran en el dicho lugar amparados y defendidos<sup>37</sup>”,

aunque más tarde, por poblarse a fuero de San Sebastián, no se distinga en el interior de la villa el estatuto jurídico de los unos y de los otros.

Entretanto, en Mondragón habían expirado las exenciones temporales de pechos que habían disfrutado desde 1305; y en 1353 va a tener lugar la incorporación a su vecindad de los moradores de las aldeas de Garagarza, Udala, Enenuzqueta, Isasigaña, Guesalibar, Uribarri y Oleaga, y en la escritura de incorporación expresamente declaran:

“He que seamos pecheros e pechemos todos a cada uno de nos, e nuestros fijos, e herederos a todos los otros que moraren en los dichos lugares en la dicha villa con vos el dicho concejo, e alcalde, e oficiales en todos los pechos e derechos e pedidos del rey...<sup>38</sup>”.

También en el otro extremo de Guipúzcoa, en tierra de Oyarzun, la documentación en una fecha tan tardía como el 14-X-1381 admite entre sus moradores la tan reiterada dicotomía: hidalgos y labradores:

“Et otrossi vos los de la dicha tierra d’Oyarzun clerigos et legos, et fijosdalgo et labradores...<sup>39</sup>”.

Todavía, en una de las últimas car‘as-pueblas guipuzocanas, la de Cestona del 15-IX-1383, sigue testimoniando la presencia entre sus vecinos de hidalgos y de otros moradores que no lo son:

“Et que los fijosdalgo que vinieren ser vezinos a la dicha villa de Santa Cruz que ayan los fueros et franquezas et libertades que ha la dicha villa de Miranda de Azcoytia. Et los otros que vinieren ser vezinos de la dicha villa que ayan los privilegios et franquezas et libertades que han los otros vezinos de las otras nues‘ras villas de Guipúzcoa<sup>40</sup>”.

37. GOROSÁBEL, *Diccionario*, n. 734.

38. 7-II-1353, A. M. de Mondragón, doc. 5.

39. A. M. de Rentería, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13.

40. A. M. de Cestona, leg. 1, doc. 3.

La diferencia que existía entre el derecho de Azcoitia y las otras villas guipuzcoanas es que en aquella residían únicamente hidalgos y en las demás hidalgos y labradores llanos.

Así, una vez que queda firmemente establecida la existencia en Guipúzcoa de hidalgos y labradores llanos o pecheros, podemos pasar a estudiar cuáles eran estos pechos que abonaban los contribuyentes guipuzcoanos.

### III

#### REGIMEN FISCAL DE LAS VILLAS POBLADAS A FUERO DE SAN SEBASTIAN

Desde el punto de vista del régimen jurídico en general, cabe distinguir en Guipúzcoa dos zonas netamente diferenciadas:

De una parte, San Sebastián y las villas de la costa pobladas todas a fuero de la villa donostiarra, y de otra, las villas del interior que fueron erigidas mediata o inmediatamente a fuero de Vitoria.

Ambos fueros, el de San Sebastián y el de Vitoria, eran sustancialmente fueros de francos, destinados a atraer pobladores a las villas muradas y fomentar con la concesión de privilegios y exenciones las actividades artesanales y mercantiles en las mismas; entre estos privilegios y exenciones no eran menos importantes los de carácter fiscal.

En este orden fiscal, el fuero de San Sebastián se nos presenta entre los más generosos, ya que además de otorgar a sus moradores plena libertad para la construcción de hornos, baños y molinos y liberarlos del servicio militar, hospedaje y otras gabelas señoriales usuales en el siglo XII<sup>41</sup>, les declara inmunes de cualquier censo o tributo:

---

41. I. 6: "Similiter volo et dono per fuero populatonibus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnes generationes illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non querat in eis".

I. 1, 1: "In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in cavalcata".

I. 7, 1: "Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate possessoris domus".

I. 1, 2: "Et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum". Cfr. LACARRA, J. M., *Fueros*



II. 1. 1: "Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparaverint hereditatem vel abitauerint in termino de Sancto Sebastiano uel foras, habeant ipsam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto nel c.asso <sup>42</sup>".

Los únicos recursos económicos que el rey podía obtener en San Sebastián eran exclusivamente los procedentes de la lezda o derechos de entrada de las mercaderías que arribaban por su puerto o por tierra, y aun de ella declaraba el rey navarro exentos a los vecinos de la villa, tanto en San Sebastián como en el resto de su reino:

I. 2, 1: "Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatoria venerint non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra <sup>43</sup>".

Unicamente pues, quedaban sujetos al pago de la lezda o portazgo los no vecinos de San Sebastián, especialmente los mercaderes de Bayona, y eso si las mercancías que traían eran puramente de tránsito, porque las destinadas a la venta y consumo en San Sebastián tampoco tributaban:

I. 2: "Hoc solum modo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparauerint, et per Sanctum Sebastianum transierint ut in alio loco vendant predictam mercaturiam, donet lezdam. Sed si in Sancto Sebastiano vendiderit predictam mercaturiam, non det lezdam".

I. 3, 1: "Similiter volo et dono per fuero quod proprie naves de Sancto Sebastiano sint franqs et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam".

I. 55: "Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non det lezdam <sup>44</sup>".

---

*de Navarra, I: Fueros derivados de Jaca, 1: Estella-San Sebastián*, Pamplona 1969, pp. 269-270.

42. LACARRA, J. M., *Estella-San Sebastián*, p. 271.

43. LACARRA, o. c., p. 269.

44. LACARRA, o. c., pp. 269-270.

Este régimen jurídico tan privilegiado se nos presenta como peculiar y exclusivo de los pobladores de San Sebastián, en un principio todos ellos gascones, ya que ni clérigos ni navarros, esto es: súbditos del rey de Navarra, podían establecerse en la nueva puebla sin autorización especial del monarca y del propio concejo:

I. 7, 2: "Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum <sup>45</sup>".

Aunque el rey hace donación también a los nuevos pobladores de San Sebastián de todas sus propiedades o realengo que poseía dentro del amplio territorio que se extendía entre el Bidasoa y el río Oria, y desde las peñas de Aya hasta el mar:

I. 11, 1: "Dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad Oriam et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran totum saltum quod ego habeo intra terminum illum, et totum quod ibi est sit de realengo".

I. 11, 2: "Et insuper habeant senper et per totam mean terram pascua et siluas et aquas in omnibus locis, sicu'i homines habent qui in circuitu sunt <sup>46</sup>",

no creemos que se pueda hablar de un propio término municipal o jurisdiccional ya que la dualidad de población, gascones y vascos, haría muy dificultoso el gobierno de éstos por los alcaldes de aquéllos.

Pensamos más bien, que aunque el rey haya otorgado las propiedades realengas de aquel término a los vecinos de San Sebastián, sus habitantes, muchos infanzones o labradores en solares de dichos infanzones, continuaron rigiéndose por su derecho y costumbres tradicionales bajo la autoridad del "tenente" o "senior" de la comarca por el rey, sin participar en el régimen privilegiado de la población gascona.

Esta suposición nos viene confirmada por el hecho de que todavía en el reparto con que en el año 1398 se quería cobrar el servicio

---

45. LACARRA, O. C., p. 271.

46. LACARRA, O. C., p. 271.

figuraba Oyarzun, comprendido en el presunto término de San Sebastián, con la cantidad de 300 maravedís <sup>47</sup>.

Gueteria también recibirá fuero en la época navarra, antes de 1200; Alfonso VIII, el 1-IX-1209, confirmará este fuero, el de San Sebastián, en los mismos términos en que lo recibiera originariamente:

“dono itaque vobis et concedo forum Santi Sebastiani...  
co modo quo rex Navarre illud dedit vobis habendum <sup>48</sup>”.

Al no conservarse el diploma de concesión del fuero donostiarra a Gueteria, no conocemos las modalidades de dicha concesión; pero que en ella se contenían algunas limitaciones nos lo atestigua otra carta regia de 27 de enero de 1256, en la que Alfonso X escribe:

“otorgo a la [*laguna en la copia*] Gueteria también a los que ahora son como a los que seran de aqui adelante todos los fueros que han los de San Sebastián sacado ende la vallenga que daran a mi e todos los otros que reinaren después de mi en Castiella [*otra laguna en la copia*] sacado el portazgo de Toledo, de Sevilla e de Murcia <sup>49</sup>”.

Entre las exenciones donostiarras que no alcanzaron a Gueteria tiene especial trascendencia el pago del servicio o pedido que otorgaban las Cortes del reino, pues veremos más adelante en la segunda mitad del siglo XIV cómo Gueteria contribuía y se hallaba encabezada en el reparto con 8.500 maravedís.

Alfonso VIII, después de la incorporación de Guipúzcoa, el 18 de abril de 1203, otorga a Fuenterrabía el fuero de San Sebastián; como se trata de una segunda villa de población gascona, parece que el fuero donostiarra se les concede sin ninguna limitación ni salvedad:

“dono et concedo vobis concilio de Fonte Rabia presentibus et futuris forum de Sancto Sebastiano perpetuo habendos”;

47. Toro a 10 de mayo de 1398; cfr. *A. Provincial de Guipúzcoa*, 1-11-2.

48. Cfr. *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, Colección Vargas Ponce, 9-4-192, p. 102.

49. En sobrecarta del 26-IV-1285, en sobrecarta a su vez de 12-III-1319 cuya copia muy incompleta se conserva en la Bibl. de la R. A. H., Colección Vargas Ponce.



únicamente al incluir en la concesión el puerto de Abstuviaga establece por la cesión del mismo una cuota fija de 50 maravedís anuales:

“Et concedo vobis illum portum de Abstuv.aga. qui sit sempre vester, sub tali tamen pacto quod unoquoque anno detis pro illo portu quinquaginta moravetinos <sup>50</sup>”.

Además, en 1280, el 28 de diciembre, durante su estancia en San Sebastián, Alfonso X otorga a Fuenterrabía una exención tributaria amplísima en la que expresamente se incluye el pedido o servicio:

“quitamosles de todo pecho e de todo pedido para siempre; salvo ende los diezmos que nos los den bien e cumplidamente así como nos los deben dar <sup>51</sup>”.

Con este privilegio, si Fuenterrabía desde principio no se había visto libre del pedido, quedaba ya exenta del mismo; y San Sebastián si no lo estaba igualmente desde su incorporación, al reino de Castilla, no dejaría ahora tampoco pasar esta ocasión sin obtener el mismo régimen fiscal que su villa gemela. El caso es que ni a San Sebastián ni a las futuras villas que de ella se segregarán después de este año de 1280 las veremos nunca sujetas al servicio o pedido.

Motrico será la otra villa erigida, entre 1201 y 1214, en la costa guipuzcoana por Alfonso VIII; el 31-XII-1200, cuando el mismo monarca otorga a la Orden de Santiago la ballena anual que Motrico tenía obligación de dar al rey, no se alude para nada al concejo o a la villa, sino que como sujeto de la obligación aparecen “homines de Motricu” <sup>52</sup>; pero por diploma de 23-III-1237 sabemos que Motrico recibió términos y fueros de Alfonso VIII, aunque no se precise en la confirmación cuáles fueron tales fueros <sup>53</sup>.

Otro tercer diploma, ya de Alfonso X, el 16 de mayo de 1256, confirma y expresa los términos de la villa y otorga a la misma

“aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de Sant Sebastian <sup>54</sup>”.

---

50. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 684.

51. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

52. GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso VIII*, III, p. 229.

53. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 696.

54. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 697.

Aunque expresamente no se declare en esta confirmación, creemos que la concesión del fuero donostiarra a Motrico no era ninguna novedad, y que éste era el fuero primitivo otorgado por Alfonso VIII (1201-1214). Con todo, no nos consta con claridad la inclusión entre las exenciones de la nueva villa de la inmunidad fiscal del pedido o servicio; en la segunda mitad del siglo XIV figuraba Motrico encabezado con 2.500 maravedís; por eso creemos que “aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de Sant Sebastian” se refieren más bien a los peajes, portazgos y otros derechos mercantiles, que al pedido o servicio otorgado por las Cortes.

Todavía se remonta al mismo reinado de Alfonso VIII otro concejo guipuzcoano, el de Oyarzun; así nos lo dice Fernando III, en su confirmación del 20-III-1237, y que vivía también aforado al fuero donostiarra<sup>55</sup>. Como Oyarzun también aparece a finales del siglo XIV, en el encabezamiento del servicio nos encontramos con la constante de que los dos concejos gascones: San Sebastián y Fuenterabía, estaban exentos de servicio o pedido, bien desde un principio, bien desde 1280; mientras los tres vascos: Oyarzun, Guetaria y Motrico, contribuían en los mencionados servicios.

Que la concesión del fuero de San Sebastián no incluía la exención total de pechos resulta todavía más evidente en los casos de Zarauz y Zumaya. La primera de estas villas recibe su carta-puebla el 28 de septiembre de 1237; aunque aforada por el fuero de San Sebastián, se fija la martiniega que deberá pagar cada año en dos sueldos por casa:

“dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini: et si mactaveritis aliquam ballenam detis mihi tiram a capite usque ad caudan, sicut forum est: et in omnibus aliis causis habeatis illum forum, quod habet concilium de Sancto Sebastiano<sup>56</sup>”.

Además, Zarauz abonaba el servicio o pedido en cuyo reparo figuraba con la cuantía relativamente escasa de 150 maravedís.

La carta-puebla de Zumaya fue otorgada el 4 de julio de 1347, y en ella se establece que los nuevos pobladores

55 Carta-puebla de Rentería, 5-IV-1320; cfr GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 704-706.

56. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

“hayan los fueros, mercedes, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres y nombre de concejo, según que han los de San Sebastián por cartas y privilegios de los reyes onde nos venimos y de nos...<sup>57</sup>”.

Pues bien, esta concesión del fuero de San Sebastián no eximía a Zumaya, ni a las otras villas guipuzcoanas pobladas a dicho fuero, o fuero de Jaca, del pago de yan'ar:

“y que los pobladores y vecinos del dicho lugar de Zumaya desde primero día de enero próximo que viene, que será el año de la era de 1386, fasta dos años cumplidos que non paguen yan'ar, y después de los dichos dos años pasados que nos den nuestro yan'ar cuando nos lo dieren y pagaren las otras villas del fuero de Jaca que son en tierra de Guipuzcoa<sup>58</sup>”.

Según este texto foral de Zumaya, parece ser que Motrico, Guetaria, Fuenterrabía, Rentería e incluso San Sebastián, pagaban yan'ar, que así constituiría una regalía o privilegio del rey que no se consideraba incluida en la exención de censos.

Finalmente, dos nuevas villas surgirán del término de San Sebastián en el último tercio del siglo XIV, a saber: Usúrbil el 11-IX-1371 y Orio el 12-VII-1379; ambas proceden de las colaciones de su mismo nombre que se desgajan del término donostiarra en un momento en que el derecho de la villa parece haberse extendido a la totalidad de su término, y, en consecuencia, tanto Usúrbil como Orio, continuarán rigiéndose por el fuero de San Sebastián, aun después de su erección en villas de por sí.

Así se expresa la carta-puebla de Usúrbil:

“e hayades el fuero e las franquezas e libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ha la nuestra villa de San Sebastián<sup>59</sup>”;

57. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 734.

58. GOROSÁBEL, *Dicc.*, p. 734. Este fuero de Jaca al que aquí se alude es el mismo de San Sebastián, según se indica en esta misma carta de Zumaya: “... e que hayan los que ella poblaren el fuero de San Sebastian, así como los de San Sebastian han el fuero de Jaca, e según que lo han e son poblados al dicho fuero las villas de San Sebastian, Guetaria y Motrico.”

59. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 724.



y la de Orio:

“et que ayades el fuero de la villa de Sant Sebastian et todas las franquezas et libertades et buenos usos et buenas costumbres que el dicho concejo de la dicha villa de Sant Sebastian an de los reyes onde yo vengo <sup>60</sup>”.

Resumiendo, pues, el estatuto fiscal en la segunda mitad del siglo XIV de los nueve concejos guipuzcoanos erigidos a fuero de San Sebastián, parece ser que todos ellos estaban sujetos al pago del yantar regio; todos igualmente estaban exentos del pago de fonsadera; sólo Zarauz pagaba martiniega, impuesto de claro sabor dominical; y respecto del pedido o servicio se dividían en dos grupos: de una parte, las villas de población autóctona, como Guetaria, Motrico, Oyarzún y Zarauz, erigidas en la primera mitad del siglo XIII sujetas a dicha imposición fiscal <sup>61</sup>, y de otra parte, las villas de población alógena, de gascones: San Sebastián y Fuenterrabía, con Zumaya, erigida a mediados del siglo XIV, y las dos colaciones, Usúrbil y Orio, desgajadas de San Sebastián en 1371 y 1379, respectivamente, exentas las cinco villas de servicios y pedidos.

#### IV

#### REGIMEN FISCAL DEL FUERO DE VITORIA

El resto de las pueblas guipuzcoanas no regidas por el fuero de San Sebastián, quince villas fundadas entre 1256 y 1383, recibirán todas sin excepción el fuero de Vitoria; de aquí la importancia de

60. A. M. DE ORIO, Burgos 12-VII-1379.

61. “Bien saviendo en commo en el repartimiento del servicio este anno de la data desta mi carta, que yo mande repartir a las villas et lugares de la merindad allende Ebro, ... se contiene que paguen las quantias de maravedis que aqui dirá en esta guisa: ... Segura, tres mill maravedis; ... Tolosa, tres mill et quinientos; ... Mondragon, seis mill maravedis; Guetaria, tres mill et ochocientos maravedis; ... Villanueva de Vergara, sieteçientos et çinquenta maravedis; Motrico, dos mill et quinientos; Villafranca, quinientos maravedis; ... Çarauz, çient et çinquenta maravedis; Villabona, çient et çinquenta maravedis; Alegria, trezientos maravedis; Oyarçun, trezientos maravedis.” Carta de Enrique III, Toro, 10-V-1398, en sobrecarta del 13-VI-1398, A. M. de Mondragón; cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 160-167.

fijar el régimen fiscal que se establece en el fuero de la capital alavesa.

El derecho otorgado en 1181 por Sancho el Sabio a Vitoria, entonces villa navarra, es el mismo de Logroño:

“dono vobis et concedo ut in omnibus iudiciis et causis et negociis vestris illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident”<sup>62</sup>,

que a su vez se define a sí mismo como “foro de francos”,<sup>63</sup>; pero esta remisión global a Logroño no impide que en la carta-puebla de Vitoria se especifique el régimen jurídico de la nueva villa, especialmente el fiscal.

En primer lugar, los moradores de Vitoria quedan libres de las prestaciones y gabelas de tipo señorial como la mañería o el monopolio de molino o de horno en favor del señor:

“Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate uel furnum habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regi”<sup>64</sup>.

“Non habeatis forum de pesquisa neque de maneria, neque de saionia, neque veniatis in hoste nisi ad litem campalem”<sup>65</sup>.

El servicio militar o de hueste queda únicamente reducido en Vitoria a los casos de batalla campal<sup>66</sup>; pero cuando se dé este supuesto,

62 MARTÍNEZ DÍEZ, G, *Alava Medieval*, Vitoria 1974, I, p. 223.

63 MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, página 44.

64. Este precepto vitoriano es más favorable que su correspondiente de Logroño, que mantiene todavía la reserva de horno señorial “Et iterum habeat rex in ista villa furno suo. Et ipsi de hanc villa coquant in eo panem suum et de unaquoque fornata donent portionem regi I panem”, cfr. MORENO GARBAYO, o c, p 45.

65. MARTÍNEZ DÍEZ, G, *Alava Medieval*, I, p 226.

66. En este punto el fuero de Logroño aparentemente se presenta como más generoso, pues exime a sus pobladores de fonsadera, sin expresar ninguna limitación: “Neque habeant super se fuero malo: de saionia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla uereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper” (Cfr MORENO GARBAYO o c, p 44). pero muy bien pudieran sobreentenderse excluidas de la inmunidad de fonsadera las situaciones extremas de batalla campal.

como en la guerra de Portugal de 1337, veremos al monarca tratar con las villas guipuzcoanas pobladas a fuero de Vitoria de la correspondiente compensación económica o fonsadera <sup>67</sup>.

En cuanto a los censos o tributos de marcado sabor dominical, fundados en la propiedad realenga sobre la tierra o los solares de la villa, tanto en Vitoria como en Logroño quedan totalmente suprimidos, reduciéndolos al pago de dos sueldos por cada hogar:

“[8] Omnes etiam hereditates patrimonii uestri quas nunc habetis uel ex hinc acquirere potueritis aut comparauistis liberas habeatis et ingenuas et numquam pectetis pro eis morturam neque aliquod debitum, sed facite ex eis totam uestram uoluntatem...”.

“[40] Et per singulos annos ad festum sancti Micaelis de unaquaque domo mihi et sucesoribus meis II solidos reddatis et nisi cum uestra bona uoluntate nullum aliud seruicium faciatis <sup>68</sup>”.

En Guipúzcoa también se llega en algunos casos, como en Iciar, 24-VI-1294, a conceder la exención de estos dos sueldos que cada hogar tributario debía pagar al monarca anualmente según el fuero de Vitoria, bien que trocando estos dos sueldos y los otros derechos reales por una contribución global de 1.200 maravedís <sup>69</sup>.

Pero donde la diferencia entre Vitoria y las villas guipuzcoanas de fuero vitoriano llegará a ser más notable es en el trato que se reserva en las mismas a los hidalgos o infanzones. Mientras en Logroño su fuero desconoce a los hidalgos, y en Vitoria al que de entre ellos venga a poblar la villa, se le somete al estatuto común vecinal, esto es pierde su estatuto privilegiado:

“[2] Excepto quod clerizi et infanzones quos in uestra populatione uouis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam uestras liberas non habeant et in omni uestro communi negotio uouiscum pectent <sup>70</sup>”.

En Guipúzcoa, por el contrario, se admite en todas sus poblaciones a

67. Carta de Alfonso XI a Tolosa, expedida en Sevilla, 14-VIII-1337, en Bib. de la Real Acad. de la Historia, colección Vargas Ponce, t. 5, p. 14.

68. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, pp. 224 y 226.

69. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

70. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 223.



fuero de Vitoria sin excepción a los hidalgos, reconociéndoles y prometiéndoles el mantenimiento de su estatuto privilegiado:

“tengo por bien que cuantos fijosdalgo son y poblados o vinieren y poblar de aquí adelante, que sean quitos de todo pecho ellos e sus solares, e que non den fonsadera, nin o'ro pecho, nin otro derecho ninguno e que sean libres e quitos, ansi como eran en los sus solares que antes moraban. E los labradores horros que quisieren y venir poblar, que vengan a que pechen por lo que hobieren en esta puebla... 71”.

Así, mientras Vitoria se compondrá de una población homogénea, pechara toda ella, aunque disfrutando de importantes privilegios, las villas guipuzcoanas admitirán la dualidad entre sus vecinos: hidalgos unos, totalmente exentos, y pecheros otros, aunque gozando de los mismos privilegios fiscales que en Vitoria.

Únicamente esta dualidad de población queda rota en Azcoitia, que se nos presenta como una villa poblada exclusivamente desde sus orígenes por hidalgos, todos ellos exentos e inmunes de cualquier pecho o tributo 72.

Aunque el fuero de Vitoria al fijar el censo anual de los dos sueldos establece que los moradores de la capital alavesa no pagarán ningún otro servicio si no fuera de su entera buena voluntad:

“et nisi cum uestra bona voluntate nullum aliud serui-cium faciatis”,

el servicio o pedido que con tanta frecuencia otorgaban las Cortes del reino, se entendía que tenía ese carácter voluntario y así a la villa de Vitoria, según el reparto de 1398, le correspondía abonar nada menos que 24.000 maravedís, que todavía se verán elevados ese mismo año a 33.000, como consecuencia de otro nuevo reparto entre las villas alavesas de 20.950 maravedís más, montante de las exenciones guipuzcoanas.

71. Privilegio de Sancho IV a Segura, 18-IV-1290; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 718-719.

72. Carta-puebla del 4-I-1324 en el lugar de San Martín, y privilegio de nueva puebla en Miranda de Iraurgi, el 9-VII-1331; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 673-676.

Del mismo modo, en las villas guipuzcoanas fundadas a fuero de Vitoria, entre 1256 y 1383, los hidalgos estarán sujetos al pago de los servicios y pedidos al igual que los pobladores de Vitoria.

Otro gran privilegio de la capital alavesa, comunicado a las quince villas guipuzcoanas de su mismo fuero, es el relativo a la exención de lezda o arbitrios sobre las mercaderías.

El fuero de 1181 establece tan sólo la exención de la lezda en favor de los que vengan a la villa, salvo los días de mercado:

“[38] Et qui uenerint ad uestram uillam cum mercatura non donet lezdam nisi in die de mercato <sup>73</sup>”,

pero el 10 de septiembre de 1217 Fernando III, por diploma expedido en Burgos, otorga al concejo de Vitoria:

“liberi ab omni portatico persolvendo vestris propriis rebus per omnes partes regni mei iurisdictionis, et sit quod nullus sit ausus in toto regno meo a vicino vestro mercatore aliquo de Vitoria de suis propriis rebus vel mercatoribus portaticum aliquam exigere, nec super hanc molestiam eis inferre aliquam vel gravamen <sup>74</sup>”.

Cuando con la conquista de la Baja Andalucía se amplíen los límites del reino castellano, no parece que, a pesar de las confirmaciones del privilegio de Fernando III por los monarcas posteriores, se extendiera la exención a las nuevas conquistas del reino, sino que más bien se excluirá del mismo a Toledo.

La exención de peaje también se entenderá concedida con el fuero de Vitoria a las villas guipuzcoanas, aunque éstas a veces busquen un otorgamiento o conformación más expreso; así, Tolosa, el año 1259:

“que non den portadgo en toda nuestra tierra de ningunas de sus cosas que troxieren, sacando ende en Toledo et in Sevilla et en Murçia que queremos que lo den <sup>75</sup>”,

o Mondragón, el 26 de enero de 1281:

---

73 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 226

74 En sobrecarta del 24-XII-1254, en sobrecarta del 1-XII-1284, en sobrecarta del 13-IV-1339, en sobrecarta del 12-II-1367, en sobrecarta del 10-VIII-1379 en sobrecarta 17-IV-1385; cfr. A. M. de Vergara, doc. 14 y 35.

75. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 720

“Sepades que por fazer bien et merçet a todos los que son vezinos et moradores en la villa de Mondragon, tove por bien de les quitar que non den por adgo en ningun lugar de todos los mios regnos de lo que y compraren et y vendieren, salvo onde en Toledo et en Sevilla et en Murcia, segunt lo an aquellos que son vezinos de Vitoria <sup>76</sup>”.

Esta referencia a Vitoria en el diploma mondragonés nos indica cuál era el alcance y ámbito territorial del privilegio vitoriano.

Exenciones parecidas de peajes y portazgos alcanzarían o se reconocerían también a las villas guipuzcoanas de fuero de San Sebastián, como Fuenterrabía (1203), Guetaria (1259), San Sebastián (1285), Motrico (1338), exenciones que exceptúan Toledo, Sevilla y Murcia, de modo que a través del fuero de Vitoria o del de San Sebastián toda la Guipúzcoa realenga gozaba de las mismas exenciones de portazgo.

En Vitoria, el rey había retenido para sí como capillas propias bien que cediendo los diezmos de las mismas, al obispo una cuarta parte y a los clérigos las tres restantes:

“[3] In ecclesiis etiam uestris quas mihi in propias capellas re in eo episcopus non accipiat nisi quartam partem decimarum; clerici uero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant <sup>77</sup>”.

en cambio, en las villas guipuzcoanas el rey con frecuencia hace cesión de sus iglesias o monasterios realengos en favor de los pobladores del nuevo concejo, así, v. g., el monasterio de Sorcasu a los de Azpeitia <sup>78</sup>, la iglesia de Santa María a los de Iciar <sup>79</sup>, otra Santa María a los de Motrico <sup>80</sup>.

Este régimen fiscal que hemos descrito, propio de la capital alavesa, le veremos extenderse entre 1256 y 1383 con la concesión del fuero de Vitoria a 15 villas guipuzcoanas

A Tolosa, el 13-IX-1256; a Mondragón, el 15-V-1260; a Verga-

76. A. M. de Mondragón, libro 2.º, p. 346

77. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 223.

78. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 677.

79. GOROSÁBEL, o. c., p. 689

80. GOROSÁBEL, o. c., p. 697.



ra, el 30-VII-1268, y a Villafranca, ese mismo día, se les otorgará el fuero de Vitoria sin ninguna modificación, si no es el hecho inusitado en Vitoria de la admisión entre los vecinos de las nuevas pueblas de hidalgos exentos, lo que se reiteraría del mismo modo en todas las futuras pueblas.

Segura, que fue poblada y erigida en villa por Alfonso X (1252-1284), en fecha imprecisa que no ha llegado hasta nosotros, por haberse perdido en un incendio su carta fundacional, vio confirmado su régimen jurídico por Sancho IV en 1290:

“que hayan los fueros e las franquezas que han los de Vitoria en todas cosas <sup>81</sup>”.

Los moradores de Iciar reciben el fuero de Vitoria el 24-VI-1294; el rey les otorga además la iglesia de Santa María y exime a los pecheros del pago de los dos sueldos que anualmente cada hogar le paga en Vitoria y también del servicio o pedido, pero les impone por todo ello una contribución global de 1.200 sueldos. Por el tenor de la carta-puebla, dirigida a los omes buenos de Iciar, parece ser ésta la única puebla en que no se contemplan entre sus moradores hidalgos exentos, aunque se autoriza a los vecinos de Iciar a adquirir heredades de los hidalgos <sup>82</sup>.

La puebla y villa de Azpeitia tiene su origen en los privilegios del 20-II-1310 y 1-VI-1311; el rey les otorga el fuero de Vitoria, pero al mismo tiempo reafirma su derecho a continuar recibiendo los pechos debidos de los vecinos no hidalgos de la nueva villa <sup>83</sup>.

La villa de Azcoitia, asentada primero en el lugar de San Martín desde el 4-I-1324, y luego cerca del monasterio de Santa María de Balda desde el 9-VII-1331, recibe el fuero de Mondragón, pero como entre sus moradores sólo se contemplan hidalgos, se les declara

“quitos de todo pecho e servicios e pedidos que a mi hayan de dar en cualquier manera que sea que nombre hayan pecho, e que hayan todas aquellas franquezas que solian haber ante que v'niesen morar a la dicha mi puebla <sup>84</sup>”.

81. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 719.

82. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

83. GOROSÁBEL, o c., pp. 676-678

84. GOROSÁBEL, o c., pp. 673-676.

De Salinas de Léniz no se conserva la carta-puebla; Gorosábel señala el año 1331 como fecha de fundación de la nueva villa. Por un diploma de Enrique III de 30-I-1410 sabemos que “el dicho lugar de Salinas de Léniz es poblado a fuero de Mondragón, que son poblados a fuero de Logroño”<sup>85</sup>; además, a finales del siglo XIV, figuraba en el reparto del servicio con 300 maravedís, y la exención de portazgo de Mondragón se consideraba también comunicada a Salinas de Léniz.

La carta-puebla de Elgueta, 13-IX-1335, otorga a sus vecinos:

“los fueros que han los de Vitoria e los de Mondragon”;

además exime por diez años a los pobladores no hidalgos:

“de martiniega, e de infurción, e de fonsado, e de servicio, e de servicios, e de ayudas e de ayudas e de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos... salvo la moneda forera cuando acaeciére de siete en siete años<sup>86</sup>”.

La infurción y martiniega no se pagaban en Vitoria; habían quedado conmutadas en su fuero por los dos sueldos anuales; creemos que esto resultaba también extensible a Elgueta.

En tres años, de 1343 a 1346, nacen tres nuevas villas en la cuenca final del Deva, en la llamada Marquina, quizá por su situación limítrofe con Vizcaya; estas tres villas fueron: Placencia, 15-X-1343; Eibar, 5-II-1346, y Elgóibar, 20-XII-1346. Las cartas-pueblas de las dos primeras villas se han perdido; según Garibay y Lope Martínez de Isasti que todavía alcanzaron a ver los diplomas fundacionales, Placencia y Eibar se erigieron a fuero de Logroño<sup>87</sup>, lo mismo que Elgoibar:

“Otrosí que hayan el fuero de Logroño, según que lo han los de Mondragón”.

reservándose el rey para sí las:

---

85 GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 706-707.

86. GOROSÁBEL, o. c., pp. 682-683.

87. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 412-413 y 139-140.

“mineras de oro e de plata e las ferrerías que se hicieren <sup>88</sup>”,

en el término del dominio realengo que ha otorgado a la nueva villa; también se reserva el monarca el monasterio de San Bartolomé de Olaso con todos sus derechos.

Finalmente, el año 1383 se erigirán las dos últimas villas guipuzcoanas: Cestona el 15 de septiembre y Villarreal el 3 de octubre; ninguna peculiaridad fiscal expresa se contiene en estos dos últimos fueros. A los hidalgos de Cestona se les otorgan:

“los fueros, franquezas y libertades que ha la villa de Miranda de Aezcoitia”,

y a:

“los otros que vinieren ser vecinos de la dicha villa que hayan los privilegios, franquezas y libertades que han los otros vecinos de las otras nuestras villas de Guipúzcoa <sup>89</sup>”,

reflejando todavía en fecha tan tardía el diverso tratamiento fiscal de los hidalgos y de los labradores llanos. En cambio, el fuero de Villarreal más simplemente se remite al régimen jurídico de Azpeitia:

“que hayades todas las franquezas e libertades e cartas e privilegios e usos e fueros e costumbres e gracias e mercedes que los reyes pasados onde nos venimos e nos confirmamos a la villa de Salvatierra de Irargui <sup>90</sup>”.

El 25-XII-1219, por un diploma de Fernando III expedido en Burgos, la ciudad de Vitoria había alcanzado también la exención de moneda forera <sup>91</sup>; aunque no nos consta expresamente la comunicación de esta inmunidad a las villas guipuzcoanas de fuero vitoriano tampoco tenemos noticia de que ninguna de ellas contribuyese con moneda forera; únicamente en Elgueta, al concederse franqueza total tributaria, se excluyó de dicha franqueza la moneda forera:

88. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 682.

89. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 678-679.

90. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 731-733.

91. Confirmada el 20-XII-1254 por Alfonso X; cfr. LANDÁZURI, *Historia... de Victoria*, Vitoria 1930, p. 59.



“quitamos a todos los labradores... e todos los otros pechos que nombre hayan de pechos... salvo de moneda forera cuando acaeciére de siete en siete años <sup>92</sup>”.

Acabado el recorrido geográfico en que hemos examinado el régimen fiscal de cada una de las veinticuatro villas guipuzcoanas, pasaremos ahora a clasificar sistemáticamente las diversas figuras impositivas y a estudiar cada una de ellas por separado.

## V

### INFURCIÓN, MARTINEGA Y OTROS CENSOS DOMINICALES

Entre los diversos impuestos medievales, algunos de ellos, precisamente los más antiguos, tenían un marcado carácter dominical; se pagaban al rey, no como cabeza política de la comunidad, sino como propietario y titular de las tierras, montes, campos, aguas y demás aprovechamientos del realengo; del mismo modo que se abonaban a los otros señores dominicales por los labradores y colonos establecidos en sus posesiones.

La amplitud y el carácter dominical de estos bienes realengos se halla firmemente proclamada y defendida en carta de Alfonso X al concejo de Mondragón de 30-VII-1280, donde afirma taxativamente frente a los hidalgos de Léniz que:

“los rios et los campos et los montes et exidos mios son, et ninguno dellos non pueden aver mas de quanto Rey les dio o les consintió <sup>93</sup>”.

92. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

93. Transcribiremos íntegra la parte dispositiva de este importante documento:

“Sepades que los mios pobladores del mio concejo de Mondragon, se me enbiaron querellar que los fijosdalgo de termino de Léniz razonavan muchos logares en término de Leniz por suyos asi en los rios commo en los montes, et en los pastos, et en los exidos, et en los otros logares que razonavan por sus heredamientos, et en las otras cosas en guisa que se non pueden ayudar dellos nin osan labrallos asi commo devien. Et esto non tengo por bien, que los rios, et los campos, et los pastos, et los montes, et exidos mios son, et ninguno dellos non pueden aver mas de quanto Rey les dio o les consistió.

Esos bienes realengos son los que el monarca comúnmente cedía, con o sin ninguna reserva, a las nuevas villas que se fundaban, cuando les asignaba un término o coto municipal<sup>94</sup>, con lo que de bienes realengos pasaban a convertirse en propiedades concejiles.

Los labradores de las tierras realengas abonaban al monarca un censo o terrazgo o infurción, que también, según la época en que sus pagos se distribuían, total o parcialmente, recibía los nombres de marzazga, por marzo, y martiniega, por San Martín.

Al fundarse una villa con la cesión del dominio realengo parcial o totalmente en favor del concejo, el rey podía continuar en la percepción de los censos dominicales que venía recibiendo o conmutar y aun eximir del pago de los mismos; en los fueros alaveses lo usual era la conmutación de dichos tributos y otras prestaciones regalianas por la contribución única de uno, dos o tres sueldos por hogar y año.

El fuero de San Sebastián contenía la exención total del censo; en consecuencia, ni la villa donostiarra, ni las otras ocho erigidas a su fuero estaban sujetas a esta clase de censos, a no ser que expresamente se exceptuara en la concesión de la carta-puebla. Esto sólo sabemos que sucediera en el fuero de Zarauz, donde se fija una "martiniega" anual de dos sueldos por cada hogar:

"dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini<sup>95</sup>".

Esta martiniega de los dos sueldos anuales que abonaba Zarauz

---

Et si alguno ovicre heredamiento. en rio o en monte, o en prado, o en exido; apartado de avolorio o de compra o por casamiento o que Rey le diese et pudiese mostrar que lo a derechamente por razón que lo deva aver, tengo por bien que lo aya mas el que por ninguna destas maneras non lo a non quiero que lo razonen nin lo defiendan por suyo. Et mando que los mios montes et los mios rios, et los pastos, et los exidos, et las entradas, et las salidas, que las ayan et se sirvan dellas el conçeio de los mios pobladores de Mondragon, en quantas maneras se pudiesen dellas mejor servir asi commo yo ge las de et las otorgue".

94. "Dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran. totum saltum quod ego habeo intra terminum illum, et totum quod ibi est sit de realengo". cfr LACARRA, *Estella-San Sebastián*, p. 271

95. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

se nos presenta viva todavía, pero consolidada a 80 sueldos, o sea, la correspondiente a cuarenta vecinos, el 20 de junio de 1381, en que Juan I hace donación o merced de la misma en favor de Fortún Sánchez de Zarauz, incluso con efectos retroactivos a partir de 1379:

“Nos el Rey por facer bien y merced a vos Fortun Sanchez de Zarauz, nuestro vasallo, por muchos servicios buenos que nos havedes fechos y facedes cada día, facemos a vos merced de los ochenta maravedís de la martiniega que nos deven y han de dar cada año en Zarauz; y esta merced a vos facemos el dicho Fortun Sanchez y a vuestra voz para agora y para siempre jamás”.

“E por esta nuestra albala e por el traslado signado del escribano público mandamos al concexo y oficiales del dicho lugar de Zarauz, que agora son o serán de aqui adelante, que recauden y fagan recaudar a vos el dicho Fortun Sanchez y al que lo obiesse de recaudar por vos los dichos ochenta maravedís de la dicha martiniega que havedes de cada año, como dicho es, del dia de San Martín de nobiembre de la hera de mil quatrocientos y diez y siete años (1397) fasta el dia de oy de la hera de este albala <sup>96</sup>”.

Los descendientes de este Fortún Sánchez continuaron percibiendo los 80 maravedís de la martiniega de Zarauz; y así, el 2-X-1448, Juan Ortiz de Zarauz, biznieto del primer beneficiario, renuncia a la de 80 maravedís en favor del concejo de la villa, y se dirige al monarca para que confirme dicha renuncia y traspaso:

“...que el rei Don Juan de esclarecida memoria nuestro abuelo hizo merced por juro de heredad para siempre jamás a Fortun Sanchez de Zarauz, mi bisabuelo, para si y para sus herederos y subcesores de los 80 maravedís que el concejo de la villa de Zarauz hobo y ha de dar en cada año de martiniega... e io ansimismo llevo e tengo e poseo la dicha merced para mi y mis herederos y subcesores para siempre jamás. Los quales 80 maravedís de la dicha merced, si a la vuestra alta señoría pluguiese, querría renunciar y traspasar, y por la presente

---

96. En sobrecarta del 20-II-1392, en sobrecarta a su vez del 27-I-1452; A. M. de Mondragón, n. 23.



renuncio y traspaso en el dicho concejo y señores vecinos de la villa de Zarauz<sup>97</sup>”.

Podíamos pensar que había sido el escaso valor económico de la martiniega, congelada en 80 maravedís, mientras la moneda se devaluaba, lo que había impulsado a Juan Ortiz a su renuncia, pero hete aquí que según él mismo nos indica, el tal censo de 80 maravedís le había sido rescatado por sus convecinos mediante el abono de cierta suma:

“... por quanto ge los vendí por cierta quantia de maravedís que por ellos me dieron, e por muchos cargos que de ellos tengo e buenas obras que he recebido y entiendo recibir de ellos”;

la renuncia será aprobada por Juan II el 27-I-1452, declarando en consecuencia a los vecinos de Zarauz libres y quitos de la dicha martiniega<sup>98</sup>.

En las villas erigidas a fuero de Vitoria los hidalgos no abonaban, como es lógico, este pecho de origen dominical; en cuanto a los labradores llanos, pobladores de las nuevas villas, según el fuero de Vitoria, la martiniega e infurción estaba comprendida en los dos sueldos anuales que les redimían del pago de otros censos.

Incluso de estos dos sueldos se verá libre Iciar, pero solamente porque ha convenido una aportación única y global de 1.200 maravedís<sup>99</sup>.

La martiniega e infurción sólo se menciona expresamente en el fuero de Elguea de 1335, cuando se exime durante los diez primeros años:

“a todos los labradores que y vinieren poblar e morar de martiniega, e de infurción, e de fonsado, e de servicio, e de servicios, e de ayuda, e de ayudas...<sup>100</sup>”,

pero como a renglón seguido se les otorgan los fueros que han los de Vitoria e los de Mondragón, creemos que también aquí la marti-

97. En sobrecarta del 27-I-1452; A. M. de Mondragón, n. 23.

98. A. M. de Mondragón, n. 23.

99. Carta-puebla de Iciar, 24-VI-1294; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, páginas 689-690.

100. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

niega y la infurción quedarían subsumidas, pasados los diez años, en los dos sueldos anuales de cada casa pechera.

Como especiales contribuciones dominicales cabe mencionar en las villas guipuzcoanas los 50 sueldos que Fuenterrabía pagaba cada año por el puerto de Abstuviaga <sup>101</sup>, y la inclusión de la iglesia de Santa María, cedida por el rey a la villa de Icíar, en los 1.200 maravedís de contribución única que ésta pagaba <sup>102</sup>.

Por lo demás, el paso del tiempo y la no actualización de las cuantías nominales de maravedís, como hemos visto en Zarauz, se encargarán de erosionar y aun anular el valor económico de estos censos, nacidos de la cesión a concejos y particulares de los bienes realengos.

Finalmente, en las villas guipuzcoanas, no ha lugar a ninguno de los llamados "fueros malos", que en los primeros siglos de la Alta Edad Media habían gravado a muchos labradores llanos o colonos de propiedades ajenas; me refiero a la mañería, ossas, nuncio o mortura, que o ni siquiera habían existido en Guipúzcoa, o en los siglos XIII y XIV eran tan obsoletos, que no se requiere ni su mención, aunque sólo fuera para proscribirlos.

La percepción de los viejos tributos dominicales o de sus equivalentes que correspondían al monarca, parece ser estaba encomendada a un oficial real llamado prestamero; ante la pérdida de valor real de dichas percepciones, el rey procede a disponer de las mismas en favor de los concejos o de particulares todo a lo largo del siglo XIV, como vimos más arriba en el caso de Zarauz.

Así, los pobladores de Oyarzun presentan el 15-VI-1318 a Alfonso XI un privilegio que les exime de los 16 maravedís que cada año debían pagar al prestamero:

"Et otrossi que tienen carta del dicho rey don Fernando mio padre en que les quito diçesseys maravedis de la bona moneda que se han de dar de cada anno por la Santa Maria de Noviembre al pres'amero de la tierra <sup>103</sup>".

---

101. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 684.

102. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

103. A. M. de Rentería, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 2.

Los mondragoneses también solicitarán de Enrique II, en 1367, que les otorgue el importe de la prestamería para su aplicación al sostenimiento de la muralla, pero como el rey ya se lo había concedido a don Pedro González de Mendoza, lo único que obtienen es la reducción y estabilización de la renta de la prestamería en 1.000 maravedís, y no más:

“Sepades que nos que fezimos merçed a Pero Gonçalez de Mendoça, nuestro vasallo, en que le dimos para toda su vida la prestameria de la dicha villa con toda la renta e derechos que a la dicha prestameria pertenesçen... Et por quanto vos el dicho conçeio nos enbiastes pedir merçed... de la dicha prestameria para reparamiento de la çerca de la dicha villa, nos por ende... et por quanto es nuestra voluntad que el dicho Pero Gonçalez non ponga y ofiçial ni prestamero alguno para que coga et recaude por el la dicha prestameria, tenemos por bien et es la nuestra merced que dedes et paguedes al dicho Pero Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por el cada anno por la dicha prestameria mill maravedis et non mas<sup>104</sup>”.

Consolidada así en 1 000 maravedís y patrimonializada en don Pedro González de Mendoza la prestamería de Mondragón, éste obtiene licencia de Juan I. el 7 de octubre de 1348, para poder disponer de la misma en favor del convento o santuario que mejor le plugiere<sup>105</sup>, y haciendo uso de la mencionada permisión regia el 28-I-1385 otorga desde Guadalajara la mencionada prestamería al monasterio de San Millán de la Cogolla<sup>106</sup>”.

## VI

### FONSADERA, YANTAR Y OTROS TRIBUTOS REGALIANOS.

Las cuatro competencias que, según el Fuero Viejo de Castilla, caracterizaban el señorío real:

“Estas cuatro cosas son naturales del Rey, que non las deve dar a ome, nin las partir de si, ca pertenesçen a él

---

104 En sobrecarta del 15-VIII-1379; A. M. de Mondragón, doc. 18.

105. En sobrecarta del 28-I-1385

106. A M de Mondragón, doc 15.



por razón de señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares <sup>107</sup>”

ofrecen aspectos económicos que al menos parcialmente queremos abordar aquí. Únicamente prescindiremos de los ingresos procedentes de la justicia o caloñas, que por su carácter penal y no fiscal estarían fuera de lugar en este estudio.

En primer lugar, señalaremos que la amplia exención fiscal que disfrutaban los hidalgos del reino castellano se extendía también a los yantares, a la moneda forera y a la fonsadera; en consecuencia, únicamente los labradores llanos guipuzcoanos estarían sujetos, si acaso, a estas tres figuras impositivas.

Son docenas de diplomas reales los que en los siglos XIII y XIV tienen que recordar esta exención de los hidalgos en las diversas villas guipuzcoanas, ya que los arrendatarios o recaudadores de los tributos pretendían una y otra vez hacer tabla rasa de dicha inmunidad; veamos, por vía de ejemplo, lo que sucede en Tolosa a este respecto:

Sancho IV, en 1290, otorga expresamente al concejo tolosano:

“que quantos hijosdalgo y oviere o vinieren poblar que sean quitos de todo pecho ellos e los sus solares, e que non den fonsadera, nin otro pecho, nin otro derecho ninguno, e que sean libres e quitos asi como eran en los sus solares que antes moraban <sup>108</sup>”;

pero ante las dificultades con que tropezaban para hacer valor este su privilegio tienen que acudir ya, el 9-III-1307, a Fernando IV, para que hiciese cumplir el privilegio obtenido del rey, su padre, y confirmado por él mismo al comienzo del reinado:

“Sepades que el concejo de la mi puebla de Tolosa se me envió a querellar... que teniendo cartas del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, e que las yo confirme... que quantos fijosdalgo y son venidos poblar e a morar o vienesen de aqui adelante que fuesen quitos de todo pecho cualquiera... E agora hay algunos cogedores

107. *Fuero Viejo*, 1, 1, 1.

108. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 721.

e otros omnes que les demandan que pechen e los afincan e les pasan contra las mercedes que ellos tienen... por razón que dicen que algunos fijosdalgo que y vinieron a poblar e a morar que son menestrales cada uno de su menester... Porque vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante non consintades... que los demanden nin los afinquen a los fijosdalgo que moran en Tolosa por razón que dice que son menestrales por fonsadera, nin por servicio, nin por ningun pecho... salvo los mios labradores que y moraren que pechen como pecharon fasta aquí... <sup>109</sup>”.

Esta carta de Fernando IV es algo más que una de tantas confirmaciones rutinarias que los monarcas otorgaban de los privilegios de sus antecesores; es una auténtica y eficaz defensa de la exención tributaria de los hidalgos de Tolosa (el caso se repite en las demás villas), que se veían apretados por los recaudadores al pago de fonsadera y demás pechos por razón que vivían como *menestrales* del trabajo de sus manos en un oficio determinado.

A pesar de la claridad con que los monarcas se expresan, los recaudadores insistirán sobre los hidalgos tolosanos para cobrar la fonsadera; y de nuevo, el 10-V-1345, tendrá que intervenir Alfonso XI:

“Sepades que los fijosdalgo de Tolosa e de su termino se nos embiaron querellar e dicen que haviendo ellos previllegios de los reyes donde nos venimos e confirmado de nos despues de las Cortes de Madrid aca en que se contiene que son quitos de fonsaderas e que la non paguen maguer que hayan las heredades e los otros sus bienes en el regalengo e moren en el dicho lugar de Tolosa y en su termino, e que algunos de nuestros cojedores de la fonsadera cuando acaescen que nos la dan el concejo de la dicha villa, por carta, que ganan de la nuestra chancilleria callada la verdad, que les prendan e toman lo que les fallan por la dicha fonsadera...”.

Alfonso XI confirmará el privilegio de los hidalgos tolosanos, y ordenará para mejor librarlos de los recaudadores, que formen un padrón de hidalgos:

---

109. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 722.

“e lo guarden porque cuando acaesciere que el concejo de dicho lugar de Tolosa nos ayan a dar fonsadera que la non paguen los dichos fijosdalgo <sup>110</sup>”.

Estas confirmaciones, leídas apresuradamente por muchos pseudo-historiadores, les ha llevado a hablar de la exención tributaria de los pobladores de Tolosa, Vergara, Mondragón, Segura, etc., como si fuera general de todos los vecinos, cuando expresamente se dirige a sólo los hidalgos de la villa, y al mismo tiempo y en el mismo diploma que confirma y protege la inmunidad de éstos se recuerda que:

“los mios labradores que y moraren que pechen como pecharon fasta aqui”.

Con palabras expresas, la exención hidalga de fonsadera la hallamos en los textos que acabamos de transcribir; en otros diplomas encontramos también la misma exención para los yantares; así a Miranda de Iraurqui o Azcoitia el 11-VII-1369:

“Et agora los dichos fijosdalgo que moran en la dicha villa de Miranda enbiaron nos pedir merced... Et otrosi que mandasemos que non pagasen yantar pues dizen que nunca lo pagaron en tiempo del dicho rey nuestro padre... Et otrosi mandamos que si los dichos fijosdalgo del dicho lugar de Miranda non pagaron yantar en tiempo del dicho rey nuestro padre, que lo non paguen agora nin daqui adelante... <sup>111</sup>”.

Que mientras los hidalgos estaban exentos del yantar, los labradores llanos de las villas guipuzcoanas pagaban cada año este tributo regaliano nos lo demuestra una carta de Alfonso XI del 25-X-1345 cediendo a Pedro Ibáñez de Viyan, escudero del rey, por los servicios que le había prestado en la campaña de Algeciras, el importe del yantar que abonaba la villa de Mondragón:

“Sepades que por fazer bien et merced a Pero Ybanez de Viyan, nuestro escudero, porque otorgo en nuestro servicio estando en Algezira dos annos, lo que aya de aqui adelante de cada anno, en toda su vida la nuestra

110. *Bibl. Real Acad. de la Historia*, Colección Vargas Ponce.

111. En sobrecarta del 9-VIII-1379, en sobrecarta a su vez del 20-II-1392; A. M. de Azcoitia, doc. 9 y 12.



yantar doy de Mondragon, que nos avemos de aver, segun que lo diseis a nos... et fagades remdar al dicho Pero Ybanez, o al que lo oviere de recabdar por el cada anno, en toda su vida con todos los maravedis que montaren en la dicha yantar... <sup>112</sup>".

Los vecinos, en cambio, de Zumaya lograban la exención de yantar, pero sólo por dos años, pues pasados esos dos años deberían pagarlo cuando lo dieran las otras villas de Guipúzcoa pobladas a fuero de Jaca, esto es: San Sebastián, Guetaria y Motrico, según indica la propia carta-puebla de Zumaya del 4 de julio de 1347:

"... y que los pobladores y vecinos del dicho lugar de Zumaya dende primero dia de enero próximo que viene, que sera en el año de la era de 1386 fasta dos años cumplidos que non paguen yantar, y despues de los dichos dos años pasados que nos den nuestro yantar cuando nos le dieren y pagaren las otras villas del fuero de Jaca que son en tierra de Guipuzcoa <sup>113</sup>".

Tolosa lograba ver reconocida la exención universal de yantar para todos sus moradores por Enrique II en junio de 1374, cuando con ocasión de pasar el rey por la villa camino del cerco de Bayona le mostraron los privilegios de sus antecesores en dicho sentido; el importe que el despensero mayor del rey reclamaba para el yantar regio estaba tasado en 600 maravedís:

"a vos el conçeio et fijosdalgo et omnes buenos vezinos et moradores de la nuestra villa de Tolosa de Guipuzcoa por muchos dapnos et perdidas que resçebistes en vuestros algos et en vuestros heredamientos agora quando nos pasamos por y que fuimos çercar a Bayona et porque o'rosi... nos mostrastes previllegios... en que se con'iene que nunca pagastes yantar a los dichos reyes onde nos venimos... Et que ahora algunos de nuestros vallesteros por mandado de nuestro despensero mayor... vos prendiavan et mandavan prender por seyscientos maraved's de la dicha yantar... nunca en algund tiempo nin

---

112. A. M. de Mondragón, lib. 3, p. 43 (copia muy inexacta y deteriorada).

113. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 733-734.

por alguna manera dedes nin paguedes los dichos seys-cientos maravedis de la dicha yantar <sup>114</sup>”.

No tenemos noticias de la suerte que corrió el yantar en las otras villas guipuzcoanas; es de suponer que a finales del siglo XIV se había perdido ya para el fisco, bien por condonación o remisión simple, como en el caso de Tolosa, bien por cesión a particulares, como en Mondragón al escudero del rey, Pedro Ibáñez de Viyan.

En cuanto a la fonsadera, la expresa exención de la misma que se hace en favor de los hidalgos en el privilegio de Segura, del 18-IV-1290, nos indica suficientemente que los pobladores no hidalgos quedaban sujetos a la misma <sup>115</sup>; pero la que nos proporciona abundantes noticias sobre este censo particular es la documentación tolosana.

Vimos cómo los hidalgos de esta villa habían logrado defenderse con éxito de las presiones de los recaudadores que pretendían obligarles a la misma; el rey da la razón a los hidalgos y confirma en 1302, en 1337 <sup>116</sup>, en 1341 <sup>117</sup> y en 1345 su inmunidad, pero al mismo tiempo no renuncia a cobrarla de los vecinos no hidalgos de Tolosa, y para aclarar la situación de unos y de otros es por lo que ordena con esa ocasión el empadronamiento de los hidalgos que viven en la villa:

“... vos mandamos vista esta nuestra carta que sepades en bona verdad e por testimonio de homes fijosdalgo e de labradores quales e quantos son los homes fijosdalgo

114. En sobrecarta de 20-VIII-1379, A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13.

115. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 718-719.

116. “... que hayan de coger esta fonsadera que nos agora han a dar en Tolosa de Guipuzcoa para esta ida de Portugal o las otras fonsaderas que nos obieren a dar daqui adelante en nuestra tierra... sepades que los fijosdalgo que moran y en Tolosa se nos embiaron querellar e dizen que vos que les demandades que vos paguen esta dicha fonsadera, siendo ellos quitos de la non pagar por carta del rey D. Sancho... que non demandedes a los dichos fijosdalgo que moran y en Tolosa ni a los sus solares que hoy tienen esta dicha fonsadera ni las otras fonsaderas que los de la nuestra tierra nos obieren a dar de aqui adelante .”; Sevilla, 14-VIII-1337, cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*, Colecc. Vargas Ponce.

117. Privilegio expedido por Alfonso XI en Alcalá de Vencarde, a 30-V-1341; cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*, Colecc. Vargas Ponce.



en el dicho lugar de Tolosa y en su termino e que fagades facer dellos un padron por el escrivano publico y los signe con su signo e lo guarden, porque quando acaesciere que el concejo del dicho lugar de Tolosa nos aya a dar fonsadera que la non paguen los dichos fijosdalgo... Sobre esto mandamos a todos los cojedores que obieren de cojer e de recaudar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las fonsaderas que nos obieren a dar el concejo de la dicha villa de Tolosa e de su termino que vean el privilegio que los dichos fijosdalgo que fueren empadronados como dicho es tienen... e que se lo guarden 118”.

La orden de Alfonso XI fue aceptada solemnemente por el concejo tolosano y tomada la jura de los fijosdalgo, clérigos y labradores, que debían confeccionar el mencionado padrón con fecha 11-V-1346 119; redactado el mencionado padrón, fue enviado al monarca, que lo aprobó en el real sobre Gibraltar a 11 de agosto de ese mismo año 1346 120. Este interesantísimo padrón, en que se relacionan hasta 310 hidalgos de la villa con su respectiva filiación, se ha conservado en la sobrecarta de don Pedro I del 2 de octubre de 1351, que se halla en el archivo municipal tolosano 121. Lástima que nada nos diga del número total de vecinos o del de labradores llanos integrados ese año de 1346 en el concejo de Tolosa.

También en Elgueta, a través de su carta-puebla de 13-IX-1335, que otorga a sus moradores una exención de diez años, tenemos noticias de que sus labradores llanos se hallaban sujetos a fonsadera:

“quitamos a todos los labradores que y vinieren poblar e morar de martiniega, e de infurción, e de fonsado... fasta diez años cumplidos primeros siguientes 122”.

Otra villa cuya documentación nos ha conservado el recuerdo de la fonsadera, todavía vigente en 7 de mayo de 1358 es Vergara; en

118 Privilegio del 10-V-1345; cfr. nota 4.

119. Acta de la reunión en la Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colección Vargas Ponce; cfr. GUERRA, JUAN CARLOS, *Revista de Historia y Genealogía Españolas*, 1913, 94-102.

120. En sobrecarta de Pedro I de 2-X-1351; A. M. de Tolosa, n. 12.

121. Doc. 12.

122 GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.



un acuerdo para la incorporación a su vecindad de algunos labradores cercanos expresamente se comprometen éstos a:

“pagar los pechos et todos los derechos et las otras fonsaderas en el dicho conçeio en reconocimiento de verdad en todo tiempo <sup>123</sup>”.

Es de suponer, aunque no hayamos encontrado huellas en sus archivos, que en las otras villas erigidas a fuero de Vitoria también los labradores llanos pagarían fonsadera, como sus iguales de Vergara, Tolosa y Elgueta, mientras que las villas a fuero de San Sebastián estarían exentas de la misma, pues'o que el tal fuero liberaba “ab hoste et cavalcata” que era el servicio redimido por la fonsadera.

Examinados los dos censos regalianos: yantar y fonsadera, pasamos ahora al tercer tributo doado de idéntica calificación jurídica, la moneda forera, de la que sólo hemos encontrado una única mención en la carta-puebla de Elgueta (13-IX-1335), cuando al eximir a los labradores de esta villa por diez años del pago de martiniega, infurción, fonsadera, servicio, ayudas y demás pechos expresamente se excluye la:

“moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años <sup>124</sup>”.

Si una exención tan amplia en su contenido como la otorgada a Elgueta, y limitada a diez años, temporalmente excluía de la misma a la moneda forera, no hemos de pensar que los labradores de las otras villas que no disfrutaban de tantos privilegios como sus colegas de Elgueta, iban a estar perpetuamente exentos de la misma. Pero no podemos precisar más por carencia de citas documentales de ella, carencia que quizá se explique por su carácter esporádico, de siete en siete años tan sólo.

Finalmente repasaremos brevemente otros ingresos fiscales del monarca en Guipúzcoa, de base jurisdiccional, no dominical; y en primer lugar señalaremos la ballena que anualmente pagaban los hombres de Motrico y los de Guetaria; así, como la tira que en cada ba-

123. A. M. de Vergara, doc. 12.

124. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

llena debían al rey los de Zarauz. La ballena de Motrico fue cedida por el rey a la orden de Santiago el 31-XII-1200<sup>125</sup>; la de Guetaria la mantiene expresamente al confirmar a la villa en 27-I-1237 el fuero de San Sebastián<sup>126</sup>, aunque el 7 de junio de 1264 ceda la mitad de la misma con el prebostazgo de San Sebastián a Guillem Per de Mans<sup>127</sup>, y el 28-II-1376 renuncie a la otra mitad en favor del concejo de la villa<sup>128</sup>.

La tira, desde la cabeza a la cola, que de cada ballena pescada en Zarauz correspondía al rey, y que éste se reserva en la carta-puebla del 20-III-1237<sup>129</sup>, no tenemos noticia de cuándo dejó de percibirse o el monarca renunció a la misma como en Motrico o Guetaria.

También hay que contar las salinas entre las regalías fiscales o derechos de la corona en Guipúzcoa, al menos desde Alfonso XI, que “nacionalizó”, diríamos hoy, las salinas de Léniz, bien que indemnizando a sus antiguos propietarios con la exención de enmiendas en todo el reino:

“e otrosi que fueron e deben ser quitos del derecho y tributos que llaman emiendas doquier que tal derecho se toma, porque los quitara del dicho derecho y tributo el rey D. Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en

---

125. Cfr. GONZÁLEZ, JULIO, *Alfonso VIII*, III, pp. 272-273.

126. En sobrecarta del 26-IV-1285, en sobrecarta del 12-III-1319; cfr. Biblioteca Real Acad. Hist., Colecc. Vargas Ponce.

127. En sobrecarta del 7-XII-1351; cfr. BANUS y AGUIRRE, *Prebostes de San Sebastián*, pp. 11-20.

128. “Nos el rey por facer bien et merced a vos el consejo e omes buenos de nuestra villa de Guetaria tenemos por bien e es nuestra merced que por quanto la primera ballena que Dios diese en cada año que se mataba en el puerto de la dicha villa era de los Reyes onde nos venimos e nuestra e recudieses con ella a nos o a nuestro mandado, e porque la dicha villa e los vecinos e moradores della hayades manera para vos aparejar de vetales e de las otras cosas que ovieredes mester para matar la dicha ballena e hayades mejor talante de la matar, facemos vos merced de la mitad de la ballena que Dios y diera que se y matara primera de aquí adelante que sea vuestra e la otra meytad para nos e para quien nos mandaremos” (en sobrecarta del 20-IV-1376, cfr. Museo Naval, Colección Vargas Ponce, I, p. 152).

129. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

emienda de las salinas que eran en el dicho lugar que las tomo para sí... <sup>130</sup>".

También sobre las minas y ferrerías se ejerce el poder público según el fuero de las ferrerías otorgado a los ferrones de Oyarzun el 15-V-1328 por Alfonso XI; éste declara absolutamente libre la explotación de las veneras de mineral y la construcción de ferrerías no sólo en dominio realengo, sino aun en dominio privado de los hidalgos; esta expropiación por utilidad pública deberá ser indemnizada en la cuantía que tasarán los oficiales renteros del rey; además el monarca concede a los ferrones amplios derechos de aprovechamiento de los bosques realengos para sus ferrerías <sup>131</sup>. La regalía, el monarca no la ejerce sobre la producción, que como hemos visto ha liberalizado y potenciado al máximo, sino sobre el producto que a su salida deberá pasar por las renterías reales, una de las cuales ha dado su nombre a la villa de Rentería, mientras otra de ellas sabemos que radicaba en Orio <sup>132</sup>.

También solían los ferrones dar al rey por Pascua una barra de hierro bruto que recibía el nombre de "masuca"; a ella renunciará expresamente el monarca en el concejo de Mondragón:

"quitales aquella emienda que me solien dar de las masucas del fierro por cada Pascua <sup>133</sup>".

En el fuero de Elgóibar el rey reservará para sí excepcionalmente las minas, tanto de oro y de plata como de hierro, sitas en el dominio realengo o que ha otorgado como término a la nueva villa, pero respetando los derechos adquiridos en las ferrerías ya existentes:

"E que sean para nos mineras de oro e de plata e las ferrerias que se ficieren e que este termino que nos damos a la dicha villa que non fagan perjuicio a las ferrerias

---

130. Enrique II en Burgos a 30 de enero de 1372, Archivo Provincial de Tolosa, lib. 1, neg. 11, n. 1, p. 79, cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 706-707.

131. A. M. de Oyarzun, sec. C, neg. 4, serie 1, lib. 1, exp. 2.

132. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 698

133. Alfonso X desde Sevilla a 4-VIII-1262; cfr. A. M. de Mondragón, documento 2.



e heredades de algunos nin a las ferrerías de enderredor con lo que han ganado fasta aquí <sup>134</sup>”.

Hemos visto las diversas regalías fiscales que el rey percibía en la tierra y villas guipuzcoanas durante los siglos XIII y XIV. En cambio, no figuran ni se mencionan para nada las prestaciones personales tan generalizadas en otros territorios en la Alta Edad Media, como la vereda o mandadería, la castellería y la anubda, aunque no faltaban, como era lógico, las “facenderas” de carácter municipal <sup>135</sup>.

## VII

### PORTAZGO, PEAJES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

Otro de los grandes capítulos fiscales del medievo eran los derechos que gravaban las mercancías en tránsito; ya hemos visto cómo a este respecto las villas guipuzcoanas, prácticamente todas, gozaban de un insigne privilegio, el de la exención de peaje o portazgo, también llamado lezda, en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Su origen se halla en el fuero de San Sebastián, que concede:

“quod populatores de Sancto Sebastiano... non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra <sup>137</sup>”,

y el privilegio de exención obtenido por Vitoria, de Alfonso VIII, y confirmado más tarde por Enrique I desde Pancorbo el 23-VI-1216:

“quod numquam vicinus vel morator de Bitoria det portaticum in toto meo regno de suis mercaturis et rebus propriis... <sup>138</sup>”,

privilegio que acumulará también reiteradas confirmaciones en 1217, 1254, 1284, 1315, 1332, 1339, 1367, c c.,

De San Sebastián y de Vitoria recibirán comunicada la exención de portazgo las 24 villas guipuzcoanas anteriores a 1400, varias de

---

134. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 682.

135. Mondragón, 24-II-1367, en A. M. de Mondragón; doc. 20, Elgueta, 15-IX-1371, en A. M. de Vergara, doc. 35.

137. LACARRA, J. M., *Estella-San Sebastián*, p. 269.

138. GONZÁLEZ, JULIO, *Alfonso VIII*, III, p. 725.

las cuales se procurarán traslados auténticos del fuero y de los privilegios de aquella villa cuyo fuero han recibido. En la concesión del fuero de San Sebastián a Fuenterrabía, el 13-IV-1203, la exención de portazgo se hará constar expresamente:

“et sitis absoluti ab omni pedag'o in toto regno meo <sup>139</sup>”.

Pero, aunque en ninguna de las confirmaciones otorgadas a Vitoria hayamos encontrado que la exención de portazgos no incluyera también los debidos en Toledo, Sevilla y Murcia, el hecho unánimemente documentado es, que en Guipúzcoa dicho privilegio será siempre interpretado con la exclusión de dichas tres ciudades, o más bien re.nos.

Aunque la exención de portazgo se hallaba incluida en los fueros de las veinticuatro villas guipuzcoanas por formar parte del derecho de San Sebastián y del de Vitoria, como la tal exención tenía que ser acreditada y reconocida por los arrendatarios de los diversos portazgos del reino, las villas guipuzcoanas, al menos las más mercantiles de entre las mismas, tuvieron un gran interés desde muy pronto en obtener confirmación del mencionado privilegio en cartas reales dirigidas a su propio concejo, y cuyo traslado auténtico pudieran exhibir en los diversos portazgos los vecinos mercaderes.

De cartas reales reconociendo la existencia de la mencionada exención de portazgos, aunque siempre con la excepción de Toledo, Sevilla y Murcia, hemos podido localizar las otorgadas en favor de seis concejos, a saber: para Guetaria, desde el 27 de enero de 1256; para Tolosa, desde el 28 de mayo de 1259; para Mondragón, desde el 26 de enero de 1281; para San Sebastián, desde el 15 de abril de 1285; para Mo'rico, desde el 23 de agosto de 1338, y para Salinas de Leniz, desde el 30 de enero de 1372.

Estas cartas, que cada uno de estos seis concejos alcanzó de los reyes, documentándoles en favor de cada uno de ellos, salvo Toledo, Sevilla y Murcia, fueron a su vez objeto de reiteradas confirmaciones cada una de ellas; prácticamente cada vez que subía al trono un nuevo monarca, cada uno de dichos concejos procuraba obtener la confirmación de esa exención que tanto estimaban, hasta el punto que las confirmaciones de la exención de portazgo es uno de los documentos medievales que más se reitera en los archivos de dichas villas.

---

139. A. M. de Fuenterrabía, sec. B. neg. 1, lib. 1, doc. 2.

Y no parece que resultara superflua tanta reiteración, pues los conflictos con los recaudadores y arrendatarios de los portazgos eran muy frecuentes; señalaremos aquí algunos de los que nos han quedado documentados.

Los recaudadores del puente de Logroño se oponían al paso de los mondragoneses con sus mercaderías, alegando que las llevaban para Navarra, y no para Mondragón (porque la exención de portazgos se entendía limitada a las que procedían o iban destinadas a la villa mencionada); el concejo de Mondragón acude al rey, y éste, el 3-II-1270, tomando garantías contra el contrabando, autoriza el libre tránsito de los mondragoneses y sus mercaderías:

“El conceio de Mondragon se me enviaron querellar et dizen que quando sos vezinos acaecen y en Logronno con ganados o con otras mercaduras, que los non dexades passar con ello por la puente por razon que dizides que lo passan a Navarra. Et enviaronme pedir merçet que quando sos vezinos acaeçïessen en Logronno con ganados o con otras mercaduras que mandasse que passassen por la puente.

Et yo por fazerles bien et merçet tengo por bien et mando que los deyxedes passar por la puente desta guisa: et vezino de Mondragon que aduga carta del Conçeio que es so vezino et el ganado et las mercaduras que las lleva a Mondragon et el vezino de Mondragon que vos de fiador del doblo del ganado et de las mercaduras que levare que lo lieva a Mondragon et que lo non saque del regno, et quanto ganado et quantas mercaduras passaren los vezinos de Mondragon por la puente fazello todo escribir et enviadlo todo escripto en vuestra carta seellada al conçeio de Mondragon, porque non ande y otra dubda nin enganno nenguno por razon de la carta que los non tengades et libraldos luego <sup>140</sup>”.

Por una carta de Alfonso XI del 10-VIII-1332, dirigida a Vitoria, transcrita en el Archivo Municipal de Azpeitia, sabemos cómo procedían los recaudadores y arrendatarios de los portazgos:

“Sepades que el conceio de Vitoria se nos enviaron querellar et dizen que ellos tienen privilegios et cartas... en

---

140. A. M. de Mondragón, doc. 3.



que se contiene que son quitos et franqueados de portadgos... que los portagueros que recabdan los portadgos en algunos de nuestros logares que los prenden por el portadgo, et maguer les muestran los traslados de los dichos previleios et cartas signadas de escrivano publico et les prenden et les afrentan de nuestra parte que ge las cumplan et guarden segunt que les fue guardadas en tiempo de los dichos reyes que lo non quieren fazer diziendo que les trayan et les muestren los cuerpos de los dichos previleios et cartas que tienen en esta razon. Otrosy, que algunos de vos quando les tomades la jura por lo que traen que dizen que juren que todo lo que traen que es suyo, et maguer quieren jurar que lo que traen que es suyo et de sus amos aquellos con quien viven et de sus copanneros vezinos de Vitoria, que ge le non queredes rescibir, et que resciben grant agravio et pierden et menoscaban mucho de los suyos <sup>141</sup>".

Pero a su vez no daban mejor trato los recaudadores de Vitoria a los vecinos de Salinas de Léniz, y así el concejo de esta segunda villa envía el 3-II-1374 sus representantes ante el alcalde de Vitoria para protestar por el hecho de que su exención no les es respetada por los recaudadores de la villa; el alcalde vitoriano, oídos los cogedores del portazgo y de la enmienda de Vitoria, Martín Pérez de Vergara y Martín Ruiz de Huidobro, y ante el allanamiento de éstos, les ordenó que respetasen la exención de los de Salinas <sup>142</sup>.

No terminó aquí el conflicto entre los recaudadores de Vitoria y los vecinos de Salinas, que en marzo de 1382 presentaron de nuevo su querrela ante los alcaldes vitorianos; compareció por la parte opuesta:

"Juçe Envallid, judio, dixo que el cogia la enmienda a prestameria daqui de la dicha villa por Juda Caballero, judio de Vitoria, el qual Juda Caballero arrendo la dicha prestameria a emenda de Vitoria de Pero Gonzalez de Mendoça, este año en que estamos segun que el año pasado andaba, e dixo que el año pasado que pagaban y pagaron los del dicho lugar de Salinas y sus vecinos la emienda y prestameria".

---

141. A. M. de Azpeitia.

142. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, reg. 11, leg. 1, p. 79.

Recibido a prueba el litigio, los testigos declararon que los de Salinas nunca habían pagado la emienda del portazgo ni se les había prendido por impago, salvo los casos de fraude, v. g., si traían carguerías de Oñate, o si no exhibían traslado auténtico del privilegio real. En consecuencia, la sentencia de los alcaldes vitorianos fue en todo favorable a las demandas de Salinas, con la protesta del judío arrendador, que evaluó la pérdida que sufría por la exención de Salinas en 2.000 maravedís<sup>143</sup>.

En la narración del pleito anterior nos ha salido una y otra vez la expresión “emienda” y la “emienda del portazgo”; la emienda, pues, era la cuota o cuantía que se abonaba en el portazgo; otra denominación para estas cuotas o cuantías del portazgo que nos aparece en la documentación es el de “rasuras”; así, en un privilegio de Mondragón del 10-V-1338 se escribe:

“... que eran poblados el fuero de Vitoria, fasta que tomaron el fuero de las leyes, et que están quitos de portazgo, salvo en Sevilla, en Toledo et en Murçia, et dixieron nos que el dicho Lope Ortiz no les guardando los dichos privilegios et merçedes que avian que les demandava las dichas enmiendas et rasuras...”, “que les demandava que le diesen enmiendas o rasuras de las cosas que conpravan fuera de la dicha villa de Mondragon et las trayan en bestias alquiladas a la dicha villa...<sup>144</sup>”.

También en el portazgo de Sevilla obtuvieron algunos privilegios y reducción de emienda determinadas villas guipuzcoanas; así, en Guetaria, el 2-I-1327, invocando sus méritos militares y la necesidad de competir con los mercaderes de fuera del reino, solicitan y obtienen una reducción de arancel hasta 1/30 del valor de las mercancías y únicamente a la entrada:

“Porque el concejo de Guetaria me enviaron a mostrar que eran poblados en frontera de los reynos de Navarra e de Ynglaterra de que recibian muchas muertes e males e daños de cada dia e señaladamente porque fueron en la desbaratar quando vinieron sobre Tolosa los navarros e los franceses, e dende en fuera querian venir sobre

---

143. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, neg. 11, leg. 1.

144. A. M. de Mondragón, lib. 2, p. 33.

Guetaria. E otrosí me enviaron a mostrar en como la mi tierra en Guipuzcoa que es muy fuerte e muy menguada de pan e de las otras viandas en guisa que se mantiene de acarreo del Andalucia, e por estas razones sobredichas que son muy pocos e pobres e se yerma la villa de cada dia.”

“E otrosi me enviaron a mostrar en como los de Bayona, e los genoveses, e los catalanes, e los venesianos que son de otro señorío non pagan en la aduana de la mi cibdat de Sevilla de las mercaduras que alla lievan mas de la veintena parte vendiendolas; y otrosi las y non venden que non pagan a la salida ninguna cosa por ellas; otrosi que las mercaduras que y compran e las quisieren llevar a otra parte que non paguen por ellas derechos algunos...”.

El rey, oída la súplica y teniendo en cuenta la alegación de:

“que ellos non han otra cosa de que se sustenten salvo con lo que ganan en las mercaduras”, accede a “que paguen en la aduana de Sevilla de qualesquiera mercaduras que alla lleven la treintena parte e non mas vendiendolas y, e si las y non vendieren e las quisieren sacar a otra parte que non paguen por ellas ningun derecho en Sevilla, ni en la aduana dende nin en su camino, ni de las mercaduras que y compraren e quisieren sacar e llevar a otras partes <sup>145</sup>”.

En este privilegio otorgado a Guetaria no se contiene ninguna limitación temporal del mismo; por eso nos resulta menos inteligible otro privilegio del 25-VI-1343. en que el mismo monarca otorga a los de Guetaria el régimen fiscal de los mercaderes de San Sebastián en la aduana de Sevilla, que era el mismo de los bayoneses, catalanes, genoveses y venecianos, menos favorable que el ya concedido a Guetaria en 1327; aquéllos pagaban de arancel 1/20, ésta 1/30:

“... porque los de nuestra villa de Guetaria que es en Guipuzcoa nos han fecho un servicio con sus navios en las guerras que habemos habido hasta aqui con los moros

---

145. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec Vargas Ponce, 1311, páginas. 115-116.



señaladamente en el vencimiento que Dios tobo por bien que don Egidio, nuestro almirante mayor de la mar, con la nueva flota venciera las flotas de los reyes de Benimerin e de Granada, en lo qual los de la dicha villa de Guetaria perdieron pieza de navios e muchas gentes e despues en la cerca de Algeciras en quanto y estubimos... porque ellos son aforados al fuero de San Sebastian e nos mostraron traslado de cartas que han los de la dicha villa de San Sebastian en que se contiene que ellos paguen en la nuestra cibdad de Sevilla la veintena de las mercaderias que y traxeren segunt que lo pagan los catalanes genoveses e bayoneses... tenemos por bien que los de la dicha villa de Guetaria hayan las dichas franquezas que los de la dicha villa de San Sebastian... <sup>146</sup>”.

¿Qué había sido del privilegio de Guetaria de 1327?, ¿había sido cancelado por causas y en fecha que desconocemos?

Un peaje especial, el que recaía en San Sebastián sobre el pescado y cuya cuantía estaba calculada en la elevada cifra de 2.500 maravedís anuales, fue cedido por Alfonso XI en 26 de diciembre de 1336 a esta villa:

“por el mal e daño por esta quema que se agora fizo en la dicha villa <sup>147</sup>”.

Los de San Sebastián pretendieron cobrar también este peaje a los de Guetaria a su paso por Tolosa, invocando la merced de Alfonso XI de 1336 concedida por diez años, y su renovación por cinco más; los de Guetaria se negaron alegando su exención de por'azgo. El conflicto fue elevado al rey:

“e nos mandamos lo veer en la nuestra audiencia e los nuestros oidores..., e fue fallado en la nuestra audiencia que segund la merced que nos ficimos del dicho peaje al dicho concejo de San Sebastian e la manera de dichas

---

146. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec. Vargas Ponce, 9-4226, página 129.

147. Bibl. de la R. A. H., Colec. Vargas Ponce, vol. 48, 9-4221. Esta carta ha sido copiada varias veces datándola en los años 1366 y 1374 erróneamente.

cartas que no embargaban al dicho privilegio que el dicho consejo de Guetaria han... <sup>148</sup>”.

Guetaria veía así confirmada su exención sin menoscabos el 19-IV-1349.

Otro tributo generalizado por Alfonso XI y que recaía sobre el tráfico mercantil, sobre las compraventas, era la alcabala. No hemos hallado en la documentación guipuzcoana del siglo XIV ninguna alusión al mismo, al menos bajo su propio nombre de alcabala.

Con todo, creemos que puede referirse al mismo el documento vergarés del 11-VI-1391 por el que el concejo y los:

“fieles puestos en el dicho concejo para coger con fialdat la veintena de la dicha villa”

nombrar su procurador a Sancho García de Zavalotegui, para responder ante el rey en razón del emplazamiento de que habían sido objeto por la dicha veintena <sup>149</sup>. Esta veintena reiteradamente citada en el documento vergarés sería la alcabala al 5 por 100.

## VIII

### PEDIDOS, SERVICIOS, AYUDAS Y MONEDAS OTORGADAS EN CORTES

Además de los recursos que el Rey obtenía procedentes del fondo dominical de la Corona, y de los que le eran debidos como titular del poder público y de los que gravaban el tráfico mercantil y el tránsito de bienes, podemos todavía considerar otro cuarto tipo de pechos o tributos reales: aquellos que con los nombres de pedidos, servicios, ayudas y monedas eran votados por las Cortes y repartidos entre el reino.

La documentación guipuzcoana no nos permite una neta diferenciación entre los mismos, e incluso más bien nos inclina a un tra-

---

148. En sobrecarta del 15-XI-1351, Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce 9-4221, p. 119.

149. Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, tomo 48.

tratamiento homogéneo de todos ellos, que considerados de parte del monarca recibían el nombre de “pedidos”, porque eran solicitados en cada caso por el Rey. De parte del reino eran designados como “servicio” otorgado al rey, “ayuda” que el monarca recibía en situaciones especiales, y “monedas” que hacían referencia a la forma y cuantía de la recaudación; como en cualquier caso requerían la aprobación en Cortes y recaían sobre los mismos contribuyentes: los sufridos pecheros, con exención de los hidalgos, de aquí que en los documentos aparezcan la mayor parte de las veces como un todo unitario.

Aunque comúnmente estaban sujetos a estos pechos o pedidos votados en Cortes todos los miembros del estado llano, en ocasiones también los vecinos no hidalgos de algunas villas podían lograr la exención de los mismos. De estas inmunidades ha llegado hasta nosotros el texto de la otorgada en Fuenterrabía, el 28 de diciembre de 1280, por Alfonso X desde San Sebastián:

“por facer bien y merced a todos los vecinos de Fuenterrabía también los que agora y son moradores como a los que serán de aquí adelante, e porque se pueble mejor este lugar, quitamosle de todo pecho e de todo pedido para siempre <sup>150</sup>”.

San Sebastián nunca hemos encontrado que pagara pedidos o servicios, y aunque no conocemos la concesión de su inmunidad, es de creer que para esta fecha de 1280 ya gozara de la misma; de otro modo se hubiera apresurado a obtenerla al mismo tiempo que Fuenterrabía, aprovechando la estancia de Alfonso X en su ciudad.

La exención de pedidos y servicios a los vecinos de Iciar les fue otorgada en su carta-puebla de 24-VI-1294, a cambio de la contribución única global de 1.200 maravedís:

“E por les facer mas bien y mas mercet a los que fueren vecinos e moradores de aquí adelante, quitamosles el servicio, e damosles la nuestra iglesia... e por estos bienes e por estas mercedes que les nos facemos ellos que nos den en cada año por la Sant Martin de noviembre a nos... mil e doscientos maravedis de la moneda de la guerra <sup>151</sup>”.

150. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

151. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 689.



Mondragón alcanzará una exención temporal de diez años en 1305, el 27 de junio:

---“por que se quemo antanno la mi puebla de Mondragon. que mando poblar el rey don Alfonso, mio avuelo que Dios perdone, et porque este logar esta en frontera de Vizcaya, de Onnate et de Navarra, que son de otro sennorio, et seria muy gran mio serviçio si se poblase agora por que los pobladores deste logar, me enbiaron pedir merced que les fiziese ayuda de les quitar los serviçios et los pechos que me oviesen de dar por çierto por que se poblasen et cercasen, yo veyendo que esto que me pidian que es mio servicio et pro et guarda de la mi tierra et por fazer vien et merçed a los pobladores. del conçejo de Mondragon quiteles los serviçios et todos los otros pechos o pedidos que me ovieren de dar en qualquier manera que sean del dia que esta carta es fecha en adelante fasta çinco annos conplidos, en tal manera que lo que y montan cada anno que lo pongan en la labor de la çerca de y de la villa et que contan los maravedis que ovieren dar por esta razón de omnes buenos de y de la villa con un instrumento publico et los pongan el la dicha labor por cuenta et por escripto por que me sepan dar cuenta recabdo dello cada que yo ge lo demandar <sup>152</sup>”.

El 12 de mayo de 1315, próximo a expirar el anterior privilegio de Fernando IV, los mondragoneses obtienen de Alfonso XI otra nueva exención de pedidos y servicios, también de carácter temporal, pero ahora por un plazo de quince años:

“Vi una mi carta escripta en pargamino de cuero et seellada con mio sello de plomo que yo ove dado a los pobladores de la mi puebla de Mondragon, en la qual se contiene que por los fazer merçet et porque el dicho logar esta en frontera de Vizcaya et d’Onnate et de Navarra que son de otro sennorio et porque el dicho logar se poblasse et se çercasse para el mio serviçio, que les quite los serviçios et todos los otros pechos et pedidos que me an a dar en qualquier manera del dia que la dicha mi carta fue dada, fasta quinze annos conplidos primeros siguientes.

---

152. A M de Mondragón, lib 2, p. 21.

La qual carta fue dada en Burgos, doze dias de mayo, era de mill et trezientos et çinquenta et três annos”.

Esta carta, otorgada bajo la tutoría del niño Alfonso XI, cayó bajo la revocación general que éste hizo al llegar a su mayoría de edad de todos los privilegios concedidos por los tutores; entonces los mondragoneses se apresuran a solicitar y obtener del monarca que se mantuviese la exención hasta la expiración de los quince años en 1330:

“Et agora los pobladores de la dicha mi puebla enbieronme mostrar en commo desque el rey don Fernando, mio padre, fino aca an reçebido muchos robos et muchas fuerças et muchas tomas et muchos males et muchos dannos, et muertes de omnes, assi de los de Navarra como de los de Vizcaya et commo de los de d’Onnaie et de omnes poderosos con quien comarcan et que en aquel lugar do es poblado el dicho lugar de Mondragón que non comarcan con villa nin lugar real et mio, mas que estan cercados de otros sennorios, et commo quiera que les yo fiz merçet de les quitar los dichos pechos para la dicha çerca et an metido en ella todo lo que mon’o en los dichos pechos et mucho mas de lo suyo, por manera que fincan povres et despechados delo que avian que non an aun acavado de la çercar. Et enbieronme pedir merçet que este tiempo que fincava para conplimiento de los dichos quinze anos, que ge lo mandasse guardar segunt que en la dicha mi carta se contiene pues que yo avia revocado las merçedes que yo fiz en tiempo de los tutores, et que les fiziesse mas merçet para adelante por algun tiempo segunt que la mi merçet fuesse, et que les fiziesse algun abaiamiento de la cabeça que tienen de los serviçios para siempre, porque el dicho lugar fuesse mejor poblado et çercado et lo pudiessen poblar et reparar et anparar para mio serviçio. Et quan’o agora fasta que yo vaya a essa tierra et vea el dicho lugar, tengo por bien et mando que les vala la dicha merçet que les yo fiz fasta los dichos quinze annos conplidos, et que lo metan en la çerca de la villa, segunt que en la dicha mi carta se contiene et para adelante yo les fare bien et merçet <sup>153</sup>”.

También el concejo de Elgueta obtendrá en su carta-puebla de 13-IX-1335 exención de:

---

153. A M de Mondragón, doc. 7.

“servicio e de servicios, e de ayuda e de ayudas, e de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos, que a nos hobieren de pechar en cualquier manera fasta diez años cumplidos primeros siguientes <sup>154</sup>”.

El 8 de julio de 1374 la villa de Mondragón obtiene de Enrique II una notable merced, la condonación del servicio de monedas, que en Mondragón alcanzaba la cuantía de 6.500 maravedís, y esta exención se concede con carácter perpetuo:

“por conosçer a vos el conçejo e los omnes bonos vezinos e moradores en la nuestra villa de Mondragon quanta lealtad e fiança en vos fallamos en cab'ener e anparar e defender la dicha nuestra villa para nuestro serviçio e por vos dar galardón desta lealtad... quitamosvos para agora e para sienpre jamas todos los seys mill e quinientos maravedis que nos avedes a dar en cada anno en pedido en lugar de monedas, en tal manera que vos lo nunca demandemos, nos nin otro alguno por nos en algunt tienpo por alguna manera. E sobresto mandamos a los nuestros arrendadores e cogedores e sobre cogedores que an de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier agora e de aqui adelante los nuestros pechos e derechos que vos non demanden agora nin de aqui adelante los dichos los dichos [sic] seys mill e quinien'os maravedis que nos avedes de dar de cada anno del dicho ped'do en lugar de monedas <sup>155</sup>”.

Mientras Mondragón obtenía carta real con la exención del servicio de monedas que le suponía 6.500 maravedís, Guetaria, Motrico y Tolosa protestaban, como veremos más detenidamente, contra la cuota que les había correspondido en el repartimiento de los 100.000 maravedís del servicio de la merindad allende Ebro, alegando haber estado exentos durante el reinado de Alfonso XI, obteniendo del nuevo monarca Enrique II un reconocimiento de su exención, y que éste ordenase a sus tesoreros que anulasen el mencionado reparto en la parte correspondiente a Guetaria, Motrico y Tolosa, especialmente los 7.000 maravedís de esta última, que habían sido librados a don Beltrán de Guevara <sup>156</sup>.

154. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683

155. A. M. de Mondragón, n. 19.

156. Burgos, 8-VII-1374, A. M. de Tolosa, exp. 14.



Que esta supuesta exención reconocida el año de 1374 a Guetaria, Motrico y Tolosa, no parecía muy asegurada, y que sufrió sus ataques y sus quiebras, al menos en lo que atañe a Guetaria, nos lo demuestra un privilegio de 15-X-1383, por el que esta villa obtiene de Juan II una fuerte reducción en la cantidad que debían pagar en el pedido de cada año; además solicitan y obtienen se extienda también a los atrasos de cinco años que tenían sin pagar, lo que demuestra el estado caótico de las finanzas:

“por razon que vos el concejo e omes buenos de la nuestra villa de Guetaria nos enviastes decir que teniades en cabeza de cada año de ped.do que nos avedes a dar 8.500 maravedis de merced de vos facer gracia e quitos de 4.500 maravedis de manera que vos non quedaren en cabeza de pedido en cada año mas de 4.000 maravedis, e despues desto por quanto nos enviastes decir que por los vuestros grandes menesteres en que estades que non avedes pagado el dicho pedido desde el año que paso de 417 años aca que son con este año en que estamos 5 años. Por ende por esto e por vos facer bien e merced por muchos servicios e buenos que siempre los de esa villa ficieron al rey don Henrique nuestro padre, que Dios perdone, e a nos habiades fecho despues aca, e por muchos males e daños que pasastes en servicio del dicho rey don Henrique, nuestro padre que Dios perdone, e porque la dicha villa lo mejor pueda pasar e se pueble como a nuestro servicio cumpla, tenemos por bien de vos quitar de los dichos 8.400 maravedis que teniades en cada año en cabeza de pedido los 4.500 maravedis dellos, en manera que no nos dedes ni paguedes de cabeza de pedido desde el dicho año de 417 aca e de aqui adelante en cada un año en quanto la nuestra merced fuere mas de los dichos 3.000 maravedis como dicho es.

E sobre estos mandamos a Sancho Garcia de Medrano nuestro recabdador mayor del obispado de Calahorra e a otro qualquier nuestro thesorero o recabdador que fue o fuere de aqui adelante del dicho pedido que vos constringan ni apremien que dedes ni pagades a cada uno de los dichos 5 años con este dicho año en que estamos ni de aqui adelante en cada uno mas de los dichos 3.000 maravedis que tengades en cabeza de pedido en cada un año como dicho es <sup>157</sup>”.

157. Las inexactitudes que se han deslizado en la copia al transcribir las

A partir de este momento, las villas guipuzcoanas siguen una doble política: de una parte alegan una pretendida exención universal, como Guetaria, Tolosa y Motrico en 1374, Mondragón, Segura, Salinas, Vergara, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Zarauz reunidas en Tolosa en 10-VIII-1391, sin que aduzcan la prueba documental de la misma y sí, en cambio, el alegato inexacto de haber sido fundadas por sólo pobladores fijosdalgos; de otra parte procuran obtener confirmaciones de las exenciones y de las reducciones fiscales otorgadas por los monarcas.

Así, Tolosa, el 20-VIII-1379, obtiene la confirmación de la carta real del 8-VII-1374, que les reconocía la exención de los 7.000 maravedís del pedido, carta y sobrecarta que se hace de nuevo sobrecartear el 20-II-1392<sup>158</sup>; con la misma fecha de 20-VIII-1379, la misma Tolosa obtiene otra sobrecarta confirmándole la exención de yantar y otorgada por Enrique II en junio de 1374<sup>159</sup>.

Guetaria, a su vez, aunque se encuentra entre las nueve villas que en 1391 alegan una exención universal, no duda en acudir en fecha tan tardía como el 12 de diciembre de 1397 al monarca para que le ratifique la reducción del pedido a 3.000 maravedís alcanzada el 15-X-1383, reconociendo expresamente que durante los reinados de Juan I (1379-1391) y Enrique III abonó efectivamente los 3.000 maravedís de pedido:

“Sepades que el consejo e omes buenos de la mi villa de Guetaria me enviaron a decir por su petición que porque la dicha villa fue quemada e porque no se ermasé e otrosi por los mis servidores e buenos que la dicha villa fizo al rey don Henrique mi avuelo e al rey mi padre e mi señor que Dios perdone que les fizo merced de los 8.500 maravedis que solian pagar, se pedia en cada año que no paguen mas de 3.000 maravedis en cada año de que les mandó dar su privilegio el qual lo yo confirmé por virtud del qual privilegio dicen que en vida del dicho señor rey mi padre nunca pagaron de pedido de cada año mas de los dicho 3.000 maravedis ni despues que yo regné

---

cantidades, no nos permiten precisar si la cantidad a que quedó reducido el encabezamiento fue 4.000, 3.900, 3.800 ó 3 000 maravedís.

158. En sobrecarta del 11-XI-1461, A M de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, expediente 14.

159. A M de Tolosa, secc. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13

acá. E agora el dicho concejo e omes buenos enbiaronse nos querellar e dicen que como quier que sodes cierto que es asi que les constreñides e apremiades que vos den e peguen de mas de los dichos 3.000 maravedis que pagan del dicho pedido otros 5.500 maravedis de cada año de los años pasados en lo qual dicen que si no pagasen serían muy agraviados e la dicha villa se ermaría. Por ende enbiaronme pedir por merced que les proveyera de remedio mandandoles dar mi carta para vos confirme en ello. E yo tovelo por bien porque vos mando que pues el dicho señor rey mi padre mandó por el dicho su privilegio el qual les yo confirmé que no paguen más de 3.000 maravedis de pedido en cada un año, e desque la dicha merced les fue fecha non pagaron mas de 3.000 maravedis de pedido en cada un año, ni despues acá; que la non demandedes más de cada año que los dichos 3.000 maravedis asi de los años pasado como de aqui adelante <sup>160</sup>”.

El fisco regio de su parte continuará reclamando el pedido o servicio hasta ese mismo año de 1398, al menos a once comunidades guipuzcoanas, incluyéndolas en el encabezamiento de ese año para el cobro de los 100.000 maravedís que correspondía abonar a la merindad allende Ebro, sin duda apoyándose en repartimientos anteriores. He aquí las cantidades que figuran en el repartimiento del servicio del año 1398, que de paso nos señala la importancia de la población no hidalga en cada uno de los concejos:

	Maravedís
— Tolosa ... ..	3.500
— Segura .. ..	3.000
— Mondragón ... ..	6.000
— Motrico ... ..	2.500
— Guetaria ... ..	3 800
— Vergara ... ..	750
— Salinas ... ..	300
— Zarauz ... ..	150
— Villafranca ... ..	500
— Villabona ... ..	150

160. En traslado del 19-IV-1398, Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colección Vargas Ponce, t. 48, 9-4221, pp. 164-165



	Maravedis
— Alegría ... .. .	300
— Oyarzun ... .. .	300
	<hr/>
<i>Total</i> ... .. .	21.250

Las villas se oponen a este repartimiento y alegan su exención universal<sup>161</sup>; entre las alegantes se encuentra Guetaria, que ese mismo año, al mismo tiempo que afirma su exención, está reconociendo que ha abonado 3 000 maravedís de servicio durante los dos últimos reinados.

Esta línea vacilante que se dibuja en la conducta de las villas guipuzcoanas y sus afirmaciones un tanto contradictorias en las postrimerías del siglo XIV, se debe a qué en estos años están tratando de afirmar su exención universal, pero este tema será el objeto del capítulo siguiente.

Respecto de los ingresos reales procedentes de las rentas eclesiásticas, esto es, la llamadas tercias, no se encuentran ni siquiera la mención en la documentación guipuzcoana del siglo XIV, quizá por la patrimonialización que en la provincia caracterizaba a las iglesias, cuyos diezmos estaban en manos de los patronos, fueran éstos hidalgos, concejos o el propio monarca.

Este diezmo patronal es el que se reserva Sancho IV en Fuenterrabía al conceder a la villa, en 1290, una total exención fiscal:

“salvo ende los diezmos que nos los den bien e cumplidamente, así como nos los deben dar...<sup>162</sup>”.

La importancia económica de estas rentas patronales sobre las iglesias aparece bien de manifiesto en la cesión que el día 1-IV-1311 hace Fernando IV de su monasterio de Soreasu a la nueva puebla de Azpeitia; aun queriendo favorecer a la nueva villa con esa donación, todavía puede imponer por la misma el pago de 1.000 maravedís anuales, sin duda porque las rentas de monasterio estaban evaluadas en cifras mayores.

161. Carta de Enrique III desde Toro el 10-V-1398; cfr. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, neg. 11, exp 2.

162. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

“tengo por bien de les dar el mio monasterio de Soreas con montes e con fuentes e con heredamientos e con pastos e con todos los derechos que a este monasterio pertenescen y deben pertenescer, que lo ayan libre e quitopara siempre jamás por juro de heredad; en tal manera que por razón de los derechos que yo y solia aver fasta aqui que me den de aqui adelante por siempre jamás a mi e a los reyes que vinieren despues de mi cada año por el Sant Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mande labrar a diez dineros el maravedi, e que se aprovechen los pobladores de este lugar de todos los heredamientos e decimas e derechos que a este monasterio pertenecen ansi como de las sus cosas mismas, salvo que lo no puedan vender nin cambiar nin dar nin enagenar a ome de religión, nin de orden, nin a ome que sea de fuera del mio señorío porque se enagenase del mio señorío <sup>163</sup>”.

Otra contribución de carácter eclesiástico extraordinario con que a veces se aprovechaba el fisco regio era la cruzada; también la encontramos en Guipúzcoa, en un documento de Guetaria de 30-I-1319; la villa contribuye a la cruzada nada menos que con 17.130 esterlines:

“Sepan quantos esta carta vieren como nos Garcia Ruiz de Fonseca, canónigo de Sevilla y de Burgos, y Sancho Ochoa de Baracaldo, ome del infante don Juan y vecino de Burgos, recabdadores por el infante don Juan e por el infante don Pedro del algo que fue mandado e dado para la cruzada en Guipuzcoa, por los essecutores de nuestro señor el Papa, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos Juan de Zavalagua, clérigo, e Esteban Perez, vecino de Guetaria e de vos Juan Perez, notario, desse mesmo lugar 17.130 esterlines coronados del algo que fue mandado e dado para la cruzada en el dicho lugar de Guetaria. E en esta quantia sobredicha entran en cuenta 4.163 esterlines que disteis a Domingo Nicolas e a Ruiz Perez pagadores de la cruzada para su despensa e para otras cosas que eran para aprovechamiento de la dicha cruzada <sup>164</sup>”.

---

163. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 677.

164. Bibl. de la Real Acad. de la Hist.,olec. Vargas Ponce, 1311, p. 314.

La cruzada se nos presentaba más como un donativo de la Iglesia al monarca, que no como un tributo público, e incluso a veces contribuían a la misma fieles de otro reino, como sucedió el año 1341, en que el rey de Castilla percibió también la cruzada en Navarra con destino a los gastos de la flota:

“A vos don Juan por la gracia de Dios e de la Iglesia de Roma obispo de Calahorra e de la Calzada, e Ferrant Ruiz de Gauna arcediano de Calahorra e a qualquiera de vos a quien esta carta fuere mostrada. Yo Fernan Garcia d’Areylza, tesorero de nuestro señor el rey y despensero mayor de D.<sup>a</sup> Leonor me encomiendo en vuestra gracia. Bien sabedes en como nuestro señor el rey nos envió mandar a rogar por su carta que me dedes e fagades luego dar lo que ha de haber el dicho señor rey de lo que fue e fuere mandado a la cruzada en el reyno de Navarra e en el obispado de Pamplona, por la costa de la flota segund en la dicha carta del dicho señor rey se contiene mas cumplidamente. E agora ha de aver e de recabdar por mi lo que sobredicho es Juan Ibañez d’Areylza mi hermano, porque vos digo de parte del rey e vos ruego de la mia que fagades recudir al dicho Juan Ibañez mio hermano o a los que lo ovieren de recabdar por el o qualquiera dellos en todo lo que el dicho señor rey ha de ver en todo lo que sea o fuere mandado a la dicha cruzada en el dicho reyno de Navarra y en el obispado de Pamplona, segund el dicho señor rey nos lo envio rogar e mandar que recudiesedes a mi con ello. E tomando carta de pago del dicho Juan Ibañez o del que lo hubiere de recaudar por el e yo recibir vos lo he en cuenta <sup>165</sup>”.

Para atender a la misma financiación de la Armada, Alfonso XI recurrió a un expediente extraordinario: embargó todas las escribanías del reino para proceder a su arriendo, antecedente de la patrimonialización de los oficios y conversión de los mismos en fuente fiscal. Guetaria obtendrá el 25-IX-1336 que su escribanía le quede liberada del embargo decretado por Alfonso XI:

“Bien sabedes en como nos tubimos por bien de tomar

---

<sup>165</sup> Madrid, 5-III-1341, en sobrecarta del 17-VIII-1341; cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*,olec Vargas Ponce, 9-4226, p 183.



todas las escrivancias publicas de nuestros reynos para man'enimiento de nuestra flo:ta a aquellas que pudiesemos e debiesemos haber de derecho, e enviamos vos mandar que recudieredes e ficiesedes recurrir con la escrivania publica de y de Guetaria a Gonzalo Martínez, nuestro despensero mayor, que la habia de recibir por: nos e a los que la hobieren de recabdar por el e que arrendaren la dicha escrivania e pusiesen y escrivanos a aquellos que entendiesen que cumplan. E vos por esta razón enviastes a nos Martin Oxas nuestro preboste y en Guetaria a vuestro procurador para nos mostrar los recabdos que teniades que el dicho Martin de Oxas nos mostro; e fallamos que debedes haber la dicha escrivania e que vos debe ser desembargada, porque vos mandamos que pongades escrivanos publicos y en Guetaria e ayades e usedes de aqui adelante de la dicha escrivania segun que lo ficistes fasta aqui e que no lo dexedes de facer por las dichas nuevas cartas que vos enviamos como dicho es nin por otra razón alguna <sup>166</sup>''.

## IX

## HACIA LA EXENCION E HIDALGUA UNIVERSAL

Ya hemos visto cómo con ocasión del repartimiento de los servicios votados en Cortes durante el último decenio del siglo XIV, las villas guipuzcoanas han planteado el problema de su exención tributaria universal. De otra parte, durante todo el siglo XIV, en toda la documentación de las mismas villas se mantiene netamente diferenciado el doble estatuto fiscal de hidalgos moradores de las villas y de los vecinos no hidalgos o labradores llanos que continúan abonando, según los casos, martiniegas, yantares, fonsaderas, pedidos o servicios y moneda forera, o se esfuerzan por alcanzar de los reyes exenciones perpetuas o temporales de dichos gravámenes, y cuando no les es posible, al menos reducciones parciales de las cuantías.

Ante estas dos realidades históricas igualmente inconcusas: la

---

166. Bibl. de la R. A. de la Historia, Colección Vargas Ponce, 9-4226.

existencia de pecheros durante el siglo XIV, la pretensión de una exención universal a finales del mismo siglo, no es posible encerrarse en la posición anticientífica de negar una u otra realidad, sino más bien tratar de rastrear en la documentación, cómo se ha realizado el tránsito desde labradores llanos, sujetos a las diversas imposiciones fiscales, a vecinos de villa inmunes frente al fisco, como si se tratara de hidalgos.

El primer paso hacia la exención o hidalguía universal lo da Tolosa, que el 2 de marzo de 1326, aprovechando la celebración de Cortes en Valladolid, envía un procurador al rey con el ruego de que en razón de la pobreza de sus vecinos, su escaso número y el esfuerzo que han hecho para cercar y murar la villa les exima de pechos y pedidos, igualándolos todos a los hidalgos, convecinos suyos, que no pechan:

“Porque vos el Conçeio de Tolosa enbiasteis a mi a estas cortes, que agora faze en Valladolid, a Miguel Yenneguez e vuestro procurador, et el mostrome vuestra hacienda et dixome de commo aviades fecho muy grant costa en cercar essa villa porque fuesse guardada para mio serviçio, et de commo erades muy pocos et muy pobres et que lo non pidiades conplir, et que me pidiades que porque la villa se poblase et fuesse anparada et deffendida para mio serviçio que vos fiziesse mercet et que vos mandasse dar mi carta porque todos aquellos que y veniessen morar et poblar et fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me oviessedes a dar en qualquier manera, segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran <sup>167</sup>”.

Es de notar que en modo alguno afirman una hidalguía universal, sino que por razón de su pobreza, su escaso número y sus gastos en dotar de muralla a la villa solicitan el privilegio de ser declarados inmunes:

“segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran”; si hubieren sido hidalgos, no necesitaban el tal privilegio, la exención les estaba reconocida a los tales desde la fundación de la villa.

El rey accede a lo solicitado por los moradores pecheros de To-

---

167. A. M. de Tolosa, sec B, neg. 1, lib 1, exp 11.

losa, y les declara inmunes de todos los pechos y pedidos, así como lo son los fijosdalgo que moran en la villa:

“E. yo por fazer merçet et porque essa villa sea mejor poblada et se pueda mejor guardar et anparar de los navarros para mio serviçio tengo por bien et mando que todos aquellos que y venieren morar et a poblar daqui adelante de fuera del mio sennorio o de los del mio sennorio que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos, et que sean quitos de todos los pechos et pedidos que me ellos ovieren a pechar en qualquier manera assi commo lo son los fijosdalgo que agora y moran <sup>168</sup>”.

La exención alcanzada carece de límites temporales y redime de su carácter de pecheros:

“que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos”.

a todos los vecinos de Tolosa; y con todo, algo raro, que no sabemos, debió ocurrir en esta exención, quizá fuese anulada, pues después de esta exención de fecha de 1326, los vecinos de Tolosa seguirán pechando <sup>169</sup>, y procurándose exenciones parciales y en teoría incluidas en esta más general, sin que ni una sola vez, cosa extraña, invoquen este privilegio del 2 de marzo de 1326 frente al fisco, ni obtengan la confirmación del mismo.

En 1374, en el mes de junio, Tolosa insiste en su posición de villa universalmente exenta; primero respecto del yantar, y Enrique II así se lo reconoce:

“porque otrosí en la dicha yda agora quando pasamos por y por la dicha villa nos mostrastes previllegios et cartas et mercedes de los otros reyes onde nos venimos, señaladamente del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, confirmadas de nos en que se contiene que nunca pagastes yantar a los dichos reyes onde nos venimos nin al dicho rey nuestro padre nin a nos después aca que

---

168. Cfr nota 1

169. En 1346, en Tolosa, tuvo lugar el empadronamiento de los hidalgos para eximirles de los pechos reales que ese año abonaba la villa todavía; cfr. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, doc. 12.



regnamos lo qual sopiemos por çierto que esto vos fuera sienpre asi guardado et mantenido despues aca <sup>170</sup>”;

aunque en el mismo documento que les reconoce la exención de yantar, supone el monarca la existencia entre los vecinos de Tolosa de no hidalgos, a quien el uso cancilleresco designa como hombres buenos:

“a vos el dicho conçeio et fijosdalgos et omnes bonos vezinos et moradores de la dicha villa de Tolosa”.

Días después, el 8 de julio, otro diploma de Enrique II eximirá a los tolosanos de los 7.000 maravedís que el tesorero real. Pero Ferrández de Villegas, les reclamaba por el pedido del año en curso, dentro de los cien mil maravedís que correspondían a la merindad allende Ebro con Guipúzcoa; los tolosanos habían rehusado el pago alegando su exención anterior:

“ellos non seyendo tenudos a lo pagar por quanto los de la dicha villa nunca pagaron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, pedidos nin fonsaderas, nin servicios, nin monedas nin otro pecho alguno, nin despues aca que nos reynamos fasta aqui segunt que nos lo mostraron por cartas et previlleios del dicho rey, nuestro padre, et confirmados de nos por los quales parece que la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo et que son avidos por ombres fijosdalgo por la corte del dicho rey nuestro padre, por lo qual non son thenudos e pagar los dichos pedidos et servicios et fonsaderas et monedas nin otro pecho alguno, et que les quito dello el dicho rey nues'ro padre... <sup>171</sup>”.

Los tolosanos tuvieron total éxito con su alegato; tenían razón en que habían sido declarados quitos y exentos por Alfonso XI de todos los pechos y pedidos por el privilegio del 2-III-1326, al que quizá aludan, pero que no aparece expresamente citado. Lo que ya no resulta tan conforme con la verdad documentada es:

“que la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo

---

170. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib 1, exp 13

171. A. M. de Tolosa, exp 14.

ct que son avidos por ombres fijosdalgos por la corte del dicho rey nuestro padre”;

pues la documentación anterior muestra hasta la saciedad la presencia entre los vecinos de Tolosa de hidalgos exentos y labradores llanos pecheros; y en el propio privilegio de Alfonso XI de 1326, se concede la exención a los vecinos y moradores no hidalgos, para que éstos por razón de su pobreza, escaso número, y esfuerzo realizado en la construcción de la muralla:

“fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me-oviessedes a dar en qualquier manera, *segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran*”.

Nótese bien la extrapolación que ha tenido lugar en el alegato de Tolosa: cierto que han sido declarados exentos, en 1326, aun los no hidalgos; ahora, en 1374, al no pagar tributos, pretende que fue poblada por sólo hidalgos. Además, recordemos que en 1346 todavía tuvo lugar el empadronamiento de los 310 hidalgos de Tolosa, para que quedara a salvo su inmunidad a la hora de pagar los pechos y pedidos los vecinos de la villa; señal inequívoca de que por las razones que fuera, los recaudadores del pedido habían hecho un tanto tabla rasa de la exención universal de 1326, lo mismo que pretendía hacer en 1374, el tesorero mayor, Pero Ferrández de Villegas, que les prendaba y les tomaba todos sus bienes para obligarles al pago de los 7.000 maravedís con que les había encabezado.

La suerte de los vecinos de Tolosa radicó ahora en que el rey estaba entre ellos y pudieron acudir a él, y éste al ver sus privilegios puso coto a las pretensiones de su tesorero mayor:

“Don Enrique, etc. ... a vos Pero Ferrández de Villegas, nuestro thesorero mayor en Castilla, salud et gracia. Sepades que nos estando en Tolosa de Guipuzcoa agora quando fuemos çercar Bayona que el conceio et fijosdalgo et omnes buenos de Vizcaya et moradores de la dicha villa de Tolosa se nos querellaron y dizen que vos... <sup>172</sup>”.

Nos hemos detenido, quizá más de la cuenta, en este episodio tolosano porque es típico, y va a marcar la pauta a otras villas gui-

---

172. Cfr. not. 4.

puzcoanas. Así, un mes más tarde, el 3-VIII-1374, Guetaria y Motrico obtendrán del mismo Enrique II sendos privilegios, no concediendo, sino reconociéndoles la exención universal, que dicen, venían disfrutando desde los reinados de sus antecesores:

“por facer bien et merced a vos el concejo e omes buenos de Guetaria confirmamos vos todas las cartas e privilegios e mercedes que avedes e tenedes del rey Don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e de los otros reyes onde el o nos venimos, e dadas e confirmadas de nos, en que se contenga que nunca hubisteis a pagar ni dar ningunos pechos ni servicios ni pedidos ni yantares ni otro pecho alguno a los dichos reyes ni al dicho rey nuestro padre ni a nos despues aca que regnamos porque supimos cierto que los nunca distes ni pagastes en ningun tiempo e que vos fue todavia asi guardado e mantenido despues aca <sup>173</sup>”.

“por facer bien e merced al consejo e a los omes buenos de Motrico confirmamos vos todas las cartas e privilegios e mercedes que abedes e tenedes del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e de los otro reyes onde el e nos venimos, o dados o confirmados de nos en que se contenga que nunca usaron a pagar nin dar ningunos pechos, nin moneda, nin monedas, nin pedidos, nin yantares, nin maravedis, nin otro pecho alguno a los dichos reyes nin al dicho rey nuestro padre nin a nos despues aca que reynamos por quanto sopimos por cierto que los nunca distes nin pagastes en algunt tiempo e que vos fue esto asi guardado e mantenido despues aca; e sobre esto mandamos a todos los nuestros corregidores e recabdadores que cogieren a recabdaren de aqui adelante los dichos pechos, e monedas, e moneda, e pedidos, yantares que dichos son, o qualquier dellos en renta o en fielddad o en otra manera qualquier que non demanden a vos el dicho concejo de la dicha villa los dichos pechos e moneda o monedas e pedidos e yantares que dichos son nin alguno dellos <sup>174</sup>”.

---

173. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colecc. Vargas Ponce, 9-4221, páginas 141-142.

174. En sobrecarta del 15-VIII-1379, en sobrecarta del 15-XII-1393, en sobrecarta del 20-III-1409; cfr Bibl. Real Acad. de la Hist., colec. Vargas Ponce, 9-4221.



En estos dos diplomas, ni en los alegatos de las villas, ni en las disposiciones del monarca, no se alude para nada a la condición hidalga o no hidalga de los vecinos de Motrico; las villas alegan que nunca pagaron pechos ni pedidos (lo cual a lo largo de este trabajo se ha visto que no era exacto); para probarlo presentan sus privilegios que no se transcriben literalmente como era lo usual; el rey da por buena la prueba y les extiende una confirmación en el sentido de lo alegado. Con ello, Enrique II venía a hacer bueno una vez más el sobrenombre con que le ha calificado la historia, el de las mercedes.

En la misma ocasión, la villa de Mondragón, en vez de la exención universal, se había limitado a solicitar por vía de merced, la condonación de los 6.500 maravedís que pagaba de pedido, quizá el más importante de los pechos o servicios que pagaba todavía por esas fechas <sup>175</sup>.

El resultado final es el mismo en Tolosa, Guetaria, Motrico o Mondragón, ninguna de las cuatro villas paga ya pedidos; pero mientras que Tolosa invoca una pretendida hidalguía universal, Guetaria y Motrico hacen valer una igualmente pretendida exención universal, y Mondragón obtiene la exención de pedido por vía de merced; a todos les dice que sí Enrique II, sin examinar a fondo ni los alegatos, ni los documentos aducidos para prueba; quizá tuvieran necesidad de la buena voluntad de las villas guipuzcoanas en sus hostilidades por tierra y por mar contra Inglaterra.

De su parte, las cuatro villas mencionadas no debían sentirse muy seguras de su exención universal, pues ese mismo año Motrico obtiene el 3-VIII-1374, 2.000 maravedís para reparación de las murallas, a deducir de los impuestos que debían pagar al rey:

“damos vos que tengades de nos para cada año de aqui adelante para siempre jamás dos mil maravedis de la moneda usual de diez dineros el maravedi, que es la nuestra merced que hayades de cada año para reparamiento de los muros de la dicha villa: e estos dos mil maravedis que los hayades en cada un año segund dicho es en las nuestras rentas e derechos de la dicha villa e de su termino... <sup>176</sup>”.

175. En sobrecarta de 30-VIII-1379; A. M. de Mondragón, doc. 19.

176. GONZÁLFZ, T., *Colección de cédulas*, II, pp. 31-34.

Más paradójica es la actuación de Guetaria, que, dando en la práctica por no existente la exención universal obtenida en 1374, nueve años más tarde, el 15-X-1383, alcanza, como vimos en el capítulo anterior, una reducción sobre los 8.500 maravedís con que se hallaba encabezada en el servicio o pedido; además, pretende y obtiene que los cinco años de atrasos pendientes se coticen con arreglo a la nueva cuota de 3.000 maravedís. Con ello, implícitamente, nos hace ver que hasta el año 1378 había abonado 8.500 maravedís; en todo caso parece haberse olvidado de la exención universal del privilegio de 1374.

¿Qué había sucedido? No tenemos prueba documental, pero lo más probable es que la tesorería real, más escrupulosa que el monarca, impugnara los privilegios del año 1374, por falsedad en los alegatos, o vicio de obrepción que diría el jurista, y continuara procediendo como si no existieran los tales privilegios.

Pero esta tensión entre la letra de los privilegios del año 1374 y las exigencias de los recaudadores del pedido o servicio, desembocó en un conflicto abierto el año 1391 a la muerte del monarca Juan I. Conocemos lo ocurrido por las actas de la junta que a este respecto celebraron en la iglesia de Santa María de Tolosa los procuradores de nueve villas guipuzcoanas, a saber: Mondragón, Segura, Salinas, Vergara, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Zarauz, que nos han sido conservadas transcritas en uno de los libros del archivo de Mondragón<sup>177</sup>, y que sólo han sido, que sepamos, personalmente utilizadas por Garibay<sup>178</sup>. Nosotros trataremos de resumir aquí brevemente el contenido de dichas actas.

Comienzan los procuradores narrando cómo en tiempo de Enrique II les encabezaron para el pago del pedido, pero ellos acudieron al rey, y éste:

“como fue informado de la verdad, de la su merced quitonos el tributo desaforado, et nos dio et otorgo quantos previlejos de quitamiento del dicho pedido”;

177. Libro 2, p. 68 y siguientes muy deterioradas

178. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas inmemorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, I, pp. 618-619.



aquí aluden los procuradores a las cartas de exención de 1374. Lo mismo les ocurrió durante el reinado de Juan I, que les:

“ponia otra vez pechar el dicho pedido, pero como fue ynformado fizo...”;

una ruptura de la copia sólo nos deja suponer que también encontraron en Juan I la misma acogida que en su padre Enrique II.

A continuación hacen los procuradores una afirmación no tan exacta, como se ha podido comprobar en docenas de documentos y en la que sólo Tolosa les había precedido en 1374, la de la hidalguía universal de sus vecinos:

“de su fundación fueron et son francos et libres de todo pecho et tributo porque fueron et son poblados los dichos lugares de omes fijosdalgo et en esta tierra...”.

Presionados ahora de nuevo por los recaudadores del recién coronado monarca Enrique III, al pago de los maravedís que les habían correspondido en el servicio o pedido del año en curso, acordaron acudir al rey, y entretanto que no llegara la respuesta de éste, no pagar el mencionado tributo.

Para mejor apoyarse mutuamente en su decisión de resistir a los recaudadores tomaron una serie de provisiones:

1) Constituir una Junta compuesta por diez delegados de Mondragón, dos de Segura, dos de Salinas, dos de Vergara, tres de Motrico, tres de Guetaria, diez de Tolosa, diez de Villafranca y dos de Zarauz.

2) Si algún recaudador intentare cobrar el tributo en alguna de las mencionadas villas, apresarle y conducirlo a Usarraga, donde la Junta anterior dispondría lo más oportuno.

3) Si el tal recaudador prendase a alguien por impago, y el prendado diera apellido, acudir todos en su ayuda hasta apresar al recaudador, devolver a su dueño la prenda, y si esto no se lograra, indemnizarle entre todos por el daño sufrido.

4) Si alguien, por razón de impago del pedido, fuera citado por el rey o por los alcaldes de su corte o por algunos merinos, que el tal emplazado no acuda personalmente:

“mas antes que las dichas villas et lugares enbien por



ellos otros procuradores quales entendieren que cumple al dicho negocio”,

y si el emplazado sufriere algún daño por su desobediencia, las villas le resarcirán del mismo.

5) Además acuerdan constituirse en hermandad:

“según que se uso en tiempo del rey Don Juan, que de Dios santo parayso”,

con las penas que en la misma estaban establecidas.

6) En cuanto a la hermandad que en tiempos pasados existió entre los nueve concejos susodichos y las otras villas guipuzcoanas, declaran que no la renovarán:

“salvo en quanto se contiene mandamiento o hordenanza de nuestro señor el rey et de los de su consejo de nuevo, et fasta tanto que a pedimiento de todas las villas et lugares sea firme la dicha hermandad et las hordenanças que sobre ello fueran fechas et hordenadas por el rey don Enrique, nuestro señor que Dios mantenga”.

7) Si el merino convocare a las villas guipuzcoanas para alguna de las nueve villas hermandadas en esta carta, acuerdan acudir todas a allá para amparar a su alcalde, pero si fuera para San Sebastián se reunirán las nueve en Tolosa:

“si fuere para la villa de Miranda o de Salvatierra de Yrarurqui o de Elgoybar o Deba que nos juntemos [*discissa sex verba*] todo en uno que es lo que debemos fazer [*duo verba discissa*] de consuno que acordemos et fagamos lo que es servicio del dicho sennor rey et pro et mejoramiento de los sobredichos lugares”.

Así planteado el conflicto, con estilo típicamente medieval: negativa y aun resistencia armada a los recaudadores y oficiales del rey, acatamiento, respeto y sumisión al monarca y a sus órdenes; no sabemos qué solución tuvo, pero lo que parece cierto es que no causó excesivo enojo al monarca, ya que nos encontramos el 20 de febrero de 1392 con varias cartas del rey dirigidas a diversas villas hermandadas, a Mondragón, con una confirmación general de todos sus

privilegios <sup>179</sup>; a Tolosa sobrecarteando y confirmando la sobrecarta del 20-VIII-1379, que a su vez ratificaba la exención de pechos y pedidos de 1374 <sup>180</sup>; a Zarauz, confirmando la cesión de los 80 maravedís de martiniega, que a pesar de su pretendida hidalguía, la villa seguía pagando, en favor de Fortún Sánchez <sup>181</sup>; a Tolosa, confirmando la incorporación de Amasa e Irura a su vecindad <sup>182</sup>; a Zarauz, sobrecarteándoles y ratificándoles el privilegio de 20-VIII-1379, que les confirmaba la carta-puebla de la villa <sup>183</sup>.

El conflicto surgido alrededor del pago del pedido parece quedar olvidado en la documentación, ya que en las numerosas cartas reales de los años 1393, 1394 y 1396 dirigidas a alguna de las villas contestatarias, en ninguna se alude tan siquiera al tema conflictivo.

Pero por el privilegio de Guetaria de 12-XII-1397, que hemos transcrito parcialmente en el capítulo anterior, sabemos que al menos esta villa seguía pagando el pedido o servicio hasta la cuantía de 3 000 maravedís; y porque el recaudador mayor en el obispado de Calahorra, Ferrand Martínez de San Millán, pretendía cobrarles otros 5.500 más anuales, acude al rey para que ordene a su oficial se atenga a los 3.000 acostumbrados cada año <sup>184</sup>.

Y todavía la misma Guetaria el año 1398, el 19 de abril hará uso de dicha carta de 12-XII-1397, comunicándosela solemnemente ante escribano y leyéndosela a:

“García Martínez de Alduaray, alcalde mayor por nuestro señor el rey en tierra de Guipuzcoa e tenyente de corregidor por Ferrando Pérez de Ayala merino e corregidor mayor en la dicha tierra <sup>185</sup>”;

pero simultáneamente, esa misma primavera, Guetaria se había unido a las otras ocho villas guipuzcoanas para organizar otra resistencia colectiva frente al servicio o pedido de ese año, que las conducirá al triunfo de sus aspiraciones con el reconocimiento definitivo por parte de Enrique III, el 10 de mayo de 1398, de la exención universal tributaria de los guipuzcoanos al igual que los hidalgos.

179. A. M. de Mondragón, doc. 22.

180. A. M. de Tolosa, sex. B, neg. 1, lib. 1, exp. 14.

181. A. M. de Mondragón, doc. 23.

182. A. M. de Tolosa, sec. C, neg. 5, lib. 1, doc. 2.

183. Archivo Provincial de Guipúzcoa.

184. En traslado de 19-IV-1398.

185. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec. Vargas Ponce, 9-4221.

## X

**GUIPUZCOA ALCANZA LA EXENCION TRIBUTARIA  
DE LOS HIDALGOS**

En 1398 se va a reproducir el mismo conflicto que en 1391 enfrentó a los recaudadores del servicio con las nueve villas guipuzcoanas; este año, a las mismas nueve villas contesta'arias del año 1391 se unirán dos colaciones sin villazgo propio, Alegría y Villabona, a todas las cuales se les pretendía incluir en el repartimiento del año en curso que totalizaba para la merindad allende Ebro con Guipúzcoa 83.600 maravedís. He aquí el detalle de dicho repartimiento:

	Maravedís
1. Vitoria ... .. .	24 000
2. Treviño ... .. .	17.000
3. Salvatierra ... .. .	4.500
4. La Puebla de Arganzón ... .. .	2.600
5. Santa Cruz de Campezo ... .. .	2.500
6. Salinillas y Peñacerrada con Berganzón ... .. .	1.900
7. Berantevilla con sus aldeas y Santa Cruz de Soportilla ... .. .	1.800
8. Antoñana ... .. .	1.000
9. Contrasta ... .. .	600
10. Nanclares ... .. .	300
11. Orduña ... .. .	4.500
12. Villarreal de Alava ... .. .	850
13. Arceniega ... .. .	400
14. San Vicente de Arana ... .. .	300
15. Labastida ... .. .	100
16. Oyarzun ... .. .	300
17. Mondragón ... .. .	6.000
18. Guetaria ... .. .	3 800
19. Tolosa ... .. .	3.500
20. Segura ... .. .	3.000
21. Morico ... .. .	2.500
22. Vergara ... .. .	750
23. Villafranca ... .. .	500
24. Salinas de Léniz ... .. .	300
25. Alegría ... .. .	300



	Maravedís
26. Zarauz ... ..	150
27. Villabona .. ..	150
<i>Total</i> ... ..	83.600

De las doce comunidades guipuzcoanas incluidas en el repartimiento, sólo Oyarzun dejará de sumarse a la protesta; las otras once, que totalizaban 20.950 maravedís, se integrarán en un frente común de resistencia. El resto de las villas guipuzcoanas, a saber: San Sebastián, Fuenterrabía, Deva, Zumaya, Orio, Usúrbil, Cestona, Azpeitia, Azcoitia, Eibar, Elgueta, Elgóibar, Placencia y Villarreal de Urrechua se mantienen fuera del conflicto, lo mismo que habían hecho en 1391, sin duda porque su exención del servicio o pedido no estaba en cuestión al no figurar su nombre en ninguno de los dos repartimientos: lo fragmentario de nuestra documentación no nos permite afirmar cuándo y cómo la mayor parte de estas catorce villas alcanzaron su exención.

Este repartimiento se contiene en la carta de Enrique III, dada en Toro el 10 de mayo de 1398; a continuación añade el monarca:

“El qual dicho repartimiento fue ordenado que se fiziesse este dicho anno en la manera susodicha, non enbargante que los annos pasados non pagaron en el tal servicio et pedido algunas las villas et logares aqui contenidos, especialmente Mondragón et Tolosa et Segura et Motrico et Guetaria et Villanueva de Vergara et Salinas de Leniz et Zarauz et Villafranca et Villabona et Alegria, por quanto fue ordenado este dicho anno que pagasen en el dicho servicio et pedido todas las villas et lugares de la merindat de allende Ebro, que tiene en cabeza los çient mil maravedis de pedido viejo, echando a cada villa et lugar lo que viniese a pagar, sueldo por libra, de 83.600 maravedis, que este dicho conçeio avia a pagar en este dicho servicio et pedido, a las dichas villas et lugares de la dicha merindat de allende Ebro, segund que cada villa et lugar de la dicha merindat paga del dicho pedido viejo <sup>186</sup>”.

186. A. M. de Mondragón, cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 169-170.

O sea, que este año de 1398, el rey había ordenado que en el pedido viejo de 100.000 maravedís de la merindad allende Ebro, en Guipúzcoa se incluyese también a las villas que los últimos años no habían pagado el dicho pedido; su inclusión significaba una vuelta atrás en el tiempo, a los antiguos ordenamientos del pedido viejo en que su nombre figuraba en el repartimiento. A pesar de este intento de revivificar a los antiguos contribuyentes, no se alcanzaron los 100.000 maravedís, sino que la suma se quedó en tan sólo 83.600 maravedís.

Como es lógico, las villas y lugares que se habían acostumbrado a no pagar los últimos años, se alarmaron al verse ahora incluidas de nuevo en el repartimiento y acudieron con sus reclamaciones al monarca:

“Et agora los dichos conçeios de las dichas villas et lugares aqui contenidos, que non solian pagar el dicho pedido et servicio, enbiaron se me querellar et dizen que fueron muy agraviados en los echar agora nuebamente pedido et servicio, pues que non avian pagado en tiempo del rey don Iohan mi padre nin en el mio fasta aqui”.

El monarca dio satisfacción al grupo de reclamantes, que totalizaban 20.950 maravedís, y constituido, como hemos dicho, por todos los guipuzcoanos, menos Oyarzun, a saber:

	Maravedis
1. Mondragón ... ..	6.000
2. Guetaria ... ..	3.800
3. Tolosa ... ..	3.500
4. Segura ... ..	3.000
5. Motrico ... ..	2.500
6. Vergara ... ..	750
7. Villafranca ... ..	500
8. Salinas de Léniz ... ..	300
9. Alegría ... ..	300
10. Zarauz ... ..	150
11. Villabona ... ..	150
<i>Total</i> ... ..	20.950

Pero, más atento el rey y su consejo a conservar los ingresos fiscales que a la justicia y equidad en el repartimiento de los tributos, ordenan que los 20 950 maravedís se repartan y añadan a lo que ya pagaban las otras villas alavesas, que ven así aumentar su carga fiscal, con lo que se descargaban sus hermanas guipuzcoanas:

“Et sobre esta razon fue declarado en el mi conseio que los maravedis que han seydo echados, a las dichas villas et lugares que les non pagasen, pues que fasta aqui non avian pagado en los tales pedidos et serviçios pasados, et que fuesen repartidos a las otras villas et lugares de la dicha merindad de allende Ebro, que fasta aqui pagaron en el dicho serviçio et pedido, para que lo paguen demás de las otras quantias de suso contenidas, los quales dichos maravedis, que copo a pagar a las dichas villas et lugares que non solian pagar montan 20.950... los quales es mi merçed que paguen las otras dichas villas et logares de la dicha merindad, que sienpre acostumbraron pagar en los tales serviçios et pedidos en esta manera...”.

A continuación se efectúa un nuevo repartimiento suplementario de los 20.950 entre diez villas alavesas, que ya contribuían con 56.200 maravedís, con lo que la carga fiscal sobre ellas aumenta hasta 77.150 maravedís:

	M a r a v e d í s		
1. Vitoria ... ..	24.000	+	9.000 = 33.000
2. Treviño ... ..	17.000	+	6.000 = 23.000
3. Salvatierra ... ..	4.500	+	1.800 = 6.300
4. La Puebla de Arganzón ... ..	2.600	+	1.000 = 3.600
5. Santa Cruz de Campzo ... ..	2.500	+	1.000 = 3.500
6. Salinillas - Peñacerrada ... ..	1.900	+	700 = 2.600
7. Berantevilla ... ..	1.800	+	710 = 2.510
8. Antoñana ... ..	1.000	+	400 = 1.400
9. Contrasta ... ..	600	+	240 = 840
10. Nanceles ... ..	300	+	100 = 400
<i>Total</i> ... ..	56.200	+	20.950 = 77.150

Únicamente vieron inalterada su carga fiscal seis villas de la merindad, a saber: Orduña, que siguió con sus 4.500; Villarreal de Ala-



va, con 850; Arceniega, con 400; San Vicente de Arana, con 300; Labastida, con 100, y Oyarzun, con 300.

Una vez que el rey dispuso desde Toro, en 10-V-1398, lo que antecede, se cursaron las órdenes oportunas en ejecución de lo dispuesto; se nos han conservado seis documentos al menos que hacen referencia a esta ejecución.

El primero de ellos, también desde Toro, el 12-V-1398, participando a los concejos, alcaldes, merinos y demás oficiales de la merindad allende Ebro, el nuevo repartimiento suplementario acordado en su carta del día 10, a causa de la exención de las villas guipuzcoanas:

“se me enviaron querellar que en el tiempo del rey don Juan, mi padre, e en el mio después acá, que nunca pagaron en tales servicios e pedidos, e los contadores mayores hicieron catar los libros del dicho tiempo, e fallaron que es asi... Por ende mandeles dar mi carta para el arzobispo de Toledo a quien es cargado que ge lo non demande...<sup>187</sup>”.

El rey afirma bien claramente que, según los libros de los contadores mayores, las once villas y lugares quipuzcoanos no habían pagado el pedido durante el reinado de Juan I (1379-1391) ni en el propio; y por otra parte nos consta reiteradamente que al menos Guetaria había abonado varios años los 3.000 maravedís. Esta discrepancia tiene para nosotros una explicación, la distancia que separaba a las exenciones y privilegios reales de la ejecución de las mismas por los recaudadores y arrendatarios de los diversos tributos que no cesaban en sus intentos de hacer tributar aun en contra de expresos privilegios, mediante el uso y abuso de prender a los supuestos contribuyentes. En este clima y contexto, se entiende perfectamente la constitución de la Hermandad de las nueve villas, en 1391, para su autodefensa frente a los recaudadores, sin empañar por ello sus relaciones con el monarca.

En esta carta del 12-V-1398 el rey nos da la razón por qué se hace este repartimiento suplementario sobre esas diez villas alavesas, precisamente porque se les había rebajado previamente esas cantidades

---

187 GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 171.

en un intento de redistribución de la carga tributaria, y fallida la redistribución se vuelve a la situación anterior:

“los quales es mi merced que paguedes, por quanto vos fueron descabezados de los 83.600 maravedis que montaba lo que habiades de pagar, e echados a las dichas villas e logares que los no solian pagar <sup>188</sup>”.

Del día siguiente, 13 de mayo de 1398, es el traslado auténtico de la carta real del día 10, que los procuradores guipuzcoanos mandaron hacer en el mismo Toro al escribano del rey y notario público en su corte, Diego Alfonso de Paredes, y que hoy se conserva en To'osa en el archivo provincial <sup>189</sup>.

También el mismo día el arzobispo de Toledo se dirigía a:

“don Mosen Aben Arias, nuestro recabdador en el obispado de Calahorra” transmitiéndole la carta real del día 10 de mayo y ordenándole la diera en todo puntual ejecución, para lo cual “cuand cumplido poder el dicho señor rey nos da por la dicha su carta para cobrar los dichos 20.950 maravedis de los dichos concejos, tal e tan cumplido damos e traspasamos a vos el dicho don Mosen <sup>189</sup>”.

El 21 de mayo, don Mose Aben Arias se dirige a don Mose de Paredes, que era su recaudador en Guipúzcoa, ordenándole a su vez el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el rey y por el arzobispo de Toledo, y anunciándole que por el procurador de Guipúzcoa le envía copias auténticas de la carta del rey y de la carta del arzobispo, así como:

“mi carta de poder <sup>191</sup> con que cobredes los dichos maravedis de los concejos de allende Ebro a quien el dicho sennor rey los manda pagar... Et a los concejos de Guipuzcoa contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey por do manda que les non sean demandados maravedis algunos del dicho servicio, *vos non les demandades cosa alguna del dicho servicio*... Et si algunas prendas les

188. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 172.

189. Sec. 1, leg. 2, n. 11.

190. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 173.

191. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 174-175.

avedes tomado o fecho tomar, fazedgelo desenbargar luego, segund el dicho sennor arçobispo me lo enbia mandar<sup>192</sup>".

De vuelta ya a Guipúzcoa el procurador que las villas habían enviado al rey a Toro, trayendo consigo las cartas del monarca, del arzobispo y del judío don Mose Aben Arias, tuvo lugar en Mondragón el 13-VI-1398, el requerimiento al recaudador en Guipúzcoa, don Mose de Paredes, para que observase puntualmente cuanto se ordenaba en las susodichas cartas. El recaudador allanóse a la demanda y con el testimonio notarial del acto acabó este episodio, que creemos tiene un alto significado, pues viene a consagrar la exención tributaria de todas las villas guipuzcoanas, unificando el estatuto jurídico ante el fisco de todos sus moradores, como si de hidalgos originarios se tratase.

Como la totalidad de Guipúzcoa, salvo Oñate, se integra en una o en otra forma en el mundo del villazgo, la exención tributaria alcanza a todos los guipuzcoanos.

La asimilación primero entre exención tributaria e hidalguía, y la inversión de los términos más tarde: exento porque hidalgo, es un proceso lógico que se consuma con toda facilidad y casi inmediatamente. Lo vimos ya en Tolosa, que en 1326 pide y obtiene para sus pecheros la exención por razón de su pobreza, de su escaso número y del esfuerzo realizado en la cerca de la villa; y que en 1374, olvidada ya de sus afirmaciones de 1326, proclama que son exentos porque todos sus pobladores fueron y son hidalgos. No tenemos nada más que extender a escala provincial lo que hemos comprobado a nivel local, y podremos afirmar que la hidalguía universal guipuzcoana es una conquista de sus villas que se forja en la segunda mitad del siglo XIV.

A pesar de que la hidalguía universal es un principio ya admitido en toda la provincia, todavía durante el siglo XV perdurarán algunas reliquias fiscales de su pasado pechero. Así hemos señalado ya cómo en Zarauz se continúa pagando la martiniega a los descendientes de Fortún Sánchez, a quien se la cedió Juan I en 1381, hasta que la

---

192. Archivo Prov. de Guipúzcoa, 1, 11, 2; cfr. GOROSÁBEL, *o. c.*, II, páginas 175-176.



villa la redime de manos de un biznieto del concesionario el 2-X-1448, por la suma de 1.000 maravedís <sup>193</sup>.

Todavía en el siglo xv nos encontraremos con algunas villas que ocasionalmente abonan el pedido, más cediendo a los apremios y violencias de los recaudadores que respondiendo a un mandato legal; este es el caso de Guetaria y Zarauz, que abonaban 6.600 maravedís anuales de pedido, y el de Deva, satisficiendo 2.400 del mismo tributo y por martiniega. Las dos primeras alcanzaron de Enrique IV un privilegio, despachado el 20-III-1467, exim.éndolas del pedido y reconociendo que sus habitantes eran muy agraviados con esa exención por ser fijosdalgo y haber estado satisfaciendo contra su voluntad. Lo mismo ocurrió con Deva, a la que el 27 de junio de 1468 se la eximía también de pedido y martiniega con los mismos argumentos que habían sido ya esgrimidos en la exención de Guetaria y Zarauz <sup>194</sup>.

A partir de esa fecha de 1468, la exención tributaria de las villas guipuzcoanas y la hidalguía universal de sus habitantes constituirán uno de los más preciados privilegios de la provincia y que ésta defenderá siempre con el máximo ahínco.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

---

193. En sobrecarta expedida en Palencia el 27-I-1452.

194. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 621.



# DOCUMENTOS

## I

### REFERENTES AL ORDEN JUDICIAL DEL MONASTERIO DE OTERO DE LAS DUEÑAS

A la memoria de mi tío don Raimundo  
Rodríguez

#### INTRODUCCION

Me propongo publicar, sucesivamente, los documentos referentes al *orden judicial* de la Monarquía leonesa. Si algunos se hallan publicados y dispersos, otros muchos permanecen inéditos. De algunos ni siquiera se conoce la escueta reseña de un catálogo.

Establezco, como término *a quo* de esta recopilación, el año 910 y, como término *ad quem*, el año 1100. El término *a quo* es de justificación fácil, pues los documentos anteriores a esta fecha, además de pertenecer propiamente a la Monarquía astur, han sido publicados por Floriano (*Diplomática española del período astur*, 2 tomos, Oviedo, 1949 y 1951) y estudiados por Gonzalo Martínez (*Las instituciones del reino astur a través de los diplomas*, 718-910, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, Madrid, 1965, 154-169). El término *ad quem* es, por el contrario, convencional. Pensé, primero, recoger los documentos hasta el año 1038, apoyándome en una hipótesis lanzada por Gonzalo Martínez, quien supone que hacia esa fecha comienza "el derecho más conocido y estudiado de los fueros" (loc. cit., 167). El examen de la documentación de los archivos de León y del Becerro Gótico I de Sahagún, aunque no haya sido demasiado detenido, no me ha permitido ver un cambio profundo que justificase un corte temporal en el reinado de Fernando I. Estando las cosas así, preferí extender la recopilación hasta finales del s. XI. Quede, pues, de momento, el término *ad quem* como puramente convencional.

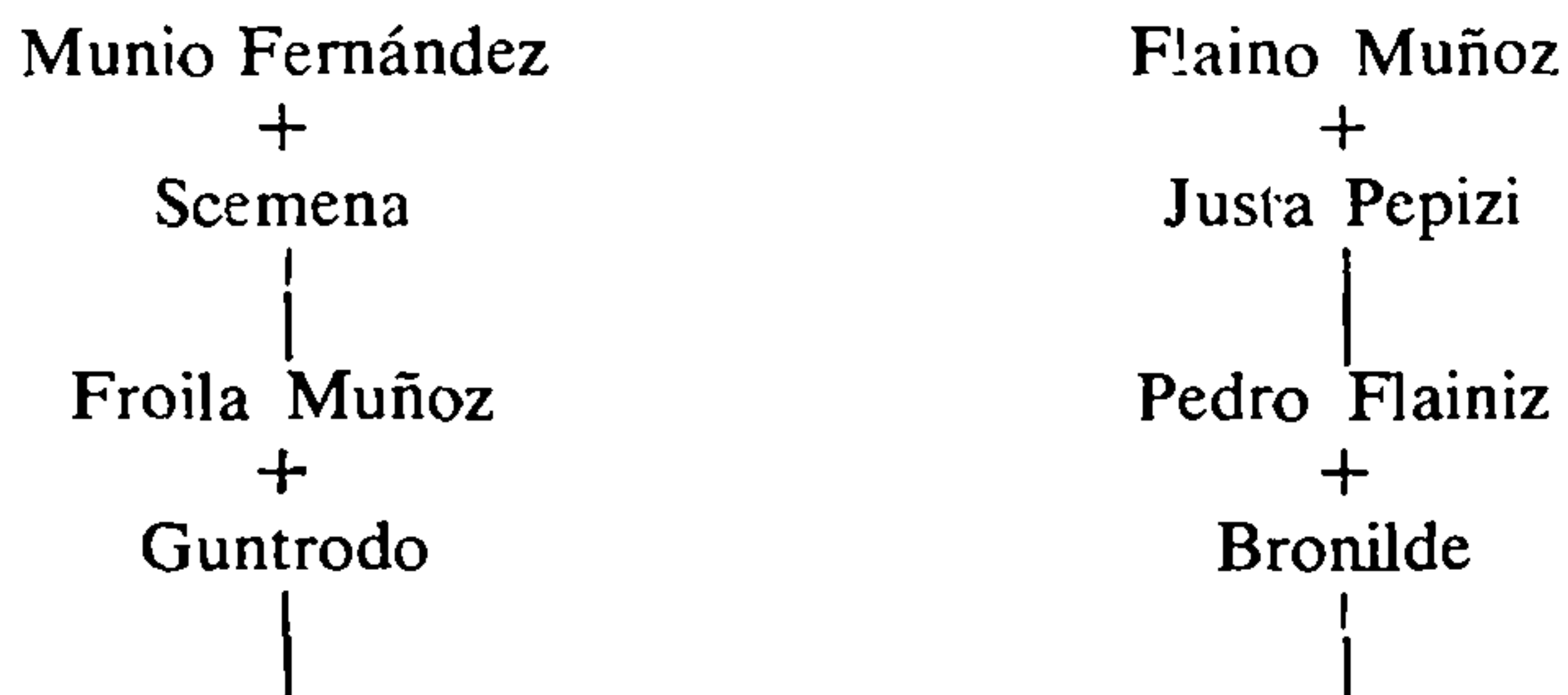
Comienzo la recopilación por la masa documental que contiene más diplomas inéditos: la que procede del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas. Dicho monasterio, hoy desaparecido, se hallaba situado a una veintena de kilómetros al norte de la ciudad de León, en plena montaña y en la cuenca del río Luna, que es afluente del Orbigo.

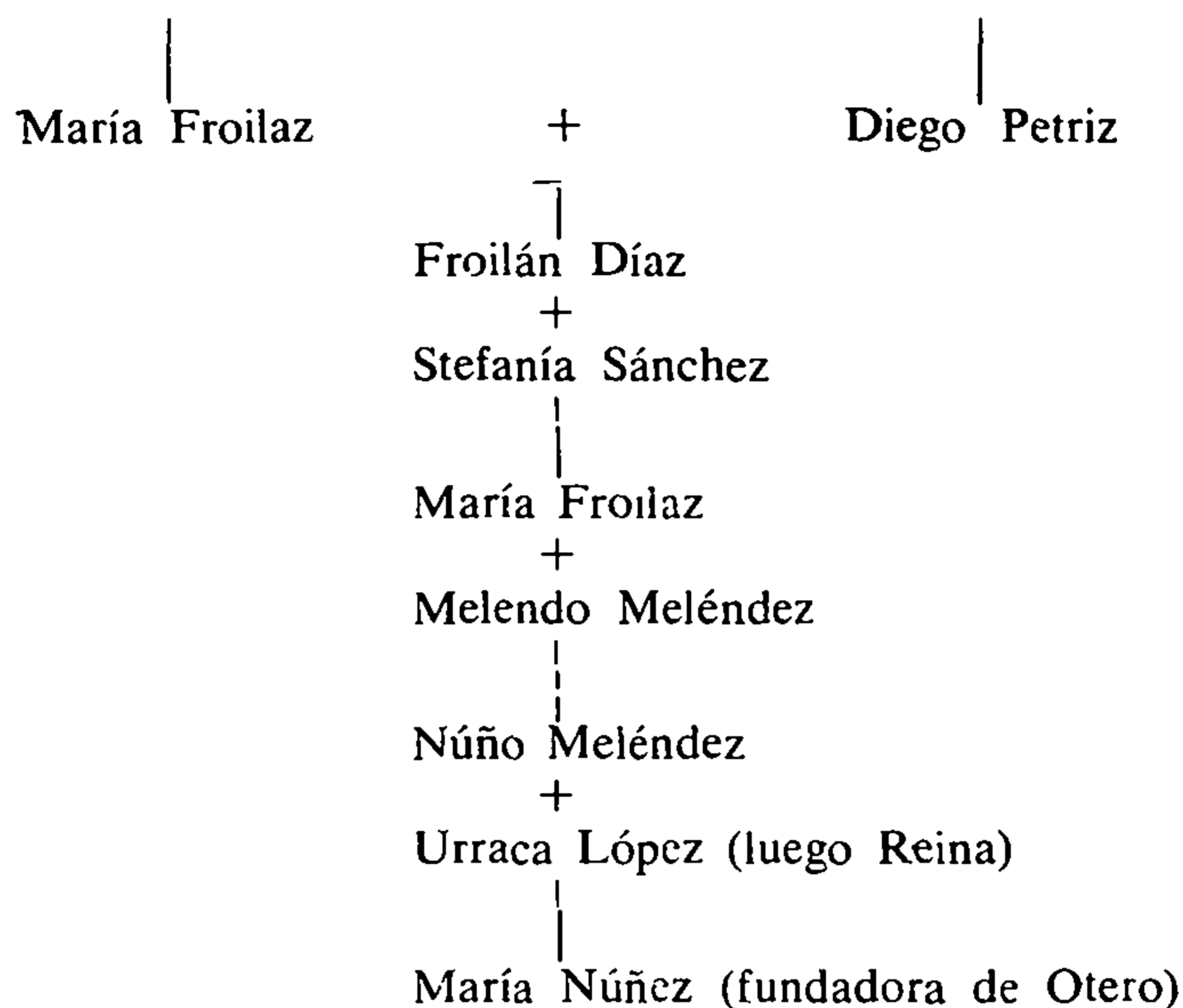
Estos documentos se hallan hoy divididos en cuatro masas documentales. La primera y más importante se halla en el *Archivo Diocesano de León*. Su catálogo fue publicado por mi tío abuelo, don Raimundo Rodríguez (*Catálogo de documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, León, 1949). De esta masa



fueron desgajados unos 44 documentos (ver introducción del *Catálogo de Otero*, 11-12) que constituyen la *segunda masa* de no escaso interés para nuestro propósito. Según dicha *introducción* deberían estar en la Universidad Central, pero confieso que, siendo P. Adjunto de dicha Universidad, fui incapaz de localizarlos. De 12 de ellos poseemos la ficha en el referido catálogo. La *tercera* masa documental se halla en poder de los herederos del arquitecto *Torbado* y no ha sido ni catalogada ni publicada, salvo algún documento que lo fue por Floriano o Sánchez Albornoz. La *cuarta* masa se encuentra en el llamado *Fondo Bravo* que ha vuelto al *Archivo Diocesano de León*. Los diplomas de letra visigótica de esta última masa han sido publicados por José María Fernández Catón (*Archivos Leoneses*, enero-junio 1973, 99-191).

El monasterio cisterciense de Santa María del Otero no se funda, por doña María Núñez, hasta el año 1230. Pero, al dotarle, dicha señora entrega al monasterio las escrituras de sus bienes y, entre ellas, una serie de diplomas de los s. X y XI de un gran interés. En efecto, por las venas de doña María Núñez corría la sangre de dos personajes que crearon, a principios del s. XI, dos señoríos: Froila Muñoz y Pedro Flainiz. El primero, procedente de Asturias y hacendado en el valle de Lena, va acumulando propiedades alrededor de la villa de Viñayo, donde más tarde se erigiría el monasterio cisterciense de Santa María de Otero. El segundo haría lo mismo a orillas del Esla (valle de Orete o Valdoré) y Porma. Ambos adquirirían la dignidad condal. Después de su muerte, partes de los dos patrimonios se unirían por un enlace matrimonial, acreciéndose y extendiéndose posteriormente antes de llegar a manos de su lejana heredera doña María Núñez. En la *introducción* al *Catálogo de Otero*, don Raimundo Rodríguez da algunos datos para la reconstrucción del árbol genealógico de doña María, si bien algunos están equivocados y no aparecen los más interesantes para justificar la relación de la fundadora de Otero con los condes Froila Muñoz y Pedro Flainiz, que intervienen en los más interesantes diplomas. Por ello, dejando para otro lugar su prueba, doy el siguiente esquema genealógico, que claramente





demuestra la relación de doña María Núñez con los personajes de los primeros diplomas:

Las raíces de este pequeño árbol genealógico aún pueden ser prolongadas, como pienso hacerlo en breve, hasta algunos personajes de principios del s. X: Fernando Vermúdez y su mujer Elvira; Munio Flainiz y su mujer Froiloeva. Dichos personajes, sin embargo, no interesan demasiado para mi actual propósito, pues, en el fondo de *Otero*, no existen diplomas de interés procesal que a ellos se refieran.

Sí puede interesar, por el contrario, la localización de estos diplomas referentes al *orden judicial*, pues acaso la uniformidad procesal del Reino leonés sea una hipótesis por verificar. Como la mayor parte de estos documentos pertenecen a una época, en la que aún no se habían unido el hijo de Pedro Flainiz (Diego Petriz) y la hija de Froila Muñoz (María Froilaz I), la distribución de los diplomas entre las dos zonas señaladas (Orbigo y Esla) es muy fácil. Los notarios, que redactan los documentos, y las menciones toponímicas dirimen las posibles dudas. Pero, antes de hacer esta distribución, puede ser de algún interés caracterizar ambas zonas, comenzando por lo común.

Las dos zonas son montañosas y próximas a Asturias. Están situadas en la falda sur de la cordillera que separa esta región de la meseta. Desde la perspectiva del reino astur son, pues, zonas foramontanas. *Terra de foras* dice algún documento (Doc. n.º XVIII). En consecuencia, fueron territorios repoblados muy tempranamente (s. IX) y, probablemente, parte de los mismos no necesitaron la repoblación por no haberse previamente despoblado.

En cuanto a la zona del alto Orbigo o cuenca del Luna, sabemos, por una donación del Obispo Fruminio del año 873, que existía por entonces en Viñayo un monasterio dedicado a Santiago y Santa Eulalia (M. Risco: *España Sagrada*, T. XXXIV, Madrid, 1784, 427). Algo más al norte, en la generación anterior, se había repoblado la villa de Avelicas (Abelgas), pues un diploma de Alfonso III, que concede dicha villa al presbítero Beato y a Cesáreo, dice en relación con la propiedad concedida: "Sicut illud jam dudum temporis genitoris nostri divae memoriae Domni Hordonii Principis de squalido adprehendistis nem.nem posidentem" (M. Risco: Loc. cit., 431). Sorprende un poco que, tan al norte, se realicen *presuras* en la misma época en que se repuebla Astorga (antes del 853) y León (856), sobre todo tratándose de regiones montañosas. Hay, sin embargo, que tener en cuenta el hecho de que muy probablemente las invasiones musulmanas de Asturias cruzaron por esta zona camino del puerto de la Mesa. Sabido es que don Claudio Sánchez Albornoz ha defendido esta vía de acceso para las campañas de los años 794, 795 y 882 (*Una vía romana en Asturias, en Orígenes de la nación española*, Oviedo, 1972, 119-127). Una relativa despoblación pudo, en consecuencia, producirse, aunque, dada la orografía, mucho dudo que fuera total en los valles cercanos a las cimas astures, pero sí pudo serlo en Viñayo, situado al borde de la llanura. Lo cierto es que la repoblación, en la medida en que existió, fue temprana y muy probablemente hecha desde la cercana Asturias. Esta cercanía y las condiciones climáticas semejantes a uno y otro lado de la cordillera, permitieron posiblemente una repoblación gradual y de poco costo. Algo así como un lento extender los pastizales y las incursiones de los ganados. Es posible que este tipo de repoblación explique la situación de la zona en el tiempo de los primeros diplomas de *Otero*. Aparece poblada por pequeños propietarios libres y el conde Froila Muñoz, venido de Asturias, consruirá un patrimonio importante mediante compras y donaciones, que muchas veces esconden (de aquí su interés procesal) actos jurídicos de muy diversa naturaleza: pago por la ayuda en un juicio, por una calumnia, *pro iudicato*...

En cuanto a la zona del Esla, la situación es ligeramente diversa. Tenemos conocimiento de *presuras*, es decir, de despoblación y posterior repoblación, en relación con Valdoré (*Diplomática española del período astur*, T. I, Oviedo, 1949, 263-265) y los lugares cercanos de Verdiago, Aleje y Crémenes (Op. cit, T. II, Oviedo, 1951, 88-89). La repoblación de Valdoré es del año 854 y la del resto de los lugares citados nos consta por un diploma del 874. Hay, sin embargo, que señalar la situación de Valdoré al borde de la llanura y no en las fuentes del Esla, como afirma don Claudio Sánchez Albor-



noz (*Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, 260). Desde Valdoré hasta la provincia de Asturias o la Liébana hay bastantes y difíciles kilómetros. El terreno se escarpa y los pequeños valles que desembocan en el principal del Esla (valles de Fuentes de Corniero, de Argovejo, de Remolina, de Lois, de Horcadas, de Anciles) son verdaderas ratoneras sin salida y, en ocasiones, con desfiladeros en su entrada. Después de Crémenes, un gran desfiladero (Bachende) protege el acceso al amplio valle de Riaño, también de difícil entrada por el Cea (desfiladero de las Conjas, entre Morgovejo y Prioro, amén del puerto del Pando), por el Carrión (puertos de las Portillas y Monteviejo), por el Porma (puertos de las Señales y Redipollos) e incluso desde la misma Asturias (puertos de Tarna, Ventaniella y Pontón) y la Liébana (puerto de San Glorio). Es, pues, muy dudosa la despoblación de esta zona y hay que suponerla base para la repoblación de Valdoré, si es que ésta se hizo, pues no deja de ofrecer alguna sospecha el documento primeramente citado. Cuando se redactan los primeros diplomas de *Otero*, también esta comarca aparece poblada por pequeños propietarios libres, debiendo de hacer el conde Pedro Flainiz su patrimonio, en el Esla y el Porma, de forma semejante y con los procedimientos del conde Froila Muñoz en el alto Orbigo.

Se refieren a la zona del Esla y Porma los documentos n.º I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVI<sup>1</sup>, XXXI, XXXIII, XXXIX, XLII, XLVI, XLVII, XLIX, L y LV.

Se refieren a la zona de Orbigo los documentos n.º VI, XVIII, XXI, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVIII, LI, LII, LIII, LIV, LVI y LVII.

El documento n.º III no es de fácil localización, aunque por la forma y características del pergamino me inclino a considerarlo del Esla. Los documentos n.º XIV (Orbigo), XXIV (Esla) y XLV (Esla) deben considerarse aparte, pues, aunque se refieran a las zonas citadas, son documentos *reales* y sus referencias son al *orden judicial* en el nivel real. Algo parecido cabe decir del documento n.º VI (Orbigo). Todo en él acredita (y no sólo la referencia a los jueces del Rey) que fue redactado en la Corte.

Me parece que puede tener interés señalar la época en que algunos de los personajes intervinientes en los diplomas, alcanzaron la dignidad condal. *Flaino Muñoz*, padre de Pedro Flainiz, confirma documentos reales en los años 984 y 994 (M. Risco: *España Sagrada*, Madrid, 1784, T. XXXIV, 473; Madrid, 1787, T. XXXVI, II), pero no se le designa como conde hasta el año 995 (Doc. n.º XXX). No quiere esto decir que no fuera conde con anterioridad, pues muchos

confirmantes de esta época, que nos consta lo cran, no aparecen con dicho título. *Froila Muñoz* aparece con el título en el año 1008 (Doc. n.º 54 de *Otero*) y, más tarde, alguna vez confirmando, sin el título, documentos reales (M. Risco: *España Sagrada*, Madrid, 1787, T. XXXVI, p. XXXVII). Algo semejante ocurre con *Pedro Flainiz*: aparece con el título de conde en el 1014 (Doc. n.º XVI), confirma sin este título documentos reales entre los años 1012 y 1043 (M. Risco: *España Sagrada*, Madrid, 1787, T. XXXVI, XIX-XXXVII) y, en este último año, con el título condal (M. Risco: Loc. cit., XLV-XLVI).

Finalmente, quiero decir algo de la recopilación de los documentos y de los criterios de transcripción. Los diplomas, que contienen una *intentio*, los he recogido íntegros y lo mismo he hecho con otros documentos que tenían dispersas las noticias de un posible interés judicial. Cuando la noticia de un posible interés judicial era fácilmente aislable, después de una descripción del contenido del documento, he transcrito textualmente dicha noticia. En este caso procuré siempre pasarme por carta de más, es decir, recogí incluso las noticias de un interés judicial dudoso, por ejemplo, las posibles composiciones privadas por delitos. De todas formas, no es fácil distinguir estas composiciones privadas, cuando en ellas interviene un personaje investido con la dignidad condal.

En cuanto a los criterios, de la transcripción, dada la finalidad de la recopilación, he puesto con mayúsculas los nombres propios e introducido una puntuación convencional, ambas cosas para ayudar a la comprensión del documento; he desarrollado las abreviaturas sin marcar su desarrollo con cursivas; y, un poco por costumbre, he conservado las diversas grafías de un mismo sonido. La descripción del documento y lo ilegible se señala con corchetes [ ]; lo supuesto o dudoso, con paréntesis ( ); los espacios en blanco, con línea continua entre paréntesis (——); las diversas líneas del documento, que no número, con líneas oblicuas / /.

Llego finalmente al capítulo de los agradecimientos en los que no quisiera quedarme corto. Cuando se trabaja el fondo de *Otero*, uno se da cuenta de lo pocas que fueron grandes figuras en agradecer lo recibido. Testimonio, en primer lugar, lo que debo al *Catálogo* de mi tío, don Raimundo Rodríguez, y más le debería si hubiera podido disponer, como otros, de sus notas. Agradezco, en segundo lugar, a José María Fernández Catón, las facilidades para examinar la documentación de *Otero* y alguna ayuda en algún pasaje difícil. En tercer lugar, doy las gracias a Manuel Viñayo, que puso a mi disposición las fotocopias de la colección *Torbado* y algunas transcripciones que tenía hechas. Un funcionario del Archivo Provincial de León, que en el Archivo Diocesano preparaba su tesis sobre el mo-



nasterio de Gradefes, de apellido Burón y cuyo nombre no recuerdo, también me prestó su ayuda en algún pasaje oscuro. El orden de las menciones es puramente enumerativo, sin que altere la profundidad de mi agradecimiento, en todos los casos idéntica.

## I

**946 ("ERA DCCCCLXXXIII")****LITIGIO Y COMPOSICION ENTRE VERA Y UICENCIO Y PEDRO**

Perg. orig., 225 × 124 mm., minus. visig., borroso y tratado con alguna sustancia para leerlo, parte ilegibles, no publicado pero reseñado en catálogo. Opistógrafo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc 2; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 15, 2*

**LITIGIO Y COMPOSICION ENTRE BERA Y UICENCIO Y PEDRO**

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático que abraza las tres primeras líneas. En muchas de sus partes el documento es ilegible, acaso por haber sido sometido a un reactivo. Lo que se dice, sin embargo, en las primeras líneas que se alcanzan en parte a leer, tiene interés procesal.]*

Era DCCCCLXXXIII fuit intencio inter nos pedibit te [roto] / ego Uicencius a iudicum pro illa terra que tuos pater Menend [roto] / [ilegible] de Flacino per carta pedibit te ante Aito [roto] / [ilegible] iudicum et saIoni [ilegible] colacione de nostros omnes [ilegible] [roto] / [ilegible] de nostra pariauimus Iudicadum (comunes) / III modios et sagoniciu a Sagione modium I in comunes et de ipsa intencio / [ilegible] germanos tuos ego Uicencius in persona mea et de meos (ger) / manos et de [ilegible] per nostra uolencia...".

## II

**978 - MARZO - 31 ("PRIDIE KALENDAS ABRILES, ERA XVI POST M")****VENTA DE FREDINO A PEDRO FLAINIZ Y A SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 345 × 126 mm., min visig., irregular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 17, R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 17, 17*

*[Texto de la escritura en un solo cuerpo La marcha de la escritura sigue la dimensión mayor del pergamino. Hay*



*un signo vertical que abarca las seis primeras líneas del texto. Si es un Christus monogramático, está muy estilizado.]*

Fredino vende a Pedro Flainiz, a quien llama "domno meo Petrum Flaginici", y a su mujer Bronilde, una villa en "Orete". Al referirse al precio, dice textualmente:

"In precio pro ipsa uilla que in scrip / tura Ista resona solidos L ipsos que abuit ad pec'are pro illos liuores unde abuit Intentjone cum Uicentj unde celari / Iudicatum. In centum solidos et de precio nicil remansit..."

### III

#### 978 ("ERA LVI SUPER M")

##### NOTICIA DE BIENES QUE DEJO BRAUOLIO MONJE

Perg. orig., 200 × 110 mm., curs. visig., irregular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 23; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 18, 23.*

*[Cuatro cuerpos de escritura separados por rayas continuas. La marcha de la escritura sigue la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las cuatro primeras líneas.]*

In era LVIIa super Millesima nodizia de kanato / que laxauit Brauolio monaco In sua casa ad Fre / nando e contende Frenando Illo dare ad suo filio Floridio / et mete In Iudicio. Ic est: kanabes IIas plumacos IIos, man / tas III, peles IIas, equa Ia cum freno e sela, boues IIos, / uacas IIas e beceros III et alia uaca media, obiculas VIII / ne, porcos XII comunes, e oreos IIos cum suo pane, / casas. cupas torcularia e suas ereritates, uigenarios / V de lino, S III de semente de lino, e causas, pro que abio / susupecta sit ille necare Frenando que mandedes / ad miue Floridio firmare super Frenando todo isto / ganato tene de meo pater./

---

E ganado de meae mater Baselesa que miserunt / in ipsa ereditatem Ic est: boue Io de coro marce / no ualiente modios VIII, e recelos V, e porco(s) / IIos, manta Ia noba, lencio lineo de X / e VIIte cabitos, uigenarios VIIIne / e linaca qns IIos./

---

E filauit Froila monaco de Flo / ridio sine veritate salale / in mod(i)os V e recelos IIos / curene noua./

---

E pro que demandaunat Flori / dio Ipsa ganado et suas hereditates / et quantum In nodicia resona / pro Inde mataront Ilo per / furum.

IV

**992 - JULIO - 15 ("IDUS IULIUS, ERA XXX POST M")**

**VENTA DE JUAN FRADE A FLAINO MUÑOZ Y SU MUJER JUSTA**

Perg. orig., 240 × 94 mm., min. visig., bastante regular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 25; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 19, 25.*

*[Texto de la escritura en un solo cuerpo. Signo vertical que abarca las tres primeras líneas del texto.]*

Ioanes Frade vende a Flayni Munici y a su mujer Iusta una tierra en territorio de "Noantiga", en la villa de "Riario" Al referirse al precio dice textualmente:

"In precio pro Ibsa boue que mici leuas es pro Ibsa singnalle que mici mos / trabit Iustus, filio Abito, et mentibit ego Ioanes Ibsa singnalle et pro ta'i facto dabo uobis Ibsa terra cum sua deuessa..."

*Figura entre los testigos y en primer lugar, un tal Fortunio. Un sayón de este nombre hay en la misma zona en el año 995 (Ver doc. n.º VII).*

V

**992 - NOVIEMBRE - 13 ("IBSAS IDUS NOBEMPRES, ERA XXX POST M")**

**VENTA DE FREDINO Y SU MUJER LEOVINA A FLAINO MUÑOZ Y SU MUJER JUSTA**

Perg. orig., 250 × 200 mm., cursiv. visig., regular, bien conservado aunque con una gran mancha, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 26; D. Raimundo Rodríguez: Catálogo de Otero, 19, 26.*

*[Texto de la escritura en un solo cuerpo, cuya marcha*

*sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático inicial que abarca las cuatro primeras líneas.]*

Fredino y su mujer Leovina venden a Flaino Muñoz y su mujer Justa unas tierras en "San Andrés" y casas y frutales. De este acto jurídico se da la razón:

"Uobis goncedo et damus ad uobis eo Fredino et uxor me Leouinia Iestas terras et Istos frunctu / arios secundus In gartulla resona et confirmamus ad parte uestra pro que se leuabit meo filio Argemiro ora nocturna / et fuit ad gasa de Lecinia et gomisque me cum Lecinia In adulterio faciente et sumus Ingente Intencio trado et forniga / bit gum illa et fraysit sua uirginitate per uiolentja et pro Ibsa galumnia et pro tali facto damus ad uobis Iestas / terras et Istos fructuarios et nocedos et perales et ceresialles..."

## VI

### 994 ("ERA XXXII POST M")<sup>1</sup>

#### DONACION DE MUHAGARE Y SU MUJER GODINA A FROILA VIMARREDIZI

Perg. orig. 362 × 133 mm, curs. visig., regular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 29; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 20, 29.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las tres primeras líneas del texto.]*

Muhagare y su mujer Godina donan, a Froila Vimaredizi, una viña, cuya situación se describe, dándose igualmente la causa de la donación. Se dice textualmente:

"... ut facerem uobis kartulam de nostra uineam propriam quem auemus In / teretorium Astoricens Iusta flumen qui discurrit Uruicens,

1. Realmente el documento hace mención del día y el mes ("Suo die quod est XII K. fraxes"), pero me ha ocurrido lo mismo que a don Raimundo: no he sabido interpretar el mes. La letra es una cursiva visigótica, pero, a mi corto entender en esta materia, me recuerda a la letra de las cancillerías reales y lo mismo me ocurre con la firma del notario (Signo) Me atrevería a afirmar que el documento fue redactado en la Corte o aledaños. El beneficiario del documento (fue *armiger regis*) avala esta suposición



uilla que uocitan Setjmo, in logum predic'io Sennonas. Ibsa uinea (o)bin-  
tegra e nostra Illa ra / tjone, de Froila Gatonizi, siue Illa uinea  
quomodo Illo malloIo concedimus uobis Illa pro uestro ome, nomine  
Eremías. que fecemus pactante et deuenimus Inde In Iudicio an'e /  
Iudices de reIe et pro talj kausa deuenimus Inde ad rogum et ad  
misericordia cum omnes bonos et pactauimus Ibsa uinea..."

## VII

**995 - ABRIL - 21 ("XI KALENDAS MADIAS, ERA XXXIII")**

PLACITO, ANTE EL CONDE GARCIA ORDOÑEZ, ENTRE FLAINO Y ELIAS

Perg. orig., 290 × 85 mm., min. visig., irregular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 30; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 20, 30<sup>1</sup>.*

*[El texto de esta escritura está distribuido en dos cuerpos, uno al lado del otro. La marcha de la escritura sigue la dimensión mayor del pergamino. Hay un signo vertical que abarca las cinco primeras líneas del primer cuerpo. Si es un Christus monogramático está muy estilizado.]*

In Iudicio flacenti Carcia Ordonizi uel cetero concilio, manifestum sum / ego Flaino ad petitiones Elias, qui asere uoce de comite Flaino Monizi, / uerum est cot necare non ualeat quia, peccato Impidiente et diauolo In / mitente, sic toliuit, ego Flaino, muliere alieana ad suo marito, et fecit / qum ea adulterio et post et sic fecit qum sua filia, qum matre et filia, / et que manifesto uerum est factore et manifestu nicili abeo que opona. / Facto manifesto [*achado*] manifesto XI kalendas madias, era XXXIII<sup>2</sup>. Flaino In / hoc manifesto rouorabit [*signo*].

*[Angulo recto en la parte izquierda del segundo cuerpo. Su línea vertical abarca todo el texto.]*

1. Al reseñar este documento, en su *Catálogo*, don Raimundo Rodríguez padeció dos equivocaciones: considerar que el Conde Flaino Muñoz era el *reo*, cuando es el *asertor* representado por Elías, y asignar al documento la fecha del día VI antes de las Kalendas de mayo, cuando tiene como fecha el día XI antes de las Kalendas.

2. Como puede verse, falta el "Post Millesima". Pero la referencia al Conde Flaino Muñoz impide toda duda.

Elias, qui est mandatore de comite Flaino Monizi, et Flaino qui responde sua uoce, per salone / Fortunio, per nostro flacitum<sup>3</sup>, nobis cot promitimus qualiter die II feria uice Ista era / XXXIII sic presentemus personas nostras ante Carcia O:donizi, flacenti comice, presentemus / nostras personas et faciamus de illo manifesto, que Flaino rouorabit, que les mantare, / et qui mentire pacte soldos V et facia que les mantare. Elias. Flaino rouorauimus / [*Dos signos*].

## VIII

**998 - ENERO - 25 ("VIII KALENDAS FEBRAARIAS, ERA XXXVI POST M")**

**KARADONNA OTORGA UNA CARTA DE SEGURO A FLAINO MUÑOZ Y A JUSTA**

Perg., orig., 278 × 102 mm., min. visig., regular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 32; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 20, 32.*

*[Un solo cuerpo de escritura. La marcha de la misma sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático, bastante estilizado, que abarca las cinco primeras líneas del texto. La letra primera dibujada.]*

Karadonna otorga a Flaino Munizi y a Iusta una carta de seguro ("Kar'am segudi") de una viña, en la villa que llaman "Villa Ratero". La razón de este otorgamiento se describe con las siguientes palabras:

"Dado uobis Ipsa uinea que Ipsi termini lindaden / cum suo fundamento ad Integridade, ut abeat'is illam firmiter ad perabendum Iurj, qui edum et dabo uobis illam In uestro Iudigado, pro illum Iudicium quem / abuit cum Belito pro que Inclusit illum In sua corte et Inuenit me Iudicius, pro inde et pro talj gausa dabo ad uobis In uestro Iudigado Ipsa uinea / ..."

---

3. El documento dice *flacitum* y no *placitum*, como anteriormente *flacenti* y no *placenti*. Es muy clara la diferencia entre la *f* y la *p* en el mismo texto del documento.

IX

**1000 - JULIO - 24 ("VIII KALENDAS AUGUSTAS. ERA XXXVIII POST M")**

**DONACION DE BELITO Y SU MUJER EGILO A ELIAS**

Perg., orig., 220 × 120 mm., minus. visig., regular, muy borroso y con partes ilegibles, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 35; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 21, 35.*

*[Texto de la escritura en un solo cuerpo, cuya marcha sigue la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático inicial. Todo el pergamino muy borroso.]*

Belito y su mujer Egilo conceden a Elías dos tierras en villa "Orete" por calumnia. Se dice textualmente:

"... ad intritate / uobis concedo cum suos requs et dabo eo Belisto istas terras que [ilegible] reso / na que pedibime Lalano, in uoce de Elías, pro obiqulas II que presusit eo Belito et [ilegible] / comibit et pro ipsa colonia dabo eo Belito istas terras..."

X

**1006 - JULIO - 30 ("III KALENDAS AGUSTAS. IN ERA XLIIII SUPER M")**

**VENTA DE DON PATRE A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg orig., 218 × 140 mm., curs. visig., regular y bien conservado, inédito

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de la *fotocopia* del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

*[Hay un solo cuerpo de escritura. La marcha de ésta sigue la dimensión mayor del pergamino. Un Christus monogramático abarca las ocho primeras líneas de la escritura.]*

Don Padre vende, a Pedro Flainiz y su esposa Bronilde, una tierra de manzanos, con su riego y acueducto, sita en el lugar de "Orete". Al hablar del precio se dice textualmente:



“Et acepi do uobis in predio pro ipsa terra gum suos pumares qui in iscripto isto / resona ipsas terras que comparauí eo Don Patre de uestros genores; de Lali et de Marino, de post que de ues / tra mandatione exiront, unde contestos disrupi eo Don Patre de Petru Flainiz...”

## XI

**1006 - AGOSTO - 26 (“VII KALENDAS SETENBRIAS IN ERA XLIII”)**

**DONACION DE JUSTA A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 120 × 200 mm., curs. visig., regular y bien conservado, inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de la fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo

*[Hay un solo cuerpo de escritura. La marcha de ésta sigue la dimensión mayor del manuscrito. Un Christus monogramático abarca nueve líneas del texto.]*

Jus<sup>a</sup> hace donación, a Pedro Flainiz y a su esposa Bronilde, de toda su heredad en “Orede”. Señala la razón de esta entrega o donación:

“Et dauo / eo Iusta ipsa ereditate et ipso qui in iscripto resona ad uobis Petru Flajnizi et ad uxor uestra / Bronide pro mea iura recoliente et pro que criminiua miue Iusta, que est mesta gum Martino, m/ arito de germana mea Ci<sup>a</sup>, et que facea auulterio sine lege, et pro tale fac<sup>o</sup> dauo illo qui in / iscripto isto resona...”

## XII

**1006 - DICIEMBRE - 1 (“KALENDAS DECEMBRAS, ERA MXLIII”)**

**DONACION DE FREDINO Y SU MUJER MARIA A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 175 × 105 mm., curs. visig., regular, bien conservado aunque gastado, no publicado pero reseñado en catálogo

*Archivo Diocesano de León, Carpeta I de Otero, doc. 51, R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 23, 51.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del manuscrito. Christus monogramático vertical que abarca las ocho primeras líneas. Letra primera dibujada.*]

Fredino y su mujer María dan, a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde, una tierra. La razón de la entrega se expresa textualmente con las siguientes palabras:

“... pro Iudicio [*las tres últimas letras sobre la línea*] / que nos petjbit(t) Fredinando Muca In uoce de suo socio Cibrano pro III raciones que / abuit In terras, pomares et deuemus Inde ad atiba et demus ad uos In Iudicato Ipsa terra qui est linare / cum suos fructuarius...”

### XIII

**1007 - MAYO - 15 (“IDUS MAGIAS, ERA XLV POST M”)**

**PEDRO DA A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE SU PARTE EN UNOS POMARES**

Perg., orig., 280 × 105 mm., minus. visig., muy tosco, con manchas, opistógrafo, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 52; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 23, 52.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cuatro primeras líneas.*]

Pedro da a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde su parte en los pomares que tiene en “Orede”, dos “quitas” con sus suelos “et cum suo requo”. La razón de la entrega se expresa así textualmente:

“Et dauo eo Petru Ipsa / racione In pos pomares ad uobis Pe / trum Flainizi per que mendibit Eo / Petru regelo que mi mostrauit Cid / qui est Iudice...”

### XIV

**1012 - ABRIL - 13 (“IDUS APRILIS, ERA L POST M”)**

**EL REY ALFONSO (V) VENDE A MONIO MUÑOZ LA VILLA DE CLAUSAS**

Perg. orig., 115 × 310 mm., curs. visig., regular, bien conservado, opistógrafo, real e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de la fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo

*[Un solo cuerpo de escritura La marcha de ésta sigue, en el anverso, la dimensión mayor del pergamino; en el reverso (opistógrafo), la dimensión menor. Hay un Christus monogramático vertical que abarca las primeras cinco líneas del documento. La primera letra está dibujada ]*

In Dei nomine. Ego Adefonsus rex, prolis Ueremuti, tui Monio Muniuzi<sup>1</sup>, ad Domino Deo sempiternam salutem amen. Non est enim dubium sed / plerisque omnibus cognitum manet, eo quod fuit quidam comes in Spania, nomine Ablabel, et uxor eius Gunterodo, sub regimine Ueremuti regis, erant enim / absque filios, et dum sederent in uno coniungo ecce, iniquo consilio, sollicitauerunt contra regem scandalum et conturuatione infra fines regni eius, et de / relinquerunt cum et elegerunt alius padronum, Garsea Fredenandizi; et dum talja preuideret rex, sedente in solio suo, et omnis cetus in sinodo, facta est questio / per omnem uolumine legis de is contra principem, uel gentem, aut padriam refugj uel insolentes existunt. In Ipsa setencia dicit (.....)uis tamen nefarie transgres / soris in regis ad integrum potestate persistent, et cui danate fuerit, ita perpetim secure possideat, ut nullus unquam succedencium regnum causam suam et gen / tis uiciaturus ullatenus auferre presumat; talj vero scelere occupatus et ille permanens infidelis accebit rex dominus Uirmundus homnia sua et possedit dum / uis quid et relinquit michi Adefonso iuri meo post obitum sum. Ego sepe dictus sucesor in regno padris mei ad decorem et onorem quem perueni, placuit namque serenitate me / ut tibi, supra taxato Munnio, facerem kartam uendicionis et donacionis de uilla mea, qui fuit de ipso Ablabel et Gunterodo, qui est in prouincia asturiense, secus albeo / Leena, ulla quem uocitant Clausas, cum homnia sua, casas, cunta edificia, terras, pomares, omnes genus arboris, uineis, montes, fontes, pradis, pascuis, padulibus, / molinis, cesum adque regressum, per cunctis suis terminis ad integritate, pro que acebi de te precium kaballum obtimum, ualiente solidos CCL, et que nobis bene placuit. / Ita in nomine tuo, qui hoc meruisti, transfusa permaneat, ut quid de hoc facere uel iudicare uolueris potestatem in omnibus abeas tu et post te ereditas tua, quia / non oportet principum statuta conuelli. Si quis sucesor uel prosabia nostra uel queijbet generis homo contra nostra auctoritate tibi ad infrigendum ue / nerit, pariet tibi uilla duplata uel triplata perpetim abiturum.

1. Raspado: "et uxoris tue".



Facta scriptura idus aprilis Z XVII s. etate seculj porrecta per ordine VI, era L post Millessima / sunt anni ab Adam usque nunc. VI IL CCXII nempe / ADEFONSUS REX fieri uolui, manu mea. s'ilo [*Signo del rey*].

[*Primera columna. Un Christus monogramático abarca sus tres líneas*]:

Anaya Tanoy qui est mayordomus cf. [*Signo*].  
Monio Flayniz cf. [*Signo*].  
Ueyla Eneconiz cf.

[*A la derecha de la primera columna. Signo encima*]:

Sarracino Arias qui est mayordomus cf.

[*Segunda columna. Un Christus monogramático abarca sus cuatro líneas*]:

Aldendo Doniz ts.  
Oueco Sarraciniz ts.  
Ayta Albarizi ts.  
Iohannes indignus censor et nodarius dominiscus s. [*Signo*].

[*En el reverso y en dirección vertical con relación al' anverso, con un Christus monogramático vertical que abarca las tres líneas de una nueva columna*]:

Sub Xripsti nomine Gudesteus Dei gratia aepiscopus conf.  
Sub diuina virtute Munnus Legio aepiscopus conf. [*Signo*].  
Exarata est die Phasae Domini sedis Ouetao.  
[*Signo y en él*]: GUDESTBUS.

## XV

### 1013 - MARZO - 5 ("III NS MRCS IN ERA LI SUPER M")

CARTA DE SEGURO DE FROYLA Y SU MUJER SENIORE A FAVOR.  
DE PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER

Perg. orig., 269 × 127 mm., minus. visig., irregular, barroso, no publicado. pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 66; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 34, 66.

[*Un solo cuerpo de escritura que sigue la dimensión*]:

*mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las tres primeras líneas.]*

Froyla y su mujer Seniore hacen, a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde, carta de seguridad ("seguridade") de una heredad en "Melanzos", haciendo referencia a la causa de dicho acto jurídico:

"pro que ocisit Abeiza et (fecit) omæcidio et pro Ipsa uinias que uendimiauuit per furto e(t) / cononimus nos In ueridade et pactauimus Ipsa credidade..."

## XVI

### 1014 - NOVIEMBRE - 22 ("X KALENDAS DECEMBRIS, ERA LII POST M")

#### OBLIGACION DE FERNANDO BRAOLIZ Y SAVE ELIAS FRENTE A PEDRO FLAINIZ

Perg. orig., 310 × 150 mm, minus visig, bastante regular, bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo

Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 64. R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 33, 64.

*[Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las cinco primeras líneas.]*

Ego Fredinando Braolizi et Sabe Elias que sumus fidelusores de Ioanes Martenizi et de uxoris sua / Gracilo, cognomento domna Tia, contraparte de Petru FlaInizi et uxori sua Bronilde, facimus placitum per scriptum / certum ligauile mitatis, sicut efecimus, super manum sagione Scemeno nodu die IIII quod est X kalendas decembris, era LII / super milesima, que quale die fuerit Petrum FlaInizi coms ad sua mandacione ad Lorma que facia Ioane Maternizi et uxori sua / karta de ipsa uilla et Ipsa ereditate, que est ad Sancto Petri. Ic In / Quintanella, que fidiuimus nos Fernando Braolizi et Sabe Elias que pec / tauí Eo Ioane Maternizi ad uobis comite Petru FlaInizi, pro ipsas calumnias de filia mea Uitalia, que compreserun cum Flaino / monaco et miserunt illa In palatjo pos tradere et rocando cum omnes pectauí eo Ioane ipsa uilla et credida ad integro, / uineas, terras, pumiferos, pçIrales, cerasales, kassas, orios, molinos, aquaductos, pasquis padubcl.s In montjbus, In fontjbus, cessum adque regres / su, ubi illo potuerijs Inuenire. Si

unc aliquis omo uobis comite Petru [*esta palabra sobre la línea*] Flainizi aut filiis uestris ad Iudicio tentare quesieri pro ista uilla / et pro ista ereditate et Ego heo Ioanes Maternizi aut filis meis aut neptjs aut propinquis et non uoluerō eo Ioanes aut / filis meis autoricare quomodo pariat Istum qui In scriptum resona quator duplatum ut a uobis comite Petrum Flainiz aut a filiis uestris / fuerit meliorata et aparte (calumniam) regis auri talenta et dauī ego Petru Flainizi equa I ualiente / XXX soldos ariēto et I uaka prenatala per colore nigra ualiente XII solidos pro ista karta rourare uel confirmare. (—) / Facta karta de uilla et de ereditate que pectauī ego Ioane Maternizi pro filia mea Uitalia ad Comite Petrum Flainizi nodu de / IIII feria quo est X kalendas decembris era LII post Millesima, Regnante Adefonso Rex in Leone.

[*En línea libre*]:

Ego Ioane Maternizi In anc kartula manum mea rouorauī et [*Signo*] fecit.

[*A la derecha y en columna*]:

Uelite Rendinzi ic testis et [*Signo*] fecit.

Aldreto ic testis et [*Signo*] fecit.

Steuano ic testis et [*Signo*] fecit.

[*Debajo y en el centro, signo del notario con el nombre cifrado.*]

## XVII

### 1016 ("ERA LIII SUPER M")

#### VENTA DE ESPALSILDI Y SU HIJO RODRIGO A PEDRO

Perg. orig., 323 × 160 mm., curs. visig., irregular y bien conservado, inédito.

Procede del Monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en el colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de la fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

[*El pergamino tiene dos ventas en el mismo cuerpo de escritura. Me refiero a la segunda. La marcha de la escritura sigue la dimensión menor del pergamino. Ambas escrituras de venta comienzan con un Christus monogramático muy estilizado que abarca de dos (segunda escritura) a cuatro (primera) líneas del texto.*]



Espalsildi y su hijo Rodrigo venden a Pedro (muy probablemente Pedro Flainiz) una viña en la Villa Cesán o Villecesán. Textualmente dice el primer párrafo:

“Ego Espalsildi una gum filio meo Rorico, a tibi Petru, faci / mus kartula de uinea nostra, pro ipsos liuores que feci eo Rorigo / a tibi Petru adpretiatus in XXX solidos. Ipsa uinea per suis terminis: / per terminu de Fauui et, de alia parte, per terminu de fratres. Ipsa uinea / cum sua terra ab integru uobis concedo, et acebimus de uobis / in pretio quartario de trigo, pretio que nobis bene conplagu, et de / precio aput uos nicil remansit indeuido...”

Despues de la roboración final de Espalsildi y Rodrigo (“Ego Espalsildi et Rorico in oc iscriptura manus meas rouorauimus”), se lee:

“In coro colacionis de Uila Cesan”.

## XVIII

### 1017 - MAYO - 18 (“XV KALENDAS IUNIAS, ERA LV SUPER M”)<sup>1</sup>

#### DONACION DE AIUTOR Y SU MUJER SUSANA A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA

Perg. orig., 145 × 112 mm., minus. visig, regular, bien conservado, opistógrafa y publicado.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. n. 76; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 36, 76; publicado por Tomás Marín Martínez (Particularidades diplomáticas en documentos leoneses, en Archivos leoneses, enero-junio 1952, León, 93-94).*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático muy estilizado que abarca las cinco primeras líneas del texto.]*

Aiutor<sup>2</sup> y su mujer Susana donan, a “Froila Munozit uxori sue Amuna”, una heredad, “in teritorio terra de

1. Don Raimundo Rodríguez no da las kalendas, acaso por estar la palabra *iunias* escrita debajo de la línea correspondiente.

2. Don Tomás Marín lee *Aita* en lugar de *Aiutor*. La lectura de don R. Rodríguez nos parece la acertada, sobre todo en la segunda mención de dicho personaje.

foris", junto al río "Orbego", en el valle que llaman "Uinagio". Se da la razón de la donación:

"Damus uobis adque concedimus In Ipsa uilla meditate / ad in-tecridate pro que socelauimus de Illas uillas de Alba / ka-nadelas VII et media per furtum ad uos, et per Indicadore / Inue-nistjs eas super nos, ego Aiu'or Munuzi non abeo que / negare quia uerite est et manifestamus Illo et abuimus Illo / a dare per comto, et sunt sub uno uno kanadelas XXXXX et / VI et media et suas tacantes<sup>3</sup>, et mandastes nobis dare / Illo et abuimus unde dare Illo. Mudastjs nobis placitum/ pro ad ano ueniete et non teneuimus ma-nus metere in Illo et pro / tali kausa damus uobis Ipsa eredate."

## XIX

### 1018 - ENERO - 30 ("III KALENDAS FEBROARIAS, ERA LVI POST M")

#### VENTA DE SERVODI Y SU MUJER MADRE A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE

Perg. orig., 397 × 155 mm., minus. visig, bastante regular, roto pero sin afectar a la escritura, no publicado pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 77; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 36, 77.

[Un solo cuerpo de escritura que sigue, en su marcha, la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las ocho primeras líneas.]

Serbodi y su mujer Madre venden, a Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde, la villa que llaman "Lormensis", en "Super pena", con "kasas, orreos, terras...":

"In precio.../ bobes et uakas XII, adpreciados In CC XL sol-dos que abuit eo Serbodi a dare et uxor sua Madre atjbi Pedru Flai-niz et ad uxor uestra Bronilde pro que Inuenit super me Iudicio / per lege et (ueri)tate sucundo obtjne In libro VIII, In primo T., ka-bidulu V: Si quis aderibendu alios Inuidauerit: ut cug(u)squmque reuertat aut pecora uel animalia quicumque diripiat, Ille cugus res direpta est / In undecunplu supladum restjduat..."<sup>1</sup>

3. Don Tomás Marín salta, en su transcripción, desde *et mandastes* a *Mudastjs*, inclusive la primera palabra y exclusive la segunda.

1. He aquí el texto de la *Lex Visigothorum*, Lib. VIII, Tít. I, Cap. VI: "Si quis ad diripiendum alios invitaverit, ut, cuiuscumque rem evertat aut pe-

## XX

**1019 - FEBRERO - 5 ("IPSAS NONAS FEBROARIAS, ERA LVII SUPER M")<sup>1</sup>****COMPOSICION ENTRE CONTRIGO Y ZIDI EN UN JUICIO ANTE EL JUEZ ALFONSO**

Perg. orig., 435 × 165 mm, curs. visig., bien conservado con alguna rotura que no afecta al texto, no publicado pero reseñado en catálogo. La forma es irregular.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 86; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 38, 86.*

*[Dos cuerpos de escritura, una debajo de la otra, que señalo. La marcha de la escritura sigue la dimensión menor del pergamino. Cada uno de los cuerpos está precedido de un Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras líneas. También en los dos cuerpos la letra inicial está dibujada y adornada.]*

Contrigo, qui asere In uoce de Pedru Frainiz, e Zi (d) [roto] / qui responde In sua persona, per saione Ermegildo, per nostru / placidum, nobis cod promijmus ut qualiter die VIa feria / uice Is'a ERA La VIIa super Millesima, Ipsas nonas febroarj / as sic presentemus nostras personas ante Adefonso Iudice, / presentem ego Contrigo, qui obtjne uoce de Pedro Flainiz, sua persona et / suo permamentum uel ordine per. super Zidi, cognomento/Andrias. comodo sic teniente Pedru Flainiz mandacione de dada / de reie domno Adefonso Ic In Lorma In suo iure cum ganado et omnes / quantum in sua nodicia ressona, si se leuabit Cidi, gognomento / Andrias, per uiolencia e derubit Ipsa mandacione et (sakauit) Inde ganado / de Iure de Pedru Flainiz quantum In nodicia ressona et adflamause Zidi ad a / lia podestade et ego Zidi, gognomento Andrias, qui responde e dice que sakabit /Ipsa ganado de suo Iure, de Pedru Flainiz, e derubit Ipsa mandacione et adfla / mauit me, eo Zidi, ad alia podestade et pro tali kausa rouorauit Gontrico, / qui obtjne uoce de Pedru Flainiz et Isto Zidi, qui desuper ressona, placido pro inquirere / lege de libro<sup>2</sup>: Si quis aderibendum alios Inuidare reperiuntur ad undecunplu / suo difacione conpeladur exolbere et que de a Contrigo permanentu quale lex or / dinaberit et Cidi, cog-

---

cora vel animalia quecumque diripiat, illi cuius res direpta est, in undecuplum que sunt sublata restituat..." (K. Zeumer: *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae et Lipsiae, 1894, 229).

1. Don Raimundo Rodríguez, en su *Catálogo*, comete la equivocación inexplicable de poner kalendas.



nomento Andrias, accibiat Ipso permanentu. Qui mentidus fuer(1) / parie soldos V et facia qui les mendare. Gontrigo et Zidi In oc placidum manus rouorauimus [*Dos signos*].

In era La VIIa super Millesima, die VI feria, Ipsas nonas febroarias, orta fuit Intencio / Inter Contrigo, qui obtjne uoce de Pedru Flainiz, et inter Zidi, cognomento Andrias, / quia perducit Contrigo, qui est maiordomo, isto Zidi ante Adafonso Iudice per Istidente saio / ne Ermegildo; et kausauit Gontrigo cum Isto Zidi ad Iudicio, comodo sic teniente / Petru Flainiz mandacione de dado de reie domno Adafonso Ic In Lorma, cum ganado / et omnes quantum in nodicia ressona, si se leuauit Zidi, cognomento Andrias, et derupit / Ipsa mandacione et adflamauit se ad alia podestade e abe Ipsas kalumnias contra re(s) / et ego Zidi, gognomento Andrias, rouorauit placidum et manifiesto (to) que desuper tacsadum / est, que fecit Ipso que In placido uel nifesto ressona et pro tali kausa deuenimus / Inde per colacione de omnes bonos ad atiba per probrias nos'ras uoluntades et dedit / Zidi, gognomento Adrias, pro Ipso pacto que abuit ad pactare ubi dici(t): / Si quis aderibendu alios Inuidare reperiuntur dedit pro Inde In atjua terras que / sun' In territorio Lormensis In loco predicto [*roto*] Illa per(ri)a In acisa per locis ter / minis suis per termino de Serbodi et afige a termino unde primus dicsimus. Ipsa terra, qui infra Ipsos ter / minos In karta ressona, exintegra uobis concedimus et alia terra, per termino de Pedru/Flainiz et per termino de Belida et per termino de Serbodi et per kabuserra et afige a termino unde / primus dicsimus. Ipsa terra, que infra Ipsos terminos In karta ressona, exintegra / uobis concedimus. Dedit eo Zidi Isto que desuper ressona In Gudigado et ad gonario In man / dataria animalios et ad saione saionia et perdimisemus, eo Gontrigo, Ipsa kalum / nia que desuper remanserunt ad parte de Zidi, connomento Andrias. Ida udeau / die die tempore que si eo Gontrigo, qui obtjne uoce de Pedru Flainiz, te Zidi ad / Iudicio Inquiedare uoluerit pro Ipsa kalumnia, que de super remanserunt, / aut pro quantas dictas et factas ad pidiendum uenerit, per se aut per aliquis omo suro / gida persona, comodo parie solidos XXXa et si ego Zidi, gognomento Andrias, te Contrigo ad Iudicio inquiedare uoluerit pro ad Pedru Flainiz aut te Pedru Flainiz / aut suos filios aut pro Ipso animal que dedit ad Contrigo In mandatoria / aut pro quantas dictas et factas per se aut per aliquis omo surogida persona / comodo parie, eo Zidi, gognomento Andrias, atiuu Contrigo, solidos [*entre esta línea y la siguiente*] XXX. / Pacta pena placido uel securidade sup die cod est die VIa feria (——) / uice Ista ERA La VIIa super Millesima, Ipsas nonas febroarias. Ego Contrigo / el

2. El libro es la Lex Visigothorum y el pasaje, Libro VIII, título I, sentencia VI (ver nota 1 al documento XIX)

Zidi, gognomento Andrias, In oc pena placido uel securidad manus nos'ras rouarauimus [*dos signos*]. Pro testis tradida rouorada Pedru teste [*signo*].

[*En líneas libres*]:

[*A la izquierda*]:

Cundisalbo [*signo*].

[*Al centro*]:

Artemio teste [*signo*].

[*A la derecha*]:

Contrigo nodum [*signo debajo*].

[*Más abajo y en línea libre*]:

Adefonso quos Iudigabit gon probias manus [*signo*].

[*Debajo de la línea anterior*]:

Ermegildo sajo Ic fuit [*signo*].

## XXI

### 1019 - FEBRERO - 21 ("DIE NOMUN KALENDAS MARCIAS, ERA LVII POST M")

VENTA DE SAVARIGO ULODACIDICI, CON SU MUJER E HIJOS, A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA

Perg. orig., 310 × 135 mm., minus. visig., irregular, basto, con arrugas, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 82; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 37, 82.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las seis primeras líneas.*]

Savarigo Ulodacidici, con su mujer e hijos, vende a Froila Muñoz y su mujer Amuna una tierra en el valle que llaman "Uinagio", por cuarenta sueldos. Sobre este precio se dice:

“...Pro que abuistj anobis adare sol.dos XL pro filio tuo Uida Sabariquicj qui fur / tavit ad DIsemenI V aranceos, solidos VII e deuenimus Inde ad rogo cum omnes bonos et dimisicimus Inde (alia) kalumnia / et pro tali kausa concedimus uobis Ipsa ereditate...”

## XXII

**1019 - MARZO - 20 (“XIII KALENDAS ABRILES, ERA LVII SUPER M”)**

DONACION DE BRAOLIO A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE

Perg. orig., 230 × 150 mm., minus. visig., regular, bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 83; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 37, 83.*

*[Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical las seis primeras líneas del texto. Letra primera dibujada.]*

Braolio dona, a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde, una tierra en el lugar de “Orede”. Se da la razón de la donación:

“Concedo et dauo uobis ego Broilo / Ipsa terra qui In scripto isto resona ad uobis Petru Flainizi et ad uxor uestra Bronildi pro que dis / rupit eo Brolio contestos domingos et arebantauit limites uerdes gum aqua rapia et deuinit Inde atiuu gum omnibus bonis et dedit In Iudicatu Ipsa terra que supertaxatum / est ad uobis Petru Flainiz...”

## XXIII

**1019 - ABRIL 19 (“III XMO ANTE KALENDAS MAIAS, ERA LVIII SUPER M”)**

DONACION DE EMELO CON SUS HIJOS A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER

Perg. orig., 260 × 147 mm., minusc. visig., regular, bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 79; R. Rodríguez, Catálogo de Otero, 36, 79.*



[*Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las ocho primeras líneas del texto. Letra primera dibujada.*]

Emelo, con sus hijos y hermanos, concede a Froila Muñoz y su mujer Amuna la heredad que tiene en *terra de foras*, en "Uinaio". La razón de esta concesión se expresa textualmente así:

"*Dauo bouis Ipsa terra proque abuit ad Iurare et metere mano / ad kalda et rogauit ad uos con omnes bonos et lestes mihi de Iuramentos et pro an tale kausa damus uobis / prata per suis terminis ad Integro...*"

#### XXIV

### 1019 - MAYO - 18 ("XV KALENDAS IUNIAS, ERA QUIEN-QUIES DENA VII DISCURRENTE SUPER M")<sup>1</sup>

#### DONACION DEL REY ALFONSO (V) A PEDRO FLAINIZ

Perg. orig., 495 × 230 mm., minus. visig, regular y bien conservado, real y publicado.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 80; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 36, 80; Agapito Fernández: Documentos reales del monasterio de Santa María de Otero, en Archivos Leones, julio-diciembre 1951, León, 157-158.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las cuatro primeras líneas. Letra primera dibujada.*]

In nomine Domini. Adefonso rrex et uxori sue Gelbira regina tibi fidele meum Petro Flaginiz et uxore Bronilde in Domini semper eterna salutem amen. Dubium quidem esse no potest / multjs plerisque cognitum suum Fredenato Pelagiz qui sunt profanus et mentjtu meus, cum sociis suis, et miserunt bela et iskandalum / In terra et In regni eius. De profanus et aberius et scelus acius factjs, dici nobis, kapitula VIa de iis qui contra principe gente uel patria / refuca aut mentitus fuerit uel ars fecerit, tum compleri quam consiliarit uel insolenter exsitant, sic inuentus fuisset, aut efusione auctororum aut dekalbatum / tamen aut exilio prodiurus, dignitate set ser-

1. Agapito Fernández transcribe *ins* por *ianuarias*.

bus principe factus et sub perpetua sebitutjs catena in principis potestate eterna relicatus tenebitur, exilio relicationem obnosius; / res tamen uel omnis nefarii erat cresoriis In Regis ad Intecrum potestatem persistunt, et cui donate fuerit de manu principis Ita perpeti securi possideat ut nulus unquam succedencium / secundum causam suam egentis ciuaturus facia<sup>2</sup>. Ego Adefonsus rex tibi iam supranominatum fidelem meum Petro Flaginiz a uiuimici diudisime mentis, ut facio tibi kartulam / donacionis de uila de profanus et mentjtus cum Cotjna Fredenadiz et cum Fredenado Pelagiz qui sunt ab erariis nostris de Didaco Nuniz et de uxori sue Gelobira et de Durabile Uermudiz et de uxoriis sues / frecenda Ipsa uila qui sunt In ual de Lorma In territorio leonesis In locu predictum. Illa uilla de Didaco Muniz et uxori sue Gelobira Insum pena In acc(i)ssela et de Durabile Uermudiz / insuper pena, locu uocabulo Quitana, discurante ad eclesia Sancte Marie. Ipsa uila qui fueru de Didaco Nuniz et de Durabile Uermudiz et suas uxores, damus et concedimus tibi ipsa cum omni sua / ereditate ubique potueritis Inuenire cum omnia suam rem recundum Illo ob'jnuerunt In Iuris suis usque In presenti die. Tibi donamus ad Integram pro serbicio fidele que nobis exerceas ut nullus / omo te Inquiedare presuma nec Inmodice usque hunc nostrum factu ad Inrupeto uenerint, cum talenta III et unc scritum firmu stabilitum et permanere omni robore et perpetua firmidate. Facta cartula / anicionis notu die XV kalandas iunias. Era quiu quies dena VII discurrente super milesima. Adefosu rex in anc kartula anicione manus propria confirma [*Signo real caído detrás de la tercera columna*].

[Primera columna de confirmantes hacia la izquierda del documento]:

Regina Gelovira cf. [*Signo*].

Scemenus Dei gratia episcopus astoricensis manu mea cf. [*Signo*].

Nunonius Dei gratia episcopus leionensis (sedis Sancte Marie [*Signo*]).

Aluaro Ordoniz cf [*Signo*].

Monio Rodriguiz cf. [*Signo*].

Pelagio Frolaz, almiter Cf. [*Signo*].

Moniu Moniuci cf. [*Signo*].

2. No hay duda de que se refiere al Lib. II, Tít. I, Sent VI de la Lex Visigothorum, cuya rúbrica dice: "De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insultentes existunt". En dicha ley se contempla la desorbitación ocular, la muerte y la incautación de los bienes, como penas aplicables a los rebeldes contra el Rey y la patria. Nada se dice, sin embargo, en ella del destierro, la *dekaluatio* o la pérdida de la ingenuidad (Vide K. Zeumer: *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae et Lipsiae, 1894, 41-42).

Piniolo Semeniz cf. [*Signo*].  
 Roderico Uelaiz cf.

*[Segunda columna. Precedida por un Christus monogramático vertical que abarca todas sus líneas]:*

Peitro Frogilaz cf. [*Signo*].  
 Frogila Moñiz cf. [*Signo*].  
 Scemeno Frogilaz cf. [*Signo*].

*[En línea libre debajo de la segunda columna]:*

Ueila notu titulau [*Signo*].

*[Tercera columna a la derecha del documento y precedida también por un Christus monogramático]:*

Didaco Fredenatz cf.  
 Fredenando Flaginiz cf.  
 Cacia Eulaliz cf.  
 Petro Eulaliz cf. [*Signo*].

*[Entre primera y segunda columna]:*

Preses fuerunt.  
 Remerio Ic testis.  
 Citjlo Ic testis.  
 Uita Ic testis.

## XXV

### 1020 - FEBRERO - 27 ("III KALENDAS MARCIAS, ERA LVIII SUPER M")

#### OBLIGACION QUE HACE FRENANDO A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE

Perg. orig., 235 × 148 mm, minusc. visig., irregular, rota su parte izquierda, con una gran mancha, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 87; R. Rodríguez-Catálogo de Otero, 38, 87.*

*[A este pergamino le falta toda su parte izquierda de arriba abajo. Por esta razón todas las líneas son incompletas. Dada la situación del signo del notario, la parte que falta debe ser importante. Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino.]*



[*roto*] uel alius plures In concilio sedente ante Cidi Fredinzi, qui est uigario de gomite Petru FlaInzi, et sagjone Petru ubi / [*roto*] inpidente et diabulum emitente, si pospusi eo Frenando mea muliere Leocadia, que tenea Indotata et Inarata / [*roto*] eo Frenando In adulterio gum Iusta muliere qui fuit de meo germano Lalano et fecit conbosco que lex non manda et ad / [*roto*] s et uerbum est et connosco factum manifestum notu die V feria VI kalendas Marcias In era LVIII super Millesima ego / [*roto*] rouorauit [*signo*]. Qui preses fuerunt per testes Ermegjldo ic tes [*signo*], Obeco ic tes [*signo*] Seuero ic tes [*signo*] / [*roto*] azio ad uobis Petru Flainzi et ad uxor uestra Bronildi iscriptum ligauile firmitatis de omnia mea ereditate qui / [*roto*] de mea matre Auita et corte que est fundata In ripa flumine Istola in uila que uo:jtant Orede per suis termi / [*roto*] flumine Istola et per termum [*una o encima de la u*] de rium de malas Inasus [*la a encima de la caja*] usque In Illos cotos negros et per Illas lastras In ad Iusus que [*roto*] bio de Piliago et In In adsus usque In terminu de Djgago Munizi et per Illa lonpa de Rodio usque In sumos cotos et per / [*roto*] per Illa colata de Cerameto e: per Illa colata longa et per colata de monte de fratres et per sumas coronas autas / [*roto*] a colata de Ramona et per Illa grandra auta et per colata de Nol(fi)ne et per Illos lacos et per illo pando / [*roto*] de gremanes In adIus usque in flumine Istola unde primitur diximus et dauo uobis ego Frenando ad / [*roto*] unizi et uxor uestra Bronildi jpsa ereditate qui in oc inscriptu resona per suis terminis et suis alacenciis / [*roto*] kassas, orius, In montibus, In fontibus. In pascuis aque & In padulis, cesum aque recresum usque minima kali / [*roto*] ela et pele una et sauana una et dauo uobis ego Frenando jpsum qui In super taxatum est / [*roto*] or uestra Bronildi ad Integritate exceptis Illa ratjone de mea muliere, de Leocadia, et dauo uobis / [*roto*] et jpsum quod In oc iscriptum resona ad uobis Petru Flainzi et ad uxor uestra Bronildi pro que me co(n) / [*roto*] terio gum Iusta muliere qui fuit de meo germano, de Lalano, et fecit conbosco et pospusuit mea / [*ro'o*] Indodata et Inarata de re(c)to conI(un)tjo secundum In manifesto resona et pro tale facta dauo eo Fre / [*roto*] resona ad uobis Petru Flainzi et ad uxor uestra Bronildi facta inscriptura ista notum die sabato / [*roto*] III super Millesima et inscriptura ista plena abea firmitate. Ego Frenando In oc inscriptum manu / [*ro'o*] s fuerunt pro testes Domeco ic tes [*signo*] Obeco ic tes [*signo*] Cidi ic tes [*signo*] / [*roto*] os XXXos [*signo*].

## XXVI

**1020 - SEPTIEMBRE - 19 ("XIII KALENDAS OCTUBRIAS, ERA LVIII SUPER M")****VENTA DE SENDINA A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 270 × 225 mm, minus. visig., irregular, manchado, gastado y borroso, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 89; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 38-39, 89.*

*[Un solo cuerpo de escritura que sigue, en su marcha, la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras.]*

Sendina vende, a Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde, una villa en "Pomeka", en el lugar llamado "Adbanum". En relación con la contraprestación se dice textualmente:

"Et daut eo Sendina ipsa creditate a uobis Pedru Flai(nizi) et ad / uxore uestra Bronildi, pro ipsa uilla de Accueto que obemus ad- / commendata q(ue) fuit / de domno Didaco et de domna Saracina et / danabimus kasas et [ilegible y roto] / et pane et [ilegible] adpreciato / In CC solidos et per rogo et per omnes / deuenimus ad atiba et pro / ipso..."

XXXVI<sup>1</sup>**1020 - OCTUBRE - ("VII IDO OTUBRIAS, II FERIAS, ERA LVIII SUPER M")****PLACITO PENAL ENTRE FERNANDO BRÃOOLIZ Y PEDRO FLAINIZ**

Perg. orig., 300 × 91 mm., minus. visig., regular, borroso en su parte izquierda, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 90; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 39, 90.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las seis primeras lín.as.]*

Frenando Braolizi et uxor sua Tegridia facimus ad oubis Petrum

<sup>1</sup> Le número como XXVI<sup>1</sup> por haber sufrido un error en la ordenación.

Flainizi et uxor uestra Bronildi pena placita / [ilegible] p(a)ctum certu ligauile (fi)rmitatis ad Implente ratemus ut qualiter die, II feria, VII kalendas obtubres, In era LVIII / super Millesima, quomodo si abuit, eo Frenando, mandatjones adconmendatas de uobis Pedru Flainizi Curonio / et [ilegible] uestros Iudicatos saciare, si fecit, eo Frenando Braolizi, de Ipsos Iudicatos / menos ad uobis Petru Flainizi, boues et uacas et arien'o et lencius, In pretjo de CCCtos solidos et pro tale facta / cum omnes bonos et cum rogatores deuenimus Inde ad atiba et daut, eo Frenando Braolizi, et uxor sua / Tegridia, In atiba ad uobis Petru Flainizi et ad uxor uestra Bronildi, kaualo I et boues III et beles II et / sinagjs. Eo Frenando Braolizi et (uxor) sua Tegridia Ipso pacto pedirit, qui In oc (isc)ripto resona, ad uobis / Petru Flainizi et uxor uestra Bronildi, aut per [ilegible] aut per aligus omo subrogia persona Inlicita / asertoris quomodo parie parie(t) eo Frenando Braolizi aut uxor mea Tegridia, per istu iscriptu uel pena pla / cita, ad uobis Petru Flainizi et uxor uestra Bronildi, solidos D et iscriptura ista plen abeant firmita / (tis). Ego Frenando Braolizi et uxor mea Tegridia In oc iscriptu manus nostras rouorauimus [signo y signo] / Qui preses fuerunt et istu rouorareui de sunt: Martjno ic tes. [signo], Obeco ic tes. [signo], Cidi ic tes. [signo].

## XXVII

## 1021 - JUNIO - 4 ("II NONAS IUNIAS, ERA LVIII POST M")

## VENTA DE QUINTELA A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA

Perg. orig., 295 × 83 mm., curs. visig., irregular, tosco, bien conservado, con alguna arruga, no publicado pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta II de Otero, doc. 93; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 39, 93

[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las ocho primeras líneas.]

Quintela vende, a Froila Muñoz y a su mujer Amuna, una tierra en "Sarcco". Sobre el precio se dice textualmente:

"Dauo uuobis ad Integro / adque concedo pro que abeo ad uos adare solitos de ariento XXVIII et boue pro illas takantes pro que fur'auit / In meo paccato Illa curamne de Uelasco Dolci(on)zi et adpreciarunt Illa In solitos VII et per contum kadeas / to ariento et ad uno pluiemus demus uobis pro Ipso ariento et pro Ipso boue Ipsa terra..."



## XXVIII

**1021 - JULIO - 6 ("II NONAS JULIAS, ERA LVIII POST M")****VENTA DE INDURA A FROILA MUÑOZ**

Perg. orig., 276 × 148 mm., minus. visig., en paradero ignorado.

Este pergamino, que estaba en el *Archivo Diocesano de León*, fue de allí sustraído y vendido con otros a la Universidad Central. Posteriormente algunos fueron devueltos al lugar de origen, pero no todos y éste entre ellos (Cfr. R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 11-12 y 180, 778). Hace años, siendo yo profesor adjunto de dicha Universidad, traté de localizar los documentos que en la Central quedaron, pero no supe conseguirlo.

[*Por lo anteriormente dicho, no puedo describir el documento, debiendo limitarme a la ficha del Catálogo de don R. Rodríguez (Catálogo de Otero, 39, 94).*]

Indura vende a Froila Monuze una tierra en la vega scobre "Sareco", por un buey que debía darle:

"pro que me Seberara de mea mulieri Go:ina et prisi sua filia de Aita Vita" <sup>1</sup>.

## XXIX

**1022 - DICIEMBRE - 25 ("VIII ANTE KALENDAS GENUARIAS, ERA LX POST M")****DONACION DE ARCAGIO Y SU MUJER FRACUNDIA A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA**

Perg. orig., 280 × 115 mm., minus. visig., regular, bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León*, Carpeta III de *Otero*, doc. 114; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 43, 114.

[*Un so'lo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical muy estilizado, que abraza las tres primeras líneas.*]

Arcagio y su mujer Fracundia dan, a Froila Muñoz y su mujer Amuna, una tierra en el valle de "Uinagio", en

<sup>1</sup> La desaparición de este documento es tanto más sensible cuanto parece aludir a una competencia condal en materia matrimonial, no frecuentemente documentada.

el lugar de "Sarego". Se dice textualmente sobre la causa de esta donación:

"Damus ad uobis Ipsa / terra pro que abemus Iudicio con Aita Cidici et erepimus uobis de illa calda..."

XXX

**1022 - ENERO - 1 ("IPSAS KALENDAS IAUNUARIAS, ERA LX POST M")**

**VENTA DE ARAGONTI Y SUS HIJOS A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNNA**

Perg. orig., 245 × 165 mm., minus. visig., bastante regular y bien conservado, con arrugas, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 101; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 41, 101.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras líneas. Letra primera dibujada.*]

Aragonti y sus hijos Fredenando, Juan, Paterno, Fortunio y Auria, venden, a Froila Muñoz y su mujer Amunna, la mitad de unas tierras en la villa que llaman "Recos". Al referirse al precio se dice textualmente:

"Et damus uobis Ipsa medietate pro que auemus ad uos adare XXXa solidos In offercione..."

XXXI

**1022 - MAYO - 28 ("V KALENDAS IUNIAS, ERA LX POST M")**

**DONACION DE DONUM Y OTROS A PEDRO FLAINIZ Y A SU MADRE JUSTA**

Perg. orig., 218 × 140 mm., minus. visig., regular, no muy bien conservado, con algunas mellas en los bordes, partido y cosido en sentido vertical, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 109; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 42, 109.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramáico vertical que abarca las siete primeras líneas del texto. Letra primera dibujada.*]

Donum, con su hijo Leuegildo, y Maxito y Uermudo, donan a Pedro Flainiz, en su persona y en la de su madre Doña Justa, sus heredades y sus montes, en territorio "Noatiña". Se da la razón de la donación, diciendo textualmente:

"Et deuimus ad uobis Petru Flainiz et ad Domna Iusta [*roto*] / nos iam supradicti Donum et Leuegildo et Maxito et Uermudo, ipsa ereditate qui In oc iscriptum / rsona pro que nos (paliuit) Cidi presbiter ad Iudicjo In uoce de Petru Flainiz et domna Iusta pro ipsos montes In bus / to Docini, in illo Rouoreto montani, que taliaront et dekalvaront, et pro ro Illas arcas petrinias, / que conmouerunt In ipsos montes, ualientes tricentos (so)ldos secundum In Iudicjo rsona et pro tale facta / In concilio de omnes bonos et cum rogatores receramus Iudicjum et fecimus atiba et In atiba de / dimus ipsa ereditates qui In oc inscripto rsona ad uobis Petru Flainiz..."

### XXXII

**1022 - JUNIO - 22 ("XI KALENDAS IULIAS, ERA LX POST M")**

PLACIDO ENTRE DIEGO, CON VOZ DE FROILA MUÑOZ, Y ENEGO

Perg. orig., 270 × 220 mm., minus. visig., irregular, con una pequeña rotura, con partes muy borrosas, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 110; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 42, 110.*

[*Cuatro cuerpos de escritura, unos debajo de los otros, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Cada uno de los cuerpos o párrafos está precedido por un Chris'us monogramático vertical que abarca cuatro líneas el primero; dos el segundo y tercero y tres el cuarto.*]

Nodum die XI kalendas Iulias, era LX post Millesima. In Iudicio Pelaio Asurizi et Martino Lelaci uel / alios Iudices, per manu Sa-Ione Quintla, ad petitiones Didaco, qui Intende In uoce de Froila Monuzi, / contra Eneco, et dice quomodo se leuauit Ipse Eneco, cum sua mater Auria et suo germano (Ue)lasco, / et furtarum per raptu sua cubileira, de Froila Monuzi, nomine Midona, conomento Uita,



et ei (ex)ierun / pur illos cum uoce de raptu et preserun illos cum ipsa Midona, conomento Uita, et manden mici f(acia)s k / con meas testimonias In Illo die et Ego Enego qui respondo in mea uoce [ilegible] digo, sicut Didaco Petriz In uoce / de Froila Monuzi, cognosco me In ueritate, pro ipsa Midona, conomento Uita, comodo rapuit illa per raptu, con / mea mater Auria et con meo Iermano Uelasco, et fecimus Ipso raptu et exierun post me cum uoce de raptu / et preserunt me cum illa et que In manifesto resona uerum est et facto et quod nec [ilegible] Iudicio nicil abeo / que opona Enego In ac manifesto manu mea [Signo].

Didago et Enego rouoramus placitu per manu Salone Quintila, per scriptura ligauile firmitatis In / presencia Iudices nostros PelaIo PelaIo Asurizi et Martino Lilaci que [legible] ad lege, con Istos asertor et Isto / manifesto et In Illo die reuertamus ante Ipsos Iudices cum lege (de) [ilegible] que lex ordinare et nos / faciamus. Qui minime fecerit parie Ipsa calumnia de I(p)sa uoce quo [ilegible] In duplo. Didaco In oc pactum ma / nu mea [Signo] Enego manu mea [Signo].

Inuenimus In libro Illo, titulo III, et sententia II: Si Ingenus Ingenua rapi(t) muliere, liceat illa uirginitate / perdere et tamen non ualeat. Si uero ad Inmundicia quam uolue(rit raptor potueri peruenire) / In coniugio puelle uel uidue et mulieris quam rapuerat per nula conposicione [ilegible] / omnibus rebus suis tradamus et cui uiolentus fuerit CCtos insuper, in conspectum omnium / accipia flagelorum et careant ingenuitatis sua. Domenico presbiter [ilegible]<sup>1</sup>.

Enego rouoro placitum uel pactum per scriptum firmi [ilegible] Froila Monu / zi et de Amuna pro Ipso raptu que fecit unde manifestum [ilegible] / [a partir de esta línea y hasta que comienzan las suscripciones, sólo se lee la parte izquierda de las líneas. La derecha está borrada y, en ocasiones, rota. Lo que se lee entra en la categoría de lo supuesto] simile rouoro placitum pro que non separatis me de Ipso Enego sicut lex gotica [ilegible] / cum illo redere pro Inde rouoramus uobis placitum [ilegible y al final roto] / ad Froila Monuzi et de sua muliere (Amuna) [ilegible y al final roto] et liueri remanescamus

1. La cita de la ley tiene un pequeño error, pues no hay duda de que se refiere a la Lex Visigothorum. Debiera decir: Libro III, título III, sent. I. He aquí la rúbrica y el texto de la Lex Visigothorum: "Si ingenuus ingenuam rapiat mulierem, licet illa uirginitatem perdat, se tamen illi coniugii non ualeat Si quis ingenuus rapuerit uirginem uel uiduam, si, antequam integritatem uirginitatis aut castitatis amittat, puella uel uidua potuerit a raptore reuocari, consignandam Si uero ad inmunditiam, quam uoluerit, raptor potuerit peruenire, in coniugium puelle uel uidue mulieris, quam rapuerat, per nullam compositionem iungantur, sed omnibus traditis ei, cui uolentus fuit, et CC insuper in conspectu omnium publice hictus accipiat flagelorum et careat ingenuitatis..." (K. Zeumer: *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae et Lipsiae, 1894, 98).

et filios (nostros) que de nos geniti fuerim (et si ego Enego) et Midona / conomento (Uita de uestro mandato exierimus aut ad alio domno) [ilegible] / In faga uno ad alio domno non [ilegible] (Froila Monuzi et) Amuna / fueritis tunc abeatis licitum adp(rendere nos. ubi nos inueniatis sine Salone et sine) / Iudicio et sine (tota) calumnia. et [ilegible] In uestro seruicio et selamus serbos / si nos comodo et filiis qui de [ilegible] comodo sunt alios seruus / originalis usque In perpetum seruitu [ilegible] genitu. Enego in oc p'ac(i) / tum manu mea rouorauit [Signo]. Midona manu mea [Signo]. Per manu Salone Quintila / Qui preses fuerunt: [ilegible] tes. [Signo], Fredenando tes. [Signo], Sesualdo tes [Signo]. / Domenico presbiter noduit [Signo cubierta por mancha] nodum die VII kalendas Iulias In era LX.

## XXXIII

**1022 - JUNIO - 28 ("III NS KALENDAS JULI, ERA LX POST M")<sup>1</sup>**

PLACIDO ENTRE PEDRO Y OSORIO, FROILA Y ARIAS

Perg. orig., 305 × 90 mm., minus. visig., en paradero ignorado.

Este pergamino, que estaba en el *Archivo Diocesano de León*, fue de allí sustraído y vendido con otros a la Universidad Central (véase lo que dije en el doc. n. XXVIII).

*[Por lo anteriormente dicho, no puedo describir el documento, debiendo limitarme a dar la ficha del catálogo de Don R. Rodríguez (Catálogo de Otero, 43, 112).]*

Plácido o pacto entre Pedro y Osorio, Froila y Arias, en persona de sus padres y hermanos, nacidos de Abdecabdella Romaniz y Doña Scemena, sobre unas cortes que Pedro compró de Osmondz y de Velasco, con sus "eras" y robaron a Pedro en dichas cortes, ganado, caballos, bueyes, y "ropa", apreciado en 300 sueldos; por lo cual hubo concordia y vinieron al Concilio de León.

## XXXIV

**1022 - SEPTIEMBRE - 20 ("XII KALENDAS OCTUBRIAS, ERA POST M")**

JUICIO ENTRE ALARICO, EN NOMBRE DE ASURI Y SUS HEREDEROS, Y ARIAS

1. La fecha está así transcrita en el catálogo de don Raimundo.



Perg. orig., 248 × 123 mm., minus. visig., bastante regular, con zona borrosa, no publicado pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 113; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 43, 113.

[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las ocho primeras líneas.]

In Iudizio Gaudinas Iudice et Salone Fermino, uize Ista era LX post Millesima, XV kalendas octubrias / Alarico, qui asere In uoce Asurj et de suos eres, contra Arjas, comodo si teniente Asurj et suos eres/ sua ereditate et In suo Iure et si se leuauit Arjas per uiolenzia et Inuassore In Ipsa ereditate [ilegible] / pleno aut plus et sakauit Ipsa ereditate de Iuro de Asurj et de suos eres et contende Ipsa ere(dita) / te dare cum suas araras; et ego Arjas agnouit me In ueritate comodo me Inuassauit In (Ipsa ere) / ditate de Asurj et de suos eres et pro anc tali kausa deuenimus Inde ad Iucio et de (Iudicio ad) [ilegible] / palina et ad roco cum omnes bonos et dedit ego Arias, ad Alarico et ad suos eres, pro Ipsa ka(lo) / mnia de eredita In roco Mo I de ceuaria et In Iudicato ad illo comite Froilla Monu / ze Ipsa terra, qui est In illa lonba per suos terminos secundum illa co Arjas tuui ararata, et ad Salone, / salonIzio; et que desuper fuit de Ipsa kalumnia perdimiscrunt mici illo roco Ista ut odie / die uel tempore si unus ad alio suposita faceremus pro Isto que secundum pacto resona que tal(i) / kausa comisen parie unus ad alio Ipso qui In scrj:o resona duplatum uel [ilegible] fue / ri meliorata.

[En línea libre]:

Arjas ma [signo]. Armentano Ic tes. [signo]. Nulla Ic tes. [signo].

[Debajo y hacia la derecha]:

SEScuto presbiter scrjpsit ma [signo].

XXXV

## 1022 - ("ERA LX POST M")

JUICIO A PETICION DE FERNANDO, EN VOZ DE FROILA MUÑOZ,  
CONTRA INILO

Perg orig., 150 × 150 mm., minus visig., irregular, no publicado pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 107; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 42, 107.



[*Un solo cuerpo de escritura. Tosca confección. Un signo, que si es Christus está muy estilizado, abraza las cinco primeras líneas.*]

Era LX post Millesima In Iudicio Gudinas / Iudicum per sagione  
 Fermio, ad pedi / cione Frenando, qui asere In uoce de / Froila  
 Muci, contra Inilo, ,quomdo suasiui / sua ancilla, nomini Todildi et  
 furtuau de sua / casa quarterios VIII de ceuaria per sua a(c)ione,  
 de Enilo, / et illa Incid(a) et rapita; quomodo era sua ancila et celai  
 illo per furto; et abio Illa suspecta que cela de / suo canado foras  
 Ipsos quarterios VIII que dice de firme. / Enilo [ilegible] responde et  
 dice manifesto fago et amifesto nicil ago que opona quomodo suasiuit  
 Ipsa Totildi et cel(a)uit Ipsa ceua / ria per furtu in mea casa et a  
 mafesto nicil abeo que opona / et a manifesto. Enilo ma. [signo]  
 (————) / Et In tercio die de a uobis pac(tum) sicut lex godica  
 [la sílaba di encima de la caja] et si mime fecerit / que de a uos In  
 duplo. Enilo In anc placitum manu mea [signo]. / Qui preses fuerunt:  
 Sabarigo Ici tes. [signo], Nuno Ic tes. [signo], / Marino presbiter  
 escripsi.

## XXXVI

**1024 - ENERO - 24 ("VIII KALENDAS FEBRUARII ET ERA  
 LXII INQUANTE POST M")**

**DONACION DE ALGASTRE A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNNA**

Perg. orig., 95 × 312 mm, curs. visig, regular, bien conservado e inédito.

Procede del monasterio de Otero. Hoy se encuentra en la colección Torbado y en poder de sus herederos. He dispuesto de la fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

[*Un solo cuerpo de escritura. La marcha de ésta sigue la dimensión mayor del pergamino. Hay un christus monogramático, muy estilizado, que abarca aproximadamente la mitad del cuerpo de la escritura.*]

Algastre, hijo de Serbo Dei, dona, a Froila Muñoz y su mujer Amuna, una tierra en el Valle de "Uiniagio". Al dar la razón de la donación dice textualmente:

"dauo uouis adque concedo pro que lancauit illa muljere / de  
 Didago, et fuit ad sua kasa et inclusjt illa cum omni rem suam et  
 deuenimus inde ante iudice nostro Gaudinas per sagione per miro  
 ad peditjone Saraci / no bonno [ilegible] qui obtjnet uoce de D: dago

contra Algastre et sogra sua Emmilo, quomodo nos leuantamus uiolentus per uilotentja et famus adsua kasa et incluse / mus Marja muliere de Didago cum omni rem suam et lancauit ego Algastre ipsa Marja et fecelj ljuores que in conciljo fuerunt adprecidiatos et pro anc tali causa / fuit uigarjum ego Algastre de Emilo et de Pepino et pro ipsa intentjo dauo uouis ipsa terra adque concedimus pro que abuit ad uos adpactare solidos / XXX et dauo ipsa terra pro illo XV solidos et illos aljos quindecim in argento que inter uos et nos bene complaguit..."

### XXXVII

#### 1024 - MAYO ("XV IDUS MAGIAS, ERA LXII POST M")

##### DONACION DE PRONILDI Y GARCIA OSORIZ CON SUS HIJOS A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA

Perg. ong., 137 × 250 mm., minus. visig, irregular, muy borroso y de difícil lectura, algo roto, no publicado pero reseñado en catálogo

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 117; R. Rodríguez-Catálogo de Otero, 44, 117.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor mayor del pergamino. Christus monográfico vertical que abraza las ocho primeras líneas.]*

Fronildi y García Osoriz, con sus hijos, donan a Froila Muñoz y su mujer Amuna, una corte en "Tapia", territorio de "Ordase". La razón de la donación se expresa así:

"Damus Ipsa corte adque concedimus pro que se (mesco) Uimaria (cum sua coma're)<sup>1</sup>, filia de Uida Meracioiz, et Imprenia / uit illa et aduxerunt ipsos ante comite (Froila Monuzi)..."

### XXXVIII

#### 1024 - JULIO - 23 ("X KALENDAS AGUSTAS, ERA LXII POST M")

##### LITIO ENTRE AURELIO Y ARKAI0

Perg orig, 346 × 83 mm., minusc. visig., regular, bien conservado, con algunas manchas que dificultan lectura, no publicado pero reseñado en catálogo.

1. Lo supuesto parece que no ofrece duda, pues, a pesar de lo dificultoso de la lectura, más adelante se lee "sue compatre et marito alieno".

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 118; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 44, 118.*

[*Un solo cuerpo de escritura, aunque antes de dividirlo del anterior (118), había dos cuerpos. Christus monográfico vertical que abarca las tres primeras líneas. La marcha de la escritura sigue la dimensión mayor del pergamino.*]

Orta fuit intencio inter Aurelio et Arkaio et leuantarunt crimine super Aurelio que erat mesco con mulier de Arkaio et deuenimus inde / at concilio de Uiniaio et pererquisierunt: inde et era ibso Aurelio sano de Ibsa cirmine et per apostura aposuerunt super illo / suo enemigos. Pro que [*encima y entre las dos palabras*]: "fuit" Froila Moniz suo adiutore et ahallazabit ibso Aurelio de Ibsa crimine sano (et) pro anc tali causa, dauo ego Aurelio, atjbi Froilla / Munniz et uxor tue Amuna, terra iusta flumine Orbego [*ilegible*] quomodo [*ilegible*] illo rio per ella, in ofercione damus ad uobis iam subra / dictis Froila Monniz et uxori tue Amunna, pro que fuistis nostros adiutore(s) pro ista crimine (damus ad) uobis ibsa terra iam dicta, per suis cunctis terminos / dilectis de Iuro, per termino de Uita Bita et per termino de Bellello et de susso per termino de Lallo et per ter(min)o Cierege usque in illa penna de illo autario et reafiore / in termino de Uita Bita unde primus dixit. Ibsa terra per suis terminos ad integro dauo uobis ad que ita de adie die uel tempore abrasum in uestro iure abiatis / et uindicetis uos omnis postereditas uestra cuius uoluntas fuerit faci(u)at que uolueritis de illa et si aliquis (o)mo in anc kartula adinrumpendum uenerit uel uenerum / anc per nos anc per aliqua persona subroida uel rogata supposita fecerit que nos autorgare et uindigare in concilio non uoluerimus quomodo diemus a uobis pus partem / scrib'um istum auto in illo temtare au'o conrupe- rit, die Ibsa ereditate quod erit in duplum pus partem scrib'tum et uobis perpedim abit in abiturum. Facta / karta donacionis VX kalendas agustas<sup>1</sup>, era LXII post Millesima (—————). Aurelio in anc kartula manu mea roborabauit [*signo*] / Qui preses ic fuerunt: Gaudinas testes [*Signo*]. Ennego ic testes [*Signo*]. Asuri ic testes [*Signo*]. ETERUS [*Mayúsculas*] ppresbi'er scribsit [*Signo*].

---

1. Acaso pueda interpretarse como XV kalendas. La escritura 118, que formó un todo con ésta y que estaba en la parte superior del pergamino, como lo demuestra la forma del corte, tiene por data X o acaso IX kalendas de agosto. No parece lógico que la segunda escritura tuviera fecha anterior a la primera. Por eso pongo a la segunda la fecha de la primera



XXXIX

**1025 - ABRIL ("NOTUM DIE SABATO V NOAS ABRILES IN ERA LXIII SUPER M")**

**DONACION DE CIDI FERNANDEZ Y SU MUJER CETE, A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig, 260 × 190 mm., minus visig., regular, bien conservado e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo

*[Un solo cuerpo de escritura. La marcha de ésta sigue la dimensión menor del pergamino. Un Christus monogramático, muy estilizado, abarca las ocho primeras líneas de la escritura.]*

Cici Fernández y su mujer Cete donan a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde, una tierra y manzanos en "Orede". Al dar la razón de la donación se dice textualmente:

"concedimus et dauimus uobis ego / Cidi et uxor sua Cete ad uobis Petru Flainizi et ad uxor ues ra Bronildi / ipsas terras qui in oc iscripto resona pro que abuit eo Cidi uestras kausas / adconmendatas et subselauit uestras terras et uestros iudicaos et / per rogo et per omnes bonos deuemus adtiba et per ipsa facta dauo eo / Cidi et uxor sua Cete ad uobis Petru Flainizi at ad uxor uestra Bronil / di ipsas terras et et ipsos pumiferos qui in oc inscripto resona..."

XL

**1027 - AGOSTO - 23 ("X KALENDAS SETEMBRIAS, ERA LXV POST M")**

**DONACION DE MUÑANA A FROILA MUÑOZ**

Perg orig, 240 × 125 mm., minus. visig., regular, con agujeros que no afectan a la lectura, publicado.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 126; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 46, 126, Claudio Sánchez Albornoz: Instituciones Medievales Españolas, México, 1965, 305-306.*

*[Un solo cuerpo de escritura que sigue su marcha por la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las tres primeras líneas.]*

Munnana dona a Froila Muñoz la heredad que tiene en: "Ordás", en la villa que llaman "Imogas", junto al río "Orbego". Se da la razón de la donación:

"dono uobis atque concedo, pro que abuit de uos atIudorio bono. / In concelio et pro bonum faciendum que abuit de uos Imp [*letra tachada*] concilio; ida ut odie die uel tempore / de meo Iure abrasa in uestro confirmada sic tradita atque concessa; abeadis et uindicedis uos / et omnes potereditas uestra cuius uos uolumtas fuerit..."

## XLI

**1027 - JUNIO - 18 ("XIII KALENDAS JULIAS IN ERA LXV POST M")**

DONACION DE MONIO Y SU MADRE PATERNA, A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER MUNNA, DE UNA TIERRA EN VINIAGIO

Perg. orig, 310 × 155 mm., minus. visig., regular, bien conservado e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de la fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

*[Un solo cuerpo de escritura. La marcha de la misma sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático, muy estilizado, que abarca las cinco primeras líneas de la escritura.]*

In Dei nomine. Ego Monio, una cum mater mea Paterna, ad tui FroYla Munuzi et uxor tua Amunna in domino Deo eterno salutem. Plaguit / nobis ac censit uoluntas, caro animo et expon'anea uoluntate, eo quod exiuit germana de Moniu et filia de Paterna, nomine / Auria, encinta de su primo congermano, nomine Algastre, et formiquait cum eo, secundum lex non docet, et preduxerunt illa cum uestro salone in presentia uestra et de uestros iudices et dum uos illa ordinauitis flagellare, sicut lex continet, deuenimus admota misericordiam / et petiuimus ad uobis ipsa culpa et uos cum integra mentis deuotione adcomodastis aurem et pop'ter uestra misericordia bona ind misistis uobis illa. / Nunc uero nos iam super nominatos, damus uobis in uestro onore et in confactura pro ipsa flagela terra nostra propria quem abemus de parentes / nostros in territorio Uiniagio logum pernominatum in collata super Sarego de termino de Aycta Munuzi et per illa carrale et per termi / no uestro et per illu uallatare et reaffige in termino de AYcta Munuzi unde primus diximus. Ipsa

terra infre ipsos terminos ex integra uobis / damus et concedimus. propter ipso fornicio et pro ipsa flagela, ita ut de odiem die, quod de manus nostras accepistis pereniter obtineatis et cuius / uolueritis. reliquatis et si uobis in quocumque tempore suposita fecerimus pro ipsa terra et nos uobis in concilio autorgare noluerimus / uel sanare tunc pariemus uobis illa in duplo uel triplo uobis perpetim abitura.

Facta cartula et scriptura firmitatis / XIII kalendas iulias in era LXV post Mlesima. Muniu, una cum mater mea Paterna, In hanc kartula firmitatis manus nostras coram / testibus roboramus [*Dos signos*] qui ibi preses fuerunt Donadeo ic tes. [*Signo*] Bellello ic tes. [*Signo*] Citi ic tes. [*Signo*] Istus presbiter titulauit [*Signo*].

## XLII

1027 - NOVIEMBRE - 1 ("KALENDAS NOVENBRES, ERA LXV POST M")<sup>1</sup>

SUSANA Y SUS HIJOS DAN, EN OFORCIONE, UNA DEVESA Y UNA VIÑA A FROILA MUÑOZ

Perg orig, 258 × 107 mm., minus. visig, bastante regular, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 128; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 46, 128.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras líneas.]*

Susana, por sobrenombre Cida, y sus hijos Paderno, Cidi y Rodrigo, dan a Froila Muñoz su heredad "in terra foras", en el lugar de "Regos", junto al río "Omania". y una viña en "Oncina". La razón de este acto se expresa con las siguientes palabras:

Pro que abuistis Intencio cum filio meo Paderno qui erat cum Rodrigo Uelazi; et dedistes super / nos Iuradores pro Ipsa nostra uilla [*ilegible*] que era de mandamento de rex domino Adefonso et eramus nos exidos de nostras kasas et de ipsa nostra uilla / et pro que mandastes ad nos auidare In nostras kasas et [*ilegible*] abuisemus Illa a ia ereditate damus ad uos pro Inde In oforcione Ipsa terra et illa deuesa / et illa uinea..."

<sup>1</sup> Don Raimundo Rodríguez da *V kalendas novembres*. Yo no he sabido ver el *V*, sino este signo más o menos: =



## XLIII

**.1028 ("ERA LXVI SUPER M")****.DONACION DE ESTEBAN A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 203 × 123 mm., minusc. visig.; bastante regular y bien conservado; roto en la parte inferior media pero sin dificultar la lectura; inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

*[Un so'lo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático, muy estilizado, que abarca las seis primeras líneas.]*

Esteuano dona, a Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde, unos prados en el territorio de "Lorma". Al dar la razón de la donación se dice textualmente:

"concedo et dauo uobis ego Esteuano ipsa terra qui in / oc iscripto resona pro que me conmexi eo Esteuano in adulterio cum Beli / ta muliere de Beli'o, muliere aliena, unde manifesto rouorauit et pro / tali facto dauo uobis ipsa terra qui in oc iscripto resona..."

## XLIV

**1030 - MAYO - 31 ("II KALENDAS IUNIAS IN ERA LXVIII POST M")****DONACION DE ENEGO Y SU MUJER ARBIDIO A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER GONTERODO**

Perg. orig., 320 × 93 mm., minus. visig., irregular, con una gran mancha, no publicado pero reseñado en catálogo

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 132; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 47, 132.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical y muy estilizado que abarca las seis primeras líneas. Letra primera dibujada.]*

Enego y su mujer Arbidio donan, a Froila Munizi y su mujer Gonterodo, una viña en territorio "Leonia", en el lugar de "Cerconeo". Al referirse a la razón de la donación se dice textualmente:

“... uobis damus ad perabendum ad integritate pro que abuit Iudicio cum Donello Cosmasizi qui teobo (u)oce de Flagino et de Marino / contra filio meo Quilmondo pro que fecit liuores ad Fiac.no et ad Marino, adprecjatis In solitos XXX et abuit illos ad dare et dedimus ad Donello solitos III / et ad uobis uestro Iudicato quomodo lex mandasse et rocamus uobis cum homines bonos et dedimus uobis illa uinea...”

## XLV

**1032 (“ERA LXX POST M”)**

## DONACION DE UERMUDO (III) A FAFILA PETRIZ

Perg. orig., 470 × 225 mm., minus. visig., irregular, real, publicado.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 135; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 48, 135; Agapito Fernández: Documentos reales del monasterio de Santa María de Otero, en Archivos leoneses, julio-diciembre de 1951, León, 161-162.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras líneas.*]

In nomine domini Ihesu Christi. Ego Ueremundus rex, prolis Adefonsi principis tibi fidelem nostrum Fafila Petriz salutem amen. Eo quod In diebus de genitri meo domini Adefonsi principis, cuius anima eius In benedictio sit, abuisti medietate In Uillaceran / de dato de tuo amo Geila Ouequiz, quae est In territorio legjonensis et iusta crepidinem aluei Cegja et multis diebus tenuisti eam Iusi quietam<sup>1</sup> post tuam partem et post obitus<sup>2</sup> de Ipsi genitri meo; ego elatus In regno In ordinem ab origine / parentum meorum tenentem Ipsam uillam tu Fafila Petriz Iuri tuo, tunc agitauit domina Exemena, uxor Abdela Romaniz, consilium malignantium quum suos filios alferena<sup>3</sup> et soljitarum In nostra terra quum nostros enemigos et pasarunt se In rebelio quum Infidelitate / quum nostros enemigos, et tu fidele In parte nostra et nostro resuitio exsercent'e quum fide et ueritate secundum soljtum semper abuisti facere; tunc Ipsa Excemena presumpsit de tuo Iure medietate de Ipsa Uillaceram quum suo pane et suo uino et suas oues / et suos boues seu et omnia quantum abes In tua notitia, et de super occiserunt tibi uno omine nomine Petro; quieuit

1. Agapito Fernández no transcribe “quietam”.

2. Agapito Fernández transcribe “ubitus”.

3. Agapito Fernández transcribe “suis filius” y omite la palabra “alferena”

tuo agjo per consiljo de Ipsa Exsemena et de suos filios et peruenisti In nostra presentja qum sua querimonia et de taljs scelus que tibi / fecerunt que lex non continet dum talis nobis fuit auditum lex kano- niga et gotorum ordina nobis de talis personibus et ministris infideles, de eos adpreendere omnia sua rem, adpreendere et dare ad fidelis et seruiantibus nobis. Ob inde / ego Ueremudus rex tibi Iam dicto Fafila Pet iz, prot nostre preceptjonem serenissimam Iussionem, fa- cit kartulam donatjonis de Uilla Cessam<sup>4</sup> ab omni integritate / (tibi eam) concedo ubique Inde potueris Inuenire, kasas cum soljdis suis et omnia Indensilia Intrum domorum que ad prestan'iam ominis est: uineis terrinsensis, patris, pascuis, padulibus, montes, pontes, aques aquarum qum eductibus earum uel / resigus moljnarum qum suas piskarias, per locis et terminis antiquis secundum Ipsa Exsemena et suos filjos In suo Iure obtinuerun'; ita ut ex nostro dato abeas eam Iuri tuo firmiter ad peradendum et de eam facias que tua extiterit uoluntas, / tu et omnis ex prosapie tue; et pro ad confirmandam anc scripturam accepit de te In nostra offertione uno kaualo sorello ua- len'e CCC solios et uno ahcipiare garcairo optimo; ita ut admodo et deInceps sit de nostro (dominio) / tibi tradita adque confirmata Iuri tuo et neminem ordinamus qui tibi in eam disturuatjone faciat uel inmodice et si aljquis omo uiuentem super terra unc factum uel scrip- turam Istam disrumpere uoluerit / que ausus fuerit talia comitere aut contentione tibi miserit, pariet Ipsum que in karta resonat In duplo uel triplo et unc scriptum sit stabiljtum In omni rouore et per- petua firmitate. Facta donatjonis / die quod crit (—————). Era La X post Millesima / Ueremundus rex in ahnc karta donatjo- nis manu mea confirmo [*Signo y dentro del signo*]: UEREMUDUS.

*[Primera columna a la izquierda precedida de un Chris- tus monogramático vertical que la abarca]:*

Comes Petro Flaginiz cf [*Signo*]. / Comes Alvaro Ordin'z cf. [*Signo*]. / [roto] nes Frilaz cf. [*Signo*]. /

*[Segunda columna al centro precedida de un Christus monogramático vertical que la abarca]:*

Rodorigo Muniuz cf [*Signo*]. Ero Rajtiz cf. [*Signo*]. / Fernando Muniuz cf. / Nepociano Ossoriz cf. armiger regis [*Signo*].

*[Tercera columna a la derecha precedida de un Chris- tus monogramático vertical que la abarca]:*

---

<sup>4</sup> Agapito Fernández añade una "de" entre Uilla y Cessam. Las otras diferencias de transcripción son aún de menor importancia.



Exta Fortuniz cf [Signo]. / Fredenando Muniz cf.. [Signo]. / Exta Cidiz cf.

[*En sentido vertical y más a la derecha que la tercera columna*]:

Fulientius nt [Signo].

## XLVI

**1041 - JULIO - 15 ("IPSAS IDUS JULIUS, ERA MLXXVIII")<sup>1</sup>**

DONACION DE FREDINO Y SU MUJER LEOBINA A FLAINO MUÑOZ Y SU MUJER JUSTA PEPIZI

Perg. orig, 240 × 112 mm., regular y bastante bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta IV de Otero, doc. 159; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 53, 159.*

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las seis primeras líneas. Letra primera dibujada.*]

Fredino y su mujer Leobina donan, a Flaino Monizi y su mujer Justa Pepizi, unas tierras en el lugar de "Orete", junto a la Iglesia de San Andrés, y varios pumares. Al dar la razón de la donación se resume un juicio. Textualmente se dice:

"Ego Fredino et uxor (s)uam / Leobina Inuenit meo filio Ermegildo Iudizio pro plagam quem f(e)co ad filio de Ssegudo, Pater, In X solidos adpreciatos / et gum signale de Sagionem Frogia ad uxorum Ermegildo an'cm Iudizem Braoljo Ic In Oretem et pediuit Illo Ssegudo / ad Iudici(o) In uocem de suo filjo Pater et Iurauit Indem Ermegildo gondicionem quet non fecera Ermegildo Ipsa pla / gam de X soldos et aput Ermegildo (pactum) adare fidelen pro manum mitere ad kalida et gon(p)libit a die (pactum) gum suo / fidelem et de (que) fidelem datum pro manum mitere ad Innotentjam et gonobiset Ermegildo In uerj atem pos(t) gondicionem / Iuratam que facit Ermegildo Ipsa plagam In X solidos adpreciatos et pro Ipsam kalumnia

---

1. Don Raimundo Rodríguez da bien el año, pero pone era 1070. Por esta razón este documento lleva un número de orden inadecuado.

dabo ego Fredino et uxor sua / Leobina pro meo filio terras in loco predicto..."

Firman los donantes y, como testigo, Braolio.

#### XLVII

#### 1039 - OCTUBRE - 28 ("III KALENDAS NOUEMBRES ERA LXXVII SUPER M")

##### VENTA DE DIDAGO Y SU MUJER JUSTA AL CONDE PEDRO FLAINIZ Y A SU MUJER BRONILDE

Perg. orig., 28 × 160 mm., minus. visig, irregular, roto pero sin afectar al texto, no publicado pero reseñado en catálogo.

*Archivo Diocesano de León, Carpeta IV de Otero, doc. 158; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 53, 158.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abraza las cinco primeras líneas.]*

Didaco y su mujer Justa venden, al Conde Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde, una viña en territorio de "Villa rateiro". Al referirse al precio se dice:

"Damūs uobis Illa et concedimus pro que fuit ego Didaco ad uestra uilla uiolento cum aljos omnes et / facimus Ibi Inclusionem et pro Ipsa culpa matdaua lex parjo orjo solitos XXX et deuenimus Inde ad ro / cum et damus a uobis Ipsa uinea In L soldos de ariento que superjus diximus..."

#### XLVIII

#### 1043 - ABRIL - 1 ("KALENDAS APRILES, IN ERA LXXXI POST M")

##### INTENTIO ENTRE FERNANDO UERMUTICI Y FROILA MUÑOZ

Perg ong, 275 × 180 mm., minus. visig, regular, bien conservado e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia por gentileza de don Manuel Viñayo.

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la di-*

*menção mayor del pergamino. Un Christus monogramático y vertical abarca las ocho primeras líneas de la escritura. Letra primera dibujada.]*

Orta fuit intentio inter Froilla Munuci et Frenando Uermutici qui est uigarjo de sua muliere Eldesenda / et pro illa uilla de Uignagio quid fuit de Lila Martjnici que dedit ad sua filia Eldesenda in casamento e de / derunt illa ad Froilla Municii pro illa intentione que oberunt con regem domno Adefonso pro sollidos CC de argen / to. Agora deuenimus ad rogo con homines bonus ad Froilla Munuci et dedimus in ofertjone et in rogo ad Froilla / Munucii pro ipsa uilla de Uinagio boues V, ego Eldesenda et Frenando Uermutici, et illa terra des [ilegible] / tello qui fuit de Lila Martjnicii [ilegible] dauit ego Eldesenda e la mea ratjone quomodo e de meos germanos / totus ab integro, de Sansa, Eldonca, Fafila Lilacii et Domnelo Lilacii et de Anagia Lilacii et de Pela / gio Lilacii e quodmodo e de Glibira et de Consalbo Lilacii et si non placuerunt ad filios de Concalbo Lilacii / quodmodo dcues ego Eldesenda e la mea ratjone ipsa uilla de Pincerant quantum ibit contjnet / inter meos germanos ad tiui Froilla Munuci et uxor tua Controdo, pro illa ratjone de illa terra / que contjnebat ad Consalbo Lilacii. Ita odie die uel tempore de Iuro de Eldesenda abraso et Iuro de Froilla Munucii et de Controdo confirmatum aut ad fratres et sorores / qui in Sancti Antolini auitarent. Et si alis omo / ad inrumpendum uenerit uel uenerimus anc per nos anc per so(ro)gita persona uel cog(n)ata anc per fratres et sorores / meos qui desuper in cartula resona qui ego Eldesenda et Frenando Uermutici auturgare et sanare / concilio non ualuerimus quodmodo demus post parte de scriptum stum Ipsa terra duplata quantum ad uos / fuerit meliorata. Facta cartula kalendas apriles. In era LXXXI post Ma, regnante Frenando rex In LegYone et Ciprianus ebiscobus. In Sancta María eteste. Ipsa terra per cunctjs suis terminis cer.js e directjs ed alia parte / parte per termino de Aldendi (Mu)nici et per rio Infestum et per illas spinas et de suso per suo sulco de ipsa terra affligit / unde primus diximus. Ego Eldesenda In anc cartula manu(m) mea rouorauit [Signo] Qui presentes hic fuerunt Armentarjo hic test. [Signo] Asmondo hic test. [Signo] Obecco hic test. [Signo].

*[En línea libre bajo el centro del documento]:*

Escadiobianos et Illa ratjone de Martjni Lilacii

*[A continuación de la línea libre anterior y un poco más abajo]:*

Don Elle presbiter titulabit.



[A continuación nuevamente de la línea anterior y ocupando el ángulo inferior derecho del documento un gran signo. Dentro del signo en escritura vertical]:

DON ELE PRS TI.

[Fuera del signo en escritura horizontal]:

tulaui.

## XLIX

### 1044 - FEBRERO - 15 ("XV KALENDAS MARZAS IN ERA LXXXII SUPER M")

#### VENTA DE HEREDADES QUE HACEN FLAINO Y OTROS A DIEGO PETRIZ

Perg. orig., 175 × 350 mm., minus. visig., regular, bien conservado y ya publicado.

*Archivo Diocesano de León, Fondo Bravo, n. 11. Procede del monasterio del Otero del que fue desgajado. Hoy se encuentra de nuevo en el archivo citado, pero formando un fondo especial. Fue publicado, sin dar procedencia, por A. C. Floriano (*Curso general de paleografía. Selección diplomática*, Oviedo, 1946, p. 26) y, después, por José María Fernández Catón, quien no sólo da todo tipo de detalles, sino también fotocopia (*Archivos Leoneses*, enero-junio 1973, León, pp. 131-132).*

[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático muy estilizado que abarca las dos primeras líneas del texto.]

Flaino y sus hermanos y sobrinos Favivi, Monio, Kaceme, Cidi presbítero y Jus'a venden, a Diego Petriz, las heredades que poseen en la villa de "Maralec", junto al río "Porma", "in territorio leonesis". Al referirse al precio, se dice textualmente:

"Damos et conzedimus pro que adzepimus de uos In prezio XXIII boues, ualiente CCXL Solidos de argento et unno kaualo, adpreziado In XXX Solidos que destes / ad Ordonio Frecendizi, qui era uikario de Frenando Flainizi sub gratia de Rex Domno Frando, pro Ipso omezidio que feco Flaino monaco et pro Ipsos renouos de panem et de uino et de argento et pro sua razione de kasamento que auestes ad dare ad Flaino Monaco. Uendestes Ipsa ereditate ad Didaco Petrizi et de o uos / In precio adpreciato CCLXXa Solidos et que nobis et uobis bene complacuit..."

L

**1048 - MAYO 17 ("XVI KALENDAS IUNIAS IN ERA LXXXVIa  
SUPER M")<sup>1</sup>**

**DONACION DE MANEL, PREBITERO, AL CONDE PEDRO FLAINIZ  
Y SU MUJER BRONILDE**

Perg. orig., 493 × 205 mm., minus. visig., irregular, bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo

*Archivo Diocesano de León, Carpeta IV de Otero, doc. n. 172; R. Rodríguez: Catálogo de Otero, 56, 172.*

*[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las ocho primeras líneas. Letra primera dibujada.]*

Manel, presbítero, por sobrenombre Contrigo, dona, al Conde Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde, toda su heredad en la villa de "Curnario". Se da la razón de la donación:

"... por que / abuit ad comenda uestra uilla cum pane et uino et dannaut Inde per niglientja In apreciatu de CCTos arienziis ariento solidos et / por que matauit Dominigo et non abuit unde illo omedio pariare et por tale facto dauit ego Manel nostra ereditate qui de super resona / a uobis Perum Flainiz et uxor uestra Bronilde..."

LI

**1051 - MARZO - 31 ("II KALENDAS APRILES, ERA LXXXVIII  
POST M")<sup>1</sup>**

**DONACION DE DAVID, CON SU MADRE Y HERMANOS, A DOÑA  
GONTRODO Y SU HIJA MARIA**

Perg. orig., 290 × 145 mm., minus. visig., regular, bien conservado, con alguna mancha, inédito.

---

1. Acaso sean *XII* kalendas en lugar de *XVI* kalendas.

1. Una mancha impide ver con claridad la fecha. No es claro que sean tres y no dos las X. Prefiero la lectura del año 1051 porque Froila Muñoz, marido de Gontrodo y padre de María, estaba gravemente enfermo en el año 1046 (R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 55, 169) y seguramente muerto algo después, pues no vuelve a aparecer en la documentación. Si leemos 1041, sería rara la mención de la viuda y la hija, sin la mención del padre.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia por gentileza de don Manuel Viñayo.

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Apenas si se ve el Christus monogramático. La letra primera dibujada.*]

David, presbítero, con su madre Marcela y sus hermanos Cite, Hecta, Monio y Domenco, donan, a "Domna Gontrodo et filia uestra María", la m.tad de un molino en Unagio". Se da la razón de la donación:

"dauimus ad uobis Guntrodo et ad filia uestra Maria mediatate In Illo molino pro [ilegible] suasimus uestra baraca Ui:(a) et sacauimus de uestro seruiio et Inalienauimus Illa per nostro uerbo et pro tali / causa et dedimus ad uos Ipso molino pro que queritjs nobis mitere in Iudicjo et In lex."

## LII

**1061 - JUNIO - 20 ("XII KALENDAS IULIAS, ERA LXXXVIII POST M")**

**INTENTIO ENTRE DIEGO PETRIZ Y OTROS**

Perg. orig., 310 × 90 mm., minusc visig., irregular, bien conservado e inédito.

Pertenece al monasterio de *Otero*, aunque actualmente esté en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

[*Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Un Christus monogramático, muy estilizado, que abarca todo el cuerpo del escrito menos menciones de testigos y confirmantes.*]

Era LXXXVIII post Miliesima. Notum die quot est II feria, XII kalendas iulius, Intenzio fuit inter Didago Petriz et Tofredo Braoliz et Iuanes / Elerinis et Citi Uicentis et Mondrigo qui est uigario de filios de Feles, pro ipsa ereditate que predunserunt de iuro de Dida / go Petriz et de sua mulier Domna María, que comparauit Froila Moniuz per suo pretio et tene in suos sgriptos, in presen / cia Fernando Citizi qui Iudiuigauit ad Iuanes Elarinis et ad Tofredo Braoliz et ad Citi Uicentzi at ad Montrigo, per / manum sagione Flagino Emilianis, et cognouerunt re in ueritate super ipsa ereditate ic in Oles, et miserunt ipsa ere / didade in Iuro de Didago Petrizi et de



Domna María et auotorgarunt ipsa ereditate et rouorarunt ipsos escriptos / et rogarunt ad Didago Petrizi pro ipsas kalumnias con V karnarios et rouorauimus placidum per escriptum ligauile / firmiximum. Comodo sit magis inquietatjone federimus pro ipsas ereditates anc per nos aut per podestate aut / per adsertore aut per quamlibe omine suposita fecerimus comodo pariemus solidos XX de argento post / parte de Didago Petriz et de Domna María. Ego Tofredo et Iuanes et Citi et María et Romano (————) / in hoc placidum ut pactum manus nostras [5 Signos].

[En línea libre que ocupa aproximadamente la mitad izquierda del cuerpo de la escritura]:

rouorauimus et signos fecimos et karesca (o pareska) ipsa ouce.

[Primera columna a la izquierda]:

Qui pro testis fuerunt Citi ic testis [Signo].  
Iuanes ic testis [Signo] M(ar)tino ic testis [Signo].

[Segunda columna a la derecha]:

Petru Citixi conf., Eita Ausaniz conf.  
Petru Felez conf., Belito Uelasi conf.  
Goza Monizi conf.  
Citi Sanxizi conf.

[En línea libre hacia el centro del documento y entre ambas columnas]:

Dominigo Presuider nodui [Gran signo].

[El nombre del notario y de los confirmantes está precedido de un signo vertical, análogo al descrito al comienzo del documento.]

### LIII

**1095 - DICIEMBRE - 28 ("V KALENDAS IENUARIAS, ERA CXXXIII POST M")**

**VENTA DE CIBRIANO Y OTROS AL CONDE FROILAN Y A SU MUJER LA CONDESA ESTEFANIA**

Perg. orig., 205 × 177 mm., minus. visig., bastante regular y bien conservado, no publicado pero reseñado en catálogo.

Archivo Diocesano de León, Carpeta V de Otero, doc. 206; R. Rodríguez: *Catálogo de Otero*, 63-64, 206.

[Un solo cuerpo de escritura cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Un signo vertical y otro horizontal haciendo ángulo en la parte izquierda. No creo que sea Christus. Este signo vertical abraza las seis primeras líneas.]

Cibriano, Pedro, Micael y María venden, al Conde Froila y a su mujer Estefanía, una "flosa tras uestro Palatio", en "Soripios", junto al "Uernesga", en territorio de "Alua". Se dice del precio:

"Pro que accepimus de uos / in precio ponder(i) pensata V solidos de argento et ipsa calomnia de illo libro et ad scriptum rouo / randum pane et uino..."

## LIV

**1019 - MARZO 19 ("XIII KALENDAS ABRILES ERA LVII POST M")<sup>1</sup>**

**VENTA DE SECUDO Y SU MUJER E HIJOS A FROILA MUÑOZ Y SU MUJER AMUNA**

Perg. orig., 285 × 180 mm., mínus. visig., bastante regular, roto pero sin afectar al texto e inédito

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

[Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático, muy estilizado, que abarca las cuatro primeras líneas del texto.]

Sescudo, con su mujer e hijo, venden a Froila Muñoz y su mujer Amuna, una heredad

"In terra de foris in uale que uocidant Uinagio, iusta frumen Orbego". Se da la razón de dicho acto jurídico: "concedo uobis pro que abauit ad uos adare bobe / obtjmo pro Illa Intencione que abauit cum Aldena pro Illo furto et ereribimus te Sescudo de ipsa / nocente et pro tali kausa damus Ipsu bobe..."

1. Este documento y los tres siguientes están fuera de su lugar propio, rompiendo el orden cronológico de la serie. En la primera lectura de los pergaminos me paso inadvertido su posible contenido procesal.

LV

**1022 - AGOSTO - 31 ("NOTUM DE VI FERIA PRIDIE KALENDAS SETEMPRIAS IN ERA LX POST M")<sup>1</sup>**

**DONACION DE DIEGO Y SU MUJER GONTRODO A PEDRO FLAINIZ Y SU MUJER BRONILDE**

Per. orig., 250 × 165 mm., curs. visig., regular, con alguna mancha e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

*[Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión menor del pergamino. Christus monogramático vertical que abarca las ocho primeras líneas del texto. Letra primera dibujada.]*

Diego y su mujer Gontrodo donan a Pedro Flainiz y su mujer Bronilde una heredad en territorio de "Lorma". Se expresa así la razón de la donación:

"...pro que exiui / mus de uestro mandato et perflamamus nos ad altero dono et Iuramus nos / et mentimus et compresestes nos Infideles et pro tale facta / dauimus ad uobis Petru Flainizi et ad uxor uestra Bronildi ipsa / ereditate..."

LVI

**1030 - MARZO - 10 ("VI IDUS MARUS IN ERA LXV III POS M")**

**DONACION DE SESCUTO Y SU MUJER CONSTANCIA A FROILA MUÑOZ Y S UMUJER GUNTRODO**

Perg. orig., 235 × 170 mm., minus visig., regular, roto pero sin afectar al texto, con manchas e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Torbado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo.

---

<sup>1</sup> En la presente ocasión la forma regresiva de fechar es clara, acaso por ser de fácil intelección el "pridie kalendas". En el año 1022, el 31 de agosto fue viernes, es decir, VI feria que coincide con el día antes de las kalendas de septiembre.



[*Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático y vertical que abraza las cuatro primeras líneas del texto.*]

Sescuto y su mujer Constancia donan a Froila Muñoz y su mujer Guntrodo, una viña en territorio de "Alba", en el lugar llamado "Cerconeto". Al darse la razón de la donación se dice:

"Pro que abuit Iudicio cum Moniu, / unde Sescuto Braolizi fuit mandator, et dederunt super me testimonia profimare et non potuit / accipere Ipsas testimonia et aIutastes mici adrogare et abeo ad dare ad Sescuto solitos VI de argento / et lexastes mici illo Iudicato et destes pro me Ipsos solitos VI de Ipso argento et pro hanc tale causa damus / uobis Ipsa uinea..."

## LVII

### 1064 ("NODUM DIE SECUNDA FERIA IN ERA CII POST M")

#### VENTA DE MANSUARA, CON SUS HIJOS, A DIEGO PETRIZ Y SU MUJER MARIA

Perg. orig., 340 × 220 mm, minús. visig., regular, con manchas que no impiden la lectura e inédito.

Procede del monasterio de *Otero*. Hoy se encuentra en la colección *Toibado* y en poder de sus herederos. He dispuesto de fotocopia del mismo por gentileza de don Manuel Viñayo

[*Un solo cuerpo de escritura, cuya marcha sigue la dimensión mayor del pergamino. Christus monogramático que no se ve en toda su integridad en la fotocopia de que he dispuesto.*]

Mansuara y sus hijos Belite, Steuano y Cidi, venden a Diego Pertiz y su mujer María un heredad. Al referirse al precio se dice textualmente:

"Pro que accepimus de uos In precio VII eminas de uino, LXXX et IIII solidos de argento quomodo / in Ipso tempo In Leone andaba; et abuimus ipso uino adare renobo de regem et non abuimus nos unde solbere / et solbistis uos ipso uino pro nobis et recolistis ipsa ereditate que nobis et uobis bene complacui..."

## CORTES DE VALENCIA DE 1360

El motivo de reunir estas Cortes es, como en la anterior, la obtención de recursos económicos con que proseguir la guerra entablada con el rey castellano.<sup>1</sup>

Para ello fueron remitidas cartas de convocatoria a los distintos brazos del reino, desde Zaragoza, el 24 de abril de 1360, en las que puede observarse ligeras modificaciones de estilo. Así, en aquellas dirigidas a los eclesiásticos se dice "requerimus et monemus", expresión sustituida por "mandamus et monemus" cuando se destinan a nobles, milites y generosos. A las ciudades y villas reales con los términos "dicimus et mandamus", se expresa la obligación que tienen de nombrar síndicos y procuradores con pleno poder para que, en representación de las mismas comparezcan en la fecha prevista, 12 de mayo en Valencia, donde se ha acordado su celebración. El número de personas convocadas fue bastante elevado, así como el de las que efectivamente acudieron por sí o por medio de procurador, en cuanto a las ciudades, la de Valencia participa con 11 síndicos y sus 5 jurados, mientras que las demás ciudades y villas del reino tuvieron una representación mucho más exigua. Las ciudades convocadas fueron: Valencia, Játiva, Morella, Alcira, Burriana, Jijona, Penaguila, Alpuente, Ademuç y Cas'el Habib, y posiblemente Murviedro sea la que corresponde al nombre que aparece en tercer lugar tachado

Después de diversas prórrogas que facilitarán la llegada de los convocados, es el conde de Denia quien dirige en primer lugar la palabra instándoles al nombramiento de "tratadores", quienes en cada brazo deberán asumir la tarea de negociar con el rey. Dicho ruego, expuesto en nombre del rey y del infante que en aquel momento no se encuentran presentes, consigue que se proceda por parte del

---

1. Muchos trabajos han ido tan estrechamente relacionados con el recuerdo de una persona como el presente, me estoy refiriendo al profesor Reglá, recientemente fallecido. Mi primera visita en Barcelona al A. C. A. fue acompañada por su nombre y unas líneas trazadas en su tarjeta, con ese afán que por facilitarnos a todos las cosas fue su regla de conducta. La modestia de este trabajo me impide dedicárselo, pero no el tener en la memoria la deuda de amistad que muchos contrajimos con él.



brazo eclesiástico y militar al nombramiento de siete "tratadores" cada uno, mientras que las ciudades y villas sólo nombrarán cuatro, tres de los cuales son de la ciudad de Valencia. Los "tratadores" prestan juramento sobre la forma de desempeñar su función, aludiendo incluso a una "bona consuetudinem" de las Cortes.

El 21 de mayo, reunidas las Cortes en el convento de Predicadores de Valencia, el infante don Juan expone la penosa situación en que se encontraba el lugar de Orihuela, apremiando a que provean al rey de caballeros y hombres con el fin de contribuir a su defensa rápidamente. Ante la premura y necesidad, los brazos militar y de las ciudades nombran síndicos y procuradores encargados de obtener y distribuir un adelanto sobre la presunta oferta de las Cortes, capaz de mantener la ayuda de 500 caballeros, y a cuyo adelanto acompaña una serie de capítulos y condiciones a que quedarán sometidos tanto el rey, la reina y el infante, como los oficiales de los mismos e igualmente el general del Reino a través de los síndicos que nombrarán encargados de la recaudación y distribución del mencionado adelanto.

Cuando posteriormente se trata de conceder el donativo u oferta no parece que se llegue a un acuerdo entre los tres brazos sobre la forma de efectuar el reparto, por lo que hacen constar su protesta el brazo de las ciudades y villas a través de su representante. Este donativo se fija en 65.000 libras reales de Valencia pagaderas en dos años y del que habría que descontar el anticipo que se hiciera en el pago de los 500 caballeros concedidos anteriormente. Oferta que se hace acompañar por una larga serie de capítulos y términos cuyo cumplimiento es indispensable para rendir dicha ayuda. Dentro de esta serie de capítulos se encuentran las peticiones sobre revocación de alguno de los fueros promulgados en las Cortes de 1358<sup>2</sup>.

Martínez Aloy<sup>3</sup>, citaba como momento fundamental en el desarrollo de la institución de la Diputación del General, el que se desprende de un privilegio de Pedro II concedido en 1364, revelador del progreso político y tributario en que se encontraba el reino valenciano. Destacando en este sentido la existencia de una imposición general que afecta a todos los componentes del reino y el nombramiento de unos oficiales encargados directamente de la recaudación. Martínez Aloy buen conocedor de los fondos del Archivo Municipal valenciano, sin embargo, no conocó o no tuvo ocasión de examinar los procesos que de las Cortes valencianas se conservan en el Archivo de

2 ROMEU SYLVIA, «Aportación documental a las Cortes de Valencia de 1358», ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, T. XLIII (1973), páginas 385-427.

RIUS SERRA, J., «Cortes de Valencia de 1358 (20 de febrero)», ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, T. XVII (1946), págs. 663 y sgs.

3. MARTÍNEZ ALOY, J., *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia 1930, págs. 145 a 147.



la Corona de Aragón, pues estos mismos rasgos aparecen ya en las Cortes de 1360: existencia de una contribución general "Item que en la dita imposicio paguen e contribuissen tots e sengles persones de qualsevol grau, dignitat, stament, ley o condicio sien axi Richs homens, cavallers o persones generoses, juheus o moros com altres qualsevol persones", y nombramiento de diputados por cada brazo que serían las personas encargadas de recoger y distribuir la ayuda ofrecida. Conforme a los capítulos presentados por el brazo real dichos diputados deberán prestar juramento sobre la forma de desempeñar su oficio "E les dites coses rendan, bo, verdader e leal compte a aquelles persones qui per lo dit braç universalment o singular hi seran elets e deputades e no en alcuna altra persona, lo qual compte rodran en la Ciutat de Valencia". Así mismo se prevé tanto el nombramiento de escribanos como el de consejeros que deberán colaborar con los diputados "Item que per lo dit braç sien elets dos Consellers ab consell dels quals los di's deputats haien a diffinir e determenar les duptes que durant aquells seran o esdevindran per ocassio de les coses en...".

Insiste el brazo real en que si lo dispuesto en los capítulos no fuera jurado y cumplido por el rey y la reina, en dicho caso debe considerarse como nula y no hecha la oferta de las Cortes. No olvidan tampoco el derecho que les corresponde de ver enmendados los contrafueros o greuges cometidos en su perjuicio antes de ser licenciadas las Cortes "Item que tots los greuges, injusticies o altres opresions feyts per los officials o delegats del dit senyor Rey o qualsevol de aquelles a les dites universitats Reals o a alguna de aquelles o singulars de aquelles sien retractats e revocats e reduits a justicia e stament degut, los quals protesta lo dit braç que puga ratificar e declarar. E que de aquelles li sia feta justicia ans que les dites corts sien departides e licenciades per lo dit senyor Duch".

Puestos de acuerdo los tres brazos en la concesión de los anteriormente dichos 500 caballeros o del servicio suficiente para el pago de los mismos, éste se prestará hasta el último día de octubre, prorrogando la continuación de las Cortes el duque de Gerona, infante don Juan, hasta el 1 de noviembre con el fin de que pueda haber acuerdo sobre la oferta que las Cortes estén dispuestas a prestar. En este punto termina el proceso<sup>4</sup>.

---

4. Sobre estas Cortes vid. ROMEU, SYLVIA, «Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410», ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, T. XL (1940), página 594.

## PROCESO DE LAS CORTES DE VALENCIA DE 1360

In nomine sancte et individue trinitatis, patris et filii spiritus sancti Amen Pateat universis Cum Excellentissimo, ac magnifico domino Petro dei gratia Rege Aragonie, Valenciae, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comiteque Barchinone, Rossillionis et Ceritanie. In Civitate Caesarauguste, per guerram quam habet cum Rege Castelle suo publico enemigo, presidente magnanimiter et viriliter asistente Cum ipsam nature possibilitas non permitat in omnibus locis Regnorum et terrarum suarum adesse personaliter nec presse, per conservatione, tuitione et defensione Regnorum et terrarum suarum et ut pravis dicti Regis Castelle conatibus obvietur. Qui ad ocupandum et invadendum ipsius terras, quod dictus evitaret preparat imitando vestigia suorum predecessorum illustrisimorum Regem Aragonie. Idem Rex in Civitate Valencie Regnicolis dicti Regni, videlicet prelati, nobilibus, militibus et generosis, civibus, burguensibus et villanis indixit curias generales ad quas in civitate predicta, XII die iunius mensis celebrandas. Inclitum ac Magnificum Infantem Johannem Ducem Gerunde et Comite Cervarie filium suum primogenitum, eisdem evestigio destinavit

Et dictus Aragonie Rex, eiusdem prelati, per predictis fideliter exequendis sua patentes litteras, suo sigillo solito in dorso inmunitas transmissit, quarum literarum copie inferius continentur

Et primo sunt misse littere prelati, Religiosis, et aliis personis ecclesiasticis dicti Regni, primo Vitali, episcopo Valencie ut sequitur.

Petrus Dei gratia Rex Aragonie, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossillionis et Ceritanie Venerabilis in Christo patri Vitali divina providentia Valencie Episcopo. Salutem et dilectionem. Cum nos per negociis deffensionem Regni Valencie et restaurationem ipsius ac recuperationem nonnullorum Castrorum dicti Regni que per Regem Castelle publicum hostem nostrum indebite et iniuste occupata fuere, ac utilitatem et prosperitatem totius rei publice eiusdem tangentibus Regnicolis prefati Regni generalem Curiam in personam nostri, per Inclitum ac Magnificum Infantem Johannem primogenitum nostrum Carissimum Ducem Gerunde ac Comitem Cervarie in Civitate Valencie ordinaverimus celebrandam et celebrationi ipsius duodecimam diem instantis mensis madi duxerimus assignandam. Quod dicto vos requerimus et monemus quod dicta die celebrationi dicte Curie in dicta Civitate in qua dictus Infans eidem die erit, domino concedente infallibiliter intersatis. Datum Caesarauguste vicesima quarta die Aprilis Anno a nativitate domini Millesimo trecentesimo sexagesimo

Lupo Caesarauguste archiepiscopo.  
Johanni Dertusen episcopo.  
Episcopo Sugurbiense  
Johanni Ferdinandi de Heredia, Castellani Emposte  
Ffratri Petro de Tous Magistro militie sancte Marie de Muntesa.  
Ffratri Petro Munii Magistro Calatrave.  
Fferdinando Gomecii, Comendatore Montisalbini.  
Ffratri Arnaldo Abbati Populeti.  
Ffratri Petrus abbati Monasterii de Benifaçano.  
Ffratri Arnaldo Abbati Monasterii Vallis Digne.  
Toti clero et Capitulo Valentinus  
Ffratri Petro Berengari, vicario Sancte Marie de Podio

Infantum et Nobilium

Similis littere nominibus competentibus mutatis fuerunt misse personis infrascriptis hoc videlicet excepto quod ubi continetur in primserie linie requerimus, expressatur et mutatur in susbscriptis, mandamus.

Et primo Illustri Alionore Regine Aragonie dicti domini Regis consorti  
Incliti Infanti Martino secundo nato dictorum dominorum Regis et Regine.  
Inclitis Infantissis filiabus dominis Regis.  
Inclito Infanti Ffredinando Marchinoni Dertuse.  
Egregio Petro Comiti Urgelli.  
Egregio Alfonso Comiti de Denia.  
Egregio Johanni Comiti Muntanie de Prades  
Heredibus Nobilis Lupi Comitis de Luna  
Nobili Hugoni viecomite Cardone  
Nobili Petro domino de Exerica  
Nobili Guillermus Raimundi de Montecatenis  
Nobili Gilabertus de Cintillis.  
Nobili Olfo de Proxida.  
Nobili Petro Maça.  
Nobili Iamfrido de Iamvila  
Nobili Berengario de Vilariecuti  
Nobili Johanni de Vilariecuti  
Nobili Raimundeto de Rivosicho.  
Nobili Roderico Didaci.  
Nobili Stephanus de Aragonie.  
Nobili Anthonius de Vilariacuto

Militum et Generosum

et Ferdinando de Montacute  
Roderico Sancii de Calatajubus



Johan Estorna.  
 Raimundi Castellani.  
 Petro Boil  
 Martino Mercerus  
 Johan Eximini de Monteterusie  
 Garcia de Loriz.  
 Gilaberto de Nogaria  
 Manueli Denteça  
 Ffrancisco Desplugues  
 Galcerando de Tous.  
 Philipo de Boil.  
 Poderico Lançol.  
 Petrus de Villanova.  
 Vitali de Villanova.  
 Bartholomeu de Stolirio.  
 Berenguer Fabre  
 Guillermus Colaús.  
 Berenguer de Boil.  
 Johanni Martini Deslava.

Universitatum Civitatum et Villarum Regiarum

Similes littere fuerunt misse per celebrationem dictarum Curiarum Universitatis subscriptis tenore subsequentes.

Petrus Dei gratia Rex Aragonie, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossillionis et Ceritanie Dilectus et fidelibus nostris, iuratis et probis hominibus Civitatis Valencie Salutem et dilectionem. Cum nos pro negociis defensionem Regni Valencie et restaurationem ipsius ac recuperationem nonnullarum Castrorum dicti Regni que per Regem Castelle publicum hostem nostrum indebite et iniuste occupata fuere ad utilitatem et prosperitatem totius rei publice eiusdem tangentibus Regnicolis prefati Regni generalem Curiam in personam nostri per Inclitum ac Magnificum Infantem Johannem primogenitum nostrum Carissimum ducem Gerunde ac Comitem Cervarie in Civitate Valentie ordinaverimus celebrandam et celebrationi ipsius duodecimam diem instantis mensis Madii duxerimus assignandam Id circo vobis dicimus et mandamus quod constituatis ex vobis certos syndicos et procuratores cum pleno posse qui dicta die celebrationi dicte Curia in dicta Civitate in qua dictus Infans eadem die erit domine concedente infallibiliter intersint Datus Caesarauguste vicesima quarta die Aprilis Anno a nativitate domini MCCCLX.

Iuratis et probis hominibus Civitatis Xative.  
 Iuratis et probis hominibus villarum Morelle.  
 Iuratis et probis hominibus ville (tachado)  
 Iuratis et probis hominibus ville Algezire  
 Iuratis et probis hominibus ville Burriane

Iuratis et probis hominibus ville Xixona.

Iuratis et probis hominibus ville de Penaguila.

Iuratis et probis homonibus ville de Alpuente

Iuratis et probis hominibus ville de Ademuç.

Iuratis et probis hominibus ville de Castel Habib.

Posteram vero, die lune XI die Madii anno a nativitate domini MCCCLX, prefatus dominus Infans Johannes dicti domini Regis primogenitus, eiusquem locumtenentis in dicti Regno, existentes personaliter in Civitate Valencie, ad quam venerat ratione celebrationis dictarum curiarum quendam preconizationem fieri mandavit per Bernardum Serrador preconem publicum dicti Civitatis, per loca assueta dicte Civitatum.

Cuius quidem preconizationis tenor sequitur sub his verbis.

Ara oyats queus mana lalt e magnífich senyor Infant en Johan primogenit del senyor Rey e locumtenent daquell en lo Regne de Valencia a tot hom, de cualquier condició o estament sic quis sie vengut en la Ciutat de Valencia, per raho de les Corts, que dema per lo mati sie en la casa dels ffreres prericadors de la dita Ciutat per oyr la proposició per lo dit senyor Infant a ells faedora.

In quo die Martis in celebrationi dictarum Curiarum supius assignata qua computabatur XII dies Madii Anno a nativitate domini M trecentesimo sexagesimo, circa horam tertiarum, ipsius die prefatus dominus Infans Johannes dux Gerunde et Comes Cervarie, locumtenentis dicti domini Regis in Regno Valencie, constitutus personaliter in dicta Civitate Valencie accesit personaliter ad domum fratrum predicatorum Civitatis Valencie quam celebratione dictarum Curiarum deputaverant in sedens ibi pro tribunali in personam dicti domini Regis vigore dictarum litterarum Compareverunt coram ipso, prelati et alie persone ecclesiastice. Necnon Barones, Nobiles et Milites tam personaliter quod per eorum procuratores ac syndici, yconomi et procuratores Capitulorum et universitatum, civitatum et villarum Regiarum dicti Regni prout inferius per ordinem sunt constructi et largius denotati

#### Per Brachio Ecclesie

Et primo dictis die et hora comparuit coram dicto domino Infante Johanne, primogenito et locumtenente dicti domini Regis in dicto Regno.

Venerabilis in Christo pater Vitalis Valencie Episcopus.

procurator domini Lupi Caesaraugustam Archiepiscopus

Ffrater Petrus de Tous, Magistri ordinis militie sancte Marie de Muntesia

Ffrater Arnaldo, Abbas Monasteri Vallis Digne.

Ffrater Berengarius, Monachus, Maioralis de Quart ordinis Cistercien.

Bernardus Domenech procurator ut asservit prefati Episcopi Dertusen.

Ffranciscus de Mora procurator ut asservit Episcopi Segobricien.

Bernardus Oliveri procurator ut asservit Comendatoris Montisalbani.

Ffrater Petrus Berengari vicario sancte Marie de Podio.

Guillermus Pineda et Petrus de Abbadia procuratores et iconomi ut asserverunt capitulo sedis Valencie

Bernardus Terimenes Magistri de Calatrava.

Ffrater... procurator ffratris Johannis Ferdinandi de Heredia, Castellani Em-  
poste.

Ffrater Petrus Abbas Monasteri de Benifaçano.

Per Brachio Baronum et Militum

Compareverunt etiam dictis die et hora Egregius Alfonsus Comes de Denia  
Gilabertus de Cintillis.

Petrus de Cintillis.

Eymerich de Cintillis.

Berengario de Vilariacuto

Johannes Eximini de Montornes

Petrus Boyl.

Martinus Merceri.

Ffranciscus Despluges.

Galcerandus de Tous.

Raymundus de Tous

Gilabertus de Nogaria.

Garcias de Loriz.

Raymundus de Vilanova.

Fferdinandus de Monteacuto.

Manuel Denteça

R. Gostanti

Rodrigo Lançoll

Petrus de Ripoll.

Bernardus de Vilaragut.

Guillermus Colonus, procurator ut asservit domine Regine et per se

Berenguer Mercador

Gilabertus de Cintillis, procurator ut asservit Infantis Martini.

Guillermus de Loria

Sanccius de Exea, procurator ut asservit heredibus Comitis de Luna.

Jacobus Celma.

Bonafonatus de Valleopraria.

Ianfredus de Ripoll.

Peregrinus de la G. Catala.

Martinus Lançoll

Arnaldus Johannis, legum doctor per se et nobilis Raymundi de Riusech

Guillermus Canals, procurator ut asservit Guillermus Ramundi.

Raymundus Gaya, procurator ut asservit Vitalis de Vilanova.

Petrus Torrella, procurator ut asservit Johannes de Vilariacuto

Bartholomeus Tolsa, procurator ut asservit Nobilis Johannis Didaci.

Berenguer Boil.

Eximinus Sancii de Taraçona.

Berenguer Fabra.



Ludovicus de Calataiubio.  
Berenguer Mercere.  
Petrus de Sancta Iscla  
Berenguer de Ripoll.  
Pascasius Maçana  
Ffranciscus de Vilarasa  
Gueraldus de Fonte.  
Berenguer de Codicnachs  
Garsias de Loriz minor.  
Garsias Lupi de Cetina.

Per Brachio Universitatum et Villarum

Compareverunt

Thomas de Canemars.  
Petrus G. Scribe.  
Iustus de Miraveto.  
Guillermo Mir.  
Domenichus Rocha

Iurati Civitati Valencie

Arnaldus Gamuça, licenciatus in legibus.  
Martinus de Terribus, iurisperitus.  
Michael de Palomar.  
Jacobus de Clarmont.  
Guillermus Despigol.  
Vicencius de Graus.  
Arnaldo de Valleriola.  
Berenguer de Tapioles  
Guillermus Abello.  
Johannes de Solanes.

Sindici Civitati Valencie.

Morella

Jacobus Martini, syndicus et procurator ut asservit ville Morelle.

Algezira

Petrus de Monrreal.  
Guillermus Boget, notarius.

Burriana

Franciscus Coloni.

Alii vero superius nominati, licet ad dictarum curiarum celebratione erent citati, comparere dictis die et hora minime. Quare dictus dominus Infans Johannes locum tenentes qui supius celebrationi prefate, omnes superius nominati qui

convocati erant non comparevissent, expectando eosdem diem presentem ad diem crastinam in tertiis, per celebrationem dictarum curiarum in Civitate et loco predictis de speciali gratia, prorogavit Concedentes eisdem dicta die veneris comparentibus ex libere et sine omni contradictioni admitaverunt ac si die Martis prefixe comparuissent ut dedebant.

Ad quam diem et horam celebrationi dictarum curiarum superius assignatis, in dictis Civitatis et Capitulo celebrationi eisdem designatis. Compareverunt coram dicto domino Infante Johanne ibidem personaliter existente et per tribunali sedente ut moris est, omnes de tribus brachiis supradictis, videlicet ecclesiasticum, baronum et universitatum prout per ordinem inferium distribuitur

Et primo videlicet compareverit Reverendus in Christo pater Vitalis Valentino Episcopus.

Johannes Coluvins ut procurator substitutus ut asservit ac Francisco Mora, procurator episcopi Sugurbinien.

Bernardus Domenech, decretorum doctor, procurator ut asservit Episcopi Dertusen.

Ffrater Petrus de Tous, Magister militie sancte Marie de Muntésie.

Ffrater Petrus Abbas de Benifaça

Ffrater Arnaldo, Abbas Vallis Digne

Ffrater Ambertus de Tous Comendatur maior.

G. Pineda et Petrus de la Abadía, procurator ut asservit Capitulo sedis Valencie.

Berenguer Termenes, procurator ut asservit Magistri de Calatrava.

Ffrater Berengario Perpinya, Maioralis de Quart.

Ffrater Johannes Fferdinandi Deslava, Comendator de Xilvela.

Berenguer Oliveri, procurator ut asservit Comendatori Montisalvani.

#### Per Brachio Nobilium, Militum et Generosum

Guillermus Solanus, procurator dicte Regine.

Berengarius Mercador, procurator ut asservit Incliti Infantis Martini

Pascasius Maçana, procurator ut asservit per Inclito Infante Fferdinando.

Alfonsus Comes de Denia.

Antonius Romeus, procurator ut asservit Comitibus Urgellem.

Ffranciscus Desplugues, procurator ut asservit Ianfridus de Iamvilla.

Guillermus de Loria, procurator ut asservit Nobilibus Petri domini de Exerica

Ffranciscus de Montepalatio, procurator ut asservit Nobilibus G. P. de Moncada.

Petrus Maça

Eymerich de Cintilles.

Bartholomeus Tolsa, procurator ut asservit Nobilis Johannis Didaci.

Bernardus Maresime, procurator ut asservit Nobilis Petrus Torrella.

Raimundi de Rivosicho, Johannis de Vilaragut.

Berenguer de Vilaragut.

Ludovicus de Vilaragut.

Stephanus de Arago

Manuel Entença.

Berengarius Ballistari, procurator ut asservit Olfo de Proxida.

Per Militibus.

Garsius de Lori.

Johannes Eximini de Montornesio.

Raimundus de Vilanova.

Raimundus Gaya, procurator ut asservit Vitalis de Vilanova.

Matheus Merceri.

Galcerandus de Tous.

Raimundus de Tous.

Petro Boil, cuius est locus de Picasen.

Ffranciscus de Vilarasa.

Berenguer de Ripoll.

Pascasius Maçana.

Ffranciscus Desplugues.

Johannes de Pertusa.

Raimundus Gostanti.

Gueraldus Çafont.

Rodericus Martini de Sancto Adriani.

Eximius Sancii de Taraçona.

Jacobus de Celma.

Rodericus Lançoll.

Blasius Fferdinandi de Heredia.

Per Filis Militum et Persone Generose.

Petrus de Villanova.

Ludovicus Sancii de Calatajubio.

Petrus de Ripoll.

Berenguer Mercader.

Petrus Boil, minor dierum.

Bonasonatus de Vallelepraria.

Ianfredo de Ripoll.

Peregrinus Guilleronii Catala.

Matheus Lançoll.

Berenguer Boil.

Berenguer Fabra.

Bernardus Merceri.

Petrus de Sancta Iscla.

Magister Petrus Ros

Gilabertus Canogera per se et per Bartholomeus de Sentilis.

Berenguer de Codinachs.

Garsias Lupi de Cetina.



Berenguer Vives  
 Petrus Boil de Mizlata.  
 Jacobus Scribe.  
 Arnaldus Johannis.

Per Brachio Civitatum et Villarum et Primo Pro Civitate Valencie.

Tomas Vices.	}	Iuratis Civitatis Valencie.
Petrus Guillermi Scribe.		
Iustus de Miraveto.		
Guillermus Mir.		
Dominichus Rocha		
Arnaldus Gamuça	}	Sindici Civitate Valencie.
Martinus de Turribus.		
Michael de Palomar.		
Jacobus de Claramunt.		
Guillermus Despingol		
Vicentius de Gradibus		
Arnaldus de Valleriola.		
Berenguer de Tapioles.		
Guillermus Abello.		
Johannes de Solanes.		
Egidius de Sagra.		
Petrus Eymerich.		
Johannes Suau		

Per Civitate Xative.

Stephanus Ponci de Fenoyllet.  
 Ffranciscus Carbonell.

Per Villa Murvieteris.

Bernardus de Valleopraria.  
 Bernardus Pedriça.

Per Villa Morelle.

Johannes Martini notarius.  
 Bartholomeus Allepuz.

Per Villa Algezire

Petrus Montreal.  
 Guillermus Boget.  
 Guillermus Vidal.

Per Villa de Burriana

Ferrarius Colomer.

Et in continenti coram supius nominatis Nobilis Alfonsus Comes de Denia pro parte domini Regis et loco et vice dicti Infantis proposuit verba qui sequuntur:

Senyors.

(sigue espacio en blanco)

Et immediate dictis et prelati verbis supius nominatis per Nobilem Comitem de Denia supradictus dictus Nobilis Comes ex parte domini Regis et dicti Infantis ibidem presidentis mandavit omnibus supius nominatis curiam celebrantibus ut eligerent tractatores qui de tractatibus refferant quisquem suo brachio ante quod ad alia procedatur.

Ceterum Vitalis Episcopus Valencie et Religiosus frater Petrus de Tous Magister ordinis Sancte Marie de Muntesia surrexerunt et responderunt, quod super predictis dictis mandatis per dictum Nobilem Comitem retinebant sibi deliberationem, que deliberationem habita facerent ea que ad laudem et dei gloriam, honorem et comodum domini Regis decerent in augmentum.

Postremo per brachio Nobilium et Militum surrexerunt Nobilis Petrus Maça et Blasius Ferrandi de Heredia, qui quasi verba similia protulerunt.

Porro pro brachio Civitatum et Villarum surrexerunt qui aderesiat responsioni facte, per brachium ecclesie, Thomas Vives et Egidio de Sagra, legum doctor, iurati et syndici universitatum. Civitatis Valencie, et protulerunt in effectu talia et similia verba

Quibus sit pactis in continenti dictus dominus dux requisivit ulterius omnes de dictis tribus brachiis, in eius presentia existentis, ut in continenti ad tractandum in procurandum negotia dictarum curiarum et ea quod in eisdem habent expediri eorum eligerent tractatores quod omnes insimile de dictis tribus brachiis facere promiserunt in presentia dicti domini ducis.

Et in continenti omnes syndici, iconomi, procuratores, prelati et aliorum personarum ecclesiasticum, infantum, baronum, militum et personarum generosum Universitatum Civitatum et villarum dicti Regni prout superius distribuntur fecerunt fidem de eorum potestate, ut inferius in fine videlicet huius processus largius denotatur. Quequidem procuratoria instrumenta fuerunt visa et recognita per venerabili Arnaldum Johannes Legum doctorem, Vicecancellarium dicti domini ducis, et per ipsum sufficientia reputata, quod tenoris in fine dicti processus per ordine sunt inserti.

Et omnibus supradictis sit pactis dictis rescriptis et ordinatis, dictus dominus rex sedens per tribunali in dicto capitulo et celebrandas curiam huiusomni prefatis valentinis, continuavit dictam curiam ad diem veneris proxime instante in tertius.

In quibus die et hora veniens superius assignatis celebrationi dictarum Curiarum, qui fuit XV dies madii anno quo supra, prenominatus dominus infans accessit personaliter ad dictum domum fratrum predicatorum et in capitulo supradicto per celebratione dictarum Curiarum, et inibi compareverunt omnes superius nominatis de brachiis supradictis.

Et in continenti dictus dominus Infans, repiclando verba iam per dictum dominum Comitem de Denia in personam ipsius domini Infantis dicta et prelata, dixi omnibus de dicta Curia ibidem personaliter existentibus hoc verba vel similia in effectu.

Bona gent, lo senyor Rey molt car pare et senyor nostre, ha manat a nos, que nos vos degam pregar de part sua e nostra que vosaltres li vullats ajudar, servir e socorrer en aquesta guerra que ell ha ab lo Rey de Castella axi com be o havets acostumat de fer, en les tems passats, segons que mills e pus largament vos dira, lo Comte de Denia nostre avocle molt car.

Et hiis verbis dictis, surrexit dominus Valentinus Episcopus assistente sibi, Magister de Muntesia, et dixi in effectu talia verba vel similia.

Senyor nos del nostre braç havem oyda vestra propositio e sobre les coses per vos a nos demanades e als altres de la cort faren en tal manera, quel Senyor Rey e vos ne seres servits e lo Regne ne sera deffes e guardat myaneçant la gracia de nostre senyor Deu.

Et in continenti post hoc surrexerunt Petrus de Maça et Petrus Boil per brachio baronum et militum et in effectu dixerunt similia verba quod dictus dominus Episcopus dixerat et protulerat ut superius continet.

Eidem instanti, surrexerunt Thomas Vives existente sibi Egidio de Sagra et dixit et protulit in effectu per brachio Universitatum illud idem prout dominus Episcopus dixerat in effectu.

Et nihilominus post paulum, utrumque brachiorum predictorum obtulerunt et nominaverunt Tractores Curiarum presentem, per ipsis electos inferius nominatos, primo illi de brachio Ecclesie, nominaverunt et elegerunt per eius brachio.

Bisbe de Valencia  
Maestre de Muntesa.  
Comendador major de Muntesa.  
Abad de Benifaça.  
Abad de Valdigne  
Micer Bernardus Domenech.  
Petrus de la Abadia.

Del braç de la Egleſia.

Comite de Denia  
Gilabert de Centelles.  
Pascual Maçana.  
Raymundus de Vilanova.  
R. Martini de Sanct Adria  
Raymundus de Tous.  
Blasco Fernández de Heredia.

Del braç dels Richs homens e Cavallers.

Pere Malet  
Guillermus Mir  
Micer Gil de Sagra.  
Michael de Palomar

Del braç de les universitats de les ciutats e viles del Regne.



Quiquidem electi tractatores, iuraverunt ac sancti dei quatuor evangelia dictarum Curiarum utilitatem ad honorem et servitium dicti domini et bonum statum dicti Regni pro tractare, et secretum tenere, tamquod nemini revelare, donec dicte Curie fuerint clause et licenciatae, et alia promiserunt iuxta bonam consuetudinem dictarum Curiarum ut prout in similibus est fieri assuetum.

Et hiis sit pactis idem dominus dux, insurrexit prefatis tractatoribus et cuiulibet eorundem et per diversis aliis negotiis quisvis circa predicta negotia Curiarum et earum expeditionem vigilent et intendent Taliter et idem dominus dux Rex possit ab hoc Regno recedere breviter et salubriter expeditus quod eidem tractatores facere promiserunt.

Quibus pactis, incontinenti dictus dominus Dux, continuavit dictam Curiam, ad diem lune proxime instante in tertis in domo et loco superius assignatis.

Ad quam diem lune et horam celebrationi dictarum curiarum supius asignata qui fuit XVIII dies madii, coram dicto domino duce, compareverunt omnes supius nominatis, de brachiis supradictis.

Et in continenti dictus dominus infans et dux proponendo et conminando mandata regia, e rogamina dictis brachiis facta, super expeditionem dictarum curiarum In tanto mandavit omnibus brachiis coram eo existentibus in generalis curias celebrantibus, ut dictas curias expediant et ipsas celeriter prosequantur.

Et cum dicti brachii non deliberassent in negociis curiarum, dictus dominus infans et dux continuavit presentem diem et horam ad id quod super ad diem jovis proxime in tertia

Ad quam diem jovis XXI die madii anno predicto ad celebrandas curias in capitulo predicatum Valencie asignata, coram magnifico domino infante Johanne predicto. Compareverunt omnes de brachio baronum, et militum et universitatum civitatum et villarum Regni Valencie, per brachii vero erent. Compareverunt frater Johannes Despejo clavarius Muntessie et Petrus de la Abadia.

Et dictus dominus Infans asservit coram Curia ibidem presente, ex comitibus equitum et peditum per parte Regis Castelle veniant ad talandum et dampnificandum locum de Oryola, et eius ortam, sit quod nisi festinatur occurrerat et illis partibus, dictus locus posset ad dampnum irreparabile devenire. Ob quod instantissime rogavit totam Curiam ibidem presentem ut confestim taliter providere curent dicto loco de aliqua Equitum et peditum comitiva pro deffensionem eiusdem transmittat Et utrumque dictorum brachiorum respondit que placebat eis ut ordinarentur aliquod persone- potestatem ab eis habentes que super proferta generali provenatur et per generalem datatur manulevent talem pecunie quantitate per quam ipsi loco celeriter succurrerantur, quod commutatur et distribuatur in persolvendo stipendia Equitum quod apud dictum locum ipsa Curia uniersaliter intendit destinare Et in continenti per Brachio Richorum hominum, Militum, fuerunt electi et deputati Sindici et procuratores videlicet, Nobilis Gilabertus de Cintellis, Pascasius Maçana, Raymondus de Vilanova et Blasius Fferdinandi de Heredia Et per Brachio universitatum civitatum et villarum fuerunt electi et deputati Sindici et procuratores videlicet Guillermus Abello, Ffranciscus Marrades cives Valencie, Ffranciscus Carbonell cive Xative, Bartholomeus Allepuz vicinus Morelle. Quibus fuit data

potestate ut nomine, vice et loco dictorum brachiorum duo ex unoquoque ipsorum brachiorum possint manlevare illam pecunie quantitate super proferta generali que per dictam Curiam seu generale fieri speratur usque ad numerum Dorum Equitum per quam dicti Quinquaginti Equites sua stipendia consequi valeant et habere ut dicto loco celeriter succurreretur, habentes ratum quidquid per eos actum gestum et procuratum fuerunt et nullo tempore revocare sub bonorum brachiorum predictorum et obligationem et etiam ipotcha, volentes quod de predictis per eorum scriptores seu notarius fiat dictis deputatis publice sindicatus et procuratorii instrumentum presentibus Domenico Borraz et Raymundo Gaya notarius testibus ad hoc.

Ceterum dictus dominus dux ut predicta celeriter valeant expediri continuavit presentem Curiam ad diem veneris crastinum in vesperis.

Ad quam diem veneris et horam supius assignata ad celebrandas curias, assignata coram magnifico domino, domino infante Johanne predicto in capitulo predicatorum existente. Compareverunt omnes supius nominatis in tratatores de brachis supradictis.

Et ex tam dictus dominus infans ad instanciam dictorum tratatorum continuavit presentem diem et horam ad diem sabbati crastinam quod erit XXIII dies madii et horam in vesperis. Ad quam diem sabbati que fuit XXIII dies Madii et horam supius ad celebrandas curias assignata, coram Magnifico domino domino Infante Johanne predicto in capitulo predicatorum existente. Compareverunt omnes supius nominatis in tratatores, de brachis supradictis.

Et cum pervenisset ad aures dicti domini ducis, que capitaneus Murcie cum gentibus Regis Castelle in multitudine equitum et peditum copiosa debent venire ad locum de Oryola et ad alia loca in frontaria Regni Valencie constituta per invadendo, talando, et dampnificando quod deus eviterat, tam ipsa loca per gentes domini Regis Aragonie Ideo dictus dominus Infans in dicto loco de Oryola, et aliis locis in dicta frontaria constitutis festinantur concurratur Rogavit dicta brachia ut dicto loco, et aliis locis frontarie celeriter concurratur et per aliquem equitum et peditum comitiva apud dictas partes evestigis transmitatur cum qua possit resisti pravis conatibus inimicorum sint honori Regio convenit, atque decet.

Quem quidem brachiis auditis et intellectus predictis per dominum ducem propositis. Cupientes in pro plurium efferrantes, indemnitatem dictorum locorum et Regni, ut convenit subvenire, et condescendere rogamibus seu mandatis dicti domini ducis, ut festinatur ipso loco de Oryola et aliis locis dicte frontarie constitutis concurreretur. Consenserunt quod quingenti equitus miterentur ad dictas partes, sub formis, modis et conditionibus subscriptis insubscriptis capitulis expressatis.

Quorum capitulorum tenor sequitur sub hac forma

Primo que per lo general sien elets certes persones les quals sien constituits en sindichs dels dits braços e les quals haien poder de manlevar a mogubell o usura tanta quantitat de moneda que bast a sou de D homens a cavall, docents L armats e docents cenquanta alforrats a raho de VII sols, per cavall armat et V sols. per cavall alforrat, per a VII mes, o a dos segons que als dits sindichs ben vist sera, et stimes e mesions

Item quels dits sindichs haien poder de asoldadar los dits D homens a cavall. e de pagar los lo sou, e de stimar los lurs cavalls e de pagar los les stimes si mes-ter sera e encara de pagar tots mogubells, interesos e usures e totes altres messions que per los dits D homens a cavall havedors al dits temps, faedores seran, axi de scriptures, salaris e porters e saigs, com altres al dit feyt necessaries  
Item els dits sindichs prometen que la dita moneda no convertiran en alcunes altres coses, sino en los dits homens a cavall, stimes daquells, mogubells, usures, interesos e mesions aço necessaries e sin faran quen paguen del lur propi.

Item que sie donat poder als dits sindichs ço es que si per aventura al temps que ells hauran promesa pagar la dita quantitat manlevada, los dits braços no havien pagada aquella, quels dits sindichs haien poder de ffer execucio en tants de bens dels dits braços e dels singulars de aquells e vasalls de aquells, que basten a pagar les dites quantitats manlevadas mogubelles, dans e misions que per la dita raho se faran, sostendran, es daran, axi empero et per aytal manera que per aquelles sie feta execucio contra aquell o aquells braç o braços o singulars de aquells quen no haura o hauran pagat axi que sola un braç ha pagat que contra aquell o singular de aquell per la dita raho no sie feta execucio alcuna.

Item quels dits sindichs no puxen ser remoguts del dit sindicat e poder, tro sien pagades les quantitats per ells per la dita raho manlevades mogubells, dans, missions e interesos.

Item que de la moneda que exira per vigor del otorgament del do faedor al senyor Duch per deffensio del Regne en les presents Corts, ne vinguen a ma dels dits sindichs tanta que basten a pagar les dites quantitats per la dita raho manlevades ab les dites missions, dans e interesos. E que tro les dites quantitats sien pagades la dita moneda del dit do no vinguen a ma de alguns altres deputats e deputados a reebre e distribuir la moneda del dit do.

Item quels dits sindichs no sien tenguts retre nengun compte ne raho de la distribucio del dit sou a official alcun del senyor Rey, mas tant solament al general o deputats per aquell, ans si per ventura faltes hi haura que aquelles reeben e demanen los dits sindichs e no alcun official del dit senyor Rey e aquells los dits sindichs convertesquen en homens a cavall e no en alls.

Item que per lo senyor duch sia feta carta als braços eclesiastichs e militar que per lo present atorgament lo qual fan graciosament, nols sie feyt preiudici alcu en lurs libertats ans les sien e romanguen salvus axi que per avant nols puxa esser treyt a consequencia.

Item que per lo senyor duch sie feta semblant carta de la desus en lo precedent capitol expressada al braç de les ciutats e viles reals del dit Regne que per lo present atorgament, lo qual fan graciosament, nols sie feyt prejudici alcun en lurs libertats ans los sien e romanguen salvus axi que per avant nols puxa eser treyt a consequencia

Item quels temps por lo qual los dits D homens a cavall serviran sie reebut compte del do que per lo general del dit Regne enten a atorgar al dit Senyor Rey en les presents Corts e ques paguen entre los braços segons quen vendran a cascu



braç pagar en lo dit do segons forma e manera que per lo dit general sera lo dit do atorgat. E de quis pertanga departit.

Item que si per ventura los sindichs non volrran fer la execucio faedora contra alguns dels dits braços, o singular de aquells per la dita quantitat havedora quels Governador del Regne, e son lochtinent en continen que request no seran de paraula per los dits sindichs o partida daquells tota excepcio e excusacio remoguda sien tenguts fer les dites execucions e que aço juren los dits Governador e so lochtinent.

Item com los sindichs se havien a obligar en nom lur propi, et in solidum com darrerament e bonament no trobaren quils prestas, per ço plau als dits braços, e singulars, e vasalls de aquells, que si alguns dels dits sindichs seran convenguts per lo creador o creadors damunt dits, los dits sindichs juren in solidum convenir, e fer execucio o requesicio eser feta, per lo Governador o per son lochtinent contra les dits braços o cascu de aquells, o cascu dels singulars de aquells, o vasalls de aquells in solidum, ante seu post dampnum datum, axi empero que cascu dels dits braços promet guardar de dan, cascu dels altres braços, ad iniurem, encara com no tanyeran pagar a cascu dels dits braços, segons la particio en la forma damunt dita faedora E en cas que al 1 braç convengues pagar tota la dita quantitat, o altra partida daquella, la qual pertangues pagar al altra, que lo dit braç que hauria lestrecta o pagada la dita quantitat pogues manulevar entregrament a barata, usura o mogubell la dita quantitat o part de aquella, a tot dampnatge dels altres braços

Item que dels dits capitols sien fetes Carta o cartes publiches a tot profit dels dits sindichs, e a tot dan dels dits braços franques de tot dret de segell, e de altre dret de la cort.

Quo quidem capitula fuerunt lecta et publicata per me Bertrandum de Pinos, domini ducis scriptoris, et eius sigilla tenente, mandantibus, volentibus et consentientibus brachiis predictis Et quod fuerunt firmata, rata, laudata et aprobata per utrumque brachiorum obligantes ad hoc omnia eorum bona habita et habuda, in quorum testimonium dicti brachii requisivit de predictas ad habendum memoriam in futurum fieri presens publicum instrumentum per me notario infrascripto

Acta fuerunt predicta die, anno et loco predictis, presentibus Venerabili Francisco de Belcastell, et Garsio Luppi de Cetina vexerio domini Regis testibus ad hoc specialiter notario, adhibitur et rogatis

(Tachado en el manuscrito) Et omnibus dicti brachii, cum instrumento infra contento, fecerunt suos sindicos et procuratores, infrascriptos in superior predicto nominatos. Tenor ac dicti sindicatus instrumenti est qui sequitur. (Termina el folio en blanco).

Et dictus dominus dux continuavit presentem curiam celebrandam ad diem mercurii proxime in tertiis.

Ad quam diem mercurii qui fuit XXVII die madii in capitulo predicatorum. Compareverunt omnes de brachiis supradictis.

Et incontinenti coram dicto domino duce pro parte prelatorum, seu eius brachio surrexerunt Vitali Episcopus Valencia, frater Petrus de Tous magister militie sancte Marie de Muntesia.

Et dictus episcopus dixit et proposuit. Quod atenta necessitate imminente guerre Castelle, ut Regno Valencie et gentibus domini Regis de indemnitatem providatur et resisti valeat dicti Regis Castelle conatibus in succursum dicte guerre totius generale curie, dabant dicto domino Regi sub modis, formis infrascriptis capitulis contentis sexaginta mille libris regalium Valencie.

Et incontinenti Nobili Gilabertus de Cintillis per brachio baronum dixit similia verba, que dictus episcopus dixit.

Et incontinenti surrexit Jacobus Janfridi licenciatus in legibus per brachio civitatum et villarum Regni Valencie. Et dixit et asservit quod cum Civitas Valencie nondum deliberasset plenum ad faciendum dictam profertam propter absentiam sindicorum tam Civitatum Xative, quod villarum Regni Valencie. Ideo supplicabat dicti domino duci ut sibi et eius brachio competente terminum placeat assignare per quod deliberare valeat in predictis Et nihilominus petit copiam de capitulis infrascriptis protestando se non consentire propositis per prelatos nobiles et barones cum dicte Curie non interfuisent omnes de brachio civitatum et villarum Regni Valencie. Et quod predicta propterea tempus eis incurrere non valeat illo modo.

Porro pro parte nobilium et baronum surrexit Berenguer Vives iurisperitus Valencie. Et contradicendo predictis propositis in petitis per dominum Jacobus Janfridum dixi sibi copiam de dictis capitulis et petitis denegandam.

Et dictis Jacobus Ianfridi per dictus Berenguer Vives persisterunt in propositis per eosdem. Tenor dicti capitulorum oblationum per brachia prelatorum et nobilium in quibus ista facta concessio domino Regi de sexaginta quinque millis libris regalium Valencie est qui sequitur.

ORIGINALE (XXX madii anno a nativitate domini MCCCLX).

Com lo molt alt senyor Infant en Johan del molt alt e molt poderos Rey princep e senyor en Pere per la gracia de deu Rey Darago e fill primogenit molt car, e per aquella mateixa gracia Duch de Gerona e Comte de Cervera, axi com a lochtinent del dit senyor Rey, e per aquell celebras cortis generals, als valencians en la ciutat de Valencia, en les quals ell demanas generosa ajuda als valencians per la guerra que injustament li fa lo rey de Castella, ab la qual ajuda se pogues defendre la cosa publica del Regne de Valencia. Majorment com sia cert quel dit Rey de Castella fa gran aparellament de homens a cavall e de peu per dampnificar lo dit Regne si fer ho pora ço que deu no vulla. Empero amor daço lo braç de les ciutats e viles reals del dit Regne acorda e provehi sots la forma empero condicions, retençions e maneres davall scrites e no en altra manera graciosament e no per deute qui fos tenguts per defensio así mateix e de la cosa publica del dit Regne, que per lo dit braç ensemps ab los braços de la Egleisia e Richs homens, Cavallers e persones generoses e no sens aquells fossen proferts ajuda de la dita guerra, ço es a dos anys el primer dia del mes de juny proximament amenant comptadors Sexanta e cinch mill libres per cascun dels dits dos anys pagadores per tots los tres braços del dit Regne. E com los braços de la Egleisia e de la Cavalleria no sien volguts convenir ab lo terç braç de les dites Ciutats e viles Reals del dit Regne sobre lo comptiment o divisio de la dita proferta e no en



culpa del dit braç com aquell sobre les dites coses se posas, es sia posat en tota egualdat, comunalea e raho, per ço lo dit braç de les dites Ciutats e viles fa la dita proferta e do empero e sots aytal condició e no en altra manera que aquell sia departit e pagat segons forma del comptiment fet als Cinchcents homens a cavall. Los quals per los general del dit Regne foren proferts en les generals corts per lo dit senyor Rey en la ciutat de Valencia proximament celebrades. En axi que sia donat a cavall armat seis solidus e a cavall alforrat cinch solidus per cascun dia que servey sea feyt per aquell en la dita defensio del dit Regne com lo dit comptiment axi fos stat feyt per tots los dits braços en les dites corts generals proxime celebrades e per lo dit senyor Rey present.

Los dits braços confirmat e aprovat.

Primerament lo dit braç fa e fer enten. La dita proferta e ajuda fer aytal manera e condicio que la dita ajuda sia levada e collida, exhigida e distribuïda tant solament per aquells qui ho son ordenats per lo dit braç universalment e singular si volrra, ço es que cascuna de les dites universitats la part que li pertanya pagar en la dita proferta, puxa distribuir, collir, exhigir, pleuar, despendre e convertir, ço es en sou de homens a cavall e en les coses en los presents capitols contengudes tant solament e no en altres coses. Exceptat que de tota la general proferta e do sien pagades sex mill llibres les quals per lo dit general son estades atorgades als senyors Rey e Duch per pagar deu mill florins dor, los quals foren assegurats de paga en Bernardo Costa cambrador de Valencia per recobrar la Ciutat de Taraçona ensemps, ab tots mogubelles, barates o usures que per los dits deu mill florins a eser pagats. E aço juren los dits deputats E si contra sera fet sien tenguts fer plena satisfaccio ab la dobla de les dites coses, de ço del lur propi, e que la dita dobla sia aplicada al dit servey de la dita guerra sens alcuna gracia, remissio o perdo de qualsevol persona. Et en aço res no haia a ser ne saber ne ordenar lo senyor Rey ni alcun official, comissari o delegat seu ne encara aquells dits Rey e Rehina ne altra persona per ell ni per titol, permis o atorgament seu no haia ni puxa aver en la dita cosa alcun poder mas que sia levada e ajustada e distribuïda ordenada per aquells que si seran ordenats per lo dit braç o per singulars o universitats daquell segons quel dit braç volrra e ordenara e lo dit senyor Rey ne official seu no puxen demanar compte ne en res no haien a traure, ne sabre en o sobre les dites coses. E que als dits deputats per lo dit senyor Rey ne per officials seus ne per alcuna altra persona en loch seu ne per comissio sua no sia o puxa eser feta inquisicio de o sobre les dites coses

Item que si alguns dels dits deputats se morra dins lo dit temps o sera embargat per embargament de malaltia o per altre tal embargament que en los dits afers no pogues entendre, que la universitat de la Ciutat, vila o loch don fos aquell qui mort o embargat sia ni hagues e pogues elegir altre de sa universitat dins X dies comptadors apres qui fos requesta per els altres deputats. E sino ho fan quels dits altres deputats ni progressen altre el loch de aquell elegir daquella, empero Ciutat, vila o loch don fos aquell qui seria mort o embargat segons que dit es.

Item que si los homens a cavall que de la dita quantitat seran pagats farien entrades o preses o guanys, quel dret de guerra o altre qui al senyor se pertanga



o pertany puxa per qualsevol manera, dret o carga vinga a ma dels dits deputats e que per aquells sia convertit ultra la dita ajuda a lur conexença e deffensio de la cosa publica del dit Regne de Valencia. E de ço lo senyor Rey res demanar ne haver no puxa, puixell ell Rey metres del seu.

5. Item quels dits deputats juren en poder dels jurats de la Ciutat de Valencia qui son o per temps seran per deu e per los sants evangelis de aquell de lurs mans corporalment tocats que be e lealment se hauran en lo dit offici. E de les dites coses rendan bo, verdader e leal compte a aquelles persones qui per lo dit braç universalment o singular hi seran elets e deputades e no en alcuna altra persona lo qual compte redran en la Ciutat de Valencia (1)

6. Item lo dit braç de les dites Ciutats e viles fa rentre fer la damunt dita proferta e do, sots aytal manera e condició ço es que la part pertanyent a pagar en dita proferta al braç de les dites Ciutats e viles, universitats e singulars daquelles sia pagada es puga pagar e levar per aquella forma e manera que a cascuna de les dites universitats sera ben vist levador e pagador E que en les dites coses paguen e contribuïsquen moros e juheus.

7. Item que en cas que les dites uniersitats o alcuna daquelles elixera o elixira de pagar o levar la part daquelles o a aquella pertanyent pagar en la dita proferta per via de imposicio, que la dita imposicio sia acordada que puxa eser levada per qualsevol de les dites universitats o alcuna de aquelles per tot lo dit temps e per un any per ço car aquelles convendra de fer manlevats o mogubells o usures per pagar la dita proferta o part daquelles dites universitats pertanyents pagar en aquella. E per axi matei car a les dites universitats convendra de neccessitat per la dita raho fer e pagar moltes messions e despeses extraordinaries ultra la quantitat a les dites universitats pertanyent a pagar en la dita proferta per raho de manleva o manlevaments fahedora o fahedores per pagar la part al dit braç pertanyent en lo dit do e proferta.

8. Item que en la dita imposicio paguen e contribuïssen tots e sengles persones de qualsevol grau, dignitat, stament, ley o condicio sien axi Richs homens, Cavallers o persones generoses, juheus o moros com altres qualsevol persones.

9. Item que a les dites universitats o alcuna de aquelles o singulars de aquelles un o moltes durant lo temps de la dita proferta alcuna cosa no puxa eser demanda en general o en singular o en special per lo dit senyor Rey, ni per la senyora Rehina, ne per lo senyor Duch ne per alcun de aquells o per altra qualsevol persona en nom o loch de aquells e demanant, notificant, significant, requirer, protestant o per apellament ne en altra manera per gracia de prestech, fermaça, talla o obligacio, indiccio, collecta o obligacio o per altra qualsevol necessitat, causa o raho que puxa sdevenir o sdevinga.

10. Item que durant lo dit temps los dits Senyors Rey, Rehina o Duch o alcu daquells o qualsevol altre official, comissari o delegat lur per grau, loch o offci que tinga de o per aquells no puxa demanar ne demane que, les host de les dites univer-

---

(1) Aquí comienzan a numerar los capítulos.

sitats o alguna de aquelles o part de les dites hostes, o singulars de les dites universitats vaien en algun loch ans durant lo dit temps tota host e cavalcada o remmp-to de aquelles cesse e deia cessar en tot cas e en tota manera Com' hostejar e fer cavalcades sia cosa molt damnosa e sumptuosa a les dites universitats e singular de aquelles. Exceptat tant solament en cas quel dit senyor Rey en persona se hagues a combatres ab sos enemichs en i dins lo Regne de Valencia o fronteres daquell o en cas que loch alcu del Regne de Valencia fos per los enemichs assetgat e combatit per genys etrabuchs en los dits des casos o en qualsevols de aquells nos enten a excusar.

11. Item que en los dits dos casos e en cascun de aquells tots e sengles Richs homens, Cavallers o persones generoses habitants en lo dit Regne e lurs homens o vasalls de qualquier ley sien homens o vasalls o persones eclesiastiches o Religioses habitants en lo dit Regne facen e fer sien tenguts de feyt, fer hoste e cavalcada si e segons que les dites universitats de les dites Ciutats e viles Reals faran. Com la defensio del dit Regne sia comuna a tots e singulars habitants en lo dit Regne. E en la dita defensio haien part i essen tots los damunts dits axi en universal com en singular de qualsevol ley, stament o condicio sien

12. Item si en les dites coses e en cascu de aquelles tots los damunt dits havitants en lo dit Regne e lurs homens no faran host e cavalcada segons que en lo proxime precedent capitol es contengut e no seran forçats de feyt que les dites universitats o alguna de aquelles o singular lurs no sien tengut ne forçats fer aquella sino si e segons quels dits havitants en lo dit Regne e lurs homens faran en seran forçats e destrets e no en altra manera.

13. Item que de la quantitat al dit braç pertanyent pagar en o de la dita proferta sien pagades stimes de cavalls e roçins les quals seran e haien eser feyts per los dits deputats les quals dits deputats prenguen o fasen prendre mostra o mostres dels dits homens a cavall, e tots altres quelsevols messions, o depenses fahedores per lo dit braç per raho e occasio de la dita guerra, axi de deputats reebedors e distribuïdors de la dita quantitat, e reebedors e hoidors de comptes de la dita administracio com de scrivans, porters e execudors, com de altres qualsevol officials o persones, espies, correus o coses altres necessaries als feyts de la dita guerra e que salari convinent sia e puxa eser tatxat e pagat a cascun dels damunt dits per lo dit braç segons que quell dit braç sea ben vit fahedor.

(Tachado) Item que les salaris fahedors e cometedors per los homens a cavall qui seran asoldats o mesos en lo dit sou sien mesos e vinguen en poder de los dits deputats e deputadors per lo dit braç comptador en sou de homens a cavall si en quant ben vist no fahedors necessari.

14. Item que per lo dit braç universalment o singular sis volrra sie elet scriva o scrivans o altres persones necessarie e expedites de les coses en les presents capitols contengudes. E aquelles puxen eser mudats o mudades tantes quantes vegades al dit braç sera ben vist fahedor.



15. Item que les faltes fahedores e cometedores per los homens a cavall que seran asoldadats o mesos en lo dit sou sien mesos e vinguen en poder dels dits deputats o deputadors per lo dit braç convertidors en sou de homens a cavall si en quant ben vist les sera eser necessari.

16. Item que les dites faltes a cullir o rrebre pendre o haver los dits senyors Rey, Rehina o Duch no puxen e deguen ne delegat o official alcu dels dits senyor Rey, Rehina o Duch o de alcu de aquells per alguna manera, causa e raho E si sera contra fet en lo dit cas ipso iure vel ipso facto la dita ajuda o proferta cesse e lo dit braç o singular de aquell no seran tenguts a pagar o fer aquella.

17. Item si durant lo temps de les dits dos anys sia feta pau o treua entre lo dit senyor e lo rey de Castella que lo dit do ò proferta cesse per aquell temps ipso facto per lo qual durara la dita treua E si la pau sera feta que aquell cesse de tot e en totes maneres ipso facto.

18. Item que per lo dit braç sien elets dos Consellers ab consell dels quals los dits deputats haien a diffinir e determenar les duptes que durant aquells seran o esdevindran per ocassio de les coses en les presents capitols contengudes e altres adjacents, dependents, envingudes o coherents de aquelles.

19. Item que les Ciutadans e homens de les viles Reals del dit Regne de Valencia paguen e contribuïschen per tots e qualsevol bens e possessions que han o hauran en qualsevol lochs o parts ab les Ciutats e viles don seran Ciutadans o habitants e no en alcu altre loch o parts ab les Ciutats e viles don seran Ciutadans o habitants e no en alcu altre loch o part o ab altre dels dits braços per raho de la dita general proferta e do, com aço sia fundat en vera justicia e usat e practicat en tots los temps passats.

20. Item quels homens o vasalls dels dits Ciutadans e dels homens de les dites viles paguen e contribuïschen per ocassio o raho de la dita general proferta e do ço es los homens o vasalls dels dits Ciutadans ab la ciutat don lo senyor daquella sera Ciutada, e les homens e vasalls de les habitants e vehins de les dites viles Reals ab la vila don lo senyor de aquells sera habitador o vehi e no so los altres braços o altre daquelles si donchs los lochs o alqueries dels dits Ciutadans e de homens de viles no seran de general contribucio de altra Ciutat vila o loch.

21. Item si algun se mudara de algun loch en altre que aquell que axis mudara pach e contribuïscha per la dita proferta en aquell loch on stava o stara en lo temps de la present proferta e de la acceptacio daquella.

22. Item quel sou sia donat tant solament a aquelles persones bones e sufficients que aquell serviran e servir volrran personalment e no per altres o per interposada persona e no en algun altre. E en cas que servisse aquell per altre o per interposada persona que les sia abatut per aquell temps que servit sera per interposada persona.



23. Item que si per alcun del dits homens a cavall asoldadat partira del loch a aquell assignador per frontera sens licencia del capita maior e ab causa evide e necessaria que aquella partida lo sou de un mes e de tant de temps com estar absent del dit loch a aquella assignada En res menys que per lo cavall e les armes convertidors per los dits deputats en lo sou de homens a cavall.

24. Item quel dit braç de les dites Ciutats e viles puxa elegir los homens a cavall quels pertanya segons en la general proferta ço es de Ciutadans e de homens de vila o altres que al dit braç seran ben vist dementre que aquells sien suficients al dit sou sou o servey de la dita guerra.

25. Item que les Ciutats e viles damunt dites e cascuna de aquelles puxen elegir, posar e mudar capita o capitans dels homens a cavall, los quals les pertanya pagar, stipendiar o pagar per occasio de la general proferta dementre empero lo nombre dels dits homens a cavall stipendiadors per cascuna de les dites universitats munten a suma o nombre de X o de mes homens a cavall.

26. Item que com segons fur, alcun Rich home, Cavaller, generos, ciutada o home de vila o altre qualsevol persona stranya o provada no puxa o deia pendre per sa propia autoritat ne alcun postador, portes o altre qualsevol official dels senyors Rey, Rehina, o Duch o de qualsevol de aquells o de alcun altres official o persona no puga donar o assignar a alcuna persona de qualquier dignitat, ley condicio o estament, sia alcuna posada en alcun alberch o cases per alcun de les dites Ciutats e viles contra voler del senyor del dit alberch o cases com en cascuna de les dites ciutats e viles haia compliment de hostals on poran posar, restar per sos dies o loch. Compliment no haien de hostals los justicies e jurats de cascuna de les dites ciutats e viles, dara a aquelles compliment de posades per sos dies per ço lo dit braç supplica e requerisch que les dites coses sien prohibides e vedades. E si lo contrari sera feyt per alcun o alguns aço puxa eser contrast de feyt sens encorrimment de alcuna pena.

27. Item que si alcun de les damunt dits deputats treballaren per lo dit feyt sera en la frontera ab cavall e armes, que ultra la dita pensio a aquell taxadora prenguen sou axi com les altres soldadats. En encara que si avant per lo dit offici o procuraran fora los lurs alberchs prendien cavalls ne altres besties que de aquells o aquelles los fos e sia feta satisfaccio, remedia e coneguda dels altres deputats e consellers del dit braç.

28. Item que si alcun cas novell o antich sdevenia en la dita ajuda o proferta en lo qual fos alcun dupte quels dits deputats o la maior partida de aquell axi plenament com la cort poria fer ensemps ab les dits consellers.

29. Item quel dit senyor Duch prometa quel dit senyor Rey o altre o ell durant lo temps de la dita ajuda no puxa citar, convocar, apellar o demanar ne fer davant si venir ne ajustar alcun o alguns de les dits deputats ne consellers per res dels affers de la dita ajuda, ordenacio o administracio de aquella, sino en la dita Ciutat de Valencia e dins aquella en la qual de present ordene a lo

dit braç e singulars de aquells que les dits deputats e consellers haien residir e fer les fahens per ço que la administracio de aquella no puxa eser mudada ne torbada. E aço jure lo dit senyor Rey. E si lo contrari fasia que la dita ajuda cesses ipso iure e facto axi que lo dit braç o singular daquell no ffos tengut pagar res de la dita ajuda.

24. Item quel dit braç de les dites Ciutats e viles puxa elegir los homens de aquell que dins lo temps de la proferta per lo dit senyor Rey ni per official comissari o delegat seu ni per alcun en loch seu no puxa esser trames ni possat comissari ni consellador ni instigador ne alcun admetre ni scriva de la tesoreria, ne altre de qualsevol condicio sia per quelsevol termes, extesses o penes en alcuna de les dites universitats, stament o singulars de aquelles ans de tots termes extesses e penes comeses e cometedores coneguen los ordinaris de les dites universitats E que si de feyt eren comissions per lo dit senyor Rey o altre feyts que aquelles sien nulles ipso facto. E aço prometa lo dit senyor Duch de fer prometre e jurar lo dit senyor Rey.

31. Item que alguns Cavallers o altres que serven sou per servey de la dita guerra (ilegible) metre que seran en lurs alberchs o cases propies no prenguen sou ne le no sia donat, mas que del dia a avant partira de son alberch per anar en la guerra los sia feyt compte e donar sou tro sien tornats en sa casa si donchs no tenien lurs alberchs en la frontera. E que lo capita ab los deputats coneguen que alli li sera donat sou en tot o en partida.

32. Item que si alcun de les asoldadats perdra cavall en la frontera que no ischa del sou tro que la stima li sia pagada ell stant en la frontera. E hauda la dita stima li sia feyt compte e donat sou deu dies per comprar cavall.

33. Item quel senyor Duch prometa de fer ab acabament prometre e complir al dit senyor Rey quel do al dit senyor Rey feyt e donat per lo Regne de Mallorches e illes a aquelles adjacents venga en poder e ma dels deputats per lo dit braç pro rata segons forma del comptiment fahedor de la dita general proferta convertidor per los dits deputats en la guerra e defensio del dit Regne de Valencia.

34. Item quels reebedors de les saldés passades sien tenguts retre compte e raho de aquelles. E que semblantement retre compte los distribuïdors del sou del temps passat. E si alcuna cosa han a tornar que vinga en ma de les diputats dessus dits, de la part pertanyent al dit braç, pro ratam del comptiment fahedor e de la dita ajuda. E que les dites coses sien distribuïdes per els dits diputats en creiximent de homens a cavall per la defensio del dit Regne.

35. Item que en o per la dita ajuda una universitat del dit braç per altra ne un singular de qualsevol de les dites universitats per altre no puxa eser forçat ne destret marchar ne penyorar mas que sia feta execucio per los dits deputats o per lo portant veus de Governator en lo Regne de Valencia o lochtinent seu, si request sera per los dits deputats sumariament e de paraula e sens pleyt e sens scrit

e solament de una paraula tot orde judiciari comes contra aquella universitat o singulars daquella qui deuran alguna cosa per raho de la dita ajuda o proferta totes excepcions, excusacions e defensions axi de dret com de feyt a part posades e romangudes

36. Item que tots e singulars inquisicions, informacions o qualsevol altres pesquises per qualsevol no sien nuncupades axi de mer offici com altres les quals porien eser feytes contra tots o qualsevols officials del dit Regne o scrivans de aquelles dels corredors axi de temps passat com del sdevenidor, tro a les primeres corts generals en lo dit Regne per lo molt alt senyor Rey celebradores, exceptuades inquisicions e postulats de part, les quals inquisicions e request de part se haien a fer devant e per lo jutge ordinari de cascuna universitat en les dites inquisicions seran feyts sean remeses, relexades, absoltes e definides.

37. Item que totes penes demandes civils o criminals les quals porien eser demandades, exhigides e levades de o contra las universitats damunt dites o alguna de aquelles o singulars lures per qualsevol causa, manera o raho tro al present dia de huy, sien remeses, relexades, absoltes e definides.

38. Item quel fur o provisio per lo dit senyor Rey feyt en les corts generals per aquell proxime celebrades per les quals es provehi que contra tots e singulars corredors de les universitats damunt dites o qualsevol daquelles fos feta sua inquisicio revocats per abrogats e tolt provehim e declaram que contra les dits corredors o algun de aquelles inquisicions per mer offici no sea feta. Com la dita inquisicio en los temps passats se sien seguit grans dampnatges als dits corredors e al senyor Rey poch profit.

39. Item quel fur feyt per lo senyor Rey en les dites proximes celebrades corts per aquell en lo regne de Valencia parlant dels armeses de les vestidures e altres, sie revocat, cassat e anulat com per aquell no sobtena alcun profit al senyor Rey ne als altres, ans sen estenguen messions e treballs a cascuna de les dites universitats e singulars lurs en haver sobresehiments en del dit feyt.

40. Item que per totes e singulars penes o calonnies comeses per qualsevol persones per ocaasio del dit fur tro al present dia de huy sien absoltes, definides, remeses e relaxades.

41. Item que totes e singulars penes comeses provinents dels quarts de stimes sien remeses, absoltes, definides e relaxades.

42. Item que cascuna de les dites universitats puxa licitament e sens altre embarg o contrast de qualsevol persones en si retenir tot ço o qual quier cosa cascuna de les dites universitats haen pagar per raho del sou de tres ballesters los quals lo dit senyor Rey provehi sea stablit en lo Castell de Crivillen o que a altres que les dites universitats sia tot restituit o tornat com en pagar les dites coses les universitats damunt dites o alguna de aquelles no fossen tengudes ne obligades per Iusticia E per la dita raho lo dit senyor Rey revoca ab carta sua



la provisio damunt dita, provehint e manant que a cascuna de les dites universitats fos restituit e tornat ço que aquelles per la dita raho era estat pagat.

(Tachado) Item fur feyt per lo dit senyor Rey en les dites corts per aquell proximes celebrades per lo que es provehit que totes aquelles persones les quals podrien fer testament o altra darrera voluntat puxen donar o lexar los lurs bens en tot o en partida en so testament, codicil o altra darrera voluntat a fills, filles o altres persones parents o stranyes sens contrast o embarch de qualsevol altra persona, axi que no sien tengudes de donar o lexar les lurs bens a fills o filles sin hauran si fero no volran legitima o alguna part de lurs bens, ans puxen fer de aquells tots lurs propies voluntat segons que en lo dit fur es contengut sia revocat, cassat e anullat com se mostre clarament aquell eser feyt en gran perjudici e dan de moltes persones. E que per ocassio de aquell se porien seguir morts, scandals o perill o altres dampnatges. Maiorment com sia feyt contra dret de natura

43. Item quel fur feyt per lo dit senyor Rey en les dites corts per lo qual es provehit que tots testaments, codicils e altres derrereres voluntats e tots e sengles contractes, codicils e altres derrereres voluntats e altres obligacions cartes e letres judicials sien feyts scrites, ordenats e dictats en Romanç e sens alcuna it sia corregit e smenat provehim que les dits testaments, codicils e altres derrereres voluntats e tots e sengles contractes, cartes e altres obligacions sien feyts scrïts, ordenats e dictats en lati e sens alcuna etc.

44 Item que alcu Rich home, Noble, Cavaller, Generos c altra qualsevol persona no puga pendre o fer pendre besties adzembles de les dites Ciutats e viles o de alcuna de aquelles o de loch de contribucio de aquelles de singulars lures ab loguer o sens loguer contra voler de aquelles de que seran les dites besties o adzembles. Encara que les hagues mester per servey de la guerra. Com alcu no puxa o deia pendre les dites besties o adzembles sino tant solament lo senyor Rey e la senyora Rehina e son primogenit a us de lur casa propia tant solament. E si alcu ha mester les adzembles pot o deu haver aquelles de les seus homens en pot comprar o al menys sen deu convenir ab aquells de qui son les dites besties o adzembles Car moltes vegades ses sdevengut que alguns han preses besties adzembles, besties les quals no son stades pagades, restituïdes o novades. E si alcunes adzembles seran preses contra voler de aquell de qui seran aço puxa eser desfes en contrastant de feyt per totes aquelles maneres que aquells de que seran les dites adzembles o altres qualsevol volents ajudar aquelles sera ben vist fahedor sens encorrimment de alcuna pena.

45 Item que per lo dit senyor Duch sien confirmades totes e sengles condicions e pactes contenguts en los dits capitols de la dita general proferta de Arago sots forma de la qual lo general del regne de Valencia proferi al dit senyor Rey cinchcents homens a cavall en ajuda de la present guerra e en defensio del dit Regne en les corts per lo dit senyor Rey en la ciutat de Valencia proxime celebrades. E encara tots e sengles condicions e pactes hauts e fermats per lalt infant En Ferrando frare e general governador del dit senyor Rey en lo parlament que aquell al dit general del Regne de Valencia celebrat en la Ciutat de Valencia e per lo

senyor Rey confirmat ab carta sua deuda en XXX dies mensis madu Anno a natiuitate domini MCCCL nono aquelles empero condicions e pactes de les quals en los presents o subsequents capitols no es feta plenament o specialment mencio.

46 Item que per pena la qual sera donada sobre demanda de dot o dexovar o per condempnacio la qual sera feta per raho de dot o exovar o de sentencia arbitral, pena de quart no sia pagada, exhigida o levada

47. Item que per tot ço que la Ciutat de Valencia ha anticipat a pagar en sou de homens a cavall per defensio del Regne de Valencia en los mesos de Abril e de Maig del present any, sin pagat a la dita Ciutat de les primers diners sdevenidors de la dita proferta.

49 (sic) Item que les inhibicions feytes de no navegar sien revocades e anulades e que alcuna inhibicio no sia o puxa eser feta de no navegar en qualsevol vexelles capitols o no capitols a qualsevol parts e qualsevol coses o mercaderies ço es durant lo temps de la dita proferta. Com per les dites inhibicions se seguexca dampnatge a la cosa publica del dit Regne per moltes diverses rahons e maneres e no profit alcu o utilitat.

50. Item lo dit braç de les Ciutats e viles protesta expresament que per la present ajuda ne per res contengut en los capitols o alcun de aquells no sia ne puxa eser feyt ne engendrat alcu prejuidici o lesio a concessions, privilegis, libertats, usos e franqueses de les dites universitats o de cascuna de aquelles, ne de lurs homens ans les dites concessions privilegis, libertats, franquees o usos sien o stien en lur plena força e valor la present ajuda en los dits capitols ne res contenguts en aquells en alcuna manera no contrastant. E quel dit senyor Duch no faça ara carta e privilegi al dit braç e universitat de aquell axi com mils e pus profitosament fera e dictar se puxa a conservacio de lur dret

51. Item en cas que gracia o lexa alguna fos feta per qualsevol manera o raho alcuna o alguns de les universitats damunt dites de que deven pagar en la dita present proferta que tot allo sia abatut de la part del dit braç pertanyent pagar en la dita general proferta. En axi que per la dita gracia o lexa no sia res enadit a les altres universitats ultra la part que les pertany pagar a la dita proferta.

52. Item quels dits senyor Duch e lo senyor Comte de Denia e los Nobles e honrats en Gilabert de Centelles, en Berenguer de Codinachs e Micer Johan, consellers del dit senyor Rey prometen e juren e reeben en si scriva de vet del Archabisbe de Tarragona de manera que les coses en los presents e deius scrits capitols contengudes e posades faran loar e servir a les dits senyor Rey e Rehina E que les dits senyor Rey e Rehina reebbran en si scriva de vet per observacio de les dites coses ab carta publica ab los segells de les dits senyor Rey e Rehina segellada la qual hauran liurada franca de tota messio e de dret de segell e altre qualsevol als jurats de la Ciutat de Valencia en nom de tot lo dit braç dins VII mesos primerament de la qual scriva de vet no puxen eser absolts aquells



que contraforan tro primerament e abans les dites coses reduïdes e tornades al stament e forma en los presents capitols contengudes.

53. Item que tots los greujes, injustícies o altres opressions feyts per los oficials o delegats del dit senyor Rey o qualsevol de aquelles a les dites universitats Real o a alguna de aquelles o singulars de aquelles sien retractats e revocats e reduïts a justícia e stament degut, los quals protesta lo dit braç que puxa ratificar e declarar. E que de aquelles li sia feta justícia ans que les dites corts sien departides e licenciades per lo dit senyor Duch

54 Item lo dit braç elig en scriva per part sua per fer les actes, scriptures necessaries en asoldador aquestes aquelles homens a cavall los quals lo general del dit Regne fa asoldadar de present a dos mesos per defensio de la cosa publica del Regne damunt dit. E encara a fer les actes e scriptures necessaries en asoldadar los homens a cavall los quals de la present proferta seran per les dites universitats a cascuna de aquelles asoldadats ço es En Berenguer Maresme notari de Valencia, qui es apte, suficient e expert en fer les dites coses e altres pertanyents a offici de notaria, salvu e retengut a cascuna de les dites universitats que quant comptiment sera feyt de la dita proferta o de la part que al dit braç de Ciutat e viles Reals ne convendra pagar que cascuna de les dites universitats puxa fer sos actes e scriptures al dit feyt pertanyents e necessaries ab aquell notari e scriva que ben vist li sea.

55 Item que totes les dites e sengles coses en los presents capitols e prevists contengudes, e especificades no eren complides, feytes, observades e tengudes, confirmades, jurades e ratificades ab acabament per los dits senyor Rey e Rehina que en aquell cas o casos la present proferta sia nulla, cassa, irrita e vaia per no feta a aquella lo dit braç eximit per rut e contra de present deura e vol que vaia per no feta. E alcu no sia tengut, forçat o destret per alcuna manera, causa o raho a pagar en aquella.

56. Item que tots e sengles cartes e altres scriptures les quals per occasio de les damunt dites coses o de qualsevol de aquelles seran feytes es convendra o pertanya fer sien donades o liurades a dit braç franques de dret de segell o de altre qualsevol dret de scriptures e scrivans o oficials de la cort.

57. E la dita proferta e do fa lo dit braç sots la forma e condicions, retencions, protestacions, estimaments dessus expresats e no en altra manera.

(Tachado) En apres com aquells Sexanta mill solidus de Reals los quals la Ciutat de Valencia paga o pagar es tenguda al senyor Rey per deu anys compadors apres que les generals imposicions foren servides se haian a levar, collir e pagar per via de imposicio o per aquella manera que al senyor Rey e als jurats e prohomens de la Ciutat damunt dita sera ben vist segons que en la carta de concessio de les dites imposicions es contengut. Supplique que ço la dita Ciutat, jurats, sindichs e procuradors de aquella que sia merce de vos senyor atorgar e donar autoritat e poder als dits jurats qui son e per temps seran que les dites



Sexanta mill solidus puxen exhigir e levar per via de impositio o per aquella manera que als dits jurats e prohomens de la Ciutat sera ben vist.

58. Item com segons fur, privilegis e concessions Reals, los ciutadans o habitants de la dita Ciutat no sien tenguts o obligats pagar alcuna cosa per treta de arroç. E lo batle general de Regne de Valencia o son lochtinent contra los dits privilegis e Reals concessions costreny los dits ciutadans e habitants a pagar certa quantitat per la dita treta no contrastant que per lo dit senyor Rey ab carta sua liurada feyt manament en contra Supplica li per ço los dits jurats, Sindichs e procuradors que sia manat ab carta al dit batle e lochtinent que servan los dits privilegis e concessions no forçe o costringa los dits Ciutadans o habitants de la dita Ciutat o alcu de aquells en pagar alcuna cosa per treta del dit arroç ans liurement e sens alcuna inhibicio, reemcio o servey leix aquells traure lo dit arroç. E que sia restituit tot ço que per la dita raho es sia pagat

Pateat uniersis presentis fuerunt inspectis. Quod cum pervenisset ad aures incliti Infans Johannis serenissimi principis et dominum, dominum Petrus Dei gratia Rex Aragonum primogeniti, ducis Gerunde et Comitis Cervarie, ac eiusdem domini Regis in Regno Valencie locum tenentis generalis. In civitatem Valencie, incolis Regni Valencie in persona dicti domini Regis Curiae celebrantis, plurimorum fide dignorum fame laborare. Quod Rex Castelle publicum hostis, ex uso inordinato insulto suas faciebat, et preparabat conatum, cum non modica equitum et peditum comitiva, tam christianorum propter paganorum in multitudine affluentia per intrando, et invadendo si potuerat quod dictus auctoritas dominum Regnum Valencia, et eius incolas, et alia facetur in dicti domini genitoris nostri, et totius rei publice dicti Regni oprobium et iniuram. Idem ominis dux provido consilio habito diversis viribus super hiis, cupientis et aferrantes, prout eius congruit dignitati pravis et iniquis Regis Castelle conatibus celeriter obviare, et salubri statutam Regni et eius incolarum salubriter providere exponendo predicta verborem in presenti Curia, omnibus et singulis Episcopis, abbatibus procuratoribus, Magistris et Commendatoribus ordinum milicie, et personis de capitulo, et aliis de brachio ecclesiastico Nec non infantibus, Comitibus et vicecomitibus, baronibus, nobilibus, Richis hominibus militibus, domicellis, et aliis personis generosis de brachio barorum et militum, ac sindici et procuratoribus universitatum, Civitatum et villarum regiarum dicti Regni in domi Capituli fratrum predicatorum dicte Civitatum per dictarum curiarum celebrante congregatis, eosdem capitule et quilibet ipsorum inibi presentialiter existens duxit cum magna instantia deprecandos, ut cum dictarum curiarum expeditioni, propter non nullas, et diversas cuestionem que cotidie suscitabant et suscitari sperabantur inter ipsos eret in quatum propendere poterat morosa, atquem longam deberet ad salubrem statum dicti Regni, et eius incolarum taliter providere.

Et talia remedia super hiis adhiberet, per dictum Regnum, et eius incolae, a dictis Regis publica iniura, et eius guerram conatibus preservaretur illese, prout dicto domino Regi, in suo congregavit dignitati. Id circo die sabati quod computabatur XXIII die madii anno a nativitate domini MCCCLX circa horam tertiarum ipsius die. In presentia micer Bertrandi de Pinos notarius, et sigilla tenentis dicti incliti, ac magnifici domini Infantis Johannis, ac scriptoris presentium curiarum, et

in presentiam etiam venerabilium et discretum Francisci de Pulchro Castello militis Majordomi Gueraldi de Flaņas, Gerandi de Vilatorta locum tenentis expresatis Bartholomeus Martorelli, et plurium aliorum in multitudine copiosa, ad hoc specialiter vocatum et rogatum, dicte dominus infante curias supradictas in dicta domo Capituli fratrum predicatorum ut mori est celebraretrur. Reverendus in Christo pater Vitalis divina providentia Valencie episcopus, fratrem Petrus de Tous magistri Vallis Digne, ffratrum Pere abbas monasteri de Benifaņas, F. Berenguer mejoralis loci de Quarto Cistercien ordinis, fratrem P. Berenguer vicarius Sancte Marie de Podio, Berenguer Oliveri procurator Comendatoris Montis Albani, Berenguer tenente procurator magistri Calatrava, Franciscus de Maça procurator episcopum Sugurbienci, Berenguer Domenech decretorum doctor, procurator episcopi Dertusen, Petrus de Abbatia, G Pineda procurator capituli sedis Valencie Et quodam alii de brachio ecclesiastico Nobilis Gilabertus de Cintillis, P. de Cintillis, Raimundis de Cintillis, P Maça de Liçana, Berenguer de Vilaragut, Antonius de Vilaragut, Johannes de Vilaragut, Rodericus Didaci, Johannes Didaci frater G procurator dominus Regine, Berenguer Mercatoris procurator dominus Regine, Berenguer Mercatoris procurator incliti Infantis Fferdinandi, Antonius Romei procurator Egredi Petrus Comitibus Urgelli, Franciscus de Spelutis procurator Ianfridi de Iamvila, G de Curia procurator Nobilis Petrus domini de Exerica, Franciscus de Montepalatio procurator nobilis G R de M, G. de Exea actor tutoris sedis nobilis Comiti de Luna, Berenguer Maresme procurator nobilis B de Rivosicho, Stephanus de Aragonum, Manuel de Entença, Berenguer Ballistari procurator nobilis Olfo de Proxida, Garsias de Loriç, Johannes Eximini de Monte Corusio, M. Castellani, P. de Villanova, P Gaya procurator Vitalis de Villanova, Marchus Merceri, Galcerandus de Tous, B. de Tous, Petrus Boyl, Ffranciscus de Vilarasa, Berenguer de Ripoll, Ffranciscus de Fonte, Johannes de Pertusa, R. Gostanti, Rodericus Martini de sancto Adrianis, Eximius de Taraçona, Jacobus Celma, Rodericus Lançol, Blasius Fferdinandi de Heredia, Petrus de Villanova, Ludovicus Sancii de Calatajabis, Petrus de Ripoll, Berenguer de Mercatoris, Petrus Boyl filius Philipi Boyl, Bonosonatus de Valleporaria, Ianfridus de Ripoll, Pelegrinus G Catalani, Marchus Lançol, Berenguer Boyl, Berenguer Fabre, Berenguer Merceri, Petrus de Sancta Istla, magister Petrus Ros de versis, Gilabertus ça Noguera, Berenguer de Codinachs, Garsias Lupi de Cetina, Berenguer Vives, Petrus Boill de Miçlata, Jacobus M. Johannis et plures alii de brachio militari. Thomas Vives de Canemars, Petrus G. Scribe Justicie de Mirveto, G Mir, Dominicis Rocha juratis civitatis Valencie, Goniçani licenciatus in legibus Martinus de Tribus, Michael de Palomar, Jacobus de Clermont, G. Spigol recipientibus in gradibus, M Valliola, Berenguer de Capilots, G. Abellonis. Johannes de Solanes, Egidius de Sagra, Petrus Aymerici, Johannes sam, sindici et procuratores universitatum civitatum Valencie, Stephanus procuratori de Fontilleto, Ffranciscus Carbonell sindici et procuratores Xative. Berenguer de Valleporaria, Berenguer Pedrici sindici et procuratores Murvieteris, Johannes Martini, Bartholomeu Alepuz sindici et procuratores ville Morelle, Petrus Monreal et Berenguer et Guillermus Vitalis sindici et procuratores ville Algezire, Ffranciscus Colomi sindici et procurator ville Burriane, et plures aliis de



brachis universitatis civitatum et villarum Regiarum Regni Valencie sindicis et omnibus et singulis supradictis per dictum dominum ducem eisdem expositis et narratis. Considerantes et sedule cogitantes non minus est assueto furore dicti Regis Castelle comunis hostis et publica iniura nostrorum sanguinem facientis et suis fraudibus obviandum Et per ipsius Regis gentes in frontaria Regni Murcie constitute ad terras prefati dicti Rex aspirantes, nunc noviter, ut cetero dicerunt sua prepararant moliniam Cautem, et cum quibus loca nostra in frontaria dicti Regni Valenci constituta. Et specialiter locum de Oryola quibus dictus entrarat, sue subiciant dicioni Quia cum huiusomni sonitus nunc altius, nunquod remissus corda predictorum omnium alternabat, dominus supradictus univoce concordantes quod nequirerunt tamquod ambiguis dare fidei in verbum que nunc rumor huiusomni clara fide rerum invalescens, adeo corno sono clamat in auribus omnibus predictorum ut iam non aportant, ad eam memori relati aure, orrigeret quod ut incongruenti, in publicum festinatum dicti loci de Oryola periculo occurreratur cum gentes dicti Regis Castelle eundem iam taliter locum et dampnam que poterit sit inibi (ilegible) prout eorum intereset progenitorum suorum secundo vestigia dominus supius nominati, prelati, barones, nobilis, atquem generosi, cives ac homines villarum in presenti curia existentis Cupientes et assertantes per plurium vocis dicti domini ducis satisfaceret ut dentur in dicta dicti Regni et incolarum ipsius salubriter providere et gentibus ipsius Regis Castelle resistere viriliter manum forti.

Gratiam ex certa sua ac eorum spontanea voluntate et eorum liberalitate, omnes insimil univoce, quod ad hoc concordantes, tam nomine proprio, quod nomine totius generalis dicti Regni in presenti curia consentiente, in aprobatam dictus dominus ducem, dictam curiam celebrare Crearunt et ordinarunt suos certos ac speciales syndicos, yconomos et procuratores, videlicet ad manulevandam seu mutuo recipiendum per toto dicto generali, a quibusdam personis, tam christianis scilicet quod judeus, quod etiam sarracenis, eiuscumque conditionis, gradus aut status existant et sub usuris, mogubellis, aut alter quovis modo, prout cum eiusdem melius poterat convenire, tantam petitur summam que sufficiat ad solvendum stipendium cum solidum Quingentorum equitum quorum medietas esset armatorum, et alia medietas alforratum, ad ratione videlicet septem solidum regalium Valencie, per quolibet equo armato, et quinque solidum dicte monete, per quolibet equus alforrato, die quolibet ut est moris. Qui quidem Quinquegenti milites, sunt equites prestat et prestaret remaneat servitium speciale circa defensionem ffrontariam dicti Regni, et eius incolarum, adeo, quod a predictis pravis conatibus dicti Regis Castelle publici iniura, et eorum valitorum, cum dicti auxiliis perseveret ille Quod quidem servitium incipet de prima die proximi instantis mensis junii, usquem ad ultiman diem proxime instantis mensis octobris, sub modis tamen formis et conditionibus constitutis et expressis in ibidem capitulis in dicta curia prefatis sindicis, yconomis, et procuratoribus ibidem presentialiter existentibus ex parte totius generalis Regni predictam traditis, persone dicto domino Duce, dictam Curiam inibi celebrarem. Quorum quidam capitulorum tenores sequitur per hunc modum.

Venerabilis et dilectos ffratres A Abbatem Monasteri Vallis Digne, ffratrem



Johannem Lupi Despeculo clavario Muntessie, Ffratrem Bernardus Monasterium maioraem loci de Quarto ordis Cisterciensium, P. de la Abbatia canonicum sedis Valencie, per brachio ecclesiastico ac Nobilem nostrum Gilabertus de Cintillis, Pascasius Maçana, Raymundus de Villanova, et Blasium Fferdinandi de Heredia militis per brachio baronum et militum. Nec non G. Abellonis, Ffranciscus Marrades cives Valencie, Franciscum Carbonell cive Xative, Bartholomeum de Alepuz vicinum ville Morelle, omnes insimiliter. Nomines rex et ipsis duo ex uno quoque brachio (ilegible el fin del folio: roto).

Primum, que per lo General sien elets certes persones les quals sien constituits en sindichs dels dits braços. E los quals agen poder de manlear a mogubell o usura tanta quantitat de moneda que bast a pagar sou de D homens a cavall CCL armats e CCL alforrats, a raho de VII sols, per cavall armat e V sols. per cavall alforrat. Los quals comencen a servir continuament del primer dia de juny primer vinent, tro per tot lo mes de octubre del primer instant del any present.

Item quels dits sindichs agen poder de asoldadar los dits D homens a cavall e de pagar lo sou e de stimar los lurs cavalls e de pagar los les stimes si mester sera, e encara de pagar tots mogubelles, interesses, e usures, e totes altres messions que per los dits D homens a cavall havedors al dit temps faedores seran, axi de scriptures, salaris de porters e spies com altres al dit feyt necessaries.

Item quels dits sindichs prometen, que la dita moneda no convertiran en alguns altres uses si no en los dits homens a cavall stimes daquells, mogubelles, usures, interesses e messions a ço necesarie e siu faran que paguen de lur propi.

Item que sie donat poder, als dits sindichs, ço es, que si per ventura al temps, que ells hauran promesa pagar la dita quantitat manlevada, los dits braços no havien pagada aquella, quels dits sindichs hagen poder de fer execucio en tants de bens dels dits braços, e dels singulars de aquells o vasalls de aquells que basten a pagar les dites quantitats manlevadas, mogubelles, dans messions que per la dita raho se faran, sestindran o es daran. Axi empero e per aytal manera, que per aquella sie feta la execucio contra aquell o aquells braç o braços, e singulars de aquells que no haura, o hauran pagat, axi que si la 1 braç ha pagat, que contra aquell e singular de aquell per la dita raho no sie feta execucio alcuna.

Item quels dits sindichs no puxen eser remoguts del dit sindicat e poder, tro sien pagades les quantitats per ells per la dita raho manlevades, mogubelles, dans messions e interesos.

Item que de la moneda que eixira per vigor del atorgament del do faedor al senyor Duch, per defensio del Regne en les presents Corts, ne vinguen a ma dels dits sindichs tanta que bast a pagar les dites quantitats, per la dita raho manlevades, ab les dites messions, dans e interesos, e que tro les dites quantitats sien pagades, la dita moneda del dit do, ne vingue a ma de alguns altres deputats o deputadors e reebre, e distribuie la moneda del dit do.

Item quels dits sindichs no sien tenguts retre comte ne raho de la distribucio del dit sou a official alcu del senyor Rey. Mas tant solament al dit general o diputats per aquell, ans si per ventura faltes hi haura, que aquelles reebren e demanden

los dits sindichs e no alcun official del dit senyor Rey, e aquelles los dits sindichs convertischen en homens a cavall e no en als.

Item que per lo senyor Duch sie feta carta als braços eclesiastich e militar, que per lo present atorgament, lo qual fan graçiosament, nols sie feyt prejudici alcu en lurs libertats ans les sien e els romanguen salvus, en axi que per avant nols puxa esser treyt a consequencia.

Item que per lo senyor Duch sie feta semblant carta de la desus en lo precedent capitol expressada al braç de les Ciutats e viles Reals del dit Regne, que per lo present atorgament lo qual fan graçiosament, nols sie feyt prejudici alcu en lurs libertats ans les sien els romanguen salvus. En axi que per avant nols puxe esser treyta a consequencia.

Item que lo temps, per lo qual los dits D homens a cavall serviran, sie reebut en compte dels temps, e prioritat del do, que lo General del dit Regne, enten a otorgar al dit senyor Rey en les presents Corts, e ques pagarien, entre los braços, segons que rendran a cascun braç, pagar en lo dit do segons la forma e manera que per lo dit do atorgat E per quis pertanga departir.

Item que si per ventura, los sindichs no volran fer la execucio faedora contra alguns dels dits braços, e singulars de aquells per la dita quantitat havedora, que lo Governador del Regne o so lochtinent, en continent, que requestes ne seran de paraula, per los dits sindichs o partida daquellos Tota excepcio o execucio remoguda sien tenguts fer les dites execucions. E que aço jures los dits Governador, e so lochtinent

(Letra pequeña en el proceso) Item que si per ventura, dins lo temps en lo qual la quantitat manlevada per los dits sindichs per raho del dit sou se haura a pagar lo dit do, per lo dit general no era atorgat o si era atorgat, encara no era entre los dits braços departit cum effectum, o que si dins lo dit temps era pau, o treua, que tots los dits XII, IX, VI o III dels damunt dits axi en propio com nombre de cascun braç, dia esser equal ab lo nombre de cascuns dels altres braços. E que tot lo dit nombre axi eguallat e no lo uns sens los altres que lo governador e son lochtinent request per los dits XII, IX, VI e III (sigue al pie del folio), haien a ffer execucio los dels dits braços, o singulars de aquells o vasalls de aquells, e bens lurs per la dita quantitat, mogubelles, usures, messions, e depenses, segons que a tots les dits XII, IX, VI o III E no es menys a maior seguretat de tots aquells que obligats son, o de aquells que se obligaran, per les dites quantitats se obligaren tots los dels dits III braços concordablement. Axí com sils dictat, e ordenat se fera a profit dels dits obligats (termina al principio del folio siguiente) e aço se obligaren e assignaren

Item que dels dits Capitols sien feytes Carta, o cartes publiches, a tot profit dels dits sindichs, e a tot dan dels dits braços, franques de dret de segell, e de altre dret de la Cort.

Quibus vel novem, sex aut tribus ex ipsis sindicis, iconomis et procuratoribus, quatuor, tribus, duobus aut unus, videlicet cuiuslibet brachii numerus, cuiuslibet brachii sit et equalis dederunt et contulerunt ex certa scientia, omnimodam potestatem sciliciter in nomine totius dicti generalis Regni Valencie, et eius singu-



larum possint iamdictam pecuniae quantitatem, per modum usure, mogubelle, aut ulterius cuiusvis barate, sive alterius contractus, cum omnibus et singulis missionibus, dampnis et interesse ratione predicta, passis et sustentis, ac decetero sustinendis, manulevare, seu mutuus recipere ac predictis personis, seu aliis quibuscumque instrumenta debitoria et alia nomina ac per toto dicto generali facere, et firmare medio juramento seu alter propius generale, cum omnibus illis creditoribus, censatoribus, obligationibus et cautelis, quos securitati et expeditioni promissorum necessarias et noviter seu etiam opportunas Nec non iamdictam prout stimationem dicti generalis recipere, et apocham seu apochas facere de recepto, cum vel plures eorum loco substitueret, rationes, questiones eis et cuilibet ipsorum visum fuerunt expedire Et donum omnia alia et singula facere et procurare, ac etiam liberaliter exercere, que facere possit aliqui syndici, iconomi, et procuratores legitime constituti, et que totum dictum generale faceret poterat, si personaliter omnibus interesset. Comitentes eiusdem super predictis, et quolibet predictorum, in predictam tangentibus, seu convergentibus ex eisdem aut conexas dictis totius generalis, ac liberant et generalem administrationem cum plenissima facultate. Et volentes ipsos syndicos, iconomos et procuratores, ac substituendos ab eius, a predictis omnibus et singulis et quolibet predictorum ab omni ratione satisfaciendi, promisserunt omnes illi de dicto generali, et eius singularis, ipsos et quemlibet ipsorum superius habere ratum, crasum et firmum quidquid per dictos syndicos, yconomos et procuratores, aut substituendos, ab eis promisserunt manulevatum, receptum, obligatum, juratum et asseratum, super predictis omnibus et singulis actum fuerunt, sive gestum, et nullo tempo revocare sub bonorum totius dicti generalis, et eius singularum omnium ypotecha. Que fuerunt acta, die anno et loco predictis presentibus dicti domini duce, et me dicto notario et scriptore, ac omnibus aliis superius nominatis

Signum vitalis Valencie episcopi.—Signum Ffratris Petrus de Tous, magistri militiae Sancte Marie Muntessie —Signum Ffratris Abbas Monasteri Vallis digne —Signum Ffratris Petrus, Abbas Monasteri Benifaçano.—Signum Ffratris Berenguer, maioralis loci de Quarto ordinis Cistercien.—Signum Ffratris Petrus Berenguer, vicari sancte Marie de Podio —Signum Berenguer Oliveri, procuratori comendatoris Montis Albani.—Signum Berenguer Termenes, procuratoris Magistri de Calatrava —Signum Ffranciscus de Mora, procuratoris episcopi Sugurbicien —Signum Berenguer Domenech, decretorum doctoris, procuratoris episcopi Dertusen.—Signum Petrus de Abbatia —Signum G Pereda procuratoris Capitulo sedis Valencie, omnium predictorum de brachio ecclesiastico —Signum Alfonsus, Comitis Ripparcie et de Denia.—Signum Gilaberti de Sintillis —Signum Petri de Sintillis —Signum Aymeric de Sintillis.—Signum Petri Maça de Liçana.—Sgnum Berenguer de Vilariacuto.—Signum Antoni de Vilariacuto —Signum Johannis de Vilariacuto —Signum Roderici Didaci —Signum Johannis Didaci —Signum G. Coloni, procuratoris Illustris domine Alienore regine Aragonum consortis prefati domini Reigs Petrus nunc regnantis Signum Berenguer de Mercatoris, procuratoris Incliti Infantis Fferdinandi —Signum Antoni Romei, procuratoris Petrus Comiti Urgelli et vicecomitis de Ager.—Signum Sancii de Exea, militi actoris tutoris Iamfridi



de Iamvilla.—Signum G de Loria procuratoris Petrus domini de Exerica.—Signum Ffranciscus de Montepalatio procuratoris Nobilis G. R. de Montechateno.—Signum Berenguer Maresme procuratoris Nobilis Raimundi de Rivosicho.—Signum Stephani de Aragonia.—Signum Manuelis de Entença.—Signum Berengari Ballestari, procuratoris Nobilis Olfo de Proxida.—Signum Garsie de Loriz.—Signum Johannis Eximini de Monte Corusio.—Signum R. Castellani.—Signum R. de Villanova.—Signum Mathei Merceri.—Signum Galcerandi de Tous.—Signum R. de Tous.—Signum Petrus Boyl.—Signum Ffranciscus de Vilarasa.—Signum Berenguer de Ripoll.—Signum F. de Fonte.—Signum Johannis de Pertusa.—Signum G de Gostanti.—Signum Roderici Martini de Sancto Adriani.—Signum Eximini Sancii de Taraçona.—Signum Jacobi Selma.—Signum Roderici Lançol.—Signum Blasii Eferdinandi de Heredia.—Signum Petris de Villanova.—Signum P. Sancii de Calatajubi.—Signum Petrus de Ripoll.—Signum Berenguer Mercatoris.—Signum Petrus Boyl, filii Philipi Boyl.—Signum Bonafonati de Valleporaria.—Signum Iamfridi de Ripoll.—Signum Peregrine Catalanı.—Signum Mathei Lançol.—Signum Berenguer Boyl.—Signum Berenguer Merceri.—Signum G. de Sancta Iscla.—Signum Magistri Petrus Ros de Ordinis.—Signum Gilabertus ça Noguera.—Signum Berenguer de Codinachs.—Signum Garsie Lupi de Cetina.—Signum Berenguer Vives.—Signum Petrus Boyl de Mizlata.—Signum Jacobi Scribe.—Signum R. Johannis, de brachio militari.—Signum Thomas Vives de Canemars.—Signum Petrus G scribe.—Signum Justi de Miraveto.—Signum Guillermus Mir.—Signum Domini Rocha, juratorum Civitatum Valencie.—Signum R. Gamitaris licenciati in legibus.—Signum Martini de Tribus.—Signum Michaelis de Palomaris.—Signum Jacobi de Claremont.—Signum R. Spigol.—Signum icencius de Gradibus.—Signum A Valleriola.—Signum Berenguer de Capitols.—Signum G Abelonis.—Signum Johannis de Solanes.—Signum Egidi de Açagra.—Signum Petrus Aymerich.—Signum Johannis Suau sindicorum et procuratoribus universitatum Civitatum Valencie.—Signum Stephani Ponci de Fenolleso.—Signum Ffranciscus Carbonell, sindicorum et procuratoribus civitate Xative.—Signum Berenguer de Vallepraria.—Signum Berenguer Pedriça, sindicorum et procuratoribus ville Muriveteris.—Signum Johannis Martini.—Signum Bartholomei de Alepuz sindicorum et procuratoribus ville Morelle.—Signum Petrus Montreal.—Signum Guillermus Boqet.—Signum Vitalis, sindicorum et procuratoribus ville Burriane, de brachiis universitatum civitatum regiarum dicti Regni Valencie predictorum omnis Qui predicta omnia et singula in presenti sindicatum inscripto contenta expressa tamque que de ipsorum et totius generalis dicti Regni voluntatem assensum et promissum prestarunt, laudaverunt, concesserunt et firmaverunt presentibus notario et scribi persone.

Signum Infantis Johannis, serenissimi ac magnifici principis et domini Petri dei gratia Regis Aragonum primogeniti eadem gratia, dux Gerunde et Comitis Cervarie ac domini Regis et Regno Valencie locum tenentis generalis

Qui huic sindicatum instrumento et omnibus aliis et singulis supradictis, nobis ex parte omnium predictorum, et totius generalis dicti Regni Valencie nobis eiusdem Curiam celebrantibus ut proferta que facta sit et etiam ordinata justis verbis et necessariis et per utilitatem defensionem et restaurationem dicti Regni

et totius rei publice eiusdem deliberationem in nostro maturo et digesto consilio super his auctoritatem nostram interponimus impeditum assensum providentes et volentes ex certa scientia et expresse promissa omnia et singula valere et tenere ac si per dominum dictum Genitorum nostrum ac nos ipsos qui personam suam representatum specialiter in hac parte facta esent ac si in eis specificata et declarat ea que ni et certa talia deberet et consenserunt facto de jure foro vel consuetudine aut usatiam dicti Regni. Tollentes ex nostre plenitudine potestatem omnia et singula per que de foro jure vel de facto possent promissis modo aliquo obviare fecerunt vel etiam contradicti. Quam firmum assensum, quem, et quod per corroboracionem omnium promissorum prestamus, facimus in manum et posse fidelis notarius tenentes nostra sigilla Bertrandi de Pinos, septima die junii anno a nativitate domini MCCC sexagesimo, presentibus testibus Ffrancisco de Pulchro Castello ac Thomas de Marsilio militibus Galcerando de Vilatorta ac non multis aliis in multitudine affluentibus.

Qua proferta dicto domino duci per totum generalem Regni Valencie de dictis Quingentis equitibus vel servitio eorundem usque ad ultimam diem mensis octobris proximi instantis In continenti dictus domus prorrogavit et continuavit presentem Curiam usque ad prima die mensis Novembris proximi instantis et per interim facti dictum servitium dictorum Quingentorum equitum in frontariis dicti Regni vel minus si deputandis per dictum generali visum fuerit expedire voluerint cum omnes de dicto generali per dicta die continuationis et prorogationis dictarum Curiarum prefatus dictus Rex apud hanc Civitatem se declinet et teneatur infallibiliter declinare per faciendo iustitiam per gentibus qui sunt inter brachia dicti generalis, super modo contributionis dicte proferte et super tempora brachia tangentibus quod idem dominum dux eis promissit ex parte dicti domini Regis ac dicta proferta ab illa die in antea habeant per nulla proferta protestationem.

A. C. A. Proceso de Cortes, 3.

SYLVIA ROMEU ALFARO





# MISCELANEA

## I

### PROCEDIMIENTOS TECNICOS PARA LA CREACION JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO EN ROMA

Al comentar la monografía de E. Valiño, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la Ley Aquilia* (Pamplona, 1973), en una recensión tan sólo descriptiva de su contenido<sup>1</sup>, había dejado intencionadamente para un momento posterior el análisis de conjunto de los resultados de sus investigaciones, que han concluido con la publicación de un amplio estudio sobre las acciones útiles<sup>2</sup>. Por la misma época, y al margen de los estudios de E. Valiño, me ocupé del examen de la *actio communi dividundo utilis* en un trabajo publicado<sup>3</sup> sin haber podido recoger la problemática general del tema, pero que presenta ahora la utilidad de ofrecer un contraste con los resultados de Valiño, que se ocupa de esa acción en la parte final de su estudio<sup>4</sup>. Pero, sobre todo, creo que merece la pena reflexionar sobre el contenido de esta monografía desde el punto de vista de los procedimientos técnicos que operan en Derecho romano para el progreso jurídico, encaminado siempre a dotar de protección procesal a nuevas situaciones de conflictos de intereses que requerían soluciones que no venían dadas convenientemente por los recursos procesales en el momento en que se producían.

1. Es sabido que el medio especialmente utilizado por la Jurisprudencia para formar nuevo derecho es la analogía, operando, en vía lógica e interpretativa, mediante extensiones y equiparaciones basadas en una razón de semejanza<sup>5</sup>; es verdad que, sobre todo en la época antigua, la Jurisprudencia se sirve de la técnica del acto

---

1. AHDE, 1973, pág. 442 y ss.

2. VALIÑO, E., *Acciones útiles* (Pamplona, 1974).

3. *Estudios en Homenaje al profesor Santa Cruz*, Valencia, 1974.

4. Páginas 400 y ss.

5. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites de la ficción en Derecho romano*, AHDE, 1957-58, págs. 310, núm. 18.

aparente para aplicar principios e instituciones jurídicas a fines que les son originariamente extraños, e incluso a veces desviados de su finalidad; pero la actividad jurisprudencial no podía ofrecer, en vía de *interpretatio*, un recurso procesal ante un conflicto de intereses cuyo supuesto de hecho o de derecho tropezara abiertamente con principios o requisitos exigidos por el *ius civile* para la procedencia de alguna de las fórmulas de acciones civiles derivadas de las antiguas *legis actiones*: la remoción de ese impedimento necesitaba un acto de *imperium*, cuyo contenido era inspirado al pretor por los juristas; técnicamente, la nueva situación queda jurídicamente tutelada con el recurso procesal procedente del *ius civile* e imperativamente adaptado por el pretor mediante una ficción en la fórmula que remueve el impedimento de hecho o de derecho que impedía su aplicación <sup>6</sup>.

Las acciones con ficción son, pues, pretorias y en modo alguno pueden atribuirse a la labor de *interpretatio* de los juristas, aunque sí, desde luego, a su iniciativa. Por otro lado, la fórmula ficticia se basa en una *intentio in ius* (*in rem o in personam*), y no *in factum*: *actio in factum* es, en época clásica, una acción pretoria que no tiene una fórmula *in ius concepta*, por oposición a las acciones o fórmulas *in ius*; tales acciones son muy frecuentemente edictales, pero también podían darse como decretales, es decir, improvisadas para un caso y sin modelo edictal; para aplicar acciones *in factum* a casos similares, pero nuevos, por tropezar con algún requisito exigido para su viabilidad, no resulta lógico pensar que el pretor acudiera a las ficciones, pues lo más práctico es que diera una *actio in factum* distinta <sup>7</sup>. Resulta, pues, de esto, que las fórmulas pretorias con ficción presuponen acciones civiles, alguno de cuyos requisitos remueven. Tenemos, así, acciones civiles que se pueden "utilizar" en supuestos distintos de los previstos, gracias a la ficción introducida por el pretor en la fórmula, y de ahí el nombre de *actiones utiles* con que aparecen técnicamente designadas estas acciones <sup>8</sup>.

En el proceso formulario, por consiguiente, *actio utilis* equivale a acción con fórmula ficticia: un detallado análisis crítico de los tex-

6. GARCÍA GARRIDO, *ibid.*, págs 313 y ss.

7. VALIÑO, pág. 24, y D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona, 1973, pág. 94, núm. 3.

8. D'ORS, *ibid.*, pág. 94.



tos en que se presenta aquel término permite a Valiño demostrar, en efecto, que en Derecho clásico sólo las acciones *in ius* aparecen dadas como útiles: *actio de pauperie*, *actio legis Aquiliae vindicationes*, *actio rei uxoriae*, *actio mandati*, *actio tutelae*, *actio certi*, acciones divisorias, *actio aquae pluviae arcendae*, *actio ex testamento*, *actio operarum*, *actio iudicati*, y otras cuya acción básica no nos consta, como es el caso de las acciones útiles de las que disponen los fideicomisarios, el de algunas acciones con función rescisoria, las que se dan a favor o en contra de los *curatores*, y las en favor o en contra de los herederos. No se designan como acciones útiles las acciones con transposición de personas, a pesar de que estas acciones pretorias tengan, al igual que las útiles, una base civil, que presupone un *oportere*, e incluso una ficción (*si liber esset*); cuando se trata de acciones adyecticias que se dan por negocios de esclavos, el fundamento de la no calificación como *utiles* de las acciones con transposición de personas está sencillamente en el hecho bien patente de que se trata de técnicas formularias distintas; pero, además, por lo que se refiere a las acciones adyecticias, su carácter autónomo y propia denominación las convierten en acciones específicas con un alcance distinto de las útiles, y con independencia de que concurra o no en ellas la ficción; la denominación específica hace innecesaria, propiamente, la cualificación de *utiles* a acciones con fórmulas ficticias típicas, como la acción Publiciana y la *Serviana* del *bonorum emptor*, a pesar de que son realmente acciones útiles<sup>9</sup>.

Junto a este primer grupo de *actiones utiles* de carácter formulario, aparece empleado también el término para referirse a las acciones que llamamos cognitórias, es decir, acciones no formularias tramitadas según la normativa de la *cognitio extra ordinem*: este carácter presentan en época clásica, la acción para reclamar el cumplimiento de un fideicomiso, quizá la *querella inofficiosi testamenti*, las acciones entabladas en provincias, etc.; el término *actio utilis* se usa también en relación con las acciones creadas después de la compilación del Edicto por Juliano, acciones tramitadas ya por el procedimiento de cognición oficial. El elemento básico que sigue sirviendo de punto de referencia en este grupo de acciones cognitórias es su analogía con alguna acción formulario, que se toma como fundamento para la re-

9. VALIÑO, págs. 23 y ss.



clamación procesal nueva, tramitada *extra ordinem*; en un primer momento lo que hace que se las califique como útiles es una diferencia en el campo de aplicación o en elementos esenciales respecto a la acción civil. El empleo de *utilis* en estos casos respondía aún a la idea de "acción civil *utilizada* en un supuesto distinto del previsto", lo que en el procedimiento formulario se conseguía con la técnica de la ficción, se logra ahora mediante el recurso a un nuevo procedimiento, que hace innecesaria la ficción. Ahora bien, sustancialmente, lo que ocurría era que una nueva situación, no cubierta por un recurso procesal preexistente, quedaba protegido por extensión del mismo; que la acción tomada como modelo fuera civil o pretoria *in factum* era algo que debía de interesar cada vez menos, a medida que se generalizaba el procedimiento cognitorio; de ahí que el término *actio utilis* se extienda también a acciones *in factum* modificadas, en el ámbito de la *cognitio extra ordinem*. Ahora bien, una *actio in factum* era, en realidad, un recurso procesal dado en ausencia de un específico medio de protección de una determinada situación: acciones útiles e *in factum* podían, pues, llegar a concebirse, lógicamente, como simples expedientes de relleno, de carácter supletorio, que pueden concederse en todos aquellos casos en los que falte una acción especial exactamente aplicable al caso controvertido, y en todos estos casos el nuevo expediente se fundamenta en consideraciones de equidad o de justicia que justifican la aparición de las nuevas acciones <sup>10</sup>.

2. Hasta aquí los resultados de la investigación de Valiño en cuanto a la delimitación conceptual y al ámbito operativo de la técnica del *utiliter agere*. Parece obligado hacer una referencia a las funciones que cumplían las acciones útiles, tema que ocupa la parte central y más amplia del libro <sup>11</sup>, con todo acierto, pues en ello estriba la razón por la que tales acciones fueron ideadas por los juristas y adoptadas por el pretor.

2.1. Una primera función es la de hacer efectiva la *restitutio in integrum*: a) producida una *capitis deminutio*, se extinguen *iure civile* las deudas del que sale de su familia; sin embargo, el pretor concedía en determinados casos contra la persona así liberada acciones

10. VALIÑO, págs. 419 y ss.

11. Páginas 33-396.

útiles para superar los inconvenientes de una aplicación estricta de las normas civiles; contra el *capite minutus* se da entonces una *actio utilis rescissa capitis deminutione*, en la que se fingía que no había tenido lugar la *capitis deminutio* o que no se había cambiado de posición familiar, de manera que los acreedores podían verse así satisfechos en sus reclamaciones; b) lo mismo sucede, en algunos casos, para eliminar los efectos civiles que no pudieron impedirse a causa de la ausencia del interesado; una *actio utilis* en la que probablemente se finge que no hubo ausencia, viene a hacer efectiva la *restitutio in integrum ob absentiam*; c) a la *restitutio in integrum ex lege Laetoria* sigue también la concesión de acciones útiles en favor del *minor* e igualmente tras d) la *restitutio in integrum* decretada a causa de una *alienatio iudicii mutandi causa*; e) o la *restitutio in integrum ob metum*; f) cuando el pretor quiere dejar sin efecto un juicio anterior otorga una *restitutio in integrum litis contestationis*, en la que se funda la acción útil con la ficción de que no había tenido lugar la *litis contestatio*; g) una *restitutio in integrum beneficio principis* podía dar lugar también a una *actio utilis*, pero muy probablemente, de tramitación *extra ordinem*.

2.2. Otra importante función de la técnica de las acciones útiles es la de hacer posible, mediante el típico recurso de la ficción, la extensión de la legitimación en acciones formularias: así sucede; a) con la *actio legis Aquiliae*, cuya legitimación se extiende activamente en favor de ciertos titulares de intereses con la ficción de ser propietarios, en tanto que se acude a acciones *in factum* en los casos que no encajaban en el esquema de aquella acción<sup>12</sup>; b) se acude también a la ficción de propietario para extender la legitimación activa en las *vindicationes* en favor del superficiario y del acreedor pignoraticio, materia en la que Valiño sigue las conclusiones de D'Ors<sup>13</sup>; c) se dan también, con la ficción *si heres esset*, acciones útiles contra los herederos y en favor del sustituto pupilar cuando *iure civile* el pupilo había perdido la capacidad por haber fallecido en cautiverio; d) en otros casos, las acciones se extienden pasivamente, como ocu-

12. VALIÑO, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la Ley Aquilia*, 1973

13. *Sobre las pretendidas acciones reales "in factum"*, *Iura*, 20, 1969, páginas 77 y ss.



rre, entre otros supuestos, con la *actio tutelae*, otorgada como útil algunas veces contra el tutor cesante, que no podía ser reclamado por la *actio tutelae* ordinaria porque ésta contenía en su fórmula la mención *si tutelam gessit*; e) finalmente, se dan casos de extensión de la legitimación recíproca en la *actio familiae erciscundae* para el reparto de bienes hereditarios entre quienes no son herederos *iure civile*, e igualmente en la *actio communi dividundo* entre algunos tipos de no propietarios civiles, con la ficción de que lo eran.

2.3. Mediante la ficción de que el negocio había sido realizado por el *dominus negotii*, las acciones útiles venían a facilitar la representación directa, excluida por el *ius civile* y, también por ello, la acción directa; con esta función aparece concedida como *utilis* la *actio certi* y en las acciones derivadas de estipulación; del mismo modo, se hace posible el traslado de la *actio iudicati*, cuando intervienen representantes procesales; al ámbito del procedimiento cognitorio pertenece la *actio ad exemplum institoriae* contra el *dominus negotii* que había nombrado a un *procurator*, que no tenía la condición de *institor*, para la realización de ciertos negocios; esta acción experimentó una notable extensión para hacer posible el principio de la representación directa en la *cognitio extra ordinem*, en cuyo seno se crearon otras *actiones utiles* con función de representación.

2.4. Existen una serie de supuestos de concesión de acciones útiles con función de traslado: así, a) en los casos de venta de herencia y de constitución de dote, la *hereditatis petitio* aparece concedida como útil; la razón de la necesidad de la calificación como *utilis* de esta acción cognitoria en los dos casos indicados está en que el adquirente de la herencia no era, en sentido estricto, ni *possesor pro herede* ni *possesor pro possessore*, por lo que debió estimar la Jurisprudencia que no podía darse contra él la acción normal, sino que tendría que tratarse de una acción modificada; la acción se presenta así trasladada pasivamente contra estos adquirentes de la herencia en favor de quien se cree heredero; b) a favor y en contra del fideicomisario se dan también aquellas acciones que *iure civile* correspondían al heredero; se trata de acciones ficticias, análogas a las que se dan en favor y en contra de los *bonorum possessores*; c) con la ficción *ac si debitor fuisset* concede el pretor acciones útiles en favor y en



contra del *curator bonorum*; d) la idea del traslado de acciones, que aparecen concedidas como útiles, está presente, finalmente, en las acciones derivadas de una cesión de créditos, a partir de la *actio utilis* concedida por Antonino Pio al *emptor hereditatis*, ya por el cauce de la *cognitio extra ordinem*.

2.5. A través del procedimiento cognitorio se admite, a partir de Diocleciano, la primera corrección al principio clásico que privaba de acción al tercero en cuyo favor se hizo una estipulación; los bizantinos interpolan una serie de textos en esta dirección para reconocer acciones útiles con el fin de otorgar protección a convenios en favor de terceros.

2.6. También se emplea a veces el recurso de la *actio utilis* en función de acción de regreso, como medio de indemnización del valor de lo que ha perdido el ex-propietario, con el fin de corregir el enriquecimiento injusto, o para la restauración de acciones extinguidas o de ejercicio imposible.

2.7. Muy interesante es la función que se logra mediante las acciones útiles para extender el ámbito de la acción básica; así, a) al cuasi-usufructuario concede el pretor una *vindicatio usufructus utilis*, en la que quizá aparecería la ficción de que podía legarse el usufructo de todas las cosas o bien que el usufructo de dinero o de las cosas consumibles *legari posset*; b) la *actio de pauperie* es concedida como útil cuando el deterioro en una cosa ajena fue causado, no por un *quadrupes*, sino por otro animal; c) la *actio negotiorum gestorum* se extiende como *utilis*, en la *cognitio* a supuestos en que faltaba el *animus aliena negotia gerendi*; d) desaparecida la *res communis*, no procede la *actio communi dividundo*, pero se da como *utilis* con la función de obtener las *prestationes*; e) las extensiones de la *actio legis Aquiliae* como *utilis* a supuestos de daños causados *non corpore* no son clásicas, pues en tales casos se concedían acciones *in factum*; carácter post-clásico tienen también las extensiones útiles de acciones *in factum*, proceso iniciado ya en la *cognitio extra ordinem*.

2.8. Las acciones ordinarias aparecen también como útiles con función de dispensa de prueba; se trata de casos de normal aplicación del juramento hecho por el demandante sobre aquellas materias

de modo que esamos ante acciones pretorias, pero decretales y de- tiene como consecuencia que el pretor mande fingir al juez que tenga por probado el objeto del *iusiurandum*. Se acude a la ficción, en otros supuestos, para dar una *actio utilis* contra los magistrados municipales que omitieron exigir la *cautio rem pupilli salvam fore* a los tutores por ellos designados, si, finalizada la tutela, los tutores no fueran solventes y el impúber no pudiese cobrar el total de la caución; se trata de una acción subsidiaria, que deriva de un senadoconsulto de la época de Trajano, y que contenía la ficción de que el mismo magistrado había dado él caución; se trataría de la *actio incerti (ex stipulatu)* dada como útil, que aparece también en otros casos de caución no prestada o insuficiente con función sustitutiva. También cumplen una función de este tipo, aunque de distinto signo, una serie de acciones cognitivas, que sustituyen en la época post-clásica a los interdictos, y que se dan como si hubiese habido previamente un interdicto; la confusión del *ius civile* y del *ius honorarium* y la tendencia a superar la estructura clásica de pluralidad de ordenamientos hace que los interdictos "directos" o "útiles" se sustituyan por acciones útiles.

3. Resta sólo someter mi estudio sobre la *actio communi dividundo utilis* a las conclusiones de Valiño que acaban de ser expuestas. El examen de los textos de D. 10.3 en los que se alude a un *utiliter agere communi dividundo* me llevó a la conclusión inicial de que el término *actio utilis* se empleaba en ellos en relación con dos distintos recursos procesales: la *actio communi dividundo* civil y la *a. c. d. utilis* expresamente prevista en el Edicto; la existencia de un edicto especial *De utili communi dividundo iudicio*, defendido por Lenel, me pareció razonable, y es aceptada también por Valiño<sup>16</sup>; pero no creo que deba atribuirse su introducción en el Edicto a Juliano; esa *actio utilis* edictal contiene una ficción de *dominium*; se trata, pues, de una acción creada sobre la base de la *actio communi dividundo* civil, de la que se diferenciaba en la ficción de *dominium*; es difícil no pensar que esta acción se introdujo para asimilar el régimen de división de las situaciones de cotitularidad dominical a las de cotitularidad bonitara; la *a. c. d. utilis* edictal aparece, por tanto, como en cierto modo complementaria de la *actio Publiciana*, también

14 Páginas 401 y ss.

ficticia, y podría ser muy bien contemporánea o en poco posterior a ésta. Ahora bien, el *in bonis habere* era una situación posesoria tutelada por una acción en todo similar a la reivindicatoria; en consecuencia, la *a. c. d. utilis* edictal pudo ser posteriormente extendida por la Jurisprudencia a otras situaciones de cotitularidad real, en la medida en que fueron quedando individualmente protegidas por *vindicationes* ficticias: así sucede con i) el vectigalista, protegido desde Juliano con una *vindicatio utilis* “como si fuese propietario”, ii) el acreedor pignoraticio, al que se otorgó una acción con ficción de propiedad, iii) el *missus in possessionem* “*rei retinendae gratia*”, protegido por la acción Publiciana. En todos estos casos la Jurisprudencia opera rigurosamente a través del método de la analogía, extendiendo la *actio communi dividundo utilis* creada por el pretor a situaciones que podían quedar comprendidas en el supuesto originariamente previsto en el Edicto, lo que ocurría desde el momento en que las nuevas situaciones posesorias eran dotadas de una protección similar a la del propietario bonitario. La idea de la *vindicatio* sirve de punto de referencia suficiente en la época post-clásica para extender la *a. c. d. utilis* en supuestos de cotitularidad en el derecho de usufructo (D. 10.3.7.10), de servidumbre (D. 43.20.4), de uso (D. 10.3.10.1) y de superficie (D. 48.18.1.8). Para los juristas bizantinos procede la acción divisoria, con carácter general, *inter quos aliquid commune est, ut id dividatur*, ya se trate de una cosa o de un derecho, y tanto en caso de cotitularidad dominical como una situación de concurrencia posesoria; de todos modos, parece querer reservarse la *actio communi dividundo* directa para los supuestos de concurrencia de titularidades dominicales de cualquier tipo, protegidas por una *vindicatio rei*, en sentido amplio, mientras que la *actio utilis* se da, como acción complementaria, en situaciones de concurrencia de simples poseedores, conforme al concepto de posesión justiniana.

Carácter distinto presenta el otro grupo de textos en que se menciona una *a. c. d. utilis*: la edictal perseguía extender la legitimación activa; ahora, en cambio, se quiere ampliar el ámbito de la acción divisoria. La función que cumple en estos casos la *actio utilis* es la de hacer posible la exigencia recíproca de las *praestaciones* cuando éstas subsisten, habiéndose extinguido la relación de cotitularidad entre los condueños y siendo inviable la *actio negotiorum gestorum*.



Admite Valiño la procedencia de la *a. c. d. utilis* con ese fin en los casos en que es preciso dividir y distribuir las *praestationes* entre los antiguos comuneros *post interitum rei communi*<sup>15</sup>, pero no en los de enajenación de cuota<sup>16</sup>; piensa Valiño que la acción que entonces procedería sería la delictual de D. 4. 7., aplicable en todo caso de enajenación *iudicii mutandi causa*, y que se debe a los justiniáneos la transformación de esa acción en útil; creo, sin embargo, que sigue siendo preferible la opinión de Riccobono<sup>17</sup>: la *actio communi dividundo* podía darse como *utilis* por el contenido de las *praestationes* tanto en caso de disolución material de la *communio rerum* (por desaparición de la *res communis*) como en el de disolución jurídica respecto al condómino que enajenó su cuota, con independencia de que pueda proceder la acción delictual de D. 4. 7 si hubo el *fraus* que exige el edicto *de alienatio iudicii mutandi causa*.

La fórmula de la *actio communi dividundo* dada como *utilis* presenta la forma de una reclamación relativa a *quidquid ob eam rem alterum alteri praestare oportere*, con la variante de la ficción de subsistencia de la *communio*, en la que se apoya la pretensión de las *praestationes* recíprocas; se trata de extensiones útiles de la *a. c. d.*, de modo que estamos ante acciones pretorias, pero decretales y debidas a la Jurisprudencia de la época de Adriano. Es lógico pensar que la misma necesidad que llevó a estas extensiones útiles de la *a. c. d.* se plantearan en relación con la *a. c. d. utilis* edictal; la fórmula de esta acción, ahora decretal, añadiría a la ficción ya presente en ella la de la subsistencia de la situación de cotitularidad bonitaria o las demás admitidas analógicamente por la Jurisprudencia. Estas ideas quizá sirvan para completar las paralelas del trabajo de Valiño, brillante culminación de varios años dedicados al estudio de este importante tema.

Alejandro FERNÁNDEZ BARREIRO

15. Páginas 323 y ss.

16. Páginas 329 y ss.

17. *Dal Diritto romano classico al Diritto moderno. A proposito di D. 10. 3.14, en Scritti, II. 1964*

## II

# LOS CONCILIOS DE TOLEDO Y LA SUCESION AL TRONO VISIGODO

Uno de los problemas más interesantes en el estudio de la monarquía visigoda es el de la sucesión al trono. La transmisión del poder entre los visigodos fue, a nuestro juicio, una cuestión vital, que afectaba a la supervivencia misma de la monarquía. Este talón de Aquiles contribuyó, en no poco grado, a debilitar la monarquía de Ataulfo.

No han sido pocos los escritores que han tratado la cuestión de la sucesión al trono visigodo. En estas páginas no pretendemos examinar de nuevo los méritos de las diversas opiniones sobre esta materia. Es nuestro propósito estudiar, a la luz de las actas conciliares, la labor de las asambleas toledanas en el problema de la transmisión del poder en el estado visigodo y su actitud en la tormentosa política visigoda centrada en la cuestión sucesoria. No obstante, creemos necesario mencionar, aunque sólo sea someramente, algunas de esas opiniones. Al hacerlo, nos limitaremos a hacer mención sólo de las interpretaciones de los tratadistas españoles, sin que esto signifique menoscabo por las teorías de historiadores extranjeros.

En su monografía *El estado visigótico*<sup>1</sup>, M. Torres opina que la monarquía visigoda era electiva tanto *de jure* como *de facto*. Admite, sin embargo, la existencia de otros medios legales para recibir la corona sin eliminar, por ello, el principio de elección:

En cuanto a la sucesión a la corona, es sabido que la monarquía visigoda arranca del puro sistema germánico de elección dentro de una determinada familia. Nada tiene, pues, que ver la continuidad de la corona en la familia de los Baltos con la tendencia a la conversión en hereditaria. Más bien puede decirse que se llega a una mayor libertad en la elección: desaparece la limitación de tipo germánico, pero el principio electivo no desaparece nunca. Sí hay casos de asociaciones al trono y designaciones de sucesor para facilitar la elección; pero el principio electivo sigue vivo en estos casos. Aun en

---

1. Publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, III, 1926.

las usurpaciones se ve el principio electivo a través del reconocimiento<sup>2</sup>.

Sánchez-Albornoz admite, por un lado, el principio electivo *de jure*, pero duda, por otro, de su eficacia en la práctica:

Sí; la monarquía visigoda fué teóricamente electiva desde Alarico hasta Rodrigo. Incluso cuando la transmisión de la dignidad regia no fue legal —por haber logrado el monarca reinante que le sucediera en el trono su hijo o un agnado, por haber asesinado o hecho asesinar al soberano que a la sazón ceñía la corona el príncipe que logró sucederlo, o por haber llegado al solio el nuevo rey tras una rebelión a mano armada o mediante una astuta maniobra dolosa— la aclamación posterior de los electores, sin duda a las veces impuesta por la fuerza, implicaba en todo caso el reconocimiento del sistema sucesorial basado en la libre elección del soberano. La inveterada tradición gótica favorecía el carácter electivo de la monarquía; y no se oponían a ella las prácticas a que se hallaban habituados desde hacía siglos los hispano-romanos, puesto que la dignidad imperial no se había tampoco transmitido legalmente por herencia<sup>3</sup>.

Para García-Gallo el rey de los visigodos ascendía al trono también por elección, pero distingue, en la aplicación del principio electivo, tres períodos que corresponden a tres épocas de la vida política del reino godo. En el primero, que va desde Alarico I hasta Amalarico (410-531), el principio de elección se ejerció dentro de una familia o estirpe determinada, sin que esto quiera decir que la transmisión del poder de padre a hijo, o de hermano a hermano, fuera siempre ordenada y pacífica. Este método sería el antiguo o tradicional; en él la asamblea popular intervenía en la elección del monarca. En el segundo período, que se extiende desde el rey Teudis (531-548) hasta Sisenando (631-636), la elección del monarca fue determinada por la fuerza militar de los presuntos candidatos al trono. García-Gallo caracteriza esta época, como el período de las clientelas. La tercera época corresponde a la actividad conciliar, y duró teóricamente hasta el fin de la monarquía, en 711. Los concilios toledanos sentaron, durante este tiempo, las bases legales para una transmisión ordenada de la dignidad regia<sup>4</sup>.

2. Cf. *Historia de España* (ed. R. MÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1963), III, p. 129.

3. Cf. «El Senatus Visigodo. D. Rodrigo rey legítimo de España», en *Cuadernos de Historia de España*, VI (1946), p. 76.

4. Cf. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1964), p. 536.



Orlandis también admite la naturaleza electiva de la corona visigoda, pero piensa que la elección real fue modificada por otros factores, como, por ejemplo, la asociación al trono:

El sistema electivo se aplica muy rara vez y las transmisiones de la Corona vienen determinadas, de ordinario, por la herencia —reforzada en ocasiones por la asociación al trono— o incluso por la simple vocación regia, la designación o llamamiento hecho por el monarca anterior<sup>5</sup>.

García de Valdeavellano también acepta el principio de elección, pero al mismo tiempo observa que la elección real no siempre era tal elección:

El sistema de sucesión al trono en la Monarquía visigoda fue siempre el electivo y la proclamación del Rey se hacía mediante elección, aunque ésta fuese no pocas veces formularia<sup>6</sup>.

Estos tratadistas concurren en un punto: el que la monarquía visigoda era de carácter electivo. R. d'Abadal, por otra parte, frente a la abierta contradicción entre la teoría y la práctica, parece rechazar el principio de elección, o, al menos, lo pone muy en duda:

Com veiem es parla aquí d'elecció, de conspiració, de revolució, com a maneres pràctiques d'obtenir el tron; en canvi, no s'hi fa esment de l'hereditat, ni de l'associació al tron. I, no obstant això, son, en la pràctica, els títols més freqüents. Tornem a encarar-nos amb la contradicció permanent entre la teoria legal i la pràctica real en el Regne dels gots<sup>7</sup>.

Iglesia Ferreirós ha planteado de nuevo la cuestión. Tras un detenido examen de los textos referentes a la transmisión del poder entre los godos dentro de una misma familia, desde Alarico I hasta la regencia de Teodorico el Grande, el Ostrogodo, Iglesia Ferreirós, parece concluir en la no existencia del principio electivo germánico. Pero, al mismo tiempo, niega también el principio hereditario. Llama la atención sobre la semejanza que hay entre el imperio romano y la monarquía visigoda en el modo de transmitir el poder, y concluye que, entre los visigodos, era la fuerza el elemento que determinaba la elección del monarca, y a la cual, también se debía la vinculación de la corona en una familia. Esta fuerza se manifestó

5. Cf. J. ORLANDIS, «La sucesión al trono en la monarquía visigoda», en *Estudios visigóticos*, III (1962), p. 101.

6. Cf. L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas* (Madrid, 1968), p. 193.

7. Cf. R. D'ABADAL, «La Monarquía en el Regne de Toledo», en *Dels Visigots als Catalans*, I (Barcelona, 1969), p. 59.

a veces en forma violenta. La obra de los concilios consistió, para Iglesia Ferreirós, en dar disposiciones que condujeran a evitar esa violencia; su efecto primordial fue el que los reyes godos destronados no fueran muertos por sus sucesores<sup>8</sup>.

La teoría de este historiador es sumamente sugestiva y, hasta cierto grado, convincente. Concurrimos con él en el hecho de que la fuerza determinó la sucesión al trono en la mayoría de los casos hasta el comienzo de la era conciliar. Pero creemos, por otro lado, que la fuerza nunca desapareció en la transmisión de la corona. Más todavía, pensamos que se extendió incluso hasta los mismos concilios, haciendo de ellos un mero instrumento en manos de los reyes que los convocaban. En nuestra opinión, la presencia de la fuerza explica las contradicciones evidentes que uno encuentra en las disposiciones conciliares en torno a la sucesión. Es la fuerza la que se hace sentir prácticamente en todas las ocasiones en que la sucesión a la corona está en juego. De aquí esa contradicción que d'Abadal ve entre la ley y su aplicación.

La historia política interna de la monarquía visigoda española estuvo determinada virtualmente por una sola cuestión: la sucesión al trono. La diversidad de opinión entre la aristocracia que favorecía el principio electivo, siguiendo aparentemente la tradición germánica, y los reyes que se inclinaban a introducir, de una manera u otra, el principio hereditario, contribuyó grandemente a ese *vitium* o *detestabilis consuetudo* de que hablan Fredegario y Gregorio de Tours, y por el cual muchos de los reyes godos murieron violentamente. El problema de la sucesión al trono era un hueco por el que se escapaba la vitalidad de la monarquía. Así lo entendió la jerarquía eclesiástica, cuando comenzó a intervenir en los asuntos del estado a partir del III concilio de Toledo (587). Para poner remedio a ese *morbus* gótico, las asambleas toledanas tomaron sobre sí el trabajo de introducir, de acuerdo con la nobleza laica, ciertos principios, una especie de carta fundamental, que regularan la transmisión de la corona de rey a rey. Esta «ley de sucesión», dada por los celebrados concilios, estaba basada en la tradición germánica. Esto es, el monarca visigodo debía ser rey de su pueblo por elección, no por herencia. A las cualidades de *virtus* y *nobilitas* de que nos habla Tácito como necesarias entre los germanos primitivos, los concilios añadieron ciertos principios cristianos tomados de la teoría política isidoriana. Pero la doctrina conciliar nunca fue aceptada enteramente. Tras un cuidadoso estudio de los cánones políticos de los concilios de Toledo, hemos llegado a la conclusión de que su labor no fue eficaz.

---

8. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970), pp. 653-682.



El 26 de marzo del año 631, Sisenando fue proclamado rey de los godos en lugar de Suintila (621-631), quien había sido depuesto por la rebelión armada de su sucesor. Para legitimar la usurpación, el nuevo monarca apeló a la jerarquía eclesiástica, la cual, se reunió, por mandato del rey, en Toledo en diciembre del 633. Bajo la presidencia de S. Isidoro, metropolitano de Sevilla, el IV concilio de Toledo formuló en el canon 75, los fundamentos legales de la monarquía visigoda.

Comienza el canon afirmando que las disposiciones que se dan, son para el fortalecimiento de los reyes y la estabilidad del pueblo godo<sup>9</sup>. A continuación el concilio recalca la santidad del juramento de fidelidad y la gravedad de su violación; insiste en que se debe guardar fidelidad a los reyes hasta el fin de sus días si se quiere evitar la ira divina<sup>10</sup>. Después de condenar el uso de la fuerza, las conspiraciones y el asesinato del monarca para apoderarse del trono, la asamblea pasó a formular la manera de transmitir el poder real. Muerto el príncipe, el sucesor ha de ser elegido, de común acuerdo, por los nobles y por los obispos, para evitar, por medio de la concordia, la división de la patria y de la nación<sup>11</sup>. Estas palabras contienen la fórmula que iba a garantizar la transmisión pacífica y ordenada de la dignidad regia. Se realizaría por medio de una elección ordenada, hecha con exclusión de la asamblea popular visigoda, por los magnates laicos y eclesiásticos. La aplicación celosa de dicha fórmula iba a permitir, o así lo pensaban los padres del concilio, la ascensión al trono libre de toda violencia. Tras de pronunciar el terrible anatema contra los que atentan contra la vida del rey, o usurparan tiránicamente el poder, el canon de la regla de conducta que han de observar los reyes para con sus súbditos, fundamentada toda ella en el pensamiento político de S. Isidoro. Según ella, el rey, que no es *legibus solutus*, ha de practicar en su gobierno las virtudes de la justicia y de la piedad<sup>12</sup>. El canon también contiene una limitación del poder real en la administración de justicia. El rey no podía decidir por sí mismo en las causas criminales, sino tenía que hacerlo en juicio público y de común acuerdo *cum rectoribus*, esto es, con la nobleza, incluyendo la jerarquía eclesiástica<sup>13</sup>.

9. «... postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum...» Can. 75, *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (ed. Real Academia, Madrid, 1808), p. 387.

10. «Quod si divinam iracundiam vitare volumus... servemus erga Deum religionis cultum atque timorem et usque in mortem custodiamus erga principes nostros pollicitam fidem atque sponsionem» *Ibid.*

11. «... sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur» *Ibid.*

12. Cf. S. ISIDORO, *Etymologiae* (ed. W. M. Lindsay), IX, 3.

13. «... nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sen-



Se distinguen en el canon 75, tres partes esenciales. La primera de ellas condena la tiranía, mientras que las otras dos, regulan la sucesión al trono y las relaciones del rey con sus súbditos. La insistencia en la santidad del juramento de fidelidad y el sentido de los textos bíblicos, implican dos elementos esenciales en que va a descansar la inviolabilidad de los monarcas: el juramento de fidelidad y el carácter sagrado de los reyes, carácter que más tarde consagrará la unción.

Cierra el canon la sentencia impuesta a Suintila. Por ella el concilio condenó al depuesto monarca, si no a perder la vida física, sí a una muerte civil. Se le prohibió todo consorcio humano y se le despojó de sus honores y de sus bienes con excepción de aquellos que le permitiera retener la magnanimidad de Sisenando<sup>14</sup>. Aunque no se afirma expresamente la naturaleza del crimen cometido por Suintila<sup>15</sup>, se ha supuesto con gran probabilidad que el crimen fue su intento de dejar la corona a su hijo Ricimiro, al que ya había asociado al trono. Si esta fue, en verdad, la causa de la rebelión y de su deposición, la sentencia parece todavía más severa si se tiene en cuenta que el mismo S. Isidoro había aprobado los planes de Suintila para dejar la corona a su hijo<sup>16</sup>. Es muy probable que la resistencia de parte de la nobleza a los deseos del rey provocó una reacción violenta en Suintila, lo cual explicaría los crímenes de que habla el concilio.

Cabe preguntarnos si el canon 75 del IV concilio de Toledo podía dar una sólida base jurídica que garantizara la transmisión pacífica del poder. No dudaríamos en dar una respuesta afirmativa si se pudiera considerar el canon en sí, independiente de la circunstancia histórica que lo motivó. Pero siendo motivado, como lo fue,

tentiam ferat, sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa pateat» *Ibid.* Canon 75.

14. «De Suintilane vero qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit id cum gentis consultu decrevimus. Ut neque eundem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habenti extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hauserant maneat alieni, praeter in id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti» *Ibid.*

15. El Seudo Fredegario sólo afirma que Suintila fue inicuo y que incurrió en el odio de los magnates. Cf. *MGH. Scriptores rerum merovingicarum*, II, p. 157.

16. «Huius filius Ricimirus in consortio regni adsumptus pari cum patre solo conlaetatur, in cuius infantia ita sacrae indolis splendor emicat, ut in eo et meritis et vultu paternarum virtutum effigies praenotetur. Pro quo excrandus est caeli atque humani generis rector, ut sicut extat consensu patrio socius, ita post longaevis parentis imperium sit et regni successionem dignissimus». S. ISIDORO, *Historia Gothorum*<sup>65</sup> en *MGH. Crónica menor*, II, p. 293.

por una rebelión armada, esto es, por un acto ilegal, juzgamos que el canon no contenía en sí esa fuerza inherente que llevara consigo tal garantía. Todo él no nos parece otra cosa sino la expresión de un compromiso con Sisenando. La confirmación de una usurpación viciaba por su raíz todo esfuerzo para regular la sucesión, lo cual pone de manifiesto, al mismo tiempo, la falta de poder de la jerarquía para frenar la ambición violenta de la nobleza goda. Obsérvese que el canon no contiene una palabra de reprensión, incluso velada, de Sisenando, a no ser que esa reprensión sea la condenación conciliar de toda conspiración, según opina un notable historiador<sup>17</sup>. Por otra parte, el canon parece excusar a Sisenando, pues no fue su revuelta armada la que destronó a Suintila, sino sus crímenes: «se ipsum regno privavit». En otras palabras, Sisenando no habría hecho más que remover al que voluntariamente se negaba a dejar un trono que ya había perdido antes de la rebelión, según uno de los principios de la teoría política del presidente del concilio, pues cuando Sisenando apeló a las armas para deponer al monarca, Suintila, por sus crímenes, ya había cesado de ser rey<sup>18</sup>. No compartimos la opinión de un tratadista para quien las palabras de Fredegario —omnes goti de regnum Spaniae Sisenandum sublimant in regnum— indican «una típica elección real»<sup>19</sup>. No podemos suponer que el «omnesgoti» comprendiera también a los partidarios del caído monarca, los cuales tuvieron que aceptar lo que la fuerza les daba, que fue, a fin de cuentas, lo que hizo el concilio<sup>20</sup>, ni el «sublimant» implica, en este caso, necesariamente una elección, en particular cuando el elegido fue el victorioso general que depuso a mano armada al jefe constituido del estado. A lo sumo pudo haber una elección faccional y meramente formularia y si «todos» los godos intervinieron en ella, no fue más que para confirmar un hecho consumado y respaldado por la fuerza militar, todo lo cual malamente puede ser considerado como una verdadera elección. No causa, pues, sorpresa que Sisenando fuera un tirano para el Continuador de S. Isidoro<sup>21</sup>.

El canon 75 contenía virtualmente todos los elementos necesarios para dar a la monarquía visigoda un sólido fundamento. Pero no fue así. Las disposiciones que siguieron no son mera prueba de que los concilios se limitaron a clarificar, confirmar y completar la doctrina del IV concilio, sino que fueron medicina fresca para curar una enfermedad que aún perduraba. El canon 3 del V concilio de

17. Cf. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain* (Oxford, 1969), p. 174.

18. Cr. S. ISIDORO, *Etymologiae*, IX, 3, 4

19. Cf. J. ORLANDIS, «La sucesión al trono en la monarquía visigoda», en *Estudios visigóticos*, III, p. 85.

20. Un ejemplo del dominio que Sisenando ejercía en cosas eclesiásticas puede verse en la carta que Braulio de Zaragoza escribió a S. Isidoro sobre el nombramiento de un metropolitano para la ciudad del Ebro. Cr. BRAULIO, *Epístola*, 5, en *PL* 86, 654

21. Cf. *Continuation Hispana*, 19 en *MGH. Chron. min.*, II, p. 340.

Toledo, convocado por Chintila (636-639) en 636, contiene las calificaciones legales del candidato al trono. Nadie podía ser rey si no era miembro de la alta nobleza goda además de ser elegido conjuntamente por los nobles y por los obispos del reino<sup>22</sup>. Además de reiterar la necesidad de una elección real, la asamblea pasó en los cánones 2, 4 y 5, disposiciones para proteger a la familia real<sup>23</sup>. De esta legislación se deduce claramente que el canon 75 no había arrancado el peligro de conspiraciones que ahora no estaban confinadas sólo al elemento goda de la monarquía. No cabe duda de que la cláusula de que el candidato debía de ser miembro de la alta nobleza goda como condición *sine qua non* para obtener el trono, era más que la prohibición de que los godos de la baja nobleza aspiraran a la corona. Implicaba que estos godos y, lo que todavía era peor, los no godos, esto es, los hispanos-romanos, habían visto la posibilidad de obtener el trono si es que ya no lo habían intentado. Las disposiciones protectoras de la familia real, confirman que el peligro de violencia y represalias era real, no imaginario. De lo contrario, sería difícil entender el temor de Chintila por su familia. La reiteración de ésta y otras cláusulas en el siguiente concilio nos muestra la futilidad de la legislación previa. En efecto, el VI concilio de Toledo, convocado también por Chintila en 638, legisla de nuevo contra los que atentasen a la seguridad de la familia real<sup>24</sup>. A la disposición de que el candidato tenía que ser de la más alta nobleza goda, el concilio añadió ahora otra condición: la de ser de buenas costumbres. Además de esto, la asamblea especificó los impedimentos que incapacitarían en el futuro recibir la corona. El candidato no podía ser clérigo o estar tonsurado, o ser descendiente de esclavos, ser extranjero o haber sido vergonzosamente castigado con la decalvación<sup>25</sup>.

22. Can. 3: «Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium provehit nec Gothicae gentis Nobilitas ad hunc honoris apicem trahit. ».

23. Can. 2: «De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum». Can. 4: «De his qui sibi Regnum blandiuntur spe rege superstite». Can. 5: «De his qui principes maledicere praesumunt».

24. Can. XVI: «Quocirca quis ferat aut quis toleranter christianus videat regis soboles aut posteritatem expoliari rebus aut privari dignitatibus? quod ne fiat quum generalis promatur de filiis principis sententia nostra, id est de presenti excellentissimi et gloriosissimi principis Chintilani regis posteritate dantur aperta a nobis decreta: ut ea quae synodus praeterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni sui conservet, hoc est ut praebeatur filiis ejus dilectio benigna et firma, et tribuantur ubi loci opportunitas exhibuerit defensionis adminicula justa; ne de rebus juste profligatis aut parentum dignitate procuratis vel largitate principis aut alicujus impensis aut etiam proprietate debitis fraudentur qualibet insidia calliditatis; neque a quoquam laedendi eos praebeantur argumenta machinationis, quia dignum est ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto concilii impertiamus quietem».

25. Can. XVII: «Rege vero defuncto nullus tyrannica praesumptione



Chintila murió en el 642 y fue sucedido por su hijo Tulga (639-642), ya asociado al trono. Su ascensión fue una violación patente de los cánones 75 del IV concilio y del 3 de V concilio toledano. Ninguno de estos cánones menciona para nada, según hemos visto, otro medio de obtener la corona, sino es la elección. Tulga fue sublimado a petición de su padre, petición que, al parecer, fue recibida entonces favorablemente por todos los magnates. El caso de Tulga prueba que la asociación al trono, como paso inmediato para heredarlo, también podía ser un medio legítimo para alcanzar la majestad real, pero siempre que concurriera el consentimiento unánime de los nobles, o de la gran mayoría, y tal asociación favoreciera los intereses de la nobleza. En esto creemos que radica la diferencia entre Ricimiro y Tulga. Mientras Suintila perdió el apoyo de los nobles, hecho que convirtió en un crimen su intento de dejar la corona a su hijo, Chintila, por otro lado, lo tuvo en el caso de su hijo Tulga. O, podemos añadir, que casi lo tuvo, pues es evidente que tampoco Tulga fue apoyado con unanimidad. Un potente, Chindasvinto, no estuvo de acuerdo. Su rebelión y la consiguiente deposición del nuevo monarca prueban que hasta ese momento las disposiciones conciliares venían siendo letra muerta. Si Chindasvinto no hizo el menor caso de los cánones para conspirar contra el monarca a quien había jurado fidelidad, y apoderarse de la corona, sí los tuvo en cuenta cuando perdonó la vida a Tulga incapacitándolo para reinar por medio de la tonsura, a tenor del canon 17 del VI concilio, y haciéndolo encerrar en un monasterio.

El viejo Chindasvinto (642-653) ocupó el trono hasta el 653. Su conducta durante su reinado es testimonio evidente de que todos los esfuerzos para regularizar la sucesión habían fracasado. En primer lugar tenemos que Chindasvinto asciende al trono en abierta violación del canon 75, al apoderarse de la corona por medio de una conspiración y, por consiguiente, sin elección. En segundo lugar, para evitar que la nobleza goda se diera al juego de conspirar contra él, la extermina. Llenas de significado son las expresiones con que las fuentes nos describen la purga<sup>26</sup>. Por último, poniendo a un lado el principio de elección, el rey asocia al trono a su hijo Recesvinto. Con la purga reciente en la memoria, es de dudar de que Chindasvinto sometiera para su aprobación a los nobles antiguos que quedaban y a los de su propia hechura, la asociación de su hijo, sino que éstos recibirían como bueno lo hecho por el enérgico monarca. Aunque hubiera razones políticas que justificaran la carta de Braulio de Zaragoza a Chindasvinto, pidiéndole que asociara a su hijo al

---

regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem trahens vel estraneae gentis homo, nisi genere Gothus et moribus dignus provehatur ad apicem regni».

26. Cf. *Continuatio Hispana*, 26; *Seudo Fredegario*, 4, 82.

trono<sup>27</sup>, está muy lejos de conformarse dicha petición al canon 75 que el mismo Braulio había suscrito. En 646 Chindasvinto hizo que el VII concilio toledano definiera su ley de lesa majestad<sup>28</sup>. Llama la atención ver que dicha ley también va dirigida contra las personas eclesiásticas desde la dignidad más elevada hasta el clérigo de la más baja categoría<sup>29</sup>, que cometieran traición ayudando, no importa cómo, al enemigo de la monarquía. Dicha ley condena las conspiraciones pero no dice nada de la necesidad de una elección real. También nos descubre que, no obstante la matanza llevada a cabo entre los nobles, persistían todavía la oposición a Chindasvinto y el claro peligro de conspiraciones y violencia; y lo más significativo es que el canon implica la participación de la nobleza eclesiástica en las conspiraciones<sup>30</sup>.

El VIII concilio de Toledo, convocado por Recesvinto en septiembre del 653, confirmó, una vez más, el carácter electivo de la corona visigoda. Al hacerlo, la asamblea añadió nuevas condiciones y calificaciones. Según ellas, la elección tenía que ser hecha por los obispos y por los *maiores palatii* en Toledo, o en donde muriese el rey; éste no podía ser elegido en otro lugar o por medio de una conspiración o levantamiento sedicioso de la plebe<sup>31</sup>. Además, el candidato tenía que ser católico y defensor de la fe contra judíos y herejes, moderado, justo y dedicado al bien de la patria y del pueblo<sup>32</sup>. De nuevo se condenan las conspiraciones<sup>33</sup>, mientras que la elección real, cuya necesidad se reitera, es puesta en manos de un electorado muy reducido. Los nobles del canon 75 del IV concilio están ahora representados por los *maiores palatii*, y la elección hecha por «to-

---

27. Cf. J. MADOZ, *Epistolario de S. Braulio de Zaragoza* (Madrid, 1941), p. 169.

28. Canon VII: «De poenitentibus transgressoribus».

29. «Ut quisquis in ordine clericatus a maximo gradu usque ad minimum constitutus...» *Ibid.*

30. Que algunos miembros del clero pudieron conspirar contra la corona, no es pura conjetura. Tenemos el ejemplo de Sisberto, metropolitano de Toledo, que conspiró contra Egica. Cf. canon 9 del XVI concilio

31. Canon X: «Abhinc ergo et deinceps ita erunt in regni gloriam praeficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum majorumque palatii omnimodo eligantur assensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebium seditioso tumultu».

32. «Erunt catholicae fidei assertores eamque et ab hac quae imminet judaeorum perfidia et a cunstarum haeresum injuria defendentes; erunt actibus, judiciis et vita modesti, erunt in provisionibus rerum tam parci amplius quam extenti, ut nulla vi aut factione scripturarum vel definitionum qualiumcumque contractus a subditis vel exigant vel exigendos intendant; erunt in conquisitis oblationis gratissimae reabus non prospectantes proprii jura commodi se consulentes patriae atque genti» *Ibid.*

33. Recesvinto tenía una razón especial para hacer condenar las conspiraciones, pues acababa de sofocar la rebelión de Froya. Cf. *Cont. Hisp.* 36.



«dos» del canon 3 del V concilio se pone aquí en manos de unos pocos<sup>34</sup>.

La legislación del VIII concilio de Toledo restauró el principio de elección que el propio Recesvinto había violado al recibir por herencia, no por elección, la corona visigoda. Llama la atención el que el concilio reiterara de nuevo el principio de elección si se tiene en cuenta la circunstancia mencionada, además del hecho de que un miembro de la alta jerarquía eclesiástica había pedido la asociación de Recesvinto al trono. Esta legislación no puede entenderse sino como un esfuerzo para hacer aceptar por todos el carácter electivo de la monarquía, que se había olvidado repetidas veces desde su proclamación en el IV concilio de Toledo. Se pone aún más de relieve el mérito de este esfuerzo al recordar las propias palabras de Recesvinto a la asamblea. Según ellas, Recesvinto no debía la corona a una elección, esto es, a sus grandes, sino que era rey *gratia Dei* y había recibido sus derechos reales de su padre Chindasvinto<sup>35</sup>. Estas palabras, preñadas de significado, parecen oponerse abiertamente a la reiteración del principio de elección. Cabe, pues, preguntarnos cómo Recesvinto recibió este decreto. Orlandis opina que el rey aceptó sinceramente dicha legislación, especialmente cuando Recesvinto no tenía sucesión<sup>36</sup>. Pero, por otro lado, llama la atención que el monarca no mencionara tan importante cuestión ni en el *Decretum* ni en la *Lex edita*, documentos en que confirma la legislación conciliar sobre las conspiraciones, las cualidades personales del monarca godo y sobre la propiedad real<sup>37</sup>. No es improbable que su silencio implicara su desagrado de un decreto que toleró porque no tenía herederos inmediatos a quien dejar la corona. En todo caso, la presencia del principio de elección en el VIII concilio toledano no conduce a concluir que Recesvinto favoreciera sin reservas tal disposición.

El 1 de setiembre del 672 moría Recesvinto en Gerticos, en tierras salmantinas, sucediéndole en el trono Wamba. Según todas las apariencias, Wamba fue el primer monarca visigodo que recibió la corona de acuerdo con las disposiciones conciliares. A esta conclu-

34. Se ha hecho notar que quizá estas restricciones se debieron a la purga de Chindasvinto. Cf. A. I. FERREIRÓS, «Notas», p. 680, n. 195.

35. «Etsi summus auctor rerum me divinae memoriae domini temporibus in regni sedem subvexit atque ipsius gloriae participem fecit, nunc tamen quum ipse requiem aeternarum adeptus est mansionum, ea quae in me totius regiminis transfusa jura reliquit ex toto divina mihi potentia subjugavit». *VIII Conc. de Toledo*, Tomo Regio.

36. Cf. J. ORLANDIS, «La sucesión», *loc. cit.*, pp. 91-92.

37. Cf. «Decretum iudicii universalis editum in nomine principis» y «Lex edita in eodem concilio a Reccesvintho principe glorioso», *loc. cit.*, cols. 442-448.



sión parece conducir el testimonio de S. Julián<sup>38</sup>. Pero, según ya hizo notar muy agudamente d'Abadal<sup>39</sup>, la elección modelo no está libre de sospecha. En primer lugar la unanimidad de que habla el metropolitano de Toledo no implica necesariamente una unanimidad de todo el cuerpo electoral; muy bien puede referirse al consentimiento unánime de los nobles presentes en Gerticos sin que este consentimiento suponga también el de los electores no presentes a la muerte de Recesvinto. En segundo lugar la rebelión de Paulo es claro testimonio de que Wamba no subió sin oposición al trono. A esto podemos añadir la rapidez con que se llevó a cabo la elección, la misma reticencia de Wamba a ser elegido y su insistencia de ir a Toledo precisamente para borrar la menor sospecha de ambición y de usurpación<sup>40</sup>.

El fin del reinado de Wamba es bien conocido. Lo que ya no es tan conocido es lo que en realidad sucedió. Todos los esfuerzos hechos hasta ahora para poner en claro las circunstancias de la deposición de Wamba, no son definitivos. Según las actas del XII concilio de Toledo, en la noche del 14 de octubre del 680, el rey se enferma y pierde el conocimiento; creyéndole a punto de expirar, los palaciegos presentes, entre ellos el metropolitano de Toledo, S. Julián, tonsuran al rey y le visten con el hábito de penitencia pública, incapacitándole de esta manera para continuar reinando. Vuelto en sí, Wamba se da cuenta de lo sucedido y, después de nombrar al conde Ervigio por su sucesor, se retira a Pampliega, en la provincia de Burgos, en donde vive como monje un par de años<sup>41</sup>. Esta es la versión oficial. Hay otra segunda versión basada en las noticias que dan la *Crónica Rodense*, la *Crónica de Alfonso III* y el *Epítome Ovetense*. Según el testimonio de estas fuentes, Wamba fue víctima de una acción dolosa por parte de Ervigio, cuyo resultado fue la tonsura del rey, la investidura de hábito penitencial, el nombramiento de Ervigio como sucesor de Wamba y el retiro de éste al monasterio de Pampliega donde vivió en paz más de siete años<sup>42</sup>.

38. «Aduit enim in diebus nostris clarissimus Uvamba princeps, quem digne principari Dominus voluit, quem sacerdotalis unctio declaravit, quem totius gentis et patriae communio elegit » Cf. S. JULIÁN, *Historia Uvambae regis*, 2, en *España Sagrada*, VI, p. 542.

39. Cf. R. D'ABADAL, «Els Concils de Toledo», *loc. cit.*, p. 81.

40. « .. unguise tamen per sacerdotis manus ante non passus est, quam sedem adiret regiae urbis, atque solum peteret paternae antiquitatis, in qua sibi opportunum esset et sacrae unctionis vexilla suscipere, et longe positurum consensum in electione sui patientissime sustinere. Scilicet ne citata regni ambitione permotus, usurpasse potius vel furasse, quam percepisse a Domino signum tantae gloriae putaretur ». S. JULIÁN, *Historia Uvambae regis*, 3, *loc. cit.*, p. 544.

41. *XII concilio de Toledo, can. 1*. Que Wamba vivió en su retiro unos dos años se deduce de las actas del concilio XIII de Toledo.

42. MENÉNDEZ PIDAL y los tratadistas españoles que hemos mencionado en estas páginas, aceptan la segunda versión. Nosotros seguimos la versión

Se siga una u otra versión, las circunstancias históricas del fin del reinado de Wamba son oscuras. Se deba su destronamiento a un accidente natural en el que los circunstantes obraron de buena fe, o a una acción dolosa, la ascensión de Ervigio al trono visigodo no fue según las disposiciones conciliares; no hubo elección de ninguna clase, y el concilio se limitó a confirmar, contra lo establecido y sin protestas, un hecho consumado. En efecto, en el tomo que presentó a la asamblea, Ervigio claramente da a entender que los *maiores palatii* y los *sacerdotes regni* no intervinieron en su sublimación al trono; sólo pide la confirmación del imperio que había recibido con el favor de Dios y por disposición divina<sup>43</sup>.

El hecho de que Ervigio creyera necesario pedir al concilio la confirmación de la dignidad real y de presentar a la asamblea evidencia escrita<sup>44</sup>, para librarse de toda sospecha, aunque había sido

---

«oficial» por parecernos más verídica. Sobre la caída de Wamba y el papel de S. Julián en el destronamiento puede verse con provecho el artículo de F. X. MURPHY, «Julián de Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom», en *Speculum*, XXVII (1952), pp. 1-27.

43. «In, reverentissimi patres et honorabiles ministeriorum coelestium sacerdotes, soliditatem sanctae fidei veraciter tenens et sincera cordis devotione amplectens testimonium paternitatis vestrae fortissimum in salutis nostrae advoco adjumentum, ut quia regnum favore Deo ad salvationem terrae et sublevationem plebium suscepisse nos credimus, sanctitudinis vestrae consiliis adjuvemur. Unde licet sublimationis nostrae primordia paternitatis vestrae opinabili relatione non lateant, quibus clara divinorum iudiciorum dispositione praeventus et regnandi conscenderim sedem et sacrosanctam regni perceperim unctionem, nunc tamen melius id poteritis et scriptorum relatione cognoscere et promulgationis vestrae sententiis publicare; et sicut eadem regni nostri primordia conventus vestrae sanctitudinis compererit divinitus ordinata, ita et his orationum solamen impendat et salubrium consiliorum nutrimenta impertiat, quo susceptum regnum sicut jam vestris ascensionibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruatur definitionibus consecrandum, ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati».

44. «Etenim sub qua pace vel ordine serenissimus Ervigius princeps regni concederit culmen, regnandique per sacrosanctam unctionem suscepit potestatem, ostensa nos scripturarum evidentia docet: in quibus et praecedentis Wambanis principis poenitentiae susceptio noscitur, et translatus regni honor in hujus nostri principis nomine derivatur. Idem enim Wamba princeps dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventu, suscepto religionis debito cultu et venerabili tonsurae sacrae signaculo, mox per scripturam definitionis suae hunc inclytum dominum nostrum Ervigium post se praelegit regnaturum et sacerdotali benedictione ungendum. Vidimus enim et pariter patulo alternae visionis intuitu praelucente perspeximus hujus praemissi ordinis scripturas, id est notitiam manu seniorum palatii roboratam, coram quibus antecedens princeps et religionis cultum et tonsurae sacrae adeptus est venerabile signum; scripturam quoque definitionis ab eodem editam ubi gloriosum dominum nostrum Ervigium post se fieri regem exoptat: aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis et sanctissimi fratris nostri Juliani Toletanae sedis episcopi, ubi eum speravit pariter et instruxit, ut sub omni diligentiae ordine jam dictum dominum nostrum Ervigium in regno ungerere deberet, et sub omni diligentia unctionis



aceptado por los próceres, es clara indicación de que hubo algún manejo turbio en la deposición de Wamba. Por su parte, el concilio, tras un examen detenido, declaró los documentos presentados ser auténticos<sup>45</sup>. No obstante esta declaración conciliar, no se puede concluir que dichos documentos fueran otorgados libremente. La vaguedad de la frase «dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventus» confirma la sospecha de que no todo sucedió como decía Ervigio, ni que Wamba se retirara al monasterio tan mansamente como se ha pretendido. Si bien es verdad que la tonsura incapacitaba al rey para continuar reinando<sup>46</sup>, tampoco puede negarse que, de haberlo querido, el mismo concilio pudo haber dispensado a Wamba de ese impedimento, especialmente si se tiene en cuenta que ya había precedentes de tal dispensa<sup>47</sup>. La negativa de la asamblea a otorgarla implica que el monarca no gozaba de una popularidad unánime. La usurpación de Ervigio fue confirmada así como la deposición de Wamba. Nótese que el concilio no reafirma, al aceptar la nebulosa ascensión de Ervigio al trono, el derecho de nobles y prelados a elegir al rey como hizo el VIII concilio de Toledo tras la subida ilegal al trono de Recesvinto.

El reinado de Ervigio inicia un período de fútil cultivo en la historia del estado visigótico. Parece ser que la preocupación primordial de los reyes fue asegurarse ellos mismos en el trono y promulgar medidas protectoras de la familia real. Esta preocupación está reflejada en la actividad política de los últimos concilios toledanos, los cuales ya no mencionan el principio de elección, sino que se limitan obedientemente a aprobar todos los tomos presentados ante ellos por los monarcas. Tal hizo el XIII concilio de Toledo, convocado por Ervigio en noviembre del 683. Sus cánones políticos ponen de manifiesto que la lucha en defensa del principio de elección había sido enteramente abandonada, evidenciando, al mismo tiempo, el resultado de un compromiso entre el monarca y la nobleza de ambos brazos. Mientras Ervigio obtenía la tan deseada legislación en favor de su familia<sup>48</sup>, los nobles recibían seguridades contra la arbitrariedad del rey en los casos criminales contra prelados, optimates y

---

ipsius celebritas fieret; in quibus scripturis et subscripto nobis ejusdem Wambani principis claruit, et omnis evidentia confirmationis earumdem scripturarum sese manifeste monstravit» *XII Concilio de Toledo*, can. 1, *loc. citatus*, col. 492.

45. «Quibus omnibus approbatis atque perlectis dignum satis nostro coeui visum est, ut praedictis definitionibus scripturarum nostrorum omnium confirmatio apponatur, ut qui ante tempora in occultis Dei iudicis praescitus est regnaturus, nunc manifesto in tempore generaliter omnium sacerdotum habeatur definitionibus consecratus» *Ibid.*

46. Ver arriba nota 25.

47. Cf. A. K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain* (Washington, 1930), p. 114, 70.

48. *XIII Concilio de Toledo*, canon 4. De munitione prolis regis.



gardingos<sup>49</sup>. Pero el XV concilio de Toledo, convocado por Egica (687-702) en 688, revocó a petición del rey la legislación en favor de la familia de Ervigio, quien había asegurado la corona en su familia asociando al trono a su yerno Egica<sup>50</sup>, a pesar de la extrema desconfianza que sentía por él, desconfianza que resultó justificada. La legislación fue revocada, pero a medias, lo cual indica cierta resistencia del concilio a la política del rey<sup>51</sup>.

Egica convocó los dos últimos concilios toledanos, cuyas actas han llegado hasta nosotros. Aunque gobernó con mano fuerte<sup>52</sup>, y con un dominio, al parecer, absoluto de la monarquía, Egica vio, sin embargo, la necesidad de proteger a su familia con una nueva legislación, que prepararon los concilios XVI (693) y XVII (694) toledanos<sup>53</sup>. Al morir dejó la corona a su hijo Witiza, ya asociado al trono desde hacía unos años<sup>54</sup>.

La tendencia hereditaria y la vinculación del trono en una familia es patente en los tres últimos reinados anteriores a la subida de

49. *Ibid.*, canon 2: De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat.

50. « in quo die in ultima aegritudine, positus elegit sui successorem in regno gloriosum nostrum dominum Egicanem » *Lateculus regum visigothorum*, 49, en *MGH, Chron. min.*, III, p. 468.

51. No participamos enteramente de la opinión de d'Abadal. Según él, el XV concilio estuvo meramente al servicio del monarca. Pero una lectura detenida del canon 3 no conduce a dicha conclusión. Aunque los padres del concilio declararon, después de mucha discusión, que los intereses del pueblo venían antes que los derechos del individuo, no por eso abrieron el camino a Egica para perseguir a la familia de su suegro. La declaración conciliar de que el rey también tenía que amar a su familia, indicaba que la asamblea no desligaba totalmente a Egica del juramento de que dio a Ervigio. Tal acción hubiera significado una abrogación total del canon 4 del XIII concilio que protegía a la familia real. Esto se negó a hacer el concilio cuando declaró que el canon no protegía al criminal. En otras palabras, el ser pariente de Ervigio no era título suficiente para perseguir al inocente. Un autor ha visto en esta resistencia la mano del metropolitano de Toledo, S. Julián, presidente del concilio. Asumiendo que así fuera, cabe preguntar si esa resistencia se debió sólo a razones morales y teológicas, o también a motivos políticos. ¿Sería el metropolitano toledano defensor de la familia de Ervigio ante la venganza de Wamba por medio de su pariente Egica? Que la respuesta conciliar no satisfizo a Egica puede verse en la actividad política del III concilio de Zaragoza. Se ha llamado la atención al hecho de que un sínodo provincial decretase una medida de interés nacional como era la legislación sobre la reina Liuvigoto, esposa de Ervigio, Cf. *Concilio de Toledo*, can. 3: *III Concilio de Zaragoza*, can. 5, *loc. cit.*, cols. 310-312. R. D'ABADAL, «Els concils de Toledo», *loc. cit.*, p. 85; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, p. 243.

52. «Hic Gothos acerva morte persequitur». Cf. *Continuatio Hispana*, 53, *loc. cit.*, p. 349.

53. *XVI concilio de Toledo*, can. 8: «De munitione prolis regiae»; *XVII concilio de Toledo*, can. 7: «De munitione conjugis atque prolis regiae».

54. Cf. *Crónica Albeldense*, 45, en *España Sagrada*. XIII, p. 449.

Rodrigo. En los tres casos tres magnates godos suben al trono por medios muy distintos al señalado por el ya muy remoto IV concilio toledano. Aunque puesta a un lado, muchas veces, la doctrina del canon 75, puede, sin embargo, considerarse como parte del cuerpo de la ley constitucional de la monarquía goda. No hay duda de que Ervigio, Egica y Witiza, que recibieron la corona sin elección, fueron reyes ilegales como no pocos de sus predecesores. Por el contrario, el último rey godo fue rey legal. La elección de Rodrigo, llevada a cabo por los *primates palatii* y *sacerdotes Dei*, fue una elección verdadera no importa lo tumultuosa que fuera<sup>55</sup>. Podemos ver en esta elección un retorno al canon 75, tantas veces violado, y, al mismo tiempo, un episodio más de la contienda secular entre los principios electivo y hereditario.

*Conclusión.* El III concilio de Toledo inauguró una nueva era en la historia de la monarquía goda. La conversión hizo posible la participación plena de la jerarquía eclesiástica en la vida política del estado. Los concilios de Toledo fueron expresión de esa participación, y la «ley de sucesión», dada por ellos, fue un caso concreto de la influencia de las asambleas toledanas. Al tratar de determinar la naturaleza jurídica del estado visigótico, los concilios intentaron poner fin a la lucha entre el principio electivo y el hereditario, lucha que llevaba consigo el debilitamiento de la monarquía. Bajo la influencia de la tradición germánica y quizá también por el germanismo de algunos miembros del episcopado, el IV concilio de Toledo adoptó, como fundamento jurídico de la monarquía visigoda, el principio de elección. Pero el canon 75 no fue el fin de la controversia entre ambos principios. Podemos distinguir claramente en esa contienda a partir del IV concilio, dos períodos. Durante el primero, que se extiende desde 633 hasta el VIII concilio (653) las asambleas toledanas insisten en el principio de elección a pesar de tolerar la subida al trono de monarcas que lo recibieron de su antecesor contra lo instituido por el canon 75, o, simplemente, lo usurparon depositando a su predecesor. En el segundo período ya es evidente que los concilios han abandonado la defensa del principio de elección. Desde el VIII concilio hasta el fin de la monarquía, los concilios aceptan los hechos consumados y se limitan a dar disposiciones, cuyo objeto es proteger a la familia real. Esto indica que los concilios no siguieron una política constante en la aplicación y defensa del principio electivo. Junto a lo que habían declarado ser fundamental en la monarquía goda, encontramos que también toleraron otros medios para alcanzar la corona totalmente opuestos a la elección. La razón de esta inconstancia en la cuestión de la sucesión

---

55. Cf. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El senatus visigodo», en *Cuadernos de Historia de España*, VI (1946), pp. 94-99.

debe verse en las circunstancias externas que motivaron la convocación de las asambleas conciliares, y también en el hecho de que la jerarquía y las asambleas mismas no estaban libres de la influencia real. Quizá con excepción del concilio XV (688), que según hemos visto mostró alguna resistencia a Egica, no encontramos en los demás pruebas de independencia; por el contrario, todo indica su sometimiento al poder real. Los concilios objeto de nuestro estudio, fueron siempre convocados por los monarcas para alcanzar sus propios fines. Este hecho nos lleva a concluir que las asambleas toledanas fueron instrumento formidable en manos de los monarcas visigodos a cuyo fortalecimiento particular contribuyeron más que al de la institución monárquica. La tan proclamada tesis de que los concilios toledanos dieron vigor a la monarquía goda y la fortalecieron, no ha sido todavía demostrada a satisfacción. Incluso no se alcanzó enteramente uno de los fines de la legislación conciliar. La violencia nunca fue eliminada ni los nobles dejaron de conspirar contra el rey. Con todo, la labor política de los famosos concilios no fue del todo efímera. Si antes de ellos el rey godo moría, por regla general, violentamente si era destronado, después de la conversión los sucesores de Alarico podían consolidarse con el pensamiento y certidumbre de acabar pacíficamente sus días y con todos sus miembros intactos en la fría celda de un monasterio.

ENRIQUE GALLEGO-BLANCO

Evanston-Chicago  
Octubre, 1973





### III

## CUESTIONES DE HISTORIOGRAFIA JURIDICA

En los últimos veinticinco años, en los que el mundo ha sufrido tan honda transformación, el estudio de la historia del Derecho ha experimentado también sensibles cambios. Como veía yo hace un cuarto de siglo la relación entre *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, quedó expuesto en las páginas de este *Anuario* (23 [1953] 5-36), en el que también aparecieron unas observaciones sobre *La historiografía jurídica contemporánea* (24 [1954] 605-34), en las que formulaba la crítica de ésta y propugnaba una nueva orientación de su estudio. Conforme a esta última, abandonando los criterios de exposición hasta entonces seguidos por mí en otras obras de conjunto (*Historia del Derecho español* [Madrid 1940-1941, 2 vols.; 3.<sup>a</sup> edición 1943] y *Curso de Historia del Derecho español* [Madrid 1946-1950; 6.<sup>a</sup> ed. 1956]), inicié la publicación de un *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid 1959-1960, 2 vols.; 5.<sup>a</sup> ed. 1973), radicalmente distinto de aquéllas, en cuyas primeras páginas, en forma muy sumaria, traté de exponer mis puntos de vista sobre estas cuestiones generales. Paralelamente, a lo largo de estos años se han ido manifestando fuera y dentro de España diferentes orientaciones y métodos, que en gran parte suponen una toma de posición ante los mismos hechos que me movieron a rectificar la mía. Dejando para otra ocasión una valoración de conjunto de las modernas tendencias, quiero detenerme en dos obras recientes, debidas a grandes maestros de nuestra disciplina, que tratan cuestiones de interés primordial.

### I. LA JUSTIFICACION DE LA HISTORIA DEL DERECHO

Hace un cuarto de siglo se habló repetidamente de la «crisis» de los estudios de Derecho romano y de Historia del Derecho, y yo mismo aludí a ella. Tal crisis se cifraba, principalmente, en la menor atención que a los mismos se concedía en los nuevos planes de estudio de algunos países y en el desinterés de los jóvenes estudiantes por ellos. Hoy se habla a veces también de «crisis», o sin hacerle se tiene conciencia de ella. Pero esta nueva crisis, pese a las amenazas que en ocasiones se ciernen en el sentido de suprimir o restringir los estudios histórico-jurídicos y que por fortuna no siempre llegan a consumarse —antes bien, en muchas partes donde no

existían se están introduciendo—, afecta fundamentalmente a su orientación y métodos; es una crisis de cambio más que de vivencia. La creación, en todas partes, de nuevas Universidades en las que se mantienen estos estudios, y el aumento del número de profesores, ha hecho que hoy sean muchos más que antes los que se ocupan de ellos y que las publicaciones sean también más numerosas. Pero, en cambio, la tendencia hace tiempo iniciada y hoy dominante en un gran sector de la historiografía general hacia lo social y lo económico, con manifiesto desdén por lo jurídico, hace que la historiografía jurídica, que se había esforzado por integrarse como rama especializada de la ciencia histórica, se vea no pocas veces marginada, menospreciada e incluso negada por ésta. Vayan sólo dos ejemplos destacados, con gran resonancia en el movimiento historiográfico actual en el ámbito internacional y en el español. Uno de ellos lo ofrece Marc Bloch (*Introducción a la Historia* [Méjico 1952] 115-16), al que sigue P. Duparc (*Leçon d'ouverture du cours d'Histoire du Droit privé et canonique à l'École des Chartes en Bibliothèque de l'École des Chartes* 124 [1956] 11-12), cuando afirma que la Historia del Derecho no existe, que es sólo la de un nombre sin contenido, puesto que el Derecho no es otra cosa que la envoltura de unas realidades sociales muy diversas, que son las que interesan. Y el segundo, Jaime Vicéns, que no vaciló en afirmar (prólogo a Ch. Morazé, *Principios generales de Historia, Economía y Sociología* [Barcelona 1952] 5-6) que las instituciones son una mixtificación histórica que oculta la auténtica vida humana, y que la hora de los historiadores del Derecho había pasado. Lo que explica que en los más recientes libros de Historia sea raro encontrar las páginas que en los antiguos se hallaban sobre cuestiones jurídicas, e incluso elementales referencias a éstas. Esta situación es la que fuerza a los historiadores del Derecho a justificar su tarea y en ciertos casos a renovar los planteamientos y métodos de nuestra disciplina para ponerla a tono con las nuevas corrientes dominantes.

Bruno Paradisi, Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Roma, es uno de los especialistas que ininterrumpidamente desde su juventud ha venido planteándose la compleja problemática de nuestra disciplina. Siendo ya profesor de ésta, y con ocasión de presentar en 1946 una visión panorámica de los estudios de historia del Derecho italiano desde su renovación en 1896, expuso por vez primera sus puntos de vista personales sobre ella. Hace ahora un año, en el III Congreso de la Sociedad italiana de Historia del Derecho, reunido en Florencia, planteó la problemática de la Historia del Derecho moderno. Entre aquel primer estudio y éste, a lo largo de veintisiete años, ha venido insistiendo una y otra vez incansable sobre el tema. Doce estudios distintos de estos años han sido ahora



recogidos en un extenso volumen, con un título que refleja claramente su intención: *Apologia della storia giuridica*<sup>1</sup>. De los estudios reunidos, reproducidos literalmente con leves retoques de estilo o adiciones bibliográficas, la mayor parte ofrecen un planteamiento general: *I nuovi orizzonti della storia giuridica* (1950; págs. 15-104), *Storia e dogma di fronte alla storiografia giuridica* (1955; págs. 259-272), *Considerazioni attuali sulla storiografia giuridica* (1957; páginas 273-284), *Il problema della storia del diritto nel contesto della storiografia contemporanea* (1963; págs. 307-360), *Storia del diritto, dogmatica e sociologia* (1970; págs. 361-424), *Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto* (1971; págs. 461-502), *Storia del diritto e filologia* (1972; págs. 425-460) y *Storia del diritto moderno e palingenesi della scienza giuridica* (1973; págs. 519-532). Algunos se refieren concretamente a la historiografía italiana: *Gli studi di storia del diritto italiano del 1896 al 1946* (1946; págs. 105-172), *Indirizzi e problemi della più recente storiografia giuridica italiana* (1963; págs. 173-258) y *Sulla proposta di bipartizione dell'attuale insegnamento della storia del diritto italiano* (1963; págs. 285-306). El último, fundamentalmente referido al Derecho romano, contiene observaciones de carácter general: *Diritto volgare e volgarismo. Note sulla validità del concetto di «stile» como strumento di ermeneutica storica* (1966; págs. 503-518).

El propio Paradisi explica la génesis de su formación y posición (págs. 7-8, 178-181 y 197-198). Iniciado en los estudios universitarios en un momento en que los de historia jurídica alcanzaban en Italia gran intensidad por obra de ilustres maestros, pero que, bajo un signo de positivismo científico, se satisfacían con el estudio de los textos y en la aplicación de un método histórico crítico riguroso —lo que él llama *filologia*— o se esforzaban en la reconstrucción del sistema jurídico —lo que designa como *dogmatica*—, presentando el Derecho como algo que gozaba de vida autónoma y autosuficiente, casi siempre sin relacionarlo con el medio en que se desenvolvía, sintió Paradisi, desde el primer momento, una profunda insatisfacción que le llevó a buscar el sentido y la vida del Derecho en un más amplio entorno. El espíritu que alienta el devenir histórico lo encontró en la filosofía idealista de Benedetto Croce, en aquellos momentos en pleno auge en Italia. Pero en Croce encontró, también, que el Derecho, en cuanto actividad práctica, se desvanecía en la economía —en una historia ética—, que en definitiva no era sino algo que a su vez se resolvía en la Historia política o general. La Historia del Derecho veía negada de este modo su entidad. La preocupación de Paradisi ha sido, desde entonces, afirmar esta entidad de la

1. BRUNO PARADISI, *Apologia della storia giuridica*. Bologna, Società editrice Il Mulino, 1973, Colección «Saggi», núm. 129; 545 págs.

Historia jurídica, dentro de la propia filosofía crociana; la justificación, o como ahora dice, la *apología* de su existencia, sobre bases nuevas. Esta postura la mantiene Paradisi en todos sus escritos a lo largo de un cuarto de siglo, cualquiera que sea la ocasión o el tema concreto, por lo que no es de extrañar que en el medio millar de páginas que abarca esta compilación se insista una y otra vez en el tema, bajo uno u otro ángulo, y haya reiteraciones de los mismos puntos de vista; y que escribiendo al juzgar otras posturas, su pensamiento completo no aparezca expuesto de un modo sistemático sino a través de comentarios y juicios aislados, al calor de la polémica.

Aunque Paradisi se declara no filósofo (pág. 483), todo su razonamiento es puramente filosófico, y esto lo destaca él mismo cuando aludiendo a otro gran renovador de los estudios histórico-jurídicos —Francisco Calasso—, con el que en muchos aspectos coincide, pone de relieve el manifiesto desinterés de éste por los problemas de la filosofía (págs. 187-191); desinterés común a los historiadores del Derecho italiano (págs. 196-197). El planteamiento filosófico de Paradisi le lleva a enfocar el origen y desarrollo general de la historiografía jurídica, y en especial el de la italiana, más que en sus realizaciones y logros efectivos —que subraya—, en función de sus orientaciones y perspectivas. Expresiones usuales entre los historiadores del Derecho se utilizan por Paradisi en acepciones peculiares, creo que en ocasiones muy personales, que conviene precisar para poder comprender con exactitud su pensamiento. *Filología* es para él el método crítico y su aplicación, en especial el que se aplica en la investigación histórica en el siglo XIX (págs. 426 y 454-458). *Storia* no es para él ni el pasado, ni el devenir; sino la realidad política, religiosa, social, económica, cultural, etc., que existe en un momento dado (págs. 9, 29, 31-32, 49, etc.). Toda esta realidad en el transcurso de los tiempos constituye la *historia*; pero es también *historia*, y en esta acepción emplea casi siempre la palabra, la realidad temporal en que en un momento determinado existe el Derecho. Paradisi no da una definición de lo que entiende por *Derecho*, aunque en forma dispersa lo caracteriza como algo que no es un fenómeno de la naturaleza ni creación de una ciencia técnica (pág. 262), sino que es la propia actuación humana, que en sí es un hecho real (página 85); pero que, por atribuírsele la condición de ser la mejor regla de conducta posible (pág. 243) y reconocérsele efectos jurídicos (págs. 9 y 88), resulta, conforme con el pensamiento de Croce, ser algo formal y abstracto (pág. 35 n. 46 y pág. 262). *Dogmática*, que en rigor es el complejo de operaciones lógicas que se realizan en torno a las normas del Derecho positivo para llegar a construir un sistema basado en principios y axiomas y desarrollado de modo racional y coherente (págs. 10-11), se entiende habitualmente por Paradisi, sin duda porque la dogmática jurídica del siglo XIX y



del actual incurrió en ello; como una construcción técnica puramente lógica y abstracta formulada en dogmas y preceptos (v. gr., páginas 10-11, 64, 261, 289-290 y 390-391). Conforme a estas acepciones hay que entender los planteamientos de Paradisi cuando habla de *historia y derecho*, de *historia y dogmática* (en especial, pág. 259-272 y 361-424) o de *historia y filología* (págs. 425-460).

Paradisi contempla el Derecho no como algo que exista por sí, con entidad autónoma, sino como uno de los elementos de la cultura de una sociedad; cultura que constituye un todo indivisible, sin compartimentos ni límites (pág. 271); que es manifestación de la voluntad colectiva de una sociedad cuyo espíritu se exterioriza de modo peculiar en todas las manifestaciones de su actividad (páginas 46 y 275), de tal manera que cualquier acto o institución sólo puede ser concebido y valorado en función del todo a que pertenece (págs. 366-367). El Derecho no es, como con frecuencia se considera, la forma de lo político (págs. 308-314), sino la organización coherente de las relaciones humanas y su sistemática representación conceptual (pág. 70). Lo jurídico no lo es *per se*, porque haya un principio superior que le otorgue este carácter, sino porque en cada momento se reputa e interpreta como tal (págs. 243 y 261-262). Por eso, el sistema jurídico no es algo abstracto, un conjunto de normas formuladas como una abstracción intelectual, sino un hecho histórico, una realidad primaria, algo que responde a la organización social y a un complejo de normas implícitas en ésta (pág. 85); algo que tiene su razón de ser y encuentra su justificación en cuanto corresponde al momento y contexto histórico en que se formula (página 390). De ahí, que concluya Paradisi que el punto de vista del historiador del Derecho no está en el Derecho, sino fuera de éste, en el inmenso campo de la historia —de la realidad— en el que el Derecho está también comprendido (pág. 266); y que el objeto de la Historia del Derecho no deben serlo las normas jurídicas sino la sociedad (pág. 46).

Este encuadramiento pleno del Derecho en la realidad social —en la *historia*— hace que Paradisi conciba la Historia del Derecho como historia plena. Para él, coincidiendo con Croce —y también con los historiadores modernos (págs. 242-243)— no hay diversas Historias especializadas, sino una sola; la que Croce llama *política* y otros *total*, *integral* o *social*; en consecuencia, la distinción entre Historia política e Historia del Derecho es condenada (págs. 64, 276-279, 307, 316-317 y 330). Pero Paradisi, que es historiador del Derecho, no puede coincidir con Croce, para el que la Historia del Derecho se integra y diluye en la general (págs. 356 y 478-482), pues si bien reconoce que la Historia jurídica no se distingue de cualquier otra mas que por su objeto particular (pág. 280), no olvida que aquélla tiene problemas propios (págs. 242-243). No es que haya que eliminar un campo propio de ella, puesto que la Historia jurídica



ha de tener una visión completa de la realidad social (pág. 54). Lo que la caracteriza es que ha de atender al «comportamiento» de la sociedad (pág. 68), que constituye el aspecto jurídico de la realidad entera, el modo de ser jurídico de toda la *historia* (pág. 88), el vínculo que une al Derecho con su época (págs. 266 y 525); tal como los juristas romanos operaban sobre la realidad de su tiempo (pág. 393). La Historia del Derecho debe reconstruir e interpretar el Derecho como producto de la historia: de la realidad (pág. 485). «Habiendo sostenido —dice— que en general la Historia del Derecho es verdadera y plenamente tal sólo si en ella se trasvasa toda la historia, diremos aún que la historia de una institución, de un sistema de instituciones, de un ordenamiento entero, debe ser concebida de modo que cuanto en ellos es propiamente jurídico no sea otra cosa que el aspecto jurídico de la realidad entera, el modo de ser jurídico de toda la historia» (pág. 88). E incluso debe actuar sobre la Historia general, llegando a convertirla en Historia del Derecho, ya que esta última no puede anularse en la política, sino que debe asumir el significado de ésta en la jurídica, y viceversa (pág. 356). «Así como la Historia jurídica puede y debe convertirse en Historia política, así también esta última debe, de vez en cuando, transformarse y convertirse en Historia jurídica, cuando el Derecho se ponga en toda su complejidad en el centro del interés historiográfico» (págs. 50-51). Porque la comunidad humana no es otra cosa que el Derecho; la sociedad en cuanto Derecho (pág. 104). Se comprende así, que piense que la Historia del Derecho como mera consideración técnica de los hechos jurídicos carece de identidad (pág. 35, n. 46), que limitada al estudio de la dogmática jurídica como pura técnica sea insatisfactoria, si no ve la dogmática como historia-realidad (págs. 67-68 y 378-387), y que su tratamiento puramente filológico nos deje a mitad de camino (págs. 268-269). Todo esto es necesario, pero sólo instrumental. Es necesario llegar a una síntesis (pág. 245), en la que se destaque el presupuesto contenido en la unidad del espíritu y en la unidad del Derecho como organización coherente de relaciones humanas y de su sistemática representación conceptual, de modo que la síntesis histórica aparezca como síntesis jurídica del desarrollo de aquel presupuesto (págs. 69-70); como razón que califique los hechos en una dimensión que corresponda al desarrollo del espíritu en el tiempo (pág. 405) y destaque como hilo conductor del conjunto (páginas 420-421). La búsqueda de esta interpretación —de lo que califica de «juicio político» (en el sentido de la *polis*; págs. 477-478)— es la que ha de caracterizar una nueva Historia del Derecho (págs. 57-58).

Paradisi nos dice cómo ha de ser esta nueva Historia del Derecho, no como realizarla; y eso que destaca los graves peligros que nuestra disciplina ha corrido y aún corre debido a lo incierto de su metodología (págs. 384-385).

La dificultad suma que representa para el historiador del Dere-

cho conciliar y armonizar la presentación de uno o varios sistemas jurídicos —en los que predomina una consideración estática de los mismos— con la de sus cambios y transformaciones —que muestran su dinámica—, no se encuentra considerada en estos estudios. Cuando en ellos se habla de *historia* y *dogmática* no se alude, como es habitual en la bibliografía europea, a los problemas que suscita esta distinta contemplación dinámica y sistemática y su coordinación; sino a la oposición entre una consideración abstracta puramente técnica del sistema (*dogmática*) y otra en la que este se explica y razona en función de la realidad social del momento (*historia*). En este sentido es como se consideran una y otra opuestas e irreducibles (págs. 260-261); en el que se rechaza la exposición de la historia de un sistema como pura y simple evolución interna de las instituciones sin referencia a la realidad (pág. 85) y en el que historificar la dogmática equivale a explicar ésta por las condiciones del medio en que el sistema rige (págs. 379-380). En cambio, la habitualmente llamada *Historia dogmática* se considera aquí como aquella que estudia el sistema jurídico en sí mismo, sin consideración a la realidad en que vive, como un mundo cerrado autónomo que evoluciona por sus propios impulsos (pág. 63), dando lugar, al estudiarlo en sí mismo, a una visión naturalista (págs. 259-260), que es recusable (págs. 72-74). Los cambios del Derecho a lo largo del tiempo no son objeto de especial atención. Una alusión incidental al orden jurídico que se compara con un reloj, con sus engranajes y ruedas que giran al mismo tiempo con velocidades muy distintas —donde el movimiento de unas es claramente perceptible, el de otras más lento y aun el de algunas parece no existir (págs. 488-489)—, que pudiera llevar a tratar del tiempo histórico —con sus ciclos de larga y corta duración o los acontecimientos transitorios— y su apreciación en la evolución del Derecho, no da pie a una consideración de ésta. Sólo de pasada se alude al fenómeno de la «continuidad» de la dogmática jurídica y de las instituciones (págs. 259-260), que se supone en realidad no hay que atribuir tanto al Derecho como a las condiciones sociales o políticas (pág. 270). La crítica de los sistemas expositivos de la historia jurídica que se ocupan por separado de las fuentes, el derecho público, el privado, el penal y el procesal, y la propuesta de cursar por separado el Derecho medieval y el moderno (págs. 285-306), nos indican de un modo muy general cuál es el criterio de Paradisi sobre la forma de destacar la evolución del Derecho.

Dado lo que el Derecho es en la realidad social se comprende que, para Paradisi, el ángulo visual del historiador del Derecho no se sitúe en éste, sino en el inmenso campo de esta realidad en la que el Derecho se encuentra (pág. 266) y que la Historia jurídica se conciba como Historia de problemas de la vida y no de la dogmática o la técnica jurídicas (págs. 378-379); que conceda importancia



secundaria a la reconstrucción del sistema de normas (págs. 289-290) y la atribuya esencial, en cambio, a descubrir la armonía de las instituciones (págs. 90-91), la relación entre dogma e historia (páginas 260 y 525), la medida en que el sistema expresa e interpreta la realidad (pág. 487) y la razón del mismo (págs. 10-11). Naturalmente, el criterio expresado hace mucho tiempo por Brunner, y tantas veces repetido, de que lo que no se puede concebir dogmáticamente es materia muerta para la Historia del Derecho, es rechazado por Paradisi (pág. 61 n. 98). Nada se encuentra en la *Apología* que nos indique con alguna precisión cómo éste concibe una exposición general del desarrollo histórico del Derecho. Es evidente que las líneas generales de éste y las fuentes como hitos que van jalonando y caracterizando el curso histórico, pueden ser objeto de una exposición de este tipo, y el propio Paradisi nos ha dado una excelente; el procedimiento, sin duda, soslaya las dificultades que entraña el tratamiento del sistema jurídico (pág. 220). Pero no se ve claro cómo de esta forma pueden estudiarse las instituciones y cómo vencerse las dificultades que se presentan como ineludibles cuando se estudian éstas. Los estudios de Paradisi sobre éstas se encuentran en la línea tradicional de la historiografía que aquí se combate.

La concepción de la Historia del Derecho a que llega Paradisi por vía filosófica no difiere esencialmente de la que elaboró Calasso con su profundo sentido histórico, ni de la que desde fuera de nuestra disciplina han forjado los historiadores generales. Superada la larga y brillante etapa en que los historiadores del Derecho bajo el influjo de la Escuela histórica trataron de reconstruir el sistema jurídico del pasado de un modo técnico y conceptual sin inmediata conexión con las condiciones del medio en que se había formado —no se olvide que inicialmente lo elaboraron cara al futuro, para que sirviera de base a la codificación—; y superado también el momento en que bajo la influencia de Kelsen algunos propusieron reconstruir un Derecho puro sin relación con lo metajurídico —recuérdese a Pitzorno y Cabral de Moncada—, los historiadores actuales del Derecho son conscientes de que éste sólo puede comprenderse en función del medio en que se forja y vive. La «Historia de las instituciones y de los hechos sociales» introducida en los planes de estudio franceses no supuso una innovación radical, pues como observó G. Lepage (*Histoire des institutions et des faits sociaux, 987-1875* [París 1956] págs. 1-11), los grandes maestros de su patria habían insistido sobre ello. Que el modo de ponerlo de relieve fuera o no acertado y eficaz, es una cuestión distinta. Lo que en esta «Historia de las instituciones» establecida en Francia sustituyendo a la «Historia del Derecho» puede haber de recusable, desde mi punto de vista, es el desplazamiento de lo jurídico, objeto central en esta última, para situar en el primer plano de la atención el



hecho social o las instituciones, con su complejidad política, religiosa, moral, social, económica, etc., relegando a lugar secundario el Derecho.

Esa Historia total, o social —porque en definitiva es la del hombre en sociedad—, que absorbe y unifica en un proceso único todas las Historias especiales, y con ello, toda la acción del hombre y su obra, nadie la ha negado nunca. Lo que ocurre es que si es fácil de concebir, es difícil o imposible de realizar de un modo completo porque no tiene límites. El historiador, en cambio, es limitado, carece de la capacidad intelectual de abarcarla toda —necesitaría ser un dios—, y no dispone, en sus cursos o en sus libros, más que de un espacio también limitado. Forzosamente ha de restringir su campo de atención, sea para destacar las grandes líneas —lo que afecta, caracteriza y condiciona al todo (pero, ¿se sabe con certeza qué es éste?)— sea para centrarse en unos temas concretos. Basta examinar cualquiera de las obras históricas de conjunto más recientes para comprobar lo dicho; y si en ellas buscamos lo jurídico, se verá en cuán poca e inexpresiva cosa ha quedado. La integración de la Historia del Derecho en la Historia total, en la que ya no forma un capítulo sino que se diluye en ella, no ha aportado nada a nuestra ciencia.

Si esta integración se entiende como la necesidad de comprender el Derecho en estrecha vinculación con las restantes manifestaciones de la vida y la cultura de un pueblo, puesto que él es una más de éstas, nada hay que objetar en principio, porque es cosa que han venido repitiendo sin cesar los historiadores del Derecho. Aunque tiene un riesgo, evitable si se tiene conciencia de él: que al estudiar el cuadro en que se mueve el Derecho la atención se ponga más en aquél que en éste. No es cosa de discutir si la política, la filosofía, lo social o lo económico son más o menos importantes, o interesan más que el Derecho. Pero si es éste lo que se trata de estudiar, y ésta es sin duda la tarea propia del historiador-jurista, es evidente que hay que ocuparse fundamentalmente del Derecho y no de los otros aspectos involucrados en él; del Derecho en su integridad —no sólo de lo que tiene repercusión en la historia general (¿y cómo puede saberse qué es lo que la tiene si sólo en parte se conoce?)—, en sus principios, en su técnica, en su dogmática y en sus normas; con sentido y método de jurista. Es indudable que el historiador del Derecho ha de sentir la historia —no sólo saberla— y conocer sus métodos; que ha de ser auténtico historiador, porque el que sin serlo se pone a hacer historia jurídica rara vez consigue hacerla con éxito. Pero ha de ser también jurista por temperamento y con técnica. Y al ocuparse del Derecho del pasado, si es jurista por vocación, estudiará el Derecho; no la historia. Pensando en la intención y finalidad del estudio, no en el medio en que está situado el objeto

o en el método que en parte ha de aplicarse, es por lo que insistí en 1952 en que había que considerar la Historia del Derecho como ciencia jurídica (en este *Anuario* 23 [1953] 22-34).

Una Historia del Derecho embebida en la Historia general puede interesar a mayor número de personas y resultar más accesible al no especializado. Pero el jurista como tal, no como hombre interesado por la cultura, si realmente desea conocer el Derecho (y no sólo aquello que le sirva para su ejercicio profesional), mostrará su preferencia por el estudio de su historia desde el campo jurídico. En todo caso, el planteamiento metodológico de una ciencia no puede depender del número de personas que se sientan atraídas por ella.

Por otra parte, concebir la Historia del Derecho como ciencia jurídica es plenamente compatible con la consideración del Derecho como fenómeno de cultura en función de ésta, pues hacerlo de ese modo no supone necesariamente que haya que contemplarlo como algo puro y aséptico. El Derecho ordena la vida social y si se quiere comprenderlo hay que conocer ésta: lo que es objeto de regulación, lo que inspira y motiva la ordenación —que con frecuencia no es jurídico, sino político, religioso, moral, social, económico, etc.—. Todo esto puede y debe estudiarse con el criterio correspondiente, pero la ordenación, es decir, el Derecho, ha de ser estudiado jurídicamente si no se quiere deformarlo. No hay por qué sacrificar su rigor metodológico.

El resultado a que se llega desde una consideración de la Historia del Derecho como ciencia histórica o como ciencia jurídica, es el mismo en cuanto a la vinculación del Derecho con la sociedad y su cultura. Pero cambia la perspectiva, que en el primer caso se contempla desde el punto de vista del desarrollo de la sociedad y en el segundo desde el del Derecho; con la ventaja, en este caso, de ser el adecuado a la mentalidad del jurista. Estudiando el desarrollo histórico del Derecho con esta última concepción jurídica, no de arriba abajo —desde los principios y esquemas generales del ordenamiento hasta las regulaciones particulares— como hizo el positivismo dogmático, sino centrando la atención en los problemas y en las instituciones, que constituyen las situaciones o relaciones básicas de la vida social, para estudiar cuál es la ordenación jurídica que ellas reciben, desaparece toda abstracción y el Derecho cobra realismo y dimensión social. A la vez que se obvian las dificultades que en un planteamiento de Historia total surgen cuando no se trata de estudiar las grandes líneas del desarrollo sino las instituciones concretas. Tales dificultades creo haberlas superado en mi *Manual*, que concebido como obra para juristas ha resultado ser menos dogmático que mis otras exposiciones de conjunto anteriores y, valga la expresión, más *histórico* que ellas.

Yo preconizo una *Historia institucional*, que califico así porque



centra la atención primaria en las instituciones de la sociedad; en esas relaciones o situaciones básicas en la vida de ésta y que, por serlo, gozan de arraigo y larga vida —y no en las divisiones convencionales del sistema jurídico (derecho público, privado, etc.).—; en el conocimiento de la estructura de las mismas y de su función. Que destaca luego la consideración social —individual y colectiva— de estas situaciones y relaciones conforme a las convicciones religiosas y morales, a las ideas filosóficas, jurídicas, sociales y económicas, a los intereses políticos o de cualquier clase, y en general, de todo cuanto influye en el juicio y opinión de los hombres; todo esto, que no es jurídico o sólo lo es en parte, es lo que hace que aquellas situaciones sean reguladas de una u otra manera. Al tomar en cuenta todo esto creo coincidir con la preocupación de Paradisi por la *storia* y dar al Derecho una razón, una justificación y un sentido. Pero una vez que de lo anterior ha surgido el Derecho —cuando valorada una institución por la sociedad ésta la ordena—, creo necesario y obligado consagrar a éste toda la atención, no con la mentalidad de jurista moderno que proyecta hacia el pasado sus ideas, sino con la preocupación de comprender cómo aquella realidad fue ordenada con arreglo a la ideología y los medios técnico-jurídicos de su tiempo (conceptos, principios formulados, lógica y metodología jurídicas, criterios de interpretación, etc.); cómo los distintos grupos o niveles sociales —legisladores, teólogos o filósofos, juristas, jueces, funcionarios, pueblo en general— trataron de ordenarla, o entendieron la ordenación que se dio. Lo *vulgar*, o lo *vulgarizado*, tiene aquí distinta acepción de la que hoy se le da, y no puede considerarse un «estilo» (comparto aquí lo que dice Paradisi, páginas 503-518). Y también creo obligado estudiar cómo este Derecho actuó sobre la sociedad, en los aspectos que hoy preocupan a la *Sociología jurídica*. En este tratamiento del Derecho creo que debe procederse a fondo, sin concesiones o atenuaciones para hacerlo accesible o atractivo a los no juristas.

La preocupación por los problemas de orientación y método de la Historia del Derecho que desde hace un cuarto de siglo compartimos el Profesor Paradisi y yo, nos ha conducido a planteamientos y métodos radicalmente distintos, que sin embargo llevan en buena parte a las mismas conclusiones.

Es una satisfacción releer en las páginas de esta *Apología* viejos trabajos, tantas veces examinados, en los que campea la gran cultura de su autor, su agudeza y su calidad literaria. Sólo se echa de menos el manejo de la bibliografía española sobre el tema, que aunque escasa no carece de interés; y que puede servir para el contraste de puntos de vista.

Y una última observación, para mostrar mi extrañeza ante el hecho de que reputándose unánimemente que el Derecho es un



fenómeno social de cultura y como tal histórico, para estudiar los problemas del mismo se acuda sólo a las obras de orientación y metodología históricas y no a las excelentes del mismo carácter sobre Sociología y ciencia de la cultura. En esta *Apología* del Profesor Paradisi se habla repetidamente de la *Sociología*, pero siempre entendida como ciencia abstracta, generalizadora y dogmática, ahistórica o pseudohistórica, que busca grandes síntesis con olvido de lo concreto. Comparto la repulsa de esta Sociología (págs. 378, 407, 414-416 y 499-500) y la de los «tipos» propuestos por ella (págs. 52-53, 263-264, 353-354, 380, 409, 412 y 499-500). Pero creo, en cambio, en la gran utilidad metodológica de los estudios de Sociología y Antropología cultural sobre dinámica y estática social y cultural —es el mismo problema que plantea la evolución de un sistema de Derecho—, nacimiento, conservación y transmisión de la cultura —el Derecho forma parte de ella—, participación del individuo y de la sociedad en ello, etc. Y también, en el interés de los problemas que plantea la *Sociología jurídica* al contemplar tanto el Derecho desde la sociedad como el impacto de aquél en ésta.

## II. LA HISTORIA DEL DERECHO EUROPEO

El prestigioso Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte de Francfort, que dirige el Profesor Helmut Coing, acorde con la temática propia del mismo, ha iniciado, a los nueve años de su fundación, la publicación de una obra ambiciosa y sin precedentes en la literatura científica, consagrada a la Historia del Derecho europeo; en el primer tomo, único hasta ahora publicado, a las fuentes y literatura del mismo hasta 1500<sup>1</sup>. Vaya por delante el elogio de la obra no sólo porque viene a llenar un vacío, sino también, y de modo muy especial, porque su calidad la hace merecedora de él. Sin hipérbole, puede afirmarse que se trata de una obra fundamental, de manejo indispensable y que abre una nueva dirección en los estudios histórico-jurídicos. Sin perjuicio de lo cual, y aun por ello mismo, cabe suponer ha de ser probablemente ocasión de amplias discusiones y polémicas. Sin esperar a la aparición de éstas, el interés que la obra ha despertado en mí me mueve a exteriorizar algunas consideraciones que su lectura provoca.

En primer lugar, hay que destacar la novedad que supone la publicación de una Historia del Derecho europeo. El estudio histó-

1. *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Erster Band, Mittelalter (1100-1500): Die gelehrten Rechte und die Gesetzgebung*. Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, herausgegeben von Helmut Coing. München, C. H. Beck'sche Verlagschhandlung, 1973; XXIV + 913 págs.

rico del Derecho se inició en el siglo XVI en el campo estricto del Derecho romano y en el de los diferentes Derechos nacionales que entonces pugnaban por afirmarse frente a él. Tras la apertura universalista de Montesquieu, que en su *Esprit des lois* contempló un amplio panorama de sistemas jurídicos, aparecieron en el siglo XIX, en estrecha conexión con la nueva ciencia de la *Legislación comparada*, algunas Historias universales del Derecho a partir de las primeras altas culturas —recuérdese a Lermnier y Ahrens—, a las que siguieron otras que se remontaban, y en parte se ceñían, a las prehistóricas y las de los pueblos salvajes —v. gr., las de Maine, Post, Kohler, Leist, etc.—. Pero los intentos de una Historia universal, o de grandes ámbitos, del Derecho, no progresaron. La investigación histórico-jurídica seria, la realizada con rigor científico, se centró, y así ha continuado hasta nuestros días, en el estudio concreto de alguno de los Derechos nacionales —el romano, el alemán, el español, el francés, el italiano, etc.— o confesionales —el canónico, judío o musulmán—. Hoy día no existe una obra aceptable de Historia universal del Derecho, o del europeo, americano u oriental. Lo que contrasta con la abundancia de obras de Historia universal, de Europa, de América o del Oriente, que se ocupan de lo político o cultural (arte, literatura, economía, etc.). Por ello, una Historia del Derecho *europeo* destaca por la amplitud de su ámbito con el marco nacional a que suele ceñirse la moderna bibliografía.

No significa esto que no interese la Historia del Derecho en una amplia perspectiva supranacional, y prueba de ello es que existen actualmente Centros de investigación o coordinación de estudios proyectados hacia ella. La meritoria *Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, desde 1935, o el *Centre d'Histoire et d'Ethnologie juridiques* de la Universidad Libre de Bruselas, desde 1959, han promovido estudios que sin duda preparan y facilitan la elaboración en su día de una Historia universal del Derecho. Lo mismo que otros Institutos de diversas Universidades —v. gr., Friburgo, París y Würzburgo— orientados hacia la Historia comparada del Derecho, o más concretamente —el de Francfort y los de Viena y Linz—, consagrados a la Historia del Derecho europeo. Sin olvidar que, en una u otra medida, el estudio comparado de la Historia del Derecho ocupa siempre un lugar en la moderna investigación. Y que en el aspecto de la docencia existen en algunas Universidades cursos de Historia universal o general del Derecho, y que en la Facultad internacional para la enseñanza del Derecho comparado, que tiene su sede en Estrasburgo, se viene explicando desde un principio —yo mismo lo he hecho—, aunque sea en forma esquemática, la historia del Derecho europeo. Si esto no obstante, la investigación histórico-jurídica continúa centrada preferentemente sobre ámbitos nacionales, la razón de ello ha de buscarse no en la falta de interés por lo universal o europeo, sino en otras causas.



Existe, sin duda, una dificultad extraordinaria para el conocimiento de los Derechos no propios a escala universal, porque los mismos no han sido objeto de estudio, como otras manifestaciones políticas o culturales (arte, literatura, etc.) que son tratadas por la Historia general; pero esta dificultad es mucho menor, aun siendo grande, si la atención se dirige sólo al ámbito europeo, que pese a ello tampoco ha sido estudiado hasta ahora. Creo que la causa principal de que el estudio de la Historia del Derecho se haya centrado en ámbitos nacionales hay que buscarla, ante todo, en la orientación acentuadamente jurídica que desde hace un siglo se manifiesta en él. Al margen de la discusión teórica de si la Historia del Derecho es una disciplina histórica o jurídica, de hecho sus modernos cultivadores se han esforzado por tratar la materia jurídicamente. Y al hacerlo, se han visto condicionados por la naturaleza misma del Derecho, que no es otra cosa que el ordenamiento de una determinada comunidad; tal como los romanos definían el *ius civile*. Fuera de una comunidad dada no existe un Derecho, como no sean unas escasas normas de vigencia supranacional; el propio *ius gentium* concebido a la romana no constituye un sistema jurídico. El estudio del Derecho como *sistema jurídico* sólo es posible en el marco de la comunidad en que rige. Cosa distinta es el estudio del Derecho como *fenómeno cultural*. Puesto que la cultura —lengua, religión, arte, técnica, etc.— no se identifica necesariamente con una sola comunidad, sino que puede ser común a varias de éstas, también el Derecho, visto como producto de cultura, puede ser contemplado en una más amplia perspectiva.

Todos sabemos, aunque hayamos profesado cursos o escrito libros de Historia del Derecho español —o del alemán, francés, inglés, italiano, etc.—, que en tiempos pasados no ha existido un Derecho alemán, español, francés, inglés o italiano, sino que han coexistido en cada país sistemas jurídicos diferentes. Hace un siglo, en España estos distintos sistemas —el castellano, el aragonés, el catalán, etcétera—, al menos los más importantes, se trataban por separado; hoy, cuando ello es posible, se funden en una exposición conjunta, como suelen hacerlo también los especialistas de otros países. Hoy predominan las obras generales de Historia del Derecho alemán, español, francés, etc., frente a las que se ocupan de sólo alguno de los que lo integran —catalán, navarro, bávaro, siciliano, etc.—. Pero el criterio hoy seguido para delimitar el ámbito espacial no es jurídico, sino político —lo que hoy es España, Francia, Italia— o cultural —los pueblos de habla alemana.

¿En qué medida cabe hablar de un *Derecho europeo* y hasta qué punto es o no arbitrario delimitarlo a objeto de su estudio? Evidentemente, Europa no ha sido ni es una comunidad regida por un Derecho. Ni tampoco ha constituido nunca un mundo cultural homo-



géneo ni uniforme; sólo en contraste con otros mundos muy diversos puede hablarse, como una abstracción, de Europa o el Occidente. Hubo, sí, una comunidad política y un Derecho de ella en el mundo romano —fuera el de la *Urbs* o el del Imperio—; pero que no abarcó toda Europa ni se limitó sólo a ella. No hubo una comunidad ni un Derecho tras las invasiones germánicas, ni tampoco hubo un Derecho germánico que entonces unificara Europa, ni siquiera la occidental. Aunque la labor de los germanistas, buscando o rastreando por todos los países de Europa elementos o huellas del Derecho germánico, les llevará en el primer tercio de nuestro siglo a proclamar el triunfo y vigencia de él en todas partes; y a muchos historiadores de algunos países, especialmente de Italia y España, a concebir el Derecho del suyo como mera extensión y adaptación del germánico, con la consecuencia metodológica de exponer el Derecho germánico general —o traducir o resumir obras referentes a este— con notas del nacional, como comprobantes de su vigencia o adaptación; de donde resultaba, aparentemente, la existencia en los siglos V al XII de un común Derecho *européo* de cuño germánico.

Sí hubo, en cambio, sin perjuicio de particularismos, un Derecho canónico que, al cristianizarse todos los pueblos, rigió en todo el Occidente europeo hasta comienzos del siglo XVI. Y hubo, también, en este mismo ámbito, a partir del siglo XII, un sistema jurídico basado fundamentalmente en el romano y en el canónico que fue conocido y cultivado por los juristas de todos los países hasta convertirse en un *ius commune*. Y tras él, sólo hasta cierto punto, puesto que careció de la homogeneidad del anterior, un sistema de Derecho natural y de gentes cultivado por minorías cultas. Pero al lado de ellos, u oponiéndose a los mismos, desde la Baja Edad Media, con el fortalecimiento del Poder público y de las nacionalidades, se desarrollaron y arraigaron los Derechos propios de cada Estado.

A la vista de lo anterior, como *sistemas jurídicos* comunes a toda Europa, en este sentido, propiamente *européos* —aunque también proyectados desde el siglo XVI al XIX a América—<sup>2</sup>, sólo pueden considerarse el canónico, el romano-canónico y el yusnaturalista; bien entendido que, salvo el canónico, que rige la vida de una amplia comunidad religiosa (restringida a partir de la Reforma), el romano-canónico y el yusnaturalista son objeto de cultivo por una minoría de juristas, y sólo el primero, aunque en diferente

---

2. Coing alude a la importancia de esta proyección, aunque excluye de su obra el tratamiento de la misma por la dificultad de su estudio (pág. 7). En este mismo volumen del *Anuario* (págs. 157-200) puede verse mi comunicación al III Congreso de la Sociedad italiana de Historia del Derecho (Florencia 1973) sobre *La ciencia jurídica en la formación del Derecho Hispanoamericano en los siglos XVI al XVII*, leída en sesión presidida por el profesor Coing, que se publicará en las Actas de dicho Congreso y con autorización de sus organizadores se reproduce aquí.

medida a partir de su recepción en cada país, Derecho vigente. Todos los otros sistemas jurídicos, incluso el feudal y el mercantil (aunque estos con amplia esfera de vigencia), son europeos únicamente en cuanto rigen a comunidades radicadas en Europa —en este sentido lo es también el privativo de cualquier ciudad—, pero no por ser comunes a toda ella. Sólo en una perspectiva geográfica o cultural —no en la política o jurídica— pueden considerarse europeos.

En la concepción de la obra planeada por Coing a primera vista lo europeo se entiende en esta doble acepción. De un lado, como *europeo* se trata el Derecho que es común a toda Europa —el romano-canónico y el natural—; de otro, el nacional propio de cada uno de los países de ésta, con exclusión de Rusia. Pero en este punto la inclusión o exclusión de los Derechos nacionales en la obra viene determinada no tanto por su ubicación en el marco geográfico de Europa —en el que, conforme a la costumbre, habría que incluir a Rusia—, como por la presencia en ellos de rasgos jurídicos que se consideran característicos del Derecho común que es propio de ella: de la existencia de una ciencia jurídica y de codificaciones —aunque a veces se trate no de un fenómeno pleno, sino de meras influencias— (pág. 7); con esto, los distintos sistemas jurídicos en que tales caracteres se dan —los que suelen integrarse por los comparatistas como «familia del Derecho civil» o romanista (págs. 6-7)— resultan caracterizados no por su vigencia general o su encuadramiento geográfico, sino por presentar rasgos que de hecho se definen como *europeos* y que tienen su origen en el Derecho común romano-canónico y en los códigos de Justiniano (págs. 4-5); es decir, en el Derecho auténticamente europeo por su ámbito de difusión. De donde resulta que el Derecho *europeo*, objeto de la obra, es tanto el erudito, común en toda Europa, como los nacionales en la medida en que son influidos por él y muestran rasgos comunes (pág. 4). Con lo cual juega aquí, para determinar qué es lo *europeo*, aunque no se advierta, la consideración del Derecho más que como sistema jurídico como fenómeno cultural, según antes se ha señalado; porque el director de la obra no olvida que el Derecho es parte de la cultura y está íntimamente relacionado con ésta (pág. 15).

El Derecho plena y propiamente europeo que constituye el centro de la obra —en la primera parte (contenida en este tomo) y en la primera sección de la segunda (aún no publicada)—, es el Derecho culto romano-canónico creado y cultivado por los juristas formados en las Universidades y enseñado en éstas; un Derecho elaborado por juristas de toda Europa al margen del de su propia patria, difundido por todas partes y expuesto en obras que se utilizan y comentan en países muy distantes de aquél en que se escribieron. Un Derecho que, aunque basado fundamentalmente en el de Roma, ya no es



romano; que, aunque construido en gran parte en Italia, no puede identificarse con el de ésta, porque es un sistema nuevo producido en Europa y difundido en ella como un *ius commune*. Un Derecho sobre el que luego se apoya, para llegar a una construcción más abstracta, el nuevo sistema del Derecho natural —objeto de la segunda sección de la segunda parte (aún no publicada)—. Uno y otro son Derechos auténticamente *européos*, por su elaboración colectiva, que no puede atribuirse a un solo país, y por su difusión.

Estos sistemas jurídicos que, pese a su importancia extraordinaria en la formación de los Derechos europeos modernos a partir del siglo XII, no habían sido objeto de un estudio amplio y comprensivo, son los que, hace poco más de un cuarto de siglo, constituyen en Alemania el objeto de una nueva disciplina jurídica: la *Historia del Derecho privado moderno* (*neuere Privatrechtsgeschichte*). Dando al adjetivo «moderno», o al sustantivo «Edad Moderna» (empleado por Wieacker), un sentido lato, porque los comienzos del mismo se remontan al siglo XII. Lo «moderno» supone aquí más que un concepto cronológico, una exclusión de lo germánico y precientífico. La finalidad perseguida por esta disciplina había sido ya sentida años antes, aunque con alcance más restringido. En el decenio de los años 30 se había intensificado en Italia el estudio del *Diritto comune* romano-canónico como disciplina universitaria distinta de la Historia del Derecho italiano, aunque sin duda conexas con ésta, y a ella habían dedicado exposiciones generales Besta, Ermini, Leicht y Callasso; pero este Derecho común constituía sólo una primera etapa, aunque sin duda decisiva, en la formación del Derecho moderno, y tal como era estudiado se centraba en el mundo italiano. La «Historia del Derecho privado moderno» concebida en Alemania no se limita a aquél, sino que abarca también el natural y de gentes y aun grandes corrientes científicas del siglo XIX y, al mismo tiempo, se abre a aquellos países europeos que participan en su elaboración o reciben de modo notable su influencia —así, en los libros de Molitor (1949) y Wieacker (1952); sólo el pequeño manual de Wesenberg (1954) centra el estudio en Alemania, aunque situándolo en el marco del desarrollo jurídico europeo. En cualquier caso, esta Historia del Derecho privado moderno se concibe como Historia del pensamiento y de la ciencia jurídica y no del Derecho positivo. La referencia al «Derecho privado» tiene su razón de ser en la coexistencia de otras disciplinas con un contenido tradicional: la Historia del Derecho alemán, la Historia constitucional de la Edad Moderna o la de la Administración de justicia, en los que la ciencia jurídica referente a ellas era objeto ya de atención. Pero esta referencia al «Derecho privado» no supone una limitación a la elaboración científica en este campo; la llamada «Historia del Derecho privado moderno» interesa por igual a los cultivadores de cualquier rama del sistema jurídico. Dentro de esta línea, la obra de Coing —tal como



puede apreciarse por este primer tomo—, por un lado, tiene un alcance más restringido —se ciñe a las fuentes y literatura— y, de otro, uno mucho más amplio, porque se ocupa también de los Derechos patrios o nacionales, dedicándoles la mitad de las páginas.

Para un historiador español del Derecho la primera parte de este tomo consagrada a la «Ciencia» (págs. 39-397), las dos secciones últimas de la tercera —«Las fuentes del Derecho mercantil» (págs. 801-834) y «El desarrollo del *Corpus iuris canonici*» (págs. 835-846)— y la cuarta sobre «la jurisprudencia» y las colecciones de ella (páginas 849-856), tienen un especial interés. Hasta tiempos muy recientes, por ser medievalistas los maestros que formaron a los estudiosos, el cultivo de la historia jurídica se polarizó en la Edad Media, y bajo el influjo de aquéllos, en el Derecho altomedieval concebido como una manifestación del germánico, con evidente desinterés hacia el bajomedieval influido por el romano-canónico. Mas aunque hoy día se ha extendido ampliamente la atención a los tiempos modernos y el presunto germanismo del Derecho español se halla en crisis, la investigación continúa realizándose, por lo común, sobre las fuentes nacionales, con una superficial y evasiva alusión a que ellas recogen el Derecho romano; un Derecho romano que no se trata de precisar en la forma en que lo presentan los glosadores y comentaristas. Y, aunque este Derecho romano llega a recibirse como ley en los tribunales —en Cataluña y Navarra— y la doctrina jurídica medieval puede alegarse oficialmente en éstos —en Castilla desde 1427 a 1505— y, en todo caso, en cualquier parte, condiciona y deforma el Derecho nacional, la casi generalidad de los investigadores lo olvidan sistemáticamente. Los manuales que se ocupan de las fuentes del Derecho español —Galo Sánchez, Beneyto, Gibert, Lalinde, Pérez Prendes— prescinden, como de cosa extraña, de las del *ius commune*; no obstante ser básicas en aquél y, por su aplicación y utilización, ser en cierto modo españolas o españolizadas. La atención concedida a ellas en mi *Manual de Historia del Derecho español*, I (Madrid 1959; 5.ª ed., 1973) §§ 848-866, ha sido considerada como algo fuera de lugar, y, por supuesto, su tratamiento excluido de los programas universitarios de la disciplina. Pero es imposible comprender la evolución del Derecho español en la Baja Edad Media y en la Moderna prescindiendo de estas fuentes, y por ello se hace necesario insistir en la importancia de su manejo. Una reciente tesis doctoral leída en la Universidad Complutense de Madrid por el Doctor Gustavo Villapalos sobre «Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media castellana», ha mostrado hasta qué punto resultan ininteligibles la legislación y la práctica si se prescinde de la elaboración doctrinal de los tratadistas del Derecho común. De igual forma que la evolución del Derecho aragonés en la misma época resulta incomprensible si no se tiene en cuenta la obra de los mismos

tratadistas y su utilización por los juristas indígenas, como se refleja en las *Observancias* de Jacobo de Hospital, de próxima publicación por el Profesor Gonzalo Martínez Díez.

La dificultad que el manejo de las fuentes del *ius commune* entraña, y que aleja a los estudiosos de su manejo, queda ahora, en cuanto a información y método de estudio, en gran parte vencida en esta obra magistral. El capítulo del Profesor Coing sobre las Facultades de Derecho medievales y sus programas y técnicas de estudio (págs. 39-128), introduce al conocimiento de la formación general de los juristas de la época. En el debido al Profesor Peter Weimar sobre la literatura civilística de los glosadores (págs. 129-260), en el del Profesor Norbert Horn sobre la misma en la época de los comentaristas y en el Derecho culto (págs. 261-364) y en los del Profesor Knut Wolfgang Nörr sobre la literatura canónica (págs. 365-382) y la del proceso civil común (págs. 383-397), se encuentra tanto una caracterización de los diversos géneros de la literatura jurídica medieval como un inventario de las obras conocidas de cada tipo: textos legales, glosas, sumas, casos, comentarios, cuestiones, distinciones, argumentos, disensiones, lecturas, consejos, monografías, vocabularios, repertorios, etc. Dentro de cada género se ofrece una información sucinta y segura sobre los autores que lo cultivan, sus obras, manuscritos principales o ediciones de éstas y bibliografía seleccionada y puesta al día. No ha interesado a los redactores formar un repertorio biográfico de juristas, sino de las obras pertenecientes a cada grupo. El resultado ha sido condensar en cerca de tres centenares de páginas una información fundamental, hasta ahora dispersa y prácticamente imposible de reunir, que merece toda clase de elogios y suministra una base indispensable de partida. Lo mismo que la bibliografía.

Si entre los glosadores legistas no se encuentran juristas españoles, aparecen éstos en la Baja Edad Media y a ellos y a la recepción romana dedica Nörr una breves pero densas páginas (294-300). El deficientísimo estudio del proceso de la recepción del Derecho romano en España —consecuencia del desinterés antes destacado hacia éste— hace que estas páginas, que no pueden hacer otra cosa que resumir el estado de las investigaciones publicadas, no alcancen la densidad y profundidad de las dedicadas a otros países. A estas deficiencias se deben algunas omisiones, imprecisiones o errores. Así, la observación sobre la continuidad de la tradición romana en la España altomedieval, no interrumpida por la invasión musulmana, «en los territorios nórdicos y en especial en Aragón y Cataluña» (pág. 294), ha de ser matizada. Hay, sin duda, en toda esta parte persistencia de una tradición jurídica romana vulgar, consuetudinaria, muy deformada, que difícilmente podría identificarse como romana. Sólo a través del *Forum iudicum* visigodo, con vigencia reducida en León y plena en Cataluña y entre los mozárabes toledanos; de los



formularios visigodos utilizados en este tiempo y de las definiciones jurídicas contenidas en las *Etimologías* de San Isidoro, ampliamente difundidas, puede estimarse la continuidad de una tradición romana, no pocas veces adulterada. Es posible que en Cataluña se hayan conservado algunos manuscritos del Breviario en los primeros siglos de la Alta Edad Media, aunque no parece hayan sido objeto de glosa o estudio como en otras partes (véase luego García-Gallo, *Vocabul.*, págs. 50 y 51 n. 38 y 41). Que Pedro de Grañón, monje de San Millán de la Cogolla en el siglo X, que al reproducir las leyes godas antepuso un elogio en verso de las XII Tablas (Nicolás Antonio, *Bibl. Hisp. Vetus*, lib. 6, c. 14, § 350, ed. 1799, I, 518), conociera el Derecho romano, es cosa más que dudosa. De la recepción en España de los textos legales justinianeos y de las obras de los glosadores y comentaristas son buena prueba su cita y utilización, los inventarios de bibliotecas jurídicas españolas de la época y aun los ejemplares de ellas conservados hoy día. Se echa de menos en estas páginas la referencia a la traducción al castellano de las *Etimología* de San Isidoro; a la manifiesta recepción romanista en las llamadas *Leyes del estilo*, y la cita del estudio de Ana María Barrero sobre la utilización de textos romanos en los *Furs de Valencia*, en lugar oportuno (pág. 291 n. 1, aunque aparece mencionado en otro lugar: pág. 299). En cambio, habría que omitir, por ser juristas posteriores al 1500, a José Sessé (pág. 295), puesto que vivió de 1563 a 1629 y a Villalobos y Martínez de Olano (página 361, n. 7). Junto al formulario castellano del siglo XV aquí citado (págs. 295 y 299) habría que incluir otro *Formulario notarial castellano del siglo XV* editado por Luisa Cuesta (Madrid 1947) y el estudio de F. Durán y Cañameras, *Los formularios notariales en Cataluña*, en *Anuario de la Academia de Doctores del distrito universitario de Barcelona* (1966) 15-24, muy rico en referencias. A la información que se da sobre los Vocabularios (págs. 258-260) hay que añadir ahora la noticia de una impresión en Segovia, ya en 1472, del *Epitome exactis regibus*: véase sobre ella, y obras similares en España. A. García-Gallo, *Las «Expositiones nominum legalium» y los Vocabularios jurídicos medievales* (Madrid 1974, «Estudios y Ensayos»: Joyas bibliográficas III), que incluye la transcripción del incunable y su traducción por Gustavo Villapalos; se prepara la edición anastática del original.

El apartado sobre la literatura jurídico-política, muy breve (páginas 363-364), como algo marginal a la Historia del Derecho privado, resulta confuso por mezclar obras de muy distinto carácter: las de tipo moralizante y filosófico en la línea aristotélica, con las de riguroso carácter jurídico. Faltan aquí, entre las últimas debidas a autores españoles, las de Jaime Callís (citadas en págs. 297 y 361), Tomás Mieres y Pedro Belluga: véase sobre éste, A. García-Gallo, *El Derecho en el «Speculum principis» de Belluga*, en este *Anuario*



42 (1972), 189-216, y su biografía y testamento, con el inventario de su biblioteca, en F. A. Roca Traver, *Pedro Juan Belluga*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 9 (1973) 101-160.

Las páginas dedicadas al origen y desarrollo del Derecho mercantil medieval escritas por Hansjörg Pohlmann, ofrecen interés para el historiador español por su amplia perspectiva (págs. 801-834). En lo que se refiere a las fuentes españolas cabe, sin embargo, formular alguna observación. No aparece claro, en la medida en que hoy está estudiado, el proceso de redacción del *Libro de Consolat de mar*, expuesto por Font Rius en su valioso prólogo a la edición de Capmany (no destacado en la bibliografía, págs. 826 y 828) y por García Sanz (éste citado reiteradamente, págs. 807 n. 3 y 808 n. 1, sólo por su segundo apellido). Contra lo que se ha venido repitiendo, no parece claro que los *Roles de Olerón* influyeran en las Partidas (páginas 808 n. 4 y 809 n. 2); podría añadirse la cita de las ediciones del texto castellano de aquéllos por Capmany y de nuevo por F. Hernández Borondo, *Sobre la aplicación en España de los Roles de Olerón* (El Escorial 1928), con facsímil del manuscrito. La fecha de 1608 dada a los *Usatges* de Barcelona (pág. 812) no puede mantenerse; véase en esta misma obra la página 688.

La segunda y tercera partes de la obra, sobre las instituciones que directamente influyen en la formación del Derecho —organización política, judicial eclesiástica y notariado (págs. 401-466)—, de bida a Gunter Gudian, y a la legislación de los diferentes Estados, de Armin Wolf (págs. 517-800), se refieren no ya al Derecho común propiamente europeo, sino al particular de los distintos países, más o menos influidos por aquél. Su redacción sigue las mismas líneas de concisión e información bibliográfica precisa y seleccionada que las otras partes ya comentadas. Por ello, si se tiene en cuenta la diversidad de territorios y sistemas jurídicos aquí presentados, en su casi totalidad desconocidos para cualquier historiador de un Derecho nacional, su valor y utilidad resultan inapreciables. Pero esta misma diversidad hace sumamente difícil la elaboración de esta parte, porque si bien al principio se intentan destacar unas líneas generales —las que pudieran considerarse comunes o europeas (pág. 517-565)—, enseguida se procede al examen particular de las fuentes y literatura de los distintos Derechos, yuxtapuestas en un abigarrado mosaico, sin posibilidad siquiera de agruparlos por analogías o paralelos en su desarrollo o sistema de fuentes. Lo que pudiera ser culturalmente *europeo*, se desvanece aquí para serlo únicamente por su radicación geográfica. Constituye esta obra, ciertamente, un primer paso en el estudio de las fuentes del Derecho europeo y no se puede pedir que se superen todas las dificultades, pero ella muestra, también, cuán lejos se está todavía de conseguirlo.

Dentro del estudio de las fuentes del Derecho propio de cada comunidad, se descuida lo que pudiera considerarse el sistema de valoración y prelación de las mismas dentro de cada uno de los sistemas jurídicos —lo que en cierto modo caracteriza la «familia de Derecho civil» a que se circunscribe la obra— para proceder a destacar su significación en el orden cultural, según las corrientes jurídicas que en ellas influyen, o las fases de su redacción, lo que sin duda ofrece el más alto interés al utilizarlas como fuentes de conocimiento. En todo caso, lo tratado en esta parte excede con mucho a lo que se anuncia como contenido en el título general de ella —«la legislación» de los diferentes territorios—, ya que no son sólo leyes las que aquí se estudian, sino obras de todo género. Obras que, con frecuencia, son aceptadas, seguidas y utilizadas, pero cuyo carácter y valor jurídico formal es desconocido incluso para los contemporáneos; que son utilizadas como si fueran leyes, pese a no haber sido promulgadas por ningún rey o autoridad —v. gr., el *Fuero de Navarra* (págs. 678-679).

En la exposición de las instituciones y de la legislación —juzgando por lo que se refiere a España, pues me declaro incompetente respecto de otros países—, se echa de menos una apreciación de lo que las primeras significan en la formación del Derecho. De lo que las Cortes o el rey suponen para la legislación; de lo que los tribunales de justicia y sus decisiones representan. No hay una sola referencia a las llamadas *leyes del estilo* —decisiones del Tribunal real—, en las que la equidad canónica juega respecto de la costumbre local o general de modo muy semejante al del Derecho inglés. No se destaca lo que es la obra de los jueces y juristas letrados en la elaboración de los códigos, en la selección de fuentes y en la interpretación de los textos hasta llegar a darles un sentido opuesto al literal. A ellos se debe, por ejemplo, que siendo las *Partidas* un código que, en el orden de prelación de 1348, sólo en tercer lugar puede alegarse, después de los fueros locales (págs. 673-674), se desplace a éstos y queden como el texto básico del Derecho castellano. En conjunto, no se valora debidamente en estos capítulos la significación de los Derechos locales. Respecto de Castilla, el fuero de León, que aquí se cita (pág. 669), había perdido toda vigencia a principios del siglo XIII (véase mi estudio citado en la pág. 678, pero no utilizado) y, en cambio, no se alude a otros muchos e importantes fueros que rigen hasta el siglo XIV, y se da por sustituido el *Fuero Juzgo* por el *Real* de Alfonso X (pág. 670). En Navarra se silencian los fueros, vigentes hasta el siglo XV, y se alude sólo al Privilegio de la Unión, que afecta únicamente a la organización municipal de la ciudad de Pamplona (pág. 680). En Aragón se prescinde igualmente de la vigencia del Derecho local de Teruel, que no se incorpora al general del reino hasta fines del siglo XVI, y se dedica cierta atención a unas Ordenanzas de Zaragoza sobre huertas y



montes (pág. 685). Y aún más sensibles son las omisiones al tratar del Derecho local catalán, reducido al de la ciudad de Barcelona (pág. 689), con olvido total del de Tortosa y Gerona, donde las costumbres se redactan por extenso bajo la inspiración de textos de Derecho romano. Esta penetración del Derecho romano-canónico—en definitiva, del Derecho europeo— no se destaca para Navarra (págs. 678-681) y Cataluña (págs. 687-689), donde es supletorio del patrio; ni para Mallorca (pág. 693), donde al independizarse el reino de Cataluña y desentenderse del Derecho de ésta, al encontrarse con sólo muy escasas disposiciones legales propias, se acepta plenamente en la esfera privada la legislación justiniana. Ciertamente, todo esto no cabe presentarlo como legislación de estos territorios, pero sí como las fuentes del Derecho vigente propio de ellos.

El encuadramiento de los Derechos nacionales dentro de una historia del Derecho *européo* constituye, sin duda, uno de los problemas de más difícil resolución. La presentación individualizada de cada uno de ellos presta una ayuda importantísima para cualquier intento de estudio o comparación, pero no facilita la percepción de un «Derecho europeo», o de la acción del que lo es sobre los mismos. Ni tampoco el proceso inverso, el de la medida en que los problemas de cada Derecho nacional al ser recogidos y tratados con la técnica del Derecho común en obras que van a engrosar el acervo bibliográfico de éste, al ser utilizadas por tratadistas de un país distinto van a modelar tanto lo europeo como lo nacional de él. Téngase en cuenta, por vía de ejemplo, cómo la obra de Belluga, escrita sobre los problemas jurídicos privativos del reino de Valencia en 1441, no se imprime nunca en su patria, y sí en París en 1530, en Venecia en 1580 con amplias adiciones y comentarios de un autor italiano, y de nuevo en Bruselas, con nuevas adiciones y comentarios en 1655. Es, como tantos otros, un autor más leído fuera de su patria que en ella.

Tanto o más que la legislación de los Estados nacionales interesa en una perspectiva del Derecho *européo* su literatura jurídica. Digan lo que digan las leyes, los juristas les hacen decir otra cosa; y lo que éstos dicen, en último término, a través de su actuación ante los tribunales, es lo que constituye el Derecho realmente vivido. Por establecerlo el código castellano de las *Partidas*, los textos romanos aplicados en otras regiones, o la interpretación de los juristas sobre textos legales que dicen otra cosa, la plena mayoría de edad en toda España en el siglo xv ha quedado fijada a los veinticinco años, como en el Derecho romano. Y así, en otros muchos casos en la práctica llega a regir una regulación uniforme y en cierto modo europea.

Todas estas observaciones no menoscaban lo más mínimo el valor



positivo de esta obra, cuya rápida terminación es de desear. La empresa acometida es de tal magnitud y complejidad que forzosamente ha de presentar puntos de discusión —especialmente, cuando los criterios inspiradores no coincidan—, lagunas y deficiencias. Si alguna se ha destacado, responde al deseo de colaborar en alguna medida en obra tan importante, aportando algún grano de arena. Y en este terreno me atrevería a sugerir que a la obra se añadiera, en la forma esquemática en que está concebida, un diccionario biográfico de los juristas cuyas obras se mencionan en la misma.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

## BIBLIOGRAFIA

AMELOTTI, Mario y LUZZATO, Giuseppe Ignazio: *Le costituzioni Giustinianee nei papiri e nelle epigrafi*. Florentina Studiorum Universitas. Legum Imperatoris Vocabularum. Subsidia I. Milano. Doct. A. Giuffré, Editorc. 1972. Págs. VIII, 121.

Dentro de los estudios que el Instituto de Derecho Romano de la Facultad de Jurisprudencia de Florencia efectúa sobre la legislación justiniana y como complemento —subsidia— al Vocabularium que realizan sobre los textos del Emperador bizantino, aparece esta obra, debida a los profesores Mario Amelotti, de la Universidad de Génova, y Giuseppe Ignazio Luzzatto, de la Universidad de Bolonia.

Prologada brevemente por Gian Gualberto Archi, está dividida en dos partes, claramente diferenciadas.

En la primera (págs. 3-76), debida a Mario Amelotti, se recogen, tras una Introducción (págs. 5-12), las Constituciones Justinianas recogidas en papiros, distinguiendo entre los papiros literarios, núms. 1-4, los papiros documentales, núms. 5-26; y aquellos otros relatos erróneos o improbables

La segunda parte (págs. 79-109), es debida, de manera conjunta, a los profesores Amelotti y Luzzatto, y en ella se recogen, también tras unas páginas introductorias (págs. 81-83), las Constituciones Justinianas recogidas en Epígrafes, núms. 1-16, y un Apéndice con 7 inscripciones, núms. 17-23.

Completan la obra un Índice de Fuentes citadas (pág. 113) y otro analítico (pág. 119).

JULIO MEDINA FONT

ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES. Vol. VII. Barcelona, 1970-1971 [1973], 862 págs.

El Instituto de Historia Medieval de España, encuadrado en el Departamento de Historia Medieval de la Facultad barcelonesa de Filosofía y Letras, presenta este volumen VII de su ANUARIO con un especial carácter monográfico, al recoger en la mayor parte de su contenido, trabajos relativos al siglo XIV hispánico, presentados o expuestos en el «I Simposio de Historia Medieval» celebrado en Madrid en marzo de 1969, y dedicado al estudio histórico de dicha centuria.

Dentro del interés general que ofrecen los artículos reunidos, nos ceñimos, como de costumbre, a reseñar rápidamente los más conexos con el campo de la historia jurídica e institucional, bien que algunos de ellos, al presentarse como visiones de conjunto, o sistematizaciones historiográficas de un reino o región, no puedan tampoco ser preteridos en esta recensión.

BÉRANGER, Jean: *Principatus. Etudes de notions et d'histoire politiques dans l'Antiquité gréco-romaine*. (Recueil publié en collaboration avec l'auteur par François Paschoud et Pierre Ducrey). (Droz, Genève, 1973); xv + 486 págs.

Es muy conocida la labor de Béranger en el campo de la ideología política del Principado. Resulta de gran utilidad encontrar reunidos aquí sus artículos sobre varios aspectos de ese tema, así como otros de historia antigua. La serie se abre, a modo de "avant-propos" con una ponencia leída en el Primer Congreso de la "Federación internacional de asociaciones de estudios clásicos" (París, 1950), sobre la cultura latina en la enseñanza moderna, una brillante defensa contra la agresión antihumanística de nuestros días.

A. O.

BRUTTI, Massimo: *La problematica del dolo processuale nell'esperienza romana* 2 vol. (Giuffrè, Milano, 1973); viii + iv + 823 págs.

El concepto dogmático de dolo procesal, que conoce un tratamiento específico en el Derecho moderno (así en la conocida obra de José Lois), era totalmente extraño a la romanística, aunque las fuentes no dejan de ofrecer base para tal construcción. Ha sido mérito del a. el haber abordado este tema difícil. En un primer capítulo ha delineado el proceso formativo del concepto moderno de dolo, y en sucesivos capítulos se ocupa de la acción de dolo y de la excepción de dolo, así como del remedio de la *restitutio in integrum*, siempre en relación con el dolo procesal; especial importancia se da a la orientación del gran jurista Labeón. Un capítulo final trata del Derecho post-clásico y justiniano.

A. O.

CAÑELLAS LÓPEZ, A : *El reino de Aragón en el siglo XIV* (págs. 119-152).

La ponencia ofrece una sistematización de la bibliografía y de los problemas esenciales relativos al reino aragonés en dicha centuria, articulada



en grandes temas o apartados predominantemente institucionales. Destacamos entre ellos por su específico interés los relativos a la economía (incluyendo rentas y Real Patrimonio), la constitución política del reino, con referencias a los diversos elementos y órganos del mismo, y al derecho, con un índice sumario de las modificaciones que las Cortes de la época introdujeron en el ordenamiento del país. Buen elenco bibliográfico, selecto y actualizado, y oportuna atención indicativa a la problemática más señera planteada en los diferentes extremos.

*El Cardenal Albornoz y el Colegio de España.* Edición y prólogo de Evelio VERDERA Y TUELLS. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, I, 1972, 726 págs.; II, 1972, 742 págs.; III, 1973, 708 págs.

1. La amplia perspectiva que la figura del Cardenal don Gil de Albornoz presenta al historiador del Derecho actual, queda nítidamente perfilada a través de los numerosos trabajos que nos ofrecen sobre su persona y hechos los tres tomos (núms. XI, XII y XIII) que ahora publica «*Studia Albornotiana*», dentro de las Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, años 1972-1973. No es de interés aquí —como podrá suponer el lector— repasar cada uno de los artículos insertos en la publicación, lo que, aparte de lo prolijo que ello resultaría —en detrimento de la claridad y concisión que deben presidir este tipo de noticias—, supondría volver sobre pasos ya andados, haciendo superfluas estas líneas.

MI intención se circunscribe, dentro de los estrechos límites de una reseña bibliográfica, a dar al lector una idea global de la obra comentada. De entre las numerosas aportaciones incluidas en la publicación (75 en total, superando en conjunto las 2.100 págs.), tal vez dos sean los temas que, en mi opinión, merecen destacarse y en función de los cuales deben verse dichas aportaciones: la propia figura del Cardenal Albornoz y la fundación de Colegios y Universidades que se produce en Europa en el siglo XIV y cuya influencia en la difusión del redescubierto Derecho romano será esencial. Ambos puntos de vista han sido ya —antes de esta publicación— objeto de estudio por tratadistas españoles y extranjeros. Por lo que se refiere al Cardenal Albornoz, baste citar la obra de Beneyto que, bajo este título, fue publicada en Madrid en 1950. En cuanto a la fundación de Colegios y Universidades dentro y fuera de España desde el siglo XIV, y los efectos que para la política y el Derecho esto significa en nuestro país, también es tema abordado por nuestros historiadores del Derecho, como más adelante se dirá.

Los tres tomos en que los «*Studia*» se dividen, separan a su vez diferentes materias. El primero viene referido a la figura del Cardenal Albornoz, comprendiendo trabajos de Salvador de Moxó, A. Boscolo, M. Criado del Val, A. Ivan Pini, F. Urgorri Casado, L. Sierra Nava, D. W. Lomax, J.

Porres Martín-Cleto, J. Gautier Dalché, J. Trenchs Odena, A. Luttrell, H. Grasotti, G. Mollat, B. Guilleman, S. Claramunt y J. Trenchs, Dupré Theseider, A. Marongiu, C. Piana, G. Batelli, E. Cristiani, G. Gualdo, M. Pegugi Fop, E. Saracco Previdi, G. Franceschini, H. Bresc, S. Prete y Juan Beneyto.

El segundo de los volúmenes trata principalmente del fenómeno de la fundación de Colegios en Europa y en especial del Español de Bolonia. Recoge artículos de E. Delaurrelle, C. Mesini, J. M. Fletcher, B. M. Martí, A. García y García, R. González, R. Avesani, C. H. Clouch, F. Martín Hernández, P. A. Linehan, A. Redondo, J. R. Jones, J. Rodríguez Fernández, A. Represa, C. de Dalmases, M. Bataillon y J. M. de Palacio y Palacio, M. Fantí, G. Roversi, M. Batllori, V. Busacchi, F. J. de la Plaza Santiago, F. Rodríguez, A. García y García, P. Colliva y S. Claramunt.

Finalmente, el tercer volumen recoge materias diversas y de modo principal la presencia de estudiantes españoles en el Colegio. En él se hallan insertos trabajos de J. Trenchs, A. Samaritani, A. Marongiu, Ch. Lefebvre, U. Santarelli, G. Catalano, G. L. Masetti, D. Cecchi, J. Ruysschert, P. Colliva, H. M. Schaller, S. Claramunt, A. Domingues de Sousa Costa, F. Mellis, D. Ricart, R. Johnson, J. P. de Lojendio, A. García Valdecasas, A. La Pergola, J. Velarde Fuertes, F. Vaquero González y G. Mondani Bartolan.

2. De la amplia personalidad del Cardenal (canciller, caudillo de Italia y fundador del Colegio de Bolonia), lo que más destaca, a juicio de Beneyto (vol. II, pág. 201) es «esa vigencia del quehacer que se impuso don Gil: los cinco siglos de sus Constituciones para la Marca de Ancona, los seis siglos de su Colegio Español...». Pero, aun entre ellas—prosigue el autor— «ningún rótulo cuadra más a don Gil que el que deriva de su tarea de fundador. Antes que otra cosa, Albornoz es un fundador». Embajador extraordinario cuando las circunstancias reclaman su presencia, militar, político eminente, su perspicacia no escapa a los observadores de cualquier época, que con frecuencia le hacen objeto de parangón con las más relevantes figuras de la política de todos los tiempos, sagaz hombre de letras, legislador, de cuya calidad es exponente la secular vigencia de la Constitución anconesana. Tareas todas ellas en las que —destaca Dupré Theseider (I, pág. 439), con referencia a la campaña italiana para la reconquista del Estado de la Iglesia— mostró siempre «consumata esperienza dell'animo umano e del modo di trattare gli uomini, l'arte di sapersi fidare delle persone degne di fiducia... e poi qualità innate di cautela, astuzia, freddezza e concreta volutazione delle situazioni, e non dimentichiamo la sua perfetta padronanza del giure, il suo innato senso dell'equità».

Fruto de su tiempo, la obra legislativa del Cardenal Albornoz (las «Constitutiones Aegidianae»), denuncia la nueva corriente territorialista; responde —como anota a este respecto Marongiu (III, pág. 31)—, a la necesidad de vigorizar el poder de la Iglesia a través de la concentración de la dispersa normativa particularista y fragmentaria anterior. Se trata, en suma, de dotar al nuevo Estado eclesiástico de un ordenamiento coherente, acorde con la propia unidad de la Iglesia. El fenómeno nos es conocido, y tiene



su entronque en el tema de la recepción del Derecho romano en Europa y sus efectos unificadores, de lo que es buen ejemplo la España de los siglos XII y XIII. Baste recordar entre nosotros las aportaciones de Hinojosa, sobre la recepción del Derecho romano en Cataluña, de J. M. Lacarra, para Aragón y el reino de Navarra, de A. García y García, Larraona y Tabera, etc., trabajos todos ellos en los que se hace constar de modo especial la importancia que tuvieron en la expansión del Derecho romano la fundación de Colegios y Universidades dentro y fuera de nuestro país y el trasiego de estudiantes entre las Universidades italianas o francesas y los reinos españoles. Es fácil advertir que en su labor legisladora el Cardenal Albornoz hubo de tener presente su experiencia española y castellana, donde las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá constituían máximos exponentes de la renovada vitalidad del viejo Derecho romano justiniano (ver Marongiu, III, pág. 28), y por tanto, del triunfo del *ius commune* frente al *ius proprium*, particularista o foral. La ocasión del envío del Cardenal a Italia va a proporcionarle motivos sobrados para lograr la más alta consideración como hombre de leyes. Ch. Lefebvre (III, pág. 50), apunta que este suceso tendrá importantes consecuencias no sólo políticas, sino también de orden jurídico. La fuerte inspiración romanística de las «Constitutiones Aegidianae», especialmente en materia judicial, determinará una influencia en la práctica del Derecho romano en un sector de Italia, influencia que el autor citado refiere en dos maneras: «d'abord par la détermination des institutions qui en sont inspirées, ensuite par le caractère suppletif reconnu au droit romain».

Perteneciente a una de las familias más encumbradas de Castilla, la ascendencia política del Cardenal debióse no sólo a los frutos merecidos de su clarividencia y dotes personales, sino a la ascendencia que sus antecesores lograron alcanzar en torno al rey. Del recorrido histórico de la familia Albornoz y de las vicisitudes de su expansión dominical durante los siglos XIV y XV se ocupa S. de Moxó (I, págs. 19-80). Este autor sigue al paso el desenvolvimiento ascendente en la gradación social operado por la familia Albornoz, desde el reinado de Alfonso XI hasta el siglo XV. En este sentido —escribe el autor, página 30—, si en «las menciones que hace (se refiere a la crónica de Alfonso XI) de miembros del linaje los incluye reiterada y concluyentemente en el círculo de los caballeros », más tarde —añade— «la gracia y las mercedes regias .. han elevado a los Albornoz al rango de primera nobleza» (pág. 44), apoyada, como tal, de un lado en sólidos dominios territoriales y de otro, situada al frente de los más encumbrados cargos cortesanos, de los que es paradigma la figura de don Gil.

3. Ya anotábamos cómo Beneyto consideraba la faceta más característica del Cardenal Gil de Albornoz la de fundador. Este aspecto de su personalidad hay que situarlo dentro del movimiento, común a los países europeos, de erección de centros universitarios, en los que, bajo técnicas similares, se enseña teología y ambos derechos, civil y canónico. La generalización que este fenómeno adquiere en el siglo XIV, explica la virtualidad



práctica que la medida tuvo desde sus orígenes, percibiéndose tras el —anota Delaurelle (II, pág. 9)—, la realización de un programa cuyos artífices son los papas de Aviñón, y muy especialmente Urbano V, cuya actividad puede reconducirse, en sus aspectos fundamentales, a la puesta en práctica de una verdadera política universitaria. Su desarrollo se materializará en el logro de varios fines: creación de nuevas Universidades, erección de Facultades de teología y persecución de una democratización de la enseñanza, a través de la fundación de los «*studia artium*» y de los colegios, eclesiásticos o seculares. La misma razón justifica la aparición de unos y otros: la pobreza de los que pretenden penetrar en el estudio de las ciencias no ha de ser obstáculo para su logro. Por ello —como anota F. Martín Hernández (II, página 247), refiriéndose concretamente a la fundación de don Gil de Albornoz— «entre las primeras condiciones que se exigen a todo aquel que quisiera entrar en el Colegio de Bolonia, una de vital importancia era la que se refería a su situación económica», exigencia que se hace extensiva a los demás colegios españoles, arbitrándose en cada caso la oportuna pesquisa esclarecedora de la veracidad de la situación económica del aspirante. Pero para ello se hace necesario que el fundador del centro sea rico: «De la même manière —anota Delaurelle (pág. 19)— que la compassion des “bons riches” pour les pauvres avait, aux époques antérieures, multiplié les hospices, elle multiplie aujourd’hui les collèges». A estas motivaciones responde la frecuente creación de institutos docentes a lo largo del siglo XIV. No es, sin embargo, un mecenazgo exclusivo de la Iglesia, sino que las más relevantes personalidades políticas y sociales del momento, y el mismo poder real colaboran decisivamente en la tarea, erigiendo y atribuyéndose el patronazgo de los nuevos centros.

La inspiración religiosa preside frecuentemente tales motivaciones, en la que el fundador, eclesiástico a no, al par de atender una razón social, cual es la limitación de medios en que la pobreza sitúa a los estudiantes, aspira a asegurar en el futuro para su alma las oraciones de una comunidad, cuya fundamentación encuentra razón de ser, simultáneamente «*pro bono et utilitate reipublicae*» y también «*pro eorundem fidelium defunctorum animarum remedio*» (ver Delaurelle, II, pág. 23). Inspiración religiosa que afectará, incluso, al propio régimen interno de los diversos colegios, de los que, advertirá Martín Hernández (II, pág. 249), «no son otra cosa sino la aplicación del monacato católico a los estudios universitarios». El poder real encuentra, además, un aliciente llamativo en la empresa, puestos los ojos en los frutos que espera obtener para la administración de su reino, de los futuros letrados y técnicos en Derecho. Es este un fenómeno de realidad frecuente en los reinos europeos del siglo XIV, y que entre nosotros ha merecido la atención preferente de algunos autores: la incorporación de los legistas y técnicos en Derecho a las tareas de gobierno, ocupando, en sustitución de la nobleza, los puestos de la confianza real. En última instancia, nos dirá Delaurelle (II, pág. 20), que «sans que des consignes aient été données, il est bien évident que, soit par conviction profonde et profession

«d'une spiritualité que nous essaierons tout a l'heure de définir, cardinaux et évêques ont alors multiplié ces fondations».

De entre todos los lugares donde se implantan tales colegios para estudiante figura de manera principal Bolonia, donde la fama de ciudad docta había polariado de antiguo las ansias de saber de buena parte de los estudiantes europeos. Documentos fehacientes constatan la existencia de estrechas relaciones culturales entre España y Bolonia, con bastante anterioridad a la venida a esta ciudad del Cardenal Albornoz. Cándido Mesini (II, págs. 45 y 60), ha puesto de relieve esta temprana influencia, advirtiendo que ya desde el siglo XII puede detectarse la presencia de estudiantes españoles en la docta ciudad italiana, e incluso reconoce que «la più antica Nazione presso lo Studio bolognese dovette essere quella Spagnola, risalendo con ogni probabilità verso la metà del sec. XII ». Sobresale de entre los de su tiempo, por su magnificencia y perdurabilidad, el erigido en cuarto lugar entre los boloñeses, por don Gil de Albornoz en 1367, del que, no obstante, puntualiza A. García y García que «si la idea y la financiación son mérito exclusivo del Cardenal, su ejecución corrió principalmente a cargo de su sobrino», es decir, de Fernando Alvarez de Albornoz, al que considera «el autor material de esta institución», y cuya personalidad como profesor de la Universidad y como rector del Colegio de San Clemente han permanecido hasta ahora muy en segundo término. Dota el Cardenal a su colegio de los medios económicos para su subsistencia y arbitra los medios jurídicos necesarios para su continuidad. De todo esto queda constancia fiel en los estatutos elaborados por el fundador, donde minuciosamente consigna la fórmula o fórmulas en que ha de llevarse a cabo el protectorado sobre el colegio, así como las sucesivas sustituciones que la realidad de los tiempos reclamen en el mismo. Bien es cierto que posteriores redacciones de aquellos estatutos van privándoles de su primitiva forma, acentuándose con el tiempo la intervención de comisionados regios, a través de los cuales se patentiza la injerencia real, hasta llegar a hacer del colegio patronato de la Corona y —como anota Beneyto, ver I, págs. 208-210—, a dibujarse su finalidad de fuente de procedencia y lugar de formación de los más cualificados funcionarios regios. Es lógico suponer el interés de la Corona por acentuar su intervención en el funcionamiento del colegio boloñés, de cuyas aulas habrían de salir oficiales regios tan capaces como Fernando de Guevara, antiguo becario del Colegio de San Clemente, que luego habría de ser, con Carlos V, miembro del Consejo Real de Castilla, del Consejo de la Inquisición, del Consejo de Cámara, así como miembro de la comisión que en 1542 se reuniría en Valladolid para resolver el intrincado problema del tratamiento que debía darse a los indios y cuyo fruto sería la creación de las Leyes Nuevas para Indias (cfr. A. Redondo y J. R. Jones, II, págs. 277 y sigs. y 297 y sigs.).

La influencia que el Colegio de San Clemente de Bolonia ejerce en la creación de los colegios universitarios españoles es enorme. Al primero han de seguir el de San Bartolomé de Salamanca, creación del obispo salmantino



don Diego de Anaya, primero de entre todos los españoles y modelo de los que habrían de crearse a continuación; el de Santa Cruz de Valladolid, fundado por el cardenal Pedro Rodríguez de Mendoza, en 1484; el colegio de Cuenca, en Salamanca, de 1500; el de San Ildefonso, de Alcalá, fundado por Cisneros en 1508, etc. Todos ellos, anota F. Martín Hernández, «iban a seguir este último modelo (el más democrático, propio del de San Clemente de Bolonia), aprovechándose, como de cabeza de puente, del más insigne de todos ellos, el Mayor de San Bartolomé de Salamanca» (ver Beneyto, I, pág. 206). La similitud entre las legislaciones propias de los dos primeros colegios, el boloñés del cardenal Albornoz y el español del obispo Anaya, explica la ascendencia y el prestigio que adquirió este último en el breve plazo en que comienzan a anunciarse sus gemelos españoles. A este respecto nos dice Martín Hernández (II, pág. 245), que en los estatutos de ambos «se habla primero de la recepción de los colegiales, de sus condiciones, jerarquía de la casa, del hábito colegial, comidas y régimen interno. Vienen de seguido las disposiciones para los alumnos: vida de piedad, juramento que han de hacer. Terminan con el capítulo de culpas y de penas (por injurias, por llevar armas, por salidas nocturnas...) y con las disposiciones acerca de los bienes y rentas del Colegio», y añade a continuación: «Como veremos enseguida, hay pocos detalles que deje de copiar el colegio salmantino del boloñés...». Las ordenanzas que fijan el régimen interno de los colegiales son minuciosas, como puede deducirse del rápido esbozo apuntado, abarcando tanto el modo en que ha de llevarse a cabo el gobierno del colegio (democrático, por lo que se refiere al tipo boloñés, y al que siguen los españoles, a diferencia del parisino, más autoritario y jerárquico), la formación espiritual de los alumnos, la disciplina dentro o fuera del colegio, el régimen en que ha de realizarse el estudio y aprendizaje de las disciplinas por los colegiales, etc. Todas estas reglas, reveladoras de un régimen «monacal» para el alumnado, contribuirán a forjar el espíritu de los discípulos españoles en el aprendizaje de ambos Derechos, haciéndoles más tarde aptos para transmitir sus conocimientos en los lugares de origen, o, como se ha apuntado, para desempeñar con suficiencia los puestos de administración a que la confianza real les haya hecho merecedores.

JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN.

CASTELAR RODRÍGUEZ, Francisco: *El matrimonio de herejes. Bifurcación del Impedimentum disparis cultus y divorcio por herejía*. C.S.I.C., Instituto San Raimundo de Pañafort. Madrid 1973. 204 páginas.

La presente obra tiene por objeto el estudio del nacimiento del impedimento de mixta religión. Este aparece ligado, en sus orígenes, al *impedimentum disparis cultus*, hasta que, a fines del siglo XII, se opere una progresiva



diferenciación. En efecto, la doctrina clásica de Graciano y los decretistas no había establecido ninguna diferencia entre el matrimonio de católicos e infieles y el de católicos con bautizados que cayeran en herejía. El siglo XIII contemplará la bifurcación de ambos impedimentos, que perdurará hasta nuestros días con la dicotomía del *impedimentum disparis cultus* y el *mixtae religionis*. El origen de la distinción se encuentra en Huguccio de Pisa, quien da un nuevo planteamiento al problema, al partir de una realidad teológica: la del bautismo como *ianua et initium omnium sacramentorum*. De ahí que el matrimonio entre católico y pagano fuera considerado inválido, mientras que el contraído con hereje válidamente bautizado era simplemente ilícito. Consecuencia necesaria de ello fue la nueva consideración que forzosamente había de tener el divorcio por herejía de uno de los cónyuges, sustituyéndose la *Decretal Laudabilem*—de efímera vida legal—de Celestino III, por la *Quanto*, de Inocencio III, que prohibía el divorcio vincular. Sustitución a la que no fue ajeno el propio Huguccio de Pisa.

G. V.

CENDERELLI, Aldo: *Varroniana Instituti e terminologia giuridica nelle opere di M Terenzio Varrone*. (Giuffrè, Milano, 1973); 208 págs..

Es una ironía del destino de la transmisión literaria que la obra del que fue considerado como “el más sabio de los romanos” se nos haya conservado en una gran parte tan sólo por citas de autores posteriores; si se hubiera conservado completa, sin duda la historia jurídica se habría beneficiado grandemente. Cenderelli ha recogido en este libro todos los pasajes varronianos relativos a instituciones o a la terminología jurídicas no sólo del “de lingua latina” y del “de re rustica”, sino también de las otras muchas obras conservadas tan sólo por citas posteriores. Y tanto en relación al Derecho sacro como al público y al privado. La segunda parte del libro ordena sistemáticamente estos datos. Un índice analítico-alfabético resulta de la mayor utilidad para una rápida consulta. En efecto, este instrumento de trabajo debe estar siempre a mano del romanista. Aunque su visión sea quizá popular y no técnica, y no falte por ello cierto desajuste de perspectiva y aun la ironía, puede decirse que este tesoro de referencia es muy valioso, quizá más que el de los retóricos, que aparentemente nos presentan un panorama más pleno del Derecho, pero muchas veces desfigurado por convenciones de su mismo planteamiento lusingero..

A. O.

CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo Veintiuno de España Editores. S. A., Madrid, 1974, XI + 434 págs.

La génesis, el desarrollo, el estudio dogmático de la institución del mayorazgo tal como se desprende de la doctrina y de la legislación desde Palacios Rubios hasta 1761, momento en que se inicia su crisis, constituyen los apartados principales de esta publicación dentro de los cuales se desmenuzan infinidad de cuestiones concretas sobre la base de una amplia utilización de la bibliografía y de las fuentes documentales, doctrinales y legislativas.

La investigación se centra en el mayorazgo castellano, pero se dedica un capítulo a la figura en el derecho indiano y otro a la propiedad vinculada fuera de Castilla. 1369-1836 es el marco cronológico dentro del cual se estudia el tema. 1369, resolución de la contienda civil a favor de Enrique II, lo que significó el triunfo de la nobleza con el consiguiente desarrollo de instituciones dirigidas a consolidar su prevalencia política, social y económica, y entre ellas el de la propiedad de mayorazgo. 1836, año en el que se restablece la ley de 1820 desvinculadora, por obra de la revolución burguesa, de cualquier tipo de propiedad.

¿Que entiende el autor por propiedad de mayorazgo cuando se desarrolla a partir de los años 70 del siglo XIV? La respuesta a esta pregunta apunta la característica esencial de la monografía que reseñamos. En efecto, cuando entiende por mayorazgo el instrumento jurídico —forma de propiedad vinculada e imprescriptible— mediante el cual la clase señorial consiguió la perpetuidad de «rentas, pechos y derechos» sobre sus tierras y vasallos, frente al campesino, al prohibir los contratos enfiteúuticos y los arrendamientos a largo plazo, frente a la burguesía, mediante la vinculación estricta que desvirtuaba los derechos a la legítima, a la dote, a la donación *propter nuptias* o, en general, los derechos de sus acreedores, y frente a la corona al reaccionar contra la reversión de los bienes vinculados en los delitos de lesa majestad divina y humana, el autor ha partido de una determinada concepción histórico-jurídica que ha condicionado su investigación, o para ser más exactos la ha liberado de determinados condicionamientos, al imposibilitar la ruptura de la estrecha concatenación que existe entre el conjunto de factores que producen el fenómeno social en cada momento histórico. La interrelación entre lo jurídico, lo social, lo económico y lo político, sea cual sea el factor determinante en cada caso, es una lección práctica que se desprende de la lectura de este trabajo. Por ello el autor puede escribir (p. 261) «que el testimonio del derecho no puede reclamar exclusividad de la historia institucional», precisamente en el sentido de que no es ni su único ni su más importante elemento definitorio. Cuando Crespi de Valdaura insiste en la ecuación propiedad vinculada-nobleza, y en su inadecuación para los mercaderes, testimonia un hecho que será relevante para el derecho.

El punto de partida adoptado por el autor le ha obligado a utilizar o a interpretar datos y a llegar a conclusiones que en principio pueden considerarse marginales del mayorazgo, entendido como una forma especial y privilegiada de propiedad sometida a un peculiar régimen jurídico. La crisis política bajomedieval, la

integración del patrimonio señorial, la cuestión del feudalismo, la relación social previa a la jurídica, el núcleo económico de la vinculación, la virtualidad de la pequeña propiedad en Castilla, la productividad de la renta señorial, la vinculación del capital líquido a través de los censos, la relación señorío-mayorazgo y sus repercusiones en la política indiana, las incidencias de las cuestiones agraria y fiscal sobre la crisis del mayorazgo, la desvinculación obra o consecuencia de la revolución burguesa y sus repercusiones en la nobleza, cuestión que reconsidera en el capítulo XX así como en la nota con que finaliza la obra sobre la constitución de la clase feudal, son entre otros los aspectos que el autor analiza como reacción contra la historiografía que ha considerado la propiedad vinculada como una propiedad amortizada, y para probar que la propiedad vinculada ha nacido, se ha desarrollado y ha sido abolida dentro de unas coordenadas históricas, y que no ha sido un tipo «ideal» de propiedad derivada de una fundación

Sin embargo, predomina en el trabajo el aspecto jurídico del mayorazgo como institución. Se analizan en primer lugar los elementos que han podido contribuir a la formación de su régimen (fideicomisos, bienes de abolengo, feudos). La doctrina que consolidará el mayorazgo en Castilla, desde Palacios Rubios hasta Rojas y Almansa, es estudiada con detenimiento e individualizadamente cada autor para que de este modo se vea con claridad la aportación de cada uno al proceso de consolidación y los puntos de desacuerdo entre ellos. En las páginas 211-278 se estudia la institución del mayorazgo en su época de apogeo. Sin espacio para exponer con detalle los puntos investigados en esta parte, me ciño a reproducir los epígrafes de los capítulos que la integran: mayorazgo y primogenitura; fundación; régimen sucesorio, régimen patrimonial. La tercera parte —crisis y abolición del mayorazgo— recoge la legislación y la doctrina reformistas y abolicionistas, para ocuparse por último de la propiedad vinculada en el Código Civil, que refleja el último eslabón de un proceso irreversible. Junto al examen de esta legislación se valoran los períodos fernandino y liberal y las incidencias, agraria, fiscal e ideológicas, que condicionan la orientación legislativa hasta llegar a la ley de 1820, restablecida en 1836, y a la de 1841.

Nos encontramos, en suma, ante una aportación importante a la historia del derecho de propiedad. Faltaba un estudio completo sobre la propiedad vinculada en Castilla. Bartolomé Clavero ha llenado ese vacío de la literatura histórico-jurídica.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

COLI, Ugo: *Scritti di Diritto romano*. (Giuffrè, Milano, 1973) xv + + 1119 págs.

Estos dos ricos volúmenes dan idea cabal de la labor del profesor Ugo Coli sobre Derecho público romano, desde su estudio sobre "*collegia e soladitates*", de 1913, a los últimos sobre Derecho umbrío, de 1962, incluyendo sus



artículos sobre la por él dada a conocer *Tabula Hebana* y el importante artículo sobre "*Regnum*". Se añaden también algunas recensiones importantes y muchas veces por él elaboradas para el "Novissimo Digesto Italiano".

A. O.

COSTA, María-Mercé: *Una batalla entre nobles a Barcelona (1379)* (págs. 533-554).

Expone detalladamente con sus precedentes y consecuencias el ripto y subsiguiente desafío entre los nobles valencianos Berenguer de Vilaregut, de una parte, y Jimeno Pérez de Arenós y Ramón de Riusech, de otra, en Barcelona, bajo la presidencia de Pedro el Ceremonioso y a tenor de los Usatges de Barcelona, Fueros de Valencia y costumbres nobiliarias. Publica íntegramente en documento-sentencia real, de 1379, en la que se declaraba culpable a Vilaregut por haberse retractado de su ripto en el campo de batalla. El episodio se encuadra en las endémicas bandosidades de la nobleza valenciana, que durarían todavía más de un siglo.

CRUZ, Sebastião: *Direito Romano I Introdução Fontes* Segunda edición. (Coimbra, 1973); xlviii + 614 págs.

En un momento de ataque a la enseñanza del Derecho romano en Portugal, esta nueva edición del conocido manual de Cruz tiene una especial significación, y en este sentido debe explicarse el "posfácio" que el a. ha añadido (pág. 609-614) para criticar del decreto de reforma de los estudios (28.9.1972) que desplazó la asignatura de Derecho romano del primero al cuarto año de la carrera, en contra de lo que exige la razón y la experiencia. La obra conserva, por lo demás, su antigua estructura, aunque el a. la ha sometido a cuidadosa revisión, ampliación y actualización.

A. O.

CRUZ, Sebastião: *Da «solutio». II-1: Epoca post-clásica occidental: «solutio» e «Vulgarrecht»*. (Coimbra, 1974); xxviii + 135 págs.

La conocida obra del a. sobre la *solutio* en el Derecho romano clásico, de 1962, se ve ahora proseguida con esta primera parte del segundo tomo dedicada a las fuentes post-clásicas prejustiniáneas. No es el menor de los méritos de esta obra el de haber informado convenientemente sobre el concepto discutido de "derecho vulgar", pero lo que ofrece especial interés es la distinción

entre la suerte del concepto de *solutio* en las fuentes occidentales y en las orientales, sobre todo a partir del año 395, en el que señala el a. el tránsito de una época de cierta vulgarización a la del derecho vulgar propiamente dicho. Así como en Occidente la creciente confusión terminológica no llega nunca a superarse, en Oriente puede observarse una tendencia consciente a generalizar el concepto a todo tipo de cumplimiento de las obligaciones. Estos estudios del profesor conimbricense son del más alto interés para comprender la suerte de la palabra "pago", que también en los tratadistas se quiere extender a todo tipo de cumplimiento de las obligaciones, a pesar de que la palabra misma se resiste enérgicamente a tal extensión. Es verdad que "*solutio*" y "pago" tienen etimologías muy distintas, pero el problema de su significación se presenta, a pesar de ello, de una manera bastante similar.

A. O.

CHALMETA, Pedro: *El gobierno del zoco en al-Andalus* en la «Revista de la Universidad Complutense», volumen XXI, número 83: *Homenaje a Gómez Moreno I* (julio-septiembre 1972); págs. 41-83.

En este trabajo, que constituye, según indicaciones del propio autor, una síntesis de las conclusiones por él expuestas en otro anterior (1), se presentan con concisión y claridad las características del gobierno del zoco en la España musulmana a través del examen de la figura que lo ejerce, marcando las escasas diferencias que la misma presenta en las dos épocas que separa la inversión almorávide para concluir poniendo de relieve los rasgos fundamentales y diferenciales respecto al zabazoque de otro personaje, confundido frecuentemente con él, el *muhtasib mutatawwi*, que surge en el ambiente religioso-moral resucitado por los almohades y que espontáneamente y por sí mismo asume la función de velar por la moralidad pública.

Todo ello aparece fundamentado de forma exhaustiva en dos tipos de fuentes, biográficas y datos extraídos de crónicas, y tratados de *hisbat al-suq* o del gobierno del zoco, estudiados éstos por separado siguiendo un orden cronológico y destacando sus rasgos particulares.

---

(1) P. CHALMETA, *Estudio sobre la hisbat al-suq en al-Andalus*, Madrid, 1967.

ANA MARÍA BARRERO.

FERRER MALLOL, M.<sup>a</sup> Tesera: *El patrimoni reial i la recuperació dels senyorijs jurisdiccionalis en els Estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV* (págs. 351-452).

Constituye este trabajo un amplio y documentado estudio de la naturaleza del patrimonio regio en Cataluña y las extensas desmembraciones sufridas por el mismo durante los reinados de Pedro el Ceremonioso y Juan I, a las que siguió una empresa de reversión a la Corona, acometida por Martín el Humano. Sobre una impresionante base documental, tomada principalmente del Archivo de la Corona de Aragón, se nos presenta con riqueza de precisión y detalles los principios en que se fundó y la mecánica en que se desarrolló la aludida reincorporación. Esta se centró fundamentalmente en las jurisdicciones enajenadas, sobre la base de reintegrar a sus detentores el precio que pagaron en su día por su respectiva admisión, bien que la satisfacción del mismo se imputaba forzosamente a los propios pueblos enajenados. El sistema de organizarse las comunidades vecinales para recaudar fondos necesarios para la redención, la red de comisarios regios por distrito para encauzar las mismas, los jueces y juristas para asesorar y resolver en su caso los litigios planteados, las resistencias opuestas por los detentores de los señoríos (y también con frecuencia por los propios vecinos), etc., son expuestos con gran amplitud y abundante documentación. Las necesidades bélicas del rey Martín al fin de su reinado, paralizaron y aun hicieron retroceder esta empresa de reversión patrimonial a la Corona, haciendo vana a su vez la declaración de inalienabilidad de los bienes de la misma, formulado ya por Pragmática de 1399. Un extenso juego de cuadros sinópticos ofrecen el reflejo estadístico de la situación particular de las jurisdicciones regias enajenadas y las incidencias de su reincorporación.

FEVRIER, Paul-Albert: *Art de l'Algerie antique*. Republique Algérienne Démocratique et Populaire. Ministère de l'information et de la culture, París 1971, 71, XCVI págs.

El autor presenta en esta obra una panorámica general de la evolución del arte argelino desde sus primeras manifestaciones hasta fines del siglo IV, destacando la originalidad de sus creaciones a partir de los elementos y técnicas importadas por otros pueblos, fundamentalmente el griego y romano. Desde el punto de vista histórico-jurídico, el mayor interés del libro reside en el apartado gráfico —26 ilustraciones incluidas en el texto y 96 fuera del mismo— en el que se ofrecen fotografías de estelas, plantas de ciudades, escenas de la vida cotidiana que pueden contribuir a la comprensión de determinadas instituciones.

A. B.



FONTANA, Josep: *La quiebra de la monarquía absoluta 1814-20. La crisis del Antiguo Régimen en España*. Ediciones Ariel. Esplugues de Llobregat, Barcelona, 1971.

La obra del profesor Fontana viene a añadirse a la ya amplia bibliografía sobre el reinado de Fernando VII, aportando unos materiales muy importantes para comprender e interpretar adecuadamente la caída del Antiguo Régimen en España.

El estudio se centra de forma especial en la reforma de la Hacienda que en 1817 se realizó mientras era titular de esta Secretaría Martín de Garay, para mostrar cómo el fracaso de ella y por consiguiente el agotamiento económico fue la causa determinante de la revolución de 1820. Esta tesis fundamental del libro va acompañada de importantes precisiones sobre los hechos políticos más importantes ocurridos en estos seis años.

Gracias a la amplia utilización de las fuentes de la época ha sabido poner de relieve la mezquindad del Manifiesto de los Persas, quedando una vez más de manifiesto lo insostenible que resulta la tesis que ha pretendido encontrar en él un programa reformista. Muestra, igualmente con acierto, la insuficiencia de los estudios existentes sobre los movimientos liberales que durante este período de tiempo tuvieron lugar. Así como, que la expedición militar que debía ir a Buenos Aires a sofocar la rebelión de las colonias americanas, estaba completamente paralizada por la impotencia administrativa y económica del régimen, mucho antes de que se sublevara proclamando la Constitución de Cádiz.

Frente a la tendencia de la propaganda liberal y la historiografía posterior de interpretar la quiebra del Antiguo Régimen, como consecuencia de que el gobierno se encontraba en manos de una camarilla de hombres ignorantes y corrompidos, el profesor Fontana ha mostrado, que el fracaso de aquella política, se debió a la imposibilidad que existía de resolver el problema en que se encontraba el Estado en ese momento crucial, sin salirse de las reglas del juego fijadas de antemano por el sistema del Antiguo Régimen.

Examina, en primer lugar, los datos económicos de la realidad a la que tuvo que enfrentarse el gobierno de Fernando VII en mayo de 1814. Luego, las reformas que dentro del marco político del régimen restaurado se intentaron realizar para resolver los problemas planteados y que fundamentalmente se concretaron en la reforma hacendística de Martín de Garay. Aunque de modo breve y limitado se trata de poner en relación estas reformas económicas con el entorno social en que se desarrollaron. Para a continuación mostrar la relación directa que existió entre el fracaso de todas las reformas intentadas y la revolución de 1820.

Son interesantes las precisiones que hace el autor sobre la reforma de Garay poniendo de manifiesto que a pesar de la buena leyenda que ha tenido era inviable, llena de defectos, por lo que fue un fracaso absoluto. Clarifica bastante la ideología de hombres de este gobierno como el mismo Garay y Pizarro tenidos habitualmente como liberales, mostrando la inexactitud de esta.

afirmación, que queda por otra parte puesto de manifiesto de forma palpable en otros lugares, de forma especial en las Memorias del segundo de los citados. Bien es verdad que frente a ellos se colocaron los otros gobernantes en posturas mucho más reaccionarias, como quedó claro en la oposición que hicieron algunos de ellos a la reforma de Garay. Un estudio más profundo de este personaje, de los que hasta ahora se han realizado, nos lo mostrará como a muchos otros ligado a una ideología ilustrada perteneciente al siglo anterior más que a la ideología liberal

Notables novedades encierra por consiguiente el estudio del profesor Fontana, que no sabemos por qué adopta en ocasiones un tono de lamentación frente a posibles consecuencias que puedan tener para él las tesis que sustenta, que nos parece fuera de lugar.

A. ALVAREZ DE MORALES

FORZIERI VANNUCHI, Olga: *Studi sull'interpretazione giurisprudenziale romana* (Milán, 1973; III + 225 págs.).

Se trata de una investigación relativa a dos casos de *interpretatio prudentium*: el principio *poenam a condicione voluntas testatoris separat* (D. 34, 6, 2) y la regla *falsa demonstratio non nocet* (D. 35, 1, 40, 4).

1. La primera parte de la exposición (págs. 7-112) está dedicada al análisis de la máxima *poenam a condicione voluntas testatoris separat* y a los efectos derivados de sus diferentes interpretaciones: según la doctrina dominante, tales efectos se resolverían en la validez o invalidez de la disposición según que la misma fuera valorada como condicional o como penal, y ello en base al principio *poenae nomine inutiliter legatur* (G. 2.235). Esta interpretación no puede acogerse, desde el momento en que existen disposiciones que la Jurisprudencia romana considera válidas, a pesar de ser hechas *poenae nomine*; la razón de ello se encuentra en que la distinción entre *condicio* y *poena* en orden a valorar una expresión testamentaria no se basa en criterios formales o abstractos, sino en la *mens testatoris*; esto no quiere decir, sin embargo, que la regla *poenam a condicione voluntas testatoris separat* sea interpretada según un criterio fundado en una subjetividad individual en cada caso, pues tal principio tiene límites muy precisos que, al menos por lo que se refiere a la época clásica, no es posible superar: así, en efecto, teniendo en cuenta lo que Gayo dice (I. 2, 235) a propósito de los *legata poenae nomine relicta*, es claro que la voluntad del disponente encuentra un límite precisamente en la estructura de las instituciones jurídicas: el legado no puede ser empleado como instrumento coercitivo y sancionatorio, aunque esa sea la *mens testatoris*; el legado tiene una configuración y una causa propia, esto es, la atribución y la voluntad de atribución; por eso, cuando el legado no es querido por sí mismo, sino



únicamente como sanción por el incumplimiento de la voluntad principal (así, por ejemplo, *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, X milia Seio dato*), la desviación de la causa es precisamente lo que determina la ineficacia de toda la disposición desde el punto de vista jurídico.

Este punto de vista respecto a la eficacia y valor del principio *poenam a condicione voluntas testatoris separat* explica perfectamente el régimen jurídico propuesto por la Jurisprudencia para el legado de *penus* y para la *datio libertatis*: el análisis de los textos (págs. 43-107) muestra claramente el carácter y la función penal del legado de *penus* (*heres meus penum dato, si non dederit eum*) y de la *datio libertatis* (*Stichum Sempronio do lego ut manumittat, si non manumiserit liber esto*); tales disposiciones, sin embargo, fueron consideradas válidas a pesar de los principios *poenae autem nomine inutiliter legatur* y *nec libertas quidem poenae nomine dari potest* (Gai. 2, 235-236).

En las hipótesis previstas por Gayo (2, 235), relativas a la *inutilitas* de los legados *poenae nomine*, la ineficacia de la disposición tiene su razón de ser en la desviación de la causa típica del legado; así, cuando el testador dispone *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, X milia Seio dato*, no cabe duda de que el legado no es querido por sí mismo, sino tan sólo como instrumento sancionador de una voluntad principal contenida en la frase hipotética *si heres meus filiam suam in matrimonium collocaverit*; del mismo modo, en caso de manumisión hecha *poenae nomine*, la ineficacia de la disposición podía producirse si el testador hubiese dicho *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit, Stichus liber esto*; el principio de la ineficacia resulta también aquí justificado porque la manumisión aparece usada para una causa distinta de la que le es propia, ya que la libertad del esclavo no es querida en cuanto tal, sino sólo como sanción por el incumplimiento de la voluntad principal, *si heres meus filiam suam Titio in matrimonium collocaverit*. Por el contrario, en la disposición *heres meus penum dato, si non dederit centum* aunque el legado *centum dato* tenga, evidentemente, carácter sancionatorio para el gravado, no cabe duda de que la voluntad del testador es la de que el heredero proporcione un medio de subsistencia a una persona (*penus* o *centum*), y tal voluntad se encuentra tanto en la disposición principal como en la accesoria; por consiguiente, es claro que el legado *centum dato* es querido en cuanto tal, sin que pueda apreciarse una desviación en la causa, y de ahí que la Jurisprudencia lo considere válido. Lo mismo sucede con la *datio libertatis* dispuesta en la forma *Stichum Sempronio do lego ut manumittat, si non manumisserit liber esto*: la voluntad del testador persigue, evidentemente, la libertad del esclavo; por ello, aunque la libertad *ex testamento* dispuesta en la cláusula accesoria (*liber esto*) tenga función penal, resulta válida porque es querido su efecto en cuanto tal por la *mens testatoris*.

2. La segunda parte (págs. 115-225) de estos valiosos *Studi* se dedica al análisis de la regla *falsa demonstratio non nocet*. En torno a esta regla exis-



te también una riquísima labor de interpretación jurisprudencial dirigida a estudiar caso por caso su aplicación.

Los resultados de las investigaciones relativas a esta *regula iuris* son, en síntesis, los siguientes: a) la regla *falsa demonstratio non nocet* se aplica sólo en aquellos supuestos en que una expresión accesoria caracteriza la indicación principal, pero la declaración de una expresión como irrelevante no se hace apriorísticamente, sino en base a una actividad interpretativa que trata de reconstruir la *mens testatoris* tal como se manifiesta en los *verba*; b) la regla no se aplica cuando la *demonstratio* sea esencial, pues únicamente tiene lugar en los supuestos en que se trate de una expresión accesoria, ulterior a la identificación de la persona o del objeto; c) la máxima *falsa demonstratio non nocet* aparece aplicada, en primer lugar, a los legados, de los que se extiende a la institución de heredero, todavía en la época clásica; posteriormente, la regla experimenta una evolución más bien limitada, en relación con la hipótesis de *demonstratio* puesta como sustitutiva de la indicación principal, en cuyo caso es preciso una labor interpretativa encaminada a descubrir la voluntad del testador a través de la *falsa demonstratio*; d) por último, en cuanto al concepto de falsedad de la *demonstratio*, los textos muestran que se trata de una contradicción entre una cualificación dada a algo o alguien por el testador y que no existe realmente; la falsedad de la *demonstratio* no depende, pues, de que no corresponda al deseo interno del testador, sino de que éste declare algo no verdadero.

Unas precisiones finales respecto al término *demonstratio* entre los filósofos y los retóricos y en el lenguaje jurídico (págs. 213-225) y un cuidado índice de fuentes, cierran estos importantes *Studi*, que muestran el interés cada vez más grande que presentan los temas relativos a la *interpretatio prudentium* en la más reciente doctrina romanística.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Codices Operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter Hispanicum*. Publicación del Istituto per la Storia dei Postglossatori e commentatori. Universidad de Roma Firenze, Leo S. Olschki, 1973. XXXV + 227 páginas.

En el presente volumen que reseñamos se recoge la descripción de 122 manuscritos con obras de Bártolo de Saxoferrato, o que se le han atribuido, existentes hoy en las bibliotecas de nuestro país, sin que pueda descartarse la posibilidad, pese al elevado número anteriormente señalado, de que puedan aparecer algunos más, como el propio autor indica en el prólogo.

La importancia de la tradición manuscrita de Bártolo en España ni es casual ni representa un caso único —como asimismo señala el profesor García

y García—, sino que esta abundancia de manuscritos se repite respecto a otros muchos autores italianos.

A la descripción de cada uno de los códices, contenido y características, hace preceder el autor un estudio introductorio interesantísimo en el que se describe el entorno histórico y cultural en el que fueron realizados. Comienza el profesor Antonio García en su introducción (VII-XXXV) por explicar la presencia en España de tan elevado número de códices bartolianos a través de la extraordinaria importancia que en Castilla, muy especialmente, y en los demás reinos ibéricos tuvo el Derecho común, hasta el extremo de que en España, como en el resto de Europa, no se estudió otro derecho que el común medieval hasta el siglo XVIII, siendo precisamente la Universidad de Salamanca la primera en introducir la enseñanza del Derecho patrio en 1771.

Pasa después a ocuparse el autor de las bibliotecas y colecciones medievales hoy desaparecidas. "La cantidad de códices perdidos, dice el profesor García y García, nos ayudará a hacernos una idea más aproximativa de las proporciones reales de la difusión manuscrita de Bártolo en España." Efectivamente, así hay que convenir con el autor a tenor del elevado número de colecciones desaparecidas que recoge, y como es habitual en él, con una muy generosa aportación de detalles.

Pasa después a referirse a los manuscritos bartolianos que actualmente se conservan en España; hace mención a las ciudades y reinos en que aparecen ubicados y, lo que es todavía más interesante, dado que el actual paradero de los códices no tiene relación necesaria con el de su origen o procedencia, el autor hace una detallada referencia a este aspecto en el que destaca el origen castellano de un buen número de códices; en Castilla, además, aparecen dos versiones vulgares del siglo XV del *Tractatus de insigniis et armis*. En su exposición, el profesor Antonio García, una vez precisada el área geográfica de aparición del código, pasa a indicar la ciudad concreta en que fue escrito cada uno de los códices y una lista de los amanuenses con referencias biográficas de gran interés. Pasa después a referirse al tipo de papel en que estos códices aparecen escritos, enumerando cuáles son cartáceos, cuáles de pergamino y cuáles, finalmente, los formados de papel y pergamino; para concluir la descripción de estos aspectos formales con una breve referencia a las filigranas, miniaturas, iniciales, colores, etc.

Por lo que se refiere al contenido de estos códices, hace constar el autor cuántos y cuáles contienen solamente obras de Bártolo, y cuántos y cuáles, junto a obras de Bártolo, contienen también obras de otros juristas; en estos últimos códices misceláneos se especifica la proporción en que se encuentran materias jurídicas y otras que no lo son (teológicas y humanísticas).

Una relación completa de las fechas en que fueron escritos los códices nos ofrece el autor a continuación; oscilan aquéllas entre el último tercio del siglo XIV y las últimas décadas del siglo XV.

Las cuestiones siguientes que aborda el profesor García y García, con la profundidad de fino investigador que le caracteriza, son las relativas a im-



portación de los códices; lugar de la copia; historia de su recorrido por las distintas bibliotecas y la relación bibliografiada de 37 usuarios o poseedores de los códices.

Un nuevo aspecto, tratado por el autor con análoga minuciosidad y acierto que los ya reseñados, es el referente a las ediciones impresas de la obra de Bártolo y a la diversa difusión de cada una de sus obras

A la introducción sigue el núcleo central de la obra (págs 3-140), constituido por el Catálogo de los Manuscritos. En su enumeración se sigue el orden alfabético de las ciudades en que dichos códices se encuentran, iniciándose el elenco con Barcelona (Archivo de la Corona de Aragón) para cerrarlo con Zaragoza (Biblioteca de la Catedral de la Seo); si bien, en un apéndice contenido en las págs. 217-220, hace el autor la correspondiente descripción de un códice con piezas bartolianas que apareció en la Biblioteca Colombiana de Sevilla cuando el libro que nos ocupa estaba ya compuesto. La descripción y notas complementarias del autor respecto a cada uno de los códices es cuidadísima.

Al Catálogo de Manuscritos sigue un completo repertorio de las obras (págs 141-184) de Bártolo, en primer lugar (*Lecturae, Repetitiones, Consilia, Quaestiones, Tractatus*), y a continuación, de las obras derivadas de los escritos de Bártolo, de atribución a Bártolo discutida o incierta, erróneamente atribuida a Bártolo y comentarios sobre las obras de Bártolo.

Es interesante poner de relieve, respecto a las obras de Bártolo, cómo el profesor Antonio García ha tenido el acierto de recoger los *consilia* y *quaestiones* del jurista con la misma relevancia tipográfica que el resto de los escritos bartolianos, en razón a que cada uno de ellos fueron escritos en lugares, fechas y por motivos diferentes. Es este criterio original del autor un nuevo acierto que añadir a la obra.

La publicación se cierra con cuatro índices de: *initia*, bibliográfico, analítico y general.

A nuestro juicio, el trabajo realizado por el profesor Antonio García y García constituye un modelo entre los de su género; y si a esto se añade el extraordinario interés de su contenido, dado que pone en manos de los estudiosos una gran cantidad de materiales bartolianos, inutilizables hasta ahora por cuanto eran desconocidos, y la perfecta edición de la obra podrá fácilmente deducirse la especial importancia que para la ciencia histórico-jurídica presenta la publicación reseñada.

ALFREDO CALONGE

GARCÍA Y GARCÍA, A.: *El jurista catalán Guillem de Vallseca. Datos biográficos y tradición manuscrita de sus obras* (págs. 677-708).

Valiosa aportación al conocimiento de la personalidad y labor científica del ilustre jurista catalán de la Baja Edad Media. Un sagaz aprovechamien-



to de noticias archivísticas permite configurar el arraigo barcelonés de la familia y el personaje aludido, su nacimiento hacia la segunda mitad del siglo XIV, sus probables estudios en Bolonia, la ocupación de importantes cargos en la Cancillería regia y en la Procuradoría fiscal de la curia barcelonesa, su intervención en renombrados procesos y su actuación en el Compromiso de Caspe, etc. En un segundo apartado se ofrece una prolija descripción de las obras jurídicas atribuidas a Guillermo de Vallseca, catálogo que acrece nuestros anteriores conocimientos gracias a la infatigable exploración codicológica del autor, especialmente fructífera en la Biblioteca del Colegio de España en Bolonia. Termina el trabajo con unas referencias al influjo y proyección histórica de la obra de Vallseca, muy notable en su época y siglos inmediatos, pero olvidada luego, hasta las apreciaciones de la actual historiografía jurídica. Apéndice con 12 documentos inéditos del A. C. A. relativos en su mayoría a aspectos biográficos del autor estudiado.

\* \* \*

El contenido del volumen se completa con un interesante "rapport" de D. Julio Valdeón sobre los estudios de historia medieval actualmente en curso en los diferentes departamentos de la Universidad de Sevilla, tanto en las Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, como en la de Historia del Derecho Español, de la que se citan diversos trabajos (algunos ya leídos como tesis) de discípulos del profesor Martínez Gijón, aparte de los emprendidos por él mismo. Interesa destacar las amplias posibilidades temáticas que ofrece la nueva ubicación en Sevilla del Archivo de la casa de Medinaceli, que ha tentado ya a varios estudiosos para bucear en los fondos documentales catalanes (Ampurias, Pallars), integrantes del mismo, y que —poco conocidos hasta el presente— han de contribuir a ilustrar la historia catalana alto-medieval. En la habitual sección de Semblanzas, se presentan, con carácter bio-bibliográfico, las del ilustre profesor sardo Alberto Boscolo, tan vinculado a nuestro país y tan destacado en las relaciones entre Cataluña y Cerdeña, a cargo de D. Miguel Gual, y la del ilustre medievalista español, historiador del derecho y las instituciones, D. Luis García de Valdeavellano, a cargo del que suscribe. En Bibliografía se recoge un amplio y estimable comentario al volumen I (el único aparecido a la sazón) de la valiosa obra de R. Boutrouche, *Seigneurie et féodalité* (París, 1968, 2.ª ed.), debido a J. M. Salrach, con acertadas puntualizaciones sobre la adecuación de sus puntos de vista a la realidad hispana.

J. M.ª FONT RÍUS

GAUTIER DALCHÉ, J.: *L'histoire castillane dans la première moitié du XIV siècle* (págs. 239-252).

El ilustre hispanófilo francés presenta en estas páginas una apretada síntesis de la problemática histórica del reino de Castilla en la primera mitad del siglo XIV, que estima como etapa continuadora de la crisis abierta a

finés del siglo XIII, y bien distinta de la que se iniciara con el triunfo de los Trastámara. Con claridad y sobriedad enumera la serie de cuestiones dignas de estudio y profundización, con señalamiento de las líneas o tendencias conocidas hasta el presente en cada una de ellas. Los problemas económicos y los sociales, con las tensiones entre las diversas clases, y entre los sectores internos de las mismas, los de las minorías étnicas (judíos y musulmanes) quedan debidamente puntualizados. Bajo el epígrafe del poder real, se inventarían asimismo los extremos básicos de la vida política e institucional (poder del rey y sus delegados, aristocracia, concejos urbanos), subrayando la conocida tendencia hacia la centralización de la monarquía, y la significación en este movimiento de la acción de Alfonso XI. Numerosas sugerencias sobre extremos varios, apenas apuntadas, dan muestra de los conocimientos del autor sobre la época y país, y del amplio campo de posibilidades de investigación y estudio.

GILCHRIST, J. T.: *Diuersorum patrum sententie siue Collectio in LXXIV titulos digesta*, Monumenta Iuris Canonici, Series B. Corpus Collectionum, vol. 1 (Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1973), cxxvi + 214 págs., 250 × 175 mm.

Esta publicación del profesor Gilchrist viene a colmar una sensible laguna en el campo de la investigación del Derecho canónico medieval. En ella se contiene una edición crítica de la *Colección en 74 títulos* (= C74t), conocida también por las palabras de su comienzo como Colección "Diuersorum patrum sententiae". A la edición crítica precede un amplio estudio en el que se recoge y razona cuanto sobre la C74t emerge de su tradición manuscrita. Huelga decir que en este análisis Gilchrist perfila y matiza notablemente cuanto hasta ahora se había dicho sobre esta Colección. Y no se había dicho pocas cosas, ya que desde el siglo XVI se habían ocupado de ella los principales estudiosos del Derecho canónico medieval. Pese al estudio exhaustivo de Gilchrist, la C74t guarda aún enigmática como una esfinge algunos de sus principales secretos, como son el autor, fecha y lugar de composición. Y esto no es culpa del autor de este estudio, sino de la paucidad de evidencia sobre este particular en la tradición manuscrita. Lo único seguro a este respecto son tres cosas: que los códices más antiguos son de finales del siglo XI, el origen italiano de la C74t y que su uso más remoto data del tiempo de Gregorio VII (ca. 1.076).

La C74t se conserva total o parcialmente en 18 códices, dos de los cuales se conservan actualmente en El Escorial, aunque provienen de Italia. La recensión más antigua y representativa, así como la de más amplia utilización, es la Casinense. Hay otras dos (la de Lieja y la de Suabia), la última de las cuales añade al final 15 capítulos a los 315 usuales.

Las fuentes materiales, que el editor estudia ampliamente en las páginas

introduccionarias, aparecen tabuladas al final en un índice. La principal de las fuentes formales es el Pseudoisidoro, de quien provienen 250 de los 315 capítulos. Los otros 61 capítulos provienen de diversas fuentes que el editor estudia en detalle.

La edición crítica aparece extremadamente cuidada tanto en el texto como en el aparato crítico y de fuentes. Aparte de los criterios ya usuales en esta serie, el editor ha tenido que aplicar una metodología especial a algunos casos peculiares propios de la presente colección. De la C74t había una edición hecha por Thaner en notas al texto de Anselmo de Lucca. La investigación reciente estaba de acuerdo en que, debido a sus muchos errores, constituía una base de todo punto insuficiente para el ulterior estudio de estos textos. Como es sabido, la C74t incluye en todas las colecciones posteriores hasta Graciano, y a través de éste en el Derecho canónico subsiguiente. De ahí que constituye una colección clave para el estudio no sólo del Derecho canónico de la era gregoriana y posgregoriana, sino también para los textos de la C74t que pasaron a la *Concordia discordantium canonum*. Este estudio resultaba prácticamente imposible por falta de un texto crítico que constituyera una base verdadera para ello. La labor del profesor Gilchrist ha venido a colmar satisfactoriamente esta importante laguna.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

GUARINO, Antonio: *Le origini Quiritarie. Raccolta di scritti romanistici*. (Jovene, Napoli, 1973): 349 págs.

En la amplia obra romanística de Guarino los temas del derecho arcaico ocupan un lugar importante. Se recogen aquí treinta de estos estudios sobre el antiguo ordenamiento quiritalio, de los cuales algunos son amplias recensiones. El conjunto forma, aunque sin propósito sistemático, una amplia exposición de los problemas principales, tanto de derecho público como privado.

A. O.

HERDE, P.: *Audientia Litterarum Contradictarum. Untersuchungen über die päpstlichen Justizbriefe und die päpstliche Delegationsgerichtsbarkeit vom 13. bis zum Beginn des 16. Jahrhunderts*. Bibliothek des Deutschen Historischen Instituts in Rom, vol. 31 y 32 (Tübingen Max Niemeyer Verlag 1970) XIV-556 y 830 págs., 245 × 175 mm.

Cuando una denuncia llegaba a Roma y se quería resolver por vía judicial, la S. Sede nombraba normalmente jueces delegados para proceder judicial-



mente en el lugar de donde procedía la queja. Al principio, la cancillería pontificia se fundaba para su actuación en la petición del interesado, cuya veracidad no comprobaba ni tenía ningún organismo para hacerlo. Sólo estaban previstos los remedios legales al caso tal como le había sido presentado a la S. Sede. La *pars conventa* o presunto reo sólo podía presentar sus excepciones cuando empezaba el proceso. De este modo, las dilaciones eran incabables, porque había que recurrir a Roma nuevamente, con el fin de redactar un nuevo rescripto a tenor de la nueva fisonomía de la causa, que cambiaba con las excepciones. Para obviar esta dificultad, se creó, a finales del siglo XII, en la cancillería pontificia, un departamento especial, que recibió el nombre de *Audientia litterarum contradictarum*. Su cometido consistía fundamentalmente en que, una vez que se redactaba el rescripto a tenor de la petición de la parte interesada, se leía en presencia de ambas partes o de sus procuradores. Con ello se resolvían allí todas las dificultades que pudieran derivar de las circunstancias *de facto*. Una vez que un caso pasaba por la *Audientia litterarum contradictarum*, ya no podía volver a Roma, sino que tenía que resolverse judicialmente a nivel local, sin ulteriores recursos a Roma. De esta suerte, los jueces delegados pontificios podían actuar por toda la cristiandad con mucha más rapidez que los otros tribunales locales. Por ello, se comprende la importancia real que adquirió la *Audientia*. Así pues, el conocimiento de este organismo y de su funcionamiento es necesario para comprender un importantísimo capítulo de la diplomática y del Derecho canónico medieval en acción en la vida práctica. Esta es la doble laguna que viene a colmar el presente libro.

Esta empresa había sido ya acometida por el profesor Rudolf von Heckel. El profesor Herde tuvo acceso a los papeles de su antecesor. Pero prácticamente tuvo que comenzar *ex novo* la tarea, dado el enfoque mucho más ambicioso con que ahora se presenta en esta obra que comentamos. La documentación pontificia medieval comprende principalmente privilegios, bulas y breves. La *Audientia* actuaba en el tercero de estos canales. Y éste es el primer problema abordado por el autor.

Analiza la terminología empleada y las diversas formas y cláusulas de las fórmulas utilizadas en esta documentación. Estudia después los distintos tipos de colecciones de fórmulas. Describe el funcionamiento de la *Audientia*, personajes que actúan en ella, relaciones con otros organismos de la cancillería papal. Todas estas cuestiones constituyen la temática de la primera parte de esta obra, contenida en el primer tomo, que hace el 31 de la colección de que forma parte. Al final de este volumen hay un detallado índice alfabético que permite la rápida localización no sólo de los grandes temas (cosa que ya aparece por la sistemática de la obra), sino también los matices y detalles que no emergen tan fácilmente a primera vista.

El segundo volumen contiene la edición de las reglas y formularios de la *Audientia*. Sus diversos tipos, derivaciones y variantes quedan registrados en un aparato crítico, en el que se resuelven satisfactoriamente complicados problemas de técnica de ediciones críticas. Cada uno de los textos aquí editados

está estudiado en la primera parte de esta obra, cosa que a más de un lector tal vez pase desapercibido. Una tabla de siglas de códices facilitaría el manejo del valioso aparato crítico de esta edición. Pero estos son detalles sin mayor importancia que el avisado lector sabrá subsanar. Lo importante es que nos hallamos ante una obra realmente monumental, tanto en el estudio como en la edición, que constituye un instrumento de trabajo de primer orden para los historiadores del medievo. Mi más sincera felicitación al autor por esta valiosa obra, cuya alta calidad no creo sorprenda a nadie, ya que el profesor Herde nos tiene ya habituados con otras publicaciones anteriores de gran altura.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

JEDIN, H.: *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo 4: *La Iglesia de la Edad Media después de la Reforma Gregoriana*, por Hans-Georg Beck-Karl August Fink-Josef Glazik-Erwin Iserloch-Hans Wolter (Barcelona, Editorial Herder, 1973). 1008 págs., 220 × 140 mm.; tomo 5: *Reforma. Reforma Católica y Contrarreforma*, por Erwin Iserloch-Josef Glazik-Hubert Jedin (Barcelona Editorial Herder, 1972) 940 págs., 220 × 140 mm.

El Manual de Historia de la Iglesia, dirigido por el profesor Hubert Jedin, traducido al castellano por Daniel Ruiz Bueno, difiere notablemente de los manuales que estuvieron en boga hasta no hace mucho tiempo. Estos se ocupan más de lo que podríamos llamar historia externa de la Iglesia que de su organización y vida interna. Una segunda diferencia radica en el nuevo enfoque de la historia de las relaciones de la Iglesia Católica con otras confesiones cristianas, como las Iglesias de Oriente y las diversas denominaciones protestantes, tema que la investigación de los últimos decenios y después el Vaticano II han visto desde otras perspectivas. Otra diferencia consiste en que en este manual cada unidad temática corre a cargo de un especialista, en vez de ser una única persona el redactor de toda la obra. El más notable precedente de esta triple orientación fue, en su día, la *Histoire de l'Eglise* de Fliche Martin. En este sentido, la lectura de una obra como la que reseñamos será útil no sólo a los profesionales de la historia, sino también a cuantos se ocupan de la Iglesia en alguna de sus dimensiones, como es el caso de los canonistas. Aquí se les facilita una ambientación histórica de las instituciones de la Iglesia, mucho más ajustada a la realidad de cuanto podían encontrar en los manuales tradicionales.

En el tomo 4 se estudia la historia de la cristiandad medieval a través del amplio arco que corre desde la reforma gregoriana hasta los papas del renacimiento. Esta vivencia, cuatro veces secular, de la Iglesia de Occidente se enmarca dentro del cuadro ambiental de la vida política, de las relaciones



con Oriente, de la realidad de las nuevas nacionalidades, corrientes de pensamiento, etc. Hans Georg Beck es el autor de la parte dedicada a las iglesias de Oriente y Bizancio. Karl August Fink se encarga de la historia de los papas y del papado de los siglos XII y XIII. La parte dedicada a las misiones está a cargo de Josef Glazik. Erwin Iserloh se ocupa de las corrientes de pensamiento y de la espiritualidad. Hans Wolter traza el cuadro de la historia de la Iglesia en los siglos XIV y XV. En este período se tiene en cuenta el factor de la canonística más de lo que era habitual en obras de esta índole. Ello está justificado porque del siglo IV al XVI pocos factores resultan tan determinantes en la vida de la Iglesia y de la sociedad contemporánea como el elemento jurídico. Este aspecto, fuertemente subrayado por la investigación reciente, no había sido debidamente recogido en los manuales de historia de la Iglesia ni en los de historia profana, por lo menos por cuanto se refiere al área de la lengua castellana.

En el tomo 5 se estudia la reforma protestante (a cargo de Erwin Iserloh), la reforma católica y la contrarreforma (redactada por Hubert Jedin) y la historia de las misiones (escrita por Josef Glazik). La distribución del volumen, tratándose de un manual, parece algo desproporcionada, puesto que se dedican casi dos tercios del volumen a la reforma protestante, despachando en 286 páginas la reforma católica, contrarreforma y misiones.

Aparte de ofrecer una relativamente amplia exposición de los temas, el lector encontrará una bibliografía e indicación de fuentes no exhaustivas, pero sí suficientes para orientar la ampliación de ulteriores conocimientos. Como todo historiador, los autores de este *Manual de Historia de la Iglesia* emiten su opinión personal sobre los diferentes acontecimientos, personajes y situaciones de que se ocupan a lo largo de estas páginas. Pero a la vez exponen objetivamente los hechos, dejando así margen a otras posibles interpretaciones. En su conjunto, esta obra no es una de las tantas (demasiadas) que se vienen traduciendo a nuestro idioma, sino que viene a enriquecer sensiblemente el módico arsenal de que disponemos en el sector de obras de consulta sobre esta temática.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

KANTOROWICZ, H.: *Rechtshistorische Schriften*, Freiburger Rechts- und Staatswissenschaftliche Abhandlungen Bd. 30 (Karlsruhe, Verlag C. F. Müller, 1970); xiv + 468 págs.

El profesor Hermann Kantorowicz (muerto en 1940) enseñó en las Universidades de Friburgo de Brisgovia, Kiel y Cambridge. Al final de su vida, en Inglaterra, planeó, juntamente con Zulueta, la *Oxford History of Legal Science*, cuya realización impidió la segunda guerra mundial. Pero lo más cotizable de su magisterio consiste en la cantidad y calidad de estudios



que debemos a su pluma. Desde 1904 hasta 1945, se publicaron 90 títulos suyos sobre diversos temas histórico-jurídicos, que marcaron una profunda impronta en la historiografía sobre esta materia. La obra histórico-jurídica de Kantorowicz se caracteriza por la diversidad de temas abordados, por la profundidad y extraordinaria sensibilidad en el tratamiento de los problemas del pasado, por su gran capacidad de análisis y de síntesis, por su impecable metodología y por el manejo de los materiales de primera mano, que, tratándose de la Edad Media, significa la consulta directa de los manuscritos. La temática de los trabajos de Kantorowicz es multinacional, ya que se refiere a Alemania, Italia, Francia e Inglaterra. Su vehículo de expresión se extiende también a la lengua de estos cuatro países. Sus investigaciones aparecieron en sedes muy diversas, por lo que es muy difícil tener hoy día a mano sus publicaciones, particularmente las más breves en extensión. La razón de ser del presente volumen, en el que se reeditan 22 de estos estudios, es precisamente colmar esta laguna, prestando con ello a los estudiosos un inestimable servicio. Generalmente, se recogen aquí los trabajos cuantitativamente más breves y menos accesibles, lo cual no quiere decir que sean los menos interesantes. Es imposible entrar aquí en una reseña detallada de cada uno. Un grupo de estas investigaciones se ocupa de interesantes aspectos metodológicos, como las épocas en el Derecho, conceptos fundamentales de la historia de la literatura jurídica, introducción a la crítica textual, las alegaciones o citas en la tardía Edad Media, etc. Otros se refieren a diversos personajes o textos especialmente importantes, tales como el *Vocabularium* de Alexander Neckam, el *Sermo de legibus* de Placentinus, las *Quaestiones disputatae* de los Glosadores, las *Exceptiones Petri*, la escuela de Baldo degli Ubaldi, *De ornatu mulierum* de Antonio de Rosellis, diversos trabajos dedicados al significado del historiador del Derecho romano Savigny, etc. Otra serie de trabajos está relacionada con el tema del Derecho procesal y penal, como son los dedicados a la escuela longobardística sobre el duelo judicial, estudios sobre el antiguo Derecho penal en Italia, el *Tractatus criminum*, etc.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA.

LABRUNA, L.: "*Vim fieri veto*". *Alle radici di una ideologia*. (Pubblicazioni della Scuola di perfezionamento in diritto civile dell' Università di Camerino, 1971. IV + 286 págs.

1. No suele pensarse seriamente que los estudios históricos tengan como única meta final la de exponer reconstructivamente el pasado en sus diversos aspectos; tampoco parece que pueda sostenerse que los acontecimientos históricos constituyen elementos aislados. La historiografía es un paso previo, imprescindible, para posteriores reflexiones sobre el acontecer histórico; tales refle-

xiones no pueden hacerse sin poner en relación los diversos factores que integran un período o la evolución de un pueblo. Nunca se insistirá demasiado, sin embargo, en la extrema cautela con que deben emprenderse estudios de esta naturaleza, pues se corre el grave riesgo de formular ideas y construcciones carentes de base, o al menos precipitadas y generalmente inexactas.

Como es sabido, los deseos de captar el sentido de los acontecimientos históricos, y de penetrar en la razón de ser de las instituciones jurídicas, fue uno de los puntos fundamentales del *Programa* que Laboulaye pretendía contribuir a lograr a través de la *Revue historique de Droit français et étranger*, fundada en 1855; la idea tenía ya ciertos partidarios en Francia (Cournot, *Essai sur le fondement de nos connaissances*, 1851) y prosperó en una serie de investigaciones durante la segunda mitad del siglo XIX, la más importante de las cuales es quizá la obra de Fustel de Coulanges, *Cité Antique. Etudes sur les cultes, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome* (1864). Nadie ignora, por lo demás, que esta dirección ha sido después seguida hasta hoy por un notable sector de los historiadores de los Derechos de la Antigüedad en Francia, y en muchos otros países. Los estudios realizados, especialmente los más antiguos, muestran hasta qué punto se ha incurrido en precipitaciones, de dudoso valor científico. Antes de emprender estudios de este género es necesario que exista un conocimiento bastante exacto de la fisonomía de las instituciones jurídicas y de su evolución, e igualmente de los componentes políticos, ideológicos, religiosos y económicos de la realidad jurídica que quiere estudiarse; naturalmente, un pleno conocimiento de todo ello no se logrará nunca, y de ahí que las tareas de la historiografía jurídica no pueden tener un término final: esto no impide realizar estudios encaminados a buscar las razones internas que explican la configuración y el desarrollo de las instituciones jurídicas, pero sí exige no emprenderlos prematuramente, es decir, antes de que la historiografía jurídica haya ofrecido resultados abundantes.

Parece que ha llegado el tiempo de comenzar estudios de ese tipo, por este lado, nada hay que objetar al intento del A. de *Vim fieri veto* de plantear su investigación con el deseo de llegar "alle radici di una ideología". Me da la impresión, sin embargo, tras la lectura de su estudio, que incurre en el defecto de formular una hipótesis que no llega a probar y que, además, el método seguido dista mucho de ser el idóneo, pues carece de un desarrollo suficientemente lógico su exposición: después de unas referencias al interés que hoy suscita el tema de la violencia, y a los estudios históricos recientes sobre instituciones encaminadas a reprimirla en el mundo romano (I, pp. 3-27), siguen dos capítulos en los que se analizan críticamente una larga serie de textos relativos al tema (II: "*Vis*" et tutela interdittale, pp. 31-83; III: "*Vis*" et "*uti possidetis*": la formula edittale, pp. 87-135) para concluir con un capítulo (IV: "*uti possidetis*" e "*lex de modo agrorum*", pp. 143-286) en el que, tras seguir analizando críticamente nuevos textos (pp. 143-240) se llega bruscamente a una serie de consideraciones generales que parecen constituir las buscadas "radici di una ideología". Pero veamos el desarrollo de la exposición.



2. El A. comienza pasando revista a una serie de interdictos en los que, a pesar de tener carácter prohibitorio, no aparece la expresión "*vim fieri veto*" aunque persigan la finalidad de impedir que alguien se interfiera indebidamente en el ejercicio de facultades que competen al que solicita el interdicto: así, el interdicto "*ne quid in loco publico fiat*" (D. 43.8.2 ps.) que trata de impedir perturbaciones al libre ejercicio de facultades que competen al solicitante del mismo en orden al goce de lugares públicos urbanos; lo mismo se persigue, en relación con las vías públicas extraurbanas, con el interdicto "*ne quid in via publica itinereue publico fiat quo ea via idve iter deterius sit fiat*" (D. 43, pp. 2-20); tampoco aparece referencia a la *vis* en el interdicto "*in loco sacro facere inve eum immittere vim fieri veto*" (D. 43.6.1 pr.). La ausencia de la *vis* lleva al A. a la conclusión de que esos interdictos son anteriores a los posesorios (*uti possidetis* y *unde vi*) en que aparece; esto no es nuevo en la doctrina, aunque sí la suposición de que la referencia edictal a la *vis* debe buscarse en la historia de la creación de estos interdictos posesorios; tras un análisis crítico de la fórmula del interdicto *uti possidetis*, deduce el A. que la utilización originaria del término "*fundus*" refleja el uso de este interdicto en defensa de la posesión del *ager publicus*; esta idea tampoco es nueva, y puede ser perfectamente aceptada; resulta, en cambio, puramente hipotético el sentido que el A. da a esa probable conexión del *ager publicus* con el *uti possidetis*, no sin antes seguir analizando en detalle una larga serie de textos en los que se comentan los términos del interdicto.

Las apropiaciones del *ager publicus* por parte de la *nobilitas*, tras la segunda guerra púnica, produjo la concentración latifundista de las tierras, fomentada por el poder público; la necesidad de reglamentar las distribuciones latifundistas del *ager* dio lugar, ya antes del 167 a. C. a una *lex de modo agrorum*, que perseguía fines de "orden público", en cuanto que trataba de impedir las luchas entre los grandes terratenientes. El interdicto *uti possidetis* estaría íntimamente relacionado con esos objetivos: era, en suma, un recurso otorgado en garantía de la pacífica posesión de sus tierras a los grandes poseedores, para impedir la recuperación de las mismas por los pequeños terratenientes expropiados; claro que su estructura permitió también que fuera usado por los pequeños poseedores y propietarios en contra de las tentativas de expulsión por parte de los grandes latifundistas; esto obedece, según el A. a que el pretor, aunque era la expresión y el garante de los equilibrios sociales y económicos del "establishment" republicano, sin embargo, procuraba informar su actividad en principios de equidad. En suma, concluye el A., el pretor con su "*vim fieri veto*", con su concreta prohibición de usar la violencia, constituía un instrumento eficaz para transformar en ideología, y contribuir a imponer, los intereses de los nuevos grupos dirigentes, que necesitaban un goce estable de aquellas tierras en las que habían realizado costosas inversiones, y que sólo con largos años de seguro y pacífico disfrute podían hacer rentables.

Esta conclusión del A. había sido la idea con que condujo su estudio; al llegar a ella, sin embargo, es difícil no experimentar una cierta insatisfacción



Aunque sugestiva, no parece probada la hipótesis de que al interdicto *uti possidetis* hubiera surgido para defender la estabilidad posesoria de los grandes terratenientes, y no parece que se haga justicia al pretor y a los juristas que le asesoraban afirmando que esa finalidad fue rodeada de un tono equitativo al dotar al interdicto de una estructura genérica, que permitía su uso por los pequeños propietarios. A nadie se le oculta que con consideraciones de este tipo, presentadas como "raíces de una ideología", puede afirmarse que, por ejemplo, con la represión de la *rapina* el pretor suministra un recurso procesal (*actio vi bonorum raptorum*) para que la *nobilitas* pueda gozar de sus bienes con seguridad, y defenderse de las apropiaciones que los ciudadanos desposeídos podían pretender, acudiendo a la violencia. Que los varios recursos procesales con que se reprime la violencia pudieran estar relacionados con las circunstancias turbulentas en que se desenvolvía la vida romana a fines de la República es perfectamente posible; que pudieran haber influido en su creación los estamentos más poderosos, no puede tampoco excluirse, lo que no parece admisible es sentar afirmaciones de este género sin suficiente apoyo.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

LACARRA, José María: *Las Cortes de Aragón y de Navarra en el siglo XIV* (págs. 645-652).

En diferentes apartados, nos ofrece el ilustre historiador navarro la problemática que presentan el conocimiento y utilización de la documentación directamente relacionada con las Cortes de ambos reinos. A diferencia de las de Cataluña, los procesos de Cortes de Aragón, sólo parcialmente llegados hasta nosotros, y que el autor relaciona cumplidamente en lo que atañe al siglo XIV, no han sido publicados. En Navarra ni siquiera existieron tales procesos. A pesar de ello, por documentación indirecta (sobre todo a través de los Fueros aprobados en las mismas), puede reconstruirse en gran parte la historia de la institución en la Baja Edad Media. El autor señala las líneas generales de su estructura y funcionamiento en uno y otro reino, destacando el importante papel político, económico y jurídico ejercido en la vida de éstos, algunas veces subestimado, corrientemente como, por ejemplo, en la actividad legislativa de las Cortes navarras, que considera bastante intensa ya en el siglo XIV.

LADERO QUESADA, M. A.: *Algunas consideraciones sobre Granada en el siglo XIV* (págs. 279-284).

En la breve pero enjundiosa síntesis que sobre la vida del reino nazarí, en el siglo XIV, se presenta en este artículo, debemos señalar las referencias

a diversas instituciones nacidas por el hecho de la «frontera» (alcaldes entre moros y cristianos, etc.), el tipo y mentalidad humanas representados por adalides y almogávares, la cuestión y montante de las «parias» satisfechas a Castilla, la condición de dependencia económica del reino respecto los mercaderes italianos, etcétera.

\* \* \*

Tras esta especie de reportajes generales sobre la vida de los distintos reinos o regiones en el siglo XIV, siguen otra buena serie de comunicaciones centradas en aspectos particulares de cada uno de ellos o en determinadas instituciones o fenómenos, apreciados de conjunto. Aludiremos a los más relacionados con el mundo jurídico e institucional.

LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad. La Laguna 1973. 384 págs.

El autor, acreditado especialista de la historia económica castellana durante el reinado de Isabel la Católica, nos ofrece en la presente monografía una obra de más altos vuelos que comprende toda la panorámica hacendística castellana del siglo XV y en la que condensa los resultados de varios años de investigación sobre documentos de varios archivos, en especial del de Simancas.

La obra del profesor Ladero presenta un gran interés para los historiadores del derecho, pues en ella se ofrece, en primer término, el cuadro institucional de la hacienda regia con sus órganos gestores: Mayordomo Mayor, Canciller, Notarios Mayores, Despensero Mayor, Contadores Mayores de Hacienda y de Cuentas, y los Contadores Menores que regían los ocho oficios de la Hacienda Real.

En segundo término se analizan e interpretan con gran lujo de detalles los diversos sistemas y procedimientos, especialmente los arrendamientos en sus diversas formas y fases desde el "hacer la renta" hasta la obtención del "finiquito", sin olvidar las rentas en "fieldata" ni los encabezamientos concejiles.

A continuación se hace un recorrido pormenorizado de cada uno de los tipos, de pechos, derechos y rentas que formaron el sistema hacendístico de la monarquía castellana bajo-medieval: alcabalas, tercias reales, diezmos y aduanas, diezmo y medio diezmo de lo morisco, almojarifazgos de Andalucía, diezmos de la mar, servicios y montazgo de los ganados, ferrerías y salinas, diversas regalías, las parias granadinas, los pechos aforados, moneda forera, servicios y monedas, aportaciones eclesiásticas: cruzada, subsidio, expolios, patronato y rentas de los maestrazgos, empréstitos y renta de judíos y moros.

De cada uno de estos tributos se hace un denso resumen en el que se incluye su origen, evolución, naturaleza ordinaria o extraordinaria, modo de recaudación, así como una gran cantidad de datos cuantitativos sobre la im-

portancia y rendimiento del mismo en diversos momentos del siglo xv, poniendo dichos datos en relación con los más variados aspectos de la Historia social, económica y política de la época que recibe así sugestivas aclaraciones.

Quizá sea este último aspecto el más valioso y el más sugestivo de la monografía que reseñamos: el haber sabido situar las noticias y datos hacendísticos dentro del contexto socio-político de la época resaltando la íntima interdependencia entre la fiscalidad y los grupos de presión que tras el entramado de la organización social y sus instituciones luchan por el ejercicio o el control efectivo del poder. Así resulta apasionante contemplar, a través de las cifras hacendísticas, la prolongada batalla que monarquía y alta nobleza riñen todo a lo largo del siglo xv por la supremacía política, que el autor ha acertado a resumirnos en seis riquísimas páginas de conclusiones, bajo el epígrafe "Hacienda y Política en el siglo xv".

Según el profesor Ladero, dos grandes sistemas tributarios se reparten el medievo castellano, divididos por el reinado de Alfonso XI; hasta este monarca, y especialmente desde Alfonso X, se despliega en toda su madurez el sistema tributario basado en infurciones, yantares, fonsadera, moneda forera y antiguos pedidos.

Con Alfonso XI se sienta la base de un nuevo sistema hacendístico que favorece la concentración del poder político en manos del monarca: así nacerán los diezmos aduaneros controlando el tráfico exterior, las alcabalas, las regalías de minas y salinas, servicio de ganados y montazgo en todo el país; entre 1338 y 1406 emerge por completo el nuevo sistema hacendístico de la monarquía castellana bajo-medieval, mientras que con excepción de las tercias reales se fosilizan todos los impuestos clásicos del sistema anterior, que no llegan a representar ni el 1 por 100 de los ingresos de la Hacienda al comenzar el siglo xv.

En fin, no es posible resumir aquí una monografía tan repleta de datos y de sugerencias; gracias a ella, la Hacienda castellana del siglo xv nos será ya conocida en sus líneas fundamentales. Pero si mucho es lo que nos enseña, yo creo que son más los caminos de investigación que apunta para el futuro sobre temas económicos de ese mismo siglo xv; y además nos hace sentir más la ausencia de estudios fundamentales acerca de la Hacienda castellana alto-medieval y las trascendentales reformas de Alfonso XI. Basta repasar los 195 títulos de la completísima bibliografía histórico-hacendística que reúne Ladero Quesada para ver que, si descartamos el estudio sobre la alcabala del profesor Moxo, ambos temas permanecen inabordados.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I



LAEUCHLI, S.: *Power and Sexuality. The Emergence of Canon Law at the Synod of Elvira*. Philadelphia, Temple University Press, 1972. 144 págs., 215 × 145 mm.

En una fecha que no ha podido establecerse aún con exactitud, pero que cae ciertamente entre el 292 y el 314, se reunió un concilio en *Illiberis* (más o menos en el lugar de la actual Granada), en el que tomaron parte 19 obispos y 26 presbíteros de la Península Ibérica, preferentemente de la provincia *Baetica*. De los padres conciliares solamente es bien conocida la figura de Osio de Córdoba. Fuera de los 81 cánones emanados de esta asamblea nacional, y que nos han sido transmitidos a través de la tradición manuscrita de la Colección Hispana, no tenemos más noticias directas contemporáneas sobre este Concilio. En sus cánones no se abordan temas dogmáticos, sino solamente disciplinares, que son enfocados desde una óptica rigorista. La interpretación que corrientemente se ha venido dando de este concilio desde el punto de vista de su ambientación histórica ve en él un intento de reestructuración de la vida eclesiástica en el momento en que habían cesado *de facto* las persecuciones. También aparece bastante claro que el cristianismo era aún una minoría religiosa, que se movía en un medio ambiente mayoritariamente pagano. A la literatura, relativamente escasa, que hay sobre este tema, viene a juntarse ahora el presente libro, que trata de esclarecer el porqué de los cánones de Elvira. El autor de este ensayo nos ofrece una interpretación distinta de la ya expuesta sobre el significado y proyección de estos textos. Según él, el intento de los padres conciliares se polariza hacia dos metas: el poder y la sexualidad. Lo primero quiere decir que los obispos y presbíteros reunidos en Elvira tratan de suplantar, como clero imperial, a los antiguos *flamines* o sacerdotes paganos, recabando para sí una posición de influjo y de poder en el nuevo orden de cosas que Constantino andaba creando. Para identificar y dar significado al cristianismo, como un grupo diferente y mejor que todos los demás, se insiste en la regulación rigorista de todos los aspectos de la vida sexual. Esta temática se desarrolla en cinco capítulos, donde trata de la interpretación del lenguaje del concilio sobre el telón de fondo de los acontecimientos contemporáneos, la ambigüedad de las decisiones de Elvira, la lucha por la identidad, el dilema sexual, para concluir con una comparación entre el Conc. de Elvira y el Vaticano II. Al final da en apéndice la traducción inglesa de los 81 cánones de Elvira.

En la argumentación del autor me temo que los lectores especializados en estas cuestiones echarán de menos una comparación a fondo de los elementos que andan en juego en estos cánones iliberitanos con la tradición cristiana anterior sobre esos mismos temas, comparación que creo conduciría a conclusiones mucho más matizadas y menos rotundas que las de este librito, por cuanto se refiere a la verdadera inspiración y motivación de estos cánones. El papel histórico de Constantino es muy diferente, según que se mire desde una época posterior, como es nuestro caso, o según la óptica de los conciliares de Elvira, que se reúnen antes de comenzar Constantino su mandato (306-337)

o en todo caso coincidiendo con los comienzos, a cuya altura era harto imprevisible el giro definitivo que tomarían los acontecimientos y destinos del imperio. Pero ello, me parece que los padres de Elvira carecían de elementos de juicio para actuar en la forma que aquí se supone. Al lado de estos reparos, es de justicia subrayar que el presente libro abunda en observaciones realmente interesantes sobre la morfología de estos cánones y sobre otras cuestiones de detalle.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LALINDE ABADÍA, Jesús: *Las instituciones catalanas en el siglo XIV* (págs. 623-632).

Un panorama historiográfico sobre la vida institucional catalana del trescientos es presentado en estas páginas de modo conciso pero con acertadas puntualizaciones respecto a sus diferentes ámbitos temáticos. El autor hace un repaso de la producción concerniente a los mismos, aunque por su naturaleza no toda pueda limitarse al siglo acotado, y destaca las causas y características que explican la diversidad y calidad de las mismas. La atención a las estructuras sociales, de Hinojosa y su época, la relativa a las estructuras políticas, alentada por el nacionalismo, la más reciente labor sobre las instituciones administrativas —con menor dedicación a las centrales respecto a las medias e inferiores—, y la ausencia o escasez de producción respecto al derecho privado penal y procesal constituyen las notas básicas en las que enumera la referencia y cita puntualizada de la bibliografía más útil y aprovechable para cada tema.

*León y su Historia. Miscelánea Histórica II*, en Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N.º 8, León, 1973; 391 págs.

Recoge este volumen los siete trabajos siguientes:

- Claudio Sánchez-Albornoz, «El Fuero de León: su temprana redacción unitaria».
- Augusto Quintana Prieto, «La reforma del Císter en el Bierzo».
- Francisco M.<sup>a</sup> Damián Yáñez, «La cultura en los monasterios leoneses del Císter».
- Taurino Burón Castro, «Fragmentos de códices visigóticos en el Archivo Histórico Provincial de León».
- Manuel C. Díaz y Díaz, «De manuscritos visigóticos. Nuevos fragmentos en León».



- José María Fernández Catón, «Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo M. Bravo, del Archivo Histórico Diocesano de León».
- Agustín Millares Carlo, «Consideraciones sobre la escritura visigótica cursiva».

De entre ellos, el más interesante para los historiadores del Derecho es el referente al Fuero de León, que contiene la réplica de Sánchez-Albornoz al trabajo de García-Gallo publicado en este mismo ANUARIO, 39 (1969), páginas 5-171, *El Fuero de León. Su historia, textos y refundiciones*, estamos, pues, ante una disputa científica al máximo nivel, entre dos grandes figuras de nuestra historiografía jurídica.

Sabido es cómo el profesor García-Gallo, en un estudio que el propio D. Claudio califica de «agudísimo y eruditísimo», aceptando la fecha de 1017, ya propuesta por Menéndez Pidal y Vázquez de Parga, para la primera redacción, creyó poder distinguir en el fuero leonés nada menos que cinco sucesivas reelaboraciones; con ello se escapaba de entre las mismas un texto básico, utilizado para datar las instituciones leonesas y especialmente la «iunioria».

Ante el grave problema histórico-crítico suscitado por García-Gallo, no ha dudado el gran maestro en volcar todo su inmenso saber y erudición en la defensa de la temprana (1020) y unitaria redacción del Fuero de León.

El origen de las primeras 16 leyes está fuera de disputa, la asamblea de 1017; las cuatro siguientes también proceden de la misma asamblea, según D. Claudio, que con abundantes citas institucionales se esfuerza en probar que nada se opone a dicha temprana atribución; tampoco duda D. Claudio que las leyes XXI-XXVII constituyen un buen trabajo conjunto de preceptos unitariamente redactados a comienzos del siglo XI.

Con menor seguridad presenta sus conclusiones relativas a la tercera parte del fuero legionense que regula la vida y el aprovisionamiento de la urbe, pero rechaza sin vacilar la afirmación de García-Gallo de que constituyen unas posturas u ordenanzas del concejo de León de fines del siglo XI o comienzos del XII.

Sería una presunción imperdonable que nosotros quisiéramos terciar y sentenciar en esta discrepancia de pareceres de los dos grandes maestros; nos limitamos, pues, a llamar la atención de los historiadores del Derecho sobre estas páginas polémicas que tanto dicen del nivel científico alcanzado por nuestra disciplina.

También puede interesar a la Historia del Derecho Canónico el segundo de los trabajos recogidos en la Miscelánea y que nos atestigua la existencia, en el siglo XII, de una auténtica reforma cisterciense, independiente del Císter o de Claraval, en el Bierzo, y que lograría perdurar más de medio siglo.



*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España. Prefacio por Alfonso GARCÍA-GALLO y Miguel Angel PÉREZ DE LA CANAL, Madrid, 1973, 68 págs.; CLXXXIX folios.

El «Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos» era una rareza bibliográfica, muy parcamente utilizado por los historiadores, sin duda por la innegable incomodidad que la mayor parte de las veces suponía la consulta de los contadísimos ejemplares localizados.

A eliminar esta dificultad y a ponerle al alcance de todos los estudiosos viene esta soberbia, pulcra y cuidadísima edición facsímil que hoy, en un auténtico alarde tipográfico, nos ofrece el Instituto de España.

Los directores de la edición, profesores Alfonso García-Gallo y Miguel Angel Pérez de la Canal, presentan su obra acompañada de un relativamente breve prefacio (diecinueve páginas), pero riquísimo de contenido, en el que se condensan y exponen con magistral precisión y claridad la historia y problemática jurídica de esta fuente histórica insustituible para el conocimiento del derecho del siglo xv y de los tres primeros años del siglo siguiente.

En este prefacio se sintetiza la labor legislativa de los Reyes Católicos y se aportan los datos biográficos que iluminan la figura de «Johan Ramírez, escrivano del Rey e de la reina nuestros señores», editor y autentificador de la colección de Bulas y Pragmáticas, cuya autoría se le adjudica igualmente. A continuación se analiza la estructura y el plan de la obra, que, aunque un tanto impreciso, no deja de existir en la base de una obra que carece de divisiones en libros, títulos y leyes.

Con toda exactitud y precisión los editores estudian la procedencia de los diversos materiales recogidos en la obra: una ley del *Fuero Real*, cuatro de las *Partidas*, nueve de Cortes, 274 disposiciones reales, un mandamiento del Consejo, una ordenanza del Concejo de Avila, cinco bulas papales, una declaración del obispo de Córdoba y un asiento o concierto entre un alcalde mayor de Galicia y tres desembargadores del rey de Portugal; así como la forma, rigurosamente fiel, como dichos materiales fueron compilados y utilizados, y la autoridad legal de que gozaron, idéntica a la de sus originales, vigentes todos ellos sin excepción antes de su inserción en el Libro de las Bulas y Pragmáticas.

Esta fidelidad exquisita en la reproducción de los originales es la que otorga un inapreciable valor crítico a este Libro de Bulas y Pragmáticas como fuente de conocimiento de los textos legales en él recogidos; y por contraste nos permite adentrarnos en los métodos de trabajo de los autores de la Nueva Recopilación de Castilla y determinar así la medida en que este cuerpo legal, que recoge muchos de los textos que aparecen en los *Libro* de Juan Ramírez, puede a su vez ser manejado como fuente al reconstruir la evolución histórica de las instituciones, habida cuenta de la reelaboración que sufren al ser incluídos en dicha Nueva Recopilación.

Tras una reseña y descripción de las variantes de las nueve ediciones que la obra tuvo entre 1503 y 1552, y una minuciosa localización de los ejemplares que hoy se conservan, los autores del prefacio se detienen en una minuciosa descripción de la edición *princeps* de Alcalá de Henares por Lançalao Polono, acabada de imprimir según el colofón el 16 de noviembre de 1503 y que ha sido escogida para su reproducción facsímil.

Finalmente, se estudia en el prefacio la utilización del *Libro de las Bulas y Pragmáticas* como cuerpo legal, hasta que la Real Pragmática de 14 de marzo de 1567, promulgadora de la Nueva Recopilación, puso fin a la vigencia de las leyes contenidas en el *Libro*, que así perdió todo su interés práctico y no volvió a ser reeditado. Olvidado durante un par de siglos, será redescubierto por bibliógrafos e historiadores en la segunda mitad del siglo XVIII, que, aunque no dejan ya en lo sucesivo de mencionarlo, sólo muy raramente será utilizado en trabajos monográficos, a pesar de su valor insustituible como fuente del conocimiento para las Bulas y Pragmáticas compiladas en el mismo.

Tras el prefacio, los editores nos ofrecen diligentemente un índice cronológico de los textos insertos literalmente, clasificados según su naturaleza en leyes seculares, leyes eclesiásticas y convenios internacionales; las leyes seculares a su vez aparecen subdivididas en Fuero Real, Partidas, Leyes de Cortes promulgadas en nueve asambleas del reino entre 1348 y 1480, Legislación Real, Acuerdos del Consejo y Acuerdos concejiles. En la subsección de Legislación Real se incluyen una carta de Alfonso X, otra de Enrique II, dos de Juan I, diez de Enrique III, veinte de Juan II, diez de Enrique IV, y el resto, o sea 236, de los Reyes Católicos, sin contar cinco documentos de monarca indeterminado.

Después de lo expuesto, creemos que sobra cualquier ponderación sobre la oportunidad de esta reedición de una obra, tan útil para los historiadores del derecho nacional, como inasequible por su rareza bibliográfica, sólo nos queda expresar nuestro agradecimiento tanto a los directores de la misma como al Instituto de España, que con su alto patrocinio ha hecho asequible esta auténtica joya histórico-bibliográfica.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

LINAGE CONDE, Antonio: *Una regla monástica riojana femenina del siglo X: El "libellus a regula Sancti Benedicti subtractus"*. Universidad de Salamanca, 1973, XIII. 142 págs. y 16 láminas.

El profesor Linage es ya conocido de los lectores del ANUARIO por sus numerosos trabajos acerca de nuestra historia monástica medieval; la presente monografía constituyó su tesis de licenciatura, por tanto su primer trabajo. No la publicó inmediatamente, y ocupado su autor en la elaboración de su tesis doctoral "Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica",

sólo cuando coronó ésta su magna obra, reseñada en este mismo "Anuario", pudo volver a ocuparse de su tesina de Licenciatura.

En ella ofrece una cuidada edición de una regla monástica riojana, hasta ahora inédita que nos señala la penetración del influjo benedictino en la Castilla Condal y en la Rioja de mediados del siglo X, pues dicha obra consiste sobre todo en extractos de la regla benedictina y del comentario del abad Smaragdus a la misma regla casinense, adaptados para su utilización por una comunidad femenina.

El profesor Linage se extiende en el estudio paleográfico y artístico del Ms Aemilianensis 62 de la Real Academia de la Historia demostrando que el copista depende directa o indirectamente de un "Smaragdus" de origen franco-carolingio: también presta especial atención al problema del autor de la regla y a la recepción de viejas prácticas de tradición monástica peninsular en este código tan intensamente benedictinizado.

No podemos menos de felicitar al profesor salmantino por la publicación de este texto altomedieval. Aunque en general ha respetado la ortografía del manuscrito, no alcanzamos a comprender por qué tratándose de un original único ese respeto no ha sido todavía más absoluto. Señalaremos también nuestra perplejidad ante la lectura del f. 91 "Ioannes abbas in sancto Emiliano sub era DCCIXXXXIII", que en la pág. 94 de la obra se convierte en "... sub era DCCCLXXXIII". Y que el autor interpreta como año 956.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. I.

LINAGE CONDE, ANTONIO: *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, León, 1973, 3 vols.

Como volúmenes 9, 10 y 11 de la Colección «*Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*» que publica el Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» aparece hoy esta monumental obra del notario y profesor salmantino Linage Conde

De entrada viene avalada por el premio M. Menéndez Pelayo del CSIC en 1971, y por los elogios que en otras tantas presentaciones la prodigan investigadores o maestros como Fernández Catón, Sánchez-Albornoz, Díaz y Díaz; y ciertamente que, leídos los tres tomos, no dudamos en unirnos sin reservas a las recomendaciones de los prestigiosos nombres que hemos citado. Especialmente significativas son las expresiones de Sánchez-Albornoz: «He quedado deslumbrado por su asombroso dominio de la enorme documentación disponible para historiar el desarrollo de la Orden Benedictina en España. He quedado deslumbrado por su dominio de la bibliografía internacional existente para el encuadre de esa documentación en una construcción historiográfica orgánica. He quedado deslumbrado por la celosa utilización conjunta de ambos ricos recursos. He quedado deslumbrado por la agudeza de su exégesis, lo honesto de sus vacilaciones y conjeturas»



En efecto, impresiona la amplitud de las fuentes manuscritas e impresas y de la bibliografía que el autor ha utilizado para cimentar su obra; hemos podido computar 32 manuscritos altomedievales, 216 cartularios o colecciones documentales y hasta 625 títulos bibliográficos. Pero más que el número lo que llama la atención es la corrección, dominio y seguridad con que han sido explotados recursos tan ingentes.

De los tres volúmenes de que consta la obra, dos constituyen propiamente el estudio; el tercero se presenta como el primer ensayo de un «monasticon» hispano en el que se integran nada menos que 1 828 monasterios atestiguados en las fuentes entre 711 y 1109.

Sinceramente creemos que la obra ofrece mucho más de lo que su título parece indicar, y muchos de sus capítulos podrían presentarse como otras tantas monografías independientes, sin que esto quiera decir que ensamblados en la obra no sea perfecta la unidad de ésta.

Así, en el primer volumen, tras exponernos de una manera exhaustiva las tradiciones benedictinas, la historiografía de los siglos de oro, las entrañables polémicas del barroco y la crítica revisionista acerca de los orígenes y difusión de los monjes benitos en España, Linaje consagra el primero de sus capítulos, de sus monografías, diría yo, por su perfección y rotundez, al estudio de la difusión europea de la «Regula Benedicti». El segundo de sus capítulos-monografías tiene como tema los orígenes del monacato español y su difusión en la España visigoda; el tercero está dedicado al monacato pactual y el cuarto y último del primer volumen se ocupa de la vida monástica en la mozarabía.

Ese primer volumen, que para nosotros ha sido el más interesante, lleva como subtítulo propio «*El monacato hispano prebenedictino*» porque ni entre los visigodos, ni en la mozarabía, tenemos noticias de que alguno de sus monasterios viviera bajo la regla benedictina. El sistema regular al cual se hallaban acogidos en su totalidad era el del «codex regularum» o «regula mixta», esto es, en cada caso el abad extraía para el gobierno de su comunidad de entre las varias reglas o fragmentos de ellas, a veces no concordantes entre sí, que se habían reunido en dicho «codex regularum», las normas, que un tanto variable y discrecionalmente, juzgaba más apropiadas.

El segundo volumen, de más difícil lectura, se inicia con una paciente búsqueda de menciones y huellas textuales o conceptuales de la «Regula Benedicti» en los diplomas, en la liturgia y en los calendarios por todos los reinos y comarcas de la España cristiana; labor paciente, tan necesaria como árida, en la que Linaje ha tenido que leer y releer decenas de millares de documentos, para llegar a la conclusión de que el monacato de la Marca hispánica se benedictiza desde el primer cuarto del siglo IX comenzando por las zonas pirenaicas bajo la acción carolingia; mientras que hay que esperar al año 905 para que aparezca en Abellar (León) el primer monasterio benedictino peninsular no catalán, al que seguirán lentamente otros cenobios en León a lo largo del siglo X; y el año 944 en Castilla, San Martín del Monte, en el ámbito de Cardena, sin que vuelva a mencionarse la «Regula Benedicti» hasta 1033 en Oña. En otras comarcas se señala esta misma

regla en 955 en Albelda y 971 en San Millán, en 1042 en San Vicente de Oviedo, mientras en Galicia habría que esperar hasta la segunda mitad del siglo XI coincidiendo ya con la penetración cluniacense.

A esta penetración cluniacense que corona la implantación benedictina en España, consagrará Linage una de las partes más valiosas de este tomo, ponderando todo su valor para la incorporación de España a las corrientes culturales europeas.

No es posible descender a comentarios de detalles en una tan vasta obra; creemos que ella constituye el espaldarazo definitivo que consagra a Linage como un insigne investigador de nuestra historia medieval. Además de un gran historiador hemos encontrado en muchas de sus páginas al exquisito jurista que es el autor; esto contribuye a proporcionar a toda la obra la arquitectura institucional que se traduce en solidez y claridad de concepción; por eso nos extrañan los reproches de excesivamente institucionalistas que ha dedicado a algunos planteamientos ajenos, y los elogios esperanzadores a ciertas tendencias que hasta el momento no han hecho más que oscurecer los estudios monásticos.

En cuanto al tercer volumen, el «monasticon» hispano, el propio autor es consciente de las limitaciones y errores que en una obra de este género no pueden menos de deslizarse; los lectores e investigadores pueden ayudar al autor al perfeccionamiento continuo de la obra, nosotros aquí queremos apuntarle algunas rectificaciones: núm. 943. Moreruela —Granja de Moreruela—, no está en la provincia de Palencia, sino en Zamora; n. 1637 Valvení, San Andrés de. Sitúa este monasterio con interrogante en el municipio de Cármenes, lugar de Valverdín (León); en la historia del Monasterio de Benevivere del P. Luis Fernández, citada por el propio Linage, encontrará éste la exacta ubicación en un despoblado contiguo al pueblo de San Martín de Valvení, provincia de Valladolid, partido judicial de Valoria la Buena; n. 1745. Villafrades, San Pedro, errata en el año de la fundación, no en 1045, sino el 945; n. 1750 Villagarcía, San Salvador de. En vez de la probable localización de este monasterio en Villagarcía del Llano (León), la copiosa documentación existente de este cenobio, filial de Sahagún, lo fija en Villagarcía de Campos (Valladolid); n. 1788. Villaverde, cerca de Antigüedad, no se ha llamado nunca ni se llama Villaverde, sino Valverde: *Vallis Viridis*, nombre que se conserva todavía en la toponimia local.

Finalmente quisiéramos hacer notar al editor la total inutilidad práctica de las cabeceras de página al ser inéditas a lo largo de cada volumen, y que no sirven, como debieran, para ayudar a la localización en la obra de su variado y rico contenido.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.



LUNENFELD, Marvin: *The Council of Santa Hermandad. A study of the Pacification Forces of Ferdinand and Isabella*. University of Miami Press, Coral Gables, Florida, 1970. 134 págs.

El libro del profesor norteamericano Lunenfeld versa sobre un tema que ha venido a ponerse de moda en los últimos tiempos en la historiografía española. Aunque por el título pueda parecer que se refiere exclusivamente al Consejo de la Hermandad, en realidad, como es lógico por otra parte, se trata de un estudio sobre la Hermandad de los Reyes Católicos hasta 1498, fecha de una radical reforma en la que se suprime el Consejo.

La obra comienza con una breve introducción sobre las Hermandades anteriores a la que es objeto de estudio, bastante pobre y sin aportación de interés.

A continuación entra ya en el estudio de la Hermandad de los Reyes Católicos, cuya historia ha sido frecuentemente desfigurada tratando de presentarla como una genial creación de estos Reyes, lo que no fue más que una manifestación nueva de un largo proceso muchas veces repetido a lo largo de los dos siglos anteriores. Las ciudades castellanas a la muerte de Enrique IV y como consecuencia de la guerra civil que estalló a continuación, sintieron la necesidad de unirse en una Hermandad para defender sus intereses particulares que venían a fundirse con los de Isabel y Fernando los cuales supieron utilizarla hábilmente en la guerra civil a su favor, mostrándose un auxiliar eficaz. Esto mostró a los Reyes las enormes posibilidades que podía desarrollar esta institución manejada por la Corona y se inicia así el proceso para convertirla en permanente y como instrumento de formación de una milicia y de una contribución de la guerra.

Esta labor de transformación de la Hermandad se llevó a cabo más que por el Consejo, como organismo puesto al frente de ella, por la labor personal de algunos de los que formaban parte de él en una lucha continua con las ciudades que se resistían a que la Hermandad fuera utilizada para estos nuevos fines. El que los Reyes consiguieran salirse con la suya manteniendo la Hermandad durante veinticinco años en estas condiciones, el autor cree que se debió a la debilidad de los Municipios castellanos en esta época que no pudieron presentar un frente unido a los Reyes, por los diversos intereses entre los del interior y los del exterior, los primeros creyeron ver ventajas en la Hermandad que los otros no vieron. Los gobiernos municipales eran además inestables y las libertades antiguas ya no les protegían ni de los nobles ni de los reyes. A lo que hay que añadir la decadencia de las Cortes que durante esta etapa vienen a ser sustituidas por la propia Hermandad.

El autor estudia luego los aspectos más importantes de la Hermandad, como su contribución a la guerra de Granada, la intervención de la aristocracia, la organización y funcionamiento del Consejo, la estructura militar y la contribución impositiva, y, finalmente, lo que constituía su finalidad originaria y para la cual los Municipios la constituyeron, es decir, su organización como jurisdicción criminal para defenderse de la plaga de delincuencia que asolaba



frecuentemente las comarcas y que esta Hermandad quedó constantemente pospuesto por los otros fines que perseguía el poder real.

Aunque momentáneamente la institución fue útil a los Reyes durante esta primera época de su reinado, la verdad es que a la larga los resultados fueron más bien negativos, pues al no conseguir que prosperara como ejército permanente no tuvieron más remedio que suprimirla, dejándola como mera policía rural en unas condiciones que la abocaron a una situación lamentable sobre la cual cayó el desprestigio más absoluto.

El profesor Lunenfeld ha realizado con su estudio una interesante aportación a la mejor inteligencia de esta famosa Hermandad, aunque un cierto desconocimiento del fenómeno general de las Hermandades le hace incurrir en algunas confusiones y así, por ejemplo, como otros autores españoles la confunde con la Hermandad Vieja de Talavera, Ciudad Real y Toledo. Por otra parte, aunque ha investigado en los Archivos de Simancas e Histórico Nacional, así como en los Municipales de Burgos y Sevilla, su utilización ha sido en ocasiones muy parcial, lo que no le ha permitido perfilar debidamente algunos puntos, como la actuación de la Hermandad contra los enemigos de Isabel en la primera época o la introducción de la Hermandad en Andalucía para utilizarla en la conquista del Reino de Granada.

ANTONIO ALVAREZ DE MORALES

*Llibre del II Congrés Jurídic Català 1971.* Barcelona, 1972 [1973]; 930 pàgs.

En otoño de 1971 se celebró en la ciudad de Barcelona, y de modo parcialmente itinerante en otras varias localidades catalanas, el Segundo Congreso Jurídico Catalán (el primero se había celebrado en mayo de 1936), dedicado éste fundamentalmente al estudio de los aspectos del actual Derecho civil de la región más necesitados de reforma. La labor de aquel Congreso: ponencias, comunicaciones, conclusiones, etc., viene recogida de modo pleno en este volumen que recensamos.

De sus diversos estudios, todos de gran interés e informados muchos de ellos de un sentido historicista, debemos registrar aquí señaladamente a varios de ellos por su total dimensión histórica. En la Ponencia 1.<sup>a</sup> figura la presentación de S. Sobrequés, *Història de la producció del Dret català fins al Decret de Nova Planta* (pàgs. 79-142). Constituye el trabajo una visión de conjunto, amplia y documentada, de la evolución externa del derecho catalán, encuadrada en sus respectivas coyunturas históricas, y vista no sólo en el estricto aspecto normativo, sino jurisprudencial, doctrinal, de proyección exterior. La meticulosidad y precisión del llorado profesor gerundense se pone de relieve en estas páginas, que actualizan, con la bibliografía más reciente, el desarrollo histórico del derecho catalán, desde su

arranque en el período franco hasta el siglo XVIII, con el trasfondo de la problemática hispana, bien conocida del autor. En la sección tercera (derecho patrimonial), resalta la brillante exposición del *Estatut personal i patrimonial dels cònjuges* en su *Plantejament històric*, debida al notario D. Luis Figa Faura (págs. 332-370). El interés que despierta este trabajo es extraordinario, no sólo por la visión aguda y sugestiva del curso histórico seguido por las instituciones económico-matrimoniales en el ordenamiento catalán, sino también por el trasfondo de su inserción en las grandes corrientes jurídicas que informaron al mismo, especialmente el *ius commune*, sobre cuya recepción y papel en Cataluña, en diversos momentos, formula el autor unas apreciaciones originales y dignas de atención. Cabe también aludir a la noticia de las exposiciones bibliográficas sobre fuentes de derecho catalán en general, y de derecho histórico en particular, celebradas respectivamente en Barcelona y Tortosa al socaire del Congreso, con una puntual y útil reseña de las piezas expuestas (págs. 863-913)

J. F. R.

LLOBREGAT CONESA, Enrique A.: *Teodomiro de Oriola. Su vida y su obra*. Publicaciones de la Caja de Ahorros provincial de la Excelentísima Diputación de Alicante, 17. Alicante, 1973; 111 págs., 4 láminas.

El godo Teodomiro, gardingo o *fidelis* de la guardia personal del rey Egica, aparece hacia el año 700 impidiendo un desembarco bizantino, probablemente en el «Portus Illicitanus», actual Santa Pola, en el sureste peninsular, dentro del territorio que, caída ya la monarquía de Toledo, de él precisamente tomaría su nombre de kûra de Tudmir. Hay que suponerle establecido ya en ella desde antes de la batalla de Guadalete, acaso recompensado allí con tierra por el rey, como premio a la tal participación en la defensa militar de la misma. Dos años después de la invasión, el 713, las tropas de 'Abd al-Aziz ibn Mûsà ibn Musàir lucharon con las de Teodomiro.

Y el conflicto se terminó con la suscripción por ambos de la famosa capitulación a cuyo establecimiento textual y análisis se dedica la extensión más grande del estudio que reseñamos. El tal pacto se nos ha transmitido en redacciones de al-'Udrî, en el siglo XI; de al-Dabbî, en el siglo XII o XIII, y de al Himyarî, en el siglo XIV. A pesar de conocer el árabe, el autor ha renunciado a traducir de nuevo los textos —que ya lo habían sido desde José Antonio Conde a Levi Provençal, pasando por Codera y Ribera—, si bien ha colacionado con los originales las versiones que mejor le parecen y que así cotejadas nos da. Desde luego sentimos que no nos haya facilitado una edición crítica, aunque los resultados difieren poco de lo que con ella ha-

bríamos conseguido, si paramos en mientes en los comentarios que hace seguir.

En virtud de la capitulación calendada, los musulmanes garantizan a Teodomiro la paz y el mantenimiento de su soberanía sobre el territorio de siete ciudades, con la libertad personal y religiosa de sus súbditos, a condición de no dar asilo ni cooperar con los enemigos del Islam y de pagar el tributo personal anual en especie que era para los esclavos la mitad que para los libres. Diserta el autor en torno a la identificación de los referidos siete lugares, no siempre fácil, pues además de las cuestiones suscitadas por su reducción a la toponimia actual, se encuentra con que el elenco no coincide en las varias versiones, y tiene con ese motivo ocasión de exhibir una formidable erudición en el conocimiento de la zona desde la época romana, natural teniendo en cuenta su formación arqueológica y su cargo de Director del Museo Provincial de Alicante. Orihuela, Alicante, Elche, Mula y Lorca no plantean problemas. Que Bntla sea Villena le parece sólo conjeturable. En cambio, para Bosra se decide por la sede episcopal visigótica de Begastrum, hoy Cehegín. Yyih, leído Ello por Levi Provençal, es más espinoso. Ello desde luego equivale a la también sede Elotana, el año 831 destruida por 'Abd-al-Rahman III, quien fundó Murcia en su sustitución. Pero Yyih debió ser Hellín, importante vía de penetración hacia el interior de la Meseta. La duda queda flotando entre las dos hipótesis, si bien el autor sienta la localización de la sede Elotana en Elda.

También transcribe y cuidadosamente analiza Llobregat las fuentes sobre Teodomiro. Las más antiguas son las cristianas (Actas del XVI Concilio de Toledo, y la Crónica mozárabe del 754). La Pseudo-isidoriana es posterior a algunas árabes ya tardías.

La reconstrucción a que llega, y que al principio dejamos expuesta, nos parece muy ponderada y aceptable, y requeridora de un notable esfuerzo intelectual para llegar a ella. Sólo hemos de hacer algunas observaciones a dos extremos. Uno es el relativo a la falta de otras capitulaciones equivalentes de los magnates godos o hispano-romanos con los invasores. Llobregat piensa deberse a que «éste fue el único pacto que se concertó en términos precisos y exactos, con escritura de otorgamiento» (pág. 84). A nosotros nos parece la tal una postura no abonada por la lógica de las situaciones. Que los cronistas insistieran en el caso de Teodomiro pudo deberse más bien a las circunstancias especiales de su consecución, aun sin aceptar por supuesto su disfraz legendario, o a la misma diplomacia inteligente del personaje.

Otro nos enfrenta con el problema de la cristianización española y del país valenciano en concreto. Para Llobregat, la cláusula garantizadora a los sometidos de la libertad religiosa, sólo podía tener sentido pensando a Teodomiro cual uno de los magnates visigodos que habitaban lejos de la corte, pero en las ciudades donde había sido preciso instalar guarniciones. Únicamente en la minoría aristocrática de esta población urbana la tal conversión al cristianismo se habría producido al tener lugar la invasión musulmana. Fuera de-



ella, y desde luego entre los hispano-romanos del campo, continuaría vivo el paganismo. La nueva religión se habría propagado entre las élites. Pero no hay que olvidar las pruebas de su difusión entre y por medio de los soldados. El autor prepara un estudio pormenorizado de la cristianización de la zona, que aguardamos con el interés natural. Pero entre tanto, hemos de objetarle que los textos aducidos, cual los de las acas conciliares de las postrimerías de la monarquía toledana, que se refieren al culto de los ídolos, precisamente están denotando, al parecer, un estado de cosas no general ni normal. La falta de cristianización le parece explicar mejor la islamización del país. En otro caso, no encuentra a ésta lógica alguna. Nosotros pensamos que el mimetismo de los invasores, las ventajas fiscales tan concretas, la promoción social y el proselitismo de los musulmanes piadosos, podrían darnos apoyaturas suficientes para la misma, la cual él sitúa en la kûra en cuestión a raíz del asentamiento en ella de los sirios de Baly, del yund de Egipto, antes de la muerte de Teodomiro, quien casó a su hija con uno de ellos, Jattab. Es posible que hubiera comenzado ya desde antes. Preciso es reconocer que, el revisionismo merecido de la tradicional posición historiográfica, según la cual las condiciones de las mentalidades peninsulares habrían sufrido una radical transformación inmediatamente después de la derrota de don Rodrigo, no puede ser llevado tan lejos que suponga una falta de toda significación al cambio confesional y racial producido en la superestructura del poder político.

Están cuidados los aspectos externos del libro que nos ocupa, aunque echamos de menos índices onomástico y toponímico y analítico. Las notas están colocadas al final de cada apartado. Entre la 27, llamada en la página 84, y la 28, que lo está en la 101, se intercalan otras 17 con numeración distinta, entre las páginas 88 y 96, desarrolladas en las páginas 98 y 99, con el natural desconcierto del lector. Por otra parte, en la primera de las series de notas a que acabamos de hacer alusión, después de la 18, en la página 76, se repite el orden desde la 17.

Estamos seguros de que la publicación de esta obra será acogida como se merece por la historiografía española. El tema tratado, tan debatido como poco conocido, y el rigor con que lo ha afrontado el autor, nos auguran, cual él mismo hace en su dedicatoria al profesor Ubieta, que contemos pronto con una síntesis de lo romano a lo románico que nadie como él para brindarnos.

ANTONIO LINAGE CONDE.

MADURELL MARIMÓN, José María y GARCÍA SANZ, Arcadio: *Comandas comerciales barcelonesas de la Baja Edad Media*. Prólogo de Raimundo Noguera Guzmán. Barcelona, 1973. 481 págs.

Como importante aportación al estudio de las instituciones mercantiles catalanas, poco conocidas muchas de ellas en sus aspectos jurídico y comer-

cial, puede considerarse este libro, fruto de la labor conjunta de José María Madurell Marimón y Arcadio García Sanz, asiduos colaboradores de este ANUARIO. La obra consta de dos partes estrechamente relacionadas entre sí: un conjunto de documentos de comandas comerciales barcelonesas, pertenecientes a los siglos XIII, XIV y XV, que constituye la más amplia documentación sobre el tema publicada hasta ahora, y un interesante estudio realizado sobre esta rica base documental. Su publicación ha sido realizada por el Colegio Notarial de Barcelona y el Departamento de Estudios Medievales, con sede en la misma ciudad, dependiente del C.S.I.C.

José María Madurell Marimón ha transcrito la totalidad de los documentos existentes en el Archivo de la Catedral de Barcelona, y parte de los que contiene el Archivo Histórico de Protocolos de la misma ciudad, seleccionándolos en relación a su interés y representatividad. Los textos son por sí mismos enormemente elocuentes, ya que aportan una serie de noticias que permiten precisar o modificar algunas conclusiones de historiadores que se basaron en documentación oficial.

Arcadio García Sanz utiliza muchas de estas noticias en su estudio preliminar, introductorio al comercio de la ciudad de Barcelona. En dicho estudio se delimitan con claridad las diferentes rutas utilizadas, permitiendo el conocimiento de la cuantía económica de los contratos y la abundancia de los mismos, en relación a cada una de dichas rutas, establecer la mayor o menor importancia económica de las mismas, así como la posterior modificación de la corriente comercial hacia zonas diferentes, según iban surgiendo nuevas potencias comerciales y se deterioraban las tradicionales.

Como el autor nos dice en la introducción, su estudio de los documentos pretende poner de relieve sus muchos elementos de interés y los problemas que plantea su utilización. Por ello, en el análisis que hace del contrato de comanda comercial en Barcelona apunta una serie de problemas, como la relación existente entre el contrato de comanda y el de cambio trayecticio, la real importancia de este último y del depósito comercial, en relación con la sociedad y la comanda, como instrumentos de financiación del comercio, etcétera, que merecen estudios específicos.

Dentro ya del estudio del contrato, y en cuanto al problema de establecer la naturaleza jurídica del mismo, el autor, siguiendo a Martínez Gijón, agrupa las diferentes opiniones de los autores con respecto al tema, y pone de relieve que la comanda no puede ser considerada como una institución específica del ámbito mercantil por existir fuera de él numerosas variedades contenidas en documentos y textos jurídicos medievales. Esto le lleva a plantear la posibilidad de que todas estas variedades respondan a la misma naturaleza jurídica, encontrando entre todas ellas numerosos elementos comunes que considera defintorios (pág. 77): la entrega de una cosa o atribución de un derecho de una persona a otra, el encargo o misión como elemento final del contrato y la relación de confianza existente entre las partes. Las comandas comerciales aparecen sin embargo con un elemento distintivo: el espíritu de lucro comercial que es en definitiva el fin de las mismas.



En el apartado dedicado al estudio de los sujetos del contrato es la figura del comanditario la que plantea más problemas al autor, sobre todo en relación a la capacidad del mismo, ya que la frecuencia con que intervenían dos o más comanditarios, entre los que aparecía un menor, daba ocasión a que los notarios incluyeran en los contratos cláusulas cuyo estudio puede ser de gran interés; así como las modificaciones que se establecían en los raros casos en que mujeres casadas intervenían como comanditarias. La figura del comandante o capitalista, como persona individual o social, aparece generalmente en la documentación como perteneciente a una amplia gama de profesiones, contrastando con la especialización profesional que caracteriza al comanditario.

En cuanto al análisis de su objeto, la documentación arroja los siguientes tipos de comandas: la comanda de mercancías en la que las partes establecían tanto las condiciones en que debía realizarse la entrega del género encomendado, como pactos referentes a la negociación de la comanda por el comanditario durante el viaje; las comandas de dinero, tipo frecuente en las aportadas a un negocio ajeno o a sociedades y que aparece también reflejada en la documentación transcrita como objeto de comandas de viaje, sobre todo a partir de la elevación del precio de la plata en Oriente a mediados del siglo XIV, que motivó un alza en la exportación de dicho metal. Y finalmente, comandas, como la de naves, de la que sólo se conoce su regulación en el L. C. M., pero no documentación, la de esclavos, que cuando son entregados para la explotación económica de su trabajo puede pensarse en una modificación de la naturaleza mercantil del contrato, o la comanda de establecimientos mercantiles para la que también puede ensayarse otro tipo de calificación jurídica.

Las páginas dedicadas al estudio del lucro y el riesgo resumen las noticias que sobre estos temas dan los documentos transcritos, deduciendo de las fórmulas que establecen la participación de las partes en los beneficios y en los riesgos, los dos sistemas más comunes con algunas excepciones que aparecen generalmente en comandas relativas al comercio interior en las que el riesgo juega un papel menos importante.

Finalmente, el autor hace referencia a los diferentes documentos a que da origen la formalización del contrato, realizando un breve análisis de cada uno de ellos. En cuanto al primero, el precontrato de que habla el cap. 215 del L. C. M., no se ha encontrado documentación notarial, por lo que debía desenvolverse en un plano de promesa privada.

La escritura de constitución se realizaba casi siempre notarialmente, y adoptaba con frecuencia la forma unilateral, reconociendo el comanditario haber recibido las cosas encomendadas, y obligándose a cumplir las condiciones del encargo. Como complemento, existía generalmente un documento privado que contenía las instrucciones con arreglo a las cuales se debía proceder en la negociación de la comanda. Algunos documentos reflejan también ocasionalmente actos que modifican comandas ya constituidas.

Por último, distingue lo relativo a la liquidación, realizada generalmente en documento privado por el comanditario y entregada al capitalista, al pago,



siendo numerosos los referentes a entregas parciales realizadas antes de llevarse a cabo la liquidación, y a la cancelación reflejada en hileras de cortes o incisiones realizadas al tiempo en que el comandante devolvía al comendatario el instrumento constitutivo de la comanda. Esta técnica parece tener notables influencias de la utilizada por los notarios italianos, cuya documentación podía colaborar enormemente a la solución de muchos de los problemas jurídicos que se presentan a los estudiosos de la Historia de Derecho Mercantil Español.

La obra incluye un glosario de expresiones que pueden plantear dificultades en su comprensión, un índice cronológico de documentos, otros onomásticos, geográficos y de materias, y finalmente algunas láminas de documentos con la transcripción de los mismos.

RAQUEL RICO LINAGE,

Departamento de Historia del Derecho Español  
Universidad de Sevilla

MAFFEI, D.: *Il Giovane Machiavelli Banchiere con Berto Bertì a Roma* (Firenze, Giunti-G. Barbera, 1973) 192 págs., 250 × 180 mm., 10 tablas y 20 documentos en fotocopia.

El gran florentino, Niccolò Machiavelli (1469-1527), fue en su tiempo una especie de Galileo del pensamiento político moderno. Es bien sabido cómo los idiomas cultos acuñaron el sustantivo "maquiavelismo" y el adjetivo correspondiente "maquiavélico". Como notaron justamente sus biógrafos, la vida de Machiavelli, o Maquiavelo, como decimos en castellano, aparece claramente periodificada en tres etapas: la de su formación, la de su actuación política al servicio de la República de Florencia y el período final dedicado a una actividad literaria intensa. Sobre los dos últimos períodos se han derramado verdaderas cataratas de tinta. Pero sobre el de su formación, tan determinante en la biografía de cualquier personaje, no sabíamos prácticamente nada. Como escribió un reciente biógrafo: "Maquiavelo salía, como en un mito, ya adulto y armado, del seno de su gente." Otro especialista en este tema sentenciaba a principios de este siglo: "Los primeros años de Maquiavelo son y tal vez permanecerán por siempre envueltos en las tinieblas." Afortunadamente, esta profecía es ahora desafiada con éxito por el libro objeto de esta reseña. El profesor Doménico Maffei, que es una primera figura internacional bien acreditada de la investigación y estudio de la historia del Derecho, acaba de aplicar su penetrante ingenio a desvelar los once años que corren desde 1487, cuando Maquiavelo tenía dieciocho años, hasta que emerge a la vida pública en la Cancillería de la República florentina en 1498. Para ello realizó una investigación fatigosísima en innumerables bibliotecas y archivos, algunos de los cuales habían sido muy poco explorados hasta ahora, e incluso alguno era casi desconocido. La información recogida permitió al A. desvelar la cara

oculta de la biografía de Maquiavelo durante esos años, con la consiguiente proyección que ejercen sobre la actuación e ideología del biografiado.

Maquiavelo se entrenó para el pensamiento y para la vida en el mundo de las finanzas, trabajando desde 1489 para el banquero florentino Berto Berti, del que fue alumno y colaborador de confianza. Berto era un banquero florentino que desarrollaba sus actividades en Roma "Romanam curiam sequens". Por lo menos, a partir de 1493, Maquiavelo era cajero de Berto. Pero la muerte imprevista de éste, el 14 marzo 1495, lanza a Maquiavelo por derroteros nuevos. Cuando Berto se encontraba ya sin habla, en el lecho de muerte, dio a entender con signos que dejaba un legado a Maquiavelo. Pero lo que en realidad heredó este último fue un endiablado pleito ante la Rota Romana, debido a que los herederos de Berto se negaron a satisfacer el legado a Maquiavelo. La causa planteada ante la Rota, en 1495, coleaba todavía en 1498, sin que sepamos, por otra parte, a punto fijo en qué concluyó. Una figura de la talla de Maquiavelo fácilmente acaba relacionándose con personas de gran categoría. Y así aparece un *consilium* sobre la causa que acabamos de aludir, debido al gran jurista Caccialupi (muerto en 1496) que firman también otros dos juristas importantes: Felino Sandei y Fabiano de Monte. En este *consilium* se defiende al joven Maquiavelo contra los herederos de Berto, registrándose también otros nombres de juristas conocidos, aunque de inferior categoría que los aludidos. Sin que esta causa tocara todavía a su fin, emerge otra en 1496, por la cual Maquiavelo reclama lo que se le adeudaba por los servicios prestados como cajero de Berto Berti. Un laudo arbitral le dio la razón, debiendo pagarle los herederos de Berto la cantidad de 170 florines de oro. El dramatismo humano de la vida de Maquiavelo por esas calendas viene a agravarse todavía con el fallecimiento de su madre ocurrido en 1496. Al año siguiente, aparece todavía su nombre, pero esta vez como deudor, ante los tribunales florentinos. Hasta 1498 no abandonará definitivamente la Urbe. Durante los últimos años de su estancia en Roma, aparece su nombre entre los miembros de la confraternidad florentina de la Piedad, radicada en la Ciudad Eterna. En 1498 obtuvo medio oficio de solicitante de letras apostólicas en Roma. A partir de aquí vuelve a su ciudad natal para entrar de lleno en el cuadro de la vida político-administrativa de la República de Florencia.

Así pues, el marco ambiental de la formación de Maquiavelo fue la Roma de Inocencio VIII y Alejandro VI. Es bien sabido que Roma era en aquel tiempo el punto neurálgico de las finanzas de la cristiandad de entonces y un puesto de observación de primer orden para conocer la política pontificia en Italia y en la Europa de la época. El episodio impensado de la muerte de Berto Berti lanzó a Maquiavelo del mundo de las finanzas, que no era el suyo, al de la política para el que había nacido. Pero cabe pensar que incluso sin este episodio, Maquiavelo hubiese abandonado igualmente el mundo de la banca, para encontrar un cauce más adaptado a su verdadera vocación, como fue el de la política activa de 1498 a 1512 y el de la política reducida a sistema (1512-27).

Este libro es importante no sólo por haber abordado a fondo una temática de gran importancia, sino también por la metodología utilizada que constituye una buena demostración de que la historia del Derecho no se puede hacer solamente desde los textos legales y comentarios a los mismos. Todos estos valores se encuentran subrayados por la edición impecable de este libro, que corrió a cargo de la Banca Toscana, con motivo del 500 Aniversario de la fundación del Monte dei Paschi di Siena.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E., *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, 2.<sup>a</sup> edición. Bilbao, Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1974. 454 págs.

No es un secreto que en la Historia de Vasconia hay todavía grandes huecos que llenar y que son precisos innúmeros estudios monográficos antes de pasar a las síntesis explicativas del conjunto de la evolución histórica. Y por otro lado, es evidente que, antes de acometer cualquier empresa de investigación, se hace preciso hacer un recuento de los medios disponibles para llevarla a cabo. La obra que tenemos entre manos está llamada a atender la indicada necesidad heurística puesto que pone a la disposición del estudioso un elenco completo del material bibliográfico existente para la construcción de la Historia del Señorío de Vizcaya. El contenido rebasa, sin embargo, la pura finalidad instrumental y auxiliar ya que presenta el curso completo de la evolución de aquella historiografía nacida para dar noticia de cualquier aspecto del devenir de este territorio cantábrico.

El autor indica en el prólogo que concibió inicialmente su trabajo a modo de unas meras páginas introductorias a la reimpresión anastática de la *Historia General de Vizcaya*, de Labayru. Quería situar la obra de este presbítero dentro de la historiografía vizcaína precedente. La masa ingente de materiales que fue obteniendo de sus pesquisas anegó el propósito inicial: la tarea de ordenarlos e interpretarlos tenía que plasmarse en una obra de mayores alcances. La primera edición del trabajo apareció como epílogo a los siete tomos de Labayru, mientras que esta segunda se presenta independiente. Se trata de una segunda edición fotográfica de la anterior, a la que se han añadido diez páginas de adiciones y correcciones y en la que se han suprimido las erratas advertidas y no advertidas en su día. No es fácil ofrecer al lector una panorámica del apretado contenido de esta obra. Creemos, sin embargo, contribuir a una justa medición de la misma exponiendo brevemente los puntos más sobresalientes en torno a los que ha estructurado su composición.

A modo de introducción estudia Mañaricúa la presencia de Vizcaya en las crónicas medievales, principalmente castellanas. Combinando el criterio cronológico y el de las noticias que aportan sobre el Señorío, las enmarca en tres etapas: en las que corresponden al primer período son escasísimas las alusiones al territorio



—siglo IX, *Crónicas de Alfonso III*; siglo X, *Códice rotense*— o a los señores del mismo —siglo XII, *Chronica Adefonsi Imperatoris*; siglo XIII, *De rebus Hispaniae*, de Jiménez de Rada, el *Chronicon mundi* del Tudense y la *Crónica latina*. La información respecto a los titulares del Señorío, excepcional siempre, crece de alguna manera en las crónicas que el autor sitúa en la segunda etapa, cuyos lindes coloca entre el momento de la aparición de la Primera Crónica General y el de la segunda recensión de la misma, es decir, estudia el contenido de la primera Crónica General, las Tres Crónicas, la de Jofre de Loaisa, y la de Alfonso XI. La segunda recensión de la Crónica General, efectuada en los últimos tiempos del reinado de Alfonso XI, o cuando éste hubo fallecido, que aporta noticias nuevas respecto de la primera redacción es ubicada en la tercera etapa. Este momento cronístico está bien caracterizado por la aparición de la figura señera de Pedro López de Ayala, autor de las crónicas de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III, al que se ha considerado el primer historiador en la Edad Media. La información que suministra posee, a veces, extremado valor para la historia particular del territorio —recordemos la acabada descripción del ritual de la jura de los fueros— y es, por otra parte, más de estimar por cuanto el canciller era señor de Ayala, valle colindante de Vizcaya. Están acreditados sus intereses en este último Señorío, razón que hace pensar en un conocimiento exacto de las cosas del mismo.

La contribución de la cronística anterior al siglo XIV a la Historia del Señorío es bien escasa. Parodiando a Sumner Maine, cabe decir que da alguna noticia acerca del jefe de la tribu, pero no de la tribu. Ya hemos visto que no se puede decir lo mismo en los cronistas de aquel último siglo.

Con Lope García de Salazar se inaugura la historiografía vizcaína propiamente dicha. En los últimos años de su turbulenta y atormentada vida, para aliviarse del dolor que le producía la prisión a que le habían sometido sus propios hijos, escribirá las *Bienandanzas e fortunas*, su obra fundamental. Lope García de Salazar depende de las crónicas castellanas, pero sus relatos poseen extraordinario valor cuando se refieren a sucesos acaecidos en el tiempo que le tocó vivir —de muchos de los cuales fue protagonista— o que había conocido por próxima tradición oral. Hoy es la fuente más apreciada para el conocimiento de un fenómeno muy característico del medievo vasco, la lucha de los bandos.

Los hitos de la segunda parte están constituidos por Salazar y el Padre Henao, y en ella se atiende a los distintos aspectos de la producción historiográfica del período (siglos XVI-XVII). La atención del autor se centra en primer lugar en los cronistas de Vizcaya del siglo XVI de la obra de algunos —Arredondo, Peña y Galdocha, Goicolea, Bedia y Alonsótegui— sólo restan algunas referencias indirectas, hoy por hoy hay que darla por perdida. De la de otros sólo conservamos una parte: un tercio de la crónica de Iberguen-Cachopín (autor dado a fantasías, pero en cuyos papeles hay material de alto valor folklórico), una pequeña parte de la obra de Mendieta y cinco volúmenes incompletos, inéditos, de los siete que integraban las *Antigüedades de Vizcaya*, compuesta por Coscojales. La obra de este autor posee el mayor interés historiográfico por la copiosa documentación que acarrea. Al estudio de estos cronistas sigue el examen de las relaciones de los Señores de Vizcaya, en las que tienen cabida la serie legendaria: la «Crónica de los

*señores que fueran alcaldes*», compuesta a principios del siglo xvi, la interesante relación genealógico-histórica debida a Lorenzo de Padilla, la elaborada por Esteban de Garibay y la de Fray Prudencio de Sandoval.

La segunda parte está enriquecida con un capítulo en el que se han señalado las vías de acceso a la historiografía vizcaína de los mitos que la acompañan a lo largo de la Edad Moderna. El acusado perfil institucional del Señorío en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna determinará explicaciones fantásticas sobre sus orígenes y sobre aspectos característicos de la realidad posterior. Ya es sabido que la mitificación es un recurso explicativo cuyo empleo está muy generalizado en distintos territorios de España, con las naturales variantes en los temas. Mañaricúa sigue la pista de los motivos legendarios referentes a los orígenes del Señorío —la batalla de Arrigorriaga y los primeros Señores— y a temas anteriores que en cierto modo guardan relación con la cuestión de la independencia originaria —mitos del cantabrismo, del monoteísmo primitivo y la evangelización—. Esta parte se cierra con dos capítulos, dedicados el uno a la incidencia que produjeron en la historiografía local las tensiones entre los súbditos de los distintos territorios de la monarquía en la época de los Austrias, tensiones a las que no eran ajenas cuestiones de nobleza y precedencias. De ellas sacaron inspiración obras tales como «El Búho gallego» y el «Tordo vizcaíno». El interés de tales obras polémicas descansa, más que en el ornato erudito, en la aportación que pueden representar para la Historia de las mentalidades en la Edad Moderna. El último capítulo hace recuento de los genealogistas del siglo xvii (Zapata, Pellicer, Téllez de Meneses, Salazar y Castro etcétera).

La configuración dada a la exposición de la Historiografía del siglo xviii responde fielmente a las líneas que presenta la producción historiográfica de la centuria. La extensión y la modernidad de las *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, del vallisoletano P. Henao, del último tercio del siglo xvii, justifica plenamente su inserción en el umbral de la parte dedicada a los autores de la siguiente centuria. El P. Henao, dirá Mañaricúa, «marcó honda huella en los historiadores vascos que le sucedieron hasta tiempos recientes». Particular interés encierra la figura de Fontecha y Salazar. En su *Escudo de la más constante fe y lealtad* se sistematizan por primera vez los temas que constituyen el «corpus» de la ideología foralista. Ninguna exposición posterior la aventaja en fuerza, lo que, sin duda, explica que la obra fuera asumida en cierto modo oficialmente, como queda acreditado por el hecho de que se le llegará a encuadernar juntamente con el Fuero de 1526. Se echa en falta un estudio que examine de manera orgánica el pensamiento político foral, completando el estudio diacrónico por autores que hizo en su día Elías de Tejada (Minotauro, 1963).

La tercera parte se cierra con la figura señera de Iturriza, autodidacta y ordenador de archivos, autor, entre otros trabajos, de la *Historia General de Vizcaya*. «El cúmulo de datos históricos recogido por Iturriza es importante y cuantiosa la documentación revisada, claramente superior a cuanto se había hecho sobre Vizcaya» (p. 259). El valor de su obra procede no sólo de los materiales inéditos que publica como apéndices, o en los datos dispersos que se contienen en el interior de aquella —resultado de sus exploraciones archivísticas—, sino en las des



cripciones de tipo etnológico y cultural que suministra sobre la Vizcaya de su tiempo.

La última parte —la IV— está dedicada al estudio de aquella historiografía que brota al socaire de la aguda polémica foral encendida en Vasconia después de la Guerra de la Convención. Lo que está en juego es la vida del complejo de instituciones forales públicas que ha logrado resistir las medidas uniformadoras borbónicas, contemporáneas o subsiguientes a la Guerra de Sucesión. La historiografía deviene ahora instrumento ideológico de legitimación de decisiones políticas, o de medidas abolicionistas que prevé llevar a cabo la Corona, o de justificación de la resistencia de las regiones forales a las mismas. La monarquía aspira a completar la uniformización político-administrativa del Estado, aboliendo los fueros vascos, e inspira la elaboración de tres obras fundamentales: «el *Diccionario Geográfico-Histórico*, en sus dos primeros volúmenes referentes al País Vasco (1802)—; las *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, de Llorente, en cinco volúmenes (1806-1808) y pasada una veintena de años, pero inspirada en las mismas directrices, la *Colección de cédulas, etc.*, de Tomás González, 6 tomos (1829-1830)» (p. 275).

Los autores del Diccionario y Llorente y González, marcarán los surcos que habrán de seguir los historiadores autóctonos. En estos aparece idéntica preocupación por recurrir a la historia, pero ahora para legitimar la validez de las instituciones privativas. No sólo se produce la sincronía en cuanto al momento de la aparición de las obras, el paralelismo se da también y, sobre todo, en los temas que son objeto de la polémica. De los tres autores vizcaínos más señalados, dos al menos —Aranguren y Sobrado y Zamacola— ostentaron durante bastante tiempo la representación del Señorío en la Corte y en su relación con los altos funcionarios tuvieron ocasión de advertir el desastroso efecto producido por las obras que hemos citado. Si se adentran en el campo de la historiografía es para reñir allí una batalla en favor de los fueros restaurando el valor de los discutidos títulos de fundamentación del derecho. No faltan en sus trabajos ni valor histórico ni nervio defensivo, pero en ellos —como en la obra de Novia de Salcedo— pesa mucho el amateurismo de los autores.

Mañaricúa ordena la producción historiográfica posterior a Novia de Salcedo, agrupándola en torno a los siguientes epígrafes: historias generales del País Vasco, obras sobre Vizcaya, e historias particulares, distinguiendo dentro de este último apartado, historias locales, acontecimientos y aspectos determinados y biográficos. La «*Historia General*» de Labayru es objeto de la atención del último capítulo. El libro se cierra con una conclusión que contiene una relación completa —ahora meramente bibliográfica— de la historiografía vizcaína de los tres cuartos del presente siglo.

Indicábamos más arriba que la autonomía del objeto que se asigna al trabajo —descripción del proceso de desarrollo de la historiografía vizcaína— da entidad científica propia a la obra. Pero no cabe duda que, una vez aprovechada esta vertiente, va a ser destinada a los usos de investigación de los historiógrafos. Desde este punto de vista, echamos en falta en la misma índices de *autores*, de *obras* e



incluso, dada la prolijidad con que en el cuerpo de la misma se hace alusión al contenido de aquéllas, de *materias*

El mérito más relevante de la obra es haber registrado fielmente el curso evolutivo de la historiografía sobre Vizcaya, articulando orgánicamente la producción, siempre que ello ha sido posible, en torno a las líneas de fuerza que han dado sentido al devenir de la misma. En una historiografía tan teñida de pragmatismo, como ha sido la vasca, era fundamental señalar en cada período la problemática del contexto social que de manera tan directa motivaba a autores y obras. A ello ha atendido Mañaricúa. Ha cuidado igualmente de señalar las corrientes historiográficas generales vigentes en cada uno de los períodos estudiados y ha puesto de relieve aquellos aspectos biográficos —registrando las dependencias respecto al entorno— e intelectuales de los autores, que han podido influir en la obra. En cada una de las obras se esfuerza por detallar las fuentes que la nutren, los temas que constituyen el contenido y ha procedido a valorar y enjuiciar las mismas con rigurosísimo sentido crítico.

Para concluir, se trata, de una obra concienzuda, sin fisuras, y en lo que alcanza hasta Labayru, definitiva. Viene acompañada de un sólido aparato crítico de casi dos mil notas, amplias muchas de ellas y cuajadas de referencias. El historiador del Derecho encontrará en ella una guía completa y segura para abrirse paso en el enmarañado campo de la bibliografía histórica sobre esta región vasca.

GREGORIO MONREAL CIA

MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, 2 tomos. Revista de Occidente, Madrid, 1972.

El profesor Maravall ha publicado una gruesa obra, el primer tomo consta de 529 páginas y el segundo de 619, en donde recoge algunas de sus últimas publicaciones insertándolas dentro de una nueva que pretende ofrecer una panorámica más general.

El propio autor, en el Prólogo, justifica su obra como un intento de esclarecer los dos procesos de inserción del hombre moderno, el primero, en la Historia y, el segundo, en el Estado. Y define su trabajo como perteneciente a lo que se denomina Historia de las mentalidades o más exactamente Historia social de la mentalidad española durante los dos primeros siglos modernos. Y considera como una novedad el intento de su trabajo de mezclar en la construcción histórica lo que se denominan habitualmente hechos e ideas, lo que le da pie para hacer unas consideraciones sobre la Historia y el oficio de historiador, en donde señala que éste maneja siempre hechos interpretados ya por los mismos hombres que los han vivido, para lo que se apoya, por cierto, en algún libro hoy ya de escasa autoridad, como el de Febvre sobre Rabelais.

Para Maravall, la historia del Estado sólo puede afrontarse sobre la base

de la múltiple interdependencia de los fenómenos, con una dialéctica unilateral y no aceptada a beneficio de inventario. Defiende la consideración del Estado renacentista como moderno, por muchas supervivencias medievales que se encuentren en él siempre es posible encontrar el antecedente en la historia, pero eso no quiere decir que lo que de él deriva no deje de ser una cosa nueva. Advierte, finalmente, que en la investigación que sigue no se trata de ver el Estado de una manera abstracta y en un desenvolvimiento incondicionado, idealísticamente separado de su contexto real.

Con estos presupuestos, en el segundo tomo, el autor pasa a estudiar las transformaciones de la sociedad estamental, la economía, pero especialmente sus repercusiones en la mentalidad social y en la formación del tipo del burgués, la ampliación de los fines del Estado medieval, dedicando especial extensión al intervencionismo en la economía y en el mundo del trabajo, mientras pasa más por encima sobre otros aspectos, para terminar con lo que denomina los medios de acción del Estado, en los que incluye el Derecho, la Administración y el Ejército.

Este tomo es quizá el más novedoso en nuestra historiografía, pues el primero es más bien un trabajo tradicional sobre pensamiento político al que nos tienen habituados los profesores del llamado Derecho político en nuestro país, con amplia utilización de Maquiavelo, Bodino, Mariana y demás clásicos del pensamiento político.

La conclusión final de la obra, en palabras de su autor, es que la época estudiada (siglos XV al XVII), debe ser denominada la de la revolución estatal, pero entendiendo por la palabra revolución no un cambio brusco como se ha venido interpretando habitualmente durante mucho tiempo, sobre todo durante el siglo pasado, sino como un proceso, como un cambio político-social de amplia honda, que procede de tensiones conflictivas profundas, suscitadas en el interior de las estructuras mismas en las que se ha producido aquel. Se trata de un proceso cambiante con sus adelantos y retrocesos, que es a lo que Maravall denomina precisamente revolución estatal.

Frente a algunas perspectivas interesantes que ayudarán sin duda a comprender mejor la Historia de España en la época estudiada por el autor, se encuentran otras más discutibles como, por ejemplo, el valor concedido a las tendencias de oposición política, que llega a considerarlo como una característica esencial del Estado de la época y que no queda ni superficialmente demostrado, o la consideración de la educación ya como un fin del Estado en esta época, o el desconocimiento del importante punto de inflexión a favor de la Iglesia, y concretamente de la Inquisición, que se produce en el reinado de Felipe IV y que explica la evolución de las relaciones entre las dos potestades, o lo escasamente que queda realizado en el proceso de las relaciones estamentales el apoderamiento por parte de la aristocracia de los principales puestos de la Administración civil del Estado y de la Iglesia.



MARONGIU, A.: *La città nelle «Corts» e nei parlamenti catalani del secolo XIV* (págs. 653-659).

El ilustre profesor italiano, buen conocedor de las instituciones parlamentarias medievales, ofrece en breves páginas un esbozo del papel ejercido por los representantes de las ciudades y villas en las Cortes y Parlamentos catalanes celebrados a lo largo del siglo XIV, arrancando de su aparición en las de 1283 y siguiendo su progresiva consolidación, como *brazo real*, a mediados del siglo XIV, al lado del eclesiástico y del nobiliario. Con fino análisis destaca la postura de este elemento ciudadano —especialmente la representación barcelonesa— ante las peticiones del soberano, generalmente de ayudas financieras, ante los intentos de modificación estructural de las Cortes, etc., y subraya su espíritu de firmeza e independencia, pero también de flexibilidad para llegar a un acuerdo con el monarca, más fácilmente que los otros «brazos»

MARTÍN, José Luis: *La sociedad media e inferior de los reinos hispánicos* (págs. 555-576).

Adoptando un cuestionario propuesto en el Segundo Congreso de Historia Social de Francia (1967), el autor presenta como fruto de un trabajo de revisión bibliográfica, realizado con sus alumnos de Salamanca, un balance provisional sobre los conocimientos centrales de la historia social española durante el siglo XIV, centrado en las clases medias e inferiores. Buena parte del trabajo está dedicado al estudio del mundo rural en los diversos reinos peninsulares, con precisiones demográficas y de situación económica, social y jurídica de los respectivos grupos. El mundo de las ciudades ocupa menor espacio en este «rapport», pero contiene las líneas básicas del estado actual de la cuestión sobre su problemática.

MARTÍN DUQUE, A.: *El reino de Navarra en el siglo XIV* (págs. 153-164).

De carácter análogo al anterior, presenta este trabajo, tras un rápido pero certero esbozo de la vida del reino en la centuria aludida, un «rapport» sobre el estado actual de las investigaciones en torno a los diversos aspectos de la misma, destacando las más notables aportaciones bibliográficas documentales, entre ellas las de historia institucional y ordenamiento jurídico del reino.



MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián y ARGULLOL, Enrique: *Descentralización administrativa y organización política. Tomo I. Aproximación histórica (1812-1931)*. Ediciones Alfaguara, Madrid, 1973.

Bajo la dirección del profesor Sebastián Martín-Retortillo se ha publicado con este título una obra colectiva en tres tomos; como el II y el III se refieren al análisis de dichos temas en el sistema administrativo español hoy vigente y a las nuevas tendencias y posibles fórmulas para su reforma en un sentido descentralizador, sólo voy a referirme aquí al tomo I, dedicado todo él a lo que sus autores califican, con modestia y sentido del límite, de aproximación histórica. Buena parte de ella ha sido escrita exclusivamente por S. Martín-Retortillo; un punto (el concerniente a "El problema catalán" desde la Restauración hasta la Dictadura), por Enrique Argullol; el resto —la mayoría— en colaboración entre ambos autores.

La lectura del libro resulta apasionante. Ciertamente, el tema lo es. Pero el tratamiento metodológico del mismo es lo que hace más sugestiva la lectura. Los autores rehúyen de modo expreso un planteamiento formal o legalista del tema, para insistir constantemente en la inserción de los problemas estudiados dentro de un contexto político; la distancia entre la norma jurídica y la realidad es otro de los aspectos tenidos siempre en cuenta, de modo especial respecto a la legislación de 1876-1877, y en relación con los Estatutos de 1924 y 1925. Nada más lejos de los presupuestos metodológicos de Sebastián Martín-Retortillo (y de todos los que con él colaboran en esta obra) que un tratamiento aséptico o tecnocrático de los problemas administrativos. Por ello en este estudio histórico se nos muestra de continuo la relación entre lo político y lo administrativo; hay, por ejemplo, páginas alusivas al Estatuto municipal de Calvo Sotelo, hacia el final del libro, realmente espléndidas en este sentido.

Los autores nos advierten desde el principio que no han pretendido realizar la historia inmediata de nuestro régimen local. La labor de manejo exhaustivo de las fuentes, necesaria para la reconstrucción completa de un proceso histórico, no se le puede pedir a quienes sólo tratan de entender (y hacernos entender a los lectores) las directrices básicas y las piezas claves de ese proceso. Somos los historiadores del Derecho quienes tendríamos que hacer esa historia del régimen local para que los administrativistas obtuvieran de ella lo que necesitan: una introducción genéticamente aclaratoria de la realidad actual. Pero (una vez más) como los historiadores del Derecho "no hemos llegado aún" a investigar a fondo y de modo relativamente definitivo esos temas, los administrativistas se ven forzados a hacer ellos esa Historia. Sírvanos el ejemplo como llamada de atención. La Historia del Derecho interesa. Tal vez no interesen a los juristas muchas de las cosas que hacemos, pero sí otras que dejamos en blanco por impotencia para abarcarlo todo o por estimar (erróneamente, pienso yo) que la historia más reciente no es "lo nuestro" Por eso, cuanto más acerquemos el límite cronológico de nuestros estudios hacia el presente, mejor enlazaremos con el jurista empeñado en comprender el Derecho actual.

La aproximación histórica que comento versa principalmente sobre los textos legales del régimen municipal y provincial habidos entre 1813 y 1925; se analizan también los más importantes proyectos legislativos, en especial los posteriores a las leyes de la Restauración y, sobre todo, el de Maura de 1907; y todos estos preceptos (promulgados o nonatos) se interpretan a la luz de ideas, fuerzas y hechos socio-políticos. El método es, a mi modo de ver, el único realmente válido y fecundo. Se ha utilizado gran parte de la bibliografía existente, y de forma destacada los fundamentales trabajos de Adolfo Posada y de García de Enterría, en cuya línea interpretativa queda inserto este libro.

Con él poseemos un esquema inteligente, útil y muy sugestivo no sólo sobre el concreto problema de la centralización o descentralización, sino también, y de modo más general, acerca de esa historia inmediata de nuestro régimen local, que, aunque continúa todavía sin hacer, se nos muestra más clara en sus líneas fundamentales gracias a este penetrante estudio.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

MORAZZANI DE PÉREZ DE ENCISO, Gisela: *Las Ordenanzas de Intendentes de Indias (Cuadro para su estudio)*, con Prólogo de Alfonso García-Gallo, Caracas, 1972, 273 págs. (Publicaciones de la Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho).

La doctora Gisela Morazzani es ya conocida de los historiadores del Derecho por su obra "La Intendencia en España y América", publicada en 1966, en la que nos ofreció una acabada exposición de la Intendencia en sus aspectos institucionales, en su regulación jurídica y en su evolución al correr de los años.

Entre las disposiciones legales referentes a la Intendencia ocupan un puesto de primer orden las Instrucciones u Ordenanzas de Intendentes, tanto de España como de Indias, y entre estas últimas las de Buenos Aires de 1782, Nueva España de 1786 y la general de 1803. Estos textos, explotados a fondo, fueron los que en su día permitieron a la autora la redacción de la obra que hemos citado más arriba.

Ahora nos ofrece una edición crítica de los mismos realizada con el más escrupuloso rigor y minuciosidad, que ahorrará al estudioso la pérdida de tiempo que supone la búsqueda de textos en ediciones de difícil manejo, y que no siempre se pueden encontrar en las bibliotecas universitarias.

Además, como estos tres textos se presentan casi como diferentes revisiones o redacciones de unas únicas instrucciones, el análisis comparativo de las tres versiones no podían faltar en una obra de la calidad de la de la doctora Morazzani Pérez de Enciso. Y así, esta edición nos ofrece un cotejo minucioso



de cada capítulo, según aparece en las tres Ordenanzas citadas, resaltando las diferencias y peculiaridades de cada una de ellas.

Finalmente, el investigador encontrará en la obra reseñada un estudio previo sobre el texto de las Ordenanzas con el origen, elaboración, contenido, novedades que presenta y sobre la vigencia y aplicación de cada uno.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

MOREIRA DE SÁ, A.: *Auctarium Chartularii Universitatis Portugalensis*, vol. I [1506-1516] (Lisboa, Instituto da Alta Cultura, 1973); xiv + 454 págs.

El profesor Artur Moreira de Sá publicó en estos últimos años (1966-1972) cinco volúmenes del *Chartularium Universitatis Portugalensis*, que comprenden los años 1288-1455. Con el presente volumen inicia la nueva serie del *Auctarium Universitatis Portugalensis*, que viene a complementar muy oportunamente la anterior. En el *Auctarium* se editan dos libros oficiales de la Universidad Portuguesa, que se conservan actualmente en el Archivo de la Universidad de Coimbra: «Livro I dos Livros da Universidade de Lisboa de 1506 até 1526» y «Livro II dos Livros da Universidade de Lisboa de 1526 até 1537». En este primer volumen que acaba de aparecer se edita el material correspondiente a los años 1506-16. La temática más relevante de esta nueva serie se relaciona con la vida académica de la Universidad en materias como la colación de grados, determinación de los puntos de examen, cuestiones estatutarias, asuntos administrativos, etc. Estos documentos permiten captar los matices y talante de la vida universitaria y de su funcionamiento, con la consiguiente valoración de la labor académica durante los años de referencia. En esta documentación se registra el paso de muchos personajes por la Universidad, que toman parte en las actas y acuerdos académicos. También se reflejan en estas actas las relaciones entre la Universidad, la sociedad y las autoridades de entonces. La técnica editorial de este volumen, realmente depurada y al día, es similar a la de los cinco volúmenes del *Chartularium* ya publicados. Una buena selección de láminas ilustra el texto aquí reproducido. Un índice cronológico y otro analítico de personas y materias, permiten la rápida utilización del denso contenido de este tomo. Es innecesario subrayar la importancia de esta publicación que recoge, cuantitativa y cualitativamente, lo mejor de la información oficial de que hoy día se dispone para rehacer la historia de una famosa Universidad que abrió sus puertas a finales del siglo XIII y continúa actualmente impartiendo su enseñanza.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA.



Moxó, Salvador de: *La nobleza castellana en el siglo XIV* (págs. 493-511).

El autor presenta el cuadro social de esta clase, en una centuria de especial interés, por representar el momento de culminación en la trayectoria ascendente del poder y prestigio de la misma, a la par con la renovación de buena parte de sus linajes, y que dará nacimiento a la nobleza nueva que ha de subsistir hasta los tiempos modernos. Tras la exposición de los factores determinantes de la condición nobiliaria (patrimonio, privanza, nacimiento) y de sus diversos círculos (ricos hombres y caballeros), con una progresiva permeabilidad dentro de los mismos, acomete de modo especial el fenómeno transicional de la vieja nobleza (la que se formó en la época más dinámica de la Reconquista) a la nueva nobleza, surgida por diversas circunstancias (extracción biológica y extrañamiento de la anterior, etc.), sobre todo con la dinastía Trastámara, pero que heredará en una «continuidad de conceptos» el *status*, el prestigio y las aspiraciones de la vieja. Dentro de esta continuidad, sin embargo, señala el autor ciertos matices diferenciales, como fueron un carácter más agudo de sus pretensiones señoriales, un mayor aprovechamiento de las posibilidades económicas que presentaba el reino castellano, y el inicio de la superación del ideal guerrero por otras formas de vida más refinadas, y de las que el cultivo literario (Don Juan Manuel, Canciller Ayala), reflejaría su exponente más relevante.

MUNDÓ MARCET, M.: *Los diplomas visigodos originales en pergamino. Transcripción y comentario, con un regesto de documentos de la época visigoda*. Universidad de Barcelona. Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 1974; 14 págs.

En este breve resumen —impuesto por una exigencia reglamentaria— de su enjundiosa tesis doctoral, el autor nos anticipa el contenido de la misma, comprensivo de dos partes independientes, bien que relacionadas entre sí. La primera y más original está integrada por el texto, transcripción y comentario de cinco pergaminos de la época visigótica, descubiertos por él en 1967, que aunque extremadamente fragmentarios y de conjetural lectura, dejan rastrear algunos decretos oficiales y varios actos privados, todos con algún aspecto jurídico. El autor los data con aproximación, en la segunda mitad del siglo VII, y unos con seguridad en 696 y 704, y los atribuye a la región nordeste de la Península. La segunda parte la forma un regesto virtualmente exhaustivo de todos los textos diplomáticos visigóticos, conservados por lo general en copias tardías, y suman un total de 137 documentos que el autor agrupa en: a) documentos emanados de la cancillería real; b) los emanados de entidades públicas y de personas privadas; c) documentos reducidos a fórmulas (incluyendo las 46 del conocido formulario); d) pi-

zarras documentales, publicadas ya. Esperamos con interés la aparición de la obra completa cuya edición está preparando el Institut d'Estudis Catalans de Barcelona.

J. F. R.

MUNDÓ, Anscari M.: *Pizarra visigoda de la época de Khindasvinto (642-649)*, en «Festschrift Bernhard Bischoff», Stuttgart, 1971; págs. 81-89 (con una ilustración).

Llamamos la atención sobre este breve pero enjundioso artículo en el que el erudito paleógrafo catalán reconstruye, hasta los límites de lo posible, el deteriorado texto de una pizarra visigoda procedente de Diego Alvaro (Ávila) y conservada actualmente en el Instituto de Arqueología de la Universidad de Barcelona, por su significación jurídica y la posibilidad de su datación. Se trata, con toda probabilidad, de una «securitas» jurada por un tal Gisado, ante un *vicarius* y testigos acerca de la deuda de unos cerdos, con la garantía de diez sueldos a favor del acreedor, según la forma prevista en el Cod. Theod. XI, 26, 2, y de la que se halla un cierto eco en las fórmulas andecavenses tan emparentadas con las visigodas. La adjuración por el deudor, de la divinidad y del rey Khindasvinto, permite datar dicho instrumento jurídico entre 642 y 649. Esperamos la anunciada publicación de los diplomas visigodos originales en pergamino, descubiertos por el autor, así como la regesta de los documentos de la época, que ha de colmar —bien que precariamente— el vacío documental ofrecido por la misma.

J. F. R.

MUNIER, C.: *Concilia Africae a. 345-a. 525*, Turnhout, 1974, 427 págs.

Todavía con la tinta fresca de la imprenta no queremos retrasar para otro número la presentación a nuestros lectores de esta magnífica, exquisita y modélica edición crítica de los concilios africanos.

El Prof. de la Facultad de Derecho de Strasbourg, Charles Munier, ya era conocido en el mundo de la historia del derecho como gran especialista en las fuentes antiguas canónicas por su estudio y edición de los *Statuta Ecclesiae Antiqua* y más especialmente por sus dos volúmenes de *Concilia Galliae* publicados en el *Corpus Christianorum*, vol. 148 y 148 A, el año 1963.

Hace diez años que Munier aceptó el desafío de adentrarse por el laberinto conciliar de la iglesia africana con la intención de abordar de plano sus enigmas y ofrecernos una panorámica clara y ordenada hasta donde fuera posible de la actividad sinodal norteafricana, que se presentaba ante nosotros dispersa y distorsionada en múltiples colecciones canónicas.

Esa actividad sinodal se remontaba a los primeros tiempos de la Iglesia, a los años de S. Cipriano; del mismo modo existe constancia de concilios celebrados bajo Agripino (a. 218-222?) y bajo Donaciano (a. 236-248); las querellas donatistas dieron lugar a numerosas reuniones episcopales en pro y en contra de dicho movimiento doctrinal. Por su carácter dogmático, por haberse perdido la casi totalidad de las actas referentes a dichas asambleas, y por haber sido ya investigadas y publicadas por Dekkers a un nivel científico satisfactorio, Munier ha prescindido de todas ellas en su obra

Esta se ha consagrado ante todo a los documentos jurídicos africanos que publicados en las diversas colecciones conciliares desde Merlin (1524) a Mansi (1759-1798) según iban apareciendo en los manuscritos, acumulaban tantas diversidades, reiteraciones y contradicciones, que la atribución exacta de los cánones a unos determinados concilios rebasaba las posibilidades del estudioso y del investigador. Además, la primera impresión de los cánones africanos se hizo reproduciendo su disposición en la Hispana, la más alejada de las fuentes entre todas las tradiciones manuscritas; y las siguientes ediciones y estudios trataron un tanto de adaptarse a la primera, deformando así la visión de conjunto.

Todo este galimatías o rompecabezas de cánones y concilios africanos venía ante todo provocado por el uso conciliar de leer en cada concilio y confirmar los cánones de los anteriores, hasta el punto que algunos sínodos no añadían nada nuevo, y así un mismo canon podía ser atribuido a varios concilios. Más tarde, los redactores de las colecciones canónicas, al encontrarse con varias actas conciliares que casi decían lo mismo y con los mismos cánones, para evitar las repeticiones prodigaron por doquier las omisiones, las transposiciones o los resúmenes de lo ya dicho, añádanse los descuidos o las rectificaciones de los copistas que ante la incoherencia de los títulos trataron de poner algún orden sin los elementos suficientes de juicio y tendremos completo el rompecabezas que los concilios africanos ofrecían al investigador

Munier se ha enfrentado con el mismo, la tarea no ha sido fácil, diez años de trabajos hablan de ello; pero los resultados han sido sorprendentes, no creíamos que pudiera alcanzarse tal éxito, y hoy nos presenta en este volumen algo más que una edición crítica de los concilios africanos, nos ofrece ante todo la panorámica conciliar de la Iglesia africana con una claridad meridiana. Con su obra ha desterrado todas las ediciones anteriores, y no se podrá ya citar con un mínimo de garantías científicas un canon africano sin acudir a la obra de Munier; estamos pues, ante una edición, más que crítica, insustituible

No tenemos que ponderar aquí que Munier sólo ha podido coronar su trabajo gracias a la explotación a fondo y cotejo de los códices, más de 50, que nos habían transmitido los cánones africanos, y que le han permitido aislar, identificar o reconstruir, total o parcialmente, hasta 41 concilios en Africa de los siglos IV y V

Otro de los méritos más destacados de la obra de Munier son los cuadros, con la escrupulosa identificación de las fuentes, que acompañan al texto de las diversas colecciones de cánones africanos, que en edición crítica ha incluido también en este volumen, que así acumula exhaustivamente todos los textos canónicos



de la Iglesia africana, tanto en sus formas originales como reelaboradas por la tradición manuscrita.

En cuanto a la disposición de texto y aparato crítico, creo que estamos ante una obra modelo; en el autor se han unido, esta vez, unas cualidades excepcionales para esta clase de trabajos, con la experiencia madura ya de sus dos ediciones anteriores: los *Statuta Ecclesiae Antiqua* y los *Concilia Galliae*. Lejos de hacerle alguna objeción, ya desde ahora proclamamos, que, desde el punto de vista técnico, quisiéramos tomarlo como modelo en la edición crítica de la Hispana, que ya está ultimada y dispuesta para la impresión, pero que sólo las angustias e insuficiencias económicas del C.S.I.C. está retrasando más allá de todo límite razonable.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

MURO ROMERO, Fernando: *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias durante el siglo XVI*. Sevilla, s. a.; 19 págs.

En el presente trabajo, F. Muro Romero nos ofrece un extracto de su tesis doctoral, leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla el 15 de diciembre de 1973. Las primeras páginas del trabajo están dedicadas al análisis de las fuentes utilizadas para su realización, seguido de un pormenorizado esquema del estudio. Entre las conclusiones de éste, ha destacado el autor la peculiaridad de las Audiencias indianas que, por contraste con el Derecho castellano, poseían, a la vez, funciones de gobierno y de justicia. El ejercicio de estas funciones experimentó, sin embargo, transformaciones muy diversas. En un primer momento, en el de la creación de la Audiencia de Santo Domingo, se experimentará la fórmula del gobierno colegiado del Presidente-Gobernador y los oidores. Fórmula que con más o menos modificaciones vemos que se repite en otras partes. La lejanía de la autoridad real y las discordias y rivalidades oidores-presidente esterilizarían el ensayo de gobierno colegiado, con lo que se implantará en todas partes el gobierno unipersonal de los Gobernadores y virreyes. Para limar asperezas y posibles conflictos, así como para atemperar el nuevo sistema de gobierno unipersonal, se requerirá —tardíamente— que se pida el parecer de los oidores en los asuntos más importantes. Claro es que no siempre el deslinde entre la actividad de gobierno y la de justicia resultaba nítido. Precisamente en la interpretación de lo que es gobierno y justicia dio lugar a los mayores desacuerdos que, inútilmente, trataría el Consejo de obviar acudiendo a la ejemplificación casuística de una y otra función. En todo caso la tesis cuyo resumen comentamos confirma la impresión de que la política indiana de los reyes trata de provocar el acuerdo entre las distintas autoridades americanas, y no se basa en el fomento del mutuo control y recelo entre las mismas, como más de una vez se ha expuesto.

G V

NARDI, E.: *Procurato abortio nel mondo greco romano* Milán, 1971. VII + 778 págs.

1. La experiencia histórica parece confirmar el juicio que respecto a la institución matrimonial podía leerse en los *Elementos de Derecho privado romano* (Pamplona, 1960, p. 245), del profesor D'Ors: "la mentalidad pagana no llegó a penetrar en la verdadera esencia del matrimonio; sólo el mensaje cristiano del Amor Divino dio la luz justa sobre la naturaleza del amor matrimonial y su función en la economía providencial de la vida humana". De esta suerte, la penetración en la esencia del matrimonio y su exacta valoración constituyen una conquista indudable del espíritu cristiano, legada al conjunto de los valores con que se enriqueció la civilización occidental, y que desde hace algún tiempo están en crisis, paralelamente a la progresiva pérdida de los fundamentos cristianos de nuestra civilización. Una experiencia similar, tanto desde el punto de vista del hallazgo cultural de los valores, como desde el de la actual degeneración de los mismos, es la que hoy se aprecia en torno a los intentos, en algunos casos hechos ya realidad, de legalizar el aborto provocado.

El pleno respeto de la vida humana es un valor esencial de una ética merecedora de su nombre, atisbado ya maravillosamente por ciertos sectores del mundo pagano, pero también sólo definitivamente descubierto por el pensamiento influido por la doctrina cristiana. No cabe duda de que puede decirse que la mentalidad pagana no llegó a penetrar con profundidad en el valor intangible de la vida humana y que sólo el cristianismo aportó la luz necesaria para ello, pero también es verdad que las aproximaciones a esa idea en el mundo pagano son especialmente meritorias y contienen una profunda lección para la sociedad moderna, consciente o inconscientemente deseosa de liberarse de la ética de valores ligada a la tradición judeo-cristiana.

El punto esencial de la problemática en torno al aborto provocado, desde el punto de vista de la incidencia de los valores en el progreso cultural de la civilización, es el haber llegado a descubrir que la vida humana merece respeto desde el momento de la concepción. Esta conquista axiológica implica la convicción de que el ser humano tiene autonomía existencial, aunque no la tenga biológica, desde el instante en que hay un germen de vida potencialmente plena, de modo que deja de ser algo sobre lo que el padre o la madre pueden disponer como cosa propia. Llegar a esta idea no fue, en modo alguno, tarea fácil, ni en el ámbito ético-religioso, ni mucho menos en el jurídico: la investigación de Nardi pone, sin embargo, de manifiesto el seguro caminar de la civilización occidental, en su período de formación, hacia el reconocimiento del valor de la vida humana como tal; revela, al mismo tiempo, la constante histórica de este delito y los motivos que en todo tiempo lo han determinado.

2. Carecemos de datos directos respecto al juicio de valor que merecía el aborto provocado en la época anterior al s. v a. C. en el mundo greco-romano (I, pp. 8-41); es verdad que algunos textos datables entre la segunda mitad



del s. I y mediados del s. II d. C. hacen referencias ocasionales a una supuesta represión del aborto por los legisladores antiguos, griegos y romanos, pero tales testimonios carecen de fuerza probatoria. Consideraciones similares cabe hacer respecto al mundo romano durante los siglos V y IV (II, pp. 45-48), aunque puede conjeturarse la licitud del aborto provocado, siempre que mediara el consentimiento de quien tenía potestad sobre la mujer; tal régimen era una de las varias manifestaciones del *ius vitae necisque* del *paterfamilias* sobre las personas a él sometidas.

Un ambiente distinto encontramos, en cambio, en el mundo griego de los siglos V y IV a. C. (II, pp. 49-151): durante esta época, en efecto, Grecia vive un intenso período político y cultural; el tema del aborto comienza a ser objeto de atención por filósofos, médicos, naturalistas, oradores y trágicos, paralelamente a la difusión cada vez más intensa de las prácticas abortivas, y la proliferación de fármacos idóneos para provocar el aborto. La literatura de la época facilita abundantes datos respecto a los riesgos físicos que se derivaban de las prácticas abortivas; no existe, sin embargo, ningún indicio suficiente para que pueda pensarse en la existencia de una legislación punitiva del aborto provocado, en razón de la protección del derecho a la vida del concebido. Es verdad que cuando la mujer se provocaba el aborto sin el consentimiento o en contra de la voluntad del marido, o cuando un tercero producía la muerte del ser concebido, sin consentimiento de la mujer, en contra o sin consentimiento del marido, aparece una sanción contra ambos como homicidas; esto revela ya una primera acogida de la idea formulada por los médicos y los naturalistas de que el feto debía considerarse un ser vivo, pero el interés que se protege no es la vida humana como tal, sino el interés del marido a la prole. Por tanto, lo mismo que ocurría en la primitiva sociedad romana, el aborto era una cuestión personal, en caso de mujeres independientes y, en el supuesto de que fuera una mujer casada, era un asunto en el que debía decidir el marido.

No existen tampoco huellas de ningún tipo de aversión moral contra el aborto provocado, ni aparecen sensibilizados en ese sentido los ambientes religiosos: tal vez sea reflejo de un estado de opinión el pensamiento de los filósofos que no sólo no consideran reprobables las prácticas abortivas, sino que incluso las recomiendan. Así, pues, ni el ambiente social, ni las convicciones ético-religiosas, ni el pensamiento filosófico eran propicios al descubrimiento del valor de la vida humana y de la consiguiente ilicitud de las prácticas abortivas; resulta, por ello, extraordinariamente meritorio el juramento hipocrático, en el que, por primera vez, se repudían de modo absoluto las prácticas abortivas, como contrarias a la ética de la profesión médica (pp. 59-66); por la literatura posterior sabemos que el compromiso antiabortivo del juramento fue entendido siempre como una consecuencia de un modo de entender el ejercicio de la medicina como ciencia encaminada a la conservación, no a la destrucción, de la vida humana; es, pues, lógico que resultara incompatible con esta concepción del arte médico la licitud de suministrar cualquier fármaco para destruir la vida humana concebida; sólo podían surgir dudas sobre la



excepcional licitud del aborto provocado en los casos en que la administración de un fármaco para ese fin pudiera salvar la vida de la mujer, puesta en peligro por el feto, es decir, el llamado aborto terapéutico. Así, pues, el texto hipocrático nos ilumina sobre el elevado sentido de responsabilidad profesional aparejado a un estilo del ejercicio de la medicina.

Faltaba, con todo, un apoyo ético de carácter axiológico a este precepto hipocrático. Este fundamento, sin embargo, tardará en llegar. Es evidente que contribuirán a facilitar su acogida la difusión de algunas ideas que parecen comenzar a poner en duda la licitud del aborto provocado, al menos sin limitación alguna: un planteamiento de esta cuestión lo encontramos en la política de Aristóteles, quien, aún siendo partidario del aborto, precisa que su licitud o ilicitud dependerá de la sensibilidad y la vida del feto. El problema consiste, pues, en determinar cuándo existe vida y sensibilidad, cuestión debatida entonces por médicos, naturalistas y filósofos; acogiendo las enseñanzas de los médicos de observancia hipocrática, Aristóteles formula su doctrina de la triple alma y afirma que el aborto es ilícito desde el momento en que entra en funcionamiento el alma sensitiva, que no puede prescindir de la formación del cuerpo; como la determinación temporal de este momento no es precisa con exactitud, viene a concluir Aristóteles que sólo es absoluta la certeza de la licitud del aborto provocado en el período del fácil aborto espontáneo, es decir, dentro de los cuarenta primeros días de gravidez. La línea de pensamiento hipocrático y aristotélico parece haber ido ganando terreno progresivamente, y determinando las primeras repercusiones en la esfera ético-religiosa de la época. Aunque el desarrollo del pensamiento no había consentido llegar aún a una plena comprensión de la vida humana, no cabe duda de que el s. IV a. C. se cierra con un notable avance hacia el descubrimiento de esa idea.

No aportó ningún elemento de progreso en este sentido el estoicismo (IV, pp. 20, 6-213); antes bien, en contra del pensamiento hipocrático-aristotélico, los estoicos adoptan la idea de que el feto carece de alma hasta el momento del nacimiento, de modo que antes no es un ser vivo, sino una *portio matris viscerum*, del mismo modo que los árboles son partes de la tierra en que están enclavados. Es evidente que tal idea impedía considerar el aborto provocado como algo ilícito, equiparable a un homicidio; esta posición sustentada por los estoicos fue enormemente perjudicial para el progreso del pensamiento, debido al gran influjo y a la general aceptación de las doctrinas del estoicismo en el mundo griego y romano. Todavía en los siglos III y IV d. C. se deja sentir el peso de las ideas estoicas en torno al ser concebido y aún no nacido en la dura polémica cristiana de Tertuliano y Lactancio para combatirlas. Desde luego, las doctrinas estoicas venían a coincidir con las ideas que operaban desde antiguo en el mundo romano en torno al aborto provocado, y que informan, de hecho, la legislación y, sobre todo, el pensamiento de los juristas. Con todo, parece apreciarse claramente un progresivo aumento de reacción popular y, en especial, ético-religiosa contra las prácticas abortivas en la sociedad romana del siglo I a. C.; el ambiente parecía, pues, relativa-

mente preparado para acoger el pensamiento judeo-cristiano, radicalmente contrario a la indiferencia ética frente al aborto provocado y a las doctrinas naturalistas difundidas por los estoicos y recibidas en los ambientes intelectuales de la sociedad romana.

3. Al igual que en otras legislaciones asiáticas anteriores al II y III milenio a. C., la *Torah* contenía un supuesto delictivo relativo al aborto, cuando éste era producido por maltrato a una mujer encinta por hombres en riña (III, pp. 145-195); es verdad que el aborto aparece aquí equiparado al homicidio, aunque, a efecto de penalidad, en la traducción de los 70 se introduce el criterio helenístico de distinguir entre el feto formado y el no formado; con todo, es claro que la legislación no castigaba el aborto en cuanto delito independiente, por más que revele la idea de que el ser concebido es una vida humana. En cualquier caso, parece claro que en el pensamiento hebreo las prácticas abortivas eran absolutamente ilícitas, al menos desde el punto de vista ético-religioso; así resulta de los testimonios apologéticos de Filón y José hebreo (pp. 248-254). Las declaraciones radicalmente antiabortivas de estos autores probablemente no se apoyan sólo en la *Torah*, sino que atestiguan la vigencia de principios éticos consuetudinariamente vividos por el pueblo judío desde muy antiguo: la falta de textos en los que pudiera reflejarse una condena global del aborto provocado no autoriza a pensar en un consentimiento social y moral del mismo, fuera del supuesto delictivo legalmente contemplado; antes bien, es preferible pensar que la conciencia moral del pueblo hebreo daba por supuesta la ilicitud de las prácticas abortivas de modo absoluto, idea coherente con el pensamiento hebreo de considerar la prole como una bendición divina, por lo que la esterilidad aparecía socialmente como un oprobio. No es por ello tampoco extraño que falten referencias al tema del aborto en el Nuevo Testamento: las prácticas abortivas debían de ser infrecuentes en las primeras comunidades cristianas, procedentes, además, en gran medida, del judaísmo o influidas por la cultura y la ética hebrea. El problema se plantea cuando el Cristianismo se difunde entre las masas populares del Imperio romano, y la doctrina de los primeros pensadores cristianos tiene que enfrentarse con las ideas estoicas y, en general, con las formas culturales romano-helénicas opuestas a los principios éticos de la nueva religión.

El más antiguo documento cristiano sobre el tema (V, pp. 325-329) es el titulado "*Instrucciones de los Apóstoles*", probablemente de fines del siglo I, y en él se aprecia la conexión con la tradición judaica: aborto e infanticidio son equiparados al homicidio y reprobados por atentar contra algo divino, en cuanto que la vida humana es imagen de Dios. La equiparación del aborto provocado al homicidio no ofrece duda alguna entre los pensadores cristianos: la idea, desde luego, no es original, puesto que procede de la cultura hebrea y presenta coincidencias con algunas corrientes de la sociedad pagana; con todo, es la primera vez que la idea se afirma con firmeza, precisamente en un ambiente en el que prevalecía el concepto del feto como *portio viscerum matris*. La cuestión verdaderamente nueva que se plantea en el pensamiento cristiano es si a esa idea ha de dársele un carácter absoluto, es decir, si el

aborto ha de considerarse homicidio desde la concepción, o bien, a partir de un momento posterior, en el que pudiera hablarse de forma humana en el ser concebido.

Tertuliano se plantea el problema, pero no consigue resolverlo, y la cuestión no debía ser fácil, pues una respuesta afirmativa no se produjo hasta la segunda mitad del siglo IV, y no sin contradicciones.

Las referencias al aborto entre los escritores cristianos son cada vez más frecuentes no ya sólo para rebatir la tesis estoica, sino, sobre todo, para oponerse a las prácticas abortivas cada vez más difundidas entre los cristianos; las reprobaciones suelen tener carácter general, sin entrar en el fondo del problema que con Tertuliano había quedado planteado. Es Basilio de Cesarea, el a. 374-75, quien afronta claramente la cuestión y responde en sentido afirmativo, la doctrina de Basilio de Cesarea avanzó una respuesta que el problema, sin duda, necesitaba, pero que no era fácil que pudiera ser inmediatamente aceptada. En efecto, la *Torah* hablaba claramente de fetos formados y no formados, imponiendo sólo en el primer caso la pena por homicidio: esta idea es seguida por un sector de la Patrística: Orígenes, Eusebio, Agustín de Hipona, Cirilo de Alejandría y Juan Crisóstomo; naturalmente, tal postura equivalía a admitir que el alma humana sólo se infundía cuando el feto estaba formado, para lo que sigue operándose con el término convencional de cuarenta días. Basilio, Lactancio y Gregorio de Nisa seguían, en cambio, la opinión de que el aborto provocado era homicidio en todo caso, lo que se deriva de sostener la idea de la animación inicial. La conciliación de ambas posturas no es posible, pero la opción por una u otra, en el plano del pensamiento, exigía un análisis a fondo del problema; tal es la tarea que acomete Agustín de Hipona (VI, pp. 547-560) en el siglo V; su conclusión final revela una gran honestidad intelectual, pero es pesimista y desconsoladora: "ciertamente, puede investigarse y discutirse con gran cuidado entre los más doctos cuándo comienza el hombre a vivir en el útero; pero no sé si la humanidad podrá llegar a descubrirlo".

Así pues, a fines del siglo V, el problema esencial que el aborto planteaba al pensamiento y a la doctrina cristiana desde los primeros tiempos continuaba en pie. La doctrina oficial de la Iglesia no entra en esa discusión: tanto en la predicación como en las leyes canónicas de estos primeros siglos se condenan, en general, las prácticas abortivas, sin distinguir entre fetos formados y no formados; la legislación civil continúa sin sancionar el aborto provocado como delito. Este panorama incierto cambiará por completo a partir del siglo VI (VII, pp. 585-682): la hostilidad antiabortiva de la Iglesia impuso la reprobación incluso del aborto terapéutico, el único que ciertos sectores médicos consideraban lícito; la doctrina de Basilio fue oficialmente acogida en el concilio ecuménico celebrado en Constantinopla el año 691; poco después, la legislación civil tipifica como delito el aborto provocado en el Imperio de Oriente (*Ecloga*, año 740); lo mismo sucede en Occidente, si bien aquí reaparece la distinción entre feto formado y no formado, con lo que de



nuevo se reviven las discusiones respecto a las condiciones en que el aborto provocado debía considerarse homicidio.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

NOCERA, Guglielmo: «*Iurisprudentia*». *Per una storia del pensiero giuridico romano*. (Bulzoni, Roma, 1973). 100 págs.

Nocera es una de las figuras más singulares de la romanística actual. Cuando todos, más o menos, nos hallamos como sumergidos por el cúmulo bibliográfico y la contraposición de opiniones no siempre del mismo valor, ha sabido él entrar en los temas más importantes con una visión personal e independiente, bien apoyada en las fuentes antiguas, pero soberanamente despreocupada del fárrago bibliográfico. Esto da a su producción, nunca excesiva ni retórica, una especial frescura, que no impide, naturalmente, la inevitable discrepancia del lector. Su atención se ha centrado aquí sobre la formación del oficio del antiguo prudente, en conexión con el oficio ritual de los pontífices, y la secularización del mismo que configura al nuevo *iuris consultus*.

A. O.

PARAVICINI BAGLIANI, A.: *Cardinali di curia e 'familiae' Cardinalizie del 1227 al 1254*, Italia Sacra: Studi e Documenti di Storia Ecclesiastica 18-19 vol. I-II (Padova, Editrice Antenore, 1972) lxxxix-610 págs. en dos vols., 240 × 160 mm.

El presente libro es una tesis doctoral, defendida por su autor en la Universidad de Friburgo, de Suiza. Contiene un estudio del Colegio Cardenalicio en los dos pontificados de Gregorio IX e Inocencio IV, es decir, de 1227 al 1254. El tema es importante por varios conceptos. En primer lugar, a partir de Inocencio III, el cardenalato se hace curial, excluyéndose la posibilidad de cardenales de fuera de la curia romana. La obra más atendida sobre este período era, hasta ahora, la *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, de Eubel, que el autor del libro que reseñamos complementa en muchos casos y rectifica en algunos. En el nuevo contexto que acabamos de aludir, los cardenales se convierten en protagonistas de primer orden en la historia de la época. Al estudiar cualquier episodio o institución de la sociedad o de la Iglesia de entonces, aparece casi siempre la figura de algún cardenal que actúa desde Roma o *in situ* como legado del Papa. Es interesante, por consiguiente, poder conocer mejor a estos miembros del Colegio Cardenalicio. Esta es la laguna que viene a colmar el presente libro, que constituye un instrumento de trabajo de obligada consulta en el sentido expresado. Para realizarlo, el autor ha hecho

una paciente búsqueda de fuentes y literatura con el fin de ambientar y describir a cada uno de sus biografiados. Es más, trata de sacar también a la luz del día el entorno más inmediato de cada uno de los cardenales, constituido por la así llamada "familia cardenalicia", compuesta por clérigos y otros personajes que aparecen al servicio directo de cada uno de los cardenales. El autor ha sabido combinar bien el análisis sobre cada personaje con la síntesis que emerge de tantos datos y personas dispersas. Los resultados de esta investigación aparecen incluso tabulados, lo que permite tener un rápido golpe de vista y el significado concreto de cada aspecto dentro de una visión de conjunto. Creo que esta obra podrá ser complementada principalmente a base de más información local de cada país de la cristiandad medieval europea, donde actuaron como legados muchos de estos cardenales. El autor también toca este aspecto, pero su información es, por razones muy comprensibles, menos exhaustiva desde este punto de vista.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

PETRACCHI, Adriana: *Intendenti e Prefetti L'Intendente provinciale nella Francia d'Antico regime I: 1551-1648*. Archivio della Fondazione Italiana per la Storia amministrativa, Milano 1971, XV, 185 páginas.

El interés por la figura del Prefecto italiano ha obligado a la profesora Petracchi a abordar el estudio de los antecedentes más lejanos de dicha institución. Tras su primer artículo sobre los "Maîtres des Requêtes" (1), aparece ahora la primera parte de un estudio más amplio del Intendente provincial en Francia durante el Antiguo Régimen a fin de trazar un cuadro formal de la institución y definirlo como un tipo al cual parangonar el Intendente napoleónico de las ciudades italianas. En este primer volumen se contempla la figura del Intendente desde su origen, como agente extraordinario del Soberano fuera de la Corte con funciones judiciales, hasta su desaparición momentánea como consecuencia de las reformas administrativas que siguen a la victoria de la monarquía sobre la Fronda, marcando su paulatina evolución y destacando los elementos que contribuirán a la reaparición de este magistrado como instrumento fundamental de la administración pública de la Francia barroca. Esta primera fase de la investigación se apoya fundamentalmente, dada la escasez de textos legislativos que se ocupan de la conformación de la Institución, en las Ordenanzas de Intendentes y las fuentes literarias de la época, de las cuales la autora promete dar amplia cuenta en la segunda parte del estudio.

A. B.

---

(1) *Maîtres des Requêtes. Genesi dell'amministrazione periferica di tipo moderno nella monarchia francese tardo-medioevale e risanimentale*, en *Annali della Fondazione italiana per la Storia amministrativa*, I (1964), 190-241.

PINNA PARPAGLIA, Paolo: *Aequitas in libera republica*. (Giuffrè, Milano, 1973); xi + 316 págs.

Partiendo del concepto titoliviano de la "*societas aequa*", el autor recoge los testimonios sobre la idea de equidad de la época republicana, en las fuentes literarias, especialmente en Cicerón, así como en las jurídicas. El autor encuentra en esa *aequitas* romana, como regla de exacta correspondencia entre el *ius* y el *factum*, y no como concreto módulo ético al modo griego, el principio directivo del mismo *ius*, lo que permite traducir *aequum* por "justo" sin más.

A. O

REPRESA, Armando: *La documentación del siglo XIV en el Archivo de Simancas* (págs. 115-118).

El culto y diligente director de este gran Archivo, nos ofrece una sumaria pero sutil información de las series documentales correspondientes al siglo XIV o épocas contiguas, que de manera más o menos excepcional se hallan en el mismo, y dignos de conocimiento por el medievalista. Ya en originales y en copias, o como piezas de testimonio de pleitos posteriores, etcétera, son numerosos los documentos de interés jurídico conservados en las diferentes Secciones (especialmente en la de Patronato Real) con amplia referencia a privilegios, constitución de señoríos, el original del «Becerro de las Behetrías», un inventario del Archivo Municipal de Tarragona, con extracto de su contenido, etcétera.

RIU, Manuel: *El monaquismo catalán en el siglo XIV* (págs. 593-613).

Tras unas referencias al estado actual de conocimientos sobre el tema y época anunciados (que completa con una *Addenda* de la bibliografía más reciente), y señalar el interés de las fuentes literarias para su estudio, con el ejemplo circunstanciado de unas páginas del Blanquerna Iuliano, el autor apunta algunos de los numerosos aspectos, especialmente del orden económico y social, dignos de consideración, así en los monasterios de cuño tradicional (benedictinos-cistercienses) como de los conventos de las nuevas Ordenes mendicantes. Entre las numerosas sugerencias desveladas por el autor, recogemos, por su específico interés, el de la presencia monástica en las Cortes catalanas del siglo XIV, el papel del monasterio como centro de señorío jurisdiccional, con el progresivo cambio de la mentalidad labriega



frente al predominio señorial (episodios como el asesinato del abad Biure de Sant Cugat), la nueva orientación urbana y de conexión artesanal de los órdenes mendicantes, el montante económico de las rentas de las casas religiosas catalanas, así como el de la organización interna de las mismas, sus diferentes cargos u oficios existentes, etc. Un verdadero índice de cuestiones de sumo interés, que invitan a progresar en este campo de la investigación histórico-monacal.

SACCONI, Giuseppina: *Studi sulle obbligazioni solidali de contratto in diritto romano* (Giuffrè, Milano, 1973); 204 págs.

Un tema algo complejo el que ha abordado la a., pero más todavía cuando se sigue la tradición romanística de hablar de solidaridad "contractual" (para lo que no faltan inducciones en textos interpolados) y no de estipulación solidaria, con lo que el tema de la indivisibilidad nunca acaba de discernirse bien del de la indivisibilidad objetiva. Es, pues, un mérito de la a., el de haber distinguido, a pesar de todo, la solidaridad de la estipulación, con un *idem debitum*, de la de los contratos.

A. O.

SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*. Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Pamplona, 1974. 291-595 págs.

Este segundo tomo sobre la Diputación navarra del profesor Salcedo Izu continúa el que en su día publicó acerca del origen, composición y régimen de esta institución. Al tratar ahora acerca de la actividad material del órgano se prosigue la descripción de todos los aspectos de este cuerpo gubernativo; el autor anuncia en el prólogo la aparición de un tercer tomo que completará la serie, en el que expondrá la problemática que afectó a la Diputación del Reino, hasta el ocaso de este último a mediados del siglo XIX.

No son excesivas las dificultades con que tropieza el administrativista moderno que desea obtener el cuadro de competencias de un determinado órgano público. El haz de facultades que le son propias se halla recogido en uno o en varios textos legales, quizá de variado rango: basta acudir a las fuentes para recoger la información esencial sobre la actividad material del órgano en cuestión y en el supuesto de que este posea facultades que dimanen de Derecho consuetudinario no escrito, la observación empírica de actuar del mismo completa la exploración necesaria. La situación es más embarazosa para el historiador que desea fijar las atribuciones de

un órgano público —y su posición dentro del complejo institucional— del Antiguo Régimen. El libro que comentamos es un botón de muestra indicativo de las dificultades que ha de superar el que se empeña en obtener la aludida reconstrucción.

El profesor Salcedo Izu parte del principio de que la Diputación es un órgano público que actúa por comisión delegada de los tres Estados que componen las Cortes de Navarra. Carece, por consiguiente, de competencia propia, autónoma, y la que ejercita deriva de los encargos que recibe de su principal. Ahora bien, estos encargos versan reiteradamente sobre los mismos puntos, por lo que un estudio exhaustivo y laborioso de las comisiones efectuadas y de la suma de actos realizados por el ente permite descubrir las funciones típicas que se hallan implícitas en los miles de actos singulares que el investigador ha de examinar. Naturalmente que en la definición de estas funciones se ha de huir de criterios dogmáticos y se las ha de caracterizar de conformidad con las necesidades y problemas que genera la vida social en las formaciones políticas de la Edad Moderna. Este es el camino que ha seguido el profesor Salcedo.

El autor ha establecido la sistematización de la función pública de la Diputación navarra en torno a los siguientes epígrafes generales: representatividad, defensa del Derecho, cuestiones económicas, defensa militar, relaciones exteriores y educación. En torno al enunciado de los mismos ha articulado subdivisiones, que responden a los distintos problemas que el desarrollo de aquéllas plantea. Veamos someramente el contenido.

A lo largo del trabajo, Salcedo Izu ha cuidado de reiterar que el contenido de la actividad no lo determina la Diputación misma: la Instrucción que recibe de las Cortes es el instrumento básico por el que ésta se debe guiar. En lo que toca al ámbito representativo su papel encuentra lugar, como es natural, en el espacio de tiempo comprendido entre dos reuniones consecutivas. Misión fundamental de la Diputación será «velar por la defensa del Derecho del Reino». Con esta finalidad la corporación intervendrá en dos momentos: en el Derecho público navarro tuvo especial vigencia en la Edad Moderna una medida preventiva encaminada a preservar la integridad del ordenamiento jurídico. Nos referimos al triple control a que quedaba sometida cualquier disposición real con rango al menos de cédula: el «cúmplase» que toca al Virrey, el pase foral ejercitado por la Diputación y el derecho de sobrecarta que corresponde al Consejo Real Navarro. La segunda instancia indicada, la más efectiva desde el punto de vista del control, que desarrolla la Diputación, es estudiada con detenimiento por el autor, indagando su origen y considerándola en relación con los requisitos precedentes y subsiguientes; pero la lesión al ordenamiento puede producirse efectivamente y entonces estamos en presencia del contrafuero, definido por Salcedo como «infracción de cualquier disposición del Derecho Navarro que lesiona sustancialmente la constitución del Reino». De ahí el interés de analizar la intervención de la Diputación en este segundo momento, cuando se pone en funcionamiento el mecanismo que ha de devolver la integridad al ordenamiento jurídico —el reparo de agravios—. Se consignan los cauces por los que llega a la Diputación la denuncia del contrafuero y los variados modos de operar de este órgano público para subsanarlo.



También la práctica es contemplada cuando se estudian los supuestos más corrientes de agravios y contrafueros, y las entidades y órganos que los provocan

La intervención de la Diputación en la *Economía pública* —que si tuvo casi valor determinante en el nacimiento de estas corporaciones en los reinos españoles en general, en el navarro pesó menos como motivación de origen— se destaca dentro del conjunto de la actividad. Al abordar su estudio el autor ha distinguido varios planos de examen: bajo el epígrafe recaudación de donativos ha trazado la imagen de las formas de gestión utilizadas por los oficiales de la Diputación para ingresar los donativos o servicios económicos ofrecidos por las Cortes al Rey. En los epígrafes siguientes se refiere a la presencia de la Diputación en la cobranza de los impuestos que gravan la entrada y salida de productos en territorio navarro y su circulación en el interior del mismo. Se ocupa prolijamente del papel ejecutor de aquella en la acuñación de moneda, medidas que adopta para sanear la Hacienda pública, salarios de funcionarios, etc. Presta también atención a la preocupación de este órgano público por imprimir un curso favorable a la vida económica del reino (mantenimiento de la libertad de comercio, política de estancos, estímulos a la creación de fuentes de riqueza, etc.)

Hay un capítulo dedicado a la posición de la Diputación respecto de los *asuntos militares*. Posición de carácter auxiliar puesto que la línea de mando arrancaba en Navarra del Virrey, que ostentaba la condición de Capitán General. Sí tocará a la Diputación en materia de prestaciones militares mantener el equilibrio amenazado por la vigencia de principios contrapuestos: la participación militar de los navarros está limitada a la defensa del Reino y están excusados de salir por razones militares fuera del mismo; pero por otro lado hay que prestar atención a los requerimientos del Rey que demanda servicios. Son varios los puntos que interesan referentes a la administración militar (incidencias derivadas de la construcción y mantenimiento de las fortalezas del territorio, vigilancia para el tránsito pacífico de las tropas, fijación de itinerarios, etc.)

Aquella actividad pública de la Diputación centrada en negocios que guardan conexión con poderes ajenos al Reino es subsumida por el autor dentro del epígrafe *relaciones exteriores*. Dentro de ellas, las que derivan de los asuntos religiosos —relaciones con Roma o con órganos eclesiásticos— suscitan una viva problemática, pues no hay que olvidar que una parte del territorio estaba incardinado en sedes episcopales emplazadas fuera del Reino (Zaragoza, Tarazona y Calahorra). En lo que se refiere a la relación con el rey, contiene el libro descripciones de los actos que tocan al reconocimiento del monarca (exequias y proclamación del nuevo rey, recibimientos) o de su familia, se hace examen de las diversas formas de la comunicación pública con la persona regia (variedades de la correspondencia, visitas «ad hoc» a la Corte, momentos en que el rey acude a Navarra). Y no falta el análisis de los distintos aspectos de la relación de la Diputación con el representante regio en Navarra, el Virrey.

Este capítulo se cierra con la consideración del trato de la Diputación con las autoridades de los territorios vecinos. aquella se verá precisada a efectuar numerosas gestiones con ocasión del intenso tráfico mercantil y humano con Francia, de modo particular con la Basse Navarre, la antigua merindad de Ultra-



puertos perdida en la primera mitad del siglo XVI. La Diputación se implica de diversa manera en la tutela de los intereses navarros en Guipúzcoa, Alava, Aragón, y Castilla. El hecho de que en este último reino reside la Corte, da pie al autor para ofrecer una semblanza breve de la figura del agente en la Corte.

Las páginas finales se consagran a los oficios empleados por la Diputación hasta que consigue remover en el siglo XVII las dificultades que se oponen al acceso de los estudiantes navarros a las Universidades de Castilla, y a los diversos ensayos de implantación en el Reino de un centro de este carácter que impartiera todos los grados.

El profesor Salcedo ha utilizado en la elaboración del trabajo los fondos manuscritos existentes en las distintas secciones del Archivo del Reino de Navarra y de modo principal, la fuente más indicada para la investigación emprendida, los 46 libros de actas a que consignan las sesiones de la Diputación del Reino entre 1593 y 1842. En búsqueda de materiales ha trabajado también en el Archivo Histórico Nacional. No ha olvidado la exploración de fuentes impresas, de modo particular los preceptos referentes a la Diputación contenidos en los cuerpos normativos. En la sección de bibliografía incluye un repertorio escogido de las obras que ha utilizado para autorizar la interpretación de los materiales acumulados y completar la información aportada por las fuentes manuscritas e impresas.

Este tomo II incluye también un apartado de Apéndices. se trata de un conjunto de piezas valiosas, bien significativas del modo de actuar de la Diputación en distintos asuntos y en diversos momentos del período estudiado (apéndices XXVIII-XXXII y XXXVII-XXXVIII) o que ilustran acerca de la forma y contenido de los poderes, comisiones e instrucciones que este órgano recibe de las Cortes (XXXIII-XXXVI).

Una buena parte de este libro, presentado bajo el título «Representatividad y ejecutoriedad de la Diputación del Reino de Navarra» mereció el XXXII premio de la «Biblioteca Olave», que se adjudica en Pamplona al mejor trabajo de Historia regional del año. Ardua era la tarea de caracterizar la función de este organismo público dentro del cuadro institucional navarro. el autor ha tenido que proceder a descubrir los elementos afines de entre la inmensa masa de materiales desordenados, pasar a agruparlos y construir de manera coherente el edificio de atribuciones. Cabe discrepar, naturalmente, de los criterios de estructuración de las funciones, porque ya es cosa sabida que varía la percepción entre los investigadores acerca de los problemas básicos y típicos de la vida social y de sus recíprocas conexiones. No cabe duda de que con este meritorio trabajo se da un paso adelante en el conocimiento de las instituciones públicas del reino pirenaico en la Edad Moderna.

GREGORIO MONREAL CÍA

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Dei ayer de España. Trípticos históricos*, Madrid, 1973, Editorial Obras Selectas, 480 págs.

En esta segunda vuelta a las prensas de la obra de D. Claudio, que estamos contemplando estos últimos años, en sus múltiples reediciones, la obra que presentamos hoy no es una más entre dichas reediciones. Su originalidad reside en la selección y en la disposición de la materia, se han escogido ocho grandes temas o momentos de la historia patria, y sobre cada uno se han vertido los focos de un tríptico de luz, que además de iluminar su objeto como un prisma piramidal por sus tres caras, permite establecer un cotejo dentro del triple tratamiento.

Tratándose de un florilegio de lo más selecto de la obra de D. Claudio, sobra cualquier juicio crítico sobre el contenido mismo; y acerca de los criterios de selección y disposición de la materia diremos que es un alarde arquitectónico y de buen gusto, casi de refinamiento intelectual. No dudamos que estas cuestiones selectas cuyo índice transcribimos a continuación interesarán por igual al historiador profesional que al gran público:

#### I. Tres prólogos

1. A la 1.<sup>a</sup> edición de «España, un enigma histórico».
2. A la 1.<sup>a</sup> edición de «La España musulmana».
3. A la «Miscelánea de estudios históricos».

#### II. Tres paralelos

1. La mujer musulmana y la mujer cristiana hace mil años.
2. De Medina Al-Zahara al Escorial
3. El Cid y Gelmírez

#### III. Tres batallas tempranas de la Reconquista

1. La batalla del Guadacelete
2. La batalla de Polvoraria.
3. La Jornada del Foso de Zamora

#### IV. Tres proyecciones de la repoblación del reino astur-leonés.

1. Proyecciones económicas
2. Proyecciones sociales
3. Proyecciones políticas

#### V. Tres temas de crítica literaria

1. Sobre la originalidad creadora del Arcipreste.
2. Raíces medievales del «Quijote».
3. Espíritu frente a razón en la España de los Austrias

## VI Tres problemas en el hacer de España.

- 1 Portugal, un azar histórico
- 2 Cataluña en España.
- 3 Vasconia o la España sin romanizar

## VII. Tres caminos hacia la contextura vital de la España Moderna.

- 1 El hidalguismo
- 2 Poder, riqueza y trabajo
- 3 Más allá del individualismo

## VIII. Tres réplicas a Américo Castro

1. Ante «España en su historia»
- 2 Las cañas se han tornado lanzas
3. El culto de Santiago no deriva del mito dioscórico

## IX. Colofón Tres anécdotas históricas

- 1 Terquedad infantil
- 2 Angustia.
- 3 Hebraísmo

Otra parte de este volumen que merece ser destacada especialmente es el elenco de nada menos que 371 títulos de libros, trabajos, artículos, que nos presenta como totalizando la producción literaria de D. Claudio; esta ingente bibliografía viene clasificada y ordenada en una serie de 28 epígrafes. No conocemos desde luego ninguna otra recopilación bibliográfica del gran maestro de historiadores como la que nos presenta este volumen.

No finalizaremos esta breve reseña sin señalar también el cordial y cariñoso prólogo en el que el P. Quintín Aldea pergeña el quehacer vital de la figura humanísima del españolísimo D. Claudio, vida ejemplar consagrada apasionadamente al esclarecimiento de los temas más medulares de nuestro pasado histórico.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S I

SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, Claudio: *Mis tres primeros estudios históricos (Iniciación de una vocación)*, Valladolid, 1974, 159 págs.

Hace unos meses el Prof. Sánchez-Albornoz solicitaba del Departamento de Historia del Derecho una fotocopia de la conferencia de extensión universitaria que bajo el título «Vindicación histórica de Castilla», nuestro gran historiador



había pronunciado el 5 de abril de 1919, durante los años que ejerció su magisterio en la «Alma Mater» vallisoletana

No fue tarea fácil la localización de dicha conferencia; ni las bibliotecas principales de Madrid ni las más diversas bibliotecas vallisoletanas, tanto universitarias como públicas y privadas, registraban noticia alguna de la mencionada conferencia ni de su subsiguiente publicación

Por fin la suerte o el tesón nos hizo dar con la misma en el archivo provincial, entre los folletos raros referentes a temas locales que en el mismo había ido reuniendo D. Filemón Arribas, adquirido en un anticuario hace una docena de años el ejemplar, llevaba la dedicatoria de D. Claudio a uno de sus próximos familiares.

Remitida la correspondiente fotocopia a su autor, éste nos sugirió, ante la rareza de la obra y su ratificación en las ideas vertidas en dicha conferencia hacía cincuenta y cinco años, vindicando la figura histórica de Castilla, la conveniencia de sacudirla del polvo del olvido y darla a conocer mediante una nueva reimpresión.

El Departamento de Historia del Derecho Español acogió la idea con entusiasmo pero quiso, ya que se trataba de uno de los primeros trabajos de D. Claudio, reunir en un pequeño volumen todas sus primicias y publicaciones anteriores a la conferencia del 5 de abril de 1919, y ofrecérselo como homenaje en sus ochenta años de fecunda vida consagrada a la investigación histórica.

En este pequeño volumen podemos contemplar el alborear de una vocación de historiador, desde que a los diecisiete años el joven Sánchez-Albornoz estrena su pluma en el «Diario de Avila» el 1 de julio de 1910 hasta su conferencia de extensión universitaria ya como Catedrático de la Universidad de Valladolid. Lo componen dos colaboraciones periodísticas en el ya citado «Diario de Avila», la del 1 de julio de 1910 sobre UNA VISITA AL CERCO DE GUI SANDO, y otra del 9 de septiembre de 1911 que lleva por título AVILA Y JOVELLANOS, y los tres primeros estudios históricos, representativo cada uno de ellos de una de las tres facetas o especialidades históricas que cultivará el gran maestro durante su vida: de la historia política, AVILA DESDE 1808 A 1814; de la historia institucional, LA POTESTAD REAL Y LOS SEÑORIOS EN ASTURIAS, LEON Y CASTILLA DURANTE LOS SIGLOS VIII AL XIII; y del ensayo o interpretación histórica, VINDICACION HISTORICA DE CASTILLA

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

SANTAMARÍA ARANDEZ, Alvaro: *Mallorca en el siglo XIV* (págs. 165-238).

Aquí, por el contrario, se nos ofrece un amplio y desarrollado estudio de la problemática del reino mallorquín en el trescientos, a través de su dinastía privativa, del reinado de Pedro IV y de la crisis finisecular. Aunque el autor —tras una presentación actualizada de la historiografía y heurística

correspondientes— proyecta su atención más bien al desarrollo económico de la sociedad mallorquina, y los apuros financieros que abocaron a una crisis total a fines de siglo, las tensiones entre sus grupos sociales (especialmente entre ciudadanos y foráneos) y la política mediterránea del reino, recoge interesantes referencias a las sucesivas reformas reales introducidas en el gobierno de la isla, particularmente en su estructura político-administrativa, reflejada en la composición y dinámica del «Consejo general» y del «Consejo menor», con los jurados de la ciudad y reino. Tales reformas reflejaban las tensiones de los diferentes grupos y especialmente las presiones de la población foránea y de las capas de menestrales, en busca de una más efectiva participación en la administración de la isla y en la distribución de las cargas. Buena parte de estas medidas regias, cristalizadas en sendas pragmáticas, aparecen todavía como inéditas, y es de esperar que ulteriores estudios del autor las den a conocer en despliegue de mayor alcance.

SCHIAVONE, Aldo: *Studi sulle logiche dei giuristi romani: nova negotia e transactio da Labeone a Ulpiano*. Ed. Eugenio Joven. Napoli 1971. 196 págs.

En su trabajo, del que ahora damos noticia, Aldo Schiavone ha partido de la necesidad sentida por no pocos romanistas italianos de imprimir un nuevo giro a los estudios de Derecho romano. Este cambio de actitud implica una revisión metodológica profunda del objeto de los mismos. Es esencial para el autor tratar de realizar una historia total del pensamiento de los juristas romanos, cuyo contenido esencial está referido a la reflexión de los juristas sobre los grandes temas que constituía el objeto de su ciencia, y, en particular, sobre el Derecho privado. Se trata de hacer un análisis de los procesos de formación e incorporación de los conceptos, destacando los elementos "ideológicos" que han incidido sobre ellos, así como su conexión con el entorno social. Con ello se pretende ofrecer un punto de vista alternativo al ofrecido por la Historia de las Instituciones, cuyo objeto se encontrará complementado y clarificado en sus premisas con la aportación de esta historia del pensamiento jurídico.

En este estudio, que se presenta como anticipo de mayores empresas, el autor ha escogido el período histórico que va de Labeon a Ulpiano, y ha estudiado dentro de él los aspectos lógicos y los argumentos internos de la teoría contractualística romana, y muy en particular el proceso de definición de la *transactio*.



- SCHOLZ, Johannes-Michael: *Der brandenburgische Landrechtsentwurf von 1594. Eine Studie zur Rechtssetzungslehre der Rezeptionszeit*, Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte, Böhlau Verlag, Colonia-Viena, 1973. 231 págs.

Los estudios de historia jurídica que hoy se están realizando en Europa revelan nuevos enfoques sobre el pasado del derecho. Parece que el derecho romano revive desde sus milenarias cenizas. Todos sabemos su importancia secular, desde que en los albores de la baja edad media se inició su reelaboración y recepción. Los estudios de Calasso y Wieacker —por citar los dos más conocidos— reflejan la presencia sempiterna del derecho de Roma. Hace poco ha aparecido el primer tomo del *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* del profesor Helmut Coing y sus colaboradores del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* que muestra hacia dónde se dirigen los estudios. El derecho común moderno —como el bajomedieval— va a ampliar su importancia en años venideros. Numerosos historiadores extranjeros, desde hace tiempo, están laborando en esta dirección, y, pronto, los historiadores de las diversas naciones europeas encontrarán su unión y perspectiva definitiva desde el derecho común romano.

En España es evidente la persistencia, hasta el siglo XVIII, del derecho romano, en la teoría y en la práctica, en las universidades y los tribunales. Sin embargo, se ha atendido con mayor cuidado al derecho nacional, despojándole de la atmósfera y presencia del *Corpus* justiniano. Al pronto, se atiende más a Partidas que a la glosa de Gregorio López, a las escuetas leyes y disposiciones reales que a los gruesos folios de los prácticos como Covarrubias y Antonio Gómez, o los teóricos como Ramos del Manzano y Fernández de Retes. En las próximas décadas es posible una auténtica inversión copernicana: el derecho común y su doctrina —también las alegaciones y las causas— deben destacar sobre el derecho real para alcanzar una visión más real y certera de la vida jurídica bajomedieval y moderna.

En este futuro cierto, la perspectiva esencial sería el derecho romano y los autores, pasando las leyes patrias a preceptos particulares, en buena parte inspirados en él, siempre interpretados y completados desde la superior perfección y amplitud del derecho y la doctrina comunes. Dentro de esta línea, un miembro del *Max-Planck-Institut* de Frankfurt del Main, Johannes-Michael Scholz, nos ofrece un estudio erudito y penetrante sobre un proyecto de legislación del Brandenburgo, fechado en la última década del siglo XVI, en 1594. Derecho común y derecho propio se presentan entrelazados en estas páginas sobre derecho territorial alemán.

Un manuscrito del archivo municipal de Frankfurt del Oder, debido al jurista Johann Köppen (1531-1611), es el objeto del presente trabajo. Se halla distribuido en cinco partes, con 207 artículos o decisiones, como desarrollo se añaden al texto territorial de aquel proyecto unas glosas, que permiten mejorar este concienzudo estudio de la recepción en torno a un territorio del imperio alemán.



Veamos las líneas esenciales de esta investigación sobre una fuente jurídica del siglo xvi. Empieza presentando al lector el marco de referencia necesario para situar el *Landrechtsentwurf* de 1594. La marca de Brandenburgo, entre los años 1486 hasta 1598, su organización, sus instituciones y legislación. Sus sucesivos señores o príncipes —poder primero y esencial—, el *Landtag* o asamblea distribuida en tres curias o estamentos, sus reuniones y actividad; el canciller del señor, el consejero de cámara, tribunales, universidad. Incluso unos trazos sobre la universidad de Wittenberg, centro de la reforma, donde estudió Koppen. La legislación territorial de Brandenburgo era la *Constitutio Joachimica*, promulgada en 1527 por Joachim I, base del derecho privado, así como algunas ordenanzas de policía... A continuación presenta al autor del proyecto y de las glosas, la vida y la obra del jurista Johannes Koppen; su origen, sus estudios, sus cargos y actividades.

Con todas estas precisiones es posible entrar en el estudio del proyecto de 1594, objeto de este libro. Descripción del manuscrito, determinación de la escritura —indudable de Koppen—, colocación del texto legal y de las glosas, datación del manuscrito... Origen de la obra: por ciertas quejas de los estamentos y los caballeros, el canciller Distelmeyer empezaría la refundición de la *Constitutio Joachimica* y de otros textos. Desde 1590 es Köppen quien continúa el encargo. Su proyecto y sus glosas pueden servir para el estudio de la recepción del derecho común, son denominadas *fundamenta iuris* y suponen este enlace con el derecho romano y los autores. Sus citas se refieren a la autoridad de los grandes italianos, así como a autores coetáneos, buscando la *communis opinio* europea del momento; hay incluso referencias al *Sachsenspiegel* y a las *Constitutiones saxonicae*. Su estilo de glosar se asemeja al de los juristas italianos, pero con especialidades que Scholz perfila cuidadosamente.

La segunda parte del libro es central, ya que en ella se plantea el análisis interno de la fuente alemana de 1594, su teoría del legislar. Parte Johannes-Michael Scholz de un principio metódico que la lingüística ha tomado de las ciencias naturales y se ha introducido en las ciencias del espíritu. Los fenómenos a investigar se hallan trabados en un conjunto de componentes políticas, económicas, ideológicas y jurídica, tan completo que es necesario aislar aspectos parciales para dictaminar o pronunciarse sobre el todo. Pues bien, a través de una serie de conceptos claves, se trata de determinar el influjo de la recepción romana en el texto alemán moderno.

La selección de los conceptos y puntos llamados a examen es decisiva, su tratamiento riguroso. El autor contrasta una serie de conceptos fundamentales, unas máximas, unos métodos. *Conceptos fundamentales* son los de *statutum* y *ius commune*, cuya recíproca conexión sitúa el proyecto dentro de la doctrina común de Europa. La teoría de los estatutos, como solución para los conflictos entre el derecho común y las ciudades italianas, creada por los postglosadores, es, sin lugar a dudas, mecanismo básico para resolver cuestiones entre diversos sistemas jurídicos. Influye en Alemania y, desde luego, en las glosas de Koppen. Además, el texto de derecho territorial de 1594 se

considera como *statutum*, o como *constitutio principis*, ideas paralelas. La *iurisdictio* era tenida por Bártolo y por Baldo como la potestad de dar estatutos; Köppen atribuye este poder al señor territorial, como *princeps, rex* y *summum iudex*. Los delicados matices de este estudio no pueden seguirse en esta escueta presentación del libro. Los preceptos y las glosas de 1594, como la *Joachimica* de 1527, aluden a cierta aprobación y consejo de los estamentos de Brandenburgo —prelados, condes, señores, caballeros y ciudades—, si bien este *consensus* que también pertenece a las doctrinas originadas en las comunas italianas no parece indispensable, incluso —testimonio Bártolo— convive con ideas de cesarismo que posee tan hondas raíces romanas. La *publicatio*, como medio para su conocimiento es otra de las facetas utilizadas para destacar las conexiones con las doctrinas estatutarias italianas.

“La teoría de las fuentes jurídicas del *Ancien Régime* —escribe Scholz— vive los antagonismos y cambiantes penetraciones de los derechos particulares por el *ius commune*”. En efecto, sólo desde una adecuada comprensión de las conexiones entre dos ordenamientos paralelos y en mutua dependencia, podemos aventurarnos en siglos pretéritos. Köppen refleja gran atención hacia el derecho común, que a veces llama derecho común imperial o, simplemente, *ius*. El derecho canónico medieval —como componente del derecho común— sigue presente en la Alemania reformada de fines del xvi. Lutero había quemado simbólicamente el *Corpus iuris canonici* y, sin embargo, los viejos textos siguen utilizándose en el derecho alemán. ¿Sólo se habría negado el poder del pontífice, sin abolir algunas de sus soluciones? ¿Arrastre de antiguos materiales de costumbres recibidas...? Por lo demás, el derecho común se aplica como supletorio, circundando y completando el derecho particular.

A través de dos *máximas* o principios jurídicos se revelan nítidas las conexiones investigadas. La *publica utilitas* o bien común es asimismo tópico usual en la doctrina y las leyes alemanas de la época, como en la obra legal de Köppen que estamos conociendo por estas páginas. Son muy penetrantes las que dedica a constatar la idea de bien común que deben perseguir los príncipes, desde la nueva religión reformada. En un libro para educación de príncipes —inspirado en Erasmo, en la *Institutio principis christiani*— se refleja la preocupación que los señores deben tener hacia sus súbditos. Köppen espiga de otro jurista de la época, Wesenbeck, esa misión del señor con ideas de *paternus-subietti-custodire*. Numerosos testimonios comprueban esta ideología en el protestantismo y el derecho del momento, que inciden en Köppen y su obra. La segunda máxima considerada es el *ius certum*. El derecho debe evitar la arbitrariedad, lograr confianza de los súbditos, que saben a qué atenerse. La imprenta y la redacción de costumbres miran —como también su tendencia a durar— hacia una seguridad jurídica. Diversos textos del xvi alemán son propuestos como signos de ese temor ante el cambio. Esa necesidad y deseos de certeza es manifiestan constantes. El proyecto de 1594 se presenta como interpretación y mejora de la *Constitutio Joachimica*, y también para fijar anteriores costumbres y deshacer problemas con interven-



ción de la autoridad. Problemas económicos y políticos que reclaman solución. Dudas y oscuridades que deben resolverse; de ahí que los artículos se denominen *decisiones*, como corte tajante del legislador en estas o aquellas materias. El proyecto de 1594 procura, además, ir adaptando al derecho común varios de sus preceptos: los bienes del matrimonio, la figura del *ius ad rem*, algunas servidumbres rústicas... Aquí como en otros lugares del libro se descende a detalle sobre las concretas instituciones en su juego de romanismo y costumbres propias anteriores. También se hacen ver las implicaciones que para la certeza del derecho supone la sistemática y el orden del texto.

Por último, la apreciación del *método* jurídico utilizado en esta redacción, para terminar de entenderla y fijar sus caracteres. La elección de los conceptos a examinar, en este extremo, recae sobre la *auctoritas*, la *communis opinio* y la *similitudo*. ¿Cuál es el principio de autoridad de la obra de Koppen? Para él, su cercanía al derecho romano, que desde hace quinientos años se estudia en Bolonia, bajo los auspicios del emperador Lotario II. La misma justificación—referencia al emperador Lotario II—se hallaba en la *Oratio de scripto iure, et dignitate veterum interpretum iuris* (1539) de Melanchthon. La autoridad imperial está detrás de los textos que veneran. Las glosas de Koppen acercan todavía más aquellos preceptos hacia la *ratio scripta* romana, junto a la aprobación de los viejos juristas que—consultados y citados—refuerzan esa aproximación. ¿Y el humanismo jurídico que domina por aquel entonces? Melanchthon pedía libre existencia para la doctrina y la interpretación, sin embargo, la facultad de Wittenberg, donde había estudiado Koppen, no veía claro el contraste entre los antiguos comentadores y los humanistas. El autor del proyecto alaba a Alciato y a otros autores, mas no percibe su novedad. Admite a todos indiscriminadamente, como hasta finalizar el primer cuarto de siglo xvii fue usual—según Hans Erich Troje—.

La *communis opinio doctorum* es considerada por Koppen la senda a seguir. Las viejas corrientes conservadoras oponen esta sentencia común frente al programa nuevo de los humanistas. Los juristas medievales y modernos buscan salir de la contradicción y discordancia a través de esta idea. Había peligro de estagnación o de reducirla a un recuento para hallar el mayor número. En algún punto se separa de esta común opinión mediante la adhesión a la *magis communis opinio*, subterfugio usual para seguir un parecer que no goza del apoyo mayoritario de los autores. En general, Koppen, en numerosos lugares trae la autoridad del parecer común para decidir las cuestiones. La *similitudo* es otro de los instrumentos de la obra de este jurista alemán. La analogía permite aplicar igual precepto en caso semejante. En el método jurídico del siglo xvi ocupa un lugar destacado y el autor del proyecto hace uso de ella; así como de la imitación o apelación a otros textos territoriales, procedimiento frecuente en la época. Las referencias a otras *consuetudines* análogas del Imperio, de territorios vecinos y aun de ciudades. Las *Constitutiones saxonicae* de 1572, por su cronología cercana y vecindad, por haber estudiado el mencionado autor en la universidad de Wittenberg,



Se basa también en la idea de la aplicación del Derecho del territorio vecino, a falta del propio y del común, extendida desde las Decretales de Gregorio IX hasta los valencianos Bas y Galcerán o Crespí de Valldaura, en Jason de Maino o Juan Andrés, en Dumoulin o Domat. El vínculo común romano facilitaba los préstamos entre los diferentes derechos en la Europa moderna.

El libro que he querido presentar lleva, al final, bibliografía e índice de los autores antiguos citados. Significa —si lo he de decir en pocas palabras— un modelo para el estudio de una fuente jurídica, en este caso el proyecto y glosas del jurista Johann Koppen. El *Landrechtsentwurf* de 1594 queda fijado y estudiado con todo rigor y perspectivas; su autor y circunstancias, su intención y características, su contenido... Las instituciones jurídicas de Brandenburgo, su legislación, las doctrinas jurídicas y el derecho común emergen desde el siglo XVI hasta nosotros. A partir de esta crítica y comprensión de las fuentes y las ideas de su entorno, es posible su utilización para la reconstrucción de la vida jurídica, social y económica de la zona oriental del Imperio germano, de la vida y problemas de sus príncipes, preladados, condes, caballeros, ciudadanos y clases serviles del Brandenburgo del siglo XVI.

MARIANO PESET

SCHWARTZ, Eduard: *Drei dogmatische Schriften Iustinians*. Segunda edición a cura di Mario AMELOTI, Rosangela ALBERTELLA e Livia MIGLIARDI. (Giuffrè, Milano, 1973). viii + 181 págs.

Dentro de la serie de subsidios para el vocabulario de la legislación Justiniana, el seminario florentino que ha emprendido esa tarea, ofrece en este volumen una nueva edición, con una breve introducción, de la que hizo en 1939 Eduardo Schwartz de tres escritos teológicos del emperador Justiniano: contra los monjes alejandrinos monofisitas (cod. Vat. 2.195), contra los "Tres Capítulos" (cod. Laurentianus VII, 1) y el edicto sobre la recta Fe (cod. Vat. 1.941, Laurent. VII, 1, y Athos Vatopedi 594).

A. O.

SITZIA, Francesco: «*De actionibus*» *Edizione o commento* (Giuffrè, Milano, 1973), viii + 142 págs.

El texto así denominado, que se nos conserva como un apéndice de la *Synopsis Balicorum maior*, parece haberse formado por una sucesiva reelaboración de un núcleo originario prejustiniano (según resulta del estudio del a., posterior al 476), que sería el de los primeros trece párrafos; los siguientes se habrían añadido poco antes o poco después de Justiniano, aparte algún adi-

tamento claramente posterior, y algunas notas ya del siglo xi. El autor no puede ser determinado, pero se define esta obra como un "vademecum para la práctica forense". Aunque no sea un producto de escuela, nos puede orientar acerca de algunas ideas dominantes entre los juristas tardo-orientales.

A. O.

**SOBREQUÉS, S.:** *La nobleza catalana en el siglo XIV* (págs. 513-531).

El malogrado profesor e investigador catalán esboza un cuadro general de la problemática que presenta el estudio de la nobleza, es decir, del estamento militar, en la Cataluña del cuatrocientos, bajo una perspectiva sociológica, pero entendida con gran amplitud. El autor, con buen dominio del tema, y oportuno señalamiento de la bibliografía, va presentando los diversos aspectos que ofrece el estudio de este grupo social, iniciándolo con el de su propia delimitación estamental, y sus diferentes capas inferiores, el potencial demográfico representado por el mismo, sus valores materiales (dominio de la tierra y jurisdicción, otros ingresos), contactos y relaciones con la realeza y con los estamentos eclesiástico y ciudadano, mentalidad de sus diferentes estratos (alta nobleza, caballeros y donceles ..), y papel desempeñado en la vida pública del país. Un sugestivo apartado de cuestiones y planteamientos sobre los que respectivamente se señalan los puntos de partida, datos positivos conocidos y aspectos que esperan mayor estudio y profundización.

**SOBREQUÉS CALLICÓ, J.:** *La peste negra en la Península Ibérica* (páginas 67-101).

Revisión crítica de la situación historiográfica actual sobre la importancia de este acontecimiento, sus consecuencias demográficas, sociales, económicas, políticas, etc., en los diversos reinos y territorios de la Península. El autor señala las dificultades metodológicas, más o menos acentuadas en los diversos estudios para conocer la precisión, el alcance efectivo de aquel fenómeno que transformó seriamente la vida occidental de la segunda mitad del siglo xiv. Pero las referencias bibliográficas que recoge son suficientes para ponderar, en lo que nos atañe, sus reflejos en el orden económico-social, con la despoblación de los campos, y agudización del problema remensa en Cataluña, la disminución de mano de obra y consiguiente elevación de salarios y precios, que provocaron medidas jurídicas en Cortes de Aragón y Castilla, ya conocidas, la disminución de ingresos de la Hacienda real, la afectación al régimen de funcionarios, etcétera.

STREICHER, Karl Ludwig: *Periculum dotis. Studien zum dotalrechtlichen Haftungssystem im klassischen römischen Recht.* (Schweitzer, Berlín, 1973), xvii + 106 págs.

Como dice el a., el punto de partida para este estudio fue el trabajo de Juan Miquel sobre "*periculum locatoris*" (SZ. 1964, 134) y la discusión científica con el romanista español, en el ambiente del Seminario Romanístico de Kunkel, en München. En cambio, es de lamentar que no haya tenido en cuenta el estudio de otro romanista español, Alfredo Calonge, sobre la dote estimada (AHDE, 1965, 5), que quizá le hubiera facilitado una mejor visión de la supuesta distinción entre estimación "*venditionis y taxationis causa*". En último término, el a. cree que toda la problemática del riesgo de la dote depende de la *bona fides*, y que en ella se reabsorbe el criterio de utilidad y a ella se deben las modificaciones del mismo régimen de dote estimadas. Que esto valga para la acción *ex stipulatu* que Justiniano adorna con todas las ventajas de la por él eliminada *actio rei uxoriae* es perfectamente comprensible, pero quizá hay que adoptar una actitud deliberadamente anticrítica, como no es infrecuente entre los jóvenes romanistas, para extenderlo a la acción clásica de derecho estricto que convive con aquella otra referida al "*aequius melius*".

A O.

TORRES FONTES, J.: *Murcia en el siglo XIV* (págs. 253-277).

El conocido historiador y profesor murciano nos ofrece, en forma similar a los anteriores trabajos, una síntesis muy concisa, pero clara y ordenada de la vida de este reino incorporado a Castilla, durante la centuria de referencia. Destaca su posición fronteriza, terrestre y marítima, con las consecuencias de la misma que perjudicaron su repoblación y su desarrollo económico. Esboza la organización real con su Adelantamiento y las interferencias señoriales, laicas y eclesiásticas, entre estas, la de la Orden de Santiago, que extendió el Fuero de Cuenca a numerosas villas de su señorío, y termina con un esquema de su estructuración social, y de las actividades económicas, más bien pobres y deficitarias, durante la época.

VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Las Cortes castellanas en el siglo XIV* (págs. 633-644).

Interesante aportación a la problemática de las Cortes castellanas en la Baja Edad Media, en la que, tras señalar las notas características de las mismas, a juicio del autor, ponderando las encontradas opiniones emitidas sobre



sus perfiles institucionales, y el giro decisivo dado hacia el final del reinado de Alfonso XI, ofrece por una parte un balance del estado actual de la investigación sobre las Cortes castellanas del siglo XIV, y traza un esquema de las posibles vías de investigación a realizar sobre el tema. Apunta, como tales, la complementación de sus fuentes por insuficiencia de la publicación de las Actas de la Academia de la Historia, el estudio de la forma de deliberar y, especialmente, de la representatividad de los asistentes, la ponderación efectiva de los subsidios económicos concedido por las Cortes al rey, el papel jugado por las mismas en las grandes crisis políticas del siglo y la explotación de los Cuadernos de Cortes como fuente valiosa para el conocimiento de la sociedad de la época y de sus problemas políticos internos (administración de justicia, represión antijudaica, efectos de la peste negra, ordenación de la vida agraria, etc.).

VALIÑO, Emilio: *Acciones pretorias complementarias de la Ley Aquilia*. (EUNSA, Pamplona, 1973); 123 págs.

En relación con su estudio sobre las acciones útiles, el a. ha dedicado este estudio al problema de la distinción entre acciones útiles y acciones *in factum* complementarias de la acción de la Ley Aquilia. El resultado del mismo es que las acciones *in factum* son necesarias cuando el daño causado no está tipificado por los términos de aquella Ley, en tanto las acciones útiles se refieren a daños tipificados por la ley, pero en los que la acción civil no es posible por razón de legitimación procesal u otras de carácter personal.

A. O.

VALIÑO, Emilio: «*Acciones útiles*». (EUNSA, Pamplona, 1974); 428 páginas.

El tema de las acciones "útiles" en Derecho romano estaba necesitado de un estudio especial de conjunto, ya que incluso en la romanística crítica reinaba una gran confusión, provocada, en parte, ya por el mismo Gayo, y en parte mayor, por la confusión terminológica post-clásica. El a., que ya ha dedicado una monografía especial a la distinción de acciones útiles y acciones *in factum* como recursos complementarios de la acción civil de la ley Aquilia (*Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia*, EUNSA, Pamplona, 1973), nos presenta aquí el resultado de una amplia y minuciosa investigación sobre todas las referencias textuales a las acciones denominadas "útiles": en la medida en que no se trata de acciones cognitórias, clásicas o post-clásicas, las acciones útiles son siempre acciones con fórmula fic-

ticia y nunca *in factum* ni de otro tipo formulario. Por consiguiente, la acción básica de las mismas (aquella sobre la que se superpone la ficción) es siempre una acción civil o que, al menos, implica una referencia indirecta a un *oportere civil*. Con este resultado, el a. ofrece una base clara para el conocimiento del Derecho procesal romano, pero también para una gran cantidad de instituciones particulares cuyas acciones estudia singularmente, con loable esfuerzo por penetrar en el problema concreto de cada texto.

A. O.

VERDE, A. F.: *Lo Studio Fiorentino (1473-1503). Ricerche e Documenti I-II* (Rirenze, Nelle Sede dell'Istituto. Palazzo Strozzi, 1973), 394 + 784 págs., 255 × 180 mm.

La pretensión de conocer la cultura europea sin la investigación y estudio previo de la historia de las Universidades es vana e ilusoria. Para esto no bastan las historias generales que desde el siglo XVIII se han venido escribiendo. Es preciso una investigación detallada, sumamente fatigosa para el que la realiza. Es necesario exhumar los libros universitarios oficiales y demás documentación disponible. Pero bien merece la pena que alguien asuma esta fatiga por todos. Solamente así emergen a la luz del día, en sus verdaderas dimensiones, instituciones y personajes, sistemas pedagógicos y demás detalles del quehacer universitario, todo lo cual permite un conocimiento matizado de lo que la Universidad significó en cada momento. Los dos volúmenes objeto de esta reseña responden plenamente a estas exigencias actuales. En ellos se contiene el estudio y sistematización de cuanto hoy día es dado saber sobre la Universidad de Florencia (con sede en Pisa) desde el año 1473 al 1503. En el primer tomo está la indicación de las fuentes, una amplísima bibliografía críticamente comentada, la lista de rectores y los rótulos del Estudio Florentino durante este tiempo. El tomo segundo está dividido en dos grandes secciones, dedicadas a profesores y alumnos respectivamente. Con muy buen acuerdo, el autor no se ha limitado a la publicación material de los documentos, tal como se encuentran, sino que los ha tabulado, permitiendo así la búsqueda rápida de un determinado personaje con los datos relativos al mismo.

Hay que subrayar la presencia de varios profesores y escolares ibéricos, entre los que se cuentan, por cuanto concierne al Derecho, los siguientes: *Ioannes Lupi lusitanus* (vicerrector), *Ludovicus Sparsia de Valentia* (rector), *Nicolaus de Montagnini de Maiorica* (rector), *Franciscus Gispecti Romolinus Hispanus*, *Antonius Lucina de Portugallo* (rector), *Stephanus Mella de Portugallo* (profesor de Derecho canónico), *Franciscus Remolinus Hispanus* (profesor de Derecho canónico), *Sebastianus de Cathalonia* (profesor de Decreto), *Michael de Valentia*, *Alfonsus Roderici Gometii de Lisbona*, *Rainaldus Lau-*

*rentu de S. Cecilia de Maiorica, Iohannes Egidii de Sousel de Ulisbona, Iacobus Petri Pignerus portugalensis, Gundisalvus Velasci de Çevado portugalensis, Iohannes Fazagna portugalensis, Iohannes Ferdinandi Mantigno portugalensis, Petrus Pacechas Petri portugalensis, Alfonsus de Fernando Garsia de Villa Regali, Iohannes Massot alias Fort de Alsingia diocesis Tarraconensis de Hispania, Iohannes Gomis Ville Montus Albi dioc. Tarraconensis de Catalonia, Scimen Petrus Iohannis Fignerolà de Valentia, Ieronimus Iohannis Scharme de Valentia, Stephanus Mella filius Iohannis Alfonsi de Lusitania (cf. supra), Iohannes Petri Ulisbonensis diocesis, etc.*

La obra del profesor Armando F. Verde es realmente importante por su contenido y por la metodología que ha sabido aplicar a un tema realmente difícil.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

VERLINDEN, Ch.: *L'esclavage dans la Péninsule Ibérique au XIV<sup>e</sup> siècle* (págs. 577-592).

En estas páginas, el conocido especialista belga, partiendo de su clásica obra sobre la esclavitud en la Península Ibérica y Francia, publicada en 1955, ofrece un esquema centrado en el siglo XIV de los problemas fundamentales que presenta este fenómeno en los distintos reinos peninsulares, y si bien opina que las nuevas investigaciones a realizar en diversos géneros de fuentes no modificarían sustancialmente los puntos de vista sentados en aquella razón, cree no obstante indispensable ampliar el campo de las mismas, especialmente por lo que toca a Mallorca y Valencia. Tales exploraciones deberían atender, sobre todo, a la utilización económica y a la consistencia numérica de la clase servil.





## V A R I A

### CAMBIO EN LA VICESECRETARIA DEL ANUARIO

La necesidad de acomodar la organización del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a las nuevas directrices fijadas por los órganos rectores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en relación con el desempeño de cargos y funciones en los Centros dependientes del mismo, ha motivado el cese en la Vicesecretaría del ANUARIO de don Juan Antonio Alejandro García, profesor adjunto de Historia del Derecho en la Universidad Complutense, haciéndose cargo de la misma doña Ana María Barrero García, colaborador científico del Consejo en la especialidad de Historia del Derecho, adscrita al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Al dar cuenta de este cambio operado en la redacción del ANUARIO, la dirección de ésta se complace en agradecer al señor Alejandro la dedicación prestada al mismo en el desempeño de sus funciones.

### ASOCIACION INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

El Comité directivo de la Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions (A.I.H.D.I.) se ha reunido en Bruselas el 16 de marzo de este año para tratar de diferentes asuntos relativos a la misma.

Como miembro efectivo de la Asociación, y como centro nacional más representativo, ha sido admitido el nuevo Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, que agrupa a los especialistas de la Argentina, dejando de tener aquel carácter el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, que reunía sólo a los de la Universidad de Buenos Aires.

Ha quedado definitivamente organizada la participación de la Asociación en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas que se reunirá en San Francisco de California del 22 al 29 de agosto de 1975, en la que aquella dispondrá —en la División cuarta del mismo— de un día para presentar sus informes. El tema común de éstos es “La penetración de los Derechos extranjeros en los Derechos nacionales y locales desde el siglo xvi (Europa y América)”, y los de las correspondientes comunicaciones los siguientes: 1. “El pluralismo jurídico en la América española,

siglos XVI-XIX', por el profesor Alfonso García-Gallo, de la Universidad Complutense de Madrid; 2. "La transformación de la "Common Law" en los Estados Unidos", por el profesor William E. Nelson, de la Universidad de Pennsylvania, Philadelphia; 3. "La influencia del "Code Civil" francés en la sociedad europea", por el profesor Jean Carbonnier, de la Facultad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, y 4. "La difusión de la doctrina de los penalistas italianos, desde el siglo XVIII", por el profesor Aldo Mazzacane, de la Universidad de Mesina. No se solicitarán comunicaciones complementarias de las anteriores. La Comisión organizadora del Congreso publicará en un volumen impreso el resumen de las comunicaciones y la Asociación enviará copias a los miembros efectivos que lo soliciten. El texto íntegro de las comunicaciones se editará en publicaciones especializadas de cada país; el del profesor García-Gallo en el próximo tomo de este ANUARIO.

En la reunión de San Francisco se reunirá, conforme a los Estatutos, la Asamblea General de la Asociación, y en ella se procederá a designar el "Bureau" para el período 1975-80.

Se ha acordado la publicación de un Suplemento al "Repertorium" editado en 1970, con información sobre institutos, sociedades y revistas omitidas en aquél o creadas con posterioridad.

Asimismo, está en estudio la preparación de una relación internacional de historiadores del Derecho. Para facilitar la elaboración de la misma la Dirección del ANUARIO se dirigió a sus colaboradores habituales solicitando información personal.

Fuera del orden del día y por la Secretaría de la Asociación, se ha cumplimentado el trámite de admitir como miembro asociado de la misma al Instituto de Historia del Derecho, de la Universidad de Granada. Siendo un solo centro nacional por país el que forma parte de la Asociación como miembro efectivo —por España lo es el ANUARIO, como órgano especializado del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos—, la integración de la misma está abierta, sin especiales requisitos, a cualquier Instituto o Fundación dedicada al estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones (art. 2, c de los Estatutos); lo que le permite enviar un representante a la Asamblea General, que se reúne cada cinco años, y participar en sus deliberaciones, aunque sin voto (art. 3, b). Dada esta posibilidad de integración es de desear que otros centros españoles se incorporen a la Asociación.

#### REUNION DE DERECHO INDIANO EN EL ANUARIO

En el pasado mes de abril, con ocasión de encontrarse en Madrid los tres directores del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano —don Alamiro de Avila Martel (Chile), don Alfonso García-Gallo y don Ricardo Zorraquín Becú (Argentina)—, así como otros profesores



americanos de la disciplina, se han celebrado en la sede del ANUARIO diversas reuniones a las que han asistido colaboradores del mismo.

En una de ellas el profesor Zorraquín Becú planteó diversas cuestiones en relación con la estructura política de las Indias, que dieron lugar a un amplio cambio de puntos de vista, dada la complejidad del tema y las distintas perspectivas desde las que puede ser considerado.

En otra sesión el profesor Avila Martel informó ampliamente sobre la labor investigadora que se realiza en la Universidad de Chile, destacando los trabajos que se efectúan a corto plazo y aquellos otros de mayor ambición que requieren un amplio planteamiento inicial y una labor de equipo. También sobre esto hubo contraste de opiniones, en particular sobre aquellos puntos que requieren una colaboración a nivel internacional.

Gracias a la ayuda prestada por los Institutos de Historia del Derecho de Buenos Aires y Santiago de Chile se dispone hoy en el ANUARIO de textos hasta ahora inaccesibles por existir un solo ejemplar impreso o manuscrito en aquellas poblaciones, v. gr., los Comentarios de Corral Calvo de la Torre y las Notas de Salas, ambos a la Recopilación de Indias.

También se trató de la organización del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano programado para agosto de 1975 en Méjico.

#### NUEVOS CATEDRATICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

A lo largo del año 1974 se han producido algunos cambios en la titularidad de las cátedras de Historia del Derecho de los que, como es habitual, daremos cuenta a los lectores del ANUARIO.

En virtud de concurso de acceso celebrado en el mes de mayo, han sido ocupadas las cátedras vacantes de Historia del Derecho, de las Facultades de San Sebastián y La Laguna por los profesores agregados de la asignatura don José Antonio Escudero López y don Benjamín González Alonso.

El profesor Escudero, desde su nombramiento como profesor agregado de Historia del Derecho, en enero de 1970 (vid este ANUARIO 40 [1970] 828-829), ha desempeñado hasta la fecha la tercera Agregación de la Universidad Complutense desplegando una intensa actividad que en el campo docente se ha visto reconocida con la concesión en 1974 de la "Medalla de Plata al Mérito docente". No menos importante ha sido su quehacer en la investigación. A los trabajos ya reseñados en este ANUARIO al notificar su anterior nombramiento hay que añadir las siguientes publicaciones: *Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España* en este ANUARIO 41 (1971) 33-56; *Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII* en este ANUARIO 42 (1972) 331-384; *La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros en España* en este

ANUARIO 42, págs. 757-768; *Historia del Derecho: historiografía y problema*, Madrid 1973; *La Real Junta consultiva de Gobierno*, Madrid 1973; *Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX*, (en prensa); *Los cambios ministeriales en el fin del Antiguo Régimen* (en prensa).

El profesor González Alonso obtuvo por concurso-oposición celebrado en 1971 la Primera Agregación de Historia del Derecho, de la Universidad Complutense (Vid. este ANUARIO 42 [1972] 881). Desde su integración al Departamento de Historia del Derecho, de Madrid, su obra se ha enriquecido con la aparición de un nuevo libro: *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid 1974, que viene a sumarse a una ya amplia aportación al conocimiento de las instituciones jurídicas españolas.

El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL se complace en dar esta noticia que señala una nueva etapa en la labor académica de dos de sus más habituales colaboradores.

#### AGREGACION DE HISTORIA DEL DERECHO EN SEVILLA

En virtud de concurso-oposición celebrado en febrero del presente año, don Agustín Bermúdez Aznar obtuvo con brillantez la plaza de profesor agregado de Historia del Derecho Español, de la Facultad de Derecho de Sevilla.

El profesor Bermúdez nació en Cartagena en agosto de 1943. Cursó los estudios de Derecho en la Universidad de Murcia obteniendo el grado de Doctor con premio extraordinario (véase en este ANUARIO 42 [1972] 876-878). También cursó en el mencionado Centro la carrera de Filosofía y Letras, sección de Historia, concediéndosele el premio extraordinario en la licenciatura y con posterioridad el "Premio Nacional Fin de Carrera" lo que le valió ser distinguido con la Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio por méritos académicos. Ha sido profesor ayudante en Murcia bajo la dirección del profesor don Joaquín Cerdá y profesor adjunto en Madrid desde 1971 en la Cátedra del profesor don Alfonso García-Gallo. Entre sus galardones por investigación científica se encuentran el "Premio San Raimundo de Pañafort. Año 1969", del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y el "Premio Luis Vives. Año 1971, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Es autor de los siguientes trabajos monográficos: *Contribución al estudio del corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia 1969; *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia 1974; *El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*, en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración (Madrid 1969 223-251; *Bienes cocejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, en "Actas del III Symposium de Historia de la Administración (en prensa), y *La abogacía de pobres en la España*



*medieval*, en "Actas de las I Jornadas Luso-Españolas de Historia Medieval (en prensa).

Una vez más el ANUARIO se congratula de notificar el éxito científico alcanzado por uno de sus colaboradores al tiempo que expresa su confianza en la labor docente e investigadora a realizar por este nuevo titular de la Universidad española.

#### ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

En la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid ha sido leída la tesis doctoral de don José Fariña Jamardo, sobre *La parroquia rural en Galicia*, dirigida por el profesor Alfonso García-Gallo. En ella se tratan por primera vez, con amplitud y profundidad en su perspectiva histórica, estas características comunidades rurales del noroeste peninsular. En un capítulo inicial se prueba cómo éstas se remontan, en su mayor parte, a los asentamientos prerromanos (los castros), romanos y visigodos, constituyendo parroquias eclesiásticas y se mantienen sustancialmente a través de los siglos hasta nuestros días. En capítulos sucesivos se muestra de qué modo la organización parroquial se ciñe a estas comunidades, y cómo también, en una región de escasa vida ciudadana, la organización secular se centra en ellas, tomándolas como entidades sociales, unidades de aprovechamiento comunal de montes, zonas de reclutamiento y exacción fiscal y núcleos de organización administrativa. Una abundante bibliografía sobre aspectos concretos, nunca sobre el tema en general o cuestiones básicas, y una documentación, en gran parte inédita, especialmente de archivos parroquiales, sirve de apoyo a esta importante investigación histórico-jurídica. La tesis fue calificada con Sobresaliente "cum laude".

También dirigida por el profesor García-Gallo ha sido presentada la tesis doctoral de don Carmelo Delgado Cintrón, sobre *El Tribunal de los Estados Unidos en Puerto Rico, 1898-1952*. El nuevo doctor, profesor de Historia del Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Puerto Rico, ha utilizado una copiosa documentación inédita conservada en los Archivos Nacionales y centros de información de Washington, en el Archivo Federal de Nueva York, en el Archivo General y en los Departamentos de Estado de Puerto Rico, así como periódicos, informes, colecciones y una copiosa bibliografía existente en las bibliotecas de la Isla y de Estados Unidos. Esto le ha permitido reconstruir con minuciosidad y detalle, destacando siempre con claridad las líneas generales, el proceso de desnacionalización emprendido por los Estados Unidos en la Isla a raíz de su adquisición en 1898 como botín de la guerra que liquida el imperio colonial español. La política del gobierno militar de la Isla en los dos primeros años, con crítica de la legislación española, la instauración de tribunales extraños y las restricciones a los tradicionales,



las dificultades puestas a los abogados nativos; el estudio del régimen civil establecido en 1900 con la organización de un Tribunal Supremo de Puerto Rico e intentos de redactar nuevos códigos que sustituyan a los españoles; y el estudio particular del Tribunal de los Estados Unidos en Puerto Rico, encaminado a la desespañolización jurídica de la Isla; todo ello es estudiado con abundante documentación y plena objetividad. La tesis fue calificada con Sobresaliente "cum laude".

El 23 de febrero de 1974 tuvo lugar la lectura de la tesis doctoral de don Gregorio Monreal Cía, titulada *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, dirigida por el profesor García-Gallo. El Tribunal, formado por los profesores García-Gallo, Manzano, Gibert, García Enterría y Escudero, acordó otorgarle la calificación de Sobresaliente "cum laude".

El trabajo aborda en su primera parte el examen del proceso de constitución del poder señorial sobre Vizcaya, y la especificidad que el mismo presenta, tanto por su carácter de concesión hereditaria de la función gubernativa de tipo inferior como por la presencia en el área de una densa masa de hijosdalgo que consiguen organizarse tempranamente. Estudia de seguido la aparición de las villas, la dualidad que su presencia origina dentro del sistema jurídico público y privado del territorio —Tierra Llana con régimen administrativo común y Villas, de régimen privilegiado— y las alternativas de esta dicotomía hasta su definitiva estabilización en 1630. Fijados los hitos fundamentales del proceso de aglutinación el profesor Monreal pasa a examinar en la segunda parte las instituciones propias de cada uno de los elementos territoriales componentes del complejo vizcaíno (Tierra Llana, Villas, Encartaciones y Merindad de Durango), analizando la conexión jurídico-pública que guardaba cada uno de estos bloques con los órganos generales de gobierno del Señorío.

La tercera parte está dedicada al estudio de las instituciones gubernativas centrales: Juntas Generales, Regimientos y Diputación. Contempla en ella las entidades con derecho a asistir a la asamblea de Guernica, las condiciones exigidas a los procuradores y su estatuto, y los aspectos relacionados con la actividad formal del congreso. Concluye el trabajo con el análisis de la aparición y desarrollo del Regimiento General y de la Diputación, órganos ambos delegados de la Junta, deteniéndose más espaciadamente en el estudio de la conexión entre ambas instancias institucionales, a través de la actividad electoral de la asamblea.

Se trata de una tesis primordialmente construida con fuentes manuscritas o publicidad; en lo que se refiere a la Edad Moderna ha utilizado de manera principal las actas de Juntas Generales, de Regimientos y Diputación que se conservan desde 1558.

---

El 12 de junio de 1974 tuvo lugar la lectura de la tesis doctoral de

don Gustavo Villapalos Salas titulada *Los recursos contra los actos de gobierno en el reino castellano durante la Baja Edad Media*, dirigida por el profesor Alfonso García-Gallo. El tribunal formado por los profesores García-Gallo, Manzano, Maldonado, Gibert y García de Enterría, acordó otorgarle la calificación de sobresaliente "cum laude".

En ella se aborda, en primer término, la problemática de los actos de los poderes públicos susceptibles de causar fuerza o agravio a los individuos o las comunidades. El estudio de los conflictos de competencia entre titulares de poder, de los actos agraviados del rey y sus oficiales, y, muy en particular, la problemática del "rescriptum contra ius", es el objeto de los capítulos iniciales. La segunda parte de la tesis aborda el estudio de los medios o recursos de gobierno a través de los cuales pueden impugnarse los actos contra derecho. Dentro de éstos se ha prestado particular atención a la problemática de la suspensión y la nulidad del acto, y a la invocación al rey en su condición de suprema instancia de gobierno del reino.

La tercera parte de la tesis está dedicada al estudio de los recursos estrictamente jurisdiccionales. Aquí, tras definir los rasgos de la jurisdicción medieval, y de estudiar la sumisión del rey y del Fisco a la "ordinaria jurisdicción civil", se estudian los recursos jurisdiccionales en particular: la simple querrela y la apelación "a gravamine", tomadas en Castilla del modelo canónico, y el recurso de suplicación en materia gubernativa.

Se trata de una tesis construida sobre las fuentes —manuscritas e impresas— castellanas, así como sobre la literatura jurídica coetánea y, muy en particular, sobre las obras de glosadores y canonistas.

---

El 15 de diciembre de 1973 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla el acto de lectura de la tesis doctoral de Fernando Muro Romero sobre el tema "Las Presidencias-Gobernaciones en Indias durante el siglo XVI", dirigida por el profesor José Martínez Gijón. El tribunal, formado por los profesores Manzano y Manzano (presidente), Sánchez-Bella, Morales Padrón, Martínez Gijón y Lalinde Abadía (vocales) le concedió, por unanimidad, la calificación de sobresaliente "cum laude".

El tema de la investigación se inserta dentro de los trabajos sobre la administración territorial indiana, que goza de atención preferente entre los estudiosos de las instituciones americanas durante el período hispánico, como recientemente se ha mostrado en el III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

El trabajo, con una primera parte en la que se ofrece un panorama histórico de la organización gubernativa y militar de las provincias sedes de presidentes-gobernadores, desde la fundación de sus respectivas Audiencias hasta la terminación del siglo XVI, trata en la segunda de los siste-



mas de gobierno civil y militar en las presidencias-gobernaciones, con un primer apartado dedicado al gobierno colegiado de los magistrados de las Audiencias, como antecedente histórico del régimen unipersonal de los presidentes-gobernadores. Introducido en la exposición de este sistema, refiere su origen y nacimiento, para pasar a indicar la demarcación territorial del gobierno de los diferentes presidentes-gobernadores. A continuación, analiza los problemas planteados en la provincia sede de la Audiencia por la instauración del régimen encabezado por dichas autoridades. La separación de los oidores de su intervención en los asuntos gubernativos en favor de los titulares del oficio de presidente de la Audiencia, con la consiguiente necesidad de distinguir los asuntos de justicia y gobierno; la inadecuación de las llamadas "cédulas del gobierno" para introducir el nuevo sistema; las soluciones propuestas desde las provincias y las decisiones adoptadas por la Corona para resolver los inconvenientes surgidos por la dificultad de distinguir los negocios gubernativos y judiciales; y los conflictos de competencia entre los presidentes-gobernadores y los oidores por excesos y por las deficiencias de la legislación real. Más tarde, ocupan su lugar las relaciones entre los presidentes-gobernadores y las restantes gobernaciones del distrito audien- cial, constituidas según la diferente jerarquía gubernativa de dichos mandatarios. Por último, se hace alusión al problema de los presidentes-gobernadores y las atribuciones virreinales, al gobierno interino en defecto del presidente con facultad para gobernar privativamente, a los auxiliares del presidente-gobernador y a su memoria de gobierno.

En la organización militar se indican los efectos de la creación de las Audiencias en el gobierno de la guerra de las provincias consideradas, la necesidad de nombrar un capitán general que dirija el gobierno militar en ellas, la demarcación territorial de las facultades de los presidentes-capitanes generales, los imperativos militares en la adjudicación del oficio de presidente de las Audiencias a caballeros de "capa y espada", y el gobierno militar interino en defecto del presidente-capitán general.

En la tercera parte se estudian las relaciones de subordinación, independencia y cooperación entre las presidencias-gobernaciones y los virreinos del Perú y Nueva España. Estos vínculos, que están fundamentados en decisiones políticas de la Corona, obligan a distinguir entre el gobierno general, adjudicado a los virreyes, y el gobierno ordinario, patrimonio exclusivo de los presidentes-gobernadores, tanto civil como militar.

---

El 24 de mayo de 1974, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Alberto García Ulecia, profesor ayudante de Historia del Derecho Español en dicha facultad, leyó su tesis doctoral titulada *Factores de diferenciación jurídico-social en los fueros municipales de la*



*Extremadura castellano-aragonesa*, realizada bajo la dirección del profesor Martínez Gijón, ante un Tribunal formado por los profesores Carande, Lojendio, Font Rius, Martínez Gijón y Bermúdez Aznar.

El doctorando, tras indicar los objetivos de su tesis y la utilidad que representa para futuros trabajos de investigación sobre la historia del régimen local español, analizó las fuentes utilizadas, razonó la estructura del trabajo y resaltó los rasgos más sobresalientes de cada una de sus partes. Explicó la finalidad de la parte introductoria, en la que se perfilan las circunstancias que caracterizan el panorama de la vida local de las extremaduras medievales. Como objeto de la segunda parte, señaló los factores que más contribuyen a diferenciar distintos grupos de personas en los municipios de la Extremadura castellano-aragonesa, según se refleja en la normativa de los fueros, y cómo el análisis de esos factores ha permitido reconstruir los diversos estatutos jurídicos de las personas, si bien algunos de éstos no dependen exclusivamente del factor diferenciador del que, en principio, parecen derivarse, sino también de la conjunción de otros factores, que asimismo se analizan en el trabajo, y de otras realidades políticas, sociales y económicas. Se detuvo en la exposición de los factores más relevantes, considerando como tales la residencia, la propiedad de algunos bienes (caballo y armas) de especial significación, la religión, el desempeño de ciertas profesiones y esas relaciones de dependencia personal, no estrictamente familiar, que vinculan a un señor, dueño de heredad, con las personas que viven y trabajan en la misma. Señaló el carácter esencialmente jurídico de su investigación en este sentido, los principios más peculiares del derecho medieval contenido en los fueros, y concluyó que el derecho municipal, esencialmente urbano e igualitario, recoge también normas extramunicipales, al regular relaciones de sometimiento de inspiración señorial.

Finalmente explicó la tarea de crítica textual llevada a cabo en la última parte de la tesis, mediante el cotejo de los preceptos forales y a la vista de los datos sobre la historia de los municipios y sus ordenamientos, para contribuir a clarificar el origen del derecho contenido en los fueros extensos de la zona estudiada y el proceso de redacción de sus textos. Entre otras conclusiones destacó el carácter tardío de las redacciones de los fueros de Cuenca y Teruel; la reelaboración de éste, la influencia eclesiástica que revela y la limitación de su difusión al territorio de Teruel-Albarracín, frente a la extraordinaria expansión del Fuero de Cuenca; la utilización por el redactor de Cuenca de normas de otros lugares, especialmente de Brihuega, cuyo fuero no puede considerarse una mera abreviación del de Cuenca, sino un origen parcial de éste; el hecho de que la gran difusión del Derecho de Cuenca no pudo ser siempre la de una misma redacción de su Fuero, y que en las épocas más tardías, tras la vuelta de las ciudades a los viejos fueros, después de 1272, la mayoría de las villas volvió a redactar sus ordena-

mientos, adaptando o adoptando al fuero anterior la redacción sistemática del Fuero de Cuenca o un fuero formulario elaborado sobre dicha forma sistemática; la desconexión entre algunos fueros parecidos al modelo Cuenca-Teruel (Teruel, Plasencia y Zorita), pese a la similitud de algunas de sus soluciones, cuyas semejanzas se explican por las respectivas organizaciones de sus territorios, distintas en cada caso; y el carácter puramente erudito de la copia contenida en el manuscrito 8.331 de la Biblioteca del Arsenal, de París, supuesto Fuero de Baeza, posible fuero formulario, dado lo tardío de su realización. Añadió que estas y otras conclusiones de su trabajo en el mismo aspecto han de valorarse en función de las investigaciones parciales realizadas hasta la fecha sobre el tema, concretamente en la línea investigadora que, iniciada por Ureña, se orienta luego en distinto sentido con García-Gallo y experimenta nuevo impulso con las aportaciones de Martínez-Gijón.

El Tribunal valoró las contestaciones del doctorando a las objeciones y sugerencias que se le hicieron y acordó por unanimidad conceder a la tesis la calificación de Sobresaliente "cum laude".

## II CONGRESO VENEZOLANO DE HISTORIA

En los días 18 a 23 de noviembre de este año se ha reunido en Caracas, bajo los auspicios de la Academia Nacional de la Historia, el II Congreso Venezolano de la Historia; el primero fue en junio de 1971.

Estos Congresos y otros que están previstos para los años próximos, revisten especial importancia para los historiadores del Derecho, porque cada uno de ellos se consagra a un grupo de instituciones indianas. El primero fue a "Las Gobernaciones, Corregimientos, Alcaldías mayores y Ayuntamientos" (los trabajos fueron publicados por la Academia Nacional de Historia. *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1972, 2 vols.). El segundo a las "Audiencias, visitas y residencias", tanto en el aspecto estrictamente institucional como en el histórico, ya que con ocasión de las visitas y residencias se producen hechos de trascendencia política y se llevan a cabo informaciones de tipo económico y social. La amplia participación de asistentes, principalmente americanos y siete españoles, todos ellos con estudios valiosos seguidos de amplia discusión, hizo que las sesiones resultaran del más alto interés.

Por la atención concedida al aspecto jurídico deben destacarse las siguientes comunicaciones: *La condición política de las Indias*, del doctor Ricardo Zorraquín Becú (Buenos Aires), con un planteamiento general del tema y agudas observaciones sobre los cambios operados en aquélla. *Las Audiencias de Indias: origen y caracteres*, del profesor Alfonso García-Gallo (Madrid), destacando los distintos tipos de las castellanas y las variantes que en ellas se producen al transplantarse al Nuevo Mundo.

*La Real Audiencia de Charcas*, del profesor Teodosio Imaña Castro (La Paz), caracterizando los momentos principales de su historia institucional. *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, del doctor José María Mariluz Urquijo (Buenos Aires), con un estudio preciso de esta actuación de la Audiencia. *El presidente de la Real Audiencia de Caracas en el intento de concentración de todos los poderes*, del profesor Demetrio Ramos (Valladolid), con el estudio de un momento sumamente interesante en las postrimerías de una institución. *Las Audiencias indianas y el mando militar*, del profesor Alfonso González (Valladolid), con puntualizaciones acertadas sobre la relación de la Audiencia con la Capitanía General. *Para una bibliografía de las Reales Audiencias*, del doctor Santiago Gerardo Suárez (Venezuela), con referencias de estudios generales y monográficos sobre el tema.

En el tema de las visitas y residencias, junto a aportaciones de carácter institucional, han predominado las de perspectiva histórica. Entre las primeras merecen destacarse *Visitadores de Indias en los siglos XVI y XVII*, del profesor Ismael Sánchez Bella (Pamplona), anticipo de un extenso y documentado estudio general sobre el tema. *Las visitas-residencias y residencias-visitas de la Recopilación de Leyes de Indias*, del doctor Carlos Molina Argüello (Nicaragua), que ha insistido en este aspecto del tema ya acertadamente tratado por él en otras ocasiones. *Los primeros jueces visitadores en América*, del profesor Antonio Rumeu de Armas (Madrid), con estudio detenido de la actuación, difícil de calificar, de Juan Aguado en tiempo de Colón. *Audiencia de Quito: sus jueces de residencia y jueces visitadores*, del profesor José María Vargas, O. P. (Quito), estudio preciso de las incidencias provocadas por su actuación en este reino. *Una R. Instrucción de 1714, primer intento reformista de los jueces visitadores en Indias, posible precedente del sistema de intendencias*, de la profesora Analola Borges (La Laguna), intento de interpretación de una singular disposición difícil de encuadrar en el sistema institucional indiano. *La evolución de los juicios de residencia en Venezuela, siglos XVI-XVIII*, de la licenciada Letizia Vaccari de Venturini (Venezuela), así como el proyecto de estudio de los *Juicios de residencia de las provincias de la R. Audiencia de Caracas*, por el Departamento de investigaciones de la Academia Nacional de la Historia.

Sumamente interesante fue el sugestivo estudio de las *Bibliotecas particulares de funcionarios de la R. Audiencia de Charcas*, de la licenciada Daisy Rípodas Ardanaz (Buenos Aires), no sólo por el análisis y valoración de los libros jurídicos y generales, cambiante según las épocas, sino también por los datos sobre el aprecio de los propietarios de unas u otras obras. Durante la celebración del Congreso se dedicó una sesión marginal a ponderar la significación del P. Bartolomé de Las Casas, de cuyo nacimiento se celebra ahora el quinto centenario. Bajo la presidencia del profesor Lewis Hanke expusieron sus puntos de vista representantes de diversas especialidades históricas y de diversos países.

\*



Para el próximo año se anuncia la publicación íntegra de todos los trabajos, y para el futuro, con periodicidad de tres años, está proyectada la celebración de nuevos Congresos sobre Hacienda, Ejército e Iglesia en Indias.

#### IV SIMPOSIO SOBRE TOLEDO VISIGOTICO

En el Centro Universitario de Toledo, durante los días 13 al 15 de mayo de 1974, se ha celebrado el IV Simposio "Toledo Visigótico". En la sesión inaugural, dedicada a "Introducción al goticismo", intervinieron los profesores Benito Ruano, sobre el *Goticismo hispano*, y Moxó y Ortiz de Villajos, sobre *La España visigótica en la historiografía extranjera contemporánea*, analizando críticamente el valor y alcance de obras que, como la de Thompson, se han ocupado de la España visigótica.

Al Arte y a la Iglesia visigoda estuvo dedicada la sesión del día 14. En ella intervino el profesor Aguilera Castillo, quien brindó una sugestiva interpretación de la polémica de Beato de Liébana con Elipando de Toledo en torno a la batalla del adopcionismo. En ese mismo día se trazó por parte de don Clemente Palencia una semblanza de uno de los padres de la Iglesia visigoda: San Ildefonso, así como otras comunicaciones sobre relieves y restos arqueológicos visigodos debidas a Isabel Zamorano Herrera y Luis Caballero Zoreda.

De especial interés resultó la sesión del día 15. En la mañana de ese día, el profesor Díaz y Díaz habló sobre *Bibliotecas y Escuelas en Toledo*, refiriéndose a las escuelas monásticas y episcopal, al estudio y tradición de textos, y a los libros y autores clásicos leídos y conocidos en la España visigoda en general y en particular en la urbe regia. Por la tarde intervinieron los profesores Vigil y Barbero sobre el tema *Sucesión al trono y evolución social en el reino visigodo*, así como el profesor Gibert, quien habló sobre *San Isidoro y la cultura jurídica*.

La clausura del Simposio corrió a cargo del profesor Alfonso García-Gallo, quien pronunció una conferencia sobre *La revisión crítica de los estudios sobre Derecho Visigodo*, cuyo texto completo aparece publicado en las páginas de este ANUARIO. En ella, tras valorar las conclusiones a que han llegado los estudiosos de las fuentes jurídicas visigodas y examinar sus argumentos, trata de reconstruir el cuadro de los textos jurídicos visigóticos en base a los datos históricos seguros de que podemos disponer.

Las sesiones de trabajo del Simposio se complementaron con diversos actos, entre los que destacaron la visita al Museo de los Concilios y la Liturgia Mozárabe celebrada en la Iglesia de Santa Eulalia.

**SIMPOSIO INDIGENISTA CONMEMORATIVO DEL V CENTENARIO  
DEL PADRE LAS CASAS.—Valladolid, 26-30 mayo 1974**

Organizado por el catedrático de Historia de América de la Universidad de Valladolid, doctor Demetrio Ramos, se celebró este simposio, que alcanzó un éxito pocas veces igualado en esta clase de reuniones tanto por la perfección de la organización, por el número de asistentes, por el interés de las 46 ponencias que fueron leídas y discutidas en las intensas sesiones de trabajo, y por la brillantez de los actos sociales con que fueron obsequiados los congresistas por las diversas corporaciones en Valladolid, Toro, Villalcázar de Sirga y Medina de Rioseco.

En el congreso tuvieron cabida todos los enfoques y orientaciones posibles en los temas indigenistas, tan variados, que fueron allí presentados; se abordaron temas lingüísticos, religiosos, misioneros, sociológicos, económicos, militares, políticos, administrativos, artísticos, sin que faltaran tampoco los aspectos jurídicos. A estos últimos queremos referirnos más especialmente, aunque no sea más que enumerando aquellas ponencias cuya noticia puede interesar al historiador del Derecho indiano:

- Dr. Demetrio Ramos Pérez: *Efectos de los asaltos caribes y la evolución del tratamiento hasta el sistema de parlamentos.*
- Dr. Manuel Lucena Salmoral: *El indofeudalismo Chibcha, como explicación de la fácil conquista quesandina.*
- Dr. Julián Ruiz Rivera: *Las visitas a la tierra en el siglo XVII como fuente de historia social.*
- Dr. Eufemio Lorenzo Sanz: *Los indios de Nueva España y su pugna con las pretensiones encomenderas en la época de los comisarios.*
- Profesor Lucio Mijares: *El exvirrey Eslava, promotor de la permisión reglada de los repartimientos por corregidores y alcaldes mayores (1751).*
- Dr. Angel Santos: *Forma de vida y régimen económico de los indios en las reducciones jesuíticas del Paraguay.*
- Dr. José Antonio Armillas: *La gran confederación india: Interacción hispano-angloamericana con las naciones indias del sudeste norteamericano a fines del siglo XVII.*
- Profesor Serrera Contreras, Ramón: *El indio y su acceso a la propiedad individual de la tierra: notas sobre un estudio de opinión en Nueva España a principios del siglo XIX.*
- Dr. Leandro Tormo: *Forma de vida y régimen económico de los indios de las misiones de Mojos y Chiquitos.*
- Dr. Néstor Meza: *Felipe V y el problema ético-político del trabajo forzoso de los indios en la minería del Perú y Nuevo Reino de Granada.*
- Prof. M.<sup>a</sup> del Carmen Borrego: *El indio de encomienda en Cartagena de Indias (s. XVI).*

- Prof. M.<sup>a</sup> Cristina García: *Los servicios personales en el Yucatán durante el siglo XVI.*
- Dr. Alfredo Moreno: *Dictámenes contrapuestos de dos excorregidores sobre los repartos de mercancías a los indios del Perú.*
- Dra. María Rostworowski: *El tributo indígena en el Nuevo Reino de Granada (s. XVI).*
- Dr. Antonio Muro Orejón: *Condición social de los indios: La Real Cédula de 1697.*
- Dr. Gonzalo Martínez Díez: *Alonso de la Peña Montenegro y la práctica jurídica entre los indios.*
- Prof. M.<sup>a</sup> Dolores González: *Los resguardos indígenas de tierras en la Nueva Granada durante el siglo XVIII.*
- Dr. Luis Javier Ramo: *En torno al origen del tributo indígena en la Nueva España en la primera mitad del siglo XVI.*

Lo mismo estas diecinueve ponencias que las otras veintisiete que no hemos recogido aquí, serán publicadas muy en breve en cuatro o cinco volúmenes dentro de las actas del Simposio; recomendamos muy de veras a nuestros lectores dichas actas.

## I CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA MEDITERRANEA

Durante los días 17 al 22 de diciembre de 1973 se ha celebrado en Palma de Mallorca el I Congreso Internacional de Historia Mediterránea. El Congreso, organizado bajo el patrocinio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Istituto Storico Italiano per il Medioevo, y del Instituto Portugués de Alta Cultura, reunió a un nutrido grupo de especialistas nacionales y extranjeros, con especial participación de las Universidades de Barcelona, Cagliari, Florencia, Génova, Granada, Lisboa, Nápoles, Niza, Palermo, Pisa, París, Roma y Sevilla.

Los trabajos se centraron en la problemática general de la historia mediterránea, abarcando los diversos aspectos económicos, sociales, comerciales y militares.

Entre las diversas ponencias presentadas cabe destacar la del profesor Alvaro Santamaría (de la Facultad de Filosofía y Letras de Palma de Mallorca), sobre la reconquista de las vías marítimas; así como la del profesor Valdeón Baruque, sobre las colonias extranjeras en Castilla, y la del profesor Sevillano Colom, sobre las monedas que circulaban en el Mediterráneo a fines del siglo xv.

El Comité organizador, en colaboración con el Ayuntamiento y la Diputación de Mallorca, procedió a una elaboración cuidadosa del Congreso que se vio premiada con el valor de los logros obtenidos tanto en el primordial objetivo científico como en el accesorio de excursiones y actos sociales.



## REIMPRESION DE TEXTOS JURIDICOS ANTIGUOS EN FACSIMIL

Con gran satisfacción ha de registrarse el hecho, con visos de convertirse en laudable costumbre de la publicación en edición facsímil de antiguos textos jurídicos españoles, llevada a cabo en los últimos años por entidades públicas y privadas de muy diversa naturaleza y con distinta motivación, aunque con igual feliz resultado por facilitar el manejo de obras prácticamente inasequibles.

Debe destacarse, en primer lugar, por razón de la fecha, aunque luego la edición se haya retrasado, la publicación, con carácter de conmemoración centenaria, del, al parecer hasta ahora, primer libro impreso en España, en 1472, en Segovia, como *Expositiones nominum legalium*, en la colección para bibliófilos de "Joyas bibliográficas" (calle de Fomento, 5, Madrid-13). Del estudio de la obra en relación con los vocabularios jurídicos medievales por el profesor Alfonso García-Gallo y de la edición y traducción del profesor Gustavo Villapalos, se da cuenta en la sección bibliográfica de este ANUARIO

Bajo el patrocinio de la Diputación Provincial de Tarragona, y para conmemorar el séptimo centenario de su redacción, el Instituto de Estudios Tarraconenses ha editado en facsímil el manuscrito catalán de las *Consuetudines Dertosaes*, redactadas por los notarios Tamarit y Gil (Tarragona 1972), hasta ahora sólo conocidas por los extractos publicados por Cots y Gorchs en la *Revista Jurídica de Cataluña*.

Igualmente, la edición facsímil en formato reducido del *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, de Luis Alanya (Valencia 1515), ahora en la *Colección de textos medievales, XXXIII*, dirigida por Antonio Ubieto (Valencia 1972) enriquecida con unos índices de María Desamparados Cabanes Pecourt.

Dentro de la línea marcada por el Instituto de España de editar cada año en facsímil una obra valiosa de nuestro viejo acervo bibliográfico, a propuesta de la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación, aquel ha reproducido con perfecta tipografía el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* que en 1503 imprimió a su costa el escribano Juan Ramírez. Obra de excepcional importancia que por su rareza era de poca consulta. La presentación de esta obra fue solemnizada por el Instituto de España en la sesión pública dedicada a la Fiesta Nacional del Libro español, confiándola al académico profesor Alfonso García-Gallo, que ya, en colaboración con el doctor Miguel Angel Pérez de la Canal, había redactado el estudio que acompaña a la edición. El discurso de presentación sobre *El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos y su obra de gobierno*, ha sido editado por el Instituto de España (Madrid 1974).

Con análoga solemnidad y asistencia de la representación diplomática de los países hispanoamericanos, el Instituto de Cultura Hispánica dio a conocer esta primavera la pulcra reimpresión facsímil de la *Recopila-*

*ción de leyes de los Reynos de las Indias*, en su edición de 1681, en cuatro volúmenes, con un valioso prólogo del profesor Juan Manzano. Hace años había publicado en facsímil la edición de 1791, hoy agotada. En el acto de presentación de la obra, el embajador de El Salvador, don Rodolfo Barón Castro y el profesor Manzano hicieron uso de la palabra para ponderar la significación de la obra.

La dependencia oficial que cuida de la edición del "Boletín Oficial del Estado" y de los textos legislativos vigentes ha querido también participar por su cuenta en esta noble tarea de resucitar venerables y valiosos textos y a la par facilitar su difusión y conocimiento, reimprimiendo en facsímil la bella edición de *Las Siete Partidas*, de Alfonso el Sabio, con la glosa de Gregorio López, realizada por Portonaris en Salamanca en 1555, en tres volúmenes. La presentación de la obra fue hecha solemnemente en un acto celebrado en los locales del "Boletín Oficial", con asistencia del ministro de la Presidencia, don Antonio Carro.

Por último, hay que destacar la recientísima edición en facsímil de la recopilación de las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, de 1679, que en homenaje a la región gallega acaba de publicar el Banco Central por iniciativa de su presidente, don Alfonso Escámez.

El camino está abierto y son varios los proyectos de nuevas ediciones.

#### PREMIO DE LA "FERIA DEL LIBRO VASCO"

En la IX Feria del Libro Vasco, celebrada los días 1 a 3 de noviembre de 1974 en la villa vizcaína de Durango, que constituye una muestra de la producción bibliográfica de los más variados géneros y a la que concurren todas las editoriales públicas y privadas de la región vasco-navarra, ha obtenido el primer premio el trabajo de don Gregorio Monreal Cía, profesor adjunto de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid, *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. La obra, de cuya lectura como tesis doctoral hemos dado cuenta en otro lugar, ha sido editada por la Diputación de Vizcaya y contiene un amplio prólogo del profesor García-Gallo.

#### EXPOSICION DOCUMENTAL SOBRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

La celebración en España del "VIII Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores" (INTOSAI), en el mes de mayo, ha dado ocasión a la presentación en el Museo Histórico de la Administración española de una exposición documental en la que podía observarse la evolución histórica del Tribunal de Cuentas del Reino a lo largo de los casi siete siglos de su existencia.



La documentación expuesta, rigurosamente seleccionada, comprendía aproximadamente un centenar de textos, manuscritos y libros incunables y raros, procedentes de los fondos de los Archivos Histórico Nacional de Madrid y General de Simancas y de la Biblioteca Nacional de Madrid y de la del Tribunal de Cuentas. La abundancia e interés del material expuesto es una prueba más de la riqueza de las fuentes jurídicas españolas que incitan al historiador del Derecho a abordar un campo de investigación de amplias perspectivas.

#### ·CONFERENCIAS DEL PROFESOR GARCIA-GALLO EN AMERICA

En los meses de agosto y septiembre últimos el director del ANUARIO, don Alfonso García-Gallo, ha participado en diversos actos culturales y científicos relacionados con el Derecho indiano en Méjico y Puerto Rico.

Patrocinado por Fomento Cultural Panamex, A. C., fundación del Banco Nacional de México, se han celebrado diversos coloquios internacionales sobre la personalidad del P. Bartolomé de Las Casas, del que este año se conmemora el quinto centenario de su nacimiento. Estos coloquios han estado orientados en un doble sentido. De una parte, sobre Las Casas en relación con sus contemporáneos. De otra, y esta ofrece interés menos directo para los lectores del ANUARIO, sobre la significación que hoy día se atribuye a Las Casas y su influencia en el planteamiento de los problemas de nuestro tiempo. En el primer aspecto, el profesor García-Gallo se ocupó de la relación de Las Casas con los reyes españoles, sus consejeros y funcionarios, y los juristas, así como de la opinión de todos ellos sobre aquél. Dos de estos coloquios, proyectados hacia una más amplia difusión, fueron transmitidos por el canal cultural de la televisión mejicana.

En el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México el profesor García-Gallo se ocupó de los distintos planteamientos de Las Casas en torno a los problemas de Indias.

En la Universidad de Puerto Rico (Río Piedras), en su Escuela de Derecho, trató del *Derecho castellano y el Derecho indiano*, en sus mutuas relaciones, y en su Instituto de Historia de *La formación del Derecho indiano* a través de sus distintas etapas. En el Instituto de Cultura Puertrorriqueña estudió conjuntamente a *Las Casas y Vitoria: sus coincidencias y discrepancias*, puntualizando en este tema en el que tanto abundan las generalizaciones. Por último, en el Archivo Histórico, en el que actualmente está en ordenación la sección de Audiencias trató de *Las Audiencias de Indias*. Todas las conferencias fueron seguidas de amplio coloquio y discusión.



## IN MEMORIAM: Federico Melis (1914-1973)

El 27 de diciembre de 1973 murió en Florencia, víctima del menosprecio hacia su propia enfermedad y de su cotidiana dedicación al estudio y a la tarea de formación de futuros investigadores, ya incompatibles con su precaria salud, el profesor Federico Melis, catedrático de Historia Económica en la Universidad de Florencia. Con su muerte, la historia de la economía ha perdido uno de sus cultivadores más objetivos y preclaros. Inteligencia, amplia formación, gran capacidad de trabajo, laboriosidad y una no común generosidad fueron quizá las notas que adornaron su rica personalidad científica y humana. Amante de España —una de sus últimas intervenciones en universidades extranjeras fue en la de Sevilla, donde en marzo de 1973 dirigió dos seminarios, uno para profesores y otro para alumnos, y pronunció una conferencia—, cuenta entre nosotros con un considerable número de alumnos que asistieron a los Cursos de Especialización en Historia Económica, que se celebraban anualmente en Prato, y que él tan personalmente dirigía, bajo los auspicios del Istituto Internazionale di Storia Economica "Francesco Datini, de cuyo comité científico era vicepresidente.

La valoración científica de Federico Melis se comprueba con sólo tener en cuenta los doctorados *honoris causa* de los que se hizo justo acreedor. En Filosofía y Letras por las Universidades de Lovaina y Valladolid; en Ciencias Políticas, Comerciales y Económicas por la misma Universidad (Bilbao); en Letras y Ciencias Humanas por las de Reims, Rennes, Lyon y París. El 27 de abril de 1974, su viuda, Gabriela Melis, recibió en Prato, de manos del vicerrector de la Universidad de Varsovia, el diploma acreditativo del doctorado que aquella Universidad le había concedido hacía tiempo, y que el profesor Melis no había podido recibir personalmente.

Infatigable trabajador, sus obras se caracterizan por el empleo de un método muy riguroso y de una preciosa documentación, casi siempre inédita, procedente de archivos italianos y extranjeros, sobre todo del Datini de Prato, que conocía palmo a palmo y del Simón Ruiz, de Valladolid. Sus investigaciones abarcan importantes temas de la historia económica medieval y moderna de Italia, Francia, España, Portugal, Flandes e Inglaterra. Las formas de la empresa con su contabilidad, la banca, los títulos de crédito, la industria lanera, las comunicaciones, los seguros, el tráfico comercial, los descubrimientos geográficos, son las materias que merecieron de un modo especial la atención de Federico Melis.

Entre sus principales obras, y que más pueden interesar al estudioso español, enumeramos las siguientes:

— *Storia della regioneria. Contributo alla conoscenza e interpretazione delle fonti più significative della Storia economica*, Bologna 1950.

— *Il commercio transatlantico di una compagnia fiorentina stabilita a Siviglia a pochi anni dalle imprese di Cortes e Pizarro*, en "Estudios del

V Congreso de Historia de la Corona de Aragón", vol. III, Zaragoza 1954, 131-206.

— *Di alcune girate cambiarie dell'inizio del Cinquecento rinvenute a Firenze*, en "Moneda y Crédito", 21, 1953, 3-27.

— *La formazione dei costi nell'industria laniera alla fine del Trecento*, en "Economia e Storia", I, 1954, 31-60, 150-190.

— *Note di Storia della Banca pisana nel Trecento*, Pisa 1955.

— *Málaga nel sistema economico del XIV e XV secolo*, en "Economia e Storia", III, 1956, 19-59, 139-163.

— *Aspetti della vita economica medievale (Studi nell'Archivio Datini di Prato)*, I, Siena 1962. Los vols. II y III en curso de publicación.

— *Werner Sombart e i problemi della navigazione nel Medio Evo*, en "L'Opera di W. Sombart nel centenario della nascita" Milano 1964, 87-149.

— *Sulle fonti della Storia economica*, Firenze 1964.

— *Di alcune figure di operatori economici fiorentini attivi in Portogallo nel XV secolo*, en "Fremde Kacfleute auf der Iberischen Halbinsel", Köln 1970, 56-73.

— *Orígenes de la Banca moderna*, en "Moneda y Crédito", 116, 1971, 3-18.

— *Documenti per la Storia economica, secoli XIII-XVI*, Firenze 1972.

— *Guida alla Mostra internazionale di Storia della Banca, secoli XIII-XVI*, Siena 1972.

— *Origini e sviluppo delle assicurazioni in Italia, secoli XIII-XVI* (en publicación).

Con la muerte de Federico Melis ha desaparecido uno de los cultivadores de la Historia Económica más interesantes para los historiadores del Derecho. También uno de los hombres que honraban la cultura del mundo, como lo definió el profesor Braudel en el acto de investidura de Melis como doctor *honoris causa* por la Sorbona, en noviembre de 1973. Para la ciencia histórica española ha desaparecido uno de sus admiradores. Para mí, además de todo esto, un entrañable amigo.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN